

**LEY N° 6806**

Buenos Aires, 12 de diciembre de 2024.

**La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
sanciona con fuerza de Ley**

Artículo 1º.- De acuerdo con lo establecido en el Código Fiscal, los impuestos, tasas y demás contribuciones de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a partir del año 2025 se abonarán conforme a las alícuotas y aforos que se determinan en el Anexo que forma parte de la presente Ley.

Art. 2º.- Las disposiciones de la presente Ley tienen vigencia a partir del 1º de enero de 2025.

**CLÁUSULA TRANSITORIA PRIMERA**

Los importes determinados en concepto del Impuesto Inmobiliario y de la Tasa Retributiva por los Servicios de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Mantenimiento y Conservación de Sumideros, establecidos en el artículo 364 del Código Fiscal y los artículos correspondientes de esta Ley Tarifaria, gozarán de una bonificación a los efectos de que los tributos anuales del presente ejercicio, calculados respecto de lo determinado para el último mes del ejercicio fiscal anterior anualizado según el siguiente detalle:

Los inmuebles, siempre que no sean unidades complementarias, de valuación fiscal homogénea menor o igual a \$26.600.000 gozarán de una bonificación a los efectos de que los tributos anuales del presente ejercicio, calculados respecto de lo determinado para el último mes del ejercicio fiscal anterior anualizado, no supere el veinte por ciento (20%); y del treinta y cinco por ciento (35%) cuando la valuación fiscal homogénea sea mayor a \$26.600.000 y hasta \$38.000.000.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior en el caso que la inflación supera la presupuesta, la AGIP queda facultada a incorporar en cada cuota, conforme el procedimiento establecido en el artículo 46, el diferencial que corresponda.

Si la inflación es superior al doble de lo presupuestado la AGIP deberá solicitar la autorización de la Legislatura para aplicar el diferencial que exceda el doble de la inflación presupuestada.

Se faculta a la AGIP a la reglamentar la presente cláusula a los fines de estructurar su cobro en función del momento, el estado de la emisión de las boletas de los tributos en el momento de darse las condiciones establecidas en los párrafos anteriores.

**CLAUSULA TRANSITORIA SEGUNDA**

Se establece una bonificación respecto al pago del Impuesto de Patentes sobre vehículos en general, a los efectos de que el monto a pagar no supere el aumento promedio del parque automotor de la Ciudad de Buenos Aires, entre la medición tomada para el ejercicio fiscal 2024 y las valuaciones tomadas para el ejercicio fiscal 2025.

No será de aplicación la bonificación establecida en el párrafo anterior para las embarcaciones deportivas o de recreación, para los vehículos modelo de los años 2024 y 2025 ni para aquellos casos donde hubo errores en el establecimiento de la base imponible para el año fiscal 2024, correspondiendo en este último caso aplicar el beneficio respecto de lo que le hubiera correspondido abonar.

Art. 3°.- Comuníquese, etc.

## ANEXO

## LEY TARIFARIA PARA EL AÑO 2025

## TÍTULO I

## IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Artículo 1°.- De conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal, se establece la tasa del 0,00% para las siguientes actividades de Producción Primaria y Minera –agricultura, ganadería, caza, silvicultura y explotación de minas y canteras- especificadas en la “PLANILLA ADJUNTA DE ACTIVIDADES Nº 1 – CODIFICACIÓN NAES” del presente, siempre que no se trate de actividades que en razón de existir distintas facetas pasibles de gravamen dentro del mismo rubro, tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal.

Artículo 2°.- De conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal, se establece la tasa del 1,00% para las siguientes actividades de Producción y Elaboración de Bienes, especificadas en la “PLANILLA ADJUNTA DE ACTIVIDADES Nº 2 – CODIFICACIÓN NAES” del presente, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal.

Los supuestos previstos en el presente artículo no alcanzan a los ingresos obtenidos por las ventas efectuadas a los Estados Nacional, Provincial, al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas, empresas o sociedades de estado o en las que los mismos tengan participación mayoritaria, los que tienen el carácter de ventas a consumidor final. Tampoco alcanzan a las ventas efectuadas a consumidores finales, los que tienen el mismo tratamiento que el sector de comercialización minorista.

La producción o desarrollo de software, en su tratamiento impositivo conforme los términos de la Ley 6394 (texto consolidado por Ley 6588) y su modificatoria, queda exceptuado de la exclusión de las ventas a consumidor final.

Se considera consumidor final a las personas físicas o jurídicas que hagan uso o consumo de bienes adquiridos, ya sea en beneficio propio, o de su grupo social o familiar, en tanto dicho uso o consumo no implique una utilización posterior directa o indirecta, almacenamiento o afectación a procesos de producción, transformación, comercialización o prestación o locación de servicios a terceros.

La venta de bienes muebles destinados a ser afectados por los compradores en la actividad como “bienes de uso” tributa bajo el régimen general. La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos procederá a reglamentar su instrumentación.

Se entiende por actividad industrial aquella que logra la transformación física, química o físico química, en su forma o esencia, de materias primas o materiales en nuevos productos, a través de un proceso inducido, mediante la aplicación de técnicas de producción uniforme, la utilización de maquinarias o equipos, la repetición de operaciones o procesos unitarios, llevada a cabo en un establecimiento industrial.

Esta alícuota no alcanza a las actividades hidrocarburíferas y sus servicios complementarios, así como a los supuestos previstos en el artículo 22 del Título III Capítulo IV de la Ley Nacional N° 23.966 (t.o. por Decreto N° 518-PEN/98).

Artículo 3°.- De conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal, se establecen las siguientes tasas para las actividades de prestaciones de obras y/o servicios de Electricidad, Gas y Agua citadas en la “PLANILLA ADJUNTA DE ACTIVIDADES N° 3 – CODIFICACIÓN NAES” del presente, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal.

Cuando las actividades sean realizadas por contribuyentes y/o responsables con ingresos brutos anuales en el ejercicio fiscal anterior iguales o inferiores a \$1.670.000.000, se establece la tasa del 3,00%. Cuando estos ingresos brutos sean superiores a \$1.670.000.000, se establece una tasa del 3,75%.

Los ingresos provenientes de los servicios de electricidad, gas y agua, exceptuando los correspondientes al inciso 20 del artículo 18 y al artículo 56, y cuyo destinatario sea el consumidor residencial tributarán a la alícuota del 4,00%.

Artículo 4°.- De conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal, se establece la tasa del 2,00% para las actividades de la Construcción y sus servicios especificadas en la “PLANILLA ADJUNTA DE ACTIVIDADES N° 4 – CODIFICACIÓN NAES” del presente, siempre que no se trate de actividades que en razón de existir distintas facetas pasibles de gravamen dentro del mismo rubro, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal.

Artículo 5°.- De conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal, se establecen las siguientes tasas para las actividades de Comercialización (mayorista y minorista), Reparaciones y otras actividades de prestaciones de obras y/o servicios que figuran en la “PLANILLA ADJUNTA DE ACTIVIDADES N° 5 – CODIFICACIÓN NAES” del presente, siempre que no se trate de actividades que en razón de existir distintas facetas pasibles de gravamen dentro del mismo rubro, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal.

Cuando las actividades sean realizadas por contribuyentes y/o responsables con ingresos brutos anuales en el ejercicio fiscal anterior iguales o inferiores a \$303.200.000, se establece la tasa del 3,00%.

Cuando estos ingresos brutos sean superiores a \$303.200.000, se establece una tasa del 5,00%.

Artículo 6°.- De conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal, se establecen las siguientes tasas para las actividades de prestaciones de obras y/o servicios de Restaurantes y Hoteles que figuran en la “PLANILLA ADJUNTA DE ACTIVIDADES N° 6 – CODIFICACIÓN NAES” del presente, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal.

Cuando las actividades sean realizadas por contribuyentes y/o responsables con ingresos brutos anuales en el ejercicio fiscal anterior iguales o inferiores a \$1.670.000.000, se establece la tasa del 3,00%.

Cuando estos ingresos brutos sean superiores a \$1.670.000.000, se establece una tasa del 4,50%.

Artículo 7°.- De conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal, se establece la tasa del 2,00% para las siguientes actividades de prestaciones de obras y/o servicios relativas al Transporte especificadas en la “PLANILLA ADJUNTA DE ACTIVIDADES N° 7 – CODIFICACIÓN NAES” del presente, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal.

Artículo 8°.- De conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal, se establecen las siguientes tasas para las actividades de prestaciones de obras y/o servicios relativas a las Comunicaciones, especificadas en la “PLANILLA ADJUNTA DE ACTIVIDADES N° 8 – CODIFICACIÓN NAES” del presente, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal.

Cuando las actividades sean realizadas por contribuyentes y/o responsables con ingresos brutos anuales en el ejercicio fiscal anterior iguales o inferiores a \$1.670.000.000, se establece la tasa del 3,00%.

Cuando estos ingresos brutos sean superiores a \$1.670.000.000, se establece una tasa del 4,00%.

Artículo 9°.- De conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal, se establecen las siguientes tasas para las actividades de prestaciones de obras y/o servicios relativas a los Servicios Inmobiliarios Empresariales y de Alquiler, especificadas en la “PLANILLA ADJUNTA DE ACTIVIDADES N° 9 – CODIFICACIÓN NAES” del presente, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal.

Cuando las actividades sean realizadas por contribuyentes y/o responsables con ingresos brutos anuales en el ejercicio fiscal anterior iguales o inferiores a \$1.670.000.000, se establece la tasa del 3,00%.

Cuando estos ingresos brutos sean superiores a \$1.670.000.000, se establece una tasa del 5,00%.

Artículo 10.- De conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal, se establecen las siguientes tasas para las actividades de prestaciones de obras y/o servicios relativas a los Servicios Sociales y de

Salud, especificadas en la “PLANILLA ADJUNTA DE ACTIVIDADES N° 10 – CODIFICACIÓN NAES” del presente, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal.

Cuando las actividades sean realizadas por contribuyentes y/o responsables con ingresos brutos anuales en el ejercicio fiscal anterior, iguales o inferiores a \$1.670.000.000, se establece la tasa del 3,00%.

Cuando estos ingresos brutos sean superiores a \$1.670.000.000, se establece una tasa del 4,75%.

Artículo 11.- De conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal, se establecen las siguientes tasas generales para las actividades de prestaciones de obras y/o servicios relativas a los Servicios Comunitarios, Sociales y Personales n.c.p., Enseñanza, Administración Pública, Defensa y Seguridad Social Obligatoria especificadas en la “PLANILLA ADJUNTA DE ACTIVIDADES N° 11 – CODIFICACIÓN NAES” del presente, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal.

Cuando las actividades sean realizadas por contribuyentes y/o responsables con ingresos brutos anuales en el ejercicio fiscal anterior, iguales o inferiores a \$1.670.000.000, se establece la tasa del 3,00%.

Cuando estos ingresos brutos sean superiores a \$1.670.000.000, se establece una tasa del 5,00%.

Artículo 12.- De conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal, se establece la tasa del 5,50% para las actividades enunciadas a continuación:

1. Compañías de Capitalización y Ahorro. Compañías de Seguros de Retiro.

643009	Fondos y sociedades de inversión y entidades financieras similares n.c.p.
651120	Servicios de seguros de vida
663000	Servicios de gestión de fondos a cambio de una retribución o por contrata

2. Casas, sociedades o personas que compren o vendan pólizas de empeño, anuncien transacciones o adelanten dinero sobre ellas, por cuenta propia o en comisión.

649991	Servicios de socios inversores en sociedades regulares según Ley N° 19.550 – S.R.L., S.C.A, etc., excepto socios inversores en sociedades anónimas incluidos en 649999
649999	Servicios de financiación y actividades financieras n.c.p.
661999	Servicios auxiliares a la intermediación financiera n.c.p.
829100	Servicios de agencias de cobro y calificación crediticia

## 3. Compañías de seguros.

651110	Servicios de seguros de salud
651120	Servicios de seguros de vida
651130	Servicios de seguros personales excepto los de salud y de vida
651220	Servicios de seguros patrimoniales excepto los de las aseguradoras de riesgo de trabajo (ART)
652000	Reaseguros
662010	Servicios de evaluación de riesgos y daños
662020	Servicios de productores y asesores de seguros
662090	Servicios auxiliares a los servicios de seguros n.c.p.

## 4. Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (AFJP) y Aseguradoras de Riesgo de Trabajo (ART).

651210	Servicios de aseguradoras de riesgo de trabajo (ART)
653000	Administración de fondos de pensiones, excepto la seguridad social obligatoria

## 5. Empresas o personas dedicadas a la negociación de órdenes de compra.

649910	Servicios de agentes de mercado abierto "puros"
649991	Servicios de socios inversores en sociedades regulares según Ley 19.550 - S.R.L., S.C.A, etc., excepto socios inversores en sociedades anónimas incluidos en 649999
661991	Servicios de envío y recepción de fondos desde y hacia el exterior
661999	Servicios auxiliares a la intermediación financiera n.c.p.

Artículo 13.- De conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal, se establece la tasa del 5,50% para las actividades enunciadas a continuación:

## 1. Agentes de bolsa.

649910	Servicios de agentes de mercado abierto "puros"
661111	Servicios de mercados y cajas de valores
661121	Servicios de mercados a término
661131	Servicios de bolsas de comercio
661910	Servicios bursátiles de mediación o por cuenta de terceros
663000	Servicios de gestión de fondos a cambio de una retribución o por contrata

2. Intermediación en operaciones sobre acciones, títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos o que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias y las Municipalidades y sus entidades autárquicas y descentralizadas.

661999	Servicios auxiliares a la intermediación financiera n.c.p.
663000	Servicios de gestión de fondos a cambio de una retribución o por contrata
649910	Servicios de agentes de mercado abierto "puros"

Artículo 14.- De conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal, se establece la tasa del 8,00% para las actividades enumeradas a continuación:

1. Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, con garantía recíproca o sin garantía real) descuentos de documentos de terceros, y operaciones de locación financiera y/o leasing, excluidas las actividades regidas por la Ley de Entidades Financieras.

641941	Servicios de intermediación financiera realizada por las compañías financieras
641942	Servicios de intermediación financiera realizada por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles
641943	Servicios de intermediación financiera realizada por cajas de crédito
642000	Servicios de sociedades de cartera
643001	Servicios de fideicomisos
649100	Arrendamiento financiero, leasing
649210	Actividades de crédito para financiar otras actividades económicas
649290	Servicios de crédito n.c.p.
663000	Servicios de gestión de fondos a cambio de una retribución o por contrata



2. Préstamos de dinero, descuentos de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por los bancos y otras instituciones sujetas al régimen de la Ley de Entidades Financieras, y para las operaciones celebradas por dichas Entidades Financieras que tienen por objeto la constitución de leasing.

641100	Servicios de la banca central
641910	Servicios de la banca mayorista
641920	Servicios de la banca de inversión
641930	Servicios de la banca minorista
641941	Servicios de intermediación financiera realizada por las compañías financieras
641942	Servicios de intermediación financiera realizada por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles
641943	Servicios de intermediación financiera realizada por cajas de crédito
642000	Servicios de sociedades de cartera
643001	Servicios de fideicomisos
649100	Arrendamiento financiero, leasing

3. Operaciones de pases, reguladas por el Banco Central de la República Argentina, cuando los activos subyacentes o colaterales sean los autorizados por dicha entidad.

4. Operaciones sobre títulos, bonos, letras, certificados de participación y demás instrumentos emitidos y que se emitan en el futuro por el Banco Central de la República Argentina.

Artículo 15.- De conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal, se establece la tasa del 1,50% para los ingresos provenientes de préstamos otorgados por bancos públicos de segundo grado a otras entidades bancarias, ambos sujetos al Régimen de la Ley de Entidades Financieras y cuyo destino final sea el otorgamiento de préstamos a empresas productivas.

Artículo 16.- De conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal, se establece la tasa del 0,00% para los ingresos derivados del otorgamiento de préstamos hipotecarios por entidades financieras u otras instituciones sujetas al régimen de la Ley de Entidades Financieras a personas humanas destinados a la adquisición, construcción y/o ampliación en la Ciudad de Buenos Aires de vivienda única, familiar y de ocupación permanente.

Artículo 17.- De conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal, se establece la alícuota del 5,50% para toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas tales como consignaciones, intermediación en la compraventa, de bienes muebles e inmuebles en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros, comisiones por publicidad o actividades similares, que tributan sobre una base imponible especial y no tienen previsto un tratamiento específico en la Ley Tarifaria.

451112	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios nuevos
451192	Venta en comisión de vehículos automotores nuevos n.c.p.
451212	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios, usados
451292	Venta en comisión de vehículos automotores usados n.c.p.
454012	Venta en comisión de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios
461011	Venta al por mayor en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas
461012	Venta al por mayor en comisión o consignación de semillas
461013	Venta al por mayor en comisión o consignación de frutas
461014	Acopio y acondicionamiento en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas
461019	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos agrícolas n.c.p.
461021	Venta al por mayor en comisión o consignación de ganado bovino en pie
461022	Venta al por mayor en comisión o consignación de ganado en pie excepto bovino
461029	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos pecuarios n.c.p.
461031	Operaciones de intermediación de carne - consignatario directo
461032	Operaciones de intermediación de carne excepto consignatario directo
461039	Venta al por mayor en comisión o consignación de alimentos, bebidas y tabaco n.c.p.
461040	Venta al por mayor en comisión o consignación de combustibles
461091	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos textiles, prendas de vestir, calzado excepto el ortopédico, artículos de marroquinería, paraguas y similares y productos de cuero n.c.p.

461092	Venta al por mayor en comisión o consignación de madera y materiales para la construcción
461093	Venta al por mayor en comisión o consignación de minerales, metales y productos químicos industriales
461094	Venta al por mayor en comisión o consignación de maquinaria, equipo profesional industrial y comercial, embarcaciones y aeronaves
461095	Venta al por mayor en comisión o consignación de papel, cartón, libros, revistas, diarios, materiales de embalaje y artículos de librería
461099	Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías n.c.p.
682099	Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata n.c.p.
473009	Venta en comisión al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas

Artículo 18.- De conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal, se establece para las actividades que se enumeran a continuación, las tasas que en cada caso se indican:

1) Compraventa de oro, plata, piedras preciosas y similares ..... 15,00%

477840	Venta al por menor de oro, monedas, sellos y similares
477490	Venta al por menor de artículos nuevos n.c.p.
469090	Venta al por mayor de mercancías n.c.p.

2) Compraventa directa de mayoristas a productores mineros ..... 3,00%

466200	Venta al por mayor de metales y minerales metalíferos
469090	Venta al por mayor de mercancías n.c.p.

3) Boites, cabarets, cafés concert, night clubes y establecimientos análogos, cualquiera sea la denominación utilizada, y para todos los ingresos que obtengan por actividades conexas y complementarias ..... 15,00%

939030	Servicios de salones de baile, discotecas y similares
--------	---

4) Establecimientos de masajes y baños ..... 6,00%

960910	Servicios de centros de estética, spa y similares
--------	---

5) Acopiadores de productos agropecuarios ..... 4,50%

461012	Venta al por mayor en comisión o consignación de semillas.
461013	Venta al por mayor en comisión o consignación de frutas
461014	Acopio y acondicionamiento en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas
461019	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos agrícolas n.c.p.
461021	Venta al por mayor en comisión o consignación de ganado bovino en pie
461022	Venta al por mayor en comisión o consignación de ganado en pie excepto bovino
461029	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos pecuarios n.c.p.
462111	Acopio de algodón
462112	Acopio de otros productos agropecuarios, excepto cereales
462120	Venta al por mayor de semillas y granos para forrajes
462131	Venta al por mayor de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas
462132	Acopio y acondicionamiento de cereales y semillas, excepto de algodón y semillas y granos para forrajes
462190	Venta al por mayor de materias primas agrícolas y de la silvicultura n.c.p.
462201	Venta al por mayor de lanas, cueros en bruto y productos afines
462209	Venta al por mayor de materias primas pecuarias n.c.p. incluso animales vivos
463129	Venta al por mayor de aves, huevos y productos de granja y de la caza n.c.p.
463140	Venta al por mayor y empaque de frutas, de legumbres y hortalizas frescas

6) Comercialización de juegos de azar a través de máquinas electrónicas de resolución inmediata (tragamonedas) ..... 12,00%

920009	Servicios relacionados con juegos de azar y apuestas n.c.p.
--------	---

7) Comercialización de juegos de azar. Casino ..... 12,00%

920009	Servicios relacionados con juegos de azar y apuestas n.c.p.
--------	---

Se exime del pago de lo dispuesto en los incisos 6) y 7) a los juegos definidos en los artículos 11 y 14 de la Ley N° 538 (texto consolidado por la Ley N° 6.588) en la medida que cumplan con lo dispuesto en el Decreto N° 1.591/02 y complementarias.

8) Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar y destreza de cualquier naturaleza ..... 6,00%

920001	Servicios de recepción de apuestas de quiniela, lotería y similares
920009	Servicios relacionados con juegos de azar y apuestas n.c.p.

9) Los ingresos obtenidos por los titulares de permisos y/o autorización de una agencia y/o plataforma on line otorgada por Lotería de la Ciudad de Buenos Aires S.A..... 6,00%

920001	Servicios de recepción de apuestas de quiniela, lotería y similares
920009	Servicios relacionados con juegos de azar y apuestas n.c.p.

10) Venta mayorista de tabaco, cigarrillos y cigarros ..... 6,00%

463300	Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco
--------	---

11) Venta minorista de tabaco, cigarrillos y cigarros ..... 6,00%

471192	Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos en kioscos, polirrubros y comercios no especializados n.c.p.
472300	Venta al por menor de tabaco en comercios especializados

12) Venta minorista de carne, leche, pescado, aves, huevos, frutas y verduras frescas, queso, pan, factura, fideos, golosinas, artículos comestibles de venta habitual en los almacenes, realizadas por contribuyentes con ingresos brutos anuales de hasta \$14.450.000. La venta de vino común de mesa y la venta de bebidas alcohólicas están alcanzadas por el artículo 5°. La venta minorista de pastas frescas realizadas por el propio fabricante al consumidor final ..... 1,50%

471130	Venta al por menor en minimercados
471900	Venta al por menor en comercios no especializados, sin predominio de productos alimenticios y bebidas
472111	Venta al por menor de productos lácteos
472112	Venta al por menor de fiambres y embutidos
472120	Venta al por menor de productos de almacén y dietética
472130	Venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos
472140	Venta al por menor de huevos, carne de aves y productos de granja y de la caza
472150	Venta al por menor de pescados y productos de la pesca
472160	Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas
472171	Venta al por menor de pan y productos de panadería
472172	Venta al por menor de bombones, golosinas y demás productos de confitería
472190	Venta al por menor de productos alimenticios n.c.p., en comercios especializados

La venta de todos los productos alimenticios citados precedentemente efectuada por los contribuyentes con ingresos brutos anuales superiores a \$14.450.000 y hasta \$303.200.000 está alcanzada por la alícuota del 3,00%. Cuando estos ingresos brutos sean superiores a \$303.200.000, se establece la tasa del ..... 5,00%.

13) Los ingresos provenientes de la prestación de servicios de medicina prepaga regidos por la Ley Nacional N° 26.682 .....1,70%

651110	Servicios de seguros de salud
--------	-------------------------------

14) Servicios Médicos y Odontológicos .....1,10%

861010	Servicios de internación excepto instituciones relacionadas con la salud mental
861020	Servicios de internación en instituciones relacionadas con la salud mental
862110	Servicios de consulta médica
862120	Servicios de proveedores de atención médica domiciliaria

862130	Servicios de atención médica en dispensarios, salitas, vacunatorios y otros locales de atención primaria de la salud
862200	Servicios odontológicos
863110	Servicios de prácticas de diagnóstico en laboratorios
863120	Servicios de prácticas de diagnóstico por imágenes
863190	Servicios de prácticas de diagnóstico n.c.p.
863200	Servicios de tratamiento
863300	Servicio médico integrado de consulta, diagnóstico y tratamiento
864000	Servicios de emergencias y traslados
869010	Servicios de rehabilitación física
869090	Servicios relacionados con la salud humana n.c.p.

Los ingresos provenientes por servicios regulados por la Ley Nacional N° 26.682 de Medicina Prepaga, realizadas por estas instituciones, tributan conforme el inciso 13 anterior.

15) Transporte subterráneo y terrestre de pasajeros de corta, media y larga distancia excepto el servicio público de autotransporte de pasajeros y automóviles de alquiler con taxímetros .....1,50%

491110	Servicio de transporte ferroviario urbano y suburbano de pasajeros
491120	Servicio de transporte ferroviario interurbano de pasajeros
492130	Servicio de transporte escolar
492140	Servicio de transporte automotor urbano y suburbano no regular de pasajeros de oferta libre, excepto mediante taxis y remises, alquiler de autos con chofer y transporte escolar
492150	Servicio de transporte automotor interurbano regular de pasajeros, excepto transporte internacional
492160	Servicio de transporte automotor interurbano no regular de pasajeros
492170	Servicio de transporte automotor internacional de pasajeros
492180	Servicio de transporte automotor turístico de pasajeros
492190	Servicio de transporte automotor de pasajeros n.c.p.

16) Asesoramiento, creación y realización de campañas publicitarias, independientemente del medio en el que se vayan a difundir, excepto intermediación .....2,00%

731009	Servicios de Publicidad n.c.p.	Exclusivamente para:	
		1	La creación y realización de campañas publicitarias, independientemente del medio en el que se vayan a difundir.
		2	Los servicios de asesoramiento en publicidad y propaganda.

Cuando los contribuyentes y/o responsables registren ingresos brutos anuales en el ejercicio fiscal anterior superiores a \$6.390.000.000, provenientes de las actividades comprendidas en este inciso, se establece una alícuota del 4,00%.

17) Servicios de difusión publicitaria, incluyendo la comercialización de tiempo y espacio publicitario, excepto intermediación .....2,00%

731001	Servicios de comercialización de tiempo y espacio publicitario	La venta y obtención de tiempo y espacio publicitarios.	
731009	Servicios de publicidad n.c.p.	Exclusivamente para:	
		1	La colocación de publicidad exterior en carteles, vallas, la colocación de anuncios en automóviles y autobuses, etcétera.
		2	La publicidad aérea.
		3	La publicidad por correo directo.
		4	La distribución de productos en puntos de venta.
		5	El servicio de pegado de afiches y publicidad diversa.
		6	Los servicios de promoción.

Cuando los contribuyentes y/o responsables registren ingresos brutos anuales en el ejercicio fiscal anterior superiores a \$6.390.000.000, provenientes de las actividades comprendidas en este inciso, se establece una alícuota del 4,00%.



18) Agencias o empresas de turismo por los servicios de intermediación entendiéndose por tales a la diferencia entre el monto que se recibe del cliente por servicios turísticos específicos y los valores que deben transferirse al comitente por dichos servicios en el período fiscal .....6,00%

791102	Servicios minoristas de agencias de viajes en comisión
791202	Servicios mayoristas de agencias de viajes en comisión

Para el supuesto de servicios prestados por agencias o empresas de turismo con la utilización de bienes propios o de productos que no sean específicamente turísticos, tributarán por el artículo 9°.

19) Canchas de Paddle, Tenis, Fútbol 5 y/o actividades similares .....4,50%

931020	Explotación de instalaciones deportivas, excepto clubes
--------	---

20) Distribución mayorista y/o minorista de gas licuado de petróleo en garrafas, cilindros o similares .....4,90%

466121	Fraccionamiento y distribución de gas licuado
477461	Venta al por menor de combustibles comprendidos en la Ley Nacional N° 23.966, excepto de producción propia y excepto para automotores y motocicletas
477462	Venta al por menor de combustible de producción propia comprendidos en la Ley Nacional N° 23.966 excepto para vehículos automotores y motocicletas
477469	Venta al por menor de fuel oil, gas en garrafas, carbón y leña

Este inciso solo incluye la comercialización al por menor de gas en garrafa y el fraccionamiento y distribución de gas envasado.

21) Productores, industrializadores e importadores de combustibles líquidos y gas natural y comercialización mayorista efectuada por responsables del Impuesto sobre los Combustibles Líquidos sin expendio al público .....0,48%

192001	Fabricación de productos de la refinación del petróleo
192002	Refinación del petróleo – Ley Nacional N° 23.966-
352010	Fabricación de gas y procesamiento de gas natural
352021	Distribución de combustibles gaseosos por tuberías
352022	Distribución de gas natural – Ley Nacional N° 23.966-
466111	Venta al por mayor de combustibles para reventa comprendidos en la Ley Nacional N° 23.966 para automotores
466112	Venta al por mayor de combustibles (excepto para reventa) comprendidos en la Ley Nacional N° 23.966, para automotores
466119	Venta al por mayor de combustibles n.c.p. y lubricantes para automotores
466122	Venta al por mayor de combustible para reventa comprendidos en la Ley Nacional N° 23.966; excepto para automotores
466123	Venta al por mayor de combustibles (excepto para reventa) comprendidos en la Ley Nacional N° 23.966 excepto para automotores
466129	Venta al por mayor de combustibles, lubricantes, leña y carbón, excepto gas licuado y combustibles y lubricantes para automotores

En los casos en que los responsables comercialicen directamente al consumidor final su producción o importación a través de comitentes o figuras similares deben abonar además la alícuota del 3,00% sobre el ingreso computable para la venta al consumidor final.

A los efectos de la aplicación de este inciso en cuanto a la caracterización de consumidor final debe ajustarse a la definición del artículo 2° del presente Anexo.

22) Sujetos que adquieren combustible de alguno de los contribuyentes definidos en el inciso anterior para su posterior comercialización sin expendio al público.....0,48%

466111	Venta al por mayor de combustibles para reventa comprendidos en la Ley Nacional N° 23.966 para automotores
466112	Venta al por mayor de combustibles (excepto para reventa) comprendidos en la Ley Nacional N° 23.966 para automotores
466119	Venta al por mayor de combustibles n.c.p. y lubricantes para automotores
466122	Venta al por mayor de combustible para reventa comprendidos en la Ley Nacional N° 23.966; excepto para automotores

466123	Venta al por mayor de combustibles (excepto para reventa) comprendidos en la Ley Nacional N° 23.966 excepto para automotores
466129	Venta al por mayor de combustibles, lubricantes, leña y carbón, excepto gas licuado y combustibles y lubricantes para automotores.

En los casos en que el producto adquirido se comercialice directamente al consumidor final en forma directa o a través de comitentes o figuras similares deben abonar además la alícuota del 3,00% sobre el ingreso computable para la venta al consumidor final.

A los efectos de la aplicación de este inciso en cuanto a la caracterización de consumidor final debe ajustarse a la definición del artículo 2° del presente Anexo.

23) Telefonía celular móvil y Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces (SRCE) Resolución Nacional N° 31/2011 de la Secretaría de Comunicaciones de la Nación. Se incluyen los servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones establecidos por la Resolución N° 733-E/2017 del Ministerio de Modernización de la Nación y modificatorias .....6,50%

612000	Servicios de telefonía móvil
--------	------------------------------

24) Comercialización al público consumidor de combustibles líquidos y gas natural...3,00%

473001	Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas, excepto en comisión
473002	Venta al por menor de combustible de producción propia comprendidos en la Ley Nacional N° 23.966 para vehículos automotores y motocicletas
473003	Venta al por menor de combustibles n.c.p. comprendidos en la Ley Nacional N° 23.966 para vehículos automotores y motocicletas

25) Salas de Videojuegos .....15,00%

939020	Servicios de salones de juegos
--------	--------------------------------

26) Sala de juegos infantiles, mecánico, electromecánico y/o electrónico-mecánico del tipo calesita, tiiovivo giratorio, hamaca, simuladores y emuladores de hamaca oscilante....3,00%

939020	Servicios de salones de juegos
--------	--------------------------------

27) Coproducciones de televisión entre canales de aire y productores independientes .....1,50%

602320	Producción de programas de televisión
--------	---------------------------------------

28) Producciones independientes de televisión .....3,00%

602320	Producción de programas de televisión
--------	---------------------------------------

29) Actividades de concurso por vía telefónica ..... 11,00%

920009	Servicios relacionados con juegos de azar y apuestas n.c.p.
--------	---

30) Empresas de servicios eventuales, según Ley Nacional N° 24.013 y modificatorias .....1,20%

780001	Empresas de servicios eventuales según Ley Nacional N° 24.013 (arts. 75 a 80)
--------	---

31) Comercialización minorista de medicamentos para uso humano .....1,00%

477312	Venta al por menor de medicamentos de uso humano
--------	--

32) Servicio público de autotransporte de pasajeros y automóviles de alquiler con taxímetros..... 0,75%

492110	Servicio de transporte automotor urbano y suburbano regular de pasajeros
492120	Servicios de transporte automotor de pasajeros mediante taxis y remises; alquiler de autos con chofer

33) Locación de bienes inmuebles .....1,50%

681098	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes urbanos propios o arrendados n.c.p.
--------	--

34) Locación de bienes inmuebles con fines turísticos .....6,00%

681098	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes urbanos propios o arrendados n.c.p.
--------	--

35) Compraventa de bienes usados .....1,50%

451211	Venta de autos, camionetas y utilitarios, usados, excepto en comisión
451291	Venta de vehículos automotores usados n.c.p. excepto en comisión
477810	Venta al por menor de muebles usados
477820	Venta al por menor de libros, revistas y similares usados
477830	Venta al por menor de antigüedades
477840	Venta al por menor de oro, monedas, sellos y similares
477890	Venta al por menor de artículos usados n.c.p. excepto automotores y Motocicletas

36) Comercialización de bienes de consumo importados en la primera venta, excepto los insumos médicos, no quedando comprendidos en esta excepción los insumos médicos estéticos y/o cosméticos .....5,00%

37) Servicios de correos .....1,50%

530010	Servicio de correo postal
--------	---------------------------

38) Venta al por menor de motocicletas y vehículos automotores nuevos.....10,00%

451111	Venta de autos, camionetas y utilitarios nuevos excepto en comisión
451191	Venta de vehículos automotores nuevos n.c.p.
454011	Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios, excepto en comisión

39) Venta directa por parte de terminales automotrices de cualquier tipo de unidad y modelo .....5,00%

451111	Venta de autos, camionetas y utilitarios nuevos excepto en comisión
451191	Venta de vehículos automotores nuevos n.c.p.

Están excluidas de este tratamiento las Ventas a Organismos del Estado Nacional; Provincial o Municipal, Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, sus Reparticiones Autárquicas y descentralizadas y Representaciones Diplomáticas, así como también las ventas por planes de ahorro previo o similares, las ventas de unidades colectivos, camiones, ambulancias, autobombas y la que se adquieran conforme al inciso 4 del artículo 426 del Código Fiscal, las que tributan por el artículo 5° de la presente ley.

40) Agencias o empresas organizadoras de eventos por los servicios de intermediación, entendiéndose por tales a la diferencia entre el monto que se recibe del cliente por servicios específicos y los valores que deben transferirse al comitente por dichos servicios en el período fiscal .....6,00%

Para el supuesto de servicios prestados por agencias o empresas con la utilización de bienes propios tributan por el artículo 9° de la presente ley y por el total del monto facturado.

No tributan tampoco por el régimen establecido en el artículo 227 del Código Fiscal aquellos organizadores de eventos, por los eventos que por sí o a través de terceros realicen ventas de entradas.

41) Servicios de organización, dirección y gestión de prácticas deportivas y explotación de las instalaciones, corresponde a servicios de instalaciones deportivas, gimnasios y natatorios .....1,50%

931010	Servicios de organización, dirección y gestión de prácticas deportivas en clubes
931020	Explotación de instalaciones deportivas, excepto clubes

42) Tarjetas de Crédito o compra .....7,00%

649220	Servicios de entidades de tarjeta de compra y/o crédito
--------	---

43) Fabricación de papel .....2,00%

170101	Fabricación de pasta de madera
170102	Fabricación de papel y cartón excepto envases
170201	Fabricación de papel ondulado y envases de papel
170202	Fabricación de cartón ondulado y envases de cartón

44) Producción y procesamiento de carne y productos cárnicos, excepto elaboración de subproductos cárnicos .....0,50%

101011	Matanza de ganado bovino
101012	Procesamiento de carne de ganado bovino
101040	Matanza de ganado excepto el bovino y procesamiento de su carne
101099	Matanza de animales n.c.p. y procesamiento de su carne; elaboración de subproductos cárnicos n.c.p.

Incluye la actividad de "MATARIFE ABASTECEDOR", establecida por Resolución Nº 21-E/2017, Capítulo IV, inciso 4.5 del entonces Ministerio de Agroindustria, con matrícula de habilitación otorgada por la DNCCA (Dirección Nacional de Control Comercial Agropecuario).

45) Actividades de servicios y/o construcción relacionadas con la extracción de petróleo crudo y gas natural .....1,00%

061000	Extracción de petróleo crudo
062000	Extracción de gas natural
091001	Actividades de servicios y construcción previas a la perforación de pozos
091002	Actividades de servicios y construcción durante la perforación de pozos
091003	Actividades de servicios y construcción posteriores a la perforación de pozos
091009	Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, no clasificados en otra parte

46) Compraventa de divisas .....6,00%

661920	Servicios de casas y agencias de cambio
--------	---

47) Cafés, Bares, Billares y Confiterías Notables de la Ciudad de Buenos Aires beneficiarios del Régimen de Promoción establecido por la Ley 5213.....1,50%

48) Servicios digitales, prestados por contribuyentes no residentes en el país .....2,00%

Artículo 19.- De conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal, se establece la tasa del 1,00% para las actividades detalladas a continuación, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal.

1. Los ingresos obtenidos por las Sociedades de Garantía Recíproca en razón y por el ejercicio de su actividad principal, es decir, el otorgamiento de garantías conforme lo define el artículo 33 de la Ley Nacional N° 24.467 y modificatorias.

Dicha alícuota no comprende los resultados provenientes del rendimiento financiero originado en la colocación de los fondos de riesgo prevista en el artículo 46, inciso 5), de la citada Ley.

2. Leasing inmobiliario, siempre que no se supere el importe de \$4.355.000. En el resto de los casos, tributará a la alícuota establecida en el artículo 14.

681098	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes urbanos propios o arrendados n.c.p.
681099	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes rurales propios o arrendados n.c.p.
682091	Servicios prestados por inmobiliarias
682099	Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata n.c.p.

3. Los ingresos provenientes de las ventas efectuadas a los consorcios o cooperativas de exportación (Ley Nacional N° 23.101, Decreto Nacional N° 173/85) por las entidades integrantes de los mismos.

4. Los ingresos provenientes de las comisiones percibidas por los consorcios o cooperativas de exportación (Ley Nacional N° 23.101, Decreto Nacional N° 173/85) correspondientes a exportaciones realizadas por cuenta y orden de sus asociados o componentes.

5. Los ingresos provenientes de la prestación para terceros de servicios de call centers, contact centers y/o atención al cliente desde instalaciones propias o de terceros y mediante tecnología actual o a desarrollarse en el área de las comunicaciones y que tengan por finalidad dar servicios de



asesoramiento y auxilio técnico de venta de productos y servicios y de captura, procesamiento y comunicación de transacciones.

822001	Servicios de call center por gestión de venta de bienes y/o prestación de servicios
822009	Servicios de call center n.c.p.

Artículo 20.- Se establece en 3,00% la alícuota subsidiaria a la que hacen referencia los artículos 28, 210, 270 y 297 del Código Fiscal.

Cuando dichas actividades sean realizadas por contribuyentes con ingresos brutos anuales en el ejercicio fiscal anterior superiores a \$1.670.000.000, se establece una tasa del 5,00%.

Artículo 21.- Se deja establecido que, a los fines interpretativos y de correcta aplicación de las alícuotas fijadas en los artículos 1° al 20 inclusive de la presente Ley, debe considerarse el articulado, posteriormente los incisos y por último las actividades económicas.

Artículo 22.- Se fija en pesos un millón (\$1.000.000,00) mensuales el importe a que se refiere el inciso 9 del artículo 296 del Código Fiscal, para cada inmueble.

Artículo 23.- Se fija en pesos dos mil doscientos sesenta y cinco millones (\$2.265.000.000,00) el importe anual de ingresos al que hace referencia el inciso 24 del artículo 296 del Código Fiscal.

Artículo 24.- Se fija en pesos doscientos diecisiete millones setecientos cincuenta mil (\$217.750.000,00) el importe anual al que hace referencia el inciso d) del artículo 2° de la Ley N° 4.064 (texto consolidado por la Ley 6588).

Artículo 25.- Se fija en pesos ciento ochenta mil ochocientos diez (\$180.810,00) el límite inferior mensual para la Declaración Simplificada establecida en el Capítulo X del Título II del Código Fiscal.

Artículo 26.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 218 del Código Fiscal, el servicio de albergue transitorio abona, mensualmente .....3,00%

551010	Servicios de alojamiento por hora
--------	-----------------------------------

Artículo 27.- Se fija en pesos setecientos treinta y cuatro mil cincuenta (\$734.050,00) el importe al que hace referencia el inciso 2 del artículo 236 del Código Fiscal.

Artículo 28.- Atento lo establecido en el artículo 251 del Código Fiscal, se fijan los siguientes importes:

CONCEPTO		IMPORTE
A	Comercio	\$ 29.520,00
B	Industria	\$ 17.915,00
C	Prestaciones de Servicios	\$ 24.140,00
D	Actividades comprendidas en el primer párrafo del inciso 12 del artículo 18 de la presente	\$ 12.115,00
E	Garajes y/o playas de estacionamiento con capacidad inferior a 50 vehículos	\$ 15.255,00
F	Quioscos cuyo local no exceda de 4 m <sup>2</sup>	\$ 15.180,00
G	Servicios alcanzados por la alícuota general prestados exclusivamente en forma directa y personal por el titular	\$ 15.180,00
H	Establecimientos de masajes y baños	\$ 955.240,00
I	Actividades gravadas con la alícuota del 15%	\$ 222.700,00

Respecto de los contribuyentes comprendidos en la modalidad Declaración Simplificada prevista en el Capítulo X del Título II del Código Fiscal, se establece que debe reclamarse como pago a cuenta del tributo el importe de la propuesta de liquidación que, para cada uno de los anticipos mensuales, hubiera efectuado la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos.

#### RÉGIMEN SIMPLIFICADO DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Artículo 29. - La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos ajustará las escalas de las bases imponible gravadas y del precio máximo unitario de venta cuando se registren modificaciones en las escalas, condiciones y parámetros fijados en el anexo de la Ley Nacional N° 24.977, sus modificatorias y complementarias.

A los efectos del cálculo de la obligación tributaria para cada categoría del Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos debe aplicar la siguiente fórmula:

$(MMC \cdot 0,03) / n = ICP$

Siendo:

MMC: monto máximo de cada categoría.

n: número de cuotas.

ICP: importe de la cuota periódica.

Cuando se proceda a la modificación de las escalas para cada una de las categorías, la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos debe ajustar el precio máximo unitario de venta, contemplado en el inciso c) del artículo 283 del Código Fiscal, conforme el porcentaje de incremento aplicado en el monto máximo de la base imponible gravada correspondiente a la categoría A.

Artículo 30. - Se faculta a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos a ampliar anualmente las categorías previstas respecto del Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, adecuándolas a las categorías unificadas establecidas en la Ley Nacional N° 24.977, sus modificatorias y complementarias, o la que en el futuro la reemplace, ajustando proporcionalmente el importe contemplado en el inciso a) del artículo 283 del Código Fiscal."

## IMPUESTO DE SELLOS

Artículo 31.- De conformidad con lo dispuesto en el Título III del Código Fiscal, se establece la alícuota del 1,00% para los actos, contratos e instrumentos gravados con el Impuesto de Sellos, con excepción de las alícuotas especiales que se establecen a continuación.

Artículo 32.- Se fija en el 1,20% la alícuota a la que se refiere el artículo 342 y el Capítulo II del Título III del Código Fiscal referido a las operaciones monetarias.

Artículo 33.- Se fija en el 3,00% la alícuota para los instrumentos de cualquier naturaleza u origen por los que se transfiere el dominio de automóviles usados radicados o que se radiquen en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Cuando los instrumentos de cualquier naturaleza u origen por los que se transfiere el dominio de automóviles usados, radicados o que se radiquen en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sean celebrados por agencias o concesionarios debidamente inscriptos como comerciantes habitualitas en el rubro y destinados a su posterior venta, se fija la alícuota del 1,50%.

En los casos de transferencia del dominio de automóviles usados, radicados o que se radiquen en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, celebrados por agencias o concesionarios debidamente inscriptos como comerciantes habitualistas en el rubro, se computa como pago a cuenta el impuesto pagado al momento de su adquisición con destino a su posterior venta, siempre que la transferencia del dominio del vehículo se celebre dentro de los noventa días (90) corridos.

Artículo 34.- Se fija en el 3,00% la alícuota para los instrumentos de cualquier naturaleza u origen por los que se transfiere el dominio de automóviles nuevos radicados o que se radiquen en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 35.- Se fija en el 3,50% la alícuota a que se refieren los artículos 323, 324, 325 y 332 del Código Fiscal.

Artículo 36.- Se fija en el 0,50% la alícuota a que se refieren los artículos 337 y 338 del Código Fiscal.

Artículo 37.- Se fija en pesos doscientos treinta y ocho mil ochocientos setenta (\$238.870) el impuesto al que se refiere el artículo 341 del Código Fiscal, excepto para los casos del último párrafo que se fija en pesos ochocientos ochenta mil novecientos (\$880.900).

Artículo 38.- Se fija en pesos doscientos cinco millones trescientos treinta y dos mil (\$205.332.000) el importe de la valuación a que se refiere el inciso 1) del artículo 363 del Código Fiscal.

Artículo 39.- Se fija en pesos un millón quinientos veintiséis mil doscientos (\$1.526.200) el importe de la valuación a que se refiere el inciso 2) del artículo 363 del Código Fiscal.

Artículo 40.- Se fija en pesos un millón quinientos veintiséis mil doscientos (\$1.526.200) el importe a que se refiere el artículo 363, inciso 4, apartado a), del Código Fiscal.

Artículo 41.- Se fija en pesos veintitrés millones ochocientos ochenta y siete mil trescientos (\$23.887.300) el importe a que se refiere el artículo 363, inciso 5, apartado a), del Código Fiscal.

Se fija en pesos un millón quinientos veintiséis mil doscientos (\$1.526.200) el importe a que se refiere el artículo 363, inciso 5, apartado b), del Código Fiscal.

Artículo 42.- Se fija en el 0,50% la alícuota para los instrumentos de cualquier naturaleza u origen suscriptos por personas humanas o jurídicas que realicen construcciones de edificios residenciales dentro del área comprendida por la Calle California, la Avenida Montes de Oca, el Pasaje Río Cuarto

y la Avenida Regimiento Patricios, con excepción de las alícuotas especiales establecidas en los artículos 32, 33, 34, 35 y 36.

Cuando se trate de construcciones que superen los 250m<sup>2</sup>, la alícuota se reducirá un 0,05%.

Cuando se trate de construcciones que superen los 1000m<sup>2</sup>, la alícuota se reducirá un 0,20%.

Cuando se trate de construcciones que superen los 1500m<sup>2</sup>, la alícuota se reducirá un 0,30%.

**IMPUESTO INMOBILIARIO Y TASA RETRIBUTIVA POR LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO,  
BARRIDO Y LIMPIEZA, MANTENIMIENTO  
Y CONSERVACIÓN DE SUMIDEROS**

Artículo 43.- El monto del Impuesto Inmobiliario establecido en el inciso a) del artículo 364 del Código Fiscal se calcula aplicando la siguiente fórmula:

$$II = CF + (VFH - Im) \times al \times USC$$

Siendo:

II: Impuesto Inmobiliario.

CF: Cuota Fija.

VFH: Valuación Fiscal Homogénea.

Im: Importe límite inferior del segmento.

al: Alícuota fijada para el segmento según la tabla del presente artículo.

USC: Unidad de Sustentabilidad Contributiva.

SEG.	VFH		CUOTA FIJA	ALÍCUOTA SOBRE EXCEDENTE AL LÍMITE MÍNIMO
	DESDE	HASTA		
	\$	\$		
A	0	17.950.000	0	0,60
B	17.950.000	26.600.000	107.700	0,65
C	26.600.000	38.000.000	163.925	0,70
D	38.000.000	56.000.000	243.725	0,75
E	56.000.000	85.000.000	378.725	0,80

SEG.	VFH		CUOTA FIJA	ALÍCUOTA SOBRE EXCEDENTE AL LÍMITE MÍNIMO
	DESDE	HASTA		
	\$	\$		
F	85.000.000	136.000.000	610.725	0,85
G	136.000.000	260.000.000	1.044.225	0,90
H	260.000.000	800.000.000	2.160.225	1,00
I	800.000.000	5.000.000.000	7.560.225	1,10
J	5.000.000.000		53.760.225	1,20

El monto del impuesto así determinado incluye el incremento del cinco por ciento (5%) conforme a lo dispuesto por el inciso c) del artículo 2° de la Ley Nacional N° 23.514, el que se destina al Fondo Permanente para la ampliación de subterráneos.

Artículo 44.- El monto de la Tasa Retributiva por los Servicios de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Mantenimiento y Conservación de Sumideros establecida en el inciso b) del artículo 364 del Código Fiscal se calcula aplicando la siguiente fórmula:

$$TRS = VFH \times ab \times [1 + (CG \times pCG)] \times USC$$

Siendo:

TRS: Tasa Retributiva por los Servicios de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Mantenimiento y Conservación de Sumideros.

VFH: Valuación Fiscal Homogénea.

ab: alícuota base.

CG: Coeficiente Geográfico por Barrio o Subzonas según la tabla del presente artículo.

pCG: Ponderación del Coeficiente Geográfico.

USC: Unidad de Sustentabilidad Contributiva.

Se fija en 0,80% (cero coma ochenta por ciento) la alícuota base de la Tasa Retributiva por los Servicios de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Mantenimiento y Conservación de Sumideros.

Se fija en 0,5 (cero coma cinco) la ponderación del Coeficiente Geográfico.

ZONA	BARRIO	SUBZONA	COEFICIENTE
I	BARRACAS	Entre límite norte y Lafayette - Av. Suárez - Av. Vélez Sarsfield - Av. Australia - Benito Quinquela Martín - Herrera - Benito Quinquela Martín (norte) - General Hornos - Benito Quinquela Martín	0,25
		Entre Lafayette - Av. Suárez - Av. Vélez Sarsfield - Av. Australia - Benito Quinquela Martín - Herrera - Benito Quinquela Martín (norte) - General Hornos - Benito Quinquela Martín - y límite sur	0,00
	BOCA	Entre límite norte y Benito Quinquela Martín	0,25
		Entre Benito Quinquela Martín y límite sur	0,00
	BOEDO	Entre límite norte y Av. Juan de Garay	0,50
		Entre Av. Juan de Garay y límite sur	0,25
	CONSTITUCIÓN		0,50
	FLORES	Entre Av. Directorio y Av. Asamblea - Av. Varela - Crisóstomo Álvarez - Av. Perito Moreno	0,50
		Entre Av. Asamblea - Av. Varela - Crisóstomo Álvarez - Av. Perito Moreno y límite sur	0,25
	LINIERS		0,50
	MATADEROS	Entre Av. Emilio Castro, Av. Gral. Paz, Severo García Grande de Zequeira y Carhué	0,50
		Límites barriales excluida zona entre Av. Emilio Castro, Av. Gral. Paz, Severo García Grande de Zequeira y Carhué	0,25
	NUEVA POMPEYA	Entre límite norte y Av. Intendente Francisco Rabanal - Beazley - Av. Amancio Alcorta	0,25

ZONA	BARRIO	SUBZONA	COEFICIENTE
		Entre Av. Intendente Francisco Rabanal - Beazley - Av. Amancio Alcorta y límite sur	0,00
	PARQUE AVELLANEDA		0,50
	PARQUE CHACABUCO	Entre límite norte y Av. Asamblea - Av. Vernet	0,50
		Entre Av. Asamblea - Av. Vernet y límite sur	0,25
	PARQUE PATRICIOS		0,25
	SAN CRISTÓBAL		0,50
	SAN TELMO		0,50
	VILLA LUGANO		0,25
	VILLA RIACHUELO	Entre límite norte y Av. Coronel Roca	0,25
		Entre Av. Coronel Roca y límite sur	0,00
	VILLA SOLDATI	Entre límite norte y Av. Coronel Roca - Av. Intendente Francisco Rabanal (Norte)	0,25
		Entre Av. Coronel Roca - Av. Intendente Francisco Rabanal (Norte) y límite sur	0,00
	II	AGRONOMÍA	
ALMAGRO			0,75
BALVANERA			0,75
BELGRANO		Entre Av. Cabildo y límite sur	1,25
CABALLITO		Entre límite norte y Av. Avellaneda - Neuquén - Colpayo - Av. Avellaneda	0,75
		Entre Av. Avellaneda - Neuquén - Colpayo - Av. Avellaneda y Av. Juan Bautista Alberdi	1,00
	Entre Av. Juan Bautista Alberdi y límite sur	0,75	



ZONA	BARRIO	SUBZONA	COEFICIENTE
	CHACARITA	Entre límite este y Av. Forest - Av. Corrientes	1,00
		Entre Av. Forest - Av. Corrientes y límite oeste	0,75
	COGHLAN		1,00
	COLEGIALES		1,25
	FLORES	Entre límite norte y Av. Avellaneda	0,75
		Entre Av. Avellaneda y Av. Juan Bautista Alberdi	1,00
		Entre Av. Juan Bautista Alberdi y Av. Directorio	0,75
	FLORESTA	Entre límite norte y Av. Avellaneda	0,75
		Entre Av. Avellaneda y Av. Juan Bautista Alberdi	1,00
		Entre Av. Juan Bautista Alberdi y límite sur	0,75
	MONSERRAT		1,00
	MONTE CASTRO		0,75
	NUÑEZ	Entre Av. Cabildo y límite sur	1,25
	PALERMO	Entre Av. Cabildo - Av. Santa Fe y límite sur	1,25
	PARQUE CHAS		0,75
	PATERNAL		0,75
	RECOLETA	Entre Av. Santa Fe y límite sur	1,25
	SAAVEDRA	Entre Av. Crisólogo Larralde, Aizpurúa, Rogelio Yrurtía y Andonaegui	1,25
		Límites barriales excluida zona entre Av. Crisólogo Larralde, Aizpurúa, Rogelio Yrurtía y Andonaegui	1,00
	SAN NICOLÁS		1,00

ZONA	BARRIO	SUBZONA	COEFICIENTE
	VÉLEZ SÁRSFIELD		0,75
	VERSALLES		0,75
	VILLA CRESPO	Entre límite este y Av. Corrientes	1,00
		Entre Av. Corrientes y límite oeste	0,75
	VILLA DEL PARQUE		0,75
	VILLA DEVOTO	Entre límite norte y Gutenberg (Norte) (FCGU)	0,75
		Entre Gutenberg (Norte) (FCGU) y Ricardo Gutiérrez (Norte) (FCGSM)	1,00
		Entre Ricardo Gutiérrez (Norte) (FCGSM) y límite sur	0,75
	VILLA GRAL. MITRE		0,75
	VILLA LURO		0,75
	VILLA ORTÚZAR		0,75
	VILLA PUEYRREDÓN		0,75
	VILLA REAL		0,75
VILLA SANTA RITA		0,75	
VILLA URQUIZA		1,00	
III	BELGRANO	Entre límite norte y Av. Del Libertador	1,75
		Av. Del Libertador (ambas aceras)	1,75
		Entre Av. Del Libertador y Av. Cabildo	1,50
	NUÑEZ	Entre límite norte y Av. Del Libertador	1,75

ZONA	BARRIO	SUBZONA	COEFICIENTE
		Av. Del Libertador (ambas aceras)	1,75
		Entre Av. Del Libertador y Av. Cabildo	1,50
	PALERMO	Entre límite norte, av. Tagle, Av. Presidente Figueroa Alcorta y Av. Jerónimo Salguero	2,00
		Entre límite norte y Av. Del Libertador	1,75
		Av. Del Libertador (ambas aceras)	1,75
		Entre Av. Del Libertador y Av. Cabildo - Av. Santa Fe	1,50
		Entre Av. Dorrego, Costa Rica, Fitz Roy y J. A. Cabrera	1,50
		Entre Godoy Cruz, Costa Rica, Malabia y Gorriti	1,50
	PUERTO MADERO		2,00
	RECOLETA	Entre límite norte y Av. Santa Fe	1,75
	RETIRO		1,75
	Si una partida está comprendida en más de una zona/subzona, deberá considerarse la de mayor coeficiente.		

Artículo 45.- Se fija la Unidad de Sustentabilidad Contributiva en un valor de 1.

Artículo 46.- Sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes, se bonifica el importe de cada cuota a ingresar de manera tal que la misma no sea superior al monto abonado o que hubiese correspondido abonar en la cuota anterior con más el IPCBA de cinco (5) meses atrás al número de cuota a liquidar. A cada una de estas cuotas se les adicionará un porcentaje en función de la zona geográfica de los inmuebles, según el siguiente detalle:

Zona I: 2%

Zona II 3%

Zona III 4%

El pago anual anticipado se calculará anualizando la cuota 1, y agregándole el adicional por zona geográfica de todo el ejercicio fiscal. Sobre esta cuota se podrán aplicar las bonificaciones que aplique el Poder Ejecutivo y que estén establecidos en el Código Fiscal.

Los complejos conformados por construcciones de gran tamaño que albergan como principal destino locales comerciales y servicios complementarios, gozarán de la bonificación correspondiente a la Zona III, independientemente del Coeficiente Geográfico que le corresponda.

A los inmuebles comprendidos en la zona I cuyo coeficiente geográfico sea cero (0) y mayores a 1300 m<sup>2</sup>, de uso comercial, se les aplicará el doble del coeficiente geográfico máximo correspondiente al Barrio.

En el caso que durante el ejercicio fiscal los tributos determinados varíen con origen en cambios en el empadronamiento y/o características de titularidad, las bonificaciones se calcularán sobre la nueva determinación de los tributos en función de los cambios producidos.

Sin perjuicio de la aplicación de la bonificación establecida en el primer párrafo, ninguna partida inmobiliaria podrá tener un tributo determinado menor a pesos doce mil ochocientos (\$12.800,00), con excepción de las cocheras, bauleras y otras unidades complementarias cuyo mínimo no podrá ser inferior a pesos cuatro mil cuatrocientos (\$4.400,00).

Los mínimos establecidos en el párrafo anterior corresponden en partes iguales a cada uno de los tributos establecidos en el artículo 364 del Código Fiscal.

Para la determinación de las bonificaciones y mínimos de los inmuebles cuyo empadronamiento se realice en el presente ejercicio fiscal, se calcularán las valuaciones y tributos que les corresponderían según la Ley 3751, leyes tarifarias posteriores, modificatorias y complementarias.

Artículo 47.- El importe anual a ingresar por los tributos establecidos en el Código Fiscal devengados en el ejercicio, no podrá superar el uno por ciento (1%) del valor de mercado del inmueble.

En caso que el contribuyente entendiera que así resultare podrá interponer, sin efecto suspensivo, el recurso administrativo correspondiente, debiendo acompañar, sin perjuicio de los restantes elementos de prueba que agregue, escrito en que se fundamente la impugnación y al menos dos (2) informes realizados por corredores inmobiliarios matriculados en el Colegio Único de Corredores Inmobiliarios de la Ciudad de Buenos Aires (CUCICBA) creado por la Ley 2340 (texto consolidado por la Ley 6588) o por profesionales matriculados con incumbencia en la materia que contengan una descripción de la propiedad objeto de la operación, características de la zona y valor de mercado estimado. Dichos informes deberán contar con la certificación de firma de quienes lo suscriben por parte del Colegio de Corredores Inmobiliarios de la Ciudad de Buenos Aires (CUCICBA) o del Consejo Profesional respectivo.

A fin de resolver el planteo, la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos podrá realizar las verificaciones que entienda necesarias, incluso en el propio inmueble, así como solicitar tasación al Banco Ciudad de Buenos Aires.

De igual manera se habrá de proceder cuando el contribuyente y/o responsable reclamare respecto de la Valuación Fiscal Homogénea.

El presente artículo no será aplicable al Derecho para el Desarrollo Urbano y el Hábitat Sustentable.

Artículo 48.- Se fija en pesos treinta millones (\$30.000.000,00) de Valuación Fiscal Homogénea el importe del bien inmueble al que se refiere el inciso 3 del artículo 182 del Código Fiscal.

Artículo 49.- Se fija en pesos cuarenta millones (\$40.000.000,00) de Valuación Fiscal Homogénea el importe al que se refiere el inciso 5 del artículo 395 y el inciso 5 del artículo 396 del Código Fiscal.

Artículo 49 bis: Se fija en pesos cuarenta millones (\$40.000.000,00) de Valuación Fiscal Homogénea el importe al que se refiere el inciso d) del artículo 401 ter del Código Fiscal .

Artículo 50.- Se fija en pesos cuatro millones seiscientos ochenta mil (\$4.680.000,00) de Valuación Fiscal Homogénea el importe referido en el inciso a) del artículo 409 del Código Fiscal y entre pesos cuatro millones seiscientos ochenta mil con un centavo (\$4.680.000,01) y pesos seis millones doscientos cuarenta mil (\$6.240.000,00) el rango referido en el inciso b) del citado artículo.

#### PATENTES SOBRE VEHÍCULOS EN GENERAL

Artículo 51.- La patente anual por vehículos, radicados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se determina aplicando las alícuotas que se indican a continuación, sobre los valores imponible establecidos en la tabla conformada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 414 del Código Fiscal.

CONCEPTO	VALUACIÓN FISCAL (VF)		CUOTA FIJA	ALÍCUOTA SOBRE EL EXCEDENTE LÍMITE MÍNIMO
	Mayor	Menor o igual		
a) Automóviles, camionetas rurales, camionetas 4x4,	-	\$4.909.680	\$ 0	1,60%
	\$ 4.909.680	\$ 11.292.480	\$ 78.555	4,00%

	microcoupés,	\$ 11.292.480	\$ 17.675.280	\$ 333.867	4,50%
	motocicletas, motonetas,	\$ 17.675.280	\$ 24.058.080	\$ 621.093	5,50%
	ambulancias, autos	\$ 24.058.080	\$ 33.145.200	\$ 972.147	6,50%
	fúnebres, casas	\$ 33.145.200	\$ 48.116.160	\$ 1.562.810	7,00%
	rodantes, trailers,	\$ 48.116.160	-	\$ 2.610.777	8,00%
CONCEPTO					ALÍCUOTA
b)	Camiones, acoplados y semirremolques, camionetas y pick-up.				2,30%
c)	Camiones destinados al servicio de transporte de carga				1,25%
d)	Vehículos de transporte colectivo de pasajeros y servicios de transporte público de automóviles de alquiler con taxímetro				1,15%
e)	Máquinas agrícolas, viales o industriales, a los fines de la Ley Nacional N° 24.673, los siguientes bienes autopropulsados: tractores, cosechadoras, pulverizadoras, sembradoras, fumigadoras, enfardadoras, rotoenfardadoras, pavimentadoras y, aplanadoras, palas mecánicas, grúas, excavadoras, carretones, motoniveladoras, cargadoras, mototraillas, máquinas compactadoras, máquinas para tratamiento de suelos, autoelevadoras y cuatriciclos con dispositivo de enganche				2,30%
f)	Incremento del 10% del monto en concepto de Patentes sobre Vehículos en General. Este incremento se destina al Fondo permanente para la ampliación de la Red de Subterráneos				

Para los vehículos incluidos en el punto a), la tasa efectiva a abonar no podrá ser mayor al seis por ciento (6%) de la valuación del vehículo.

Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, ningún vehículo podrá registrar un tributo anual inferior a pesos ocho mil setecientos cincuenta (\$8.750,00).

Artículo 52.- A los efectos de lo previsto por la Ley 4472, se fija en el 5,70% (cinco coma setenta por ciento) el porcentaje de la recaudación de Patentes sobre Vehículos en General destinado al Fondo Subte.

En forma previa a su remisión al Fondo Subte, se detraerá el porcentaje fijado en el inciso a) del artículo 7° de la Ley 2603 (texto consolidado por Ley 6588), modificado por la Ley 6724, y se imputarán a la cuenta escritural de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos.

Artículo 53.- Se fija en pesos pesos cuarenta millones (\$40.000.000) de valuación fiscal el importe del vehículo al que se refiere el inciso 3 del artículo 182 del Código Fiscal.

Artículo 54.- Se fija en pesos cuarenta millones (\$40.000.000) la valuación del automotor a que hace referencia el segundo párrafo del inciso 4 y el inciso 8 del artículo 426 del Código Fiscal.

Artículo 54.bis.- Se fija en pesos sesenta millones (\$60.000.000) la valuación del automotor a que hace referencia el artículo 428 bis del Código Fiscal.

#### EMBARCACIONES DEPORTIVAS O DE RECREACIÓN

Artículo 55.- De conformidad con lo establecido en el artículo 438 del Código Fiscal, los titulares de dominio de las embarcaciones gravadas, pagan el impuesto anualmente, conforme a la siguiente escala:

VALUACIÓN		CUOTA FIJA	ALÍCUOTA SOBRE EL EXCEDENTE LÍMITE MÍNIMO
MAYOR	MENOR O IGUAL		
-	\$ 5.000.000	\$ 70.000	-
\$ 5.000.000	\$ 10.000.000	\$ 70.000	3,30%
\$ 10.000.000	\$ 15.000.000	\$ 235.000	3,70%
\$ 15.000.000	\$ 30.000.000	\$ 420.000	4,10%
\$ 30.000.000	\$ 50.000.000	\$ 1.035.000	4,50%
\$ 50.000.000	\$ 80.000.000	\$ 1.935.000	4,90%
\$ 80.000.000	\$ 100.000.000	\$ 3.405.000	5,30%
\$ 100.000.000	\$ 120.000.000	\$ 4.465.000	5,70%
\$ 120.000.000	\$ 150.000.000	\$ 5.605.000	6,10%

VALUACIÓN		CUOTA FIJA	ALÍCUOTA SOBRE EL EXCEDENTE LÍMITE MÍNIMO
MAYOR	MENOR O IGUAL		
\$ 150.000.000	-	\$ 7.435.000	6,50%

### CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LAS COMPAÑÍAS DE ELECTRICIDAD

Artículo 56.- Se fija en el 6,00% de los ingresos brutos la contribución que deben abonar las compañías de electricidad en cumplimiento de lo establecido por el artículo 443 del Código Fiscal.

### CONTRIBUCIÓN POR PUBLICIDAD

Artículo 57.- Los anuncios que poseen más de una de las características o tipos enunciados a continuación pagan de acuerdo con la mayor tarifa.

Por la publicidad efectuada por anuncios en o con destino a la vía pública, que se perciba desde la vía pública, o en lugares de acceso público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 448 del Código Fiscal, se paga una contribución por cada metro cuadrado o fracción de superficie, de acuerdo con el tipo y características a los cuales respondan.

El mismo tratamiento reciben los anuncios colocados en el interior de los estadios deportivos de fútbol o cualquier otro lugar donde se desarrollen espectáculos públicos, y en las estaciones de subterráneos.

### CARACTERÍSTICAS

TIPOS	SIMPLES	ILUMINA- DOS	LUMINO- SOS	ELEC- TRÓN- COS FIJOS	MIXTOS ELEC- TRÓN- COS ANIMA- DOS
Medianera	\$16.160	\$18.660	\$20.480	.-	.-
Frontal	\$11,620	\$15.660	\$22.550	\$16.640	\$26.420



TIPOS	SIMPLES	ILUMINA- DOS	LUMINO- SOS	ELEC- TRÓN- COS FIJOS	MIXTOS ELEC- TRÓN- COS ANIMA- DOS
Marquesinas	\$18.240	\$22.440	\$30.040	.-.	.-.
Toldos con Publicidad	\$ 15.220	.-.	.-.	.-.	.-.
Salientes	\$15.600	\$26.980	\$26.980	32.420	\$33040
Columnas publicitarias en Interior de Predio	\$51.080	\$57.120	\$66.040	\$76.700	\$77.380
Estructura sobre terraza	\$13.500	\$14.320	\$32.240	\$36.600	\$50.060
Estructura portante publicitaria	\$12.530	\$13.640	\$31.620	\$34.140	\$45.520
Cartelera porta afiche	\$2.420	\$3.180	\$4.230	\$6.000	\$6.000
Publicidad en estadios de fútbol de primera división "A" y lugares donde se desarrollen espectáculos públicos	\$13.780	\$17.070	\$22.440	\$30.720	\$37.020
Publicidad estaciones de subterráneos	\$2.160	\$2.820	\$5.050	\$6.320	\$7050
Letras Sueltas Corpóreas	\$6.770	\$10.020	\$13.530	---	\$20.260
Letreros ocasionales	\$11.620	\$15.840	\$17.980	---	\$20.940
Publicidad en playas de estacionamiento que cuenten con más de 100 metros lineales	\$51.080	\$57.120	\$66.040	\$69.220	\$70.580

Artículo 58.- Para determinar la tarifa correspondiente a cada zona, se aplican los siguientes coeficientes:

ZONA	COEFICIENTE
I	1,5

ZONA	COEFICIENTE
II	1,0

Artículo 59.- Las zonas a que se refiere el artículo anterior son las siguientes:

ZONA I: Dársena Sur y Agustín R. Caffarena, Wenceslao Villafañe, Palos, Pedro de Mendoza, Irala, Olavarría, Av. Montes de Oca, Au. 25 de Mayo, Lima, Estados Unidos, Salta, México, Pasco, Av. Belgrano, Pichincha, Moreno, Matheu, Hipólito Irigoyen, Alberti, Tte. Gral. Juan D. Perón, Junín, Tucumán, Ayacucho, Paraguay, Av. Callao, Juncal, Ayacucho, Peña, Agüero, Juncal, Billinghamurst, Av. Santa Fe, Jerónimo Salguero, Güemes, Armenia, Nicaragua, Thames, Charcas, Vías del Ex FFCC Mitre, Soler, Olleros, Av. Cabildo, La Pampa, Amenábar, Blanco Encalada, 11 de Septiembre, Av. Crisólogo Larralde, 3 de Febrero, Av. General Paz, Río de la Plata. Para las arterias mencionadas, incluye frentistas de ambos márgenes.

ZONA II: Resto de la ciudad.

Los carteles o anuncios etc., que pudieran resultar incluidos en más de una zona, pagarán la mayor de las tarifas correspondientes

Artículo 60.- Los anuncios colocados en el mobiliario urbano y los colocados por el "Sistema de Transporte Público en Bicicleta" expresamente autorizados por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, abonan anualmente, por metro cuadrado y/o fracción equivalente a un metro cuadrado, por cada cara, los siguientes importes:

CONCEPTO	IMPORTE
Pantalla publicitaria fija	\$1.739,00
Pantalla publicitaria electrónica animada	\$4.015,00
Tótem electrónico animado	\$8.030,00

Artículo 61.- Por los anuncios colocados en los medios de transporte público de pasajeros y en los servicios urbanos especiales (charters), cualquiera sea su ubicación, se abona por unidad y por año la suma de .....\$28.730,00

Artículo 62.- Los anuncios colocados en automóviles de alquiler con taxímetro tendrán un costo anual por vehículo de .....\$12.550,00

Para el caso que incluyan la marca BA Taxi –o la que en el futuro la reemplace- en un porcentaje mayor al cincuenta por ciento (50%) de la superficie del anuncio y se solicite por un mínimo de tres mil (3.000) automóviles de alquiler por taxímetro, el costo anual por vehículo será de .....\$1.650,00

El tratamiento previsto en el párrafo anterior sólo será aplicable cuando los solicitantes no registren deudas liquidas y exigibles cuya recaudación se encuentre a cargo de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos y abonen el tributo por la totalidad de los anuncios emplazados en los automóviles de alquiler con taxímetro declarados.

**GRAVÁMENES AMBIENTALES**  
**IMPUESTO A LA GENERACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS**  
**URBANOS HÚMEDOS NO RECICLABLES**

Artículo 63.- Por la Generación de Residuos Sólidos Urbanos Húmedos No Reciclables (Ley 1854 – texto consolidado por la Ley 6588) se abona un gravamen según las distintas categorías de contribuyentes en función de la cantidad de residuos sólidos generados:

CATEGORÍA	LITROS DIARIOS PROMEDIO	IMPORTE
1	240 a 480	\$ 0,00
2	Más de 480 a 1.000	\$ 0,00
3	Más de 1.000 a 2.000	\$ 0,00
4	Más de 2.000 a 4.000	\$ 0,00
5	Más de 4.000	\$ 0,00

El gravamen establecido en el presente artículo debe abonarse por cada uno de los lugares físicos (sucursales, boca de expendio, etc.) donde se generan los residuos, tomándose individualmente la cantidad generada en cada uno de ellos.

**GRAVÁMENES SOBRE ESTRUCTURAS, SOPORTES O PORTANTES DE ANTENAS**  
**DERECHO DE INSTALACIÓN Y TASA POR SERVICIO DE VERIFICACIÓN**

Artículo 64.- Por derecho de instalación de estructuras, soportes o portantes, de conformidad con el artículo 465 del Código Fiscal, se abona

CONCEPTO		IMPORTE
1	Por estructuras del tipo torre o monoposte, excepto mástiles, pedestales y/o vínculos	\$ 6.678.500,00
2	Por estructuras del tipo mástil, vínculo o por cada conjunto de uno o más pedestales instalados en un mismo lugar físico que conformen una única unidad (celda)	\$ 3.130.300,00
3	Por cualquier otro soporte, estructura, portante o elemento donde se emplace una antena	\$ 2.536.500,00

Artículo 65.- Por el servicio de verificación por mantenimiento del estado de estructuras, soportes o portantes, de cualquier tipo, para antenas, de conformidad con el artículo 468 ter del Código Fiscal, se abona trimestralmente:

CONCEPTO		IMPORTE
1	Por estructura del tipo vínculo o por cada conjunto de uno o más pedestales instalados en un mismo lugar físico que conformen una unidad (celda)	\$ 684.300,00
2	Por estructuras del tipo mástil o monoposte, instaladas sobre azotea	\$ 922.600,00
3	Por estructuras del tipo mástil o monoposte, instaladas sobre terreno natural, o torre instalada sobre terreno natural o azotea	\$ 1.729.700,00
4	Por columna de hormigón soporte de un sistema de comunicaciones	\$ 836.600,00
5	Por estructuras para servicio de transmisión y recepción de voz y datos, para aplicaciones fijas del tipo Punto a Punto o servicios de comunicación	\$ 217.350,00
6	Cualquier otro soporte, estructura, portante o elemento donde se emplace una antena	\$ 542.150,00

#### GRAVÁMENES POR USO, OCUPACIÓN Y TRABAJOS EN EL ESPACIO PÚBLICO (SUPERFICIE, SUBSUELO Y ESPACIO AÉREO)

Artículo 66.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 470 del Código Fiscal, los gravámenes por ocupación y/o uso de la superficie, subsuelo y espacio aéreo del dominio público, se pagan de conformidad con las normas que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo 67.- Las empresas comprendidas en las disposiciones de la Ley 1877 (texto consolidado por la Ley 6588) abonarán trimestralmente por el uso y ocupación de la superficie, espacio aéreo y subsuelo de la vía pública la suma de pesos catorce mil ochocientos noventa (\$14.890,00) por prestador y manzana ocupada.

Los sujetos no comprendidos en el párrafo anterior, por el uso y ocupación de la superficie y el espacio aéreo con postes, contrapostes, puntales, postes de refuerzo y sostenes para apoyos, abonarán por cada uno trimestralmente .....\$5.310,00

Por la ocupación del subsuelo de la vía pública se abona por metro lineal trimestralmente .....\$88,70

Estos valores no son de aplicación para las empresas alcanzadas por el artículo 39 de la Ley Nacional N° 19.798.

Artículo 68.- Las empresas poseedoras de canalizaciones subterráneas de cualquier naturaleza que no se encuentran comprendidas en las disposiciones contenidas en la Ley 1877 (texto consolidado por la Ley 6588), se hallen o no en servicio, abonarán un canon anual de pesos dos mil novecientos tres (\$2.903,00) por cada metro lineal de canalización.

Estos valores no son de aplicación para las empresas alcanzadas por el artículo 39 de la Ley Nacional N° 19.798.

Artículo 69.- Se percibirá por uso y/u ocupación de la vía pública con motivo de filmaciones y/o producciones fotográficas, en las condiciones establecidas en el artículo 473 del Código Fiscal, los siguientes derechos, teniendo en cuenta las siguientes características:

- El presente artículo deberá entenderse que se encuentra tarifado por períodos de doce (12) hs. denominadas JORNADAS DE FILMACIÓN.
- Los permisos solicitados serán facturados por tramos de calle entre las dos intersecciones más cercanas, siendo el máximo 130 metros.
- Las bocacalles incluyen hasta 4 esquinas, para el cobro de las mismas se incluirán las calles y bocacalles que aunque no fueron solicitadas afecten la circulación vehicular y/o peatonal.
- Las bocacalles con más de 4 esquinas se le agregará el valor de cada calle extra.
- El importe del corte de calle, vereda y/o carril en caso de ser solicitado, cada permiso solicitado se abonará por separado.
- Los permisos otorgados en las Avenidas duplican su valor original.
- El importe de reducción de carril por set de filmación incluye sólo un carril, en el caso de las calles que contengan más de uno, si son solicitados, se cobrará el adicional correspondiente.
- La reducción de carril para despeje sólo puede solicitarse por un máximo de 12 hs.

- Las coberturas climáticas están exentas de tributo, siempre y cuando sean solicitadas por la productora.
- Solo los espacios verdes que estén incluidos en proyectos de hasta diez (10) personas podrán acceder a la tarifa reducida.
- En el caso de los Espacios Verdes están incluidas las veredas de los mismos.
- Los trámites de carácter excepcional, que pudieran ser modificados a pedido del solicitante, deberán abonar el doble del valor calculado por la presente Ley Tarifaria.
- El Distrito Audiovisual conforme el área establecida en el artículo 4º de la Ley 3876 (texto consolidado por la Ley 6588).

CONCEPTO		IMPORTE
1	Por el inicio y gestión de todo trámite a excepción del Formulario de Proyecto, ante la oficina de BASET	\$ 5.000,00
2	Por la Disposición de Habilitación de Vía Pública	
2.1	Mensual	\$ 14.000,00
2.2	Semestral	\$ 34.000,00
2.3	Anual	\$ 78.000,00
3	Por corte de calle	\$ 28.000,00
3.1	Reducción de carril por set	\$ 14.000,00
3.1.2	Reducción de carril para despeje	\$ 14.000,00
3.2	Jornada con bocacalle	\$ 109.000,00
3.3	Estacionamiento de vehículos de filmación, generador eléctrico, grúas y plumas	\$ 14.000,00
3.4	Recorridos con base	\$ 28.000,00
3.4.1	Recorridos sin base	\$ 14.000,00
3.5	Túnel Vehicular	\$ 59.000,00
4	Veredas por jornada de filmación, por mano solicitada	\$ 11.000,00
4.1	Paseo Peatonal (incluye dos manos)	\$ 22.000,00
4.1.2	Puente peatonal	\$75.000,00

CONCEPTO		IMPORTE
5	Espacio verde	\$150.000,00
5.1	Espacio verde de hasta 10 personas, sin grip (grúas, plumas, vías, similares)	\$44.000,00
6	Con excepción de los puntos 1, 2, 5.1 y 7, los aranceles se aplicarán de acuerdo con los siguientes criterios:	
6.1	Producciones publicitarias	100%
6.2	Producciones de televisión y proyectos y series OTT	70%
6.3	Fotografías, videos clip y videos o series web que no apliquen a otros proyectos de la presente Ley Tarifaria.	60%
6.4	Largometrajes	60%
6.5	Largometrajes con apoyo del INCAA	50%
6.6	Los pedidos de filmación para cortometrajes y proyectos académicos deben sólo abonar el punto N° 1 por cada pedido.	
6.7	Los sets de filmación que se encuentren dentro del distrito audiovisual abonarán el 50% de los montos correspondientes en el presente artículo, sin importar el tipo de proyecto y sin incluir los que están exentos.	
7	Por la solicitud de uso de edificios públicos para filmaciones	\$ 14.000,00
7.1	Predios dependientes de la Dirección General de Emprendedores	\$ 150.000,00

Artículo 70.- Por el uso del espacio público para el emplazamiento de estructuras portantes y/o solución innovadora de los equipos destinados a las comunicaciones móviles, se deberá abonar el monto mensual por cada permiso .....\$507.400,00

Artículo 71.- Por la ejecución de nuevas conexiones domiciliarias de agua y cloacas, se establecen los siguientes aportes que debe abonar la Empresa AYSA S.A.:

CONCEPTO		IMPORTE
1	Conexiones cortas (longitud igual o menor a 3 metros)	\$ 29.050,00
2	Conexiones largas (longitud mayor a 3 metros)	\$ 36.310,00

El presente tributo no afecta el pago de aquellos relativos a la realización de aperturas y/o roturas en la vía pública y se adiciona a estos últimos si corresponde.

Artículo 72.- Los feriantes manualistas, artesanos, de libros y los dependientes de la Comisión Nacional de Museos y Lugares Históricos radicados en la Feria del Patio del Cabildo, que provienen de las ventas de los rubros autorizados por la normativa vigente y de sus propios productos artesanales, abonarán los siguientes aranceles de acuerdo con la ocupación del espacio público:

RUBRO	POR M <sup>2</sup>
Mercado de Las Pulgas	\$ 3.195,00
Ferias Itinerantes (FIAB)	\$ 4.140,00
Ferias de Libros	\$ 1.660,00
Ferias Manualistas	\$ 1.660,00
Ferias Artesanos	\$ 1.660,00

**TASA DE ESTUDIO, REVISIÓN E INSPECCIÓN DE OBRAS  
EN LA VÍA PÚBLICA Y/O ESPACIOS DE DOMINIO PÚBLICO**

Artículo 73.- La Tasa de Estudio, Revisión e Inspección de Obras en la Vía Pública y/o Espacios de Dominio Público a la que refiere el artículo 475 del Código Fiscal está compuesta por un monto fijo y un monto variable.

I) El monto fijo se abona de la siguiente forma:

POR CADA SOLICITUD DE		MONTO
a	Permisos de emergencia	\$ 153.880,00
b	Permisos de contingencia	\$ 116.120,00
c	Permisos programados	\$ 102.610,00

II) El monto variable se abona de la siguiente forma:



CONCEPTO		MONTO
a	Con la aprobación del permiso de emergencia y su eventual inspección se debe abonar la suma resultante de multiplicar la superficie afectada -sea de espacio ocupado a cielo abierto o por tunelado- en m <sup>2</sup> y por día	\$ 3.525,00
b	Con la aprobación del permiso de contingencia y su eventual inspección se debe abonar la suma resultante de multiplicar la superficie afectada -sea de espacio ocupado a cielo abierto o por tunelado- en m <sup>2</sup> y por día	\$ 1.495,00
c	Con la aprobación del permiso programado y su eventual inspección las empresas deben abonar la suma resultante de multiplicar la superficie afectada -sea de espacio ocupado a cielo abierto o por tunelado- en m <sup>2</sup> y por día	\$ 680,00

Cuando las empresas soliciten en forma conjunta y coordinada permisos de apertura para una misma ubicación, los montos establecidos en este artículo se dividirán en partes iguales entre los permisionarios.

Las aperturas programadas y de contingencia están exentas de la tasa cuando se adecuen a las ubicaciones y trabajos establecidos en el plan de obras del Gobierno de la Ciudad.

En las aperturas cuyos cierres definitivos son realizados por el Gobierno de la Ciudad la tasa se reduce en un cuarenta por ciento (40,00%), sin perjuicio de lo que deba abonar el permisionario por la ejecución de dicho cierre.

Si a la finalización de los trabajos se verifica que se ha excedido el permiso aprobado, ya sea en plazo o perímetro, debe procederse a su reliquidación.

#### TASA POR SERVICIO DE VERIFICACIÓN DE OBRA

Artículo 74.- Se fija el importe de la tasa prevista en el artículo 477 del Código Fiscal, por m<sup>2</sup> de construcción del plano presentado, según la siguiente tabla:

PERÍODO	IMPORTE
Del 01/01/2025 al 30/06/2025	\$ 522,60
Del 01/07/2025 al 31/12/2025	\$ 626,20

## TASA POR DEPÓSITO DE MERCADERÍAS EN INFRACCIÓN

Artículo 75.- Se establece de conformidad con el Capítulo II del Título XI del Código Fiscal por cada día corrido de depósito de objetos y/o mercaderías en infracción:

PERÍODO		IMPORTE
1	Por los primeros cinco días, por día	\$ 5.765,00
2	Vencido el período anterior, por día	\$ 9.670,00

## TASA JURISDICCIONAL DE FISCALIZACIÓN DEL TRANSPORTE

Artículo 76.- La Tasa Jurisdiccional de Fiscalización del Transporte se abona anualmente por cada unidad afectada a la explotación del servicio de transporte automotor de pasajeros, conforme las siguientes categorías:

CATEGORÍA		IMPORTE
1	Categorías con capacidad de hasta ocho (8) pasajeros sentados cuya masa máxima autorizada no exceda el peso de tres mil quinientos kilogramos (3.500 kg.).	\$ 161.000,00
2	Categoría con más de ocho (8) pasajeros sentados cuya masa máxima autorizada no exceda el peso de cinco mil kilogramos (5.000 kg.).	\$ 221.000,00
3	Categoría con más de ocho (8) pasajeros sentados cuya masa máxima autorizada exceda el peso de cinco mil kilogramos (5.000 kg.).	\$ 282.000,00

## TASA ANUAL POR REGISTRO DE CONSERVACIÓN DE ELEVADORES, MANTENIMIENTO Y VERIFICACIÓN DE INSTALACIONES

Artículo 77.- Por el servicio de Registro de Conservación de Elevadores, en concepto de tasa anual, por cada elevador instalado (ascensores, montacargas, escaleras mecánicas y caminos rodantes, guardas mecánicas para vehículos, rampas móviles para vehículos, montavehículos y medios alternativos de elevación), se abona.....\$10.080,00

Por el registro de permisos de conservador de elevadores y sus renovaciones, se abona .....\$50.600,00

Artículo 78.- Por el Servicio de Registro de Mantenimiento de Instalaciones Fijas contra Incendio en concepto de tasa anual por cada una de estas instalaciones, se abona .....\$9.660,00

Artículo 79.- Por el Servicio de Registro de Verificación de las Instalaciones Térmicas (RIT) destinadas a producir vapor y/o agua caliente, ya sea con fin industrial o de confort y de aceite caliente para calefacción de procesos, en concepto de tasa anual por cada una de estas instalaciones, se abona .....\$9.660,00

#### MONTOS MÍNIMOS Y MÁXIMOS DE MULTAS

Artículo 80.- Se fija los siguientes importes respecto de las multas por las infracciones detalladas a continuación:

- a. En los casos que se verifiquen incumplimientos al artículo 94 del Código Fiscal, se fijan como montos mínimos y máximos las sumas de pesos ciento sesenta y tres mil cuatrocientos (\$163.400,00) a pesos tres millones seiscientos dieciséis mil ciento sesenta (\$3.616.160,00), respectivamente.
- b. En el caso de infracción a los deberes formales se fijan como montos mínimos y máximos las sumas de pesos setenta mil quinientos (\$70.500,00) a pesos tres millones ciento tres mil quinientos (\$3.103.500,00), respectivamente.

Tratándose de contribuyentes organizados conforme la Ley General de Sociedades N° 19.550, los montos mínimos a aplicar son los siguientes:

SUJETOS		IMPORTE
A	Sociedades anónimas, en comandita por acciones, uniones transitorias de empresas y sucursales, agencias y demás representantes de empresas, sociedades o uniones transitorias de empresas constituidas en el extranjero	\$ 354.180,00
B	Sociedades de responsabilidad limitada y restantes sociedades regulares	\$ 316.850,00
C	Sociedades irregulares	\$ 281.590,00

- c. En los casos de aplicación del artículo 112 del Código Fiscal, las sanciones a aplicar son las siguientes:

SUJETOS		IMPORTE
A	Sociedades anónimas, en comandita por acciones, uniones transitorias de empresas y restantes agrupaciones, y sucursales, agencias y demás representantes de empresas, sociedades o uniones transitorias de empresas constituidas en el extranjero	\$ 54.010,00
B	Sociedades de responsabilidad limitada y restantes sociedades regulares. Sociedades no constituidas con sujeción a los tipos legales, que omitan requisitos esenciales o que incumplan con las formalidades exigidas por la Ley General de Sociedades N° 19.550 y modificatorias.	\$ 40.580,00
C	Personas humanas y demás responsables y obligados no comprendidos en los restantes incisos	\$ 27.000,00
D	Agentes de Recaudación independientemente de su naturaleza jurídica-	\$ 400.000,00
E	Contribuyentes comprendidos en la modalidad Declaración Simplificada del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, independientemente de su naturaleza jurídica.	\$ 40.580,00

- d. En caso de reincidencia conforme al artículo 125 del Código Fiscal, se fijan como montos mínimos y máximos las sumas de pesos doscientos trece mil ciento ochenta (\$213.180,00) a pesos nueve millones doscientos noventa y siete mil setecientos (\$9.297.700,00) respectivamente.
- e. En los casos en que se verifiquen infracciones en agentes de retención/percepción que omitan la obligación de retener o percibir, se fijan como montos mínimos y máximos las sumas de pesos cuatro millones setecientos veintidós mil seiscientos (\$4.722.600,00) a pesos treinta y un millones treinta y un mil cien (\$31.031.100,00), respectivamente.
- f. En los casos que se verifiquen incumplimientos a los requerimientos de información propia del contribuyente o responsable, o de información de terceros dispuestos por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos en uso de las facultades establecidas en el Código Fiscal, serán sancionados con multa de pesos trescientos noventa y cuatro mil quinientos (\$394.500,00) hasta pesos siete millones doscientos cincuenta y siete mil quinientos (\$7.257.500,00).

Artículo 81.- Se fija en pesos seis mil doscientos veinte (\$6.220,00) el importe desde el cual se efectúan reliquidaciones por el cese al que se refiere el artículo 47 del Código Fiscal.

Artículo 82.- Se fija en pesos ciento dieciocho mil seiscientos cincuenta (\$118.650,00) el importe a aplicar en concepto de multa al que se refiere el artículo 113 del Código Fiscal.

Artículo 83.- Se fija en pesos un millón quinientos cincuenta y siete mil doscientos cincuenta (\$1.557.250,00) el monto a que se refiere el artículo 128 del Código Fiscal.

Artículo 84.- Se fija en pesos dos mil setecientos (\$2.700,00) el monto al que se refiere el artículo 121 del Código Fiscal.

## TÍTULO II UNIDAD TARIFARIA

Artículo 85.- Se establece la Unidad Tarifaria (UT) como unidad de medida homogénea a los efectos de determinar los valores de ciertos derechos, rentas diversas, arrendamientos y demás conceptos comprendidos en el Título II del presente Anexo.

Se fija el valor de la Unidad Tarifaria establecido mediante el artículo 85 del Anexo I de la Ley 6593 con sus sucesivas actualizaciones.

El valor de la Unidad Tarifaria (UT) será actualizado trimestralmente mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$\Delta UT = A.\alpha + B.\beta + C.\gamma + D.\varepsilon + E.\delta + F.\gamma + G.\eta + H.\theta + I.\mu + J.\beta + K.\theta$$

A, B, C, D, E, F, G, H, I, J y K se determinan año a año en base al gasto de cada presupuesto sancionado.

Siendo:

A = Inciso 1 (Gasto en Personal)

B = Inciso 2 – (Bienes de Consumo)

C = Inciso 3 (Servicios No Personales) – Partida Principal 3 – Partida Parcial 8

D = Inciso 3 (Servicios No Personales) – Partida Principal 3 – Partida Parcial 5

E = Inciso 3 (Servicios No Personales) – Partida Principal 3 – Resto de Partidas Parciales

F = Inciso 3 (Servicios No Personales) – Partida Principal 4 y Partida Principal 5

G = Inciso 3 (Servicios No Personales) – Resto de Partidas Principales

H = Inciso 4 (Bienes de Uso) – Partida Principal 2

I = Inciso 4 (Bienes de Uso) – Resto de Partidas Principales

J = Inciso 5 (Transferencias)

K = Inciso 6 (Activos Financieros)

$\alpha$  = SUTECBA – Sueldo conformado Gestión Gubernamental Tramo inicial

$\beta$  = DGESyC GCABA – Cuadro 1 IPCBA – Nivel General

$\gamma$  = Índice del Salario Privado Registrado

$\delta$  = Decreto N° 1295/02 artículo 15 inciso j) Equipos – Amortización de equipo

$\epsilon$  = Cuadro 7,2,1, IPIM – Sustancias y productos químicos (24)

$\eta$  = Cuadro 7,2,1, IPIM – Nivel General (NG)

$\theta$  = DGESyC GCABA – Cuadro I,1 Índice del Costo de la construcción – NG

$\mu$  = INDEC IPIB 29 Importado – Máquinas y equipos

El Ministerio de Hacienda y Finanzas tendrá a su cargo la actualización de la Unidad Tarifaria (UT) contando para ello con facultades suficientes para instrumentar el procedimiento necesario a dichos fines.

*(Nota al usuario: se deja constancia que el artículo 1° de la Resolución 9440/MHFGC/2024, publicada en el Boletín Oficial 7031 del 06/01/2025, fija en pesos 629,35 el valor de la Unidad Tarifaria establecido en el presente artículo para el primer trimestre de 2025 que inicia el 1° de enero y concluye el 31 de marzo de 2025.)*

## DERECHOS

### DERECHO DE TIMBRE

Artículo 86.- Por el diligenciamiento de cada oficio judicial se paga el equivalente a .....13,39 UT

Este arancel no incluye los derechos correspondientes a las diligencias necesarias para su informe, las que deben abonarse conforme los importes que se establecen en esta Ley.

Artículo 87.- Por el diligenciamiento de cada oficio judicial que requiera imágenes captadas por las cámaras del Centro de Monitoreo Urbano perteneciente a la Superintendencia de Comunicaciones y Servicios Técnicos de la Policía Metropolitana, se paga el equivalente a .....13,65 UT

Artículo 88.- Por cada duplicado de libros, libretas, registros o certificados exigidos por las disposiciones vigentes, con excepción de aquellos que se exijan para el desarrollo de actividades

personales, que hayan desaparecido o que se encuentren deteriorados o incompletos, salvo que soliciten como consecuencia de casos de fuerza mayor debidamente justificados, se paga un monto equivalente a .....28,60 UT

Artículo 89.- Los derechos de timbre del Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas se abonan en la forma siguiente:

CONCEPTO		IMPORTE
1	Por cada servicio de:	
1.1	Expedición de partidas de nacimiento, matrimonio y/o defunción	sin cargo
1.2	Licencia de inhumación o cremación	8,39 UT
1.3	Licencia de traslado de defunciones fuera del ámbito de la Ciudad de Buenos Aires	8,39 UT
1.4	Testigos no obligatorios	20,93 UT
1.5	Libreta de Familia – Matrimonio:	
1.5.1	Original	sin cargo
1.5.2	Duplicado	15,73 UT
1.5.3	Ceremonia de matrimonio, y entrega de libreta de matrimonio y constancia de unión civil fuera de las sedes del Registro Civil	480,00 UT
1.6	Copia de documento archivado	8,39 UT
1.7	Búsqueda en fichero general – Partidas	12,09 UT
1.8	Búsqueda en libros parroquiales – Partidas	12,09 UT
1.9	Expedición de partidas parroquiales	sin cargo
2	Rectificativas	
2.1	Rectificación administrativa por errores imputables al Registro Civil	sin cargo
2.2	Rectificación administrativa por errores no imputables del Registro Civil	10,40 UT
3	Celebración de matrimonio entre personas casadas y divorciadas en el extranjero	8,39 UT
4	Inscripción Partida de extraña jurisdicción	sin cargo

CONCEPTO		IMPORTE
5	Adopción plena	sin cargo
6	Constancia de la inscripción de unión civil	sin cargo
7	Disolución de unión civil	sin cargo
8	Solicitud de informes varios	8,39 UT
9	Urgencia de trámite – Partidas (no incluye los importes propios de cada trámite)	17,81 UT
10	Informaciones sumarias:	
10.1	Certificados de permiso de viaje	120,00 UT
10.2	Otras informaciones sumarias: Certificación de firmas. Convivencia y obra social	sin cargo
10.3	De pobreza y otras de asistencia social	sin cargo

Artículo 90.- La Dirección General de Asuntos Registrales cobra los siguientes importes por los trámites detallados a continuación:

TRÁMITES GENERALES	IMPORTE
Desarchivo	16,00 UT
Fotocopias certificadas	20,00 UT
Recepciones de oficio	20,00 UT
Pedidos de Informe	26,00 UT
Trámites urgentes en el día	119,00 UT

CONTRATOS DE FIDEICOMISO	IMPORTE
Foja Notarial de Individualización y rúbrica de Libros	96,00 UT
Comunica Manifestación	48,00 UT
Cambio de domicilio Especial de Fiduciario	135,00 UT
Certificados de vigencia/domicilio/medidas cautelares	135,00 UT
Certificado de vigencia por cambio de jurisdicción	135,00 UT
Complementación Inscripción. Aclaratoria de inscripción. Rectificación de dato inscripto	135,00 UT



CONTRATOS DE FIDEICOMISO	IMPORTE
Cesión de Derechos	145,00 UT
Cese y sustitución del fiduciario	174,00 UT
Cese y sustitución del fiduciante	174,00 UT
Inscripción de Beneficiario	174,00 UT
Discontinuidad de libros autorizados/rubricados	64,00 UT
Cambio de denominación del Fideicomiso	308,00 UT
Reforma de Contrato	308,00 UT
Cancelación de contrato de fideicomiso	308,00 UT
Inscripción de contrato de fideicomiso	601,00 UT

REGISTRO DE NOTARIOS	IMPORTE
Asignación de titularidad de Registro Notarial	584,00 UT
Asignación de adscripción de Registro Notarial	371,00 UT
Renuncia a la Titularidad o la adscripción del registro notarial	131,00 UT

REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS	IMPORTE
Cancelación de inscripción	333,00 UT
Complementación de inscripción. Aclaratoria de inscripción. Rectificación de dato inscripto. RDAM	81,00 UT
Certificado en soporte papel	9,00 UT

Artículo 91.- Se establecen los siguientes Derechos de Timbre por trámites efectuados ante la Dirección General de Mediación y Convivencia Vecinal:

TRÁMITES GENERALES	IMPORTE
Desarchivo	16,00 UT
Fotocopias certificadas	20,00 UT
Recepciones de oficio	20,00 UT
Pedidos de Informe	26,00 UT

MEDIACIÓN	IMPORTE
Solicitud de mediación	16,00 UT
Homologación de acuerdo de mediación solicitante	5,00 UT
Homologación de acuerdo de mediación convocado	22,00 UT
Inscripción del Registro de Mediadores de la Ciudad	196,00 UT
Inscripción del Registro de entidades formadoras de la Ciudad	391,00 UT
Inscripción del Registro de árbitros de la Ciudad	587,00 UT
Matrícula anual mediador	196,00 UT
Matrícula anual de entidades formadoras	294,00 UT
Matrícula anual de árbitros	391,00 UT
Homologación de curso de formación básica en mediación	42,00 UT
Homologación de formación continua a mediadores	64,00 UT
Homologación de cursos de especialización en Mediación	71,00 UT
Homologación de curso de formación de formadores	81,00 UT
Curso de capacitación básica en mediación	200,00 UT
Curso de capacitación básica para cybermediación	250,00 UT
Curso de capacitación básica en negociación, conciliación y arbitraje	300,00 UT
Curso de especialización en mediación, cybermediación, negociación, conciliación y arbitraje	300,00 UT

ARBITRAJE	IMPORTE
Derecho a arbitraje en un litigio de hasta \$500.000	238,00 UT
Derecho a arbitraje en un litigio de \$500.001 a \$10.000.000	4.178,00 UT
Derecho a arbitraje en un litigio de \$10.000.001 a \$50.000.000	15.778,00 UT
Derecho a arbitraje en un litigio de \$50.000.001 a \$100.000.000	27.026,00 UT
Derecho a arbitraje en un litigio de \$100.000.001 a \$200.000.000	46.950,00 UT
Derecho a arbitraje en un litigio de \$200.000.001 a \$500.000.000	62.378,00 UT
Derecho a arbitraje en un litigio de \$500.000.001 a \$1.000.000.000	78.444,00 UT

ARBITRAJE	IMPORTE
Derecho a arbitraje en un litigio de \$1.000.000.001 a \$1.500.000.000	86.478,00 UT
Derecho a arbitraje en un litigio superior a \$1.500.000.001	98.543,00 UT
*Cada parte deberá integrar el 25% al iniciar el trámite y el 25% restante al finalizar el litigio.	

Artículo 92.- Se establecen los siguientes aranceles por trámites ante la dependencia del Ministerio de Seguridad:

CONCEPTO	IMPORTE
1 Aranceles de Bomberos	
1.1 Proyecto/Copia de planos y certificación de planos	11,70 UT
1.2 Inspección final e inspección final parcial	11,70 UT
1.3 Reconsideración informe técnico	7,74 UT

Artículo 93.- Los Derechos de Timbre de la Dirección General de Cementerios se abonan en la siguiente forma:

CONCEPTO	IMPORTE
1 Informe o certificado referente a concesiones de terrenos para bóvedas, a pedido de parte interesada, escribano o referencista, relativo a medidas, linderos, inscripción, deuda o cualquier interdicción	13,00 UT
2 Certificado que acredite el carácter de cotitular	sin cargo
3 Duplicado de título de bóveda / panteón	24,70 UT
4 Duplicado de título arrendamiento de nicho y sepultura	sin cargo
5 Solicitud de fraccionamiento de bóvedas	
5.1 Cementerios de la Chacarita y Flores	65,65 UT
5.2 Cementerio de la Recoleta	155,35 UT
6 Solicitud de transferencia de titularidad de bóvedas	
6.1 Cementerios de la Chacarita y Flores	52,65 UT
6.2 Cementerio de la Recoleta	110,24 UT

CONCEPTO		IMPORTE
7	Solicitud de transferencia de titularidad de nichos otorgados a perpetuidad	sin cargo
8	Solicitud de búsqueda de fallecidos en libros de cementerios	2,80 UT
9	Solicitud de inhumación empresas fúnebres	
9.1	Presentación sellado de inhumación	5,20 UT
10	Fondo de garantía turística	
10.1	Entrada	
10.1.1	Residentes nacionales con intermediación de agencias/guías de turismo	7,00 UT
10.1.2	Turistas Internacionales	28,00 UT
10.2	Visita guiada	32,50 UT
10.3	Material bibliográfico, valor hasta	44,85 UT

Artículo 94.- Exención niños y niñas. Se hallarán exentos/as del pago establecido en los puntos 10.1.1 y 10.1.2 del artículo 93 del presente Anexo, aquellos/as niños y niñas menores de seis (6) años.

Artículo 95.- Se establecen los siguientes derechos de timbre por trámites efectuados ante la Dirección General de Higiene y Seguridad Alimentaria:

POR CADA TRÁMITE DE INSCRIPCIÓN Y/O REINSCRIPCIÓN		IMPORTE
1	ESTABLECIMIENTOS DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS O ENVASES	
1.1	Inscripción de establecimientos alimenticios o envases	127,41 UT
1.2	Reinscripción de establecimientos alimenticios o envases	116,29 UT
1.3	Cambio razón social y/o transferencias establecimientos alimenticios o envases	67,35 UT
1.4	Establecimientos de Productos alimenticios o envases. Ampliación rubro y/o superficies y otras	67,35 UT
2	PRODUCTOS ALIMENTICIOS O ENVASES	
2.1	Inscripción productos alimenticios o envases	90,05 UT

POR CADA TRÁMITE DE INSCRIPCIÓN Y/O REINSCRIPCIÓN		IMPORTE
2.2	Reinscripción de productos alimenticios o envases	67,35 UT
2.3	Modificación de rótulo, marca, razón social/domicilio, etc. por producto	46,16 UT
2.4	Agotamiento existencia de rótulos por producto	430,37 UT
2.5	Inscripción de productos de 2° orden	67,35 UT
3	POR CADA TRÁMITE DE REGISTRO	
3.1	Capacitador de Manipuladores de Alimentos (por cada capacitador)	sin cargo
3.2	Por renovación de Registro Capacitador	sin cargo
3.3	Duplicado por pérdida Registro Capacitador	sin cargo
3.4	Por retiro de todo tipo de certificado aprobado	sin cargo
3.5	Por cada trámite de registro urgente (no incluyen los importes que deban abonarse por c/trámite)	sin cargo
3.6	Por cada trámite no tarifado específicamente	11,12 UT
4	HABILITACIÓN DE TRANSPORTE DE ALIMENTOS	
4.1	Categoría I: Caja, contenedor o cisterna con aislamiento térmico (isotermo) y con equipo mecánico de frío	49,40 UT
4.2	Categoría II: Caja contenedor o cisterna con aislamiento térmico sin equipo mecánico de frío. Caja sin aislamiento térmico o sin Caja.	40,37 UT
4.3	Renovación anual Categoría I: Caja, contenedor o cisterna con aislamiento térmico (isotermo) y con equipo mecánico de frío	48,95 UT
4.4	Renovación anual Categoría II: Caja contenedor o cisterna con aislamiento térmico sin equipo mecánico de frío. Caja sin aislamiento térmico o sin Caja.	40,37 UT
5	POR CADA PRESTACIÓN DE SERVICIOS ESPECIALES Y/O PERICIAS DE CONTROL	
5.1	EXÁMENES BACTERIOLÓGICOS	
5.1.1	Examen Bacteriológico	48,95 UT
5.1.2	Recuento de Hongos y Levaduras	16,12 UT

POR CADA TRÁMITE DE INSCRIPCIÓN Y/O REINSCRIPCIÓN		IMPORTE
5.1.3	Recuento bacteriano	61,56 UT
5.1.4	Identificación bacteriana	48,75 UT
5.1.5	Inoculación experimental	61,56 UT
5.1.6	Análisis por PCR	61,56 UT
5.2	EXÁMENES PARASITOLÓGICOS Y OTROS	
5.2.1	Examen Parasitológico	15,99 UT
5.2.2	Comprobación de estado sanitario	15,99 UT
5.2.3	Exámenes anatomo- histoparasitológico	22,69 UT
5.3	EXAMEN FISICO-QUIMICO DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS	
5.3.1	Examen físico-químico de productos alimenticios	84,63 UT
5.4	ANÁLISIS VARIOS	
5.4.1	Envases no plásticos	217,03 UT
5.4.2	Envases plásticos	217,03 UT
5.4.3	Máquinas expendedoras de alimentos	61,62 UT
5.4.4	Determinación cuantitativa de gliadinas	108,51 UT
5.4.5	Determinación de grasas trans	65,11 UT
5.5	HABILITACIÓN DE TRANSPORTE ALIMENTICIOS	
5.5.1	Transferencia/cambio de titularidad de Vehículos Gastronómicos	16,32 UT
5.5.2	Cambio de Categoría para convertirse en Vehículos Gastronómicos	16,32 UT

Artículo 96.- Se establecen los siguientes aranceles por el derecho a examen del curso de Manipulación Higiénica de los Alimentos:

CATEGORÍA	IMPORTE
Categoría B (Nivel Básico)	sin cargo
Categoría I (Nivel Intermedio)	sin cargo

CATEGORÍA	IMPORTE
Categoría A (Nivel Avanzado)	sin cargo

Artículo 97.- Por cada presentación de Capacitadores de Manipuladores de Alimentos acreditados ante el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, se abona el equivalente a .....11,12 UT

Artículo 98.- Se establecen los siguientes derechos por cada solicitud de certificados de habilitación técnica sanitaria de farmacias (incluido el traslado) que deba otorgar la Gerencia Operativa de Regulación y Fiscalización de la Dirección General de Planificación Operativa de la Subsecretaría de Planificación Sanitaria del Ministerio de Salud:

CONCEPTO	IMPORTE
1 Solicitud de habilitación técnica para farmacia alopática.	28,99 UT
2 Solicitud de habilitación técnica para farmacia homeopática.	28,99 UT
3 Solicitud de habilitación técnica para farmacia con gabinete de inyección.	28,99 UT
4 Solicitud de habilitación técnica para farmacia con laboratorio.	28,99 UT
5 Solicitud de traslado de farmacia.	28,08 UT
6 Ampliación rubro y/o superficie y otras.	3,64 UT
7 Solicitud de cambio de turnos asignados.	3,64 UT
8 Cambio de Dirección Técnica de farmacia o Dirección Técnica interina.	3,64 UT
9 Alta de farmacéutico auxiliar.	3,64 UT
10 Baja de farmacéutico auxiliar.	Gratuito
11 Cierre voluntario y definitivo de establecimiento farmacéutico.	Gratuito
12 Solicitud de eximición de turno para farmacia.	3,64 UT
13 Solicitud de vacaciones para establecimientos farmacéuticos.	3,64 UT
14 Denuncia por robo de medicamentos y/o documentación.	3,64 UT
15 Cambio de razón social de establecimiento farmacéutico.	3,64 UT
16 Transferencia de establecimiento farmacéutico (venta).	3,64 UT

CONCEPTO		IMPORTE
17	Transformación de sociedad propietaria de establecimiento farmacéutico.	3,64 UT

Artículo 99.- Se establecen los siguientes derechos por cada servicio arancelado otorgado por Gerencia Operativa de Regulación y Fiscalización de la Dirección General de Planificación Operativa de la Subsecretaría de Planificación Sanitaria del Ministerio de Salud:

SERVICIOS ARANCELADOS		
1. MATRICULACIONES		VALOR
GRUPO A. PROFESIONAL		
Médicos, Odontólogos, Farmacéuticos, Psicólogos y Bioquímicos o similares		8,45 UT
GRUPO B. ACTIVIDADES DE LA COLABORACIÓN DE LA MEDICINA		
Citotécnico, Licenciado en Nutrición, Enfermero, Fonoaudiólogo, Instrumentador Quirúrgico, Kinesiólogo -terapista físico o similares, Obstétrica, Óptico Técnico especializado en lentes de contacto, Óptico Técnico, Ortóptico, Pedicuro-Podólogo, Protesista Dental, Técnico en Calzado Ortopédico, Técnico en Hematología, Técnico en Hemoterapia, Técnico en Ortesis y Prótesis, Técnico Industrial de los Alimentos, Técnico en Laboratorio, Terapista Ocupacional, Técnico en Anestesiología, Técnico en Radiología		4,29 UT
GRUPO C. AUXILIARES		
Auxiliar de enfermería		3,32 UT
2	RENOVACIONES DE CREDENCIALES	VALOR
2.A	GRUPO A	21,19 UT
2.B	GRUPO B	10,53 UT
3	HABILITACIONES	VALOR
GRUPO A. Establecimientos con Internación		
3.A.1	Hospital	1.147,90 UT
3.A.2	Sanatorio	1.147,90 UT



SERVICIOS ARANCELADOS		
3.A.3	Maternidad	954,59 UT
3.A.4	Clínica	954,59 UT
3.A.5	Instituto	954,59 UT
GRUPO B. Establecimientos sin Internación		
3.B.1	Droguería	569,27 UT
3.B.2	Quirófano anexo a Establecimiento Sanitario	569,27 UT
3.B.3	Banco de Sangre	286,52 UT
3.B.4	Casa de Calzado Ortopédico	286,52 UT
3.B.5	Centro de Salud Mental	286,52 UT
3.B.6	Centro Médico	286,52 UT
3.B.7	Centro Odontológico	286,52 UT
3.B.8	Centro de Diálisis	286,52 UT
3.B.9	Centro de Hospital de Día	286,52 UT
3.B.10	Farmacia	286,52 UT
3.B.11	Herboristería	286,52 UT
3.B.12	Hostal	286,52 UT
3.B.13	Instituto sin Internación	286,52 UT
3.B.14	Laboratorio	286,52 UT
3.B.15	Óptica	286,52 UT
3.B.16	Ortopedia	286,52 UT
3.B.17	Servicio de Traslado Sanitario de media y alta complejidad	286,52 UT
3.B.18	Servicio Médico de Urgencia	286,52 UT
3.B.19	Servicio Odontológico de Urgencia	286,52 UT
3.B.20	Taller Protegido	171,21 UT
GRUPO C.		
3.C.1	Consultorios Médicos u Odontológicos (cada uno)	57,07 UT
GRUPO D.		
3.D.1	Gabinete (cada uno)	28,28 UT

SERVICIOS ARANCELADOS		
GRUPO E.		
3.E.1	Servicio de Traslado Sanitario (cada uno entre 1 y 100)	28,28 UT
3.E.2	Servicio de Traslado Sanitario (cada uno a partir de 101)	16,90 UT
3.E.3	Avión Sanitario	843,44 UT
4	AUTORIZACIONES	VALOR
4.1	Para:	
4.1.a.	a) Ejercer	5,66 UT
4.1.b.	b) Microfilmación	5,66 UT
4.2	Cambio de:	
4.2.a	a) Dirección Técnica	28,86 UT
4.2.b	b) Razón Social	28,86 UT
4.2.c	c) Denominación	28,86 UT
4.2.d	d) Estructura	57,07 UT
4.2.e	e) De Transferencia de Fondo de Comercio	57,07 UT
5	CERTIFICACIONES	VALOR
5.1	De Especialistas Médicos y Odontológicos	12,74 UT
5.2	De Ético Profesional	2,86 UT
5.3	Libre Regencia para Farmacéuticos	2,86 UT
5.4	Libros	2,86 UT

Artículo 100.- Se establecen los siguientes derechos por cada matrícula y registración de Agentes de Propaganda Médica que debe otorgar la Gerencia Operativa de Regulación y Fiscalización de la Dirección General de Planificación Operativa de la Subsecretaría de Planificación Sanitaria del Ministerio de Salud:

CONCEPTO		IMPORTE
1	Solicitud de Inscripción en el Registro	2,21 UT
2	Solicitud de matriculación	3,90 UT
3	Solicitud de rematriculación	3,64 UT

CONCEPTO		IMPORTE
4	Solicitud de Duplicado / Triplicado / Quintuplicado	3,25 UT
5	Solicitud de Constancia de Inscripción y Registración Jurisdiccional	5,14 UT
6	Solicitud de Constancia de Libre Sanción Jurisdiccional	5,14 UT

Artículo 101.- Emisión de libre deuda expedido por la Dirección General de Administración de Infracciones .....sin cargo

Artículo 102.- Por los certificados de antecedentes expedidos de conformidad con lo establecido en el Decreto N° 103/03 se paga el equivalente a .....8,80 UT

Artículo 103.- Por los trámites que se realicen en relación con la habilitación de conductores de vehículos, se abonan los valores detallados a continuación, cuyo importe se fija según lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 451:

TRÁMITES		IMPORTE
1	Licencias de Conducir	
1.1	Solicitud de Habilidad (otorgamiento, renovación, ampliación y canje)	36,00 UF
1.2	Reimpresión de extensión COVID-19	20,00 UF
1.3	Duplicados	20,00 UF
2	Trámites Varios	
2.1	Permiso Internacional	36,00 UF
2.2	Certificado de legalidad	10,00 UF
2.3	Apertura de carpeta	10,00 UF
2.4	Estudios complementarios	20,00 UF
2.5	Por otros trámites no especificados	10,00 UF

Artículo 104.- Por los trámites que se realicen en relación con formación de conductores de vehículos, se abonan los valores detallados a continuación, cuyo importe se fija según lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 451:

1	Escuela de conductor	
1.1	Permiso nuevo de instructor	65,00 UF
1.2	Habilitación de prestación de servicios de vehículos	31,00 UF
1.3	Habilitación de actividad de enseñanza	78,00 UF

Artículo 105.- Se exime del pago de los trámites del inciso 1.1 del artículo 103 a los siguientes contribuyentes:

UNIVERSO		EXENCIÓN
1	Jubilados o pensionados que pertenecen al régimen jubilatorio ordinario	100%
2	Personas con discapacidad, con certificado único de discapacidad vigente	100%
3	Cursantes del Instituto Superior de Seguridad Pública	100%
4	Personas que hayan tramitado la rectificación de cambio de género y nombre, conforme la Ley Nacional N° 26.743	100%

Los contribuyentes consignados en el inciso 4 están exentos adicionalmente del pago del trámite del inciso 1.3 del artículo 103.

Artículo 106.- Por los trámites que se realicen como consecuencia de la reeducación de conductores de vehículos conforme el “Curso Especial de Educación Vial y Prevención de Siniestros de Tránsito con contenido en Derechos Humanos y Socorrismo” establecido en el artículo 30 de la Ley 451 (texto consolidado por la Ley 6588 y modificatorias), se abonará por cada solicitud, los siguientes aranceles.

CONCEPTO		IMPORTE
A	Curso optativo para la recuperación parcial de puntos	36,27 UT
B	Curso optativo para las personas que pierden puntaje por primera vez	53,04 UT
C	Curso optativo para las personas que pierden puntaje por segunda vez	70,20 UT
D	Curso optativo para las personas que pierden puntaje por tercera vez	93,86 UT
E	Curso optativo para las personas que pierden puntaje por cuarta vez y sucesivas	105,56 UT

Artículo 107.- Por los trámites que se realicen en la Secretaría de Transporte y Obras Públicas, se paga:

1	Transporte escolar	
1.1	Otorgamiento de permiso para prestar servicio de Transporte de Escolares y habilitación del vehículo afectado	50,00 UT
1.2	Renovación anual del permiso para prestar servicio de transporte de escolares y de la habilitación de vehículo afectado	50,00 UT
1.3	Prórrogas varias	sin cargo
1.4	Baja de vehículo afectado al servicio de transporte de escolares	sin cargo
1.5	Alta de vehículo afectado al servicio de transporte de escolares	30,00 UT
1.6	Habilitación de conductor de transporte de escolares	sin cargo
1.7	Renovación anual de la habilitación de conductor de transporte de escolares	sin cargo
1.8	Baja voluntaria de la habilitación de conductor de transporte de escolares	sin cargo
1.9	Habilitación de acompañante del servicio de transporte de escolares	sin cargo
1.10	Renovación anual de la habilitación de acompañante del servicio de transporte de escolares	sin cargo
1.11	Baja de la habilitación de acompañante del servicio de transporte de escolares	sin cargo
2	Mandatarias	
2.1	Habilitación de mandatarias del servicio de transporte público de automóviles de alquiler con taxímetro	60,00 UT
2.2	Renovación anual de la habilitación de mandatarias del servicio de transporte público de automóviles de alquiler con taxímetro	50,00 UT
2.3	Baja voluntaria de la habilitación como mandataria del servicio de transporte público de automóviles de alquiler con taxímetro	sin cargo
3	Vehículos de fantasía - vehículos especiales	
3.1	Otorgamiento de permiso para prestar servicio de transporte de pasajeros de oferta libre para recreación y excursión de vehículos de fantasía y de la habilitación del vehículo afectado.	50,00 UT

3.2	Renovación anual del permiso para prestar servicio de transporte de pasajeros de oferta libre para recreación y excursión en vehículos de fantasía y de la habilitación de vehículo afectado	sin cargo
3.3	Baja voluntaria del permiso para la prestación del servicio de transporte de pasajeros de oferta libre para recreación y excursión en vehículos de fantasía	sin cargo
3.4	Baja de vehículo afectado al servicio de transporte de pasajeros de oferta libre para recreación y excursión en vehículos de fantasía	sin cargo
3.5	Habilitación de alta de vehículo afectado al servicio de transporte de pasajeros de oferta libre para recreación y excursión en vehículos de fantasía	30,00 UT
3.6	Habilitación de conductor de transporte de pasajeros de oferta libre para recreación y excursión en vehículos de fantasía	sin cargo
3.7	Renovación anual de la habilitación de conductor de transporte de pasajeros de oferta libre para recreación y excursión en vehículos de fantasía	sin cargo
3.8	Baja voluntaria de la habilitación de conductor de transporte de oferta libre para recreación y excursión en vehículos de fantasía	sin cargo
4	Transporte de carga	
4.1	Alta	17,03 UT
4.2	Renovación	14,17 UT
5	Agencias de remises	
5.1	Habilitación de agencias del servicio de alquiler de automóviles con conductor (remises)	50,00 UT
5.2	Renovación anual de la tarjeta habilitante de agencias del servicio de alquiler de automóviles con conductor (remises)	40,00 UT
5.3	Prórroga	7,67 UT
5.4	Habilitación de agencia del servicio de radio-remise	17,68 UT
5.5	Baja voluntaria de la habilitación de agencia del servicio de alquiler de automóviles con conductor (remises)	sin cargo
5.6	Renovación de la tarjeta identificatoria habilitante por modificación de datos principales	40,00 UT
5.7	Expedición de duplicado ante la sustracción o extravío de la tarjeta identificatoria habilitante	sin cargo

6	Automóviles remises	
6.1	Alta/ rehabilitación	sin cargo
6.2	Baja de chofer fuera de termino	sin cargo
7	Automóviles de alquiler con taxímetro	
7.1	Regulariza licencia vencimiento superior a 180 días	30,68 UT
7.2	Falta de prestación de servicio	13,78 UT
7.3	Regulariza licencia vencimiento entre 30 a 180 días	14,82 UT
7.4	Extensión de plazos	15,47 UT
7.5	Desafectación vencida	15,34 UT
7.6	Baja de conductor / Baja de conductor no titular fuera de término	sin cargo
7.7	Baja o prórroga por modelo vencido	sin cargo
7.8	Reafectación	sin cargo
7.9	Modificación de la composición accionaria o cesión de cuotas o acciones de la persona jurídica titular de la licencia de taxi	20.000 fichas taxi por cada licencia de taxi, de la cual la persona jurídica resulte titular, en la parte proporcional de las licencias que se transfieran, que nunca podrá ser inferior a 20.000 fichas taxi
7.10	Reserva de puesto de trabajo	5,98 UT
7.11	(Res. 297 vencida) - transferencia vencida	6,63 UT
7.12	Eximición de chofer	sin cargo
7.13	Infracción en la vía pública	15,47 UT
7.14	Infracción en vía pública conductor	6,63 UT
7.15	Prórroga de 180 días por trámite sucesorio	sin cargo
7.16	Alta de vehículo a nombre de otro titular en licencia en sucesión	sin cargo

7.17	Habilitación como conductor profesional de taxi	40,00 UT
7.18	Renovación anual de la tarjeta habilitante como conductor profesional de taxi	40,00 UT
7.19	Renovación de la tarjeta habilitante como conductor profesional de taxi por modificación de datos principales	15,00 UT
7.20	Expedición de duplicado de la tarjeta habilitante como conductor profesional de taxi vigente por robo o extravío	sin cargo
7.21	Procedimiento de desafectación de vehículo destinado al servicio de taxi:	
7.21.1	Desafectación por baja voluntaria de la licencia de taxi	sin cargo
7.21.2	Desafectación por cambio de vehículo	50,00 UT
7.21.3	Desafectación por transferencia de licencia de taxi	50,00 UT
7.21.4	Desafectación por robo, hurto, destrucción total	sin cargo
7.21.5	Desafectación por el vencimiento del modelo del vehículo	sin cargo
7.22	Afectación de vehículo al servicio de taxi	50,00 UT
7.23	Renovación anual de licencias de taxis ordinaria	87,00 UT
7.24	Renovación anual de licencias de taxis extraordinarias	129,00 UT
8	Empresa radiotaxi	
8.1	Alta	35,10 UT
8.2	Renovación	23,53 UT
9	Fabricantes y/o reparadores de reloj taxi	
9.1	Alta	31,20 UT
9.2	Renovación	20,93 UT
10	Transferencia de titularidad e identificaciones	
10.1	Transferencias de licencias de taxis por cesión del titular o por fallecimiento del titular	25,61 UT
10.2	Tasa de transferencia de licencias de taxi - art. N.º 12.4.4.5 Código Tránsito y Transporte	1.500 fichas taxi
10.3	Acta nombramiento continuador definitivo en sucesiones	sin cargo
11	Publicidad en vehículos de taxis	
11.1	Trámite de publicidad en techos, lunetas, interior y lateral vehículos taxi	21,71 UT
11.2	11.2 Aprobación de cartelería	15,21 UT
12	Verificación Técnica Vehicular	
12.1	Renovación anual de verificación técnica vehicular ordinaria	sin cargo



12.2	Renovación anual de verificación técnica vehicular extraordinaria	15,00 UT
13	Despachadores de viajes	
13.1	Otorgamiento permiso de prestador de despacho de viajes	60,00 UT
13.2	Renovación anual del permiso de prestadores de despacho de viajes	50,00 UT
13.3	Alta y baja de conductor al servicio de despacho de viajes	sin cargo
13.4	Alta al prestador de despacho de viajes para ofrecer cartelería externa	21,71 UT
13.5	Alta y baja de conductor vinculado al servicio de despacho de viajes para ofrecer cartelería externa	sin cargo
14	Mensajería y Reparto a domicilio	
14.1	Habilitación de operadores de plataforma digital de oferta y demanda del servicio de mensajería urbana y reparto a domicilio de sustancias alimenticias	600,00 UT
14.2	Habilitación de prestadores del servicio de mensajería urbana y reparto a domicilio de sustancias alimenticias	40,00 UT
14.3	Renovación anual de la habilitación de operador de plataforma digital de oferta y demanda y de prestador del servicio	300,00 UT
14.4	Baja voluntaria de la habilitación como operador de plataforma digital de oferta y demanda o prestador del servicio	sin cargo
14.5	Modificación de las condiciones para la habilitación como operador de plataforma digital de oferta y demanda o como prestador del servicio	50,00 UT
14.6	Habilitación de mensajero y/o repartidor para ejecutar el servicio de mensajería urbana y reparto a domicilio de sustancias alimenticias	25,00 UT
14.7	Renovación de la habilitación de mensajero y/o repartidor para ejecutar el servicio de mensajería urbana y reparto a domicilio de sustancias alimenticias	20,00 UT
14.8	Baja voluntaria de la habilitación como mensajero y/o repartidor para ejecutar el servicio de mensajería urbana y reparto a domicilio de sustancias alimenticias	sin cargo

14.9	Modificación de las condiciones para la habilitación como mensajero y/o repartidor para ejecutar el servicio de mensajería urbana y reparto a domicilio de sustancias alimenticias	sin cargo
14.10	Alta de moto-vehículos para ejecutar el servicio de mensajería urbana y reparto a domicilio de sustancias alimenticias	sin cargo
14.11	Baja de moto-vehículos para ejecutar el servicio de mensajería urbana y reparto a domicilio de sustancias alimenticias	sin cargo
14.12	Renovación de la constancia de identificación habilitante vigente por modificación de datos principales	sin cargo
14.13	Denuncia administrativa por robo o extravío de la constancia de identificación habilitante vigente y expedición de duplicado	sin cargo

Artículo 108.- Por cada permiso de circulación y/o estacionamiento, se cobra:

CONCEPTO		IMPORTE
1	Permiso de ingreso al Área Ambiental Buenos Aires Centro definidas en la Ley 5786 (texto consolidado Ley 6588) y a partir de segundo cambio de vehículo anual	45,24 UT
2	Franquicias especiales de estacionamiento	
2.1	Médicos y Paramédicos	61,36 UT
2.2	Religiosos	61,36 UT
3	Estacionamiento exclusivo mensual para pruebas experimentales en el marco del Código de Tránsito y Transporte	
3.1	Zona 1	735,00 UT
3.2	Zona 2	441,00 UT
3.3	Zona 3	221,00 UT
3.4	Zona 4	0,00 UT

Artículo 109.- Se establecen los siguientes derechos por cada solicitud de autorización de actividades económicas (declaración responsable y licencia), redistribución, ampliación de rubro y/o superficie, transmisión que deba otorgar la Dirección General Habilitaciones y Permisos:

CONCEPTO – LEY 6101		IMPORTE EQUIVALENTE A
1	Declaración Responsable Automática	sin cargo
2	Declaración Responsable sin plano	sin cargo
3	Declaración Responsable con plano	sin cargo
4	Licencia	sin cargo
5	Transmisión de Actividad Económica por transferencia y cambio de denominación	sin cargo
6	Declaración Responsable de Actualización de Datos	57,98 UT
7	Redistribución de usos	sin cargo
8	Certificaciones de Vigencia de Habilitación Otorgada y/o en trámite	57,98 UT

Artículo 110.- Se establecen los siguientes derechos por cada solicitud de permiso especial regulado por la Ley 5641 (texto consolidado por la Ley 6588), con afectación específica para la Agencia Gubernamental de Control:

CONCEPTO		IMPORTE EQUIVALENTE A
1	Evento Masivo. Capacidad solicitada hasta 3.000 personas	0,00 UT
2	Evento Masivo. Capacidad solicitada mayor a 3.000 y hasta 7.000 personas	3.279,04 UT
3	Evento Masivo. Capacidad solicitada mayor a 7.000 y hasta 10.000 personas	4.372,05 UT
4	Evento Masivo. Capacidad solicitada mayor a 10.000 a 20.000 personas	5.465,14 UT

CONCEPTO		IMPORTE EQUIVALENTE A
5	Evento Masivo. Capacidad solicitada mayor a 20.000 a 30.000 personas	6.776,74 UT
6	Evento Masivo. Capacidad solicitada mayor a 30.000 a 40.000 personas	8.132,08 UT
7	Evento Masivo. Capacidad solicitada mayor a 40.000 a 50.000 personas	9.758,59 UT
8	Evento Masivo. Capacidad solicitada mayor a 50.000 personas	11.710,30 UT

Quedan excluidos de la presente los eventos sin venta de entradas.

Artículo 111.- Se fijan los siguientes valores para cada tipo de tarjeta solicitada por sujetos alcanzados por el Régimen que establece la Ordenanza N° 40.473 (texto consolidado por la Ley 6588), sus modificatorias y concordantes:

CONCEPTO		IMPORTE EQUIVALENTE A
1	Tarjeta que debe colocarse a cada lanza/manga instalada en inmueble, fabricada o verificada por sujetos alcanzados por el Régimen que establece la Ordenanza N° 40.473	0,91 UT
2	Tarjeta que debe colocarse a cada extintor instalado en inmueble fabricado o verificado por sujetos alcanzados por el Régimen que establece la Ordenanza N° 40.473	0,91 UT
3	Tarjeta que debe colocarse a cada extintor instalado en vehículo fabricado o verificado por sujetos alcanzados por el Régimen que establece la Ordenanza N° 40.473), en cumplimiento de lo normado por la Resolución N° 21-SSTRANS/08 mediante la cual se establece el "Manual del Conductor de la Ciudad de Buenos Aires"	0,91 UT

Artículo 112.- Por la inscripción y renovación anual en el Registro de Empresas Demoledoras, Excavadoras y Constructoras de acuerdo con el Código de Edificación, artículos 2.1.3.5 Pago de derechos, aranceles y sellados y 2.2.2 Registro de conductores y contratistas y sus reglamentos técnicos, o la reglamentación que en el futuro la reemplace, se abona una suma equivalente a .....175,83 UT

Artículo 113.- Por la inscripción y renovación anual en el Registro de Personas Autorizadas para aperturas en la Vía Pública (artículo 4°, Ley 5901 –texto consolidado según Ley 6588) se abona una suma equivalente a .....253,80 UT

Asimismo, para el alta o baja de representantes técnicos se abona una suma equivalente a .....117,40 UT

### DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN SUSTENTABLE

Artículo 114.- Los derechos de Construcción Sustentable serán calculados de la siguiente manera:

Derechos de Construcción Sustentable = Superficie a Construir (m<sup>2</sup>) x ( $\alpha$  +  $\beta$ )

Siendo  $\beta$  4,34 UT

El valor de  $\alpha$  se calculará de la siguiente manera:

$\alpha$  = Alícuota por Zona x Alícuota por Uso x Valor Fijo

Valor Fijo: 1.104,50 UT

La alícuota diferencial dependerá de la zona de la Ciudad en que se encuentre la parcela, según indica la siguiente tabla:

ZONA	ALÍCUOTA
Zona 1	0,5%
Zona 2	1,0%
Zona 3	1,5%
Zona 4	2,0%

LÍMITES DE LA ZONA 1:

Polígono 1: Av. Gral. Paz (desde Puente La Noria), continúa por Av. Eva Perón, Av. Escalada, Av. Juan. B. Alberdi, Mariano Acosta, Av. Directorio, Av. Carabobo, Corea, Pres. Camilo Torres y Tenorio,

Av. Riestra, Del Barco Centenera, Av. Cobo y su continuación Av. Caseros, Av. Almafuerde, Cachi, la calle Ancaste, Av. Amancio Alcorta, Miravé, Lafayette, Suárez, Av. Vélez Sársfield, el borde del Riachuelo y la Av. 27 de Febrero hasta la Av. Gral. Paz.

Polígono 2: Desde Av. Chorroarín y Av. San Martín por Av. Chorroarín, Av. Del Campo, Av. Garmendia, Av. Warnes, Paysandú, Av. San Martín, Av. Álvarez Jonte, Gavilán, Arregui y Av. San Martín hasta Av. Chorroarín.

#### LÍMITES DE LA ZONA 2:

Desde Av. Gral. Paz y Av. Eva Perón por Av. Gral. Paz, Ricardo Gutiérrez, Joaquín V. González, Miranda su continuación Av. Álvarez Jonte, Av. San Martín, Av. Juan B. Justo, Av. Tte. Gral. Donato Álvarez, su continuación Curapaligüe, Av. Directorio, Av. La Plata, Av. Independencia, Sánchez de Loria, su continuación Sánchez de Bustamante y el puente peatonal sobre las vías del FF.CC. Sarmiento, Av. Díaz Vélez, Gallo, Av. Córdoba, Av. Callao y su continuación Av. Entre Ríos, Av. Independencia, Piedras, Av. Caseros, Defensa, Av. Martín García, Av. Paseo Colón, Av. Brasil, Av. Rawson de Dellepiane, Av. España, el canal que bordea a la ex Ciudad Deportiva del C.A. Boca Juniors, la costa del Río de la Plata, Av. Rawson de Dellepiane, Av. Don Pedro de Mendoza, el borde del Riachuelo, Av. Vélez Sársfield, Suárez, Lafayette, Miravé, Av. Amancio Alcorta, Lavarden, Ancaste, Cachi, Av. Almafuerde, Av. Caseros y su continuación Av. Cobo, Del Barco Centenera, Av. Riestra, Pres. Camilo Torres y Tenorio, su continuación la calle Curapaligüe, Corea, Av. Castañares, Av. Carabobo, Av. Directorio, Mariano Acosta, Av. Juan B. Alberdi, Av. Escalada, y Av. Eva Perón hasta Av. Gral. Paz.

#### LÍMITES DE LA ZONA 3:

Polígono 1: desde Av. Gral. Paz y Ricardo Gutiérrez por Av. Gral. Paz, Av. Cabildo, Crisólogo Larralde, Zapiola, Roosevelt, Av. Ricardo Balbín, Av. Monroe, Estomba, Roosevelt, Tronador, Av. Congreso, San Francisco de Asís, Plaza, Núñez, Galván, Crisólogo Larralde, Av. De los Constituyentes, La Pampa, Av. Forest, Av. Álvarez Thomas, Av. Dorrego, Av. Córdoba, Gallo, Av. Díaz Vélez, el puente peatonal sobre las vías del FF.CC. Sarmiento, Sánchez de Bustamante, su continuación Sánchez de Loria, Av. Independencia, Av. La Plata, su continuación por Río de Janeiro, Av. Ángel Gallardo, Av. San Martín, Paysandú, Av. Warnes, Av. Garmendia, Av. del Campo, Av. Chorroarín, Av. San Martín, Arregui, Gavilán, Av. Álvarez Jonte, Miranda, Joaquín V. González, y Ricardo Gutiérrez hasta la Av. Gral. Paz.

Polígono 2: Desde Av. Rivadavia y Av. Entre Ríos por Av. Rivadavia, Av. De la Rábida, Av. Ing. Huergo, Av. Brasil, Av. Paseo Colón, Av. Martín García, Defensa, Av. Caseros, Piedras, Av. Independencia y finalmente por Av. Entre Ríos hasta Av. Rivadavia.

## LÍMITES DE LA ZONA 4:

Polígono 1: Desde Av. Gral. Paz y Av. Cabildo por Av. Cabildo, Crisólogo Larralde, Zapiola, Roosevelt, Av. Ricardo Balbín, Av. Monroe, Estomba, Roosevelt, Tronador, Av. Congreso, San Francisco de Asís, Plaza, Núñez, Galván, Crisólogo Larralde, Av. De los Constituyentes, La Pampa, Av. Forest, Av. Álvarez Thomas, Av. Dorrego, Av. Córdoba, Av. Callao, Av. Rivadavia, Av. De la Rábida, Av. Ing. Huergo, Av. Rawson de Dellepiane, el canal que bordea a la ex Ciudad Deportiva del C.A. Boca Juniors, la costa del Río de la Plata con sentido al Norte, el límite entre la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Provincia de Buenos Aires, y la Av. Gral. Paz hasta la Av. Cabildo.

Polígono 2: Desde Av. Juan B. Justo y Av. Tte. Gral. Donato Álvarez por Av. Tte. Gral. Donato Álvarez, su continuación Curapaligüe, Av. Directorio, Av. La Plata, su continuación Río de Janeiro, Av. Ángel Gallardo, Av. San Martín, finalizando por Av. Juan B. Justo hasta la Av. Tte. Gral. Donato Álvarez.

La alícuota diferencial por Uso se definirá según la siguiente tabla:

USO	ALÍCUOTA
Educación, Salud y Cultura	20%
Residencial	80%
Comercial	100%
Otros Usos	100%

En aquellos casos en los que el inmueble tenga más de un uso, el importe a cobrar será sobre el Uso establecido como principal en el plano registrado.

Se perderán los Derechos de Construcción Sustentable vencido el plazo para presentar el permiso de Ejecución de Obra Civil abonados en el Expediente de Registro de etapa de proyecto y/o cuando se establezca por la normativa vigente.

En caso de detectarse diferencias entre los importes autoliquidados o liquidados al inicio de trámite, y/o cuando surjan cambios en los proyectos, o cuando se venzan las obligaciones de pago ya liquidadas, será aplicable el régimen de actualización según la Ley Tarifaria del momento en que se detecten estas diferencias.

En los casos de modificaciones de obras que cuenten con plano de obra registrado y/o Permiso de Ejecución de Obra Civil otorgado el costo del derecho será del quince por ciento (15%) de lo estipulado. En el caso de tratarse de obras que no estén en ejecución el valor de  $\beta$  será 0 UT.

En los casos de demolición el valor de  $\alpha$  será igual a 0 y el valor de  $\beta$  será 4,63 UT.

En los casos de obras que se realicen en edificios destinados al uso residencial situados en el Área de Desarrollo Prioritario Sur (ADPS), con exclusión de aquellos ubicados en el polígono delimitado en el segundo párrafo del punto 7.2.13.1 del Código Urbanístico y de aquellos que tramiten regularización de metros ejecutados sin permiso, conforme el artículo 492 del Código Fiscal, el Valor Fijo se reducirá en un cincuenta por ciento (50%).

Artículo 115.- Ampliaciones de metros cuadrados de permisos de obra: El cálculo de los derechos por ampliaciones de metros cuadrados (m<sup>2</sup>) se regirán por lo expuesto en el artículo 114 de la presente normativa, considerando como "superficie a construir" la "superficie a ampliar".

Artículo 116.- Para las solicitudes de ampliación de vigencia de Permisos de Obra en ejecución, se abonará el porcentaje equivalente al período de ampliación de vigencia solicitado de los Derechos de Construcción Sustentable definidos en el artículo 114, según la siguiente tabla:

PERÍODO DE AMPLIACIÓN DE VIGENCIA	PORCENTAJE DE DERECHOS CORRESPONDIENTES
1 año	25%
2 años	30%
3 años	40%
4 años	50%
6 años	100%
Permiso de Ejecución de Instalaciones 2 AÑOS	25%

En caso del Registro en etapa de proyecto, se podrá solicitar la ampliación de vigencia, por el término de dos (2) años para iniciar el Permiso de Ejecución de obra civil, siempre y cuando el mismo no se encuentre vencido, no afecte la normativa actual y sea considerado viable por la autoridad de aplicación. En este caso, deberá abonarse por la ampliación solicitada el treinta por ciento (30%) de los Derechos de Construcción Sustentable conforme la Ley Tarifaria vigente al momento que la solicite.

Artículo 117.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo 485 y siguientes del Código Fiscal, se fija el quinientos por ciento (500%) de recargo sobre los Derechos de Construcción Sustentable para las obras antirreglamentarias y del doscientos cincuenta por ciento (250%) para las obras reglamentarias, cuyos planos se registren de conformidad al Código de Edificación (Ley 6100 y modificatorias).



Asimismo, se fija el mil quinientos por ciento (1.500%) de recargo en caso de detectarse demoliciones sin permiso.

Para realizar la liquidación y su correspondiente emisión de Boleta Única Inteligente (BUI) se debe considerar como referencia la Ley Tarifaria correspondiente al inicio del expediente por el cual se pretende regularizar superficies.

Si el plano se encontrare "apto para su registro" y se detectaren diferencias en las superficies declaradas al inicio de las actuaciones, será aplicable el régimen de actualización según la Ley Tarifaria del momento en que se detecten estas diferencias.

Artículo 118.- Por las construcciones, reconstrucciones y/o refacciones en cementerios dependientes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se paga el equivalente a:

CONCEPTO		IMPORTE
1	Bóvedas o panteones	
1.1	El 10% del valor estimado de la obra, con un derecho mínimo de	48,90 UT
2	Sepulturas	
2.1	Colocación de monumento o lápida identificatoria	12,20 UT
2.2	Colocación de veredas	sin cargo
2.3	Solicitud de refacción en bóvedas o panteones	sin cargo
2.4	Traslados de monumentos	sin cargo
2.5	Por aquellas construcciones no encuadradas en los tipos descriptos precedentemente se paga el 10% del valor estimado de la obra, con un derecho mínimo de	48,90 UT
3	Cementerios Alemán y Británico	
3.1	Toda obra paga el 10% de su valor estimado, con un derecho mínimo de	48,90 UT

DERECHO PARA EL DESARROLLO URBANO  
Y EL HÁBITAT SUSTENTABLE

Artículo 120.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo 498 del Código Fiscal, el factor B, correspondiente al valor de incidencia del suelo, se encuentra determinado en el Apartado XII – “VALOR DE INCIDENCIA DEL SUELO UVAs”.

Artículo 121.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo 499 del Código Fiscal, las alícuotas para cada zona son:

ZONA	ALÍCUOTA
Zona 1	10%
Zona 2	18%
Zona 3	27%
Zona 4	35%

#### LÍMITES DE LA ZONA 1:

Polígono 1: Av. Gral. Paz (desde Puente La Noria), continúa por Av. Eva Perón, Av. Escalada, Av. Juan. B. Alberdi, Mariano Acosta, Av. Directorio, Av. Carabobo, Corea, Pres. Camilo Torres y Tenorio, Av. Riestra, Del Barco Centenera, Av. Cobo y su continuación Av. Caseros, Av. Almafuerce, Cachi, la calle Ancaste, Av. Amancio Alcorta, Miravé, Lafayette, Suárez, Av. Vélez Sársfield, el borde del Riachuelo y la Av. 27 de Febrero hasta la Av. Gral. Paz.

Polígono 2: Desde Av. Chorroarín y Av. San Martín por Av. Chorroarín, Av. Del Campo, Av. Garmendia, Av. Warnes, Paysandú, Av. San Martín, Av. Álvarez Jonte, Gavilán, Arregui y Av. San Martín hasta Av. Chorroarín.

#### LÍMITES DE LA ZONA 2:

Desde Av. Gral. Paz y Av. Eva Perón por Av. Gral. Paz, Ricardo Gutiérrez, Joaquín V. González, Miranda su continuación Av. Álvarez Jonte, Av. San Martín, Av. Juan B. Justo, Av. Tte. Gral. Donato Álvarez, su continuación Curapaligüe, Av. Directorio, Av. La Plata, Av. Independencia, Sánchez de Loria, su continuación Sánchez de Bustamante y el puente peatonal sobre las vías del FF.CC. Sarmiento, Av. Díaz Vélez, Gallo, Av. Córdoba, Av. Callao y su continuación Av. Entre Ríos, Av. Independencia, Piedras, Av. Caseros, Defensa, Av. Martín García, Av. Paseo Colón, Av. Brasil, Av. Rawson de Dellepiane, Av. España, el canal que bordea a la ex Ciudad Deportiva del C.A. Boca Juniors, la costa del Río de la Plata, Av. Rawson de Dellepiane, Av. Don Pedro de Mendoza, el borde del Riachuelo, Av. Vélez Sársfield, Suárez, Lafayette, Miravé, Av. Amancio Alcorta, Lavarden, Ancaste, Cachi, Av. Almafuerce, Av. Caseros y su continuación Av. Cobo, Del Barco Centenera, Av.

Riestra, Pres. Camilo Torres y Tenorio, su continuación la calle Curapaligue, Corea, Av. Castañares, Av. Carabobo, Av. Directorio, Mariano Acosta, Av. Juan B. Alberdi, Av. Escalada, y Av. Eva Perón hasta Av. Gral. Paz.

#### LÍMITES DE LA ZONA 3:

Polígono 1: desde Av. Gral. Paz y Ricardo Gutiérrez por Av. Gral. Paz, Av. Cabildo, Crisólogo Larralde, Zapiola, Roosevelt, Av. Ricardo Balbín, Av. Monroe, Estomba, Roosevelt, Tronador, Av. Congreso, San Francisco de Asís, Plaza, Núñez, Galván, Crisólogo Larralde, Av. De los Constituyentes, La Pampa, Av. Forest, Av. Álvarez Thomas, Av. Dorrego, Av. Córdoba, Gallo, Av. Díaz Vélez, el puente peatonal sobre las vías del FF.CC. Sarmiento, Sánchez de Bustamante, su continuación Sánchez de Loria, Av. Independencia, Av. La Plata, su continuación por Río de Janeiro, Av. Ángel Gallardo, Av. San Martín, Paysandú, Av. Warnes, Av. Garmendia, Av. del Campo, Av. Chorroarín, Av. San Martín, Arregui, Gavilán, Av. Álvarez Jonte, Miranda, Joaquín V. González, y Ricardo Gutiérrez hasta la Av. Gral. Paz.

Polígono 2: Desde Av. Rivadavia y Av. Entre Ríos por Av. Rivadavia, Av. De la Rábida, Av. Ing. Huergo, Av. Brasil, Av. Paseo Colón, Av. Martín García, Defensa, Av. Caseros, Piedras, Av. Independencia y finalmente por Av. Entre Ríos hasta Av. Rivadavia.

#### LÍMITES DE LA ZONA 4:

Polígono 1: Desde Av. Gral. Paz y Av. Cabildo por Av. Cabildo, Crisólogo Larralde, Zapiola, Roosevelt, Av. Ricardo Balbín, Av. Monroe, Estomba, Roosevelt, Tronador, Av. Congreso, San Francisco de Asís, Plaza, Núñez, Galván, Crisólogo Larralde, Av. De los Constituyentes, La Pampa, Av. Forest, Av. Álvarez Thomas, Av. Dorrego, Av. Córdoba, Av. Callao, Av. Rivadavia, Av. De la Rábida, Av. Ing. Huergo, Av. Rawson de Dellepiane, el canal que bordea a la ex Ciudad Deportiva del C.A. Boca Juniors, la costa del Río de la Plata con sentido al Norte, el límite entre la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Provincia de Buenos Aires, y la Av. Gral. Paz hasta la Av. Cabildo.

Polígono 2: Desde Av. Juan B. Justo y Av. Tte. Gral. Donato Álvarez por Av. Tte. Gral. Donato Álvarez, su continuación Curapaligüe, Av. Directorio, Av. La Plata, su continuación Río de Janeiro, Av. Ángel Gallardo, Av. San Martín, finalizando por Av. Juan B. Justo hasta la Av. Tte. Gral. Donato Álvarez.

DERECHOS DE CEMENTERIOS  
ARRENDAMIENTO DE NICHOS

Artículo 122.- Los derechos de cementerios que a continuación se detallan pagan por el arrendamiento de nichos, por cada período de un (1) año se abona por los siguientes derechos el equivalente a:

### 1. Nichos para ataúdes

1.1	Cementerios de la Chacarita y Flores	
1.1.1.	Nichos en galerías (Ley N° 2.178 – Decreto N° 2.221/06, Artículo 49)	
1.1.1.1	1ª fila	36,25 UT
1.1.1.2	2ª y 3ª filas	78,74 UT
1.1.1.3	4ª fila	33,50 UT
1.1.1.4	5ª fila	32,34 UT
1.1.1.5	6ª fila	26,39 UT
1.2	1.2 Cementerio de la Recoleta	
1.2.1	1ª a 3ª filas	252,85 UT
1.2.2	4ª fila	142,74 UT
1.2.3	5ª fila	136,11 UT
1.2.4	6ª fila	81,12 UT

### 2. Nichos para urnas

2.1	Cementerios de la Chacarita y Flores	
2.1.1	Nichos para una urna de uno o dos restos y/o cenizas	
2.1.1.1	1ª y 2ª filas	18,98 UT
2.1.1.2	3ª a 5ª filas	28,34 UT
2.1.1.3	6ª fila en adelante	14,30 UT
2.1.2	Nichos para urnas de varios restos	
2.1.2.1	1ª fila	19,37 UT
2.1.2.2	2ª y 3ª filas	35,75 UT
2.1.2.3	4ª fila	23,66 UT
2.1.2.4	5ª fila en adelante	18,98 UT

2.1.3	2.1.3 Nichos para cenizas	
2.1.3.1	1ª a 4ª filas	14,30 UT
2.1.3.2	5ª a 9ª filas	19,37 UT
2.1.3.3	10ª fila en adelante	9,23 UT
2.2	Cementerio de la Recoleta	
2.2.1	Única	90,87 UT

Cuando se realice el traslado de un ataúd de un nicho a otro, dentro del mismo cementerio, antes del vencimiento del arrendamiento, debe considerarse como una continuidad, teniéndose en cuenta los pagos efectuados al celebrar el arrendamiento original al efectuar la nueva liquidación.

### 3. Concesiones de Terrenos y de Subsuelo:

De acuerdo con lo previsto en el artículo 517 del Código Fiscal, para las renovaciones, ampliación de bóvedas, rectificación obligatoria del trazado, adquisición de sobrantes baldíos o concesiones de subsuelo bajo calle o acera, rigen los siguientes valores por metro cuadrado y por año:

3.1	Cementerio de la Recoleta	53,56 UT
3.2	Cementerios de la Chacarita y Flores	
3.2.1	1ª categoría (terrenos ubicados sobre calles de 10 m o más de ancho)	24,05 UT
3.2.2	2ª categoría (terrenos sobre calles o aceras entre 4,30 m y menos de 10 m de ancho)	21,45 UT
3.2.3	3ª categoría (terrenos ubicados sobre caminos de menos de 4,30 m de ancho)	18,85 UT

Cuando un lote dé frente a dos o más calles de distintas categorías, se le considera comprendido en la categoría superior.

### DERECHOS DE INSTALACIÓN

Artículo 123.- Se establecen los siguientes derechos para las instalaciones que se indican a continuación:

CONCEPTO		IMPORTE
1	Registro de Planos de Prototipo de Equipos de instalaciones	200,00 UT
2	Registro de anexos de permisos de conservación y renovación	25,00 UT
3	Registro de Planos tipo de fabricación (Art 8.10.2.27 del C.E)	160,30 UT
4	Las tramitaciones de permiso y/o conforme de instalación; cualquiera sea la especialidad	sin cargo
5	La solicitud de transferencia de instalaciones de elevadores, térmicas e inflamables con permiso	sin cargo

Artículo 124.- Los ajustes de instalación cualquiera sea la especialidad y las solicitudes de ampliación de vigencia de Permisos de Ejecución de Instalaciones serán sin cargo.

#### DERECHOS DE CATASTRO

Artículo 125.- Los derechos correspondientes a la Gerencia Operativa de Catastro Físico se abonan de acuerdo con el siguiente listado:

CONCEPTO		IMPORTE
1	Por cada certificado de numeración domiciliaria independientemente de los números solicitados	sin cargo
2	Certificado de Cinturón Digital	sin cargo
3	Registros de Actos de Mensura	
3.1	Por mensura de parcelas, se abona por m <sup>2</sup> de la superficie mensurada. Se abona previo al inicio del expediente vía web	0,90 UT
3.2	Por mensura y división en propiedad horizontal, se abona lo indicado en el inciso 3.1. y, además, por cada m <sup>2</sup> de superficie cubierta y semicubierta (sumatoria de las planillas de unidades funcionales, complementarias y comunes): Este derecho se abona previo al inicio del expediente	1,50 UT
3.3	Por modificación de mensura y división en propiedad horizontal se abona por cada m <sup>2</sup> de superficie total de las unidades funcionales y/o complementarias que surjan y/o se modifiquen: Este derecho se abona previo al inicio del expediente.	1,10 UT
3.4	Por corrección de Mensuras se abonará por plano	65,00 UT

CONCEPTO		IMPORTE
4	Levantamientos	
4.1	Para el registro de un acto de mensura cuando las medidas consignadas por el profesional actuante difieran de las existentes en los antecedentes, y éstas últimas resulten ratificadas por la nueva operación topométrica.	76,00 UT
4.2	Para la fijación en el terreno de puntos acotados, líneas, nivel de manzana o de barranca, con confección de plano ("nivel cero")	560,00 UT

Para el cálculo de los derechos mencionados en los apartados 3.2 y 3.3, las superficies declaradas a construir deberán descontarse al momento de la liquidación y pago de derechos. Las citadas superficies deberán liquidarse y abonarse al momento de la confección del plano complementario, que determine el alta de esas superficies. A los efectos del cálculo, deberán utilizarse las tarifas vigentes al momento de la presentación del plano complementario.

#### Exenciones

Quedan exentas del pago de los Derechos correspondientes a la Gerencia Operativa de Catastro Físico:

1. Las obras en los inmuebles referidos en los artículos 402, 403 y en los incisos 1, 2 y 3 del artículo 408 del Código Fiscal.
2. Las obras de mejora en los edificios con valor patrimonial realizadas por los titulares de los edificios catalogados, de conformidad con los términos del Código Urbanístico y normas complementarias.
3. Los sujetos enumerados taxativamente en el artículo 189 del Código Fiscal.

Artículo 126.- Por los derechos de estudio, análisis y/o localizaciones referidas al Código Urbanístico, de la Dirección General de Interpretación Urbanística, se cobra:

CONCEPTO		IMPORTE
1.	Consultas Obligatorias	
1.a)	Consultas de morfología y/o uso en Áreas Especiales Individualizadas: Urbanizaciones Determinadas (U), Áreas de Arquitectura Especial (AE), Equipamientos Especiales (EE), Áreas de Protección Histórica (APH) o inmuebles catalogados.	sin cargo

CONCEPTO		IMPORTE
2.	Certificado Urbanístico (no obligatorio)	sin cargo
3.	Consultas Especiales	
3.a)	Factibilidad Urbanística por interpretación en áreas de sustentabilidad y corredores y en áreas especiales individualizadas	
3.a.1)	Obra Menor (más de 50 m <sup>2</sup> hasta 1.000 m <sup>2</sup> )	sin cargo
3.a.2)	Obra Media (más de 1.000 m <sup>2</sup> hasta 5.000 m <sup>2</sup> )	sin cargo
3.a.3)	Obra Mayor (más de 5.000 m <sup>2</sup> )	sin cargo
3.b)	Estudio de Localización de Antenas	1.150,00 UT
3.c)	Excedente de FOT	330,00 UT por m <sup>2</sup>
4.	Consultas sin Costo	
4.a)	Desgravaciones impositivas en Inmuebles con Protección Patrimonial con Ley Firme	sin cargo
4.b)	Solicitud de catalogaciones sobre inmuebles que se encuentran en Catálogo Preventivo	sin cargo
4.c)	Solicitud de Prórroga de plazos de Certificado Urbanístico	sin cargo
4.d)	Fijación de Línea de Frente interno	sin cargo

En caso de detectarse diferencias entre los importes autoliquidados o liquidados al inicio de trámite, y/o cuando surjan cambios en los proyectos, o cuando se venzan las obligaciones de pago ya liquidadas, será aplicable el régimen de reliquidación según la Ley Tarifaria del momento en que se detecten estas diferencias.

Artículo 127.- Se establecen los siguientes aranceles para los derechos de estudio y/o análisis de proyectos de Convenios Urbanísticos:

CONCEPTO		IMPORTE
A	Prefactibilidad, por m <sup>2</sup> de superficie proyectada sobre rasante	1,43 UT
B	Factibilidad, por m <sup>2</sup> de superficie proyectada sobre rasante	3,51 UT



En el supuesto que hubiese abonado el monto correspondiente para el análisis de prefactibilidad delimitado en el inciso anterior, se tendrá por abonado el monto de dicho concepto, debiendo abonar la diferencia. El pago mantendrá su vigencia por el plazo de trescientos sesenta y cinco (365) días.

Artículo 128.- Por las solicitudes de información territorial a la Dirección General de Antropología Urbana, se cobra:

CONCEPTO		IMPORTE
1	Fotos aéreas (c/fotograma)	42,00 UT
2	Solicitud de Mosaicos Aéreos por m <sup>2</sup>	0,07 UT
3	Trabajo e Informe de Georadarización, Prospección de Georadar, por m <sup>2</sup> de superficie	35,00 UT
4	Relevamiento topográfico por m <sup>2</sup>	35,00 UT
5	Relevamiento planialtimétrico con tecnología Lidar c/100 metros lineales	246,35 UT

Artículo 129.- Por cada solicitud de copia de plano obrante en la Dirección General de Registro de Obras y Catastro .....sin costo

Los mismos estarán disponibles en la plataforma de Trámites a Distancia (TAD).

Artículo 130.- Por el estudio de planos de documentación se cobra de acuerdo con la siguiente enumeración:

CONCEPTO		IMPORTE
1	Instalaciones en la vía pública de líneas eléctricas subterráneas y/o aéreas, para transporte de energía, de carácter ornamental o de telecomunicaciones:	
1.1	Tramo de una cuadra, incluido un cruce	9,88 UT
1.2	Por tramos mayores de una cuadra y no más de diez, por c/u de las nueve cuadras siguientes	5,85 UT
1.3	Cuando pase de diez cuadras se cobrará, por cada cuadra siguiente	5,85 UT
2	Cruces de la vía pública cuando se trate de instalaciones cuyo recorrido se efectúe a través del dominio privado, o cuando no se hallen comprendidas en lo especificado en	

CONCEPTO		IMPORTE
	el apartado anterior:	
2.1	En el primer cruce	9,88 UT
2.2	Por cada uno de los cruces siguientes	3,45 UT
3	Para la emisión y/o renovación del Certificado de Aptitud Ambiental:	
3.1	Para Generadores, Transportistas y Operadores, tratado o transportado en un año	26,26 UT
3.2	Si se superan 1000 Kg. por año, deberán abonar por cada Kg. Adicional	0,06 UT

## DERECHO DE USO URBANO

Artículo 131.- El Derecho de Uso Urbano se aplicará al turista no residente en la República Argentina, a partir de los doce (12) años de edad y se cobrará por noche y por persona, dependiendo de la característica del servicio turístico, a saber:

CARACTERÍSTICA		UNIDADES
1	Hoteles 3 estrellas	1 y ½
2	Hoteles 4 estrellas	1 y ½
3	Hoteles 5 estrellas	1 y ½
4	Hoteles Boutique	1 y ½
5	Apart-Hoteles	1 y ½
6	Alquileres temporarios	1 y ½
7	Cruceros	1 y ½

A tal fin se establece la Unidad de Derecho de Uso Urbano equivalente a un (1) dólar estadounidense, al valor del tipo de cambio oficial vendedor del Banco Nación al cierre del día hábil anterior a la fecha de finalización de la estadía.

El Derecho estará a cargo de los titulares de los establecimientos de alojamiento turístico y de los locadores de contratos de locación temporaria con fines turísticos, como responsables sustitutos del turista no residente en el país.

#### DERECHOS VINCULADOS CON EL REGISTRO PÚBLICO DE ADMINISTRADORES

Artículo 132.- Por el alta y renovación de matrículas de Administradores de Consorcio, pertenecientes al Registro Público de Administradores de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se abonan los siguientes derechos:

CONCEPTO		IMPORTE (UNIDADES FIJAS)
1	Alta de matrícula por única vez	443,00 UF
2	Renovación anual	
2.1	De 1 a 10 consorcios	177,00 UF
2.2	De 11 a 20 consorcios	266,00 UF
2.3	Más de 20 consorcios	355,00 UF

#### RENTAS DIVERSAS

Artículo 133.- Por el traslado o remisión de rodados ejecutadas por el Cuerpo de Agentes de Tránsito por incurrir en faltas de tránsito y/o contravenciones, se abona:

CONCEPTO		IMPORTE
A	VEHÍCULOS	
A.1	Vehículos livianos	95,54 UT
A.1.1	A partir de las 24 horas de su traslado o remisión y hasta el décimo día de permanencia en la playa de acarreo se cobrará por cada 24 horas	13,53 UT
A.2	Vehículos livianos con remolque	191,07 UT

CONCEPTO		IMPORTE
A.2.1	A partir de las 24 horas de su traslado o remisión y hasta el décimo día de permanencia en la playa de acarreo se cobrará por cada 24 horas	26,90 UT
A.3	Vehículos pesados	
A.3.1	Categoría 1 hasta 13,20 metros	191,07 UT
A.3.1.1	A partir de las 24 horas de su traslado o remisión y hasta el décimo día de permanencia en la playa de acarreo se cobrará por cada 24 horas	26,90 UT
A.3.2	Categoría 2 hasta 18,60 metros	286,61 UT
A.3.2.1	A partir de las 24 horas de su traslado o remisión y hasta el décimo día de permanencia en la playa de acarreo se cobrará por cada 24 horas	40,43 UT
A.3.3	Categoría 3 a partir de 18,60 metros	382,31 UT
A.3.3.1	A partir de las 24 horas de su traslado o remisión y hasta el décimo día de permanencia en la playa de acarreo se cobrará por cada 24 horas	53,79 UT
B	MOTO-VEHÍCULOS	41,58 UT
B.1	A partir de las 24 horas de su traslado o remisión y hasta el décimo día de permanencia en la playa de acarreo se cobrará por cada 24 horas	42,90 UT

Artículo 134.- Conforme a lo previsto en el artículo 519 del Código Fiscal, por la prestación de los servicios de cementerios que a continuación se detallan se abonan los aranceles que en cada caso se indican:

SERVICIO		IMPORTE
1	Inhumación y acceso a:	
1.1	Bóveda o panteón	37,05 UT
1.2	Nicho	20,15 UT
1.3	Sepultura tradicional	81,25 UT
1.3.1	Sepultura tradicional menor	36,40 UT

SERVICIO		IMPORTE
1.3.2	Sepultura cementerio parque	183,30 UT
1.4	Exhumación de sepulturas a pedido de parte interesada antes del vencimiento legal y con orden judicial	431,60 UT
1.5	Prórroga por cada año de sepultura por falta de reducción	52,65 UT
2	Traslado o remoción de ataúdes o urnas de restos y cenizas	
2.1	Traslados	
2.1.1	Procedentes o destinados a bóvedas, panteón, enterratorio, depósito o traslado al interior o exterior de la República Argentina en unidades de traslado particular, excepto traslado de nicho del GCBA a Crematorio:	
2.1.1.1	Ataúd grande	sin cargo
2.1.1.2	Ataúd chico o urna	sin cargo
2.1.2	Entre Cementerios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, excluido el servicio entre cementerios dependientes del GCBA	
2.1.2.1	Ataúd grande	91,65 UT
2.1.2.2	Ataúd chico	46,15 UT
2.1.3	Entre Cementerios dependientes del GCBA	
2.1.3.1	Ataúd grande	sin cargo
2.1.3.2	Ataúd chico o urna	sin cargo
2.2	Remoción	
2.2.1	Remoción de ataúd grande en bóveda	22,75 UT
2.2.2	Remoción de ataúd chico o urna en bóveda	13,00 UT
3	Cremación de cadáveres	
3.1	Declaración Jurada de cremación voluntaria	18,50 UT
3.2	Procedente de bóveda o panteón	
3.2.1	Ataúd grande	134,85 UT
3.2.2	Ataúd chico o urna	55,54 UT
3.3	Procedente del interior o exterior	
3.3.1	Ataúd grande	151,45 UT
3.3.2	Ataúd chico o urna	84,50 UT

SERVICIO	IMPORTE	
3.4	Cremación directa de ataúd	
3.4.1	Ataúd grande	137,75 UT
3.4.2	Ataúd chico hasta 3 años	40,60 UT
3.5	Procedente de nicho del GCBA	
3.5.1	Ataúd grande	84,50 UT
3.5.2	Ataúd chico o urna	42,25 UT
3.6	Restos procedentes de enterratorio	22,10 UT
4.	Depósito de ataúd o urna	
4.1	Destinados o procedentes del interior o exterior del país, por falta de documentación u otros conceptos acordados hasta 15 días corridos	
4.1.1	Ataúd	63,05 UT
4.1.2	Urna	29,25 UT
4.1.3	Urnas procedentes de sepulturas o crematorio a espera de nicho	sin cargo
4.2	Por refacción de pintura o higienización de bóvedas o panteones, cuando exceda de quince (15) días corridos, por cada mes siguiente o fracción	
4.2.1	Ataúd	38,35 UT
4.2.2	Urna	16,25 UT
5	Tasa por los Servicios de administración y mantenimiento de los cementerios se abona anualmente por bóveda o panteón y por metro cuadrado, con exclusión de los que pertenecen a asociaciones mutuales reconocidas, de acuerdo con lo establecido por el artículo 29 de la Ley Nacional N° 20.321	
5.1	Cementerio de la Recoleta	34,08 UT
5.2	Cementerios de la Chacarita y Flores	
5.2.1	Primera categoría	19,58 UT
5.2.2	Segunda categoría	15,95 UT
5.2.3	Tercera categoría	13,78 UT
6	Por la introducción de ataúdes y/o urnas de restos y cenizas, procedentes del interior o exterior de la República Argentina, con destino a enterratorio, nicho del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o crematorio, se abonan los siguientes derechos:	

SERVICIO		IMPORTE
6.1	Enterratorio	
6.1.1	Ataúd grande	126,75 UT
6.1.2	Ataúd chico o urna	48,75 UT
6.2	Nicho del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires	
6.2.1	Ataúd grande	83,85 UT
6.2.2	Ataúd chico o urna	42,90 UT
6.3	Crematorio	
6.3.1	Ataúd grande	92,30 UT
6.3.2	Ataúd chico o urna	40,95 UT
7	Admisión de servicio realizado por empresa de servicios fúnebres radicada y habilitada en extraña jurisdicción	122,85 UT

Artículo 135.- Se fija el importe del derecho anual de inscripción establecido por el inciso f) del artículo 6º de la Ordenanza N° 36.604 (texto consolidado por la Ley 6588), en un monto equivalente a ..... 119,73 UT

Artículo 136.- Por el servicio de reposición de tarjetas SUBE entregadas gratuitamente a los alumnos cursantes de establecimientos educativos dependientes del Ministerio de Educación, se abona el equivalente a ..... 1,30 UT

Artículo 137.- Conforme a lo establecido en el artículo 520 del Código Fiscal, la solicitud de contraste de los instrumentos de medición reglados por la Ley Nacional N° 19.511 y modificatorias y complementarias, se abonan los siguientes aranceles:

INSTRUMENTOS DE MEDICIÓN		
CONCEPTO		IMPORTE
1	MEDIDAS DE LONGITUD	
1.1	Metro rígido o plegable de hasta dos (2) metros – cada uno	6,11 UT
1.2	Metro rígido con dispositivo contador, y/o registrador, y/o cartabón cada uno	6,11 UT
1.3	Cinta Métrica, hasta diez (10) metros – cada una	7,61 UT
1.4	Cinta Métrica mayor de diez (10) metros – cada una	7,61 UT

INSTRUMENTOS DE MEDICIÓN		
CONCEPTO		IMPORTE
1.5	Metrógrafo, computado o no – cada una	12,81 UT
2	BALANZAS DE MOSTRADOR Y/O BÁSCULAS Incluidas las electrónicas, automáticas, semiautomáticas y romanas de pilón	
2.1	Hasta diez (10) kilogramos de capacidad – cada una	6,11 UT
2.2	Mayor de diez (10) kilogramos, y hasta cien (100) Kg cada una	7,61 UT
2.3	Mayor de cien (100) Kg. y hasta doscientos (200) Kg. – cada una	10,01 UT
2.4	Mayor de doscientos (200) Kg. y hasta mil (1.000) Kg. – cada una	15,54 UT
2.5	Mayor de mil (1.000) Kg. y hasta diez mil (10.000) Kg. – cada una	25,68 UT
2.6	Mayor de diez mil (10.000) Kg. – cada una	51,16 UT
2.7	Básculas Públicas – cada una	51,16 UT
3	PESAS Y CONTRAPESAS (presentadas sin balanzas)	
3.1	Por cada juego de pesas y/o contrapesas	1,82 UT
3.2	Por cada pesa y/o contrapesa, presentada suelta	1,82 UT
4	MEDIDAS DE CAPACIDAD	
4.1	Por cada juego completo de tres (3) medidas de capacidad (500 ml., 200 ml., y 50 ml.) – cada uno	6,11 UT
4.2	Por cada medida suelta de hasta cinco (5) litros – cada una	6,11 UT
4.3	Por cada medida mayor de cinco (5) litros y hasta veinte (20) litros	10,08 UT
4.4	Por cada medida mayor de veinte (20) litros	10,08 UT
4.5	Vasos graduados de vidrio – cada uno	6,11 UT
4.6	Expendedor de líquidos con vaso medidor graduado – cada uno	6,11 UT
4.7	Surtidor para expendio de combustibles u otros líquidos – cada uno	6,11 UT
5	Por los instrumentos que son rechazados y/o intervenidos para su corrección, por no hallarse dentro de las especificaciones y tolerancias que marca la Ley Nacional N° 19.511 y su reglamentación, para su nuevo contraste también corresponde abonar el arancel respectivo.	

UNIDAD DE VALOR DE CANON LOCATIVO



Artículo 138.- Se establece la Unidad de Valor de Canon Locativo (UVCL) como unidad de medida para ser utilizada, a criterio de cada área responsable, en las actas de tenencia precaria onerosa otorgadas por el Poder Ejecutivo.

El valor de la Unidad de Valor de Canon Locativo (UVCL) será establecido por la Ley Tarifaria, siendo de aplicación exclusivamente respecto de los convenios que la utilicen, los cuales se liquidarán periódicamente según corresponda.

Se fija la Unidad de Valor de Canon Locativo (UVCL) en un valor de pesos un mil doscientos ochenta (\$1.280,00).

#### ESTACIONAMIENTO Y SERVICIOS VINCULADOS CON VEHÍCULOS

Artículo 139.- Por la utilización de lugares de estacionamiento de uso público cuya explotación sea efectuada en forma directa por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se abonan las siguientes tarifas:

CONCEPTO		IMPORTE
1	Playas de Superficie.	
1.1	Por la primera hora (cualquiera sea el tiempo real de ocupación)	0,72 UT
1.2	Por cada hora completa suplementaria	0,72 UT
1.3	Por cada fracción horaria de 20 minutos	0,17 UT
1.4	Por estadía	3,51 UT
2	Playas subterráneas	
2.1	Por la primera hora (cualquiera sea el tiempo real de ocupación)	0,72 UT
2.2	Por cada hora completa suplementaria	0,72 UT
2.3	Por cada fracción horaria de 20 minutos	0,18 UT
3	Motos y motonetas	
3.1	Por la primera hora (cualquiera sea el tiempo real de ocupación)	0,23 UT
3.2	Por cada hora completa suplementaria	0,23 UT
3.3	Por cada fracción horaria de 10 minutos	0,06 UT
4	Terminal de vehículos para transporte de pasajeros. La siguiente tarifa se abona mensualmente y por mes adelantado. El límite de tiempo de uso de las dársenas será de 20 horas diarias en Terminal Obelisco y de 16 horas diarias en Terminal Puerto Madero, el límite de tiempo de detención en las mismas es	

CONCEPTO		IMPORTE
	de 20 minutos por servicio.	
4.1	Por hora de uso de dársena y espacio de regulación en Terminal Puerto Madero para vehículo tipo M3	1,46 UT
4.2	Por hora de uso de dársena y espacio de regulación en Terminal Puerto Madero para vehículo tipo Combi hasta 19 asientos	1,17 UT
4.3	Por hora de uso de dársena y espacio de regulación en Terminal Obelisco	1,17 UT

Artículo 140.- Por la oblea que habilita el estacionamiento de vehículos de transporte de turismo receptivo (Ordenanza N° 43.453 –texto consolidado por la Ley 6588) y conforme a las condiciones del siguiente cuadro:

CONCEPTO		IMPORTE
1	Automotores radicados en jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por asiento para un período de un año	2,15 UT
2	Automotores radicados en jurisdicción nacional fuera de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por asiento para un período de un año	2,67 UT
3	Automotores radicados en el exterior, por día	3,06 UT

Artículo 141.- Por los servicios vinculados con el Registro de Verificación de Autopartes, conforme el artículo 16 de la Ley 3708 (texto consolidado por la Ley 6588), se abona:

CONCEPTO		IMPORTE
A	Canon a abonar anualmente para cada prestadora de servicios (talleres de grabado de autopartes)	1.635 UF (Unidad de Falta)
B	Costo del grabado para los usuarios	85 UF (Unidad de Falta)
C	Costo por reposición de oblea en caso de rotura de parabrisas y consecuente pérdida, deterioro o destrucción total o parcial de la misma	38 UF (Unidad de Falta)

Artículo 142.- Por la utilización de las pistas de aprendizaje de manejo A y B, se abona:

CONCEPTO		IMPORTE
A	Vehículos particulares	1,80 UT
B	Escuelas de conductores	1,56 UT

Artículo 143.- Para obtener el permiso para la prestación del servicio de monopatines eléctricos de uso compartido en la vía pública, se cobra por cada monopatín y en forma mensual una suma equivalente a .....4,20 UT

Artículo 144.- Por cada permiso especial por afectación de calzada o acera con carácter precario, se cobra:

CONCEPTO		IMPORTE EN ACERA	IMPORTE EN CALZADA
1	Por camiones bomba de hormigón (circulación a contramano).	0,00 UT	98,51 UT
2	Por grúas u operaciones especiales en general.	98,51 UT	98,51 UT

Artículo 145.- Para obtener el permiso para la prestación del servicio de cicleros inteligentes de uso compartido en la vía pública, se cobra por cada posición de anclaje de bicicleta y en forma mensual una suma equivalente a .....11,20 UT

#### IMPACTO AMBIENTAL Y OTROS SERVICIOS VINCULADOS CON EL AMBIENTE

Artículo 146.- Por los servicios de evaluación de impacto ambiental (Ley 123 – texto consolidado por la Ley 6588 y modificatorias) se abonan las siguientes tarifas:

CONCEPTO		IMPORTE
1	Inscripción en el Registro de Profesionales	84,96 UT
2	Renovación en el Registro de Profesionales	84,96 UT

CONCEPTO		IMPORTE
3	Inscripción en el Registro de Consultoras	sin cargo
4	Renovación en el Registro de Consultoras	sin cargo
5	Categorizaciones por Inscripción y/o Recategorización:	
5.1	Hasta 500 m <sup>2</sup>	sin cargo
5.2	Hasta 1.000 m <sup>2</sup>	sin cargo
5.3	Hasta 5.000 m <sup>2</sup>	sin cargo
5.4	Hasta 10.000 m <sup>2</sup>	sin cargo
5.5	Más de 10.000 m <sup>2</sup>	sin cargo
6	Certificado de Aptitud Ambiental por Otorgamiento	
6.1	Con relevante efecto (C.R.E.)	sin cargo
6.2	Sujeto a categorización: con relevante efecto (S/C C.R.E) como resultado de la evaluación y categorización de la autoridad de aplicación	sin cargo
6.3	Sujeto a categorización: sin relevante efecto (S/C S.R.E). como resultado de la evaluación y categorización de la autoridad de aplicación	sin cargo
6.4	Sin relevante efecto con condiciones (S.R.E. c/C), de acuerdo con la normativa vigente	sin cargo
6.5	Sin relevante efecto (S.R.E) de acuerdo con la normativa vigente	sin cargo
7	Certificado de Aptitud Ambiental por Renovación	
7.1	Con relevante efecto (C.R.E.)	sin cargo
7.2	Sujeto a categorización que resultó con relevante efecto como resultado de la evaluación y categorización de la autoridad de aplicación (S/C CRE)	sin cargo
7.3	Sujeto a categorización que resultó sin relevante efecto como resultado de la evaluación y categorización de la autoridad de aplicación (S/C. S.R.E)	sin cargo

CONCEPTO		IMPORTE
7.4	Sin relevante efecto con condiciones (S.R.E. C/C)	sin cargo
7.5	Sin relevante efecto (S.R.E)	sin cargo
8	Modificaciones en los trámites de sujetos a categorización por cambio de rubro y/o superficie y/o incorporación de chapas catastrales con la intervención del área técnica	sin cargo
9	Modificaciones en los trámites de sujetos a categorización por cambio de titular y/u otros, sin intervención del área técnica	sin cargo

Artículo 147.- Por los servicios de Residuos Peligrosos relacionados con sitios potencialmente contaminados (Ley 2214 –texto consolidado por la Ley 6588) se abonan los siguientes aranceles:

SITIOS POTENCIALMENTE CONTAMINADOS		
A	Evaluación de sitio potencialmente contaminado o evaluación de estudio hidrogeológico	sin cargo
B	Análisis y aprobación del plan de recomposición ambiental	sin cargo
C	Conforme de Recomposición Ambiental o Declaración de Sitio <del>Recomposición</del>	sin cargo
D	Constancia de No Necesidad de Recomposición Ambiental o <del>Declaración de No Necesidad de Recomposición Ambiental</del>	sin cargo
E	Solicitud de prórroga del plan de Recomposición Ambiental	sin cargo
F	Solicitud de excepción al retiro de tanques	sin cargo
G	Inscripción en la Nómina de Profesionales para la realización de estudios hidrogeológicos	84,96 UT
H	Renovación en la Nómina de Profesionales para la realización de estudios hidrogeológicos	84,96 UT

Artículo 148.- Por los servicios del Registro de Actividades catalogadas como potencialmente contaminantes por ruidos y vibraciones (RAC) (Ley 1540 –texto consolidado por la Ley 6588 y Decreto N° 740/07 y modificatorios), se abonan los siguientes aranceles:

CONCEPTO		IMPORTE
1	Por la inscripción de equipos de medición de ruidos y vibraciones y/o verificación y	

CONCEPTO		IMPORTE
	análisis de calibración:	
1.a	Por equipo	56,62 UT
2	Evaluación Impacto Acústico para Eventos:	
2.a	Por informe correspondiente a superficie menor a 10.000 m <sup>2</sup>	sin cargo
2.b	Por informe correspondiente a superficie entre 10.000m <sup>2</sup> y 20.000m <sup>2</sup>	sin cargo
2.c	Por el informe correspondiente a superficie mayor a 20.000m <sup>2</sup>	sin cargo
2.d	Inscripción en el Registro de Profesionales de Impacto Acústico	84,96 UT
2.e	Renovación en el Registro de Profesionales de Impacto Acústico	84,96 UT

Artículo 149.- Por los servicios relacionados con Laboratorios de Determinaciones Ambientales (Resolución N° 455-APRA/18 y sus modificatorias y complementarias) se abonan los siguientes aranceles:

CONCEPTO		IMPORTE
1	Laboratorios Ambientales	
1.1	Por el servicio de evaluación e inscripción/renovación de laboratorios ambientales	997,49 UT
1.2	Por el servicio de rectificación de la inscripción/renovación de laboratorios de determinaciones ambientales	55,77 UT
2	Cadenas de Custodia y Protocolos	
2.1	Por cada cadena de custodia de determinaciones ambientales emitida por laboratorios certificados	0,55 UT
2.2	Por cada protocolo de determinaciones ambientales emitido por laboratorios certificados	0,55 UT

Artículo 150.- Por los equipos de tratamiento de agua de natatorios (Código de Habilitaciones y Verificaciones – texto consolidado según Ley 6588, Decreto N° 150/15 y sus modificatorias y complementarias):

CONCEPTO		IMPORTE
A	Por rúbrica de cada libro reglamentario de calidad de agua	sin cargo
B	Certificación de aprobación de equipos de tratamiento de agua de natatorios	sin cargo
C	Por modificaciones en el certificado de aprobación de equipos	sin cargo

Artículo 151.- Por análisis de laboratorio por Unidad Tributaria de Determinación Analítica sin cargo

Artículo 152.- Por los servicios correspondientes a la Ley de Aguas (Ley 3295 – texto consolidado por la Ley 6588), se abona:

CONCEPTO		IMPORTE
A	Por el otorgamiento de permiso de extracción	188,63 UT
B	Tasa mensual por m <sup>3</sup> extraído: entre 1 y 30.000.000 metros cúbicos mensuales	0,0064 UT
C	Tasa mensual por extracción por m <sup>3</sup> : más de 30.000.000 metros cúbicos mensuales	0,0002 UT
D	Por el otorgamiento de permiso de vertido	376,48 UT
E	Tasa mensual por m <sup>3</sup> vertido de efluentes provenientes de origen industrial y/o asimilable: entre 1 a 30.000.000 metros cúbicos mensuales.	0,02 UT
F	Tasa mensual por m <sup>3</sup> vertido de efluentes provenientes de instalaciones eventuales desmontables o de funcionamiento transitorio: entre 1 y 30.000.000 metros cúbicos mensuales	0,02 UT
G	Tasa mensual por m <sup>3</sup> vertido: más de 30.000.000 metros cúbicos mensuales	0,0002 UT

Artículo 153.- Por los Servicios de Registro Público de Lavaderos, Lavanderías y Transportistas de Ropa Hospitalaria, se abona:

CONCEPTO		IMPORTE
A	Inscripción de Lavaderos y Lavanderías y emisión del certificado identificador (oblea) de “Lavadero Lavandería de Ropa Hospitalaria – Registrado”	sin cargo
B	Renovación de Lavaderos y Lavanderías y emisión del certificado identificador (oblea) de “Lavadero Lavandería de Ropa Hospitalaria – Registrado”	sin cargo
C	Inscripción de transportista de ropa hospitalaria y emisión del certificado identificador (oblea) de “Transporte de Ropa Hospitalaria”, por cada vehículo autorizado.	sin cargo
D	Renovación de transportista de ropa hospitalaria y emisión del certificado identificador (oblea) de “Transporte de Ropa Hospitalaria”, por cada vehículo autorizado	sin cargo
E	Emisión de certificado identificador (oblea) de “Generador de Ropa Hospitalaria”, emitido a los clientes de los lavaderos y lavanderías.	sin cargo

Artículo 154.- Por el servicio de Certificado de Aptitud Eléctrica y Certificado de Aptitud Eléctrica Periódico se abonarán de la siguiente manera:

		TIPO A	TIPO B
		Superficie afectada menor a 200 m <sup>2</sup>	Superficie afectada igual o superior a 200 m <sup>2</sup>
1	Certificado de Aptitud Eléctrica, según destino del inmueble		
1.a	Residencial – Vivienda	15,99 UT	22,82 UT
1.b	Mixto	22,82 UT	45,76 UT
1.c	No residencial	34,32 UT	57,14 UT



		TIPO A	TIPO B
		Superficie afectada menor a 200 m <sup>2</sup>	Superficie afectada igual o superior a 200 m <sup>2</sup>
2	Certificado de Aptitud Eléctrica Periódica, por certificado y de acuerdo con su criticidad se exigirá su periodicidad	22,82 UT	

Artículo 155.- Por cada carnet de foguista ..... sin costo.

### SERVICIOS VINCULADOS CON EL ÁMBITO LABORAL Y LA SEGURIDAD

Artículo 156.- Por los servicios de rúbrica de documentación laboral, autorizaciones de trabajo infantil, registraciones/homologaciones de acuerdos transaccionales, liberatorios y conciliatorios espontáneos, y certificados de libre conflicto laboral colectivo prestados por la Subsecretaría de Trabajo, Industria y Comercio y sus áreas dependientes, se abonan los siguientes aranceles:

CONCEPTO		IMPORTE
1	Autorización de centralización de la rúbrica de libros laborales	
1.1	Hasta 5 domicilios	14,50 UT
1.2	Desde 6 domicilios y hasta 10	18,50 UT
1.3	Más de 10 domicilios	22,70 UT
2	Rúbrica de documentación laboral en plataforma digital, por folio utilizado	0,64 UT
3	Rúbrica manual, por folio utilizado (Incluye Libros de sueldos y jornales, Registro único de personal, Libro de viajantes de comercio, Libro de trabajo a domicilio, Libro de peluqueros; Libro de Órdenes para trabajadores de casas de renta; Libro para la actividad rural; Planillas de horario para el personal femenino; Planillas de kilometraje; Horas suplementarias; Horarios transporte automotor)	0,86 UT

CONCEPTO		IMPORTE
4	Inscripción en el Registro de Dadores o Talleristas de Trabajo a domicilio	6,06 UT
5	Rúbrica de Talonarios de Encargo y Devolución por Talonario	10,30 UT
6	Carnet de Tallerista	6,45 UT
7	Rúbrica de libreta de choferes de transporte automotor – por libreta	4,13 UT
8	Registro de poderes y mandatos por folio utilizado	0,64 UT
9	Obleas de Transporte, por oblea	6,19 UT
10	Solicitud de modificación de datos	6,49 UT
11	Pedido de antecedentes de Rúbrica	14,45 UT
12	Certificación de firma	10,31 UT
13	Registros/Homologaciones de acuerdos transaccionales liberatorios y conciliatorios espontáneos	1% sobre el monto del acuerdo
14	Certificado de conflicto laboral colectivo	27,08 UT
15	Autorización de trabajo infantil, por cada solicitud de autorización niño/a	19,34 UT

Artículo 157.- Por los servicios prestados por la Dirección General de Seguridad Privada dependiente de la Subsecretaría de Seguridad Ciudadana, se perciben los siguientes aranceles de conformidad con la Ley 5688 (texto consolidado por Ley 6588):

CONCEPTO		MONTO
1	Emisión/Reposición de credencial	16,77 UT
2	Habilitación persona humana	721,50 UT
3	Habilitación persona jurídica	1.872,00 UT
4	Habilitación persona humana para contratar personal	1.872,00 UT
5	Denuncia de cada uno de los objetivos	4,20 UT

CONCEPTO		MONTO
6	Declaración de cada uno de los vehículos	4,20 UT
7	Declaración de cada uno de los armamentos	4,20 UT
8	Declaración de cada uno de los equipos de comunicación	4,20 UT
9	Formulario de Aptitud Psicotécnica	1,95 UT
10	Modificaciones de eventos presentados	16,50 UT
11	Alta de personal	22,62 UT
12	Alta de personal con arma	36,40 UT
13	Cambio de categoría del personal en el marco de la misma normativa	21,98 UT
14	Habilitación de prestadoras exclusivas de servicios de vigilancia por medios electrónicos	1.250,93 UT
15	Renovación de personal	22,62 UT
16	Registro de Operadores de Monitoreo	22,62 UT
17	Renovación bianual persona humana	721,50 UT
18	Renovación bianual persona jurídica	1.872,00 UT
19	Renovación bianual persona humana para contratar personal	1.872,00 UT
20	Renovación bianual prestadoras exclusivas de servicios de vigilancia por medios electrónicos	1.250,93 UT
21	Modificación Director Técnico / Responsable Técnico / Socios / Miembros integrantes de órganos de administración y representación	109,89 UT
22	Rúbrica de Libros	12,87 UT
23	Cambio de domicilio	12,87 UT
24	Comunicación de cesión de cuotas o acciones	12,87 UT
25	Cambio de uniforme, siglas, insignias	15,12 UT
26	Certificado de habilitación de personas humanas o jurídicas	11,31 UT

CONCEPTO		MONTO
27	Ampliación de la habilitación o renovación para la utilización de armas	156,00 UT
28	Ampliación de la habilitación o renovación en otras categorías no establecidas en la habilitación	156,00 UT
29	Registro de técnicos instaladores de sistemas de vigilancia, monitoreo y alarma electrónica	22,62 UT
30	Habilitación anual de institutos de capacitación	936,98 UT
31	Homologación de eventos	14,82 UT
32	Cambio de Razón Social	109,89 UT

Artículo 158.- Por los servicios de capacitación, formación y certificación en materia de seguridad, previstos en la Ley 5688 (texto consolidado por la Ley 6588), y sus normas complementarias y modificatorias, se abonan los siguientes aranceles:

CONCEPTO		IMPORTE
1.a	Derecho de certificación técnico habilitante inicial para los agentes comprendidos en el artículo 444, inc. 1), de la Ley N° 5.688	59,70 UT
1.b	Derecho de certificación técnico habilitante inicial para los agentes comprendidos en el artículo 444, inc. 2) a. y 2) c., de la Ley N° 5.688	29,84 UT
1.c	Derecho de certificación técnico habilitante inicial para los agentes comprendidos en el artículo 444, inc. 2) b., de la Ley N° 5.688	29,84 UT
1.d	Derecho de certificación técnico habilitante inicial para los agentes comprendidos en el artículo 452 de la Ley N° 5.688	29,84 UT
1.e	Derecho de certificación técnico habilitante inicial para los agentes comprendidos en el artículo 453 de la Ley N° 5.688	29,84 UT
2.a	Derecho de certificación técnico habilitante de actualización para los agentes comprendidos en el artículo 444, inc. 1), de la Ley N° 5.688	52,65 UT
2.b	Derecho de certificación técnico habilitante de actualización con especialización en Seguridad Bancaria y Hotelera para los agentes comprendidos en el artículo 444, inc. 2) a. y 2) c., de la Ley N° 5.688	26,52 UT

CONCEPTO		IMPORTE
2.c	Derecho de certificación técnico habilitante de actualización con especialización en Establecimientos Educativos para los agentes comprendidos en el artículo 444, inc. 2) a. y 2) c., de la Ley N° 5.688	26,52 UT
2.d	Derecho de certificación técnico habilitante de actualización con especialización en Locales Comerciales para los agentes comprendidos en el artículo 444, inc. 2) a. y 2) c., de la Ley N° 5.688	26,52 UT
2.e	Derecho de certificación técnico habilitante de actualización con especialización en Instituciones Hospitalarias para los agentes comprendidos en el artículo 444, inc. 2) a. y 2) c., de la Ley N° 5.688	26,52 UT
2.f	Derecho de certificación técnico habilitante de actualización para los agentes comprendidos en el artículo 444, inc. 2) b., de la Ley N° 5.688	26,52 UT
3	Certificado de idoneidad en el manejo y porte de armas de fuego, para los agentes comprendidos en el artículo 444, inc.1), de la Ley N° 5.688	37,05 UT

Artículo 159.- Por el uso de espacios destinados a la realización de actividades deportivas, educativas y culturales en el Instituto Superior de Seguridad Pública (con excepción de los que por su naturaleza, alcances o por reciprocidad con fuerzas de seguridad u otras instituciones deban dictarse en forma gratuita), por participante, por hora, hasta .....253,50 UT

Artículo 160.- En el caso de servicios, prestaciones, ocupaciones de sitios públicos, inspecciones y habilitaciones, arancelados por la presente Ley y que fueren privatizados o dados en concesión o tenencia precaria, rigen los importes aquí indicados hasta el traspaso efectivo, ocurrido éste se aplican las tarifas emergentes de las cláusulas contractuales respectivas.

Artículo 161.- Valores del Sistema de Transporte Público en Bicicleta (STPB) regulado en el Título Decimocuarto del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (texto consolidado por Ley 6588) y modificatorias.

Usuarios que no devuelvan la bicicleta del STPB, luego de su uso conforme los términos alcances y condiciones suscriptos al momento de la inscripción como usuarios de este sistema, deberán abonar como máximo una suma equivalente de .....3.000,00 UT

### TÍTULO III

## MONTOS MÍNIMOS DE GESTIONES DE COBRO

Artículo 162.- Se fijan los siguientes valores con relación a lo referido en el artículo 72 del Código Fiscal.

## MONTOS MÍNIMOS

CONCEPTO			IMPORTE	
1	A	Monto de las diferencias que surgen por reajuste, por cada impuesto, derecho, tasa, contribución (incluidos actualización, multas o intereses), considerados por cada una de las cuotas de los impuestos empadronados, o retribución por servicios que preste el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires	\$ 16.1610,00	
1	B	Monto de las liquidaciones por cada impuesto, derecho, tasa, contribución (incluidos actualización, multas o intereses), para la emisión de cada una de las cuotas mensuales, bimestrales, cuatrimestrales o semestrales, según corresponda, de los impuestos empadronados	\$ 3.320,00	
1	1	Tratándose del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, considerando cada anticipo mensual, con excepción del Régimen Simplificado para el que se considerarán las seis cuotas bimestrales del mismo período fiscal	\$ 82.950,00	
1	2	Tratándose del Impuesto de Sellos, considerando cada instrumento, acto, contrato u operación	\$ 82.950,00	
2		Monto mínimo para la promoción de acción judicial, el cual debe ser considerado por contribuyente, salvo en los casos de:	\$ 543.400,00	
2	1	Quiebras		
2	1	1	Monto mínimo para los Impuestos Autodeclarativos	\$ 7.290.700,00
2	1	2	En el supuesto que la deuda no comprenda total o parcialmente tributos empadronados, el monto mínimo para los Impuestos Autodeclarativos será de:	\$ 10.801.100,00

CONCEPTO			IMPORTE	
2	1	3	Monto mínimo para los Impuestos Empadronados	\$ 4.051.900,00
2	1	4	Para las quiebras que tramitan en extraña jurisdicción, los montos mínimos se incrementan en un cincuenta por ciento (50%).	
2	2		Concursos	
2	2	1	Monto mínimo para los Impuestos Autodeclarativos	\$ 3.645.400,00
2	2	2	Monto mínimo para los Impuestos Empadronados	\$ 2.024.000,00
2	2	3	Para los concursos que tramitan en extraña jurisdicción, los montos mínimos se incrementan en un cincuenta por ciento (50%).	
3			Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en el cual el monto mínimo en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos es de	\$ 248.870,00
4			Para la Contribución por Publicidad, se considerará el monto mínimo de pesos	\$ 165.900,00
5			Notificaciones e intimaciones en distinta jurisdicción, para las cuales el monto mínimo	\$ 1.949.300,00
6			En el supuesto del inciso 19 del artículo 4º del Código Fiscal, el monto mínimo es de	\$ 543.400,00

Artículo 163.- Se fija en pesos ciento setenta y cuatro mil doscientos (\$174.200,00) el monto mínimo para la promoción de la acción judicial de cobro de la tasa de justicia, de conformidad a los términos del artículo 72 del Código Fiscal.

Artículo 164.- Se fija en pesos cero con cincuenta centavos (\$0,50) el importe mínimo a partir del cual deben eliminarse las fracciones en el monto de las liquidaciones de los gravámenes, intereses, multas y actualización.

Artículo 165.- No serán consideradas las deudas cuyos importes nominales no superen el monto de pesos un mil (\$1000,00) en aquellos trámites que requieran inexistencia de deudas tributarias, por parte de los contribuyentes. Asimismo, será de igual aplicación dicho monto, para aquellas

obligaciones vencidas en el ejercicio fiscal actual, al momento de solicitar un plan de facilidades u otro beneficio en donde le sea exigido al contribuyente no adeudar obligaciones tributarias del año en curso.

Artículo 166.- Se fija en pesos tres millones ciento diecinueve mil (\$3.119.000,00) el importe al que hace referencia el inciso 12 del artículo 4º del Código Fiscal.

Artículo 167.- Se fija en pesos cinco millones trescientos noventa y tres mil trescientos (\$5.393.300,00) el importe al que hace referencia el inciso 20 del artículo 4º del Código Fiscal.

Artículo 168.- Se fija en pesos tres millones quinientos ochenta y tres mil cuatrocientos (\$3.583.400,00) el importe al que hace referencia el artículo 518 del Código Fiscal.

Artículo 169.- Para los ingresos de naturaleza no tributaria, como ser aranceles, derechos, contribuciones, cánones, entradas a espectáculos, a espacios, a eventos, productos publicitarios, etc., fijados en la presente Ley, se establece el redondeo de la tarifa, a la decena inferior más próxima si termina en cinco o menos y a la decena superior más próxima si termina en número mayor a cinco. Para los casos en los que la determinación del arancel resulte de la previa aplicación de algún parámetro de medida, el redondeo deberá ser aplicado a la tarifa resultante del cálculo practicado, de acuerdo con el método expuesto precedentemente.

Artículo 170.- Se faculta al Poder Ejecutivo a implementar procedimientos para el pago de la Tasa por los Servicios de Administración y Mantenimiento de los Cementerios, contemplada en el inciso 5) del artículo 133, de forma anticipada por hasta la totalidad del plazo otorgado en las concesiones de las bóvedas y panteones.

No serán susceptibles de repetición, reintegro ni compensación las sumas que se hubieren abonado con carácter anticipado en concepto de Tasa por los Servicios de Administración y Mantenimiento de Cementerios.



APARTADO I – ARTÍCULO 1º. PLANILLA ADJUNTA DE ACTIVIDADES Nº 1 –CODIFICACIÓN  
NAES

AGRICULTURA, GANADERÍA, CAZA, SILVICULTURA Y  
EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS.

Código NAES	Descripción NAES	Alícuota
011111	Cultivo de arroz	0,00%
011112	Cultivo de trigo	0,00%
011119	Cultivo de cereales n.c.p., excepto los de uso forrajero	0,00%
011121	Cultivo de maíz	0,00%
011129	Cultivo de cereales de uso forrajero n.c.p.	0,00%
011130	Cultivo de pastos de uso forrajero	0,00%
011211	Cultivo de soja	0,00%
011291	Cultivo de girasol	0,00%
011299	Cultivo de oleaginosas n.c.p. excepto soja y girasol	0,00%
011310	Cultivo de papa, batata y mandioca	0,00%
011321	Cultivo de tomate	0,00%
011329	Cultivo de bulbos, brotes, raíces y hortalizas de fruto n.c.p.	0,00%
011331	Cultivo de hortalizas de hoja y de otras hortalizas frescas	0,00%
011341	Cultivo de legumbres frescas	0,00%
011342	Cultivo de legumbres secas	0,00%
011400	Cultivo de tabaco	0,00%
011501	Cultivo de algodón	0,00%
011509	Cultivo de plantas para la obtención de fibras n.c.p.	0,00%
011911	Cultivo de flores	0,00%

Código NAES	Descripción NAES	Alícuota
011912	Cultivo de plantas ornamentales	0,00%
011990	Cultivos temporales n.c.p.	0,00%
012110	Cultivo de vid para vinificar	0,00%
012121	Cultivo de uva de mesa	0,00%
012200	Cultivo de frutas cítricas	0,00%
012311	Cultivo de manzana y pera	0,00%
012319	Cultivo de frutas de pepita n.c.p.	0,00%
012320	Cultivo de frutas de carozo	0,00%
012410	Cultivo de frutas tropicales y subtropicales	0,00%
012420	Cultivo de frutas secas	0,00%
012490	Cultivo de frutas n.c.p.	0,00%
012510	Cultivo de caña de azúcar	0,00%
012591	Cultivo de stevia rebaudiana	0,00%
012599	Cultivo de plantas sacaríferas n.c.p.	0,00%
012601	Cultivo de jatropha	0,00%
012609	Cultivo de frutos oleaginosos excepto jatropha	0,00%
012701	Cultivo de yerba mate	0,00%
012709	Cultivo de té y otras plantas cuyas hojas se utilizan para preparar infusiones	0,00%
012800	Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales	0,00%
012900	Cultivos perennes n.c.p.	0,00%
013011	Producción de semillas híbridas de cereales y oleaginosas	0,00%
013012	Producción de semillas varietales o autofecundadas de cereales, oleaginosas, y forrajeras	0,00%

Código NAES	Descripción NAES	Alícuota
013013	Producción de semillas de hortalizas y legumbres, flores y plantas ornamentales y árboles frutales	0,00%
013019	Producción de semillas de cultivos agrícolas n.c.p.	0,00%
013020	Producción de otras formas de propagación de cultivos agrícolas	0,00%
014113	Cría de ganado bovino, excepto la realizada en cabañas y para la producción de leche	0,00%
014114	Invernada de ganado bovino excepto el engorde en corrales (Feed-Lot)	0,00%
014115	Engorde en corrales (Feed-Lot)	0,00%
014121	Cría de ganado bovino realizada en cabañas	0,00%
014211	Cría de ganado equino, excepto la realizada en haras	0,00%
014221	Cría de ganado equino realizada en haras	0,00%
014300	Cría de camélidos	0,00%
014410	Cría de ganado ovino -excepto en cabañas y para la producción de lana y leche-	0,00%
014420	Cría de ganado ovino realizada en cabañas	0,00%
014430	Cría de ganado caprino -excepto la realizada en cabañas y para producción de pelos y de leche-	0,00%
014440	Cría de ganado caprino realizada en cabañas	0,00%
014510	Cría de ganado porcino, excepto la realizada en cabañas	0,00%
014520	Cría de ganado porcino realizado en cabañas	0,00%
014610	Producción de leche bovina	0,00%
014620	Producción de leche de oveja y de cabra	0,00%
014710	Producción de lana y pelo de oveja y cabra (cruda)	0,00%
014720	Producción de pelos de ganado n.c.p.	0,00%

Código NAES	Descripción NAES	Alícuota
014810	Cría de aves de corral, excepto para la producción de huevos	0,00%
014820	Producción de huevos	0,00%
014910	Apicultura	0,00%
014920	Cunicultura	0,00%
014930	Cría de animales pelíferos, pilíferos y plumíferos, excepto de las especies ganaderas	0,00%
014990	Cría de animales y obtención de productos de origen animal, n.c.p.	0,00%
016111	Servicios de labranza, siembra, trasplante y cuidados culturales	0,00%
016112	Servicios de pulverización, desinfección y fumigación terrestre	0,00%
016113	Servicios de pulverización, desinfección y fumigación aérea	0,00%
016119	Servicios de maquinaria agrícola n.c.p., excepto los de cosecha mecánica	0,00%
016120	Servicios de cosecha mecánica	0,00%
016130	Servicios de contratistas de mano de obra agrícola	0,00%
016141	Servicios de frío y refrigerado	0,00%
016149	Otros servicios de post cosecha	0,00%
016150	Servicios de procesamiento de semillas para su siembra	0,00%
016190	Servicios de apoyo agrícolas n.c.p	0,00%
016210	Inseminación artificial y servicios n.c.p. para mejorar la reproducción de los animales y el rendimiento de sus productos	0,00%
016220	Servicios de contratistas de mano de obra pecuaria	0,00%
016230	Servicios de esquila de animales	0,00%
016291	Servicios para el control de plagas, baños parasiticidas, etc.	0,00%
016292	Albergue y cuidado de animales de terceros	0,00%

Código NAES	Descripción NAES	Alícuota
016299	Servicios de apoyo pecuarios n.c.p.	0,00%
017010	Caza y repoblación de animales de caza	0,00%
017020	Servicios de apoyo para la caza	0,00%
021010	Plantación de bosques	0,00%
021020	Repoblación y conservación de bosques nativos y zonas forestadas	0,00%
021030	Explotación de viveros forestales	0,00%
022010	Extracción de productos forestales de bosques cultivados	0,00%
022020	Extracción de productos forestales de bosques nativos	0,00%
024010	Servicios forestales para la extracción de madera	0,00%
024020	Servicios forestales excepto los servicios para la extracción de madera	0,00%
031110	Pesca de organismos marinos; excepto cuando es realizada en buques procesadores	0,00%
031120	Pesca y elaboración de productos marinos realizada a bordo de buques procesadores	0,00%
031130	Recolección de organismos marinos excepto peces, crustáceos y moluscos	0,00%
031200	Pesca continental: fluvial y lacustre	0,00%
031300	Servicios de apoyo para la pesca	0,00%
032000	Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutos acuáticos (acuicultura)	0,00%
051000	Extracción y aglomeración de carbón	0,00%
052000	Extracción y aglomeración de lignito	0,00%
071000	Extracción de minerales de hierro	0,00%

Código NAES	Descripción NAES	Alícuota
072100	Extracción de minerales y concentrados de uranio y torio	0,00%
072910	Extracción de metales preciosos	0,00%
072990	Extracción de minerales metalíferos no ferrosos n.c.p., excepto minerales de uranio y torio	0,00%
081100	Extracción de rocas ornamentales	0,00%
081200	Extracción de piedra caliza y yeso	0,00%
081300	Extracción de arenas, canto rodado y triturados pétreos	0,00%
081400	Extracción de arcilla y caolín	0,00%
089110	Extracción de minerales para la fabricación de abonos excepto turba	0,00%
089120	Extracción de minerales para la fabricación de productos químicos	0,00%
089200	Extracción y aglomeración de turba	0,00%
089300	Extracción de sal	0,00%
089900	Explotación de minas y canteras n.c.p.	0,00%
099000	Servicios de apoyo para la minería, excepto para la extracción de petróleo y gas natural	0,00%

APARTADO II – ARTÍCULO 2º. PLANILLA ADJUNTA DE ACTIVIDADES Nº 2 – CODIFICACIÓN  
NAES

INDUSTRIA MANUFACTURERA. PRODUCCIÓN Y  
ELABORACIÓN DE BIENES

Código NAES	Descripción NAES	Alícuota
101013	Saladero y peladero de cueros de ganado bovino	1,00%
101020	Producción y procesamiento de carne de aves	1,00%
101030	Elaboración de fiambres y embutidos	1,00%
101091	Fabricación de aceites y grasas de origen animal	1,00%
102001	Elaboración de pescados de mar, crustáceos y productos marinos	1,00%
102002	Elaboración de pescados de ríos y lagunas y otros productos fluviales y lacustres	1,00%
102003	Fabricación de aceites, grasas, harinas y productos a base de pescados	1,00%
103011	Preparación de conservas de frutas, hortalizas y legumbres	1,00%
103012	Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas	1,00%
103020	Elaboración de jugos naturales y sus concentrados, de frutas, hortalizas y legumbres	1,00%
103030	Elaboración de frutas, hortalizas y legumbres congeladas	1,00%
103091	Elaboración de hortalizas y legumbres deshidratadas o desecadas; preparación n.c.p. de hortalizas y legumbres	1,00%
103099	Elaboración de frutas deshidratadas o desecadas; preparación n.c.p. de frutas	1,00%
104011	Elaboración de aceites y grasas vegetales sin refinar	1,00%

Código NAES	Descripción NAES	Alícuota
104012	Elaboración de aceite de oliva	1,00%
104013	Elaboración de aceites y grasas vegetales refinados	1,00%
104020	Elaboración de margarinas y grasas vegetales comestibles similares	1,00%
105010	Elaboración de leches y productos lácteos deshidratados	1,00%
105020	Elaboración de quesos	1,00%
105030	Elaboración industrial de helados	1,00%
105090	Elaboración de productos lácteos n.c.p.	1,00%
106110	Molienda de trigo	1,00%
106120	Preparación de arroz	1,00%
106131	Elaboración de alimentos a base de cereales	1,00%
106139	Preparación y molienda de legumbres y cereales n.c.p., excepto trigo y arroz y molienda húmeda de maíz	1,00%
106200	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón; molienda húmeda de maíz	1,00%
107110	Elaboración de galletitas y bizcochos	1,00%
107121	Elaboración industrial de productos de panadería, excepto galletitas y bizcochos	1,00%
107129	Elaboración de productos de panadería n.c.p.	1,00%
107200	Elaboración de azúcar	1,00%
107301	Elaboración de cacao y chocolate	1,00%
107309	Elaboración de productos de confitería n.c.p.	1,00%



Código NAES	Descripción NAES	Alícuota
107410	Elaboración de pastas alimentarias frescas	1,00%
107420	Elaboración de pastas alimentarias secas	1,00%
107911	Tostado, torrado y molienda de café	1,00%
107912	Elaboración y molienda de hierbas aromáticas y especias	1,00%
107920	Preparación de hojas de té	1,00%
107931	Molienda de yerba mate	1,00%
107939	Elaboración de yerba mate	1,00%
107991	Elaboración de extractos, jarabes y concentrados	1,00%
107992	Elaboración de vinagres	1,00%
107999	Elaboración de productos alimenticios n.c.p.	1,00%
108000	Elaboración de alimentos preparados para animales	1,00%
109000	Servicios industriales para la elaboración de alimentos y bebidas	1,00%
110100	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas	1,00%
110211	Elaboración de mosto	1,00%
110212	Elaboración de vinos	1,00%
110290	Elaboración de sidra y otras bebidas alcohólicas fermentadas	1,00%
110300	Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y malta	1,00%
110411	Embotellado de aguas naturales y minerales	1,00%
110412	Fabricación de sodas	1,00%
110420	Elaboración de bebidas gaseosas, excepto sodas y aguas	1,00%

Código NAES	Descripción NAES	Alícuota
110491	Elaboración de hielo	1,00%
110492	Elaboración de bebidas no alcohólicas n.c.p.	1,00%
120010	Preparación de hojas de tabaco	1,00%
120091	Elaboración de cigarrillos	1,00%
120099	Elaboración de productos de tabaco n.c.p.	1,00%
131110	Preparación de fibras textiles vegetales; desmotado de algodón	1,00%
131120	Preparación de fibras animales de uso textil	1,00%
131131	Fabricación de hilados textiles de lana, pelos y sus mezclas	1,00%
131132	Fabricación de hilados textiles de algodón y sus mezclas	1,00%
131139	Fabricación de hilados textiles n.c.p., excepto de lana y de algodón	1,00%
131201	Fabricación de tejidos (telas) planos de lana y sus mezclas, incluye hilanderías y tejedurías integradas	1,00%
131202	Fabricación de tejidos (telas) planos de algodón y sus mezclas, incluye hilanderías y tejedurías integradas	1,00%
131209	Fabricación de tejidos (telas) planos de fibras textiles n.c.p., incluye hilanderías y tejedurías integradas	1,00%
131300	Acabado de productos textiles	1,00%
139100	Fabricación de tejidos de punto	1,00%
139201	Fabricación de frazadas, mantas, ponchos, colchas, cobertores, etc.	1,00%
139202	Fabricación de ropa de cama y mantelería	1,00%
139203	Fabricación de artículos de lona y sucedáneos de lona	1,00%

Código NAES	Descripción NAES	Alícuota
139204	Fabricación de bolsas de materiales textiles para productos a granel	1,00%
139209	Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles n.c.p., excepto prendas de vestir	1,00%
139300	Fabricación de tapices y alfombras	1,00%
139400	Fabricación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes	1,00%
139900	Fabricación de productos textiles n.c.p.	1,00%
141110	Confección de ropa interior, prendas para dormir y para la playa	1,00%
141120	Confección de ropa de trabajo, uniformes y guardapolvos	1,00%
141130	Confección de prendas de vestir para bebés y niños	1,00%
141140	Confección de prendas deportivas	1,00%
141191	Fabricación de accesorios de vestir excepto de cuero	1,00%
141199	Confección de prendas de vestir n.c.p., excepto prendas de piel, cuero y de punto	1,00%
141201	Fabricación de accesorios de vestir de cuero	1,00%
141202	Confección de prendas de vestir de cuero	1,00%
142000	Terminación y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel	1,00%
143010	Fabricación de medias	1,00%
143020	Fabricación de prendas de vestir y artículos similares de punto	1,00%
149000	Servicios industriales para la industria confeccionista	1,00%

Código NAES	Descripción NAES	Alícuota
151100	Curtido y terminación de cueros	1,00%
151200	Fabricación de maletas, bolsos de mano y similares, artículos de talabartería y artículos de cuero n.c.p.	1,00%
152011	Fabricación de calzado de cuero, excepto calzado deportivo y ortopédico	1,00%
152021	Fabricación de calzado de materiales n.c.p., excepto calzado deportivo y ortopédico	1,00%
152031	Fabricación de calzado deportivo	1,00%
152040	Fabricación de partes de calzado	1,00%
161001	Aserrado y cepillado de madera nativa	1,00%
161002	Aserrado y cepillado de madera implantada	1,00%
162100	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados; tableros laminados; tableros de partículas y tableros y paneles n.c.p.	1,00%
162201	Fabricación de aberturas y estructuras de madera para la construcción	1,00%
162202	Fabricación de viviendas prefabricadas de madera	1,00%
162300	Fabricación de recipientes de madera	1,00%
162901	Fabricación de ataúdes	1,00%
162902	Fabricación de artículos de madera en tornerías	1,00%
162903	Fabricación de productos de corcho	1,00%
162909	Fabricación de productos de madera n.c.p; fabricación de artículos de paja y materiales trenzables	1,00%
170910	Fabricación de artículos de papel y cartón de uso doméstico e higiénico sanitario	1,00%

Código NAES	Descripción NAES	Alícuota
170990	Fabricación de artículos de papel y cartón n.c.p.	1,00%
181101	Impresión de diarios y revistas	1,00%
181109	Impresión n.c.p., excepto de diarios y revistas	1,00%
181200	Servicios relacionados con la impresión	1,00%
182000	Reproducción de grabaciones	1,00%
191000	Fabricación de productos de hornos de coque	1,00%
192001	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	1,00%
192002	Refinación del petróleo -Ley Nacional N° 23966-	1,00%
201110	Fabricación de gases industriales y medicinales comprimidos o licuados	1,00%
201120	Fabricación de curtientes naturales y sintéticos	1,00%
201130	Fabricación de materias colorantes básicas, excepto pigmentos preparados	1,00%
201140	Fabricación de combustible nuclear, sustancias y materiales radiactivos	1,00%
201180	Fabricación de materias químicas inorgánicas básicas n.c.p.	1,00%
201191	Producción e industrialización de metanol	1,00%
201199	Fabricación de materias químicas orgánicas básicas n.c.p.	1,00%
201210	Fabricación de alcohol	1,00%
201220	Fabricación de biocombustibles excepto alcohol	1,00%
201300	Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno	1,00%
201401	Fabricación de resinas y cauchos sintéticos	1,00%

Código NAES	Descripción NAES	Alícuota
201409	Fabricación de materias plásticas en formas primarias n.c.p.	1,00%
202101	Fabricación de insecticidas, plaguicidas y productos químicos de uso agropecuario	1,00%
202200	Fabricación de pinturas, barnices y productos de revestimiento similares, tintas de imprenta y masillas	1,00%
202311	Fabricación de preparados para limpieza, pulido y saneamiento	1,00%
202312	Fabricación de jabones y detergentes	1,00%
202320	Fabricación de cosméticos, perfumes y productos de higiene y tocador	1,00%
202906	Fabricación de explosivos y productos de pirotecnia	1,00%
202907	Fabricación de colas, adhesivos, aprestos y cementos excepto los odontológicos obtenidos de sustancias minerales y vegetales	1,00%
202908	Fabricación de productos químicos n.c.p.	1,00%
203000	Fabricación de fibras manufacturadas	1,00%
204000	Servicios industriales para la fabricación de sustancias y productos químicos	1,00%
210010	Fabricación de medicamentos de uso humano y productos farmacéuticos	1,00%
210020	Fabricación de medicamentos de uso veterinario	1,00%
210030	Fabricación de sustancias químicas para la elaboración de medicamentos	1,00%
210090	Fabricación de productos de laboratorio y productos botánicos de uso farmacéutico n.c.p.	1,00%

Código NAES	Descripción NAES	Alícuota
221110	Fabricación de cubiertas y cámaras	1,00%
221120	Recauchutado y renovación de cubiertas	1,00%
221901	Fabricación de autopartes de caucho excepto cámaras y cubiertas	1,00%
221909	Fabricación de productos de caucho n.c.p.	1,00%
222010	Fabricación de envases plásticos	1,00%
222090	Fabricación de productos plásticos en formas básicas y artículos de plástico n.c.p., excepto muebles	1,00%
231010	Fabricación de envases de vidrio	1,00%
231020	Fabricación y elaboración de vidrio plano	1,00%
231090	Fabricación de productos de vidrio n.c.p.	1,00%
239100	Fabricación de productos de cerámica refractaria	1,00%
239201	Fabricación de ladrillos	1,00%
239202	Fabricación de revestimientos cerámicos	1,00%
239209	Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural n.c.p.	1,00%
239310	Fabricación de artículos sanitarios de cerámica	1,00%
239391	Fabricación de objetos cerámicos para uso doméstico excepto artefactos sanitarios	1,00%
239399	Fabricación de artículos de cerámica no refractaria para uso no estructural n.c.p.	1,00%
239410	Elaboración de cemento	1,00%
239421	Elaboración de yeso	1,00%
239422	Elaboración de cal	1,00%

Código NAES	Descripción NAES	Alícuota
239510	Fabricación de mosaicos	1,00%
239592	Fabricación de premoldeadas para la construcción	1,00%
239593	Fabricación de artículos de cemento, fibrocemento y yeso excepto hormigón y mosaicos	1,00%
239600	Corte, tallado y acabado de la piedra	1,00%
239900	Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.	1,00%
241001	Laminación y estirado. Producción de lingotes, planchas o barras fabricadas por operadores independientes	1,00%
241009	Fabricación en industrias básicas de productos de hierro y acero n.c.p.	1,00%
242010	Elaboración de aluminio primario y semielaborados de aluminio	1,00%
242090	Fabricación de productos primarios de metales preciosos y metales no ferrosos n.c.p. y sus semielaborados	1,00%
243100	Fundición de hierro y acero	1,00%
243200	Fundición de metales no ferrosos	1,00%
251101	Fabricación de carpintería metálica	1,00%
251102	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	1,00%
251200	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal	1,00%
251300	Fabricación de generadores de vapor	1,00%
252000	Fabricación de armas y municiones	1,00%
259100	Forjado, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgia	1,00%



Código NAES	Descripción NAES	Alícuota
259200	Tratamiento y revestimiento de metales y trabajos de metales en general	1,00%
259301	Fabricación de herramientas manuales y sus accesorios	1,00%
259302	Fabricación de artículos de cuchillería y utensillos de mesa y de cocina	1,00%
259309	Fabricación de cerraduras, herrajes y artículos de ferretería n.c.p.	1,00%
259910	Fabricación de envases metálicos	1,00%
259991	Fabricación de tejidos de alambre	1,00%
259992	Fabricación de cajas de seguridad	1,00%
259993	Fabricación de productos metálicos de tornería y/o matricería	1,00%
259999	Fabricación de productos elaborados de metal n.c.p.	1,00%
261000	Fabricación de componentes electrónicos	1,00%
262000	Fabricación de equipos y productos informáticos	1,00%
263000	Fabricación de equipos de comunicaciones y transmisores de radio y televisión	1,00%
264000	Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos conexos	1,00%
265101	Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales	1,00%
265102	Fabricación de equipo de control de procesos industriales	1,00%
265200	Fabricación de relojes	1,00%

Código NAES	Descripción NAES	Alícuota
266010	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos principalmente electrónicos y/o eléctricos	1,00%
266090	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos n.c.p.	1,00%
267001	Fabricación de equipamiento e instrumentos ópticos y sus accesorios	1,00%
267002	Fabricación de aparatos y accesorios para fotografía excepto películas, placas y papeles sensibles	1,00%
268000	Fabricación de soportes ópticos y magnéticos	1,00%
271010	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	1,00%
271020	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	1,00%
272000	Fabricación de acumuladores, pilas y baterías primarias	1,00%
273110	Fabricación de cables de fibra óptica	1,00%
273190	Fabricación de hilos y cables aislados n.c.p.	1,00%
274000	Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación	1,00%
275010	Fabricación de cocinas, calefones, estufas y calefactores no eléctricos	1,00%
275020	Fabricación de heladeras, "freezers", lavarropas y secarropas	1,00%
275091	Fabricación de ventiladores, extractores de aire, aspiradoras y similares	1,00%
275092	Fabricación de planchas, calefactores, hornos eléctricos, tostadoras y otros aparatos generadores de calor	1,00%

Código NAES	Descripción NAES	Alícuota
275099	Fabricación de aparatos de uso doméstico n.c.p.	1,00%
279000	Fabricación de equipo eléctrico n.c.p.	1,00%
281100	Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas	1,00%
281201	Fabricación de bombas	1,00%
281301	Fabricación de compresores; grifos y válvulas	1,00%
281400	Fabricación de cojinetes; engranajes; trenes de engranaje y piezas de transmisión	1,00%
281500	Fabricación de hornos; hogares y quemadores	1,00%
281600	Fabricación de maquinaria y equipo de elevación y manipulación	1,00%
281700	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina, excepto equipo informático	1,00%
281900	Fabricación de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	1,00%
282110	Fabricación de tractores	1,00%
282120	Fabricación de maquinaria y equipo de uso agropecuario y forestal	1,00%
282130	Fabricación de implementos de uso agropecuario	1,00%
282200	Fabricación de máquinas herramienta	1,00%
282300	Fabricación de maquinaria metalúrgica	1,00%
282400	Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción	1,00%

Código NAES	Descripción NAES	Alícuota
282500	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	1,00%
282600	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	1,00%
282901	Fabricación de maquinaria para la industria del papel y las artes gráficas	1,00%
282909	Fabricación de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	1,00%
291000	Fabricación de vehículos automotores	1,00%
292000	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	1,00%
293090	Fabricación de partes, piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores n.c.p.	1,00%
301100	Construcción y reparación de buques	1,00%
301200	Construcción y reparación de embarcaciones de recreo y deporte	1,00%
302000	Fabricación y reparación de locomotoras y de material rodante para transporte ferroviario	1,00%
303000	Fabricación y reparación de aeronaves	1,00%
309100	Fabricación de motocicletas	1,00%
309200	Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas ortopédicos	1,00%
309900	Fabricación de equipo de transporte n.c.p.	1,00%
310010	Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de madera	1,00%
310020	Fabricación de muebles y partes de muebles, excepto los que son principalmente de madera (metal, plástico, etc.)	1,00%

Código NAES	Descripción NAES	Alícuota
310030	Fabricación de somieres y colchones	1,00%
321011	Fabricación de joyas finas y artículos conexos	1,00%
321012	Fabricación de objetos de platería	1,00%
321020	Fabricación de bijouterie	1,00%
322001	Fabricación de instrumentos de música	1,00%
323001	Fabricación de artículos de deporte	1,00%
324000	Fabricación de juegos y juguetes	1,00%
329010	Fabricación de lápices, lapiceras, bolígrafos, sellos y artículos similares para oficinas y artistas	1,00%
329020	Fabricación de escobas, cepillos y pinceles	1,00%
329030	Fabricación de carteles, señales e indicadores -eléctricos o no-	1,00%
329040	Fabricación de equipo de protección y seguridad, excepto calzado	1,00%
329091	Elaboración de sustrato	1,00%
329099	Industrias manufactureras n.c.p.	1,00%
332000	Instalación de maquinaria y equipos industriales	1,00%
382010	Recuperación de materiales y desechos metálicos	1,00%
382020	Recuperación de materiales y desechos no metálicos	1,00%
581100	Edición de libros, folletos, y otras publicaciones	1,00%
581200	Edición de directorios y listas de correos	1,00%
581300	Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas	1,00%
581900	Edición n.c.p.	1,00%

Código NAES	Descripción NAES	Alícuota
592000	Servicios de grabación de sonido y edición de música	1,00%

APARTADO III – ARTÍCULO 3°. PLANILLA ADJUNTA DE ACTIVIDADES Nº 3 – CODIFICACIÓN  
NAES

ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA

Código NAES	Descripción NAES	Alícuota	
		Facturación igual o menor a 1.670,0 M	Facturación mayor a \$1.670,0 M
351110	Generación de energía térmica convencional	3,00%	3,75%
351120	Generación de energía térmica nuclear	3,00%	3,75%
351130	Generación de energía hidráulica	3,00%	3,75%
351191	Generación de energías a partir de biomasa	3,00%	3,75%
351199	Generación de energías n.c.p.	3,00%	3,75%
351201	Transporte de energía eléctrica	3,00%	3,75%
351310	Comercio mayorista de energía eléctrica	3,00%	3,75%
351320	Distribución de energía eléctrica	3,00%	3,75%
353001	Suministro de vapor y aire acondicionado	3,00%	3,75%
352010	Fabricación de gas y procesamiento de gas natural	3,00%	3,75%
352021	Distribución de combustibles gaseosos por tuberías	3,00%	3,75%
352022	Distribución de gas natural – Ley Nacional Nº 23.966-	3,00%	3,75%
360010	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes subterráneas	3,00%	3,75%

Código NAES	Descripción NAES	Alícuota	
		Facturación igual o menor a 1.670,0 M	Facturación mayor a \$1.670,0 M
360020	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes superficiales	3,00%	3,75%



APARTADO IV – ARTÍCULO 4°. PLANILLA ADJUNTA DE ACTIVIDADES Nº 4 – CODIFICACIÓN NAES.

CONSTRUCCIÓN Y SUS SERVICIOS

Código NAES	Descripción NAES	Alícuota
239591	Elaboración de hormigón	2,00%
410011	Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales	2,00%
410021	Construcción, reforma y reparación de edificios no residenciales	2,00%
421000	Construcción, reforma y reparación de obras de infraestructura para el transporte	2,00%
422100	Perforación de pozos de agua	2,00%
422200	Construcción, reforma y reparación de redes distribución de electricidad, gas, agua, telecomunicaciones y de otros servicios públicos	2,00%
429010	Construcción, reforma y reparación de obras hidráulicas	2,00%
429090	Construcción de obras de ingeniería civil n.c.p.	2,00%
431100	Demolición y voladura de edificios y de sus partes	2,00%
431210	Movimiento de suelos y preparación de terrenos para obras	2,00%
431220	Perforación y sondeo, excepto perforación de pozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicos y prospección de yacimientos de petróleo	2,00%
432110	Instalación de sistemas de iluminación, control y señalización eléctrica para el transporte	2,00%
432190	Instalación, ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas, electromecánicas y electrónicas n.c.p.	2,00%
432200	Instalaciones de gas, agua, sanitarios y de climatización, con sus artefactos conexos	2,00%

Código NAES	Descripción NAES	Alícuota
432910	Instalaciones de ascensores, montacargas y escaleras mecánicas	2,00%
432920	Aislamiento térmico, acústico, hídrico y antivibratorio	2,00%
432990	Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.	2,00%
433010	Instalaciones de carpintería, herrería de obra y artística	2,00%
433020	Terminación y revestimiento de paredes y pisos	2,00%
433030	Colocación de cristales en obra	2,00%
433040	Pintura y trabajos de decoración	2,00%
433090	Terminación de edificios n.c.p.	2,00%
439910	Hincado de pilotes, cimentación y otros trabajos de hormigón armado	2,00%
439990	Actividades especializadas de construcción n.c.p.	2,00%
711001	Servicios relacionados con la construcción.	2,00%
711002	Servicios geológicos y de prospección	2,00%

APARTADO V – ARTÍCULO 5°. PLANILLA ADJUNTA DE ACTIVIDADES Nº 5 –CODIFICACIÓN NAES.

COMERCIO, REPARACIONES Y OTRAS  
ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS

Código NAES	Descripción NAES	Alícuota	
		Facturación menor o igual a \$303,2 M	Facturación mayor a \$303,2 M
293011	Rectificación de motores	3,00%	5,00%
301200	Construcción y reparación de embarcaciones de recreo y deporte	3,00%	5,00%
302000	Fabricación y reparación de locomotoras y de material rodante para transporte ferroviario	3,00%	5,00%
303000	Fabricación y reparación de aeronaves	3,00%	5,00%
331101	Reparación y mantenimiento de productos de metal, excepto maquinaria y equipo	3,00%	5,00%
331210	Reparación y mantenimiento de maquinaria de uso general	3,00%	5,00%
331220	Reparación y mantenimiento de maquinaria y equipo de uso agropecuario y forestal	3,00%	5,00%
331290	Reparación y mantenimiento de maquinaria de uso especial n.c.p.	3,00%	5,00%

Código NAES	Descripción NAES	Alícuota	
		Facturación menor o igual a \$303,2 M	Facturación mayor a \$303,2 M
331301	Reparación y mantenimiento de instrumentos médicos, ópticos y de precisión; equipo fotográfico, aparatos para medir, ensayar o navegar; relojes, excepto para uso personal o doméstico	3,00%	5,00%
331400	Reparación y mantenimiento de maquinaria y aparatos eléctricos	3,00%	5,00%
331900	Reparación y mantenimiento de máquinas y equipo n.c.p.	3,00%	5,00%
439100	Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios	3,00%	5,00%
452101	Lavado automático y manual de vehículos automotores	3,00%	5,00%
452210	Reparación de cámaras y cubiertas	3,00%	5,00%
452220	Reparación de amortiguadores, alineación de dirección y balanceo de ruedas	3,00%	5,00%
452300	Instalación y reparación de parabrisas, lunetas y ventanillas, cerraduras no eléctricas y grabado de cristales	3,00%	5,00%

Código NAES	Descripción NAES	Alícuota	
		Facturación menor o igual a \$303,2 M	Facturación mayor a \$303,2 M
452401	Reparaciones eléctricas del tablero e instrumental; reparación y recarga de baterías; instalación de alarmas, radios, sistemas de climatización	3,00%	5,00%
452500	Tapizado y retapizado de automotores	3,00%	5,00%
452600	Reparación y pintura de carrocerías; colocación y reparación de guardabarros y protecciones exteriores	3,00%	5,00%
452700	Instalación y reparación de caños de escape y radiadores	3,00%	5,00%
452800	Mantenimiento y reparación de frenos y embragues	3,00%	5,00%
452910	Instalación y reparación de equipos de GNC	3,00%	5,00%
452990	Mantenimiento y reparación del motor n.c.p.; mecánica integral	3,00%	5,00%
453100	Venta al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores	3,00%	5,00%
453210	Venta al por menor de cámaras y cubiertas	3,00%	5,00%
453220	Venta al por menor de baterías	3,00%	5,00%
453291	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios nuevos n.c.p.	3,00%	5,00%

Código NAES	Descripción NAES	Alícuota	
		Facturación menor o igual a \$303,2 M	Facturación mayor a \$303,2 M
453292	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios usados n.c.p.	3,00%	5,00%
454011	Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios, excepto en comisión	3,00%	5,00%
454020	Mantenimiento y reparación de motocicletas	3,00%	5,00%
462120	Venta al por mayor de semillas y granos para forrajes	3,00%	5,00%
462131	Venta al por mayor de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas	3,00%	5,00%
462132	Acopio y acondicionamiento de cereales y semillas, excepto de algodón y semillas y granos para forrajes	3,00%	5,00%
462190	Venta al por mayor de materias primas agrícolas y de la silvicultura n.c.p.	3,00%	5,00%
462201	Venta al por mayor de lanas, cueros en bruto y productos afines	3,00%	5,00%
462209	Venta al por mayor de materias primas pecuarias n.c.p. incluso animales vivos	3,00%	5,00%
463111	Venta al por mayor de productos lácteos	3,00%	5,00%

Código NAES	Descripción NAES	Alícuota	
		Facturación menor o igual a \$303,2 M	Facturación mayor a \$303,2 M
463112	Venta al por mayor de fiambres y quesos	3,00%	5,00%
463121	Venta al por mayor de carnes rojas y derivados	3,00%	5,00%
463129	Venta al por mayor de aves, huevos y productos de granja y de la caza n.c.p.	3,00%	5,00%
463130	Venta al por mayor de pescado	3,00%	5,00%
463140	Venta al por mayor y empaque de frutas, de legumbres y hortalizas frescas	3,00%	5,00%
463151	Venta al por mayor de pan, productos de confitería y pastas frescas	3,00%	5,00%
463152	Venta al por mayor de azúcar	3,00%	5,00%
463153	Venta al por mayor de aceites y grasas	3,00%	5,00%
463154	Venta al por mayor de café, té, yerba mate y otras infusiones y especias y condimentos	3,00%	5,00%
463159	Venta al por mayor de productos y subproductos de molinería n.c.p.	3,00%	5,00%
463160	Venta al por mayor de chocolates, golosinas y productos para kioscos y polirrubros n.c.p., excepto cigarrillos	3,00%	5,00%

Código NAES	Descripción NAES	Alícuota	
		Facturación menor o igual a \$303,2 M	Facturación mayor a \$303,2 M
463170	Venta al por mayor de alimentos balanceados para animales	3,00%	5,00%
463180	Venta al por mayor en supermercados mayoristas de alimentos	3,00%	5,00%
463191	Venta al por mayor de frutas, legumbres y cereales secos y en conserva	3,00%	5,00%
463199	Venta al por mayor de productos alimenticios n.c.p.	3,00%	5,00%
463211	Venta al por mayor de vino	3,00%	5,00%
463212	Venta al por mayor de bebidas espirituosas	3,00%	5,00%
463219	Venta al por mayor de bebidas alcohólicas n.c.p.	3,00%	5,00%
463220	Venta al por mayor de bebidas no alcohólicas	3,00%	5,00%
464111	Venta al por mayor de tejidos (telas)	3,00%	5,00%
464112	Venta al por mayor de artículos de mercería	3,00%	5,00%
464113	Venta al por mayor de mantelería, ropa de cama y artículos textiles para el hogar	3,00%	5,00%
464114	Venta al por mayor de tapices y alfombras de materiales textiles	3,00%	5,00%



Código NAES	Descripción NAES	Alícuota	
		Facturación menor o igual a \$303,2 M	Facturación mayor a \$303,2 M
464119	Venta al por mayor de productos textiles n.c.p.	3,00%	5,00%
464121	Venta al por mayor de prendas de vestir de cuero	3,00%	5,00%
464122	Venta al por mayor de medias y prendas de punto	3,00%	5,00%
464129	Venta al por mayor de prendas y accesorios de vestir n.c.p., excepto uniformes y ropa de trabajo	3,00%	5,00%
464130	Venta al por mayor de calzado excepto el ortopédico	3,00%	5,00%
464141	Venta al por mayor de pieles y cueros curtidos y salados	3,00%	5,00%
464142	Venta al por mayor de suelas y afines	3,00%	5,00%
464149	Venta al por mayor de artículos de marroquinería, paraguas y productos similares n.c.p.	3,00%	5,00%
464150	Venta al por mayor de uniformes y ropa de trabajo	3,00%	5,00%
464211	Venta al por mayor de libros y publicaciones	3,00%	5,00%
464212	Venta al por mayor de diarios y revistas	3,00%	5,00%

Código NAES	Descripción NAES	Alícuota	
		Facturación menor o igual a \$303,2 M	Facturación mayor a \$303,2 M
464221	Venta al por mayor de papel y productos de papel y cartón excepto envases	3,00%	5,00%
464222	Venta al por mayor de envases de papel y cartón	3,00%	5,00%
464223	Venta al por mayor de artículos de librería y papelería	3,00%	5,00%
464310	Venta al por mayor de productos farmacéuticos	3,00%	5,00%
464320	Venta al por mayor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería	3,00%	5,00%
464330	Venta al por mayor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos	3,00%	5,00%
464340	Venta al por mayor de productos veterinarios	3,00%	5,00%
464410	Venta al por mayor de artículos de óptica y de fotografía	3,00%	5,00%
464420	Venta al por mayor de artículos de relojería, joyería y fantasías	3,00%	5,00%
464501	Venta al por mayor de electrodomésticos y artefactos para el hogar excepto equipos de audio y video	3,00%	5,00%

Código NAES	Descripción NAES	Alícuota	
		Facturación menor o igual a \$303,2 M	Facturación mayor a \$303,2 M
464502	Venta al por mayor de equipos de audio, video y televisión	3,00%	5,00%
464610	Venta al por mayor de muebles excepto de oficina; artículos de mimbre y corcho; colchones y somieres	3,00%	5,00%
464620	Venta al por mayor de artículos de iluminación	3,00%	5,00%
464631	Venta al por mayor de artículos de vidrio	3,00%	5,00%
464632	Venta al por mayor de artículos de bazar y menaje excepto de vidrio	3,00%	5,00%
464910	Venta al por mayor de CD's y DVD's de audio y video grabados.	3,00%	5,00%
464920	Venta al por mayor de materiales y productos de limpieza	3,00%	5,00%
464930	Venta al por mayor de juguetes	3,00%	5,00%
464940	Venta al por mayor de bicicletas y rodados similares	3,00%	5,00%
464950	Venta al por mayor de artículos de esparcimiento y deportes	3,00%	5,00%
464991	Venta al por mayor de flores y plantas naturales y artificiales	3,00%	5,00%

Código NAES	Descripción NAES	Alícuota	
		Facturación menor o igual a \$303,2 M	Facturación mayor a \$303,2 M
464999	Venta al por mayor de artículos de uso doméstico o personal n.c.p	3,00%	5,00%
465100	Venta al por mayor de equipos, periféricos, accesorios y programas informáticos	3,00%	5,00%
465210	Venta al por mayor de equipos de telefonía y comunicaciones	3,00%	5,00%
465220	Venta al por mayor de componentes electrónicos	3,00%	5,00%
465310	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en los sectores agropecuario, jardinería, silvicultura, pesca y caza	3,00%	5,00%
465320	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	3,00%	5,00%
465330	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la fabricación de textiles, prendas y accesorios de vestir, calzado, artículos de cuero y marroquinería	3,00%	5,00%

Código NAES	Descripción NAES	Alícuota	
		Facturación menor o igual a \$303,2 M	Facturación mayor a \$303,2 M
465340	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en imprentas, artes gráficas y actividades conexas	3,00%	5,00%
465350	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso médico y paramédico	3,00%	5,00%
465360	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la industria del plástico y del caucho	3,00%	5,00%
465390	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso especial n.c.p.	3,00%	5,00%
465400	Venta al por mayor de máquinas - herramienta de uso general	3,00%	5,00%
465500	Venta al por mayor de vehículos, equipos y máquinas para el transporte ferroviario, aéreo y de navegación	3,00%	5,00%
465610	Venta al por mayor de muebles e instalaciones para oficinas	3,00%	5,00%
465690	Venta al por mayor de muebles e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios n.c.p.	3,00%	5,00%

Código NAES	Descripción NAES	Alícuota	
		Facturación menor o igual a \$303,2 M	Facturación mayor a \$303,2 M
465910	Venta al por mayor de máquinas y equipo de control y seguridad	3,00%	5,00%
465920	Venta al por mayor de maquinaria y equipo de oficina, excepto equipo informático	3,00%	5,00%
465930	Venta al por mayor de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control n.c.p.	3,00%	5,00%
465990	Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos n.c.p.	3,00%	5,00%
466119	Venta al por mayor de combustibles n.c.p. y lubricantes para automotores	3,00%	5,00%
466121	Fraccionamiento y distribución de gas licuado.	3,00%	5,00%
466129	Venta al por mayor de combustibles, lubricantes, leña y carbón, excepto gas licuado y combustibles y lubricantes para automotores	3,00%	5,00%
466200	Venta al por mayor de metales y minerales metalíferos	3,00%	5,00%
466310	Venta al por mayor de aberturas	3,00%	5,00%
466320	Venta al por mayor de productos de madera excepto muebles	3,00%	5,00%

Código NAES	Descripción NAES	Alícuota	
		Facturación menor o igual a \$303,2 M	Facturación mayor a \$303,2 M
466330	Venta al por mayor de artículos de ferretería y materiales eléctricos	3,00%	5,00%
466340	Venta al por mayor de pinturas y productos conexos	3,00%	5,00%
466350	Venta al por mayor de cristales y espejos	3,00%	5,00%
466360	Venta al por mayor de artículos para plomería, instalación de gas y calefacción	3,00%	5,00%
466370	Venta al por mayor de papeles para pared, revestimiento para pisos de goma, plástico y textiles, y artículos similares para la decoración	3,00%	5,00%
466391	Venta al por mayor de artículos de loza, cerámica y porcelana de uso en construcción	3,00%	5,00%
466399	Venta al por mayor de artículos para la construcción n.c.p.	3,00%	5,00%
466910	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos textiles	3,00%	5,00%
466920	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos de papel y cartón	3,00%	5,00%
466931	Venta al por mayor de artículos de plástico	3,00%	5,00%
466932	Venta al por mayor de abonos, fertilizantes y plaguicidas	3,00%	5,00%

Código NAES	Descripción NAES	Alícuota	
		Facturación menor o igual a \$303,2 M	Facturación mayor a \$303,2 M
466939	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos de vidrio, caucho, goma y químicos n.c.p.	3,00%	5,00%
466940	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos metálicos	3,00%	5,00%
466990	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos n.c.p.	3,00%	5,00%
469010	Venta al por mayor de insumos agropecuarios diversos	3,00%	5,00%
469090	Venta al por mayor de mercancías n.c.p.	3,00%	5,00%
471110	Venta al por menor en hipermercados	3,00%	5,00%
471120	Venta al por menor en supermercados	3,00%	5,00%
471130	Venta al por menor en minimercados	3,00%	5,00%
471191	Venta al por menor en kioscos, polirrubros y comercios no especializados n.c.p., excepto tabaco, cigarrillos y cigarrillos	3,00%	5,00%
471900	Venta al por menor en comercios no especializados, sin predominio de productos alimenticios y bebidas	3,00%	5,00%



Código NAES	Descripción NAES	Alícuota	
		Facturación menor o igual a \$303,2 M	Facturación mayor a \$303,2 M
472172	Venta al por menor de bombones, golosinas y demás productos de confitería	3,00%	5,00%
472190	Venta al por menor de productos alimenticios n.c.p., en comercios especializados	3,00%	5,00%
472200	Venta al por menor de bebidas en comercios especializados	3,00%	5,00%
474010	Venta al por menor de equipos, periféricos, accesorios y programas informáticos	3,00%	5,00%
474020	Venta al por menor de aparatos de telefonía y comunicación	3,00%	5,00%
475110	Venta al por menor de hilados, tejidos y artículos de mercería	3,00%	5,00%
475120	Venta al por menor de confecciones para el hogar	3,00%	5,00%
475190	Venta al por menor de artículos textiles n.c.p. excepto prendas de vestir	3,00%	5,00%
475210	Venta al por menor de aberturas	3,00%	5,00%
475220	Venta al por menor de maderas y artículos de madera y corcho, excepto muebles	3,00%	5,00%

Código NAES	Descripción NAES	Alícuota	
		Facturación menor o igual a \$303,2 M	Facturación mayor a \$303,2 M
475230	Venta al por menor de artículos de ferretería y materiales eléctricos	3,00%	5,00%
475240	Venta al por menor de pinturas y productos conexos	3,00%	5,00%
475250	Venta al por menor de artículos para plomería e instalación de gas	3,00%	5,00%
475260	Venta al por menor de cristales, espejos, mamparas y cerramientos	3,00%	5,00%
475270	Venta al por menor de papeles para pared, revestimientos para pisos y artículos similares para la decoración	3,00%	5,00%
475290	Venta al por menor de materiales de construcción n.c.p.	3,00%	5,00%
475300	Venta al por menor de electrodomésticos, artefactos para el hogar y equipos de audio y video	3,00%	5,00%
475410	Venta al por menor de muebles para el hogar, artículos de mimbre y corcho	3,00%	5,00%
475420	Venta al por menor de colchones y somieres	3,00%	5,00%
475430	Venta al por menor de artículos de iluminación	3,00%	5,00%
475440	Venta al por menor de artículos de bazar y menaje	3,00%	5,00%

Código NAES	Descripción NAES	Alícuota	
		Facturación menor o igual a \$303,2 M	Facturación mayor a \$303,2 M
475490	Venta al por menor de artículos para el hogar n.c.p.	3,00%	5,00%
476111	Venta al por menor de libros	3,00%	5,00%
476112	Venta al por menor de libros con material condicionado	3,00%	5,00%
476121	Venta al por menor de diarios y revistas	3,00%	5,00%
476122	Venta al por menor de diarios y revistas con material condicionado	3,00%	5,00%
476130	Venta al por menor de papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería	3,00%	5,00%
476200	Venta al por menor de CD's y DVD's de audio y video grabados	3,00%	5,00%
476310	Venta al por menor de equipos y artículos deportivos	3,00%	5,00%
476320	Venta al por menor de armas, artículos para la caza y pesca	3,00%	5,00%
476400	Venta al por menor de juguetes, artículos de cotillón y juegos de mesa	3,00%	5,00%
477110	Venta al por menor de ropa interior, medias, prendas para dormir y para la playa	3,00%	5,00%
477120	Venta al por menor de uniformes escolares y guardapolvos	3,00%	5,00%
477130	Venta al por menor de indumentaria para bebés y niños	3,00%	5,00%

Código NAES	Descripción NAES	Alícuota	
		Facturación menor o igual a \$303,2 M	Facturación mayor a \$303,2 M
477140	Venta al por menor de indumentaria deportiva	3,00%	5,00%
477150	Venta al por menor de prendas de cuero	3,00%	5,00%
477190	Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir n.c.p.	3,00%	5,00%
477210	Venta al por menor de artículos de talabartería y artículos regionales	3,00%	5,00%
477220	Venta al por menor de calzado, excepto el ortopédico y el deportivo	3,00%	5,00%
477230	Venta al por menor de calzado deportivo	3,00%	5,00%
477290	Venta al por menor de artículos de marroquinería, paraguas y similares n.c.p.	3,00%	5,00%
477311	Venta al por menor de productos farmacéuticos y herboristería	3,00%	5,00%
477320	Venta al por menor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería	3,00%	5,00%
477330	Venta al por menor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos	3,00%	5,00%
477410	Venta al por menor de artículos de óptica y fotografía	3,00%	5,00%
477420	Venta al por menor de artículos de relojería y joyería	3,00%	5,00%
477430	Venta al por menor de bijouterie y fantasía	3,00%	5,00%

Código NAES	Descripción NAES	Alícuota	
		Facturación menor o igual a \$303,2 M	Facturación mayor a \$303,2 M
477440	Venta al por menor de flores, plantas, semillas, abonos, fertilizantes y otros productos de vivero	3,00%	5,00%
477450	Venta al por menor de materiales y productos de limpieza	3,00%	5,00%
477461	Venta al por menor de combustibles comprendidos en la ley 23.966, excepto de producción propia y excepto para automotores y motocicletas	3,00%	5,00%
477462	Venta al por menor de combustible de producción propia comprendidos en la ley 23.966 excepto para vehículos automotores y motocicletas	3,00%	5,00%
477469	Venta al por menor de fuel oil, gas en garrafas, carbón y leña	3,00%	5,00%
477470	Venta al por menor de productos veterinarios, animales domésticos y alimento balanceado para mascotas	3,00%	5,00%
477480	Venta al por menor de obras de arte	3,00%	5,00%
477490	Venta al por menor de artículos nuevos n.c.p.	3,00%	5,00%
478010	Venta al por menor de alimentos, bebidas y tabaco en puestos móviles y mercados	3,00%	5,00%
478090	Venta al por menor de productos n.c.p. en puestos móviles y mercados	3,00%	5,00%
479101	Venta al por menor por internet	3,00%	5,00%

Código NAES	Descripción NAES	Alícuota	
		Facturación menor o igual a \$303,2 M	Facturación mayor a \$303,2 M
479109	Venta al por menor por correo, televisión y otros medios de comunicación n.c.p.	3,00%	5,00%
479900	Venta al por menor no realizada en establecimientos n.c.p.	3,00%	5,00%
493110	Servicio de transporte por oleoductos	3,00%	5,00%
493120	Servicio de transporte por poliductos y fueloductos	3,00%	5,00%
493200	Servicio de transporte por gasoductos	3,00%	5,00%
522010	Servicios de almacenamiento y depósito en silos	3,00%	5,00%
522020	Servicios de almacenamiento y depósito en cámaras frigoríficas	3,00%	5,00%
522091	Servicios de usuarios directos de zona franca	3,00%	5,00%
522092	Servicios de gestión de depósitos fiscales	3,00%	5,00%
522099	Servicios de almacenamiento y depósito n.c.p.	3,00%	5,00%
523011	Servicios de gestión aduanera realizados por despachantes de aduana	3,00%	5,00%
523019	Servicios de gestión aduanera para el transporte de mercaderías n.c.p.	3,00%	5,00%

Código NAES	Descripción NAES	Alícuota	
		Facturación menor o igual a \$303,2 M	Facturación mayor a \$303,2 M
523020	Servicios de agencias marítimas para el transporte de mercaderías	3,00%	5,00%
523031	Servicios de gestión de agentes de transporte aduanero excepto agencias marítimas	3,00%	5,00%
523032	Servicios de operadores logísticos seguros (OLS) en el ámbito aduanero	3,00%	5,00%
523039	Servicios de operadores logísticos n.c.p.	3,00%	5,00%
523090	Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías n.c.p.	3,00%	5,00%
524110	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte terrestre, peajes y otros derechos	3,00%	5,00%
524120	Servicios de playas de estacionamiento y garajes	3,00%	5,00%
524130	Servicios de estaciones terminales de ómnibus y ferroviarias	3,00%	5,00%
524190	Servicios complementarios para el transporte terrestre n.c.p.	3,00%	5,00%
524210	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte marítimo, derechos de puerto	3,00%	5,00%

Código NAES	Descripción NAES	Alícuota	
		Facturación menor o igual a \$303,2 M	Facturación mayor a \$303,2 M
524220	Servicios de guarderías náuticas	3,00%	5,00%
524230	Servicios para la navegación	3,00%	5,00%
524290	Servicios complementarios para el transporte marítimo n.c.p.	3,00%	5,00%
524310	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte aéreo, derechos de aeropuerto	3,00%	5,00%
524320	Servicios de hangares y estacionamiento de aeronaves	3,00%	5,00%
524330	Servicios para la aeronavegación	3,00%	5,00%
524390	Servicios complementarios para el transporte aéreo n.c.p.	3,00%	5,00%
951100	Reparación y mantenimiento de equipos informáticos	3,00%	5,00%
951200	Reparación y mantenimiento de equipos de comunicación	3,00%	5,00%
952100	Reparación de artículos eléctricos y electrónicos de uso doméstico	3,00%	5,00%
952200	Reparación de calzado y artículos de marroquinería	3,00%	5,00%
952300	Reparación de tapizados y muebles	3,00%	5,00%



Código NAES	Descripción NAES	Alícuota	
		Facturación menor o igual a \$303,2 M	Facturación mayor a \$303,2 M
952910	Reforma y reparación de cerraduras, duplicación de llaves. Cerrajerías	3,00%	5,00%
952920	Reparación de relojes y joyas. Relojerías	3,00%	5,00%
952990	Reparación de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	3,00%	5,00%

APARTADO VI – ARTÍCULO 6°. PLANILLA ADJUNTA DE ACTIVIDADES Nº 6 – CODIFICACIÓN NAES.

RESTAURANTES Y HOTELES

Código NAES	Descripción NAES	Alícuota	
		Facturación menor o igual a \$1.670,0 M	Facturación mayor a \$1.670,0 M
107500	Elaboración de comidas preparadas para reventa	3,00%	4,50%
551010	Servicios de alojamiento por hora	3,00%	4,50%
551021	Servicios de alojamiento en pensiones	3,00%	4,50%
551022	Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que incluyen servicio de restaurante al público	3,00%	4,50%
551023	Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que no incluyen servicio de restaurante al público	3,00%	4,50%
551090	Servicios de hospedaje temporal n.c.p.	3,00%	4,50%
552000	Servicios de alojamiento en campings	3,00%	4,50%
561011	Servicios de restaurantes y cantinas sin espectáculo	3,00%	4,50%
561012	Servicios de restaurantes y cantinas con espectáculo	3,00%	4,50%
561013	Servicios de "fast food" y locales de venta de comidas y bebidas al paso	3,00%	4,50%
561014	Servicios de expendio de bebidas en bares	3,00%	4,50%

Código NAES	Descripción NAES	Alícuota	
		Facturación menor o igual a \$1.670,0 M	Facturación mayor a \$1.670,0 M
561019	Servicios de expendio de comidas y bebidas en establecimientos con servicio de mesa y/o en mostrador n.c.p.	3,00%	4,50%
561020	Servicios de preparación de comidas para llevar	3,00%	4,50%
561030	Servicio de expendio de helados	3,00%	4,50%
561040	Servicios de preparación de comidas realizadas por/para vendedores ambulantes	3,00%	4,50%
562010	Servicios de preparación de comidas para empresas y eventos	3,00%	4,50%
562091	Servicios de cantinas con atención exclusiva a los empleados o estudiantes dentro de empresas o establecimientos educativos	3,00%	4,50%
562099	Servicios de comidas n.c.p.	3,00%	4,50%

APARTADO VII – ARTÍCULO 7°. “PLANILLA ADJUNTA DE ACTIVIDADES N° 7 – CODIFICACIÓN NAES.

TRANSPORTE

Código NAES	Descripción NAES	Alícuota
491201	Servicio de transporte ferroviario de petróleo y gas	2,00%
491209	Servicio de transporte ferroviario de cargas	2,00%
492210	Servicios de mudanza	2,00%
492221	Servicio de transporte automotor de cereales	2,00%
492229	Servicio de transporte automotor de mercaderías a granel n.c.p.	2,00%
492230	Servicio de transporte automotor de animales	2,00%
492240	Servicio de transporte por camión cisterna	2,00%
492250	Servicio de transporte automotor de mercaderías y sustancias peligrosas	2,00%
492280	Servicio de transporte automotor urbano de carga n.c.p.	2,00%
492291	Servicio de transporte automotor de petróleo y gas	2,00%
492299	Servicio de transporte automotor de cargas n.c.p.	2,00%
501100	Servicio de transporte marítimo de pasajeros	2,00%
501201	Servicio de transporte marítimo de petróleo y gas	2,00%
501209	Servicio de transporte marítimo de carga	2,00%
502101	Servicio de transporte fluvial y lacustre de pasajeros	2,00%
502200	Servicio de transporte fluvial y lacustre de carga	2,00%
511000	Servicio de transporte aéreo de pasajeros	2,00%
512000	Servicio de transporte aéreo de cargas	2,00%

Código NAES	Descripción NAES	Alícuota
521010	Servicios de manipulación de carga en el ámbito terrestre	2,00%
521020	Servicios de manipulación de carga en el ámbito portuario	2,00%
521030	Servicios de manipulación de carga en el ámbito aéreo	2,00%

APARTADO VIII – ARTÍCULO 8°. PLANILLA ADJUNTA DE ACTIVIDADES N° 8 – CODIFICACIÓN NAES”.

COMUNICACIONES

Código NAES	Descripción NAES	Alícuota	
		Facturación menor o igual a \$1.670,0 M	Facturación mayor a \$1.670,0 M
601000	Emisión y retransmisión de radio	3,00%	4,00%
602100	Emisión y retransmisión de televisión abierta	3,00%	4,00%
602200	Operadores de televisión por suscripción.	3,00%	4,00%
602310	Emisión de señales de televisión por suscripción	3,00%	4,00%
602900	Servicios de televisión n.c.p	3,00%	4,00%
611010	Servicios de locutorios	3,00%	4,00%
611090	Servicios de telefonía fija, excepto locutorios	3,00%	4,00%
613000	Servicios de telecomunicaciones vía satélite, excepto servicios de transmisión de televisión	3,00%	4,00%
614010	Servicios de proveedores de acceso a internet	3,00%	4,00%
614090	Servicios de telecomunicación vía internet n.c.p.	3,00%	4,00%
619000	Servicios de telecomunicaciones n.c.p.	3,00%	4,00%
631120	Hospedaje de datos	3,00%	4,00%
639100	Agencias de noticias	3,00%	4,00%

Código NAES	Descripción NAES	Alícuota	
		Facturación menor o igual a \$1.670,0 M	Facturación mayor a \$1.670,0 M
639900	Servicios de información n.c.p.	3,00%	4,00%

APARTADO IX – ARTÍCULO 9°. PLANILLA ADJUNTA DE ACTIVIDAD N° 9 – CODIFICACIÓN  
NAES

SERVICIOS INMOBILIARIOS, EMPRESARIALES Y DE ALQUILER

Código NAES	Descripción NAES	Alícuota	
		Facturación menor o igual a \$1.670,0 M	Facturación mayor a \$1.670,0 M
530090	Servicios de mensajerías.	3,00%	5,00%
620101	Desarrollo y puesta a punto de productos de software	3,00%	5,00%
620102	Desarrollo de productos de software específicos	3,00%	5,00%
620103	Desarrollo de software elaborado para procesadores	3,00%	5,00%
620104	Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática	3,00%	5,00%
620200	Servicios de consultores en equipo de informática	3,00%	5,00%
620300	Servicios de consultores en tecnología de la información	3,00%	5,00%
620900	Servicios de informática n.c.p.	3,00%	5,00%
631110	Procesamiento de datos	3,00%	5,00%
631190	Actividades conexas al procesamiento y hospedaje de datos n.c.p.	3,00%	5,00%



Código NAES	Descripción NAES	Alícuota	
		Facturación menor o igual a \$1.670,0 M	Facturación mayor a \$1.670,0 M
631201	Portales web por suscripción	3,00%	5,00%
631202	Portales web	3,00%	5,00%
681010	Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos similares	3,00%	5,00%
681020	Servicios de alquiler de consultorios médicos	3,00%	5,00%
681098	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes urbanos propios o arrendados n.c.p.	3,00%	5,00%
681099	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes rurales propios o arrendados n.c.p.	3,00%	5,00%
682010	Servicios de administración de consorcios de edificios	3,00%	5,00%
682091	Servicios prestados por inmobiliarias	3,00%	5,00%
682099	Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata n.c.p.	3,00%	5,00%
691001	Servicios jurídicos	3,00%	5,00%
691002	Servicios notariales	3,00%	5,00%
692000	Servicios de contabilidad, auditoría y asesoría fiscal	3,00%	5,00%

Código NAES	Descripción NAES	Alícuota	
		Facturación menor o igual a \$1.670,0 M	Facturación mayor a \$1.670,0 M
702010	Servicios de gerenciamiento de empresas e instituciones de salud; servicios de auditoría y medicina legal; servicio de asesoramiento farmacéutico	3,00%	5,00%
702091	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizados por integrantes de los órganos de administración y/o fiscalización en sociedades anónimas	3,00%	5,00%
702092	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizados por integrantes de cuerpos de dirección en sociedades excepto las anónimas	3,00%	5,00%
702099	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial n.c.p.	3,00%	5,00%
711003	Servicios relacionados con la electrónica y las comunicaciones	3,00%	5,00%
711009	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico n.c.p	3,00%	5,00%
712000	Ensayos y análisis técnicos	3,00%	5,00%
721010	Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería y la tecnología	3,00%	5,00%
721020	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias médicas	3,00%	5,00%

Código NAES	Descripción NAES	Alícuota	
		Facturación menor o igual a \$1.670,0 M	Facturación mayor a \$1.670,0 M
721030	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias agropecuarias	3,00%	5,00%
721090	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias exactas y naturales n.c.p.	3,00%	5,00%
722010	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales	3,00%	5,00%
722020	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias humanas	3,00%	5,00%
732000	Estudio de mercado, realización de encuestas de opinión pública	3,00%	5,00%
741000	Servicios de diseño especializado	3,00%	5,00%
742000	Servicios de fotografía	3,00%	5,00%
749001	Servicios de traducción e interpretación	3,00%	5,00%
749002	Servicios de representación e intermediación de artistas y modelos	3,00%	5,00%
749003	Servicios de representación e intermediación de deportistas profesionales	3,00%	5,00%
749009	Actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	3,00%	5,00%
771110	Alquiler de automóviles sin conductor	3,00%	5,00%

Código NAES	Descripción NAES	Alícuota	
		Facturación menor o igual a \$1.670,0 M	Facturación mayor a \$1.670,0 M
771190	Alquiler de vehículos automotores n.c.p., sin conductor ni operarios	3,00%	5,00%
771210	Alquiler de equipo de transporte para vía acuática, sin operarios ni tripulación	3,00%	5,00%
771220	Alquiler de equipo de transporte para vía aérea, sin operarios ni tripulación	3,00%	5,00%
771290	Alquiler de equipo de transporte n.c.p. sin conductor ni operarios	3,00%	5,00%
772010	Alquiler de videos y video juegos	3,00%	5,00%
772091	Alquiler de prendas de vestir	3,00%	5,00%
772099	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	3,00%	5,00%
773010	Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario y forestal, sin operarios	3,00%	5,00%
773020	Alquiler de maquinaria y equipo para la minería, sin operarios	3,00%	5,00%
773030	Alquiler de maquinaria y equipo de construcción e ingeniería civil, sin operarios	3,00%	5,00%
773040	Alquiler de maquinaria y equipo de oficina, incluso computadoras	3,00%	5,00%
773090	Alquiler de maquinaria y equipo n.c.p., sin personal	3,00%	5,00%

Código NAES	Descripción NAES	Alícuota	
		Facturación menor o igual a \$1.670,0 M	Facturación mayor a \$1.670,0 M
774000	Arrendamiento y gestión de bienes intangibles no financieros	3,00%	5,00%
780009	Obtención y dotación de personal	3,00%	5,00%
791101	Servicios minoristas de agencias de viajes excepto en comisión	3,00%	5,00%
791201	Servicios mayoristas de agencias de viajes excepto en comisión	3,00%	5,00%
791901	Servicios de turismo aventura	3,00%	5,00%
791909	Servicios complementarios de apoyo turístico n.c.p.	3,00%	5,00%
801010	Servicios de transporte de caudales y objetos de valor	3,00%	5,00%
801020	Servicios de sistemas de seguridad	3,00%	5,00%
801090	Servicios de seguridad e investigación n.c.p.	3,00%	5,00%
811000	Servicio combinado de apoyo a edificios	3,00%	5,00%
812010	Servicios de limpieza general de edificios	3,00%	5,00%
812020	Servicios de desinfección y exterminio de plagas en el ámbito urbano	3,00%	5,00%
812091	Servicios de limpieza de medios de transporte excepto automóviles	3,00%	5,00%
812099	Servicios de limpieza n.c.p.	3,00%	5,00%

Código NAES	Descripción NAES	Alícuota	
		Facturación menor o igual a \$1.670,0 M	Facturación mayor a \$1.670,0 M
813000	Servicios de jardinería y mantenimiento de espacios verdes	3,00%	5,00%
821100	Servicios combinados de gestión administrativa de oficinas	3,00%	5,00%
821900	Servicios de fotocopiado, preparación de documentos y otros servicios de apoyo de oficina	3,00%	5,00%
823000	Servicios de organización de convenciones y exposiciones comerciales, excepto culturales y deportivos	3,00%	5,00%
829100	Servicios de agencias de cobro y calificación crediticia	3,00%	5,00%
829200	Servicios de envase y empaque	3,00%	5,00%
829901	Servicios de recarga de saldo o crédito para consumo de bienes o servicios	3,00%	5,00%
829909	Servicios empresariales n.c.p.	3,00%	5,00%

APARTADO X – ARTÍCULO 10. PLANILLA ADJUNTA DE ACTIVIDAD N° 10 – CODIFICACIÓN  
NAES

SERVICIOS SOCIALES Y DE SALUD

Código NAES	Descripción NAES	Alícuota	
		Facturación menor o igual a \$1.670,0 M	Facturación mayor a \$1.670,0 M
750000	Servicios veterinarios	3,00%	4,75%
870100	Servicios de atención a personas con problemas de salud mental o de adicciones, con alojamiento	3,00%	4,75%
870210	Servicios de atención a ancianos con alojamiento	3,00%	4,75%
870220	Servicios de atención a personas minusválidas con alojamiento	3,00%	4,75%
870910	Servicios de atención a niños y adolescentes carenciados con alojamiento	3,00%	4,75%
870920	Servicios de atención a mujeres con alojamiento	3,00%	4,75%
870990	Servicios sociales con alojamiento n.c.p.	3,00%	4,75%
880000	Servicios sociales sin alojamiento	3,00%	4,75%

APARTADO XI – ARTÍCULO 11. PLANILLA ADJUNTA DE ACTIVIDAD N° 11 – CODIFICACIÓN  
NAES

SERVICIOS COMUNITARIOS, SOCIALES Y PERSONALES N.C.P; ENSEÑANZA;  
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA; DEFENSA Y SEGURIDAD  
SOCIAL OBLIGATORIA

Código NAES	Descripción NAES	Alícuota	
		Facturación menor o igual a \$1.670,0 M	Facturación mayor a \$1.670,0 M
381100	Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos no peligrosos	3,00%	5,00%
381200	Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos	3,00%	5,00%
390000	Descontaminación y otros servicios de gestión de residuos	3,00%	5,00%
591110	Producción de filmes y videocintas	3,00%	5,00%
591120	Postproducción de filmes y videocintas	3,00%	5,00%
591200	Distribución de filmes y videocintas	3,00%	5,00%
591300	Exhibición de filmes y videocintas	3,00%	5,00%
602320	Producción de programas de televisión	3,00%	5,00%
639100	Agencias de noticias.	3,00%	5,00%
639900	Servicios de información n.c.p	3,00%	5,00%
841900	Servicios auxiliares para los servicios generales de la Administración Pública	3,00%	5,00%
851020	Enseñanza inicial, jardín de infantes y primaria	3,00%	5,00%
852100	Enseñanza secundaria de formación general	3,00%	5,00%



Código NAES	Descripción NAES	Alícuota	
		Facturación menor o igual a \$1.670,0 M	Facturación mayor a \$1.670,0 M
852200	Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional	3,00%	5,00%
853100	Enseñanza terciaria	3,00%	5,00%
853201	Enseñanza universitaria excepto formación de posgrado	3,00%	5,00%
853300	Formación de posgrado	3,00%	5,00%
854910	Enseñanza de idiomas	3,00%	5,00%
854920	Enseñanza de cursos relacionados con informática	3,00%	5,00%
854930	Enseñanza para adultos, excepto discapacitados	3,00%	5,00%
854940	Enseñanza especial y para discapacitados	3,00%	5,00%
854950	Enseñanza de gimnasia, deportes y actividades físicas	3,00%	5,00%
854960	Enseñanza artística	3,00%	5,00%
854990	Servicios de enseñanza n.c.p.	3,00%	5,00%
855000	Servicios de apoyo a la educación	3,00%	5,00%
900011	Producción de espectáculos teatrales y musicales	3,00%	5,00%
900021	Composición y representación de obras teatrales, musicales y artísticas	3,00%	5,00%
900030	Servicios conexos a la producción de espectáculos teatrales y musicales	3,00%	5,00%
900040	Servicios de agencias de ventas de entradas	3,00%	5,00%
900091	Servicios de espectáculos artísticos n.c.p.	3,00%	5,00%

Código NAES	Descripción NAES	Alícuota	
		Facturación menor o igual a \$1.670,0 M	Facturación mayor a \$1.670,0 M
910100	Servicios de bibliotecas y archivos	3,00%	5,00%
910200	Servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos	3,00%	5,00%
910300	Servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales	3,00%	5,00%
910900	Servicios culturales n.c.p.	3,00%	5,00%
931010	Servicios de organización, dirección y gestión de prácticas deportivas en clubes	3,00%	5,00%
931020	Explotación de instalaciones deportivas, excepto clubes	3,00%	5,00%
931030	Promoción y producción de espectáculos deportivos	3,00%	5,00%
931041	Servicios prestados por deportistas y atletas para la realización de prácticas deportivas	3,00%	5,00%
931042	Servicios prestados por profesionales y técnicos para la realización de prácticas deportivas	3,00%	5,00%
931050	Servicios de acondicionamiento físico	3,00%	5,00%
931090	Servicios para la práctica deportiva n.c.p.	3,00%	5,00%
939010	Servicios de parques de diversiones y parques temáticos	3,00%	5,00%
939020	Servicios de salones de juegos	3,00%	5,00%
939030	Servicios de salones de baile, discotecas y similares	3,00%	5,00%
939090	Servicios de entretenimiento n.c.p.	3,00%	5,00%

Código NAES	Descripción NAES	Alícuota	
		Facturación menor o igual a \$1.670,0 M	Facturación mayor a \$1.670,0 M
941100	Servicios de organizaciones empresariales y de empleadores	3,00%	5,00%
941200	Servicios de organizaciones profesionales	3,00%	5,00%
942000	Servicios de sindicatos	3,00%	5,00%
949910	Servicios de mutuales, excepto mutuales de salud y financieras	3,00%	5,00%
949920	Servicios de consorcios de edificios	3,00%	5,00%
949930	Servicios de cooperativas cuando realizan varias actividades	3,00%	5,00%
949990	Servicios de asociaciones n.c.p.	3,00%	5,00%
960101	Servicios de limpieza de prendas prestado por tintorerías rápidas	3,00%	5,00%
960102	Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco	3,00%	5,00%
960201	Servicios de peluquería	3,00%	5,00%
960202	Servicios de tratamiento de belleza, excepto los de peluquería	3,00%	5,00%
960300	Pompas fúnebres y servicios conexos	3,00%	5,00%
960910	Servicios de centros de estética, spa y similares	3,00%	5,00%
960990	Servicios personales n.c.p.	3,00%	5,00%
970000	Servicios de hogares privados que contratan servicio doméstico	3,00%	5,00%

APARTADO XII – ARTÍCULO 120.  
VALOR DE INCIDENCIA DEL SUELO UVAs.

SM	Incidencia UVA	Observación
001-001	90	
001-002	150	
001-003A	160	
001-003B	210	
001-004	190	
001-005	170	
001-006	100	
001-007A	100	
001-007B	No aplica	Espacio Público
001-008	100	
001-009	120	
001-010A	120	
001-010B	120	
001-011	150	
001-012	140	
001-013	120	
001-014	100	
001-015	100	
001-016	130	
001-017A	170	
001-017B	No aplica	Distrito UP
001-018A	130	
001-018B	130	
001-019	120	
001-020	90	
001-021	70	
001-022	100	
001-023	140	
001-024	170	
001-025A	180	
001-025B	180	

SM	Incidencia UVA	Observación
001-026	140	
001-027	100	
001-028	60	
001-029	50	
001-030	100	
001-031	150	
001-032	230	
001-033	230	
001-034	170	
001-035	120	
001-036	60	
001-037	60	
001-038	100	
001-039	150	
001-040	240	
001-041	240	
001-042	190	
001-043	140	
001-044	90	
001-045	90	
001-046	100	
001-047	150	
001-048	200	
001-049	250	
001-050	200	
001-051	150	
001-052	100	
001-053	100	
001-054	130	
001-055	170	
001-056	170	
001-057A	No aplica	Distrito UP
001-057B	270	
001-058	No aplica	Distrito UP

SM	Incidencia UVA	Observación
001-059A	No aplica	Distrito UP
001-060	110	
001-061	120	
001-062	No aplica	Espacio Público
001-063	180	
001-064	170	
001-065	No aplica	Distrito UP
001-066	No aplica	Distrito UP
001-067	No aplica	Distrito UP
001-068	130	
001-069	150	
001-070	170	
001-071	No aplica	Espacio Público
001-072	140	
001-073	No aplica	Distrito UP
001-074	No aplica	Distrito UP
002-001	50	
002-002	90	
002-003	140	
002-004	190	
002-005	240	
002-006	290	
002-007	150	
002-008	110	
002-009	110	
002-010	50	
002-011	50	
002-012	60	
002-013	160	
002-014A	190	
002-014B	190	
002-015	230	
002-016	130	
002-017	110	

SM	Incidencia UVA	Observación
002-018	110	
002-019	100	
002-020	80	
002-021	100	
002-022	150	
002-023	220	
002-024A	230	
002-024B	180	
002-025	170	
002-026	160	
002-027	170	
002-028	170	
002-029	150	
002-030	160	
002-031	170	
002-032	230	
002-033	260	
002-034A	230	
002-034B	230	
002-035	190	
002-036	170	
002-037	260	
002-038	200	
002-039	160	Comparte Uso con Distrito UP
002-040	160	
002-041	230	
002-042	260	
002-043	220	
002-044	No aplica	Distrito UP
002-045	210	
002-046	210	
002-047	220	
002-048	240	

SM	Incidencia UVA	Observación
002-049	200	
002-050	240	
002-051	310	
002-052	290	
002-053	210	
002-054	210	
002-055	210	
002-056	220	
002-057	240	
002-058	240	
002-059	260	
002-060	260	
002-061	260	
002-062	240	
002-067	710	
002-068	720	
002-069	750	
002-070	790	
002-071B	No aplica	Distrito UP
002-072	840	
002-073	810	
002-074	830	
002-075	870	
002-076	850	
002-077A	No aplica	Distrito UP
002-078	No aplica	Distrito UP
002-080	No aplica	Distrito UP
003-000B	No aplica	Distrito UP
003-000C	750	
003-000D	750	
003-000E	No aplica	Distrito UP
003-000F	750	
003-000G	750	
003-000H	No aplica	Distrito UP



SM	Incidencia UVA	Observación
003-000J	750	
003-000L	No aplica	Distrito UP
003-001	310	
003-002	No aplica	Espacio Público
003-003	320	
003-004	350	
003-005	480	
003-006	630	
003-007	No aplica	Distrito UP
003-008	880	
003-009	850	
003-010A	No aplica	Distrito UP
003-010B	No aplica	Espacio Público
003-010C	No aplica	Distrito UP
003-011A	No aplica	Distrito UP
003-011B	No aplica	Distrito UP
003-011C	No aplica	Distrito UP
003-011D	No aplica	Distrito UP
003-012A	No aplica	Distrito UP
003-012B	No aplica	Espacio Público
003-012C	No aplica	Distrito UP
003-013A	No aplica	Distrito UP
003-013C	No aplica	Espacio Público
003-015A	690	
003-015B	600	
003-016A	860	
003-017B	No aplica	Espacio Público
003-017C	820	
003-019	220	
003-020	240	
003-021	240	
003-022	330	
003-023	420	

SM	Incidencia UVA	Observación
003-024	530	Comparte Uso con Distrito UP
003-025	640	
003-026	240	
003-027	280	
003-028	280	
003-029	310	
003-030	370	
003-031	460	
003-032	520	
003-033	520	
003-034	250	
003-035	270	
003-036	280	
003-037	No aplica	Distrito UP
003-038A	380	
003-039	520	
003-040	540	
003-041	230	
003-042	250	
003-043A	No aplica	Distrito UP
003-043B	No aplica	Distrito UP
003-044	280	
003-045A	No aplica	Distrito UP
003-046	530	
003-047	540	
003-048	270	
003-049	280	
003-050	240	
003-051	No aplica	Distrito UP
003-052	240	
003-053	240	
003-054	310	
003-055	270	

SM	Incidencia UVA	Observación
003-056	300	
003-057A	No aplica	Distrito UP
003-058	240	
003-059	240	
003-060	290	
003-061	300	
003-062B	190	
003-062C	260	
003-062D	330	
003-065	No aplica	Distrito UP
003-066B	No aplica	Barrio Informal
003-066C	640	
003-067A	440	
003-067B	440	
003-068	No aplica	Distrito UP
003-069B	710	
003-069C	720	
003-071	730	
003-072A	730	
003-074C	780	
003-074D	740	
003-077A	710	
003-079A	780	
003-080	750	
003-083	760	
003-086A	720	
003-091A	No aplica	Distrito UP
003-095	710	
003-096	710	
003-097	710	
003-098A	710	
003-100A	710	
003-101	670	
003-102	No aplica	Barrio Informal

SM	Incidencia UVA	Observación
003-103	No aplica	Barrio Informal
003-104	No aplica	Barrio Informal
003-105	No aplica	Barrio Informal
003-106	No aplica	Barrio Informal
003-107	No aplica	Barrio Informal
003-108	No aplica	Barrio Informal
003-109	No aplica	Barrio Informal
003-110	No aplica	Barrio Informal
003-111A	No aplica	Barrio Informal
003-111B	No aplica	Distrito UP
003-112	No aplica	Barrio Informal
003-113	No aplica	Barrio Informal
003-114	No aplica	Barrio Informal
003-115	No aplica	Barrio Informal
003-116	No aplica	Barrio Informal
003-117	No aplica	Barrio Informal
003-118	No aplica	Barrio Informal
003-119	No aplica	Barrio Informal
003-120	No aplica	Barrio Informal
003-121A	No aplica	Barrio Informal
003-121B	No aplica	Barrio Informal
003-122	No aplica	Barrio Informal
003-123	No aplica	Barrio Informal
003-124	No aplica	Barrio Informal
003-125	No aplica	Barrio Informal
003-126	No aplica	Barrio Informal
003-127	No aplica	Barrio Informal
003-128	No aplica	Barrio Informal
003-129	No aplica	Barrio Informal
003-130	No aplica	Barrio Informal
003-131A	No aplica	Barrio Informal
003-131B	No aplica	Barrio Informal
003-132	No aplica	Barrio Informal
003-133	No aplica	Barrio Informal

SM	Incidencia UVA	Observación
003-134	No aplica	Barrio Informal
003-135	730	
003-136	No aplica	Barrio Informal
003-137	No aplica	Barrio Informal
003-138	No aplica	Barrio Informal
003-139	No aplica	Barrio Informal
003-140	710	
003-141	No aplica	Barrio Informal
003-142	No aplica	Barrio Informal
003-143	No aplica	Barrio Informal
003-144	710	
003-145	710	
003-146	710	
004-001	170	
004-002	120	
004-003	160	
004-004	190	
004-005	130	
004-006	50	
004-007	270	
004-008	160	
004-009	100	
004-010	120	
004-011	100	
004-012	50	
004-013	260	
004-014	150	
004-015	100	
004-016	100	
004-017	100	
004-018	110	
004-019	150	
004-020	110	
004-021	80	

SM	Incidencia UVA	Observación
004-022	80	
004-023	100	
004-024	160	
004-025	160	
004-026	100	
004-027	70	
004-028A	100	
004-028B	No aplica	Distrito UP
004-029	160	
004-030	230	
004-031	160	
004-032	100	
004-033	90	
004-034	100	
004-035	220	
004-036	170	
004-037	210	
004-038	220	
004-039	190	
004-040	110	
004-041	140	
004-042	240	
004-043	170	
004-044	500	
004-045A	No aplica	Espacio Público
004-045B	No aplica	Espacio Público
004-046	No aplica	Espacio Público
004-047	450	
004-048	450	Comparte Uso con Distrito UP
004-049	520	
004-050	520	
004-051	520	
004-052	520	

SM	Incidencia UVA	Observación
004-053	590	
004-054	650	
004-055	650	
004-056	620	
004-057	620	
004-058	620	
004-062	No aplica	Espacio Público
005-001	150	
005-002	110	
005-003	100	
005-004	110	
005-005	140	
005-006	170	
005-007	290	
005-008	270	
005-009	110	
005-010	90	
005-011	70	
005-012	90	
005-013	130	
005-014	130	
005-015	220	
005-016	140	
005-017	150	
005-018	140	
005-019	160	
005-020	140	
005-021	110	
005-022	100	
005-023	80	
005-024	80	
005-025	70	
005-026	130	
005-027	170	

SM	Incidencia UVA	Observación
005-028	170	
005-029	130	
005-030	80	
005-031	70	
005-032	100	
005-033	120	
005-034	170	
005-035	220	
005-036A	220	
005-036B	170	
005-037	190	
005-038	90	
005-039	90	
005-040	130	
005-041	220	
005-042	240	
005-043	140	
005-044	160	
005-045	120	
005-046	90	
005-047	100	
005-048A	No aplica	Distrito UP
005-048B	No aplica	Distrito UP
005-049C	No aplica	Distrito UP
005-050	100	
005-051	70	
005-052	80	
005-053	120	
005-054A	160	
005-054B	170	
005-055	190	
005-056A	210	
005-056B	210	
005-056C	210	



SM	Incidencia UVA	Observación
005-056D	210	
005-057	250	
005-058A	No aplica	Distrito UP
005-058B	No aplica	Distrito UP
005-059A	No aplica	Distrito UP
005-059B	No aplica	Distrito UP
005-060A	No aplica	Distrito UP
005-060B	No aplica	Distrito UP
005-061A	No aplica	Espacio Público
005-061B	No aplica	Espacio Público
005-062A	No aplica	Espacio Público
005-062B	No aplica	Espacio Público
005-063A	No aplica	Distrito UP
005-063B	No aplica	Distrito UP
005-064A	No aplica	Distrito UP
005-064B	No aplica	Distrito UP
005-065A	No aplica	Distrito UP
005-065B	No aplica	Distrito UP
005-066	100	
005-067	110	
005-068	180	
005-069	160	
005-070A	130	
005-070B	130	
005-070C	130	
005-071	180	
005-072	120	
005-073	100	
005-074	100	
005-075A	No aplica	Distrito UP
005-075B	No aplica	Distrito UP
005-075C	No aplica	Distrito UP
005-080	200	
006-001A	50	

SM	Incidencia UVA	Observación
006-001B	50	
006-002	50	
006-003A	50	
006-003B	50	
006-004	50	
006-005	50	
006-006A	50	
006-006B	50	
006-006C	50	Comparte Uso con Distrito UP
006-006E	50	
006-006F	50	
006-006G	50	
006-006H	No aplica	Distrito UP
006-006I	50	Comparte Uso con Distrito UP
006-006J	70	
006-007	50	
006-008	50	
006-009	50	
006-010	50	
006-011	50	
006-012	50	
006-013	50	
006-014	50	
006-015	50	
006-016	50	
006-017	50	
006-018	50	
006-019	50	
006-020	50	
006-021	50	
006-022	50	
006-023	50	

SM	Incidencia UVA	Observación
006-024	50	
006-025	50	
006-026	50	
006-027	50	
006-028	50	
006-029	50	
006-030	50	
006-031	50	
006-032	50	
006-033A	50	
006-033B	50	
006-034A	50	
006-034B	50	
006-035A	50	
006-035B	50	
006-036A	50	
006-036B	50	
006-037A	50	
006-037B	No aplica	Espacio Público
006-037D	50	
006-037E	No aplica	Espacio Público
006-038	50	
006-039	50	
006-040	50	
006-041	50	
006-042	50	
006-043	50	
006-044	50	
006-045	50	
006-046	50	
006-047	50	
006-048C	50	Comparte Uso con Distrito UP
006-049	230	

SM	Incidencia UVA	Observación
006-050	50	
006-051	50	
006-052	50	
006-053	50	
006-054	50	
006-055	50	
006-056	50	
006-057	50	
006-058	50	
006-059	50	
006-060	50	
006-064A	50	Comparte Uso con Distrito UP
006-065	50	
006-066	50	
006-067	No aplica	Espacio Público
006-068	50	
006-069	50	
006-070	50	
006-071	50	
006-072	50	
006-073	50	
006-074	50	
006-082	230	
006-083	50	
006-084	50	
006-085	50	
006-086	50	
006-087	50	
006-088	50	
006-089	50	
006-090	50	
006-091	50	
006-092	80	

SM	Incidencia UVA	Observación
006-093	50	
006-094	50	
006-112	50	
006-113	50	
006-114	50	
006-115	50	
006-116	50	
006-117	50	
006-118	50	
006-119	50	
006-120	50	
006-121	50	
006-122	50	
006-123	50	
006-124	50	
006-125	50	
006-126	50	
006-127	50	
006-128	50	
006-129	50	
006-130	50	
006-131	50	
006-132	50	
006-133	50	
006-134	50	
006-135	60	
006-136	100	
006-137	110	
006-138	110	
007-001	180	
007-002	No aplica	Distrito UP
007-003	400	
007-004	440	
007-005	420	

SM	Incidencia UVA	Observación
007-006	610	
007-007	650	
007-008	660	
007-009	680	
007-010	730	
007-011	770	
007-012	800	
007-013	210	
007-014	No aplica	Distrito UP
007-015	No aplica	Distrito UP
007-016	280	
007-017	390	
007-018	500	
007-019	530	
007-020	570	
007-021	590	
007-022	620	
007-023	670	
007-024	780	
007-025	790	
007-026	880	
007-027	170	
007-028	240	
007-029	390	
007-030	610	
007-031A	No aplica	Espacio Público
007-031B	No aplica	Espacio Público
007-031C	No aplica	Espacio Público
007-032	180	
007-033	190	
007-034	390	
007-035	640	
007-036	660	
007-037	590	

SM	Incidencia UVA	Observación
007-038	270	
007-039	290	
007-040	500	
007-041	640	
007-042	630	
007-043	560	
007-044	350	
007-045	380	
007-046	440	
007-047	490	
007-048	520	
007-049	580	
007-050	620	
007-051	690	
007-052	730	
007-053	1120	
007-054	880	
007-055	No aplica	Espacio Público
007-056	No aplica	Espacio Público
008-001	210	
008-002	180	
008-003	180	
008-004	180	
008-005	180	
008-006	180	
008-007	110	
008-009	90	
008-010	70	
008-011	180	
008-012	180	
008-013	190	
008-014	150	
008-015	140	
008-016	200	

SM	Incidencia UVA	Observación
008-017	180	
008-018	180	
008-019	160	
008-020	140	
008-021	140	
008-022	170	
008-023	220	
008-024	220	
008-025	190	
008-026	140	
008-027	100	
008-028	140	
008-029	170	
008-030	130	
008-031	100	
008-032	90	
008-033	100	
008-034	140	
008-035	150	
008-036	140	
008-037	210	
008-038	190	
008-039	270	
008-040	100	
008-041	140	
008-042	150	
008-043	190	
008-044	180	
008-045	170	
008-046	220	
008-047	210	
008-048	150	
008-049	120	
008-050	100	



SM	Incidencia UVA	Observación
008-051	100	
008-052	100	
008-053	100	
008-054	150	
008-055	170	
008-056	160	
008-057	150	
008-058	220	
008-059	200	
008-060	150	
008-061	120	
008-062	100	
008-063	80	
008-064	90	
008-065	90	
008-066	110	
008-067	140	
008-068	130	
008-069	110	
008-070	90	
008-071	70	
008-072	50	
008-073	No aplica	Distrito UP
008-074	170	
008-075	210	
008-076	No aplica	Espacio Público
009-001	50	
009-002	50	
009-003	60	
009-004	50	
009-005	60	
009-006	50	
009-007	110	
009-008	120	

SM	Incidencia UVA	Observación
009-009	140	
009-010	170	
009-011	50	
009-012	50	
009-013	80	
009-014	80	
009-015	60	
009-016	50	
009-017	50	
009-018	50	
009-019	50	
009-020	50	
009-021	130	
009-022	140	
009-023	140	
009-024	150	
009-025	50	
009-026	50	
009-027	50	
009-028	50	
009-029	50	
009-030	70	
009-031	90	
009-032	130	
009-033	140	
009-034	60	
009-035	50	
009-036	50	
009-037	50	
009-038	50	
009-039	70	
009-040	90	
009-041	170	
009-042	80	

SM	Incidencia UVA	Observación
009-043	60	
009-044	50	
009-045	50	
009-046	50	
009-047	70	
009-048	130	
009-049	200	
009-050	90	
009-051	90	
009-052	50	
009-053	50	
009-054	60	
009-055	100	
009-056	150	
009-057	200	
009-058	80	
009-059	90	
009-060	60	
009-061	100	
009-062	120	
009-063	140	
009-064	180	
009-065	200	
009-066	80	
009-067	90	
009-068	90	
009-069	120	
009-070	160	
009-071	170	
009-072	200	
009-073	200	
009-074	100	
009-075	80	
009-076	90	

SM	Incidencia UVA	Observación
009-077	120	
009-078	140	
009-079	160	
009-080	170	
009-081	230	
009-082	230	
010-001	50	
010-002	50	
010-003A	50	
010-004	90	
010-005	60	
010-006	60	
010-007	160	
010-008	170	
010-009	130	
010-010	90	
010-011	70	
010-012	100	
010-013A	140	
010-013B	130	
010-014	180	
010-015	No aplica	Distrito UP
010-016	60	
010-017	60	
010-018	90	
010-019	100	
010-020	120	
010-021	100	
010-022	80	
010-023	80	
010-024	100	
010-026	60	
010-027	60	
010-028	50	

SM	Incidencia UVA	Observación
010-029	50	
010-030	50	
010-031	50	
010-032	50	
010-033A	50	
010-033B	50	
010-034	90	
010-035	130	
010-036	180	
010-037	180	
010-038	50	
010-039	50	
010-040	50	
010-041	50	
010-042	50	
010-043	50	
010-044	50	
010-045	50	
010-046	70	
010-047	100	
010-048	150	
010-049	150	
010-050	150	
010-051	150	
010-052	150	
010-053	50	
010-054	50	
010-055	50	
010-056	50	
010-057	50	
010-058	50	
010-059	50	
010-060	50	
010-061	50	

SM	Incidencia UVA	Observación
010-062	50	
010-063	50	
010-064	50	
010-065	100	
010-066	50	
010-067	50	
010-068	50	
010-069	50	
010-070	50	
010-071	50	
010-072	50	
010-073	50	
010-074	No aplica	Espacio Público
010-075	50	
010-076	50	
010-077	50	
010-078	60	
010-079	50	
010-080	50	
010-081	50	
010-082	No aplica	Espacio Público
010-083	50	
010-084	50	
010-085	50	
010-086	50	
010-087	50	
010-088	50	
010-089	50	
010-090	50	
010-091	50	
010-092	50	
010-093	50	
010-094	50	
010-095	50	

SM	Incidencia UVA	Observación
010-096	50	
010-097	50	
010-098	50	
010-099	90	
010-100	50	
010-101	50	
010-102A	50	
010-102B	50	
010-103	50	
010-104	50	
010-105	50	
010-106	50	
010-107	50	
010-108	50	
010-109	50	
010-110	50	
010-111	50	
010-112A	50	
010-112B	50	
010-113	50	
010-114	50	
010-115	50	
010-116	50	
010-117	50	
010-118	50	
010-119	50	
010-120	50	
010-121	50	
010-122	50	
010-123	50	
010-124A	50	
010-124B	50	
010-125	No aplica	Espacio Público
010-126	50	

SM	Incidencia UVA	Observación
010-127	50	
011-001	250	
011-002	260	
011-003	270	
011-004	270	
011-005	360	
011-006	450	
011-007	490	
011-008	450	
011-009	450	
011-010	480	
011-011	No aplica	Espacio Público
011-012A	No aplica	Espacio Público
011-013	230	
011-014	270	
011-015	300	
011-016	380	
011-017	450	
011-018	500	
011-019	490	
011-020	450	
011-021	490	
011-023	620	
011-024	610	
011-025	580	
011-026A	590	
011-026B	No aplica	Espacio Público
011-027	590	
011-028	590	
011-029	No aplica	Distrito UP
011-030	290	
011-031	290	
011-032	350	
011-033	450	



SM	Incidencia UVA	Observación
011-034	470	
011-035	490	
011-036	500	
011-037	530	
011-038	610	
011-039	570	
011-040	590	
011-041	No aplica	Distrito UP
011-042	No aplica	Espacio Público
011-042P	No aplica	Espacio Público
011-043	350	
011-044	380	
011-045	500	
011-046	490	
011-047	470	
011-048	500	
011-049	570	
011-050	580	
011-051	590	
011-052	350	
011-053	310	
011-054	400	
011-055	570	
011-056	520	
011-057	460	
011-058	560	
011-059	670	
011-060	580	
011-061	580	
011-062	No aplica	Espacio Público
011-063	730	
011-064	No aplica	Distrito UP
011-065	730	
011-066	No aplica	Distrito UP

SM	Incidencia UVA	Observación
011-067	790	
011-068A	710	
011-068B	No aplica	Distrito UP
011-069	230	
011-070	230	
011-071	370	
011-072	580	
011-073	530	
011-074	180	
011-075	210	
011-076	370	
011-077	480	
011-078	450	
011-079	550	
011-080	730	
011-081	670	
011-082	630	
011-083	710	
011-084	790	
011-085	730	
011-086	720	
012-001	50	
012-002	50	
012-003	50	
012-004	50	
012-005	50	
012-006	70	
012-007	90	
012-008A	No aplica	Distrito UP
012-008B	No aplica	Distrito UP
012-008C	No aplica	Distrito UP
012-009	50	
012-010	50	
012-011	50	

SM	Incidencia UVA	Observación
012-012	70	
012-013	100	
012-014	100	
012-015	60	
012-016	60	
012-017	50	
012-018	50	
012-019	100	
012-020	140	
012-021	80	
012-022	60	
012-023	100	
012-024	60	
012-025	50	
012-026	100	
012-027	120	
012-028	90	
012-029	70	
012-030	100	
012-031	130	
012-032	130	
012-033	100	
012-034	70	
012-035	90	
012-036	90	
012-037	70	
012-038	50	
012-039	90	
012-040	130	
012-041	130	
012-042	120	
012-043	100	
012-044	100	
012-045	50	

SM	Incidencia UVA	Observación
012-046	50	
012-047	70	
012-048	110	
012-049	100	
012-050	120	
012-051	120	
012-052	100	
012-053	100	
012-054	90	
012-055	120	Comparte Uso con Distrito UP
012-056	150	
012-057	160	
012-058	130	
012-059A	No aplica	Distrito UP
012-059C	No aplica	Distrito UP
012-060A	No aplica	Distrito UP
012-060C	No aplica	Distrito UP
012-061C	No aplica	Distrito UP
012-063	No aplica	Distrito UP
012-064	No aplica	Distrito UP
012-065	No aplica	Distrito UP
012-066A	No aplica	Distrito UP
012-066B	No aplica	Espacio Público
012-067A	No aplica	Distrito UP
012-067B	No aplica	Distrito UP
012-068A	No aplica	Distrito UP
012-068B	No aplica	Distrito UP
012-069A	No aplica	Distrito UP
012-069B	No aplica	Distrito UP
012-070	80	
012-071	140	
012-072	180	
012-073	170	

SM	Incidencia UVA	Observación
012-074	220	
012-075	270	
012-076	230	
012-077	170	
012-078	130	
012-079	100	
013-001	130	
013-002	110	
013-003	150	
013-004	200	
013-005	200	
013-006	190	
013-007	240	
013-008	240	
013-009	220	
013-010	250	
013-011	290	
013-012	100	
013-013	100	
013-014	110	
013-015	170	
013-016	170	
013-017	170	
013-018	170	
013-019	160	
013-020	130	
013-021	200	
013-022	260	
013-023	100	
013-024	80	
013-025	90	
013-026	120	
013-027	160	
013-028	210	

SM	Incidencia UVA	Observación
013-029	180	
013-030	170	
013-031	170	
013-032	190	
013-033	260	
013-034	280	
013-035	90	
013-036	90	
013-037	90	
013-038	120	
013-039	240	
013-040	280	
013-041	250	
013-042	230	
013-043	220	
013-044	240	
013-045	320	
013-046	50	
013-047	60	Comparte Uso con Distrito UP
013-048	60	
013-049	50	
013-050	200	
013-051	240	
013-052	240	
013-053	300	
013-054	220	
013-055	250	
013-056	320	
013-057	50	
013-058	50	
013-059	110	
013-060	190	
013-061	200	

SM	Incidencia UVA	Observación
013-062	210	
013-063	220	
013-064	270	
013-065	50	
013-066	50	Comparte Uso con Distrito UP
013-067	50	
013-068	50	
013-069	100	
013-070	130	
013-071	80	
013-072	90	
013-073	80	
013-074	90	
013-075	190	
013-076	50	
013-077	50	
013-078	50	
013-079	50	
013-080	50	
013-081	80	
013-082	60	
013-083	70	
013-084	80	
013-085	130	
013-086	No aplica	Distrito UP
013-087	50	
013-088	50	
013-089	50	
013-090	50	
013-091	70	
013-092	50	
013-093	50	
013-094	100	

SM	Incidencia UVA	Observación
013-095	130	
013-096	50	
013-097	50	
013-098	50	
013-099	50	
013-100	60	
013-101	70	
013-102	100	
013-103	170	
014-001	50	
014-002	No aplica	Distrito UP
014-003	50	
014-004	50	
014-005	50	
014-006	50	
014-007	50	
014-008	50	
014-009	50	
014-010	50	
014-012	50	
014-013	50	
014-014	50	
014-015	50	
014-016	50	
014-017	50	
014-018	50	
014-019	50	
014-020	50	
014-021	50	
014-022	50	
014-023	50	
014-024	50	
014-025	60	
014-026	50	



SM	Incidencia UVA	Observación
014-027	50	
014-028	50	
014-029	50	
014-030	50	
014-031	50	
014-032	50	
014-033	50	
014-034	80	
014-035	50	
014-036	50	
014-037	50	
014-038	50	
014-039	50	
014-040	50	
014-041	50	
014-042	70	
014-043	50	
014-044	50	
014-045	50	
014-046	50	
014-047	50	
014-048	50	
014-049	50	
014-050	70	
014-051	50	
014-052	50	
014-053	50	
014-054	50	
014-055	50	
014-056	50	
014-057	50	
014-058	70	
014-059	No aplica	Distrito UP
014-061D	50	

SM	Incidencia UVA	Observación
014-065A	No aplica	Distrito UP
014-065B	No aplica	Distrito UP
014-065C	No aplica	Distrito UP
014-066A	No aplica	Distrito UP
014-067A	No aplica	Espacio Público
014-067B	No aplica	Espacio Público
014-068A	No aplica	Espacio Público
014-069	60	
014-070	80	
014-071	170	
014-072	210	
014-073	170	
014-074	No aplica	Espacio Público
014-075	70	
015-001	360	
015-002	390	
015-003	460	
015-004	510	
015-005	520	
015-006	420	
015-007	400	
015-008	380	
015-009	420	
015-010	360	
015-011	380	
015-012	410	
015-013A	420	
015-013B	380	
015-014C	540	
015-015	610	
015-016	360	
015-017	470	
015-018	460	
015-019	500	

SM	Incidencia UVA	Observación
015-020	380	
015-021	390	
015-022	370	
015-023	390	
015-024	500	
015-025	510	
015-026	570	
015-027	580	
015-028	580	
015-029	450	
015-030	540	
015-031	550	
015-032	670	
015-033	800	Comparte Uso con Distrito UP
015-034	860	
015-035	No aplica	Distrito UP
015-036	800	
015-037	No aplica	Distrito UP
015-038	No aplica	Distrito UP
015-039	No aplica	Distrito UP
015-040	420	
015-041	510	
015-042	520	
015-043	450	
015-044	390	
015-045A	380	
015-045B	380	
015-046	380	
015-047	460	
015-048	550	
015-049	540	
015-050	560	
015-051	500	

SM	Incidencia UVA	Observación
015-052	450	
015-053	450	
015-054	560	
015-055	590	
015-057	720	
015-058	720	
015-059	430	
015-060	450	
015-061	470	
015-062	440	
015-063	370	
015-064	520	
015-065	540	
015-066	460	
015-067	490	
015-068	470	
015-069	400	
015-070	410	
015-071	370	
015-072	410	
015-073	440	
015-074	540	
015-075	500	
015-076	500	
015-077	650	Comparte Uso con Distrito UP
015-079	410	
015-080	400	
015-081	380	
015-082	380	
015-083	350	
015-084	350	
015-085	390	
015-086	430	

SM	Incidencia UVA	Observación
015-087	460	
015-088	450	
015-089	570	
015-090	470	
015-091	430	
015-092	380	
015-094	420	
015-095	450	
015-096	No aplica	Distrito UP
015-097	500	
015-098	No aplica	Distrito UP
015-100	380	
015-101	310	
015-102	350	
015-103	310	
015-104	290	
015-105	310	
015-106	360	
015-107	490	
015-108	580	
015-109	610	
015-110	480	
015-111	450	
015-112	440	
015-113	340	
015-114	360	
015-115	330	
015-116	310	
015-117	300	
015-118	310	
015-119	360	
015-120	530	
015-121	580	
015-122A	No aplica	Espacio Público

SM	Incidencia UVA	Observación
015-122B	No aplica	Espacio Público
015-123	150	
015-124	290	
015-125	230	
015-126	300	
015-127	280	
015-128	300	
015-129	380	
015-130	440	
015-131	480	
015-132	150	
015-133	230	
015-134	No aplica	Espacio Público
015-135	270	
015-136	310	
015-137	420	
015-138	450	
015-139	490	
015-140	500	
015-141	490	
015-142	550	
015-143	450	
015-144	460	
015-145	520	
015-146	500	
015-147	590	
015-148	520	
015-149	590	
015-150	590	
015-151	610	Comparte Uso con Distrito UP
015-152	590	Comparte Uso con Distrito UP
015-153	590	

SM	Incidencia UVA	Observación
015-155	No aplica	Distrito UP
015-156A	No aplica	Distrito UP
015-157A	630	
015-157B	630	
015-157C	660	
015-158	No aplica	Distrito UP
015-159	800	
015-160	830	
015-161	850	
015-162B	920	
015-162C	No aplica	Barrio Informal
015-162D	700	
015-162E	No aplica	Distrito UP
015-162F	No aplica	Distrito UP
015-162G	No aplica	Distrito UP
015-162H	No aplica	Distrito UP
015-162I	No aplica	Distrito UP
015-162J	No aplica	Distrito UP
015-162K	No aplica	Distrito UP
015-163	920	
015-164	950	
015-165	950	
015-166	950	
015-167	970	
015-169	970	
015-170	970	
015-171	970	
015-172W	700	
015-172X	700	
015-173	890	
015-174	No aplica	Distrito UP
015-175B	No aplica	Distrito UP
015-175C	No aplica	Distrito UP
015-176	740	

SM	Incidencia UVA	Observación
015-178A	No aplica	Distrito UP
015-178B	700	Comparte Uso con Distrito UP
015-178C	No aplica	Distrito UP
015-179	700	
015-184	No aplica	Espacio Público
015-185	No aplica	Espacio Público
015-186	700	
015-187	700	
015-188	400	
016-001A	50	
016-001B	No aplica	Espacio Público
016-002	50	
016-003	50	
016-004	50	
016-005	No aplica	Espacio Público
016-006	50	
016-007A	50	
016-007B	50	
016-008	50	
016-009	50	
016-010	50	
016-011	50	
016-012	50	
016-013	50	
016-014	50	
016-015	50	
016-016	50	
016-017	50	
016-018	50	
016-019	50	
016-020	50	
016-021	50	
016-022	50	



SM	Incidencia UVA	Observación
016-023	50	
016-024	50	
016-025	50	
016-026	50	
016-027	50	
016-028	50	
016-029	50	
016-030	50	
016-031	50	
016-032	50	
016-033	50	
016-034	50	
016-035	50	
016-036	50	
016-037	50	Comparte Uso con Distrito UP
016-038	50	
016-039	50	
016-040	50	
016-041	50	
016-042	50	
016-043	50	
016-044	50	
016-045	50	
016-046	50	
016-047	50	
016-048	50	
016-049	50	
016-050	50	
016-051	50	
016-052	50	
016-053	50	
016-054A	50	
016-054B	160	

SM	Incidencia UVA	Observación
016-055A	50	
016-055B	50	
016-055C	50	
016-056	50	
016-057	50	
016-058	50	
016-059	50	
016-060	50	
016-061	50	
016-062	50	
016-063	50	
016-064	170	
016-065	50	
016-066	70	
016-067	80	
016-069	No aplica	Distrito UP
016-070A	No aplica	Distrito UP
016-071B	No aplica	Distrito UP
016-071C	No aplica	Distrito UP
016-072A	No aplica	Distrito UP
016-080	190	
016-081A	180	
016-081B	180	
016-082	180	
016-083A	180	
016-085	140	Comparte Uso con Distrito UP
016-086A	120	
016-087A	50	
016-088	No aplica	Distrito UP
017-001	170	
017-002	170	
017-003	170	
017-004	240	

SM	Incidencia UVA	Observación
017-005	270	
017-006	210	
017-007	200	
017-008	200	
017-009	190	
017-010	200	
017-011	170	
017-012	170	
017-013	170	
017-014	180	
017-015	180	
017-016	180	
017-017	260	
017-018	240	
017-019	No aplica	Espacio Público
017-020	170	
017-021	210	
017-022	170	
017-023	170	
017-024	160	
017-025	150	
017-026	190	
017-027	230	
017-028	190	
017-029	190	
017-030	210	
017-031	210	
017-032	200	
017-033	220	
017-034	220	
017-035	220	
017-036	240	
017-037	170	
017-038	150	

SM	Incidencia UVA	Observación
017-039	120	
017-040	140	
017-041	150	
017-042	200	
017-043	210	
017-044A	210	
017-045	200	
017-046	200	
017-047	200	
017-048	210	
017-049	210	
017-050	290	
017-051	350	
017-052	110	
017-053	120	
017-054	130	
017-055	170	
017-056	220	
017-058	170	
017-059	150	
017-060	180	
017-061	170	
017-062	250	
017-063	360	
017-064A	160	
017-064B	150	
017-064C	140	
017-065	130	
017-066	150	
017-067	190	
017-068	140	
017-069	140	
017-070	140	
017-071	120	

SM	Incidencia UVA	Observación
017-072	160	
017-073	200	
017-074	240	
017-075	240	
017-076	160	
017-077	170	
017-078	160	
017-079	170	
017-080	150	
017-081	150	
017-082	210	
017-083	230	
017-084	240	
017-085	310	
017-086	160	
017-087A	140	
017-087B	130	
017-088	140	
017-089	170	
017-090	140	
017-091	230	
017-092	190	
017-093	270	
017-094	310	
017-095	310	
017-096	280	
017-097	310	
017-098	370	
017-099	160	
017-100A	140	
017-100B	100	
017-101	130	
017-102	180	
017-103	No aplica	Espacio Público

SM	Incidencia UVA	Observación
017-104	220	
017-105	200	
017-106	290	
017-107	330	
017-108	280	
017-109	310	
017-110	350	
018-001	50	
018-002	50	
018-003A	50	
018-003B	50	
018-004A	50	
018-004B	50	
018-004C	50	
018-005A	50	
018-005B	50	
018-005C	50	
018-006A	No aplica	Distrito UP
018-006B	No aplica	Distrito UP
018-007	No aplica	Distrito UP
018-008	No aplica	Distrito UP
018-009A	50	
018-009B	50	
018-009C	50	
018-010	50	
018-011A	50	
018-012	50	
018-013	50	
018-014	50	
018-015	50	
018-016	50	
018-017	50	
018-018	50	
018-019	50	

SM	Incidencia UVA	Observación
018-020A	50	
018-020B	50	
018-021A	50	
018-021B	50	
018-022A	50	
018-022B	50	
018-023A	50	
018-023B	50	
018-024	50	
018-025	50	
018-026	50	
018-027	50	
018-028	50	
018-029	50	
018-030	50	
018-031	50	
018-032	50	
018-033	50	
018-034	50	
018-035	50	
018-036A	50	
018-036B	50	
018-037	50	
018-038	50	
018-039	50	
018-040A	50	
018-040B	50	
018-041	50	
018-042	50	
018-043A	50	
018-043B	50	
018-045	80	
018-046	50	
018-047	50	

SM	Incidencia UVA	Observación
018-048	50	
018-049	50	
018-050	50	
018-051	50	
018-052	50	
018-053	50	
018-054	50	
018-055	50	
018-056	50	
018-057	50	
018-058	50	
018-059	50	
018-060	50	
018-061	50	
018-062	50	
018-063	50	
018-064	50	
018-065	50	
018-066	50	
018-067	50	
018-068	50	
018-069	50	
018-070	50	
018-071	50	
018-072	50	
018-073	50	
018-074	50	
018-075	50	
018-076	50	
018-077A	50	
018-077B	50	
018-078A	50	
018-078B	50	
018-079A	50	



SM	Incidencia UVA	Observación
018-079B	50	
018-080A	50	
018-080B	50	
018-081A	50	
018-081B	50	
018-082	50	
018-083	50	
018-084	No aplica	Distrito UP
018-086	50	
018-087	50	
018-088	50	
018-089	50	
018-090	50	
018-091	50	
018-092	170	
018-093	210	
018-095	50	
018-096	50	
018-098	50	
018-099A	50	
018-099B	50	
018-100	50	
018-101	50	
018-102	50	
018-103	50	
018-104	50	
018-105	50	
018-106	50	
018-107	50	
018-108	50	
018-109	50	
018-110	50	
018-111	60	
018-112	180	

SM	Incidencia UVA	Observación
018-113	190	
018-114	190	
018-115	180	
018-116	200	
018-117	180	
018-118	180	
018-119	50	
018-120	200	
018-121	190	
018-122	90	
018-123	170	
018-124	200	
018-125	190	
018-126	180	
018-127	190	
018-128	50	
018-129	50	Comparte Uso con Distrito UP
018-130	No aplica	Distrito UP
018-131A	No aplica	Distrito UP
018-131B	70	
018-132A	No aplica	Distrito UP
018-132B	100	
018-133	No aplica	Distrito UP
018-134A	No aplica	Distrito UP
018-134B	No aplica	Espacio Público
018-135	No aplica	Distrito UP
018-136	No aplica	Distrito UP
018-137	No aplica	Distrito UP
018-138	No aplica	Distrito UP
018-139	No aplica	Distrito UP
018-140	170	
018-141	160	
018-142A	120	

SM	Incidencia UVA	Observación
018-142B	130	
018-143	180	
018-145	No aplica	Espacio Público
019-001	430	
019-002	480	
019-003	440	
019-004	350	
019-005	400	
019-006	490	
019-007	480	
019-008	420	
019-009	400	
019-010	450	
019-011	390	
019-012	330	
019-013	460	
019-014	460	
019-015	520	
019-016	600	
019-017A	630	
019-017B	630	
019-018	590	
019-019	610	
019-020	590	
019-021	570	
019-022	660	
019-023	430	
019-024	410	
019-025	460	
019-026	480	
019-027	500	
019-028	440	
019-029	430	
019-030	460	

SM	Incidencia UVA	Observación
019-031	450	
019-032	540	
019-033	530	
019-034A	580	
019-034B	580	
019-034C	No aplica	Espacio Público
019-035A	590	
019-035B	590	
019-036A	600	
019-036B	590	
019-037	670	
019-038	670	
019-039	730	
019-040	480	
019-041	370	
019-042	370	
019-043	510	
019-044	520	
019-045	510	
019-046	510	
019-047	520	
019-048	590	
019-049	630	
019-050	620	
019-051A	580	
019-051B	620	
019-052A	590	
019-052B	600	
019-053A	590	
019-053B	580	
019-054	620	
019-055A	700	
019-056A	660	
019-057	450	

SM	Incidencia UVA	Observación
019-058	370	
019-059	360	
019-060	460	
019-061	480	
019-062	480	
019-063	580	
019-064	600	
019-065	670	
019-066	700	
019-067A	660	
019-067B	700	
019-068A	570	
019-068B	580	
019-069	530	
019-070A	620	
019-070B	620	
019-071A	600	
019-072A	730	
019-072B	660	
019-073	400	
019-074	440	
019-075	440	
019-076	440	
019-077	520	
019-078	520	
019-079	520	
019-080	520	
019-081	550	
019-082	No aplica	Espacio Público
019-083	690	
019-084	690	
019-085	580	
019-086	480	
019-087	420	

SM	Incidencia UVA	Observación
019-088	510	
019-089	520	
019-090	500	
019-091	610	
019-092	690	
019-093	560	
019-094	420	
019-095	360	
019-096	430	
019-097B	590	
019-097C	570	
019-097D	530	
019-097E	550	
019-097F	550	
019-097G	580	
019-097H	660	
019-098	450	
019-099	450	
019-100	440	
019-101	450	
019-102	480	
019-103	570	
019-104	610	
019-105	540	
019-106	540	
019-107	530	
019-108	560	
019-109	530	
019-110	380	
019-111	380	
019-112A	360	
019-112B	380	
019-113	550	
019-114	610	

SM	Incidencia UVA	Observación
019-115	570	
019-116	610	
019-117	530	
019-118	530	
019-119	600	
019-120	550	
019-121	410	
019-122	520	
019-123	380	
019-124	520	
019-125	450	
019-126	460	
019-127	450	
019-128	550	
019-129	590	
019-130	570	
019-131	390	
019-132	460	
019-133	No aplica	Espacio Público
019-134	470	
019-135	490	
019-136	500	
019-137	600	
019-138	530	
019-139	550	
019-140	590	
019-141	610	
019-142	570	
019-143	520	
019-144	520	
019-145	590	
019-146	420	
019-147	430	
019-148	450	

SM	Incidencia UVA	Observación
019-149	450	
019-150	450	
019-151	450	
019-152	450	
019-153	450	
019-154	480	
019-155	480	
019-156	560	
019-157	590	
019-158	520	
019-159	490	
019-160	550	
019-161	620	
019-162	380	
019-163	390	
019-164	450	
019-165	450	
019-166	450	
019-167	450	
019-168	450	
019-169	520	
019-170	490	
019-171	450	
019-172	460	
019-173	490	
019-174	500	
019-175	520	
019-176	530	
019-177A	730	
019-178	No aplica	Espacio Público
019-179	No aplica	Espacio Público
020-001	100	
020-002	50	
020-003	50	



SM	Incidencia UVA	Observación
020-004	50	
020-005	50	
020-006	50	
020-007	50	
020-008	50	
020-009	50	
020-010	50	
020-011	50	
020-012	50	
020-013	50	
020-014	50	
020-015	50	
020-016	50	
020-017	50	
020-018	50	
020-019	50	
020-020	90	
020-021	50	
020-022	90	
020-023	50	
020-024	50	
020-025	50	
020-026	50	
020-027	50	
020-028	50	
020-030	50	
020-031	60	
020-032	70	
020-033	50	
020-034	60	
020-035	120	
020-036	80	
020-037	50	
020-038	50	

SM	Incidencia UVA	Observación
020-039	70	
020-040	90	
020-041	100	
020-042	100	
020-043	130	
020-044	80	
020-045	50	
020-046	50	
020-047	70	
020-048	90	
020-049	90	
020-050	90	
020-051	70	
020-052	50	
020-053	50	
020-054	50	
020-055	50	
020-056	50	
020-057	70	
020-058	100	
020-059	50	
020-060	50	
020-061	50	
020-062	50	
020-063	50	
020-064	50	
020-065	60	
020-066	100	
020-067	50	
020-068	50	
020-069	50	
020-070	50	
020-071	50	
020-072	60	

SM	Incidencia UVA	Observación
020-073	90	
020-074	110	
021-001A	410	
021-001B	380	
021-002	450	
021-003	460	
021-004	520	
021-005	610	
021-006	No aplica	Distrito UP
021-007	No aplica	Distrito UP
021-011	490	
021-012	450	
021-013	450	
021-014	510	
021-015	610	
021-016A	No aplica	Distrito UP
021-017	560	
021-018	570	
021-019	530	
021-021	540	
021-022	450	
021-023	530	
021-024	510	
021-025	530	
021-026	580	
021-027	640	
021-028	660	
021-030	No aplica	Distrito UP
021-031	530	
021-032	530	
021-033	530	
021-034	530	
021-035	550	
021-036	530	

SM	Incidencia UVA	Observación
021-037	600	
021-039	710	
021-040	710	
021-041	740	
021-042	740	
021-043	No aplica	Espacio Público
021-044	730	
021-045	660	
021-046	660	
021-047	660	
021-048	710	
021-049	710	
021-050	710	
021-051	No aplica	Distrito UP
021-053	660	
021-054	710	
021-055A	740	
021-055B	790	
021-058	710	
021-059	710	
021-060	790	
021-061	790	
021-062	780	
021-063	850	
021-064	800	
021-065	800	
021-066	730	
021-067	720	
021-068	860	
021-069	830	
021-070	790	
021-071	730	
021-072	730	
021-073	800	

SM	Incidencia UVA	Observación
021-074	820	
021-075A	710	
021-075B	730	
021-076	780	
021-077	730	
021-078	790	
021-079	780	
021-080	710	
021-081	No aplica	Distrito UP
021-082	No aplica	Distrito UP
021-083	780	
021-084	800	
021-085	840	
021-086A	780	Comparte Uso con Distrito UP
021-088	870	
021-089	890	
021-090	910	
021-093	840	
021-094A	910	
021-094B	930	
021-095	870	
021-098	810	
021-099	940	
021-100	890	
021-101	960	
021-102	1000	
021-103B	950	
021-105	830	
021-106	850	
021-107	870	
021-108	No aplica	Distrito UP
021-109	870	
021-110	870	

SM	Incidencia UVA	Observación
021-111	870	
021-112	810	
021-113	990	
021-114	950	Comparte Uso con Distrito UP
021-115A	880	
021-117	990	
021-118	940	
021-121A	No aplica	Distrito UP
021-124	No aplica	Distrito UP
021-125	No aplica	Distrito UP
021-126	No aplica	Distrito UP
021-128	No aplica	Espacio público
021-129	No aplica	Espacio público
021-131	No aplica	Distrito UP
021-132	No aplica	Distrito UP
021-135	580	
021-136D	No aplica	Distrito UP
021-138	No aplica	Distrito UP
021-139C	No aplica	Distrito UP
021-146	No aplica	Distrito UP
021-147	400	Comparte Uso con Distrito UP
021-148A	590	Manzana incorporada al listado en 2024
021-148C	No aplica	Distrito UP
021-149	No aplica	Distrito UP
021-154	No aplica	Distrito UP
021-156C	No aplica	Distrito UP
021-158	400	
021-161	No aplica	Distrito UP
021-162	No aplica	Distrito UP
021-162A	580	Comparte Uso con Distrito UP

SM	Incidencia UVA	Observación
021-164	No aplica	Distrito UP
021-169	No aplica	Distrito UP
021-170	No aplica	Distrito UP
021-171A	470	
022-001	50	
022-002	50	
022-003	50	
022-004	50	
022-005	50	
022-006	90	
022-007	80	
022-008	80	
022-009	120	
022-010	70	
022-011	60	
022-012	80	
022-013	110	
022-014	50	
022-015	50	
022-016	50	
022-017	60	
022-018	60	
022-019	60	
022-020	70	
022-021	60	
022-022	50	
022-023	50	
022-024	70	
022-025	90	
022-026	90	
022-027	60	
022-028	50	
022-029	70	
022-030	50	

SM	Incidencia UVA	Observación
022-031	50	
022-032	50	
022-033	60	
022-034	90	
022-035	70	
022-036	60	
022-037	100	
022-038	50	
022-039	50	
022-040	50	
022-041	50	
022-042	90	
022-043	70	
022-044	60	
022-045	110	
022-046	50	
022-047	50	
022-048	50	
022-049	50	
022-050	90	
022-051	60	
022-052	50	
022-053	90	
022-054	50	
022-055	50	
022-056	50	
022-057B	50	
022-057C	50	
022-058	60	
022-059	50	
022-060	50	
022-061	60	
022-062	50	
022-063	50	



SM	Incidencia UVA	Observación
022-064	50	
022-065A	50	
022-065B	50	
022-066	50	
022-067	50	
022-068	50	
022-069	50	
022-070	50	
023-001	No aplica	Espacio Público
023-002	450	
023-003A	590	
023-003B	550	
023-003C	560	
023-004	570	
023-005	530	
023-006	550	
023-007	550	
023-008	570	
023-009	550	
023-010	450	
023-011	450	
023-012	690	
023-013	390	
023-014	430	
023-015A	570	
023-015B	460	
023-016A	700	
023-016B	620	
023-017	360	
023-018	430	
023-019	470	
023-020	430	
023-021	460	
023-022	460	

SM	Incidencia UVA	Observación
023-023	520	
023-024	450	
023-025	480	
023-026	470	
023-027	480	
023-028	550	
023-029	480	
023-030	700	
023-031	780	
023-032	740	
023-033	590	
023-034	440	
023-035	560	
023-036	440	
023-037	440	
023-038A	No aplica	Espacio Público
023-038B	570	
023-039	690	
023-040	730	
023-041	420	
023-042	570	
023-043	730	
023-044	800	
023-045	870	
023-046	730	
023-047A	490	
023-047B	470	
023-048	470	
023-049	610	
023-050	610	
023-051	800	
023-052	810	
023-053	850	
023-054	660	

SM	Incidencia UVA	Observación
023-055	540	
023-056	640	
023-057	730	
023-058	790	
023-059	790	
023-060	660	
023-061A	530	
023-061B	450	
023-062	660	
023-063	700	
023-064	700	
023-065	680	
023-066	730	
023-067	790	
023-068	540	
023-069A	590	
023-069B	No aplica	Distrito UP
023-069C	670	
023-070	570	
023-071	610	
023-072	530	
023-073	610	
023-074	580	
023-075	620	
023-076	650	
023-077	660	
023-079	660	
023-080	670	
023-081	680	
023-082	690	
023-083	770	
023-084	700	
023-085	770	
023-086A	930	

SM	Incidencia UVA	Observación
023-086B	880	
023-087	930	
023-088	710	
023-089	760	
023-090	780	
023-091	720	
023-092	700	
023-093	790	
023-094	920	
023-095	880	
023-096	740	
023-097	600	
023-098	510	
023-099	520	
023-100	590	
023-101	560	
023-102	No aplica	Espacio Público
023-103C	780	
023-104	750	
023-105	690	
023-106	640	
023-107	670	
023-108	720	
023-109	890	
023-110	930	
023-111	740	
023-112	610	
023-113	550	
023-114	570	
023-115	560	
023-116	680	
023-117	620	
023-118	700	
023-119	760	

SM	Incidencia UVA	Observación
023-120	920	
023-121	800	
023-122	800	
023-123	590	
023-124	590	
023-125	No aplica	Distrito UP
023-126	600	
023-127	790	
023-128	600	
023-129	670	
023-130A	600	
023-130B	540	Comparte Uso con Distrito UP
023-130C	540	
023-131	570	Comparte Uso con Distrito UP
023-132	No aplica	Distrito UP
023-135	No aplica	Distrito UP
023-136	610	
023-142A	No aplica	Distrito UP
023-144	590	
023-145	780	
023-146A	No aplica	Distrito UP
023-147D	No aplica	Distrito UP
023-148B	590	
023-149	No aplica	Distrito UP
023-150	No aplica	Distrito UP
023-151	660	
023-152	650	
023-153	No aplica	Distrito UP
023-154	560	
023-155	520	
023-158	No aplica	Distrito UP
023-159	No aplica	Distrito UP

SM	Incidencia UVA	Observación
023-160	No aplica	Distrito UP
023-161	No aplica	Distrito UP
023-162	450	
023-164	No aplica	Distrito UP
023-165	No aplica	Espacio Público
023-166	No aplica	Espacio Público
023-168	560	
023-169	450	Comparte Uso con Distrito UP
023-170	380	
023-171	390	
024-001A	50	
024-001B	No aplica	Espacio Público
024-001C	No aplica	Espacio Público
024-002	50	
024-003	50	
024-004	50	
024-005	50	
024-006	50	
024-007	50	
024-008	50	
024-009	50	
024-010	50	
024-011	No aplica	Distrito UP
024-012	50	
024-013	50	
024-014	50	
024-015	50	
024-016	50	
024-017	50	
024-018	50	
024-019	90	
024-020A	50	
024-022	50	

SM	Incidencia UVA	Observación
024-023	50	
024-024	50	
024-025	50	
024-026	50	
024-027	50	
024-028	110	
024-029	130	
024-030A	80	
024-030B	50	
024-031	50	
024-032	50	
024-033	50	
024-034	50	
024-035A	50	
024-035B	50	Comparte Uso con Distrito UP
024-036	50	Comparte Uso con Distrito UP
024-037	50	
024-038	50	
024-039	50	
024-040	70	
024-041A	140	
024-043	130	
024-044	60	
024-045	60	
024-046	60	
024-047	50	
024-048	50	
024-049	50	
024-050	50	
024-051	50	
024-052	50	
024-053	110	

SM	Incidencia UVA	Observación
024-054	140	
024-055	170	
024-056	140	
024-057	100	
024-058	50	
024-059	50	
024-060	50	
024-061A	50	
024-061B	50	
024-061C	50	
024-062	50	
024-063	50	
024-064	50	
024-065	80	
024-066	100	
024-067	140	
024-068	100	
024-069	50	
024-070	50	
024-071	50	
024-072	50	
024-073	50	
024-074	50	
024-075	50	
024-076	50	
024-077	50	
024-078	50	
024-079	50	
024-080	50	
024-081	50	
024-082	No aplica	Distrito UP
024-083	50	
024-084	50	
024-085	50	



SM	Incidencia UVA	Observación
024-086	50	
024-087	50	
024-088	50	
024-089A	50	
024-089B	50	
024-090	50	
024-091	50	
024-092	50	
024-093	50	
024-094	50	
024-095	50	
024-096	50	
024-097A	60	
024-097B	No aplica	Espacio Público
024-098	50	
024-099	50	
024-100	50	
024-101	50	
024-102	50	
025-001	430	
025-002	430	
025-003A	460	
025-003B	No aplica	Distrito UP
025-003C	No aplica	Distrito UP
025-004	490	
025-005	410	
025-006	360	
025-007	380	
025-008	460	
025-009	500	
025-010	No aplica	Distrito UP
025-011	520	
025-012	420	
025-013	420	

SM	Incidencia UVA	Observación
025-014	360	
025-015	640	
025-016	520	
025-017	560	
025-018	600	
025-019	530	
025-020	390	
025-021	320	
025-022	660	
025-023	550	
025-024	550	
025-025	550	
025-026	510	
025-027	350	
025-028	380	
025-029	600	
025-030	540	
025-031	500	
025-032	450	
025-033	430	
025-034	460	
025-035	370	
025-036	360	
025-037	680	
025-038	500	
025-039	470	
025-040	400	
025-041	480	
025-042	440	
025-043A	450	
025-043B	450	
025-044	No aplica	Distrito UP
025-045	No aplica	Distrito UP
025-046	No aplica	Distrito UP

SM	Incidencia UVA	Observación
025-047A	No aplica	Distrito UP
025-047B	700	
025-048A	No aplica	Distrito UP
025-048C	No aplica	Distrito UP
025-050A	410	
025-050B	400	
025-051A	480	
025-051B	480	
025-052A	440	
025-052B	510	
025-053A	530	
025-053B	480	
025-054	590	
025-055	450	
025-056	380	
025-057	430	
025-058	560	
025-059	550	
025-060	700	
025-061	530	
025-062	420	
025-063	420	
025-064	520	
025-065	610	
025-066	610	
025-067	660	
025-068	510	
025-069	430	
025-070	490	
025-071	520	
025-072	590	
025-073	610	
025-074	520	
025-075	450	

SM	Incidencia UVA	Observación
025-076	440	
025-077	470	
025-078	470	
025-079	500	
025-080	550	
025-081	540	
025-082	520	
025-083	510	
025-084	500	
025-085	470	
025-086	430	
025-087	450	
025-088	580	
025-089	580	
025-090	520	
025-091	480	
025-092	480	
025-093A	450	
025-093B	400	
025-094	380	
025-095A	520	
025-095B	570	
025-095C	560	
025-095D	500	
025-096	500	
025-097	480	
025-098	520	
025-099	610	
025-100	490	
025-101	370	
025-102	450	
025-103	450	
025-104	450	
025-105	490	

SM	Incidencia UVA	Observación
025-106	610	
025-107	610	
025-108	450	
025-109	420	
025-110	450	
025-111	520	
025-112	400	
025-113	400	
025-114	450	
025-115	450	
025-116A	490	Comparte Uso con Distrito UP
025-120	400	
025-121	No aplica	Distrito UP
025-122	450	
025-126A	450	
025-129A	450	
025-130	No aplica	Distrito UP
025-131	No aplica	Distrito UP
026-001A	50	
026-001B	50	
026-002A	50	
026-002B	50	
026-011	50	
026-012G	50	
026-012H	50	
026-012I	50	
026-012J	50	
026-012K	50	
026-012L	50	
026-012M	50	
026-012N	50	
026-012Ñ	50	
026-012O	50	

SM	Incidencia UVA	Observación
026-012P	50	
026-012Q	50	
026-012R	50	
026-012S	50	
026-012T	50	
026-012U	50	
026-012V	50	
026-012W	50	
026-012X	50	
026-012Y	50	
026-012Z	50	
026-014	50	
026-015	50	
026-016	50	
026-017	50	
026-018	50	
026-019	50	
026-020	50	
026-021A	50	
026-021B	50	
026-021C	50	
026-021D	50	
026-021E	50	
026-021F	50	
026-021G	50	
026-021H	50	
026-022A	50	
026-022B	50	
026-022C	50	
026-022D	50	
026-022E	50	
026-023A	50	
026-023B	50	
026-023C	50	

SM	Incidencia UVA	Observación
026-024	50	
026-025	50	
026-026	50	
026-027	50	
026-028A	50	
026-030	50	
026-031	50	
026-032	50	
026-033	50	
026-034	50	
026-035A	50	
026-035B	50	
026-036A	50	
026-036B	50	
026-036C	50	
026-037A	50	
026-037B	50	
026-037C	50	
026-037D	50	
026-038	50	
026-039	50	
026-041	50	
026-042	50	
026-043	50	
026-044	50	
026-045	50	
026-046	No aplica	Distrito UP
026-047	No aplica	Distrito UP
026-048	50	
026-049	50	
026-050	50	
026-052A	No aplica	Barrio Informal
026-052B	No aplica	Barrio Informal
026-052C	No aplica	Barrio Informal

SM	Incidencia UVA	Observación
026-052D	No aplica	Barrio Informal
026-052E	No aplica	Barrio Informal
026-052F	No aplica	Barrio Informal
026-052G	No aplica	Barrio Informal
026-052H	No aplica	Barrio Informal
026-053A	No aplica	Barrio Informal
026-053B	No aplica	Barrio Informal
026-053C	No aplica	Barrio Informal
026-053D	No aplica	Barrio Informal
026-053E	No aplica	Barrio Informal
026-053F	No aplica	Barrio Informal
026-053G	No aplica	Barrio Informal
026-053H	No aplica	Barrio Informal
026-053I	No aplica	Barrio Informal
026-053J	No aplica	Barrio Informal
026-054	No aplica	Barrio Informal
026-056	No aplica	Barrio Informal
026-057A	No aplica	Barrio Informal
026-057B	No aplica	Barrio Informal
026-057C	No aplica	Distrito UP
026-057D	No aplica	Barrio Informal
026-057E	No aplica	Barrio Informal
026-057F	No aplica	Barrio Informal
026-057G	No aplica	Barrio Informal
026-058	No aplica	Barrio Informal
026-059	50	
026-104	No aplica	Barrio Informal
026-104	No aplica	Barrio Informal
027-001	430	
027-002	440	
027-003	450	
027-004	480	
027-005	460	
027-006	330	



SM	Incidencia UVA	Observación
027-007	360	
027-008	370	
027-009	400	
027-010	440	
027-011	450	
027-012	430	
027-013	370	
027-014	360	
027-015	320	
027-016	390	
027-017	410	
027-018	450	
027-019	450	
027-020	470	
027-021	470	
027-022	470	
027-023	400	
027-024	600	
027-025	590	
027-026	440	
027-027	440	
027-028	430	
027-029	330	
027-030	340	
027-031	360	
027-032	380	
027-033	380	
027-034	510	
027-035	No aplica	Espacio Público
027-036	510	
027-037	330	
027-038	330	
027-039	380	
027-040	390	

SM	Incidencia UVA	Observación
027-041	380	
027-042	320	
027-043	380	
027-044	370	
027-045	430	
027-046A	520	
027-046B	520	
027-047A	520	
027-047B	520	
027-048A	410	
027-048B	450	
027-049	350	
027-050	370	
027-051A	390	
027-051B	390	
027-052	420	
027-053A	350	
027-053B	320	
027-054	380	
027-055	360	
027-056	390	
027-057A	450	
027-057B	470	
027-057C	450	
027-058	520	
027-059	490	
027-060	410	
027-061	380	
027-062	380	
027-063	410	
027-064	380	
027-065	450	
027-066	340	
027-067	410	

SM	Incidencia UVA	Observación
027-068	450	
027-069	450	
027-070	490	
027-071	420	
027-072	420	
027-073	510	
027-074	520	
027-075	450	
027-076	450	
027-077	450	
027-078	470	
027-079	450	
027-080	450	
027-081	480	
027-082	460	
027-083	450	
027-084	550	
027-085	660	
027-086	790	
027-087	710	
027-088	660	
027-089	660	
027-090	520	
027-091	490	
027-092	500	
027-093	510	
027-094	540	
027-095	730	
027-096	790	
027-097	790	
027-098	520	
027-099	470	
027-100	450	
027-101	450	

SM	Incidencia UVA	Observación
027-102	400	
027-103	420	
027-104	490	
027-105	560	
027-106	430	
027-107	480	
027-108	470	
027-109	460	
027-110A	340	Comparte Uso con Distrito UP
027-111C	360	
027-112	380	
027-113	410	
027-114	420	
027-115	430	
027-116	470	
027-117	500	
027-118	520	
027-119	530	
027-120	540	
027-123	380	
027-124	410	
027-125	410	
027-126	460	
027-127	510	
027-128	530	
027-129	560	
027-130	640	
027-131	310	
027-133	440	
027-134	440	
027-135	430	
027-136	490	
027-137	520	

SM	Incidencia UVA	Observación
027-138	570	
027-139	660	
027-140	No aplica	Distrito UP
027-141	430	
027-142	No aplica	Distrito UP
027-143	No aplica	Distrito UP
027-144	350	
027-145	No aplica	Distrito UP
027-146A	790	
027-146B	790	
027-146C	790	
027-146D	790	
027-146E	790	
027-146F	770	
027-146G	770	
027-146H	770	
027-146I	770	
027-146J	740	
027-146K	790	
027-146L	790	
027-146M	740	
027-146N	730	
027-146Ñ	730	
027-146O	790	
027-146P	790	
027-146Q	790	
027-146R	790	
027-146S	790	
027-146T	790	
027-147	440	
028-001	80	
028-002	80	
028-003	100	
028-004	100	

SM	Incidencia UVA	Observación
028-005	80	
028-006	70	
028-007	60	
028-008	100	
028-009	80	
028-010	100	
028-011	100	
028-012	60	
028-013	50	
028-014	60	
028-015	60	
028-016	50	
028-017	70	
028-018	90	
028-019	100	
028-020	70	
028-021	70	
028-022	70	
028-023	60	
028-024	70	
028-025	80	
028-026	90	
028-027	80	
028-028	70	
028-029	100	
028-030	100	
028-031	50	
028-032	50	
028-033	50	
028-034	50	
028-035	110	
028-036	50	
028-037	60	
028-038	100	

SM	Incidencia UVA	Observación
028-039	60	
028-040	50	
028-041	50	
028-042	100	
028-043	50	
028-044	50	
028-045	50	
028-046	100	
028-047	100	
028-048	70	
028-049	50	
028-050	60	
028-051	70	
028-052	50	
028-054	50	
028-055	90	
028-056	50	
028-057	50	
028-058	50	
028-059	80	
028-060	80	
028-061	50	
028-062	50	
028-063	60	
028-064	50	
028-065	50	
028-066	50	Comparte Uso con Distrito UP
028-067	60	
028-068	50	
028-069	50	
029-001A	450	
029-001B	500	
029-002	No aplica	Espacio Público

SM	Incidencia UVA	Observación
029-003	480	
029-004	450	
029-005	430	
029-006	380	
029-007	370	
029-008	410	
029-009	460	
029-010	590	
029-011	720	
029-012	710	
029-013	700	
029-014A	430	
029-014B	430	
029-015	440	
029-016	440	
029-017	450	
029-018	400	
029-019	400	
029-020	450	
029-021	450	
029-022	460	
029-023	590	
029-024	730	
029-025	790	
029-026	730	
029-027A	390	
029-027B	390	
029-028	380	
029-029	340	
029-030	390	
029-031	390	
029-032	430	
029-033	450	
029-034	480	



SM	Incidencia UVA	Observación
029-035	No aplica	Espacio Público
029-036	760	
029-037	730	
029-038	790	
029-039	730	
029-040	360	
029-041A	No aplica	Espacio Público
029-041B	310	
029-042	310	
029-043	290	
029-044	340	
029-045	460	
029-046	470	
029-047	520	
029-048	550	
029-049	700	
029-050	780	
029-051	720	
029-052	730	
029-053	370	
029-054A	280	
029-054B	No aplica	Espacio Público
029-055	250	
029-056	300	
029-057A	360	
029-057B	360	
029-058	430	
029-059	490	
029-060	490	
029-061	530	
029-062	540	
029-063	620	
029-064	620	
029-065	650	

SM	Incidencia UVA	Observación
029-066	380	
029-067	380	
029-068A	290	
029-069A	No aplica	Espacio Público
029-069B	380	
029-070	380	
029-071A	500	
029-071B	460	
029-072A	520	
029-072B	490	
029-073	490	
029-074	450	
029-075	460	
029-076	540	
029-077	550	
029-078	580	
029-079	440	
029-080	430	
029-081	370	
029-082A	380	
029-082B	380	
029-083A	380	
029-083B	460	
029-084A	490	
029-084B	490	
029-085	510	
029-086	500	
029-087A	470	
029-087B	470	
029-088A	500	
029-088B	500	
029-089A	500	
029-089B	500	
029-090	520	

SM	Incidencia UVA	Observación
029-091	530	
029-092	550	
029-093	490	
029-094	610	
029-095	550	
029-096	490	
029-097	450	
029-098A	470	
029-098B	480	
029-099	500	
029-100	510	
029-101	510	
029-102	510	
029-103	510	
029-104	530	
029-105	520	
029-106	510	
029-108C	No aplica	Distrito UP
029-110A	550	
029-110B	520	
029-111	480	
029-115	560	Comparte Uso con Distrito UP
030-001	70	
030-002	100	
030-003	90	
030-004	50	
030-005	50	
030-006	70	
030-007	120	
030-008	130	
030-009	120	
030-010	80	
030-011	80	

SM	Incidencia UVA	Observación
030-012	80	
030-013	50	
030-014	50	
030-015	50	
030-016	90	
030-017	100	
030-018	80	
030-019	60	
030-020	70	
030-021	50	
030-022	60	
030-023	50	
030-024	50	
030-025	60	
030-026	60	
030-027	60	
030-028	60	Comparte Uso con Distrito UP
030-029	70	
030-030	50	
030-031	80	
030-032	70	
030-033	80	
030-034	100	
030-035	110	
030-036	70	
030-037	100	
030-038	60	
030-039	100	
030-040	120	
030-041	150	
030-042	100	
030-043	70	
030-044	100	

SM	Incidencia UVA	Observación
030-045	100	
030-046	100	
030-047	100	
030-048	100	
030-049	110	
030-050	100	
030-051	120	
030-052	70	
030-053	100	
030-054	170	
030-055	170	
030-056	190	
030-057	100	
030-058	80	
030-059	60	
030-060	80	
030-061	No aplica	Distrito UP
030-063	80	
030-064	80	
030-065	90	
030-066	180	
030-067	190	
030-068	90	
030-069	70	
030-070	60	
030-071	50	
030-072	50	
030-073	50	
030-074	60	
030-075	100	
030-076	100	
030-077	50	
030-078	50	
030-079	50	

SM	Incidencia UVA	Observación
030-080	No aplica	Distrito UP
030-081	50	
030-082	50	
030-083	60	
030-084	70	
030-085	80	
030-086	80	
030-087	50	
030-088	50	
030-089	50	
030-090	50	
030-091	50	
030-092	50	
030-093	50	
030-094	110	
030-095	100	
030-096	60	
030-097	80	
031-001	190	
031-002	200	
031-003	230	
031-004	300	
031-005	300	
031-006	260	
031-007	190	
031-008	180	
031-009	180	
031-010	180	
031-011	170	
031-012	240	
031-013	240	
031-014	240	
031-015	220	
031-016	220	

SM	Incidencia UVA	Observación
031-017	260	
031-018	280	
031-019	240	
031-020	230	
031-021	240	
031-022	230	
031-023	200	
031-024	240	
031-025	240	
031-026	240	
031-027	230	
031-028	220	
031-029	230	
031-030	230	
031-031	240	
031-032	230	
031-033	260	
031-034	220	
031-035	270	
031-036	240	
031-037	220	
031-038	240	
031-039	230	
031-040	180	
031-041	170	
031-042	180	
031-043	220	
031-044	250	
031-045	280	
031-046	260	
031-047	230	
031-048	300	
031-049	310	
031-050	250	

SM	Incidencia UVA	Observación
031-051	190	
031-052	150	
031-053	130	
031-054	180	
031-055	240	
031-056	310	
031-057	310	
031-058	270	
031-059	280	
031-060	310	
031-061	250	
031-062	250	
031-063	200	
031-064	190	
031-065	210	
031-066	270	
031-067	320	
031-068	360	
031-069	360	
031-070	340	
031-071	340	
031-072	250	
031-073	260	
031-074	240	
031-075	210	
031-076	190	
031-077	290	
031-078	410	
031-079	410	
031-080	410	
031-081	400	
031-082	400	
031-083	340	
031-084	260	



SM	Incidencia UVA	Observación
031-085	No aplica	Espacio Público
031-086	310	
031-087	360	
031-088	260	
031-089	230	
031-090	240	
031-091	360	
031-092	400	
031-093	330	
031-094	330	
031-095	330	
031-096	420	
031-097	520	
031-098	460	
031-099	460	
031-100	370	
031-101	440	
031-102	390	
031-103	380	
031-104	500	
031-105	520	
031-106	520	
031-107	520	
031-108	640	
031-109	520	
031-110	640	
031-111	450	
031-112	590	
031-113	470	
031-114	530	
031-115	460	
031-116	500	
031-117	450	
031-118	450	

SM	Incidencia UVA	Observación
032-001	50	
032-002	50	
032-003	50	
032-004	50	
032-005A	50	
032-007	No aplica	Espacio Público
032-008	50	
032-009	50	
032-010	50	
032-011	70	
032-012	60	
032-013	110	
032-014	90	
032-015	60	
032-016	60	
032-017	50	
032-018	50	
032-019	60	
032-020	50	
032-021	50	
032-022	50	
032-023	70	
032-024	50	
032-025	50	
032-026	100	
032-027	50	
032-028	50	
032-029	50	
032-030	50	
032-031	50	
032-032	50	
032-033	50	
032-034	50	
032-035	50	

SM	Incidencia UVA	Observación
032-036	50	
032-037	50	
032-038	50	
032-039	50	
032-040	50	
032-041	70	
032-042	70	
032-043	50	
032-044	50	
032-045	50	
032-046	50	
032-047	50	
032-048A	50	
032-048B	50	
032-049	50	
032-050	50	
032-051	50	
032-052	50	
032-053	50	
032-054	50	
032-055	50	
032-056A	50	
032-056B	50	
032-056C	50	
032-056D	50	
032-056E	50	
032-056F	50	
032-056G	50	
032-056H	50	
032-056I	No aplica	Espacio Público
032-056J	No aplica	Espacio Público
032-057A	60	
032-057B	No aplica	Distrito UP
032-057C	50	

SM	Incidencia UVA	Observación
032-057D	50	
032-057E	50	
032-057F	No aplica	Distrito UP
032-057G	No aplica	Distrito UP
032-058	50	
032-059	50	
032-060	50	
032-061	50	
032-062	50	
032-063	50	
032-065	50	
032-066	50	
032-067A	50	
032-067B	50	
032-068A	50	
032-068B	50	
032-069	50	
032-070A	50	
032-070B	50	
032-071	50	
032-072	50	
032-073	50	
032-074	50	
032-075	50	
032-076	50	
032-077	50	
032-078	50	
032-079	50	
032-080	50	
032-081	50	
032-082	50	
032-083	50	
032-084	50	
032-085	50	

SM	Incidencia UVA	Observación
032-086	50	
032-087	50	
032-088	50	
032-089	50	
032-090	50	
032-091	70	
032-092	70	
032-093	70	
032-094	70	
032-095A	50	
032-095B	50	
032-096	50	
032-097	50	
032-098	50	
032-099	50	
032-100	50	
032-101	50	
032-102	50	
032-103	50	
032-104	50	
032-105	50	
032-106	50	
032-107	50	
032-108	60	
032-109	100	
032-110	No aplica	Espacio Público
032-111	No aplica	Espacio Público
032-T01	No aplica	Distrito UP
032-T02	No aplica	Distrito UP
032-T03	No aplica	Distrito UP
032-T04	No aplica	Distrito UP
033-001	180	
033-002A	230	
033-002B	250	

SM	Incidencia UVA	Observación
033-003	200	
033-004A	230	
033-004B	280	
033-005	290	
033-006	240	
033-007	250	
033-008	240	
033-009A	230	
033-009B	220	
033-010	200	
033-011A	230	
033-011C	280	
033-012	290	
033-013	240	
033-014	190	
033-015	190	
033-016	210	
033-017	220	
033-018	270	
033-019	240	
033-020	220	
033-021D	260	
033-022	270	
033-023	250	
033-024	200	
033-025	150	
033-026	170	
033-027	220	
033-028	280	
033-029	240	
033-030	240	
033-031A	200	
033-031B	320	
033-032C	240	

SM	Incidencia UVA	Observación
033-033	320	
033-034	280	
033-035	230	
033-036	170	
033-037	240	
033-038	370	
033-039	350	
033-040	290	
033-041	220	
033-042A	180	
033-042B	320	
033-043C	320	
033-044	420	
033-045	310	
033-046	310	
033-047	210	
033-048	190	
033-049	320	
033-050	380	
033-051	370	
033-052	290	
033-053	230	
033-054A	290	
033-054B	320	
033-055	420	
033-056C	520	
033-057	510	
033-058	320	
033-059	230	
033-060	280	
033-061	280	
033-062	350	Comparte Uso con Distrito UP
033-063	380	

SM	Incidencia UVA	Observación
033-064	340	
033-065	240	
033-066A	450	
033-066B	450	
033-066C	450	Comparte Uso con Distrito UP
033-067	550	
033-068	610	
033-069C	590	
033-070	480	
033-071	380	
033-072	440	
033-073	380	
033-074	380	
033-075	420	
033-076	380	
033-077	380	
033-078	290	
033-079B	560	
033-079C	560	
033-079D	450	
033-080	530	
033-081	590	
033-082	600	
033-083C	570	
033-084	530	
033-085	530	
033-086B	520	
033-086C	No aplica	Espacio Público
033-088A	520	
033-088A	520	
033-090	520	
033-091	580	
033-092	410	



SM	Incidencia UVA	Observación
033-093	520	
033-094	460	
033-095	410	
033-096	400	
033-097	460	
033-098	410	
033-099	380	
033-100	380	
033-101	No aplica	Distrito UP
033-102	370	
034-001	50	
034-002	50	
034-003	50	
034-004A	No aplica	Espacio Público
034-004B	No aplica	Espacio Público
034-005A	50	
034-005C	50	
034-005E	50	
034-006	50	
034-007	50	
034-008	50	
034-009A	No aplica	Espacio Público
034-009B	No aplica	Espacio Público
034-010	50	
034-011	50	
034-012A	50	
034-012B	50	
034-013A	50	
034-014A	50	
034-014B	50	
034-016	50	
034-017	50	
034-018A	50	
034-019A	50	

SM	Incidencia UVA	Observación
034-019B	50	
034-020A	50	
034-020B	50	
034-021	No aplica	Espacio Público
034-022A	50	
034-022B	50	
034-023	50	
034-024	50	
034-025	50	
034-026A	50	
034-026B	50	
034-026D	50	
034-026E	50	
034-027A	50	
034-027B	50	
034-028	50	
034-029	No aplica	Espacio Público
034-030	50	
034-031	50	
034-032	50	
034-033	50	
034-034	50	
034-035	50	
034-036A	50	
034-036B	50	
034-037A	50	
034-037B	50	
034-039A	50	
034-039B	50	
034-039C	50	
034-040	50	
034-041	50	
034-042	No aplica	Espacio Público
034-043	50	

SM	Incidencia UVA	Observación
034-044	50	
034-045	50	
034-046	50	
034-047A	50	
034-047B	50	
034-048	50	
034-049A	50	
034-049B	50	
034-050A	50	
034-050B	50	
034-053C	50	
034-055	No aplica	Espacio Público
034-056	50	
034-057	50	
034-058	50	
034-059	50	
034-060	50	
034-061A	50	
034-061B	50	
034-061C	50	
034-062A	50	
034-062B	50	
034-063A	50	
034-064	50	
034-067	50	
034-068	No aplica	Espacio Público
034-069	50	
034-070	50	
034-071	50	
034-072A	50	
034-072B	50	
034-073A	50	
034-073B	50	
034-075A	50	

SM	Incidencia UVA	Observación
034-076A	50	
034-076B	50	
034-077	50	
034-078A	50	
034-078B	50	
034-079A	No aplica	Espacio Público
034-079B	No aplica	Espacio Público
034-080A	50	
034-080B	50	
034-081	50	
034-082B	50	
034-082C	50	
034-083C	50	
034-083D	50	
034-084A	No aplica	Barrio Informal
034-084B	No aplica	Barrio Informal
034-084C	No aplica	Barrio Informal
034-084D	No aplica	Barrio Informal
034-084E	No aplica	Barrio Informal
034-084F	No aplica	Barrio Informal
034-084G	No aplica	Barrio Informal
034-085A	50	
034-087	50	
034-088	50	
034-089A	50	
034-089B	50	
034-090	No aplica	Espacio Público
034-091A	50	
034-093	50	
034-094A	50	
034-096	50	
034-098A	50	
034-098B	50	
034-099	50	

SM	Incidencia UVA	Observación
034-100A	50	
034-100B	50	
034-102	No aplica	Espacio Público
034-103B	No aplica	Barrio Informal
034-103C	50	
034-103D	50	
034-103E	50	
034-103F	50	
034-103G	50	
034-103H	50	
034-103I	50	
034-103K	50	
034-106	50	
034-107	No aplica	Espacio público
034-108	No aplica	Espacio Público
035-001A	640	
035-001B	640	
035-002	610	
035-003	640	
035-004	630	
035-005	630	
035-006C	590	
035-007	540	
035-008B	570	
035-008C	870	
035-009A	660	Comparte Uso con Distrito UP
035-011	550	
035-012	440	
035-013	380	
035-014	340	
035-015A	790	
035-015B	760	
035-016	740	

SM	Incidencia UVA	Observación
035-017	710	
035-018	630	
035-019	580	
035-020	570	
035-021C	590	
035-023A	800	Comparte Uso con Distrito UP
035-025	520	Comparte Uso con Distrito UP
035-026	420	
035-027	360	
035-028	310	
035-029	760	
035-030	760	
035-031	660	
035-032	530	
035-033	540	
035-034	590	
035-035A	810	
035-035D	870	
035-036	870	
035-037A	870	Comparte Uso con Distrito UP
035-039	580	Comparte Uso con Distrito UP
035-040	350	
035-041	330	
035-042	310	
035-043	790	
035-044	690	
035-045	530	
035-046	530	
035-047	610	
035-048	630	

SM	Incidencia UVA	Observación
035-049	780	
035-050C	860	
035-051A	No aplica	Distrito UP
035-053	480	Comparte Uso con Distrito UP
035-054	340	
035-055	340	
035-056	310	
035-057	660	
035-058	540	
035-059	530	
035-060	580	
035-061A	660	
035-061B	630	
035-062A	630	
035-062B	680	
035-063	730	
035-064	870	
035-065A	870	
035-066A	510	
035-066D	670	Comparte Uso con Distrito UP
035-067A	510	
035-068	390	
035-069	No aplica	Espacio Público
035-070	380	
035-071	740	
035-072	730	
035-073	640	
035-074	630	
035-075	700	
035-076	680	
035-077	680	
035-078	810	

SM	Incidencia UVA	Observación
035-079A	870	
035-079B	520	
035-080	520	
035-081	380	
035-082	410	
035-083	400	
035-084	740	
035-085	660	
035-086	630	
035-087	630	
035-088	670	
035-089	680	
035-090	680	
035-091A	570	
035-091B	570	
035-092	520	
035-093	390	
035-094	360	
035-095	380	
035-096	400	
035-097A	420	
035-097B	430	
035-098	640	
035-099	520	
035-100	470	
035-101	500	
035-102	560	
035-103	600	
035-104A	630	
035-104B	610	
035-105	590	
035-106	520	
035-107	450	
035-108	350	



SM	Incidencia UVA	Observación
035-109	350	
035-110A	340	
035-110B	400	
035-111	650	
035-112	520	
035-113	450	
035-114	450	
035-115	550	
035-116	480	
035-117	510	
035-118	450	
035-119	450	
035-120	570	
035-121A	560	
035-121B	560	
036-001	60	
036-002	120	
036-003	170	
036-004	140	
036-005	110	
036-006	140	
036-007	180	
036-008	230	
036-009	170	
036-010A	210	
036-010B	190	
036-011	230	
036-012	240	
036-013	240	
036-014	240	
036-015	210	
036-016	60	
036-017	90	
036-018	150	

SM	Incidencia UVA	Observación
036-019	180	
036-020A	180	
036-020B	180	
036-021	180	
036-022	180	
036-023	220	
036-024	180	
036-025	190	
036-026A	200	
036-026B	200	
036-027A	210	
036-027B	230	
036-028	210	
036-029	210	
036-030	230	
036-031	210	
036-032	70	
036-033	90	
036-034	130	
036-035	180	
036-036A	170	
036-036B	180	
036-037	190	
036-038	170	
036-039	180	
036-040	160	
036-041A	150	
036-041B	180	
036-042A	140	
036-042B	170	
036-043	180	
036-044	200	
036-045	220	
036-046	210	

SM	Incidencia UVA	Observación
036-047	100	
036-048	100	
036-049	100	
036-050	120	
036-051A	120	
036-051B	130	
036-052	100	
036-053	110	
036-054	120	
036-055	100	
036-056A	130	
036-056B	130	
036-057	120	
036-058	120	
036-059	100	
036-060	140	
036-061	170	
036-062	170	
036-063	160	
036-064	150	
036-065	120	
036-066	110	
036-067	100	
036-068	90	
036-069	90	
036-070	90	
036-071	100	
036-072	90	
036-073	80	
036-074	60	
036-075	90	
036-076	70	
036-077	80	
036-078	80	

SM	Incidencia UVA	Observación
036-079	90	
036-080	110	
036-081	200	
036-082	200	
036-083	180	
036-084	160	
036-085	170	
036-086	130	
036-087	120	
036-088	100	
036-089	90	
036-090	80	
036-091	90	
036-092	120	
036-093	110	
036-094	100	
036-095	100	
036-096	100	
036-097	120	
036-098	220	
036-099	240	
036-100	240	
036-101	170	
036-102	180	
036-103	130	
036-104	100	
036-105	70	
036-106	70	
036-107	80	
036-108	130	
036-109	120	
036-110	120	
036-111	110	
036-112	100	

SM	Incidencia UVA	Observación
036-113	100	
036-114	130	
036-115	140	
036-116	170	
036-117	210	
036-118	220	
036-119	170	
036-120	160	
036-121	120	
036-122	80	
036-123	50	
036-124	50	
036-125	80	
036-126	140	
036-127	150	
036-128	150	
036-129	150	
036-130	120	
036-131	90	
036-132	100	
036-133	130	
036-134	140	
036-135	140	
036-136	130	
036-137	130	
036-138	160	
037-001	210	
037-002	190	
037-003	180	
037-004	150	
037-005	140	
037-006	150	
037-007	160	
037-008	170	

SM	Incidencia UVA	Observación
037-009	210	
037-010	150	
037-011	180	
037-012	210	
037-013	220	
037-014	260	
037-015	230	
037-016	180	
037-017	230	
037-018	280	
037-019	280	
037-020	240	
037-021	230	
037-022	310	
037-023	240	
037-024	300	
037-025	350	
037-026	380	
037-027	330	
037-028	No aplica	Espacio Público
037-029	380	
037-030	350	
037-031	460	
037-032	470	
037-033	340	
037-034	280	
037-035	270	
037-036	360	
037-037	390	
037-038	380	
037-039	410	
037-040	400	
037-041	400	
037-042	430	

SM	Incidencia UVA	Observación
037-043	520	
037-044	480	
037-045A	390	
037-047A	410	
037-048	320	
037-049	260	
037-050	290	
037-051	350	
037-052	370	
037-053	380	
037-054	400	
037-055	380	
037-056	380	
037-057	380	
037-058	390	
037-059	380	
037-060	No aplica	Espacio Público
037-061	330	
037-062A	450	
037-062B	520	
037-062C	No aplica	Espacio Público
037-063	380	
037-065A	380	
037-069	450	
037-070	300	
037-071	300	
037-072	310	
037-073	350	
037-074	390	
037-075	430	
037-076	400	
037-077	340	
037-078	310	
037-079A	330	

SM	Incidencia UVA	Observación
037-079B	320	
037-080	320	
037-081	410	
037-082	450	
037-083	300	
037-084	300	
037-085	300	
037-086	310	
037-087	380	
037-088	360	
037-089	410	
037-090	350	
037-091	310	
037-092	320	
037-093	410	
037-094	460	
037-095	290	
037-096	310	
037-097	250	
037-098	250	
037-099	300	
037-100	360	
037-101	320	
037-102	340	
037-103	340	
037-104	320	
037-105	440	
037-106	490	
037-107	310	
037-108	310	
037-109	380	
037-110	270	
037-111	290	
037-112	310	



SM	Incidencia UVA	Observación
037-113	320	
037-114	340	
037-115	410	
037-116	400	
037-117	No aplica	Espacio Público
037-118A	470	
037-118B	480	
037-119	No aplica	Espacio Público
037-121	500	
037-122	510	
037-123A	470	
037-123B	No aplica	Espacio Público
037-123C	380	
037-124	470	
037-125	490	
037-126	500	
037-127	430	
037-128	440	
037-129	440	
037-130	440	
037-131	430	
037-132	430	
037-133	420	
037-134	480	
037-135	520	
037-136	490	
037-137	420	
037-138	440	
037-139	420	
037-140	440	
037-141	390	
037-142	400	
037-143	390	
037-144	420	

SM	Incidencia UVA	Observación
037-145	420	
037-146	480	
037-147	410	
037-148	420	
037-149	410	
037-150	350	
037-151	350	
037-152	310	
037-153	310	
037-154	350	
037-155	420	
037-156	520	
037-157	500	
037-158	430	
037-159	340	
037-160	No aplica	Distrito UP
037-161	No aplica	Distrito UP
037-162	No aplica	Distrito UP
037-163	No aplica	Distrito UP
037-164	No aplica	Distrito UP
037-165	No aplica	Distrito UP
037-166	No aplica	Distrito UP
038-001	50	
038-002	50	
038-003	50	
038-004A	50	
038-004B	50	
038-005	50	
038-006A	No aplica	Espacio Público
038-006B	50	
038-007A	50	
038-008B	50	
038-009B	No aplica	Espacio Público
038-010A	50	

SM	Incidencia UVA	Observación
038-010B	50	
038-011A	50	
038-011B	50	
038-012	50	
038-013A	50	
038-013B	50	
038-013C	No aplica	Espacio Público
038-014A	50	
038-014B	50	
038-015A	50	
038-015B	50	
038-016A	80	
038-016B	90	
038-017	70	
038-018	50	
038-019	50	
038-020	50	
038-021	50	
038-022	50	
038-023	50	
038-024A	50	
038-024B	50	
038-025A	50	
038-025B	50	
038-026	50	
038-027	60	
038-028	50	
038-029	50	
038-030	50	
038-031	50	
038-032	50	
038-033	50	
038-034	50	
038-035	50	

SM	Incidencia UVA	Observación
038-036	50	
038-037A	50	
038-037B	50	
038-040A	50	
038-041A	50	
038-041B	50	
038-042	50	
038-043A	50	
038-043B	50	
038-044A	50	
038-044B	50	
038-045A	50	
038-045B	50	
038-046	50	
038-047	50	
038-048	50	
038-049	50	
038-050	50	
038-051	80	
038-052A	80	Comparte Uso con Distrito UP
038-052B	100	Comparte Uso con Distrito UP
038-052C	100	
038-053	No aplica	Espacio Público
038-054	50	
038-055A	50	
038-055B	50	
038-056	50	
038-059A	50	
038-059B	50	
038-060A	50	
038-060B	50	
038-061A	50	

SM	Incidencia UVA	Observación
038-061B	50	
038-062A	50	
038-062B	50	
038-063A	50	
038-063B	50	
038-064	50	
038-065	50	
038-066	50	
038-067	50	
038-068	90	
038-069	90	
038-070	50	
038-071A	No aplica	Espacio Público
038-071B	50	
038-072	50	
038-073A	50	
038-073B	50	
038-074	50	
038-075	50	
038-076A	50	
038-077A	50	
038-077B	50	
038-078	50	
038-079	50	
038-080	50	
038-081	50	
038-082	50	
038-083	50	
038-084	50	
038-085A	50	
038-085B	50	
038-086	50	
038-087A	50	
038-090	50	

SM	Incidencia UVA	Observación
038-091	50	
038-092	50	
038-093	50	
038-094	50	
038-095	50	
038-096	50	
038-097	50	
038-098	50	
038-099A	50	
038-099B	50	
038-100	50	
038-101	50	
038-102	50	
038-103	50	
038-104	60	
038-105	100	
038-106	50	
038-107	50	
038-108	50	
038-109	50	
038-110	50	
038-111	50	
038-112	50	
038-113	50	
038-114	50	
038-115	50	
038-116	50	
038-117	50	
038-118	50	
038-119	50	
038-120	50	
038-121	80	
038-122	50	
038-123	50	

SM	Incidencia UVA	Observación
038-124A	50	
038-124B	50	
038-124C	50	
038-124D	50	
038-124E	No aplica	Distrito UP
038-125	50	
038-126	50	
038-127	50	
038-128	50	
038-129	50	
038-130	50	
038-131	50	
038-132	50	
038-133	50	
038-134	50	
038-135	50	
038-136	50	
038-137A	50	
038-139	50	
038-140	50	
038-141	50	
038-142	50	
038-143	50	
038-144	50	
038-145	50	
038-146	50	
038-147A	50	
038-147B	50	
038-148	60	
038-149	50	
038-152	50	
038-153	50	
038-154	50	
038-155	50	

SM	Incidencia UVA	Observación
038-156	50	
038-157	50	
038-158	50	
038-159	50	
038-160	50	
038-161	50	
038-162	70	
038-163	70	
038-164	50	
038-165	50	
038-166	50	
038-167	50	
038-168	50	
038-169	50	
038-170A	No aplica	Espacio Público
038-170B	50	
038-171	50	
038-172	50	
038-173	50	
038-174	50	
038-175	80	
038-176	50	
038-177	50	
038-178	80	
038-179	50	
038-180	50	
038-181	50	
038-182	50	
038-183	50	
038-184	50	
038-185	90	
038-186	70	
038-187	50	
038-188	50	



SM	Incidencia UVA	Observación
038-189	50	
038-190	50	
038-191	50	
038-192	50	
038-193	100	
038-194	90	
038-195	80	
038-196	70	
038-197	50	
038-198	50	
038-199A	50	
038-199B	50	
038-200	50	
038-201	50	
038-202	50	
038-203	120	
038-204	120	
038-205	50	
038-206	100	
038-207	100	
038-208	70	
038-209	50	
038-210	50	
038-211	50	
038-212	50	
038-213	100	
038-214	50	
038-215	50	
038-216	80	
038-217	60	
038-218	90	
038-219	110	
038-220	No aplica	Espacio Público
038-221	50	

SM	Incidencia UVA	Observación
039-001	400	
039-002	410	
039-003	310	
039-004	310	
039-005	260	
039-006	280	
039-007	330	
039-008	410	
039-009	440	
039-010	380	
039-011	310	
039-012	270	
039-013	310	
039-014A	330	
039-014B	330	
039-015	480	
039-016	500	
039-017	520	
039-018	360	
039-019	310	
039-020	310	
039-022	480	
039-023	490	
039-024	520	
039-025	400	
039-026	330	
039-027	310	
039-028	350	
039-029	340	
039-030	480	
039-031	500	
039-032	510	
039-033	380	
039-034	370	

SM	Incidencia UVA	Observación
039-035	370	
039-036	370	
039-037	320	
039-038	460	
039-039	460	
039-040A	No aplica	Distrito UP
039-040B	410	
039-041	410	
039-042	380	
039-043	400	
039-044	380	
039-045	360	
039-046	460	
039-047A	No aplica	Espacio Público
039-047B	No aplica	Distrito UP
039-048	440	
039-049	430	
039-050	400	
039-051	370	
039-052	310	
039-053A	460	
039-053B	460	
039-054	440	
039-055	440	
039-056	420	
039-057	410	
039-058	410	
039-059	330	
039-060	460	
039-061	400	
039-062	380	
039-063	390	
039-064	440	
039-065	430	

SM	Incidencia UVA	Observación
039-066	380	
039-067	430	
039-068	380	
039-069	330	
039-070	380	
039-071	440	
039-072	450	
039-073	450	
039-074	450	
039-075	390	
039-076	380	
039-077	310	
039-078	380	
039-079	440	
039-080	480	
039-081	420	
039-082	420	
039-083	380	
039-084	320	
039-085	330	
039-086	420	
039-087	490	
039-088	370	
039-089	450	
039-090	430	
039-091	390	Comparte Uso con Distrito UP
039-092	390	
039-093	400	
039-094	450	
039-095	380	
039-096	410	
039-097	490	
039-098	420	

SM	Incidencia UVA	Observación
039-099	420	
039-100	330	
039-101	440	
040-001A	80	
040-001B	80	
040-001C	80	
040-002A	160	
040-002B	160	
040-002C	160	
040-002D	140	
040-003A	160	
040-003B	160	
040-003C	160	
040-003D	160	
040-004A	170	
040-004B	170	
040-004C	170	
040-004D	170	
040-005	110	
040-006	180	
040-007A	80	
040-007B	80	
040-007C	80	
040-007D	80	
040-008A	160	
040-008B	160	
040-008C	160	
040-008D	160	
040-009A	200	
040-009B	160	
040-009C	160	
040-009D	160	
040-009E	160	
040-010A	170	

SM	Incidencia UVA	Observación
040-010B	170	
040-010C	170	
040-010D	170	
040-010E	170	
040-011	200	
040-012	220	
040-013	280	
040-014A	290	
040-014B	240	
040-014C	240	
040-014D	270	
040-015A	310	
040-015B	310	
040-016A	200	
040-016B	200	
040-016C	200	
040-016D	200	
040-017A	370	
040-017B	370	
040-018	300	
040-019	210	
040-020	200	
040-021	230	
040-022	180	
040-023A	200	
040-023B	170	
040-025	160	
040-026	180	
040-027	210	
040-028	240	
040-029	230	
040-030	330	
040-031	370	
040-032	370	

SM	Incidencia UVA	Observación
040-033	370	
040-034	430	
040-035A	330	
040-035B	330	
040-036A	290	
040-036B	370	
040-037A	330	
040-037B	330	
040-037C	320	
040-038	240	
040-039	250	
040-040	240	
040-041	170	
040-042A	130	
040-042B	No aplica	Espacio Público
040-043A	70	
040-043B	80	
040-044	90	
040-045	130	
040-046	160	
040-047	210	
040-048	330	
040-049A	330	
040-049B	290	
040-050	310	
040-051	260	
040-052	250	
040-053	250	
040-054	250	
040-055	250	
040-056	220	
040-057	260	
040-058	200	
040-059A	50	

SM	Incidencia UVA	Observación
040-059B	50	
040-059C	50	
040-059D	50	
040-059E	50	
040-059F	50	
040-060A	50	
040-060B	50	
040-060C	50	
040-061	80	
040-062	130	
040-063	170	
040-064	210	
040-065	220	
040-066	290	
040-067	290	
040-068	290	
040-069	290	
040-070	280	
040-071	290	
040-072	310	
040-073	260	
040-074	250	
040-075	240	
040-076A	50	
040-076B	50	
040-077A	50	
040-077B	50	
040-078	80	
040-079	210	
040-080	220	
040-081	260	
040-082	290	
040-083	330	
040-084	350	



SM	Incidencia UVA	Observación
040-085	320	
040-086	260	
040-087	190	
040-088	180	
040-089	100	
040-090	90	
040-091A	120	
040-091B	90	
040-092A	130	
040-092B	90	
040-093	200	
040-094	220	
040-095	220	
040-096	250	
040-097	340	
040-098	400	
040-099	340	
040-100A	270	
040-100B	300	
040-101	290	
040-102	260	
040-103	No aplica	Distrito UP
040-105	150	
040-106	160	
040-107	160	
040-108	200	
040-109	300	
040-110	340	
040-111	270	
040-112	310	
040-113	360	
040-114	380	
040-115	260	
040-116	230	

SM	Incidencia UVA	Observación
040-117	260	
040-118	310	
040-119	310	
040-120	120	
040-121	180	
040-122	180	
040-123	170	
040-124	280	
040-125	380	
040-126	320	
040-127	270	
040-128	270	
040-129	310	
040-130	260	
040-131	200	
040-132	200	
040-133A	250	
040-133B	300	
040-134	90	
040-135	150	
040-136	160	
040-137	110	
040-138	140	
040-139	230	
040-140	240	
040-141	250	
040-142	240	
040-143	240	
040-144	260	
040-145	250	
040-146	290	
040-147A	260	
040-147B	280	
040-148	280	

SM	Incidencia UVA	Observación
041-001A	290	
041-001B	No aplica	Distrito UP
041-002	240	
041-003	210	
041-004	190	
041-005	170	
041-006	170	
041-007	240	
041-008	280	
041-009	250	
041-010A	No aplica	Espacio Público
041-010B	260	
041-011	260	
041-012	310	
041-013	290	
041-014	250	
041-015	220	
041-016	210	
041-017	190	
041-018	280	
041-019	340	
041-020	260	
041-021	250	
041-022	240	
041-023	300	
041-024	240	
041-025	240	
041-026	240	
041-027	270	
041-028	340	
041-029	340	
041-030	300	
041-031A	300	
041-031B	280	

SM	Incidencia UVA	Observación
041-032	230	
041-033	240	
041-034	290	
041-035	280	
041-036	250	
041-037	240	
041-038	240	
041-039	250	
041-040	270	
041-041	310	
041-042A	290	
041-042B	No aplica	Espacio Público
041-043	250	
041-044	290	
041-045	250	
041-046	310	
041-047	290	
041-048	250	
041-049	240	
041-050	270	
041-051	270	
041-052A	240	
041-053	230	
041-054	270	
041-055	290	
041-056	310	
041-057	330	
041-058	320	
041-059	330	
041-060	280	
041-061	280	
041-062	330	
041-063	310	
041-064	310	

SM	Incidencia UVA	Observación
041-065	300	
041-066	320	
041-067A	330	
041-067B	290	
041-068A	310	
041-068B	290	
041-069A	310	
041-070	290	
041-071	360	
041-072	320	
041-073	330	
041-074	320	
041-075	310	
041-076	330	
041-077	380	
041-078	330	
041-079A	310	
041-079B	330	
041-080	290	
041-081	310	
041-082	330	
041-083	290	
041-084	290	
041-085	320	
041-086	360	
041-087	370	
041-088	360	
041-089	340	
041-090	330	
041-091	390	
041-092	410	
041-093	380	
041-094	310	
041-095	290	

SM	Incidencia UVA	Observación
041-096	340	
041-097	380	
041-098	370	
041-099	340	
041-100	330	
041-101	370	
041-102	410	
041-103	430	
041-104	330	
041-105	330	
041-106	310	
041-107	370	
041-108	430	
041-109	390	
041-110	360	
041-111	340	
041-112	410	
041-113	450	
041-114	450	
041-115A	440	
041-116	330	
041-117	310	
041-118	350	
041-119	470	
041-120	400	
041-121	410	
041-122	420	
041-123	450	
041-124	490	
041-125	520	
041-127	380	
041-128	380	
041-129	370	
041-130	450	

SM	Incidencia UVA	Observación
041-131	390	
041-132	400	
041-133	430	
041-134	450	
041-135	450	
041-136	450	
041-138	410	
041-139	380	
041-140	390	
041-141	420	
041-142	390	
041-143	380	
041-144	430	
041-145	480	
041-146	480	
041-147	480	
041-148	500	
041-149	420	
041-150	390	
041-151	430	
041-152	400	
041-153	380	
041-154	430	
041-155	450	
041-156	450	
041-157	450	
041-158A	430	
041-160	430	
041-161	430	
041-162	430	
041-163	No aplica	Espacio Público
042-001	50	
042-002	50	
042-003	80	

SM	Incidencia UVA	Observación
042-004	130	
042-005	180	
042-006	190	
042-007	210	
042-008	260	
042-009	280	
042-010A	130	
042-010B	170	
042-011	50	
042-012	50	
042-013	80	
042-014	170	
042-015	190	
042-016	180	
042-017	230	
042-018	270	
042-019	310	
042-020	290	
042-021	170	
042-022A	70	
042-024	160	
042-025	170	
042-028A	150	
042-029	160	
042-030	160	
042-031	240	
042-032	310	
042-033	110	
042-034	130	
042-036	120	
042-037	160	
042-038	210	
042-039	310	
042-040	380	



SM	Incidencia UVA	Observación
042-041	310	
042-042	210	
042-043A	No aplica	Distrito UP
042-043B	100	
042-044	130	
042-045	180	
042-046	190	
042-047	170	
042-048	130	
042-049	190	
042-050	310	
042-051	310	
042-052	230	
042-053	210	
042-054	170	
042-055	190	
042-056	200	
042-057	210	
042-058	200	
042-059	310	
042-060	330	
042-061	170	
042-062	190	
042-063	270	
042-064	310	
042-065	350	
042-066	320	
042-067	220	
042-068	200	
042-069	170	
042-070	170	
042-071	200	
042-072	310	
042-073	280	

SM	Incidencia UVA	Observación
042-074	310	
042-075	340	
042-076A	280	
042-076B	250	
042-077A	250	
042-077B	250	
042-078	170	
042-079	No aplica	Espacio Público
042-080	170	
042-081	170	
042-082	300	
042-083	240	
042-084	230	
042-085	260	
042-086	220	
042-087A	170	
042-087B	200	
042-088	340	
042-089	310	
042-090	240	
042-091	210	
042-092	260	
042-093	220	
043-001	No aplica	Espacio Público
043-002	260	
043-003	280	
043-004	230	
043-005	260	
043-006	250	
043-007	210	
043-008	170	
043-009	140	
043-010E	50	
043-010F	50	

SM	Incidencia UVA	Observación
043-012D	100	
043-016	280	
043-017	270	
043-018	260	
043-019	250	
043-020	250	
043-021C	220	
043-022	170	
043-023	120	
043-030	260	
043-031	270	
043-032	260	
043-033	No aplica	Distrito UP
043-034	200	
043-035	200	
043-036	120	
043-037	140	
043-038	150	
043-039	190	
043-040	190	
043-041	170	
043-043	270	
043-044	260	
043-045	260	
043-046	No aplica	Distrito UP
043-047	No aplica	Espacio Público
043-048	210	
043-049A	180	
043-049B	200	
043-050	190	
043-051	210	
043-052	210	
043-053	220	
043-054	220	

SM	Incidencia UVA	Observación
043-056	290	
043-057	260	
043-058	270	
043-059	No aplica	Espacio Público
043-060	200	
043-061	200	
043-062	190	
043-063	200	
043-064	220	
043-065	220	
043-066	250	
043-068	290	
043-069	290	
043-070	310	
043-071	200	
043-072A	200	
043-072B	200	
043-073	200	
043-074	190	
043-075	200	
043-076	190	
043-077	230	
043-078	240	
043-080	310	
043-081	310	
043-082	310	
043-083	260	
043-084	240	
043-085	210	
043-086	210	
043-087	210	
043-088	220	
043-089	220	
043-090	240	

SM	Incidencia UVA	Observación
043-091	260	
043-093	350	
043-094	310	
043-095	330	
043-096	310	
043-097	310	
043-098	280	
043-099	270	
043-100	240	
043-101A	290	
043-101B	240	
043-102	240	
043-103	260	
043-104	260	
043-105	270	
043-107	240	
043-108	270	
043-109	280	
043-110	270	
043-112	340	
043-113	360	
043-114	330	
043-115	330	
043-116	310	
043-117	280	
043-118	270	
043-119	270	
043-120	270	
043-121	250	
043-122	290	
043-123	300	
043-124	290	
043-125	No aplica	Distrito UP
043-126	350	

SM	Incidencia UVA	Observación
043-127	310	
043-128	310	
043-129	310	
043-130	270	
043-131	230	
043-132	260	
043-133	270	
043-134	250	
043-135	No aplica	Espacio Público
043-136	340	
043-137	400	
043-138A	400	
043-138B	400	
043-139	400	
043-140	310	
043-141	290	
043-142	310	
043-143	230	
043-144	230	
043-145	230	
043-146A	240	
043-146B	280	
043-147	280	
043-148	310	
043-149	380	
043-150	410	
043-151	440	
043-152	400	
043-153	310	
043-154	310	
043-155	230	
043-156	230	
043-157	240	
043-158	280	

SM	Incidencia UVA	Observación
043-159	280	
043-160	310	
043-161	380	
043-162	380	
043-163	510	
043-164A	500	
043-164B	600	
043-164C	490	
043-164D	500	
043-165	530	Comparte Uso con Distrito UP
043-166	520	
043-168	380	
043-169	310	
043-170	280	
043-171	300	
043-172	270	
043-173	310	
043-174	420	
043-175	390	
043-176	350	
043-177	350	
043-178	350	
043-179	370	
043-180	450	
043-181	350	
043-182	No aplica	Espacio Público
043-183	360	
043-184	350	
043-185	350	
043-186	330	
043-187	370	
043-188	550	
043-189	550	

SM	Incidencia UVA	Observación
043-190	550	
043-198	No aplica	Espacio Público
043-199	No aplica	Espacio Público
043-200	No aplica	Espacio Público
043-201	No aplica	Espacio Público
043-202	No aplica	Espacio Público
043-203	No aplica	Espacio Público
043-204	No aplica	Espacio Público
043-205	No aplica	Espacio Público
043-206	No aplica	Espacio Público
043-207	No aplica	Espacio Público
043-208	No aplica	Espacio Público
043-209	No aplica	Espacio Público
043-210	No aplica	Espacio Público
043-211	No aplica	Espacio Público
043-212	No aplica	Espacio Público
043-213	No aplica	Espacio Público
043-214	No aplica	Espacio Público
044-002F	50	
044-002I	No aplica	Barrio Informal
044-002J	No aplica	Barrio Informal
044-002K	No aplica	Barrio Informal
044-002L	No aplica	Barrio Informal
044-002N	50	
044-002P	No aplica	Barrio Informal
044-002Q	No aplica	Barrio Informal
044-002R	No aplica	Barrio Informal
044-002S	No aplica	Barrio Informal
044-002T	50	
044-002V	No aplica	Barrio Informal
044-002W	50	
044-002X	No aplica	Barrio Informal
044-003B	No aplica	Barrio Informal
044-003D	50	



SM	Incidencia UVA	Observación
044-003E	No aplica	Barrio Informal
044-003F	No aplica	Barrio Informal
044-003H	No aplica	Barrio Informal
044-003I	No aplica	Barrio Informal
044-003K	No aplica	Barrio Informal
044-003L	No aplica	Barrio Informal
044-003M	No aplica	Barrio Informal
044-003N	No aplica	Barrio Informal
044-003O	No aplica	Barrio Informal
044-003P	No aplica	Barrio Informal
044-003Q	No aplica	Barrio Informal
044-003R	No aplica	Barrio Informal
044-003S	No aplica	Barrio Informal
044-003T	No aplica	Barrio Informal
044-003U	No aplica	Barrio Informal
044-003V	No aplica	Barrio Informal
044-003W	No aplica	Barrio Informal
044-008	50	
044-009	50	
044-010	50	
044-011	50	
044-012	50	
044-013A	50	
044-013B	50	
044-013C	50	
044-013D	50	
044-014A	50	
044-014B	50	
044-014C	50	
044-023	50	
044-024	50	
044-025	50	
044-026	50	
044-027A	50	

SM	Incidencia UVA	Observación
044-027B	50	
044-028A	50	
044-028B	50	
044-028C	50	
044-029A	50	
044-029B	50	
044-029C	50	
044-038	50	
044-039	50	
044-040	50	
044-041A	50	
044-041B	No aplica	Distrito UP
044-041C	50	
044-042A	50	
044-042B	50	
044-042C	50	
044-042D	50	
044-042E	50	
044-043A	50	
044-043B	50	
044-043C	50	
044-043D	50	
044-043E	50	
044-044A	50	
044-044B	50	
044-044C	50	
044-044D	50	
044-044E	50	
044-048C	50	
044-048D	50	
044-048F	No aplica	Espacio Público
044-048G	50	
044-048H	50	
044-048I	50	

SM	Incidencia UVA	Observación
044-048J	50	
044-048K	50	
044-048L	50	
044-053	50	
044-054	50	
044-055	50	
044-056	50	
044-057	50	
044-058	50	
044-059	50	
044-060	50	
044-069	50	
044-070	50	
044-071	50	
044-072	50	
044-073	50	
044-074	50	
044-075	50	
044-076	50	
044-084A	50	Comparte Uso con Distrito UP
044-085	50	
044-086	50	
044-087	50	
044-088	50	
044-089	50	
044-090	50	
044-091	50	
044-092	50	
044-093	50	
044-094	70	
044-095	70	
044-096	70	
044-097A	50	

SM	Incidencia UVA	Observación
044-097B	50	
044-098A	50	
044-098B	50	
044-099	70	
044-100	70	
044-101	100	
044-102	90	
044-103	60	
044-104	50	
044-105	50	
044-106	50	
044-107	60	
044-108	100	
044-109	100	
044-110	50	
044-111	50	
044-112	50	
044-113A	50	
044-113B	50	
044-114	50	
044-115	70	
044-116	120	
044-117	130	
044-118	50	
044-119A	50	
044-119B	50	
044-120A	50	
044-120B	50	
044-121	50	
044-122	50	
044-123A	No aplica	Distrito UP
044-123B	50	
044-124	50	
044-125A	50	

SM	Incidencia UVA	Observación
044-125B	100	
044-126A	100	
044-126B	100	
044-127	100	
044-128A	50	
044-129A	50	
044-130A	50	
044-130B	50	
044-131	50	
044-132	50	
044-133	50	
044-134	50	
044-135	50	
044-136A	50	
044-136B	50	
044-137A	100	
044-137B	100	
044-137C	100	
044-138A	160	
044-138B	100	
044-141B	50	
044-141C	50	
044-141D	50	
044-143A	50	
044-143B	50	
044-143C	50	
044-144A	50	
044-144B	50	
044-145	50	
044-146	50	
044-147A	50	
044-147B	50	
044-149A	50	
044-149B	50	

SM	Incidencia UVA	Observación
044-150A	70	
044-150B	80	
044-151	90	
044-152A	50	
044-152B	50	
044-153	50	
044-154	50	
044-155	50	
044-156A	50	
044-156B	50	
044-157	50	
044-158	50	
044-159	50	
044-160	50	
044-161	50	
044-162	50	
044-163	50	
044-164	50	
044-165A	50	
044-165B	50	
044-166	50	
044-167	50	
044-168A	50	
044-168B	50	
044-169	70	
044-170	50	
044-171A	50	
044-171B	50	
044-172	50	
044-173A	50	
044-173B	50	
044-174	50	
044-175	50	
044-176	60	

SM	Incidencia UVA	Observación
044-177	60	
044-178	90	
044-179	90	
044-180A	50	
044-180B	50	
044-181A	50	
044-181B	50	
044-182	50	
044-183	50	
044-184	50	
044-185	50	
044-186	No aplica	Espacio Público
044-187	No aplica	Espacio Público
044-188	No aplica	Espacio Público
044-189	50	
044-190	50	
044-191	50	
044-192	50	
044-193	50	
044-194	50	
044-195	No aplica	Distrito UP
044-196	No aplica	Distrito UP
044-197	50	
044-198	No aplica	Distrito UP
044-199	50	
044-200	50	
044-201	50	
044-202	50	
044-203	50	
044-204	50	
044-205	50	
044-206	50	
044-207	50	
045-001	130	

SM	Incidencia UVA	Observación
045-002	200	
045-003	300	
045-004	210	
045-005A	140	
045-005B	120	
045-006	210	
045-007A	230	
045-007B	320	
045-008	320	
045-009	180	
045-010	200	
045-011	200	
045-012	180	
045-013	200	
045-014	130	
045-015A	190	Comparte Uso con Distrito UP
045-015B	190	
045-016	270	
045-017	220	
045-018	200	
045-019	200	
045-020	160	
045-021	200	
045-022	200	
045-023	240	
045-024	280	
045-025	300	
045-026	280	
045-027	220	
045-028	110	
045-029	150	
045-030	240	
045-031	230	



SM	Incidencia UVA	Observación
045-032	200	
045-033A	200	
045-033B	270	
045-034C	290	
045-035	310	
045-036	350	
045-037A	310	
045-037B	310	
045-038A	240	
045-038B	240	
045-038C	240	
045-039	170	
045-040	170	
045-041	100	
045-042A	150	
045-042C	200	Comparte Uso con Distrito UP
045-044	240	
045-045A	240	
045-045B	310	
045-046	320	
045-047	330	
045-048A	310	
045-048B	310	
045-049	190	
045-050A	160	
045-051	240	
045-052	240	
045-053	290	
045-054	250	
045-055	240	
045-056	260	
045-057	290	
045-058	240	

SM	Incidencia UVA	Observación
045-059	240	
045-060	240	
045-061	310	
045-062	340	
045-063	280	
045-064	240	
045-065	300	
045-066	280	
045-067	310	
045-068	200	
045-069	170	
045-070	240	
045-071	170	
045-072	210	
045-073A	190	
045-075	310	
045-076	260	
045-077	280	
045-078	280	
045-079	200	
045-080	180	
045-081	170	
045-082	150	
045-083	160	
045-084	130	
045-085	100	
045-086	270	
045-087	240	
045-088	250	
045-089	270	
045-090	300	
045-091A	240	
045-091B	230	
045-092	210	

SM	Incidencia UVA	Observación
045-093	230	
045-094	160	
045-095	160	
045-096	110	
045-097	110	
045-098	140	
045-099	240	
045-100	250	
045-101	300	Comparte Uso con Distrito UP
045-102	240	Comparte Uso con Distrito UP
045-103A	230	
045-103B	150	
045-104	170	
045-105	150	
045-106	120	
045-107	210	
045-108A	No aplica	Distrito UP
045-112	300	
045-113	240	
045-114	160	
045-115	150	
045-116	170	
045-117	200	
045-118	180	
045-119	240	
045-120	190	
045-121	240	
045-122	No aplica	Distrito UP
045-125	170	
045-126	170	
045-127	170	
045-128	230	

SM	Incidencia UVA	Observación
045-129	240	
045-130	240	
045-131	240	
045-132	240	
045-133A	240	
045-133B	270	
045-134	250	
045-135	No aplica	Distrito UP
045-141	240	Comparte Uso con Distrito UP
045-142	200	
045-143	180	
045-144	260	
045-145	280	
045-146	250	
045-147	240	
045-148	250	
045-149	300	
045-150	270	
045-151	360	
045-152	300	
045-153	260	
045-154	240	
045-155	240	
045-156	240	
045-157	170	
045-158	230	
045-159	240	
046-003C	50	
046-005	50	
046-006	50	
046-007	50	
046-008	No aplica	Distrito UP
046-009	50	

SM	Incidencia UVA	Observación
046-010	50	
046-011A	50	
046-011B	50	
046-012	50	
046-013	50	
046-014	50	
046-015	50	
046-023	50	
046-024	50	
046-025	50	
046-026	No aplica	Distrito UP
046-027	50	
046-028	50	
046-029A	50	
046-029B	No aplica	Espacio Público
046-029C	50	
046-030	50	
046-031	50	
046-032	50	
046-033	50	
046-041	50	
046-042	50	
046-043	50	
046-044	No aplica	Distrito UP
046-045	50	
046-046	50	
046-047	50	
046-048A	50	
046-048B	50	
046-049	50	
046-050	50	
046-051	50	
046-057C	50	
046-059	50	

SM	Incidencia UVA	Observación
046-060	50	
046-061	No aplica	Distrito UP
046-062	50	
046-063	50	
046-064	50	
046-065A	50	
046-065B	50	
046-065C	50	
046-066	50	
046-067	50	
046-068	50	
046-071C	50	
046-073	50	
046-074	50	
046-075	50	
046-076	50	
046-077	50	
046-079C	50	
046-081	50	
046-082	50	
046-083A	50	
046-083B	50	
046-083C	No aplica	Distrito UP
046-083D	No aplica	Distrito UP
046-084	50	
046-085	50	
046-086	50	
046-087A	50	
046-088B	50	
046-089	50	
046-090	50	
046-093G	50	
046-094A	No aplica	Distrito UP
046-094B	50	

SM	Incidencia UVA	Observación
046-095A	50	
046-095B	50	
046-096	50	
046-097	50	
046-098	50	
046-099	50	
046-101B	50	
046-102	50	
046-103	50	
046-104A	No aplica	Distrito UP
046-105	No aplica	Distrito UP
046-106A	50	
046-107	50	
046-108	50	
046-109	50	
046-110	50	
046-111	50	
046-112	50	
046-113A	50	
046-113B	50	
046-114	50	
046-117A	50	
046-117B	50	
046-120C	No aplica	Distrito UP
046-121	50	
046-122	50	
046-123	50	
046-124	50	
046-125	50	
046-126	50	
046-127	50	
046-128A	50	
046-128B	50	
046-129	50	

SM	Incidencia UVA	Observación
046-130	50	
046-131	50	
046-132	50	
046-133	50	
046-134	50	
046-135	50	
046-136	50	
046-137A	50	
046-137B	50	
046-138A	50	
046-138B	50	
046-141	50	
046-144	No aplica	Distrito UP
046-145	50	
046-146	50	
046-147	50	
046-148	50	
046-149	50	
046-150	50	
046-151	50	
046-152	50	
046-153A	50	
046-153B	50	
046-154A	50	
046-154B	50	
046-154C	50	
046-155A	50	
046-155B	50	
046-155C	50	
046-156A	50	
046-156B	50	
046-156C	50	
046-157	50	
046-158A	50	



SM	Incidencia UVA	Observación
046-158C	50	
046-159A	50	
046-160	50	
046-161	50	
046-162	50	
046-163	50	
046-164	50	
046-165A	50	
046-165B	50	
046-166	50	
046-167A	50	
046-167B	50	
046-168A	No aplica	Espacio Público
046-168B	50	
046-169A	50	
046-169B	50	
046-170A	50	
046-170B	50	
046-170C	50	
046-171A	50	
046-171B	50	
046-172	50	
046-173	50	
046-177	50	
046-178	50	
046-179	50	
046-180	50	
046-181	50	
046-182	50	
046-183	50	
046-184	50	
047-001	180	
047-002	170	
047-003	160	

SM	Incidencia UVA	Observación
047-004	160	
047-005	180	
047-006	150	
047-007	120	
047-008	140	
047-009	130	
047-010	100	
047-011	80	
047-012	70	
047-013	180	
047-014	210	
047-015	170	
047-016	180	
047-017	130	
047-018	160	
047-019	150	
047-020	150	
047-021	150	
047-022A	110	
047-022B	100	
047-023A	100	
047-023B	100	
047-024	60	
047-026	230	
047-027	220	
047-028	180	
047-029	170	
047-030	170	
047-031	170	
047-032	170	
047-033A	160	
047-033B	160	
047-034	140	
047-035A	140	

SM	Incidencia UVA	Observación
047-035B	120	
047-036	110	
047-037	90	
047-038	90	
047-039	50	
047-040A	50	
047-040B	50	
047-041A	50	
047-041B	50	
047-042A	50	
047-042B	50	
047-043	240	
047-044	230	
047-045	210	
047-046	180	
047-047A	160	
047-047B	160	
047-048	130	
047-049	200	
047-050	170	
047-051	140	
047-052	140	
047-053A	140	
047-053B	No aplica	Distrito UP
047-055A	120	
047-055B	110	
047-056	130	
047-057	70	
047-058	50	
047-059A	50	
047-059B	50	
047-060	50	
047-061	250	
047-062	210	

SM	Incidencia UVA	Observación
047-063	No aplica	Espacio Público
047-064	120	
047-065	170	
047-066	180	
047-067	220	
047-068	170	
047-069	140	
047-071	240	
047-072A	150	
047-072B	170	
047-073	130	
047-074	170	
047-075	200	
047-076	220	
047-077	170	
047-078	170	
047-079	170	
047-080	130	
047-081	150	
047-082	150	
047-083	140	
047-084A	130	
047-084B	130	
047-085	100	
047-086A	50	
047-086B	70	
047-087	50	
047-088	50	
047-089	240	
047-090	200	
047-091	130	
047-092	130	
047-093	170	
047-094	210	

SM	Incidencia UVA	Observación
047-095	210	
047-096	230	
047-097	230	
047-098	160	
047-099	120	
047-100	160	
047-101	190	
047-102	170	
047-103A	130	
047-103B	130	
047-104A	110	
047-104B	110	
047-105A	No aplica	Distrito UP
047-105B	80	
047-106	90	
047-107	100	
047-108	240	
047-109	180	
047-110	140	
047-111	130	
047-112	170	
047-113	170	
047-114	190	
047-115	170	
047-116	230	
047-117	270	
047-118	230	
047-119	170	
047-120	210	
047-121	250	
047-122A	210	
047-123	150	
047-124A	110	
047-124B	110	

SM	Incidencia UVA	Observación
047-125	90	
047-126	100	
047-127	130	
047-128	280	
047-129	170	
047-130	170	
047-131	200	
047-132	190	
047-133	190	
047-134	200	
047-135	300	
047-136	330	
047-137	240	
047-138A	200	
047-138B	210	
047-139	260	
047-140	240	
047-143	110	
047-144	100	
047-145	100	
047-146	160	
047-147	300	
047-148	270	
047-149	230	
047-150	230	
047-151	210	
047-152	180	
047-153	190	
047-154	230	
047-155	270	
047-156	290	
047-157	230	
047-158	230	
047-159	240	

SM	Incidencia UVA	Observación
047-160	240	
047-161	190	
047-162A	170	
047-163	150	
047-164	170	
047-165	170	Comparte Uso con Distrito UP
047-167	240	
047-168	260	
047-169	240	
047-170	200	
047-171	160	
047-172	180	
047-173	250	
047-174	300	
047-175	250	
047-176	230	
047-177	220	
047-178	220	
047-179	180	
047-180	210	
047-182	No aplica	Distrito UP
047-183	No aplica	Distrito UP
047-184	230	
047-185	240	
047-186	240	
047-187	180	
047-188	190	
047-189	200	
047-190	240	
047-191	240	
047-192	200	
048-001	50	
048-002	50	

SM	Incidencia UVA	Observación
048-003	50	
048-004	50	
048-005	50	
048-006	50	
048-007	50	
048-008	70	
048-009	100	
048-010	140	
048-011	100	
048-012	50	
048-013	50	
048-014	50	
048-015	50	
048-016	50	
048-017	50	
048-018	50	
048-019	50	
048-020	70	
048-021	100	
048-022	100	
048-023	160	
048-024	120	
048-025	50	
048-026	50	
048-027	50	
048-028	50	
048-029	50	
048-030	50	
048-031	50	
048-032	50	
048-033	90	
048-034	110	
048-035	110	
048-036	120	



SM	Incidencia UVA	Observación
048-037	90	
048-038	No aplica	Espacio Público
048-039	60	
048-040	70	
048-041	100	
048-042	90	
048-043	60	
048-044	100	
048-045	50	
048-046	50	
048-047	50	
048-048	70	
048-049	100	
048-050	120	
048-051	100	
048-052	80	
048-053	90	
048-054	50	
048-055	60	
048-056	100	
048-057	100	
048-058A	100	
048-058B	No aplica	Espacio Público
048-059	70	
048-060	70	
048-061	90	
048-062	70	
048-063	80	
048-064	60	
048-065	70	
048-066	50	
048-067	50	
048-068	60	
048-069	110	

SM	Incidencia UVA	Observación
048-070	100	
048-071	50	
048-072	50	
048-073	80	
048-074	130	
048-075	130	
048-076	80	
048-077	100	
048-078	60	
048-079	No aplica	Espacio Público
048-080	60	
048-081	60	
048-082	60	
048-083	50	
048-084	50	
048-085	50	
048-086	50	
048-087	100	
048-088	140	
048-089	50	
048-090	50	
048-091	70	
048-092	110	
048-093	130	
048-094	120	
048-095	110	
048-096	70	
048-097	80	
048-098	60	
048-099	50	
048-100A	50	
048-100B	50	
048-100C	50	
048-101A	50	

SM	Incidencia UVA	Observación
048-101B	50	
048-102	60	
048-103	80	
048-104	90	
048-105	130	
048-106	110	
048-107	110	
048-108	110	
048-109A	110	
048-109B	110	
048-109C	110	
048-109D	110	
048-110A	50	
048-110B	50	
048-110C	50	
048-110D	50	
048-110E	50	
048-110F	50	
048-111A	50	
048-111B	50	
048-111C	50	
048-111D	50	
048-111E	50	
048-111F	50	
048-111G	50	
048-112A	60	
048-112B	60	
048-112C	60	
048-112D	60	
048-112E	60	
048-112F	60	
048-112G	60	
048-113A	80	
048-113B	70	

SM	Incidencia UVA	Observación
048-113C	70	
048-113D	70	
048-113E	50	
048-113F	70	
048-113G	70	
048-113H	70	
048-114A	50	
048-114B	50	
048-114C	50	
048-114D	50	
048-114E	50	
048-114F	No aplica	Espacio Público
048-115	100	
048-116	120	
048-117	130	
048-118	150	
048-119	160	
048-120A	80	
048-120B	50	
048-120C	50	
048-121	100	
048-122	110	
048-123	110	
048-124	120	
048-125	120	
048-126	50	
048-127	60	
048-128	80	
048-129	100	
048-130	100	
048-131	110	
048-132	120	
048-133	130	
048-134	130	

SM	Incidencia UVA	Observación
048-135	130	
048-136	50	
048-137	50	
048-138	90	
048-139	120	
048-140	130	
048-141	No aplica	Distrito UP
048-142	140	
048-143	160	
048-144	170	
048-145	130	
048-146	50	
048-147	50	
048-148	110	
048-149	150	
048-150	160	
048-151	160	
048-152	180	
048-153	190	
048-154A	190	
048-154B	170	
048-155	130	
048-156	No aplica	Espacio Público
049-003	140	
049-004	100	
049-005	140	
049-006	110	
049-007	100	
049-008	100	
049-009	140	
049-010	120	
049-012	100	
049-013	100	
049-014	100	

SM	Incidencia UVA	Observación
049-015	100	
049-016A	80	
049-016B	60	
049-017	60	
049-018A	90	
049-018B	90	
049-019	90	
049-020A	70	
049-020B	70	
049-021	50	
049-022	80	
049-023	90	
049-024A	70	
049-024B	70	
049-025A	70	
049-025B	70	
049-025C	70	
049-027	80	Comparte Uso con Distrito UP
049-028	130	
049-029	140	
049-030	150	
049-031	160	
049-032	180	
049-033	170	
049-034	160	
049-035	150	
049-036	160	
049-037	170	
049-038	240	
049-039	290	
049-040	280	
049-041	200	
049-042	290	

SM	Incidencia UVA	Observación
049-043	240	
049-044	270	
049-045	270	
049-046	240	
049-047	240	
049-048A	240	
049-048B	280	
049-049	310	
049-050	310	
049-051	310	
049-052	280	
049-053	220	
049-054A	240	
049-054B	230	
049-055	200	
049-056	240	
049-057	200	
049-058	210	
049-059	280	
049-060	280	
049-061	270	
049-062	330	
049-063	290	
049-064	310	
049-065	490	
049-067	180	
049-068	170	
049-069	200	
049-070	210	
049-071	210	
049-072	190	
049-073	240	
049-074	220	
049-075	240	

SM	Incidencia UVA	Observación
049-076	210	
049-077	240	
049-078	270	
049-079	290	
049-080A	270	
049-080B	No aplica	Espacio Público
049-081	270	
049-082	290	
049-083	390	
049-084	170	
049-085A	200	
049-085B	180	
049-086	230	
049-087	250	
049-088	260	
049-089	250	
049-090	260	
049-091	290	
049-092	270	
049-093	270	
049-094	250	
049-095	230	
049-096	330	
049-097	170	
049-098A	170	
049-098B	180	
049-099	210	
049-100	190	
049-101A	190	
049-101B	No aplica	Espacio Público
049-102	220	
049-103	240	
049-104	280	
049-105	290	



SM	Incidencia UVA	Observación
049-106	300	
049-107	280	
049-108	240	
049-109	230	
049-110	230	
049-111	260	
049-112	160	Comparte Uso con Distrito UP
049-113	170	
049-114	170	
049-115	170	
049-116	170	
049-117	180	
049-118	200	
049-119	270	
049-120	260	
049-121	260	
049-122	240	
049-123	250	
049-124	290	
049-125	240	
049-126	240	
049-127	340	
049-128	150	
049-129	160	
049-130	160	
049-131	170	
049-132	220	
049-133	260	
049-134	300	
049-135	270	
049-136	240	
049-137	No aplica	Espacio Público
049-138	230	

SM	Incidencia UVA	Observación
049-139	290	
049-140	250	
049-141	290	
049-142	260	
049-143	290	
049-144	290	
049-145	180	
049-146	310	
049-147	340	
049-148	300	
049-149	240	
049-150	240	
049-151	230	
049-152	290	
049-153	380	
049-154	330	
049-155	290	
049-156	290	
049-158B	No aplica	Barrio Informal
049-158C	No aplica	Barrio Informal
049-158D	No aplica	Barrio Informal
049-158E	No aplica	Barrio Informal
049-158F	140	
049-158G	180	
049-158H	No aplica	Barrio Informal
049-159	250	
049-160	230	
049-161	240	
049-162	240	
049-163	240	
049-164	240	
049-165	230	
049-167	170	
049-168	170	

SM	Incidencia UVA	Observación
049-169	210	
049-172	160	
049-176	180	
049-178	240	
049-179	No aplica	Distrito UP
049-180	230	
049-181	240	
049-182	240	
049-183	No aplica	Espacio Público
049-184	No aplica	Distrito UP
049-185	No aplica	Distrito UP
049-186	No aplica	Distrito UP
049-187	No aplica	Distrito UP
049-188	No aplica	Distrito UP
049-189	No aplica	Distrito UP
049-190	No aplica	Espacio Público
049-191	No aplica	Espacio Público
049-192	No aplica	Espacio Público
049-193A	No aplica	Espacio Público
049-193B	No aplica	Espacio Público
049-193C	240	
049-193D	240	
049-194	No aplica	Espacio Público
050-001	50	Comparte Uso con Distrito UP
050-002B	50	Comparte Uso con Distrito UP
050-002C	50	Comparte Uso con Distrito UP
050-005B	50	
050-007A	No aplica	Distrito UP
050-007C	50	
050-007E	50	
050-007G	50	

SM	Incidencia UVA	Observación
050-007H	50	
050-009A	50	
050-009B	50	Comparte Uso con Distrito UP
050-011	50	
050-012A	50	
050-012B	50	
050-013A	50	
050-013B	50	
050-014	50	
050-015	50	
050-016	50	
050-017	50	
050-018	50	Comparte Uso con Distrito UP
050-028A	50	
050-028B	50	
050-029A	50	
050-029B	50	
050-030A	50	
050-030B	50	
050-031A	50	
050-031B	50	
050-032	50	
050-033	50	
050-034	50	
050-035	50	Comparte Uso con Distrito UP
050-045	50	
050-046	50	
050-047	50	
050-048	50	
050-049	50	
050-050	50	

SM	Incidencia UVA	Observación
050-051	50	
050-052	50	Comparte Uso con Distrito UP
050-062A	50	
050-062B	50	
050-063A	50	
050-063B	50	
050-064A	50	
050-064B	50	
050-065A	50	
050-065B	50	
050-066	50	
050-067	50	
050-069	50	
050-070	50	
050-071B	No aplica	Distrito UP
050-072C	50	
050-072D	50	
050-075B	50	
050-078B	50	
050-079A	50	
050-080A	50	
050-080B	50	
050-080C	50	
050-081	50	
050-082	50	
050-083	50	
050-092	50	
050-093	50	
050-094	50	
050-105	50	
050-106	50	
050-107	50	
050-118	50	

SM	Incidencia UVA	Observación
050-119	50	
050-120	50	
050-121B	50	Comparte Uso con Distrito UP
050-122	50	
051-001	170	
051-002A	170	
051-002B	240	
051-003	310	
051-004	270	
051-005	300	
051-006	240	
051-007	240	
051-008	300	
051-009	290	
051-010	210	
051-011A	240	
051-011B	240	
051-012	360	
051-013	400	
051-014	380	
051-015	370	
051-016	240	
051-017	270	
051-018	340	
051-019	430	
051-020	390	
051-021	380	
051-022	200	
051-023	200	
051-024	310	
051-025	390	
051-026	430	
051-027A	410	

SM	Incidencia UVA	Observación
051-027B	380	
051-028	180	
051-029	220	
051-030	280	
051-031	390	
051-032	210	
051-033	270	
051-034	320	
051-035	350	
051-036	380	
051-037	440	
051-038	270	
051-039	300	
051-040	360	
051-041	320	
051-042	330	
051-043	350	
051-044	320	
051-045	380	
051-046	400	
051-047	360	
051-048	330	
051-049	340	
051-050A	260	
051-050B	310	
051-051	330	
051-052	420	
051-053	380	
051-054	240	
051-055	230	
051-056	320	
051-057	400	
051-058	340	
051-059	300	

SM	Incidencia UVA	Observación
051-060	360	
051-061	270	
051-062A	270	
051-062B	270	
051-063	300	
051-064	360	
051-065	380	
051-066	380	
051-067	360	
051-068	310	
051-069	300	
051-070A	270	
051-070B	270	
051-071	310	
051-072	310	
051-073A	290	
051-073B	290	
051-074	290	
051-075	240	
051-076	290	
051-077	330	
051-078	370	
051-079	360	
051-080	240	
051-081	250	
051-082	260	
051-083	310	
051-084	360	
051-085	320	
051-086	320	
051-087	310	
051-088	310	
051-089	310	
051-090	290	



SM	Incidencia UVA	Observación
051-091	310	
051-092	320	
051-093	500	
051-094	480	
051-095	No aplica	Espacio Público
051-096	380	
051-097	310	
051-098	290	
051-099	310	
051-100	520	
051-101	590	
051-102	520	
051-103	430	
051-104	390	
051-105	380	Comparte Uso con Distrito UP
051-106	310	
051-107	610	
051-108	610	
051-109A	520	
051-109B	590	
051-110	520	
051-111	450	
051-112	370	
051-113	380	
051-114A	530	
051-114B	590	
051-115A	530	
051-115B	600	
051-116A	520	
051-116B	510	
051-117	480	
051-118	360	
051-119	310	

SM	Incidencia UVA	Observación
051-120	250	
051-121	500	
051-122	520	
051-123A	520	
051-123B	520	
051-124	380	
051-125	290	
051-126	290	
051-127	290	
051-128	440	
051-129	450	
051-130	380	
051-131	310	
051-132	270	
051-133	240	
051-134	260	
052-005	50	
052-006	50	
052-007	50	
052-008A	50	
052-008B	50	
052-009	50	
052-010	50	
052-011	No aplica	Distrito UP
052-016	50	
052-017	50	
052-018	50	
052-019A	50	
052-019B	50	
052-020	50	
052-021	50	
052-022	50	
052-025A	No aplica	Distrito UP
052-026	50	

SM	Incidencia UVA	Observación
052-027	50	
052-028	50	
052-029	50	
052-030	50	
052-031	50	
052-032	50	
052-033	50	
052-037	50	
052-038	50	
052-039	50	
052-040	50	
052-041	50	
052-042	50	
052-043	50	
052-044	50	
052-047	50	
052-048	50	
052-049	50	
052-050A	50	
052-050B	50	
052-051	50	
052-052	50	
052-053	50	
052-054	50	
052-055A	50	
052-056	50	
052-057	50	
052-058A	50	
052-058B	No aplica	Distrito UP
052-059	50	
052-060	50	
052-061	50	
052-062A	50	
052-062B	50	

SM	Incidencia UVA	Observación
052-063	50	
052-064	50	
052-068A	50	
052-069	50	
052-070	50	
052-071	50	
052-072	No aplica	Distrito UP
052-073	50	
052-074	50	
052-075	50	
052-076	50	
052-077B	50	
052-077C	50	
052-077D	50	
052-078B	50	
052-078C	50	
052-078D	50	
052-079B	50	
052-079C	50	
052-079D	50	
052-085	50	
052-086	50	
052-087	50	
052-089	50	
052-090	50	
052-091	50	
052-092	50	
052-102	50	
052-103	50	
052-104	50	
052-105	50	
053-001A	330	
053-001B	No aplica	Espacio Público
053-002	330	

SM	Incidencia UVA	Observación
053-003	330	
053-004	390	
053-005	390	
053-006	370	
053-007	310	
053-008	290	
053-009	290	
053-010	240	
053-011	290	
053-012	270	
053-013	340	
053-014	330	
053-015	350	
053-016	370	
053-017	320	
053-018	320	
053-019	320	
053-020	320	
053-021	320	
053-022A	290	
053-022B	320	
053-023	310	
053-024	280	
053-025	230	
053-026	240	
053-027	300	
053-028	330	
053-029	330	
053-030	310	
053-031	320	
053-032	310	
053-033	300	
053-034	310	
053-035	310	

SM	Incidencia UVA	Observación
053-036	240	
053-037A	240	
053-037B	240	
053-038A	230	
053-038B	240	
053-039	320	
053-040A	290	
053-040B	300	
053-041	310	
053-042	310	
053-043	300	
053-044	290	
053-045	320	
053-046	320	
053-047	250	
053-048	240	
053-049	240	
053-050	310	
053-051A	290	
053-051B	290	
053-052	270	
053-053	290	
053-054	290	
053-055	290	
053-056	310	
053-057	310	
053-058	310	
053-059	310	
053-060	290	
053-061	270	
053-062A	290	
053-062B	290	
053-063	270	
053-064	290	

SM	Incidencia UVA	Observación
053-065	260	
053-066	280	
053-067	270	
053-068	260	
053-069A	330	
053-069B	330	
053-070	350	
053-071	300	
053-072	260	
053-073A	290	
053-073B	260	
053-074	310	
053-075	260	
053-076	290	
053-077	290	
053-078	290	
053-079	230	
053-080A	290	
053-080B	330	
053-081	360	
053-082	No aplica	Espacio Público
053-083	290	
053-084	250	
053-085	250	
053-086A	310	
053-086B	330	
053-087	400	
053-088	310	
053-089	310	Comparte Uso con Distrito UP
053-090	310	
053-091	380	
053-092	410	
053-093	290	

SM	Incidencia UVA	Observación
053-094	No aplica	Distrito UP
053-095	No aplica	Distrito UP
053-096	No aplica	Distrito UP
053-097A	300	Comparte Uso con Distrito UP
053-097B	330	Comparte Uso con Distrito UP
053-098	430	Comparte Uso con Distrito UP
053-099	360	Comparte Uso con Distrito UP
053-100A	310	
053-100B	260	
053-101	280	
053-102	400	
053-103	430	
053-104	320	
053-105	320	
053-106	270	
053-107	270	
053-108	370	
053-109	400	
053-110	390	
053-111A	260	
053-111B	260	
053-112	300	
053-113	380	
053-114	320	
053-115	320	
053-116	270	
053-117A	270	
053-118A	No aplica	Espacio Público
053-119A	220	
053-119B	210	



SM	Incidencia UVA	Observación
053-120	210	
053-121	240	
053-122A	230	
053-122B	240	
053-123	240	
053-124	230	
053-125	230	
053-126A	290	
053-126B	300	
053-127	350	
053-128	300	
053-129	220	
053-130A	210	
053-130B	210	
053-131	240	
053-132A	300	
053-132B	290	
053-133	270	
053-134	260	
053-135A	230	
053-135B	210	
053-136A	200	
053-136B	200	
053-136C	No aplica	Distrito UP
053-137	210	
053-138	200	
053-139	210	
053-140A	210	
053-140B	210	
053-141	190	
053-142	270	
053-143	250	
053-144	240	
053-145	330	

SM	Incidencia UVA	Observación
054-001B	50	
054-002B	No aplica	Espacio Público
054-002C	50	
054-002D	No aplica	Espacio Público
054-003A	50	
054-004A	50	
054-004B	50	
054-005	50	
054-006	50	
054-007	50	
054-008	50	
054-009	50	
054-010	50	
054-011	50	
054-012	50	
054-013	50	
054-014	50	
054-015	50	
054-016	60	
054-017	50	
054-018	60	
054-019	70	
054-020	50	
054-021	50	
054-022	60	
054-023	60	
054-024	50	
054-025	60	
054-026A	50	
054-026B	50	
054-027A	No aplica	Espacio Público
054-027B	50	
054-028A	No aplica	Espacio Público
054-028B	100	

SM	Incidencia UVA	Observación
054-029	100	
054-030	90	
054-031A	50	
054-031B	50	
054-032A	50	
054-032B	50	
054-033A	50	
054-033B	50	
054-033C	50	
054-034	50	
054-035	50	
054-036	50	
054-037	50	
054-038A	No aplica	Espacio Público
054-038B	No aplica	Espacio Público
054-039	50	
054-040B	50	
054-041A	50	
054-041B	50	
054-042A	50	
054-042B	50	
054-043A	50	
054-043B	50	
054-044	50	
054-045A	50	
054-045B	No aplica	Espacio Público
054-046	50	
054-047A	70	
054-047B	50	
054-048	70	
054-049	60	
054-050A	90	
054-050B	110	
054-051	50	

SM	Incidencia UVA	Observación
054-052	50	
054-053	50	
054-054	50	
054-055	50	
054-056	50	
054-057A	50	
054-057B	50	
054-058A	50	
054-058B	50	
054-059A	50	
054-059B	50	
054-060A	50	
054-060B	No aplica	Espacio Público
054-061	50	
054-062	50	
054-063	50	
054-064	50	
054-065	50	
054-066	50	
054-067	50	
054-068A	No aplica	Distrito UP
054-068C	50	
054-068D	50	
054-069C	50	
054-069D	50	
054-069I	50	
054-069M	50	
054-070A	50	
054-070B	50	
054-070C	50	
054-071	50	
054-072	50	
054-073	50	
054-074	50	

SM	Incidencia UVA	Observación
054-075	50	
054-076	50	
054-077	70	
054-078	No aplica	Espacio Público
054-079A	70	
054-079B	80	
054-080A	90	
054-080B	70	
054-081	90	
054-082A	80	
054-082B	80	
054-083A	80	
054-083B	90	
054-084A	60	
054-084B	60	
054-085	60	
054-086	60	
054-087	90	
054-088	50	
054-089	50	
054-090	70	
054-091	70	
054-092	60	
054-093	80	
054-094	50	
054-095	50	
054-096A	50	
054-096B	50	
054-097A	50	
054-097B	50	
054-098A	50	
054-098B	50	
054-099A	50	
054-099B	50	

SM	Incidencia UVA	Observación
054-099C	50	
054-100	50	
054-101A	50	
054-101B	50	
054-101C	No aplica	Espacio Público
054-102A	50	
054-102B	No aplica	Espacio Público
054-103	50	
054-104	50	
054-105A	50	
054-105B	50	
054-106	50	
054-107	50	
054-108	50	
054-109	50	
054-110	50	
054-111	50	
054-112	80	
054-113	70	
054-114	50	
054-115	50	
054-116	50	
054-117	50	
054-118	50	
054-119A	80	
054-119B	50	
054-120	50	
054-121	50	
054-122	50	
054-123	50	
054-124	50	
054-125	50	
054-126	50	
054-127	80	

SM	Incidencia UVA	Observación
054-128	50	
054-129	50	
054-130	50	
054-131	50	
054-132	50	
054-133	50	
054-134	70	
054-135A	70	
054-136	50	
054-137	50	
054-138	50	
054-139	50	
054-140	50	
054-141	50	
054-142	50	
054-143	50	
054-144	50	
054-145	50	
054-146	50	
054-147	50	
054-148	50	
054-149A	60	
054-149B	60	
054-151	70	
054-152	70	
054-153	50	
054-154	50	
054-155	80	
054-156	80	
054-157	100	
054-158	70	
054-159	50	
054-160	60	
054-161	100	

SM	Incidencia UVA	Observación
054-162	100	
054-163	80	
054-164	50	
054-165	50	
054-166	50	
054-167	50	
054-168	70	
054-169	90	
054-170	70	
054-171	70	
054-172	50	
054-173	50	
054-174	50	
054-175	50	
054-176	50	
054-177	50	
054-178	90	
054-179	80	
054-180	50	
054-181	50	
054-182	50	
054-183	50	
054-184	50	
054-185	50	
054-186	50	
054-187	50	
054-188	50	
054-189	50	
054-190	70	
054-191	100	
054-192	90	
054-193	50	
054-194	50	
054-195	50	



SM	Incidencia UVA	Observación
054-196	50	
054-197	50	
054-198	50	
054-199	50	
054-200	50	
054-201	50	
054-202	50	
054-203	100	
054-204	70	
054-205	50	
054-206	50	
054-207	No aplica	Espacio Público
054-208	50	
054-209	No aplica	Distrito UP
054-210	50	
054-211	50	
054-212	50	
054-213	50	
055-001C	No aplica	Distrito UP
055-001D	No aplica	Distrito UP
055-001E	No aplica	Distrito UP
055-002	100	
055-003	100	
055-004	100	
055-005	100	
055-006	100	
055-007	100	
055-008	100	
055-009	100	
055-010	110	
055-011	100	
055-012	120	
055-013	100	
055-014	100	

SM	Incidencia UVA	Observación
055-015	100	
055-016	No aplica	Distrito UP
055-017	100	
055-018	100	
055-019	100	
055-020	110	
055-021	100	
055-022	100	
055-023	100	
055-024	100	
055-025	No aplica	Distrito UP
055-026	100	
055-027	No aplica	Distrito UP
055-028	No aplica	Distrito UP
055-029	100	
055-030	100	
055-031	100	
055-032	110	
055-033	100	
055-107	240	
055-108	200	
055-109	210	
055-110	230	
055-111	280	Comparte Uso con Distrito UP
055-112	260	
055-113	200	
055-114	190	
055-115	210	
055-116	220	
055-117	230	
055-118A	240	
055-118B	240	

SM	Incidencia UVA	Observación
055-120	210	Comparte Uso con Distrito UP
055-121	290	Comparte Uso con Distrito UP
055-122	290	
055-123	290	
055-124	310	
055-125	No aplica	Distrito UP
055-126	No aplica	Espacio Público
055-127	250	
055-128	200	
055-129	190	
055-130	210	
055-131	230	
055-132	230	
055-133	240	
055-134	230	
055-135	210	
055-136	250	
055-137	310	
055-138	310	
055-139	310	
055-140	290	
055-141	250	
055-142	230	
055-143	180	
055-144	180	
055-145	210	
055-146	250	
055-147	270	
055-148A	240	
055-148B	230	
055-149	210	
055-150	280	

SM	Incidencia UVA	Observación
055-151	300	
055-152	300	
055-153	300	
055-154	290	
055-155	290	
055-156	290	
055-157	230	
055-158	170	
055-159	230	
055-160	250	
055-161	280	
055-162	310	
055-163A	260	
055-163B	220	
055-164	240	
055-165	240	
055-166	270	
055-167	280	
055-168	250	
055-169	280	
055-170	260	
055-171	230	
055-172	230	
055-173	230	
055-174	250	
055-175	310	
055-176	340	
055-177A	260	
055-177B	240	
055-178	230	
055-179	210	
055-180	210	
055-181	240	
055-182A	240	

SM	Incidencia UVA	Observación
055-184	250	
055-185	240	
055-186	230	
055-187	240	
055-188	240	
055-189A	270	
055-189B	270	
055-190A	270	
055-190B	270	
055-191	270	
055-192A	280	Comparte Uso con Distrito UP
055-192B	250	Comparte Uso con Distrito UP
055-193	230	
055-194	210	
055-195	240	Comparte Uso con Distrito UP
055-196	240	Comparte Uso con Distrito UP
055-197	240	Comparte Uso con Distrito UP
055-198	290	Comparte Uso con Distrito UP
055-199	240	Comparte Uso con Distrito UP
055-200	240	Comparte Uso con Distrito UP
055-201	No aplica	Distrito UP
055-202	240	
055-203A	No aplica	Distrito UP
055-203B	No aplica	Distrito UP
055-206	290	
055-207	230	

SM	Incidencia UVA	Observación
055-208	240	
055-209	240	
055-210	240	
055-211	240	
055-212	240	
055-213	240	
055-214	240	
055-215	240	
055-216	230	
055-217	230	
055-218	230	
055-219	270	
055-221	270	
055-222	220	
055-223	220	
055-224	No aplica	Espacio Público
055-225	170	
055-226	160	
055-227	180	
055-228	140	
055-230A	170	
055-231	140	
055-232	140	
055-233	140	
055-234	170	
055-235A	140	
055-237A	260	
055-237B	240	
055-238	220	
055-239	220	
055-240	170	
055-241	160	
055-242	170	
055-243	150	

SM	Incidencia UVA	Observación
055-244	140	
055-245C	140	
055-246B	100	
055-247B	140	
055-248B	110	
055-249B	140	
055-252A	240	
055-252B	No aplica	Espacio Público
055-253	240	
055-254	240	
055-255	220	
055-256	220	
055-257	170	
055-258	190	
055-259	130	
055-260B	140	
055-268	No aplica	Espacio Público
055-269	No aplica	Espacio Público
055-270	No aplica	Espacio Público
055-271	No aplica	Espacio Público
055-272	240	
056-036	No aplica	Espacio Público
056-037	50	
056-051	50	
056-052	50	
056-053	50	
056-054A	50	
056-054B	50	
056-055C	No aplica	Distrito UP
056-055D	No aplica	Barrio Informal
056-055E	No aplica	Barrio Informal
056-055F	No aplica	Barrio Informal
056-055G	No aplica	Barrio Informal
056-055H	No aplica	Barrio Informal

SM	Incidencia UVA	Observación
056-055I	No aplica	Barrio Informal
056-055J	No aplica	Barrio Informal
056-055K	No aplica	Barrio Informal
056-055L	No aplica	Barrio Informal
056-055M	No aplica	Barrio Informal
056-055N	No aplica	Barrio Informal
056-055P	No aplica	Barrio Informal
056-055Q	No aplica	Barrio Informal
056-055R	No aplica	Barrio Informal
056-055S	No aplica	Barrio Informal
056-055W	No aplica	Barrio Informal
056-063A	50	
056-065	50	
056-066	50	
056-067A	50	
056-067B	50	
056-068	50	
056-069	50	
056-070A	50	
056-070B	50	
056-070C	No aplica	Espacio Público
056-082	50	
056-083	50	
056-084	50	
056-085	50	
056-086	50	
056-087	50	
056-099	50	
056-100	50	
056-101	No aplica	Distrito UP
056-102	50	
056-103	50	
056-104	50	
056-105A	No aplica	Barrio Informal



SM	Incidencia UVA	Observación
056-105B	No aplica	Barrio Informal
056-106C	50	
056-106D	50	
056-106F	50	
056-106G	50	
056-106H	50	
056-106I	50	
056-106J	No aplica	Barrio Informal
056-106K	No aplica	Barrio Informal
056-106L	No aplica	Barrio Informal
056-109F	No aplica	Barrio Informal
056-109G	No aplica	Barrio Informal
056-109H	No aplica	Barrio Informal
056-109I	No aplica	Barrio Informal
056-109J	No aplica	Barrio Informal
056-109K	No aplica	Barrio Informal
056-109L	No aplica	Barrio Informal
056-113B	50	
056-113C	50	
056-113D	No aplica	Espacio Público
056-113E	No aplica	Espacio Público
056-120B	50	
056-121A	No aplica	Barrio Informal
056-121B	No aplica	Barrio Informal
056-136A	50	
056-136B	50	
056-136C	50	
056-137A	50	
056-137B	50	
056-137C	50	
056-138A	No aplica	Barrio Informal
056-138B	No aplica	Barrio Informal
056-150B	No aplica	Espacio Público
056-151B	50	

SM	Incidencia UVA	Observación
056-151C	No aplica	Espacio Público
056-152C	50	
056-153A	50	
056-153B	50	
056-153C	50	
056-153D	50	
056-154A	50	
056-154B	50	
056-154C	50	
056-154D	50	
056-155	No aplica	Distrito UP
056-156	50	
056-157	No aplica	Barrio Informal
056-158	No aplica	Barrio Informal
056-159	No aplica	Barrio Informal
056-160	No aplica	Barrio Informal
056-161	No aplica	Barrio Informal
056-162	No aplica	Barrio Informal
056-163	No aplica	Barrio Informal
056-164	No aplica	Barrio Informal
056-165	No aplica	Barrio Informal
056-166	No aplica	Barrio Informal
056-167	No aplica	Barrio Informal
056-168	No aplica	Barrio Informal
056-169	No aplica	Barrio Informal
056-170	No aplica	Barrio Informal
056-171	No aplica	Barrio Informal
056-172	No aplica	Barrio Informal
056-173	No aplica	Barrio Informal
056-174	No aplica	Barrio Informal
056-175	No aplica	Barrio Informal
056-176	No aplica	Barrio Informal
056-177	No aplica	Barrio Informal
056-178	No aplica	Barrio Informal

SM	Incidencia UVA	Observación
056-179	No aplica	Barrio Informal
056-180	No aplica	Barrio Informal
056-181	No aplica	Barrio Informal
056-182	No aplica	Barrio Informal
056-183	No aplica	Barrio Informal
056-184	No aplica	Barrio Informal
056-185A	No aplica	Barrio Informal
056-185B	No aplica	Barrio Informal
056-186	No aplica	Barrio Informal
056-187	No aplica	Barrio Informal
056-188	No aplica	Barrio Informal
056-189	No aplica	Barrio Informal
056-190	No aplica	Barrio Informal
056-191	No aplica	Barrio Informal
056-192	No aplica	Barrio Informal
056-193	No aplica	Barrio Informal
056-194	No aplica	Barrio Informal
056-195	No aplica	Barrio Informal
056-196	No aplica	Barrio Informal
056-197	No aplica	Barrio Informal
056-198	No aplica	Distrito UP
056-199	No aplica	Barrio Informal
056-200	No aplica	Barrio Informal
056-201	No aplica	Barrio Informal
056-202	No aplica	Barrio Informal
056-203	No aplica	Barrio Informal
056-204	No aplica	Barrio Informal
057-001	100	
057-002A	170	
057-002B	150	
057-003	180	
057-004	150	
057-005	150	
057-006	160	

SM	Incidencia UVA	Observación
057-007	160	
057-008	160	
057-009	150	
057-010	160	
057-011	190	
057-012	140	
057-013	150	
057-014	170	
057-015	130	
057-016A	110	
057-016B	140	
057-017	150	
057-018	160	
057-019	220	
057-020	240	
057-021	180	
057-022	No aplica	Espacio Público
057-023	150	
057-024	210	
057-025	160	
057-026	170	
057-027	170	
057-028	190	
057-029	190	
057-030	200	
057-031	210	
057-032	200	
057-033	190	
057-034	180	
057-035	150	
057-036	150	
057-037	170	
057-038A	150	
057-038B	170	

SM	Incidencia UVA	Observación
057-039A	310	
057-039B	210	
057-040	270	
057-041	360	
057-042	290	
057-043	240	
057-044	240	
057-045	250	
057-046	No aplica	Distrito UP
057-049	200	
057-050	240	
057-051	320	
057-052	250	
057-053	210	
057-054	200	
057-055	220	
057-060A	220	
057-060B	210	
057-061	210	
057-062	170	
057-063	130	
057-064	180	
057-065A	170	
057-067	160	
057-068	190	
057-069	140	
057-070	130	
057-071	130	
057-072A	140	
057-072B	110	
057-073	160	
057-075	180	
057-076	270	
057-077	220	

SM	Incidencia UVA	Observación
057-078	130	
057-079	140	
057-080	120	
057-081	160	
057-082	230	
057-083	190	
057-084	310	
057-085	240	
057-086	130	
057-087A	120	
057-087B	140	
057-088A	140	
057-088B	140	
057-089A	160	
057-089B	160	
057-090A	200	
057-090B	210	
057-091	180	
057-092	270	
057-093	260	
057-094	180	
057-095	180	
057-096	180	
057-097A	140	
057-097B	170	
057-098	150	
057-099	160	
057-100	150	
057-101	200	
057-102	220	
057-103	220	
057-104	210	
057-105	180	
057-106	190	

SM	Incidencia UVA	Observación
057-107	200	
057-108	210	
057-109	170	
057-110	210	
057-111	210	
057-112	240	
057-113	250	
057-114	260	
057-115	210	
057-116	210	
057-117	230	
057-118	270	
057-119	270	
057-120	220	
057-121	260	
057-122	240	
057-123	210	
058-014G	50	
058-014H	50	
058-053O	50	
058-053P	50	
058-053Q	50	
058-053R	50	
058-053S	50	
058-058B	50	
058-058C	50	
058-058D	50	
058-058E	50	
058-058F	50	
058-079A	No aplica	Distrito UP
058-079B	50	
058-079C	50	
058-079D	50	
058-079E	50	

SM	Incidencia UVA	Observación
058-079F	50	
058-079G	50	
058-079H	50	
058-079I	No aplica	Distrito UP
058-079J	No aplica	Distrito UP
059-001	160	
059-002	150	
059-003	140	
059-004	110	
059-005	80	
059-006	No aplica	Espacio Público
059-007	60	
059-008	80	
059-009	100	
059-010A	120	
059-010B	100	
059-011	110	
059-012	50	
059-013	50	
059-014	50	
059-015	70	
059-016	150	
059-017	150	
059-018	110	
059-019	80	
059-020A	60	
059-020B	60	
059-021B	No aplica	Espacio Público
059-021C	60	
059-021D	No aplica	Distrito UP
059-022A	70	
059-023	100	
059-024	150	
059-025	160	



SM	Incidencia UVA	Observación
059-026	160	
059-027	80	
059-028	60	
059-029	90	
059-030	90	
059-031	90	
059-032	110	
059-033	130	
059-034	100	
059-035	100	
059-036	70	
059-037	50	
059-038	50	
059-040A	50	
059-040B	80	
059-040C	90	
059-041	150	
059-042	180	
059-043	170	
059-044	110	
059-045	80	
059-046	70	
059-047	120	
059-048	80	
059-049	80	
059-051	60	
059-052	120	
059-053	160	
059-054	140	
059-055	110	
059-056	110	
059-057	160	
059-058	110	
059-059	70	

SM	Incidencia UVA	Observación
059-060	70	
059-061	70	
059-062	100	
059-063	100	
059-064	100	
059-065	60	
059-066	50	
059-067	50	
059-068	50	
059-069	110	
059-070	100	
059-071	90	
059-072	90	
059-073	100	
059-074	100	
059-075	180	
059-076	140	
059-077	140	
059-079	120	
059-080	70	
059-081	50	
059-082	50	
059-085	160	
059-086	100	
059-087	60	
059-088	60	
059-089	50	
059-090	50	
059-091	70	
059-092	50	
059-093	50	
059-094	50	
059-095	120	
059-096	70	

SM	Incidencia UVA	Observación
059-097	50	
059-098	70	
059-099	50	
059-100	60	
059-101	50	
059-102	50	
059-103	50	
059-104	50	
059-105A	50	
059-105B	50	
059-106	50	
059-107	50	
059-108	50	
059-109	50	
059-110	190	
059-111	200	
059-112	200	
059-113	130	
059-114	80	
059-115	70	
059-116	50	
059-117	90	
059-118	100	
059-119A	140	
059-119B	110	
059-120	120	
059-121	100	
059-122	80	
059-123	70	
059-124	50	
059-125	260	
059-126	240	
059-127	250	
059-128	150	

SM	Incidencia UVA	Observación
059-129	110	
059-130	100	
059-131	100	
059-132	140	
059-133	160	
059-134	150	
059-135	110	
059-136	100	
059-137	80	
059-138	50	
059-139	240	
059-140	270	
059-141	210	
059-142	190	
059-143	130	
059-144	120	
059-145	100	
059-146	130	
059-147	110	
059-148	100	
059-149	80	
059-150	60	
059-151	50	
059-152	220	
059-153	220	
059-154	220	
059-155	200	
059-156	210	
059-157	130	
059-158	110	
059-159	120	
059-160	110	
059-161	100	
059-162	220	

SM	Incidencia UVA	Observación
059-163	240	
059-164	200	
059-165	200	
059-166	220	
059-167A	180	
059-167B	180	
059-168	180	
059-169	240	
059-170	200	
059-171	200	
059-172	220	
059-173A	170	
059-173B	170	
059-174	130	
059-175	130	
059-176	120	
059-177	100	
059-178	210	
059-179	160	
059-180A	120	
059-180B	110	
059-181	120	
059-182	200	
059-183	190	
059-184	160	
059-185	130	
059-186	130	
059-187	100	
059-188	90	
060-001	100	
060-002A	120	
060-002B	120	
060-003A	120	
060-003B	120	

SM	Incidencia UVA	Observación
060-004	100	
060-005	90	
060-006A	100	
060-006B	90	
060-007	100	
060-008	130	
060-009	150	
060-010	140	
060-011	No aplica	Distrito UP
060-012	100	Comparte Uso con Distrito UP
060-013	130	
060-014A	100	
060-014B	140	
060-015	70	
060-016A	140	
060-016B	130	
060-017A	100	
060-017B	130	
060-018	100	
060-019	100	
060-020A	100	
060-020B	100	
060-021	100	
060-022	120	
060-023	180	
060-024	180	
060-025	140	
060-026	120	
060-027	120	
060-028	100	
060-029	100	
060-030	50	
060-031A	110	

SM	Incidencia UVA	Observación
060-031B	80	
060-032A	100	
060-032B	120	
060-033A	100	
060-033B	100	
060-034	100	
060-035A	90	
060-035B	100	
060-036	80	
060-037	150	
060-038	250	
060-039	240	
060-040	190	
060-041	170	
060-042	170	
060-043	50	
060-044A	120	
060-044B	120	
060-045A	100	
060-045B	110	
060-046A	100	
060-046B	100	
060-047A	80	
060-047B	100	
060-048	80	
060-049	170	
060-050	260	
060-051	260	
060-052	260	
060-053	240	
060-054	190	
060-055	110	
060-056A	110	
060-056B	110	

SM	Incidencia UVA	Observación
060-057	130	
060-058	No aplica	Espacio Público
060-059A	120	
060-059B	110	
060-060A	100	
060-060B	110	
060-061	90	
060-062	150	
060-063	240	
060-064	280	
060-065	240	
060-066	No aplica	Espacio Público
060-067	160	
060-068A	110	
060-068B	110	
060-069	110	
060-070	110	
060-071A	120	
060-071B	130	
060-072	130	
060-073	110	
060-074	130	
060-075	190	
060-076	280	
060-077	270	
060-078	110	
060-079A	100	
060-079B	110	
060-080	110	
060-081	110	
060-082A	100	
060-082B	110	
060-083	140	
060-084	140	



SM	Incidencia UVA	Observación
060-085	150	
060-086	250	
060-087	270	
060-088	270	
060-089	110	
060-090	90	
060-091	70	
060-092	100	
060-093	150	
060-094	140	
060-095	190	
060-096	270	
060-097	270	
060-098	80	
060-099	80	
060-100	50	
060-101	80	
060-102A	120	
060-102B	120	
060-103	160	
060-104	190	
060-105	270	
060-106	270	
060-107A	80	
060-107B	No aplica	Espacio Público
060-109	90	
060-110	90	
060-111	130	
060-112	130	
060-113	50	
060-114	90	
060-115	50	
060-116	90	
060-117	140	

SM	Incidencia UVA	Observación
060-118	190	
060-119	70	
060-120	80	
060-121	60	
060-122	60	
060-123	50	
060-124	110	
060-125	150	
060-126	60	
060-127	70	
060-128	60	
060-129	50	
060-130	60	
060-131	130	
060-132	50	
060-133	50	
060-134	50	
060-135	60	
060-136	50	
060-137	50	
060-138	60	
060-139A	90	
060-139B	60	
060-140C	80	
060-142	No aplica	Espacio Público
061-001	80	
061-002	60	
061-003	90	
061-004	90	
061-005	140	
061-006	150	
061-007	150	
061-008	150	
061-009	150	

SM	Incidencia UVA	Observación
061-010A	170	Comparte Uso con Distrito UP
061-010B	180	Comparte Uso con Distrito UP
061-013A	100	
061-013C	No aplica	Espacio Público
061-013D	160	
061-013E	110	
061-017	50	
061-018	50	
061-019B	50	
061-019C	60	
061-019D	80	
061-020	70	
061-021	50	
061-022	90	
061-023	50	
061-024	50	
061-025	50	
061-026	50	
061-027	50	
061-028	50	
061-029	50	
061-030	50	
061-031	140	
061-032	50	
061-033	80	
061-034	50	
061-035	50	
061-036	100	
061-037	80	
061-038	100	
061-039	160	
061-040	150	

SM	Incidencia UVA	Observación
061-041	140	
061-042	120	
061-043	140	
061-044	190	
061-045	170	
061-046	210	
061-047	190	
061-048	170	
061-049	200	
061-050	170	
061-051	200	
061-052	220	
061-053	260	
061-054	260	
061-055	230	
061-056	220	
061-057	200	
061-058	170	
061-059	200	
061-060	200	
061-061	200	
061-062	190	
061-063	190	
061-064	200	
061-065	200	
061-066	210	
061-067	200	
061-068	210	
061-069	200	
061-070	190	
061-071	190	
061-072	190	
061-073	200	
061-074	200	

SM	Incidencia UVA	Observación
061-075	220	
061-076	240	
061-077	220	
061-078	220	
061-079	220	
061-080	220	
061-081	210	
061-082	220	
061-083	220	
061-084	280	
061-085	260	
061-086	260	
061-087	260	
061-088	240	
061-089	230	
061-090	240	
061-091	200	
061-092	No aplica	Distrito UP
061-093	170	
061-094	160	
061-095	130	
061-096	160	
061-097	160	
061-098	130	
061-099	160	
061-100	120	
061-101	100	
061-102	100	
061-103	100	
061-104	110	
061-105	130	
061-106	130	
061-107	130	
061-108	100	

SM	Incidencia UVA	Observación
061-109	100	
061-110	130	
061-111	130	
061-112	130	
061-113	130	
061-114	150	
061-115	140	
061-116	140	
061-117	140	
061-118	140	
061-119	150	
061-120	160	
061-121	160	
061-122	190	
061-123	190	
061-124	190	
061-125	180	
061-126	190	
061-127	150	
061-128	150	
061-129	150	
061-130	150	
061-131	180	
061-132A	180	
061-132B	170	
061-133	200	
061-134	160	
061-135	170	
061-136	190	
061-137	140	
061-138	200	
061-139	240	
061-140	240	
061-141	190	

SM	Incidencia UVA	Observación
061-142	260	
061-143	210	
061-144	220	
061-145	230	
061-146	170	
061-147A	200	
061-147B	200	
061-148A	190	
061-148B	200	
061-149A	170	
061-149B	170	
061-150	160	
061-151	160	
061-152	160	
061-153	150	
061-154	170	
061-155	170	
061-156	160	
061-157	150	
061-158	200	
061-159	130	
061-160	140	
061-161	170	
061-162	130	
061-163	130	
061-164	140	
061-165	140	
061-166	130	
061-167	140	
061-168	160	
061-169	140	
061-170	140	
061-171	No aplica	Distrito UP
061-172	140	

SM	Incidencia UVA	Observación
061-173	210	
061-174	220	
061-175	140	
061-176	200	
061-177	220	
061-178	220	
061-179	160	
061-180	160	
061-181	190	
061-182	220	
061-183	220	
061-184	220	
061-185	160	
061-186	250	
061-187	220	
061-188	260	
061-189	250	
061-190	250	
061-191	250	
061-192	250	
061-193	250	
061-194	250	
061-195	280	
061-196	270	
062-001	50	
062-002	50	
062-003	50	
062-004	50	
062-005	50	
062-006	50	
062-007A	50	
062-007B	50	
062-008	50	
062-009	50	



SM	Incidencia UVA	Observación
062-010	50	
062-011	50	
062-012	50	
062-013	50	
062-014	50	
062-015	50	
062-016	50	
062-017	50	
062-018	50	
062-019	50	
062-020	50	
062-021	50	
062-023A	50	
062-023B	50	
062-024	50	
062-025	70	
062-026	50	
062-027	50	
062-028	50	
062-029	50	
062-030	50	
062-031	50	
062-032	50	
062-033	50	
062-034	50	
062-035	50	
062-036A	50	
062-036B	50	
062-037	50	
062-038	50	
062-039	50	
062-040	50	
062-041	50	
062-042	50	

SM	Incidencia UVA	Observación
062-043	50	
062-044	50	
062-045	50	
062-046	50	
062-047	50	
062-048	50	
062-049	50	
062-050	50	
062-051	50	
062-052	50	
062-053	50	
062-054	50	
062-055A	50	
062-055B	50	
062-056	50	
062-057	50	
062-058	50	
062-059	50	
062-060	50	
062-061	60	
062-062	60	
062-063	90	
062-064	100	
062-065	90	
062-066A	50	
062-066B	50	
062-067A	50	
062-067B	50	
062-068	50	
062-069	50	
062-070	50	
062-071	50	
062-072	50	
062-073	50	

SM	Incidencia UVA	Observación
062-074A	50	
062-074B	50	
062-075	80	
062-076	80	
062-077	110	
062-078A	100	
062-078B	110	
062-079	60	
062-080	50	
062-081	50	
062-082	50	
062-083	50	
062-084	50	
062-085	50	
062-086	50	
062-087	50	
062-088A	50	
062-088B	70	
062-089	80	
062-090	80	
062-091	90	
062-092A	100	
062-092B	100	
062-093	90	
062-094	80	
062-095	60	
062-096	80	
062-097A	50	
062-097B	50	
062-097C	No aplica	Espacio Público
062-098A	50	
062-098B	50	
062-099A	50	
062-099B	No aplica	Espacio Público

SM	Incidencia UVA	Observación
062-100A	50	
062-100B	50	
062-101	50	
062-102	50	
062-103A	50	
062-103B	60	
062-103C	60	
062-104	80	
062-105	80	
062-106	80	
062-107	90	
062-108	100	
062-109	100	
062-110	100	
062-111A	90	
062-111B	50	
062-111C	No aplica	Espacio Público
062-112	50	
062-113	50	
062-114	50	
062-115	50	
062-116	60	
062-117A	50	
062-117B	50	
062-118	50	
062-119	80	
062-120	70	
062-121	80	
062-122	50	
062-123	100	
062-124	140	
062-125	50	
062-126	80	
062-127	50	

SM	Incidencia UVA	Observación
062-128	50	
062-129	50	
062-130A	60	
062-130B	50	
062-131	50	
062-132	50	
062-133	50	
062-134	50	
062-135	80	
062-136	80	
062-137	50	
062-138	100	
062-139A	50	
062-139B	80	
062-140	90	
062-141	50	
062-142	50	
062-143A	50	
062-143B	50	
062-144A	50	
062-144B	50	
062-145A	50	
062-145B	50	
062-146A	50	
062-146B	60	
062-147	50	
062-148A	50	
062-148B	50	
062-149A	50	
062-149B	50	
062-150	50	
062-151A	50	
062-151B	50	
062-152	60	

SM	Incidencia UVA	Observación
062-153	50	
062-154	60	
062-155	70	
062-156	50	
062-157A	50	
062-157B	50	
062-158A	50	
062-158B	50	
062-159B	50	
062-159D	50	
062-160	50	
062-161	50	
062-162	50	
062-163	50	
062-164A	50	
062-164B	50	
062-165	50	
062-166A	50	
062-166B	50	
062-167A	50	
062-167B	50	
062-168	50	
062-169	80	
062-170	80	
062-171	80	
062-172	90	
062-173	50	
062-174	50	
062-175	50	
062-176	50	
062-177	50	
062-178	50	
063-001A	230	
063-001B	300	

SM	Incidencia UVA	Observación
063-002	240	
063-003	310	
063-004	320	
063-005	330	
063-006A	280	
063-006B	280	
063-006C	310	
063-006D	280	
063-007	260	
063-008	200	
063-009	170	
063-010	140	
063-011	110	
063-012	80	
063-013	60	
063-014	100	
063-015	60	
063-016	60	
063-017	150	
063-018	100	
063-019	90	
063-020	70	
063-021	70	
063-022	260	
063-023	190	
063-024	110	
063-025	60	
063-026	50	
063-027	50	
063-028A	70	
063-028B	70	
063-029A	300	
063-029B	240	
063-030	280	

SM	Incidencia UVA	Observación
063-031	290	
063-032	300	
063-033	310	
063-034	280	
063-035	290	
063-036	240	
063-037	130	
063-038	90	
063-039	90	
063-040	90	
063-041	90	
063-042	290	
063-043	290	
063-044	250	
063-045	140	
063-046	170	
063-047	100	
063-048	100	
063-049A	300	
063-049B	330	
063-050	310	
063-051	300	
063-052	280	
063-053	300	
063-054	290	
063-055	300	
063-056	360	
063-057	350	
063-058	270	
063-059A	170	
063-059B	170	
063-060A	160	
063-060B	170	
063-061A	140	



SM	Incidencia UVA	Observación
063-061B	130	
063-062A	380	
063-062B	340	
063-063	310	
063-064	300	
063-065	300	
063-066	310	
063-067	270	
063-068	310	
063-069	360	Comparte Uso con Distrito UP
063-070	390	
063-071	350	
063-072A	230	
063-072B	240	
063-073A	210	
063-073B	230	
063-074A	130	
063-074B	140	
063-075A	380	
063-075B	380	
063-076	310	
063-077	270	
063-078	280	
063-079	270	
063-080	260	
063-081A	320	
063-081B	320	
063-082A	320	
063-082B	370	
063-083A	330	
063-083B	350	
063-084A	260	
063-084B	260	

SM	Incidencia UVA	Observación
063-085A	260	
063-085B	260	
063-086A	180	
063-086B	170	
063-087A	170	
063-087B	170	
063-088A	380	
063-088B	380	
063-089	290	
063-090	240	
063-091	240	
063-092	270	
063-093	250	
063-094A	270	
063-094B	310	
063-095A	310	
063-095B	320	
063-096A	300	
063-096B	240	
063-097	290	
063-098A	260	
063-098B	210	
063-099A	140	
063-099B	120	
063-100E	No aplica	Espacio Público
063-100F	380	
063-101	350	
063-102	270	
063-103	310	
063-104	270	
063-105	320	
063-106A	330	
063-106B	330	
063-107A	330	

SM	Incidencia UVA	Observación
063-107B	300	
063-108A	240	
063-108B	240	
063-109	210	
063-110A	210	
063-110B	170	
063-111A	170	
063-111B	140	
063-112	320	
063-113	310	
063-114	No aplica	Espacio Público
063-115	330	
063-116	360	
063-117	330	
063-118	330	
063-119	330	
063-120	250	
063-121	190	
063-122	200	
063-123	170	
063-124A	330	
063-124B	No aplica	Distrito UP
063-125	310	
063-126	330	
063-127	310	
063-128	330	
063-129	380	
063-130	360	
063-131	330	
063-132	280	
063-133	240	
063-134	250	
063-135	280	
063-136	No aplica	Espacio Público

SM	Incidencia UVA	Observación
064-001A	80	
064-001B	100	
064-001C	80	
064-001D	50	
064-002A	80	
064-002B	80	
064-002C	50	
064-002D	80	
064-003	70	
064-004A	50	
064-004B	50	
064-004C	50	
064-004D	50	
064-005A	50	
064-005B	50	
064-005C	50	
064-006A	50	
064-006B	50	
064-006C	No aplica	Espacio Público
064-006D	50	
064-007A	50	
064-007B	50	
064-007C	50	
064-008	50	
064-009	50	
064-010	60	
064-011	70	
064-012	60	
064-013A	50	
064-013B	50	
064-014	50	
064-015	50	
064-016	50	
064-017	50	

SM	Incidencia UVA	Observación
064-018	50	
064-019A	50	
064-020	50	
064-021	60	
064-022A	50	
064-022B	50	
064-023A	50	
064-023B	50	
064-024	50	
064-025	50	
064-026	50	
064-028	50	
064-029	50	
064-030	50	
064-031A	50	
064-031B	50	
064-032A	50	
064-032B	50	
064-033	50	
064-034	50	
064-035	50	
064-037	No aplica	Espacio Público
064-038	50	
064-039	50	
064-040A	50	
064-040B	50	
064-041A	50	
064-041B	50	
064-042	50	
064-043A	50	
064-043B	50	
064-044	50	
064-045B	50	
064-045D	No aplica	Distrito UP

SM	Incidencia UVA	Observación
064-045E	50	
064-045F	50	
064-045G	50	
064-045H	50	
064-045I	50	
064-045J	50	
064-045K	50	
064-045L	50	
064-045M	50	
064-045N	50	
064-045Ñ	50	
064-045P	50	
064-045Q	50	
064-045R	50	
064-045S	50	
064-045T	50	
064-045U	50	
064-045V	50	
064-045W	50	
064-045Y	50	
064-048	50	
064-049A	50	
064-049B	50	
064-050A	50	
064-050B	50	
064-051	50	
064-052A	50	
064-052B	50	
064-053	50	
064-057	50	
064-058A	50	
064-058B	50	
064-059A	50	
064-059B	50	

SM	Incidencia UVA	Observación
064-060	50	
064-061	50	
064-062	50	
064-066	50	
064-067	50	
064-068A	50	
064-068B	50	
064-069	50	
064-070	50	
064-071	50	
064-075	50	
064-076	50	
064-077A	50	
064-077B	50	
064-078	50	
064-079	50	
064-080	50	
064-084A	50	
064-084B	50	
064-084C	50	
064-084D	50	
064-085A	50	
064-085B	50	
064-086	50	
064-087	50	
064-088	50	
064-092A	No aplica	Barrio Informal
064-093	50	
064-094B	50	
064-094C	No aplica	Barrio Informal
064-095A	50	
064-095B	50	
064-096A	50	
064-096B	50	

SM	Incidencia UVA	Observación
064-097A	50	
064-097B	50	
064-098A	50	
064-098B	50	
064-099D	50	
064-099E	50	
064-099F	50	
064-099G	50	
064-099H	50	
064-099I	50	
064-099J	50	
064-099K	50	
064-099L	50	
064-099M	50	
064-099N	50	
064-099P	50	Comparte Uso con Distrito UP
064-102B	No aplica	Barrio Informal
064-102E	No aplica	Barrio Informal
064-102G	No aplica	Barrio Informal
064-102H	No aplica	Barrio Informal
064-102I	No aplica	Barrio Informal
064-102J	No aplica	Barrio Informal
064-102K	No aplica	Barrio Informal
064-102L	No aplica	Barrio Informal
064-102M	No aplica	Barrio Informal
064-102N	No aplica	Barrio Informal
064-102O	No aplica	Barrio Informal
064-106	50	
064-107	50	
064-108	No aplica	Espacio Público
064-116	50	
064-117	50	
064-129A	50	



SM	Incidencia UVA	Observación
064-129B	50	
064-130A	50	
064-130B	50	
064-131	50	
064-132	No aplica	Espacio Público
064-133	50	
064-134	50	
064-149	50	
064-150	50	
064-151	No aplica	Distrito UP
065-001	50	
065-002	50	
065-003	50	
065-004	50	
065-005	50	
065-006	70	
065-007	60	
065-008A	70	
065-008B	70	
065-009	70	
065-010	50	
065-011A	50	
065-011B	50	
065-012	50	
065-013	50	
065-014	90	
065-015	70	
065-016	80	
065-017	80	
065-018	80	
065-019	70	
065-020	50	
065-021	50	
065-022	50	

SM	Incidencia UVA	Observación
065-023	50	
065-024	90	
065-025	50	
065-026	50	
065-027	50	
065-028	60	
065-029A	100	
065-029B	70	
065-030	100	
065-031	50	
065-032A	50	
065-032B	50	
065-033	50	
065-034	50	
065-035	50	
065-036	50	
065-037	50	
065-038	80	
065-039	No aplica	Distrito UP
065-040	150	
065-041A	50	
065-041B	50	
065-042A	50	
065-042B	50	
065-043	50	
065-044	50	
065-045	50	
065-046	50	
065-047	50	
065-048	50	
065-049	110	
065-050	150	
065-051	50	
065-052A	50	

SM	Incidencia UVA	Observación
065-052B	50	
065-053	50	
065-054	50	
065-055	50	
065-057	50	
065-058	60	
065-059	100	
065-060	130	
065-061	70	
065-062A	50	
065-062B	50	
065-063	50	
065-064	50	
065-065	50	
065-066	50	
065-067	50	
065-068	50	
065-069	80	
065-070	70	
065-071	No aplica	Distrito UP
065-072A	80	
065-072B	60	
065-073	50	
065-074	70	
065-075	90	
065-076	70	
065-077	90	
065-078	90	
065-079	90	
065-080	50	
065-081	110	
065-082A	90	
065-082B	70	
065-083	60	

SM	Incidencia UVA	Observación
065-084	100	
065-085	150	
065-086	150	
065-087	120	
065-088	120	
065-089	120	
065-090	120	
065-091	100	
065-092	130	
065-093	100	
065-094	110	
065-095	80	
065-096	100	
065-097	90	
065-098	90	
065-099	110	
065-100A	100	
065-100B	70	
065-101	80	
065-102	70	
065-103	130	
065-104	140	
065-105	160	
065-106	160	
065-107	130	
065-108	130	
065-109	160	
065-110A	110	
065-110B	110	
065-110C	100	
065-111	70	
065-112	50	
065-113	110	
065-114	160	

SM	Incidencia UVA	Observación
065-115	170	
065-116	160	
065-117	140	
065-118	140	
065-119	150	
065-120A	140	
065-120B	140	
065-120C	150	
065-121	70	
065-122	90	
065-123	100	
065-124	160	
065-125	170	
065-126	160	
065-127	140	
065-128A	130	
065-128B	150	
065-128C	150	
065-129	120	
065-130	150	
066-001	50	
066-002	50	
066-003A	50	
066-003B	50	
066-004	50	
066-005A	100	
066-005B	100	
066-006A	120	
066-006B	110	
066-007	110	
066-008	90	
066-010	100	
066-011B	50	
066-011H	No aplica	Barrio Informal

SM	Incidencia UVA	Observación
066-011J	No aplica	Barrio Informal
066-011K	No aplica	Barrio Informal
066-011L	No aplica	Barrio Informal
066-011M	No aplica	Barrio Informal
066-011N	No aplica	Barrio Informal
066-011Ñ	No aplica	Barrio Informal
066-011P	No aplica	Barrio Informal
066-011Q	No aplica	Barrio Informal
066-011R	No aplica	Barrio Informal
066-011S	No aplica	Barrio Informal
066-011T	No aplica	Barrio Informal
066-011U	No aplica	Barrio Informal
066-011V	No aplica	Barrio Informal
066-012A	No aplica	Barrio Informal
066-012B	No aplica	Barrio Informal
066-012C	No aplica	Barrio Informal
066-013A	50	
066-013B	50	
066-014	50	
066-015A	90	
066-015B	90	
066-016	90	
066-017	90	
066-018	80	
066-019	50	
066-020	70	
066-023	No aplica	Barrio Informal
066-024A	50	
066-024B	50	
066-025	60	
066-026A	No aplica	Distrito UP
066-026B	70	
066-027A	60	
066-027B	70	

SM	Incidencia UVA	Observación
066-028	60	
066-029	50	
066-030C	No aplica	Barrio Informal
066-030E	No aplica	Barrio Informal
066-030F	50	
066-030G	50	
066-030H	50	
066-031	No aplica	Barrio Informal
066-032	No aplica	Barrio Informal
066-033A	50	
066-033B	No aplica	Barrio Informal
066-034	50	
066-035	50	
066-036	50	
066-037	50	
066-038	50	
066-042	50	
066-043	50	
066-044	50	
066-045	50	
066-046	50	
066-047	50	
066-051	No aplica	Distrito UP
066-052	50	
066-053	50	
066-054	50	
066-055	50	
066-056	50	
066-061	50	
066-062	50	
066-063	50	
066-064	50	
066-067A	No aplica	Distrito UP
066-070A	50	

SM	Incidencia UVA	Observación
066-071	50	
066-072	50	
066-073	50	
066-081	50	
066-082	50	
066-089	50	
066-090	50	
066-091	No aplica	Distrito UP
066-091B	No aplica	Distrito UP
066-092A	50	
066-093	No aplica	Barrio Informal
066-094	No aplica	Barrio Informal
066-095	No aplica	Barrio Informal
066-096	No aplica	Barrio Informal
066-097	No aplica	Barrio Informal
066-098	No aplica	Barrio Informal
066-099	No aplica	Barrio Informal
066-100	No aplica	Barrio Informal
066-101	No aplica	Barrio Informal
066-102	No aplica	Barrio Informal
066-103	No aplica	Barrio Informal
066-104	No aplica	Barrio Informal
066-105	No aplica	Barrio Informal
066-106	No aplica	Barrio Informal
066-107	No aplica	Barrio Informal
066-108	No aplica	Barrio Informal
066-109	No aplica	Barrio Informal
066-110	No aplica	Barrio Informal
066-111	No aplica	Barrio Informal
066-112	No aplica	Barrio Informal
066-113	No aplica	Barrio Informal
066-114	No aplica	Barrio Informal
066-115	No aplica	Barrio Informal
066-116	No aplica	Barrio Informal



SM	Incidencia UVA	Observación
066-117	No aplica	Barrio Informal
066-118	No aplica	Barrio Informal
066-119	No aplica	Barrio Informal
066-120	No aplica	Barrio Informal
066-121	No aplica	Barrio Informal
066-122	No aplica	Barrio Informal
066-123	No aplica	Barrio Informal
066-124	No aplica	Barrio Informal
066-125	No aplica	Barrio Informal
066-126	No aplica	Barrio Informal
066-127	No aplica	Barrio Informal
066-128	No aplica	Barrio Informal
066-129	No aplica	Barrio Informal
066-130	No aplica	Barrio Informal
066-131	No aplica	Barrio Informal
066-132	No aplica	Barrio Informal
066-T01A	50	
067-001	60	
067-002	90	
067-003	No aplica	Espacio Público
067-004	80	
067-005A	70	
067-005B	100	
067-006A	80	
067-006B	60	
067-007	50	
067-008	50	
067-009	70	
067-010	100	
067-011	100	
067-012A	100	
067-012B	110	
067-012C	110	
067-012D	110	

SM	Incidencia UVA	Observación
067-013A	110	
067-013B	100	
067-013C	100	
067-013D	100	
067-013E	100	
067-013F	100	
067-014	100	
067-015	130	
067-016	110	
067-017A	100	
067-017B	60	
067-018A	80	
067-018B	80	
067-019	60	
067-020	70	
067-021	80	
067-022	110	
067-023	120	
067-024A	120	
067-024B	100	
067-025A	110	
067-025B	110	
067-025C	110	
067-025D	100	
067-026	120	
067-027	180	
067-028A	150	
067-028B	150	
067-029	120	
067-030	100	
067-031A	100	
067-031B	90	
067-032	90	
067-033	90	

SM	Incidencia UVA	Observación
067-034	90	
067-035A	110	
067-035B	120	
067-036A	120	
067-036B	120	
067-036C	120	
067-036D	120	
067-037A	130	
067-037B	130	
067-037C	130	
067-037D	110	
067-038	130	
067-039	150	
067-040A	170	
067-040B	150	
067-041	130	
067-042	130	
067-043	100	
067-044	100	
067-045	100	
067-046	100	
067-047A	100	
067-047B	110	
067-048A	130	
067-048B	130	
067-049	140	
067-050	140	
067-051	140	
067-052A	150	
067-052B	160	
067-052C	No aplica	Espacio Público
067-053	160	
067-054	150	
067-055	140	

SM	Incidencia UVA	Observación
067-056	110	
067-057	110	
067-058	100	
067-059A	100	
067-059B	110	
067-060A	130	
067-060B	130	
067-061	130	
067-062	90	
067-063	80	
067-064	120	
067-065A	70	
067-065B	140	
067-066	140	
067-067	150	
067-068	110	
067-069	110	
067-070	100	
067-071A	100	
067-071B	100	
067-072A	100	
067-072B	120	
067-073	50	
067-074	50	
067-075A	60	
067-075B	60	
067-076A	70	
067-076B	100	
067-077	90	
067-078	100	
067-079	90	
067-080	80	
067-081	80	
067-082	90	

SM	Incidencia UVA	Observación
067-083	80	
067-084	50	
067-085	50	
067-086	50	
067-087	50	
067-088	60	
067-089	80	
067-090	90	
067-091	100	
067-092	60	
067-093	70	
067-094	100	
067-095	90	
067-096	60	
067-097	50	
067-098	50	
067-099	50	
067-100	90	
067-101	120	
067-102	110	
067-103	70	
067-104	80	
067-105	70	
067-106	130	
067-107	100	
067-108	70	
067-109	50	
067-110A	70	
067-110B	70	
067-111	100	
067-112A	100	
067-112B	130	
067-113A	100	
067-113B	100	

SM	Incidencia UVA	Observación
067-114	90	
067-115	70	
067-116	50	
067-117	160	
067-118	110	
067-119	100	
067-120A	80	
067-120B	70	
067-121A	60	
067-121B	60	
067-122	70	
067-123	70	
067-124	80	
067-125	70	
067-126	50	
067-127	50	
068-103	50	
068-104	No aplica	Distrito UP
068-105	No aplica	Distrito UP
068-106	No aplica	Distrito UP
068-107	No aplica	Distrito UP
068-108	No aplica	Distrito UP
068-109	No aplica	Distrito UP
068-110	No aplica	Distrito UP
068-111	No aplica	Distrito UP
068-112	No aplica	Distrito UP
068-113	No aplica	Distrito UP
068-114	50	
068-115	No aplica	Distrito UP
068-116A	50	
068-116B	50	Comparte Uso con Distrito UP
068-117	No aplica	Distrito UP
068-118	50	

SM	Incidencia UVA	Observación
068-119	No aplica	Distrito UP
068-120	50	
068-121	No aplica	Distrito UP
068-122	50	
068-123A	50	
068-123B	50	
068-123C	50	
068-123D	50	
068-123E	50	
068-123F	50	
068-123G	50	
068-123H	50	
068-123I	50	
068-123J	No aplica	Distrito UP
068-123K	50	
068-123L	50	
068-123M	50	
068-123N	50	
068-123O	50	
068-123P	50	
068-123Q	50	
068-123R	50	
068-123S	50	
068-123T	50	
068-123U	50	
068-123V	50	
068-123W	No aplica	Distrito UP
068-124A	50	
068-124B	No aplica	Distrito UP
069-001	100	
069-002	110	
069-003	100	
069-004	100	
069-005	100	

SM	Incidencia UVA	Observación
069-006	130	
069-007	200	
069-008	140	
069-009	160	
069-010	130	
069-011	120	
069-012	100	
069-013	100	
069-014	140	
069-015	160	
069-016	160	
069-017	130	
069-018	100	
069-019	100	
069-020	110	
069-021	140	
069-022	150	
069-023	120	
069-024	100	
069-025	100	
069-026	120	
069-027	130	
069-028	150	
069-029	150	
069-030A	150	
069-030B	150	
069-031A	110	
069-031B	100	
069-032A	120	
069-032B	100	
069-033	100	
069-034	100	
069-035	100	
069-036	120	



SM	Incidencia UVA	Observación
069-037	120	
069-038	170	
069-039A	140	
069-039B	140	
069-040A	120	
069-040B	150	
069-041A	120	
069-041B	120	
069-042A	120	
069-042B	160	
069-043	170	
069-044	110	
069-045A	130	
069-045B	130	
069-046	100	
069-047	100	
069-049	160	
069-050	90	
069-051	100	
069-052A	160	
069-052B	160	
069-053A	170	
069-053B	210	
069-054A	220	
069-054B	190	
069-054C	No aplica	Espacio Público
069-055	200	
069-056A	180	
069-057	No aplica	Espacio Público
069-058	160	
069-059	160	
069-060	160	
069-061	190	
069-062	190	

SM	Incidencia UVA	Observación
069-063	160	
069-064	190	
069-065A	100	
069-065B	110	
069-066A	110	
069-066B	130	
069-067	140	
069-068	180	
069-069	170	
069-070	210	
069-071A	220	
069-071B	190	
069-073A	150	
069-074	170	
069-075	190	
069-076	100	
069-077	90	
069-078A	90	
069-078B	100	
069-079	150	
069-080	150	
069-081	160	
069-082	190	
069-084	140	
069-085	160	
069-086A	50	
069-086B	60	
069-087A	50	
069-087B	90	
069-088A	70	
069-088B	60	
069-089A	70	
069-089B	90	
069-090	100	

SM	Incidencia UVA	Observación
069-091	150	
069-092A	150	
069-092B	150	
069-093	50	
069-094	50	
069-095	50	
069-096	50	
069-097	50	
069-098	50	
069-099	50	
069-100	50	
069-101A	70	
069-101B	60	
069-102	50	
069-103	50	
069-104	50	
069-105	50	
070-001E	50	Comparte Uso con Distrito UP
070-094B	50	Comparte Uso con Distrito UP
071-001	220	
071-002	220	
071-003	220	
071-004A	220	
071-004B	No aplica	Espacio Público
071-005	210	
071-006	210	
071-007	210	
071-008	220	
071-009	220	
071-010	210	
071-011	220	
071-012	210	

SM	Incidencia UVA	Observación
071-013	170	
071-014	150	
071-015	140	
071-016	130	
071-017	130	
071-018	170	
071-019	210	
071-020	150	
071-021	170	
071-022	180	
071-023	190	
071-024	190	
071-025	210	
071-026	200	
071-027	170	
071-028	160	
071-029	150	
071-030	120	
071-031	110	
071-032	110	
071-033	150	
071-034	170	
071-035	140	
071-036	140	
071-037	160	
071-038	160	
071-039	170	
071-040	120	
071-041	140	
071-042	170	
071-043	140	
071-044	130	
071-045	100	
071-046	100	

SM	Incidencia UVA	Observación
071-047	100	
071-048	150	
071-049	130	
071-050	170	
071-051	150	
071-052	160	
071-053	150	
071-054A	110	
071-054B	100	
071-055	120	
071-056	170	
071-057	150	
071-058	150	
071-059	100	
071-060	100	
071-061	120	
071-062	170	
071-063	170	
071-064	150	
071-065	160	
071-066	160	
071-067	120	
071-068	150	
071-069	130	
071-070	110	
071-071	110	
071-072	100	
071-073	130	
071-074	180	
071-075	170	
071-076	180	
071-077	No aplica	Espacio Público
071-078A	160	
071-078B	160	

SM	Incidencia UVA	Observación
071-079	110	
071-080	100	
071-081	110	
071-082	90	
071-083	90	
071-084	100	
071-085A	140	
071-085B	130	
071-086	210	
071-087	210	
071-088	No aplica	Espacio Público
071-089A	170	
071-089B	160	
071-090A	150	
071-090B	150	
071-090C	150	
071-091	100	
071-092	90	
071-093	80	
071-094A	90	
071-094B	90	
071-095A	90	
071-095B	90	
071-096A	160	
071-096B	140	
071-097	220	
071-098	220	
071-099	210	
071-100	220	
071-101A	150	
071-101B	150	
071-101C	150	
071-102A	No aplica	Distrito UP
071-102B	140	

SM	Incidencia UVA	Observación
071-103	100	
071-104	110	
071-105	140	
071-106	160	
071-107	160	
071-108	170	
072-001A	100	
072-001B	100	
072-002A	100	
072-003	100	
072-004	70	
072-005A	60	
072-005B	60	
072-005C	No aplica	Espacio Público
072-006	60	
072-007A	90	
072-007B	90	
072-008A	80	
072-008B	90	
072-009A	90	
072-009B	90	
072-010A	90	
072-010B	90	
072-010C	90	
072-011A	90	
072-011B	90	
072-011C	90	
072-012A	50	
072-012B	90	
072-013	50	
072-014	50	
072-015	50	
072-016	50	
072-017	110	

SM	Incidencia UVA	Observación
072-018	100	
072-019	100	
072-020	110	
072-021	100	
072-022A	100	
072-022B	110	
072-023	100	
072-024	100	
072-025A	100	
072-025B	100	
072-026	70	
072-027	100	
072-028	100	
072-029A	100	
072-029B	100	
072-030A	90	
072-030B	70	
072-031A	90	
072-031B	90	
072-032A	90	
072-032B	90	
072-033A	90	
072-033B	90	
072-034A	90	
072-034B	90	
072-034C	No aplica	Espacio Público
072-035A	90	
072-035B	90	
072-035C	90	
072-035D	90	
072-035E	No aplica	Espacio Público
072-036A	70	
072-036B	60	
072-037	50	



SM	Incidencia UVA	Observación
072-038	50	
072-039	50	
072-040A	50	
072-040B	50	
072-041	70	
072-042	90	
072-043A	100	
072-043B	100	
072-044A	100	
072-044B	100	
072-045	100	
072-046	80	
072-047A	100	
072-047B	110	
072-048A	110	
072-048B	100	
072-049A	100	
072-049B	100	
072-050A	100	
072-050B	100	
072-051A	110	
072-051B	110	
072-051C	110	
072-051D	110	
072-052A	120	
072-052B	120	
072-052C	120	
072-052D	120	
072-053A	80	
072-053B	80	
072-053C	80	
072-053D	80	
072-054A	50	
072-054B	50	

SM	Incidencia UVA	Observación
072-055A	50	
072-055B	50	
072-056A	50	
072-056B	50	
072-057	100	
072-058	80	
072-059A	100	
072-059B	110	
072-060	100	
072-061	70	
072-062	70	
072-063A	100	
072-063B	100	
072-064	100	
072-065	110	
072-066A	120	
072-066B	120	
072-066C	120	
072-066D	120	
072-067A	130	
072-067B	120	
072-067C	120	
072-068A	110	
072-068B	110	
072-068C	110	
072-068D	110	
072-068E	110	
072-069A	50	
072-069B	50	
072-069C	50	
072-069D	50	
072-069E	50	
072-070A	50	
072-070B	50	

SM	Incidencia UVA	Observación
072-070C	50	
072-070D	50	
072-070E	50	
072-071A	50	
072-071B	50	
072-071C	50	
072-071D	50	
072-071E	50	
072-072	50	
072-073	90	
072-074	70	
072-075A	100	
072-075B	100	
072-075C	100	
072-076A	120	
072-076B	100	
072-077	100	
072-078	100	
072-079	100	
072-080A	120	
072-080B	110	
072-081A	130	
072-081B	130	
072-081C	130	
072-081D	130	
072-082A	140	
072-082B	140	
072-082C	140	
072-082D	140	
072-083A	130	
072-083B	130	
072-083C	130	
072-083D	130	
072-084A	120	

SM	Incidencia UVA	Observación
072-084B	120	
072-084C	120	
072-084D	120	
072-085A	50	
072-085B	50	
072-085C	50	
072-085D	50	
072-085E	50	
072-086A	50	
072-086B	50	
072-086C	50	
072-086D	50	
072-086E	50	
072-087	50	
072-088	100	
072-089	130	
072-090	150	
072-091	160	
072-092	160	
072-093A	150	
072-093B	150	
072-093C	150	
072-094A	150	
072-094B	150	
072-094C	150	
072-095A	120	
072-095B	120	
072-095C	120	
072-096A	110	
072-096B	100	
072-096C	100	
072-097A	100	
072-097B	70	
072-097C	70	

SM	Incidencia UVA	Observación
072-098A	100	
072-098B	60	
072-098C	60	
072-099A	50	
072-099B	50	
072-100A	100	
072-100B	100	
072-101	150	
072-102	170	
072-103A	100	
072-103B	90	
072-104	110	
072-105	170	
072-106	150	
072-107A	100	
072-107B	50	
072-108	110	
072-109	110	
072-110	110	
072-111	100	
072-112	100	
072-113	110	
072-114	130	
072-115	70	
072-116A	100	
072-116B	100	
072-117	110	
072-118	80	
072-119	90	
072-120	70	
072-121	90	
072-122	110	
072-123	150	
072-124	90	

SM	Incidencia UVA	Observación
072-125A	140	
072-125B	110	
072-126	140	
072-127	160	
072-128	120	
072-129	170	
072-130	90	
072-131	120	
072-132	120	
072-133	120	
072-134A	120	
072-134B	150	
072-135	100	
072-136	150	
072-137	150	
072-138	140	
072-139	120	
072-140	160	
072-141	120	
072-142	140	
072-143	100	
072-144	130	
072-145	120	
073-001	130	
073-002A	140	
073-002B	150	
073-003A	130	
073-003B	140	
073-004	150	
073-005	170	
073-006	170	
073-007A	210	
073-007B	190	
073-008A	210	

SM	Incidencia UVA	Observación
073-008B	190	
073-009A	110	
073-009B	130	
073-010	No aplica	Espacio Público
073-011A	100	
073-011B	120	
073-012A	120	
073-012B	110	
073-013	150	
073-014	170	
073-015A	200	
073-015B	200	
073-016A	240	
073-016B	240	
073-017	150	
073-018	170	
073-019	140	
073-020	110	
073-021	150	
073-022	160	
073-023A	170	
073-023B	220	
073-024A	220	
073-024B	240	
073-025A	160	
073-025B	170	
073-026	180	
073-027	170	
073-028	160	
073-029	140	
073-030	170	
073-031	170	
073-032	200	
073-033A	160	

SM	Incidencia UVA	Observación
073-033B	160	
073-034	160	
073-035	170	
073-036	160	
073-037	170	
073-038	170	
073-039	180	
073-040	190	
073-041A	170	
073-041B	160	
073-042	170	
073-043	190	
073-044	190	
073-045	170	
073-046	170	
073-047	180	
073-048	180	
073-049A	170	
073-049B	170	
073-050	190	
073-051	220	
073-052	220	
073-053	210	
073-054	200	
073-055	210	
073-056	200	
073-057	200	
073-058	230	
073-059	230	
073-060	220	
073-061	250	
073-062	230	
073-063	210	
073-064	210	



SM	Incidencia UVA	Observación
073-065A	170	
073-065B	170	
073-066	220	
073-067	230	
073-068	230	
073-069	240	
073-070	180	
073-071	160	
073-072	180	
073-073A	170	
073-073B	170	
073-074	190	
073-075	170	
073-076	160	
073-077	180	
073-078	180	
073-079	130	
073-080	150	
073-081A	120	
073-081B	170	
073-082	110	
073-083	130	
073-084	160	
073-085	160	
073-086	180	
073-087	170	
073-088	150	
074-001A	100	
074-001B	100	
074-001C	100	
074-002A	150	
074-003A	170	
074-004A	170	
074-005A	140	

SM	Incidencia UVA	Observación
074-006A	120	
074-007A	80	
074-008A	100	
074-008B	100	
074-009A	170	
074-009B	160	
074-009C	No aplica	Espacio Público
074-010A	180	
074-010B	180	
074-011C	170	
074-011D	170	
074-012A	170	
074-012B	No aplica	Espacio Público
074-012C	170	
074-013A	140	
074-013B	140	
074-014	110	
074-015A	50	
074-015B	60	
074-016A	80	
074-016B	120	
074-016C	120	
074-017A	150	
074-017B	130	
074-017C	170	
074-018A	200	
074-018B	200	
074-018C	180	
074-019A	220	
074-019C	200	
074-020A	170	
074-020C	170	
074-021A	140	
074-022	120	

SM	Incidencia UVA	Observación
074-023	100	
074-024	100	
074-025A	100	
074-025B	100	
074-026A	100	
074-026B	100	
074-027A	200	
074-027B	200	
074-028A	No aplica	Distrito UP
074-028B	200	
074-029A	190	
074-029B	170	
074-030A	130	
074-030B	170	
074-031	50	
074-032	50	
074-033	90	
074-034A	110	
074-034B	170	
074-035A	220	
074-035B	220	
074-036A	210	
074-036B	220	
074-038	170	
074-039A	70	
074-039B	70	
074-040	50	
074-041	100	
074-042	100	
074-043	190	
074-044	190	
074-045	170	
074-046A	150	
074-046B	130	

SM	Incidencia UVA	Observación
074-047	70	
074-048	100	
074-049	90	
074-050	90	
074-051	130	
074-052A	130	
074-052B	130	
074-052C	No aplica	Espacio Público
074-052D	130	
074-053	130	
074-054	150	
074-055	120	
074-056	100	
074-057	120	
074-058	90	
074-059	70	
074-060	60	
074-061	100	
074-062A	140	
074-062C	120	
074-064	130	
074-065	110	
074-066	100	
074-067	110	
074-068	80	
074-069	60	
074-070	60	
074-071	120	
074-072	100	
074-073	100	
074-074	90	
074-075	90	
074-076	60	
074-077	50	

SM	Incidencia UVA	Observación
074-078	100	
074-079	140	
074-080	No aplica	Espacio Público
074-081	130	
074-082	100	
074-083	100	
074-084	80	
074-085	50	
074-086	50	
074-087	100	
074-088	110	
074-089	100	
074-090	100	
074-091	No aplica	Espacio Público
074-092	130	
074-093	130	
074-094	80	
074-095	50	
074-096	80	
074-097	100	
074-098	100	
074-099	100	
074-100	70	
074-101	230	
074-102	130	
074-103	90	
074-104	80	
074-105	90	
074-106	100	
074-107	100	
074-108	100	
074-110	230	
074-111	230	
074-112	160	

SM	Incidencia UVA	Observación
074-113	100	
074-114	80	
074-115	No aplica	Espacio Público
074-116	80	
074-117	80	
074-119	150	
074-120	180	
074-121	130	
074-122	100	
074-123	50	
074-124	90	
074-125A	70	
074-125B	90	
074-126	120	
074-127	100	
074-128	110	
074-129	110	
074-130	100	
074-131	70	
074-132	70	
074-133	90	
074-134	90	
074-135	130	
074-136	160	
074-137	100	
074-138	110	
074-139	100	
074-140	80	
074-141A	No aplica	Espacio Público
074-141B	70	
074-142	90	
074-143	120	
074-144	150	
074-145	No aplica	Espacio Público

SM	Incidencia UVA	Observación
075-001A	240	
075-001B	240	
075-002A	240	
075-002B	230	
075-003A	230	
075-003B	210	
075-004	190	
075-005	170	
075-006	130	
075-007A	90	
075-007B	110	
075-008A	90	
075-008B	90	
075-009A	90	
075-009B	50	
075-010A	240	
075-010B	240	
075-011A	220	
075-011B	220	
075-012A	190	
075-012B	220	
075-013	220	
075-014	190	
075-015A	170	
075-015B	210	
075-016	150	
075-017	100	
075-018A	60	
075-018B	50	
075-019C	120	
075-019D	70	
075-019E	50	
075-019F	90	
075-019G	80	

SM	Incidencia UVA	Observación
075-020A	220	
075-020B	220	
075-021A	180	
075-021B	180	
075-022	180	
075-023	210	
075-024	200	
075-025A	210	
075-025B	200	
075-026	200	
075-027	160	
075-028	100	
075-029	50	
075-031	180	
075-032	180	
075-033	170	
075-034A	230	
075-034B	220	
075-035A	220	
075-035B	240	
075-036	260	
075-037	200	
075-038	140	
075-039	110	
075-040A	80	
075-040B	80	
075-043	170	
075-044	180	
075-045	170	
075-046	220	
075-047A	240	
075-047B	240	
075-048	250	
075-049	170	



SM	Incidencia UVA	Observación
075-050	170	
075-051	100	
075-052A	70	
075-052B	90	
075-056	170	
075-057	150	
075-058	180	
075-059	210	
075-060	210	
075-061	230	
075-062	210	
075-063	170	
075-064	110	
075-065	100	
075-069	150	
075-070	No aplica	Distrito UP
075-071A	No aplica	Espacio Público
075-071B	190	
075-072	190	
075-073	190	
075-074	200	
075-075	180	
075-076	170	
075-077	140	
075-082	190	
075-083A	170	
075-083B	170	
075-084	170	
075-085	170	
075-086	180	
075-087	190	
075-088	No aplica	Espacio Público
075-089	190	
075-090	170	

SM	Incidencia UVA	Observación
075-096	170	
075-097	170	
075-098	170	
075-099	200	
075-100	220	
075-101	210	
075-102	220	
075-103	200	
075-104	190	
075-105	170	
075-106	170	
075-108A	180	
075-108B	170	
075-109	190	
075-110	230	
075-111	240	
075-112	240	
075-113	240	
075-114	220	
076-007A	50	
076-008	50	
076-009	50	
076-010	50	
076-011	50	
076-012	50	
076-013A	50	
076-013B	50	
076-014	50	
076-015	50	
076-016A	50	
076-016B	50	
076-017	50	
076-018A	50	
076-018B	50	

SM	Incidencia UVA	Observación
076-018C	50	
076-020	50	
076-021	50	
076-022	50	
076-023	50	
076-024	50	
076-025A	50	
076-025B	50	
076-026	50	
076-027	50	
076-028A	50	
076-028B	50	
076-029	50	
076-030	50	
076-031	50	
076-032	50	
076-033	50	
076-034	50	
076-035	50	
076-036	50	
076-037	50	
076-038	50	
076-039	50	
076-040	50	
076-041	50	
076-042	50	
076-043	50	
076-044	50	
076-045	50	
076-046	50	
076-047	50	
076-048	50	
076-049	50	
076-050	50	

SM	Incidencia UVA	Observación
076-051	50	
076-052	50	
076-053	50	
076-054	50	
076-055	50	
076-056	50	
076-057	50	
076-058	50	
076-059	50	
076-061	50	
076-062	50	
076-063	50	
076-064	50	
076-065	50	
076-066	50	
076-067	50	
076-068	50	
076-069	50	
076-070	50	
076-071A	50	
076-072B	50	
076-072C	50	
076-073E	No aplica	Espacio Público
076-073G	50	
076-074	50	
076-075	50	
076-076	50	
076-077	50	
076-078A	No aplica	Espacio Público
076-078B	50	
076-079	50	
076-080	50	
076-081	50	
076-082	50	

SM	Incidencia UVA	Observación
076-083	50	
076-084	50	
076-088	50	
076-089	50	
076-090	50	
076-091	50	
076-092	50	
076-093	50	
076-094	50	
076-095	50	
076-096	50	
076-097	50	
076-101	50	
076-102	50	
076-103	50	
076-104	50	
076-105A	50	
076-105B	No aplica	Espacio Público
076-106	50	
076-107	50	
076-108	50	
076-109	50	
076-110	50	
076-111	50	
076-115	50	
076-116	50	
076-117	50	
076-118	50	
076-119	50	
076-120	50	
076-121	50	
076-122	50	
076-123	90	
076-124	70	

SM	Incidencia UVA	Observación
076-128	50	
076-129	50	
076-130	50	
076-131	50	
076-132	50	
076-133	50	
076-134	50	
076-135	No aplica	Espacio Público
076-136	90	
076-137A	50	Comparte Uso con Distrito UP
076-138E	50	
076-139	50	
076-140	60	
076-141	100	
076-142	50	
076-143	50	
076-144	No aplica	Espacio Público
076-146	50	
076-147	60	
076-148	120	
076-149	50	
076-150	50	
076-151	50	
076-152	50	
076-153	50	
076-154	50	
076-155	50	
076-156	50	
076-157	50	
076-158	50	
076-159	50	
076-160	50	
076-161	50	

SM	Incidencia UVA	Observación
076-162	50	
076-163	100	
076-164	50	
076-165	50	
076-166	50	
076-167	50	
076-168	50	
076-169	50	
076-170	50	
076-171	50	
076-172	50	
076-173A	50	
076-173B	50	
076-174	50	
076-175	50	
076-176	50	
076-177	50	
076-178	50	
076-179	50	
076-180	50	
076-181	50	
076-182	50	
076-183	50	
076-184	80	
076-185	No aplica	Distrito UP
076-186	No aplica	Espacio Público
076-187	No aplica	Espacio Público
076-188	No aplica	Espacio Público
076-189	No aplica	Espacio Público
076-190	No aplica	Espacio Público
077-001	50	
077-002A	100	
077-002C	50	
077-003	50	

SM	Incidencia UVA	Observación
077-004	50	
077-005	50	
077-006A	60	
077-006B	50	
077-007B	50	Comparte Uso con Distrito UP
077-007C	50	
077-007D	No aplica	Espacio Público
077-008	50	
077-009	50	
077-010	50	
077-011	50	
077-012	50	
077-013A	50	
077-013C	50	
077-015	50	
077-016	50	
077-017	50	
077-018	50	
077-019	50	
077-020	50	
077-021	70	
077-022	70	
077-023	50	
077-024A	70	
077-024B	50	
077-025	50	
077-026	50	
077-027	80	
077-028A	100	
077-028B	100	
077-029	80	
077-030A	70	
077-030B	50	



SM	Incidencia UVA	Observación
077-031	50	
077-032A	80	
077-032B	80	
077-033A	100	
077-033B	100	
077-034A	120	
077-034B	100	
077-035B	50	
077-035C	110	
077-035D	70	
077-036A	50	
077-036B	50	
077-037	80	
077-038	90	
077-039	60	
077-040A	50	
077-040B	50	
077-041	50	
077-042	50	
077-043A	50	
077-043B	50	
077-044	50	
077-045	50	
077-046	50	
077-047	50	
077-048	50	
077-049	50	
077-050	50	
077-051	50	
077-052	50	
077-053	50	
077-054	100	
077-055	90	
077-056	110	

SM	Incidencia UVA	Observación
077-057	90	
077-058	50	
077-059	70	
077-060	50	
077-061	50	
077-062	50	
077-063	60	
077-064	70	
077-065	60	
077-066	50	
077-067	50	
077-068	50	
077-069	50	
077-070	50	
077-071	60	
077-072	80	
077-073	60	
077-074	50	
077-075	50	
077-076	50	
077-077	50	
077-078	50	
077-079	50	
077-080	50	
077-081	60	
077-082	50	
077-083	100	
077-084	100	
077-085	100	
077-086	90	
077-087	100	Comparte Uso con Distrito UP
077-088A	80	
077-088B	80	

SM	Incidencia UVA	Observación
077-088C	80	
077-089	50	
077-090	50	
077-091	50	
077-092	50	
077-093	50	
077-094	80	
077-095	100	
077-096	90	
077-097	80	
077-098	50	
077-099	50	
077-100	50	
077-101	No aplica	Distrito UP
077-102	50	
077-103	60	
077-104	70	
077-105	60	
077-106	50	
077-107A	50	
077-107B	50	
077-107C	50	
077-108	50	
077-109	50	
077-110	50	
077-111	50	
077-112	50	
077-113	50	
077-114	50	
077-115	50	
077-116	50	
077-117	50	
077-118	50	
077-119	50	

SM	Incidencia UVA	Observación
077-120	50	
077-121	50	
077-122	50	
077-123	50	
077-124	50	
077-125	50	
077-126	50	
077-127	50	
077-128	50	
077-129	50	
077-130	50	
077-131	50	
077-132	50	
077-133	50	
077-134	50	
077-135	50	
077-136	50	
077-137	50	
077-138	50	
077-139	50	
077-140	50	
077-141	50	
077-142	50	
077-143	50	
077-144	50	
077-145	50	
077-146	50	
077-147	50	
077-148	50	
077-148A	50	
077-149	50	
077-150	50	
077-151	50	
077-152	50	

SM	Incidencia UVA	Observación
077-153	50	
077-154	50	
077-155	50	
077-156	No aplica	Espacio Público
078-001E	50	
078-001F	50	
078-001G	50	
078-001H	50	
078-006A	50	
078-006B	50	
078-006C	50	
078-007	50	
078-008A	50	
078-011	50	
078-013	50	
078-020A	50	
078-020B	50	
078-021	50	
078-023A	50	
078-023B	No aplica	Espacio Público
078-024	50	
078-029	50	
078-030	50	
078-031	50	
078-033	No aplica	Distrito UP
078-034A	50	
078-041A	50	
078-042	50	
078-044	50	
078-045A	50	
078-045B	50	
078-045C	50	
078-046	50	
078-055	50	

SM	Incidencia UVA	Observación
078-056	50	
078-057	50	
078-058	No aplica	Espacio Público
078-059	50	
078-060	50	
078-061A	50	
078-064D	50	
078-064E	50	
078-064F	50	
078-064G	50	
078-064H	50	
078-075B	50	
078-075C	No aplica	Distrito UP
078-075D	No aplica	Barrio Informal
078-075E	50	
078-075H	No aplica	Barrio Informal
078-075I	No aplica	Barrio Informal
078-075J	No aplica	Barrio Informal
078-075K	No aplica	Barrio Informal
078-075N	No aplica	Barrio Informal
078-075P	No aplica	Barrio Informal
078-075Q	No aplica	Barrio Informal
078-075R	No aplica	Barrio Informal
078-075S	No aplica	Barrio Informal
078-075T	No aplica	Barrio Informal
078-075U	No aplica	Barrio Informal
078-075V	No aplica	Barrio Informal
078-075W	No aplica	Barrio Informal
078-075X	No aplica	Barrio Informal
078-081	50	
078-090	50	
078-091	50	
078-092A	No aplica	Barrio Informal
078-094A	50	

SM	Incidencia UVA	Observación
078-095A	No aplica	Barrio Informal
078-099	50	
078-100	50	
078-101	50	
078-102	No aplica	Barrio Informal
078-103	50	
078-104A	50	
078-105A	50	
078-105B	50	
078-106A	50	
078-106B	50	
078-107B	No aplica	Barrio Informal
078-110	90	
078-111	90	
078-112	No aplica	Espacio Público
078-113	50	
078-114	60	
078-115	50	
078-116	50	
078-117A	50	
078-117B	50	
078-118	50	
078-119	50	
078-120	50	
078-121	80	
078-122	No aplica	Espacio Público
078-123	100	
078-124	110	
078-125	100	
078-126	60	
078-127	50	
078-128A	50	
078-128B	50	
078-129	50	

SM	Incidencia UVA	Observación
078-130	50	
078-131	50	
078-132	50	
078-133	140	
078-134	140	
078-135	100	
078-136	50	
078-137	50	
078-138	50	
078-139	50	
078-140	50	
078-141	50	
078-142	50	
078-143	50	
078-144	130	
078-145	120	
078-146	90	
078-147	50	
078-148	50	
078-149	50	
078-150	50	
078-151	50	
078-152	50	
078-153	50	
078-154	50	
078-155A	50	
078-155B	50	
078-156A	50	
078-156B	50	
078-157A	50	
078-157B	50	
078-158A	50	
078-158B	50	
078-159C	50	



SM	Incidencia UVA	Observación
078-159D	50	
078-159E	50	
078-159F	50	
078-160	50	
078-161A	50	
078-161B	50	
078-162	50	
078-163	50	
078-REM	50	
079-001	90	
079-002	60	
079-003	50	
079-004A	50	
079-004B	50	
079-005A	80	
079-005B	80	
079-005C	80	
079-005D	80	
079-006A	110	
079-006B	110	
079-007	110	
079-008A	80	
079-008B	80	
079-009	50	
079-010	50	
079-011	60	
079-012	100	
079-013	100	
079-014A	60	
079-014B	60	
079-015A	50	
079-015B	50	
079-016A	50	
079-016B	50	

SM	Incidencia UVA	Observación
079-017A	60	
079-017B	60	
079-017C	60	
079-017D	60	
079-018A	100	
079-018B	100	
079-018C	100	
079-018D	100	
079-019A	100	
079-019B	100	
079-019C	100	
079-019D	100	
079-020A	80	
079-020B	80	
079-021A	90	
079-021B	90	
079-022	60	
079-023	60	
079-024	80	
079-025	50	
079-026A	50	
079-026B	50	
079-027A	50	
079-027B	50	
079-028A	50	
079-028B	50	
079-029A	70	
079-029B	70	
079-029C	70	
079-029D	70	
079-030A	80	
079-030B	80	
079-030C	80	
079-030D	80	

SM	Incidencia UVA	Observación
079-031A	90	
079-031B	90	
079-031C	90	
079-031D	90	
079-032A	80	
079-032B	80	
079-033A	90	
079-033B	90	
079-034	No aplica	Espacio Público
079-035	70	
079-036	70	
079-037	60	
079-038A	50	
079-038B	50	
079-039A	50	
079-039B	50	
079-040A	50	
079-040B	50	
079-041A	50	
079-041B	50	
079-042	60	
079-043	80	Comparte Uso con Distrito UP
079-044	80	
079-045A	80	
079-045B	80	
079-046A	90	
079-046B	90	
079-047	90	
079-048	120	
079-049	50	
079-050	50	
079-051	50	
079-052	50	

SM	Incidencia UVA	Observación
079-053	60	
079-054	100	
079-055	70	
079-056	80	
079-057	90	
079-058	110	
079-059	150	
079-060	150	
079-061	50	
079-062	50	
079-063	50	
079-064	50	
079-065	50	
079-066	80	
079-067	130	
079-068	100	
079-069	70	
079-070	80	
079-071	110	
079-072	120	
079-073	150	
079-074	50	
079-075	50	
079-076	50	
079-077	50	
079-078	50	
079-079	70	
079-080	170	
079-081	170	
079-082	100	
079-083	100	
079-084	110	
079-085	100	
079-086	110	

SM	Incidencia UVA	Observación
079-087	50	
079-088	50	
079-089	50	
079-090	50	
079-091	50	
079-092	110	
079-093	140	
079-094	180	
079-095	110	
079-096	130	
079-097	130	
079-098	130	
079-099	100	
079-100	50	
079-101	50	
079-102	50	
079-103	50	
079-104	50	
079-105	100	
079-106	140	
079-107	130	
079-108	100	
079-109	130	
079-110A	130	
079-110B	130	
079-111	130	
079-112	100	
079-113	50	
079-114	50	
079-115	50	
079-116	50	
079-117	60	
079-118	70	
079-119A	80	

SM	Incidencia UVA	Observación
079-119B	80	
079-120A	100	
079-120B	100	
079-121A	100	
079-121B	100	
079-122A	100	
079-122B	70	
079-123	130	
079-124A	170	
079-124B	160	
079-125	130	
079-126A	160	
079-126B	180	
079-127A	160	
079-127B	130	
079-128A	170	
079-128B	160	
079-129A	100	
079-129B	100	
079-130A	80	
079-130B	100	
079-131A	60	
079-131B	80	
079-132A	100	
079-132B	100	
079-133	160	
079-134A	150	
079-134B	130	
079-135	80	
079-136	90	
079-137	80	
079-138	60	
079-139	70	
079-140A	80	

SM	Incidencia UVA	Observación
079-140B	80	
079-141	80	
079-142	70	
079-143A	90	
079-143B	110	
079-144	100	
079-145A	100	
079-145B	150	
080-001	100	
080-002	110	
080-004C	No aplica	Barrio Informal
080-004D	No aplica	Barrio Informal
080-004F	No aplica	Barrio Informal
080-004G	No aplica	Barrio Informal
080-004H	No aplica	Barrio Informal
080-004I	No aplica	Barrio Informal
080-004J	No aplica	Barrio Informal
080-004K	No aplica	Barrio Informal
080-004L	No aplica	Barrio Informal
080-004M	No aplica	Barrio Informal
080-004N	No aplica	Barrio Informal
080-008	130	
080-009	130	
080-010	100	
080-015	190	
080-016	170	
080-017	50	
080-022	180	
080-023	80	
080-024	50	
080-029	110	
080-030	50	
080-031	50	
080-036	100	

SM	Incidencia UVA	Observación
080-037	60	
080-038	50	
080-040	50	
080-041	50	
080-042	50	
080-043A	50	
080-043B	50	
080-044A	50	
080-044B	50	
080-045	80	
080-046	50	
080-047	50	
080-049C	50	
080-050	50	
080-051A	50	
080-051B	50	
080-052	50	
080-053	70	
080-054	70	
080-055	50	
080-056B	50	
080-057A	50	
080-057B	50	
080-058A	50	
080-058B	50	
080-059	50	
080-060	70	
080-061	80	
080-062	70	
080-063A	50	
080-063B	50	
080-064A	50	
080-064B	50	
080-065	50	



SM	Incidencia UVA	Observación
080-066	50	
080-067	50	
080-068	70	
080-069	70	
080-070	70	
080-071A	50	
080-071B	50	
080-072	50	
080-073	80	
080-074	80	
080-075	70	
080-076A	50	
080-076B	50	
080-078	50	
080-079	50	
080-080	50	
080-081	50	
080-082	50	
080-083	80	
080-084	50	
080-085A	50	
080-085B	50	
080-086	50	
080-087	50	
080-088	60	
080-089	60	
080-090	50	
080-091	50	
080-092A	50	Comparte Uso con Distrito UP
080-092B	50	Comparte Uso con Distrito UP
080-093	50	
080-094	50	

SM	Incidencia UVA	Observación
080-095	50	
080-096	60	
080-097	50	
080-098	50	
080-099	50	
080-100	50	
080-101	50	
080-102	50	
080-104	50	
080-105	80	
080-106	50	
080-107	50	
080-108	50	
080-109	50	
080-110	50	
080-111	50	
080-112	100	
080-113	No aplica	Distrito UP
080-114	80	
080-115	100	
080-116	50	
080-117	50	
080-118	50	
080-119	50	
080-120	60	
080-121	100	
080-122	130	
080-123	100	
080-125	100	
080-126	100	
080-127	No aplica	Espacio Público
080-128	No aplica	Espacio Público
080-129	No aplica	Espacio Público
081-001	130	

SM	Incidencia UVA	Observación
081-002A	140	
081-002B	150	
081-003A	150	
081-003B	150	
081-004A	150	
081-004B	150	
081-005A	120	
081-005B	150	
081-006A	110	
081-006B	130	
081-007A	130	
081-007B	150	
081-008A	150	
081-008B	160	
081-009	150	
081-010	150	
081-011	130	
081-012	140	
081-013	160	
081-014	100	
081-015	110	
081-016	220	
081-017	180	
081-018	120	
081-019	120	
081-020	150	
081-021	160	
081-022	160	
081-023	170	
081-024	190	
081-025	190	
081-026	210	
081-027	90	
081-028	120	

SM	Incidencia UVA	Observación
081-029	190	
081-030	180	
081-031	120	
081-032A	130	
081-032B	130	
081-032C	130	
081-033	150	
081-034	160	
081-035	170	
081-036	180	
081-037	220	
081-038A	240	
081-038B	250	
081-039	240	
081-040	130	
081-041	170	
081-042	180	
081-043	170	
081-044	140	
081-045	150	
081-046	150	
081-047	150	
081-048	150	
081-049	180	
081-050	230	
081-051	250	
081-052	250	
081-053	160	
081-054	160	
081-055	150	
081-056	170	
081-057	170	
081-058	170	
081-059	140	

SM	Incidencia UVA	Observación
081-060	100	
081-061	130	
081-062	150	
081-063	220	
081-064	250	
081-065	250	
081-066	140	
081-067	130	
081-068	130	
081-069	150	
081-070	170	
081-071	170	
081-072	170	
081-073	120	
081-074A	130	
081-074B	110	
081-075A	130	
081-075B	130	
081-076	200	
081-077	270	
081-078	280	
081-079A	90	
081-080	90	
081-081	110	
081-082	160	
081-083	210	
081-084	220	
081-085	240	
081-086	190	
081-087	170	
081-088	150	
081-089	180	
081-090	300	
081-091	360	

SM	Incidencia UVA	Observación
081-092	No aplica	Espacio Público
081-094A	50	
081-094B	60	
081-095	80	
081-096A	130	
081-096B	130	
081-097	170	
081-098A	170	
081-098B	240	
081-099	230	
081-100	210	
081-101	170	
081-102	100	
081-103	170	
081-104	240	
081-105	300	
081-106	290	
081-107	110	
081-108	50	
081-109	50	
081-110	110	
081-111	150	
081-112	140	
081-113	160	
081-114	160	
081-115	130	
081-116	100	
081-117	120	
081-118	180	
081-119	150	
081-120	210	
081-121A	90	
081-121B	100	
081-122A	70	

SM	Incidencia UVA	Observación
081-122B	70	
081-122C	50	
081-122D	No aplica	Espacio Público
081-123A	80	
081-123B	110	
081-124A	110	
081-124B	150	
081-125	160	
081-126	160	
081-127	140	
081-128	150	
081-129	140	
081-130	120	
081-131A	100	
081-131B	100	
081-132A	100	
081-132B	100	
081-133	150	
081-134A	110	
081-134B	190	
081-135	170	
081-136	160	
081-137	170	
081-138	170	
081-139	170	
081-140	180	
081-141	160	
081-142	240	
081-143	180	
081-144	160	
081-145A	110	
081-145B	100	
081-146A	100	
081-146B	120	

SM	Incidencia UVA	Observación
081-147	120	
081-148	170	
081-149	170	
081-150	170	
081-151	210	
081-152	220	
081-153	180	
081-154	180	
081-155	300	
081-156	270	
081-157	290	
081-158A	100	
081-158B	100	
081-159A	100	
081-159B	100	
081-160	110	
081-161	120	
081-162	No aplica	Espacio Público
081-163	220	
081-164	220	
081-165	220	
081-166	200	
081-167	180	
081-168	230	
081-169	240	
081-170	310	
081-171	280	
082-001	50	
082-002	50	
082-003	50	
082-004	50	
082-005	50	
082-006	50	
082-007	50	



SM	Incidencia UVA	Observación
082-008	50	
082-009	50	
082-010	50	
082-011	50	
082-012	50	
082-013	50	
082-014	50	
082-015	50	
082-016	50	
082-017	50	
082-018	50	
082-019	50	
082-020	50	
082-021	50	
082-022	50	
082-023	50	
082-024	110	
082-025	50	
082-026	50	
082-027	50	
082-028	50	
082-029	50	
082-030	50	
082-031	80	
082-032	170	
082-033	50	
082-034	50	
082-035	50	
082-036	50	
082-037	60	
082-038	No aplica	Distrito UP
082-039	100	
082-040	110	
082-041	50	

SM	Incidencia UVA	Observación
082-042	50	
082-043	50	
082-044	50	
082-045	50	
082-046	80	
082-047	100	
082-048	100	
082-049	50	
082-050	50	
082-051	50	
082-052	50	
082-053	50	
082-054	70	
082-055	90	
082-056	90	
082-057	50	
082-058	50	
082-059	50	
082-060	50	
082-061	50	
082-062	60	
082-063	80	
082-064	80	
082-065	50	
082-066	50	
082-067	50	
082-068	50	
082-069	50	
082-070	50	
082-071	50	
082-072	60	
082-073C	50	
082-073D	50	Comparte Uso con Distrito UP

SM	Incidencia UVA	Observación
082-073G	50	Comparte Uso con Distrito UP
082-073H	No aplica	Distrito UP
082-073I	No aplica	Distrito UP
082-073J	50	
082-073K	50	
082-073L	50	
082-073M	50	
082-073N	50	Comparte Uso con Distrito UP
082-073O	No aplica	Distrito UP
082-073P	50	Comparte Uso con Distrito UP
082-073Q	50	Comparte Uso con Distrito UP
082-073R	50	
082-073S	50	
082-073T	50	Comparte Uso con Distrito UP
082-079A	50	
082-080	50	
082-088	50	
082-093	50	
082-097	50	
082-101	50	
082-108	50	
082-109	50	
082-116	50	
082-117	50	
082-118A	50	
082-118B	50	
082-118C	50	
082-119A	50	
082-119B	50	

SM	Incidencia UVA	Observación
082-119C	50	
082-120A	50	
082-120B	50	
082-121A	50	
082-121B	50	
082-122A	50	
082-122B	50	
082-122C	50	
082-123A	50	
082-123B	50	
082-123C	50	
082-124A	50	
082-124B	50	
082-125A	50	
082-125B	50	
082-126A	50	
082-126B	50	
082-126C	50	
082-126D	50	
082-126E	50	
082-127A	50	
082-127B	50	
082-128A	50	
082-128B	50	
083-001A	130	
083-001B	160	
083-003	180	
083-004	170	
083-005	240	
083-006	300	
083-007	340	
083-008	310	
083-009	370	
083-010	360	

SM	Incidencia UVA	Observación
083-011	300	
083-012	300	
083-013	360	
083-014	360	
083-015	340	
083-016A	360	
083-016B	No aplica	Espacio Público
083-018	230	
083-019	220	
083-020	160	
083-021	180	
083-022	200	
083-023	240	
083-024A	270	
083-024B	290	
083-024C	240	
083-024D	240	
083-024E	240	
083-026	310	
083-027	290	
083-028	240	
083-029	240	
083-030	250	
083-031	260	
083-032	300	
083-033	300	
083-034	300	
083-035	290	
083-036	230	
083-037	230	
083-038	220	
083-039	200	
083-040	200	
083-041	190	

SM	Incidencia UVA	Observación
083-042	190	
083-043	240	
083-045	240	
083-046	250	
083-047	250	
083-048	250	
083-049	230	
083-050	260	
083-051	250	
083-052	260	
083-053	260	
083-054	250	
083-055	240	
083-056	240	
083-057	240	
083-058	240	
083-059	240	
083-060	200	
083-061	200	
083-062	210	
083-063	210	
083-064	310	
083-065	310	
083-066	310	
083-067	No aplica	Distrito UP
083-068	250	
083-069	240	
083-070	190	
083-071	170	
083-072	140	
083-073	190	
083-074	190	
083-075	220	
083-076	200	

SM	Incidencia UVA	Observación
083-077	200	
083-078	240	
083-079	210	
083-080	310	
083-081	310	
083-082	360	
083-083	310	
083-084	260	
083-085	210	
083-086	170	
083-087	150	
083-088	170	
083-089	210	
083-090	230	
083-091	180	
083-092	170	
083-093	180	
083-094	260	
083-095	340	
083-096	310	
083-097	360	
083-098	360	
083-099	360	
083-101A	360	
083-101B	330	
083-102	330	
083-103	300	
083-104	260	
083-105	260	
083-106A	230	
083-106B	210	
083-108	170	
083-109	150	
083-110	130	

SM	Incidencia UVA	Observación
083-111	No aplica	Distrito UP
083-112	250	
083-113	270	
083-114	210	
083-115	180	
083-116	170	
083-117	370	
083-118	380	
083-119	370	
083-120	380	
083-121A	380	
083-121B	370	
083-122	380	
083-123	360	
083-124	310	
083-125	210	
083-126A	190	
083-126B	210	
083-127	160	
083-128	160	
083-129	140	
083-130	160	
083-131	230	
083-132	280	
083-133	300	
083-134	260	
083-135	210	
083-136	200	
083-137	200	
083-138A	170	
083-138B	No aplica	Espacio Público
083-139	350	
083-140	290	
083-141	350	



SM	Incidencia UVA	Observación
083-142	320	
083-143	360	
083-144	380	
083-145	430	
083-146	440	
083-147	380	
083-148	260	
083-149	200	
083-150	160	
083-151	160	
083-152	180	
083-153	240	
083-154	290	
083-155	290	
083-156	330	
083-157A	270	
083-157B	270	
083-158A	270	
083-158B	240	
083-159A	190	
083-159B	230	
083-160A	210	
083-160B	190	
083-161A	210	
083-161B	190	
083-163A	260	
083-163B	240	
083-164	250	
083-165	320	
083-166	410	
083-167	370	
083-168	370	
083-169	340	
083-171A	200	

SM	Incidencia UVA	Observación
083-171B	300	
083-172	180	
083-173	240	
083-174	240	
083-175	240	
083-176	230	
083-177	270	
083-178A	260	
083-178B	320	
083-179A	240	
083-179B	270	
083-180A	240	
083-180B	290	
083-181A	240	
083-181B	240	
083-182A	240	
083-182B	230	
083-183A	230	
083-183B	230	
083-184A	220	
083-184B	230	
083-184C	No aplica	Espacio Público
083-185	150	
083-186	180	
083-187	250	
083-188	280	
083-189	320	
083-190	280	
083-191	350	
083-192	210	
083-193	220	
083-194	210	
083-195	170	
083-196	170	

SM	Incidencia UVA	Observación
083-197	190	
083-198	170	
083-199	180	
083-200A	180	
083-200B	230	
083-201A	150	
083-201B	200	
083-202A	170	
083-202B	210	
083-203A	210	
083-203B	210	Comparte Uso con Distrito UP
083-204A	230	
083-204B	230	
083-205	240	
083-206	240	
083-207	220	
083-208	200	
083-209	190	
083-210	170	
083-211	210	
083-212	220	
083-213	210	
083-214	220	
083-215	180	
083-216	180	
083-217	200	
083-218	180	
083-219A	170	
083-219B	No aplica	Espacio Público
083-220	180	
083-221	160	
083-222	170	
083-223	170	

SM	Incidencia UVA	Observación
083-224	160	
083-225	170	
083-226	180	
083-227	240	
083-228	260	
083-229	240	
083-230	210	
083-231	220	
083-232	210	
083-233	180	
083-234	240	
083-235	210	
083-236	200	
083-237	140	
083-238	220	
083-239	140	
083-240	220	
083-241	140	
083-242	140	
083-243	140	
083-244	160	
083-245	170	
083-246	180	
083-247A	180	
083-247B	170	
083-248	170	
083-249	170	
083-250A	170	
083-250B	210	
083-251A	210	
083-251B	190	
083-252A	210	
083-252B	240	
083-253A	260	

SM	Incidencia UVA	Observación
083-253B	270	
083-254A	240	
083-254B	220	
083-255A	200	
083-255B	220	
083-256A	160	
083-256B	220	
083-257A	150	
083-257B	180	
083-258A	150	
083-258B	170	
083-258C	150	
083-259A	130	
083-259B	170	
083-260	90	
083-261	90	
083-266	No aplica	Espacio Público
083-267	No aplica	Espacio Público
084-001C	50	Comparte Uso con Distrito UP
084-001D	50	
084-001E	50	
084-001F	50	
084-001G	50	
084-001H	50	
084-001I	50	
084-001J	50	
084-001K	50	
084-001L	50	
084-001M	50	
084-001N	50	
084-001O	50	
084-001P	50	
084-004A	50	

SM	Incidencia UVA	Observación
084-005	50	
084-009	50	
084-010	50	
084-015	50	
084-016	50	
084-021	50	
084-022	50	
084-029	50	
084-030	50	
084-037	50	
084-038	50	
084-045	50	
084-046	50	
084-053	50	
084-054	50	
084-062	No aplica	Espacio Público
084-063	50	
085-001	50	
085-002	50	
085-003A	60	
085-003B	60	
085-004A	100	
085-004B	80	
085-005A	150	
085-005B	110	
085-006A	140	
085-006B	110	
085-007	100	
085-008	50	
085-009	80	Comparte Uso con Distrito UP
085-010A	100	
085-010B	100	
085-011A	110	

SM	Incidencia UVA	Observación
085-011B	100	
085-011C	120	
085-011D	120	
085-012	70	
085-013	50	
085-014	70	
085-015	100	
085-016	100	
085-017	150	
085-018	120	
085-019	150	
085-020	150	
085-021A	120	
085-021B	120	
085-022	130	
085-023	110	
085-024	110	
085-025A	100	
085-025B	110	
085-026A	110	
085-026B	100	
085-027A	100	
085-027B	90	
085-028A	120	
085-028B	130	
085-029	140	
085-030	100	
085-031	100	
085-032	100	
085-033A	100	
085-033B	100	
085-034A	120	
085-034B	120	
085-035	140	

SM	Incidencia UVA	Observación
085-036	140	
085-037A	160	
085-037B	150	
085-038A	140	
085-038B	150	
085-038C	150	
085-038D	170	
085-039A	160	
085-039B	150	
085-040	150	
085-041	190	
085-042	230	
085-043	110	
085-044A	120	
085-044B	120	
085-045	140	
085-046A	180	
085-046B	190	
085-047	230	
085-048	100	
085-049A	100	
085-049B	120	
085-050	120	
085-051	100	
085-052	100	
085-053	160	
085-054A	150	
085-054B	130	
085-055	140	
085-056	100	
085-057	100	
085-058A	90	
085-058B	90	
085-059	70	



SM	Incidencia UVA	Observación
085-060	60	
085-061A	50	
085-061B	50	
085-062	70	
085-063A	130	
085-063B	130	
085-064A	100	
085-064B	120	
085-065A	130	
085-065B	150	
085-066	120	
085-067	110	
085-068	110	
085-069	100	
085-070A	90	
085-070B	90	
085-071	60	
085-072	50	
085-073	50	
085-074	130	
085-075	130	
085-076	110	
085-077	120	
085-078	120	
085-079	120	
085-080	100	
085-081	100	
085-082A	100	
085-082B	100	
085-083	100	
085-084A	100	
085-084B	100	
085-085A	80	
085-085B	60	

SM	Incidencia UVA	Observación
085-086	50	
085-087	No aplica	Espacio Público
085-088A	90	
085-088B	100	
085-089	60	
085-090A	70	
085-090B	70	
085-091A	70	
085-091B	60	
085-092	100	
085-093	110	
085-094	100	
085-095	90	
085-096	60	
085-097	50	
085-098	50	
085-099	100	
085-100	60	
085-101	60	
085-102	60	
087-001A	130	
087-001B	160	
087-002A	130	
087-002B	150	
087-003	150	
087-004A	160	
087-004B	140	
087-005A	190	
087-005B	160	
087-006A	190	
087-006B	190	
087-007A	190	
087-007B	150	
087-008A	150	

SM	Incidencia UVA	Observación
087-008B	140	
087-008C	140	
087-009A	170	
087-009B	120	
087-010	150	
087-011A	170	
087-011B	140	
087-012A	140	
087-012B	110	
087-013	140	
087-014	170	
087-015A	100	
087-015B	130	
087-016A	110	
087-016B	130	
087-017A	140	
087-017B	130	
087-018A	170	
087-018B	170	
087-019A	170	
087-019B	190	
087-019C	180	
087-019D	180	
087-020A	200	
087-020B	220	
087-021A	190	
087-021B	200	
087-022A	190	
087-022B	180	
087-022C	180	
087-023A	190	
087-023B	190	
087-023C	180	
087-024A	190	

SM	Incidencia UVA	Observación
087-024B	190	
087-025A	160	
087-025B	160	
087-026A	170	
087-026B	160	
087-026C	160	
087-027	160	
087-028	No aplica	Espacio Público
087-029	130	
087-030A	130	
087-030B	110	
087-031A	160	
087-031B	170	
087-032A	200	
087-032B	180	
087-033A	200	
087-033B	160	
087-034	170	
087-035A	180	
087-035B	180	
087-035D	180	
087-035E	180	
087-036	190	
087-037A	180	
087-037B	180	
087-037C	No aplica	Espacio Público
087-038	180	
087-039	180	
087-040A	180	
087-040B	170	
087-041	170	
087-042	No aplica	Espacio Público
087-043A	190	
087-043B	190	

SM	Incidencia UVA	Observación
087-044	170	
087-045	230	
087-046	250	
087-047A	240	
087-047B	220	
087-047C	220	
087-048A	190	
087-048B	210	
087-048C	190	
087-049	180	
087-052	170	
087-053	180	
087-054	180	
087-055	180	
087-056	190	
087-057	200	
087-058	No aplica	Espacio Público
087-059A	190	
087-059B	210	
087-060	190	
087-061	220	
087-062	250	
087-063	220	
087-064A	200	
087-064B	190	
087-065	180	
087-066A	160	
087-066B	180	
087-067A	170	
087-067B	180	
087-068A	160	
087-068B	180	
087-069	170	
087-070	190	

SM	Incidencia UVA	Observación
087-071	180	
087-072	240	
087-073	200	
087-074	180	
087-075	220	
087-076	220	
087-077A	170	
087-077B	150	
087-077C	150	
087-078	170	
087-079A	160	
087-079B	160	
087-080A	150	
087-080B	150	
087-081A	150	
087-081B	150	
087-082A	150	
087-082B	170	
087-083	160	
087-084	210	
087-085A	180	
087-085B	210	
087-086A	180	
087-086B	190	
087-087A	180	
087-087B	190	
087-088	200	
087-089A	180	
087-089B	180	
087-089C	220	
087-090A	130	
087-090B	160	
087-090C	160	
087-091	140	

SM	Incidencia UVA	Observación
087-092A	140	
087-092B	140	
087-093A	140	
087-093B	130	
087-094A	140	
087-094B	130	
087-095	100	
087-096	130	
087-097	170	
087-098A	130	
087-098B	150	
087-099A	160	
087-099B	170	
087-100	170	
087-101	180	
087-102A	150	
087-102B	160	
087-102C	180	
087-103A	130	
087-103B	130	
087-103C	130	
087-104A	140	
087-104B	140	
087-105A	140	
087-105B	140	
087-106A	140	
087-106B	140	
087-107A	130	
087-107B	130	
087-108A	110	
087-108B	120	
087-109A	100	
087-109B	100	
087-110	110	

SM	Incidencia UVA	Observación
087-111	190	
089-001A	220	
089-001B	220	
089-002	240	
089-003	300	
089-005A	360	
089-005B	320	
089-005C	270	
089-009	300	
089-010	340	
089-011A	380	
089-011B	420	
089-012	390	
089-013	390	
089-014	380	
089-015A	370	
089-018A	220	
089-018B	200	
089-018C	180	
089-019A	230	
089-019B	230	
089-020	320	
089-021	320	
089-022	270	
089-023	390	
089-024	360	
089-025	380	
089-026	380	
089-027A	400	
089-027B	380	
089-029A	220	
089-029B	220	
089-029C	220	
089-030A	220	



SM	Incidencia UVA	Observación
089-030B	200	
089-030C	230	
089-031	280	
089-032	320	
089-033A	220	
089-033B	220	
089-033C	210	
089-034A	190	
089-034B	220	
089-034C	230	
089-035	220	
089-036	330	
089-037	370	
089-038	350	
089-039	330	
089-040	340	
089-041	390	
089-042	380	
089-043A	220	
089-043B	210	
089-043C	210	
089-044A	170	
089-044B	200	
089-044C	230	
089-045	170	
089-046	280	
089-047	350	
089-048	320	
089-049	290	
089-050	180	
089-051	160	
089-052	230	
089-053	380	
089-054	350	

SM	Incidencia UVA	Observación
089-055	290	
089-056	250	
089-057A	330	
089-057B	340	
089-058	360	
089-059	390	
089-060	160	
089-061	210	
089-062	300	
089-063	350	
089-064	320	
089-065	250	
089-066	320	
089-067	340	
089-068	190	
089-069	270	
089-070	370	
089-071	380	
089-072	310	
089-073A	300	
089-073B	300	
089-074A	290	
089-074B	320	
089-075	330	
089-076	230	
089-077	290	
089-078	330	
089-079	330	
089-080	320	
089-082	230	
089-083	270	
089-084	310	
089-085	340	
089-086	300	

SM	Incidencia UVA	Observación
089-087A	340	
089-087B	360	
089-088	230	
089-089	310	
089-090	330	
089-091	300	
089-092	230	
089-093	290	
089-094	310	
089-095	240	
089-096	240	
089-097A	180	
089-097B	160	
091-009	110	
091-010	160	
091-011	200	
091-012A	230	
091-012B	140	
091-015	80	
091-016	110	
091-017	230	
091-018	200	
091-027	60	
091-028	50	
091-029	50	
091-030	60	
091-031	90	
091-032	160	
091-033	200	
091-036	70	
091-037	70	
091-038	No aplica	Espacio Público
091-039	60	
091-040	50	

SM	Incidencia UVA	Observación
091-041	50	
091-042	50	
091-043A	50	
091-043B	70	Comparte Uso con Distrito UP
091-044	80	
091-045	50	
091-046	50	
091-047	50	
091-048	50	
091-049	70	
091-050	110	
091-051	50	
091-052	90	
091-053	150	
091-055	70	
091-057	50	
091-058	100	
091-059	80	
091-060	50	
091-061	50	
091-062	50	
091-063A	50	
091-063B	70	
091-064	120	
091-071	90	
091-072	70	
091-073	90	
091-074	100	
091-075	90	
091-076	50	
091-077	70	
091-078	50	
091-079A	100	

SM	Incidencia UVA	Observación
091-079B	100	
091-080	170	
091-084	80	
091-085	70	
091-086	50	
091-087	90	
091-088	170	
091-089	150	
091-090	100	
091-091	100	
091-092A	150	
091-092B	No aplica	Espacio Público
091-092C	110	
091-093A	180	
091-093B	170	
091-099	50	
091-100A	50	
091-100B	50	
091-101	50	
091-102	110	
091-103	110	
091-104	150	
091-105	100	
091-106	80	
091-107	110	
091-108A	150	
091-108B	170	
093-001A	50	
093-001B	50	
093-002A	50	
093-002B	50	
093-003A	50	
093-003B	50	
093-004	50	

SM	Incidencia UVA	Observación
093-005	50	
093-006	50	
093-007A	50	
093-007B	50	
093-008A	50	
093-008B	50	
093-008C	No aplica	Espacio Público
093-009	50	
093-010	70	
093-011	120	
093-012	120	
093-013	170	
093-014	No aplica	Espacio Público
093-015	170	
093-017	50	
093-018	50	
093-019	50	Comparte Uso con Distrito UP
093-020A	50	
093-020B	50	
093-021A	50	
093-021B	50	
093-022	70	
093-023	80	
093-024	120	
093-025	120	
093-026	170	
093-027	170	
093-028A	200	
093-028B	200	
093-029	200	
093-030	190	
093-031	50	
093-032	50	

SM	Incidencia UVA	Observación
093-033	50	
093-034	50	
093-035	50	
093-036	50	
093-037	90	
093-038	80	
093-039	120	
093-040	150	
093-041	170	
093-042A	180	
093-042B	210	
093-043	210	
093-044	190	
093-045	210	
093-046	170	
093-047	50	
093-048	50	
093-049	50	
093-050	50	
093-051	50	
093-052	70	
093-053	100	
093-054	120	
093-055	160	
093-056	170	
093-057	170	
093-058	180	
093-059	170	
093-060	50	
093-061	110	
093-062	100	
093-063	No aplica	Espacio Público
093-064A	No aplica	Distrito UP
093-064B	No aplica	Distrito UP

SM	Incidencia UVA	Observación
093-064C	140	
093-065	140	
093-066	160	
093-067A	180	
093-067B	180	
093-068	210	
093-069	190	
093-070	180	
093-071	150	
093-073	230	
093-074	140	
093-075	120	
093-076	100	
093-077	90	
093-078	150	
093-079	140	
093-080	160	
093-081	140	
093-082	160	
093-083	170	
093-084	120	
093-085A	140	
093-086	140	
093-087	140	
093-088	240	
093-089	190	
093-090	150	
093-091	150	
093-092	90	Comparte Uso con Distrito UP
093-093	70	
093-094	110	
093-095	140	
093-096	190	



SM	Incidencia UVA	Observación
093-097	150	
093-098A	160	
093-098B	150	
093-098C	140	
093-098D	No aplica	Distrito UP
093-099	160	
093-100	160	
093-101	160	
093-102	160	
093-103	210	
093-104	190	
093-105	No aplica	Distrito UP
093-107	90	
093-108	110	
093-109	160	
093-110	240	
093-111	240	
093-112	230	
093-113A	160	
093-113B	160	
093-114	200	
093-115A	200	
093-115B	210	
093-118	110	
093-119A	100	
093-119B	130	
093-120A	120	
093-120B	140	
093-121A	130	
093-121B	160	
093-122A	170	
093-122B	220	
093-123	190	
093-124A	160	

SM	Incidencia UVA	Observación
093-124B	160	
093-125	160	
093-126	110	
093-127	160	
093-128	140	
093-129A	170	
093-129B	160	
093-130A	150	
093-130B	160	
093-131	140	
093-132	120	
093-133A	120	
093-133B	110	
093-134A	110	
093-134B	110	
093-135A	120	
093-135B	130	
093-136A	170	
093-136B	170	
093-137A	190	
093-137B	190	
093-138A	220	
093-138B	210	
093-139	160	
093-140A	110	
093-140B	120	
093-141	140	
093-142	130	
093-143A	130	
093-143B	140	
093-144A	130	
093-144B	130	
093-145A	140	
093-145B	140	

SM	Incidencia UVA	Observación
093-146	140	
093-147A	180	
093-147B	150	
093-148A	150	
093-148B	160	
093-149A	120	
093-149B	100	
093-150A	100	
093-150B	100	
093-151	120	
093-152A	140	
093-152B	160	
093-153	160	
093-154	130	
093-155A	130	
093-155B	110	
093-156	130	
093-157	130	
093-158	130	
093-159	130	
093-160	130	
093-161	130	
093-162A	110	
093-162B	130	
093-163A	130	
093-163B	130	
093-164A	130	
093-164B	130	
093-165A	130	
093-165B	140	
093-166A	160	
093-166B	160	
093-167A	180	
093-167B	170	

SM	Incidencia UVA	Observación
093-168A	130	
093-168B	100	
093-169A	100	
093-169B	100	
093-170	100	
093-171A	140	
093-171B	130	
093-172	No aplica	Espacio Público
093-173A	130	
093-173B	130	
093-174A	130	
093-174B	130	
093-175	130	
093-176	140	
093-177	120	
093-178	110	
093-179	110	
093-180A	150	
093-180B	120	
093-181A	140	
093-181B	140	
093-182	150	
093-183A	160	
093-183B	160	
093-184A	150	
093-184B	150	
093-185A	150	
093-185B	140	
093-186A	100	
093-186B	120	
093-187	130	
093-188A	140	
093-188B	160	
093-189	140	

SM	Incidencia UVA	Observación
093-190A	130	
093-190B	130	
093-191A	130	
093-191B	130	
093-192A	130	
093-192B	140	
093-192C	130	
093-193A	130	
093-193B	120	
093-193C	140	
093-194A	130	
093-194B	130	
093-194C	130	
093-195A	140	
093-195B	120	
093-196	130	
093-197A	210	
093-197B	170	
093-197C	170	
093-198A	170	
093-198B	170	
093-199A	170	
093-199B	160	
093-200	180	
093-201	140	
093-202	170	
093-203	170	
093-204	160	
093-205	160	
093-206	220	
093-207	No aplica	Espacio Público
093-T01	No aplica	Espacio Público
095-001	50	
095-002A	50	

SM	Incidencia UVA	Observación
095-004	50	
095-005	50	
095-006	50	
095-007	50	
095-008	50	
095-009	50	
095-010	50	
095-011	50	
095-012	50	
095-013	50	
095-014	50	
095-015	50	
095-016	50	
095-017	50	
095-018	50	
095-019	50	
095-020	50	
095-022	50	
095-023	50	
095-024	50	
095-025	50	
095-026	50	
095-027	50	
095-028	90	
095-029	90	
095-030	100	
095-031	90	
095-032	90	
095-033	130	
095-034	130	
095-035	90	
095-036	120	
095-037	160	
095-038	190	

SM	Incidencia UVA	Observación
095-039	140	
095-040	150	
095-041	150	
095-042	170	
095-043	150	
095-044	150	
095-045B	80	
095-046	70	
095-047	80	
095-048A	80	
095-048B	90	
095-049	150	
095-050	No aplica	Espacio Público
095-051	160	
095-052	160	
095-053A	150	
095-053B	100	
095-054	80	
095-055A	70	
095-055B	60	
095-056	50	
095-057A	100	
095-057B	50	
095-058	100	
095-059	50	
095-060A	100	
095-060B	50	
095-061	50	
095-062	50	
095-063	50	
095-064A	60	
095-065	No aplica	Espacio Público
095-066	No aplica	Espacio Público
095-067	No aplica	Espacio Público

SM	Incidencia UVA	Observación
095-068	No aplica	Espacio Público
095-071	No aplica	Espacio Público
095-072	No aplica	Distrito UP
095-073	No aplica	Espacio Público
095-074	No aplica	Espacio Público
095-075	No aplica	Espacio Público
095-077	80	
096-001B	540	
096-004	50	
096-005	50	
096-006	120	
096-007	640	
096-009	670	
096-010	50	
096-011	50	
096-012	660	
096-013	520	
096-014	1250	
096-015	1250	
096-016	1270	
096-017	No aplica	Espacio Público
096-018	No aplica	Espacio Público
096-019	70	
096-020	1050	
096-020A	No aplica	Barrio Informal
096-020G	1050	Manzana incorporada al listado en 2024
096-020H	1050	Manzana incorporada al listado en 2024
096-020I	1050	Manzana incorporada al listado en 2024
097-001C	1060	
097-001F	170	
097-001G	No aplica	Dique



SM	Incidencia UVA	Observación
097-001H	920	
097-001I	1080	
097-001J	1070	
097-001K	940	
097-001L	940	
097-001M	890	
097-001N	900	
097-001Ñ	920	
097-001P	1080	
097-001Q	1080	
097-001R	No aplica	Distrito UP
097-001S	No aplica	Distrito UP
097-001T	170	
097-001U	140	
097-001V	160	
097-001W	170	
097-001X	240	
097-001Y	No aplica	Espacio Público
097-001Z	180	
097-017	340	
097-037A	860	
097-037B	930	
097-038	300	
098-001E	640	
098-001F	No aplica	Dique
098-001G	No aplica	Dique
098-001I	1930	
098-001J	1780	
098-001K	1320	
098-001L	1320	
098-001M	1640	
098-001N	1320	
098-001Ñ	1320	
098-001P	1770	

SM	Incidencia UVA	Observación
098-001Q	1700	
098-001R	1320	
098-001S	No aplica	Distrito UP
098-001T	1770	
098-001U	No aplica	Distrito UP
098-001V	1580	
098-001W	1580	
098-001X	1320	
098-001Y	1090	
098-005C	930	
098-005E	No aplica	Dique
098-005F	1290	
098-005G	1700	
098-005H	1500	
098-005I	1080	
098-005J	1500	
098-005K	No aplica	Distrito UP
098-005L	1080	
098-005M	1660	Comparte Uso con Distrito UP
098-056	No aplica	Distrito UP
098-059	No aplica	Distrito UP
098-062	No aplica	Distrito UP
098-063A	No aplica	Distrito ARE
098-063B	No aplica	Barrio Informal
098-063C	No aplica	Barrio Informal
098-063D	No aplica	Barrio Informal
098-063E	No aplica	Barrio Informal
098-063F	No aplica	Barrio Informal
098-063G	No aplica	Barrio Informal
098-063H	No aplica	Barrio Informal
098-063I	No aplica	Barrio Informal
098-063J	No aplica	Barrio Informal
098-063K	No aplica	Barrio Informal

SM	Incidencia UVA	Observación
098-063L	No aplica	Barrio Informal
098-063M	No aplica	Barrio Informal
098-063N	No aplica	Barrio Informal
098-063O	No aplica	Barrio Informal
098-064	1020	
098-065	1080	
098-065P	No aplica	Barrio Informal
098-066	730	
098-067	900	
098-068	800	
098-069	660	
099-001	660	
099-001X	660	
099-001Z	660	
099-002	660	
099-002X	660	
099-002Z	660	
099-003Z	660	
099-004Z	660	
099-005Z	710	
099-006Z	710	
099-007X	660	
099-008Z	710	
099-009Z	710	
099-010Z	710	

## ANEXO

### LEY TARIFARIA PARA EL AÑO 2025

#### TÍTULO I

##### IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Artículo 1°.- De conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal, se establece la tasa del 0,00% para las siguientes actividades de Producción Primaria y Minera –agricultura, ganadería, caza, silvicultura y explotación de minas y canteras- especificadas en la “PLANILLA ADJUNTA DE ACTIVIDADES N° 1 – CODIFICACIÓN NAES” del presente, siempre que no se trate de actividades que en razón de existir distintas facetas pasibles de gravamen dentro del mismo rubro, tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal.

Artículo 2°.- De conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal, se establece la tasa del 1,00% para las siguientes actividades de Producción y Elaboración de Bienes, especificadas en la “PLANILLA ADJUNTA DE ACTIVIDADES N° 2 – CODIFICACIÓN NAES” del presente, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal.

Los supuestos previstos en el presente artículo no alcanzan a los ingresos obtenidos por las ventas efectuadas a los Estados Nacional, Provincial, al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas, empresas o sociedades de estado o en las que los mismos tengan participación mayoritaria, los que tienen el carácter de ventas a consumidor final. Tampoco alcanzan a las ventas efectuadas a consumidores finales, los que tienen el mismo tratamiento que el sector de comercialización minorista.

La producción o desarrollo de software, en su tratamiento impositivo conforme los términos de la Ley 6394 (texto consolidado por Ley 6588) y su modificatoria, queda exceptuado de la exclusión de las ventas a consumidor final.

Se considera consumidor final a las personas físicas o jurídicas que hagan uso o consumo de bienes adquiridos, ya sea en beneficio propio, o de su grupo social o familiar, en tanto dicho uso o consumo no implique una utilización posterior directa o indirecta, almacenamiento o afectación a procesos de producción, transformación, comercialización o prestación o locación de servicios a terceros.

La venta de bienes muebles destinados a ser afectados por los compradores en la actividad como “bienes de uso” tributa bajo el régimen general. La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos procederá a reglamentar su instrumentación.

Se entiende por actividad industrial aquella que logra la transformación física, química o físico química, en su forma o esencia, de materias primas o materiales en nuevos productos, a través de un proceso inducido, mediante la aplicación de técnicas de producción uniforme, la utilización de maquinarias o equipos, la repetición de operaciones o procesos unitarios, llevada a cabo en un establecimiento industrial.

Esta alícuota no alcanza a las actividades hidrocarburíferas y sus servicios complementarios, así como a los supuestos previstos en el artículo 22 del Título III Capítulo IV de la Ley Nacional N° 23.966 (t.o. por Decreto N° 518-PEN/98).

Artículo 3°.- De conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal, se establecen las siguientes tasas para las actividades de prestaciones de obras y/o servicios de Electricidad, Gas y Agua citadas en la “PLANILLA ADJUNTA DE ACTIVIDADES N° 3 – CODIFICACIÓN NAES” del presente, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal.

Cuando las actividades sean realizadas por contribuyentes y/o responsables con ingresos brutos anuales en el ejercicio fiscal anterior iguales o inferiores a \$1.670.000.000, se establece la tasa del 3,00%. Cuando estos ingresos brutos sean superiores a \$1.670.000.000, se establece una tasa del 3,75%.

Los ingresos provenientes de los servicios de electricidad, gas y agua, exceptuando los correspondientes al inciso 20 del artículo 18 y al artículo 56, y cuyo destinatario sea el consumidor residencial tributarán a la alícuota del 4,00%.

Artículo 4°.- De conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal, se establece la tasa del 2,00% para las actividades de la Construcción y sus servicios especificadas en la “PLANILLA ADJUNTA DE ACTIVIDADES N° 4 – CODIFICACIÓN NAES” del presente, siempre que no se trate de actividades que en razón de existir distintas facetas pasibles de gravamen dentro del mismo rubro, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal.

Artículo 5°.- De conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal, se establecen las siguientes tasas para las actividades de Comercialización (mayorista y minorista), Reparaciones y otras actividades de prestaciones de obras y/o servicios que figuran en la “PLANILLA ADJUNTA DE

ACTIVIDADES N° 5 – CODIFICACIÓN NAES” del presente, siempre que no se trate de actividades que en razón de existir distintas facetas pasibles de gravamen dentro del mismo rubro, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal.

Cuando las actividades sean realizadas por contribuyentes y/o responsables con ingresos brutos anuales en el ejercicio fiscal anterior iguales o inferiores a \$303.200.000, se establece la tasa del 3,00%.

Cuando estos ingresos brutos sean superiores a \$303.200.000, se establece una tasa del 5,00%.

Artículo 6°.- De conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal, se establecen las siguientes tasas para las actividades de prestaciones de obras y/o servicios de Restaurantes y Hoteles que figuran en la “PLANILLA ADJUNTA DE ACTIVIDADES N° 6 – CODIFICACIÓN NAES” del presente, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal.

Cuando las actividades sean realizadas por contribuyentes y/o responsables con ingresos brutos anuales en el ejercicio fiscal anterior iguales o inferiores a \$1.670.000.000, se establece la tasa del 3,00%.

Cuando estos ingresos brutos sean superiores a \$1.670.000.000, se establece una tasa del 4,50%.

Artículo 7°.- De conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal, se establece la tasa del 2,00% para las siguientes actividades de prestaciones de obras y/o servicios relativas al Transporte especificadas en la “PLANILLA ADJUNTA DE ACTIVIDADES N° 7 – CODIFICACIÓN NAES” del presente, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal.

Artículo 8°.- De conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal, se establecen las siguientes tasas para las actividades de prestaciones de obras y/o servicios relativas a las Comunicaciones, especificadas en la “PLANILLA ADJUNTA DE ACTIVIDADES N° 8 – CODIFICACIÓN NAES” del presente, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal.

Cuando las actividades sean realizadas por contribuyentes y/o responsables con ingresos brutos anuales en el ejercicio fiscal anterior iguales o inferiores a \$1.670.000.000, se establece la tasa del 3,00%.

Cuando estos ingresos brutos sean superiores a \$1.670.000.000, se establece una tasa del 4,00%.

Artículo 9°.- De conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal, se establecen las siguientes tasas para las actividades de prestaciones de obras y/o servicios relativas a los Servicios Inmobiliarios Empresariales y de Alquiler, especificadas en la “PLANILLA ADJUNTA DE ACTIVIDADES N° 9 – CODIFICACIÓN NAES” del presente, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal.

Cuando las actividades sean realizadas por contribuyentes y/o responsables con ingresos brutos anuales en el ejercicio fiscal anterior iguales o inferiores a \$1.670.000.000, se establece la tasa del 3,00%.

Cuando estos ingresos brutos sean superiores a \$1.670.000.000, se establece una tasa del 5,00%.

Artículo 10.- De conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal, se establecen las siguientes tasas para las actividades de prestaciones de obras y/o servicios relativas a los Servicios Sociales y de Salud, especificadas en la “PLANILLA ADJUNTA DE ACTIVIDADES N° 10 – CODIFICACIÓN NAES” del presente, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal.

Cuando las actividades sean realizadas por contribuyentes y/o responsables con ingresos brutos anuales en el ejercicio fiscal anterior, iguales o inferiores a \$1.670.000.000, se establece la tasa del 3,00%.

Cuando estos ingresos brutos sean superiores a \$1.670.000.000, se establece una tasa del 4,75%.

Artículo 11.- De conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal, se establecen las siguientes tasas generales para las actividades de prestaciones de obras y/o servicios relativas a los Servicios Comunitarios, Sociales y Personales n.c.p., Enseñanza, Administración Pública, Defensa y Seguridad Social Obligatoria especificadas en la “PLANILLA ADJUNTA DE ACTIVIDADES N° 11 – CODIFICACIÓN NAES” del presente, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal.

Cuando las actividades sean realizadas por contribuyentes y/o responsables con ingresos brutos anuales en el ejercicio fiscal anterior, iguales o inferiores a \$1.670.000.000, se establece la tasa del 3,00%.

Cuando estos ingresos brutos sean superiores a \$1.670.000.000, se establece una tasa del 5,00%.

Artículo 12.- De conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal, se establece la tasa del 5,50% para las actividades enunciadas a continuación:

1. Compañías de Capitalización y Ahorro. Compañías de Seguros de Retiro.

643009	Fondos y sociedades de inversión y entidades financieras similares n.c.p.
651120	Servicios de seguros de vida
663000	Servicios de gestión de fondos a cambio de una retribución o por contrata

2. Casas, sociedades o personas que compren o vendan pólizas de empeño, anuncien transacciones o adelanten dinero sobre ellas, por cuenta propia o en comisión.

649991	Servicios de socios inversores en sociedades regulares según Ley N° 19.550 – S.R.L., S.C.A, etc., excepto socios inversores en sociedades anónimas incluidos en 649999
649999	Servicios de financiación y actividades financieras n.c.p.
661999	Servicios auxiliares a la intermediación financiera n.c.p.
829100	Servicios de agencias de cobro y calificación crediticia

3. Compañías de seguros.

651110	Servicios de seguros de salud
651120	Servicios de seguros de vida
651130	Servicios de seguros personales excepto los de salud y de vida
651220	Servicios de seguros patrimoniales excepto los de las aseguradoras de riesgo de trabajo (ART)
652000	Reaseguros
662010	Servicios de evaluación de riesgos y daños
662020	Servicios de productores y asesores de seguros
662090	Servicios auxiliares a los servicios de seguros n.c.p.

4. Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (AFJP) y Aseguradoras de Riesgo de Trabajo (ART).

651210	Servicios de aseguradoras de riesgo de trabajo (ART)
653000	Administración de fondos de pensiones, excepto la seguridad social obligatoria

5. Empresas o personas dedicadas a la negociación de órdenes de compra.

649910	Servicios de agentes de mercado abierto "puros"
649991	Servicios de socios inversores en sociedades regulares según Ley 19.550 - S.R.L., S.C.A, etc., excepto socios inversores en sociedades anónimas incluidos en 649999
661991	Servicios de envío y recepción de fondos desde y hacia el exterior
661999	Servicios auxiliares a la intermediación financiera n.c.p.

Artículo 13.- De conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal, se establece la tasa del 5,50% para las actividades enunciadas a continuación:

1. Agentes de bolsa.

649910	Servicios de agentes de mercado abierto "puros"
661111	Servicios de mercados y cajas de valores
661121	Servicios de mercados a término
661131	Servicios de bolsas de comercio
661910	Servicios bursátiles de mediación o por cuenta de terceros
663000	Servicios de gestión de fondos a cambio de una retribución o por contrata

2. Intermediación en operaciones sobre acciones, títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos o que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias y las Municipalidades y sus entidades autárquicas y descentralizadas.

661999	Servicios auxiliares a la intermediación financiera n.c.p.
663000	Servicios de gestión de fondos a cambio de una retribución o por contrata
649910	Servicios de agentes de mercado abierto "puros"

Artículo 14.- De conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal, se establece la tasa del 8,00% para las actividades enumeradas a continuación:

1. Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, con garantía recíproca o sin garantía real) descuentos de documentos de terceros, y operaciones de locación financiera y/o leasing, excluidas las actividades regidas por la Ley de Entidades Financieras.

641941	Servicios de intermediación financiera realizada por las compañías financieras
641942	Servicios de intermediación financiera realizada por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles
641943	Servicios de intermediación financiera realizada por cajas de crédito
642000	Servicios de sociedades de cartera
643001	Servicios de fideicomisos
649100	Arrendamiento financiero, leasing
649210	Actividades de crédito para financiar otras actividades económicas
649290	Servicios de crédito n.c.p.
663000	Servicios de gestión de fondos a cambio de una retribución o por contrata

2. Préstamos de dinero, descuentos de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por los bancos y otras instituciones sujetas al régimen de la Ley de Entidades Financieras, y para las operaciones celebradas por dichas Entidades Financieras que tienen por objeto la constitución de leasing.

641100	Servicios de la banca central
641910	Servicios de la banca mayorista
641920	Servicios de la banca de inversión
641930	Servicios de la banca minorista
641941	Servicios de intermediación financiera realizada por las compañías financieras
641942	Servicios de intermediación financiera realizada por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles
641943	Servicios de intermediación financiera realizada por cajas de crédito
642000	Servicios de sociedades de cartera
643001	Servicios de fideicomisos
649100	Arrendamiento financiero, leasing

3. Operaciones de pases, reguladas por el Banco Central de la República Argentina, cuando los activos subyacentes o colaterales sean los autorizados por dicha entidad.

4. Operaciones sobre títulos, bonos, letras, certificados de participación y demás instrumentos emitidos y que se emitan en el futuro por el Banco Central de la República Argentina.

Artículo 15.- De conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal, se establece la tasa del 1,50% para los ingresos provenientes de préstamos otorgados por bancos públicos de segundo grado a otras entidades bancarias, ambos sujetos al Régimen de la Ley de Entidades Financieras y cuyo destino final sea el otorgamiento de préstamos a empresas productivas.

Artículo 16.- De conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal, se establece la tasa del 0,00% para los ingresos derivados del otorgamiento de préstamos hipotecarios por entidades financieras u otras instituciones sujetas al régimen de la Ley de Entidades Financieras a personas humanas destinados a la adquisición, construcción y/o ampliación en la Ciudad de Buenos Aires de vivienda única, familiar y de ocupación permanente.

Artículo 17.- De conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal, se establece la alícuota del 5,50% para toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas tales como consignaciones, intermediación en la compraventa, de bienes muebles e inmuebles en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros, comisiones por

publicidad o actividades similares, que tributan sobre una base imponible especial y no tienen previsto un tratamiento específico en la Ley Tarifaria.

451112	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios nuevos
451192	Venta en comisión de vehículos automotores nuevos n.c.p.
451212	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios, usados
451292	Venta en comisión de vehículos automotores usados n.c.p.
454012	Venta en comisión de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios
461011	Venta al por mayor en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas
461012	Venta al por mayor en comisión o consignación de semillas
461013	Venta al por mayor en comisión o consignación de frutas
461014	Acopio y acondicionamiento en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas
461019	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos agrícolas n.c.p.
461021	Venta al por mayor en comisión o consignación de ganado bovino en pie
461022	Venta al por mayor en comisión o consignación de ganado en pie excepto bovino
461029	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos pecuarios n.c.p.
461031	Operaciones de intermediación de carne - consignatario directo
461032	Operaciones de intermediación de carne excepto consignatario directo
461039	Venta al por mayor en comisión o consignación de alimentos, bebidas y tabaco n.c.p.
461040	Venta al por mayor en comisión o consignación de combustibles
461091	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos textiles, prendas de vestir, calzado excepto el ortopédico, artículos de marroquinería, paraguas y similares y productos de cuero n.c.p.
461092	Venta al por mayor en comisión o consignación de madera y materiales para la construcción
461093	Venta al por mayor en comisión o consignación de minerales, metales y productos químicos industriales
461094	Venta al por mayor en comisión o consignación de maquinaria, equipo profesional industrial y comercial, embarcaciones y aeronaves
461095	Venta al por mayor en comisión o consignación de papel, cartón, libros, revistas, diarios, materiales de embalaje y artículos de librería
461099	Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías n.c.p.
682099	Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata n.c.p.
473009	Venta en comisión al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas

Artículo 18.- De conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal, se establece para las actividades que se enumeran a continuación, las tasas que en cada caso se indican:

1) Compraventa de oro, plata, piedras preciosas y similares ..... 15,00%

477840	Venta al por menor de oro, monedas, sellos y similares
477490	Venta al por menor de artículos nuevos n.c.p.
469090	Venta al por mayor de mercancías n.c.p.

2) Compraventa directa de mayoristas a productores mineros ..... 3,00%

466200	Venta al por mayor de metales y minerales metalíferos
469090	Venta al por mayor de mercancías n.c.p.

3) Boites, cabarets, cafés concert, night clubs y establecimientos análogos, cualquiera sea la denominación utilizada, y para todos los ingresos que obtengan por actividades conexas y complementarias ..... 15,00%

939030	Servicios de salones de baile, discotecas y similares
--------	---

4) Establecimientos de masajes y baños ..... 6,00%

960910	Servicios de centros de estética, spa y similares
--------	---

5) Acopiadores de productos agropecuarios ..... 4,50%



461012	Venta al por mayor en comisión o consignación de semillas.
461013	Venta al por mayor en comisión o consignación de frutas
461014	Acopio y acondicionamiento en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas
461019	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos agrícolas n.c.p.
461021	Venta al por mayor en comisión o consignación de ganado bovino en pie
461022	Venta al por mayor en comisión o consignación de ganado en pie excepto bovino
461029	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos pecuarios n.c.p.
462111	Acopio de algodón
462112	Acopio de otros productos agropecuarios, excepto cereales
462120	Venta al por mayor de semillas y granos para forrajes
462131	Venta al por mayor de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas
462132	Acopio y acondicionamiento de cereales y semillas, excepto de algodón y semillas y granos para forrajes
462190	Venta al por mayor de materias primas agrícolas y de la silvicultura n.c.p.
462201	Venta al por mayor de lanas, cueros en bruto y productos afines
462209	Venta al por mayor de materias primas pecuarias n.c.p. incluso animales vivos
463129	Venta al por mayor de aves, huevos y productos de granja y de la caza n.c.p.
463140	Venta al por mayor y empaque de frutas, de legumbres y hortalizas frescas

6) Comercialización de juegos de azar a través de máquinas electrónicas de resolución inmediata (tragamonedas) ..... 12,00%

920009	Servicios relacionados con juegos de azar y apuestas n.c.p.
--------	---

7) Comercialización de juegos de azar. Casino ..... 12,00%

920009	Servicios relacionados con juegos de azar y apuestas n.c.p.
--------	---

Se exime del pago de lo dispuesto en los incisos 6) y 7) a los juegos definidos en los artículos 11 y 14 de la Ley N° 538 (texto consolidado por la Ley N° 6.588) en la medida que cumplan con lo dispuesto en el Decreto N° 1.591/02 y complementarias.

8) Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar y destreza de cualquier naturaleza 6,00%

920001	Servicios de recepción de apuestas de quiniela, lotería y similares
920009	Servicios relacionados con juegos de azar y apuestas n.c.p.

9) Los ingresos obtenidos por los titulares de permisos y/o autorización de una agencia y/o plataforma on line otorgada por Lotería de la Ciudad de Buenos Aires S.A..... 6,00%

920001	Servicios de recepción de apuestas de quiniela, lotería y similares
920009	Servicios relacionados con juegos de azar y apuestas n.c.p.

10) Venta mayorista de tabaco, cigarrillos y cigarros ..... 6,00%

463300	Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco
--------	---

11) Venta minorista de tabaco, cigarrillos y cigarros ..... 6,00%

471192	Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos en kioscos, polirrubros y comercios no especializados n.c.p.
472300	Venta al por menor de tabaco en comercios especializados

12) Venta minorista de carne, leche, pescado, aves, huevos, frutas y verduras frescas, queso, pan, factura, fideos, golosinas, artículos comestibles de venta habitual en los almacenes, realizadas por contribuyentes con ingresos brutos anuales de hasta \$14.450.000. La venta de vino común de mesa y la venta de bebidas alcohólicas están alcanzadas por el artículo 5°. La venta minorista de pastas frescas realizadas por el propio fabricante al consumidor final..... 1,50%

471130	Venta al por menor en minimercados
471900	Venta al por menor en comercios no especializados, sin predominio de productos

	alimenticios y bebidas
472111	Venta al por menor de productos lácteos
472112	Venta al por menor de fiambres y embutidos
472120	Venta al por menor de productos de almacén y dietética
472130	Venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos
472140	Venta al por menor de huevos, carne de aves y productos de granja y de la caza
472150	Venta al por menor de pescados y productos de la pesca
472160	Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas
472171	Venta al por menor de pan y productos de panadería
472172	Venta al por menor de bombones, golosinas y demás productos de confitería
472190	Venta al por menor de productos alimenticios n.c.p., en comercios especializados

La venta de todos los productos alimenticios citados precedentemente efectuada por los contribuyentes con ingresos brutos anuales superiores a \$14.450.000 y hasta \$303.200.000 está alcanzada por la alícuota del 3,00%. Cuando estos ingresos brutos sean superiores a \$303.200.000, se establece la tasa del ..... 5,00%.

13) Los ingresos provenientes de la prestación de servicios de medicina prepaga regidos por la Ley Nacional N° 26.682 .....1,70%

651110	Servicios de seguros de salud
--------	-------------------------------

14) Servicios Médicos y Odontológicos .....1,10%

861010	Servicios de internación excepto instituciones relacionadas con la salud mental
861020	Servicios de internación en instituciones relacionadas con la salud mental
862110	Servicios de consulta médica
862120	Servicios de proveedores de atención médica domiciliaria
862130	Servicios de atención médica en dispensarios, salitas, vacunatorios y otros locales de atención primaria de la salud
862200	Servicios odontológicos
863110	Servicios de prácticas de diagnóstico en laboratorios
863120	Servicios de prácticas de diagnóstico por imágenes
863190	Servicios de prácticas de diagnóstico n.c.p.
863200	Servicios de tratamiento
863300	Servicio médico integrado de consulta, diagnóstico y tratamiento
864000	Servicios de emergencias y traslados
869010	Servicios de rehabilitación física
869090	Servicios relacionados con la salud humana n.c.p.

Los ingresos provenientes por servicios regulados por la Ley Nacional N° 26.682 de Medicina Prepaga, realizadas por estas instituciones, tributan conforme el inciso 13 anterior.

15) Transporte subterráneo y terrestre de pasajeros de corta, media y larga distancia excepto el servicio público de autotransporte de pasajeros y automóviles de alquiler con taxímetros .....1,50%

491110	Servicio de transporte ferroviario urbano y suburbano de pasajeros
491120	Servicio de transporte ferroviario interurbano de pasajeros
492130	Servicio de transporte escolar
492140	Servicio de transporte automotor urbano y suburbano no regular de pasajeros de oferta libre, excepto mediante taxis y remises, alquiler de autos con chofer y transporte escolar
492150	Servicio de transporte automotor interurbano regular de pasajeros, excepto transporte internacional
492160	Servicio de transporte automotor interurbano no regular de pasajeros
492170	Servicio de transporte automotor internacional de pasajeros
492180	Servicio de transporte automotor turístico de pasajeros
492190	Servicio de transporte automotor de pasajeros n.c.p.

16) Asesoramiento, creación y realización de campañas publicitarias, independientemente del medio en el que se vayan a difundir, excepto intermediación .....2,00%

731009	Servicios de Publicidad n.c.p.	Exclusivamente para:	
		1	La creación y realización de campañas publicitarias, independientemente del medio en el que se vayan a difundir.
		2	Los servicios de asesoramiento en publicidad y propaganda.

Quando los contribuyentes y/o responsables registren ingresos brutos anuales en el ejercicio fiscal anterior superiores a \$6.390.000.000, provenientes de las actividades comprendidas en este inciso, se establece una alícuota del 4,00%.

17) Servicios de difusión publicitaria, incluyendo la comercialización de tiempo y espacio publicitario, excepto intermediación .....2,00%

731001	Servicios de comercialización de tiempo y espacio publicitario	La venta y obtención de tiempo y espacio publicitarios.	
731009	Servicios de publicidad n.c.p.	Exclusivamente para:	
		1	La colocación de publicidad exterior en carteles, vallas, la colocación de anuncios en automóviles y autobuses, etcétera.
		2	La publicidad aérea.
		3	La publicidad por correo directo.
		4	La distribución de productos en puntos de venta.
		5	El servicio de pegado de afiches y publicidad diversa.
		6	Los servicios de promoción.

Quando los contribuyentes y/o responsables registren ingresos brutos anuales en el ejercicio fiscal anterior superiores a \$6.390.000.000, provenientes de las actividades comprendidas en este inciso, se establece una alícuota del 4,00%.

18) Agencias o empresas de turismo por los servicios de intermediación entendiéndose por tales a la diferencia entre el monto que se recibe del cliente por servicios turísticos específicos y los valores que deben transferirse al comitente por dichos servicios en el período fiscal .....6,00%

791102	Servicios minoristas de agencias de viajes en comisión
791202	Servicios mayoristas de agencias de viajes en comisión

Para el supuesto de servicios prestados por agencias o empresas de turismo con la utilización de bienes propios o de productos que no sean específicamente turísticos, tributarán por el artículo 9°.

19) Canchas de Paddle, Tenis, Fútbol 5 y/o actividades similares .....4,50%

931020	Explotación de instalaciones deportivas, excepto clubes
--------	---

20) Distribución mayorista y/o minorista de gas licuado de petróleo en garrafas, cilindros o similares .....4,90%

466121	Fraccionamiento y distribución de gas licuado
477461	Venta al por menor de combustibles comprendidos en la Ley Nacional N° 23.966, excepto de producción propia y excepto para automotores y motocicletas
477462	Venta al por menor de combustible de producción propia comprendidos en la Ley Nacional N° 23.966 excepto para vehículos automotores y motocicletas
477469	Venta al por menor de fuel oil, gas en garrafas, carbón y leña

Este inciso solo incluye la comercialización al por menor de gas en garrafa y el fraccionamiento y distribución de gas envasado.

21) Productores, industrializadores e importadores de combustibles líquidos y gas natural y comercialización mayorista efectuada por responsables del Impuesto sobre los Combustibles Líquidos sin expendio al público .....0,48%

192001	Fabricación de productos de la refinación del petróleo
192002	Refinación del petróleo – Ley Nacional N° 23.966-
352010	Fabricación de gas y procesamiento de gas natural
352021	Distribución de combustibles gaseosos por tuberías
352022	Distribución de gas natural – Ley Nacional N° 23.966-
466111	Venta al por mayor de combustibles para reventa comprendidos en la Ley Nacional N° 23.966 para automotores
466112	Venta al por mayor de combustibles (excepto para reventa) comprendidos en la Ley Nacional N° 23.966, para automotores
466119	Venta al por mayor de combustibles n.c.p. y lubricantes para automotores
466122	Venta al por mayor de combustible para reventa comprendidos en la Ley Nacional N° 23.966; excepto para automotores
466123	Venta al por mayor de combustibles (excepto para reventa) comprendidos en la Ley Nacional N° 23.966 excepto para automotores
466129	Venta al por mayor de combustibles, lubricantes, leña y carbón, excepto gas licuado y combustibles y lubricantes para automotores

En los casos en que los responsables comercialicen directamente al consumidor final su producción o importación a través de comitentes o figuras similares deben abonar además la alícuota del 3,00% sobre el ingreso computable para la venta al consumidor final.

A los efectos de la aplicación de este inciso en cuanto a la caracterización de consumidor final debe ajustarse a la definición del artículo 2° del presente Anexo.

22) Sujetos que adquieren combustible de alguno de los contribuyentes definidos en el inciso anterior para su posterior comercialización sin expendio al público.....0,48%

466111	Venta al por mayor de combustibles para reventa comprendidos en la Ley Nacional N° 23.966 para automotores
466112	Venta al por mayor de combustibles (excepto para reventa) comprendidos en la Ley Nacional N° 23.966 para automotores
466119	Venta al por mayor de combustibles n.c.p. y lubricantes para automotores
466122	Venta al por mayor de combustible para reventa comprendidos en la Ley Nacional N° 23.966; excepto para automotores
466123	Venta al por mayor de combustibles (excepto para reventa) comprendidos en la Ley Nacional N° 23.966 excepto para automotores
466129	Venta al por mayor de combustibles, lubricantes, leña y carbón, excepto gas licuado y combustibles y lubricantes para automotores.

En los casos en que el producto adquirido se comercialice directamente al consumidor final en forma directa o a través de comitentes o figuras similares deben abonar además la alícuota del 3,00% sobre el ingreso computable para la venta al consumidor final.

A los efectos de la aplicación de este inciso en cuanto a la caracterización de consumidor final debe ajustarse a la definición del artículo 2° del presente Anexo.

23) Telefonía celular móvil y Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces (SRCE) Resolución Nacional N° 31/2011 de la Secretaría de Comunicaciones de la Nación. Se incluyen los servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones establecidos por la Resolución N° 733-E/2017 del Ministerio de Modernización de la Nación y modificatorias .....6,50%

612000	Servicios de telefonía móvil
--------	------------------------------

24) Comercialización al público consumidor de combustibles líquidos y gas natural...3,00%

473001	Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas, excepto en comisión
473002	Venta al por menor de combustible de producción propia comprendidos en la Ley Nacional N° 23.966 para vehículos automotores y motocicletas

473003	Venta al por menor de combustibles n.c.p. comprendidos en la Ley Nacional N° 23.966 para vehículos automotores y motocicletas
--------	---

25) Salas de Videojuegos .....15,00%

939020	Servicios de salones de juegos
--------	--------------------------------

26) Sala de juegos infantiles, mecánico, electromecánico y/o electrónico-mecánico del tipo calesita, tiotivo giratorio, hamaca, simuladores y emuladores de hamaca oscilante....3,00%

939020	Servicios de salones de juegos
--------	--------------------------------

27) Coproducciones de televisión entre canales de aire y productores independientes .....1,50%

602320	Producción de programas de televisión
--------	---------------------------------------

28) Producciones independientes de televisión .....3,00%

602320	Producción de programas de televisión
--------	---------------------------------------

29) Actividades de concurso por vía telefónica ..... 11,00%

920009	Servicios relacionados con juegos de azar y apuestas n.c.p.
--------	---

30) Empresas de servicios eventuales, según Ley Nacional N° 24.013 y modificatorias .....1,20%

780001	Empresas de servicios eventuales según Ley Nacional N° 24.013 (arts. 75 a 80)
--------	---

31) Comercialización minorista de medicamentos para uso humano .....1,00%

477312	Venta al por menor de medicamentos de uso humano
--------	--

32) Servicio público de autotransporte de pasajeros y automóviles de alquiler con taxímetros..... 0,75%

492110	Servicio de transporte automotor urbano y suburbano regular de pasajeros
--------	--

492120	Servicios de transporte automotor de pasajeros mediante taxis y remises; alquiler de autos con chofer
--------	---

33) Locación de bienes inmuebles .....1,50%

681098	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes urbanos propios o arrendados n.c.p.
--------	--

34) Locación de bienes inmuebles con fines turísticos .....6,00%

681098	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes urbanos propios o arrendados n.c.p.
--------	--

35) Compraventa de bienes usados .....1,50%

451211	Venta de autos, camionetas y utilitarios, usados, excepto en comisión
--------	---

451291	Venta de vehículos automotores usados n.c.p. excepto en comisión
--------	--

477810	Venta al por menor de muebles usados
--------	--------------------------------------

477820	Venta al por menor de libros, revistas y similares usados
--------	---

477830	Venta al por menor de antigüedades
--------	------------------------------------

477840	Venta al por menor de oro, monedas, sellos y similares
--------	--

477890	Venta al por menor de artículos usados n.c.p. excepto automotores y Motocicletas
--------	--

36) Comercialización de bienes de consumo importados en la primera venta, excepto los insumos médicos, no quedando comprendidos en esta excepción los insumos médicos estéticos y/o cosméticos .....5,00%

37) Servicios de correos .....1,50%

530010	Servicio de correo postal
--------	---------------------------

38) Venta al por menor de motocicletas y vehículos automotores nuevos.....10,00%

451111	Venta de autos, camionetas y utilitarios nuevos excepto en comisión
451191	Venta de vehículos automotores nuevos n.c.p.
454011	Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios, excepto en comisión

39) Venta directa por parte de terminales automotrices de cualquier tipo de unidad y modelo .....5,00%

451111	Venta de autos, camionetas y utilitarios nuevos excepto en comisión
451191	Venta de vehículos automotores nuevos n.c.p.

Están excluidas de este tratamiento las Ventas a Organismos del Estado Nacional; Provincial o Municipal, Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, sus Reparticiones Autárquicas y descentralizadas y Representaciones Diplomáticas, así como también las ventas por planes de ahorro previo o similares, las ventas de unidades colectivos, camiones, ambulancias, autobombas y la que se adquieran conforme al inciso 4 del artículo 426 del Código Fiscal, las que tributan por el artículo 5° de la presente ley.

40) Agencias o empresas organizadoras de eventos por los servicios de intermediación, entendiéndose por tales a la diferencia entre el monto que se recibe del cliente por servicios específicos y los valores que deben transferirse al comitente por dichos servicios en el período fiscal .....6,00%

Para el supuesto de servicios prestados por agencias o empresas con la utilización de bienes propios tributan por el artículo 9° de la presente ley y por el total del monto facturado.

No tributan tampoco por el régimen establecido en el artículo 227 del Código Fiscal aquellos organizadores de eventos, por los eventos que por sí o a través de terceros realicen ventas de entradas.

41) Servicios de organización, dirección y gestión de prácticas deportivas y explotación de las instalaciones, corresponde a servicios de instalaciones deportivas, gimnasios y natatorios .....1,50%

931010	Servicios de organización, dirección y gestión de prácticas deportivas en clubes
931020	Explotación de instalaciones deportivas, excepto clubes

42) Tarjetas de Crédito o compra .....7,00%

649220	Servicios de entidades de tarjeta de compra y/o crédito
--------	---

43) Fabricación de papel .....2,00%

170101	Fabricación de pasta de madera
170102	Fabricación de papel y cartón excepto envases
170201	Fabricación de papel ondulado y envases de papel
170202	Fabricación de cartón ondulado y envases de cartón

44) Producción y procesamiento de carne y productos cárnicos, excepto elaboración de subproductos cárnicos .....0,50%

101011	Matanza de ganado bovino
101012	Procesamiento de carne de ganado bovino
101040	Matanza de ganado excepto el bovino y procesamiento de su carne
101099	Matanza de animales n.c.p. y procesamiento de su carne; elaboración de subproductos cárnicos n.c.p.

Incluye la actividad de "MATARIFE ABASTECEDOR", establecida por Resolución N° 21-E/2017, Capítulo IV, inciso 4.5 del entonces Ministerio de Agroindustria, con matrícula de habilitación otorgada por la DNCCA (Dirección Nacional de Control Comercial Agropecuario).

45) Actividades de servicios y/o construcción relacionadas con la extracción de petróleo crudo y gas natural .....1,00%

061000	Extracción de petróleo crudo
062000	Extracción de gas natural
091001	Actividades de servicios y construcción previas a la perforación de pozos
091002	Actividades de servicios y construcción durante la perforación de pozos
091003	Actividades de servicios y construcción posteriores a la perforación de pozos
091009	Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, no clasificados en otra parte

46) Compraventa de divisas .....6,00%

661920	Servicios de casas y agencias de cambio
--------	---

47) Cafés, Bares, Billares y Confeiterías Notables de la Ciudad de Buenos Aires beneficiarios del Régimen de Promoción establecido por la Ley 5213.....1,50%

48) Servicios digitales, prestados por contribuyentes no residentes en el país .....2,00%

Artículo 19.- De conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal, se establece la tasa del 1,00% para las actividades detalladas a continuación, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal.

1. Los ingresos obtenidos por las Sociedades de Garantía Recíproca en razón y por el ejercicio de su actividad principal, es decir, el otorgamiento de garantías conforme lo define el artículo 33 de la Ley Nacional N° 24.467 y modificatorias.

Dicha alícuota no comprende los resultados provenientes del rendimiento financiero originado en la colocación de los fondos de riesgo prevista en el artículo 46, inciso 5), de la citada Ley.

2. Leasing inmobiliario, siempre que no se supere el importe de \$4.355.000. En el resto de los casos, tributará a la alícuota establecida en el artículo 14.

681098	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes urbanos propios o arrendados n.c.p.
681099	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes rurales propios o arrendados n.c.p.
682091	Servicios prestados por inmobiliarias
682099	Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata n.c.p.

3. Los ingresos provenientes de las ventas efectuadas a los consorcios o cooperativas de exportación (Ley Nacional N° 23.101, Decreto Nacional N° 173/85) por las entidades integrantes de los mismos.

4. Los ingresos provenientes de las comisiones percibidas por los consorcios o cooperativas de exportación (Ley Nacional N° 23.101, Decreto Nacional N° 173/85) correspondientes a exportaciones realizadas por cuenta y orden de sus asociados o componentes.

5. Los ingresos provenientes de la prestación para terceros de servicios de call centers, contact centers y/o atención al cliente desde instalaciones propias o de terceros y mediante tecnología actual o a desarrollarse en el área de las comunicaciones y que tengan por finalidad dar servicios de asesoramiento y auxilio técnico de venta de productos y servicios y de captura, procesamiento y comunicación de transacciones.

822001	Servicios de call center por gestión de venta de bienes y/o prestación de servicios
822009	Servicios de call center n.c.p.

Artículo 20.- Se establece en 3,00% la alícuota subsidiaria a la que hacen referencia los artículos 28, 210, 270 y 297 del Código Fiscal.

Cuando dichas actividades sean realizadas por contribuyentes con ingresos brutos anuales en el ejercicio fiscal anterior superiores a \$1.670.000.000, se establece una tasa del 5,00%.

Artículo 21.- Se deja establecido que, a los fines interpretativos y de correcta aplicación de las alícuotas fijadas en los artículos 1° al 20 inclusive de la presente Ley, debe considerarse el articulado, posteriormente los incisos y por último las actividades económicas.

Artículo 22.- Se fija en pesos un millón (\$1.000.000,00) mensuales el importe a que se refiere el inciso 9 del artículo 296 del Código Fiscal, para cada inmueble.

Artículo 23.- Se fija en pesos dos mil doscientos sesenta y cinco millones (\$2.265.000.000,00) el importe anual de ingresos al que hace referencia el inciso 24 del artículo 296 del Código Fiscal.

Artículo 24.- Se fija en pesos doscientos diecisiete millones setecientos cincuenta mil (\$217.750.000,00) el importe anual al que hace referencia el inciso d) del artículo 2º de la Ley N° 4.064 (texto consolidado por la Ley 6588).

Artículo 25.- Se fija en pesos ciento ochenta mil ochocientos diez (\$180.810,00) el límite inferior mensual para la Declaración Simplificada establecida en el Capítulo X del Título II del Código Fiscal.

Artículo 26.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 218 del Código Fiscal, el servicio de albergue transitorio abona, mensualmente .....3,00%

551010	Servicios de alojamiento por hora
--------	-----------------------------------

Artículo 27.- Se fija en pesos setecientos treinta y cuatro mil cincuenta (\$734.050,00) el importe al que hace referencia el inciso 2 del artículo 236 del Código Fiscal.

Artículo 28.- Atento lo establecido en el artículo 251 del Código Fiscal, se fijan los siguientes importes:

CONCEPTO		IMPORTE
A	Comercio	\$ 29.520,00
B	Industria	\$ 17.915,00
C	Prestaciones de Servicios	\$ 24.140,00
D	Actividades comprendidas en el primer párrafo del inciso 12 del artículo 18 de la presente	\$ 12.115,00
E	Garajes y/o playas de estacionamiento con capacidad inferior a 50 vehículos	\$ 15.255,00
F	Quioscos cuyo local no exceda de 4 m <sup>2</sup>	\$ 15.180,00
G	Servicios alcanzados por la alícuota general prestados exclusivamente en forma directa y personal por el titular	\$ 15.180,00
H	Establecimientos de masajes y baños	\$ 955.240,00
I	Actividades gravadas con la alícuota del 15%	\$ 222.700,00

Respecto de los contribuyentes comprendidos en la modalidad Declaración Simplificada prevista en el Capítulo X del Título II del Código Fiscal, se establece que debe reclamarse como pago a cuenta del tributo el importe de la propuesta de liquidación que, para cada uno de los anticipos mensuales, hubiera efectuado la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos.

#### RÉGIMEN SIMPLIFICADO DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Artículo 29. - La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos ajustará las escalas de las bases imponible gravadas y del precio máximo unitario de venta cuando se registren modificaciones en las escalas, condiciones y parámetros fijados en el anexo de la Ley Nacional N° 24.977, sus modificatorias y complementarias.

A los efectos del cálculo de la obligación tributaria para cada categoría del Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos debe aplicar la siguiente fórmula:

$$(MMC \cdot 0,03) / n = ICP$$

Siendo:

MMC: monto máximo de cada categoría.

n: número de cuotas.

ICP: importe de la cuota periódica.

Cuando se proceda a la modificación de las escalas para cada una de las categorías, la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos debe ajustar el precio máximo unitario de venta, contemplado en el inciso c) del artículo 283 del Código Fiscal, conforme el porcentaje de incremento aplicado en el monto máximo de la base imponible gravada correspondiente a la categoría A.



Artículo 30. - Se faculta a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos a ampliar anualmente las categorías previstas respecto del Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, adecuándolas a las categorías unificadas establecidas en la Ley Nacional N° 24.977, sus modificatorias y complementarias, o la que en el futuro la reemplace, ajustando proporcionalmente el importe contemplado en el inciso a) del artículo 283 del Código Fiscal."

#### IMPUESTO DE SELLOS

Artículo 31.- De conformidad con lo dispuesto en el Título III del Código Fiscal, se establece la alícuota del 1,00% para los actos, contratos e instrumentos gravados con el Impuesto de Sellos, con excepción de las alícuotas especiales que se establecen a continuación.

Artículo 32.- Se fija en el 1,20% la alícuota a la que se refiere el artículo 342 y el Capítulo II del Título III del Código Fiscal referido a las operaciones monetarias.

Artículo 33.- Se fija en el 3,00% la alícuota para los instrumentos de cualquier naturaleza u origen por los que se transfiere el dominio de automóviles usados radicados o que se radiquen en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Cuando los instrumentos de cualquier naturaleza u origen por los que se transfiere el dominio de automóviles usados, radicados o que se radiquen en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sean celebrados por agencias o concesionarios debidamente inscriptos como comerciantes habitualitas en el rubro y destinados a su posterior venta, se fija la alícuota del 1,50%.

En los casos de transferencia del dominio de automóviles usados, radicados o que se radiquen en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, celebrados por agencias o concesionarios debidamente inscriptos como comerciantes habitualistas en el rubro, se computa como pago a cuenta el impuesto pagado al momento de su adquisición con destino a su posterior venta, siempre que la transferencia del dominio del vehículo se celebre dentro de los noventa días (90) corridos.

Artículo 34.- Se fija en el 3,00% la alícuota para los instrumentos de cualquier naturaleza u origen por los que se transfiere el dominio de automóviles nuevos radicados o que se radiquen en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 35.- Se fija en el 3,50% la alícuota a que se refieren los artículos 323, 324, 325 y 332 del Código Fiscal.

Artículo 36.- Se fija en el 0,50% la alícuota a que se refieren los artículos 337 y 338 del Código Fiscal.

Artículo 37.- Se fija en pesos doscientos treinta y ocho mil ochocientos setenta (\$238.870) el impuesto al que se refiere el artículo 341 del Código Fiscal, excepto para los casos del último párrafo que se fija en pesos ochocientos ochenta mil novecientos (\$880.900).

Artículo 38.- Se fija en pesos doscientos cinco millones trescientos treinta y dos mil (\$205.332.000) el importe de la valuación a que se refiere el inciso 1) del artículo 363 del Código Fiscal.

Artículo 39.- Se fija en pesos un millón quinientos veintiséis mil doscientos (\$1.526.200) el importe de la valuación a que se refiere el inciso 2) del artículo 363 del Código Fiscal.

Artículo 40.- Se fija en pesos un millón quinientos veintiséis mil doscientos (\$1.526.200) el importe a que se refiere el artículo 363, inciso 4, apartado a), del Código Fiscal.

Artículo 41.- Se fija en pesos veintitrés millones ochocientos ochenta y siete mil trescientos (\$23.887.300) el importe a que se refiere el artículo 363, inciso 5, apartado a), del Código Fiscal.

Se fija en pesos un millón quinientos veintiséis mil doscientos (\$1.526.200) el importe a que se refiere el artículo 363, inciso 5, apartado b), del Código Fiscal.

Artículo 42.- Se fija en el 0,50% la alícuota para los instrumentos de cualquier naturaleza u origen suscriptos por personas humanas o jurídicas que realicen construcciones de edificios residenciales dentro del área comprendida por la Calle California, la Avenida Montes de Oca, el Pasaje Río Cuarto y la Avenida Regimiento Patricios, con excepción de las alícuotas especiales establecidas en los artículos 32, 33, 34, 35 y 36.

Cuando se trate de construcciones que superen los 250m<sup>2</sup>, la alícuota se reducirá un 0,05%.

Cuando se trate de construcciones que superen los 1000m<sup>2</sup>, la alícuota se reducirá un 0,20%.

Cuando se trate de construcciones que superen los 1500m<sup>2</sup>, la alícuota se reducirá un 0,30%.

#### IMPUESTO INMOBILIARIO Y TASA RETRIBUTIVA POR LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO, BARRIDO Y LIMPIEZA, MANTENIMIENTO

## Y CONSERVACIÓN DE SUMIDEROS

Artículo 43.- El monto del Impuesto Inmobiliario establecido en el inciso a) del artículo 364 del Código Fiscal se calcula aplicando la siguiente fórmula:

$$II = CF + (VFH - Im) \times at \times USC$$

Siendo:

II: Impuesto Inmobiliario.

CF: Cuota Fija.

VFH: Valuación Fiscal Homogénea.

Im: Importe límite inferior del segmento.

at: Alícuota fijada para el segmento según la tabla del presente artículo.

USC: Unidad de Sustentabilidad Contributiva.

SEG.	VFH		CUOTA FIJA	ALÍCUOTA SOBRE EXCEDENTE AL LÍMITE MÍNIMO
	DESDE	HASTA		
	\$	\$	\$	%
A	0	17.950.000	0	0,60
B	17.950.000	26.600.000	107.700	0,65
C	26.600.000	38.000.000	163.925	0,70
D	38.000.000	56.000.000	243.725	0,75
E	56.000.000	85.000.000	378.725	0,80
F	85.000.000	136.000.000	610.725	0,85
G	136.000.000	260.000.000	1.044.225	0,90
H	260.000.000	800.000.000	2.160.225	1,00
I	800.000.000	5.000.000.000	7.560.225	1,10
J	5.000.000.000		53.760.225	1,20

El monto del impuesto así determinado incluye el incremento del cinco por ciento (5%) conforme a lo dispuesto por el inciso c) del artículo 2° de la Ley Nacional N° 23.514, el que se destina al Fondo Permanente para la ampliación de subterráneos.

Artículo 44.- El monto de la Tasa Retributiva por los Servicios de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Mantenimiento y Conservación de Sumideros establecida en el inciso b) del artículo 364 del Código Fiscal se calcula aplicando la siguiente fórmula:

$$TRS = VFH \times ab \times [1 + (CG \times pCG)] \times USC$$

Siendo:

TRS: Tasa Retributiva por los Servicios de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Mantenimiento y Conservación de Sumideros.

VFH: Valuación Fiscal Homogénea.

ab: alícuota base.

CG: Coeficiente Geográfico por Barrio o Subzonas según la tabla del presente artículo.

pCG: Ponderación del Coeficiente Geográfico.

USC: Unidad de Sustentabilidad Contributiva.

Se fija en 0,80% (cero coma ochenta por ciento) la alícuota base de la Tasa Retributiva por los Servicios de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Mantenimiento y Conservación de Sumideros.

Se fija en 0,5 (cero coma cinco) la ponderación del Coeficiente Geográfico.

ZONA	BARRIO	SUBZONA	COEFICIENTE
I	BARRACAS	Entre límite norte y Lafayette - Av. Suárez - Av. Vélez Sarsfield - Av. Australia - Benito Quinquela Martín - Herrera - Benito Quinquela Martín (norte) - General Hornos - Benito Quinquela Martín	0,25
		Entre Lafayette - Av. Suárez - Av. Vélez Sarsfield - Av. Australia - Benito Quinquela Martín - Herrera - Benito Quinquela Martín (norte) - General Hornos - Benito Quinquela Martín - y límite sur	0,00
	BOCA	Entre límite norte y Benito Quinquela Martín	0,25

ZONA	BARRIO	SUBZONA	COEFICIENTE
		Entre Benito Quinquela Martín y límite sur	0,00
	BOEDO	Entre límite norte y Av. Juan de Garay	0,50
		Entre Av. Juan de Garay y límite sur	0,25
	CONSTITUCIÓN		0,50
	FLORES	Entre Av. Directorio y Av. Asamblea - Av. Varela - Crisóstomo Álvarez - Av. Perito Moreno	0,50
		Entre Av. Asamblea - Av. Varela - Crisóstomo Álvarez - Av. Perito Moreno y límite sur	0,25
	LINIERS		0,50
	MATADEROS	Entre Av. Emilio Castro, Av. Gral. Paz, Severo García Grande de Zequeira y Carhué	0,50
		Límites barriales excluida zona entre Av. Emilio Castro, Av. Gral. Paz, Severo García Grande de Zequeira y Carhué	0,25
	NUEVA POMPEYA	Entre límite norte y Av. Intendente Francisco Rabanal - Beazley - Av. Amancio Alcorta	0,25
		Entre Av. Intendente Francisco Rabanal - Beazley - Av. Amancio Alcorta y límite sur	0,00
	PARQUE AVELLANEDA		0,50
	PARQUE CHACABUCO	Entre límite norte y Av. Asamblea - Av. Vernet	0,50
		Entre Av. Asamblea - Av. Vernet y límite sur	0,25
	PARQUE PATRICIOS		0,25
	SAN CRISTÓBAL		0,50
	SAN TELMO		0,50
	VILLA LUGANO		0,25
	VILLA RIACHUELO	Entre límite norte y Av. Coronel Roca	0,25
		Entre Av. Coronel Roca y límite sur	0,00
VILLA SOLDATI	Entre límite norte y Av. Coronel Roca - Av. Intendente Francisco Rabanal (Norte)	0,25	
	Entre Av. Coronel Roca - Av. Intendente Francisco Rabanal (Norte) y límite sur	0,00	
II	AGRONOMÍA		0,75
	ALMAGRO		0,75
	BALVANERA		0,75
	BELGRANO	Entre Av. Cabildo y límite sur	1,25
	CABALLITO	Entre límite norte y Av. Avellaneda - Neuquén - Colpayo - Av. Avellaneda	0,75
		Entre Av. Avellaneda - Neuquén - Colpayo - Av. Avellaneda y Av. Juan Bautista Alberdi	1,00
		Entre Av. Juan Bautista Alberdi y límite sur	0,75
	CHACARITA	Entre límite este y Av. Forest - Av. Corrientes	1,00
		Entre Av. Forest - Av. Corrientes y límite oeste	0,75
	COGLAN		1,00
	COLEGIALES		1,25
	FLORES	Entre límite norte y Av. Avellaneda	0,75
		Entre Av. Avellaneda y Av. Juan Bautista Alberdi	1,00
Entre Av. Juan Bautista Alberdi y Av. Directorio		0,75	

ZONA	BARRIO	SUBZONA	COEFICIENTE
	FLORESTA	Entre límite norte y Av. Avellaneda	0,75
		Entre Av. Avellaneda y Av. Juan Bautista Alberdi	1,00
		Entre Av. Juan Bautista Alberdi y límite sur	0,75
	MONSERRAT		1,00
	MONTE CASTRO		0,75
	NUÑEZ	Entre Av. Cabildo y límite sur	1,25
	PALERMO	Entre Av. Cabildo - Av. Santa Fe y límite sur	1,25
	PARQUE CHAS		0,75
	PATERNAL		0,75
	RECOLETA	Entre Av. Santa Fe y límite sur	1,25
	SAAVEDRA	Entre Av. Crisólogo Larralde, Aizpurúa, Rogelio Yrurtía y Andonaegui	1,25
		Límites barriales excluida zona entre Av. Crisólogo Larralde, Aizpurúa, Rogelio Yrurtía y Andonaegui	1,00
	SAN NICOLÁS		1,00
	VÉLEZ SÁRSFIELD		0,75
	VERSALLES		0,75
	VILLA CRESPO	Entre límite este y Av. Corrientes	1,00
		Entre Av. Corrientes y límite oeste	0,75
	VILLA DEL PARQUE		0,75
	VILLA DEVOTO	Entre límite norte y Gutenberg (Norte) (FCGU)	0,75
		Entre Gutenberg (Norte) (FCGU) y Ricardo Gutiérrez (Norte) (FCGSM)	1,00
		Entre Ricardo Gutiérrez (Norte) (FCGSM) y límite sur	0,75
VILLA GRAL. MITRE		0,75	
VILLA LURO		0,75	
VILLA ORTÚZAR		0,75	
VILLA PUEYRREDÓN		0,75	
VILLA REAL		0,75	
VILLA SANTA RITA		0,75	
VILLA URQUIZA		1,00	
III	BELGRANO	Entre límite norte y Av. Del Libertador	1,75
		Av. Del Libertador (ambas aceras)	1,75
		Entre Av. Del Libertador y Av. Cabildo	1,50
	NUÑEZ	Entre límite norte y Av. Del Libertador	1,75
		Av. Del Libertador (ambas aceras)	1,75
		Entre Av. Del Libertador y Av. Cabildo	1,50
	PALERMO	Entre límite norte, av. Tagle, Av. Presidente Figueroa Alcorta y Av. Jerónimo Salguero	2,00
		Entre límite norte y Av. Del Libertador	1,75
		Av. Del Libertador (ambas aceras)	1,75
		Entre Av. Del Libertador y Av. Cabildo - Av. Santa Fe	1,50

ZONA	BARRIO	SUBZONA	COEFICIENTE
		Entre Av. Dorrego, Costa Rica, Fitz Roy y J. A. Cabrera	1,50
		Entre Godoy Cruz, Costa Rica, Malabia y Gorriti	1,50
	PUERTO MADERO		2,00
	RECOLETA	Entre límite norte y Av. Santa Fe	1,75
	RETIRO		1,75
Si una partida está comprendida en más de una zona/subzona, deberá considerarse la de mayor coeficiente.			

Artículo 45.- Se fija la Unidad de Sustentabilidad Contributiva en un valor de 1.

Artículo 46.- Sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes, se bonifica el importe de cada cuota a ingresar de manera tal que la misma no sea superior al monto abonado o que hubiese correspondido abonar en la cuota anterior con más el IPCBA de cinco (5) meses atrás al número de cuota a liquidar. A cada una de estas cuotas se les adicionará un porcentaje en función de la zona geográfica de los inmuebles, según el siguiente detalle:

Zona I: 2%  
Zona II 3%  
Zona III 4%

El pago anual anticipado se calculará anualizando la cuota 1, y agregándole el adicional por zona geográfica de todo el ejercicio fiscal. Sobre esta cuota se podrán aplicar las bonificaciones que aplique el Poder Ejecutivo y que estén establecidos en el Código Fiscal.

Los complejos conformados por construcciones de gran tamaño que albergan como principal destino locales comerciales y servicios complementarios, gozarán de la bonificación correspondiente a la Zona III, independientemente del Coeficiente Geográfico que le corresponda.

A los inmuebles comprendidos en la zona I cuyo coeficiente geográfico sea cero (0) y mayores a 1300 m<sup>2</sup>, de uso comercial, se les aplicará el doble del coeficiente geográfico máximo correspondiente al Barrio.

En el caso que durante el ejercicio fiscal los tributos determinados varíen con origen en cambios en el empadronamiento y/o características de titularidad, las bonificaciones se calcularán sobre la nueva determinación de los tributos en función de los cambios producidos.

Sin perjuicio de la aplicación de la bonificación establecida en el primer párrafo, ninguna partida inmobiliaria podrá tener un tributo determinado menor a pesos doce mil ochocientos (\$12.800,00), con excepción de las cocheras, bauleras y otras unidades complementarias cuyo mínimo no podrá ser inferior a pesos cuatro mil cuatrocientos (\$4.400,00).

Los mínimos establecidos en el párrafo anterior corresponden en partes iguales a cada uno de los tributos establecidos en el artículo 364 del Código Fiscal.

Para la determinación de las bonificaciones y mínimos de los inmuebles cuyo empadronamiento se realizase en el presente ejercicio fiscal, se calcularán las valuaciones y tributos que les corresponderían según la Ley 3751, leyes tarifarias posteriores, modificatorias y complementarias.

Artículo 47.- El importe anual a ingresar por los tributos establecidos en el Código Fiscal devengados en el ejercicio, no podrá superar el uno por ciento (1%) del valor de mercado del inmueble.

En caso que el contribuyente entendiera que así resultare podrá interponer, sin efecto suspensivo, el recurso administrativo correspondiente, debiendo acompañar, sin perjuicio de los restantes elementos de prueba que agregue, escrito en que se fundamente la impugnación y al menos dos (2) informes realizados por corredores inmobiliarios matriculados en el Colegio Único de Corredores Inmobiliarios de la Ciudad de Buenos Aires (CUCICBA) creado por la Ley 2340 (texto consolidado por la Ley 6588) o por profesionales matriculados con incumbencia en la materia que contengan una descripción de la propiedad objeto de la operación, características de la zona y valor de mercado estimado. Dichos informes deberán contar con la certificación de firma de quienes lo suscriben por parte del Colegio de Corredores Inmobiliarios de la Ciudad de Buenos Aires (CUCICBA) o del Consejo Profesional respectivo.

A fin de resolver el planteo, la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos podrá realizar las verificaciones que entienda necesarias, incluso en el propio inmueble, así como solicitar tasación al Banco Ciudad de Buenos Aires.

De igual manera se habrá de proceder cuando el contribuyente y/o responsable reclamare respecto de la Valuación Fiscal Homogénea.

El presente artículo no será aplicable al Derecho para el Desarrollo Urbano y el Hábitat Sustentable.

Artículo 48.- Se fija en pesos treinta millones (\$30.000.000,00) de Valuación Fiscal Homogénea el importe del bien inmueble al que se refiere el inciso 3 del artículo 182 del Código Fiscal.

Artículo 49.- Se fija en pesos cuarenta millones (\$40.000.000,00) de Valuación Fiscal Homogénea el importe al que se refiere el inciso 5 del artículo 395 y el inciso 5 del artículo 396 del Código Fiscal.

Artículo 49 bis: Se fija en pesos cuarenta millones (\$40.000.000,00) de Valuación Fiscal Homogénea el importe al que se refiere el inciso d) del artículo 401 ter del Código Fiscal .

Artículo 50.- Se fija en pesos cuatro millones seiscientos ochenta mil (\$4.680.000,00) de Valuación Fiscal Homogénea el importe referido en el inciso a) del artículo 409 del Código Fiscal y entre pesos cuatro millones seiscientos ochenta mil con un centavo (\$4.680.000,01) y pesos seis millones doscientos cuarenta mil (\$6.240.000,00) el rango referido en el inciso b) del citado artículo.

#### PATENTES SOBRE VEHÍCULOS EN GENERAL

Artículo 51.- La patente anual por vehículos, radicados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se determina aplicando las alícuotas que se indican a continuación, sobre los valores impositivos establecidos en la tabla conformada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 414 del Código Fiscal.

CONCEPTO	VALUACIÓN FISCAL (VF)		CUOTA FIJA	ALÍCUOTA SOBRE EL EXCEDENTE LÍMITE MÍNIMO
	Mayor	Menor o igual		
a) Automóviles, camionetas rurales, camionetas 4x4, microcoupés, motocicletas, motonetas, ambulancias, autos fúnebres, casas rodantes, trailers,	-	\$4.909.680	\$ 0	1,60%
	\$ 4.909.680	\$ 11.292.480	\$ 78.555	4,00%
	\$ 11.292.480	\$ 17.675.280	\$ 333.867	4,50%
	\$ 17.675.280	\$ 24.058.080	\$ 621.093	5,50%
	\$ 24.058.080	\$ 33.145.200	\$ 972.147	6,50%
	\$ 33.145.200	\$ 48.116.160	\$ 1.562.810	7,00%
	\$ 48.116.160	-	\$ 2.610.777	8,00%
CONCEPTO				ALÍCUOTA
b)	Camiones, acoplados y semirremolques, camionetas y pick-up.			2,30%
c)	Camiones destinados al servicio de transporte de carga			1,25%
d)	Vehículos de transporte colectivo de pasajeros y servicios de transporte público de automóviles de alquiler con taxímetro			1,15%
e)	Máquinas agrícolas, viales o industriales, a los fines de la Ley Nacional N° 24.673, los siguientes bienes autopropulsados: tractores, cosechadoras, pulverizadoras, sembradoras, fumigadoras, enfardadoras, rotoenfardadoras, pavimentadoras y, aplanadoras, palas mecánicas, grúas, excavadoras, carretones, motoniveladoras, cargadoras, mototraillas, máquinas compactadoras, máquinas para tratamiento de suelos, autoelevadoras y cuatriciclos con dispositivo de enganche			2,30%
f)	Incremento del 10% del monto en concepto de Patentes sobre Vehículos en General. Este incremento se destina al Fondo permanente para la ampliación de la Red de Subterráneos			

Para los vehículos incluidos en el punto a), la tasa efectiva a abonar no podrá ser mayor al seis por ciento (6%) de la valuación del vehículo.

Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, ningún vehículo podrá registrar un tributo anual inferior a pesos ocho mil setecientos cincuenta (\$8.750,00).

Artículo 52.- A los efectos de lo previsto por la Ley 4472, se fija en el 5,70% (cinco coma setenta por ciento) el porcentaje de la recaudación de Patentes sobre Vehículos en General destinado al Fondo Subte.

En forma previa a su remisión al Fondo Subte, se detraerá el porcentaje fijado en el inciso a) del artículo 7° de la Ley 2603 (texto consolidado por Ley 6588), modificado por la Ley 6724, y se imputarán a la cuenta escritural de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos.

Artículo 53.- Se fija en pesos pesos cuarenta millones (\$40.000.000) de valuación fiscal el importe del vehículo al que se refiere el inciso 3 del artículo 182 del Código Fiscal.

Artículo 54.- Se fija en pesos cuarenta millones (\$40.000.000) la valuación del automotor a que hace referencia el segundo párrafo del inciso 4 y el inciso 8 del artículo 426 del Código Fiscal.

Artículo 54.bis.- Se fija en pesos sesenta millones (\$60.000.000) la valuación del automotor a que hace referencia el artículo 428 bis del Código Fiscal.

#### EMBARCACIONES DEPORTIVAS O DE RECREACIÓN

Artículo 55.- De conformidad con lo establecido en el artículo 438 del Código Fiscal, los titulares de dominio de las embarcaciones gravadas, pagan el impuesto anualmente, conforme a la siguiente escala:

VALUACIÓN		CUOTA FIJA	ALÍCUOTA SOBRE EL EXCEDENTE LÍMITE MÍNIMO
MAYOR	MENOR O IGUAL		
-	\$ 5.000.000	\$ 70.000	-
\$ 5.000.000	\$ 10.000.000	\$ 70.000	3,30%
\$ 10.000.000	\$ 15.000.000	\$ 235.000	3,70%
\$ 15.000.000	\$ 30.000.000	\$ 420.000	4,10%
\$ 30.000.000	\$ 50.000.000	\$ 1.035.000	4,50%
\$ 50.000.000	\$ 80.000.000	\$ 1.935.000	4,90%
\$ 80.000.000	\$ 100.000.000	\$ 3.405.000	5,30%
\$ 100.000.000	\$ 120.000.000	\$ 4.465.000	5,70%
\$ 120.000.000	\$ 150.000.000	\$ 5.605.000	6,10%
\$ 150.000.000	-	\$ 7.435.000	6,50%

#### CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LAS COMPAÑÍAS DE ELECTRICIDAD

Artículo 56.- Se fija en el 6,00% de los ingresos brutos la contribución que deben abonar las compañías de electricidad en cumplimiento de lo establecido por el artículo 443 del Código Fiscal.

#### CONTRIBUCIÓN POR PUBLICIDAD

Artículo 57.- Los anuncios que poseen más de una de las características o tipos enunciados a continuación pagan de acuerdo con la mayor tarifa.

Por la publicidad efectuada por anuncios en o con destino a la vía pública, que se perciba desde la vía pública, o en lugares de acceso público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 448 del Código Fiscal, se paga una contribución por cada metro cuadrado o fracción de superficie, de acuerdo con el tipo y características a los cuales respondan.

El mismo tratamiento reciben los anuncios colocados en el interior de los estadios deportivos de fútbol o cualquier otro lugar donde se desarrollen espectáculos públicos, y en las estaciones de subterráneos.

#### CARACTERÍSTICAS

TIPOS	SIMPLES	ILUMINA- DOS	LUMINO- SOS	ELEC- TRÓN- ICOS FIJOS	MIXTOS ELEC- TRÓN- ICOS ANIMA- DOS
Medianera	\$16.160	\$18.660	\$20.480	.-	.-
Frontal	\$11.620	\$15.660	\$22.550	\$16.640	\$26.420
Marquesinas	\$18.240	\$22.440	\$30.040	.-	.-
Toldos con Publicidad	\$ 15.220	.-	.-	.-	.-
Salientes	\$15.600	\$26.980	\$26.980	32.420	\$33040
Columnas publicitarias en Interior de Predio	\$51.080	\$57.120	\$66.040	\$76.700	\$77.380
Estructura sobre terraza	\$13.500	\$14.320	\$32.240	\$36.600	\$50.060
Estructura portante publicitaria	\$12.530	\$13.640	\$31.620	\$34.140	\$45.520
Cartelera porta afiche	\$2.420	\$3.180	\$4.230	\$6.000	\$6.000
Publicidad en estadios de fútbol de primera división "A" y lugares donde se desarrollen espectáculos públicos	\$13.780	\$17.070	\$22.440	\$30.720	\$37.020
Publicidad estaciones de subterráneos	\$2.160	\$2.820	\$5.050	\$6.320	\$7050
Letras Sueltas Corpóreas	\$6.770	\$10.020	\$13.530	---	\$20.260
Letreros ocasionales	\$11.620	\$15.840	\$17.980	---	\$20.940
Publicidad en playas de estacionamiento que cuenten con más de 100 metros lineales	\$51.080	\$57.120	\$66.040	\$69.220	\$70.580

Artículo 58.- Para determinar la tarifa correspondiente a cada zona, se aplican los siguientes coeficientes:

ZONA	COEFICIENTE
I	1,5
II	1,0

Artículo 59.- Las zonas a que se refiere el artículo anterior son las siguientes:

ZONA I: Dársena Sur y Agustín R. Caffarena, Wenceslao Villafañe, Palos, Pedro de Mendoza, Irala, Olavarría, Av. Montes de Oca, Au. 25 de Mayo, Lima, Estados Unidos, Salta, México, Pasco, Av. Belgrano, Pichincha, Moreno, Matheu, Hipólito Irigoyen, Alberti, Tte. Gral. Juan D. Perón, Junín, Tucumán, Ayacucho, Paraguay, Av. Callao, Juncal, Ayacucho, Peña, Agüero, Juncal, Billinghamurst, Av. Santa Fe, Jerónimo Salguero, Güemes, Armenia, Nicaragua, Thames, Charcas, Vías del Ex FFCC Mitre, Soler, Olleros, Av. Cabildo, La Pampa, Amenábar, Blanco Encalada, 11 de Septiembre, Av. Crisólogo Larralde, 3 de Febrero, Av. General Paz, Río de la Plata. Para las arterias mencionadas, incluye frentistas de ambos márgenes.

ZONA II: Resto de la ciudad.

Los carteles o anuncios etc., que pudieran resultar incluidos en más de una zona, pagarán la mayor de las tarifas correspondientes

Artículo 60.- Los anuncios colocados en el mobiliario urbano y los colocados por el "Sistema de Transporte Público en Bicicleta" expresamente autorizados por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, abonan anualmente, por metro cuadrado y/o fracción equivalente a un metro cuadrado, por cada cara, los siguientes importes:



CONCEPTO	IMPORTE
Pantalla publicitaria fija	\$1.739,00
Pantalla publicitaria electrónica animada	\$4.015,00
Tótem electrónico animado	\$8.030,00

Artículo 61.- Por los anuncios colocados en los medios de transporte público de pasajeros y en los servicios urbanos especiales (charters), cualquiera sea su ubicación, se abona por unidad y por año la suma de .....\$28.730,00

Artículo 62.- Los anuncios colocados en automóviles de alquiler con taxímetro tendrán un costo anual por vehículo de .....\$12.550,00

Para el caso que incluyan la marca BA Taxi –o la que en el futuro la reemplace- en un porcentaje mayor al cincuenta por ciento (50%) de la superficie del anuncio y se solicite por un mínimo de tres mil (3.000) automóviles de alquiler por taxímetro, el costo anual por vehículo será de .....\$1.650,00

El tratamiento previsto en el párrafo anterior sólo será aplicable cuando los solicitantes no registren deudas liquidas y exigibles cuya recaudación se encuentre a cargo de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos y abonen el tributo por la totalidad de los anuncios emplazados en los automóviles de alquiler con taxímetro declarados.

#### GRAVÁMENES AMBIENTALES

##### IMPUESTO A LA GENERACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS HÚMEDOS NO RECICLABLES

Artículo 63.- Por la Generación de Residuos Sólidos Urbanos Húmedos No Reciclables (Ley 1854 –texto consolidado por la Ley 6588) se abona un gravamen según las distintas categorías de contribuyentes en función de la cantidad de residuos sólidos generados:

CATEGORÍA	LITROS DIARIOS PROMEDIO	IMPORTE
1	240 a 480	\$ 0,00
2	Más de 480 a 1.000	\$ 0,00
3	Más de 1.000 a 2.000	\$ 0,00
4	Más de 2.000 a 4.000	\$ 0,00
5	Más de 4.000	\$ 0,00

El gravamen establecido en el presente artículo debe abonarse por cada uno de los lugares físicos (sucursales, boca de expendio, etc.) donde se generan los residuos, tomándose individualmente la cantidad generada en cada uno de ellos.

#### GRAVÁMENES SOBRE ESTRUCTURAS, SOPORTES O PORTANTES DE ANTENAS

##### DERECHO DE INSTALACIÓN Y TASA POR SERVICIO DE VERIFICACIÓN

Artículo 64.- Por derecho de instalación de estructuras, soportes o portantes, de conformidad con el artículo 465 del Código Fiscal, se abona

CONCEPTO	IMPORTE
1 Por estructuras del tipo torre o monoposte, excepto mástiles, pedestales y/o vínculos	\$ 6.678.500,00
2 Por estructuras del tipo mástil, vínculo o por cada conjunto de uno o más pedestales instalados en un mismo lugar físico que conformen una única unidad (celda)	\$ 3.130.300,00
3 Por cualquier otro soporte, estructura, portante o elemento donde se emplace una antena	\$ 2.536.500,00

Artículo 65.- Por el servicio de verificación por mantenimiento del estado de estructuras, soportes o portantes, de cualquier tipo, para antenas, de conformidad con el artículo 468 ter del Código Fiscal, se abona trimestralmente:

CONCEPTO	IMPORTE
----------	---------

CONCEPTO		IMPORTE
1	Por estructura del tipo vínculo o por cada conjunto de uno o más pedestales instalados en un mismo lugar físico que conformen una unidad (celda)	\$ 684.300,00
2	Por estructuras del tipo mástil o monoposte, instaladas sobre azotea	\$ 922.600,00
3	Por estructuras del tipo mástil o monoposte, instaladas sobre terreno natural, o torre instalada sobre terreno natural o azotea	\$ 1.729.700,00
4	Por columna de hormigón soporte de un sistema de comunicaciones	\$ 836.600,00
5	Por estructuras para servicio de transmisión y recepción de voz y datos, para aplicaciones fijas del tipo Punto a Punto o servicios de comunicación	\$ 217.350,00
6	Cualquier otro soporte, estructura, portante o elemento donde se emplace una antena	\$ 542.150,00

**GRAVÁMENES POR USO, OCUPACIÓN Y TRABAJOS EN EL ESPACIO PÚBLICO (SUPERFICIE, SUBSUELO Y ESPACIO AÉREO)**

Artículo 66.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 470 del Código Fiscal, los gravámenes por ocupación y/o uso de la superficie, subsuelo y espacio aéreo del dominio público, se pagan de conformidad con las normas que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo 67.- Las empresas comprendidas en las disposiciones de la Ley 1877 (texto consolidado por la Ley 6588) abonarán trimestralmente por el uso y ocupación de la superficie, espacio aéreo y subsuelo de la vía pública la suma de pesos catorce mil ochocientos noventa (\$14.890,00) por prestador y manzana ocupada.

Los sujetos no comprendidos en el párrafo anterior, por el uso y ocupación de la superficie y el espacio aéreo con postes, contrapostes, puntales, postes de refuerzo y sostenes para apoyos, abonarán por cada uno trimestralmente .....\$5.310,00

Por la ocupación del subsuelo de la vía pública se abona por metro lineal trimestralmente .....\$88,70

Estos valores no son de aplicación para las empresas alcanzadas por el artículo 39 de la Ley Nacional N° 19.798.

Artículo 68.- Las empresas poseedoras de canalizaciones subterráneas de cualquier naturaleza que no se encuentran comprendidas en las disposiciones contenidas en la Ley 1877 (texto consolidado por la Ley 6588), se hallen o no en servicio, abonarán un canon anual de pesos dos mil novecientos tres (\$2.903,00) por cada metro lineal de canalización.

Estos valores no son de aplicación para las empresas alcanzadas por el artículo 39 de la Ley Nacional N° 19.798.

Artículo 69.- Se percibirá por uso y/u ocupación de la vía pública con motivo de filmaciones y/o producciones fotográficas, en las condiciones establecidas en el artículo 473 del Código Fiscal, los siguientes derechos, teniendo en cuenta las siguientes características:

- El presente artículo deberá entenderse que se encuentra tarifado por períodos de doce (12) hs. denominadas JORNADAS DE FILMACIÓN.
- Los permisos solicitados serán facturados por tramos de calle entre las dos intersecciones más cercanas, siendo el máximo 130 metros.
- Las bocacalles incluyen hasta 4 esquinas, para el cobro de las mismas se incluirán las calles y bocacalles que aunque no fueron solicitadas afecten la circulación vehicular y/o peatonal.
- Las bocacalles con más de 4 esquinas se le agregará el valor de cada calle extra.
- El importe del corte de calle, vereda y/o carril en caso de ser solicitado, cada permiso solicitado se abonará por separado.
- Los permisos otorgados en las Avenidas duplican su valor original.
- El importe de reducción de carril por set de filmación incluye sólo un carril, en el caso de las calles que contengan más de uno, si son solicitados, se cobrará el adicional correspondiente.
- La reducción de carril para despeje sólo puede solicitarse por un máximo de 12 hs.
- Las coberturas climáticas están exentas de tributo, siempre y cuando sean solicitadas por la productora.
- Solo los espacios verdes que estén incluidos en proyectos de hasta diez (10) personas podrán acceder a la tarifa reducida.
- En el caso de los Espacios Verdes están incluidas las veredas de los mismos.
- Los trámites de carácter excepcional, que pudieran ser modificados a pedido del solicitante, deberán abonar el doble del valor calculado por la presente Ley Tarifaria.
- El Distrito Audiovisual conforme el área establecida en el artículo 4º de la Ley 3876 (texto consolidado por la Ley 6588).

CONCEPTO		IMPORTE
1	Por el inicio y gestión de todo trámite a excepción del Formulario de Proyecto, ante la oficina de BASET	\$ 5.000,00
2	Por la Disposición de Habilitación de Vía Pública	
2.1	Mensual	\$ 14.000,00
2.2	Semestral	\$ 34.000,00
2.3	Anual	\$ 78.000,00
3	Por corte de calle	\$ 28.000,00
3.1	Reducción de carril por set	\$ 14.000,00
3.1.2	Reducción de carril para despeje	\$ 14.000,00
3.2	Jornada con bocacalle	\$ 109.000,00
3.3	Estacionamiento de vehículos de filmación, generador eléctrico, grúas y plumas	\$ 14.000,00
3.4	Recorridos con base	\$ 28.000,00
3.4.1	Recorridos sin base	\$ 14.000,00
3.5	Túnel Vehicular	\$ 59.000,00
4	Veredas por jornada de filmación, por mano solicitada	\$ 11.000,00
4.1	Paseo Peatonal (incluye dos manos)	\$ 22.000,00
4.1.2	Puente peatonal	\$75.000,00
5	Espacio verde	\$150.000,00
5.1	Espacio verde de hasta 10 personas, sin grip (grúas, plumas, vías, similares)	\$44.000,00
6	Con excepción de los puntos 1, 2, 5.1 y 7, los aranceles se aplicarán de acuerdo con los siguientes criterios:	
6.1	Producciones publicitarias	100%
6.2	Producciones de televisión y proyectos y series OTT	70%
6.3	Fotografías, videos clip y videos o series web que no apliquen a otros proyectos de la presente Ley Tarifaria.	60%
6.4	Largometrajes	60%
6.5	Largometrajes con apoyo del INCAA	50%
6.6	Los pedidos de filmación para cortometrajes y proyectos académicos deben sólo abonar el punto N° 1 por cada pedido.	
6.7	Los sets de filmación que se encuentren dentro del distrito audiovisual abonarán el 50% de los montos correspondientes en el presente artículo, sin importar el tipo de proyecto y sin incluir los que están exentos.	
7	Por la solicitud de uso de edificios públicos para filmaciones	\$ 14.000,00
7.1	Predios dependientes de la Dirección General de Emprendedores	\$ 150.000,00

Artículo 70.- Por el uso del espacio público para el emplazamiento de estructuras portantes y/o solución innovadora de los equipos destinados a las comunicaciones móviles, se deberá abonar el monto mensual por cada permiso .....\$507.400,00

Artículo 71.- Por la ejecución de nuevas conexiones domiciliarias de agua y cloacas, se establecen los siguientes aportes que debe abonar la Empresa AYSA S.A.:

CONCEPTO	IMPORTE
----------	---------

1	Conexiones cortas (longitud igual o menor a 3 metros)	\$ 29.050,00
2	Conexiones largas (longitud mayor a 3 metros)	\$ 36.310,00

El presente tributo no afecta el pago de aquellos relativos a la realización de aperturas y/o roturas en la vía pública y se adiciona a estos últimos si corresponde.

Artículo 72.- Los feriantes manualistas, artesanos, de libros y los dependientes de la Comisión Nacional de Museos y Lugares Históricos radicados en la Feria del Patio del Cabildo, que provienen de las ventas de los rubros autorizados por la normativa vigente y de sus propios productos artesanales, abonarán los siguientes aranceles de acuerdo con la ocupación del espacio público:

RUBRO	POR M <sup>2</sup>
Mercado de Las Pulgas	\$ 3.195,00
Ferias Itinerantes (FIAB)	\$ 4.140,00
Ferias de Libros	\$ 1.660,00
Ferias Manualistas	\$ 1.660,00
Ferias Artesanos	\$ 1.660,00

**TASA DE ESTUDIO, REVISIÓN E INSPECCIÓN DE OBRAS  
EN LA VÍA PÚBLICA Y/O ESPACIOS DE DOMINIO PÚBLICO**

Artículo 73.- La Tasa de Estudio, Revisión e Inspección de Obras en la Vía Pública y/o Espacios de Dominio Público a la que refiere el artículo 475 del Código Fiscal está compuesta por un monto fijo y un monto variable.

I) El monto fijo se abona de la siguiente forma:

POR CADA SOLICITUD DE		MONTO
a	Permisos de emergencia	\$ 153.880,00
b	Permisos de contingencia	\$ 116.120,00
c	Permisos programados	\$ 102.610,00

II) El monto variable se abona de la siguiente forma:

CONCEPTO		MONTO
a	Con la aprobación del permiso de emergencia y su eventual inspección se debe abonar la suma resultante de multiplicar la superficie afectada -sea de espacio ocupado a cielo abierto o por tunelado- en m <sup>2</sup> y por día	\$ 3.525,00
b	Con la aprobación del permiso de contingencia y su eventual inspección se debe abonar la suma resultante de multiplicar la superficie afectada -sea de espacio ocupado a cielo abierto o por tunelado- en m <sup>2</sup> y por día	\$ 1.495,00
c	Con la aprobación del permiso programado y su eventual inspección las empresas deben abonar la suma resultante de multiplicar la superficie afectada -sea de espacio ocupado a cielo abierto o por tunelado- en m <sup>2</sup> y por día	\$ 680,00

Cuando las empresas soliciten en forma conjunta y coordinada permisos de apertura para una misma ubicación, los montos establecidos en este artículo se dividirán en partes iguales entre los permisionarios.

Las aperturas programadas y de contingencia están exentas de la tasa cuando se adecuen a las ubicaciones y trabajos establecidos en el plan de obras del Gobierno de la Ciudad.

En las aperturas cuyos cierres definitivos son realizados por el Gobierno de la Ciudad la tasa se reduce en un cuarenta por ciento (40,00%), sin perjuicio de lo que deba abonar el permisionario por la ejecución de dicho cierre.

Si a la finalización de los trabajos se verifica que se ha excedido el permiso aprobado, ya sea en plazo o perímetro, debe procederse a su reliquidación.

### TASA POR SERVICIO DE VERIFICACIÓN DE OBRA

Artículo 74.- Se fija el importe de la tasa prevista en el artículo 477 del Código Fiscal, por m<sup>2</sup> de construcción del plano presentado, según la siguiente tabla:

PERÍODO	IMPORTE
Del 01/01/2025 al 30/06/2025	\$ 522,60
Del 01/07/2025 al 31/12/2025	\$ 626,20

### TASA POR DEPÓSITO DE MERCADERÍAS EN INFRACCIÓN

Artículo 75.- Se establece de conformidad con el Capítulo II del Título XI del Código Fiscal por cada día corrido de depósito de objetos y/o mercaderías en infracción:

PERÍODO	IMPORTE
1 Por los primeros cinco días, por día	\$ 5.765,00
2 Vencido el período anterior, por día	\$ 9.670,00

### TASA JURISDICCIONAL DE FISCALIZACIÓN DEL TRANSPORTE

Artículo 76.- La Tasa Jurisdiccional de Fiscalización del Transporte se abona anualmente por cada unidad afectada a la explotación del servicio de transporte automotor de pasajeros, conforme las siguientes categorías:

CATEGORÍA	IMPORTE
1 Categorías con capacidad de hasta ocho (8) pasajeros sentados cuya masa máxima autorizada no exceda el peso de tres mil quinientos kilogramos (3.500 kg.).	\$ 161.000,00
2 Categoría con más de ocho (8) pasajeros sentados cuya masa máxima autorizada no exceda el peso de cinco mil kilogramos (5.000 kg.).	\$ 221.000,00
3 Categoría con más de ocho (8) pasajeros sentados cuya masa máxima autorizada exceda el peso de cinco mil kilogramos (5.000 kg.).	\$ 282.000,00

### TASA ANUAL POR REGISTRO DE CONSERVACIÓN DE ELEVADORES, MANTENIMIENTO Y VERIFICACIÓN DE INSTALACIONES

Artículo 77.- Por el servicio de Registro de Conservación de Elevadores, en concepto de tasa anual, por cada elevador instalado (ascensores, montacargas, escaleras mecánicas y caminos rodantes, guardas mecánicas para vehículos, rampas móviles para vehículos, montavehículos y medios alternativos de elevación), se abona.....\$10.080,00

Por el registro de permisos de conservador de elevadores y sus renovaciones, se abona .....\$50.600,00

Artículo 78.- Por el Servicio de Registro de Mantenimiento de Instalaciones Fijas contra Incendio en concepto de tasa anual por cada una de estas instalaciones, se abona .....\$9.660,00

Artículo 79.- Por el Servicio de Registro de Verificación de las Instalaciones Térmicas (RIT) destinadas a producir vapor y/o agua caliente, ya sea con fin industrial o de confort y de aceite caliente para calefacción de procesos, en concepto de tasa anual por cada una de estas instalaciones, se abona .....\$9.660,00

### MONTO MÍNIMOS Y MÁXIMOS DE MULTAS

Artículo 80.- Se fija los siguientes importes respecto de las multas por las infracciones detalladas a continuación:

a. En los casos que se verifiquen incumplimientos al artículo 94 del Código Fiscal, se fijan como montos mínimos y máximos las sumas de pesos ciento sesenta y tres mil cuatrocientos (\$163.400,00) a pesos tres millones seiscientos dieciséis mil ciento sesenta (\$3.616.160,00), respectivamente.

b. En el caso de infracción a los deberes formales se fijan como montos mínimos y máximos las sumas de pesos setenta mil quinientos (\$70.500,00) a pesos tres millones ciento tres mil quinientos (\$3.103.500,00), respectivamente.

Tratándose de contribuyentes organizados conforme la Ley General de Sociedades N° 19.550, los montos mínimos a aplicar son los siguientes:

SUJETOS		IMPORTE
A	Sociedades anónimas, en comandita por acciones, uniones transitorias de empresas y sucursales, agencias y demás representantes de empresas, sociedades o uniones transitorias de empresas constituidas en el extranjero	\$ 354.180,00
B	Sociedades de responsabilidad limitada y restantes sociedades regulares	\$ 316.850,00
C	Sociedades irregulares	\$ 281.590,00

c. En los casos de aplicación del artículo 112 del Código Fiscal, las sanciones a aplicar son las siguientes:

SUJETOS		IMPORTE
A	Sociedades anónimas, en comandita por acciones, uniones transitorias de empresas y restantes agrupaciones, y sucursales, agencias y demás representantes de empresas, sociedades o uniones transitorias de empresas constituidas en el extranjero	\$ 54.010,00
B	Sociedades de responsabilidad limitada y restantes sociedades regulares. Sociedades no constituidas con sujeción a los tipos legales, que omitan requisitos esenciales o que incumplan con las formalidades exigidas por la Ley General de Sociedades N° 19.550 y modificatorias.	\$ 40.580,00
C	Personas humanas y demás responsables y obligados no comprendidos en los restantes incisos	\$ 27.000,00
D	Agentes de Recaudación independientemente de su naturaleza jurídica-	\$ 400.000,00
E	Contribuyentes comprendidos en la modalidad Declaración Simplificada del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, independientemente de su naturaleza jurídica.	\$ 40.580,00

d. En caso de reincidencia conforme al artículo 125 del Código Fiscal, se fijan como montos mínimos y máximos las sumas de pesos doscientos trece mil ciento ochenta (\$213.180,00) a pesos nueve millones doscientos noventa y siete mil setecientos (\$9.297.700,00) respectivamente.

e. En los casos en que se verifiquen infracciones en agentes de retención/percepción que omitan la obligación de retener o percibir, se fijan como montos mínimos y máximos las sumas de pesos cuatro millones setecientos veintidós mil seiscientos (\$4.722.600,00) a pesos treinta y un millones treinta y un mil cien (\$31.031.100,00), respectivamente.

f. En los casos que se verifiquen incumplimientos a los requerimientos de información propia del contribuyente o responsable, o de información de terceros dispuestos por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos en uso de las facultades establecidas en el Código Fiscal, serán sancionados con multa de pesos trescientos noventa y cuatro mil quinientos (\$394.500,00) hasta pesos siete millones doscientos cincuenta y siete mil quinientos (\$7.257.500,00).

Artículo 81.- Se fija en pesos seis mil doscientos veinte (\$6.220,00) el importe desde el cual se efectúan reliquidaciones por el cese al que se refiere el artículo 47 del Código Fiscal.

Artículo 82.- Se fija en pesos ciento dieciocho mil seiscientos cincuenta (\$118.650,00) el importe a aplicar en concepto de multa al que se refiere el artículo 113 del Código Fiscal.

Artículo 83.- Se fija en pesos un millón quinientos cincuenta y siete mil doscientos cincuenta (\$1.557.250,00) el monto a que se refiere el artículo 128 del Código Fiscal.

Artículo 84.- Se fija en pesos dos mil setecientos (\$2.700,00) el monto al que se refiere el artículo 121 del Código Fiscal.

## TÍTULO II

### UNIDAD TARIFARIA

Artículo 85.- Se establece la Unidad Tarifaria (UT) como unidad de medida homogénea a los efectos de determinar los valores de ciertos derechos, rentas diversas, arrendamientos y demás conceptos comprendidos en el Título II del presente Anexo.

Se fija el valor de la Unidad Tarifaria establecido mediante el artículo 85 del Anexo I de la Ley 6593 con sus sucesivas actualizaciones.

El valor de la Unidad Tarifaria (UT) será actualizado trimestralmente mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$\Delta UT = A.\alpha + B.\beta + C.\gamma + D.\epsilon + E.\delta + F.\eta + G.\theta + H.\mu + J.\beta + K.\theta$$

A, B, C, D, E, F, G, H, I, J y K se determinan año a año en base al gasto de cada presupuesto sancionado.

Siendo:

- A = Inciso 1 (Gasto en Personal)
- B = Inciso 2 – (Bienes de Consumo)
- C = Inciso 3 (Servicios No Personales) – Partida Principal 3 – Partida Parcial 8
- D = Inciso 3 (Servicios No Personales) – Partida Principal 3 – Partida Parcial 5
- E = Inciso 3 (Servicios No Personales) – Partida Principal 3 – Resto de Partidas Parciales
- F = Inciso 3 (Servicios No Personales) – Partida Principal 4 y Partida Principal 5
- G = Inciso 3 (Servicios No Personales) – Resto de Partidas Principales
- H = Inciso 4 (Bienes de Uso) – Partida Principal 2
- I = Inciso 4 (Bienes de Uso) – Resto de Partidas Principales
- J = Inciso 5 (Transferencias)
- K = Inciso 6 (Activos Financieros)

- $\alpha$  = SUTECBA – Sueldo conformado Gestión Gubernamental Tramo inicial
- $\beta$  = DGESyC GCABA – Cuadro 1 IPCBA – Nivel General
- $\gamma$  = Índice del Salario Privado Registrado
- $\delta$  = Decreto N° 1295/02 artículo 15 inciso j) Equipos – Amortización de equipo
- $\epsilon$  = Cuadro 7,2,1, IPIM – Sustancias y productos químicos (24)
- $\eta$  = Cuadro 7,2,1, IPIM – Nivel General (NG)
- $\theta$  = DGESyC GCABA – Cuadro 1,1 Índice del Costo de la construcción – NG
- $\mu$  = INDEC IPIB 29 Importado – Máquinas y equipos

El Ministerio de Hacienda y Finanzas tendrá a su cargo la actualización de la Unidad Tarifaria (UT) contando para ello con facultades suficientes para instrumentar el procedimiento necesario a dichos fines.

## DERECHOS

### DERECHO DE TIMBRE

Artículo 86.- Por el diligenciamiento de cada oficio judicial se paga el equivalente a .....13,39 UT

Este arancel no incluye los derechos correspondientes a las diligencias necesarias para su informe, las que deben abonarse conforme los importes que se establecen en esta Ley.

Artículo 87.- Por el diligenciamiento de cada oficio judicial que requiera imágenes captadas por las cámaras del Centro de Monitoreo Urbano perteneciente a la Superintendencia de Comunicaciones y Servicios Técnicos de la Policía Metropolitana, se paga el equivalente a .....13,65 UT

Artículo 88.- Por cada duplicado de libros, libretas, registros o certificados exigidos por las disposiciones vigentes, con excepción de aquellos que se exijan para el desarrollo de actividades personales, que hayan desaparecido o que se encuentren deteriorados o incompletos, salvo que soliciten como consecuencia de casos de fuerza mayor debidamente justificados, se paga un monto equivalente a .....28,60 UT

Artículo 89.- Los derechos de timbre del Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas se abonan en la forma siguiente:

CONCEPTO		IMPORTE
1	Por cada servicio de:	
1.1	Expedición de partidas de nacimiento, matrimonio y/o defunción	sin cargo
1.2	Licencia de inhumación o cremación	8,39 UT
1.3	Licencia de traslado de defunciones fuera del ámbito de la Ciudad de Buenos Aires	8,39 UT
1.4	Testigos no obligatorios	20,93 UT
1.5	Libreta de Familia – Matrimonio:	

CONCEPTO		IMPORTE
1.5.1	Original	sin cargo
1.5.2	Duplicado	15,73 UT
1.5.3	Ceremonia de matrimonio, y entrega de libreta de matrimonio y constancia de unión civil fuera de las sedes del Registro Civil	480,00 UT
1.6	Copia de documento archivado	8,39 UT
1.7	Búsqueda en fichero general – Partidas	12,09 UT
1.8	Búsqueda en libros parroquiales – Partidas	12,09 UT
1.9	Expedición de partidas parroquiales	sin cargo
2	Rectificativas	
2.1	Rectificación administrativa por errores imputables al Registro Civil	sin cargo
2.2	Rectificación administrativa por errores no imputables del Registro Civil	10,40 UT
3	Celebración de matrimonio entre personas casadas y divorciadas en el extranjero	8,39 UT
4	Inscripción Partida de extraña jurisdicción	sin cargo
5	Adopción plena	sin cargo
6	Constancia de la inscripción de unión civil	sin cargo
7	Disolución de unión civil	sin cargo
8	Solicitud de informes varios	8,39 UT
9	Urgencia de trámite – Partidas (no incluye los importes propios de cada trámite)	17,81 UT
10	Informaciones sumarias:	
10.1	Certificados de permiso de viaje	120,00 UT
10.2	Otras informaciones sumarias: Certificación de firmas. Convivencia y obra social	sin cargo
10.3	De pobreza y otras de asistencia social	sin cargo

Artículo 90.- La Dirección General de Asuntos Registrales cobra los siguientes importes por los trámites detallados a continuación:

TRÁMITES GENERALES	IMPORTE
Desarchivo	16,00 UT
Fotocopias certificadas	20,00 UT
Recepciones de oficio	20,00 UT
Pedidos de Informe	26,00 UT
Trámites urgentes en el día	119,00 UT

CONTRATOS DE FIDEICOMISO	IMPORTE
Foja Notarial de Individualización y rúbrica de Libros	96,00 UT
Comunica Manifestación	48,00 UT
Cambio de domicilio Especial de Fiduciario	135,00 UT
Certificados de vigencia/domicilio/medidas cautelares	135,00 UT
Certificado de vigencia por cambio de jurisdicción	135,00 UT
Complementación Inscripción. Aclaratoria de inscripción. Rectificación de dato inscripto	135,00 UT
Cesión de Derechos	145,00 UT
Cese y sustitución del fiduciario	174,00 UT
Cese y sustitución del fiduciante	174,00 UT



CONTRATOS DE FIDEICOMISO	IMPORTE
Inscripción de Beneficiario	174,00 UT
Discontinuidad de libros autorizados/rubricados	64,00 UT
Cambio de denominación del Fideicomiso	308,00 UT
Reforma de Contrato	308,00 UT
Cancelación de contrato de fideicomiso	308,00 UT
Inscripción de contrato de fideicomiso	601,00 UT

REGISTRO DE NOTARIOS	IMPORTE
Asignación de titularidad de Registro Notarial	584,00 UT
Asignación de adscripción de Registro Notarial	371,00 UT
Renuncia a la Titularidad o la adscripción del registro notarial	131,00 UT

REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS	IMPORTE
Cancelación de inscripción	333,00 UT
Complementación de inscripción. Aclaratoria de inscripción. Rectificación de dato inscripto. RDAM	81,00 UT
Certificado en soporte papel	9,00 UT

Artículo 91.- Se establecen los siguientes Derechos de Timbre por trámites efectuados ante la Dirección General de Mediación y Convivencia Vecinal:

TRÁMITES GENERALES	IMPORTE
Desarchivo	16,00 UT
Fotocopias certificadas	20,00 UT
Recepciones de oficio	20,00 UT
Pedidos de Informe	26,00 UT

MEDIACIÓN	IMPORTE
Solicitud de mediación	16,00 UT
Homologación de acuerdo de mediación solicitante	5,00 UT
Homologación de acuerdo de mediación convocado	22,00 UT
Inscripción del Registro de Mediadores de la Ciudad	196,00 UT
Inscripción del Registro de entidades formadoras de la Ciudad	391,00 UT
Inscripción del Registro de árbitros de la Ciudad	587,00 UT
Matrícula anual mediador	196,00 UT
Matrícula anual de entidades formadoras	294,00 UT
Matrícula anual de árbitros	391,00 UT
Homologación de curso de formación básica en mediación	42,00 UT
Homologación de formación continua a mediadores	64,00 UT
Homologación de cursos de especialización en Mediación	71,00 UT
Homologación de curso de formación de formadores	81,00 UT
Curso de capacitación básica en mediación	200,00 UT
Curso de capacitación básica para cybermediación	250,00 UT
Curso de capacitación básica en negociación, conciliación y arbitraje	300,00 UT
Curso de especialización en mediación, cybermediación, negociación,	300,00 UT

MEDIACIÓN	IMPORTE
conciliación y arbitraje	

ARBITRAJE	IMPORTE
Derecho a arbitraje en un litigio de hasta \$500.000	238,00 UT
Derecho a arbitraje en un litigio de \$500.001 a \$10.000.000	4.178,00 UT
Derecho a arbitraje en un litigio de \$10.000.001 a \$50.000.000	15.778,00 UT
Derecho a arbitraje en un litigio de \$50.000.001 a \$100.000.000	27.026,00 UT
Derecho a arbitraje en un litigio de \$100.000.001 a \$200.000.000	46.950,00 UT
Derecho a arbitraje en un litigio de \$200.000.001 a \$500.000.000	62.378,00 UT
Derecho a arbitraje en un litigio de \$500.000.001 a \$1.000.000.000	78.444,00 UT
Derecho a arbitraje en un litigio de \$1.000.000.001 a \$1.500.000.000	86.478,00 UT
Derecho a arbitraje en un litigio superior a \$1.500.000.001	98.543,00 UT
*Cada parte deberá integrar el 25% al iniciar el trámite y el 25% restante al finalizar el litigio.	

Artículo 92.- Se establecen los siguientes aranceles por trámites ante la dependencia del Ministerio de Seguridad:

CONCEPTO		IMPORTE
1	Aranceles de Bomberos	
1.1	Proyecto/Copia de planos y certificación de planos	11,70 UT
1.2	Inspección final e inspección final parcial	11,70 UT
1.3	Reconsideración informe técnico	7,74 UT

Artículo 93.- Los Derechos de Timbre de la Dirección General de Cementerios se abonan en la siguiente forma:

CONCEPTO		IMPORTE
1	Informe o certificado referente a concesiones de terrenos para bóvedas, a pedido de parte interesada, escribano o referencista, relativo a medidas, linderos, inscripción, deuda o cualquier interdicción	13,00 UT
2	Certificado que acredite el carácter de cotitular	sin cargo
3	Duplicado de título de bóveda / panteón	24,70 UT
4	Duplicado de título arrendamiento de nicho y sepultura	sin cargo
5	Solicitud de fraccionamiento de bóvedas	
5.1	Cementerios de la Chacarita y Flores	65,65 UT
5.2	Cementerio de la Recoleta	155,35 UT
6	Solicitud de transferencia de titularidad de bóvedas	
6.1	Cementerios de la Chacarita y Flores	52,65 UT
6.2	Cementerio de la Recoleta	110,24 UT
7	Solicitud de transferencia de titularidad de nichos otorgados a perpetuidad	sin cargo
8	Solicitud de búsqueda de fallecidos en libros de cementerios	2,80 UT
9	Solicitud de inhumación empresas fúnebres	
9.1	Presentación sellado de inhumación	5,20 UT
10	Fondo de garantía turística	
10.1	Entrada	
10.1.1	Residentes nacionales con intermediación de agencias/guías de turismo	7,00 UT

CONCEPTO		IMPORTE
10.1.2	Turistas Internacionales	28,00 UT
10.2	Visita guiada	32,50 UT
10.3	Material bibliográfico, valor hasta	44,85 UT

Artículo 94.- Exención niños y niñas. Se hallarán exentos/as del pago establecido en los puntos 10.1.1 y 10.1.2 del artículo 93 del presente Anexo, aquellos/as niños y niñas menores de seis (6) años.

Artículo 95.- Se establecen los siguientes derechos de timbre por trámites efectuados ante la Dirección General de Higiene y Seguridad Alimentaria:

POR CADA TRÁMITE DE INSCRIPCIÓN Y/O REINSCRIPCIÓN		IMPORTE
1	ESTABLECIMIENTOS DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS O ENVASES	
1.1	Inscripción de establecimientos alimenticios o envases	127,41 UT
1.2	Reinscripción de establecimientos alimenticios o envases	116,29 UT
1.3	Cambio razón social y/o transferencias establecimientos alimenticios o envases	67,35 UT
1.4	Establecimientos de Productos alimenticios o envases. Ampliación rubro y/o superficies y otras	67,35 UT
2	PRODUCTOS ALIMENTICIOS O ENVASES	
2.1	Inscripción productos alimenticios o envases	90,05 UT
2.2	Reinscripción de productos alimenticios o envases	67,35 UT
2.3	Modificación de rótulo, marca, razón social/domicilio, etc. por producto	46,16 UT
2.4	Agotamiento existencia de rótulos por producto	430,37 UT
2.5	Inscripción de productos de 2° orden	67,35 UT
3	POR CADA TRÁMITE DE REGISTRO	
3.1	Capacitador de Manipuladores de Alimentos (por cada capacitador)	sin cargo
3.2	Por renovación de Registro Capacitador	sin cargo
3.3	Duplicado por pérdida Registro Capacitador	sin cargo
3.4	Por retiro de todo tipo de certificado aprobado	sin cargo
3.5	Por cada trámite de registro urgente (no incluyen los importes que deban abonarse por c/trámite)	sin cargo
3.6	Por cada trámite no tarifado específicamente	11,12 UT
4	HABILITACIÓN DE TRANSPORTE DE ALIMENTOS	
4.1	Categoría I: Caja, contenedor o cisterna con aislamiento térmico (isotermo) y con equipo mecánico de frío	49,40 UT
4.2	Categoría II: Caja contenedor o cisterna con aislamiento térmico sin equipo mecánico de frío. Caja sin aislamiento térmico o sin Caja.	40,37 UT
4.3	Renovación anual Categoría I: Caja, contenedor o cisterna con aislamiento térmico (isotermo) y con equipo mecánico de frío	48,95 UT
4.4	Renovación anual Categoría II: Caja contenedor o cisterna con aislamiento térmico sin equipo mecánico de frío. Caja sin aislamiento térmico o sin Caja.	40,37 UT
5	POR CADA PRESTACIÓN DE SERVICIOS ESPECIALES Y/O PERICIAS DE CONTROL	
5.1	EXÁMENES BACTERIOLÓGICOS	
5.1.1	Examen Bacteriológico	48,95 UT
5.1.2	Recuento de Hongos y Levaduras	16,12 UT
5.1.3	Recuento bacteriano	61,56 UT
5.1.4	Identificación bacteriana	48,75 UT
5.1.5	Inoculación experimental	61,56 UT
5.1.6	Análisis por PCR	61,56 UT
5.2	EXÁMENES PARASITOLÓGICOS Y OTROS	
5.2.1	Examen Parasitológico	15,99 UT
5.2.2	Comprobación de estado sanitario	15,99 UT
5.2.3	Exámenes anatomo- histoparasitológico	22,69 UT

POR CADA TRÁMITE DE INSCRIPCIÓN Y/O REINSCRIPCIÓN		IMPORTE
5.3	EXAMEN FISICO-QUIMICO DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS	
5.3.1	Examen físico-químico de productos alimenticios	84,63 UT
5.4	ANÁLISIS VARIOS	
5.4.1	Envases no plásticos	217,03 UT
5.4.2	Envases plásticos	217,03 UT
5.4.3	Máquinas expendedoras de alimentos	61,62 UT
5.4.4	Determinación cuantitativa de gliadinas	108,51 UT
5.4.5	Determinación de grasas trans	65,11 UT
5.5	HABILITACIÓN DE TRANSPORTE ALIMENTICIOS	
5.5.1	Transferencia/cambio de titularidad de Vehículos Gastronómicos	16,32 UT
5.5.2	Cambio de Categoría para convertirse en Vehículos Gastronómicos	16,32 UT

Artículo 96.- Se establecen los siguientes aranceles por el derecho a examen del curso de Manipulación Higiénica de los Alimentos:

CATEGORÍA	IMPORTE
Categoría B (Nivel Básico)	sin cargo
Categoría I (Nivel Intermedio)	sin cargo
Categoría A (Nivel Avanzado)	sin cargo

Artículo 97.- Por cada presentación de Capacitadores de Manipuladores de Alimentos acreditados ante el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, se abona el equivalente a .....11,12 UT

Artículo 98.- Se establecen los siguientes derechos por cada solicitud de certificados de habilitación técnica sanitaria de farmacias (incluido el traslado) que deba otorgar la Gerencia Operativa de Regulación y Fiscalización de la Dirección General de Planificación Operativa de la Subsecretaría de Planificación Sanitaria del Ministerio de Salud:

CONCEPTO		IMPORTE
1	Solicitud de habilitación técnica para farmacia alopática.	28,99 UT
2	Solicitud de habilitación técnica para farmacia homeopática.	28,99 UT
3	Solicitud de habilitación técnica para farmacia con gabinete de inyección.	28,99 UT
4	Solicitud de habilitación técnica para farmacia con laboratorio.	28,99 UT
5	Solicitud de traslado de farmacia.	28,08 UT
6	Ampliación rubro y/o superficie y otras.	3,64 UT
7	Solicitud de cambio de turnos asignados.	3,64 UT
8	Cambio de Dirección Técnica de farmacia o Dirección Técnica interina.	3,64 UT
9	Alta de farmacéutico auxiliar.	3,64 UT
10	Baja de farmacéutico auxiliar.	Gratuito
11	Cierre voluntario y definitivo de establecimiento farmacéutico.	Gratuito
12	Solicitud de eximición de turno para farmacia.	3,64 UT
13	Solicitud de vacaciones para establecimientos farmacéuticos.	3,64 UT
14	Denuncia por robo de medicamentos y/o documentación.	3,64 UT
15	Cambio de razón social de establecimiento farmacéutico.	3,64 UT
16	Transferencia de establecimiento farmacéutico (venta).	3,64 UT
17	Transformación de sociedad propietaria de establecimiento farmacéutico.	3,64 UT

Artículo 99.- Se establecen los siguientes derechos por cada servicio arancelado otorgado por Gerencia Operativa de Regulación y Fiscalización de la Dirección General de Planificación Operativa de la Subsecretaría de Planificación Sanitaria del Ministerio de Salud:

SERVICIOS ARANCELADOS		
1. MATRICULACIONES		VALOR
GRUPO A. PROFESIONAL		
Médicos, Odontólogos, Farmacéuticos, Psicólogos y Bioquímicos o similares		8,45 UT
GRUPO B. ACTIVIDADES DE LA COLABORACIÓN DE LA MEDICINA		
Citotécnico, Licenciado en Nutrición, Enfermero, Fonoaudiólogo, Instrumentador Quirúrgico, Kinesiólogo -terapista físico o similares, Obstétrica, Óptico Técnico especializado en lentes de contacto, Óptico Técnico, Ortóptico, Pedicuro-Podólogo, Protesista Dental, Técnico en Calzado Ortopédico, Técnico en Hematología, Técnico en Hemoterapia, Técnico en Ortesis y Prótesis, Técnico Industrial de los Alimentos, Técnico en Laboratorio, Terapista Ocupacional, Técnico en Anestesiología, Técnico en Radiología		4,29 UT
GRUPO C. AUXILIARES		
Auxiliar de enfermería		3,32 UT
2	RENOVACIONES DE CREDENCIALES	VALOR
2.A	GRUPO A	21,19 UT
2.B	GRUPO B	10,53 UT
3	HABILITACIONES	VALOR
GRUPO A. Establecimientos con Internación		
3.A.1	Hospital	1.147,90 UT
3.A.2	Sanatorio	1.147,90 UT
3.A.3	Maternidad	954,59 UT
3.A.4	Clínica	954,59 UT
3.A.5	Instituto	954,59 UT
GRUPO B. Establecimientos sin Internación		
3.B.1	Droguería	569,27 UT
3.B.2	Quirófano anexo a Establecimiento Sanitario	569,27 UT
3.B.3	Banco de Sangre	286,52 UT
3.B.4	Casa de Calzado Ortopédico	286,52 UT
3.B.5	Centro de Salud Mental	286,52 UT
3.B.6	Centro Médico	286,52 UT
3.B.7	Centro Odontológico	286,52 UT
3.B.8	Centro de Diálisis	286,52 UT
3.B.9	Centro de Hospital de Día	286,52 UT
3.B.10	Farmacia	286,52 UT
3.B.11	Herboristería	286,52 UT
3.B.12	Hostal	286,52 UT
3.B.13	Instituto sin Internación	286,52 UT
3.B.14	Laboratorio	286,52 UT
3.B.15	Óptica	286,52 UT
3.B.16	Ortopedia	286,52 UT
3.B.17	Servicio de Traslado Sanitario de media y alta complejidad	286,52 UT
3.B.18	Servicio Médico de Urgencia	286,52 UT
3.B.19	Servicio Odontológico de Urgencia	286,52 UT
3.B.20	Taller Protegido	171,21 UT
GRUPO C.		
3.C.1	Consultorios Médicos u Odontológicos (cada uno)	57,07 UT
GRUPO D.		
3.D.1	Gabinete (cada uno)	28,28 UT
GRUPO E.		
3.E.1	Servicio de Traslado Sanitario (cada uno entre 1 y 100)	28,28 UT
3.E.2	Servicio de Traslado Sanitario (cada uno a partir de 101)	16,90 UT
3.E.3	Avión Sanitario	843,44 UT
4	AUTORIZACIONES	VALOR
4.1	Para:	

SERVICIOS ARANCELADOS		
4.1.a.	a) Ejercer	5,66 UT
4.1.b.	b) Microfilmación	5,66 UT
4.2	Cambio de:	
4.2.a	a) Dirección Técnica	28,86 UT
4.2.b	b) Razón Social	28,86 UT
4.2.c	c) Denominación	28,86 UT
4.2.d	d) Estructura	57,07 UT
4.2.e	e) De Transferencia de Fondo de Comercio	57,07 UT
5	CERTIFICACIONES	VALOR
5.1	De Especialistas Médicos y Odontológicos	12,74 UT
5.2	De Ético Profesional	2,86 UT
5.3	Libre Regencia para Farmacéuticos	2,86 UT
5.4	Libros	2,86 UT

Artículo 100.- Se establecen los siguientes derechos por cada matrícula y registración de Agentes de Propaganda Médica que debe otorgar la Gerencia Operativa de Regulación y Fiscalización de la Dirección General de Planificación Operativa de la Subsecretaría de Planificación Sanitaria del Ministerio de Salud:

CONCEPTO		IMPORTE
1	Solicitud de Inscripción en el Registro	2,21 UT
2	Solicitud de matriculación	3,90 UT
3	Solicitud de rematriculación	3,64 UT
4	Solicitud de Duplicado / Triplicado / Quintuplicado	3,25 UT
5	Solicitud de Constancia de Inscripción y Registración Jurisdiccional	5,14 UT
6	Solicitud de Constancia de Libre Sanción Jurisdiccional	5,14 UT

Artículo 101.- Emisión de libre deuda expedido por la Dirección General de Administración de Infracciones .....sin cargo

Artículo 102.- Por los certificados de antecedentes expedidos de conformidad con lo establecido en el Decreto N° 103/03 se paga el equivalente a .....8,80 UT

Artículo 103.- Por los trámites que se realicen en relación con la habilitación de conductores de vehículos, se abonan los valores detallados a continuación, cuyo importe se fija según lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 451:

TRÁMITES		IMPORTE
1	Licencias de Conducir	
1.1	Solicitud de Habilitación (otorgamiento, renovación, ampliación y canje)	36,00 UF
1.2	Reimpresión de extensión COVID-19	20,00 UF
1.3	Duplicados	20,00 UF
2	Trámites Varios	
2.1	Permiso Internacional	36,00 UF
2.2	Certificado de legalidad	10,00 UF
2.3	Apertura de carpeta	10,00 UF
2.4	Estudios complementarios	20,00 UF
2.5	Por otros trámites no especificados	10,00 UF

Artículo 104.- Por los trámites que se realicen en relación con formación de conductores de vehículos, se abonan los valores detallados a continuación, cuyo importe se fija según lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 451:

1	Escuela de conductor	
1.1	Permiso nuevo de instructor	65,00 UF
1.2	Habilitación de prestación de servicios de vehículos	31,00 UF
1.3	Habilitación de actividad de enseñanza	78,00 UF

Artículo 105.- Se exime del pago de los trámites del inciso 1.1 del artículo 103 a los siguientes contribuyentes:

UNIVERSO		EXENCIÓN
1	Jubilados o pensionados que pertenecen al régimen jubilatorio ordinario	100%
2	Personas con discapacidad, con certificado único de discapacidad vigente	100%
3	Cursantes del Instituto Superior de Seguridad Pública	100%
4	Personas que hayan tramitado la rectificación de cambio de género y nombre, conforme la Ley Nacional N° 26.743	100%

Los contribuyentes consignados en el inciso 4 están exentos adicionalmente del pago del trámite del inciso 1.3 del artículo 103.

Artículo 106.- Por los trámites que se realicen como consecuencia de la reeducación de conductores de vehículos conforme el "Curso Especial de Educación Vial y Prevención de Sinistros de Tránsito con contenido en Derechos Humanos y Socorrismo" establecido en el artículo 30 de la Ley 451 (texto consolidado por la Ley 6588 y modificatorias), se abonará por cada solicitud, los siguientes aranceles.

CONCEPTO		IMPORTE
A	Curso optativo para la recuperación parcial de puntos	36,27 UT
B	Curso optativo para las personas que pierden puntaje por primera vez	53,04 UT
C	Curso optativo para las personas que pierden puntaje por segunda vez	70,20 UT
D	Curso optativo para las personas que pierden puntaje por tercera vez	93,86 UT
E	Curso optativo para las personas que pierden puntaje por cuarta vez y sucesivas	105,56 UT

Artículo 107.- Por los trámites que se realicen en la Secretaría de Transporte y Obras Públicas, se paga:

1	Transporte escolar	
1.1	Otorgamiento de permiso para prestar servicio de Transporte de Escolares y habilitación del vehículo afectado	50,00 UT
1.2	Renovación anual del permiso para prestar servicio de transporte de escolares y de la habilitación de vehículo afectado	50,00 UT
1.3	Prórrogas varias	sin cargo
1.4	Baja de vehículo afectado al servicio de transporte de escolares	sin cargo
1.5	Alta de vehículo afectado al servicio de transporte de escolares	30,00 UT
1.6	Habilitación de conductor de transporte de escolares	sin cargo
1.7	Renovación anual de la habilitación de conductor de transporte de escolares	sin cargo
1.8	Baja voluntaria de la habilitación de conductor de transporte de escolares	sin cargo
1.9	Habilitación de acompañante del servicio de transporte de escolares	sin cargo
1.10	Renovación anual de la habilitación de acompañante del servicio de transporte de escolares	sin cargo
1.11	Baja de la habilitación de acompañante del servicio de transporte de escolares	sin cargo
2	Mandatarias	
2.1	Habilitación de mandatarias del servicio de transporte público de automóviles de alquiler con taxímetro	60,00 UT
2.2	Renovación anual de la habilitación de mandatarias del servicio de transporte público de automóviles de alquiler con taxímetro	50,00 UT
2.3	Baja voluntaria de la habilitación como mandataria del servicio de transporte público de automóviles de alquiler con taxímetro	sin cargo
3	Vehículos de fantasía - vehículos especiales	

3.1	Otorgamiento de permiso para prestar servicio de transporte de pasajeros de oferta libre para recreación y excursión de vehículos de fantasía y de la habilitación del vehículo afectado.	50,00 UT
3.2	Renovación anual del permiso para prestar servicio de transporte de pasajeros de oferta libre para recreación y excursión en vehículos de fantasía y de la habilitación de vehículo afectado	sin cargo
3.3	Baja voluntaria del permiso para la prestación del servicio de transporte de pasajeros de oferta libre para recreación y excursión en vehículos de fantasía	sin cargo
3.4	Baja de vehículo afectado al servicio de transporte de pasajeros de oferta libre para recreación y excursión en vehículos de fantasía	sin cargo
3.5	Habilitación de alta de vehículo afectado al servicio de transporte de pasajeros de oferta libre para recreación y excursión en vehículos de fantasía	30,00 UT
3.6	Habilitación de conductor de transporte de pasajeros de oferta libre para recreación y excursión en vehículos de fantasía	sin cargo
3.7	Renovación anual de la habilitación de conductor de transporte de pasajeros de oferta libre para recreación y excursión en vehículos de fantasía	sin cargo
3.8	Baja voluntaria de la habilitación de conductor de transporte de oferta libre para recreación y excursión en vehículos de fantasía	sin cargo
4	Transporte de carga	
4.1	Alta	17,03 UT
4.2	Renovación	14,17 UT
5	Agencias de remises	
5.1	Habilitación de agencias del servicio de alquiler de automóviles con conductor (remises)	50,00 UT
5.2	Renovación anual de la tarjeta habilitante de agencias del servicio de alquiler de automóviles con conductor (remises)	40,00 UT
5.3	Prórroga	7,67 UT
5.4	Habilitación de agencia del servicio de radio-remise	17,68 UT
5.5	Baja voluntaria de la habilitación de agencia del servicio de alquiler de automóviles con conductor (remises)	sin cargo
5.6	Renovación de la tarjeta identificatoria habilitante por modificación de datos principales	40,00 UT
5.7	Expedición de duplicado ante la sustracción o extravío de la tarjeta identificatoria habilitante	sin cargo
6	Automóviles remises	
6.1	Alta/ rehabilitación	sin cargo
6.2	Baja de chofer fuera de termino	sin cargo
7	Automóviles de alquiler con taxímetro	
7.1	Regulariza licencia vencimiento superior a 180 días	30,68 UT
7.2	Falta de prestación de servicio	13,78 UT
7.3	Regulariza licencia vencimiento entre 30 a 180 días	14,82 UT
7.4	Extensión de plazos	15,47 UT
7.5	Desafectación vencida	15,34 UT
7.6	Baja de conductor / Baja de conductor no titular fuera de término	sin cargo
7.7	Baja o prórroga por modelo vencido	sin cargo
7.8	Reafectación	sin cargo



7.9	Modificación de la composición accionaria o cesión de cuotas o acciones de la persona jurídica titular de la licencia de taxi	20.000 fichas taxi por cada licencia de taxi, de la cual la persona jurídica resulte titular, en la parte proporcional de las licencias que se transfieran, que nunca podrá ser inferior a 20.000 fichas taxi
7.10	Reserva de puesto de trabajo	5,98 UT
7.11	(Res. 297 vencida) - transferencia vencida	6,63 UT
7.12	Eximición de chofer	sin cargo
7.13	Infracción en la vía pública	15,47 UT
7.14	Infracción en vía pública conductor	6,63 UT
7.15	Prórroga de 180 días por trámite sucesorio	sin cargo
7.16	Alta de vehículo a nombre de otro titular en licencia en sucesión	sin cargo
7.17	Habilitación como conductor profesional de taxi	40,00 UT
7.18	Renovación anual de la tarjeta habilitante como conductor profesional de taxi	40,00 UT
7.19	Renovación de la tarjeta habilitante como conductor profesional de taxi por modificación de datos principales	15,00 UT
7.20	Expedición de duplicado de la tarjeta habilitante como conductor profesional de taxi vigente por robo o extravío	sin cargo
7.21	Procedimiento de desafectación de vehículo destinado al servicio de taxi:	
7.21.1	Desafectación por baja voluntaria de la licencia de taxi	sin cargo
7.21.2	Desafectación por cambio de vehículo	50,00 UT
7.21.3	Desafectación por transferencia de licencia de taxi	50,00 UT
7.21.4	Desafectación por robo, hurto, destrucción total	sin cargo
7.21.5	Desafectación por el vencimiento del modelo del vehículo	sin cargo
7.22	Afectación de vehículo al servicio de taxi	50,00 UT
7.23	Renovación anual de licencias de taxis ordinaria	87,00 UT
7.24	Renovación anual de licencias de taxis extraordinarias	129,00 UT
8	Empresa radiotaxi	
8.1	Alta	35,10 UT
8.2	Renovación	23,53 UT
9	Fabricantes y/o reparadores de reloj taxi	
9.1	Alta	31,20 UT
9.2	Renovación	20,93 UT
10	Transferencia de titularidad e identificaciones	
10.1	Transferencias de licencias de taxis por cesión del titular o por fallecimiento del titular	25,61 UT
10.2	Tasa de transferencia de licencias de taxi - art. N.º 12.4.4.5 Código Tránsito y Transporte	1.500 fichas taxi
10.3	Acta nombramiento continuador definitivo en sucesiones	sin cargo
11	Publicidad en vehículos de taxis	
11.1	Trámite de publicidad en techos, lunetas, interior y lateral vehículos taxi	21,71 UT
11.2	11.2 Aprobación de cartelera	15,21 UT
12	Verificación Técnica Vehicular	
12.1	Renovación anual de verificación técnica vehicular ordinaria	sin cargo
12.2	Renovación anual de verificación técnica vehicular extraordinaria	15,00 UT
13	Despachadores de viajes	
13.1	Otorgamiento permiso de prestador de despacho de viajes	60,00 UT

13.2	Renovación anual del permiso de prestadores de despacho de viajes	50,00 UT
13.3	Alta y baja de conductor al servicio de despacho de viajes	sin cargo
13.4	Alta al prestador de despacho de viajes para ofrecer cartelería externa	21,71 UT
13.5	Alta y baja de conductor vinculado al servicio de despacho de viajes para ofrecer cartelería externa	sin cargo
14	Mensajería y Reparto a domicilio	
14.1	Habilitación de operadores de plataforma digital de oferta y demanda del servicio de mensajería urbana y reparto a domicilio de sustancias alimenticias	600,00 UT
14.2	Habilitación de prestadores del servicio de mensajería urbana y reparto a domicilio de sustancias alimenticias	40,00 UT
14.3	Renovación anual de la habilitación de operador de plataforma digital de oferta y demanda y de prestador del servicio	300,00 UT
14.4	Baja voluntaria de la habilitación como operador de plataforma digital de oferta y demanda o prestador del servicio	sin cargo
14.5	Modificación de las condiciones para la habilitación como operador de plataforma digital de oferta y demanda o como prestador del servicio	50,00 UT
14.6	Habilitación de mensajero y/o repartidor para ejecutar el servicio de mensajería urbana y reparto a domicilio de sustancias alimenticias	25,00 UT
14.7	Renovación de la habilitación de mensajero y/o repartidor para ejecutar el servicio de mensajería urbana y reparto a domicilio de sustancias alimenticias	20,00 UT
14.8	Baja voluntaria de la habilitación como mensajero y/o repartidor para ejecutar el servicio de mensajería urbana y reparto a domicilio de sustancias alimenticias	sin cargo
14.9	Modificación de las condiciones para la habilitación como mensajero y/o repartidor para ejecutar el servicio de mensajería urbana y reparto a domicilio de sustancias alimenticias	sin cargo
14.10	Alta de moto-vehículos para ejecutar el servicio de mensajería urbana y reparto a domicilio de sustancias alimenticias	sin cargo
14.11	Baja de moto-vehículos para ejecutar el servicio de mensajería urbana y reparto a domicilio de sustancias alimenticias	sin cargo
14.12	Renovación de la constancia de identificación habilitante vigente por modificación de datos principales	sin cargo
14.13	Denuncia administrativa por robo o extravío de la constancia de identificación habilitante vigente y expedición de duplicado	sin cargo

Artículo 108.- Por cada permiso de circulación y/o estacionamiento, se cobra:

CONCEPTO		IMPORTE
1	Permiso de ingreso al Área Ambiental Buenos Aires Centro definidas en la Ley 5786 (texto consolidado Ley 6588) y a partir de segundo cambio de vehículo anual	45,24 UT
2	Franquicias especiales de estacionamiento	
2.1	Médicos y Paramédicos	61,36 UT
2.2	Religiosos	61,36 UT
3	Estacionamiento exclusivo mensual para pruebas experimentales en el marco del Código de Tránsito y Transporte	
3.1	Zona 1	735,00 UT
3.2	Zona 2	441,00 UT

CONCEPTO		IMPORTE
3.3	Zona 3	221,00 UT
3.4	Zona 4	0,00 UT

Artículo 109.- Se establecen los siguientes derechos por cada solicitud de autorización de actividades económicas (declaración responsable y licencia), redistribución, ampliación de rubro y/o superficie, transmisión que deba otorgar la Dirección General Habilitaciones y Permisos:

CONCEPTO – LEY 6101		IMPORTE EQUIVALENTE A
1	Declaración Responsable Automática	sin cargo
2	Declaración Responsable sin plano	sin cargo
3	Declaración Responsable con plano	sin cargo
4	Licencia	sin cargo
5	Transmisión de Actividad Económica por transferencia y cambio de denominación	sin cargo
6	Declaración Responsable de Actualización de Datos	57,98 UT
7	Redistribución de usos	sin cargo
8	Certificaciones de Vigencia de Habilitación Otorgada y/o en trámite	57,98 UT

Artículo 110.- Se establecen los siguientes derechos por cada solicitud de permiso especial regulado por la Ley 5641 (texto consolidado por la Ley 6588), con afectación específica para la Agencia Gubernamental de Control:

CONCEPTO		IMPORTE EQUIVALENTE A
1	Evento Masivo. Capacidad solicitada hasta 3.000 personas	0,00 UT
2	Evento Masivo. Capacidad solicitada mayor a 3.000 y hasta 7.000 personas	3.279,04 UT
3	Evento Masivo. Capacidad solicitada mayor a 7.000 y hasta 10.000 personas	4.372,05 UT
4	Evento Masivo. Capacidad solicitada mayor a 10.000 a 20.000 personas	5.465,14 UT
5	Evento Masivo. Capacidad solicitada mayor a 20.000 a 30.000 personas	6.776,74 UT
6	Evento Masivo. Capacidad solicitada mayor a 30.000 a 40.000 personas	8.132,08 UT
7	Evento Masivo. Capacidad solicitada mayor a 40.000 a 50.000 personas	9.758,59 UT
8	Evento Masivo. Capacidad solicitada mayor a 50.000 personas	11.710,30 UT

Quedan excluidos de la presente los eventos sin venta de entradas.

Artículo 111.- Se fijan los siguientes valores para cada tipo de tarjeta solicitada por sujetos alcanzados por el Régimen que establece la Ordenanza N° 40.473 (texto consolidado por la Ley 6588), sus modificatorias y concordantes:

CONCEPTO		IMPORTE EQUIVALENTE A
1	Tarjeta que debe colocarse a cada lanza/manga instalada en inmueble, fabricada o verificada por sujetos alcanzados por el Régimen que establece la Ordenanza N° 40.473	0,91 UT
2	Tarjeta que debe colocarse a cada extintor instalado en inmueble fabricado o verificado por sujetos alcanzados por el Régimen que establece la Ordenanza N° 40.473	0,91 UT
3	Tarjeta que debe colocarse a cada extintor instalado en vehículo fabricado o verificado por sujetos alcanzados por el Régimen que establece la Ordenanza N° 40.473), en cumplimiento de lo normado por la Resolución N° 21-SSTRANS/08 mediante la cual se establece el "Manual del Conductor de la Ciudad de Buenos Aires"	0,91 UT

Artículo 112.- Por la inscripción y renovación anual en el Registro de Empresas Demoledoras, Excavadoras y Constructoras de acuerdo con el Código de Edificación, artículos 2.1.3.5 Pago de derechos, aranceles y sellados y 2.2.2 Registro de conductores y contratistas y sus reglamentos técnicos, o la reglamentación que en el futuro la reemplace, se abona una suma equivalente a .....175,83 UT

Artículo 113.- Por la inscripción y renovación anual en el Registro de Personas Autorizadas para aperturas en la Vía Pública (artículo 4°, Ley 5901 –texto consolidado según Ley 6588) se abona una suma equivalente a .....253,80 UT

Asimismo, para el alta o baja de representantes técnicos se abona una suma equivalente a .....117,40 UT

#### DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN SUSTENTABLE

Artículo 114.- Los derechos de Construcción Sustentable serán calculados de la siguiente manera:

Derechos de Construcción Sustentable = Superficie a Construir (m<sup>2</sup>) x (α + β)

Siendo β 4,34 UT

El valor de α se calculará de la siguiente manera:

α = Alícuota por Zona x Alícuota por Uso x Valor Fijo

Valor Fijo: 1.104,50 UT

La alícuota diferencial dependerá de la zona de la Ciudad en que se encuentre la parcela, según indica la siguiente tabla:

ZONA	ALÍCUOTA
Zona 1	0,5%
Zona 2	1,0%
Zona 3	1,5%
Zona 4	2,0%

#### LÍMITES DE LA ZONA 1:

Polígono 1: Av. Gral. Paz (desde Puente La Noria), continúa por Av. Eva Perón, Av. Escalada, Av. Juan. B. Alberdi, Mariano Acosta, Av. Directorio, Av. Carabobo, Corea, Pres. Camilo Torres y Tenorio, Av. Riestra, Del Barco Centenera, Av. Cobo y su continuación Av. Caseros, Av. Almafuerde, Cachi, la calle Ancaste, Av. Amancio Alcorta, Miravé, Lafayette, Suárez, Av. Vélez Sársfield, el borde del Riachuelo y la Av. 27 de Febrero hasta la Av. Gral. Paz.

Polígono 2: Desde Av. Chorroarín y Av. San Martín por Av. Chorroarín, Av. Del Campo, Av. Garmendia, Av. Warnes, Paysandú, Av. San Martín, Av. Álvarez Jonte, Gavilán, Arregui y Av. San Martín hasta Av. Chorroarín.

#### LÍMITES DE LA ZONA 2:

Desde Av. Gral. Paz y Av. Eva Perón por Av. Gral. Paz, Ricardo Gutiérrez, Joaquín V. González, Miranda su continuación Av. Álvarez Jonte, Av. San Martín, Av. Juan B. Justo, Av. Tte. Gral.

Donato Álvarez, su continuación Curapaligüe, Av. Directorio, Av. La Plata, Av. Independencia, Sánchez de Loria, su continuación Sánchez de Bustamante y el puente peatonal sobre las vías del FF.CC. Sarmiento, Av. Díaz Vélez, Gallo, Av. Córdoba, Av. Callao y su continuación Av. Entre Ríos, Av. Independencia, Piedras, Av. Caseros, Defensa, Av. Martín García, Av. Paseo Colón, Av. Brasil, Av. Rawson de Dellepiane, Av. España, el canal que bordea a la ex Ciudad Deportiva del C.A. Boca Juniors, la costa del Río de la Plata, Av. Rawson de Dellepiane, Av. Don Pedro de Mendoza, el borde del Riachuelo, Av. Vélez Sársfield, Suárez, Lafayette, Miravé, Av. Amancio Alcorta, Lavarden, Ancaste, Cachi, Av. Almafuerce, Av. Caseros y su continuación Av. Cobo, Del Barco Centenera, Av. Riestra, Pres. Camilo Torres y Tenorio, su continuación la calle Curapaligüe, Corea, Av. Castañares, Av. Carabobo, Av. Directorio, Mariano Acosta, Av. Juan B. Alberdi, Av. Escalada, y Av. Eva Perón hasta Av. Gral. Paz.

#### LÍMITES DE LA ZONA 3:

Polígono 1: desde Av. Gral. Paz y Ricardo Gutiérrez por Av. Gral. Paz, Av. Cabildo, Crisólogo Larralde, Zapiola, Roosevelt, Av. Ricardo Balbín, Av. Monroe, Estomba, Roosevelt, Tronador, Av. Congreso, San Francisco de Asís, Plaza, Núñez, Galván, Crisólogo Larralde, Av. De los Constituyentes, La Pampa, Av. Forest, Av. Álvarez Thomas, Av. Dorrego, Av. Córdoba, Gallo, Av. Díaz Vélez, el puente peatonal sobre las vías del FF.CC. Sarmiento, Sánchez de Bustamante, su continuación Sánchez de Loria, Av. Independencia, Av. La Plata, su continuación por Río de Janeiro, Av. Ángel Gallardo, Av. San Martín, Paysandú, Av. Warnes, Av. Garmendia, Av. del Campo, Av. Chorroarín, Av. San Martín, Arregui, Gavilán, Av. Álvarez Jonte, Miranda, Joaquín V. González, y Ricardo Gutiérrez hasta la Av. Gral. Paz.

Polígono 2: Desde Av. Rivadavia y Av. Entre Ríos por Av. Rivadavia, Av. De la Rábida, Av. Ing. Huergo, Av. Brasil, Av. Paseo Colón, Av. Martín García, Defensa, Av. Caseros, Piedras, Av. Independencia y finalmente por Av. Entre Ríos hasta Av. Rivadavia.

#### LÍMITES DE LA ZONA 4:

Polígono 1: Desde Av. Gral. Paz y Av. Cabildo por Av. Cabildo, Crisólogo Larralde, Zapiola, Roosevelt, Av. Ricardo Balbín, Av. Monroe, Estomba, Roosevelt, Tronador, Av. Congreso, San Francisco de Asís, Plaza, Núñez, Galván, Crisólogo Larralde, Av. De los Constituyentes, La Pampa, Av. Forest, Av. Álvarez Thomas, Av. Dorrego, Av. Córdoba, Av. Callao, Av. Rivadavia, Av. De la Rábida, Av. Ing. Huergo, Av. Rawson de Dellepiane, el canal que bordea a la ex Ciudad Deportiva del C.A. Boca Juniors, la costa del Río de la Plata con sentido al Norte, el límite entre la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Provincia de Buenos Aires, y la Av. Gral. Paz hasta la Av. Cabildo.

Polígono 2: Desde Av. Juan B. Justo y Av. Tte. Gral. Donato Álvarez por Av. Tte. Gral. Donato Álvarez, su continuación Curapaligüe, Av. Directorio, Av. La Plata, su continuación Río de Janeiro, Av. Ángel Gallardo, Av. San Martín, finalizando por Av. Juan B. Justo hasta la Av. Tte. Gral. Donato Álvarez.

La alícuota diferencial por Uso se definirá según la siguiente tabla:

USO	ALÍCUOTA
Educación, Salud y Cultura	20%
Residencial	80%
Comercial	100%
Otros Usos	100%

En aquellos casos en los que el inmueble tenga más de un uso, el importe a cobrar será sobre el Uso establecido como principal en el plano registrado.

Se perderán los Derechos de Construcción Sustentable vencido el plazo para presentar el permiso de Ejecución de Obra Civil abonados en el Expediente de Registro de etapa de proyecto y/o cuando se establezca por la normativa vigente.

En caso de detectarse diferencias entre los importes autoliquidados o liquidados al inicio de trámite, y/o cuando surjan cambios en los proyectos, o cuando se venzan las obligaciones de pago ya liquidadas, será aplicable el régimen de actualización según la Ley Tarifaria del momento en que se detecten estas diferencias.

En los casos de modificaciones de obras que cuenten con plano de obra registrado y/o Permiso de Ejecución de Obra Civil otorgado el costo del derecho será del quince por ciento (15%) de lo estipulado. En el caso de tratarse de obras que no estén en ejecución el valor de  $\beta$  será 0 UT.

En los casos de demolición el valor de  $\alpha$  será igual a 0 y el valor de  $\beta$  será 4,63 UT.

En los casos de obras que se realicen en edificios destinados al uso residencial situados en el Área de Desarrollo Prioritario Sur (ADPS), con exclusión de aquellos ubicados en el polígono delimitado en el segundo párrafo del punto 7.2.13.1 del Código Urbanístico y de aquellos que

tramiten regularización de metros ejecutados sin permiso, conforme el artículo 492 del Código Fiscal, el Valor Fijo se reducirá en un cincuenta por ciento (50%).

Artículo 115.- Ampliaciones de metros cuadrados de permisos de obra: El cálculo de los derechos por ampliaciones de metros cuadrados (m<sup>2</sup>) se regirán por lo expuesto en el artículo 114 de la presente normativa, considerando como "superficie a construir" la "superficie a ampliar".

Artículo 116.- Para las solicitudes de ampliación de vigencia de Permisos de Obra en ejecución, se abonará el porcentaje equivalente al período de ampliación de vigencia solicitado de los Derechos de Construcción Sustentable definidos en el artículo 114, según la siguiente tabla:

PERÍODO DE AMPLIACIÓN DE VIGENCIA	PORCENTAJE DE DERECHOS CORRESPONDIENTES
1 año	25%
2 años	30%
3 años	40%
4 años	50%
6 años	100%
Permiso de Ejecución de Instalaciones 2 AÑOS	25%

En caso del Registro en etapa de proyecto, se podrá solicitar la ampliación de vigencia, por el término de dos (2) años para iniciar el Permiso de Ejecución de obra civil, siempre y cuando el mismo no se encuentre vencido, no afecte la normativa actual y sea considerado viable por la autoridad de aplicación. En este caso, deberá abonarse por la ampliación solicitada el treinta por ciento (30%) de los Derechos de Construcción Sustentable conforme la Ley Tarifaria vigente al momento que la solicite.

Artículo 117.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo 485 y siguientes del Código Fiscal, se fija el quinientos por ciento (500%) de recargo sobre los Derechos de Construcción Sustentable para las obras antirreglamentarias y del doscientos cincuenta por ciento (250%) para las obras reglamentarias, cuyos planos se registren de conformidad al Código de Edificación (Ley 6100 y modificatorias).

Asimismo, se fija el mil quinientos por ciento (1.500%) de recargo en caso de detectarse demoliciones sin permiso.

Para realizar la liquidación y su correspondiente emisión de Boleta Única Inteligente (BUI) se debe considerar como referencia la Ley Tarifaria correspondiente al inicio del expediente por el cual se pretende regularizar superficies.

Si el plano se encontrare "apto para su registro" y se detectaren diferencias en las superficies declaradas al inicio de las actuaciones, será aplicable el régimen de actualización según la Ley Tarifaria del momento en que se detecten estas diferencias.

Artículo 118.- Por las construcciones, reconstrucciones y/o refacciones en cementerios dependientes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se paga el equivalente a:

CONCEPTO		IMPORTE
1	Bóvedas o panteones	
1.1	El 10% del valor estimado de la obra, con un derecho mínimo de	48,90 UT
2	Sepulturas	
2.1	Colocación de monumento o lápida identificatoria	12,20 UT
2.2	Colocación de veredas	sin cargo
2.3	Solicitud de refacción en bóvedas o panteones	sin cargo
2.4	Traslados de monumentos	sin cargo
2.5	Por aquellas construcciones no encuadradas en los tipos descriptos precedentemente se paga el 10% del valor estimado de la obra, con un derecho mínimo de	48,90 UT
3	Cementerios Alemán y Británico	
3.1	Toda obra paga el 10% de su valor estimado, con un derecho mínimo de	48,90 UT

Artículo 120.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo 498 del Código Fiscal, el factor B, correspondiente al valor de incidencia del suelo, se encuentra determinado en el Apartado XII – “VALOR DE INCIDENCIA DEL SUELO UVAs”.

Artículo 121.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo 499 del Código Fiscal, las alícuotas para cada zona son:

ZONA	ALÍCUOTA
Zona 1	10%
Zona 2	18%
Zona 3	27%
Zona 4	35%

**LÍMITES DE LA ZONA 1:**

Polígono 1: Av. Gral. Paz (desde Puente La Noria), continúa por Av. Eva Perón, Av. Escalada, Av. Juan. B. Alberdi, Mariano Acosta, Av. Directorio, Av. Carabobo, Corea, Pres. Camilo Torres y Tenorio, Av. Riestra, Del Barco Centenera, Av. Cobo y su continuación Av. Caseros, Av. Almafuerde, Cachi, la calle Ancaste, Av. Amancio Alcorta, Miravé, Lafayette, Suárez, Av. Vélez Sársfield, el borde del Riachuelo y la Av. 27 de Febrero hasta la Av. Gral. Paz.

Polígono 2: Desde Av. Chorroarín y Av. San Martín por Av. Chorroarín, Av. Del Campo, Av. Garmendia, Av. Warnes, Paysandú, Av. San Martín, Av. Álvarez Jonte, Gavilán, Arregui y Av. San Martín hasta Av. Chorroarín.

**LÍMITES DE LA ZONA 2:**

Desde Av. Gral. Paz y Av. Eva Perón por Av. Gral. Paz, Ricardo Gutiérrez, Joaquín V. González, Miranda su continuación Av. Álvarez Jonte, Av. San Martín, Av. Juan B. Justo, Av. Tte. Gral. Donato Álvarez, su continuación Curapaligüe, Av. Directorio, Av. La Plata, Av. Independencia, Sánchez de Loria, su continuación Sánchez de Bustamante y el puente peatonal sobre las vías del FF.CC. Sarmiento, Av. Díaz Vélez, Gallo, Av. Córdoba, Av. Callao y su continuación Av. Entre Ríos, Av. Independencia, Piedras, Av. Caseros, Defensa, Av. Martín García, Av. Paseo Colón, Av. Brasil, Av. Rawson de Dellepiane, Av. España, el canal que bordea a la ex Ciudad Deportiva del C.A. Boca Juniors, la costa del Río de la Plata, Av. Rawson de Dellepiane, Av. Don Pedro de Mendoza, el borde del Riachuelo, Av. Vélez Sársfield, Suárez, Lafayette, Miravé, Av. Amancio Alcorta, Lavarden, Ancaste, Cachi, Av. Almafuerde, Av. Caseros y su continuación Av. Cobo, Del Barco Centenera, Av. Riestra, Pres. Camilo Torres y Tenorio, su continuación la calle Curapaligue, Corea, Av. Castañares, Av. Carabobo, Av. Directorio, Mariano Acosta, Av. Juan B. Alberdi, Av. Escalada, y Av. Eva Perón hasta Av. Gral. Paz.

**LÍMITES DE LA ZONA 3:**

Polígono 1: desde Av. Gral. Paz y Ricardo Gutiérrez por Av. Gral. Paz, Av. Cabildo, Crisólogo Larralde, Zapiola, Roosevelt, Av. Ricardo Balbín, Av. Monroe, Estomba, Roosevelt, Tronador, Av. Congreso, San Francisco de Asís, Plaza, Núñez, Galván, Crisólogo Larralde, Av. De los Constituyentes, La Pampa, Av. Forest, Av. Álvarez Thomas, Av. Dorrego, Av. Córdoba, Gallo, Av. Díaz Vélez, el puente peatonal sobre las vías del FF.CC. Sarmiento, Sánchez de Bustamante, su continuación Sánchez de Loria, Av. Independencia, Av. La Plata, su continuación por Río de Janeiro, Av. Ángel Gallardo, Av. San Martín, Paysandú, Av. Warnes, Av. Garmendia, Av. del Campo, Av. Chorroarín, Av. San Martín, Arregui, Gavilán, Av. Álvarez Jonte, Miranda, Joaquín V. González, y Ricardo Gutiérrez hasta la Av. Gral. Paz.

Polígono 2: Desde Av. Rivadavia y Av. Entre Ríos por Av. Rivadavia, Av. De la Rábida, Av. Ing. Huergo, Av. Brasil, Av. Paseo Colón, Av. Martín García, Defensa, Av. Caseros, Piedras, Av. Independencia y finalmente por Av. Entre Ríos hasta Av. Rivadavia.

**LÍMITES DE LA ZONA 4:**

Polígono 1: Desde Av. Gral. Paz y Av. Cabildo por Av. Cabildo, Crisólogo Larralde, Zapiola, Roosevelt, Av. Ricardo Balbín, Av. Monroe, Estomba, Roosevelt, Tronador, Av. Congreso, San Francisco de Asís, Plaza, Núñez, Galván, Crisólogo Larralde, Av. De los Constituyentes, La Pampa, Av. Forest, Av. Álvarez Thomas, Av. Dorrego, Av. Córdoba, Av. Callao, Av. Rivadavia, Av. De la Rábida, Av. Ing. Huergo, Av. Rawson de Dellepiane, el canal que bordea a la ex Ciudad Deportiva del C.A. Boca Juniors, la costa del Río de la Plata con sentido al Norte, el límite entre la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Provincia de Buenos Aires, y la Av. Gral. Paz hasta la Av. Cabildo.

Polígono 2: Desde Av. Juan B. Justo y Av. Tte. Gral. Donato Álvarez por Av. Tte. Gral. Donato Álvarez, su continuación Curapaligüe, Av. Directorio, Av. La Plata, su continuación Río de Janeiro, Av. Ángel Gallardo, Av. San Martín, finalizando por Av. Juan B. Justo hasta la Av. Tte. Gral. Donato Álvarez.

DERECHOS DE CEMENTERIOS

ARRENDAMIENTO DE NICHOS

Artículo 122.- Los derechos de cementerios que a continuación se detallan pagan por el arrendamiento de nichos, por cada período de un (1) año se abona por los siguientes derechos el equivalente a:

1. Nichos para ataúdes

1.1	Cementerios de la Chacarita y Flores	
1.1.1.	Nichos en galerías (Ley N° 2.178 – Decreto N° 2.221/06, Artículo 49)	
1.1.1.1	1ª fila	36,25 UT
1.1.1.2	2ª y 3ª filas	78,74 UT
1.1.1.3	4ª fila	33,50 UT
1.1.1.4	5ª fila	32,34 UT
1.1.1.5	6ª fila	26,39 UT
1.2	1.2 Cementerio de la Recoleta	
1.2.1	1ª a 3ª filas	252,85 UT
1.2.2	4ª fila	142,74 UT
1.2.3	5ª fila	136,11 UT
1.2.4	6ª fila	81,12 UT

2. Nichos para urnas

2.1	Cementerios de la Chacarita y Flores	
2.1.1	Nichos para una urna de uno o dos restos y/o cenizas	
2.1.1.1	1ª y 2ª filas	18,98 UT
2.1.1.2	3ª a 5ª filas	28,34 UT
2.1.1.3	6ª fila en adelante	14,30 UT
2.1.2	Nichos para urnas de varios restos	
2.1.2.1	1ª fila	19,37 UT
2.1.2.2	2ª y 3ª filas	35,75 UT
2.1.2.3	4ª fila	23,66 UT
2.1.2.4	5ª fila en adelante	18,98 UT
2.1.3	2.1.3 Nichos para cenizas	
2.1.3.1	1ª a 4ª filas	14,30 UT
2.1.3.2	5ª a 9ª filas	19,37 UT
2.1.3.3	10ª fila en adelante	9,23 UT
2.2	Cementerio de la Recoleta	
2.2.1	Única	90,87 UT

Cuando se realice el traslado de un ataúd de un nicho a otro, dentro del mismo cementerio, antes del vencimiento del arrendamiento, debe considerarse como una continuidad, teniéndose en cuenta los pagos efectuados al celebrar el arrendamiento original al efectuar la nueva liquidación.

3. Concesiones de Terrenos y de Subsuelo:

De acuerdo con lo previsto en el artículo 517 del Código Fiscal, para las renovaciones, ampliación de bóvedas, rectificación obligatoria del trazado, adquisición de sobrantes baldíos o concesiones de subsuelo bajo calle o acera, rigen los siguientes valores por metro cuadrado y por año:

3.1	Cementerio de la Recoleta	53,56 UT
3.2	Cementerios de la Chacarita y Flores	
3.2.1	1ª categoría (terrenos ubicados sobre calles de 10 m o más de ancho)	24,05 UT
3.2.2	2ª categoría (terrenos sobre calles o aceras entre 4,30 m y menos de 10 m de ancho)	21,45 UT
3.2.3	3ª categoría (terrenos ubicados sobre caminos de menos de 4,30 m de ancho)	18,85 UT

Cuando un lote dé frente a dos o más calles de distintas categorías, se le considera comprendido en la categoría superior.

DERECHOS DE INSTALACIÓN



Artículo 123.- Se establecen los siguientes derechos para las instalaciones que se indican a continuación:

CONCEPTO		IMPORTE
1	Registro de Planos de Prototipo de Equipos de instalaciones	200,00 UT
2	Registro de anexos de permisos de conservación y renovación	25,00 UT
3	Registro de Planos tipo de fabricación (Art 8.10.2.27 del C.E)	160,30 UT
4	Las tramitaciones de permiso y/o conforme de instalación; cualquiera sea la especialidad	sin cargo
5	La solicitud de transferencia de instalaciones de elevadores, térmicas e inflamables con permiso	sin cargo

Artículo 124.- Los ajustes de instalación cualquiera sea la especialidad y las solicitudes de ampliación de vigencia de Permisos de Ejecución de Instalaciones serán sin cargo.

#### DERECHOS DE CATASTRO

Artículo 125.- Los derechos correspondientes a la Gerencia Operativa de Catastro Físico se abonan de acuerdo con el siguiente listado:

CONCEPTO		IMPORTE
1	Por cada certificado de numeración domiciliaria independientemente de los números solicitados	sin cargo
2	Certificado de Cinturón Digital	sin cargo
3	Registros de Actos de Mensura	
3.1	Por mensura de parcelas, se abona por m <sup>2</sup> de la superficie mensurada. Se abona previo al inicio del expediente vía web	0,90 UT
3.2	Por mensura y división en propiedad horizontal, se abona lo indicado en el inciso 3.1. y, además, por cada m <sup>2</sup> de superficie cubierta y semicubierta (sumatoria de las planillas de unidades funcionales, complementarias y comunes): Este derecho se abona previo al inicio del expediente	1,50 UT
3.3	Por modificación de mensura y división en propiedad horizontal se abona por cada m <sup>2</sup> de superficie total de las unidades funcionales y/o complementarias que surjan y/o se modifiquen: Este derecho se abona previo al inicio del expediente.	1,10 UT
3.4	Por corrección de Mensuras se abonará por plano	65,00 UT
4	Levantamientos	
4.1	Para el registro de un acto de mensura cuando las medidas consignadas por el profesional actuante difieran de las existentes en los antecedentes, y éstas últimas resulten ratificadas por la nueva operación topométrica.	76,00 UT
4.2	Para la fijación en el terreno de puntos acotados, líneas, nivel de manzana o de barranca, con confección de plano ("nivel cero")	560,00 UT

Para el cálculo de los derechos mencionados en los apartados 3.2 y 3.3, las superficies declaradas a construir deberán descontarse al momento de la liquidación y pago de derechos. Las citadas superficies deberán liquidarse y abonarse al momento de la confección del plano complementario, que determine el alta de esas superficies. A los efectos del cálculo, deberán utilizarse las tarifas vigentes al momento de la presentación del plano complementario.

#### Exenciones

Quedan exentas del pago de los Derechos correspondientes a la Gerencia Operativa de Catastro Físico:

- Las obras en los inmuebles referidos en los artículos 402, 403 y en los incisos 1, 2 y 3 del artículo 408 del Código Fiscal.
- Las obras de mejora en los edificios con valor patrimonial realizadas por los titulares de los edificios catalogados, de conformidad con los términos del Código Urbanístico y normas complementarias-
- Los sujetos enumerados taxativamente en el artículo 189 del Código Fiscal.

Artículo 126.- Por los derechos de estudio, análisis y/o localizaciones referidas al Código Urbanístico, de la Dirección General de Interpretación Urbanística, se cobra:

CONCEPTO		IMPORTE
----------	--	---------

CONCEPTO		IMPORTE
1.	Consultas Obligatorias	
1.a)	Consultas de morfología y/o uso en Áreas Especiales Individualizadas: Urbanizaciones Determinadas (U), Áreas de Arquitectura Especial (AE), Equipamientos Especiales (EE), Áreas de Protección Histórica (APH) o inmuebles catalogados.	sin cargo
2.	Certificado Urbanístico (no obligatorio)	sin cargo
3.	Consultas Especiales	
3.a)	Factibilidad Urbanística por interpretación en áreas de sustentabilidad y corredores y en áreas especiales individualizadas	
3.a.1)	Obra Menor (más de 50 m <sup>2</sup> hasta 1.000 m <sup>2</sup> )	sin cargo
3.a.2)	Obra Media (más de 1.000 m <sup>2</sup> hasta 5.000 m <sup>2</sup> )	sin cargo
3.a.3)	Obra Mayor (más de 5.000 m <sup>2</sup> )	sin cargo
3.b)	Estudio de Localización de Antenas	1.150,00 UT
3.c)	Excedente de FOT	330,00 UT por m <sup>2</sup>
4.	Consultas sin Costo	
4.a)	Desgravaciones impositivas en Inmuebles con Protección Patrimonial con Ley Firme	sin cargo
4.b)	Solicitud de catalogaciones sobre inmuebles que se encuentran en Catálogo Preventivo	sin cargo
4.c)	Solicitud de Prórroga de plazos de Certificado Urbanístico	sin cargo
4.d)	Fijación de Línea de Frente interno	sin cargo

En caso de detectarse diferencias entre los importes autoliquidados o liquidados al inicio de trámite, y/o cuando surjan cambios en los proyectos, o cuando se venzan las obligaciones de pago ya liquidadas, será aplicable el régimen de reliquidación según la Ley Tarifaria del momento en que se detecten estas diferencias.

Artículo 127.- Se establecen los siguientes aranceles para los derechos de estudio y/o análisis de proyectos de Convenios Urbanísticos:

CONCEPTO		IMPORTE
A	Prefactibilidad, por m <sup>2</sup> de superficie proyectada sobre rasante	1,43 UT
B	Factibilidad, por m <sup>2</sup> de superficie proyectada sobre rasante	3,51 UT

En el supuesto que hubiese abonado el monto correspondiente para el análisis de prefactibilidad delimitado en el inciso anterior, se tendrá por abonado el monto de dicho concepto, debiendo abonar la diferencia. El pago mantendrá su vigencia por el plazo de trescientos sesenta y cinco (365) días.

Artículo 128.- Por las solicitudes de información territorial a la Dirección General de Antropología Urbana, se cobra:

CONCEPTO		IMPORTE
1	Fotos aéreas (c/fotograma)	42,00 UT
2	Solicitud de Mosaicos Aéreos por m <sup>2</sup>	0,07 UT
3	Trabajo e Informe de Georadarización, Prospección de Georadar, por m <sup>2</sup> de superficie	35,00 UT
4	Relevamiento topográfico por m <sup>2</sup>	35,00 UT
5	Relevamiento planialtimétrico con tecnología Lidar c/100 metros lineales	246,35 UT

Artículo 129.- Por cada solicitud de copia de plano obrante en la Dirección General de Registro de Obras y Catastro .....sin costo

Los mismos estarán disponibles en la plataforma de Trámites a Distancia (TAD).

Artículo 130.- Por el estudio de planos de documentación se cobra de acuerdo con la siguiente enumeración:

CONCEPTO		IMPORTE
----------	--	---------

CONCEPTO		IMPORTE
1	Instalaciones en la vía pública de líneas eléctricas subterráneas y/o aéreas, para transporte de energía, de carácter ornamental o de telecomunicaciones:	
1.1	Tramo de una cuadra, incluido un cruce	9,88 UT
1.2	Por tramos mayores de una cuadra y no más de diez, por c/u de las nueve cuadras siguientes	5,85 UT
1.3	Cuando pase de diez cuadras se cobrará, por cada cuadra siguiente	5,85 UT
2	Cruces de la vía pública cuando se trate de instalaciones cuyo recorrido se efectúe a través del dominio privado, o cuando no se hallen comprendidas en lo especificado en el apartado anterior:	
2.1	En el primer cruce	9,88 UT
2.2	Por cada uno de los cruces siguientes	3,45 UT
3	Para la emisión y/o renovación del Certificado de Aptitud Ambiental:	
3.1	Para Generadores, Transportistas y Operadores, tratado o transportado en un año	26,26 UT
3.2	Si se superan 1000 Kg. por año, deberán abonar por cada Kg. Adicional	0,06 UT

#### DERECHO DE USO URBANO

Artículo 131.- El Derecho de Uso Urbano se aplicará al turista no residente en la República Argentina, a partir de los doce (12) años de edad y se cobrará por noche y por persona, dependiendo de la característica del servicio turístico, a saber:

CARACTERÍSTICA		UNIDADES
1	Hoteles 3 estrellas	1 y ½
2	Hoteles 4 estrellas	1 y ½
3	Hoteles 5 estrellas	1 y ½
4	Hoteles Boutique	1 y ½
5	Apart-Hoteles	1 y ½
6	Alquileres temporarios	1 y ½
7	Cruceros	1 y ½

A tal fin se establece la Unidad de Derecho de Uso Urbano equivalente a un (1) dólar estadounidense, al valor del tipo de cambio oficial vendedor del Banco Nación al cierre del día hábil anterior a la fecha de finalización de la estadía.

El Derecho estará a cargo de los titulares de los establecimientos de alojamiento turístico y de los locadores de contratos de locación temporaria con fines turísticos, como responsables sustitutos del turista no residente en el país.

#### DERECHOS VINCULADOS CON EL REGISTRO PÚBLICO DE ADMINISTRADORES

Artículo 132.- Por el alta y renovación de matrículas de Administradores de Consorcio, pertenecientes al Registro Público de Administradores de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se abonan los siguientes derechos:

CONCEPTO		IMPORTE (UNIDADES FIJAS)
1	Alta de matrícula por única vez	443,00 UF
2	Renovación anual	
2.1	De 1 a 10 consorcios	177,00 UF
2.2	De 11 a 20 consorcios	266,00 UF

CONCEPTO		IMPORTE (UNIDADES FIJAS)
2.3	Más de 20 consorcios	355,00 UF

#### RENTAS DIVERSAS

Artículo 133.- Por el traslado o remisión de rodados ejecutadas por el Cuerpo de Agentes de Tránsito por incurrir en faltas de tránsito y/o contravenciones, se abona:

CONCEPTO		IMPORTE
A	VEHÍCULOS	
A.1	Vehículos livianos	95,54 UT
A.1.1	A partir de las 24 horas de su traslado o remisión y hasta el décimo día de permanencia en la playa de acarreo se cobrará por cada 24 horas	13,53 UT
A.2	Vehículos livianos con remolque	191,07 UT
A.2.1	A partir de las 24 horas de su traslado o remisión y hasta el décimo día de permanencia en la playa de acarreo se cobrará por cada 24 horas	26,90 UT
A.3	Vehículos pesados	
A.3.1	Categoría 1 hasta 13,20 metros	191,07 UT
A.3.1.1	A partir de las 24 horas de su traslado o remisión y hasta el décimo día de permanencia en la playa de acarreo se cobrará por cada 24 horas	26,90 UT
A.3.2	Categoría 2 hasta 18,60 metros	286,61 UT
A.3.2.1	A partir de las 24 horas de su traslado o remisión y hasta el décimo día de permanencia en la playa de acarreo se cobrará por cada 24 horas	40,43 UT
A.3.3	Categoría 3 a partir de 18,60 metros	382,31 UT
A.3.3.1	A partir de las 24 horas de su traslado o remisión y hasta el décimo día de permanencia en la playa de acarreo se cobrará por cada 24 horas	53,79 UT
B	MOTO-VEHÍCULOS	41,58 UT
B.1	A partir de las 24 horas de su traslado o remisión y hasta el décimo día de permanencia en la playa de acarreo se cobrará por cada 24 horas	42,90 UT

Artículo 134.- Conforme a lo previsto en el artículo 519 del Código Fiscal, por la prestación de los servicios de cementerios que a continuación se detallan se abonan los aranceles que en cada caso se indican:

SERVICIO		IMPORTE
1	Inhumación y acceso a:	
1.1	Bóveda o panteón	37,05 UT
1.2	Nicho	20,15 UT
1.3	Sepultura tradicional	81,25 UT
1.3.1	Sepultura tradicional menor	36,40 UT
1.3.2	Sepultura cementerio parque	183,30 UT
1.4	Exhumación de sepulturas a pedido de parte interesada antes del vencimiento legal y con orden judicial	431,60 UT
1.5	Prórroga por cada año de sepultura por falta de reducción	52,65 UT
2	Traslado o remoción de ataúdes o urnas de restos y cenizas	
2.1	Traslados	
2.1.1	Procedentes o destinados a bóvedas, panteón, enterratorio, depósito o traslado al interior o exterior de la República Argentina en unidades de traslado particular, excepto traslado de nicho del GCBA a Crematorio:	
2.1.1.1	Ataúd grande	sin cargo
2.1.1.2	Ataúd chico o urna	sin cargo

SERVICIO		IMPORTE
2.1.2	Entre Cementerios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, excluido el servicio entre cementerios dependientes del GCBA	
2.1.2.1	Ataúd grande	91,65 UT
2.1.2.2	Ataúd chico	46,15 UT
2.1.3	Entre Cementerios dependientes del GCBA	
2.1.3.1	Ataúd grande	sin cargo
2.1.3.2	Ataúd chico o urna	sin cargo
2.2	Remoción	
2.2.1	Remoción de ataúd grande en bóveda	22,75 UT
2.2.2	Remoción de ataúd chico o urna en bóveda	13,00 UT
3	Cremación de cadáveres	
3.1	Declaración Jurada de cremación voluntaria	18,50 UT
3.2	Procedente de bóveda o panteón	
3.2.1	Ataúd grande	134,85 UT
3.2.2	Ataúd chico o urna	55,54 UT
3.3	Procedente del interior o exterior	
3.3.1	Ataúd grande	151,45 UT
3.3.2	Ataúd chico o urna	84,50 UT
3.4	Cremación directa de ataúd	
3.4.1	Ataúd grande	137,75 UT
3.4.2	Ataúd chico hasta 3 años	40,60 UT
3.5	Procedente de nicho del GCBA	
3.5.1	Ataúd grande	84,50 UT
3.5.2	Ataúd chico o urna	42,25 UT
3.6	Restos procedentes de enterratorio	22,10 UT
4.	Depósito de ataúd o urna	
4.1	Destinados o procedentes del interior o exterior del país, por falta de documentación u otros conceptos acordados hasta 15 días corridos	
4.1.1	Ataúd	63,05 UT
4.1.2	Urna	29,25 UT
4.1.3	Urnas procedentes de sepulturas o crematorio a espera de nicho	sin cargo
4.2	Por refacción de pintura o higienización de bóvedas o panteones, cuando exceda de quince (15) días corridos, por cada mes siguiente o fracción	
4.2.1	Ataúd	38,35 UT
4.2.2	Urna	16,25 UT
5	Tasa por los Servicios de administración y mantenimiento de los cementerios se abona anualmente por bóveda o panteón y por metro cuadrado, con exclusión de los que pertenecen a asociaciones mutuales reconocidas, de acuerdo con lo establecido por el artículo 29 de la Ley Nacional N° 20.321	
5.1	Cementerio de la Recoleta	34,08 UT
5.2	Cementerios de la Chacarita y Flores	
5.2.1	Primera categoría	19,58 UT
5.2.2	Segunda categoría	15,95 UT
5.2.3	Tercera categoría	13,78 UT
6	Por la introducción de ataúdes y/o urnas de restos y cenizas, procedentes del interior o exterior de la República Argentina, con destino a enterratorio, nicho del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o crematorio, se abonan los siguientes derechos:	
6.1	Enterratorio	
6.1.1	Ataúd grande	126,75 UT
6.1.2	Ataúd chico o urna	48,75 UT
6.2	Nicho del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires	
6.2.1	Ataúd grande	83,85 UT
6.2.2	Ataúd chico o urna	42,90 UT
6.3	Crematorio	

SERVICIO		IMPORTE
6.3.1	Ataúd grande	92,30 UT
6.3.2	Ataúd chico o urna	40,95 UT
7	Admisión de servicio realizado por empresa de servicios fúnebres radicada y habilitada en extraña jurisdicción	122,85 UT

Artículo 135.- Se fija el importe del derecho anual de inscripción establecido por el inciso f) del artículo 6º de la Ordenanza N° 36.604 (texto consolidado por la Ley 6588), en un monto equivalente a ..... 119,73 UT

Artículo 136.- Por el servicio de reposición de tarjetas SUBE entregadas gratuitamente a los alumnos cursantes de establecimientos educativos dependientes del Ministerio de Educación, se abona el equivalente a ..... 1,30 UT

Artículo 137.- Conforme a lo establecido en el artículo 520 del Código Fiscal, la solicitud de contraste de los instrumentos de medición reglados por la Ley Nacional N° 19.511 y modificatorias y complementarias, se abonan los siguientes aranceles:

INSTRUMENTOS DE MEDICIÓN		
CONCEPTO		IMPORTE
1	MEDIDAS DE LONGITUD	
1.1	Metro rígido o plegable de hasta dos (2) metros – cada uno	6,11 UT
1.2	Metro rígido con dispositivo contador, y/o registrador, y/o cartabón cada uno	6,11 UT
1.3	Cinta Métrica, hasta diez (10) metros – cada una	7,61 UT
1.4	Cinta Métrica mayor de diez (10) metros – cada una	7,61 UT
1.5	Metrógrafo, computado o no – cada una	12,81 UT
2	BALANZAS DE MOSTRADOR Y/O BÁSCULAS Incluidas las electrónicas, automáticas, semiautomáticas y romanas de pilón	
2.1	Hasta diez (10) kilogramos de capacidad – cada una	6,11 UT
2.2	Mayor de diez (10) kilogramos, y hasta cien (100) Kg cada una	7,61 UT
2.3	Mayor de cien (100) Kg. y hasta doscientos (200) Kg. – cada una	10,01 UT
2.4	Mayor de doscientos (200) Kg. y hasta mil (1.000) Kg. – cada una	15,54 UT
2.5	Mayor de mil (1.000) Kg. y hasta diez mil (10.000) Kg. – cada una	25,68 UT
2.6	Mayor de diez mil (10.000) Kg. – cada una	51,16 UT
2.7	Básculas Públicas – cada una	51,16 UT
3	PESAS Y CONTRAPESAS (presentadas sin balanzas)	
3.1	Por cada juego de pesas y/o contrapesas	1,82 UT
3.2	Por cada pesa y/o contrapesa, presentada suelta	1,82 UT
4	MEDIDAS DE CAPACIDAD	
4.1	Por cada juego completo de tres (3) medidas de capacidad (500 ml., 200 ml., y 50 ml.) – cada uno	6,11 UT
4.2	Por cada medida suelta de hasta cinco (5) litros – cada una	6,11 UT
4.3	Por cada medida mayor de cinco (5) litros y hasta veinte (20) litros	10,08 UT
4.4	Por cada medida mayor de veinte (20) litros	10,08 UT
4.5	Vasos graduados de vidrio – cada uno	6,11 UT
4.6	Expendedor de líquidos con vaso medidor graduado – cada uno	6,11 UT
4.7	Surtidor para expendio de combustibles u otros líquidos – cada uno	6,11 UT
5	Por los instrumentos que son rechazados y/o intervenidos para su corrección, por no hallarse dentro de las especificaciones y tolerancias que marca la Ley Nacional N° 19.511 y su reglamentación, para su nuevo contraste también corresponde abonar el arancel respectivo.	

#### UNIDAD DE VALOR DE CANON LOCATIVO

Artículo 138.- Se establece la Unidad de Valor de Canon Locativo (UVCL) como unidad de medida para ser utilizada, a criterio de cada área responsable, en las actas de tenencia precaria onerosa otorgadas por el Poder Ejecutivo.

El valor de la Unidad de Valor de Canon Locativo (UVCL) será establecido por la Ley Tarifaria, siendo de aplicación exclusivamente respecto de los convenios que la utilicen, los cuales se liquidarán periódicamente según corresponda.

Se fija la Unidad de Valor de Canon Locativo (UVCL) en un valor de pesos un mil doscientos ochenta (\$1.280,00).

#### ESTACIONAMIENTO Y SERVICIOS VINCULADOS CON VEHÍCULOS

Artículo 139.- Por la utilización de lugares de estacionamiento de uso público cuya explotación sea efectuada en forma directa por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se abonan las siguientes tarifas:

CONCEPTO		IMPORTE
1	Playas de Superficie.	
1.1	Por la primera hora (cualquiera sea el tiempo real de ocupación)	0,72 UT
1.2	Por cada hora completa suplementaria	0,72 UT
1.3	Por cada fracción horaria de 20 minutos	0,17 UT
1.4	Por estadía	3,51 UT
2	Playas subterráneas	
2.1	Por la primera hora (cualquiera sea el tiempo real de ocupación)	0,72 UT
2.2	Por cada hora completa suplementaria	0,72 UT
2.3	Por cada fracción horaria de 20 minutos	0,18 UT
3	Motos y motonetas	
3.1	Por la primera hora (cualquiera sea el tiempo real de ocupación)	0,23 UT
3.2	Por cada hora completa suplementaria	0,23 UT
3.3	Por cada fracción horaria de 10 minutos	0,06 UT
4	Terminal de vehículos para transporte de pasajeros. La siguiente tarifa se abona mensualmente y por mes adelantado. El límite de tiempo de uso de las dársenas será de 20 horas diarias en Terminal Obelisco y de 16 horas diarias en Terminal Puerto Madero, el límite de tiempo de detención en las mismas es de 20 minutos por servicio.	
4.1	Por hora de uso de dársena y espacio de regulación en Terminal Puerto Madero para vehículo tipo M3	1,46 UT
4.2	Por hora de uso de dársena y espacio de regulación en Terminal Puerto Madero para vehículo tipo Combi hasta 19 asientos	1,17 UT
4.3	Por hora de uso de dársena y espacio de regulación en Terminal Obelisco	1,17 UT

Artículo 140.- Por la oblea que habilita el estacionamiento de vehículos de transporte de turismo receptivo (Ordenanza N° 43.453 –texto consolidado por la Ley 6588) y conforme a las condiciones del siguiente cuadro:

CONCEPTO		IMPORTE
1	Automotores radicados en jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por asiento para un período de un año	2,15 UT
2	Automotores radicados en jurisdicción nacional fuera de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por asiento para un período de un año	2,67 UT
3	Automotores radicados en el exterior, por día	3,06 UT

Artículo 141.- Por los servicios vinculados con el Registro de Verificación de Autopartes, conforme el artículo 16 de la Ley 3708 (texto consolidado por la Ley 6588), se abona:

CONCEPTO		IMPORTE
A	Canon a abonar anualmente para cada prestadora de servicios (talleres de grabado de autopartes)	1.635 UF (Unidad de Falta)
B	Costo del grabado para los usuarios	85 UF (Unidad de Falta)
C	Costo por reposición de oblea en caso de rotura de parabrisas y consecuente pérdida, deterioro o destrucción total o parcial de la misma	38 UF (Unidad de Falta)

Artículo 142.- Por la utilización de las pistas de aprendizaje de manejo A y B, se abona:

CONCEPTO		IMPORTE
A	Vehículos particulares	1,80 UT

CONCEPTO		IMPORTE
B	Escuelas de conductores	1,56 UT

Artículo 143.- Para obtener el permiso para la prestación del servicio de monopatines eléctricos de uso compartido en la vía pública, se cobra por cada monopatín y en forma mensual una suma equivalente a ..... 4,20 UT

Artículo 144.- Por cada permiso especial por afectación de calzada o acera con carácter precario, se cobra:

CONCEPTO		IMPORTE EN ACERA	IMPORTE EN CALZADA
1	Por camiones bomba de hormigón (circulación a contramano).	0,00 UT	98,51 UT
2	Por grúas u operaciones especiales en general.	98,51 UT	98,51 UT

Artículo 145.- Para obtener el permiso para la prestación del servicio de bicicleteros inteligentes de uso compartido en la vía pública, se cobra por cada posición de anclaje de bicicleta y en forma mensual una suma equivalente a ..... 11,20 UT

#### IMPACTO AMBIENTAL Y OTROS SERVICIOS VINCULADOS CON EL AMBIENTE

Artículo 146.- Por los servicios de evaluación de impacto ambiental (Ley 123 – texto consolidado por la Ley 6588 y modificatorias) se abonan las siguientes tarifas:

CONCEPTO		IMPORTE
1	Inscripción en el Registro de Profesionales	84,96 UT
2	Renovación en el Registro de Profesionales	84,96 UT
3	Inscripción en el Registro de Consultoras	sin cargo
4	Renovación en el Registro de Consultoras	sin cargo
5	Categorizaciones por Inscripción y/o Recategorización:	
5.1	Hasta 500 m <sup>2</sup>	sin cargo
5.2	Hasta 1.000 m <sup>2</sup>	sin cargo
5.3	Hasta 5.000 m <sup>2</sup>	sin cargo
5.4	Hasta 10.000 m <sup>2</sup>	sin cargo
5.5	Más de 10.000 m <sup>2</sup>	sin cargo
6	Certificado de Aptitud Ambiental por Otorgamiento	
6.1	Con relevante efecto (C.R.E.)	sin cargo
6.2	Sujeto a categorización: con relevante efecto (S/C C.R.E) como resultado de la evaluación y categorización de la autoridad de aplicación	sin cargo
6.3	Sujeto a categorización: sin relevante efecto (S/C S.R.E). como resultado de la evaluación y categorización de la autoridad de aplicación	sin cargo
6.4	Sin relevante efecto con condiciones (S.R.E. c/C), de acuerdo con la normativa vigente	sin cargo
6.5	Sin relevante efecto (S.R.E) de acuerdo con la normativa vigente	sin cargo
7	Certificado de Aptitud Ambiental por Renovación	
7.1	Con relevante efecto (C.R.E.)	sin cargo
7.2	Sujeto a categorización que resultó con relevante efecto como resultado de la evaluación y categorización de la autoridad de aplicación (S/C CRE)	sin cargo
7.3	Sujeto a categorización que resultó sin relevante efecto como resultado de la evaluación y categorización de la autoridad de aplicación (S/C. S.R.E)	sin cargo
7.4	Sin relevante efecto con condiciones (S.R.E. C/C)	sin cargo



CONCEPTO		IMPORTE
7.5	Sin relevante efecto (S.R.E)	sin cargo
8	Modificaciones en los trámites de sujetos a categorización por cambio de rubro y/o superficie y/o incorporación de chapas catastrales con la intervención del área técnica	sin cargo
9	Modificaciones en los trámites de sujetos a categorización por cambio de titular y/u otros, sin intervención del área técnica	sin cargo

Artículo 147.- Por los servicios de Residuos Peligrosos relacionados con sitios potencialmente contaminados (Ley 2214 –texto consolidado por la Ley 6588) se abonan los siguientes aranceles:

SITIOS POTENCIALMENTE CONTAMINADOS		
A	Evaluación de sitio potencialmente contaminado o evaluación de estudio hidrogeológico	sin cargo
B	Análisis y aprobación del plan de recomposición ambiental	sin cargo
C	Conforme de Recomposición Ambiental o Declaración de Sitio Recompuesto	sin cargo
D	Constancia de No Necesidad de Recomposición Ambiental o Declaración de No Necesidad de Recomposición Ambiental	sin cargo
E	Solicitud de prórroga del plan de Recomposición Ambiental	sin cargo
F	Solicitud de excepción al retiro de tanques	sin cargo
G	Inscripción en la Nómina de Profesionales para la realización de estudios hidrogeológicos	84,96 UT
H	Renovación en la Nómina de Profesionales para la realización de estudios hidrogeológicos	84,96 UT

Artículo 148.- Por los servicios del Registro de Actividades catalogadas como potencialmente contaminantes por ruidos y vibraciones (RAC) (Ley 1540 –texto consolidado por la Ley 6588 y Decreto N° 740/07 y modificatorios), se abonan los siguientes aranceles:

CONCEPTO		IMPORTE
1	Por la inscripción de equipos de medición de ruidos y vibraciones y/o verificación y análisis de calibración:	
1.a	Por equipo	56,62 UT
2	Evaluación Impacto Acústico para Eventos:	
2.a	Por informe correspondiente a superficie menor a 10.000 m <sup>2</sup>	sin cargo
2.b	Por informe correspondiente a superficie entre 10.000m <sup>2</sup> y 20.000m <sup>2</sup>	sin cargo
2.c	Por el informe correspondiente a superficie mayor a 20.000m <sup>2</sup>	sin cargo
2.d	Inscripción en el Registro de Profesionales de Impacto Acústico	84,96 UT
2.e	Renovación en el Registro de Profesionales de Impacto Acústico	84,96 UT

Artículo 149.- Por los servicios relacionados con Laboratorios de Determinaciones Ambientales (Resolución N° 455-APRA/18 y sus modificatorias y complementarias) se abonan los siguientes aranceles:

CONCEPTO		IMPORTE
1	Laboratorios Ambientales	
1.1	Por el servicio de evaluación e inscripción/renovación de laboratorios ambientales	997,49 UT

CONCEPTO		IMPORTE
1.2	Por el servicio de rectificación de la inscripción/renovación de laboratorios de determinaciones ambientales	55,77 UT
2	Cadenas de Custodia y Protocolos	
2.1	Por cada cadena de custodia de determinaciones ambientales emitida por laboratorios certificados	0,55 UT
2.2	Por cada protocolo de determinaciones ambientales emitido por laboratorios certificados	0,55 UT

Artículo 150.- Por los equipos de tratamiento de agua de natatorios (Código de Habilitaciones y Verificaciones – texto consolidado según Ley 6588, Decreto N° 150/15 y sus modificatorias y complementarias):

CONCEPTO		IMPORTE
A	Por rúbrica de cada libro reglamentario de calidad de agua	sin cargo
B	Certificación de aprobación de equipos de tratamiento de agua de natatorios	sin cargo
C	Por modificaciones en el certificado de aprobación de equipos	sin cargo

Artículo 151.- Por análisis de laboratorio por Unidad Tributaria de Determinación Analítica .... sin cargo

Artículo 152.- Por los servicios correspondientes a la Ley de Aguas (Ley 3295 – texto consolidado por la Ley 6588), se abona:

CONCEPTO		IMPORTE
A	Por el otorgamiento de permiso de extracción	188,63 UT
B	Tasa mensual por m <sup>3</sup> extraído: entre 1 y 30.000.000 metros cúbicos mensuales	0,0064 UT
C	Tasa mensual por extracción por m <sup>3</sup> : más de 30.000.000 metros cúbicos mensuales	0,0002 UT
D	Por el otorgamiento de permiso de vertido	376,48 UT
E	Tasa mensual por m <sup>3</sup> vertido de efluentes provenientes de origen industrial y/o asimilable: entre 1 a 30.000.000 metros cúbicos mensuales.	0,02 UT
F	Tasa mensual por m <sup>3</sup> vertido de efluentes provenientes de instalaciones eventuales desmontables o de funcionamiento transitorio: entre 1 y 30.000.000 metros cúbicos mensuales	0,02 UT
G	Tasa mensual por m <sup>3</sup> vertido: más de 30.000.000 metros cúbicos mensuales	0,0002 UT

Artículo 153.- Por los Servicios de Registro Público de Lavaderos, Lavanderías y Transportistas de Ropa Hospitalaria, se abona:

CONCEPTO		IMPORTE
A	Inscripción de Lavaderos y Lavanderías y emisión del certificado identificador (oblea) de "Lavadero Lavandería de Ropa Hospitalaria – Registrado"	sin cargo
B	Renovación de Lavaderos y Lavanderías y emisión del certificado identificador (oblea) de "Lavadero Lavandería de Ropa Hospitalaria – Registrado"	sin cargo
C	Inscripción de transportista de ropa hospitalaria y emisión del certificado identificador (oblea) de "Transporte de Ropa Hospitalaria", por cada vehículo autorizado.	sin cargo
D	Renovación de transportista de ropa hospitalaria y emisión del certificado identificador (oblea) de "Transporte de Ropa Hospitalaria", por cada	sin cargo

CONCEPTO		IMPORTE
	vehículo autorizado	
E	Emisión de certificado identificador (oblea) de “Generador de Ropa Hospitalaria”, emitido a los clientes de los lavaderos y lavanderías.	sin cargo

Artículo 154.- Por el servicio de Certificado de Aptitud Eléctrica y Certificado de Aptitud Eléctrica Periódico se abonarán de la siguiente manera:

		TIPO A	TIPO B
		Superficie afectada menor a 200 m <sup>2</sup>	Superficie afectada igual o superior a 200 m <sup>2</sup>
1	Certificado de Aptitud Eléctrica, según destino del inmueble		
1.a	Residencial – Vivienda	15,99 UT	22,82 UT
1.b	Mixto	22,82 UT	45,76 UT
1.c	No residencial	34,32 UT	57,14 UT
2	Certificado de Aptitud Eléctrica Periódica, por certificado y de acuerdo con su criticidad se exigirá su periodicidad		22,82 UT

Artículo 155.- Por cada carnet de foguista ..... sin costo.

#### SERVICIOS VINCULADOS CON EL ÁMBITO LABORAL Y LA SEGURIDAD

Artículo 156.- Por los servicios de rúbrica de documentación laboral, autorizaciones de trabajo infantil, registraciones/homologaciones de acuerdos transaccionales, liberatorios y conciliatorios espontáneos, y certificados de libre conflicto laboral colectivo prestados por la Subsecretaría de Trabajo, Industria y Comercio y sus áreas dependientes, se abonan los siguientes aranceles:

CONCEPTO		IMPORTE
1	Autorización de centralización de la rúbrica de libros laborales	
1.1	Hasta 5 domicilios	14,50 UT
1.2	Desde 6 domicilios y hasta 10	18,50 UT
1.3	Más de 10 domicilios	22,70 UT
2	Rúbrica de documentación laboral en plataforma digital, por folio utilizado	0,64 UT
3	Rúbrica manual, por folio utilizado (Incluye Libros de sueldos y jornales, Registro único de personal, Libro de viajantes de comercio, Libro de trabajo a domicilio, Libro de peluqueros; Libro de Órdenes para trabajadores de casas de renta; Libro para la actividad rural; Planillas de horario para el personal femenino; Planillas de kilometraje; Horas suplementarias; Horarios transporte automotor)	0,86 UT
4	Inscripción en el Registro de Dadores o Talleristas de Trabajo a domicilio	6,06 UT
5	Rúbrica de Talonarios de Encargo y Devolución por Talonario	10,30 UT
6	Carnet de Tallerista	6,45 UT
7	Rúbrica de libreta de choferes de transporte automotor – por libreta	4,13 UT
8	Registro de poderes y mandatos por folio utilizado	0,64 UT
9	Obleas de Transporte, por oblea	6,19 UT
10	Solicitud de modificación de datos	6,49 UT
11	Pedido de antecedentes de Rúbrica	14,45 UT
12	Certificación de firma	10,31 UT
13	Registraciones/Homologaciones de acuerdos transaccionales liberatorios y conciliatorios espontáneos	1% sobre el monto del acuerdo
14	Certificado de conflicto laboral colectivo	27,08 UT

CONCEPTO		IMPORTE
15	Autorización de trabajo infantil, por cada solicitud de autorización niño/a	19,34 UT

Artículo 157.- Por los servicios prestados por la Dirección General de Seguridad Privada dependiente de la Subsecretaría de Seguridad Ciudadana, se perciben los siguientes aranceles de conformidad con la Ley 5688 (texto consolidado por Ley 6588):

CONCEPTO		MONTO
1	Emisión/Reposición de credencial	16,77 UT
2	Habilitación persona humana	721,50 UT
3	Habilitación persona jurídica	1.872,00 UT
4	Habilitación persona humana para contratar personal	1.872,00 UT
5	Denuncia de cada uno de los objetivos	4,20 UT
6	Declaración de cada uno de los vehículos	4,20 UT
7	Declaración de cada uno de los armamentos	4,20 UT
8	Declaración de cada uno de los equipos de comunicación	4,20 UT
9	Formulario de Aptitud Psicotécnica	1,95 UT
10	Modificaciones de eventos presentados	16,50 UT
11	Alta de personal	22,62 UT
12	Alta de personal con arma	36,40 UT
13	Cambio de categoría del personal en el marco de la misma normativa	21,98 UT
14	Habilitación de prestadoras exclusivas de servicios de vigilancia por medios electrónicos	1.250,93 UT
15	Renovación de personal	22,62 UT
16	Registro de Operadores de Monitoreo	22,62 UT
17	Renovación bianual persona humana	721,50 UT
18	Renovación bianual persona jurídica	1.872,00 UT
19	Renovación bianual persona humana para contratar personal	1.872,00 UT
20	Renovación bianual prestadoras exclusivas de servicios de vigilancia por medios electrónicos	1.250,93 UT
21	Modificación Director Técnico / Responsable Técnico / Socios / Miembros integrantes de órganos de administración y representación	109,89 UT
22	Rúbrica de Libros	12,87 UT
23	Cambio de domicilio	12,87 UT
24	Comunicación de cesión de cuotas o acciones	12,87 UT
25	Cambio de uniforme, siglas, insignias	15,12 UT
26	Certificado de habilitación de personas humanas o jurídicas	11,31 UT
27	Ampliación de la habilitación o renovación para la utilización de armas	156,00 UT
28	Ampliación de la habilitación o renovación en otras categorías no establecidas en la habilitación	156,00 UT
29	Registro de técnicos instaladores de sistemas de vigilancia, monitoreo y alarma electrónica	22,62 UT
30	Habilitación anual de institutos de capacitación	936,98 UT
31	Homologación de eventos	14,82 UT
32	Cambio de Razón Social	109,89 UT

Artículo 158.- Por los servicios de capacitación, formación y certificación en materia de seguridad, previstos en la Ley 5688 (texto consolidado por la Ley 6588), y sus normas complementarias y modificatorias, se abonan los siguientes aranceles:

CONCEPTO		IMPORTE
1.a	Derecho de certificación técnico habilitante inicial para los agentes comprendidos en el artículo 444, inc. 1), de la Ley N° 5.688	59,70 UT
1.b	Derecho de certificación técnico habilitante inicial para los agentes comprendidos en el artículo 444, inc. 2) a. y 2) c., de la Ley N° 5.688	29,84 UT
1.c	Derecho de certificación técnico habilitante inicial para los agentes comprendidos en el artículo 444, inc. 2) b., de la Ley N° 5.688	29,84 UT
1.d	Derecho de certificación técnico habilitante inicial para los agentes comprendidos en el artículo 452 de la Ley N° 5.688	29,84 UT
1.e	Derecho de certificación técnico habilitante inicial para los agentes comprendidos en el artículo 453 de la Ley N° 5.688	29,84 UT
2.a	Derecho de certificación técnico habilitante de actualización para los agentes comprendidos en el artículo 444, inc. 1), de la Ley N° 5.688	52,65 UT
2.b	Derecho de certificación técnico habilitante de actualización con especialización en Seguridad Bancaria y Hotelera para los agentes comprendidos en el artículo 444, inc. 2) a. y 2) c., de la Ley N° 5.688	26,52 UT
2.c	Derecho de certificación técnico habilitante de actualización con especialización en Establecimientos Educativos para los agentes comprendidos en el artículo 444, inc. 2) a. y 2) c., de la Ley N° 5.688	26,52 UT
2.d	Derecho de certificación técnico habilitante de actualización con especialización en Locales Comerciales para los agentes comprendidos en el artículo 444, inc. 2) a. y 2) c., de la Ley N° 5.688	26,52 UT
2.e	Derecho de certificación técnico habilitante de actualización con especialización en Instituciones Hospitalarias para los agentes comprendidos en el artículo 444, inc. 2) a. y 2) c., de la Ley N° 5.688	26,52 UT
2.f	Derecho de certificación técnico habilitante de actualización para los agentes comprendidos en el artículo 444, inc. 2) b., de la Ley N° 5.688	26,52 UT
3	Certificado de idoneidad en el manejo y porte de armas de fuego, para los agentes comprendidos en el artículo 444, inc.1), de la Ley N° 5.688	37,05 UT

Artículo 159.- Por el uso de espacios destinados a la realización de actividades deportivas, educativas y culturales en el Instituto Superior de Seguridad Pública (con excepción de los que por su naturaleza, alcances o por reciprocidad con fuerzas de seguridad u otras instituciones deban dictarse en forma gratuita), por participante, por hora, hasta .....253,50 UT

Artículo 160.- En el caso de servicios, prestaciones, ocupaciones de sitios públicos, inspecciones y habilitaciones, arancelados por la presente Ley y que fueren privatizados o dados en concesión o tenencia precaria, rigen los importes aquí indicados hasta el traspaso efectivo, ocurrido éste se aplican las tarifas emergentes de las cláusulas contractuales respectivas.

Artículo 161.- Valores del Sistema de Transporte Público en Bicicleta (STPB) regulado en el Título Decimocuarto del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (texto consolidado por Ley 6588) y modificatorias.

Usuarios que no devuelvan la bicicleta del STPB, luego de su uso conforme los términos alcances y condiciones suscriptos al momento de la inscripción como usuarios de este sistema, deberán abonar como máximo una suma equivalente de .....3.000,00 UT

### TÍTULO III

#### MONTOS MÍNIMOS DE GESTIONES DE COBRO

Artículo 162.- Se fijan los siguientes valores con relación a lo referido en el artículo 72 del Código Fiscal.

#### MONTOS MÍNIMOS

CONCEPTO		IMPORTE	
1	A	Monto de las diferencias que surgen por reajuste, por cada impuesto, derecho, tasa, contribución (incluidos actualización, multas o intereses), considerados por cada una de las cuotas de los impuestos empadronados, o retribución por servicios que preste el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires	\$ 16.1610,00
1	B	Monto de las liquidaciones por cada impuesto, derecho, tasa, contribución (incluidos actualización, multas o intereses), para la emisión de cada una de las cuotas mensuales, bimestrales, cuatrimestrales o semestrales, según corresponda, de los	\$ 3.320,00

CONCEPTO			IMPORTE	
		impuestos empadronados		
1	1	Tratándose del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, considerando cada anticipo mensual, con excepción del Régimen Simplificado para el que se considerarán las seis cuotas bimestrales del mismo período fiscal	\$ 82.950,00	
1	2	Tratándose del Impuesto de Sellos, considerando cada instrumento, acto, contrato u operación	\$ 82.950,00	
2		Monto mínimo para la promoción de acción judicial, el cual debe ser considerado por contribuyente, salvo en los casos de:	\$ 543.400,00	
2	1	Quiebras		
2	1	1	Monto mínimo para los Impuestos Autodeclarativos	\$ 7.290.700,00
2	1	2	En el supuesto que la deuda no comprenda total o parcialmente tributos empadronados, el monto mínimo para los Impuestos Autodeclarativos será de:	\$ 10.801.100,00
2	1	3	Monto mínimo para los Impuestos Empadronados	\$ 4.051.900,00
2	1	4	Para las quiebras que tramitan en extraña jurisdicción, los montos mínimos se incrementan en un cincuenta por ciento (50%).	
2	2		Concursos	
2	2	1	Monto mínimo para los Impuestos Autodeclarativos	\$ 3.645.400,00
2	2	2	Monto mínimo para los Impuestos Empadronados	\$ 2.024.000,00
2	2	3	Para los concursos que tramitan en extraña jurisdicción, los montos mínimos se incrementan en un cincuenta por ciento (50%).	
3			Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en el cual el monto mínimo en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos es de	\$ 248.870,00
4			Para la Contribución por Publicidad, se considerará el monto mínimo de pesos	\$ 165.900,00
5			Notificaciones e intimaciones en distinta jurisdicción, para las cuales el monto mínimo	\$ 1.949.300,00
6			En el supuesto del inciso 19 del artículo 4º del Código Fiscal, el monto mínimo es de	\$ 543.400,00

Artículo 163.- Se fija en pesos ciento setenta y cuatro mil doscientos (\$174.200,00) el monto mínimo para la promoción de la acción judicial de cobro de la tasa de justicia, de conformidad a los términos del artículo 72 del Código Fiscal.

Artículo 164.- Se fija en pesos cero con cincuenta centavos (\$0,50) el importe mínimo a partir del cual deben eliminarse las fracciones en el monto de las liquidaciones de los gravámenes, intereses, multas y actualización.

Artículo 165.- No serán consideradas las deudas cuyos importes nominales no superen el monto de pesos un mil (\$1000,00) en aquellos trámites que requieran inexistencia de deudas tributarias, por parte de los contribuyentes. Asimismo, será de igual aplicación dicho monto, para aquellas obligaciones vencidas en el ejercicio fiscal actual, al momento de solicitar un plan de facilidades u otro beneficio en donde le sea exigido al contribuyente no adeudar obligaciones tributarias del año en curso.

Artículo 166.- Se fija en pesos tres millones ciento diecinueve mil (\$3.119.000,00) el importe al que hace referencia el inciso 12 del artículo 4º del Código Fiscal.

Artículo 167.- Se fija en pesos cinco millones trescientos noventa y tres mil trescientos (\$5.393.300,00) el importe al que hace referencia el inciso 20 del artículo 4º del Código Fiscal.

Artículo 168.- Se fija en pesos tres millones quinientos ochenta y tres mil cuatrocientos (\$3.583.400,00) el importe al que hace referencia el artículo 518 del Código Fiscal.

Artículo 169.- Para los ingresos de naturaleza no tributaria, como ser aranceles, derechos, contribuciones, cánones, entradas a espectáculos, a espacios, a eventos, productos publicitarios, etc., fijados en la presente Ley, se establece el redondeo de la tarifa, a la decena inferior más próxima si termina en cinco o menos y a la decena superior más próxima si termina en número mayor a cinco.

Para los casos en los que la determinación del arancel resulte de la previa aplicación de algún parámetro de medida, el redondeo deberá ser aplicado a la tarifa resultante del cálculo practicado, de acuerdo con el método expuesto precedentemente.

Artículo 170.- Se faculta al Poder Ejecutivo a implementar procedimientos para el pago de la Tasa por los Servicios de Administración y Mantenimiento de los Cementerios, contemplada en el inciso 5) del artículo 133, de forma anticipada por hasta la totalidad del plazo otorgado en las concesiones de las bóvedas y panteones.

No serán susceptibles de repetición, reintegro ni compensación las sumas que se hubieren abonado con carácter anticipado en concepto de Tasa por los Servicios de Administración y Mantenimiento de Cementerios.

APARTADO I – ARTÍCULO 1°. PLANILLA ADJUNTA DE ACTIVIDADES N° 1 –CODIFICACIÓN NAES

AGRICULTURA, GANADERÍA, CAZA, SILVICULTURA Y EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS.

Código NAES	Descripción NAES	Alícuota
011111	Cultivo de arroz	0,00%
011112	Cultivo de trigo	0,00%
011119	Cultivo de cereales n.c.p., excepto los de uso forrajero	0,00%
011121	Cultivo de maíz	0,00%
011129	Cultivo de cereales de uso forrajero n.c.p.	0,00%
011130	Cultivo de pastos de uso forrajero	0,00%
011211	Cultivo de soja	0,00%
011291	Cultivo de girasol	0,00%
011299	Cultivo de oleaginosas n.c.p. excepto soja y girasol	0,00%
011310	Cultivo de papa, batata y mandioca	0,00%
011321	Cultivo de tomate	0,00%
011329	Cultivo de bulbos, brotes, raíces y hortalizas de fruto n.c.p.	0,00%
011331	Cultivo de hortalizas de hoja y de otras hortalizas frescas	0,00%
011341	Cultivo de legumbres frescas	0,00%
011342	Cultivo de legumbres secas	0,00%
011400	Cultivo de tabaco	0,00%
011501	Cultivo de algodón	0,00%
011509	Cultivo de plantas para la obtención de fibras n.c.p.	0,00%
011911	Cultivo de flores	0,00%
011912	Cultivo de plantas ornamentales	0,00%
011990	Cultivos temporales n.c.p.	0,00%
012110	Cultivo de vid para vinificar	0,00%
012121	Cultivo de uva de mesa	0,00%
012200	Cultivo de frutas cítricas	0,00%
012311	Cultivo de manzana y pera	0,00%
012319	Cultivo de frutas de pepita n.c.p.	0,00%
012320	Cultivo de frutas de carozo	0,00%
012410	Cultivo de frutas tropicales y subtropicales	0,00%



Código NAES	Descripción NAES	Alícuota
012420	Cultivo de frutas secas	0,00%
012490	Cultivo de frutas n.c.p.	0,00%
012510	Cultivo de caña de azúcar	0,00%
012591	Cultivo de stevia rebaudiana	0,00%
012599	Cultivo de plantas sacaríferas n.c.p.	0,00%
012601	Cultivo de jatropha	0,00%
012609	Cultivo de frutos oleaginosos excepto jatropha	0,00%
012701	Cultivo de yerba mate	0,00%
012709	Cultivo de té y otras plantas cuyas hojas se utilizan para preparar infusiones	0,00%
012800	Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales	0,00%
012900	Cultivos perennes n.c.p.	0,00%
013011	Producción de semillas híbridas de cereales y oleaginosas	0,00%
013012	Producción de semillas varietales o autofecundadas de cereales, oleaginosas, y forrajeras	0,00%
013013	Producción de semillas de hortalizas y legumbres, flores y plantas ornamentales y árboles frutales	0,00%
013019	Producción de semillas de cultivos agrícolas n.c.p.	0,00%
013020	Producción de otras formas de propagación de cultivos agrícolas	0,00%
014113	Cría de ganado bovino, excepto la realizada en cabañas y para la producción de leche	0,00%
014114	Invernada de ganado bovino excepto el engorde en corrales (Feed-Lot)	0,00%
014115	Engorde en corrales (Feed-Lot)	0,00%
014121	Cría de ganado bovino realizada en cabañas	0,00%
014211	Cría de ganado equino, excepto la realizada en haras	0,00%
014221	Cría de ganado equino realizada en haras	0,00%
014300	Cría de camélidos	0,00%
014410	Cría de ganado ovino -excepto en cabañas y para la producción de lana y leche-	0,00%
014420	Cría de ganado ovino realizada en cabañas	0,00%
014430	Cría de ganado caprino -excepto la realizada en cabañas y para producción de pelos y de leche-	0,00%
014440	Cría de ganado caprino realizada en cabañas	0,00%
014510	Cría de ganado porcino, excepto la realizada en cabañas	0,00%
014520	Cría de ganado porcino realizado en cabañas	0,00%
014610	Producción de leche bovina	0,00%

Código NAES	Descripción NAES	Alícuota
014620	Producción de leche de oveja y de cabra	0,00%
014710	Producción de lana y pelo de oveja y cabra (cruda)	0,00%
014720	Producción de pelos de ganado n.c.p.	0,00%
014810	Cría de aves de corral, excepto para la producción de huevos	0,00%
014820	Producción de huevos	0,00%
014910	Apicultura	0,00%
014920	Cunicultura	0,00%
014930	Cría de animales pelíferos, pilíferos y plumíferos, excepto de las especies ganaderas	0,00%
014990	Cría de animales y obtención de productos de origen animal, n.c.p.	0,00%
016111	Servicios de labranza, siembra, trasplante y cuidados culturales	0,00%
016112	Servicios de pulverización, desinfección y fumigación terrestre	0,00%
016113	Servicios de pulverización, desinfección y fumigación aérea	0,00%
016119	Servicios de maquinaria agrícola n.c.p., excepto los de cosecha mecánica	0,00%
016120	Servicios de cosecha mecánica	0,00%
016130	Servicios de contratistas de mano de obra agrícola	0,00%
016141	Servicios de frío y refrigerado	0,00%
016149	Otros servicios de post cosecha	0,00%
016150	Servicios de procesamiento de semillas para su siembra	0,00%
016190	Servicios de apoyo agrícolas n.c.p	0,00%
016210	Inseminación artificial y servicios n.c.p. para mejorar la reproducción de los animales y el rendimiento de sus productos	0,00%
016220	Servicios de contratistas de mano de obra pecuaria	0,00%
016230	Servicios de esquila de animales	0,00%
016291	Servicios para el control de plagas, baños parasiticidas, etc.	0,00%
016292	Albergue y cuidado de animales de terceros	0,00%
016299	Servicios de apoyo pecuarios n.c.p.	0,00%
017010	Caza y repoblación de animales de caza	0,00%
017020	Servicios de apoyo para la caza	0,00%
021010	Plantación de bosques	0,00%
021020	Repoblación y conservación de bosques nativos y zonas forestadas	0,00%
021030	Explotación de viveros forestales	0,00%
022010	Extracción de productos forestales de bosques cultivados	0,00%
022020	Extracción de productos forestales de bosques nativos	0,00%
024010	Servicios forestales para la extracción de madera	0,00%

Código NAES	Descripción NAES	Alícuota
024020	Servicios forestales excepto los servicios para la extracción de madera	0,00%
031110	Pesca de organismos marinos; excepto cuando es realizada en buques procesadores	0,00%
031120	Pesca y elaboración de productos marinos realizada a bordo de buques procesadores	0,00%
031130	Recolección de organismos marinos excepto peces, crustáceos y moluscos	0,00%
031200	Pesca continental: fluvial y lacustre	0,00%
031300	Servicios de apoyo para la pesca	0,00%
032000	Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutos acuáticos (acuicultura)	0,00%
051000	Extracción y aglomeración de carbón	0,00%
052000	Extracción y aglomeración de lignito	0,00%
071000	Extracción de minerales de hierro	0,00%
072100	Extracción de minerales y concentrados de uranio y torio	0,00%
072910	Extracción de metales preciosos	0,00%
072990	Extracción de minerales metalíferos no ferrosos n.c.p., excepto minerales de uranio y torio	0,00%
081100	Extracción de rocas ornamentales	0,00%
081200	Extracción de piedra caliza y yeso	0,00%
081300	Extracción de arenas, canto rodado y triturados pétreos	0,00%
081400	Extracción de arcilla y caolín	0,00%
089110	Extracción de minerales para la fabricación de abonos excepto turba	0,00%
089120	Extracción de minerales para la fabricación de productos químicos	0,00%
089200	Extracción y aglomeración de turba	0,00%
089300	Extracción de sal	0,00%
089900	Explotación de minas y canteras n.c.p.	0,00%
099000	Servicios de apoyo para la minería, excepto para la extracción de petróleo y gas natural	0,00%

APARTADO II – ARTÍCULO 2°. PLANILLA ADJUNTA DE ACTIVIDADES N° 2 – CODIFICACIÓN NAES

INDUSTRIA MANUFACTURERA. PRODUCCIÓN Y ELABORACIÓN DE BIENES

Código NAES	Descripción NAES	Alícuota
101013	Saladero y peladero de cueros de ganado bovino	1,00%
101020	Producción y procesamiento de carne de aves	1,00%
101030	Elaboración de fiambres y embutidos	1,00%
101091	Fabricación de aceites y grasas de origen animal	1,00%
102001	Elaboración de pescados de mar, crustáceos y productos marinos	1,00%
102002	Elaboración de pescados de ríos y lagunas y otros productos fluviales y lacustres	1,00%
102003	Fabricación de aceites, grasas, harinas y productos a base de pescados	1,00%
103011	Preparación de conservas de frutas, hortalizas y legumbres	1,00%
103012	Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas	1,00%
103020	Elaboración de jugos naturales y sus concentrados, de frutas, hortalizas y legumbres	1,00%
103030	Elaboración de frutas, hortalizas y legumbres congeladas	1,00%
103091	Elaboración de hortalizas y legumbres deshidratadas o desecadas; preparación n.c.p. de hortalizas y legumbres	1,00%
103099	Elaboración de frutas deshidratadas o desecadas; preparación n.c.p. de frutas	1,00%
104011	Elaboración de aceites y grasas vegetales sin refinar	1,00%
104012	Elaboración de aceite de oliva	1,00%
104013	Elaboración de aceites y grasas vegetales refinados	1,00%
104020	Elaboración de margarinas y grasas vegetales comestibles similares	1,00%
105010	Elaboración de leches y productos lácteos deshidratados	1,00%
105020	Elaboración de quesos	1,00%
105030	Elaboración industrial de helados	1,00%
105090	Elaboración de productos lácteos n.c.p.	1,00%
106110	Molienda de trigo	1,00%
106120	Preparación de arroz	1,00%

Código NAES	Descripción NAES	Alícuota
106131	Elaboración de alimentos a base de cereales	1,00%
106139	Preparación y molienda de legumbres y cereales n.c.p., excepto trigo y arroz y molienda húmeda de maíz	1,00%
106200	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón; molienda húmeda de maíz	1,00%
107110	Elaboración de galletitas y bizcochos	1,00%
107121	Elaboración industrial de productos de panadería, excepto galletitas y bizcochos	1,00%
107129	Elaboración de productos de panadería n.c.p.	1,00%
107200	Elaboración de azúcar	1,00%
107301	Elaboración de cacao y chocolate	1,00%
107309	Elaboración de productos de confitería n.c.p.	1,00%
107410	Elaboración de pastas alimentarias frescas	1,00%
107420	Elaboración de pastas alimentarias secas	1,00%
107911	Tostado, torrado y molienda de café	1,00%
107912	Elaboración y molienda de hierbas aromáticas y especias	1,00%
107920	Preparación de hojas de té	1,00%
107931	Molienda de yerba mate	1,00%
107939	Elaboración de yerba mate	1,00%
107991	Elaboración de extractos, jarabes y concentrados	1,00%
107992	Elaboración de vinagres	1,00%
107999	Elaboración de productos alimenticios n.c.p.	1,00%
108000	Elaboración de alimentos preparados para animales	1,00%
109000	Servicios industriales para la elaboración de alimentos y bebidas	1,00%
110100	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas	1,00%
110211	Elaboración de mosto	1,00%
110212	Elaboración de vinos	1,00%
110290	Elaboración de sidra y otras bebidas alcohólicas fermentadas	1,00%
110300	Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y malta	1,00%

Código NAES	Descripción NAES	Alícuota
110411	Embotellado de aguas naturales y minerales	1,00%
110412	Fabricación de sodas	1,00%
110420	Elaboración de bebidas gaseosas, excepto sodas y aguas	1,00%
110491	Elaboración de hielo	1,00%
110492	Elaboración de bebidas no alcohólicas n.c.p.	1,00%
120010	Preparación de hojas de tabaco	1,00%
120091	Elaboración de cigarrillos	1,00%
120099	Elaboración de productos de tabaco n.c.p.	1,00%
131110	Preparación de fibras textiles vegetales; desmotado de algodón	1,00%
131120	Preparación de fibras animales de uso textil	1,00%
131131	Fabricación de hilados textiles de lana, pelos y sus mezclas	1,00%
131132	Fabricación de hilados textiles de algodón y sus mezclas	1,00%
131139	Fabricación de hilados textiles n.c.p., excepto de lana y de algodón	1,00%
131201	Fabricación de tejidos (telas) planos de lana y sus mezclas, incluye hilanderías y tejedurías integradas	1,00%
131202	Fabricación de tejidos (telas) planos de algodón y sus mezclas, incluye hilanderías y tejedurías integradas	1,00%
131209	Fabricación de tejidos (telas) planos de fibras textiles n.c.p., incluye hilanderías y tejedurías integradas	1,00%
131300	Acabado de productos textiles	1,00%
139100	Fabricación de tejidos de punto	1,00%
139201	Fabricación de frazadas, mantas, ponchos, colchas, cobertores, etc.	1,00%
139202	Fabricación de ropa de cama y mantelería	1,00%
139203	Fabricación de artículos de lona y sucedáneos de lona	1,00%
139204	Fabricación de bolsas de materiales textiles para productos a granel	1,00%
139209	Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles n.c.p., excepto prendas de vestir	1,00%
139300	Fabricación de tapices y alfombras	1,00%
139400	Fabricación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes	1,00%
139900	Fabricación de productos textiles n.c.p.	1,00%

Código NAES	Descripción NAES	Alícuota
141110	Confección de ropa interior, prendas para dormir y para la playa	1,00%
141120	Confección de ropa de trabajo, uniformes y guardapolvos	1,00%
141130	Confección de prendas de vestir para bebés y niños	1,00%
141140	Confección de prendas deportivas	1,00%
141191	Fabricación de accesorios de vestir excepto de cuero	1,00%
141199	Confección de prendas de vestir n.c.p., excepto prendas de piel, cuero y de punto	1,00%
141201	Fabricación de accesorios de vestir de cuero	1,00%
141202	Confección de prendas de vestir de cuero	1,00%
142000	Terminación y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel	1,00%
143010	Fabricación de medias	1,00%
143020	Fabricación de prendas de vestir y artículos similares de punto	1,00%
149000	Servicios industriales para la industria confeccionista	1,00%
151100	Curtido y terminación de cueros	1,00%
151200	Fabricación de maletas, bolsos de mano y similares, artículos de talabartería y artículos de cuero n.c.p.	1,00%
152011	Fabricación de calzado de cuero, excepto calzado deportivo y ortopédico	1,00%
152021	Fabricación de calzado de materiales n.c.p., excepto calzado deportivo y ortopédico	1,00%
152031	Fabricación de calzado deportivo	1,00%
152040	Fabricación de partes de calzado	1,00%
161001	Aserrado y cepillado de madera nativa	1,00%
161002	Aserrado y cepillado de madera implantada	1,00%
162100	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados; tableros laminados; tableros de partículas y tableros y paneles n.c.p.	1,00%
162201	Fabricación de aberturas y estructuras de madera para la construcción	1,00%
162202	Fabricación de viviendas prefabricadas de madera	1,00%
162300	Fabricación de recipientes de madera	1,00%

Código NAES	Descripción NAES	Alícuota
162901	Fabricación de ataúdes	1,00%
162902	Fabricación de artículos de madera en tornerías	1,00%
162903	Fabricación de productos de corcho	1,00%
162909	Fabricación de productos de madera n.c.p; fabricación de artículos de paja y materiales trenzables	1,00%
170910	Fabricación de artículos de papel y cartón de uso doméstico e higiénico sanitario	1,00%
170990	Fabricación de artículos de papel y cartón n.c.p.	1,00%
181101	Impresión de diarios y revistas	1,00%
181109	Impresión n.c.p., excepto de diarios y revistas	1,00%
181200	Servicios relacionados con la impresión	1,00%
182000	Reproducción de grabaciones	1,00%
191000	Fabricación de productos de hornos de coque	1,00%
192001	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	1,00%
192002	Refinación del petróleo -Ley Nacional N° 23966-	1,00%
201110	Fabricación de gases industriales y medicinales comprimidos o licuados	1,00%
201120	Fabricación de curtientes naturales y sintéticos	1,00%
201130	Fabricación de materias colorantes básicas, excepto pigmentos preparados	1,00%
201140	Fabricación de combustible nuclear, sustancias y materiales radiactivos	1,00%
201180	Fabricación de materias químicas inorgánicas básicas n.c.p.	1,00%
201191	Producción e industrialización de metanol	1,00%
201199	Fabricación de materias químicas orgánicas básicas n.c.p.	1,00%
201210	Fabricación de alcohol	1,00%
201220	Fabricación de biocombustibles excepto alcohol	1,00%
201300	Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno	1,00%
201401	Fabricación de resinas y cauchos sintéticos	1,00%
201409	Fabricación de materias plásticas en formas primarias n.c.p.	1,00%



Código NAES	Descripción NAES	Alícuota
202101	Fabricación de insecticidas, plaguicidas y productos químicos de uso agropecuario	1,00%
202200	Fabricación de pinturas, barnices y productos de revestimiento similares, tintas de imprenta y masillas	1,00%
202311	Fabricación de preparados para limpieza, pulido y saneamiento	1,00%
202312	Fabricación de jabones y detergentes	1,00%
202320	Fabricación de cosméticos, perfumes y productos de higiene y tocador	1,00%
202906	Fabricación de explosivos y productos de pirotecnia	1,00%
202907	Fabricación de colas, adhesivos, aprestos y cementos excepto los odontológicos obtenidos de sustancias minerales y vegetales	1,00%
202908	Fabricación de productos químicos n.c.p.	1,00%
203000	Fabricación de fibras manufacturadas	1,00%
204000	Servicios industriales para la fabricación de sustancias y productos químicos	1,00%
210010	Fabricación de medicamentos de uso humano y productos farmacéuticos	1,00%
210020	Fabricación de medicamentos de uso veterinario	1,00%
210030	Fabricación de sustancias químicas para la elaboración de medicamentos	1,00%
210090	Fabricación de productos de laboratorio y productos botánicos de uso farmacéutico n.c.p.	1,00%
221110	Fabricación de cubiertas y cámaras	1,00%
221120	Recauchutado y renovación de cubiertas	1,00%
221901	Fabricación de autopartes de caucho excepto cámaras y cubiertas	1,00%
221909	Fabricación de productos de caucho n.c.p.	1,00%
222010	Fabricación de envases plásticos	1,00%
222090	Fabricación de productos plásticos en formas básicas y artículos de plástico n.c.p., excepto muebles	1,00%
231010	Fabricación de envases de vidrio	1,00%
231020	Fabricación y elaboración de vidrio plano	1,00%
231090	Fabricación de productos de vidrio n.c.p.	1,00%

Código NAES	Descripción NAES	Alícuota
239100	Fabricación de productos de cerámica refractaria	1,00%
239201	Fabricación de ladrillos	1,00%
239202	Fabricación de revestimientos cerámicos	1,00%
239209	Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural n.c.p.	1,00%
239310	Fabricación de artículos sanitarios de cerámica	1,00%
239391	Fabricación de objetos cerámicos para uso doméstico excepto artefactos sanitarios	1,00%
239399	Fabricación de artículos de cerámica no refractaria para uso no estructural n.c.p.	1,00%
239410	Elaboración de cemento	1,00%
239421	Elaboración de yeso	1,00%
239422	Elaboración de cal	1,00%
239510	Fabricación de mosaicos	1,00%
239592	Fabricación de premoldeadas para la construcción	1,00%
239593	Fabricación de artículos de cemento, fibrocemento y yeso excepto hormigón y mosaicos	1,00%
239600	Corte, tallado y acabado de la piedra	1,00%
239900	Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.	1,00%
241001	Laminación y estirado. Producción de lingotes, planchas o barras fabricadas por operadores independientes	1,00%
241009	Fabricación en industrias básicas de productos de hierro y acero n.c.p.	1,00%
242010	Elaboración de aluminio primario y semielaborados de aluminio	1,00%
242090	Fabricación de productos primarios de metales preciosos y metales no ferrosos n.c.p. y sus semielaborados	1,00%
243100	Fundición de hierro y acero	1,00%
243200	Fundición de metales no ferrosos	1,00%
251101	Fabricación de carpintería metálica	1,00%
251102	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	1,00%
251200	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal	1,00%

Código NAES	Descripción NAES	Alícuota
251300	Fabricación de generadores de vapor	1,00%
252000	Fabricación de armas y municiones	1,00%
259100	Forjado, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgia	1,00%
259200	Tratamiento y revestimiento de metales y trabajos de metales en general	1,00%
259301	Fabricación de herramientas manuales y sus accesorios	1,00%
259302	Fabricación de artículos de cuchillería y utensillos de mesa y de cocina	1,00%
259309	Fabricación de cerraduras, herrajes y artículos de ferretería n.c.p.	1,00%
259910	Fabricación de envases metálicos	1,00%
259991	Fabricación de tejidos de alambre	1,00%
259992	Fabricación de cajas de seguridad	1,00%
259993	Fabricación de productos metálicos de tornería y/o matricería	1,00%
259999	Fabricación de productos elaborados de metal n.c.p.	1,00%
261000	Fabricación de componentes electrónicos	1,00%
262000	Fabricación de equipos y productos informáticos	1,00%
263000	Fabricación de equipos de comunicaciones y transmisores de radio y televisión	1,00%
264000	Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos conexos	1,00%
265101	Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales	1,00%
265102	Fabricación de equipo de control de procesos industriales	1,00%
265200	Fabricación de relojes	1,00%
266010	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos principalmente electrónicos y/o eléctricos	1,00%
266090	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos n.c.p.	1,00%
267001	Fabricación de equipamiento e instrumentos ópticos y sus accesorios	1,00%

Código NAES	Descripción NAES	Alícuota
267002	Fabricación de aparatos y accesorios para fotografía excepto películas, placas y papeles sensibles	1,00%
268000	Fabricación de soportes ópticos y magnéticos	1,00%
271010	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	1,00%
271020	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	1,00%
272000	Fabricación de acumuladores, pilas y baterías primarias	1,00%
273110	Fabricación de cables de fibra óptica	1,00%
273190	Fabricación de hilos y cables aislados n.c.p.	1,00%
274000	Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación	1,00%
275010	Fabricación de cocinas, calefones, estufas y calefactores no eléctricos	1,00%
275020	Fabricación de heladeras, "freezers", lavarropas y secarropas	1,00%
275091	Fabricación de ventiladores, extractores de aire, aspiradoras y similares	1,00%
275092	Fabricación de planchas, calefactores, hornos eléctricos, tostadoras y otros aparatos generadores de calor	1,00%
275099	Fabricación de aparatos de uso doméstico n.c.p.	1,00%
279000	Fabricación de equipo eléctrico n.c.p.	1,00%
281100	Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas	1,00%
281201	Fabricación de bombas	1,00%
281301	Fabricación de compresores; grifos y válvulas	1,00%
281400	Fabricación de cojinetes; engranajes; trenes de engranaje y piezas de transmisión	1,00%
281500	Fabricación de hornos; hogares y quemadores	1,00%
281600	Fabricación de maquinaria y equipo de elevación y manipulación	1,00%
281700	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina, excepto equipo informático	1,00%
281900	Fabricación de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	1,00%

Código NAES	Descripción NAES	Alícuota
282110	Fabricación de tractores	1,00%
282120	Fabricación de maquinaria y equipo de uso agropecuario y forestal	1,00%
282130	Fabricación de implementos de uso agropecuario	1,00%
282200	Fabricación de máquinas herramienta	1,00%
282300	Fabricación de maquinaria metalúrgica	1,00%
282400	Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción	1,00%
282500	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	1,00%
282600	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	1,00%
282901	Fabricación de maquinaria para la industria del papel y las artes gráficas	1,00%
282909	Fabricación de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	1,00%
291000	Fabricación de vehículos automotores	1,00%
292000	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	1,00%
293090	Fabricación de partes, piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores n.c.p.	1,00%
301100	Construcción y reparación de buques	1,00%
301200	Construcción y reparación de embarcaciones de recreo y deporte	1,00%
302000	Fabricación y reparación de locomotoras y de material rodante para transporte ferroviario	1,00%
303000	Fabricación y reparación de aeronaves	1,00%
309100	Fabricación de motocicletas	1,00%
309200	Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas ortopédicos	1,00%
309900	Fabricación de equipo de transporte n.c.p.	1,00%
310010	Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de madera	1,00%
310020	Fabricación de muebles y partes de muebles, excepto los que son principalmente de madera (metal, plástico, etc.)	1,00%
310030	Fabricación de somieres y colchones	1,00%

Código NAES	Descripción NAES	Alícuota
321011	Fabricación de joyas finas y artículos conexos	1,00%
321012	Fabricación de objetos de platería	1,00%
321020	Fabricación de bijouterie	1,00%
322001	Fabricación de instrumentos de música	1,00%
323001	Fabricación de artículos de deporte	1,00%
324000	Fabricación de juegos y juguetes	1,00%
329010	Fabricación de lápices, lapiceras, bolígrafos, sellos y artículos similares para oficinas y artistas	1,00%
329020	Fabricación de escobas, cepillos y pinceles	1,00%
329030	Fabricación de carteles, señales e indicadores -eléctricos o no-	1,00%
329040	Fabricación de equipo de protección y seguridad, excepto calzado	1,00%
329091	Elaboración de sustrato	1,00%
329099	Industrias manufactureras n.c.p.	1,00%
332000	Instalación de maquinaria y equipos industriales	1,00%
382010	Recuperación de materiales y desechos metálicos	1,00%
382020	Recuperación de materiales y desechos no metálicos	1,00%
581100	Edición de libros, folletos, y otras publicaciones	1,00%
581200	Edición de directorios y listas de correos	1,00%
581300	Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas	1,00%
581900	Edición n.c.p.	1,00%
592000	Servicios de grabación de sonido y edición de música	1,00%

APARTADO III – ARTÍCULO 3°. PLANILLA ADJUNTA DE ACTIVIDADES Nº 3 – CODIFICACIÓN NAES

ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA

Código NAES	Descripción NAES	Alícuota	
		Facturación igual o menor a 1.670,0 M	Facturación mayor a \$1.670,0 M
351110	Generación de energía térmica convencional	3,00%	3,75%
351120	Generación de energía térmica nuclear	3,00%	3,75%
351130	Generación de energía hidráulica	3,00%	3,75%
351191	Generación de energías a partir de biomasa	3,00%	3,75%
351199	Generación de energías n.c.p.	3,00%	3,75%
351201	Transporte de energía eléctrica	3,00%	3,75%
351310	Comercio mayorista de energía eléctrica	3,00%	3,75%
351320	Distribución de energía eléctrica	3,00%	3,75%
353001	Suministro de vapor y aire acondicionado	3,00%	3,75%
352010	Fabricación de gas y procesamiento de gas natural	3,00%	3,75%
352021	Distribución de combustibles gaseosos por tuberías	3,00%	3,75%
352022	Distribución de gas natural – Ley Nacional Nº 23.966-	3,00%	3,75%
360010	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes subterráneas	3,00%	3,75%
360020	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes superficiales	3,00%	3,75%

APARTADO IV – ARTÍCULO 4°. PLANILLA ADJUNTA DE ACTIVIDADES Nº 4 – CODIFICACIÓN NAES.

CONSTRUCCIÓN Y SUS SERVICIOS

Código NAES	Descripción NAES	Alícuota
239591	Elaboración de hormigón	2,00%
410011	Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales	2,00%
410021	Construcción, reforma y reparación de edificios no residenciales	2,00%

Código NAES	Descripción NAES	Alícuota
421000	Construcción, reforma y reparación de obras de infraestructura para el transporte	2,00%
422100	Perforación de pozos de agua	2,00%
422200	Construcción, reforma y reparación de redes distribución de electricidad, gas, agua, telecomunicaciones y de otros servicios públicos	2,00%
429010	Construcción, reforma y reparación de obras hidráulicas	2,00%
429090	Construcción de obras de ingeniería civil n.c.p.	2,00%
431100	Demolición y voladura de edificios y de sus partes	2,00%
431210	Movimiento de suelos y preparación de terrenos para obras	2,00%
431220	Perforación y sondeo, excepto perforación de pozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicos y prospección de yacimientos de petróleo	2,00%
432110	Instalación de sistemas de iluminación, control y señalización eléctrica para el transporte	2,00%
432190	Instalación, ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas, electromecánicas y electrónicas n.c.p.	2,00%
432200	Instalaciones de gas, agua, sanitarios y de climatización, con sus artefactos conexos	2,00%
432910	Instalaciones de ascensores, montacargas y escaleras mecánicas	2,00%
432920	Aislamiento térmico, acústico, hídrico y antivibratorio	2,00%
432990	Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.	2,00%
433010	Instalaciones de carpintería, herrería de obra y artística	2,00%
433020	Terminación y revestimiento de paredes y pisos	2,00%
433030	Colocación de cristales en obra	2,00%
433040	Pintura y trabajos de decoración	2,00%
433090	Terminación de edificios n.c.p.	2,00%
439910	Hincado de pilotes, cimentación y otros trabajos de hormigón armado	2,00%
439990	Actividades especializadas de construcción n.c.p.	2,00%
711001	Servicios relacionados con la construcción.	2,00%
711002	Servicios geológicos y de prospección	2,00%



APARTADO V – ARTÍCULO 5°. PLANILLA ADJUNTA DE ACTIVIDADES Nº 5 –CODIFICACIÓN NAES.

COMERCIO, REPARACIONES Y OTRAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS

Código NAES	Descripción NAES	Alícuota	
		Facturación menor o igual a \$303,2 M	Facturación mayor a \$303,2 M
293011	Rectificación de motores	3,00%	5,00%
301200	Construcción y reparación de embarcaciones de recreo y deporte	3,00%	5,00%
302000	Fabricación y reparación de locomotoras y de material rodante para transporte ferroviario	3,00%	5,00%
303000	Fabricación y reparación de aeronaves	3,00%	5,00%
331101	Reparación y mantenimiento de productos de metal, excepto maquinaria y equipo	3,00%	5,00%
331210	Reparación y mantenimiento de maquinaria de uso general	3,00%	5,00%
331220	Reparación y mantenimiento de maquinaria y equipo de uso agropecuario y forestal	3,00%	5,00%
331290	Reparación y mantenimiento de maquinaria de uso especial n.c.p.	3,00%	5,00%
331301	Reparación y mantenimiento de instrumentos médicos, ópticos y de precisión; equipo fotográfico, aparatos para medir, ensayar o navegar; relojes, excepto para uso personal o doméstico	3,00%	5,00%
331400	Reparación y mantenimiento de maquinaria y aparatos eléctricos	3,00%	5,00%
331900	Reparación y mantenimiento de máquinas y equipo n.c.p.	3,00%	5,00%
439100	Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios	3,00%	5,00%
452101	Lavado automático y manual de vehículos automotores	3,00%	5,00%

Código NAES	Descripción NAES	Alícuota	
		Facturación menor o igual a \$303,2 M	Facturación mayor a \$303,2 M
452210	Reparación de cámaras y cubiertas	3,00%	5,00%
452220	Reparación de amortiguadores, alineación de dirección y balanceo de ruedas	3,00%	5,00%
452300	Instalación y reparación de parabrisas, lunetas y ventanillas, cerraduras no eléctricas y grabado de cristales	3,00%	5,00%
452401	Reparaciones eléctricas del tablero e instrumental; reparación y recarga de baterías; instalación de alarmas, radios, sistemas de climatización	3,00%	5,00%
452500	Tapizado y retapizado de automotores	3,00%	5,00%
452600	Reparación y pintura de carrocerías; colocación y reparación de guardabarros y protecciones exteriores	3,00%	5,00%
452700	Instalación y reparación de caños de escape y radiadores	3,00%	5,00%
452800	Mantenimiento y reparación de frenos y embragues	3,00%	5,00%
452910	Instalación y reparación de equipos de GNC	3,00%	5,00%
452990	Mantenimiento y reparación del motor n.c.p.; mecánica integral	3,00%	5,00%
453100	Venta al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores	3,00%	5,00%
453210	Venta al por menor de cámaras y cubiertas	3,00%	5,00%
453220	Venta al por menor de baterías	3,00%	5,00%
453291	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios nuevos n.c.p.	3,00%	5,00%

Código NAES	Descripción NAES	Alícuota	
		Facturación menor o igual a \$303,2 M	Facturación mayor a \$303,2 M
453292	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios usados n.c.p.	3,00%	5,00%
454011	Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios, excepto en comisión	3,00%	5,00%
454020	Mantenimiento y reparación de motocicletas	3,00%	5,00%
462120	Venta al por mayor de semillas y granos para forrajes	3,00%	5,00%
462131	Venta al por mayor de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas	3,00%	5,00%
462132	Acopio y acondicionamiento de cereales y semillas, excepto de algodón y semillas y granos para forrajes	3,00%	5,00%
462190	Venta al por mayor de materias primas agrícolas y de la silvicultura n.c.p.	3,00%	5,00%
462201	Venta al por mayor de lanas, cueros en bruto y productos afines	3,00%	5,00%
462209	Venta al por mayor de materias primas pecuarias n.c.p. incluso animales vivos	3,00%	5,00%
463111	Venta al por mayor de productos lácteos	3,00%	5,00%
463112	Venta al por mayor de fiambres y quesos	3,00%	5,00%
463121	Venta al por mayor de carnes rojas y derivados	3,00%	5,00%
463129	Venta al por mayor de aves, huevos y productos de granja y de la caza n.c.p.	3,00%	5,00%
463130	Venta al por mayor de pescado	3,00%	5,00%
463140	Venta al por mayor y empaque de frutas, de legumbres y hortalizas frescas	3,00%	5,00%

Código NAES	Descripción NAES	Alícuota	
		Facturación menor o igual a \$303,2 M	Facturación mayor a \$303,2 M
463151	Venta al por mayor de pan, productos de confitería y pastas frescas	3,00%	5,00%
463152	Venta al por mayor de azúcar	3,00%	5,00%
463153	Venta al por mayor de aceites y grasas	3,00%	5,00%
463154	Venta al por mayor de café, té, yerba mate y otras infusiones y especias y condimentos	3,00%	5,00%
463159	Venta al por mayor de productos y subproductos de molinería n.c.p.	3,00%	5,00%
463160	Venta al por mayor de chocolates, golosinas y productos para kioscos y polirrubros n.c.p., excepto cigarrillos	3,00%	5,00%
463170	Venta al por mayor de alimentos balanceados para animales	3,00%	5,00%
463180	Venta al por mayor en supermercados mayoristas de alimentos	3,00%	5,00%
463191	Venta al por mayor de frutas, legumbres y cereales secos y en conserva	3,00%	5,00%
463199	Venta al por mayor de productos alimenticios n.c.p.	3,00%	5,00%
463211	Venta al por mayor de vino	3,00%	5,00%
463212	Venta al por mayor de bebidas espirituosas	3,00%	5,00%
463219	Venta al por mayor de bebidas alcohólicas n.c.p.	3,00%	5,00%
463220	Venta al por mayor de bebidas no alcohólicas	3,00%	5,00%
464111	Venta al por mayor de tejidos (telas)	3,00%	5,00%
464112	Venta al por mayor de artículos de mercería	3,00%	5,00%

Código NAES	Descripción NAES	Alícuota	
		Facturación menor o igual a \$303,2 M	Facturación mayor a \$303,2 M
464113	Venta al por mayor de mantelería, ropa de cama y artículos textiles para el hogar	3,00%	5,00%
464114	Venta al por mayor de tapices y alfombras de materiales textiles	3,00%	5,00%
464119	Venta al por mayor de productos textiles n.c.p.	3,00%	5,00%
464121	Venta al por mayor de prendas de vestir de cuero	3,00%	5,00%
464122	Venta al por mayor de medias y prendas de punto	3,00%	5,00%
464129	Venta al por mayor de prendas y accesorios de vestir n.c.p., excepto uniformes y ropa de trabajo	3,00%	5,00%
464130	Venta al por mayor de calzado excepto el ortopédico	3,00%	5,00%
464141	Venta al por mayor de pieles y cueros curtidos y salados	3,00%	5,00%
464142	Venta al por mayor de suelas y afines	3,00%	5,00%
464149	Venta al por mayor de artículos de marroquinería, paraguas y productos similares n.c.p.	3,00%	5,00%
464150	Venta al por mayor de uniformes y ropa de trabajo	3,00%	5,00%
464211	Venta al por mayor de libros y publicaciones	3,00%	5,00%
464212	Venta al por mayor de diarios y revistas	3,00%	5,00%
464221	Venta al por mayor de papel y productos de papel y cartón excepto envases	3,00%	5,00%
464222	Venta al por mayor de envases de papel y cartón	3,00%	5,00%
464223	Venta al por mayor de artículos de librería y papelería	3,00%	5,00%

Código NAES	Descripción NAES	Alícuota	
		Facturación menor o igual a \$303,2 M	Facturación mayor a \$303,2 M
464310	Venta al por mayor de productos farmacéuticos	3,00%	5,00%
464320	Venta al por mayor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería	3,00%	5,00%
464330	Venta al por mayor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos	3,00%	5,00%
464340	Venta al por mayor de productos veterinarios	3,00%	5,00%
464410	Venta al por mayor de artículos de óptica y de fotografía	3,00%	5,00%
464420	Venta al por mayor de artículos de relojería, joyería y fantasías	3,00%	5,00%
464501	Venta al por mayor de electrodomésticos y artefactos para el hogar excepto equipos de audio y video	3,00%	5,00%
464502	Venta al por mayor de equipos de audio, video y televisión	3,00%	5,00%
464610	Venta al por mayor de muebles excepto de oficina; artículos de mimbre y corcho; colchones y somieres	3,00%	5,00%
464620	Venta al por mayor de artículos de iluminación	3,00%	5,00%
464631	Venta al por mayor de artículos de vidrio	3,00%	5,00%
464632	Venta al por mayor de artículos de bazar y menaje excepto de vidrio	3,00%	5,00%
464910	Venta al por mayor de CD's y DVD's de audio y video grabados.	3,00%	5,00%

Código NAES	Descripción NAES	Alícuota	
		Facturación menor o igual a \$303,2 M	Facturación mayor a \$303,2 M
464920	Venta al por mayor de materiales y productos de limpieza	3,00%	5,00%
464930	Venta al por mayor de juguetes	3,00%	5,00%
464940	Venta al por mayor de bicicletas y rodados similares	3,00%	5,00%
464950	Venta al por mayor de artículos de esparcimiento y deportes	3,00%	5,00%
464991	Venta al por mayor de flores y plantas naturales y artificiales	3,00%	5,00%
464999	Venta al por mayor de artículos de uso doméstico o personal n.c.p	3,00%	5,00%
465100	Venta al por mayor de equipos, periféricos, accesorios y programas informáticos	3,00%	5,00%
465210	Venta al por mayor de equipos de telefonía y comunicaciones	3,00%	5,00%
465220	Venta al por mayor de componentes electrónicos	3,00%	5,00%
465310	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en los sectores agropecuario, jardinería, silvicultura, pesca y caza	3,00%	5,00%
465320	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	3,00%	5,00%
465330	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la fabricación de textiles, prendas y accesorios de vestir, calzado, artículos de cuero y marroquinería	3,00%	5,00%

Código NAES	Descripción NAES	Alícuota	
		Facturación menor o igual a \$303,2 M	Facturación mayor a \$303,2 M
465340	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en imprentas, artes gráficas y actividades conexas	3,00%	5,00%
465350	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso médico y paramédico	3,00%	5,00%
465360	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la industria del plástico y del caucho	3,00%	5,00%
465390	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso especial n.c.p.	3,00%	5,00%
465400	Venta al por mayor de máquinas - herramienta de uso general	3,00%	5,00%
465500	Venta al por mayor de vehículos, equipos y máquinas para el transporte ferroviario, aéreo y de navegación	3,00%	5,00%
465610	Venta al por mayor de muebles e instalaciones para oficinas	3,00%	5,00%
465690	Venta al por mayor de muebles e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios n.c.p.	3,00%	5,00%
465910	Venta al por mayor de máquinas y equipo de control y seguridad	3,00%	5,00%
465920	Venta al por mayor de maquinaria y equipo de oficina, excepto equipo informático	3,00%	5,00%
465930	Venta al por mayor de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control n.c.p.	3,00%	5,00%



Código NAES	Descripción NAES	Alícuota	
		Facturación menor o igual a \$303,2 M	Facturación mayor a \$303,2 M
465990	Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos n.c.p.	3,00%	5,00%
466119	Venta al por mayor de combustibles n.c.p. y lubricantes para automotores	3,00%	5,00%
466121	Fraccionamiento y distribución de gas licuado.	3,00%	5,00%
466129	Venta al por mayor de combustibles, lubricantes, leña y carbón, excepto gas licuado y combustibles y lubricantes para automotores	3,00%	5,00%
466200	Venta al por mayor de metales y minerales metalíferos	3,00%	5,00%
466310	Venta al por mayor de aberturas	3,00%	5,00%
466320	Venta al por mayor de productos de madera excepto muebles	3,00%	5,00%
466330	Venta al por mayor de artículos de ferretería y materiales eléctricos	3,00%	5,00%
466340	Venta al por mayor de pinturas y productos conexos	3,00%	5,00%
466350	Venta al por mayor de cristales y espejos	3,00%	5,00%
466360	Venta al por mayor de artículos para plomería, instalación de gas y calefacción	3,00%	5,00%
466370	Venta al por mayor de papeles para pared, revestimiento para pisos de goma, plástico y textiles, y artículos similares para la decoración	3,00%	5,00%
466391	Venta al por mayor de artículos de loza, cerámica y porcelana de uso en construcción	3,00%	5,00%
466399	Venta al por mayor de artículos para la construcción n.c.p.	3,00%	5,00%
466910	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos textiles	3,00%	5,00%
466920	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos de papel y cartón	3,00%	5,00%
466931	Venta al por mayor de artículos de plástico	3,00%	5,00%

Código NAES	Descripción NAES	Alícuota	
		Facturación menor o igual a \$303,2 M	Facturación mayor a \$303,2 M
466932	Venta al por mayor de abonos, fertilizantes y plaguicidas	3,00%	5,00%
466939	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos de vidrio, caucho, goma y químicos n.c.p.	3,00%	5,00%
466940	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos metálicos	3,00%	5,00%
466990	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos n.c.p.	3,00%	5,00%
469010	Venta al por mayor de insumos agropecuarios diversos	3,00%	5,00%
469090	Venta al por mayor de mercancías n.c.p.	3,00%	5,00%
471110	Venta al por menor en hipermercados	3,00%	5,00%
471120	Venta al por menor en supermercados	3,00%	5,00%
471130	Venta al por menor en minimercados	3,00%	5,00%
471191	Venta al por menor en kioscos, polirrubros y comercios no especializados n.c.p., excepto tabaco, cigarrillos y cigarrillos	3,00%	5,00%
471900	Venta al por menor en comercios no especializados, sin predominio de productos alimenticios y bebidas	3,00%	5,00%
472172	Venta al por menor de bombones, golosinas y demás productos de confitería	3,00%	5,00%
472190	Venta al por menor de productos alimenticios n.c.p., en comercios especializados	3,00%	5,00%
472200	Venta al por menor de bebidas en comercios especializados	3,00%	5,00%

Código NAES	Descripción NAES	Alícuota	
		Facturación menor o igual a \$303,2 M	Facturación mayor a \$303,2 M
474010	Venta al por menor de equipos, periféricos, accesorios y programas informáticos	3,00%	5,00%
474020	Venta al por menor de aparatos de telefonía y comunicación	3,00%	5,00%
475110	Venta al por menor de hilados, tejidos y artículos de mercería	3,00%	5,00%
475120	Venta al por menor de confecciones para el hogar	3,00%	5,00%
475190	Venta al por menor de artículos textiles n.c.p. excepto prendas de vestir	3,00%	5,00%
475210	Venta al por menor de aberturas	3,00%	5,00%
475220	Venta al por menor de maderas y artículos de madera y corcho, excepto muebles	3,00%	5,00%
475230	Venta al por menor de artículos de ferretería y materiales eléctricos	3,00%	5,00%
475240	Venta al por menor de pinturas y productos conexos	3,00%	5,00%
475250	Venta al por menor de artículos para plomería e instalación de gas	3,00%	5,00%
475260	Venta al por menor de cristales, espejos, mamparas y cerramientos	3,00%	5,00%
475270	Venta al por menor de papeles para pared, revestimientos para pisos y artículos similares para la decoración	3,00%	5,00%
475290	Venta al por menor de materiales de construcción n.c.p.	3,00%	5,00%
475300	Venta al por menor de electrodomésticos, artefactos para el hogar y equipos de audio y video	3,00%	5,00%
475410	Venta al por menor de muebles para el hogar, artículos de mimbre y corcho	3,00%	5,00%
475420	Venta al por menor de colchones y somieres	3,00%	5,00%

Código NAES	Descripción NAES	Alícuota	
		Facturación menor o igual a \$303,2 M	Facturación mayor a \$303,2 M
475430	Venta al por menor de artículos de iluminación	3,00%	5,00%
475440	Venta al por menor de artículos de bazar y menaje	3,00%	5,00%
475490	Venta al por menor de artículos para el hogar n.c.p.	3,00%	5,00%
476111	Venta al por menor de libros	3,00%	5,00%
476112	Venta al por menor de libros con material condicionado	3,00%	5,00%
476121	Venta al por menor de diarios y revistas	3,00%	5,00%
476122	Venta al por menor de diarios y revistas con material condicionado	3,00%	5,00%
476130	Venta al por menor de papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería	3,00%	5,00%
476200	Venta al por menor de CD's y DVD's de audio y video grabados	3,00%	5,00%
476310	Venta al por menor de equipos y artículos deportivos	3,00%	5,00%
476320	Venta al por menor de armas, artículos para la caza y pesca	3,00%	5,00%
476400	Venta al por menor de juguetes, artículos de cotillón y juegos de mesa	3,00%	5,00%
477110	Venta al por menor de ropa interior, medias, prendas para dormir y para la playa	3,00%	5,00%
477120	Venta al por menor de uniformes escolares y guardapolvos	3,00%	5,00%
477130	Venta al por menor de indumentaria para bebés y niños	3,00%	5,00%
477140	Venta al por menor de indumentaria deportiva	3,00%	5,00%
477150	Venta al por menor de prendas de cuero	3,00%	5,00%
477190	Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir n.c.p.	3,00%	5,00%
477210	Venta al por menor de artículos de talabartería y artículos regionales	3,00%	5,00%
477220	Venta al por menor de calzado, excepto el ortopédico y el deportivo	3,00%	5,00%
477230	Venta al por menor de calzado deportivo	3,00%	5,00%
477290	Venta al por menor de artículos de marroquinería, paraguas y similares n.c.p.	3,00%	5,00%

Código NAES	Descripción NAES	Alícuota	
		Facturación menor o igual a \$303,2 M	Facturación mayor a \$303,2 M
477311	Venta al por menor de productos farmacéuticos y herboristería	3,00%	5,00%
477320	Venta al por menor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería	3,00%	5,00%
477330	Venta al por menor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos	3,00%	5,00%
477410	Venta al por menor de artículos de óptica y fotografía	3,00%	5,00%
477420	Venta al por menor de artículos de relojería y joyería	3,00%	5,00%
477430	Venta al por menor de bijouterie y fantasía	3,00%	5,00%
477440	Venta al por menor de flores, plantas, semillas, abonos, fertilizantes y otros productos de vivero	3,00%	5,00%
477450	Venta al por menor de materiales y productos de limpieza	3,00%	5,00%
477461	Venta al por menor de combustibles comprendidos en la ley 23.966, excepto de producción propia y excepto para automotores y motocicletas	3,00%	5,00%
477462	Venta al por menor de combustible de producción propia comprendidos en la ley 23.966 excepto para vehículos automotores y motocicletas	3,00%	5,00%
477469	Venta al por menor de fuel oil, gas en garrafas, carbón y leña	3,00%	5,00%
477470	Venta al por menor de productos veterinarios, animales domésticos y alimento balanceado para mascotas	3,00%	5,00%
477480	Venta al por menor de obras de arte	3,00%	5,00%
477490	Venta al por menor de artículos nuevos n.c.p.	3,00%	5,00%
478010	Venta al por menor de alimentos, bebidas y tabaco en puestos móviles y mercados	3,00%	5,00%
478090	Venta al por menor de productos n.c.p. en puestos móviles y mercados	3,00%	5,00%
479101	Venta al por menor por internet	3,00%	5,00%
479109	Venta al por menor por correo, televisión y otros medios de comunicación n.c.p.	3,00%	5,00%
479900	Venta al por menor no realizada en establecimientos n.c.p.	3,00%	5,00%
493110	Servicio de transporte por oleoductos	3,00%	5,00%

Código NAES	Descripción NAES	Alícuota	
		Facturación menor o igual a \$303,2 M	Facturación mayor a \$303,2 M
493120	Servicio de transporte por poliductos y fueloductos	3,00%	5,00%
493200	Servicio de transporte por gasoductos	3,00%	5,00%
522010	Servicios de almacenamiento y depósito en silos	3,00%	5,00%
522020	Servicios de almacenamiento y depósito en cámaras frigoríficas	3,00%	5,00%
522091	Servicios de usuarios directos de zona franca	3,00%	5,00%
522092	Servicios de gestión de depósitos fiscales	3,00%	5,00%
522099	Servicios de almacenamiento y depósito n.c.p.	3,00%	5,00%
523011	Servicios de gestión aduanera realizados por despachantes de aduana	3,00%	5,00%
523019	Servicios de gestión aduanera para el transporte de mercaderías n.c.p.	3,00%	5,00%
523020	Servicios de agencias marítimas para el transporte de mercaderías	3,00%	5,00%
523031	Servicios de gestión de agentes de transporte aduanero excepto agencias marítimas	3,00%	5,00%
523032	Servicios de operadores logísticos seguros (OLS) en el ámbito aduanero	3,00%	5,00%
523039	Servicios de operadores logísticos n.c.p.	3,00%	5,00%
523090	Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías n.c.p.	3,00%	5,00%
524110	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte terrestre, peajes y otros derechos	3,00%	5,00%
524120	Servicios de playas de estacionamiento y garajes	3,00%	5,00%

Código NAES	Descripción NAES	Alícuota	
		Facturación menor o igual a \$303,2 M	Facturación mayor a \$303,2 M
524130	Servicios de estaciones terminales de ómnibus y ferroviarias	3,00%	5,00%
524190	Servicios complementarios para el transporte terrestre n.c.p.	3,00%	5,00%
524210	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte marítimo, derechos de puerto	3,00%	5,00%
524220	Servicios de guarderías náuticas	3,00%	5,00%
524230	Servicios para la navegación	3,00%	5,00%
524290	Servicios complementarios para el transporte marítimo n.c.p.	3,00%	5,00%
524310	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte aéreo, derechos de aeropuerto	3,00%	5,00%
524320	Servicios de hangares y estacionamiento de aeronaves	3,00%	5,00%
524330	Servicios para la aeronavegación	3,00%	5,00%
524390	Servicios complementarios para el transporte aéreo n.c.p.	3,00%	5,00%
951100	Reparación y mantenimiento de equipos informáticos	3,00%	5,00%
951200	Reparación y mantenimiento de equipos de comunicación	3,00%	5,00%
952100	Reparación de artículos eléctricos y electrónicos de uso doméstico	3,00%	5,00%
952200	Reparación de calzado y artículos de marroquinería	3,00%	5,00%
952300	Reparación de tapizados y muebles	3,00%	5,00%
952910	Reforma y reparación de cerraduras, duplicación de llaves. Cerrajerías	3,00%	5,00%

Código NAES	Descripción NAES	Alícuota	
		Facturación menor o igual a \$303,2 M	Facturación mayor a \$303,2 M
952920	Reparación de relojes y joyas. Relojerías	3,00%	5,00%
952990	Reparación de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	3,00%	5,00%



APARTADO VI – ARTÍCULO 6°. PLANILLA ADJUNTA DE ACTIVIDADES Nº 6 – CODIFICACIÓN NAES.

RESTAURANTES Y HOTELES

Código NAES	Descripción NAES	Alícuota	
		Facturación menor o igual a \$1.670,0 M	Facturación mayor a \$1.670,0 M
107500	Elaboración de comidas preparadas para reventa	3,00%	4,50%
551010	Servicios de alojamiento por hora	3,00%	4,50%
551021	Servicios de alojamiento en pensiones	3,00%	4,50%
551022	Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que incluyen servicio de restaurante al público	3,00%	4,50%
551023	Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que no incluyen servicio de restaurante al público	3,00%	4,50%
551090	Servicios de hospedaje temporal n.c.p.	3,00%	4,50%
552000	Servicios de alojamiento en campings	3,00%	4,50%
561011	Servicios de restaurantes y cantinas sin espectáculo	3,00%	4,50%
561012	Servicios de restaurantes y cantinas con espectáculo	3,00%	4,50%
561013	Servicios de "fast food" y locales de venta de comidas y bebidas al paso	3,00%	4,50%
561014	Servicios de expendio de bebidas en bares	3,00%	4,50%
561019	Servicios de expendio de comidas y bebidas en establecimientos con servicio de mesa y/o en mostrador n.c.p.	3,00%	4,50%
561020	Servicios de preparación de comidas para llevar	3,00%	4,50%
561030	Servicio de expendio de helados	3,00%	4,50%
561040	Servicios de preparación de comidas realizadas por/para vendedores ambulantes	3,00%	4,50%
562010	Servicios de preparación de comidas para empresas y eventos	3,00%	4,50%
562091	Servicios de cantinas con atención exclusiva a los empleados o estudiantes dentro de empresas o establecimientos educativos	3,00%	4,50%
562099	Servicios de comidas n.c.p.	3,00%	4,50%

APARTADO VII – ARTÍCULO 7°. “PLANILLA ADJUNTA DE ACTIVIDADES Nº 7 – CODIFICACIÓN NAES.

TRANSPORTE

Código NAES	Descripción NAES	Alícuota
491201	Servicio de transporte ferroviario de petróleo y gas	2,00%
491209	Servicio de transporte ferroviario de cargas	2,00%
492210	Servicios de mudanza	2,00%
492221	Servicio de transporte automotor de cereales	2,00%
492229	Servicio de transporte automotor de mercaderías a granel n.c.p.	2,00%
492230	Servicio de transporte automotor de animales	2,00%
492240	Servicio de transporte por camión cisterna	2,00%
492250	Servicio de transporte automotor de mercaderías y sustancias peligrosas	2,00%
492280	Servicio de transporte automotor urbano de carga n.c.p.	2,00%
492291	Servicio de transporte automotor de petróleo y gas	2,00%
492299	Servicio de transporte automotor de cargas n.c.p.	2,00%
501100	Servicio de transporte marítimo de pasajeros	2,00%
501201	Servicio de transporte marítimo de petróleo y gas	2,00%
501209	Servicio de transporte marítimo de carga	2,00%
502101	Servicio de transporte fluvial y lacustre de pasajeros	2,00%
502200	Servicio de transporte fluvial y lacustre de carga	2,00%
511000	Servicio de transporte aéreo de pasajeros	2,00%
512000	Servicio de transporte aéreo de cargas	2,00%
521010	Servicios de manipulación de carga en el ámbito terrestre	2,00%
521020	Servicios de manipulación de carga en el ámbito portuario	2,00%
521030	Servicios de manipulación de carga en el ámbito aéreo	2,00%

APARTADO VIII – ARTÍCULO 8°. PLANILLA ADJUNTA DE ACTIVIDADES Nº 8 – CODIFICACIÓN NAES”.

COMUNICACIONES

Código NAES	Descripción NAES	Alícuota	
		Facturación menor o igual a \$1.670,0 M	Facturación mayor a \$1.670,0 M
601000	Emisión y retransmisión de radio	3,00%	4,00%
602100	Emisión y retransmisión de televisión abierta	3,00%	4,00%
602200	Operadores de televisión por suscripción.	3,00%	4,00%
602310	Emisión de señales de televisión por suscripción	3,00%	4,00%
602900	Servicios de televisión n.c.p	3,00%	4,00%
611010	Servicios de locutorios	3,00%	4,00%
611090	Servicios de telefonía fija, excepto locutorios	3,00%	4,00%
613000	Servicios de telecomunicaciones vía satélite, excepto servicios de transmisión de televisión	3,00%	4,00%
614010	Servicios de proveedores de acceso a internet	3,00%	4,00%
614090	Servicios de telecomunicación vía internet n.c.p.	3,00%	4,00%
619000	Servicios de telecomunicaciones n.c.p.	3,00%	4,00%
631120	Hospedaje de datos	3,00%	4,00%
639100	Agencias de noticias	3,00%	4,00%
639900	Servicios de información n.c.p.	3,00%	4,00%

APARTADO IX – ARTÍCULO 9°. PLANILLA ADJUNTA DE ACTIVIDAD N° 9 – CODIFICACIÓN NAES

SERVICIOS INMOBILIARIOS, EMPRESARIALES Y DE ALQUILER

Código NAES	Descripción NAES	Alícuota	
		Facturación menor o igual a \$1.670,0 M	Facturación mayor a \$1.670,0 M
530090	Servicios de mensajerías.	3,00%	5,00%
620101	Desarrollo y puesta a punto de productos de software	3,00%	5,00%
620102	Desarrollo de productos de software específicos	3,00%	5,00%
620103	Desarrollo de software elaborado para procesadores	3,00%	5,00%
620104	Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática	3,00%	5,00%
620200	Servicios de consultores en equipo de informática	3,00%	5,00%
620300	Servicios de consultores en tecnología de la información	3,00%	5,00%
620900	Servicios de informática n.c.p.	3,00%	5,00%
631110	Procesamiento de datos	3,00%	5,00%
631190	Actividades conexas al procesamiento y hospedaje de datos n.c.p.	3,00%	5,00%
631201	Portales web por suscripción	3,00%	5,00%
631202	Portales web	3,00%	5,00%
681010	Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos similares	3,00%	5,00%
681020	Servicios de alquiler de consultorios médicos	3,00%	5,00%
681098	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes urbanos propios o arrendados n.c.p.	3,00%	5,00%

Código NAES	Descripción NAES	Alícuota	
		Facturación menor o igual a \$1.670,0 M	Facturación mayor a \$1.670,0 M
681099	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes rurales propios o arrendados n.c.p.	3,00%	5,00%
682010	Servicios de administración de consorcios de edificios	3,00%	5,00%
682091	Servicios prestados por inmobiliarias	3,00%	5,00%
682099	Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata n.c.p.	3,00%	5,00%
691001	Servicios jurídicos	3,00%	5,00%
691002	Servicios notariales	3,00%	5,00%
692000	Servicios de contabilidad, auditoría y asesoría fiscal	3,00%	5,00%
702010	Servicios de gerenciamiento de empresas e instituciones de salud; servicios de auditoría y medicina legal; servicio de asesoramiento farmacéutico	3,00%	5,00%
702091	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizados por integrantes de los órganos de administración y/o fiscalización en sociedades anónimas	3,00%	5,00%
702092	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizados por integrantes de cuerpos de dirección en sociedades excepto las anónimas	3,00%	5,00%
702099	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial n.c.p.	3,00%	5,00%
711003	Servicios relacionados con la electrónica y las comunicaciones	3,00%	5,00%
711009	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico n.c.p	3,00%	5,00%
712000	Ensayos y análisis técnicos	3,00%	5,00%
721010	Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería y la tecnología	3,00%	5,00%

Código NAES	Descripción NAES	Alícuota	
		Facturación menor o igual a \$1.670,0 M	Facturación mayor a \$1.670,0 M
721020	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias médicas	3,00%	5,00%
721030	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias agropecuarias	3,00%	5,00%
721090	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias exactas y naturales n.c.p.	3,00%	5,00%
722010	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales	3,00%	5,00%
722020	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias humanas	3,00%	5,00%
732000	Estudio de mercado, realización de encuestas de opinión pública	3,00%	5,00%
741000	Servicios de diseño especializado	3,00%	5,00%
742000	Servicios de fotografía	3,00%	5,00%
749001	Servicios de traducción e interpretación	3,00%	5,00%
749002	Servicios de representación e intermediación de artistas y modelos	3,00%	5,00%
749003	Servicios de representación e intermediación de deportistas profesionales	3,00%	5,00%
749009	Actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	3,00%	5,00%
771110	Alquiler de automóviles sin conductor	3,00%	5,00%
771190	Alquiler de vehículos automotores n.c.p., sin conductor ni operarios	3,00%	5,00%
771210	Alquiler de equipo de transporte para vía acuática, sin operarios ni tripulación	3,00%	5,00%
771220	Alquiler de equipo de transporte para vía aérea, sin operarios ni tripulación	3,00%	5,00%
771290	Alquiler de equipo de transporte n.c.p. sin conductor ni operarios	3,00%	5,00%
772010	Alquiler de videos y video juegos	3,00%	5,00%

Código NAES	Descripción NAES	Alícuota	
		Facturación menor o igual a \$1.670,0 M	Facturación mayor a \$1.670,0 M
772091	Alquiler de prendas de vestir	3,00%	5,00%
772099	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	3,00%	5,00%
773010	Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario y forestal, sin operarios	3,00%	5,00%
773020	Alquiler de maquinaria y equipo para la minería, sin operarios	3,00%	5,00%
773030	Alquiler de maquinaria y equipo de construcción e ingeniería civil, sin operarios	3,00%	5,00%
773040	Alquiler de maquinaria y equipo de oficina, incluso computadoras	3,00%	5,00%
773090	Alquiler de maquinaria y equipo n.c.p., sin personal	3,00%	5,00%
774000	Arrendamiento y gestión de bienes intangibles no financieros	3,00%	5,00%
780009	Obtención y dotación de personal	3,00%	5,00%
791101	Servicios minoristas de agencias de viajes excepto en comisión	3,00%	5,00%
791201	Servicios mayoristas de agencias de viajes excepto en comisión	3,00%	5,00%
791901	Servicios de turismo aventura	3,00%	5,00%
791909	Servicios complementarios de apoyo turístico n.c.p.	3,00%	5,00%
801010	Servicios de transporte de caudales y objetos de valor	3,00%	5,00%
801020	Servicios de sistemas de seguridad	3,00%	5,00%
801090	Servicios de seguridad e investigación n.c.p.	3,00%	5,00%
811000	Servicio combinado de apoyo a edificios	3,00%	5,00%
812010	Servicios de limpieza general de edificios	3,00%	5,00%
812020	Servicios de desinfección y exterminio de plagas en el ámbito urbano	3,00%	5,00%

Código NAES	Descripción NAES	Alícuota	
		Facturación menor o igual a \$1.670,0 M	Facturación mayor a \$1.670,0 M
812091	Servicios de limpieza de medios de transporte excepto automóviles	3,00%	5,00%
812099	Servicios de limpieza n.c.p.	3,00%	5,00%
813000	Servicios de jardinería y mantenimiento de espacios verdes	3,00%	5,00%
821100	Servicios combinados de gestión administrativa de oficinas	3,00%	5,00%
821900	Servicios de fotocopiado, preparación de documentos y otros servicios de apoyo de oficina	3,00%	5,00%
823000	Servicios de organización de convenciones y exposiciones comerciales, excepto culturales y deportivos	3,00%	5,00%
829100	Servicios de agencias de cobro y calificación crediticia	3,00%	5,00%
829200	Servicios de envase y empaque	3,00%	5,00%
829901	Servicios de recarga de saldo o crédito para consumo de bienes o servicios	3,00%	5,00%
829909	Servicios empresariales n.c.p.	3,00%	5,00%



APARTADO X – ARTÍCULO 10. PLANILLA ADJUNTA DE ACTIVIDAD N° 10 – CODIFICACIÓN NAES

SERVICIOS SOCIALES Y DE SALUD

Código NAES	Descripción NAES	Alícuota	
		Facturación menor o igual a \$1.670,0 M	Facturación mayor a \$1.670,0 M
750000	Servicios veterinarios	3,00%	4,75%
870100	Servicios de atención a personas con problemas de salud mental o de adicciones, con alojamiento	3,00%	4,75%
870210	Servicios de atención a ancianos con alojamiento	3,00%	4,75%
870220	Servicios de atención a personas minusválidas con alojamiento	3,00%	4,75%
870910	Servicios de atención a niños y adolescentes carenciados con alojamiento	3,00%	4,75%
870920	Servicios de atención a mujeres con alojamiento	3,00%	4,75%
870990	Servicios sociales con alojamiento n.c.p.	3,00%	4,75%
880000	Servicios sociales sin alojamiento	3,00%	4,75%

APARTADO XI – ARTÍCULO 11. PLANILLA ADJUNTA DE ACTIVIDAD N° 11 – CODIFICACIÓN NAES

SERVICIOS COMUNITARIOS, SOCIALES Y PERSONALES N.C.P; ENSEÑANZA;  
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA; DEFENSA Y SEGURIDAD  
SOCIAL OBLIGATORIA

Código	Descripción NAES	Alícuota
--------	------------------	----------

NAES		Facturación menor o igual a \$1.670,0 M	Facturación mayor a \$1.670,0 M
381100	Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos no peligrosos	3,00%	5,00%
381200	Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos	3,00%	5,00%
390000	Descontaminación y otros servicios de gestión de residuos	3,00%	5,00%
591110	Producción de filmes y videocintas	3,00%	5,00%
591120	Postproducción de filmes y videocintas	3,00%	5,00%
591200	Distribución de filmes y videocintas	3,00%	5,00%
591300	Exhibición de filmes y videocintas	3,00%	5,00%
602320	Producción de programas de televisión	3,00%	5,00%
639100	Agencias de noticias.	3,00%	5,00%
639900	Servicios de información n.c.p	3,00%	5,00%
841900	Servicios auxiliares para los servicios generales de la Administración Pública	3,00%	5,00%
851020	Enseñanza inicial, jardín de infantes y primaria	3,00%	5,00%
852100	Enseñanza secundaria de formación general	3,00%	5,00%
852200	Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional	3,00%	5,00%
853100	Enseñanza terciaria	3,00%	5,00%
853201	Enseñanza universitaria excepto formación de posgrado	3,00%	5,00%
853300	Formación de posgrado	3,00%	5,00%
854910	Enseñanza de idiomas	3,00%	5,00%
854920	Enseñanza de cursos relacionados con informática	3,00%	5,00%
854930	Enseñanza para adultos, excepto discapacitados	3,00%	5,00%
854940	Enseñanza especial y para discapacitados	3,00%	5,00%
854950	Enseñanza de gimnasia, deportes y actividades físicas	3,00%	5,00%
854960	Enseñanza artística	3,00%	5,00%
854990	Servicios de enseñanza n.c.p.	3,00%	5,00%
855000	Servicios de apoyo a la educación	3,00%	5,00%
900011	Producción de espectáculos teatrales y musicales	3,00%	5,00%
900021	Composición y representación de obras teatrales, musicales y artísticas	3,00%	5,00%
900030	Servicios conexos a la producción de espectáculos teatrales y musicales	3,00%	5,00%

Código NAES	Descripción NAES	Alícuota	
		Facturación menor o igual a \$1.670,0 M	Facturación mayor a \$1.670,0 M
900040	Servicios de agencias de ventas de entradas	3,00%	5,00%
900091	Servicios de espectáculos artísticos n.c.p.	3,00%	5,00%
910100	Servicios de bibliotecas y archivos	3,00%	5,00%
910200	Servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos	3,00%	5,00%
910300	Servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales	3,00%	5,00%
910900	Servicios culturales n.c.p.	3,00%	5,00%
931010	Servicios de organización, dirección y gestión de prácticas deportivas en clubes	3,00%	5,00%
931020	Explotación de instalaciones deportivas, excepto clubes	3,00%	5,00%
931030	Promoción y producción de espectáculos deportivos	3,00%	5,00%
931041	Servicios prestados por deportistas y atletas para la realización de prácticas deportivas	3,00%	5,00%
931042	Servicios prestados por profesionales y técnicos para la realización de prácticas deportivas	3,00%	5,00%
931050	Servicios de acondicionamiento físico	3,00%	5,00%
931090	Servicios para la práctica deportiva n.c.p.	3,00%	5,00%
939010	Servicios de parques de diversiones y parques temáticos	3,00%	5,00%
939020	Servicios de salones de juegos	3,00%	5,00%
939030	Servicios de salones de baile, discotecas y similares	3,00%	5,00%
939090	Servicios de entretenimiento n.c.p.	3,00%	5,00%
941100	Servicios de organizaciones empresariales y de empleadores	3,00%	5,00%
941200	Servicios de organizaciones profesionales	3,00%	5,00%
942000	Servicios de sindicatos	3,00%	5,00%
949910	Servicios de mutuales, excepto mutuales de salud y financieras	3,00%	5,00%
949920	Servicios de consorcios de edificios	3,00%	5,00%
949930	Servicios de cooperativas cuando realizan varias actividades	3,00%	5,00%
949990	Servicios de asociaciones n.c.p.	3,00%	5,00%
960101	Servicios de limpieza de prendas prestado por tintorerías rápidas	3,00%	5,00%
960102	Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco	3,00%	5,00%
960201	Servicios de peluquería	3,00%	5,00%

Código NAES	Descripción NAES	Alícuota	
		Facturación menor o igual a \$1.670,0 M	Facturación mayor a \$1.670,0 M
960202	Servicios de tratamiento de belleza, excepto los de peluquería	3,00%	5,00%
960300	Pompas fúnebres y servicios conexos	3,00%	5,00%
960910	Servicios de centros de estética, spa y similares	3,00%	5,00%
960990	Servicios personales n.c.p.	3,00%	5,00%
970000	Servicios de hogares privados que contratan servicio doméstico	3,00%	5,00%

APARTADO XII – ARTÍCULO 120.  
VALOR DE INCIDENCIA DEL SUELO UVAs.

SM	Incidencia UVA	Observación
001-001	90	
001-002	150	
001-003A	160	
001-003B	210	
001-004	190	
001-005	170	
001-006	100	
001-007A	100	
001-007B	No aplica	Espacio Público
001-008	100	
001-009	120	
001-010A	120	
001-010B	120	
001-011	150	
001-012	140	
001-013	120	

SM	Incidencia UVA	Observación
001-014	100	
001-015	100	
001-016	130	
001-017A	170	
001-017B	No aplica	Distrito UP
001-018A	130	
001-018B	130	
001-019	120	
001-020	90	
001-021	70	
001-022	100	
001-023	140	
001-024	170	
001-025A	180	
001-025B	180	
001-026	140	
001-027	100	
001-028	60	
001-029	50	
001-030	100	
001-031	150	
001-032	230	
001-033	230	
001-034	170	
001-035	120	
001-036	60	
001-037	60	
001-038	100	
001-039	150	
001-040	240	
001-041	240	
001-042	190	
001-043	140	
001-044	90	
001-045	90	
001-046	100	
001-047	150	
001-048	200	
001-049	250	
001-050	200	
001-051	150	
001-052	100	
001-053	100	
001-054	130	
001-055	170	
001-056	170	
001-057A	No aplica	Distrito UP
001-057B	270	
001-058	No aplica	Distrito UP
001-059A	No aplica	Distrito UP
001-060	110	
001-061	120	
001-062	No aplica	Espacio Público
001-063	180	
001-064	170	
001-065	No aplica	Distrito UP
001-066	No aplica	Distrito UP
001-067	No aplica	Distrito UP
001-068	130	
001-069	150	
001-070	170	
001-071	No aplica	Espacio Público
001-072	140	
001-073	No aplica	Distrito UP
001-074	No aplica	Distrito UP
002-001	50	
002-002	90	
002-003	140	
002-004	190	
002-005	240	

SM	Incidencia UVA	Observación
002-006	290	
002-007	150	
002-008	110	
002-009	110	
002-010	50	
002-011	50	
002-012	60	
002-013	160	
002-014A	190	
002-014B	190	
002-015	230	
002-016	130	
002-017	110	
002-018	110	
002-019	100	
002-020	80	
002-021	100	
002-022	150	
002-023	220	
002-024A	230	
002-024B	180	
002-025	170	
002-026	160	
002-027	170	
002-028	170	
002-029	150	
002-030	160	
002-031	170	
002-032	230	
002-033	260	
002-034A	230	
002-034B	230	
002-035	190	
002-036	170	
002-037	260	
002-038	200	
002-039	160	Comparte Uso con Distrito UP
002-040	160	
002-041	230	
002-042	260	
002-043	220	
002-044	No aplica	Distrito UP
002-045	210	
002-046	210	
002-047	220	
002-048	240	
002-049	200	
002-050	240	
002-051	310	
002-052	290	
002-053	210	
002-054	210	
002-055	210	
002-056	220	
002-057	240	
002-058	240	
002-059	260	
002-060	260	
002-061	260	
002-062	240	
002-067	710	
002-068	720	
002-069	750	
002-070	790	
002-071B	No aplica	Distrito UP
002-072	840	
002-073	810	
002-074	830	
002-075	870	
002-076	850	

SM	Incidencia UVA	Observación
002-077A	No aplica	Distrito UP
002-078	No aplica	Distrito UP
002-080	No aplica	Distrito UP
003-000B	No aplica	Distrito UP
003-000C	750	
003-000D	750	
003-000E	No aplica	Distrito UP
003-000F	750	
003-000G	750	
003-000H	No aplica	Distrito UP
003-000J	750	
003-000L	No aplica	Distrito UP
003-001	310	
003-002	No aplica	Espacio Público
003-003	320	
003-004	350	
003-005	480	
003-006	630	
003-007	No aplica	Distrito UP
003-008	880	
003-009	850	
003-010A	No aplica	Distrito UP
003-010B	No aplica	Espacio Público
003-010C	No aplica	Distrito UP
003-011A	No aplica	Distrito UP
003-011B	No aplica	Distrito UP
003-011C	No aplica	Distrito UP
003-011D	No aplica	Distrito UP
003-012A	No aplica	Distrito UP
003-012B	No aplica	Espacio Público
003-012C	No aplica	Distrito UP
003-013A	No aplica	Distrito UP
003-013C	No aplica	Espacio Público
003-015A	690	
003-015B	600	
003-016A	860	
003-017B	No aplica	Espacio Público
003-017C	820	
003-019	220	
003-020	240	
003-021	240	
003-022	330	
003-023	420	
003-024	530	Comparte Uso con Distrito UP
003-025	640	
003-026	240	
003-027	280	
003-028	280	
003-029	310	
003-030	370	
003-031	460	
003-032	520	
003-033	520	
003-034	250	
003-035	270	
003-036	280	
003-037	No aplica	Distrito UP
003-038A	380	
003-039	520	
003-040	540	
003-041	230	
003-042	250	
003-043A	No aplica	Distrito UP
003-043B	No aplica	Distrito UP
003-044	280	
003-045A	No aplica	Distrito UP
003-046	530	
003-047	540	
003-048	270	
003-049	280	

SM	Incidencia UVA	Observación
003-050	240	
003-051	No aplica	Distrito UP
003-052	240	
003-053	240	
003-054	310	
003-055	270	
003-056	300	
003-057A	No aplica	Distrito UP
003-058	240	
003-059	240	
003-060	290	
003-061	300	
003-062B	190	
003-062C	260	
003-062D	330	
003-065	No aplica	Distrito UP
003-066B	No aplica	Barrio Informal
003-066C	640	
003-067A	440	
003-067B	440	
003-068	No aplica	Distrito UP
003-069B	710	
003-069C	720	
003-071	730	
003-072A	730	
003-074C	780	
003-074D	740	
003-077A	710	
003-079A	780	
003-080	750	
003-083	760	
003-086A	720	
003-091A	No aplica	Distrito UP
003-095	710	
003-096	710	
003-097	710	
003-098A	710	
003-100A	710	
003-101	670	
003-102	No aplica	Barrio Informal
003-103	No aplica	Barrio Informal
003-104	No aplica	Barrio Informal
003-105	No aplica	Barrio Informal
003-106	No aplica	Barrio Informal
003-107	No aplica	Barrio Informal
003-108	No aplica	Barrio Informal
003-109	No aplica	Barrio Informal
003-110	No aplica	Barrio Informal
003-111A	No aplica	Barrio Informal
003-111B	No aplica	Distrito UP
003-112	No aplica	Barrio Informal
003-113	No aplica	Barrio Informal
003-114	No aplica	Barrio Informal
003-115	No aplica	Barrio Informal
003-116	No aplica	Barrio Informal
003-117	No aplica	Barrio Informal
003-118	No aplica	Barrio Informal
003-119	No aplica	Barrio Informal
003-120	No aplica	Barrio Informal
003-121A	No aplica	Barrio Informal
003-121B	No aplica	Barrio Informal
003-122	No aplica	Barrio Informal
003-123	No aplica	Barrio Informal
003-124	No aplica	Barrio Informal
003-125	No aplica	Barrio Informal
003-126	No aplica	Barrio Informal
003-127	No aplica	Barrio Informal
003-128	No aplica	Barrio Informal
003-129	No aplica	Barrio Informal
003-130	No aplica	Barrio Informal



SM	Incidencia UVA	Observación
003-131A	No aplica	Barrio Informal
003-131B	No aplica	Barrio Informal
003-132	No aplica	Barrio Informal
003-133	No aplica	Barrio Informal
003-134	No aplica	Barrio Informal
003-135	730	
003-136	No aplica	Barrio Informal
003-137	No aplica	Barrio Informal
003-138	No aplica	Barrio Informal
003-139	No aplica	Barrio Informal
003-140	710	
003-141	No aplica	Barrio Informal
003-142	No aplica	Barrio Informal
003-143	No aplica	Barrio Informal
003-144	710	
003-145	710	
003-146	710	
004-001	170	
004-002	120	
004-003	160	
004-004	190	
004-005	130	
004-006	50	
004-007	270	
004-008	160	
004-009	100	
004-010	120	
004-011	100	
004-012	50	
004-013	260	
004-014	150	
004-015	100	
004-016	100	
004-017	100	
004-018	110	
004-019	150	
004-020	110	
004-021	80	
004-022	80	
004-023	100	
004-024	160	
004-025	160	
004-026	100	
004-027	70	
004-028A	100	
004-028B	No aplica	Distrito UP
004-029	160	
004-030	230	
004-031	160	
004-032	100	
004-033	90	
004-034	100	
004-035	220	
004-036	170	
004-037	210	
004-038	220	
004-039	190	
004-040	110	
004-041	140	
004-042	240	
004-043	170	
004-044	500	
004-045A	No aplica	Espacio Público
004-045B	No aplica	Espacio Público
004-046	No aplica	Espacio Público
004-047	450	
004-048	450	Comparte Uso con Distrito UP
004-049	520	
004-050	520	
004-051	520	

SM	Incidencia UVA	Observación
004-052	520	
004-053	590	
004-054	650	
004-055	650	
004-056	620	
004-057	620	
004-058	620	
004-062	No aplica	Espacio Público
005-001	150	
005-002	110	
005-003	100	
005-004	110	
005-005	140	
005-006	170	
005-007	290	
005-008	270	
005-009	110	
005-010	90	
005-011	70	
005-012	90	
005-013	130	
005-014	130	
005-015	220	
005-016	140	
005-017	150	
005-018	140	
005-019	160	
005-020	140	
005-021	110	
005-022	100	
005-023	80	
005-024	80	
005-025	70	
005-026	130	
005-027	170	
005-028	170	
005-029	130	
005-030	80	
005-031	70	
005-032	100	
005-033	120	
005-034	170	
005-035	220	
005-036A	220	
005-036B	170	
005-037	190	
005-038	90	
005-039	90	
005-040	130	
005-041	220	
005-042	240	
005-043	140	
005-044	160	
005-045	120	
005-046	90	
005-047	100	
005-048A	No aplica	Distrito UP
005-048B	No aplica	Distrito UP
005-049C	No aplica	Distrito UP
005-050	100	
005-051	70	
005-052	80	
005-053	120	
005-054A	160	
005-054B	170	
005-055	190	
005-056A	210	
005-056B	210	
005-056C	210	
005-056D	210	

SM	Incidencia UVA	Observación
005-057	250	
005-058A	No aplica	Distrito UP
005-058B	No aplica	Distrito UP
005-059A	No aplica	Distrito UP
005-059B	No aplica	Distrito UP
005-060A	No aplica	Distrito UP
005-060B	No aplica	Distrito UP
005-061A	No aplica	Espacio Público
005-061B	No aplica	Espacio Público
005-062A	No aplica	Espacio Público
005-062B	No aplica	Espacio Público
005-063A	No aplica	Distrito UP
005-063B	No aplica	Distrito UP
005-064A	No aplica	Distrito UP
005-064B	No aplica	Distrito UP
005-065A	No aplica	Distrito UP
005-065B	No aplica	Distrito UP
005-066	100	
005-067	110	
005-068	180	
005-069	160	
005-070A	130	
005-070B	130	
005-070C	130	
005-071	180	
005-072	120	
005-073	100	
005-074	100	
005-075A	No aplica	Distrito UP
005-075B	No aplica	Distrito UP
005-075C	No aplica	Distrito UP
005-080	200	
006-001A	50	
006-001B	50	
006-002	50	
006-003A	50	
006-003B	50	
006-004	50	
006-005	50	
006-006A	50	
006-006B	50	
006-006C	50	Comparte Uso con Distrito UP
006-006E	50	
006-006F	50	
006-006G	50	
006-006H	No aplica	Distrito UP
006-006I	50	Comparte Uso con Distrito UP
006-006J	70	
006-007	50	
006-008	50	
006-009	50	
006-010	50	
006-011	50	
006-012	50	
006-013	50	
006-014	50	
006-015	50	
006-016	50	
006-017	50	
006-018	50	
006-019	50	
006-020	50	
006-021	50	
006-022	50	
006-023	50	
006-024	50	
006-025	50	
006-026	50	
006-027	50	
006-028	50	

SM	Incidencia UVA	Observación
006-029	50	
006-030	50	
006-031	50	
006-032	50	
006-033A	50	
006-033B	50	
006-034A	50	
006-034B	50	
006-035A	50	
006-035B	50	
006-036A	50	
006-036B	50	
006-037A	50	
006-037B	No aplica	Espacio Público
006-037D	50	
006-037E	No aplica	Espacio Público
006-038	50	
006-039	50	
006-040	50	
006-041	50	
006-042	50	
006-043	50	
006-044	50	
006-045	50	
006-046	50	
006-047	50	
006-048C	50	Comparte Uso con Distrito UP
006-049	230	
006-050	50	
006-051	50	
006-052	50	
006-053	50	
006-054	50	
006-055	50	
006-056	50	
006-057	50	
006-058	50	
006-059	50	
006-060	50	
006-064A	50	Comparte Uso con Distrito UP
006-065	50	
006-066	50	
006-067	No aplica	Espacio Público
006-068	50	
006-069	50	
006-070	50	
006-071	50	
006-072	50	
006-073	50	
006-074	50	
006-082	230	
006-083	50	
006-084	50	
006-085	50	
006-086	50	
006-087	50	
006-088	50	
006-089	50	
006-090	50	
006-091	50	
006-092	80	
006-093	50	
006-094	50	
006-112	50	
006-113	50	
006-114	50	
006-115	50	
006-116	50	
006-117	50	
006-118	50	

SM	Incidencia UVA	Observación
006-119	50	
006-120	50	
006-121	50	
006-122	50	
006-123	50	
006-124	50	
006-125	50	
006-126	50	
006-127	50	
006-128	50	
006-129	50	
006-130	50	
006-131	50	
006-132	50	
006-133	50	
006-134	50	
006-135	60	
006-136	100	
006-137	110	
006-138	110	
007-001	180	
007-002	No aplica	Distrito UP
007-003	400	
007-004	440	
007-005	420	
007-006	610	
007-007	650	
007-008	660	
007-009	680	
007-010	730	
007-011	770	
007-012	800	
007-013	210	
007-014	No aplica	Distrito UP
007-015	No aplica	Distrito UP
007-016	280	
007-017	390	
007-018	500	
007-019	530	
007-020	570	
007-021	590	
007-022	620	
007-023	670	
007-024	780	
007-025	790	
007-026	880	
007-027	170	
007-028	240	
007-029	390	
007-030	610	
007-031A	No aplica	Espacio Público
007-031B	No aplica	Espacio Público
007-031C	No aplica	Espacio Público
007-032	180	
007-033	190	
007-034	390	
007-035	640	
007-036	660	
007-037	590	
007-038	270	
007-039	290	
007-040	500	
007-041	640	
007-042	630	
007-043	560	
007-044	350	
007-045	380	
007-046	440	
007-047	490	
007-048	520	

SM	Incidencia UVA	Observación
007-049	580	
007-050	620	
007-051	690	
007-052	730	
007-053	1120	
007-054	880	
007-055	No aplica	Espacio Público
007-056	No aplica	Espacio Público
008-001	210	
008-002	180	
008-003	180	
008-004	180	
008-005	180	
008-006	180	
008-007	110	
008-009	90	
008-010	70	
008-011	180	
008-012	180	
008-013	190	
008-014	150	
008-015	140	
008-016	200	
008-017	180	
008-018	180	
008-019	160	
008-020	140	
008-021	140	
008-022	170	
008-023	220	
008-024	220	
008-025	190	
008-026	140	
008-027	100	
008-028	140	
008-029	170	
008-030	130	
008-031	100	
008-032	90	
008-033	100	
008-034	140	
008-035	150	
008-036	140	
008-037	210	
008-038	190	
008-039	270	
008-040	100	
008-041	140	
008-042	150	
008-043	190	
008-044	180	
008-045	170	
008-046	220	
008-047	210	
008-048	150	
008-049	120	
008-050	100	
008-051	100	
008-052	100	
008-053	100	
008-054	150	
008-055	170	
008-056	160	
008-057	150	
008-058	220	
008-059	200	
008-060	150	
008-061	120	
008-062	100	
008-063	80	

SM	Incidencia UVA	Observación
008-064	90	
008-065	90	
008-066	110	
008-067	140	
008-068	130	
008-069	110	
008-070	90	
008-071	70	
008-072	50	
008-073	No aplica	Distrito UP
008-074	170	
008-075	210	
008-076	No aplica	Espacio Público
009-001	50	
009-002	50	
009-003	60	
009-004	50	
009-005	60	
009-006	50	
009-007	110	
009-008	120	
009-009	140	
009-010	170	
009-011	50	
009-012	50	
009-013	80	
009-014	80	
009-015	60	
009-016	50	
009-017	50	
009-018	50	
009-019	50	
009-020	50	
009-021	130	
009-022	140	
009-023	140	
009-024	150	
009-025	50	
009-026	50	
009-027	50	
009-028	50	
009-029	50	
009-030	70	
009-031	90	
009-032	130	
009-033	140	
009-034	60	
009-035	50	
009-036	50	
009-037	50	
009-038	50	
009-039	70	
009-040	90	
009-041	170	
009-042	80	
009-043	60	
009-044	50	
009-045	50	
009-046	50	
009-047	70	
009-048	130	
009-049	200	
009-050	90	
009-051	90	
009-052	50	
009-053	50	
009-054	60	
009-055	100	
009-056	150	
009-057	200	

SM	Incidencia UVA	Observación
009-058	80	
009-059	90	
009-060	60	
009-061	100	
009-062	120	
009-063	140	
009-064	180	
009-065	200	
009-066	80	
009-067	90	
009-068	90	
009-069	120	
009-070	160	
009-071	170	
009-072	200	
009-073	200	
009-074	100	
009-075	80	
009-076	90	
009-077	120	
009-078	140	
009-079	160	
009-080	170	
009-081	230	
009-082	230	
010-001	50	
010-002	50	
010-003A	50	
010-004	90	
010-005	60	
010-006	60	
010-007	160	
010-008	170	
010-009	130	
010-010	90	
010-011	70	
010-012	100	
010-013A	140	
010-013B	130	
010-014	180	
010-015	No aplica	Distrito UP
010-016	60	
010-017	60	
010-018	90	
010-019	100	
010-020	120	
010-021	100	
010-022	80	
010-023	80	
010-024	100	
010-026	60	
010-027	60	
010-028	50	
010-029	50	
010-030	50	
010-031	50	
010-032	50	
010-033A	50	
010-033B	50	
010-034	90	
010-035	130	
010-036	180	
010-037	180	
010-038	50	
010-039	50	
010-040	50	
010-041	50	
010-042	50	
010-043	50	
010-044	50	



SM	Incidencia UVA	Observación
010-045	50	
010-046	70	
010-047	100	
010-048	150	
010-049	150	
010-050	150	
010-051	150	
010-052	150	
010-053	50	
010-054	50	
010-055	50	
010-056	50	
010-057	50	
010-058	50	
010-059	50	
010-060	50	
010-061	50	
010-062	50	
010-063	50	
010-064	50	
010-065	100	
010-066	50	
010-067	50	
010-068	50	
010-069	50	
010-070	50	
010-071	50	
010-072	50	
010-073	50	
010-074	No aplica	Espacio Público
010-075	50	
010-076	50	
010-077	50	
010-078	60	
010-079	50	
010-080	50	
010-081	50	
010-082	No aplica	Espacio Público
010-083	50	
010-084	50	
010-085	50	
010-086	50	
010-087	50	
010-088	50	
010-089	50	
010-090	50	
010-091	50	
010-092	50	
010-093	50	
010-094	50	
010-095	50	
010-096	50	
010-097	50	
010-098	50	
010-099	90	
010-100	50	
010-101	50	
010-102A	50	
010-102B	50	
010-103	50	
010-104	50	
010-105	50	
010-106	50	
010-107	50	
010-108	50	
010-109	50	
010-110	50	
010-111	50	
010-112A	50	
010-112B	50	

SM	Incidencia UVA	Observación
010-113	50	
010-114	50	
010-115	50	
010-116	50	
010-117	50	
010-118	50	
010-119	50	
010-120	50	
010-121	50	
010-122	50	
010-123	50	
010-124A	50	
010-124B	50	
010-125	No aplica	Espacio Público
010-126	50	
010-127	50	
011-001	250	
011-002	260	
011-003	270	
011-004	270	
011-005	360	
011-006	450	
011-007	490	
011-008	450	
011-009	450	
011-010	480	
011-011	No aplica	Espacio Público
011-012A	No aplica	Espacio Público
011-013	230	
011-014	270	
011-015	300	
011-016	380	
011-017	450	
011-018	500	
011-019	490	
011-020	450	
011-021	490	
011-023	620	
011-024	610	
011-025	580	
011-026A	590	
011-026B	No aplica	Espacio Público
011-027	590	
011-028	590	
011-029	No aplica	Distrito UP
011-030	290	
011-031	290	
011-032	350	
011-033	450	
011-034	470	
011-035	490	
011-036	500	
011-037	530	
011-038	610	
011-039	570	
011-040	590	
011-041	No aplica	Distrito UP
011-042	No aplica	Espacio Público
011-042P	No aplica	Espacio Público
011-043	350	
011-044	380	
011-045	500	
011-046	490	
011-047	470	
011-048	500	
011-049	570	
011-050	580	
011-051	590	
011-052	350	
011-053	310	

SM	Incidencia UVA	Observación
011-054	400	
011-055	570	
011-056	520	
011-057	460	
011-058	560	
011-059	670	
011-060	580	
011-061	580	
011-062	No aplica	Espacio Público
011-063	730	
011-064	No aplica	Distrito UP
011-065	730	
011-066	No aplica	Distrito UP
011-067	790	
011-068A	710	
011-068B	No aplica	Distrito UP
011-069	230	
011-070	230	
011-071	370	
011-072	580	
011-073	530	
011-074	180	
011-075	210	
011-076	370	
011-077	480	
011-078	450	
011-079	550	
011-080	730	
011-081	670	
011-082	630	
011-083	710	
011-084	790	
011-085	730	
011-086	720	
012-001	50	
012-002	50	
012-003	50	
012-004	50	
012-005	50	
012-006	70	
012-007	90	
012-008A	No aplica	Distrito UP
012-008B	No aplica	Distrito UP
012-008C	No aplica	Distrito UP
012-009	50	
012-010	50	
012-011	50	
012-012	70	
012-013	100	
012-014	100	
012-015	60	
012-016	60	
012-017	50	
012-018	50	
012-019	100	
012-020	140	
012-021	80	
012-022	60	
012-023	100	
012-024	60	
012-025	50	
012-026	100	
012-027	120	
012-028	90	
012-029	70	
012-030	100	
012-031	130	
012-032	130	
012-033	100	
012-034	70	

SM	Incidencia UVA	Observación
012-035	90	
012-036	90	
012-037	70	
012-038	50	
012-039	90	
012-040	130	
012-041	130	
012-042	120	
012-043	100	
012-044	100	
012-045	50	
012-046	50	
012-047	70	
012-048	110	
012-049	100	
012-050	120	
012-051	120	
012-052	100	
012-053	100	
012-054	90	
012-055	120	Comparte Uso con Distrito UP
012-056	150	
012-057	160	
012-058	130	
012-059A	No aplica	Distrito UP
012-059C	No aplica	Distrito UP
012-060A	No aplica	Distrito UP
012-060C	No aplica	Distrito UP
012-061C	No aplica	Distrito UP
012-063	No aplica	Distrito UP
012-064	No aplica	Distrito UP
012-065	No aplica	Distrito UP
012-066A	No aplica	Distrito UP
012-066B	No aplica	Espacio Público
012-067A	No aplica	Distrito UP
012-067B	No aplica	Distrito UP
012-068A	No aplica	Distrito UP
012-068B	No aplica	Distrito UP
012-069A	No aplica	Distrito UP
012-069B	No aplica	Distrito UP
012-070	80	
012-071	140	
012-072	180	
012-073	170	
012-074	220	
012-075	270	
012-076	230	
012-077	170	
012-078	130	
012-079	100	
013-001	130	
013-002	110	
013-003	150	
013-004	200	
013-005	200	
013-006	190	
013-007	240	
013-008	240	
013-009	220	
013-010	250	
013-011	290	
013-012	100	
013-013	100	
013-014	110	
013-015	170	
013-016	170	
013-017	170	
013-018	170	
013-019	160	
013-020	130	

SM	Incidencia UVA	Observación
013-021	200	
013-022	260	
013-023	100	
013-024	80	
013-025	90	
013-026	120	
013-027	160	
013-028	210	
013-029	180	
013-030	170	
013-031	170	
013-032	190	
013-033	260	
013-034	280	
013-035	90	
013-036	90	
013-037	90	
013-038	120	
013-039	240	
013-040	280	
013-041	250	
013-042	230	
013-043	220	
013-044	240	
013-045	320	
013-046	50	
013-047	60	Comparte Uso con Distrito UP
013-048	60	
013-049	50	
013-050	200	
013-051	240	
013-052	240	
013-053	300	
013-054	220	
013-055	250	
013-056	320	
013-057	50	
013-058	50	
013-059	110	
013-060	190	
013-061	200	
013-062	210	
013-063	220	
013-064	270	
013-065	50	
013-066	50	Comparte Uso con Distrito UP
013-067	50	
013-068	50	
013-069	100	
013-070	130	
013-071	80	
013-072	90	
013-073	80	
013-074	90	
013-075	190	
013-076	50	
013-077	50	
013-078	50	
013-079	50	
013-080	50	
013-081	80	
013-082	60	
013-083	70	
013-084	80	
013-085	130	
013-086	No aplica	Distrito UP
013-087	50	
013-088	50	
013-089	50	
013-090	50	

SM	Incidencia UVA	Observación
013-091	70	
013-092	50	
013-093	50	
013-094	100	
013-095	130	
013-096	50	
013-097	50	
013-098	50	
013-099	50	
013-100	60	
013-101	70	
013-102	100	
013-103	170	
014-001	50	
014-002	No aplica	Distrito UP
014-003	50	
014-004	50	
014-005	50	
014-006	50	
014-007	50	
014-008	50	
014-009	50	
014-010	50	
014-012	50	
014-013	50	
014-014	50	
014-015	50	
014-016	50	
014-017	50	
014-018	50	
014-019	50	
014-020	50	
014-021	50	
014-022	50	
014-023	50	
014-024	50	
014-025	60	
014-026	50	
014-027	50	
014-028	50	
014-029	50	
014-030	50	
014-031	50	
014-032	50	
014-033	50	
014-034	80	
014-035	50	
014-036	50	
014-037	50	
014-038	50	
014-039	50	
014-040	50	
014-041	50	
014-042	70	
014-043	50	
014-044	50	
014-045	50	
014-046	50	
014-047	50	
014-048	50	
014-049	50	
014-050	70	
014-051	50	
014-052	50	
014-053	50	
014-054	50	
014-055	50	
014-056	50	
014-057	50	
014-058	70	

SM	Incidencia UVA	Observación
014-059	No aplica	Distrito UP
014-061D	50	
014-065A	No aplica	Distrito UP
014-065B	No aplica	Distrito UP
014-065C	No aplica	Distrito UP
014-066A	No aplica	Distrito UP
014-067A	No aplica	Espacio Público
014-067B	No aplica	Espacio Público
014-068A	No aplica	Espacio Público
014-069	60	
014-070	80	
014-071	170	
014-072	210	
014-073	170	
014-074	No aplica	Espacio Público
014-075	70	
015-001	360	
015-002	390	
015-003	460	
015-004	510	
015-005	520	
015-006	420	
015-007	400	
015-008	380	
015-009	420	
015-010	360	
015-011	380	
015-012	410	
015-013A	420	
015-013B	380	
015-014C	540	
015-015	610	
015-016	360	
015-017	470	
015-018	460	
015-019	500	
015-020	380	
015-021	390	
015-022	370	
015-023	390	
015-024	500	
015-025	510	
015-026	570	
015-027	580	
015-028	580	
015-029	450	
015-030	540	
015-031	550	
015-032	670	
015-033	800	Comparte Uso con Distrito UP
015-034	860	
015-035	No aplica	Distrito UP
015-036	800	
015-037	No aplica	Distrito UP
015-038	No aplica	Distrito UP
015-039	No aplica	Distrito UP
015-040	420	
015-041	510	
015-042	520	
015-043	450	
015-044	390	
015-045A	380	
015-045B	380	
015-046	380	
015-047	460	
015-048	550	
015-049	540	
015-050	560	
015-051	500	
015-052	450	

SM	Incidencia UVA	Observación
015-053	450	
015-054	560	
015-055	590	
015-057	720	
015-058	720	
015-059	430	
015-060	450	
015-061	470	
015-062	440	
015-063	370	
015-064	520	
015-065	540	
015-066	460	
015-067	490	
015-068	470	
015-069	400	
015-070	410	
015-071	370	
015-072	410	
015-073	440	
015-074	540	
015-075	500	
015-076	500	
015-077	650	Comparte Uso con Distrito UP
015-079	410	
015-080	400	
015-081	380	
015-082	380	
015-083	350	
015-084	350	
015-085	390	
015-086	430	
015-087	460	
015-088	450	
015-089	570	
015-090	470	
015-091	430	
015-092	380	
015-094	420	
015-095	450	
015-096	No aplica	Distrito UP
015-097	500	
015-098	No aplica	Distrito UP
015-100	380	
015-101	310	
015-102	350	
015-103	310	
015-104	290	
015-105	310	
015-106	360	
015-107	490	
015-108	580	
015-109	610	
015-110	480	
015-111	450	
015-112	440	
015-113	340	
015-114	360	
015-115	330	
015-116	310	
015-117	300	
015-118	310	
015-119	360	
015-120	530	
015-121	580	
015-122A	No aplica	Espacio Público
015-122B	No aplica	Espacio Público
015-123	150	
015-124	290	
015-125	230	



SM	Incidencia UVA	Observación
015-126	300	
015-127	280	
015-128	300	
015-129	380	
015-130	440	
015-131	480	
015-132	150	
015-133	230	
015-134	No aplica	Espacio Público
015-135	270	
015-136	310	
015-137	420	
015-138	450	
015-139	490	
015-140	500	
015-141	490	
015-142	550	
015-143	450	
015-144	460	
015-145	520	
015-146	500	
015-147	590	
015-148	520	
015-149	590	
015-150	590	
015-151	610	Comparte Uso con Distrito UP
015-152	590	Comparte Uso con Distrito UP
015-153	590	
015-155	No aplica	Distrito UP
015-156A	No aplica	Distrito UP
015-157A	630	
015-157B	630	
015-157C	660	
015-158	No aplica	Distrito UP
015-159	800	
015-160	830	
015-161	850	
015-162B	920	
015-162C	No aplica	Barrio Informal
015-162D	700	
015-162E	No aplica	Distrito UP
015-162F	No aplica	Distrito UP
015-162G	No aplica	Distrito UP
015-162H	No aplica	Distrito UP
015-162I	No aplica	Distrito UP
015-162J	No aplica	Distrito UP
015-162K	No aplica	Distrito UP
015-163	920	
015-164	950	
015-165	950	
015-166	950	
015-167	970	
015-169	970	
015-170	970	
015-171	970	
015-172W	700	
015-172X	700	
015-173	890	
015-174	No aplica	Distrito UP
015-175B	No aplica	Distrito UP
015-175C	No aplica	Distrito UP
015-176	740	
015-178A	No aplica	Distrito UP
015-178B	700	Comparte Uso con Distrito UP
015-178C	No aplica	Distrito UP
015-179	700	
015-184	No aplica	Espacio Público
015-185	No aplica	Espacio Público
015-186	700	
015-187	700	

SM	Incidencia UVA	Observación
015-188	400	
016-001A	50	
016-001B	No aplica	Espacio Público
016-002	50	
016-003	50	
016-004	50	
016-005	No aplica	Espacio Público
016-006	50	
016-007A	50	
016-007B	50	
016-008	50	
016-009	50	
016-010	50	
016-011	50	
016-012	50	
016-013	50	
016-014	50	
016-015	50	
016-016	50	
016-017	50	
016-018	50	
016-019	50	
016-020	50	
016-021	50	
016-022	50	
016-023	50	
016-024	50	
016-025	50	
016-026	50	
016-027	50	
016-028	50	
016-029	50	
016-030	50	
016-031	50	
016-032	50	
016-033	50	
016-034	50	
016-035	50	
016-036	50	
016-037	50	Comparte Uso con Distrito UP
016-038	50	
016-039	50	
016-040	50	
016-041	50	
016-042	50	
016-043	50	
016-044	50	
016-045	50	
016-046	50	
016-047	50	
016-048	50	
016-049	50	
016-050	50	
016-051	50	
016-052	50	
016-053	50	
016-054A	50	
016-054B	160	
016-055A	50	
016-055B	50	
016-055C	50	
016-056	50	
016-057	50	
016-058	50	
016-059	50	
016-060	50	
016-061	50	
016-062	50	
016-063	50	
016-064	170	

SM	Incidencia UVA	Observación
016-065	50	
016-066	70	
016-067	80	
016-069	No aplica	Distrito UP
016-070A	No aplica	Distrito UP
016-071B	No aplica	Distrito UP
016-071C	No aplica	Distrito UP
016-072A	No aplica	Distrito UP
016-080	190	
016-081A	180	
016-081B	180	
016-082	180	
016-083A	180	
016-085	140	Comparte Uso con Distrito UP
016-086A	120	
016-087A	50	
016-088	No aplica	Distrito UP
017-001	170	
017-002	170	
017-003	170	
017-004	240	
017-005	270	
017-006	210	
017-007	200	
017-008	200	
017-009	190	
017-010	200	
017-011	170	
017-012	170	
017-013	170	
017-014	180	
017-015	180	
017-016	180	
017-017	260	
017-018	240	
017-019	No aplica	Espacio Público
017-020	170	
017-021	210	
017-022	170	
017-023	170	
017-024	160	
017-025	150	
017-026	190	
017-027	230	
017-028	190	
017-029	190	
017-030	210	
017-031	210	
017-032	200	
017-033	220	
017-034	220	
017-035	220	
017-036	240	
017-037	170	
017-038	150	
017-039	120	
017-040	140	
017-041	150	
017-042	200	
017-043	210	
017-044A	210	
017-045	200	
017-046	200	
017-047	200	
017-048	210	
017-049	210	
017-050	290	
017-051	350	
017-052	110	
017-053	120	

SM	Incidencia UVA	Observación
017-054	130	
017-055	170	
017-056	220	
017-058	170	
017-059	150	
017-060	180	
017-061	170	
017-062	250	
017-063	360	
017-064A	160	
017-064B	150	
017-064C	140	
017-065	130	
017-066	150	
017-067	190	
017-068	140	
017-069	140	
017-070	140	
017-071	120	
017-072	160	
017-073	200	
017-074	240	
017-075	240	
017-076	160	
017-077	170	
017-078	160	
017-079	170	
017-080	150	
017-081	150	
017-082	210	
017-083	230	
017-084	240	
017-085	310	
017-086	160	
017-087A	140	
017-087B	130	
017-088	140	
017-089	170	
017-090	140	
017-091	230	
017-092	190	
017-093	270	
017-094	310	
017-095	310	
017-096	280	
017-097	310	
017-098	370	
017-099	160	
017-100A	140	
017-100B	100	
017-101	130	
017-102	180	
017-103	No aplica	Espacio Público
017-104	220	
017-105	200	
017-106	290	
017-107	330	
017-108	280	
017-109	310	
017-110	350	
018-001	50	
018-002	50	
018-003A	50	
018-003B	50	
018-004A	50	
018-004B	50	
018-004C	50	
018-005A	50	
018-005B	50	
018-005C	50	

SM	Incidencia UVA	Observación
018-006A	No aplica	Distrito UP
018-006B	No aplica	Distrito UP
018-007	No aplica	Distrito UP
018-008	No aplica	Distrito UP
018-009A	50	
018-009B	50	
018-009C	50	
018-010	50	
018-011A	50	
018-012	50	
018-013	50	
018-014	50	
018-015	50	
018-016	50	
018-017	50	
018-018	50	
018-019	50	
018-020A	50	
018-020B	50	
018-021A	50	
018-021B	50	
018-022A	50	
018-022B	50	
018-023A	50	
018-023B	50	
018-024	50	
018-025	50	
018-026	50	
018-027	50	
018-028	50	
018-029	50	
018-030	50	
018-031	50	
018-032	50	
018-033	50	
018-034	50	
018-035	50	
018-036A	50	
018-036B	50	
018-037	50	
018-038	50	
018-039	50	
018-040A	50	
018-040B	50	
018-041	50	
018-042	50	
018-043A	50	
018-043B	50	
018-045	80	
018-046	50	
018-047	50	
018-048	50	
018-049	50	
018-050	50	
018-051	50	
018-052	50	
018-053	50	
018-054	50	
018-055	50	
018-056	50	
018-057	50	
018-058	50	
018-059	50	
018-060	50	
018-061	50	
018-062	50	
018-063	50	
018-064	50	
018-065	50	
018-066	50	

SM	Incidencia UVA	Observación
018-067	50	
018-068	50	
018-069	50	
018-070	50	
018-071	50	
018-072	50	
018-073	50	
018-074	50	
018-075	50	
018-076	50	
018-077A	50	
018-077B	50	
018-078A	50	
018-078B	50	
018-079A	50	
018-079B	50	
018-080A	50	
018-080B	50	
018-081A	50	
018-081B	50	
018-082	50	
018-083	50	
018-084	No aplica	Distrito UP
018-086	50	
018-087	50	
018-088	50	
018-089	50	
018-090	50	
018-091	50	
018-092	170	
018-093	210	
018-095	50	
018-096	50	
018-098	50	
018-099A	50	
018-099B	50	
018-100	50	
018-101	50	
018-102	50	
018-103	50	
018-104	50	
018-105	50	
018-106	50	
018-107	50	
018-108	50	
018-109	50	
018-110	50	
018-111	60	
018-112	180	
018-113	190	
018-114	190	
018-115	180	
018-116	200	
018-117	180	
018-118	180	
018-119	50	
018-120	200	
018-121	190	
018-122	90	
018-123	170	
018-124	200	
018-125	190	
018-126	180	
018-127	190	
018-128	50	
018-129	50	Comparte Uso con Distrito UP
018-130	No aplica	Distrito UP
018-131A	No aplica	Distrito UP
018-131B	70	
018-132A	No aplica	Distrito UP

SM	Incidencia UVA	Observación
018-132B	100	
018-133	No aplica	Distrito UP
018-134A	No aplica	Distrito UP
018-134B	No aplica	Espacio Público
018-135	No aplica	Distrito UP
018-136	No aplica	Distrito UP
018-137	No aplica	Distrito UP
018-138	No aplica	Distrito UP
018-139	No aplica	Distrito UP
018-140	170	
018-141	160	
018-142A	120	
018-142B	130	
018-143	180	
018-145	No aplica	Espacio Público
019-001	430	
019-002	480	
019-003	440	
019-004	350	
019-005	400	
019-006	490	
019-007	480	
019-008	420	
019-009	400	
019-010	450	
019-011	390	
019-012	330	
019-013	460	
019-014	460	
019-015	520	
019-016	600	
019-017A	630	
019-017B	630	
019-018	590	
019-019	610	
019-020	590	
019-021	570	
019-022	660	
019-023	430	
019-024	410	
019-025	460	
019-026	480	
019-027	500	
019-028	440	
019-029	430	
019-030	460	
019-031	450	
019-032	540	
019-033	530	
019-034A	580	
019-034B	580	
019-034C	No aplica	Espacio Público
019-035A	590	
019-035B	590	
019-036A	600	
019-036B	590	
019-037	670	
019-038	670	
019-039	730	
019-040	480	
019-041	370	
019-042	370	
019-043	510	
019-044	520	
019-045	510	
019-046	510	
019-047	520	
019-048	590	
019-049	630	
019-050	620	

SM	Incidencia UVA	Observación
019-051A	580	
019-051B	620	
019-052A	590	
019-052B	600	
019-053A	590	
019-053B	580	
019-054	620	
019-055A	700	
019-056A	660	
019-057	450	
019-058	370	
019-059	360	
019-060	460	
019-061	480	
019-062	480	
019-063	580	
019-064	600	
019-065	670	
019-066	700	
019-067A	660	
019-067B	700	
019-068A	570	
019-068B	580	
019-069	530	
019-070A	620	
019-070B	620	
019-071A	600	
019-072A	730	
019-072B	660	
019-073	400	
019-074	440	
019-075	440	
019-076	440	
019-077	520	
019-078	520	
019-079	520	
019-080	520	
019-081	550	
019-082	No aplica	Espacio Público
019-083	690	
019-084	690	
019-085	580	
019-086	480	
019-087	420	
019-088	510	
019-089	520	
019-090	500	
019-091	610	
019-092	690	
019-093	560	
019-094	420	
019-095	360	
019-096	430	
019-097B	590	
019-097C	570	
019-097D	530	
019-097E	550	
019-097F	550	
019-097G	580	
019-097H	660	
019-098	450	
019-099	450	
019-100	440	
019-101	450	
019-102	480	
019-103	570	
019-104	610	
019-105	540	
019-106	540	
019-107	530	



SM	Incidencia UVA	Observación
019-108	560	
019-109	530	
019-110	380	
019-111	380	
019-112A	360	
019-112B	380	
019-113	550	
019-114	610	
019-115	570	
019-116	610	
019-117	530	
019-118	530	
019-119	600	
019-120	550	
019-121	410	
019-122	520	
019-123	380	
019-124	520	
019-125	450	
019-126	460	
019-127	450	
019-128	550	
019-129	590	
019-130	570	
019-131	390	
019-132	460	
019-133	No aplica	Espacio Público
019-134	470	
019-135	490	
019-136	500	
019-137	600	
019-138	530	
019-139	550	
019-140	590	
019-141	610	
019-142	570	
019-143	520	
019-144	520	
019-145	590	
019-146	420	
019-147	430	
019-148	450	
019-149	450	
019-150	450	
019-151	450	
019-152	450	
019-153	450	
019-154	480	
019-155	480	
019-156	560	
019-157	590	
019-158	520	
019-159	490	
019-160	550	
019-161	620	
019-162	380	
019-163	390	
019-164	450	
019-165	450	
019-166	450	
019-167	450	
019-168	450	
019-169	520	
019-170	490	
019-171	450	
019-172	460	
019-173	490	
019-174	500	
019-175	520	
019-176	530	

SM	Incidencia UVA	Observación
019-177A	730	
019-178	No aplica	Espacio Público
019-179	No aplica	Espacio Público
020-001	100	
020-002	50	
020-003	50	
020-004	50	
020-005	50	
020-006	50	
020-007	50	
020-008	50	
020-009	50	
020-010	50	
020-011	50	
020-012	50	
020-013	50	
020-014	50	
020-015	50	
020-016	50	
020-017	50	
020-018	50	
020-019	50	
020-020	90	
020-021	50	
020-022	90	
020-023	50	
020-024	50	
020-025	50	
020-026	50	
020-027	50	
020-028	50	
020-030	50	
020-031	60	
020-032	70	
020-033	50	
020-034	60	
020-035	120	
020-036	80	
020-037	50	
020-038	50	
020-039	70	
020-040	90	
020-041	100	
020-042	100	
020-043	130	
020-044	80	
020-045	50	
020-046	50	
020-047	70	
020-048	90	
020-049	90	
020-050	90	
020-051	70	
020-052	50	
020-053	50	
020-054	50	
020-055	50	
020-056	50	
020-057	70	
020-058	100	
020-059	50	
020-060	50	
020-061	50	
020-062	50	
020-063	50	
020-064	50	
020-065	60	
020-066	100	
020-067	50	
020-068	50	

SM	Incidencia UVA	Observación
020-069	50	
020-070	50	
020-071	50	
020-072	60	
020-073	90	
020-074	110	
021-001A	410	
021-001B	380	
021-002	450	
021-003	460	
021-004	520	
021-005	610	
021-006	No aplica	Distrito UP
021-007	No aplica	Distrito UP
021-011	490	
021-012	450	
021-013	450	
021-014	510	
021-015	610	
021-016A	No aplica	Distrito UP
021-017	560	
021-018	570	
021-019	530	
021-021	540	
021-022	450	
021-023	530	
021-024	510	
021-025	530	
021-026	580	
021-027	640	
021-028	660	
021-030	No aplica	Distrito UP
021-031	530	
021-032	530	
021-033	530	
021-034	530	
021-035	550	
021-036	530	
021-037	600	
021-039	710	
021-040	710	
021-041	740	
021-042	740	
021-043	No aplica	Espacio Público
021-044	730	
021-045	660	
021-046	660	
021-047	660	
021-048	710	
021-049	710	
021-050	710	
021-051	No aplica	Distrito UP
021-053	660	
021-054	710	
021-055A	740	
021-055B	790	
021-058	710	
021-059	710	
021-060	790	
021-061	790	
021-062	780	
021-063	850	
021-064	800	
021-065	800	
021-066	730	
021-067	720	
021-068	860	
021-069	830	
021-070	790	
021-071	730	

SM	Incidencia UVA	Observación
021-072	730	
021-073	800	
021-074	820	
021-075A	710	
021-075B	730	
021-076	780	
021-077	730	
021-078	790	
021-079	780	
021-080	710	
021-081	No aplica	Distrito UP
021-082	No aplica	Distrito UP
021-083	780	
021-084	800	
021-085	840	
021-086A	780	Comparte Uso con Distrito UP
021-088	870	
021-089	890	
021-090	910	
021-093	840	
021-094A	910	
021-094B	930	
021-095	870	
021-098	810	
021-099	940	
021-100	890	
021-101	960	
021-102	1000	
021-103B	950	
021-105	830	
021-106	850	
021-107	870	
021-108	No aplica	Distrito UP
021-109	870	
021-110	870	
021-111	870	
021-112	810	
021-113	990	
021-114	950	Comparte Uso con Distrito UP
021-115A	880	
021-117	990	
021-118	940	
021-121A	No aplica	Distrito UP
021-124	No aplica	Distrito UP
021-125	No aplica	Distrito UP
021-126	No aplica	Distrito UP
021-128	No aplica	Espacio público
021-129	No aplica	Espacio público
021-131	No aplica	Distrito UP
021-132	No aplica	Distrito UP
021-135	580	
021-136D	No aplica	Distrito UP
021-138	No aplica	Distrito UP
021-139C	No aplica	Distrito UP
021-146	No aplica	Distrito UP
021-147	400	Comparte Uso con Distrito UP
021-148A	590	Manzana incorporada al listado en 2024
021-148C	No aplica	Distrito UP
021-149	No aplica	Distrito UP
021-154	No aplica	Distrito UP
021-156C	No aplica	Distrito UP
021-158	400	
021-161	No aplica	Distrito UP
021-162	No aplica	Distrito UP
021-162A	580	Comparte Uso con Distrito UP
021-164	No aplica	Distrito UP
021-169	No aplica	Distrito UP
021-170	No aplica	Distrito UP
021-171A	470	

SM	Incidencia UVA	Observación
022-001	50	
022-002	50	
022-003	50	
022-004	50	
022-005	50	
022-006	90	
022-007	80	
022-008	80	
022-009	120	
022-010	70	
022-011	60	
022-012	80	
022-013	110	
022-014	50	
022-015	50	
022-016	50	
022-017	60	
022-018	60	
022-019	60	
022-020	70	
022-021	60	
022-022	50	
022-023	50	
022-024	70	
022-025	90	
022-026	90	
022-027	60	
022-028	50	
022-029	70	
022-030	50	
022-031	50	
022-032	50	
022-033	60	
022-034	90	
022-035	70	
022-036	60	
022-037	100	
022-038	50	
022-039	50	
022-040	50	
022-041	50	
022-042	90	
022-043	70	
022-044	60	
022-045	110	
022-046	50	
022-047	50	
022-048	50	
022-049	50	
022-050	90	
022-051	60	
022-052	50	
022-053	90	
022-054	50	
022-055	50	
022-056	50	
022-057B	50	
022-057C	50	
022-058	60	
022-059	50	
022-060	50	
022-061	60	
022-062	50	
022-063	50	
022-064	50	
022-065A	50	
022-065B	50	
022-066	50	
022-067	50	
022-068	50	

SM	Incidencia UVA	Observación
022-069	50	
022-070	50	
023-001	No aplica	Espacio Público
023-002	450	
023-003A	590	
023-003B	550	
023-003C	560	
023-004	570	
023-005	530	
023-006	550	
023-007	550	
023-008	570	
023-009	550	
023-010	450	
023-011	450	
023-012	690	
023-013	390	
023-014	430	
023-015A	570	
023-015B	460	
023-016A	700	
023-016B	620	
023-017	360	
023-018	430	
023-019	470	
023-020	430	
023-021	460	
023-022	460	
023-023	520	
023-024	450	
023-025	480	
023-026	470	
023-027	480	
023-028	550	
023-029	480	
023-030	700	
023-031	780	
023-032	740	
023-033	590	
023-034	440	
023-035	560	
023-036	440	
023-037	440	
023-038A	No aplica	Espacio Público
023-038B	570	
023-039	690	
023-040	730	
023-041	420	
023-042	570	
023-043	730	
023-044	800	
023-045	870	
023-046	730	
023-047A	490	
023-047B	470	
023-048	470	
023-049	610	
023-050	610	
023-051	800	
023-052	810	
023-053	850	
023-054	660	
023-055	540	
023-056	640	
023-057	730	
023-058	790	
023-059	790	
023-060	660	
023-061A	530	
023-061B	450	

SM	Incidencia UVA	Observación
023-062	660	
023-063	700	
023-064	700	
023-065	680	
023-066	730	
023-067	790	
023-068	540	
023-069A	590	
023-069B	No aplica	Distrito UP
023-069C	670	
023-070	570	
023-071	610	
023-072	530	
023-073	610	
023-074	580	
023-075	620	
023-076	650	
023-077	660	
023-079	660	
023-080	670	
023-081	680	
023-082	690	
023-083	770	
023-084	700	
023-085	770	
023-086A	930	
023-086B	880	
023-087	930	
023-088	710	
023-089	760	
023-090	780	
023-091	720	
023-092	700	
023-093	790	
023-094	920	
023-095	880	
023-096	740	
023-097	600	
023-098	510	
023-099	520	
023-100	590	
023-101	560	
023-102	No aplica	Espacio Público
023-103C	780	
023-104	750	
023-105	690	
023-106	640	
023-107	670	
023-108	720	
023-109	890	
023-110	930	
023-111	740	
023-112	610	
023-113	550	
023-114	570	
023-115	560	
023-116	680	
023-117	620	
023-118	700	
023-119	760	
023-120	920	
023-121	800	
023-122	800	
023-123	590	
023-124	590	
023-125	No aplica	Distrito UP
023-126	600	
023-127	790	
023-128	600	
023-129	670	

SM	Incidencia UVA	Observación
023-130A	600	
023-130B	540	Comparte Uso con Distrito UP
023-130C	540	
023-131	570	Comparte Uso con Distrito UP
023-132	No aplica	Distrito UP
023-135	No aplica	Distrito UP
023-136	610	
023-142A	No aplica	Distrito UP
023-144	590	
023-145	780	
023-146A	No aplica	Distrito UP
023-147D	No aplica	Distrito UP
023-148B	590	
023-149	No aplica	Distrito UP
023-150	No aplica	Distrito UP
023-151	660	
023-152	650	
023-153	No aplica	Distrito UP
023-154	560	
023-155	520	
023-158	No aplica	Distrito UP
023-159	No aplica	Distrito UP
023-160	No aplica	Distrito UP
023-161	No aplica	Distrito UP
023-162	450	
023-164	No aplica	Distrito UP
023-165	No aplica	Espacio Público
023-166	No aplica	Espacio Público
023-168	560	
023-169	450	Comparte Uso con Distrito UP
023-170	380	
023-171	390	
024-001A	50	
024-001B	No aplica	Espacio Público
024-001C	No aplica	Espacio Público
024-002	50	
024-003	50	
024-004	50	
024-005	50	
024-006	50	
024-007	50	
024-008	50	
024-009	50	
024-010	50	
024-011	No aplica	Distrito UP
024-012	50	
024-013	50	
024-014	50	
024-015	50	
024-016	50	
024-017	50	
024-018	50	
024-019	90	
024-020A	50	
024-022	50	
024-023	50	
024-024	50	
024-025	50	
024-026	50	
024-027	50	
024-028	110	
024-029	130	
024-030A	80	
024-030B	50	
024-031	50	
024-032	50	
024-033	50	
024-034	50	
024-035A	50	
024-035B	50	Comparte Uso con Distrito UP



SM	Incidencia UVA	Observación
024-036	50	Comparte Uso con Distrito UP
024-037	50	
024-038	50	
024-039	50	
024-040	70	
024-041A	140	
024-043	130	
024-044	60	
024-045	60	
024-046	60	
024-047	50	
024-048	50	
024-049	50	
024-050	50	
024-051	50	
024-052	50	
024-053	110	
024-054	140	
024-055	170	
024-056	140	
024-057	100	
024-058	50	
024-059	50	
024-060	50	
024-061A	50	
024-061B	50	
024-061C	50	
024-062	50	
024-063	50	
024-064	50	
024-065	80	
024-066	100	
024-067	140	
024-068	100	
024-069	50	
024-070	50	
024-071	50	
024-072	50	
024-073	50	
024-074	50	
024-075	50	
024-076	50	
024-077	50	
024-078	50	
024-079	50	
024-080	50	
024-081	50	
024-082	No aplica	Distrito UP
024-083	50	
024-084	50	
024-085	50	
024-086	50	
024-087	50	
024-088	50	
024-089A	50	
024-089B	50	
024-090	50	
024-091	50	
024-092	50	
024-093	50	
024-094	50	
024-095	50	
024-096	50	
024-097A	60	
024-097B	No aplica	Espacio Público
024-098	50	
024-099	50	
024-100	50	
024-101	50	
024-102	50	

SM	Incidencia UVA	Observación
025-001	430	
025-002	430	
025-003A	460	
025-003B	No aplica	Distrito UP
025-003C	No aplica	Distrito UP
025-004	490	
025-005	410	
025-006	360	
025-007	380	
025-008	460	
025-009	500	
025-010	No aplica	Distrito UP
025-011	520	
025-012	420	
025-013	420	
025-014	360	
025-015	640	
025-016	520	
025-017	560	
025-018	600	
025-019	530	
025-020	390	
025-021	320	
025-022	660	
025-023	550	
025-024	550	
025-025	550	
025-026	510	
025-027	350	
025-028	380	
025-029	600	
025-030	540	
025-031	500	
025-032	450	
025-033	430	
025-034	460	
025-035	370	
025-036	360	
025-037	680	
025-038	500	
025-039	470	
025-040	400	
025-041	480	
025-042	440	
025-043A	450	
025-043B	450	
025-044	No aplica	Distrito UP
025-045	No aplica	Distrito UP
025-046	No aplica	Distrito UP
025-047A	No aplica	Distrito UP
025-047B	700	
025-048A	No aplica	Distrito UP
025-048C	No aplica	Distrito UP
025-050A	410	
025-050B	400	
025-051A	480	
025-051B	480	
025-052A	440	
025-052B	510	
025-053A	530	
025-053B	480	
025-054	590	
025-055	450	
025-056	380	
025-057	430	
025-058	560	
025-059	550	
025-060	700	
025-061	530	
025-062	420	

SM	Incidencia UVA	Observación
025-063	420	
025-064	520	
025-065	610	
025-066	610	
025-067	660	
025-068	510	
025-069	430	
025-070	490	
025-071	520	
025-072	590	
025-073	610	
025-074	520	
025-075	450	
025-076	440	
025-077	470	
025-078	470	
025-079	500	
025-080	550	
025-081	540	
025-082	520	
025-083	510	
025-084	500	
025-085	470	
025-086	430	
025-087	450	
025-088	580	
025-089	580	
025-090	520	
025-091	480	
025-092	480	
025-093A	450	
025-093B	400	
025-094	380	
025-095A	520	
025-095B	570	
025-095C	560	
025-095D	500	
025-096	500	
025-097	480	
025-098	520	
025-099	610	
025-100	490	
025-101	370	
025-102	450	
025-103	450	
025-104	450	
025-105	490	
025-106	610	
025-107	610	
025-108	450	
025-109	420	
025-110	450	
025-111	520	
025-112	400	
025-113	400	
025-114	450	
025-115	450	
025-116A	490	Comparte Uso con Distrito UP
025-120	400	
025-121	No aplica	Distrito UP
025-122	450	
025-126A	450	
025-129A	450	
025-130	No aplica	Distrito UP
025-131	No aplica	Distrito UP
026-001A	50	
026-001B	50	
026-002A	50	
026-002B	50	
026-011	50	

SM	Incidencia UVA	Observación
026-012G	50	
026-012H	50	
026-012I	50	
026-012J	50	
026-012K	50	
026-012L	50	
026-012M	50	
026-012N	50	
026-012Ñ	50	
026-012O	50	
026-012P	50	
026-012Q	50	
026-012R	50	
026-012S	50	
026-012T	50	
026-012U	50	
026-012V	50	
026-012W	50	
026-012X	50	
026-012Y	50	
026-012Z	50	
026-014	50	
026-015	50	
026-016	50	
026-017	50	
026-018	50	
026-019	50	
026-020	50	
026-021A	50	
026-021B	50	
026-021C	50	
026-021D	50	
026-021E	50	
026-021F	50	
026-021G	50	
026-021H	50	
026-022A	50	
026-022B	50	
026-022C	50	
026-022D	50	
026-022E	50	
026-023A	50	
026-023B	50	
026-023C	50	
026-024	50	
026-025	50	
026-026	50	
026-027	50	
026-028A	50	
026-030	50	
026-031	50	
026-032	50	
026-033	50	
026-034	50	
026-035A	50	
026-035B	50	
026-036A	50	
026-036B	50	
026-036C	50	
026-037A	50	
026-037B	50	
026-037C	50	
026-037D	50	
026-038	50	
026-039	50	
026-041	50	
026-042	50	
026-043	50	
026-044	50	
026-045	50	

SM	Incidencia UVA	Observación
026-046	No aplica	Distrito UP
026-047	No aplica	Distrito UP
026-048	50	
026-049	50	
026-050	50	
026-052A	No aplica	Barrio Informal
026-052B	No aplica	Barrio Informal
026-052C	No aplica	Barrio Informal
026-052D	No aplica	Barrio Informal
026-052E	No aplica	Barrio Informal
026-052F	No aplica	Barrio Informal
026-052G	No aplica	Barrio Informal
026-052H	No aplica	Barrio Informal
026-053A	No aplica	Barrio Informal
026-053B	No aplica	Barrio Informal
026-053C	No aplica	Barrio Informal
026-053D	No aplica	Barrio Informal
026-053E	No aplica	Barrio Informal
026-053F	No aplica	Barrio Informal
026-053G	No aplica	Barrio Informal
026-053H	No aplica	Barrio Informal
026-053I	No aplica	Barrio Informal
026-053J	No aplica	Barrio Informal
026-054	No aplica	Barrio Informal
026-056	No aplica	Barrio Informal
026-057A	No aplica	Barrio Informal
026-057B	No aplica	Barrio Informal
026-057C	No aplica	Distrito UP
026-057D	No aplica	Barrio Informal
026-057E	No aplica	Barrio Informal
026-057F	No aplica	Barrio Informal
026-057G	No aplica	Barrio Informal
026-058	No aplica	Barrio Informal
026-059	50	
026-104	No aplica	Barrio Informal
026-104	No aplica	Barrio Informal
027-001	430	
027-002	440	
027-003	450	
027-004	480	
027-005	460	
027-006	330	
027-007	360	
027-008	370	
027-009	400	
027-010	440	
027-011	450	
027-012	430	
027-013	370	
027-014	360	
027-015	320	
027-016	390	
027-017	410	
027-018	450	
027-019	450	
027-020	470	
027-021	470	
027-022	470	
027-023	400	
027-024	600	
027-025	590	
027-026	440	
027-027	440	
027-028	430	
027-029	330	
027-030	340	
027-031	360	
027-032	380	
027-033	380	
027-034	510	

SM	Incidencia UVA	Observación
027-035	No aplica	Espacio Público
027-036	510	
027-037	330	
027-038	330	
027-039	380	
027-040	390	
027-041	380	
027-042	320	
027-043	380	
027-044	370	
027-045	430	
027-046A	520	
027-046B	520	
027-047A	520	
027-047B	520	
027-048A	410	
027-048B	450	
027-049	350	
027-050	370	
027-051A	390	
027-051B	390	
027-052	420	
027-053A	350	
027-053B	320	
027-054	380	
027-055	360	
027-056	390	
027-057A	450	
027-057B	470	
027-057C	450	
027-058	520	
027-059	490	
027-060	410	
027-061	380	
027-062	380	
027-063	410	
027-064	380	
027-065	450	
027-066	340	
027-067	410	
027-068	450	
027-069	450	
027-070	490	
027-071	420	
027-072	420	
027-073	510	
027-074	520	
027-075	450	
027-076	450	
027-077	450	
027-078	470	
027-079	450	
027-080	450	
027-081	480	
027-082	460	
027-083	450	
027-084	550	
027-085	660	
027-086	790	
027-087	710	
027-088	660	
027-089	660	
027-090	520	
027-091	490	
027-092	500	
027-093	510	
027-094	540	
027-095	730	
027-096	790	
027-097	790	

SM	Incidencia UVA	Observación
027-098	520	
027-099	470	
027-100	450	
027-101	450	
027-102	400	
027-103	420	
027-104	490	
027-105	560	
027-106	430	
027-107	480	
027-108	470	
027-109	460	
027-110A	340	Comparte Uso con Distrito UP
027-111C	360	
027-112	380	
027-113	410	
027-114	420	
027-115	430	
027-116	470	
027-117	500	
027-118	520	
027-119	530	
027-120	540	
027-123	380	
027-124	410	
027-125	410	
027-126	460	
027-127	510	
027-128	530	
027-129	560	
027-130	640	
027-131	310	
027-133	440	
027-134	440	
027-135	430	
027-136	490	
027-137	520	
027-138	570	
027-139	660	
027-140	No aplica	Distrito UP
027-141	430	
027-142	No aplica	Distrito UP
027-143	No aplica	Distrito UP
027-144	350	
027-145	No aplica	Distrito UP
027-146A	790	
027-146B	790	
027-146C	790	
027-146D	790	
027-146E	790	
027-146F	770	
027-146G	770	
027-146H	770	
027-146I	770	
027-146J	740	
027-146K	790	
027-146L	790	
027-146M	740	
027-146N	730	
027-146N	730	
027-146O	790	
027-146P	790	
027-146Q	790	
027-146R	790	
027-146S	790	
027-146T	790	
027-147	440	
028-001	80	
028-002	80	
028-003	100	

SM	Incidencia UVA	Observación
028-004	100	
028-005	80	
028-006	70	
028-007	60	
028-008	100	
028-009	80	
028-010	100	
028-011	100	
028-012	60	
028-013	50	
028-014	60	
028-015	60	
028-016	50	
028-017	70	
028-018	90	
028-019	100	
028-020	70	
028-021	70	
028-022	70	
028-023	60	
028-024	70	
028-025	80	
028-026	90	
028-027	80	
028-028	70	
028-029	100	
028-030	100	
028-031	50	
028-032	50	
028-033	50	
028-034	50	
028-035	110	
028-036	50	
028-037	60	
028-038	100	
028-039	60	
028-040	50	
028-041	50	
028-042	100	
028-043	50	
028-044	50	
028-045	50	
028-046	100	
028-047	100	
028-048	70	
028-049	50	
028-050	60	
028-051	70	
028-052	50	
028-054	50	
028-055	90	
028-056	50	
028-057	50	
028-058	50	
028-059	80	
028-060	80	
028-061	50	
028-062	50	
028-063	60	
028-064	50	
028-065	50	
028-066	50	Comparte Uso con Distrito UP
028-067	60	
028-068	50	
028-069	50	
029-001A	450	
029-001B	500	
029-002	No aplica	Espacio Público
029-003	480	
029-004	450	



SM	Incidencia UVA	Observación
029-005	430	
029-006	380	
029-007	370	
029-008	410	
029-009	460	
029-010	590	
029-011	720	
029-012	710	
029-013	700	
029-014A	430	
029-014B	430	
029-015	440	
029-016	440	
029-017	450	
029-018	400	
029-019	400	
029-020	450	
029-021	450	
029-022	460	
029-023	590	
029-024	730	
029-025	790	
029-026	730	
029-027A	390	
029-027B	390	
029-028	380	
029-029	340	
029-030	390	
029-031	390	
029-032	430	
029-033	450	
029-034	480	
029-035	No aplica	Espacio Público
029-036	760	
029-037	730	
029-038	790	
029-039	730	
029-040	360	
029-041A	No aplica	Espacio Público
029-041B	310	
029-042	310	
029-043	290	
029-044	340	
029-045	460	
029-046	470	
029-047	520	
029-048	550	
029-049	700	
029-050	780	
029-051	720	
029-052	730	
029-053	370	
029-054A	280	
029-054B	No aplica	Espacio Público
029-055	250	
029-056	300	
029-057A	360	
029-057B	360	
029-058	430	
029-059	490	
029-060	490	
029-061	530	
029-062	540	
029-063	620	
029-064	620	
029-065	650	
029-066	380	
029-067	380	
029-068A	290	
029-069A	No aplica	Espacio Público

SM	Incidencia UVA	Observación
029-069B	380	
029-070	380	
029-071A	500	
029-071B	460	
029-072A	520	
029-072B	490	
029-073	490	
029-074	450	
029-075	460	
029-076	540	
029-077	550	
029-078	580	
029-079	440	
029-080	430	
029-081	370	
029-082A	380	
029-082B	380	
029-083A	380	
029-083B	460	
029-084A	490	
029-084B	490	
029-085	510	
029-086	500	
029-087A	470	
029-087B	470	
029-088A	500	
029-088B	500	
029-089A	500	
029-089B	500	
029-090	520	
029-091	530	
029-092	550	
029-093	490	
029-094	610	
029-095	550	
029-096	490	
029-097	450	
029-098A	470	
029-098B	480	
029-099	500	
029-100	510	
029-101	510	
029-102	510	
029-103	510	
029-104	530	
029-105	520	
029-106	510	
029-108C	No aplica	Distrito UP
029-110A	550	
029-110B	520	
029-111	480	
029-115	560	Comparte Uso con Distrito UP
030-001	70	
030-002	100	
030-003	90	
030-004	50	
030-005	50	
030-006	70	
030-007	120	
030-008	130	
030-009	120	
030-010	80	
030-011	80	
030-012	80	
030-013	50	
030-014	50	
030-015	50	
030-016	90	
030-017	100	
030-018	80	

SM	Incidencia UVA	Observación
030-019	60	
030-020	70	
030-021	50	
030-022	60	
030-023	50	
030-024	50	
030-025	60	
030-026	60	
030-027	60	
030-028	60	Comparte Uso con Distrito UP
030-029	70	
030-030	50	
030-031	80	
030-032	70	
030-033	80	
030-034	100	
030-035	110	
030-036	70	
030-037	100	
030-038	60	
030-039	100	
030-040	120	
030-041	150	
030-042	100	
030-043	70	
030-044	100	
030-045	100	
030-046	100	
030-047	100	
030-048	100	
030-049	110	
030-050	100	
030-051	120	
030-052	70	
030-053	100	
030-054	170	
030-055	170	
030-056	190	
030-057	100	
030-058	80	
030-059	60	
030-060	80	
030-061	No aplica	Distrito UP
030-063	80	
030-064	80	
030-065	90	
030-066	180	
030-067	190	
030-068	90	
030-069	70	
030-070	60	
030-071	50	
030-072	50	
030-073	50	
030-074	60	
030-075	100	
030-076	100	
030-077	50	
030-078	50	
030-079	50	
030-080	No aplica	Distrito UP
030-081	50	
030-082	50	
030-083	60	
030-084	70	
030-085	80	
030-086	80	
030-087	50	
030-088	50	
030-089	50	

SM	Incidencia UVA	Observación
030-090	50	
030-091	50	
030-092	50	
030-093	50	
030-094	110	
030-095	100	
030-096	60	
030-097	80	
031-001	190	
031-002	200	
031-003	230	
031-004	300	
031-005	300	
031-006	260	
031-007	190	
031-008	180	
031-009	180	
031-010	180	
031-011	170	
031-012	240	
031-013	240	
031-014	240	
031-015	220	
031-016	220	
031-017	260	
031-018	280	
031-019	240	
031-020	230	
031-021	240	
031-022	230	
031-023	200	
031-024	240	
031-025	240	
031-026	240	
031-027	230	
031-028	220	
031-029	230	
031-030	230	
031-031	240	
031-032	230	
031-033	260	
031-034	220	
031-035	270	
031-036	240	
031-037	220	
031-038	240	
031-039	230	
031-040	180	
031-041	170	
031-042	180	
031-043	220	
031-044	250	
031-045	280	
031-046	260	
031-047	230	
031-048	300	
031-049	310	
031-050	250	
031-051	190	
031-052	150	
031-053	130	
031-054	180	
031-055	240	
031-056	310	
031-057	310	
031-058	270	
031-059	280	
031-060	310	
031-061	250	
031-062	250	

SM	Incidencia UVA	Observación
031-063	200	
031-064	190	
031-065	210	
031-066	270	
031-067	320	
031-068	360	
031-069	360	
031-070	340	
031-071	340	
031-072	250	
031-073	260	
031-074	240	
031-075	210	
031-076	190	
031-077	290	
031-078	410	
031-079	410	
031-080	410	
031-081	400	
031-082	400	
031-083	340	
031-084	260	
031-085	No aplica	Espacio Público
031-086	310	
031-087	360	
031-088	260	
031-089	230	
031-090	240	
031-091	360	
031-092	400	
031-093	330	
031-094	330	
031-095	330	
031-096	420	
031-097	520	
031-098	460	
031-099	460	
031-100	370	
031-101	440	
031-102	390	
031-103	380	
031-104	500	
031-105	520	
031-106	520	
031-107	520	
031-108	640	
031-109	520	
031-110	640	
031-111	450	
031-112	590	
031-113	470	
031-114	530	
031-115	460	
031-116	500	
031-117	450	
031-118	450	
032-001	50	
032-002	50	
032-003	50	
032-004	50	
032-005A	50	
032-007	No aplica	Espacio Público
032-008	50	
032-009	50	
032-010	50	
032-011	70	
032-012	60	
032-013	110	
032-014	90	
032-015	60	

SM	Incidencia UVA	Observación
032-016	60	
032-017	50	
032-018	50	
032-019	60	
032-020	50	
032-021	50	
032-022	50	
032-023	70	
032-024	50	
032-025	50	
032-026	100	
032-027	50	
032-028	50	
032-029	50	
032-030	50	
032-031	50	
032-032	50	
032-033	50	
032-034	50	
032-035	50	
032-036	50	
032-037	50	
032-038	50	
032-039	50	
032-040	50	
032-041	70	
032-042	70	
032-043	50	
032-044	50	
032-045	50	
032-046	50	
032-047	50	
032-048A	50	
032-048B	50	
032-049	50	
032-050	50	
032-051	50	
032-052	50	
032-053	50	
032-054	50	
032-055	50	
032-056A	50	
032-056B	50	
032-056C	50	
032-056D	50	
032-056E	50	
032-056F	50	
032-056G	50	
032-056H	50	
032-056I	No aplica	Espacio Público
032-056J	No aplica	Espacio Público
032-057A	60	
032-057B	No aplica	Distrito UP
032-057C	50	
032-057D	50	
032-057E	50	
032-057F	No aplica	Distrito UP
032-057G	No aplica	Distrito UP
032-058	50	
032-059	50	
032-060	50	
032-061	50	
032-062	50	
032-063	50	
032-065	50	
032-066	50	
032-067A	50	
032-067B	50	
032-068A	50	
032-068B	50	

SM	Incidencia UVA	Observación
032-069	50	
032-070A	50	
032-070B	50	
032-071	50	
032-072	50	
032-073	50	
032-074	50	
032-075	50	
032-076	50	
032-077	50	
032-078	50	
032-079	50	
032-080	50	
032-081	50	
032-082	50	
032-083	50	
032-084	50	
032-085	50	
032-086	50	
032-087	50	
032-088	50	
032-089	50	
032-090	50	
032-091	70	
032-092	70	
032-093	70	
032-094	70	
032-095A	50	
032-095B	50	
032-096	50	
032-097	50	
032-098	50	
032-099	50	
032-100	50	
032-101	50	
032-102	50	
032-103	50	
032-104	50	
032-105	50	
032-106	50	
032-107	50	
032-108	60	
032-109	100	
032-110	No aplica	Espacio Público
032-111	No aplica	Espacio Público
032-T01	No aplica	Distrito UP
032-T02	No aplica	Distrito UP
032-T03	No aplica	Distrito UP
032-T04	No aplica	Distrito UP
033-001	180	
033-002A	230	
033-002B	250	
033-003	200	
033-004A	230	
033-004B	280	
033-005	290	
033-006	240	
033-007	250	
033-008	240	
033-009A	230	
033-009B	220	
033-010	200	
033-011A	230	
033-011C	280	
033-012	290	
033-013	240	
033-014	190	
033-015	190	
033-016	210	
033-017	220	

SM	Incidencia UVA	Observación
033-018	270	
033-019	240	
033-020	220	
033-021D	260	
033-022	270	
033-023	250	
033-024	200	
033-025	150	
033-026	170	
033-027	220	
033-028	280	
033-029	240	
033-030	240	
033-031A	200	
033-031B	320	
033-032C	240	
033-033	320	
033-034	280	
033-035	230	
033-036	170	
033-037	240	
033-038	370	
033-039	350	
033-040	290	
033-041	220	
033-042A	180	
033-042B	320	
033-043C	320	
033-044	420	
033-045	310	
033-046	310	
033-047	210	
033-048	190	
033-049	320	
033-050	380	
033-051	370	
033-052	290	
033-053	230	
033-054A	290	
033-054B	320	
033-055	420	
033-056C	520	
033-057	510	
033-058	320	
033-059	230	
033-060	280	
033-061	280	
033-062	350	Comparte Uso con Distrito UP
033-063	380	
033-064	340	
033-065	240	
033-066A	450	
033-066B	450	
033-066C	450	Comparte Uso con Distrito UP
033-067	550	
033-068	610	
033-069C	590	
033-070	480	
033-071	380	
033-072	440	
033-073	380	
033-074	380	
033-075	420	
033-076	380	
033-077	380	
033-078	290	
033-079B	560	
033-079C	560	
033-079D	450	
033-080	530	



SM	Incidencia UVA	Observación
033-081	590	
033-082	600	
033-083C	570	
033-084	530	
033-085	530	
033-086B	520	
033-086C	No aplica	Espacio Público
033-088A	520	
033-088A	520	
033-090	520	
033-091	580	
033-092	410	
033-093	520	
033-094	460	
033-095	410	
033-096	400	
033-097	460	
033-098	410	
033-099	380	
033-100	380	
033-101	No aplica	Distrito UP
033-102	370	
034-001	50	
034-002	50	
034-003	50	
034-004A	No aplica	Espacio Público
034-004B	No aplica	Espacio Público
034-005A	50	
034-005C	50	
034-005E	50	
034-006	50	
034-007	50	
034-008	50	
034-009A	No aplica	Espacio Público
034-009B	No aplica	Espacio Público
034-010	50	
034-011	50	
034-012A	50	
034-012B	50	
034-013A	50	
034-014A	50	
034-014B	50	
034-016	50	
034-017	50	
034-018A	50	
034-019A	50	
034-019B	50	
034-020A	50	
034-020B	50	
034-021	No aplica	Espacio Público
034-022A	50	
034-022B	50	
034-023	50	
034-024	50	
034-025	50	
034-026A	50	
034-026B	50	
034-026D	50	
034-026E	50	
034-027A	50	
034-027B	50	
034-028	50	
034-029	No aplica	Espacio Público
034-030	50	
034-031	50	
034-032	50	
034-033	50	
034-034	50	
034-035	50	
034-036A	50	

SM	Incidencia UVA	Observación
034-036B	50	
034-037A	50	
034-037B	50	
034-039A	50	
034-039B	50	
034-039C	50	
034-040	50	
034-041	50	
034-042	No aplica	Espacio Público
034-043	50	
034-044	50	
034-045	50	
034-046	50	
034-047A	50	
034-047B	50	
034-048	50	
034-049A	50	
034-049B	50	
034-050A	50	
034-050B	50	
034-053C	50	
034-055	No aplica	Espacio Público
034-056	50	
034-057	50	
034-058	50	
034-059	50	
034-060	50	
034-061A	50	
034-061B	50	
034-061C	50	
034-062A	50	
034-062B	50	
034-063A	50	
034-064	50	
034-067	50	
034-068	No aplica	Espacio Público
034-069	50	
034-070	50	
034-071	50	
034-072A	50	
034-072B	50	
034-073A	50	
034-073B	50	
034-075A	50	
034-076A	50	
034-076B	50	
034-077	50	
034-078A	50	
034-078B	50	
034-079A	No aplica	Espacio Público
034-079B	No aplica	Espacio Público
034-080A	50	
034-080B	50	
034-081	50	
034-082B	50	
034-082C	50	
034-083C	50	
034-083D	50	
034-084A	No aplica	Barrio Informal
034-084B	No aplica	Barrio Informal
034-084C	No aplica	Barrio Informal
034-084D	No aplica	Barrio Informal
034-084E	No aplica	Barrio Informal
034-084F	No aplica	Barrio Informal
034-084G	No aplica	Barrio Informal
034-085A	50	
034-087	50	
034-088	50	
034-089A	50	
034-089B	50	

SM	Incidencia UVA	Observación
034-090	No aplica	Espacio Público
034-091A	50	
034-093	50	
034-094A	50	
034-096	50	
034-098A	50	
034-098B	50	
034-099	50	
034-100A	50	
034-100B	50	
034-102	No aplica	Espacio Público
034-103B	No aplica	Barrio Informal
034-103C	50	
034-103D	50	
034-103E	50	
034-103F	50	
034-103G	50	
034-103H	50	
034-103I	50	
034-103K	50	
034-106	50	
034-107	No aplica	Espacio público
034-108	No aplica	Espacio Público
035-001A	640	
035-001B	640	
035-002	610	
035-003	640	
035-004	630	
035-005	630	
035-006C	590	
035-007	540	
035-008B	570	
035-008C	870	
035-009A	660	Comparte Uso con Distrito UP
035-011	550	
035-012	440	
035-013	380	
035-014	340	
035-015A	790	
035-015B	760	
035-016	740	
035-017	710	
035-018	630	
035-019	580	
035-020	570	
035-021C	590	
035-023A	800	Comparte Uso con Distrito UP
035-025	520	Comparte Uso con Distrito UP
035-026	420	
035-027	360	
035-028	310	
035-029	760	
035-030	760	
035-031	660	
035-032	530	
035-033	540	
035-034	590	
035-035A	810	
035-035D	870	
035-036	870	
035-037A	870	Comparte Uso con Distrito UP
035-039	580	Comparte Uso con Distrito UP
035-040	350	
035-041	330	
035-042	310	
035-043	790	
035-044	690	
035-045	530	
035-046	530	
035-047	610	

SM	Incidencia UVA	Observación
035-048	630	
035-049	780	
035-050C	860	
035-051A	No aplica	Distrito UP
035-053	480	Comparte Uso con Distrito UP
035-054	340	
035-055	340	
035-056	310	
035-057	660	
035-058	540	
035-059	530	
035-060	580	
035-061A	660	
035-061B	630	
035-062A	630	
035-062B	680	
035-063	730	
035-064	870	
035-065A	870	
035-066A	510	
035-066D	670	Comparte Uso con Distrito UP
035-067A	510	
035-068	390	
035-069	No aplica	Espacio Público
035-070	380	
035-071	740	
035-072	730	
035-073	640	
035-074	630	
035-075	700	
035-076	680	
035-077	680	
035-078	810	
035-079A	870	
035-079B	520	
035-080	520	
035-081	380	
035-082	410	
035-083	400	
035-084	740	
035-085	660	
035-086	630	
035-087	630	
035-088	670	
035-089	680	
035-090	680	
035-091A	570	
035-091B	570	
035-092	520	
035-093	390	
035-094	360	
035-095	380	
035-096	400	
035-097A	420	
035-097B	430	
035-098	640	
035-099	520	
035-100	470	
035-101	500	
035-102	560	
035-103	600	
035-104A	630	
035-104B	610	
035-105	590	
035-106	520	
035-107	450	
035-108	350	
035-109	350	
035-110A	340	
035-110B	400	

SM	Incidencia UVA	Observación
035-111	650	
035-112	520	
035-113	450	
035-114	450	
035-115	550	
035-116	480	
035-117	510	
035-118	450	
035-119	450	
035-120	570	
035-121A	560	
035-121B	560	
036-001	60	
036-002	120	
036-003	170	
036-004	140	
036-005	110	
036-006	140	
036-007	180	
036-008	230	
036-009	170	
036-010A	210	
036-010B	190	
036-011	230	
036-012	240	
036-013	240	
036-014	240	
036-015	210	
036-016	60	
036-017	90	
036-018	150	
036-019	180	
036-020A	180	
036-020B	180	
036-021	180	
036-022	180	
036-023	220	
036-024	180	
036-025	190	
036-026A	200	
036-026B	200	
036-027A	210	
036-027B	230	
036-028	210	
036-029	210	
036-030	230	
036-031	210	
036-032	70	
036-033	90	
036-034	130	
036-035	180	
036-036A	170	
036-036B	180	
036-037	190	
036-038	170	
036-039	180	
036-040	160	
036-041A	150	
036-041B	180	
036-042A	140	
036-042B	170	
036-043	180	
036-044	200	
036-045	220	
036-046	210	
036-047	100	
036-048	100	
036-049	100	
036-050	120	
036-051A	120	

SM	Incidencia UVA	Observación
036-051B	130	
036-052	100	
036-053	110	
036-054	120	
036-055	100	
036-056A	130	
036-056B	130	
036-057	120	
036-058	120	
036-059	100	
036-060	140	
036-061	170	
036-062	170	
036-063	160	
036-064	150	
036-065	120	
036-066	110	
036-067	100	
036-068	90	
036-069	90	
036-070	90	
036-071	100	
036-072	90	
036-073	80	
036-074	60	
036-075	90	
036-076	70	
036-077	80	
036-078	80	
036-079	90	
036-080	110	
036-081	200	
036-082	200	
036-083	180	
036-084	160	
036-085	170	
036-086	130	
036-087	120	
036-088	100	
036-089	90	
036-090	80	
036-091	90	
036-092	120	
036-093	110	
036-094	100	
036-095	100	
036-096	100	
036-097	120	
036-098	220	
036-099	240	
036-100	240	
036-101	170	
036-102	180	
036-103	130	
036-104	100	
036-105	70	
036-106	70	
036-107	80	
036-108	130	
036-109	120	
036-110	120	
036-111	110	
036-112	100	
036-113	100	
036-114	130	
036-115	140	
036-116	170	
036-117	210	
036-118	220	
036-119	170	

SM	Incidencia UVA	Observación
036-120	160	
036-121	120	
036-122	80	
036-123	50	
036-124	50	
036-125	80	
036-126	140	
036-127	150	
036-128	150	
036-129	150	
036-130	120	
036-131	90	
036-132	100	
036-133	130	
036-134	140	
036-135	140	
036-136	130	
036-137	130	
036-138	160	
037-001	210	
037-002	190	
037-003	180	
037-004	150	
037-005	140	
037-006	150	
037-007	160	
037-008	170	
037-009	210	
037-010	150	
037-011	180	
037-012	210	
037-013	220	
037-014	260	
037-015	230	
037-016	180	
037-017	230	
037-018	280	
037-019	280	
037-020	240	
037-021	230	
037-022	310	
037-023	240	
037-024	300	
037-025	350	
037-026	380	
037-027	330	
037-028	No aplica	Espacio Público
037-029	380	
037-030	350	
037-031	460	
037-032	470	
037-033	340	
037-034	280	
037-035	270	
037-036	360	
037-037	390	
037-038	380	
037-039	410	
037-040	400	
037-041	400	
037-042	430	
037-043	520	
037-044	480	
037-045A	390	
037-047A	410	
037-048	320	
037-049	260	
037-050	290	
037-051	350	
037-052	370	

SM	Incidencia UVA	Observación
037-053	380	
037-054	400	
037-055	380	
037-056	380	
037-057	380	
037-058	390	
037-059	380	
037-060	No aplica	Espacio Público
037-061	330	
037-062A	450	
037-062B	520	
037-062C	No aplica	Espacio Público
037-063	380	
037-065A	380	
037-069	450	
037-070	300	
037-071	300	
037-072	310	
037-073	350	
037-074	390	
037-075	430	
037-076	400	
037-077	340	
037-078	310	
037-079A	330	
037-079B	320	
037-080	320	
037-081	410	
037-082	450	
037-083	300	
037-084	300	
037-085	300	
037-086	310	
037-087	380	
037-088	360	
037-089	410	
037-090	350	
037-091	310	
037-092	320	
037-093	410	
037-094	460	
037-095	290	
037-096	310	
037-097	250	
037-098	250	
037-099	300	
037-100	360	
037-101	320	
037-102	340	
037-103	340	
037-104	320	
037-105	440	
037-106	490	
037-107	310	
037-108	310	
037-109	380	
037-110	270	
037-111	290	
037-112	310	
037-113	320	
037-114	340	
037-115	410	
037-116	400	
037-117	No aplica	Espacio Público
037-118A	470	
037-118B	480	
037-119	No aplica	Espacio Público
037-121	500	
037-122	510	
037-123A	470	



SM	Incidencia UVA	Observación
037-123B	No aplica	Espacio Público
037-123C	380	
037-124	470	
037-125	490	
037-126	500	
037-127	430	
037-128	440	
037-129	440	
037-130	440	
037-131	430	
037-132	430	
037-133	420	
037-134	480	
037-135	520	
037-136	490	
037-137	420	
037-138	440	
037-139	420	
037-140	440	
037-141	390	
037-142	400	
037-143	390	
037-144	420	
037-145	420	
037-146	480	
037-147	410	
037-148	420	
037-149	410	
037-150	350	
037-151	350	
037-152	310	
037-153	310	
037-154	350	
037-155	420	
037-156	520	
037-157	500	
037-158	430	
037-159	340	
037-160	No aplica	Distrito UP
037-161	No aplica	Distrito UP
037-162	No aplica	Distrito UP
037-163	No aplica	Distrito UP
037-164	No aplica	Distrito UP
037-165	No aplica	Distrito UP
037-166	No aplica	Distrito UP
038-001	50	
038-002	50	
038-003	50	
038-004A	50	
038-004B	50	
038-005	50	
038-006A	No aplica	Espacio Público
038-006B	50	
038-007A	50	
038-008B	50	
038-009B	No aplica	Espacio Público
038-010A	50	
038-010B	50	
038-011A	50	
038-011B	50	
038-012	50	
038-013A	50	
038-013B	50	
038-013C	No aplica	Espacio Público
038-014A	50	
038-014B	50	
038-015A	50	
038-015B	50	
038-016A	80	
038-016B	90	

SM	Incidencia UVA	Observación
038-017	70	
038-018	50	
038-019	50	
038-020	50	
038-021	50	
038-022	50	
038-023	50	
038-024A	50	
038-024B	50	
038-025A	50	
038-025B	50	
038-026	50	
038-027	60	
038-028	50	
038-029	50	
038-030	50	
038-031	50	
038-032	50	
038-033	50	
038-034	50	
038-035	50	
038-036	50	
038-037A	50	
038-037B	50	
038-040A	50	
038-041A	50	
038-041B	50	
038-042	50	
038-043A	50	
038-043B	50	
038-044A	50	
038-044B	50	
038-045A	50	
038-045B	50	
038-046	50	
038-047	50	
038-048	50	
038-049	50	
038-050	50	
038-051	80	
038-052A	80	Comparte Uso con Distrito UP
038-052B	100	Comparte Uso con Distrito UP
038-052C	100	
038-053	No aplica	Espacio Público
038-054	50	
038-055A	50	
038-055B	50	
038-056	50	
038-059A	50	
038-059B	50	
038-060A	50	
038-060B	50	
038-061A	50	
038-061B	50	
038-062A	50	
038-062B	50	
038-063A	50	
038-063B	50	
038-064	50	
038-065	50	
038-066	50	
038-067	50	
038-068	90	
038-069	90	
038-070	50	
038-071A	No aplica	Espacio Público
038-071B	50	
038-072	50	
038-073A	50	
038-073B	50	

SM	Incidencia UVA	Observación
038-074	50	
038-075	50	
038-076A	50	
038-077A	50	
038-077B	50	
038-078	50	
038-079	50	
038-080	50	
038-081	50	
038-082	50	
038-083	50	
038-084	50	
038-085A	50	
038-085B	50	
038-086	50	
038-087A	50	
038-090	50	
038-091	50	
038-092	50	
038-093	50	
038-094	50	
038-095	50	
038-096	50	
038-097	50	
038-098	50	
038-099A	50	
038-099B	50	
038-100	50	
038-101	50	
038-102	50	
038-103	50	
038-104	60	
038-105	100	
038-106	50	
038-107	50	
038-108	50	
038-109	50	
038-110	50	
038-111	50	
038-112	50	
038-113	50	
038-114	50	
038-115	50	
038-116	50	
038-117	50	
038-118	50	
038-119	50	
038-120	50	
038-121	80	
038-122	50	
038-123	50	
038-124A	50	
038-124B	50	
038-124C	50	
038-124D	50	
038-124E	No aplica	Distrito UP
038-125	50	
038-126	50	
038-127	50	
038-128	50	
038-129	50	
038-130	50	
038-131	50	
038-132	50	
038-133	50	
038-134	50	
038-135	50	
038-136	50	
038-137A	50	
038-139	50	

SM	Incidencia UVA	Observación
038-140	50	
038-141	50	
038-142	50	
038-143	50	
038-144	50	
038-145	50	
038-146	50	
038-147A	50	
038-147B	50	
038-148	60	
038-149	50	
038-152	50	
038-153	50	
038-154	50	
038-155	50	
038-156	50	
038-157	50	
038-158	50	
038-159	50	
038-160	50	
038-161	50	
038-162	70	
038-163	70	
038-164	50	
038-165	50	
038-166	50	
038-167	50	
038-168	50	
038-169	50	
038-170A	No aplica	Espacio Público
038-170B	50	
038-171	50	
038-172	50	
038-173	50	
038-174	50	
038-175	80	
038-176	50	
038-177	50	
038-178	80	
038-179	50	
038-180	50	
038-181	50	
038-182	50	
038-183	50	
038-184	50	
038-185	90	
038-186	70	
038-187	50	
038-188	50	
038-189	50	
038-190	50	
038-191	50	
038-192	50	
038-193	100	
038-194	90	
038-195	80	
038-196	70	
038-197	50	
038-198	50	
038-199A	50	
038-199B	50	
038-200	50	
038-201	50	
038-202	50	
038-203	120	
038-204	120	
038-205	50	
038-206	100	
038-207	100	
038-208	70	

SM	Incidencia UVA	Observación
038-209	50	
038-210	50	
038-211	50	
038-212	50	
038-213	100	
038-214	50	
038-215	50	
038-216	80	
038-217	60	
038-218	90	
038-219	110	
038-220	No aplica	Espacio Público
038-221	50	
039-001	400	
039-002	410	
039-003	310	
039-004	310	
039-005	260	
039-006	280	
039-007	330	
039-008	410	
039-009	440	
039-010	380	
039-011	310	
039-012	270	
039-013	310	
039-014A	330	
039-014B	330	
039-015	480	
039-016	500	
039-017	520	
039-018	360	
039-019	310	
039-020	310	
039-022	480	
039-023	490	
039-024	520	
039-025	400	
039-026	330	
039-027	310	
039-028	350	
039-029	340	
039-030	480	
039-031	500	
039-032	510	
039-033	380	
039-034	370	
039-035	370	
039-036	370	
039-037	320	
039-038	460	
039-039	460	
039-040A	No aplica	Distrito UP
039-040B	410	
039-041	410	
039-042	380	
039-043	400	
039-044	380	
039-045	360	
039-046	460	
039-047A	No aplica	Espacio Público
039-047B	No aplica	Distrito UP
039-048	440	
039-049	430	
039-050	400	
039-051	370	
039-052	310	
039-053A	460	
039-053B	460	
039-054	440	

SM	Incidencia UVA	Observación
039-055	440	
039-056	420	
039-057	410	
039-058	410	
039-059	330	
039-060	460	
039-061	400	
039-062	380	
039-063	390	
039-064	440	
039-065	430	
039-066	380	
039-067	430	
039-068	380	
039-069	330	
039-070	380	
039-071	440	
039-072	450	
039-073	450	
039-074	450	
039-075	390	
039-076	380	
039-077	310	
039-078	380	
039-079	440	
039-080	480	
039-081	420	
039-082	420	
039-083	380	
039-084	320	
039-085	330	
039-086	420	
039-087	490	
039-088	370	
039-089	450	
039-090	430	
039-091	390	Comparte Uso con Distrito UP
039-092	390	
039-093	400	
039-094	450	
039-095	380	
039-096	410	
039-097	490	
039-098	420	
039-099	420	
039-100	330	
039-101	440	
040-001A	80	
040-001B	80	
040-001C	80	
040-002A	160	
040-002B	160	
040-002C	160	
040-002D	140	
040-003A	160	
040-003B	160	
040-003C	160	
040-003D	160	
040-004A	170	
040-004B	170	
040-004C	170	
040-004D	170	
040-005	110	
040-006	180	
040-007A	80	
040-007B	80	
040-007C	80	
040-007D	80	
040-008A	160	
040-008B	160	

SM	Incidencia UVA	Observación
040-008C	160	
040-008D	160	
040-009A	200	
040-009B	160	
040-009C	160	
040-009D	160	
040-009E	160	
040-010A	170	
040-010B	170	
040-010C	170	
040-010D	170	
040-010E	170	
040-011	200	
040-012	220	
040-013	280	
040-014A	290	
040-014B	240	
040-014C	240	
040-014D	270	
040-015A	310	
040-015B	310	
040-016A	200	
040-016B	200	
040-016C	200	
040-016D	200	
040-017A	370	
040-017B	370	
040-018	300	
040-019	210	
040-020	200	
040-021	230	
040-022	180	
040-023A	200	
040-023B	170	
040-025	160	
040-026	180	
040-027	210	
040-028	240	
040-029	230	
040-030	330	
040-031	370	
040-032	370	
040-033	370	
040-034	430	
040-035A	330	
040-035B	330	
040-036A	290	
040-036B	370	
040-037A	330	
040-037B	330	
040-037C	320	
040-038	240	
040-039	250	
040-040	240	
040-041	170	
040-042A	130	
040-042B	No aplica	Espacio Público
040-043A	70	
040-043B	80	
040-044	90	
040-045	130	
040-046	160	
040-047	210	
040-048	330	
040-049A	330	
040-049B	290	
040-050	310	
040-051	260	
040-052	250	
040-053	250	

SM	Incidencia UVA	Observación
040-054	250	
040-055	250	
040-056	220	
040-057	260	
040-058	200	
040-059A	50	
040-059B	50	
040-059C	50	
040-059D	50	
040-059E	50	
040-059F	50	
040-060A	50	
040-060B	50	
040-060C	50	
040-061	80	
040-062	130	
040-063	170	
040-064	210	
040-065	220	
040-066	290	
040-067	290	
040-068	290	
040-069	290	
040-070	280	
040-071	290	
040-072	310	
040-073	260	
040-074	250	
040-075	240	
040-076A	50	
040-076B	50	
040-077A	50	
040-077B	50	
040-078	80	
040-079	210	
040-080	220	
040-081	260	
040-082	290	
040-083	330	
040-084	350	
040-085	320	
040-086	260	
040-087	190	
040-088	180	
040-089	100	
040-090	90	
040-091A	120	
040-091B	90	
040-092A	130	
040-092B	90	
040-093	200	
040-094	220	
040-095	220	
040-096	250	
040-097	340	
040-098	400	
040-099	340	
040-100A	270	
040-100B	300	
040-101	290	
040-102	260	
040-103	No aplica	Distrito UP
040-105	150	
040-106	160	
040-107	160	
040-108	200	
040-109	300	
040-110	340	
040-111	270	
040-112	310	



SM	Incidencia UVA	Observación
040-113	360	
040-114	380	
040-115	260	
040-116	230	
040-117	260	
040-118	310	
040-119	310	
040-120	120	
040-121	180	
040-122	180	
040-123	170	
040-124	280	
040-125	380	
040-126	320	
040-127	270	
040-128	270	
040-129	310	
040-130	260	
040-131	200	
040-132	200	
040-133A	250	
040-133B	300	
040-134	90	
040-135	150	
040-136	160	
040-137	110	
040-138	140	
040-139	230	
040-140	240	
040-141	250	
040-142	240	
040-143	240	
040-144	260	
040-145	250	
040-146	290	
040-147A	260	
040-147B	280	
040-148	280	
041-001A	290	
041-001B	No aplica	Distrito UP
041-002	240	
041-003	210	
041-004	190	
041-005	170	
041-006	170	
041-007	240	
041-008	280	
041-009	250	
041-010A	No aplica	Espacio Público
041-010B	260	
041-011	260	
041-012	310	
041-013	290	
041-014	250	
041-015	220	
041-016	210	
041-017	190	
041-018	280	
041-019	340	
041-020	260	
041-021	250	
041-022	240	
041-023	300	
041-024	240	
041-025	240	
041-026	240	
041-027	270	
041-028	340	
041-029	340	
041-030	300	

SM	Incidencia UVA	Observación
041-031A	300	
041-031B	280	
041-032	230	
041-033	240	
041-034	290	
041-035	280	
041-036	250	
041-037	240	
041-038	240	
041-039	250	
041-040	270	
041-041	310	
041-042A	290	
041-042B	No aplica	Espacio Público
041-043	250	
041-044	290	
041-045	250	
041-046	310	
041-047	290	
041-048	250	
041-049	240	
041-050	270	
041-051	270	
041-052A	240	
041-053	230	
041-054	270	
041-055	290	
041-056	310	
041-057	330	
041-058	320	
041-059	330	
041-060	280	
041-061	280	
041-062	330	
041-063	310	
041-064	310	
041-065	300	
041-066	320	
041-067A	330	
041-067B	290	
041-068A	310	
041-068B	290	
041-069A	310	
041-070	290	
041-071	360	
041-072	320	
041-073	330	
041-074	320	
041-075	310	
041-076	330	
041-077	380	
041-078	330	
041-079A	310	
041-079B	330	
041-080	290	
041-081	310	
041-082	330	
041-083	290	
041-084	290	
041-085	320	
041-086	360	
041-087	370	
041-088	360	
041-089	340	
041-090	330	
041-091	390	
041-092	410	
041-093	380	
041-094	310	
041-095	290	

SM	Incidencia UVA	Observación
041-096	340	
041-097	380	
041-098	370	
041-099	340	
041-100	330	
041-101	370	
041-102	410	
041-103	430	
041-104	330	
041-105	330	
041-106	310	
041-107	370	
041-108	430	
041-109	390	
041-110	360	
041-111	340	
041-112	410	
041-113	450	
041-114	450	
041-115A	440	
041-116	330	
041-117	310	
041-118	350	
041-119	470	
041-120	400	
041-121	410	
041-122	420	
041-123	450	
041-124	490	
041-125	520	
041-127	380	
041-128	380	
041-129	370	
041-130	450	
041-131	390	
041-132	400	
041-133	430	
041-134	450	
041-135	450	
041-136	450	
041-138	410	
041-139	380	
041-140	390	
041-141	420	
041-142	390	
041-143	380	
041-144	430	
041-145	480	
041-146	480	
041-147	480	
041-148	500	
041-149	420	
041-150	390	
041-151	430	
041-152	400	
041-153	380	
041-154	430	
041-155	450	
041-156	450	
041-157	450	
041-158A	430	
041-160	430	
041-161	430	
041-162	430	
041-163	No aplica	Espacio Público
042-001	50	
042-002	50	
042-003	80	
042-004	130	
042-005	180	

SM	Incidencia UVA	Observación
042-006	190	
042-007	210	
042-008	260	
042-009	280	
042-010A	130	
042-010B	170	
042-011	50	
042-012	50	
042-013	80	
042-014	170	
042-015	190	
042-016	180	
042-017	230	
042-018	270	
042-019	310	
042-020	290	
042-021	170	
042-022A	70	
042-024	160	
042-025	170	
042-028A	150	
042-029	160	
042-030	160	
042-031	240	
042-032	310	
042-033	110	
042-034	130	
042-036	120	
042-037	160	
042-038	210	
042-039	310	
042-040	380	
042-041	310	
042-042	210	
042-043A	No aplica	Distrito UP
042-043B	100	
042-044	130	
042-045	180	
042-046	190	
042-047	170	
042-048	130	
042-049	190	
042-050	310	
042-051	310	
042-052	230	
042-053	210	
042-054	170	
042-055	190	
042-056	200	
042-057	210	
042-058	200	
042-059	310	
042-060	330	
042-061	170	
042-062	190	
042-063	270	
042-064	310	
042-065	350	
042-066	320	
042-067	220	
042-068	200	
042-069	170	
042-070	170	
042-071	200	
042-072	310	
042-073	280	
042-074	310	
042-075	340	
042-076A	280	
042-076B	250	

SM	Incidencia UVA	Observación
042-077A	250	
042-077B	250	
042-078	170	
042-079	No aplica	Espacio Público
042-080	170	
042-081	170	
042-082	300	
042-083	240	
042-084	230	
042-085	260	
042-086	220	
042-087A	170	
042-087B	200	
042-088	340	
042-089	310	
042-090	240	
042-091	210	
042-092	260	
042-093	220	
043-001	No aplica	Espacio Público
043-002	260	
043-003	280	
043-004	230	
043-005	260	
043-006	250	
043-007	210	
043-008	170	
043-009	140	
043-010E	50	
043-010F	50	
043-012D	100	
043-016	280	
043-017	270	
043-018	260	
043-019	250	
043-020	250	
043-021C	220	
043-022	170	
043-023	120	
043-030	260	
043-031	270	
043-032	260	
043-033	No aplica	Distrito UP
043-034	200	
043-035	200	
043-036	120	
043-037	140	
043-038	150	
043-039	190	
043-040	190	
043-041	170	
043-043	270	
043-044	260	
043-045	260	
043-046	No aplica	Distrito UP
043-047	No aplica	Espacio Público
043-048	210	
043-049A	180	
043-049B	200	
043-050	190	
043-051	210	
043-052	210	
043-053	220	
043-054	220	
043-056	290	
043-057	260	
043-058	270	
043-059	No aplica	Espacio Público
043-060	200	
043-061	200	

SM	Incidencia UVA	Observación
043-062	190	
043-063	200	
043-064	220	
043-065	220	
043-066	250	
043-068	290	
043-069	290	
043-070	310	
043-071	200	
043-072A	200	
043-072B	200	
043-073	200	
043-074	190	
043-075	200	
043-076	190	
043-077	230	
043-078	240	
043-080	310	
043-081	310	
043-082	310	
043-083	260	
043-084	240	
043-085	210	
043-086	210	
043-087	210	
043-088	220	
043-089	220	
043-090	240	
043-091	260	
043-093	350	
043-094	310	
043-095	330	
043-096	310	
043-097	310	
043-098	280	
043-099	270	
043-100	240	
043-101A	290	
043-101B	240	
043-102	240	
043-103	260	
043-104	260	
043-105	270	
043-107	240	
043-108	270	
043-109	280	
043-110	270	
043-112	340	
043-113	360	
043-114	330	
043-115	330	
043-116	310	
043-117	280	
043-118	270	
043-119	270	
043-120	270	
043-121	250	
043-122	290	
043-123	300	
043-124	290	
043-125	No aplica	Distrito UP
043-126	350	
043-127	310	
043-128	310	
043-129	310	
043-130	270	
043-131	230	
043-132	260	
043-133	270	
043-134	250	

SM	Incidencia UVA	Observación
043-135	No aplica	Espacio Público
043-136	340	
043-137	400	
043-138A	400	
043-138B	400	
043-139	400	
043-140	310	
043-141	290	
043-142	310	
043-143	230	
043-144	230	
043-145	230	
043-146A	240	
043-146B	280	
043-147	280	
043-148	310	
043-149	380	
043-150	410	
043-151	440	
043-152	400	
043-153	310	
043-154	310	
043-155	230	
043-156	230	
043-157	240	
043-158	280	
043-159	280	
043-160	310	
043-161	380	
043-162	380	
043-163	510	
043-164A	500	
043-164B	600	
043-164C	490	
043-164D	500	
043-165	530	Comparte Uso con Distrito UP
043-166	520	
043-168	380	
043-169	310	
043-170	280	
043-171	300	
043-172	270	
043-173	310	
043-174	420	
043-175	390	
043-176	350	
043-177	350	
043-178	350	
043-179	370	
043-180	450	
043-181	350	
043-182	No aplica	Espacio Público
043-183	360	
043-184	350	
043-185	350	
043-186	330	
043-187	370	
043-188	550	
043-189	550	
043-190	550	
043-198	No aplica	Espacio Público
043-199	No aplica	Espacio Público
043-200	No aplica	Espacio Público
043-201	No aplica	Espacio Público
043-202	No aplica	Espacio Público
043-203	No aplica	Espacio Público
043-204	No aplica	Espacio Público
043-205	No aplica	Espacio Público
043-206	No aplica	Espacio Público
043-207	No aplica	Espacio Público

SM	Incidencia UVA	Observación
043-208	No aplica	Espacio Público
043-209	No aplica	Espacio Público
043-210	No aplica	Espacio Público
043-211	No aplica	Espacio Público
043-212	No aplica	Espacio Público
043-213	No aplica	Espacio Público
043-214	No aplica	Espacio Público
044-002F	50	
044-002I	No aplica	Barrio Informal
044-002J	No aplica	Barrio Informal
044-002K	No aplica	Barrio Informal
044-002L	No aplica	Barrio Informal
044-002N	50	
044-002P	No aplica	Barrio Informal
044-002Q	No aplica	Barrio Informal
044-002R	No aplica	Barrio Informal
044-002S	No aplica	Barrio Informal
044-002T	50	
044-002V	No aplica	Barrio Informal
044-002W	50	
044-002X	No aplica	Barrio Informal
044-003B	No aplica	Barrio Informal
044-003D	50	
044-003E	No aplica	Barrio Informal
044-003F	No aplica	Barrio Informal
044-003H	No aplica	Barrio Informal
044-003I	No aplica	Barrio Informal
044-003K	No aplica	Barrio Informal
044-003L	No aplica	Barrio Informal
044-003M	No aplica	Barrio Informal
044-003N	No aplica	Barrio Informal
044-003O	No aplica	Barrio Informal
044-003P	No aplica	Barrio Informal
044-003Q	No aplica	Barrio Informal
044-003R	No aplica	Barrio Informal
044-003S	No aplica	Barrio Informal
044-003T	No aplica	Barrio Informal
044-003U	No aplica	Barrio Informal
044-003V	No aplica	Barrio Informal
044-003W	No aplica	Barrio Informal
044-008	50	
044-009	50	
044-010	50	
044-011	50	
044-012	50	
044-013A	50	
044-013B	50	
044-013C	50	
044-013D	50	
044-014A	50	
044-014B	50	
044-014C	50	
044-023	50	
044-024	50	
044-025	50	
044-026	50	
044-027A	50	
044-027B	50	
044-028A	50	
044-028B	50	
044-028C	50	
044-029A	50	
044-029B	50	
044-029C	50	
044-038	50	
044-039	50	
044-040	50	
044-041A	50	
044-041B	No aplica	Distrito UP
044-041C	50	



SM	Incidencia UVA	Observación
044-042A	50	
044-042B	50	
044-042C	50	
044-042D	50	
044-042E	50	
044-043A	50	
044-043B	50	
044-043C	50	
044-043D	50	
044-043E	50	
044-044A	50	
044-044B	50	
044-044C	50	
044-044D	50	
044-044E	50	
044-048C	50	
044-048D	50	
044-048F	No aplica	Espacio Público
044-048G	50	
044-048H	50	
044-048I	50	
044-048J	50	
044-048K	50	
044-048L	50	
044-053	50	
044-054	50	
044-055	50	
044-056	50	
044-057	50	
044-058	50	
044-059	50	
044-060	50	
044-069	50	
044-070	50	
044-071	50	
044-072	50	
044-073	50	
044-074	50	
044-075	50	
044-076	50	
044-084A	50	Comparte Uso con Distrito UP
044-085	50	
044-086	50	
044-087	50	
044-088	50	
044-089	50	
044-090	50	
044-091	50	
044-092	50	
044-093	50	
044-094	70	
044-095	70	
044-096	70	
044-097A	50	
044-097B	50	
044-098A	50	
044-098B	50	
044-099	70	
044-100	70	
044-101	100	
044-102	90	
044-103	60	
044-104	50	
044-105	50	
044-106	50	
044-107	60	
044-108	100	
044-109	100	
044-110	50	
044-111	50	

SM	Incidencia UVA	Observación
044-112	50	
044-113A	50	
044-113B	50	
044-114	50	
044-115	70	
044-116	120	
044-117	130	
044-118	50	
044-119A	50	
044-119B	50	
044-120A	50	
044-120B	50	
044-121	50	
044-122	50	
044-123A	No aplica	Distrito UP
044-123B	50	
044-124	50	
044-125A	50	
044-125B	100	
044-126A	100	
044-126B	100	
044-127	100	
044-128A	50	
044-129A	50	
044-130A	50	
044-130B	50	
044-131	50	
044-132	50	
044-133	50	
044-134	50	
044-135	50	
044-136A	50	
044-136B	50	
044-137A	100	
044-137B	100	
044-137C	100	
044-138A	160	
044-138B	100	
044-141B	50	
044-141C	50	
044-141D	50	
044-143A	50	
044-143B	50	
044-143C	50	
044-144A	50	
044-144B	50	
044-145	50	
044-146	50	
044-147A	50	
044-147B	50	
044-149A	50	
044-149B	50	
044-150A	70	
044-150B	80	
044-151	90	
044-152A	50	
044-152B	50	
044-153	50	
044-154	50	
044-155	50	
044-156A	50	
044-156B	50	
044-157	50	
044-158	50	
044-159	50	
044-160	50	
044-161	50	
044-162	50	
044-163	50	
044-164	50	

SM	Incidencia UVA	Observación
044-165A	50	
044-165B	50	
044-166	50	
044-167	50	
044-168A	50	
044-168B	50	
044-169	70	
044-170	50	
044-171A	50	
044-171B	50	
044-172	50	
044-173A	50	
044-173B	50	
044-174	50	
044-175	50	
044-176	60	
044-177	60	
044-178	90	
044-179	90	
044-180A	50	
044-180B	50	
044-181A	50	
044-181B	50	
044-182	50	
044-183	50	
044-184	50	
044-185	50	
044-186	No aplica	Espacio Público
044-187	No aplica	Espacio Público
044-188	No aplica	Espacio Público
044-189	50	
044-190	50	
044-191	50	
044-192	50	
044-193	50	
044-194	50	
044-195	No aplica	Distrito UP
044-196	No aplica	Distrito UP
044-197	50	
044-198	No aplica	Distrito UP
044-199	50	
044-200	50	
044-201	50	
044-202	50	
044-203	50	
044-204	50	
044-205	50	
044-206	50	
044-207	50	
045-001	130	
045-002	200	
045-003	300	
045-004	210	
045-005A	140	
045-005B	120	
045-006	210	
045-007A	230	
045-007B	320	
045-008	320	
045-009	180	
045-010	200	
045-011	200	
045-012	180	
045-013	200	
045-014	130	
045-015A	190	Comparte Uso con Distrito UP
045-015B	190	
045-016	270	
045-017	220	
045-018	200	

SM	Incidencia UVA	Observación
045-019	200	
045-020	160	
045-021	200	
045-022	200	
045-023	240	
045-024	280	
045-025	300	
045-026	280	
045-027	220	
045-028	110	
045-029	150	
045-030	240	
045-031	230	
045-032	200	
045-033A	200	
045-033B	270	
045-034C	290	
045-035	310	
045-036	350	
045-037A	310	
045-037B	310	
045-038A	240	
045-038B	240	
045-038C	240	
045-039	170	
045-040	170	
045-041	100	
045-042A	150	
045-042C	200	Comparte Uso con Distrito UP
045-044	240	
045-045A	240	
045-045B	310	
045-046	320	
045-047	330	
045-048A	310	
045-048B	310	
045-049	190	
045-050A	160	
045-051	240	
045-052	240	
045-053	290	
045-054	250	
045-055	240	
045-056	260	
045-057	290	
045-058	240	
045-059	240	
045-060	240	
045-061	310	
045-062	340	
045-063	280	
045-064	240	
045-065	300	
045-066	280	
045-067	310	
045-068	200	
045-069	170	
045-070	240	
045-071	170	
045-072	210	
045-073A	190	
045-075	310	
045-076	260	
045-077	280	
045-078	280	
045-079	200	
045-080	180	
045-081	170	
045-082	150	
045-083	160	

SM	Incidencia UVA	Observación
045-084	130	
045-085	100	
045-086	270	
045-087	240	
045-088	250	
045-089	270	
045-090	300	
045-091A	240	
045-091B	230	
045-092	210	
045-093	230	
045-094	160	
045-095	160	
045-096	110	
045-097	110	
045-098	140	
045-099	240	
045-100	250	
045-101	300	Comparte Uso con Distrito UP
045-102	240	Comparte Uso con Distrito UP
045-103A	230	
045-103B	150	
045-104	170	
045-105	150	
045-106	120	
045-107	210	
045-108A	No aplica	Distrito UP
045-112	300	
045-113	240	
045-114	160	
045-115	150	
045-116	170	
045-117	200	
045-118	180	
045-119	240	
045-120	190	
045-121	240	
045-122	No aplica	Distrito UP
045-125	170	
045-126	170	
045-127	170	
045-128	230	
045-129	240	
045-130	240	
045-131	240	
045-132	240	
045-133A	240	
045-133B	270	
045-134	250	
045-135	No aplica	Distrito UP
045-141	240	Comparte Uso con Distrito UP
045-142	200	
045-143	180	
045-144	260	
045-145	280	
045-146	250	
045-147	240	
045-148	250	
045-149	300	
045-150	270	
045-151	360	
045-152	300	
045-153	260	
045-154	240	
045-155	240	
045-156	240	
045-157	170	
045-158	230	
045-159	240	
046-003C	50	

SM	Incidencia UVA	Observación
046-005	50	
046-006	50	
046-007	50	
046-008	No aplica	Distrito UP
046-009	50	
046-010	50	
046-011A	50	
046-011B	50	
046-012	50	
046-013	50	
046-014	50	
046-015	50	
046-023	50	
046-024	50	
046-025	50	
046-026	No aplica	Distrito UP
046-027	50	
046-028	50	
046-029A	50	
046-029B	No aplica	Espacio Público
046-029C	50	
046-030	50	
046-031	50	
046-032	50	
046-033	50	
046-041	50	
046-042	50	
046-043	50	
046-044	No aplica	Distrito UP
046-045	50	
046-046	50	
046-047	50	
046-048A	50	
046-048B	50	
046-049	50	
046-050	50	
046-051	50	
046-057C	50	
046-059	50	
046-060	50	
046-061	No aplica	Distrito UP
046-062	50	
046-063	50	
046-064	50	
046-065A	50	
046-065B	50	
046-065C	50	
046-066	50	
046-067	50	
046-068	50	
046-071C	50	
046-073	50	
046-074	50	
046-075	50	
046-076	50	
046-077	50	
046-079C	50	
046-081	50	
046-082	50	
046-083A	50	
046-083B	50	
046-083C	No aplica	Distrito UP
046-083D	No aplica	Distrito UP
046-084	50	
046-085	50	
046-086	50	
046-087A	50	
046-088B	50	
046-089	50	
046-090	50	

SM	Incidencia UVA	Observación
046-093G	50	
046-094A	No aplica	Distrito UP
046-094B	50	
046-095A	50	
046-095B	50	
046-096	50	
046-097	50	
046-098	50	
046-099	50	
046-101B	50	
046-102	50	
046-103	50	
046-104A	No aplica	Distrito UP
046-105	No aplica	Distrito UP
046-106A	50	
046-107	50	
046-108	50	
046-109	50	
046-110	50	
046-111	50	
046-112	50	
046-113A	50	
046-113B	50	
046-114	50	
046-117A	50	
046-117B	50	
046-120C	No aplica	Distrito UP
046-121	50	
046-122	50	
046-123	50	
046-124	50	
046-125	50	
046-126	50	
046-127	50	
046-128A	50	
046-128B	50	
046-129	50	
046-130	50	
046-131	50	
046-132	50	
046-133	50	
046-134	50	
046-135	50	
046-136	50	
046-137A	50	
046-137B	50	
046-138A	50	
046-138B	50	
046-141	50	
046-144	No aplica	Distrito UP
046-145	50	
046-146	50	
046-147	50	
046-148	50	
046-149	50	
046-150	50	
046-151	50	
046-152	50	
046-153A	50	
046-153B	50	
046-154A	50	
046-154B	50	
046-154C	50	
046-155A	50	
046-155B	50	
046-155C	50	
046-156A	50	
046-156B	50	
046-156C	50	
046-157	50	

SM	Incidencia UVA	Observación
046-158A	50	
046-158C	50	
046-159A	50	
046-160	50	
046-161	50	
046-162	50	
046-163	50	
046-164	50	
046-165A	50	
046-165B	50	
046-166	50	
046-167A	50	
046-167B	50	
046-168A	No aplica	Espacio Público
046-168B	50	
046-169A	50	
046-169B	50	
046-170A	50	
046-170B	50	
046-170C	50	
046-171A	50	
046-171B	50	
046-172	50	
046-173	50	
046-177	50	
046-178	50	
046-179	50	
046-180	50	
046-181	50	
046-182	50	
046-183	50	
046-184	50	
047-001	180	
047-002	170	
047-003	160	
047-004	160	
047-005	180	
047-006	150	
047-007	120	
047-008	140	
047-009	130	
047-010	100	
047-011	80	
047-012	70	
047-013	180	
047-014	210	
047-015	170	
047-016	180	
047-017	130	
047-018	160	
047-019	150	
047-020	150	
047-021	150	
047-022A	110	
047-022B	100	
047-023A	100	
047-023B	100	
047-024	60	
047-026	230	
047-027	220	
047-028	180	
047-029	170	
047-030	170	
047-031	170	
047-032	170	
047-033A	160	
047-033B	160	
047-034	140	
047-035A	140	
047-035B	120	



SM	Incidencia UVA	Observación
047-036	110	
047-037	90	
047-038	90	
047-039	50	
047-040A	50	
047-040B	50	
047-041A	50	
047-041B	50	
047-042A	50	
047-042B	50	
047-043	240	
047-044	230	
047-045	210	
047-046	180	
047-047A	160	
047-047B	160	
047-048	130	
047-049	200	
047-050	170	
047-051	140	
047-052	140	
047-053A	140	
047-053B	No aplica	Distrito UP
047-055A	120	
047-055B	110	
047-056	130	
047-057	70	
047-058	50	
047-059A	50	
047-059B	50	
047-060	50	
047-061	250	
047-062	210	
047-063	No aplica	Espacio Público
047-064	120	
047-065	170	
047-066	180	
047-067	220	
047-068	170	
047-069	140	
047-071	240	
047-072A	150	
047-072B	170	
047-073	130	
047-074	170	
047-075	200	
047-076	220	
047-077	170	
047-078	170	
047-079	170	
047-080	130	
047-081	150	
047-082	150	
047-083	140	
047-084A	130	
047-084B	130	
047-085	100	
047-086A	50	
047-086B	70	
047-087	50	
047-088	50	
047-089	240	
047-090	200	
047-091	130	
047-092	130	
047-093	170	
047-094	210	
047-095	210	
047-096	230	
047-097	230	

SM	Incidencia UVA	Observación
047-098	160	
047-099	120	
047-100	160	
047-101	190	
047-102	170	
047-103A	130	
047-103B	130	
047-104A	110	
047-104B	110	
047-105A	No aplica	Distrito UP
047-105B	80	
047-106	90	
047-107	100	
047-108	240	
047-109	180	
047-110	140	
047-111	130	
047-112	170	
047-113	170	
047-114	190	
047-115	170	
047-116	230	
047-117	270	
047-118	230	
047-119	170	
047-120	210	
047-121	250	
047-122A	210	
047-123	150	
047-124A	110	
047-124B	110	
047-125	90	
047-126	100	
047-127	130	
047-128	280	
047-129	170	
047-130	170	
047-131	200	
047-132	190	
047-133	190	
047-134	200	
047-135	300	
047-136	330	
047-137	240	
047-138A	200	
047-138B	210	
047-139	260	
047-140	240	
047-143	110	
047-144	100	
047-145	100	
047-146	160	
047-147	300	
047-148	270	
047-149	230	
047-150	230	
047-151	210	
047-152	180	
047-153	190	
047-154	230	
047-155	270	
047-156	290	
047-157	230	
047-158	230	
047-159	240	
047-160	240	
047-161	190	
047-162A	170	
047-163	150	
047-164	170	

SM	Incidencia UVA	Observación
047-165	170	Comparte Uso con Distrito UP
047-167	240	
047-168	260	
047-169	240	
047-170	200	
047-171	160	
047-172	180	
047-173	250	
047-174	300	
047-175	250	
047-176	230	
047-177	220	
047-178	220	
047-179	180	
047-180	210	
047-182	No aplica	Distrito UP
047-183	No aplica	Distrito UP
047-184	230	
047-185	240	
047-186	240	
047-187	180	
047-188	190	
047-189	200	
047-190	240	
047-191	240	
047-192	200	
048-001	50	
048-002	50	
048-003	50	
048-004	50	
048-005	50	
048-006	50	
048-007	50	
048-008	70	
048-009	100	
048-010	140	
048-011	100	
048-012	50	
048-013	50	
048-014	50	
048-015	50	
048-016	50	
048-017	50	
048-018	50	
048-019	50	
048-020	70	
048-021	100	
048-022	100	
048-023	160	
048-024	120	
048-025	50	
048-026	50	
048-027	50	
048-028	50	
048-029	50	
048-030	50	
048-031	50	
048-032	50	
048-033	90	
048-034	110	
048-035	110	
048-036	120	
048-037	90	
048-038	No aplica	Espacio Público
048-039	60	
048-040	70	
048-041	100	
048-042	90	
048-043	60	
048-044	100	

SM	Incidencia UVA	Observación
048-045	50	
048-046	50	
048-047	50	
048-048	70	
048-049	100	
048-050	120	
048-051	100	
048-052	80	
048-053	90	
048-054	50	
048-055	60	
048-056	100	
048-057	100	
048-058A	100	
048-058B	No aplica	Espacio Público
048-059	70	
048-060	70	
048-061	90	
048-062	70	
048-063	80	
048-064	60	
048-065	70	
048-066	50	
048-067	50	
048-068	60	
048-069	110	
048-070	100	
048-071	50	
048-072	50	
048-073	80	
048-074	130	
048-075	130	
048-076	80	
048-077	100	
048-078	60	
048-079	No aplica	Espacio Público
048-080	60	
048-081	60	
048-082	60	
048-083	50	
048-084	50	
048-085	50	
048-086	50	
048-087	100	
048-088	140	
048-089	50	
048-090	50	
048-091	70	
048-092	110	
048-093	130	
048-094	120	
048-095	110	
048-096	70	
048-097	80	
048-098	60	
048-099	50	
048-100A	50	
048-100B	50	
048-100C	50	
048-101A	50	
048-101B	50	
048-102	60	
048-103	80	
048-104	90	
048-105	130	
048-106	110	
048-107	110	
048-108	110	
048-109A	110	
048-109B	110	

SM	Incidencia UVA	Observación
048-109C	110	
048-109D	110	
048-110A	50	
048-110B	50	
048-110C	50	
048-110D	50	
048-110E	50	
048-110F	50	
048-111A	50	
048-111B	50	
048-111C	50	
048-111D	50	
048-111E	50	
048-111F	50	
048-111G	50	
048-112A	60	
048-112B	60	
048-112C	60	
048-112D	60	
048-112E	60	
048-112F	60	
048-112G	60	
048-113A	80	
048-113B	70	
048-113C	70	
048-113D	70	
048-113E	50	
048-113F	70	
048-113G	70	
048-113H	70	
048-114A	50	
048-114B	50	
048-114C	50	
048-114D	50	
048-114E	50	
048-114F	No aplica	Espacio Público
048-115	100	
048-116	120	
048-117	130	
048-118	150	
048-119	160	
048-120A	80	
048-120B	50	
048-120C	50	
048-121	100	
048-122	110	
048-123	110	
048-124	120	
048-125	120	
048-126	50	
048-127	60	
048-128	80	
048-129	100	
048-130	100	
048-131	110	
048-132	120	
048-133	130	
048-134	130	
048-135	130	
048-136	50	
048-137	50	
048-138	90	
048-139	120	
048-140	130	
048-141	No aplica	Distrito UP
048-142	140	
048-143	160	
048-144	170	
048-145	130	
048-146	50	

SM	Incidencia UVA	Observación
048-147	50	
048-148	110	
048-149	150	
048-150	160	
048-151	160	
048-152	180	
048-153	190	
048-154A	190	
048-154B	170	
048-155	130	
048-156	No aplica	Espacio Público
049-003	140	
049-004	100	
049-005	140	
049-006	110	
049-007	100	
049-008	100	
049-009	140	
049-010	120	
049-012	100	
049-013	100	
049-014	100	
049-015	100	
049-016A	80	
049-016B	60	
049-017	60	
049-018A	90	
049-018B	90	
049-019	90	
049-020A	70	
049-020B	70	
049-021	50	
049-022	80	
049-023	90	
049-024A	70	
049-024B	70	
049-025A	70	
049-025B	70	
049-025C	70	
049-027	80	Comparte Uso con Distrito UP
049-028	130	
049-029	140	
049-030	150	
049-031	160	
049-032	180	
049-033	170	
049-034	160	
049-035	150	
049-036	160	
049-037	170	
049-038	240	
049-039	290	
049-040	280	
049-041	200	
049-042	290	
049-043	240	
049-044	270	
049-045	270	
049-046	240	
049-047	240	
049-048A	240	
049-048B	280	
049-049	310	
049-050	310	
049-051	310	
049-052	280	
049-053	220	
049-054A	240	
049-054B	230	
049-055	200	

SM	Incidencia UVA	Observación
049-056	240	
049-057	200	
049-058	210	
049-059	280	
049-060	280	
049-061	270	
049-062	330	
049-063	290	
049-064	310	
049-065	490	
049-067	180	
049-068	170	
049-069	200	
049-070	210	
049-071	210	
049-072	190	
049-073	240	
049-074	220	
049-075	240	
049-076	210	
049-077	240	
049-078	270	
049-079	290	
049-080A	270	
049-080B	No aplica	Espacio Público
049-081	270	
049-082	290	
049-083	390	
049-084	170	
049-085A	200	
049-085B	180	
049-086	230	
049-087	250	
049-088	260	
049-089	250	
049-090	260	
049-091	290	
049-092	270	
049-093	270	
049-094	250	
049-095	230	
049-096	330	
049-097	170	
049-098A	170	
049-098B	180	
049-099	210	
049-100	190	
049-101A	190	
049-101B	No aplica	Espacio Público
049-102	220	
049-103	240	
049-104	280	
049-105	290	
049-106	300	
049-107	280	
049-108	240	
049-109	230	
049-110	230	
049-111	260	
049-112	160	Comparte Uso con Distrito UP
049-113	170	
049-114	170	
049-115	170	
049-116	170	
049-117	180	
049-118	200	
049-119	270	
049-120	260	
049-121	260	
049-122	240	

SM	Incidencia UVA	Observación
049-123	250	
049-124	290	
049-125	240	
049-126	240	
049-127	340	
049-128	150	
049-129	160	
049-130	160	
049-131	170	
049-132	220	
049-133	260	
049-134	300	
049-135	270	
049-136	240	
049-137	No aplica	Espacio Público
049-138	230	
049-139	290	
049-140	250	
049-141	290	
049-142	260	
049-143	290	
049-144	290	
049-145	180	
049-146	310	
049-147	340	
049-148	300	
049-149	240	
049-150	240	
049-151	230	
049-152	290	
049-153	380	
049-154	330	
049-155	290	
049-156	290	
049-158B	No aplica	Barrio Informal
049-158C	No aplica	Barrio Informal
049-158D	No aplica	Barrio Informal
049-158E	No aplica	Barrio Informal
049-158F	140	
049-158G	180	
049-158H	No aplica	Barrio Informal
049-159	250	
049-160	230	
049-161	240	
049-162	240	
049-163	240	
049-164	240	
049-165	230	
049-167	170	
049-168	170	
049-169	210	
049-172	160	
049-176	180	
049-178	240	
049-179	No aplica	Distrito UP
049-180	230	
049-181	240	
049-182	240	
049-183	No aplica	Espacio Público
049-184	No aplica	Distrito UP
049-185	No aplica	Distrito UP
049-186	No aplica	Distrito UP
049-187	No aplica	Distrito UP
049-188	No aplica	Distrito UP
049-189	No aplica	Distrito UP
049-190	No aplica	Espacio Público
049-191	No aplica	Espacio Público
049-192	No aplica	Espacio Público
049-193A	No aplica	Espacio Público
049-193B	No aplica	Espacio Público



SM	Incidencia UVA	Observación
049-193C	240	
049-193D	240	
049-194	No aplica	Espacio Público
050-001	50	Comparte Uso con Distrito UP
050-002B	50	Comparte Uso con Distrito UP
050-002C	50	Comparte Uso con Distrito UP
050-005B	50	
050-007A	No aplica	Distrito UP
050-007C	50	
050-007E	50	
050-007G	50	
050-007H	50	
050-009A	50	
050-009B	50	Comparte Uso con Distrito UP
050-011	50	
050-012A	50	
050-012B	50	
050-013A	50	
050-013B	50	
050-014	50	
050-015	50	
050-016	50	
050-017	50	
050-018	50	Comparte Uso con Distrito UP
050-028A	50	
050-028B	50	
050-029A	50	
050-029B	50	
050-030A	50	
050-030B	50	
050-031A	50	
050-031B	50	
050-032	50	
050-033	50	
050-034	50	
050-035	50	Comparte Uso con Distrito UP
050-045	50	
050-046	50	
050-047	50	
050-048	50	
050-049	50	
050-050	50	
050-051	50	
050-052	50	Comparte Uso con Distrito UP
050-062A	50	
050-062B	50	
050-063A	50	
050-063B	50	
050-064A	50	
050-064B	50	
050-065A	50	
050-065B	50	
050-066	50	
050-067	50	
050-069	50	
050-070	50	
050-071B	No aplica	Distrito UP
050-072C	50	
050-072D	50	
050-075B	50	
050-078B	50	
050-079A	50	
050-080A	50	
050-080B	50	
050-080C	50	
050-081	50	
050-082	50	
050-083	50	
050-092	50	
050-093	50	

SM	Incidencia UVA	Observación
050-094	50	
050-105	50	
050-106	50	
050-107	50	
050-118	50	
050-119	50	
050-120	50	
050-121B	50	Comparte Uso con Distrito UP
050-122	50	
051-001	170	
051-002A	170	
051-002B	240	
051-003	310	
051-004	270	
051-005	300	
051-006	240	
051-007	240	
051-008	300	
051-009	290	
051-010	210	
051-011A	240	
051-011B	240	
051-012	360	
051-013	400	
051-014	380	
051-015	370	
051-016	240	
051-017	270	
051-018	340	
051-019	430	
051-020	390	
051-021	380	
051-022	200	
051-023	200	
051-024	310	
051-025	390	
051-026	430	
051-027A	410	
051-027B	380	
051-028	180	
051-029	220	
051-030	280	
051-031	390	
051-032	210	
051-033	270	
051-034	320	
051-035	350	
051-036	380	
051-037	440	
051-038	270	
051-039	300	
051-040	360	
051-041	320	
051-042	330	
051-043	350	
051-044	320	
051-045	380	
051-046	400	
051-047	360	
051-048	330	
051-049	340	
051-050A	260	
051-050B	310	
051-051	330	
051-052	420	
051-053	380	
051-054	240	
051-055	230	
051-056	320	
051-057	400	

SM	Incidencia UVA	Observación
051-058	340	
051-059	300	
051-060	360	
051-061	270	
051-062A	270	
051-062B	270	
051-063	300	
051-064	360	
051-065	380	
051-066	380	
051-067	360	
051-068	310	
051-069	300	
051-070A	270	
051-070B	270	
051-071	310	
051-072	310	
051-073A	290	
051-073B	290	
051-074	290	
051-075	240	
051-076	290	
051-077	330	
051-078	370	
051-079	360	
051-080	240	
051-081	250	
051-082	260	
051-083	310	
051-084	360	
051-085	320	
051-086	320	
051-087	310	
051-088	310	
051-089	310	
051-090	290	
051-091	310	
051-092	320	
051-093	500	
051-094	480	
051-095	No aplica	Espacio Público
051-096	380	
051-097	310	
051-098	290	
051-099	310	
051-100	520	
051-101	590	
051-102	520	
051-103	430	
051-104	390	
051-105	380	Comparte Uso con Distrito UP
051-106	310	
051-107	610	
051-108	610	
051-109A	520	
051-109B	590	
051-110	520	
051-111	450	
051-112	370	
051-113	380	
051-114A	530	
051-114B	590	
051-115A	530	
051-115B	600	
051-116A	520	
051-116B	510	
051-117	480	
051-118	360	
051-119	310	
051-120	250	

SM	Incidencia UVA	Observación
051-121	500	
051-122	520	
051-123A	520	
051-123B	520	
051-124	380	
051-125	290	
051-126	290	
051-127	290	
051-128	440	
051-129	450	
051-130	380	
051-131	310	
051-132	270	
051-133	240	
051-134	260	
052-005	50	
052-006	50	
052-007	50	
052-008A	50	
052-008B	50	
052-009	50	
052-010	50	
052-011	No aplica	Distrito UP
052-016	50	
052-017	50	
052-018	50	
052-019A	50	
052-019B	50	
052-020	50	
052-021	50	
052-022	50	
052-025A	No aplica	Distrito UP
052-026	50	
052-027	50	
052-028	50	
052-029	50	
052-030	50	
052-031	50	
052-032	50	
052-033	50	
052-037	50	
052-038	50	
052-039	50	
052-040	50	
052-041	50	
052-042	50	
052-043	50	
052-044	50	
052-047	50	
052-048	50	
052-049	50	
052-050A	50	
052-050B	50	
052-051	50	
052-052	50	
052-053	50	
052-054	50	
052-055A	50	
052-056	50	
052-057	50	
052-058A	50	
052-058B	No aplica	Distrito UP
052-059	50	
052-060	50	
052-061	50	
052-062A	50	
052-062B	50	
052-063	50	
052-064	50	
052-068A	50	

SM	Incidencia UVA	Observación
052-069	50	
052-070	50	
052-071	50	
052-072	No aplica	Distrito UP
052-073	50	
052-074	50	
052-075	50	
052-076	50	
052-077B	50	
052-077C	50	
052-077D	50	
052-078B	50	
052-078C	50	
052-078D	50	
052-079B	50	
052-079C	50	
052-079D	50	
052-085	50	
052-086	50	
052-087	50	
052-089	50	
052-090	50	
052-091	50	
052-092	50	
052-102	50	
052-103	50	
052-104	50	
052-105	50	
053-001A	330	
053-001B	No aplica	Espacio Público
053-002	330	
053-003	330	
053-004	390	
053-005	390	
053-006	370	
053-007	310	
053-008	290	
053-009	290	
053-010	240	
053-011	290	
053-012	270	
053-013	340	
053-014	330	
053-015	350	
053-016	370	
053-017	320	
053-018	320	
053-019	320	
053-020	320	
053-021	320	
053-022A	290	
053-022B	320	
053-023	310	
053-024	280	
053-025	230	
053-026	240	
053-027	300	
053-028	330	
053-029	330	
053-030	310	
053-031	320	
053-032	310	
053-033	300	
053-034	310	
053-035	310	
053-036	240	
053-037A	240	
053-037B	240	
053-038A	230	
053-038B	240	

SM	Incidencia UVA	Observación
053-039	320	
053-040A	290	
053-040B	300	
053-041	310	
053-042	310	
053-043	300	
053-044	290	
053-045	320	
053-046	320	
053-047	250	
053-048	240	
053-049	240	
053-050	310	
053-051A	290	
053-051B	290	
053-052	270	
053-053	290	
053-054	290	
053-055	290	
053-056	310	
053-057	310	
053-058	310	
053-059	310	
053-060	290	
053-061	270	
053-062A	290	
053-062B	290	
053-063	270	
053-064	290	
053-065	260	
053-066	280	
053-067	270	
053-068	260	
053-069A	330	
053-069B	330	
053-070	350	
053-071	300	
053-072	260	
053-073A	290	
053-073B	260	
053-074	310	
053-075	260	
053-076	290	
053-077	290	
053-078	290	
053-079	230	
053-080A	290	
053-080B	330	
053-081	360	
053-082	No aplica	Espacio Público
053-083	290	
053-084	250	
053-085	250	
053-086A	310	
053-086B	330	
053-087	400	
053-088	310	
053-089	310	Comparte Uso con Distrito UP
053-090	310	
053-091	380	
053-092	410	
053-093	290	
053-094	No aplica	Distrito UP
053-095	No aplica	Distrito UP
053-096	No aplica	Distrito UP
053-097A	300	Comparte Uso con Distrito UP
053-097B	330	Comparte Uso con Distrito UP
053-098	430	Comparte Uso con Distrito UP
053-099	360	Comparte Uso con Distrito UP
053-100A	310	

SM	Incidencia UVA	Observación
053-100B	260	
053-101	280	
053-102	400	
053-103	430	
053-104	320	
053-105	320	
053-106	270	
053-107	270	
053-108	370	
053-109	400	
053-110	390	
053-111A	260	
053-111B	260	
053-112	300	
053-113	380	
053-114	320	
053-115	320	
053-116	270	
053-117A	270	
053-118A	No aplica	Espacio Público
053-119A	220	
053-119B	210	
053-120	210	
053-121	240	
053-122A	230	
053-122B	240	
053-123	240	
053-124	230	
053-125	230	
053-126A	290	
053-126B	300	
053-127	350	
053-128	300	
053-129	220	
053-130A	210	
053-130B	210	
053-131	240	
053-132A	300	
053-132B	290	
053-133	270	
053-134	260	
053-135A	230	
053-135B	210	
053-136A	200	
053-136B	200	
053-136C	No aplica	Distrito UP
053-137	210	
053-138	200	
053-139	210	
053-140A	210	
053-140B	210	
053-141	190	
053-142	270	
053-143	250	
053-144	240	
053-145	330	
054-001B	50	
054-002B	No aplica	Espacio Público
054-002C	50	
054-002D	No aplica	Espacio Público
054-003A	50	
054-004A	50	
054-004B	50	
054-005	50	
054-006	50	
054-007	50	
054-008	50	
054-009	50	
054-010	50	
054-011	50	

SM	Incidencia UVA	Observación
054-012	50	
054-013	50	
054-014	50	
054-015	50	
054-016	60	
054-017	50	
054-018	60	
054-019	70	
054-020	50	
054-021	50	
054-022	60	
054-023	60	
054-024	50	
054-025	60	
054-026A	50	
054-026B	50	
054-027A	No aplica	Espacio Público
054-027B	50	
054-028A	No aplica	Espacio Público
054-028B	100	
054-029	100	
054-030	90	
054-031A	50	
054-031B	50	
054-032A	50	
054-032B	50	
054-033A	50	
054-033B	50	
054-033C	50	
054-034	50	
054-035	50	
054-036	50	
054-037	50	
054-038A	No aplica	Espacio Público
054-038B	No aplica	Espacio Público
054-039	50	
054-040B	50	
054-041A	50	
054-041B	50	
054-042A	50	
054-042B	50	
054-043A	50	
054-043B	50	
054-044	50	
054-045A	50	
054-045B	No aplica	Espacio Público
054-046	50	
054-047A	70	
054-047B	50	
054-048	70	
054-049	60	
054-050A	90	
054-050B	110	
054-051	50	
054-052	50	
054-053	50	
054-054	50	
054-055	50	
054-056	50	
054-057A	50	
054-057B	50	
054-058A	50	
054-058B	50	
054-059A	50	
054-059B	50	
054-060A	50	
054-060B	No aplica	Espacio Público
054-061	50	
054-062	50	
054-063	50	



SM	Incidencia UVA	Observación
054-064	50	
054-065	50	
054-066	50	
054-067	50	
054-068A	No aplica	Distrito UP
054-068C	50	
054-068D	50	
054-069C	50	
054-069D	50	
054-069I	50	
054-069M	50	
054-070A	50	
054-070B	50	
054-070C	50	
054-071	50	
054-072	50	
054-073	50	
054-074	50	
054-075	50	
054-076	50	
054-077	70	
054-078	No aplica	Espacio Público
054-079A	70	
054-079B	80	
054-080A	90	
054-080B	70	
054-081	90	
054-082A	80	
054-082B	80	
054-083A	80	
054-083B	90	
054-084A	60	
054-084B	60	
054-085	60	
054-086	60	
054-087	90	
054-088	50	
054-089	50	
054-090	70	
054-091	70	
054-092	60	
054-093	80	
054-094	50	
054-095	50	
054-096A	50	
054-096B	50	
054-097A	50	
054-097B	50	
054-098A	50	
054-098B	50	
054-099A	50	
054-099B	50	
054-099C	50	
054-100	50	
054-101A	50	
054-101B	50	
054-101C	No aplica	Espacio Público
054-102A	50	
054-102B	No aplica	Espacio Público
054-103	50	
054-104	50	
054-105A	50	
054-105B	50	
054-106	50	
054-107	50	
054-108	50	
054-109	50	
054-110	50	
054-111	50	
054-112	80	

SM	Incidencia UVA	Observación
054-113	70	
054-114	50	
054-115	50	
054-116	50	
054-117	50	
054-118	50	
054-119A	80	
054-119B	50	
054-120	50	
054-121	50	
054-122	50	
054-123	50	
054-124	50	
054-125	50	
054-126	50	
054-127	80	
054-128	50	
054-129	50	
054-130	50	
054-131	50	
054-132	50	
054-133	50	
054-134	70	
054-135A	70	
054-136	50	
054-137	50	
054-138	50	
054-139	50	
054-140	50	
054-141	50	
054-142	50	
054-143	50	
054-144	50	
054-145	50	
054-146	50	
054-147	50	
054-148	50	
054-149A	60	
054-149B	60	
054-151	70	
054-152	70	
054-153	50	
054-154	50	
054-155	80	
054-156	80	
054-157	100	
054-158	70	
054-159	50	
054-160	60	
054-161	100	
054-162	100	
054-163	80	
054-164	50	
054-165	50	
054-166	50	
054-167	50	
054-168	70	
054-169	90	
054-170	70	
054-171	70	
054-172	50	
054-173	50	
054-174	50	
054-175	50	
054-176	50	
054-177	50	
054-178	90	
054-179	80	
054-180	50	
054-181	50	

SM	Incidencia UVA	Observación
054-182	50	
054-183	50	
054-184	50	
054-185	50	
054-186	50	
054-187	50	
054-188	50	
054-189	50	
054-190	70	
054-191	100	
054-192	90	
054-193	50	
054-194	50	
054-195	50	
054-196	50	
054-197	50	
054-198	50	
054-199	50	
054-200	50	
054-201	50	
054-202	50	
054-203	100	
054-204	70	
054-205	50	
054-206	50	
054-207	No aplica	Espacio Público
054-208	50	
054-209	No aplica	Distrito UP
054-210	50	
054-211	50	
054-212	50	
054-213	50	
055-001C	No aplica	Distrito UP
055-001D	No aplica	Distrito UP
055-001E	No aplica	Distrito UP
055-002	100	
055-003	100	
055-004	100	
055-005	100	
055-006	100	
055-007	100	
055-008	100	
055-009	100	
055-010	110	
055-011	100	
055-012	120	
055-013	100	
055-014	100	
055-015	100	
055-016	No aplica	Distrito UP
055-017	100	
055-018	100	
055-019	100	
055-020	110	
055-021	100	
055-022	100	
055-023	100	
055-024	100	
055-025	No aplica	Distrito UP
055-026	100	
055-027	No aplica	Distrito UP
055-028	No aplica	Distrito UP
055-029	100	
055-030	100	
055-031	100	
055-032	110	
055-033	100	
055-107	240	
055-108	200	
055-109	210	

SM	Incidencia UVA	Observación
055-110	230	
055-111	280	Comparte Uso con Distrito UP
055-112	260	
055-113	200	
055-114	190	
055-115	210	
055-116	220	
055-117	230	
055-118A	240	
055-118B	240	
055-120	210	Comparte Uso con Distrito UP
055-121	290	Comparte Uso con Distrito UP
055-122	290	
055-123	290	
055-124	310	
055-125	No aplica	Distrito UP
055-126	No aplica	Espacio Público
055-127	250	
055-128	200	
055-129	190	
055-130	210	
055-131	230	
055-132	230	
055-133	240	
055-134	230	
055-135	210	
055-136	250	
055-137	310	
055-138	310	
055-139	310	
055-140	290	
055-141	250	
055-142	230	
055-143	180	
055-144	180	
055-145	210	
055-146	250	
055-147	270	
055-148A	240	
055-148B	230	
055-149	210	
055-150	280	
055-151	300	
055-152	300	
055-153	300	
055-154	290	
055-155	290	
055-156	290	
055-157	230	
055-158	170	
055-159	230	
055-160	250	
055-161	280	
055-162	310	
055-163A	260	
055-163B	220	
055-164	240	
055-165	240	
055-166	270	
055-167	280	
055-168	250	
055-169	280	
055-170	260	
055-171	230	
055-172	230	
055-173	230	
055-174	250	
055-175	310	
055-176	340	
055-177A	260	

SM	Incidencia UVA	Observación
055-177B	240	
055-178	230	
055-179	210	
055-180	210	
055-181	240	
055-182A	240	
055-184	250	
055-185	240	
055-186	230	
055-187	240	
055-188	240	
055-189A	270	
055-189B	270	
055-190A	270	
055-190B	270	
055-191	270	
055-192A	280	Comparte Uso con Distrito UP
055-192B	250	Comparte Uso con Distrito UP
055-193	230	
055-194	210	
055-195	240	Comparte Uso con Distrito UP
055-196	240	Comparte Uso con Distrito UP
055-197	240	Comparte Uso con Distrito UP
055-198	290	Comparte Uso con Distrito UP
055-199	240	Comparte Uso con Distrito UP
055-200	240	Comparte Uso con Distrito UP
055-201	No aplica	Distrito UP
055-202	240	
055-203A	No aplica	Distrito UP
055-203B	No aplica	Distrito UP
055-206	290	
055-207	230	
055-208	240	
055-209	240	
055-210	240	
055-211	240	
055-212	240	
055-213	240	
055-214	240	
055-215	240	
055-216	230	
055-217	230	
055-218	230	
055-219	270	
055-221	270	
055-222	220	
055-223	220	
055-224	No aplica	Espacio Público
055-225	170	
055-226	160	
055-227	180	
055-228	140	
055-230A	170	
055-231	140	
055-232	140	
055-233	140	
055-234	170	
055-235A	140	
055-237A	260	
055-237B	240	
055-238	220	
055-239	220	
055-240	170	
055-241	160	
055-242	170	
055-243	150	
055-244	140	
055-245C	140	
055-246B	100	
055-247B	140	

SM	Incidencia UVA	Observación
055-248B	110	
055-249B	140	
055-252A	240	
055-252B	No aplica	Espacio Público
055-253	240	
055-254	240	
055-255	220	
055-256	220	
055-257	170	
055-258	190	
055-259	130	
055-260B	140	
055-268	No aplica	Espacio Público
055-269	No aplica	Espacio Público
055-270	No aplica	Espacio Público
055-271	No aplica	Espacio Público
055-272	240	
056-036	No aplica	Espacio Público
056-037	50	
056-051	50	
056-052	50	
056-053	50	
056-054A	50	
056-054B	50	
056-055C	No aplica	Distrito UP
056-055D	No aplica	Barrio Informal
056-055E	No aplica	Barrio Informal
056-055F	No aplica	Barrio Informal
056-055G	No aplica	Barrio Informal
056-055H	No aplica	Barrio Informal
056-055I	No aplica	Barrio Informal
056-055J	No aplica	Barrio Informal
056-055K	No aplica	Barrio Informal
056-055L	No aplica	Barrio Informal
056-055M	No aplica	Barrio Informal
056-055N	No aplica	Barrio Informal
056-055P	No aplica	Barrio Informal
056-055Q	No aplica	Barrio Informal
056-055R	No aplica	Barrio Informal
056-055S	No aplica	Barrio Informal
056-055W	No aplica	Barrio Informal
056-063A	50	
056-065	50	
056-066	50	
056-067A	50	
056-067B	50	
056-068	50	
056-069	50	
056-070A	50	
056-070B	50	
056-070C	No aplica	Espacio Público
056-082	50	
056-083	50	
056-084	50	
056-085	50	
056-086	50	
056-087	50	
056-099	50	
056-100	50	
056-101	No aplica	Distrito UP
056-102	50	
056-103	50	
056-104	50	
056-105A	No aplica	Barrio Informal
056-105B	No aplica	Barrio Informal
056-106C	50	
056-106D	50	
056-106F	50	
056-106G	50	
056-106H	50	

SM	Incidencia UVA	Observación
056-106I	50	
056-106J	No aplica	Barrio Informal
056-106K	No aplica	Barrio Informal
056-106L	No aplica	Barrio Informal
056-109F	No aplica	Barrio Informal
056-109G	No aplica	Barrio Informal
056-109H	No aplica	Barrio Informal
056-109I	No aplica	Barrio Informal
056-109J	No aplica	Barrio Informal
056-109K	No aplica	Barrio Informal
056-109L	No aplica	Barrio Informal
056-113B	50	
056-113C	50	
056-113D	No aplica	Espacio Público
056-113E	No aplica	Espacio Público
056-120B	50	
056-121A	No aplica	Barrio Informal
056-121B	No aplica	Barrio Informal
056-136A	50	
056-136B	50	
056-136C	50	
056-137A	50	
056-137B	50	
056-137C	50	
056-138A	No aplica	Barrio Informal
056-138B	No aplica	Barrio Informal
056-150B	No aplica	Espacio Público
056-151B	50	
056-151C	No aplica	Espacio Público
056-152C	50	
056-153A	50	
056-153B	50	
056-153C	50	
056-153D	50	
056-154A	50	
056-154B	50	
056-154C	50	
056-154D	50	
056-155	No aplica	Distrito UP
056-156	50	
056-157	No aplica	Barrio Informal
056-158	No aplica	Barrio Informal
056-159	No aplica	Barrio Informal
056-160	No aplica	Barrio Informal
056-161	No aplica	Barrio Informal
056-162	No aplica	Barrio Informal
056-163	No aplica	Barrio Informal
056-164	No aplica	Barrio Informal
056-165	No aplica	Barrio Informal
056-166	No aplica	Barrio Informal
056-167	No aplica	Barrio Informal
056-168	No aplica	Barrio Informal
056-169	No aplica	Barrio Informal
056-170	No aplica	Barrio Informal
056-171	No aplica	Barrio Informal
056-172	No aplica	Barrio Informal
056-173	No aplica	Barrio Informal
056-174	No aplica	Barrio Informal
056-175	No aplica	Barrio Informal
056-176	No aplica	Barrio Informal
056-177	No aplica	Barrio Informal
056-178	No aplica	Barrio Informal
056-179	No aplica	Barrio Informal
056-180	No aplica	Barrio Informal
056-181	No aplica	Barrio Informal
056-182	No aplica	Barrio Informal
056-183	No aplica	Barrio Informal
056-184	No aplica	Barrio Informal
056-185A	No aplica	Barrio Informal
056-185B	No aplica	Barrio Informal

SM	Incidencia UVA	Observación
056-186	No aplica	Barrio Informal
056-187	No aplica	Barrio Informal
056-188	No aplica	Barrio Informal
056-189	No aplica	Barrio Informal
056-190	No aplica	Barrio Informal
056-191	No aplica	Barrio Informal
056-192	No aplica	Barrio Informal
056-193	No aplica	Barrio Informal
056-194	No aplica	Barrio Informal
056-195	No aplica	Barrio Informal
056-196	No aplica	Barrio Informal
056-197	No aplica	Barrio Informal
056-198	No aplica	Distrito UP
056-199	No aplica	Barrio Informal
056-200	No aplica	Barrio Informal
056-201	No aplica	Barrio Informal
056-202	No aplica	Barrio Informal
056-203	No aplica	Barrio Informal
056-204	No aplica	Barrio Informal
057-001	100	
057-002A	170	
057-002B	150	
057-003	180	
057-004	150	
057-005	150	
057-006	160	
057-007	160	
057-008	160	
057-009	150	
057-010	160	
057-011	190	
057-012	140	
057-013	150	
057-014	170	
057-015	130	
057-016A	110	
057-016B	140	
057-017	150	
057-018	160	
057-019	220	
057-020	240	
057-021	180	
057-022	No aplica	Espacio Público
057-023	150	
057-024	210	
057-025	160	
057-026	170	
057-027	170	
057-028	190	
057-029	190	
057-030	200	
057-031	210	
057-032	200	
057-033	190	
057-034	180	
057-035	150	
057-036	150	
057-037	170	
057-038A	150	
057-038B	170	
057-039A	310	
057-039B	210	
057-040	270	
057-041	360	
057-042	290	
057-043	240	
057-044	240	
057-045	250	
057-046	No aplica	Distrito UP
057-049	200	



SM	Incidencia UVA	Observación
057-050	240	
057-051	320	
057-052	250	
057-053	210	
057-054	200	
057-055	220	
057-060A	220	
057-060B	210	
057-061	210	
057-062	170	
057-063	130	
057-064	180	
057-065A	170	
057-067	160	
057-068	190	
057-069	140	
057-070	130	
057-071	130	
057-072A	140	
057-072B	110	
057-073	160	
057-075	180	
057-076	270	
057-077	220	
057-078	130	
057-079	140	
057-080	120	
057-081	160	
057-082	230	
057-083	190	
057-084	310	
057-085	240	
057-086	130	
057-087A	120	
057-087B	140	
057-088A	140	
057-088B	140	
057-089A	160	
057-089B	160	
057-090A	200	
057-090B	210	
057-091	180	
057-092	270	
057-093	260	
057-094	180	
057-095	180	
057-096	180	
057-097A	140	
057-097B	170	
057-098	150	
057-099	160	
057-100	150	
057-101	200	
057-102	220	
057-103	220	
057-104	210	
057-105	180	
057-106	190	
057-107	200	
057-108	210	
057-109	170	
057-110	210	
057-111	210	
057-112	240	
057-113	250	
057-114	260	
057-115	210	
057-116	210	
057-117	230	
057-118	270	

SM	Incidencia UVA	Observación
057-119	270	
057-120	220	
057-121	260	
057-122	240	
057-123	210	
058-014G	50	
058-014H	50	
058-053O	50	
058-053P	50	
058-053Q	50	
058-053R	50	
058-053S	50	
058-058B	50	
058-058C	50	
058-058D	50	
058-058E	50	
058-058F	50	
058-079A	No aplica	Distrito UP
058-079B	50	
058-079C	50	
058-079D	50	
058-079E	50	
058-079F	50	
058-079G	50	
058-079H	50	
058-079I	No aplica	Distrito UP
058-079J	No aplica	Distrito UP
059-001	160	
059-002	150	
059-003	140	
059-004	110	
059-005	80	
059-006	No aplica	Espacio Público
059-007	60	
059-008	80	
059-009	100	
059-010A	120	
059-010B	100	
059-011	110	
059-012	50	
059-013	50	
059-014	50	
059-015	70	
059-016	150	
059-017	150	
059-018	110	
059-019	80	
059-020A	60	
059-020B	60	
059-021B	No aplica	Espacio Público
059-021C	60	
059-021D	No aplica	Distrito UP
059-022A	70	
059-023	100	
059-024	150	
059-025	160	
059-026	160	
059-027	80	
059-028	60	
059-029	90	
059-030	90	
059-031	90	
059-032	110	
059-033	130	
059-034	100	
059-035	100	
059-036	70	
059-037	50	
059-038	50	
059-040A	50	

SM	Incidencia UVA	Observación
059-040B	80	
059-040C	90	
059-041	150	
059-042	180	
059-043	170	
059-044	110	
059-045	80	
059-046	70	
059-047	120	
059-048	80	
059-049	80	
059-051	60	
059-052	120	
059-053	160	
059-054	140	
059-055	110	
059-056	110	
059-057	160	
059-058	110	
059-059	70	
059-060	70	
059-061	70	
059-062	100	
059-063	100	
059-064	100	
059-065	60	
059-066	50	
059-067	50	
059-068	50	
059-069	110	
059-070	100	
059-071	90	
059-072	90	
059-073	100	
059-074	100	
059-075	180	
059-076	140	
059-077	140	
059-079	120	
059-080	70	
059-081	50	
059-082	50	
059-085	160	
059-086	100	
059-087	60	
059-088	60	
059-089	50	
059-090	50	
059-091	70	
059-092	50	
059-093	50	
059-094	50	
059-095	120	
059-096	70	
059-097	50	
059-098	70	
059-099	50	
059-100	60	
059-101	50	
059-102	50	
059-103	50	
059-104	50	
059-105A	50	
059-105B	50	
059-106	50	
059-107	50	
059-108	50	
059-109	50	
059-110	190	
059-111	200	

SM	Incidencia UVA	Observación
059-112	200	
059-113	130	
059-114	80	
059-115	70	
059-116	50	
059-117	90	
059-118	100	
059-119A	140	
059-119B	110	
059-120	120	
059-121	100	
059-122	80	
059-123	70	
059-124	50	
059-125	260	
059-126	240	
059-127	250	
059-128	150	
059-129	110	
059-130	100	
059-131	100	
059-132	140	
059-133	160	
059-134	150	
059-135	110	
059-136	100	
059-137	80	
059-138	50	
059-139	240	
059-140	270	
059-141	210	
059-142	190	
059-143	130	
059-144	120	
059-145	100	
059-146	130	
059-147	110	
059-148	100	
059-149	80	
059-150	60	
059-151	50	
059-152	220	
059-153	220	
059-154	220	
059-155	200	
059-156	210	
059-157	130	
059-158	110	
059-159	120	
059-160	110	
059-161	100	
059-162	220	
059-163	240	
059-164	200	
059-165	200	
059-166	220	
059-167A	180	
059-167B	180	
059-168	180	
059-169	240	
059-170	200	
059-171	200	
059-172	220	
059-173A	170	
059-173B	170	
059-174	130	
059-175	130	
059-176	120	
059-177	100	
059-178	210	

SM	Incidencia UVA	Observación
059-179	160	
059-180A	120	
059-180B	110	
059-181	120	
059-182	200	
059-183	190	
059-184	160	
059-185	130	
059-186	130	
059-187	100	
059-188	90	
060-001	100	
060-002A	120	
060-002B	120	
060-003A	120	
060-003B	120	
060-004	100	
060-005	90	
060-006A	100	
060-006B	90	
060-007	100	
060-008	130	
060-009	150	
060-010	140	
060-011	No aplica	Distrito UP
060-012	100	Comparte Uso con Distrito UP
060-013	130	
060-014A	100	
060-014B	140	
060-015	70	
060-016A	140	
060-016B	130	
060-017A	100	
060-017B	130	
060-018	100	
060-019	100	
060-020A	100	
060-020B	100	
060-021	100	
060-022	120	
060-023	180	
060-024	180	
060-025	140	
060-026	120	
060-027	120	
060-028	100	
060-029	100	
060-030	50	
060-031A	110	
060-031B	80	
060-032A	100	
060-032B	120	
060-033A	100	
060-033B	100	
060-034	100	
060-035A	90	
060-035B	100	
060-036	80	
060-037	150	
060-038	250	
060-039	240	
060-040	190	
060-041	170	
060-042	170	
060-043	50	
060-044A	120	
060-044B	120	
060-045A	100	
060-045B	110	
060-046A	100	

SM	Incidencia UVA	Observación
060-046B	100	
060-047A	80	
060-047B	100	
060-048	80	
060-049	170	
060-050	260	
060-051	260	
060-052	260	
060-053	240	
060-054	190	
060-055	110	
060-056A	110	
060-056B	110	
060-057	130	
060-058	No aplica	Espacio Público
060-059A	120	
060-059B	110	
060-060A	100	
060-060B	110	
060-061	90	
060-062	150	
060-063	240	
060-064	280	
060-065	240	
060-066	No aplica	Espacio Público
060-067	160	
060-068A	110	
060-068B	110	
060-069	110	
060-070	110	
060-071A	120	
060-071B	130	
060-072	130	
060-073	110	
060-074	130	
060-075	190	
060-076	280	
060-077	270	
060-078	110	
060-079A	100	
060-079B	110	
060-080	110	
060-081	110	
060-082A	100	
060-082B	110	
060-083	140	
060-084	140	
060-085	150	
060-086	250	
060-087	270	
060-088	270	
060-089	110	
060-090	90	
060-091	70	
060-092	100	
060-093	150	
060-094	140	
060-095	190	
060-096	270	
060-097	270	
060-098	80	
060-099	80	
060-100	50	
060-101	80	
060-102A	120	
060-102B	120	
060-103	160	
060-104	190	
060-105	270	
060-106	270	

SM	Incidencia UVA	Observación
060-107A	80	
060-107B	No aplica	Espacio Público
060-109	90	
060-110	90	
060-111	130	
060-112	130	
060-113	50	
060-114	90	
060-115	50	
060-116	90	
060-117	140	
060-118	190	
060-119	70	
060-120	80	
060-121	60	
060-122	60	
060-123	50	
060-124	110	
060-125	150	
060-126	60	
060-127	70	
060-128	60	
060-129	50	
060-130	60	
060-131	130	
060-132	50	
060-133	50	
060-134	50	
060-135	60	
060-136	50	
060-137	50	
060-138	60	
060-139A	90	
060-139B	60	
060-140C	80	
060-142	No aplica	Espacio Público
061-001	80	
061-002	60	
061-003	90	
061-004	90	
061-005	140	
061-006	150	
061-007	150	
061-008	150	
061-009	150	
061-010A	170	Comparte Uso con Distrito UP
061-010B	180	Comparte Uso con Distrito UP
061-013A	100	
061-013C	No aplica	Espacio Público
061-013D	160	
061-013E	110	
061-017	50	
061-018	50	
061-019B	50	
061-019C	60	
061-019D	80	
061-020	70	
061-021	50	
061-022	90	
061-023	50	
061-024	50	
061-025	50	
061-026	50	
061-027	50	
061-028	50	
061-029	50	
061-030	50	
061-031	140	
061-032	50	
061-033	80	

SM	Incidencia UVA	Observación
061-034	50	
061-035	50	
061-036	100	
061-037	80	
061-038	100	
061-039	160	
061-040	150	
061-041	140	
061-042	120	
061-043	140	
061-044	190	
061-045	170	
061-046	210	
061-047	190	
061-048	170	
061-049	200	
061-050	170	
061-051	200	
061-052	220	
061-053	260	
061-054	260	
061-055	230	
061-056	220	
061-057	200	
061-058	170	
061-059	200	
061-060	200	
061-061	200	
061-062	190	
061-063	190	
061-064	200	
061-065	200	
061-066	210	
061-067	200	
061-068	210	
061-069	200	
061-070	190	
061-071	190	
061-072	190	
061-073	200	
061-074	200	
061-075	220	
061-076	240	
061-077	220	
061-078	220	
061-079	220	
061-080	220	
061-081	210	
061-082	220	
061-083	220	
061-084	280	
061-085	260	
061-086	260	
061-087	260	
061-088	240	
061-089	230	
061-090	240	
061-091	200	
061-092	No aplica	Distrito UP
061-093	170	
061-094	160	
061-095	130	
061-096	160	
061-097	160	
061-098	130	
061-099	160	
061-100	120	
061-101	100	
061-102	100	
061-103	100	



SM	Incidencia UVA	Observación
061-104	110	
061-105	130	
061-106	130	
061-107	130	
061-108	100	
061-109	100	
061-110	130	
061-111	130	
061-112	130	
061-113	130	
061-114	150	
061-115	140	
061-116	140	
061-117	140	
061-118	140	
061-119	150	
061-120	160	
061-121	160	
061-122	190	
061-123	190	
061-124	190	
061-125	180	
061-126	190	
061-127	150	
061-128	150	
061-129	150	
061-130	150	
061-131	180	
061-132A	180	
061-132B	170	
061-133	200	
061-134	160	
061-135	170	
061-136	190	
061-137	140	
061-138	200	
061-139	240	
061-140	240	
061-141	190	
061-142	260	
061-143	210	
061-144	220	
061-145	230	
061-146	170	
061-147A	200	
061-147B	200	
061-148A	190	
061-148B	200	
061-149A	170	
061-149B	170	
061-150	160	
061-151	160	
061-152	160	
061-153	150	
061-154	170	
061-155	170	
061-156	160	
061-157	150	
061-158	200	
061-159	130	
061-160	140	
061-161	170	
061-162	130	
061-163	130	
061-164	140	
061-165	140	
061-166	130	
061-167	140	
061-168	160	
061-169	140	

SM	Incidencia UVA	Observación
061-170	140	
061-171	No aplica	Distrito UP
061-172	140	
061-173	210	
061-174	220	
061-175	140	
061-176	200	
061-177	220	
061-178	220	
061-179	160	
061-180	160	
061-181	190	
061-182	220	
061-183	220	
061-184	220	
061-185	160	
061-186	250	
061-187	220	
061-188	260	
061-189	250	
061-190	250	
061-191	250	
061-192	250	
061-193	250	
061-194	250	
061-195	280	
061-196	270	
062-001	50	
062-002	50	
062-003	50	
062-004	50	
062-005	50	
062-006	50	
062-007A	50	
062-007B	50	
062-008	50	
062-009	50	
062-010	50	
062-011	50	
062-012	50	
062-013	50	
062-014	50	
062-015	50	
062-016	50	
062-017	50	
062-018	50	
062-019	50	
062-020	50	
062-021	50	
062-023A	50	
062-023B	50	
062-024	50	
062-025	70	
062-026	50	
062-027	50	
062-028	50	
062-029	50	
062-030	50	
062-031	50	
062-032	50	
062-033	50	
062-034	50	
062-035	50	
062-036A	50	
062-036B	50	
062-037	50	
062-038	50	
062-039	50	
062-040	50	
062-041	50	

SM	Incidencia UVA	Observación
062-042	50	
062-043	50	
062-044	50	
062-045	50	
062-046	50	
062-047	50	
062-048	50	
062-049	50	
062-050	50	
062-051	50	
062-052	50	
062-053	50	
062-054	50	
062-055A	50	
062-055B	50	
062-056	50	
062-057	50	
062-058	50	
062-059	50	
062-060	50	
062-061	60	
062-062	60	
062-063	90	
062-064	100	
062-065	90	
062-066A	50	
062-066B	50	
062-067A	50	
062-067B	50	
062-068	50	
062-069	50	
062-070	50	
062-071	50	
062-072	50	
062-073	50	
062-074A	50	
062-074B	50	
062-075	80	
062-076	80	
062-077	110	
062-078A	100	
062-078B	110	
062-079	60	
062-080	50	
062-081	50	
062-082	50	
062-083	50	
062-084	50	
062-085	50	
062-086	50	
062-087	50	
062-088A	50	
062-088B	70	
062-089	80	
062-090	80	
062-091	90	
062-092A	100	
062-092B	100	
062-093	90	
062-094	80	
062-095	60	
062-096	80	
062-097A	50	
062-097B	50	
062-097C	No aplica	Espacio Público
062-098A	50	
062-098B	50	
062-099A	50	
062-099B	No aplica	Espacio Público
062-100A	50	

SM	Incidencia UVA	Observación
062-100B	50	
062-101	50	
062-102	50	
062-103A	50	
062-103B	60	
062-103C	60	
062-104	80	
062-105	80	
062-106	80	
062-107	90	
062-108	100	
062-109	100	
062-110	100	
062-111A	90	
062-111B	50	
062-111C	No aplica	Espacio Público
062-112	50	
062-113	50	
062-114	50	
062-115	50	
062-116	60	
062-117A	50	
062-117B	50	
062-118	50	
062-119	80	
062-120	70	
062-121	80	
062-122	50	
062-123	100	
062-124	140	
062-125	50	
062-126	80	
062-127	50	
062-128	50	
062-129	50	
062-130A	60	
062-130B	50	
062-131	50	
062-132	50	
062-133	50	
062-134	50	
062-135	80	
062-136	80	
062-137	50	
062-138	100	
062-139A	50	
062-139B	80	
062-140	90	
062-141	50	
062-142	50	
062-143A	50	
062-143B	50	
062-144A	50	
062-144B	50	
062-145A	50	
062-145B	50	
062-146A	50	
062-146B	60	
062-147	50	
062-148A	50	
062-148B	50	
062-149A	50	
062-149B	50	
062-150	50	
062-151A	50	
062-151B	50	
062-152	60	
062-153	50	
062-154	60	
062-155	70	

SM	Incidencia UVA	Observación
062-156	50	
062-157A	50	
062-157B	50	
062-158A	50	
062-158B	50	
062-159B	50	
062-159D	50	
062-160	50	
062-161	50	
062-162	50	
062-163	50	
062-164A	50	
062-164B	50	
062-165	50	
062-166A	50	
062-166B	50	
062-167A	50	
062-167B	50	
062-168	50	
062-169	80	
062-170	80	
062-171	80	
062-172	90	
062-173	50	
062-174	50	
062-175	50	
062-176	50	
062-177	50	
062-178	50	
063-001A	230	
063-001B	300	
063-002	240	
063-003	310	
063-004	320	
063-005	330	
063-006A	280	
063-006B	280	
063-006C	310	
063-006D	280	
063-007	260	
063-008	200	
063-009	170	
063-010	140	
063-011	110	
063-012	80	
063-013	60	
063-014	100	
063-015	60	
063-016	60	
063-017	150	
063-018	100	
063-019	90	
063-020	70	
063-021	70	
063-022	260	
063-023	190	
063-024	110	
063-025	60	
063-026	50	
063-027	50	
063-028A	70	
063-028B	70	
063-029A	300	
063-029B	240	
063-030	280	
063-031	290	
063-032	300	
063-033	310	
063-034	280	
063-035	290	

SM	Incidencia UVA	Observación
063-036	240	
063-037	130	
063-038	90	
063-039	90	
063-040	90	
063-041	90	
063-042	290	
063-043	290	
063-044	250	
063-045	140	
063-046	170	
063-047	100	
063-048	100	
063-049A	300	
063-049B	330	
063-050	310	
063-051	300	
063-052	280	
063-053	300	
063-054	290	
063-055	300	
063-056	360	
063-057	350	
063-058	270	
063-059A	170	
063-059B	170	
063-060A	160	
063-060B	170	
063-061A	140	
063-061B	130	
063-062A	380	
063-062B	340	
063-063	310	
063-064	300	
063-065	300	
063-066	310	
063-067	270	
063-068	310	
063-069	360	Comparte Uso con Distrito UP
063-070	390	
063-071	350	
063-072A	230	
063-072B	240	
063-073A	210	
063-073B	230	
063-074A	130	
063-074B	140	
063-075A	380	
063-075B	380	
063-076	310	
063-077	270	
063-078	280	
063-079	270	
063-080	260	
063-081A	320	
063-081B	320	
063-082A	320	
063-082B	370	
063-083A	330	
063-083B	350	
063-084A	260	
063-084B	260	
063-085A	260	
063-085B	260	
063-086A	180	
063-086B	170	
063-087A	170	
063-087B	170	
063-088A	380	
063-088B	380	

SM	Incidencia UVA	Observación
063-089	290	
063-090	240	
063-091	240	
063-092	270	
063-093	250	
063-094A	270	
063-094B	310	
063-095A	310	
063-095B	320	
063-096A	300	
063-096B	240	
063-097	290	
063-098A	260	
063-098B	210	
063-099A	140	
063-099B	120	
063-100E	No aplica	Espacio Público
063-100F	380	
063-101	350	
063-102	270	
063-103	310	
063-104	270	
063-105	320	
063-106A	330	
063-106B	330	
063-107A	330	
063-107B	300	
063-108A	240	
063-108B	240	
063-109	210	
063-110A	210	
063-110B	170	
063-111A	170	
063-111B	140	
063-112	320	
063-113	310	
063-114	No aplica	Espacio Público
063-115	330	
063-116	360	
063-117	330	
063-118	330	
063-119	330	
063-120	250	
063-121	190	
063-122	200	
063-123	170	
063-124A	330	
063-124B	No aplica	Distrito UP
063-125	310	
063-126	330	
063-127	310	
063-128	330	
063-129	380	
063-130	360	
063-131	330	
063-132	280	
063-133	240	
063-134	250	
063-135	280	
063-136	No aplica	Espacio Público
064-001A	80	
064-001B	100	
064-001C	80	
064-001D	50	
064-002A	80	
064-002B	80	
064-002C	50	
064-002D	80	
064-003	70	
064-004A	50	

SM	Incidencia UVA	Observación
064-004B	50	
064-004C	50	
064-004D	50	
064-005A	50	
064-005B	50	
064-005C	50	
064-006A	50	
064-006B	50	
064-006C	No aplica	Espacio Público
064-006D	50	
064-007A	50	
064-007B	50	
064-007C	50	
064-008	50	
064-009	50	
064-010	60	
064-011	70	
064-012	60	
064-013A	50	
064-013B	50	
064-014	50	
064-015	50	
064-016	50	
064-017	50	
064-018	50	
064-019A	50	
064-020	50	
064-021	60	
064-022A	50	
064-022B	50	
064-023A	50	
064-023B	50	
064-024	50	
064-025	50	
064-026	50	
064-028	50	
064-029	50	
064-030	50	
064-031A	50	
064-031B	50	
064-032A	50	
064-032B	50	
064-033	50	
064-034	50	
064-035	50	
064-037	No aplica	Espacio Público
064-038	50	
064-039	50	
064-040A	50	
064-040B	50	
064-041A	50	
064-041B	50	
064-042	50	
064-043A	50	
064-043B	50	
064-044	50	
064-045B	50	
064-045D	No aplica	Distrito UP
064-045E	50	
064-045F	50	
064-045G	50	
064-045H	50	
064-045I	50	
064-045J	50	
064-045K	50	
064-045L	50	
064-045M	50	
064-045N	50	
064-045N	50	
064-045P	50	



SM	Incidencia UVA	Observación
064-045Q	50	
064-045R	50	
064-045S	50	
064-045T	50	
064-045U	50	
064-045V	50	
064-045W	50	
064-045Y	50	
064-048	50	
064-049A	50	
064-049B	50	
064-050A	50	
064-050B	50	
064-051	50	
064-052A	50	
064-052B	50	
064-053	50	
064-057	50	
064-058A	50	
064-058B	50	
064-059A	50	
064-059B	50	
064-060	50	
064-061	50	
064-062	50	
064-066	50	
064-067	50	
064-068A	50	
064-068B	50	
064-069	50	
064-070	50	
064-071	50	
064-075	50	
064-076	50	
064-077A	50	
064-077B	50	
064-078	50	
064-079	50	
064-080	50	
064-084A	50	
064-084B	50	
064-084C	50	
064-084D	50	
064-085A	50	
064-085B	50	
064-086	50	
064-087	50	
064-088	50	
064-092A	No aplica	Barrio Informal
064-093	50	
064-094B	50	
064-094C	No aplica	Barrio Informal
064-095A	50	
064-095B	50	
064-096A	50	
064-096B	50	
064-097A	50	
064-097B	50	
064-098A	50	
064-098B	50	
064-099D	50	
064-099E	50	
064-099F	50	
064-099G	50	
064-099H	50	
064-099I	50	
064-099J	50	
064-099K	50	
064-099L	50	
064-099M	50	

SM	Incidencia UVA	Observación
064-099N	50	
064-099P	50	Comparte Uso con Distrito UP
064-102B	No aplica	Barrio Informal
064-102E	No aplica	Barrio Informal
064-102G	No aplica	Barrio Informal
064-102H	No aplica	Barrio Informal
064-102I	No aplica	Barrio Informal
064-102J	No aplica	Barrio Informal
064-102K	No aplica	Barrio Informal
064-102L	No aplica	Barrio Informal
064-102M	No aplica	Barrio Informal
064-102N	No aplica	Barrio Informal
064-102O	No aplica	Barrio Informal
064-106	50	
064-107	50	
064-108	No aplica	Espacio Público
064-116	50	
064-117	50	
064-129A	50	
064-129B	50	
064-130A	50	
064-130B	50	
064-131	50	
064-132	No aplica	Espacio Público
064-133	50	
064-134	50	
064-149	50	
064-150	50	
064-151	No aplica	Distrito UP
065-001	50	
065-002	50	
065-003	50	
065-004	50	
065-005	50	
065-006	70	
065-007	60	
065-008A	70	
065-008B	70	
065-009	70	
065-010	50	
065-011A	50	
065-011B	50	
065-012	50	
065-013	50	
065-014	90	
065-015	70	
065-016	80	
065-017	80	
065-018	80	
065-019	70	
065-020	50	
065-021	50	
065-022	50	
065-023	50	
065-024	90	
065-025	50	
065-026	50	
065-027	50	
065-028	60	
065-029A	100	
065-029B	70	
065-030	100	
065-031	50	
065-032A	50	
065-032B	50	
065-033	50	
065-034	50	
065-035	50	
065-036	50	
065-037	50	

SM	Incidencia UVA	Observación
065-038	80	
065-039	No aplica	Distrito UP
065-040	150	
065-041A	50	
065-041B	50	
065-042A	50	
065-042B	50	
065-043	50	
065-044	50	
065-045	50	
065-046	50	
065-047	50	
065-048	50	
065-049	110	
065-050	150	
065-051	50	
065-052A	50	
065-052B	50	
065-053	50	
065-054	50	
065-055	50	
065-057	50	
065-058	60	
065-059	100	
065-060	130	
065-061	70	
065-062A	50	
065-062B	50	
065-063	50	
065-064	50	
065-065	50	
065-066	50	
065-067	50	
065-068	50	
065-069	80	
065-070	70	
065-071	No aplica	Distrito UP
065-072A	80	
065-072B	60	
065-073	50	
065-074	70	
065-075	90	
065-076	70	
065-077	90	
065-078	90	
065-079	90	
065-080	50	
065-081	110	
065-082A	90	
065-082B	70	
065-083	60	
065-084	100	
065-085	150	
065-086	150	
065-087	120	
065-088	120	
065-089	120	
065-090	120	
065-091	100	
065-092	130	
065-093	100	
065-094	110	
065-095	80	
065-096	100	
065-097	90	
065-098	90	
065-099	110	
065-100A	100	
065-100B	70	
065-101	80	

SM	Incidencia UVA	Observación
065-102	70	
065-103	130	
065-104	140	
065-105	160	
065-106	160	
065-107	130	
065-108	130	
065-109	160	
065-110A	110	
065-110B	110	
065-110C	100	
065-111	70	
065-112	50	
065-113	110	
065-114	160	
065-115	170	
065-116	160	
065-117	140	
065-118	140	
065-119	150	
065-120A	140	
065-120B	140	
065-120C	150	
065-121	70	
065-122	90	
065-123	100	
065-124	160	
065-125	170	
065-126	160	
065-127	140	
065-128A	130	
065-128B	150	
065-128C	150	
065-129	120	
065-130	150	
066-001	50	
066-002	50	
066-003A	50	
066-003B	50	
066-004	50	
066-005A	100	
066-005B	100	
066-006A	120	
066-006B	110	
066-007	110	
066-008	90	
066-010	100	
066-011B	50	
066-011H	No aplica	Barrio Informal
066-011J	No aplica	Barrio Informal
066-011K	No aplica	Barrio Informal
066-011L	No aplica	Barrio Informal
066-011M	No aplica	Barrio Informal
066-011N	No aplica	Barrio Informal
066-011N	No aplica	Barrio Informal
066-011P	No aplica	Barrio Informal
066-011Q	No aplica	Barrio Informal
066-011R	No aplica	Barrio Informal
066-011S	No aplica	Barrio Informal
066-011T	No aplica	Barrio Informal
066-011U	No aplica	Barrio Informal
066-011V	No aplica	Barrio Informal
066-012A	No aplica	Barrio Informal
066-012B	No aplica	Barrio Informal
066-012C	No aplica	Barrio Informal
066-013A	50	
066-013B	50	
066-014	50	
066-015A	90	
066-015B	90	

SM	Incidencia UVA	Observación
066-016	90	
066-017	90	
066-018	80	
066-019	50	
066-020	70	
066-023	No aplica	Barrio Informal
066-024A	50	
066-024B	50	
066-025	60	
066-026A	No aplica	Distrito UP
066-026B	70	
066-027A	60	
066-027B	70	
066-028	60	
066-029	50	
066-030C	No aplica	Barrio Informal
066-030E	No aplica	Barrio Informal
066-030F	50	
066-030G	50	
066-030H	50	
066-031	No aplica	Barrio Informal
066-032	No aplica	Barrio Informal
066-033A	50	
066-033B	No aplica	Barrio Informal
066-034	50	
066-035	50	
066-036	50	
066-037	50	
066-038	50	
066-042	50	
066-043	50	
066-044	50	
066-045	50	
066-046	50	
066-047	50	
066-051	No aplica	Distrito UP
066-052	50	
066-053	50	
066-054	50	
066-055	50	
066-056	50	
066-061	50	
066-062	50	
066-063	50	
066-064	50	
066-067A	No aplica	Distrito UP
066-070A	50	
066-071	50	
066-072	50	
066-073	50	
066-081	50	
066-082	50	
066-089	50	
066-090	50	
066-091	No aplica	Distrito UP
066-091B	No aplica	Distrito UP
066-092A	50	
066-093	No aplica	Barrio Informal
066-094	No aplica	Barrio Informal
066-095	No aplica	Barrio Informal
066-096	No aplica	Barrio Informal
066-097	No aplica	Barrio Informal
066-098	No aplica	Barrio Informal
066-099	No aplica	Barrio Informal
066-100	No aplica	Barrio Informal
066-101	No aplica	Barrio Informal
066-102	No aplica	Barrio Informal
066-103	No aplica	Barrio Informal
066-104	No aplica	Barrio Informal
066-105	No aplica	Barrio Informal

SM	Incidencia UVA	Observación
066-106	No aplica	Barrio Informal
066-107	No aplica	Barrio Informal
066-108	No aplica	Barrio Informal
066-109	No aplica	Barrio Informal
066-110	No aplica	Barrio Informal
066-111	No aplica	Barrio Informal
066-112	No aplica	Barrio Informal
066-113	No aplica	Barrio Informal
066-114	No aplica	Barrio Informal
066-115	No aplica	Barrio Informal
066-116	No aplica	Barrio Informal
066-117	No aplica	Barrio Informal
066-118	No aplica	Barrio Informal
066-119	No aplica	Barrio Informal
066-120	No aplica	Barrio Informal
066-121	No aplica	Barrio Informal
066-122	No aplica	Barrio Informal
066-123	No aplica	Barrio Informal
066-124	No aplica	Barrio Informal
066-125	No aplica	Barrio Informal
066-126	No aplica	Barrio Informal
066-127	No aplica	Barrio Informal
066-128	No aplica	Barrio Informal
066-129	No aplica	Barrio Informal
066-130	No aplica	Barrio Informal
066-131	No aplica	Barrio Informal
066-132	No aplica	Barrio Informal
066-T01A	50	
067-001	60	
067-002	90	
067-003	No aplica	Espacio Público
067-004	80	
067-005A	70	
067-005B	100	
067-006A	80	
067-006B	60	
067-007	50	
067-008	50	
067-009	70	
067-010	100	
067-011	100	
067-012A	100	
067-012B	110	
067-012C	110	
067-012D	110	
067-013A	110	
067-013B	100	
067-013C	100	
067-013D	100	
067-013E	100	
067-013F	100	
067-014	100	
067-015	130	
067-016	110	
067-017A	100	
067-017B	60	
067-018A	80	
067-018B	80	
067-019	60	
067-020	70	
067-021	80	
067-022	110	
067-023	120	
067-024A	120	
067-024B	100	
067-025A	110	
067-025B	110	
067-025C	110	
067-025D	100	
067-026	120	

SM	Incidencia UVA	Observación
067-027	180	
067-028A	150	
067-028B	150	
067-029	120	
067-030	100	
067-031A	100	
067-031B	90	
067-032	90	
067-033	90	
067-034	90	
067-035A	110	
067-035B	120	
067-036A	120	
067-036B	120	
067-036C	120	
067-036D	120	
067-037A	130	
067-037B	130	
067-037C	130	
067-037D	110	
067-038	130	
067-039	150	
067-040A	170	
067-040B	150	
067-041	130	
067-042	130	
067-043	100	
067-044	100	
067-045	100	
067-046	100	
067-047A	100	
067-047B	110	
067-048A	130	
067-048B	130	
067-049	140	
067-050	140	
067-051	140	
067-052A	150	
067-052B	160	
067-052C	No aplica	Espacio Público
067-053	160	
067-054	150	
067-055	140	
067-056	110	
067-057	110	
067-058	100	
067-059A	100	
067-059B	110	
067-060A	130	
067-060B	130	
067-061	130	
067-062	90	
067-063	80	
067-064	120	
067-065A	70	
067-065B	140	
067-066	140	
067-067	150	
067-068	110	
067-069	110	
067-070	100	
067-071A	100	
067-071B	100	
067-072A	100	
067-072B	120	
067-073	50	
067-074	50	
067-075A	60	
067-075B	60	
067-076A	70	

SM	Incidencia UVA	Observación
067-076B	100	
067-077	90	
067-078	100	
067-079	90	
067-080	80	
067-081	80	
067-082	90	
067-083	80	
067-084	50	
067-085	50	
067-086	50	
067-087	50	
067-088	60	
067-089	80	
067-090	90	
067-091	100	
067-092	60	
067-093	70	
067-094	100	
067-095	90	
067-096	60	
067-097	50	
067-098	50	
067-099	50	
067-100	90	
067-101	120	
067-102	110	
067-103	70	
067-104	80	
067-105	70	
067-106	130	
067-107	100	
067-108	70	
067-109	50	
067-110A	70	
067-110B	70	
067-111	100	
067-112A	100	
067-112B	130	
067-113A	100	
067-113B	100	
067-114	90	
067-115	70	
067-116	50	
067-117	160	
067-118	110	
067-119	100	
067-120A	80	
067-120B	70	
067-121A	60	
067-121B	60	
067-122	70	
067-123	70	
067-124	80	
067-125	70	
067-126	50	
067-127	50	
068-103	50	
068-104	No aplica	Distrito UP
068-105	No aplica	Distrito UP
068-106	No aplica	Distrito UP
068-107	No aplica	Distrito UP
068-108	No aplica	Distrito UP
068-109	No aplica	Distrito UP
068-110	No aplica	Distrito UP
068-111	No aplica	Distrito UP
068-112	No aplica	Distrito UP
068-113	No aplica	Distrito UP
068-114	50	
068-115	No aplica	Distrito UP



SM	Incidencia UVA	Observación
068-116A	50	
068-116B	50	Comparte Uso con Distrito UP
068-117	No aplica	Distrito UP
068-118	50	
068-119	No aplica	Distrito UP
068-120	50	
068-121	No aplica	Distrito UP
068-122	50	
068-123A	50	
068-123B	50	
068-123C	50	
068-123D	50	
068-123E	50	
068-123F	50	
068-123G	50	
068-123H	50	
068-123I	50	
068-123J	No aplica	Distrito UP
068-123K	50	
068-123L	50	
068-123M	50	
068-123N	50	
068-123O	50	
068-123P	50	
068-123Q	50	
068-123R	50	
068-123S	50	
068-123T	50	
068-123U	50	
068-123V	50	
068-123W	No aplica	Distrito UP
068-124A	50	
068-124B	No aplica	Distrito UP
069-001	100	
069-002	110	
069-003	100	
069-004	100	
069-005	100	
069-006	130	
069-007	200	
069-008	140	
069-009	160	
069-010	130	
069-011	120	
069-012	100	
069-013	100	
069-014	140	
069-015	160	
069-016	160	
069-017	130	
069-018	100	
069-019	100	
069-020	110	
069-021	140	
069-022	150	
069-023	120	
069-024	100	
069-025	100	
069-026	120	
069-027	130	
069-028	150	
069-029	150	
069-030A	150	
069-030B	150	
069-031A	110	
069-031B	100	
069-032A	120	
069-032B	100	
069-033	100	
069-034	100	

SM	Incidencia UVA	Observación
069-035	100	
069-036	120	
069-037	120	
069-038	170	
069-039A	140	
069-039B	140	
069-040A	120	
069-040B	150	
069-041A	120	
069-041B	120	
069-042A	120	
069-042B	160	
069-043	170	
069-044	110	
069-045A	130	
069-045B	130	
069-046	100	
069-047	100	
069-049	160	
069-050	90	
069-051	100	
069-052A	160	
069-052B	160	
069-053A	170	
069-053B	210	
069-054A	220	
069-054B	190	
069-054C	No aplica	Espacio Público
069-055	200	
069-056A	180	
069-057	No aplica	Espacio Público
069-058	160	
069-059	160	
069-060	160	
069-061	190	
069-062	190	
069-063	160	
069-064	190	
069-065A	100	
069-065B	110	
069-066A	110	
069-066B	130	
069-067	140	
069-068	180	
069-069	170	
069-070	210	
069-071A	220	
069-071B	190	
069-073A	150	
069-074	170	
069-075	190	
069-076	100	
069-077	90	
069-078A	90	
069-078B	100	
069-079	150	
069-080	150	
069-081	160	
069-082	190	
069-084	140	
069-085	160	
069-086A	50	
069-086B	60	
069-087A	50	
069-087B	90	
069-088A	70	
069-088B	60	
069-089A	70	
069-089B	90	
069-090	100	

SM	Incidencia UVA	Observación
069-091	150	
069-092A	150	
069-092B	150	
069-093	50	
069-094	50	
069-095	50	
069-096	50	
069-097	50	
069-098	50	
069-099	50	
069-100	50	
069-101A	70	
069-101B	60	
069-102	50	
069-103	50	
069-104	50	
069-105	50	
070-001E	50	Comparte Uso con Distrito UP
070-094B	50	Comparte Uso con Distrito UP
071-001	220	
071-002	220	
071-003	220	
071-004A	220	
071-004B	No aplica	Espacio Público
071-005	210	
071-006	210	
071-007	210	
071-008	220	
071-009	220	
071-010	210	
071-011	220	
071-012	210	
071-013	170	
071-014	150	
071-015	140	
071-016	130	
071-017	130	
071-018	170	
071-019	210	
071-020	150	
071-021	170	
071-022	180	
071-023	190	
071-024	190	
071-025	210	
071-026	200	
071-027	170	
071-028	160	
071-029	150	
071-030	120	
071-031	110	
071-032	110	
071-033	150	
071-034	170	
071-035	140	
071-036	140	
071-037	160	
071-038	160	
071-039	170	
071-040	120	
071-041	140	
071-042	170	
071-043	140	
071-044	130	
071-045	100	
071-046	100	
071-047	100	
071-048	150	
071-049	130	
071-050	170	

SM	Incidencia UVA	Observación
071-051	150	
071-052	160	
071-053	150	
071-054A	110	
071-054B	100	
071-055	120	
071-056	170	
071-057	150	
071-058	150	
071-059	100	
071-060	100	
071-061	120	
071-062	170	
071-063	170	
071-064	150	
071-065	160	
071-066	160	
071-067	120	
071-068	150	
071-069	130	
071-070	110	
071-071	110	
071-072	100	
071-073	130	
071-074	180	
071-075	170	
071-076	180	
071-077	No aplica	Espacio Público
071-078A	160	
071-078B	160	
071-079	110	
071-080	100	
071-081	110	
071-082	90	
071-083	90	
071-084	100	
071-085A	140	
071-085B	130	
071-086	210	
071-087	210	
071-088	No aplica	Espacio Público
071-089A	170	
071-089B	160	
071-090A	150	
071-090B	150	
071-090C	150	
071-091	100	
071-092	90	
071-093	80	
071-094A	90	
071-094B	90	
071-095A	90	
071-095B	90	
071-096A	160	
071-096B	140	
071-097	220	
071-098	220	
071-099	210	
071-100	220	
071-101A	150	
071-101B	150	
071-101C	150	
071-102A	No aplica	Distrito UP
071-102B	140	
071-103	100	
071-104	110	
071-105	140	
071-106	160	
071-107	160	
071-108	170	

SM	Incidencia UVA	Observación
072-001A	100	
072-001B	100	
072-002A	100	
072-003	100	
072-004	70	
072-005A	60	
072-005B	60	
072-005C	No aplica	Espacio Público
072-006	60	
072-007A	90	
072-007B	90	
072-008A	80	
072-008B	90	
072-009A	90	
072-009B	90	
072-010A	90	
072-010B	90	
072-010C	90	
072-011A	90	
072-011B	90	
072-011C	90	
072-012A	50	
072-012B	90	
072-013	50	
072-014	50	
072-015	50	
072-016	50	
072-017	110	
072-018	100	
072-019	100	
072-020	110	
072-021	100	
072-022A	100	
072-022B	110	
072-023	100	
072-024	100	
072-025A	100	
072-025B	100	
072-026	70	
072-027	100	
072-028	100	
072-029A	100	
072-029B	100	
072-030A	90	
072-030B	70	
072-031A	90	
072-031B	90	
072-032A	90	
072-032B	90	
072-033A	90	
072-033B	90	
072-034A	90	
072-034B	90	
072-034C	No aplica	Espacio Público
072-035A	90	
072-035B	90	
072-035C	90	
072-035D	90	
072-035E	No aplica	Espacio Público
072-036A	70	
072-036B	60	
072-037	50	
072-038	50	
072-039	50	
072-040A	50	
072-040B	50	
072-041	70	
072-042	90	
072-043A	100	
072-043B	100	

SM	Incidencia UVA	Observación
072-044A	100	
072-044B	100	
072-045	100	
072-046	80	
072-047A	100	
072-047B	110	
072-048A	110	
072-048B	100	
072-049A	100	
072-049B	100	
072-050A	100	
072-050B	100	
072-051A	110	
072-051B	110	
072-051C	110	
072-051D	110	
072-052A	120	
072-052B	120	
072-052C	120	
072-052D	120	
072-053A	80	
072-053B	80	
072-053C	80	
072-053D	80	
072-054A	50	
072-054B	50	
072-055A	50	
072-055B	50	
072-056A	50	
072-056B	50	
072-057	100	
072-058	80	
072-059A	100	
072-059B	110	
072-060	100	
072-061	70	
072-062	70	
072-063A	100	
072-063B	100	
072-064	100	
072-065	110	
072-066A	120	
072-066B	120	
072-066C	120	
072-066D	120	
072-067A	130	
072-067B	120	
072-067C	120	
072-068A	110	
072-068B	110	
072-068C	110	
072-068D	110	
072-068E	110	
072-069A	50	
072-069B	50	
072-069C	50	
072-069D	50	
072-069E	50	
072-070A	50	
072-070B	50	
072-070C	50	
072-070D	50	
072-070E	50	
072-071A	50	
072-071B	50	
072-071C	50	
072-071D	50	
072-071E	50	
072-072	50	
072-073	90	

SM	Incidencia UVA	Observación
072-074	70	
072-075A	100	
072-075B	100	
072-075C	100	
072-076A	120	
072-076B	100	
072-077	100	
072-078	100	
072-079	100	
072-080A	120	
072-080B	110	
072-081A	130	
072-081B	130	
072-081C	130	
072-081D	130	
072-082A	140	
072-082B	140	
072-082C	140	
072-082D	140	
072-083A	130	
072-083B	130	
072-083C	130	
072-083D	130	
072-084A	120	
072-084B	120	
072-084C	120	
072-084D	120	
072-085A	50	
072-085B	50	
072-085C	50	
072-085D	50	
072-085E	50	
072-086A	50	
072-086B	50	
072-086C	50	
072-086D	50	
072-086E	50	
072-087	50	
072-088	100	
072-089	130	
072-090	150	
072-091	160	
072-092	160	
072-093A	150	
072-093B	150	
072-093C	150	
072-094A	150	
072-094B	150	
072-094C	150	
072-095A	120	
072-095B	120	
072-095C	120	
072-096A	110	
072-096B	100	
072-096C	100	
072-097A	100	
072-097B	70	
072-097C	70	
072-098A	100	
072-098B	60	
072-098C	60	
072-099A	50	
072-099B	50	
072-100A	100	
072-100B	100	
072-101	150	
072-102	170	
072-103A	100	
072-103B	90	
072-104	110	

SM	Incidencia UVA	Observación
072-105	170	
072-106	150	
072-107A	100	
072-107B	50	
072-108	110	
072-109	110	
072-110	110	
072-111	100	
072-112	100	
072-113	110	
072-114	130	
072-115	70	
072-116A	100	
072-116B	100	
072-117	110	
072-118	80	
072-119	90	
072-120	70	
072-121	90	
072-122	110	
072-123	150	
072-124	90	
072-125A	140	
072-125B	110	
072-126	140	
072-127	160	
072-128	120	
072-129	170	
072-130	90	
072-131	120	
072-132	120	
072-133	120	
072-134A	120	
072-134B	150	
072-135	100	
072-136	150	
072-137	150	
072-138	140	
072-139	120	
072-140	160	
072-141	120	
072-142	140	
072-143	100	
072-144	130	
072-145	120	
073-001	130	
073-002A	140	
073-002B	150	
073-003A	130	
073-003B	140	
073-004	150	
073-005	170	
073-006	170	
073-007A	210	
073-007B	190	
073-008A	210	
073-008B	190	
073-009A	110	
073-009B	130	
073-010	No aplica	Espacio Público
073-011A	100	
073-011B	120	
073-012A	120	
073-012B	110	
073-013	150	
073-014	170	
073-015A	200	
073-015B	200	
073-016A	240	
073-016B	240	



SM	Incidencia UVA	Observación
073-017	150	
073-018	170	
073-019	140	
073-020	110	
073-021	150	
073-022	160	
073-023A	170	
073-023B	220	
073-024A	220	
073-024B	240	
073-025A	160	
073-025B	170	
073-026	180	
073-027	170	
073-028	160	
073-029	140	
073-030	170	
073-031	170	
073-032	200	
073-033A	160	
073-033B	160	
073-034	160	
073-035	170	
073-036	160	
073-037	170	
073-038	170	
073-039	180	
073-040	190	
073-041A	170	
073-041B	160	
073-042	170	
073-043	190	
073-044	190	
073-045	170	
073-046	170	
073-047	180	
073-048	180	
073-049A	170	
073-049B	170	
073-050	190	
073-051	220	
073-052	220	
073-053	210	
073-054	200	
073-055	210	
073-056	200	
073-057	200	
073-058	230	
073-059	230	
073-060	220	
073-061	250	
073-062	230	
073-063	210	
073-064	210	
073-065A	170	
073-065B	170	
073-066	220	
073-067	230	
073-068	230	
073-069	240	
073-070	180	
073-071	160	
073-072	180	
073-073A	170	
073-073B	170	
073-074	190	
073-075	170	
073-076	160	
073-077	180	
073-078	180	

SM	Incidencia UVA	Observación
073-079	130	
073-080	150	
073-081A	120	
073-081B	170	
073-082	110	
073-083	130	
073-084	160	
073-085	160	
073-086	180	
073-087	170	
073-088	150	
074-001A	100	
074-001B	100	
074-001C	100	
074-002A	150	
074-003A	170	
074-004A	170	
074-005A	140	
074-006A	120	
074-007A	80	
074-008A	100	
074-008B	100	
074-009A	170	
074-009B	160	
074-009C	No aplica	Espacio Público
074-010A	180	
074-010B	180	
074-011C	170	
074-011D	170	
074-012A	170	
074-012B	No aplica	Espacio Público
074-012C	170	
074-013A	140	
074-013B	140	
074-014	110	
074-015A	50	
074-015B	60	
074-016A	80	
074-016B	120	
074-016C	120	
074-017A	150	
074-017B	130	
074-017C	170	
074-018A	200	
074-018B	200	
074-018C	180	
074-019A	220	
074-019C	200	
074-020A	170	
074-020C	170	
074-021A	140	
074-022	120	
074-023	100	
074-024	100	
074-025A	100	
074-025B	100	
074-026A	100	
074-026B	100	
074-027A	200	
074-027B	200	
074-028A	No aplica	Distrito UP
074-028B	200	
074-029A	190	
074-029B	170	
074-030A	130	
074-030B	170	
074-031	50	
074-032	50	
074-033	90	
074-034A	110	

SM	Incidencia UVA	Observación
074-034B	170	
074-035A	220	
074-035B	220	
074-036A	210	
074-036B	220	
074-038	170	
074-039A	70	
074-039B	70	
074-040	50	
074-041	100	
074-042	100	
074-043	190	
074-044	190	
074-045	170	
074-046A	150	
074-046B	130	
074-047	70	
074-048	100	
074-049	90	
074-050	90	
074-051	130	
074-052A	130	
074-052B	130	
074-052C	No aplica	Espacio Público
074-052D	130	
074-053	130	
074-054	150	
074-055	120	
074-056	100	
074-057	120	
074-058	90	
074-059	70	
074-060	60	
074-061	100	
074-062A	140	
074-062C	120	
074-064	130	
074-065	110	
074-066	100	
074-067	110	
074-068	80	
074-069	60	
074-070	60	
074-071	120	
074-072	100	
074-073	100	
074-074	90	
074-075	90	
074-076	60	
074-077	50	
074-078	100	
074-079	140	
074-080	No aplica	Espacio Público
074-081	130	
074-082	100	
074-083	100	
074-084	80	
074-085	50	
074-086	50	
074-087	100	
074-088	110	
074-089	100	
074-090	100	
074-091	No aplica	Espacio Público
074-092	130	
074-093	130	
074-094	80	
074-095	50	
074-096	80	
074-097	100	

SM	Incidencia UVA	Observación
074-098	100	
074-099	100	
074-100	70	
074-101	230	
074-102	130	
074-103	90	
074-104	80	
074-105	90	
074-106	100	
074-107	100	
074-108	100	
074-110	230	
074-111	230	
074-112	160	
074-113	100	
074-114	80	
074-115	No aplica	Espacio Público
074-116	80	
074-117	80	
074-119	150	
074-120	180	
074-121	130	
074-122	100	
074-123	50	
074-124	90	
074-125A	70	
074-125B	90	
074-126	120	
074-127	100	
074-128	110	
074-129	110	
074-130	100	
074-131	70	
074-132	70	
074-133	90	
074-134	90	
074-135	130	
074-136	160	
074-137	100	
074-138	110	
074-139	100	
074-140	80	
074-141A	No aplica	Espacio Público
074-141B	70	
074-142	90	
074-143	120	
074-144	150	
074-145	No aplica	Espacio Público
075-001A	240	
075-001B	240	
075-002A	240	
075-002B	230	
075-003A	230	
075-003B	210	
075-004	190	
075-005	170	
075-006	130	
075-007A	90	
075-007B	110	
075-008A	90	
075-008B	90	
075-009A	90	
075-009B	50	
075-010A	240	
075-010B	240	
075-011A	220	
075-011B	220	
075-012A	190	
075-012B	220	
075-013	220	

SM	Incidencia UVA	Observación
075-014	190	
075-015A	170	
075-015B	210	
075-016	150	
075-017	100	
075-018A	60	
075-018B	50	
075-019C	120	
075-019D	70	
075-019E	50	
075-019F	90	
075-019G	80	
075-020A	220	
075-020B	220	
075-021A	180	
075-021B	180	
075-022	180	
075-023	210	
075-024	200	
075-025A	210	
075-025B	200	
075-026	200	
075-027	160	
075-028	100	
075-029	50	
075-031	180	
075-032	180	
075-033	170	
075-034A	230	
075-034B	220	
075-035A	220	
075-035B	240	
075-036	260	
075-037	200	
075-038	140	
075-039	110	
075-040A	80	
075-040B	80	
075-043	170	
075-044	180	
075-045	170	
075-046	220	
075-047A	240	
075-047B	240	
075-048	250	
075-049	170	
075-050	170	
075-051	100	
075-052A	70	
075-052B	90	
075-056	170	
075-057	150	
075-058	180	
075-059	210	
075-060	210	
075-061	230	
075-062	210	
075-063	170	
075-064	110	
075-065	100	
075-069	150	
075-070	No aplica	Distrito UP
075-071A	No aplica	Espacio Público
075-071B	190	
075-072	190	
075-073	190	
075-074	200	
075-075	180	
075-076	170	
075-077	140	

SM	Incidencia UVA	Observación
075-082	190	
075-083A	170	
075-083B	170	
075-084	170	
075-085	170	
075-086	180	
075-087	190	
075-088	No aplica	Espacio Público
075-089	190	
075-090	170	
075-096	170	
075-097	170	
075-098	170	
075-099	200	
075-100	220	
075-101	210	
075-102	220	
075-103	200	
075-104	190	
075-105	170	
075-106	170	
075-108A	180	
075-108B	170	
075-109	190	
075-110	230	
075-111	240	
075-112	240	
075-113	240	
075-114	220	
076-007A	50	
076-008	50	
076-009	50	
076-010	50	
076-011	50	
076-012	50	
076-013A	50	
076-013B	50	
076-014	50	
076-015	50	
076-016A	50	
076-016B	50	
076-017	50	
076-018A	50	
076-018B	50	
076-018C	50	
076-020	50	
076-021	50	
076-022	50	
076-023	50	
076-024	50	
076-025A	50	
076-025B	50	
076-026	50	
076-027	50	
076-028A	50	
076-028B	50	
076-029	50	
076-030	50	
076-031	50	
076-032	50	
076-033	50	
076-034	50	
076-035	50	
076-036	50	
076-037	50	
076-038	50	
076-039	50	
076-040	50	
076-041	50	
076-042	50	

SM	Incidencia UVA	Observación
076-043	50	
076-044	50	
076-045	50	
076-046	50	
076-047	50	
076-048	50	
076-049	50	
076-050	50	
076-051	50	
076-052	50	
076-053	50	
076-054	50	
076-055	50	
076-056	50	
076-057	50	
076-058	50	
076-059	50	
076-061	50	
076-062	50	
076-063	50	
076-064	50	
076-065	50	
076-066	50	
076-067	50	
076-068	50	
076-069	50	
076-070	50	
076-071A	50	
076-072B	50	
076-072C	50	
076-073E	No aplica	Espacio Público
076-073G	50	
076-074	50	
076-075	50	
076-076	50	
076-077	50	
076-078A	No aplica	Espacio Público
076-078B	50	
076-079	50	
076-080	50	
076-081	50	
076-082	50	
076-083	50	
076-084	50	
076-088	50	
076-089	50	
076-090	50	
076-091	50	
076-092	50	
076-093	50	
076-094	50	
076-095	50	
076-096	50	
076-097	50	
076-101	50	
076-102	50	
076-103	50	
076-104	50	
076-105A	50	
076-105B	No aplica	Espacio Público
076-106	50	
076-107	50	
076-108	50	
076-109	50	
076-110	50	
076-111	50	
076-115	50	
076-116	50	
076-117	50	
076-118	50	

SM	Incidencia UVA	Observación
076-119	50	
076-120	50	
076-121	50	
076-122	50	
076-123	90	
076-124	70	
076-128	50	
076-129	50	
076-130	50	
076-131	50	
076-132	50	
076-133	50	
076-134	50	
076-135	No aplica	Espacio Público
076-136	90	
076-137A	50	Comparte Uso con Distrito UP
076-138E	50	
076-139	50	
076-140	60	
076-141	100	
076-142	50	
076-143	50	
076-144	No aplica	Espacio Público
076-146	50	
076-147	60	
076-148	120	
076-149	50	
076-150	50	
076-151	50	
076-152	50	
076-153	50	
076-154	50	
076-155	50	
076-156	50	
076-157	50	
076-158	50	
076-159	50	
076-160	50	
076-161	50	
076-162	50	
076-163	100	
076-164	50	
076-165	50	
076-166	50	
076-167	50	
076-168	50	
076-169	50	
076-170	50	
076-171	50	
076-172	50	
076-173A	50	
076-173B	50	
076-174	50	
076-175	50	
076-176	50	
076-177	50	
076-178	50	
076-179	50	
076-180	50	
076-181	50	
076-182	50	
076-183	50	
076-184	80	
076-185	No aplica	Distrito UP
076-186	No aplica	Espacio Público
076-187	No aplica	Espacio Público
076-188	No aplica	Espacio Público
076-189	No aplica	Espacio Público
076-190	No aplica	Espacio Público
077-001	50	



SM	Incidencia UVA	Observación
077-002A	100	
077-002C	50	
077-003	50	
077-004	50	
077-005	50	
077-006A	60	
077-006B	50	
077-007B	50	Comparte Uso con Distrito UP
077-007C	50	
077-007D	No aplica	Espacio Público
077-008	50	
077-009	50	
077-010	50	
077-011	50	
077-012	50	
077-013A	50	
077-013C	50	
077-015	50	
077-016	50	
077-017	50	
077-018	50	
077-019	50	
077-020	50	
077-021	70	
077-022	70	
077-023	50	
077-024A	70	
077-024B	50	
077-025	50	
077-026	50	
077-027	80	
077-028A	100	
077-028B	100	
077-029	80	
077-030A	70	
077-030B	50	
077-031	50	
077-032A	80	
077-032B	80	
077-033A	100	
077-033B	100	
077-034A	120	
077-034B	100	
077-035B	50	
077-035C	110	
077-035D	70	
077-036A	50	
077-036B	50	
077-037	80	
077-038	90	
077-039	60	
077-040A	50	
077-040B	50	
077-041	50	
077-042	50	
077-043A	50	
077-043B	50	
077-044	50	
077-045	50	
077-046	50	
077-047	50	
077-048	50	
077-049	50	
077-050	50	
077-051	50	
077-052	50	
077-053	50	
077-054	100	
077-055	90	
077-056	110	

SM	Incidencia UVA	Observación
077-057	90	
077-058	50	
077-059	70	
077-060	50	
077-061	50	
077-062	50	
077-063	60	
077-064	70	
077-065	60	
077-066	50	
077-067	50	
077-068	50	
077-069	50	
077-070	50	
077-071	60	
077-072	80	
077-073	60	
077-074	50	
077-075	50	
077-076	50	
077-077	50	
077-078	50	
077-079	50	
077-080	50	
077-081	60	
077-082	50	
077-083	100	
077-084	100	
077-085	100	
077-086	90	
077-087	100	Comparte Uso con Distrito UP
077-088A	80	
077-088B	80	
077-088C	80	
077-089	50	
077-090	50	
077-091	50	
077-092	50	
077-093	50	
077-094	80	
077-095	100	
077-096	90	
077-097	80	
077-098	50	
077-099	50	
077-100	50	
077-101	No aplica	Distrito UP
077-102	50	
077-103	60	
077-104	70	
077-105	60	
077-106	50	
077-107A	50	
077-107B	50	
077-107C	50	
077-108	50	
077-109	50	
077-110	50	
077-111	50	
077-112	50	
077-113	50	
077-114	50	
077-115	50	
077-116	50	
077-117	50	
077-118	50	
077-119	50	
077-120	50	
077-121	50	
077-122	50	

SM	Incidencia UVA	Observación
077-123	50	
077-124	50	
077-125	50	
077-126	50	
077-127	50	
077-128	50	
077-129	50	
077-130	50	
077-131	50	
077-132	50	
077-133	50	
077-134	50	
077-135	50	
077-136	50	
077-137	50	
077-138	50	
077-139	50	
077-140	50	
077-141	50	
077-142	50	
077-143	50	
077-144	50	
077-145	50	
077-146	50	
077-147	50	
077-148	50	
077-148A	50	
077-149	50	
077-150	50	
077-151	50	
077-152	50	
077-153	50	
077-154	50	
077-155	50	
077-156	No aplica	Espacio Público
078-001E	50	
078-001F	50	
078-001G	50	
078-001H	50	
078-006A	50	
078-006B	50	
078-006C	50	
078-007	50	
078-008A	50	
078-011	50	
078-013	50	
078-020A	50	
078-020B	50	
078-021	50	
078-023A	50	
078-023B	No aplica	Espacio Público
078-024	50	
078-029	50	
078-030	50	
078-031	50	
078-033	No aplica	Distrito UP
078-034A	50	
078-041A	50	
078-042	50	
078-044	50	
078-045A	50	
078-045B	50	
078-045C	50	
078-046	50	
078-055	50	
078-056	50	
078-057	50	
078-058	No aplica	Espacio Público
078-059	50	
078-060	50	

SM	Incidencia UVA	Observación
078-061A	50	
078-064D	50	
078-064E	50	
078-064F	50	
078-064G	50	
078-064H	50	
078-075B	50	
078-075C	No aplica	Distrito UP
078-075D	No aplica	Barrio Informal
078-075E	50	
078-075H	No aplica	Barrio Informal
078-075I	No aplica	Barrio Informal
078-075J	No aplica	Barrio Informal
078-075K	No aplica	Barrio Informal
078-075N	No aplica	Barrio Informal
078-075P	No aplica	Barrio Informal
078-075Q	No aplica	Barrio Informal
078-075R	No aplica	Barrio Informal
078-075S	No aplica	Barrio Informal
078-075T	No aplica	Barrio Informal
078-075U	No aplica	Barrio Informal
078-075V	No aplica	Barrio Informal
078-075W	No aplica	Barrio Informal
078-075X	No aplica	Barrio Informal
078-081	50	
078-090	50	
078-091	50	
078-092A	No aplica	Barrio Informal
078-094A	50	
078-095A	No aplica	Barrio Informal
078-099	50	
078-100	50	
078-101	50	
078-102	No aplica	Barrio Informal
078-103	50	
078-104A	50	
078-105A	50	
078-105B	50	
078-106A	50	
078-106B	50	
078-107B	No aplica	Barrio Informal
078-110	90	
078-111	90	
078-112	No aplica	Espacio Público
078-113	50	
078-114	60	
078-115	50	
078-116	50	
078-117A	50	
078-117B	50	
078-118	50	
078-119	50	
078-120	50	
078-121	80	
078-122	No aplica	Espacio Público
078-123	100	
078-124	110	
078-125	100	
078-126	60	
078-127	50	
078-128A	50	
078-128B	50	
078-129	50	
078-130	50	
078-131	50	
078-132	50	
078-133	140	
078-134	140	
078-135	100	
078-136	50	

SM	Incidencia UVA	Observación
078-137	50	
078-138	50	
078-139	50	
078-140	50	
078-141	50	
078-142	50	
078-143	50	
078-144	130	
078-145	120	
078-146	90	
078-147	50	
078-148	50	
078-149	50	
078-150	50	
078-151	50	
078-152	50	
078-153	50	
078-154	50	
078-155A	50	
078-155B	50	
078-156A	50	
078-156B	50	
078-157A	50	
078-157B	50	
078-158A	50	
078-158B	50	
078-159C	50	
078-159D	50	
078-159E	50	
078-159F	50	
078-160	50	
078-161A	50	
078-161B	50	
078-162	50	
078-163	50	
078-REM	50	
079-001	90	
079-002	60	
079-003	50	
079-004A	50	
079-004B	50	
079-005A	80	
079-005B	80	
079-005C	80	
079-005D	80	
079-006A	110	
079-006B	110	
079-007	110	
079-008A	80	
079-008B	80	
079-009	50	
079-010	50	
079-011	60	
079-012	100	
079-013	100	
079-014A	60	
079-014B	60	
079-015A	50	
079-015B	50	
079-016A	50	
079-016B	50	
079-017A	60	
079-017B	60	
079-017C	60	
079-017D	60	
079-018A	100	
079-018B	100	
079-018C	100	
079-018D	100	
079-019A	100	

SM	Incidencia UVA	Observación
079-019B	100	
079-019C	100	
079-019D	100	
079-020A	80	
079-020B	80	
079-021A	90	
079-021B	90	
079-022	60	
079-023	60	
079-024	80	
079-025	50	
079-026A	50	
079-026B	50	
079-027A	50	
079-027B	50	
079-028A	50	
079-028B	50	
079-029A	70	
079-029B	70	
079-029C	70	
079-029D	70	
079-030A	80	
079-030B	80	
079-030C	80	
079-030D	80	
079-031A	90	
079-031B	90	
079-031C	90	
079-031D	90	
079-032A	80	
079-032B	80	
079-033A	90	
079-033B	90	
079-034	No aplica	Espacio Público
079-035	70	
079-036	70	
079-037	60	
079-038A	50	
079-038B	50	
079-039A	50	
079-039B	50	
079-040A	50	
079-040B	50	
079-041A	50	
079-041B	50	
079-042	60	
079-043	80	Comparte Uso con Distrito UP
079-044	80	
079-045A	80	
079-045B	80	
079-046A	90	
079-046B	90	
079-047	90	
079-048	120	
079-049	50	
079-050	50	
079-051	50	
079-052	50	
079-053	60	
079-054	100	
079-055	70	
079-056	80	
079-057	90	
079-058	110	
079-059	150	
079-060	150	
079-061	50	
079-062	50	
079-063	50	
079-064	50	

SM	Incidencia UVA	Observación
079-065	50	
079-066	80	
079-067	130	
079-068	100	
079-069	70	
079-070	80	
079-071	110	
079-072	120	
079-073	150	
079-074	50	
079-075	50	
079-076	50	
079-077	50	
079-078	50	
079-079	70	
079-080	170	
079-081	170	
079-082	100	
079-083	100	
079-084	110	
079-085	100	
079-086	110	
079-087	50	
079-088	50	
079-089	50	
079-090	50	
079-091	50	
079-092	110	
079-093	140	
079-094	180	
079-095	110	
079-096	130	
079-097	130	
079-098	130	
079-099	100	
079-100	50	
079-101	50	
079-102	50	
079-103	50	
079-104	50	
079-105	100	
079-106	140	
079-107	130	
079-108	100	
079-109	130	
079-110A	130	
079-110B	130	
079-111	130	
079-112	100	
079-113	50	
079-114	50	
079-115	50	
079-116	50	
079-117	60	
079-118	70	
079-119A	80	
079-119B	80	
079-120A	100	
079-120B	100	
079-121A	100	
079-121B	100	
079-122A	100	
079-122B	70	
079-123	130	
079-124A	170	
079-124B	160	
079-125	130	
079-126A	160	
079-126B	180	
079-127A	160	

SM	Incidencia UVA	Observación
079-127B	130	
079-128A	170	
079-128B	160	
079-129A	100	
079-129B	100	
079-130A	80	
079-130B	100	
079-131A	60	
079-131B	80	
079-132A	100	
079-132B	100	
079-133	160	
079-134A	150	
079-134B	130	
079-135	80	
079-136	90	
079-137	80	
079-138	60	
079-139	70	
079-140A	80	
079-140B	80	
079-141	80	
079-142	70	
079-143A	90	
079-143B	110	
079-144	100	
079-145A	100	
079-145B	150	
080-001	100	
080-002	110	
080-004C	No aplica	Barrio Informal
080-004D	No aplica	Barrio Informal
080-004F	No aplica	Barrio Informal
080-004G	No aplica	Barrio Informal
080-004H	No aplica	Barrio Informal
080-004I	No aplica	Barrio Informal
080-004J	No aplica	Barrio Informal
080-004K	No aplica	Barrio Informal
080-004L	No aplica	Barrio Informal
080-004M	No aplica	Barrio Informal
080-004N	No aplica	Barrio Informal
080-008	130	
080-009	130	
080-010	100	
080-015	190	
080-016	170	
080-017	50	
080-022	180	
080-023	80	
080-024	50	
080-029	110	
080-030	50	
080-031	50	
080-036	100	
080-037	60	
080-038	50	
080-040	50	
080-041	50	
080-042	50	
080-043A	50	
080-043B	50	
080-044A	50	
080-044B	50	
080-045	80	
080-046	50	
080-047	50	
080-049C	50	
080-050	50	
080-051A	50	
080-051B	50	



SM	Incidencia UVA	Observación
080-052	50	
080-053	70	
080-054	70	
080-055	50	
080-056B	50	
080-057A	50	
080-057B	50	
080-058A	50	
080-058B	50	
080-059	50	
080-060	70	
080-061	80	
080-062	70	
080-063A	50	
080-063B	50	
080-064A	50	
080-064B	50	
080-065	50	
080-066	50	
080-067	50	
080-068	70	
080-069	70	
080-070	70	
080-071A	50	
080-071B	50	
080-072	50	
080-073	80	
080-074	80	
080-075	70	
080-076A	50	
080-076B	50	
080-078	50	
080-079	50	
080-080	50	
080-081	50	
080-082	50	
080-083	80	
080-084	50	
080-085A	50	
080-085B	50	
080-086	50	
080-087	50	
080-088	60	
080-089	60	
080-090	50	
080-091	50	
080-092A	50	Comparte Uso con Distrito UP
080-092B	50	Comparte Uso con Distrito UP
080-093	50	
080-094	50	
080-095	50	
080-096	60	
080-097	50	
080-098	50	
080-099	50	
080-100	50	
080-101	50	
080-102	50	
080-104	50	
080-105	80	
080-106	50	
080-107	50	
080-108	50	
080-109	50	
080-110	50	
080-111	50	
080-112	100	
080-113	No aplica	Distrito UP
080-114	80	
080-115	100	

SM	Incidencia UVA	Observación
080-116	50	
080-117	50	
080-118	50	
080-119	50	
080-120	60	
080-121	100	
080-122	130	
080-123	100	
080-125	100	
080-126	100	
080-127	No aplica	Espacio Público
080-128	No aplica	Espacio Público
080-129	No aplica	Espacio Público
081-001	130	
081-002A	140	
081-002B	150	
081-003A	150	
081-003B	150	
081-004A	150	
081-004B	150	
081-005A	120	
081-005B	150	
081-006A	110	
081-006B	130	
081-007A	130	
081-007B	150	
081-008A	150	
081-008B	160	
081-009	150	
081-010	150	
081-011	130	
081-012	140	
081-013	160	
081-014	100	
081-015	110	
081-016	220	
081-017	180	
081-018	120	
081-019	120	
081-020	150	
081-021	160	
081-022	160	
081-023	170	
081-024	190	
081-025	190	
081-026	210	
081-027	90	
081-028	120	
081-029	190	
081-030	180	
081-031	120	
081-032A	130	
081-032B	130	
081-032C	130	
081-033	150	
081-034	160	
081-035	170	
081-036	180	
081-037	220	
081-038A	240	
081-038B	250	
081-039	240	
081-040	130	
081-041	170	
081-042	180	
081-043	170	
081-044	140	
081-045	150	
081-046	150	
081-047	150	

SM	Incidencia UVA	Observación
081-048	150	
081-049	180	
081-050	230	
081-051	250	
081-052	250	
081-053	160	
081-054	160	
081-055	150	
081-056	170	
081-057	170	
081-058	170	
081-059	140	
081-060	100	
081-061	130	
081-062	150	
081-063	220	
081-064	250	
081-065	250	
081-066	140	
081-067	130	
081-068	130	
081-069	150	
081-070	170	
081-071	170	
081-072	170	
081-073	120	
081-074A	130	
081-074B	110	
081-075A	130	
081-075B	130	
081-076	200	
081-077	270	
081-078	280	
081-079A	90	
081-080	90	
081-081	110	
081-082	160	
081-083	210	
081-084	220	
081-085	240	
081-086	190	
081-087	170	
081-088	150	
081-089	180	
081-090	300	
081-091	360	
081-092	No aplica	Espacio Público
081-094A	50	
081-094B	60	
081-095	80	
081-096A	130	
081-096B	130	
081-097	170	
081-098A	170	
081-098B	240	
081-099	230	
081-100	210	
081-101	170	
081-102	100	
081-103	170	
081-104	240	
081-105	300	
081-106	290	
081-107	110	
081-108	50	
081-109	50	
081-110	110	
081-111	150	
081-112	140	
081-113	160	

SM	Incidencia UVA	Observación
081-114	160	
081-115	130	
081-116	100	
081-117	120	
081-118	180	
081-119	150	
081-120	210	
081-121A	90	
081-121B	100	
081-122A	70	
081-122B	70	
081-122C	50	
081-122D	No aplica	Espacio Público
081-123A	80	
081-123B	110	
081-124A	110	
081-124B	150	
081-125	160	
081-126	160	
081-127	140	
081-128	150	
081-129	140	
081-130	120	
081-131A	100	
081-131B	100	
081-132A	100	
081-132B	100	
081-133	150	
081-134A	110	
081-134B	190	
081-135	170	
081-136	160	
081-137	170	
081-138	170	
081-139	170	
081-140	180	
081-141	160	
081-142	240	
081-143	180	
081-144	160	
081-145A	110	
081-145B	100	
081-146A	100	
081-146B	120	
081-147	120	
081-148	170	
081-149	170	
081-150	170	
081-151	210	
081-152	220	
081-153	180	
081-154	180	
081-155	300	
081-156	270	
081-157	290	
081-158A	100	
081-158B	100	
081-159A	100	
081-159B	100	
081-160	110	
081-161	120	
081-162	No aplica	Espacio Público
081-163	220	
081-164	220	
081-165	220	
081-166	200	
081-167	180	
081-168	230	
081-169	240	
081-170	310	

SM	Incidencia UVA	Observación
081-171	280	
082-001	50	
082-002	50	
082-003	50	
082-004	50	
082-005	50	
082-006	50	
082-007	50	
082-008	50	
082-009	50	
082-010	50	
082-011	50	
082-012	50	
082-013	50	
082-014	50	
082-015	50	
082-016	50	
082-017	50	
082-018	50	
082-019	50	
082-020	50	
082-021	50	
082-022	50	
082-023	50	
082-024	110	
082-025	50	
082-026	50	
082-027	50	
082-028	50	
082-029	50	
082-030	50	
082-031	80	
082-032	170	
082-033	50	
082-034	50	
082-035	50	
082-036	50	
082-037	60	
082-038	No aplica	Distrito UP
082-039	100	
082-040	110	
082-041	50	
082-042	50	
082-043	50	
082-044	50	
082-045	50	
082-046	80	
082-047	100	
082-048	100	
082-049	50	
082-050	50	
082-051	50	
082-052	50	
082-053	50	
082-054	70	
082-055	90	
082-056	90	
082-057	50	
082-058	50	
082-059	50	
082-060	50	
082-061	50	
082-062	60	
082-063	80	
082-064	80	
082-065	50	
082-066	50	
082-067	50	
082-068	50	
082-069	50	

SM	Incidencia UVA	Observación
082-070	50	
082-071	50	
082-072	60	
082-073C	50	
082-073D	50	Comparte Uso con Distrito UP
082-073G	50	Comparte Uso con Distrito UP
082-073H	No aplica	Distrito UP
082-073I	No aplica	Distrito UP
082-073J	50	
082-073K	50	
082-073L	50	
082-073M	50	
082-073N	50	Comparte Uso con Distrito UP
082-073O	No aplica	Distrito UP
082-073P	50	Comparte Uso con Distrito UP
082-073Q	50	Comparte Uso con Distrito UP
082-073R	50	
082-073S	50	
082-073T	50	Comparte Uso con Distrito UP
082-079A	50	
082-080	50	
082-088	50	
082-093	50	
082-097	50	
082-101	50	
082-108	50	
082-109	50	
082-116	50	
082-117	50	
082-118A	50	
082-118B	50	
082-118C	50	
082-119A	50	
082-119B	50	
082-119C	50	
082-120A	50	
082-120B	50	
082-121A	50	
082-121B	50	
082-122A	50	
082-122B	50	
082-122C	50	
082-123A	50	
082-123B	50	
082-123C	50	
082-124A	50	
082-124B	50	
082-125A	50	
082-125B	50	
082-126A	50	
082-126B	50	
082-126C	50	
082-126D	50	
082-126E	50	
082-127A	50	
082-127B	50	
082-128A	50	
082-128B	50	
083-001A	130	
083-001B	160	
083-003	180	
083-004	170	
083-005	240	
083-006	300	
083-007	340	
083-008	310	
083-009	370	
083-010	360	
083-011	300	
083-012	300	

SM	Incidencia UVA	Observación
083-013	360	
083-014	360	
083-015	340	
083-016A	360	
083-016B	No aplica	Espacio Público
083-018	230	
083-019	220	
083-020	160	
083-021	180	
083-022	200	
083-023	240	
083-024A	270	
083-024B	290	
083-024C	240	
083-024D	240	
083-024E	240	
083-026	310	
083-027	290	
083-028	240	
083-029	240	
083-030	250	
083-031	260	
083-032	300	
083-033	300	
083-034	300	
083-035	290	
083-036	230	
083-037	230	
083-038	220	
083-039	200	
083-040	200	
083-041	190	
083-042	190	
083-043	240	
083-045	240	
083-046	250	
083-047	250	
083-048	250	
083-049	230	
083-050	260	
083-051	250	
083-052	260	
083-053	260	
083-054	250	
083-055	240	
083-056	240	
083-057	240	
083-058	240	
083-059	240	
083-060	200	
083-061	200	
083-062	210	
083-063	210	
083-064	310	
083-065	310	
083-066	310	
083-067	No aplica	Distrito UP
083-068	250	
083-069	240	
083-070	190	
083-071	170	
083-072	140	
083-073	190	
083-074	190	
083-075	220	
083-076	200	
083-077	200	
083-078	240	
083-079	210	
083-080	310	

SM	Incidencia UVA	Observación
083-081	310	
083-082	360	
083-083	310	
083-084	260	
083-085	210	
083-086	170	
083-087	150	
083-088	170	
083-089	210	
083-090	230	
083-091	180	
083-092	170	
083-093	180	
083-094	260	
083-095	340	
083-096	310	
083-097	360	
083-098	360	
083-099	360	
083-101A	360	
083-101B	330	
083-102	330	
083-103	300	
083-104	260	
083-105	260	
083-106A	230	
083-106B	210	
083-108	170	
083-109	150	
083-110	130	
083-111	No aplica	Distrito UP
083-112	250	
083-113	270	
083-114	210	
083-115	180	
083-116	170	
083-117	370	
083-118	380	
083-119	370	
083-120	380	
083-121A	380	
083-121B	370	
083-122	380	
083-123	360	
083-124	310	
083-125	210	
083-126A	190	
083-126B	210	
083-127	160	
083-128	160	
083-129	140	
083-130	160	
083-131	230	
083-132	280	
083-133	300	
083-134	260	
083-135	210	
083-136	200	
083-137	200	
083-138A	170	
083-138B	No aplica	Espacio Público
083-139	350	
083-140	290	
083-141	350	
083-142	320	
083-143	360	
083-144	380	
083-145	430	
083-146	440	
083-147	380	



SM	Incidencia UVA	Observación
083-148	260	
083-149	200	
083-150	160	
083-151	160	
083-152	180	
083-153	240	
083-154	290	
083-155	290	
083-156	330	
083-157A	270	
083-157B	270	
083-158A	270	
083-158B	240	
083-159A	190	
083-159B	230	
083-160A	210	
083-160B	190	
083-161A	210	
083-161B	190	
083-163A	260	
083-163B	240	
083-164	250	
083-165	320	
083-166	410	
083-167	370	
083-168	370	
083-169	340	
083-171A	200	
083-171B	300	
083-172	180	
083-173	240	
083-174	240	
083-175	240	
083-176	230	
083-177	270	
083-178A	260	
083-178B	320	
083-179A	240	
083-179B	270	
083-180A	240	
083-180B	290	
083-181A	240	
083-181B	240	
083-182A	240	
083-182B	230	
083-183A	230	
083-183B	230	
083-184A	220	
083-184B	230	
083-184C	No aplica	Espacio Público
083-185	150	
083-186	180	
083-187	250	
083-188	280	
083-189	320	
083-190	280	
083-191	350	
083-192	210	
083-193	220	
083-194	210	
083-195	170	
083-196	170	
083-197	190	
083-198	170	
083-199	180	
083-200A	180	
083-200B	230	
083-201A	150	
083-201B	200	
083-202A	170	

SM	Incidencia UVA	Observación
083-202B	210	
083-203A	210	
083-203B	210	Comparte Uso con Distrito UP
083-204A	230	
083-204B	230	
083-205	240	
083-206	240	
083-207	220	
083-208	200	
083-209	190	
083-210	170	
083-211	210	
083-212	220	
083-213	210	
083-214	220	
083-215	180	
083-216	180	
083-217	200	
083-218	180	
083-219A	170	
083-219B	No aplica	Espacio Público
083-220	180	
083-221	160	
083-222	170	
083-223	170	
083-224	160	
083-225	170	
083-226	180	
083-227	240	
083-228	260	
083-229	240	
083-230	210	
083-231	220	
083-232	210	
083-233	180	
083-234	240	
083-235	210	
083-236	200	
083-237	140	
083-238	220	
083-239	140	
083-240	220	
083-241	140	
083-242	140	
083-243	140	
083-244	160	
083-245	170	
083-246	180	
083-247A	180	
083-247B	170	
083-248	170	
083-249	170	
083-250A	170	
083-250B	210	
083-251A	210	
083-251B	190	
083-252A	210	
083-252B	240	
083-253A	260	
083-253B	270	
083-254A	240	
083-254B	220	
083-255A	200	
083-255B	220	
083-256A	160	
083-256B	220	
083-257A	150	
083-257B	180	
083-258A	150	
083-258B	170	

SM	Incidencia UVA	Observación
083-258C	150	
083-259A	130	
083-259B	170	
083-260	90	
083-261	90	
083-266	No aplica	Espacio Público
083-267	No aplica	Espacio Público
084-001C	50	Comparte Uso con Distrito UP
084-001D	50	
084-001E	50	
084-001F	50	
084-001G	50	
084-001H	50	
084-001I	50	
084-001J	50	
084-001K	50	
084-001L	50	
084-001M	50	
084-001N	50	
084-001O	50	
084-001P	50	
084-004A	50	
084-005	50	
084-009	50	
084-010	50	
084-015	50	
084-016	50	
084-021	50	
084-022	50	
084-029	50	
084-030	50	
084-037	50	
084-038	50	
084-045	50	
084-046	50	
084-053	50	
084-054	50	
084-062	No aplica	Espacio Público
084-063	50	
085-001	50	
085-002	50	
085-003A	60	
085-003B	60	
085-004A	100	
085-004B	80	
085-005A	150	
085-005B	110	
085-006A	140	
085-006B	110	
085-007	100	
085-008	50	
085-009	80	Comparte Uso con Distrito UP
085-010A	100	
085-010B	100	
085-011A	110	
085-011B	100	
085-011C	120	
085-011D	120	
085-012	70	
085-013	50	
085-014	70	
085-015	100	
085-016	100	
085-017	150	
085-018	120	
085-019	150	
085-020	150	
085-021A	120	
085-021B	120	
085-022	130	

SM	Incidencia UVA	Observación
085-023	110	
085-024	110	
085-025A	100	
085-025B	110	
085-026A	110	
085-026B	100	
085-027A	100	
085-027B	90	
085-028A	120	
085-028B	130	
085-029	140	
085-030	100	
085-031	100	
085-032	100	
085-033A	100	
085-033B	100	
085-034A	120	
085-034B	120	
085-035	140	
085-036	140	
085-037A	160	
085-037B	150	
085-038A	140	
085-038B	150	
085-038C	150	
085-038D	170	
085-039A	160	
085-039B	150	
085-040	150	
085-041	190	
085-042	230	
085-043	110	
085-044A	120	
085-044B	120	
085-045	140	
085-046A	180	
085-046B	190	
085-047	230	
085-048	100	
085-049A	100	
085-049B	120	
085-050	120	
085-051	100	
085-052	100	
085-053	160	
085-054A	150	
085-054B	130	
085-055	140	
085-056	100	
085-057	100	
085-058A	90	
085-058B	90	
085-059	70	
085-060	60	
085-061A	50	
085-061B	50	
085-062	70	
085-063A	130	
085-063B	130	
085-064A	100	
085-064B	120	
085-065A	130	
085-065B	150	
085-066	120	
085-067	110	
085-068	110	
085-069	100	
085-070A	90	
085-070B	90	
085-071	60	

SM	Incidencia UVA	Observación
085-072	50	
085-073	50	
085-074	130	
085-075	130	
085-076	110	
085-077	120	
085-078	120	
085-079	120	
085-080	100	
085-081	100	
085-082A	100	
085-082B	100	
085-083	100	
085-084A	100	
085-084B	100	
085-085A	80	
085-085B	60	
085-086	50	
085-087	No aplica	Espacio Público
085-088A	90	
085-088B	100	
085-089	60	
085-090A	70	
085-090B	70	
085-091A	70	
085-091B	60	
085-092	100	
085-093	110	
085-094	100	
085-095	90	
085-096	60	
085-097	50	
085-098	50	
085-099	100	
085-100	60	
085-101	60	
085-102	60	
087-001A	130	
087-001B	160	
087-002A	130	
087-002B	150	
087-003	150	
087-004A	160	
087-004B	140	
087-005A	190	
087-005B	160	
087-006A	190	
087-006B	190	
087-007A	190	
087-007B	150	
087-008A	150	
087-008B	140	
087-008C	140	
087-009A	170	
087-009B	120	
087-010	150	
087-011A	170	
087-011B	140	
087-012A	140	
087-012B	110	
087-013	140	
087-014	170	
087-015A	100	
087-015B	130	
087-016A	110	
087-016B	130	
087-017A	140	
087-017B	130	
087-018A	170	
087-018B	170	

SM	Incidencia UVA	Observación
087-019A	170	
087-019B	190	
087-019C	180	
087-019D	180	
087-020A	200	
087-020B	220	
087-021A	190	
087-021B	200	
087-022A	190	
087-022B	180	
087-022C	180	
087-023A	190	
087-023B	190	
087-023C	180	
087-024A	190	
087-024B	190	
087-025A	160	
087-025B	160	
087-026A	170	
087-026B	160	
087-026C	160	
087-027	160	
087-028	No aplica	Espacio Público
087-029	130	
087-030A	130	
087-030B	110	
087-031A	160	
087-031B	170	
087-032A	200	
087-032B	180	
087-033A	200	
087-033B	160	
087-034	170	
087-035A	180	
087-035B	180	
087-035D	180	
087-035E	180	
087-036	190	
087-037A	180	
087-037B	180	
087-037C	No aplica	Espacio Público
087-038	180	
087-039	180	
087-040A	180	
087-040B	170	
087-041	170	
087-042	No aplica	Espacio Público
087-043A	190	
087-043B	190	
087-044	170	
087-045	230	
087-046	250	
087-047A	240	
087-047B	220	
087-047C	220	
087-048A	190	
087-048B	210	
087-048C	190	
087-049	180	
087-052	170	
087-053	180	
087-054	180	
087-055	180	
087-056	190	
087-057	200	
087-058	No aplica	Espacio Público
087-059A	190	
087-059B	210	
087-060	190	
087-061	220	

SM	Incidencia UVA	Observación
087-062	250	
087-063	220	
087-064A	200	
087-064B	190	
087-065	180	
087-066A	160	
087-066B	180	
087-067A	170	
087-067B	180	
087-068A	160	
087-068B	180	
087-069	170	
087-070	190	
087-071	180	
087-072	240	
087-073	200	
087-074	180	
087-075	220	
087-076	220	
087-077A	170	
087-077B	150	
087-077C	150	
087-078	170	
087-079A	160	
087-079B	160	
087-080A	150	
087-080B	150	
087-081A	150	
087-081B	150	
087-082A	150	
087-082B	170	
087-083	160	
087-084	210	
087-085A	180	
087-085B	210	
087-086A	180	
087-086B	190	
087-087A	180	
087-087B	190	
087-088	200	
087-089A	180	
087-089B	180	
087-089C	220	
087-090A	130	
087-090B	160	
087-090C	160	
087-091	140	
087-092A	140	
087-092B	140	
087-093A	140	
087-093B	130	
087-094A	140	
087-094B	130	
087-095	100	
087-096	130	
087-097	170	
087-098A	130	
087-098B	150	
087-099A	160	
087-099B	170	
087-100	170	
087-101	180	
087-102A	150	
087-102B	160	
087-102C	180	
087-103A	130	
087-103B	130	
087-103C	130	
087-104A	140	
087-104B	140	

SM	Incidencia UVA	Observación
087-105A	140	
087-105B	140	
087-106A	140	
087-106B	140	
087-107A	130	
087-107B	130	
087-108A	110	
087-108B	120	
087-109A	100	
087-109B	100	
087-110	110	
087-111	190	
089-001A	220	
089-001B	220	
089-002	240	
089-003	300	
089-005A	360	
089-005B	320	
089-005C	270	
089-009	300	
089-010	340	
089-011A	380	
089-011B	420	
089-012	390	
089-013	390	
089-014	380	
089-015A	370	
089-018A	220	
089-018B	200	
089-018C	180	
089-019A	230	
089-019B	230	
089-020	320	
089-021	320	
089-022	270	
089-023	390	
089-024	360	
089-025	380	
089-026	380	
089-027A	400	
089-027B	380	
089-029A	220	
089-029B	220	
089-029C	220	
089-030A	220	
089-030B	200	
089-030C	230	
089-031	280	
089-032	320	
089-033A	220	
089-033B	220	
089-033C	210	
089-034A	190	
089-034B	220	
089-034C	230	
089-035	220	
089-036	330	
089-037	370	
089-038	350	
089-039	330	
089-040	340	
089-041	390	
089-042	380	
089-043A	220	
089-043B	210	
089-043C	210	
089-044A	170	
089-044B	200	
089-044C	230	
089-045	170	



SM	Incidencia UVA	Observación
089-046	280	
089-047	350	
089-048	320	
089-049	290	
089-050	180	
089-051	160	
089-052	230	
089-053	380	
089-054	350	
089-055	290	
089-056	250	
089-057A	330	
089-057B	340	
089-058	360	
089-059	390	
089-060	160	
089-061	210	
089-062	300	
089-063	350	
089-064	320	
089-065	250	
089-066	320	
089-067	340	
089-068	190	
089-069	270	
089-070	370	
089-071	380	
089-072	310	
089-073A	300	
089-073B	300	
089-074A	290	
089-074B	320	
089-075	330	
089-076	230	
089-077	290	
089-078	330	
089-079	330	
089-080	320	
089-082	230	
089-083	270	
089-084	310	
089-085	340	
089-086	300	
089-087A	340	
089-087B	360	
089-088	230	
089-089	310	
089-090	330	
089-091	300	
089-092	230	
089-093	290	
089-094	310	
089-095	240	
089-096	240	
089-097A	180	
089-097B	160	
091-009	110	
091-010	160	
091-011	200	
091-012A	230	
091-012B	140	
091-015	80	
091-016	110	
091-017	230	
091-018	200	
091-027	60	
091-028	50	
091-029	50	
091-030	60	
091-031	90	

SM	Incidencia UVA	Observación
091-032	160	
091-033	200	
091-036	70	
091-037	70	
091-038	No aplica	Espacio Público
091-039	60	
091-040	50	
091-041	50	
091-042	50	
091-043A	50	
091-043B	70	Comparte Uso con Distrito UP
091-044	80	
091-045	50	
091-046	50	
091-047	50	
091-048	50	
091-049	70	
091-050	110	
091-051	50	
091-052	90	
091-053	150	
091-055	70	
091-057	50	
091-058	100	
091-059	80	
091-060	50	
091-061	50	
091-062	50	
091-063A	50	
091-063B	70	
091-064	120	
091-071	90	
091-072	70	
091-073	90	
091-074	100	
091-075	90	
091-076	50	
091-077	70	
091-078	50	
091-079A	100	
091-079B	100	
091-080	170	
091-084	80	
091-085	70	
091-086	50	
091-087	90	
091-088	170	
091-089	150	
091-090	100	
091-091	100	
091-092A	150	
091-092B	No aplica	Espacio Público
091-092C	110	
091-093A	180	
091-093B	170	
091-099	50	
091-100A	50	
091-100B	50	
091-101	50	
091-102	110	
091-103	110	
091-104	150	
091-105	100	
091-106	80	
091-107	110	
091-108A	150	
091-108B	170	
093-001A	50	
093-001B	50	
093-002A	50	

SM	Incidencia UVA	Observación
093-002B	50	
093-003A	50	
093-003B	50	
093-004	50	
093-005	50	
093-006	50	
093-007A	50	
093-007B	50	
093-008A	50	
093-008B	50	
093-008C	No aplica	Espacio Público
093-009	50	
093-010	70	
093-011	120	
093-012	120	
093-013	170	
093-014	No aplica	Espacio Público
093-015	170	
093-017	50	
093-018	50	
093-019	50	Comparte Uso con Distrito UP
093-020A	50	
093-020B	50	
093-021A	50	
093-021B	50	
093-022	70	
093-023	80	
093-024	120	
093-025	120	
093-026	170	
093-027	170	
093-028A	200	
093-028B	200	
093-029	200	
093-030	190	
093-031	50	
093-032	50	
093-033	50	
093-034	50	
093-035	50	
093-036	50	
093-037	90	
093-038	80	
093-039	120	
093-040	150	
093-041	170	
093-042A	180	
093-042B	210	
093-043	210	
093-044	190	
093-045	210	
093-046	170	
093-047	50	
093-048	50	
093-049	50	
093-050	50	
093-051	50	
093-052	70	
093-053	100	
093-054	120	
093-055	160	
093-056	170	
093-057	170	
093-058	180	
093-059	170	
093-060	50	
093-061	110	
093-062	100	
093-063	No aplica	Espacio Público
093-064A	No aplica	Distrito UP

SM	Incidencia UVA	Observación
093-064B	No aplica	Distrito UP
093-064C	140	
093-065	140	
093-066	160	
093-067A	180	
093-067B	180	
093-068	210	
093-069	190	
093-070	180	
093-071	150	
093-073	230	
093-074	140	
093-075	120	
093-076	100	
093-077	90	
093-078	150	
093-079	140	
093-080	160	
093-081	140	
093-082	160	
093-083	170	
093-084	120	
093-085A	140	
093-086	140	
093-087	140	
093-088	240	
093-089	190	
093-090	150	
093-091	150	
093-092	90	Comparte Uso con Distrito UP
093-093	70	
093-094	110	
093-095	140	
093-096	190	
093-097	150	
093-098A	160	
093-098B	150	
093-098C	140	
093-098D	No aplica	Distrito UP
093-099	160	
093-100	160	
093-101	160	
093-102	160	
093-103	210	
093-104	190	
093-105	No aplica	Distrito UP
093-107	90	
093-108	110	
093-109	160	
093-110	240	
093-111	240	
093-112	230	
093-113A	160	
093-113B	160	
093-114	200	
093-115A	200	
093-115B	210	
093-118	110	
093-119A	100	
093-119B	130	
093-120A	120	
093-120B	140	
093-121A	130	
093-121B	160	
093-122A	170	
093-122B	220	
093-123	190	
093-124A	160	
093-124B	160	
093-125	160	

SM	Incidencia UVA	Observación
093-126	110	
093-127	160	
093-128	140	
093-129A	170	
093-129B	160	
093-130A	150	
093-130B	160	
093-131	140	
093-132	120	
093-133A	120	
093-133B	110	
093-134A	110	
093-134B	110	
093-135A	120	
093-135B	130	
093-136A	170	
093-136B	170	
093-137A	190	
093-137B	190	
093-138A	220	
093-138B	210	
093-139	160	
093-140A	110	
093-140B	120	
093-141	140	
093-142	130	
093-143A	130	
093-143B	140	
093-144A	130	
093-144B	130	
093-145A	140	
093-145B	140	
093-146	140	
093-147A	180	
093-147B	150	
093-148A	150	
093-148B	160	
093-149A	120	
093-149B	100	
093-150A	100	
093-150B	100	
093-151	120	
093-152A	140	
093-152B	160	
093-153	160	
093-154	130	
093-155A	130	
093-155B	110	
093-156	130	
093-157	130	
093-158	130	
093-159	130	
093-160	130	
093-161	130	
093-162A	110	
093-162B	130	
093-163A	130	
093-163B	130	
093-164A	130	
093-164B	130	
093-165A	130	
093-165B	140	
093-166A	160	
093-166B	160	
093-167A	180	
093-167B	170	
093-168A	130	
093-168B	100	
093-169A	100	
093-169B	100	

SM	Incidencia UVA	Observación
093-170	100	
093-171A	140	
093-171B	130	
093-172	No aplica	Espacio Público
093-173A	130	
093-173B	130	
093-174A	130	
093-174B	130	
093-175	130	
093-176	140	
093-177	120	
093-178	110	
093-179	110	
093-180A	150	
093-180B	120	
093-181A	140	
093-181B	140	
093-182	150	
093-183A	160	
093-183B	160	
093-184A	150	
093-184B	150	
093-185A	150	
093-185B	140	
093-186A	100	
093-186B	120	
093-187	130	
093-188A	140	
093-188B	160	
093-189	140	
093-190A	130	
093-190B	130	
093-191A	130	
093-191B	130	
093-192A	130	
093-192B	140	
093-192C	130	
093-193A	130	
093-193B	120	
093-193C	140	
093-194A	130	
093-194B	130	
093-194C	130	
093-195A	140	
093-195B	120	
093-196	130	
093-197A	210	
093-197B	170	
093-197C	170	
093-198A	170	
093-198B	170	
093-199A	170	
093-199B	160	
093-200	180	
093-201	140	
093-202	170	
093-203	170	
093-204	160	
093-205	160	
093-206	220	
093-207	No aplica	Espacio Público
093-T01	No aplica	Espacio Público
095-001	50	
095-002A	50	
095-004	50	
095-005	50	
095-006	50	
095-007	50	
095-008	50	
095-009	50	

SM	Incidencia UVA	Observación
095-010	50	
095-011	50	
095-012	50	
095-013	50	
095-014	50	
095-015	50	
095-016	50	
095-017	50	
095-018	50	
095-019	50	
095-020	50	
095-022	50	
095-023	50	
095-024	50	
095-025	50	
095-026	50	
095-027	50	
095-028	90	
095-029	90	
095-030	100	
095-031	90	
095-032	90	
095-033	130	
095-034	130	
095-035	90	
095-036	120	
095-037	160	
095-038	190	
095-039	140	
095-040	150	
095-041	150	
095-042	170	
095-043	150	
095-044	150	
095-045B	80	
095-046	70	
095-047	80	
095-048A	80	
095-048B	90	
095-049	150	
095-050	No aplica	Espacio Público
095-051	160	
095-052	160	
095-053A	150	
095-053B	100	
095-054	80	
095-055A	70	
095-055B	60	
095-056	50	
095-057A	100	
095-057B	50	
095-058	100	
095-059	50	
095-060A	100	
095-060B	50	
095-061	50	
095-062	50	
095-063	50	
095-064A	60	
095-065	No aplica	Espacio Público
095-066	No aplica	Espacio Público
095-067	No aplica	Espacio Público
095-068	No aplica	Espacio Público
095-071	No aplica	Espacio Público
095-072	No aplica	Distrito UP
095-073	No aplica	Espacio Público
095-074	No aplica	Espacio Público
095-075	No aplica	Espacio Público
095-077	80	
096-001B	540	

SM	Incidencia UVA	Observación
096-004	50	
096-005	50	
096-006	120	
096-007	640	
096-009	670	
096-010	50	
096-011	50	
096-012	660	
096-013	520	
096-014	1250	
096-015	1250	
096-016	1270	
096-017	No aplica	Espacio Público
096-018	No aplica	Espacio Público
096-019	70	
096-020	1050	
096-020A	No aplica	Barrio Informal
096-020G	1050	Manzana incorporada al listado en 2024
096-020H	1050	Manzana incorporada al listado en 2024
096-020I	1050	Manzana incorporada al listado en 2024
097-001C	1060	
097-001F	170	
097-001G	No aplica	Dique
097-001H	920	
097-001I	1080	
097-001J	1070	
097-001K	940	
097-001L	940	
097-001M	890	
097-001N	900	
097-001Ñ	920	
097-001P	1080	
097-001Q	1080	
097-001R	No aplica	Distrito UP
097-001S	No aplica	Distrito UP
097-001T	170	
097-001U	140	
097-001V	160	
097-001W	170	
097-001X	240	
097-001Y	No aplica	Espacio Público
097-001Z	180	
097-017	340	
097-037A	860	
097-037B	930	
097-038	300	
098-001E	640	
098-001F	No aplica	Dique
098-001G	No aplica	Dique
098-001I	1930	
098-001J	1780	
098-001K	1320	
098-001L	1320	
098-001M	1640	
098-001N	1320	
098-001Ñ	1320	
098-001P	1770	
098-001Q	1700	
098-001R	1320	
098-001S	No aplica	Distrito UP
098-001T	1770	
098-001U	No aplica	Distrito UP
098-001V	1580	
098-001W	1580	
098-001X	1320	
098-001Y	1090	
098-005C	930	



SM	Incidencia UVA	Observación
098-005E	No aplica	Dique
098-005F	1290	
098-005G	1700	
098-005H	1500	
098-005I	1080	
098-005J	1500	
098-005K	No aplica	Distrito UP
098-005L	1080	
098-005M	1660	Comparte Uso con Distrito UP
098-056	No aplica	Distrito UP
098-059	No aplica	Distrito UP
098-062	No aplica	Distrito UP
098-063A	No aplica	Distrito ARE
098-063B	No aplica	Barrio Informal
098-063C	No aplica	Barrio Informal
098-063D	No aplica	Barrio Informal
098-063E	No aplica	Barrio Informal
098-063F	No aplica	Barrio Informal
098-063G	No aplica	Barrio Informal
098-063H	No aplica	Barrio Informal
098-063I	No aplica	Barrio Informal
098-063J	No aplica	Barrio Informal
098-063K	No aplica	Barrio Informal
098-063L	No aplica	Barrio Informal
098-063M	No aplica	Barrio Informal
098-063N	No aplica	Barrio Informal
098-063O	No aplica	Barrio Informal
098-064	1020	
098-065	1080	
098-065P	No aplica	Barrio Informal
098-066	730	
098-067	900	
098-068	800	
098-069	660	
099-001	660	
099-001X	660	
099-001Z	660	
099-002	660	
099-002X	660	
099-002Z	660	
099-003Z	660	
099-004Z	660	
099-005Z	710	
099-006Z	710	
099-007X	660	
099-008Z	710	
099-009Z	710	
099-010Z	710	



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S  
2024 - Año del 30° Aniversario de la Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires

**Hoja Adicional de Firmas**  
**Informe gráfico**

**Número:**

Buenos Aires,

**Referencia:** EX N° 47.884.676/GCABA-DGCCN/2024 - LEY 6806 - ANEXO - Promulgación Ley Tarifaria 2025 Ley

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 286 pagina/s.

Sellado por: Gustavo ARENGO PIRAGINE  
Cédula: TINAR-20338551801  
Fecha: 2024/12/21 09:43:15-0300

**DECRETO N° 174/2024**

Buenos Aires, 19 de abril de 2024

**VISTO:** El artículo 185 del Código Fiscal (texto ordenado 2023 según Decreto N° 70/23), modificado por las Leyes Nros. 6.618, 6.642, 6.643, 6.648, 6.649, 6.699 y 6.710, y el Expediente Electrónico N° 12.896.445/GCABA-DGANFA/2024, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 185 del Código Fiscal vigente faculta al Poder Ejecutivo a confeccionar el texto ordenado de dicho Cuerpo Legal cada vez que resulte necesario y a actualizar las remisiones en él existentes, respecto de la Ley Tarifaria que para cada año se sancione;

Que las Leyes Nros. 6.618, 6.642, 6.643, 6.648, 6.649, 6.699 y 6.710 han introducido diversas modificaciones al Código Fiscal (texto ordenado 2023 según Decreto N° 70/23);

Que por lo expuesto y en virtud de razones de claridad y certeza en la aplicación de la citada norma y una mejor técnica legislativa, se procede a confeccionar el texto ordenado arriba mencionado a efectos de evitar una dispersión normativa;

Que de esta manera se verá facilitada la gestión de los contribuyentes y de la misma Administración;

Que en consecuencia, corresponde dictar el acto administrativo pertinente.

Por ello, en ejercicio de las facultades que le son propias,

**EL JEFE DE GOBIERNO  
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**

**DECRETA:**

Artículo 1°.- Aprobar el texto ordenado del Código Fiscal, su índice y su cuadro de correlación de artículos, los que se acompañan como Anexos I (IF-2024-12950264-GCABA-DGANFA), II (IF-2024-12957137-GCABA-DGANFA) y III (IF-2024-12964216-GCABA-DGANFA), respectivamente, y que a todos los efectos forman parte integrante del presente Decreto.

Artículo 2°.- Las remisiones hechas al Código Fiscal en la Ley Tarifaria para el año 2024, deberán ser convertidas en la forma que se indica en el Anexo IV (IF-2024-12964310-GCABA-DGANFA), el que a todos los efectos forma parte integrante del presente Decreto.

Artículo 3°.- El presente Decreto es refrendado por el señor Ministro de Hacienda y Finanzas y por el señor Jefe de Gabinete de Ministros.

Artículo 4°.- Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires y para su conocimiento y demás efectos, pase a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos. Cumplido, archívese.

**MACRI - Arengo Piragine - Grindetti**

**CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES****TÍTULO I****DISPOSICIONES GENERALES****CAPÍTULO I****ÁMBITO DE APLICACIÓN**

Ámbito de aplicación:

Artículo 1º.- Este Código regirá respecto de la determinación, fiscalización, percepción de todos los tributos y aplicación de sanciones por infracciones materiales y formales vinculadas con tributos que se impongan en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por los organismos de la administración central, de acuerdo con las leyes y normas complementarias.

Asimismo se regirán por la presente las retribuciones por los servicios que preste el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Vigencia de las normas:

Artículo 2º.- Toda ley, decreto, resolución general, decisión de la autoridad de aplicación, cualquiera sea su forma, dictada a los fines previstos en el artículo 1º de este Código tiene vigencia a los ocho (8) días corridos siguientes al de su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, salvo que la propia norma disponga expresamente otra fecha de vigencia.

Preeminencia sobre el procedimiento administrativo local:

Artículo 3º.- Las normas y términos específicos contenidos en el presente Código tienen preeminencia con respecto a los de la Ley de Procedimientos Administrativos (Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1.510/97, texto consolidado por la Ley N° 6.588).

**CAPÍTULO II****AUTORIDAD DE APLICACIÓN**

Facultades de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos:

Artículo 4º.- En ejercicio de su competencia la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos está facultada para:

1. Recaudar, determinar y fiscalizar los tributos del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
2. Verificar las declaraciones juradas y todo otro elemento para establecer la situación de los contribuyentes o responsables.

3. Disponer inspecciones en todos los lugares donde se realicen actos o ejerzan actividades que originen hechos imponible o se encuentren bienes que constituyan o puedan constituir materia imponible.
4. Requerir de contribuyentes, responsables o terceros, informes o comunicaciones escritas o verbales dentro del plazo que se les fije.
5. Solicitar información a organismos públicos y privados.
6. Exigir la comparecencia a las oficinas de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos a contribuyentes, responsables o terceros, dentro del plazo que se les fije.
7. Exigir en cualquier tiempo la exhibición de libros y registros de contabilidad, comprobantes y documentación complementaria de las operaciones o actos que puedan constituir hechos imponible o base de liquidación de los tributos.
8. Intervenir documentos y disponer medidas tendientes a su conservación y seguridad.
9. Efectuar inventarios, tasaciones o peritajes, o requerir su realización.
10. Exigir que sean llevados libros, registros o anotaciones especiales y que se otorguen los comprobantes que indique.
11. Aplicar sanciones, liquidar intereses, actualizaciones, recibir pagos totales o parciales, compensar, acreditar, imputar y disponer la devolución de las sumas pagadas de más.
12. Proceder a allanar o a efectivizar cualquier medida cautelar, tendientes a asegurar el tributo y la documentación o bienes, previa solicitud judicial.

Recurrir al auxilio de la fuerza pública para efectuar inspecciones de libros, documentos, locales o bienes de contribuyentes, responsables o terceros, cuando éstos dificultan su realización o cuando las medidas son necesarias para el cumplimiento de sus facultades.

Solicitar embargo preventivo o en su defecto inhibición general de bienes, por la cantidad que presumiblemente adeuden los contribuyentes o responsables o quienes pueden resultar deudores solidarios; los jueces lo decretarán ante el pedido del Fisco.

La presentación judicial la hace la Procuración General, a solicitud de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos.

Este embargo puede ser sustituido por garantía real suficiente, y caduca si dentro del término de trescientos (300) días hábiles judiciales, contados a partir de la traba de cada medida precautoria, en forma independiente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no inicia el correspondiente juicio de ejecución fiscal.

El término fijado para la caducidad de dicho embargo se suspende, en los casos de recursos deducidos por el contribuyente, desde la fecha de interposición del recurso y hasta sesenta (60) días hábiles judiciales posteriores a la notificación de la resolución que agota la instancia administrativa.

Asimismo, la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos podrá a través de la Procuración General solicitar ante la autoridad judicial, la traba de embargos sobre cuentas

corrientes o activos bancarios y financieros y la intervención de cajas de ahorro equivalente al veinte por ciento (20%) y hasta el cuarenta por ciento (40%) de las mismas.

A los efectos del otorgamiento de la medida cautelar, constituirá prueba suficiente la certificación de deuda emitida por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos y la firma del Procurador General, debiendo el juez interviniente expedirse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas subsiguientes a la presentación.

Cuando se tratare de obligaciones fiscales exteriorizadas por el contribuyente o responsable y no abonadas, o cuando resulten firmes las distintas resoluciones del proceso determinativo, la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos podrá solicitar embargo preventivo por la cantidad que presumiblemente adeuden los contribuyentes o responsables o deudores solidarios y los jueces deberán decretarlo en el término de cuarenta y ocho (48) horas, ante el solo pedido del fisco y bajo exclusiva responsabilidad de éste. El presente procedimiento solo rige para el caso en que el contribuyente revista la calidad de persona jurídica y adeude al fisco una suma que supere el importe que fije la Ley Tarifaria.

La administración al realizar la solicitud, deberá acreditar que el contribuyente o responsable ha sido notificado de su situación, y que se le ha advertido que es susceptible de ser embargado.

En caso de proceder a allanar estudios profesionales, la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos comunicará a los colegios o asociaciones profesionales respectivos dicha medida.

13. Emitir constancias de deuda para el cobro judicial de los tributos.
14. Intervenir en la interpretación con carácter general de las normas fiscales, cuando lo estime conveniente o a solicitud de los contribuyentes y/u otros responsables, siempre que el pronunciamiento a dictarse ofrezca interés general. Las normas interpretativas deberán ser publicadas en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires y podrán ser apeladas ante el Ministerio de Hacienda y Finanzas mediante el recurso de alzada previsto en el artículo 153.
15. Dictar las normas generales obligatorias para los responsables y terceros, en las materias en que las leyes autorizan a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos a reglamentar la situación de aquellos frente a la administración tributaria.
16. Implementar regímenes generales o particulares de percepción, retención, información, pagos a cuenta y designar a los agentes de recaudación o de liquidación e ingreso –éstos últimos exclusivamente respecto de la actividad de prestación de servicios digitales por parte de sujetos no residentes en el país- para que actúen dentro de los diferentes regímenes.
17. Adherir a regímenes de percepción, retención, información y pagos a cuenta implementados o que se implementen por la Comisión Arbitral o por otros organismos.

18. Efectuar inscripciones de oficio en todos los tributos que administra la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, siempre que ésta posea información y elementos fehacientes que justifiquen la misma, sin perjuicio de las sanciones que corresponda aplicar. La Administración, informará oportunamente al contribuyente la situación de revista.
19. No realizar gestiones administrativas de cobro por deudas de gravámenes o aplicaciones de multas cuando su percepción resulte manifiestamente antieconómica para la Administración Tributaria, y el monto de las mismas no supere el valor que fija la Ley Tarifaria para las ejecuciones fiscales.  
No realizar iniciaciones de procedimientos de determinación de oficio o instrucción de sumarios independientes cuando el monto que surge de la diferencia detectada en la fiscalización no supere el valor que fija la Ley Tarifaria para la promoción de la acción judicial respectiva, sin que tal precepto se aplique a los casos de excepción previstos para dicho tope.
20. Acordar planes de facilidades de carácter general para el pago de las deudas vencidas de impuestos, tasas, derechos y contribuciones y sus respectivos intereses, en gestión administrativa o transferidas para su cobro por vía judicial, cuando su monto nominal no exceda el importe que fije la Ley Tarifaria, pudiendo condonar los intereses resarcitorios por pago al contado y disponer la reducción de hasta un cincuenta por ciento (50%) de los mismos intereses y condonación de intereses financieros cuando el pago se opere hasta en doce (12) cuotas.
21. Celebrar convenios de colaboración con organismos nacionales, provinciales y municipales y con entidades privadas tendientes a optimizar los sistemas de recaudación, ad referendum del Poder Ejecutivo.
22. Reglamentar las disposiciones de este Código.
23. Administrar el Nomenclador de Actividades Económicas de carácter tributario para el cumplimiento de las obligaciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
24. Establecer las aperturas y desagregaciones del Código de Actividades Económicas que se aplicarán en el cumplimiento de las obligaciones correspondientes al Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
25. Denunciar ante el Fuero Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la presunta comisión de los delitos tipificados en el Régimen Penal Tributario, respecto de los tributos locales, cuando entendiere que se ha ejecutado una conducta punible dadas las circunstancias del hecho y del elemento subjetivo.
26. Disponer clausuras de establecimientos cuando se constatare que se hayan configurado uno o más de los hechos u omisiones previstas en el artículo 121.
27. Autorizar a sus funcionarios a que actúen en el ejercicio de sus facultades, como compradores de bienes o locatarios de obras o servicios y constaten el cumplimiento por parte de los vendedores o locadores, de la obligación de emitir y entregar facturas y comprobantes



equivalentes con los que documenten las respectivas operaciones, en los términos y con las formalidades que exige la Administración. Dicha orden deberá estar fundada en los antecedentes fiscales y/o denuncias concretas, que obren en esta Administración Gubernamental, que hagan presumir la existencia de indicios de la falta de entrega de comprobantes respaldatorios respecto de los vendedores y locadores.

La constatación que efectúen los funcionarios deberá revestir las formalidades necesarias para la confección de las actas y, en su caso, servirán de base para la aplicación de las sanciones previstas en este Código.

28. Fijar las fechas de vencimiento respecto de los tributos, intereses y multas, o las eventuales prórrogas, en los casos que corresponda, siempre que este Código u otra disposición no establezcan una forma especial de pago.
29. Tapar y/o aplicar una faja con una leyenda tipo cuyo texto se determinará mediante reglamentación sobre cualquier tipo de anuncio publicitario efectuado en la vía pública o que se perciba desde ésta, cuando no hubiesen cumplimentado las obligaciones establecidas en el Título VII del presente Código.
30. Implementar el uso de plataformas digitales que permitan la interacción con los contribuyentes y/o responsables.
31. Implementar la declaración simplificada del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
32. Disponer la comunicación en formato exclusivamente digital de las boletas de los tributos empadronados, conforme lo disponga la reglamentación.
- 32 bis. Exigir, en los casos y con las modalidades que estime pertinentes, la constitución de depósitos en garantía que correspondan por el cumplimiento de las obligaciones tributarias. **(Inciso 32 bis del artículo 4° incorporado por el artículo 1° inciso 2) de la [Ley 6805](#), publicada en el Boletín Oficial 7027 del 27/12/2024. Vigencia: a partir del día 1° de enero de 2025.)**
33. Realizar toda otra acción necesaria para cumplir con las funciones encomendadas por este Código.

Administrador Gubernamental. Competencia:

Artículo 5°.- La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos está a cargo de un Administrador que tiene todas las facultades, poderes, atribuciones y deberes asignados a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos y la representa legalmente en forma personal o por delegación, en todos los actos y contratos que se requieran para el funcionamiento del servicio, de acuerdo a las disposiciones en vigor, suscribiendo los documentos públicos o privados que sean necesarios. Esta representación la ejerce ante los poderes públicos, contribuyentes, responsables y terceros.

Administrador Gubernamental de Ingresos Públicos. Delegación:

Artículo 6°.- El Administrador de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos por medio de los actos administrativos correspondientes podrá delegar en los Directores Generales y/o Subdirectores Generales y Directores dependientes de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, la suscripción de los actos y/o contratos que estime pertinentes y que se requieran para el funcionamiento del servicio. A su vez en caso de ausencia y/o impedimento del Administrador, el mismo designará el funcionario responsable a cargo de la firma del Despacho.

No obstante las delegaciones de las competencias dadas por el Administrador, éste conserva la máxima autoridad dentro de la entidad y puede avocarse al conocimiento y decisión de cualquiera de las cuestiones planteadas, excepto aquéllas en donde deba sustanciarse una doble instancia en la esfera de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos.

Los actos y disposiciones del funcionario que sustituye al Administrador están sujetos, sin previa instancia ante este último, a los mismos recursos que corresponderían en caso de haber emanado del mismo.

### **CAPÍTULO III**

#### **INTERPRETACIÓN TRIBUTARIA**

Finalidad. Analogía:

Artículo 7°.- En la interpretación de este Código y de las disposiciones sujetas a su régimen se ha de atender al fin de las mismas y a su significación económica. Solo cuando no sea posible fijar por la letra o por su espíritu, el sentido o alcance de las normas, conceptos o términos de las disposiciones antedichas, puede recurrirse a las normas, conceptos y términos del derecho privado.

Métodos para la interpretación:

Artículo 8°.- Para la interpretación de las disposiciones de este Código y demás leyes tributarias son admisibles los principios del derecho tributario y administrativo, pero en ningún caso se han de establecer impuestos, tasas o contribuciones, ni se ha de considerar a ninguna persona como contribuyente o responsable del pago de una obligación fiscal ni beneficiaria de una liberalidad, sino en virtud de este Código o de ley formal.

Realidad económica. Formas o estructuras jurídicas inadecuadas:

Artículo 9°.- Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imposables se atenderá a los hechos, actos, situaciones o relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los contribuyentes con prescindencia de las formas o de los actos jurídicos del derecho privado en que se exterioricen.

Cuando las formas jurídicas sean inapropiadas a la realidad de los hechos gravados y ello se traduzca en una disminución de la cuantía de las obligaciones, las normas tributarias se aplicarán prescindiendo de tales formas y se considerará la situación económica real.

## **CAPÍTULO IV**

### **CONTRIBUYENTES Y DEMÁS RESPONSABLES**

Responsables por deuda propia:

Artículo 10.- Están obligados a pagar el tributo al Fisco en la forma y oportunidad debidas y a cumplir con los restantes deberes que impongan las disposiciones en vigor, personalmente o por intermedio de sus representantes legales, como responsables del cumplimiento de las obligaciones propias, quienes sean contribuyentes según las normas respectivas, sus herederos y legatarios con arreglo a las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación.

Son contribuyentes, en tanto se verifique a su respecto el hecho imponible que les atribuyen las normas respectivas, en la medida y condiciones necesarias que éstas prevén para que surja la obligación tributaria:

1. Las personas humanas -capaces, con capacidad restringida o incapaces- según el Código Civil y Comercial de la Nación.
2. Las personas jurídicas del Código Civil y Comercial de la Nación y todas aquellas entidades a las que el derecho privado reconoce la calidad de sujetos de derecho, incluso las organizadas bajo la Ley Nacional N° 20.337 y modificatorias.
3. Las entidades que no poseen la calidad prevista en el inciso anterior, los patrimonios destinados a un fin determinado, las Uniones Transitorias de Empresas, las Agrupaciones de Colaboración Empresaria, los demás consorcios y contratos asociativos que no tienen personería jurídica, cuando son considerados por las normas tributarias como unidades económicas para la atribución del hecho imponible.

Las sociedades que no se constituyan con sujeción a los tipos legales, que omitan requisitos esenciales o que incumplan con las formalidades exigidas por la Ley General de Sociedades N° 19.550, se rigen por lo establecido en la Sección IV del Capítulo I de dicha ley y deben inscribirse a nombre de todos sus integrantes.

Las Uniones Transitorias de Empresas, las Agrupaciones de Colaboración Empresaria y los demás consorcios y contratos asociativos que no tienen personería jurídica, deben inscribirse incorporando el nombre de todos sus integrantes.

4. Las sucesiones indivisas, cuando las normas tributarias las consideren como sujetos para la atribución del hecho imponible.

5. Las reparticiones centralizadas, descentralizadas o autárquicas del Estado Nacional, Provincial o Municipal, así como las empresas estatales y empresas estatales mixtas, salvo exención expresa.
6. Los fideicomisos, excepto los constituidos con fines de garantía.

Responsables del cumplimiento de la deuda ajena:

Artículo 11.- Están obligados a pagar el tributo al Fisco, con los recursos que administran, perciben o que disponen como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administrados o en liquidación, etc., en la forma y oportunidad que rijan para aquéllos, o que especialmente se fijen para tales responsables, como asimismo a cumplir con los restantes deberes tanto de naturaleza formal como substancial que corresponda exigirles a estos últimos, bajo pena de las sanciones que impone este Código:

1. Los padres, tutores, apoyos o curadores de las personas con capacidades restringidas o incapaces.
2. Los síndicos designados en los concursos preventivos o quiebras y los liquidadores de entidades financieras regidas por la Ley Nacional Nº 21.526 o de otros entes cuyos regímenes legales prevean similar procedimiento, representantes de las sociedades en liquidación, los albaceas o administradores legales o judiciales de las sucesiones y, a falta de éstos, el cónyuge supérstite y los herederos.
3. Los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones, entidades, empresas y patrimonios a que se refiere el artículo anterior.
4. Los administradores de patrimonios, empresas o bienes, que en ejercicio de sus funciones puedan determinar la materia imponible que gravan las respectivas normas tributarias con relación a los titulares de aquéllos y pagar el gravamen correspondiente; y en las mismas condiciones los mandatarios con facultad de percibir dinero.
5. Los agentes de retención y los de percepción de los impuestos.
6. Los fiduciarios en las operaciones de fideicomiso, cuando el fideicomiso sea sujeto del impuesto según lo dispuesto en el punto 6 del artículo precedente.
7. Los responsables sustitutos en la forma y oportunidad en que –para cada caso-se estipule en las respectivas normas de aplicación.
8. Los agentes de liquidación e ingreso de los tributos.

Extensión de la responsabilidad por el cumplimiento de la deuda ajena:

Artículo 12.- Las personas mencionadas en el artículo anterior tienen que cumplir por cuenta de sus representados y titulares de los bienes que administran o liquidan los deberes que este Código impone a los contribuyentes en general a los fines de la determinación, verificación, fiscalización y pago de los tributos.

Solidaridad:

Artículo 13.- Cuando un mismo hecho imponible es realizado por dos o más personas humanas o jurídicas, cualquiera sea la forma que ésta última adopte, todas se consideran como contribuyentes por igual y solidariamente obligadas al pago del tributo, actualización, intereses y multas por su totalidad, salvo el derecho del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a dividir la obligación a cargo de cada una de ellas.

Igual tratamiento será aplicado a las Uniones Transitorias de Empresas, Agrupaciones de Colaboración Empresaria y cualquier otro contrato asociativo que no tenga personería.

En aquellos tributos que toman en cuenta para la determinación del hecho imponible el dominio, posesión u otro derecho real sobre inmuebles o muebles registrables, cada condómino, coposeedor, etc., responde solidariamente por toda la deuda determinada con relación al bien en su conjunto.

Solidaridad. Intervención de múltiples responsables:

Artículo 14.- Están obligados a responder con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo y, si los hubiere, con otros responsables:

1. Los titulares de dominio de bienes inmuebles o muebles registrables por deudas de sus antecesores si la transferencia de dominio se efectivizase sin la previa obtención de una constancia de estado de deuda y sin la cancelación de las obligaciones que de ella resulten como impagas.
2. Las personas humanas o jurídicas, empresas o entidades controlantes o vinculadas entre sí - jurídica o económicamente- cuando de la naturaleza del control o de esas vinculaciones resultare que dichas personas o entidades puedan ser consideradas como controladas o constituyendo una unidad o conjunto económico.

Extensión de la solidaridad. Responsables por el cumplimiento de la deuda ajena:

Artículo 15.- Responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo y, si los hubiere, con otros responsables del mismo gravamen, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas por los recursos que administran de acuerdo al artículo 11:

1. Todos los responsables enumerados en los incisos 1 al 4 y 6 del artículo 11. No existe, sin embargo, esta responsabilidad personal y solidaria, con respecto a quienes demuestren debidamente a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, que sus representados, mandantes, etc., los han colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con sus deberes fiscales.

Ante el supuesto que se modifique la situación tributaria declarada por el contribuyente en ejercicios anteriores, ocasionando un mayor perjuicio fiscal, la Administración podrá extender

la responsabilidad solidaria, en los términos del párrafo precedente, al responsable que se encuentre en ejercicio de su cargo cuando tal hecho acontezca.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, los síndicos de los concursos preventivos o quiebras y los liquidadores de entidades financieras regidas por la Ley Nacional Nº 21.526 o de otros entes cuyos regímenes legales prevean similar procedimiento, que no requieran de acuerdo con las modalidades que fije la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos y dentro de los quince (15) días de haber aceptado su designación, las constancias de las deudas que mantiene el fallido, concursado o entidad en liquidación, por todos los períodos fiscales anteriores y posteriores a la iniciación del juicio respectivo, con obligación de identificar a los bienes de propiedad de los responsables mencionados.
3. Los agentes de retención por el tributo que omitieron retener total o parcialmente o que, retenido, dejaron de pagar a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos dentro de los quince (15) días siguientes a aquél en que correspondía efectuar la retención; si no acreditaron que los contribuyentes han pagado el gravamen, y sin perjuicio de la obligación solidaria que para abonarlo existe a cargo de éstos desde el vencimiento del plazo señalado; y los agentes de percepción por el tributo que dejaron de percibir total o parcialmente o que percibido dejaron de ingresar a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos en la forma y tiempo que establezcan las leyes respectivas.

La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos podrá fijar otros plazos de ingreso cuando las circunstancias lo hicieran conveniente a los fines de la recaudación o del control de la deuda.

4. Cualesquiera de los integrantes de una Unión Transitoria, de una Agrupación de Colaboración Empresaria o de cualquier otro contrato asociativo, respecto de las obligaciones tributarias generadas por la agrupación como tal y hasta el monto de las mismas.
5. Los agentes de liquidación e ingreso por el tributo que omitieron recaudar total o parcialmente o que, recaudado, dejaron de ingresar a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos en la forma y tiempo que establezcan las leyes respectivas.
6. Los sucesores a título particular en el activo y pasivo de empresas o explotaciones que a los efectos de este Código, se consideran como unidades económicas generadoras del hecho imponible con relación a sus propietarios o titulares si los contribuyentes no cumplieran la intimación administrativa del pago del tributo adeudado se hayan cumplimentado o no las disposiciones de la ley nacional sobre transferencias de fondos de comercio.

Extensión de la solidaridad. Transferencias de fondo de comercio o industria:

Artículo 16.- Cuando el continuador de la explotación del establecimiento desarrolle una actividad del mismo ramo o análoga a la que realizaba el propietario anterior se presumirá la existencia de transferencia de fondo de comercio o industria a los fines de la responsabilidad tributaria. En caso

contrario, las disposiciones a aplicar serán las relativas a actividades nuevas, respecto del primero, y las referidas al cese respecto del segundo.

Cesará la responsabilidad del sucesor a título particular:

1. Cuando la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos hubiese expedido certificado de libre deuda.
2. Cuando el contribuyente o responsable afianzara a satisfacción el pago de la deuda tributaria que pudiera existir.
3. Cuando hubiera transcurrido el lapso de ciento veinte (120) días desde la fecha en que se comunicó en forma fehaciente y expresa a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos la existencia del acto u operación origen de la sucesión a título particular, sin que aquél haya iniciado la determinación de oficio subsidiaria de la obligación tributaria o promovido acción judicial para el cobro de la deuda tributaria.

A los efectos de este artículo no se considerarán responsables a los propietarios de los bienes, por las deudas por tributos y derechos originadas en razón de la explotación comercial y/o actividades de sus inquilinos, tenedores, usuarios u ocupantes por cualquier título de dichos bienes.

Extensión de la responsabilidad por ilícitos:

Artículo 17.- Son responsables solidaria e ilimitadamente toda persona humana o jurídica, empresas o entidades que por dolo o culpa, aun cuando no tengan deberes tributarios a su cargo, realizaren cualquier acción u omisión que impidiere o dificultare el control del cumplimiento de la obligación fiscal del contribuyente o demás responsables.

Tendrá la misma responsabilidad el que procurare o ayudare a alguien a producir la desaparición, ocultación o adulteración de pruebas o instrumentos demostrativos de la obligación tributaria.

Efectos de la solidaridad:

Artículo 18.- Los efectos de la solidaridad son los siguientes:

1. La obligación puede ser exigida total o parcialmente a cualquiera de los deudores, a elección del sujeto activo.
2. El pago efectuado por uno de los deudores libera a los demás.
3. El cumplimiento de un deber formal por parte de uno de los obligados no libera a los demás cuando sea de utilidad para el sujeto activo que los otros obligados lo cumplan.
4. La exención o remisión de las obligaciones libera a todos los deudores salvo que el beneficio haya sido concedido a determinada persona. En este caso el sujeto activo podrá exigir el cumplimiento a los demás con deducción de la parte proporcional del beneficiado.
5. Cualquier interrupción de la prescripción o de la caducidad en favor o en contra de uno de los deudores favorece o perjudica a los demás.

Extensión temporal de la responsabilidad:

Artículo 19.- Los contribuyentes registrados en el año anterior responden por los tributos correspondientes al año siguiente, siempre que hasta el último día hábil del mes de enero no hubieran comunicado por escrito el cese o retiro, salvo excepciones expresamente indicadas en este Código. Si la comunicación se efectúa posteriormente continúan siendo responsables, a menos que acrediten fehacientemente que no se han realizado las actividades, actos o situaciones que originan el pago de los tributos con posterioridad al 1° de enero.

Responsabilidad por el hecho de los dependientes:

Artículo 20.- Los contribuyentes y responsables responden por las consecuencias del hecho o la omisión de sus agentes o dependientes, incluyendo las sanciones, gastos y honorarios consiguientes.

Responsabilidad de los síndicos y liquidadores:

Artículo 21.- Los síndicos designados en los concursos preventivos y en las quiebras y los liquidadores de entidades financieras regidas por la Ley Nacional N°

21.526 o de otros entes cuyos regímenes legales prevean similares procedimientos, deberán dentro de los treinta (30) días corridos de haber aceptado su designación informar a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos la nómina de los bienes inmuebles y muebles registrables, indicando los períodos por los que los mismos registren deudas.

Igual temperamento deberá adoptarse para la Contribución por Publicidad precisando los anuncios de los que fuera responsable el contribuyente fallido o liquidado.

Tratándose del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, los síndicos o liquidadores deberán suministrar la información que surja de la documentación de los fallidos o liquidados por todos los períodos fiscales no prescriptos.

Inoponibilidad de los convenios entre particulares:

Artículo 22.- Los convenios entre particulares referentes a los obligados tributarios y demás elementos de la obligación tributaria son inoponibles al Fisco, sin perjuicio de sus consecuencias jurídicas en el ámbito privado.

**Incumplimiento. Sanciones:**

**Artículo 23.- (Artículo 23 derogado por el artículo 1° inciso 3) de la [Ley 6805](#), publicada en el Boletín Oficial 7027 del 27/12/2024. Vigencia: a partir del día 1° de enero de 2025.)**

## CAPÍTULO V



## REGÍMENES DE RETENCIÓN Y PERCEPCIÓN

Agentes de recaudación o de liquidación e ingreso del tributo. Sujetos pasibles de designación:

Artículo 24.- Podrán ser nombrados agentes de recaudación o de liquidación e ingreso aquellas personas humanas, personas jurídicas o unidades económicas que no tienen personería jurídica, que por su relevancia, tanto sea por la magnitud de sus operaciones y/o facturación como por su posición en los distintos procesos económicos o de comercialización resulten estratégicos para actuar como tales.

Momento de la retención o percepción:

Artículo 25.- Las retenciones o percepciones no deben ser efectuadas necesariamente en la fuente, pudiéndose realizar también en alguna de las etapas de la operación donde sea posible captar el pago a cuenta del tributo, o al momento de la acreditación bancaria de la operación.

Operaciones gravadas:

Artículo 26.- Solo podrán realizarse retenciones y/o percepciones por operaciones gravadas. En caso de imposible discriminación, y que se haya realizado una retención o percepción sobre conceptos exentos o no alcanzados, el Fisco debe establecer un mecanismo ágil de devolución ante el pedido del contribuyente.

Martilleros y demás intermediarios:

Artículo 27.- Los martilleros y demás intermediarios que realizan operaciones por cuenta de terceros disponiendo de los fondos, están obligados a retener el gravamen que corresponde a sus mandantes, representados o comitentes, conforme lo disponga la reglamentación de este Código, con exclusión de las operaciones sobre inmuebles, títulos, acciones y divisas sin perjuicio del pago del tributo que recaer sobre su propia actividad en tanto sean designados individualmente como agentes de recaudación por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos.

Riesgo fiscal. Alícuotas diferenciales:

Artículo 28.- El Administrador Gubernamental podrá establecer perfiles de riesgo fiscal a los contribuyentes y/o responsables, y fijar sobre este universo la aplicación de alícuotas de retención y/o percepción diferenciales.

Los perfiles serán considerados por parámetros objetivos que evidencien las distintas conductas que los contribuyentes adopten ante sus obligaciones tanto formales como materiales.

Las alícuotas diferenciales no podrán superar el doble de la alícuota subsidiaria establecida en la Ley Tarifaria.

La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos establecerá la frecuencia de la evaluación del perfil de riesgo, la que en ningún caso podrá ser mayor a un trimestre, debiendo los contribuyentes o responsables que hayan regularizado su situación, aguardar hasta la finalización del mismo para ser recategorizados.

Sistemas de exclusión:

Artículo 29.- La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos debe establecer un sistema de exclusión o morigeración temporaria de los regímenes de retención, para los contribuyentes que generen saldos a favor que no puedan ser consumidos en el plazo que se fije en la reglamentación.

## **CAPÍTULO VI DOMICILIO FISCAL**

Concepto:

Artículo 30.- El domicilio fiscal es el domicilio real, o en su caso, legal legislado en el Código Civil y Comercial de la Nación.

Este domicilio es el que los responsables deben consignar al momento de su inscripción y en sus declaraciones juradas, formularios o en los escritos que presenten ante la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos.

Características:

Artículo 31.- La constitución del domicilio se hará en forma clara y precisa, indicando calle y número, agregando piso, número o letra del inmueble, cuando correspondiere.

Incumplimiento del deber formal. Domicilio fiscal incorrecto o inexistente:

Artículo 32.- Los contribuyentes que no cumplen con la obligación de denunciar su domicilio fiscal o cuando el denunciado es incorrecto o inexistente, son pasibles de que, de oficio, se les tenga por constituidos sus domicilios en la sede de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos o, tratándose del Impuesto Inmobiliario y Tasa Retributiva de los Servicios de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Mantenimiento y Conservación de Sumideros, en el lugar de la ubicación de sus inmuebles. Asimismo en el caso de Patentes sobre Vehículos en General, se podrá considerar como domicilio constituido el registral asentado ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios.

Tratándose de Embarcaciones Deportivas o de Recreación, se podrá considerar como domicilio constituido el registral asentado ante el Registro Nacional de Buques (Registro Especial de Yates).

Facultades de verificación y fiscalización:

Artículo 33.- Cuando se comprobare que el domicilio denunciado no es el previsto en el presente Código o fuere físicamente inexistente, quedare abandonado o desapareciere o se alterare o suprimiere su numeración, y la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos conociere, a través de datos concretos, colectados conforme sus facultades de verificación y fiscalización, el lugar de su asiento, podrá declararlo por resolución fundada como domicilio fiscal, notificando dicho acto al contribuyente.

Efectos del domicilio fiscal:

Artículo 34.- El domicilio fiscal produce en el ámbito administrativo y judicial los efectos del domicilio constituido, siéndole aplicable las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Domicilio fuera de jurisdicción:

Artículo 35.- Cuando los contribuyentes o demás responsables se domicilien fuera del territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y no tengan representantes en ella, o no pueda establecerse el de estos últimos, se considera como domicilio fiscal el del lugar en que dichos responsables tengan su principal negocio o explotación o la principal fuente de sus recursos o sus inmuebles o subsidiariamente, el lugar de su última residencia en esta Ciudad.

En caso de tratarse de personas humanas que se inscriban en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos dentro de la categoría Contribuyentes Locales o Régimen Simplificado, se presumirá sin admitir prueba en contrario, que no realizan operaciones que configuren sustento territorial en jurisdicción ajena a ésta. En caso de existir sustento territorial en otras jurisdicciones, no podrá solicitar devolución del impuesto abonado en esta jurisdicción.

Cambio de domicilio:

Artículo 36.- Existe cambio de domicilio cuando se hubiera efectuado la traslación del domicilio regulado en el artículo 30 o, si se tratara de un domicilio legal, cuando éste hubiera desaparecido de acuerdo con lo previsto en el Código Civil y Comercial de la Nación.

Todo responsable está obligado a denunciar cualquier cambio de domicilio dentro de los quince (15) días de efectuado, quedando en caso contrario sujeto a las sanciones de este Código.

La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos sólo queda obligada a tener en cuenta el cambio de domicilio si la respectiva notificación hubiera sido hecha por el responsable en la forma en que la reglamentación determine, si no se efectúa esa comunicación, la Administración debe considerar como subsistente el último domicilio declarado por el responsable, el que surte plenos efectos legales.

Incurrir en las sanciones previstas por este Código, los responsables o terceros que consignen en sus declaraciones, formularios o escritos un domicilio distinto al que corresponda en virtud de los artículos 30, 35 y del presente.

Comunicación del cambio de domicilio en actuaciones administrativas:

Artículo 37.- Una vez iniciado un trámite, ya sea por la Administración o por un contribuyente, todo cambio del domicilio fiscal además de ser comunicado de acuerdo con las disposiciones del presente y las normas dictadas por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos debe denunciarse de modo fehaciente en la actuación correspondiente para que surta plenos efectos legales, de lo contrario toda notificación ha de efectuarse en el domicilio fiscal conocido en la actuación, cualquiera sea la instancia administrativa del trámite de que se trate.

Informes para obtener domicilio del contribuyente:

Artículo 38.- Cuando a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos le resulte necesario conocer el domicilio de un contribuyente y éste no surgiera de sus registros podrá requerir informes al Registro Nacional de las Personas, a la Justicia Electoral, a la Inspección General de Justicia, a la Administración Federal de Ingresos Públicos y organismos fiscales provinciales y, en general, a todo organismo público o privado hábil al efecto.

Domicilio postal:

Artículo 39.- Los responsables de los tributos empadronados cuya liquidación esté a cargo de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, podrán constituir de modo fehaciente un domicilio postal en cualquier punto del país a efectos de que le sean remitidas las boletas de gravámenes.

Domicilio fiscal electrónico:

Artículo 40.- El domicilio fiscal electrónico es el sitio informático personalizado otorgado por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos a los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de notificaciones, emplazamientos y comunicaciones de cualquier naturaleza.

Dicho domicilio reviste carácter obligatorio y produce en el ámbito administrativo y judicial los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidas y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen.

La totalidad del proceso informático vinculado con el domicilio fiscal electrónico será gestionado, administrado y controlado por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, debiendo ser implementado bajo el dominio propio del Poder Ejecutivo y/o sus dependencias.

Facúltase a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos a reglamentar los alcances, excepciones, modalidades, requisitos y condiciones del domicilio fiscal electrónico.

## **CAPÍTULO VII NOTIFICACIONES**

Modalidades:

Artículo 41.- Las notificaciones, citaciones o intimaciones de pago han de practicarse por cualquiera de las siguientes maneras, salvo disposición en contrario del presente:

1. Personalmente, por intermedio de un empleado de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, debiendo en este caso labrarse acta de la diligencia practicada, en la que se ha de especificar el lugar, día y hora en que se efectúa y la documentación que se acompaña, exigiendo la firma del interesado. Si éste no supiere o no pudiere firmar podrá hacerlo a su ruego un testigo. Si el destinatario no se encontrare o se negare a firmar, o no hay persona dispuesta a recibir la notificación, se dejará constancia de ello en el acta.

En los días hábiles subsiguientes, concurrirán al domicilio del destinatario dos (2) empleados de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos para su notificación. Si tampoco fuere hallado, dejarán la documentación a entregar en sobre cerrado, a cualquier persona que se hallare en el domicilio, la que deberá suscribir el acta a tal efecto.

Si la persona se negare a recibir la notificación y/o a firmar, se procederá a fijarla en la puerta de su domicilio en sobre cerrado.

Se procederá del mismo modo a fijar la notificación en sobre cerrado en la puerta del domicilio del destinatario cuando no se hallare a ninguna persona.

2. Personalmente, por acceso directo de la parte interesada, su apoderado o representante legal al expediente, en las oficinas de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos o mediante las modalidades de tramitación electrónica habilitadas a tal efecto.
3. Por carta certificada con aviso especial de retorno, a cuyo efecto se conviene con el correo la forma de hacerlo con la mayor urgencia y seguridad; el aviso de retorno sirve de suficiente prueba de la notificación, siempre que la carta haya sido entregada en el domicilio del contribuyente aunque aparezca suscripto por un tercero.
4. Por carta documento, o por cualquier otro medio postal de notificación fehaciente.
5. Por comunicación informática, en la forma y condiciones que determine la reglamentación.

La notificación se considerará perfeccionada con la puesta a disposición del archivo o registro que la contiene, en el domicilio fiscal electrónico del contribuyente o responsable. La fecha y hora quedarán registradas en la transacción y serán las del servidor debiendo reflejar la Hora Oficial Argentina.

La presente manera de notificación también será válida para notificar sanciones o multas que imponga el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que se originan en otros textos legales, conforme lo establecido en el artículo 40, siendo la autoridad de aplicación de cada caso quien maneje el proceso informático necesario.

6. Por edictos, publicados durante tres (3) días consecutivos en el Boletín Oficial, cuando se desconoce el domicilio del contribuyente o responsable.
7. Son válidas las notificaciones, citaciones e intimaciones de pago expedidas por medio de sistemas de computación que lleven firma facsimilar.

Por carta simple sólo es admitida para la remisión de las boletas de pago.

Las notificaciones practicadas en día inhábil se consideran realizadas el día hábil inmediato siguiente.

La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos está facultada para habilitar días y horas inhábiles.

Notificación válida:

Artículo 42.- Cuando los contribuyentes o responsables no denuncien el domicilio fiscal o se compruebe que el denunciado no es el previsto por este Código o es físicamente inexistente, esté abandonado, se altere o suprima su numeración o no se denuncie expresamente el cambio de domicilio en las actuaciones en trámite, se considera válida la notificación efectuada en el inmueble, para el caso de las contribuciones inmobiliarias relativas al mismo. Para los restantes tributos, debe regirse por lo previsto en los artículos 30 y concordantes.

Las notificaciones relacionadas con cuestiones que afecten a la totalidad de las unidades funcionales integrantes de un inmueble subdividido en propiedad horizontal, pueden ser efectuadas en el mismo inmueble al representante legal de los copropietarios.

Responsables del cumplimiento de la deuda ajena:

Artículo 43.- Las notificaciones vinculadas con las obligaciones tributarias de los responsables del cumplimiento de la deuda ajena, inclusive cuando hubieran cesado en el desempeño de dicho carácter, podrán ser efectuadas mediante comunicaciones informáticas dirigidas al domicilio fiscal electrónico que les hubiere sido otorgado por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos. Cuando se trate del inicio de procedimientos de determinación de oficio de obligaciones tributarias y/o de instrucción de sumario respecto de ilícitos tributarios, la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos notificará dicha circunstancia al último domicilio fiscal denunciado por el responsable, acompañando el instructivo correspondiente y detallando las particularidades propias del procedimiento en curso de que se trate.

Desvinculación del responsable:

Artículo 44.- El domicilio obtenido a partir de la solicitud de informes remitida en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 38, permitirá cursar las notificaciones que correspondan al responsable y/o apoderado denunciados, quienes más allá de exhibir elementos que prueben su desvinculación de la sociedad no servirán de oposición al cumplimiento si la comunicación que los desvincule no es implementada adjuntando los formularios y demás requisitos exigidos en la forma que la reglamentación determina.

Actas de notificación:

Artículo 45.- Las actas labradas por los agentes notificadores dan fe, mientras no se demuestre su falsedad.

Notificación a otra jurisdicción:

Artículo 46.- Para toda diligencia que deba practicarse dentro de la República Argentina y fuera del lugar del asiento de las oficinas de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, quedarán ampliados los plazos fijados por este Código a razón de un día por cada doscientos kilómetros o fracción que no baje de cien.

## **CAPÍTULO VIII**

### **MODALIDADES DE PAGO POR EL COMIENZO, TRANSFERENCIA Y CESE DEL HECHO IMPONIBLE**

Comienzo y cese. Tributación proporcional:

Artículo 47.- Con excepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, cuando una actividad determinante de algún tributo de carácter anual comienza, se inscribe o empadrona durante el segundo, tercero o cuarto trimestre del año, el tributo correspondiente al ejercicio será rebajado en una proporción del veinticinco por ciento (25%) por cada uno de ellos. Correlativamente, el cese del hecho imponible producido en el primero, segundo o tercer trimestre del año determina que los tributos se rebajan en una proporción también del veinticinco por ciento (25%) en cada uno de los mismos.

Facúltase a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, en el caso de Patentes sobre Vehículos en General, a determinar y percibir el monto de la obligación por períodos inferiores al trimestre calendario, para las altas y bajas fiscales.

Pago previo a la habilitación:

Artículo 48.- Cuando una actividad, hecho u objeto imponible requiere habilitación o permiso, éstos han de otorgarse previa inscripción y pago del tributo correspondiente, el que debe hacerse efectivo dentro de los quince (15) días posteriores a la inscripción.

La iniciación del trámite y la inscripción no autorizan el funcionamiento.

Transferencia:

Artículo 49.- Cuando se verifica la transferencia de la actividad, hecho u objeto imponible, la autorización pertinente sólo se otorga si previamente se han pagado los tributos y accesorios que corresponden.

Transferencias de dominio en general:

Artículo 50.- Cuando se produce una transferencia de dominio debe cancelarse previamente la totalidad del tributo adeudado a esa fecha, salvo las excepciones previstas en las normas legales vigentes.

Altas en impuestos empadronados:

Artículo 51.- En los casos de impuestos cuya recaudación se efectúa en base a padrones, las deudas que surgen por altas y/o reformas deben ser satisfechas dentro de los quince (15) días a contar de la fecha de la notificación, salvo aquellas para las que se han establecido plazos especiales.

Para las reformas que se efectúen al padrón permanente con posterioridad al vencimiento general fijado, las obligaciones respectivas deben abonarse dentro de los quince (15) días contados a partir de la fecha de la notificación.

## **CAPÍTULO IX EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA**

Obligaciones de dar sumas de dinero:

Artículo 52.- La obligación tributaria es una obligación de dar sumas de dinero.

Conversión de moneda extranjera:

Artículo 53.- Si la base imponible de un tributo está expresada en moneda extranjera, su conversión a moneda nacional se hará con arreglo al tipo de cambio oficial vigente al momento de verificarse el hecho imponible.

En caso de existir distintos tipos de cambio oficiales o de no estar previsto un tipo de cambio oficial, se hará sobre la base del tipo vendedor fijado por el Banco de la Nación Argentina al día en que se generó el hecho imponible.

Extinción total:

Artículo 54.- La obligación solamente se considera extinguida cuando se ingresa la totalidad del tributo adeudado con más su actualización, intereses, multas y costas, si correspondieran.



Efectos de la extinción:

Artículo 55.- La extinción total o parcial de las obligaciones derivadas de un tributo, aun cuando la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos no efectúe reserva alguna, no constituye presunción de extinción de obligaciones anteriores del mismo tributo ni de intereses, multas o actualizaciones.

Interés resarcitorio:

Artículo 56.- La falta total o parcial de pago de las deudas por impuestos, tasas, contribuciones u otras obligaciones fiscales, como así también las de anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones, multas o intereses omitidos, que no se abonen dentro de los plazos establecidos al efecto hace surgir sin necesidad de interpelación alguna la obligación de abonar juntamente con aquéllos un interés mensual que será establecido por el Ministerio de Hacienda y Finanzas, el que al momento de su fijación no podrá exceder del doble de la mayor tasa vigente que perciba en sus operaciones el Banco de la Ciudad de Buenos Aires.

Todas las fracciones de mes se calcularán como enteras, salvo el caso de contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para los cuales el interés fijado se liquidará en forma diaria y en lo que la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos considere necesario. Los contribuyentes incluidos en el Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos se exceptúan de la liquidación diaria y calcularán el interés por mes entero.

La interposición de los recursos administrativos no interrumpe el curso de los intereses.

En caso de cancelarse total o parcialmente la deuda principal sin cancelarse al mismo tiempo los intereses que dicha deuda hubiera devengado, éstos transformados en capital, devengarán desde ese momento los intereses previstos por este Capítulo, constituyendo suficiente título ejecutivo su liquidación administrativa suscripta por funcionario autorizado de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos.

Interés punitivo:

Artículo 57.- Cuando es necesario recurrir a la vía judicial para hacer efectivos los pagos de las deudas por impuestos, tasas, contribuciones u otras obligaciones fiscales, sus anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones y multas, los importes correspondientes devengan un interés punitivo computable desde la iniciación del juicio.

Dicho interés será fijado por el Ministerio de Hacienda y Finanzas, no pudiendo exceder al momento de su fijación en más de la mitad de la tasa de interés que se aplique conforme las previsiones del artículo 56.

Intereses. Obligación de su pago:

Artículo 58.- La obligación de abonar los intereses subsiste no obstante la falta de reserva por parte de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos al recibir el pago de la deuda principal y mientras no haya transcurrido el término de prescripción para el cobro de esta última.

Retardo:

Artículo 59.- El retardo de hasta quince (15) días en el ingreso al Fisco de los tributos que hubieren sido recaudados por cualquier agente de recaudación o que no se hubiesen recaudado por incumplimiento de la carga impuesta o de hasta treinta (30) días en el caso de escribanos, después de vencido el plazo establecido para su ingreso, hará surgir –sin necesidad de interpelación alguna– la obligación de abonar juntamente con aquellos, los recargos equivalentes al cinco por ciento (5%), calculados sobre el importe original con más los intereses resarcitorios previstos en este Código.

En el supuesto de los agentes de liquidación e ingreso, el retardo se extiende hasta los cuarenta y cinco (45) días después de vencido el plazo para el ingreso de los tributos recaudados o que no se hubiesen recaudado por incumplimiento de la carga impuesta, debiendo abonar adicionalmente los recargos equivalentes al cinco por ciento (5%), calculados sobre el importe original con más los intereses resarcitorios.

El plazo indicado se contará, desde la fecha en que debió efectuarse el pago y hasta aquella en que el pago se realice.

La aplicación de los recargos y su obligación de pago subsiste a pesar de la falta de reserva por parte de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos al recibir la deuda principal.

Forma, lugar y tiempo de pago:

Artículo 60.- Los contribuyentes y demás responsables deben abonar en la forma, lugar y tiempo que determine la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos los tributos, intereses y multas, en los casos que corresponda, siempre que este Código u otra disposición no establezcan una forma especial de pago.

La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos puede exigir el ingreso de anticipos a cuenta de los tributos.

El pago de los tributos debe efectuarse en las instituciones habilitadas o a través de los medios electrónicos autorizados por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos.

No interrupción de los plazos:

Artículo 61.- Los plazos para el pago de los tributos no se interrumpen por la promoción de reclamos, pedidos de facilidades, aclaraciones e interpretaciones, debiendo ser satisfechos con más sus intereses si corresponde, sin perjuicio de la devolución a que se consideren con derecho los contribuyentes o responsables.

**Imputación:**

Artículo 62.- Cuando el contribuyente y/o responsable fuera deudor de tributos, tasas, derechos, actualizaciones, intereses y/o multas y efectúe un pago sin precisar su imputación, el pago deberá imputarse por el organismo fiscal a la deuda correspondiente al año más antiguo no prescripto, comenzando por los intereses y las multas, en ese orden.

**Compensación:**

Artículo 63.- La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos puede compensar de oficio o a pedido de los contribuyentes sus saldos acreedores, cualquiera sea la forma o procedimientos por los que se establezcan, con las deudas que registren, teniendo en cuenta la imputación conceptual que aquellos han efectuado respecto de dichos saldos, comenzando la cancelación por el período fiscal más antiguo correspondiente al mismo tributo.

Cuando la compensación se efectúe respecto de obligaciones en instancia administrativa, no transferidas para su cobro en sede judicial, cuyos vencimientos han operado con anterioridad al pago o ingreso que da origen al saldo a favor, deben liquidarse los intereses correspondientes al lapso que media entre aquel vencimiento y dicho pago. De resultar un remanente, devenga intereses según el régimen vigente.

Asimismo, cuando se trate de deuda por la cual se hubiera iniciado juicio de ejecución fiscal, la Administración debe liquidar no sólo los intereses resarcitorios sino también los punitivos correspondientes hasta el momento del ingreso que da origen al saldo a favor.

En caso de no poder establecerse la imputación, se ha de proceder conforme lo establece el artículo anterior.

**Agentes de Recaudación. Compensación:**

Artículo 64.- Los saldos acreedores de los contribuyentes no podrán ser compensados con las deudas originadas en su carácter de agentes de recaudación.

Asimismo, la compensación de los saldos acreedores de los agentes de recaudación sólo podrá efectuarse respecto de deudas originadas por dicho carácter.

**Repetición:**

Artículo 65.- Los contribuyentes y responsables deberán interponer ante la Dirección General de Rentas reclamo de repetición de los tributos, cuando consideren que el pago ha sido indebido y sin causa.

Cuando se interponga reclamo de repetición se procederá en primer término a verificar la existencia de deuda con respecto al tributo que se trata u otro tributo en el que el contribuyente o responsable se encuentre o debiera estar inscripto.

En caso de detectarse deuda, se procede en primer lugar a su compensación con el crédito reclamado, reintegrando o intimando el pago de la diferencia resultante.

Facúltase a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos a limitar la verificación de la existencia de deuda al tributo de que se trata, de acuerdo a la reglamentación.

Repetición. Facultades de verificación:

Artículo 66.- Cuando los contribuyentes y responsables interponen reclamo de repetición de tributos de períodos fiscales respecto de los cuales se encuentran prescriptas las acciones y poderes fiscales, la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos se halla facultada para verificar la materia imponible de dichos períodos y, de corresponder, para determinar y exigir el tributo adeudado hasta compensar el importe por el que prospere el recurso.

Compensación. Impuesto sobre los Ingresos Brutos:

Artículo 67.- Cuando a raíz de una verificación fiscal, en la que se modifique cualquier apreciación sobre un concepto o hecho imponible en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, determinando tributo a favor del Fisco, se compruebe que la apreciación rectificadora ha dado lugar, asimismo, a pagos improcedentes o en exceso por el mismo gravamen a favor del contribuyente, la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos podrá compensar los importes pertinentes, mediante el procedimiento que se fije al efecto mediante reglamentación, aun cuando el contribuyente no hubiese solicitado la repetición, hasta anular el tributo resultante de la determinación.

Reintegro, compensación e intereses:

Artículo 68.- Los importes por los que los contribuyentes o responsables soliciten reintegro o compensación de saldos a su favor y no estén comprendidos en el artículo 63 serán actualizados si así correspondiera, y devengarán el interés mensual que corresponda conforme a las prescripciones del artículo citado, a partir de la interposición del reclamo de repetición o compensación.

Ley Nacional N° 25.065. Sistema de Tarjeta de Crédito:

Artículo 69.- En caso que el titular de la tarjeta de crédito proceda a impugnar, ante la entidad emisora, el pago de tributos efectuado erróneamente a través de dicho instrumento, y siempre que ésta última acepte dicha impugnación, se podrá solicitar la devolución de los importes correspondientes.

El reclamo será interpuesto exclusivamente por el emisor de la tarjeta de crédito dentro del plazo de ciento veinte (120) días corridos, conforme lo establece la Ley Nacional N° 25.065, debiendo acreditar la anulación de la operación impugnada en el correspondiente resumen.

No será de aplicación el procedimiento previsto en el artículo 65 y concordantes del presente Código.

Facúltase a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos a establecer las condiciones, alcances, modo y procedimiento para la devolución de las sumas fraudulentamente ingresadas al Fisco.

Reliquidación de gravámenes a valores actualizados cuando el error sea imputable al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires:

Artículo 70.- Cuando la Administración reliquida o reajusta una obligación tributaria, como consecuencia de hechos imputables al contribuyente o responsable o por haber mediado error en la liquidación original, ya sea atribuible al propio contribuyente o a la Administración, no cabe considerar extinguida la obligación por el pago que se hubiera efectuado.

En tales casos, contribuyentes y responsables continúan obligados al pago de las obligaciones reliquidadas o reajustadas con más sus intereses y actualización – según Ley Nacional N° 21.281 y su reglamentación local, con las limitaciones de la Ley Nacional N° 23.928 y modificatorias-, calculados desde el vencimiento original. En el supuesto que el error sea atribuible a la Administración y a excepción de lo dispuesto en el artículo 390 de este Código, la liquidación total a ingresar no computará intereses y la actualización se reducirá en un treinta por ciento (30%).

La deuda así establecida podrá ser cancelada –a pedido del contribuyente- en cuotas mensuales consecutivas con un importe por cada una que no será superior al diez por ciento (10%) de la deuda total.

Estas normas son también aplicables al caso en que se produzca el cese del hecho generador del tributo.

Eliminación de fracciones:

Artículo 71.- En el monto de la liquidación de los gravámenes, intereses, multas y actualizaciones, deben eliminarse las fracciones que fije la Ley Tarifaria.

Montos mínimos:

Artículo 72.- La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos puede no realizar gestiones administrativas de cobro por deudas provenientes de las obligaciones tributarias a que se refiere el artículo 1º de este Código, y por retribuciones por los servicios y servicios especiales que preste el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cuando el monto de las liquidaciones o de las diferencias que surjan por reajustes, por cada impuesto, derecho, tasa, contribución (incluidos multas e intereses) y período fiscal es inferior a los montos que fije la Ley Tarifaria.

Asimismo, los accesorios enunciados precedentemente pueden considerarse en forma independiente de la obligación principal adeudada, tomándose en cuenta el total adeudado.

Para el supuesto de promoverse acción judicial, la Ley Tarifaria también fija los importes pertinentes, los cuales deben considerarse por la deuda total que registra cada contribuyente.

En los casos de liquidaciones o reliquidaciones, provenientes de una determinación de oficio o de cualquier otra causa, que comprenden diversos períodos fiscales, se ha de considerar el importe correspondiente al total de la deuda determinada, liquidada o reliquidada con sus accesorios a la fecha de quedar firme la determinación.

En los casos de ilícitos penales y de sanciones impuestas por la comisión de infracción a los deberes formales, no resultan de aplicación las limitaciones del presente artículo.

Emisión de instrumentos de pago con tercer vencimiento: Artículo 73.- Cuando el pago de los gravámenes se efectúa, previa emisión general de instrumentos mediante sistemas de computación, la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos incluirá en los mismos un segundo vencimiento, quedando además facultada para incluir un tercero, liquidando el interés que corresponda a la tasa dispuesta por el Ministerio de Hacienda y Finanzas al tiempo de efectuarse la emisión.

Idéntico procedimiento se adoptará para la emisión de los instrumentos de pago que permitan la liquidación de ajustes, diferencias o cualquier otra obligación fiscal que los contribuyentes del Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos estuvieran obligados a ingresar.

Comprobantes de pago. Información a comunicar a los contribuyentes:

Artículo 74.- Junto con las boletas de pago y demás documentación referida a la liquidación de impuestos empadronados, comunicadas al contribuyente por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se debe informar para cada bien individual, al menos una vez al año, la facturación detallada de cada gravamen, incluyendo la valuación fiscal y, en su caso, alícuota empleada y, cuando fuere aplicable, la categoría, superficie, puntaje, peso, antigüedad, y otras caracterizaciones del bien utilizadas por la administración para la determinación del impuesto. En los casos en que la valuación del bien gravado se componga de dos (2) o más partes, esta información deberá proporcionarse para cada una de ellas.

## **CAPÍTULO X PRESCRIPCIÓN**

Término:

Artículo 75.- Las acciones y poderes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para determinar y exigir el pago de los impuestos y demás contribuciones integrantes de su régimen rentístico y para aplicar multas y clausura y exigir su pago, prescriben:

1. Por el transcurso de cinco (5) años.
2. Por el transcurso de dos (2) años a contar a partir de la fecha de presentación en concurso del contribuyente.

La acción de repetición prescribe por el transcurso de cinco (5) años.

El resto de las obligaciones en las que el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires revista carácter de deudor, el plazo de prescripción será de dos (2) años.

Las sentencias condenatorias dictadas en juicios iniciados para determinar y exigir el pago de impuestos y demás contribuciones, prescriben a los diez (10) años.

Exteriorización:

Artículo 76.- Los términos de prescripción establecidos en el artículo anterior no corren mientras los hechos imponible no hayan podido ser conocidos por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, por algún acto o hecho que los exteriorice en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Esta norma es de aplicación para las obligaciones de carácter instantáneo y para los tributos de base patrimonial, en cuanto infrinjan normas de índole registral.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el impuesto no resultará exigible, cuando al momento de la exteriorización, hubieran transcurrido más de diez (10) años contados a partir del 1º de enero del año siguiente a la realización de los hechos imponible.

Para las deudas en instancia administrativa, el contribuyente o responsable podrá plantear la prescripción ante la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, quien evaluará y resolverá según corresponda.

Inicio del término. Tributos:

Artículo 77.- Comenzará a correr el término de prescripción del Poder Fiscal para determinar el impuesto y facultades accesorias del mismo, así como la acción para exigir el pago, desde el 1º de enero siguiente al año en que se produzca el vencimiento de los plazos generales para la presentación de declaraciones juradas y/o ingreso del gravamen.

Inicio del término. Aplicación de multas y clausuras:

Artículo 78.- Comenzará a correr el término de la prescripción de la acción para aplicar multas y clausuras, desde el 1º de enero siguiente al año que haya tenido lugar la violación de los deberes formales o materiales, legalmente considerada como hecho u omisión punible.

Infracciones posteriores a la prescripción del gravamen:

Artículo 79.- El hecho de haber prescripto la acción para exigir el pago del gravamen no tendrá efecto alguno sobre la acción para aplicar multas y clausuras, por infracciones susceptibles de cometerse con posterioridad al vencimiento de los plazos generales para el pago de los gravámenes.

Inicio del término. Cobro de multas:

Artículo 80.- El término de la prescripción de la acción para hacer efectiva la multa, comenzará a correr desde la fecha de notificación de la resolución firme que la imponga.

Inicio del término. Repetición:

Artículo 81.- El término de la prescripción de la acción para repetir comenzará a correr desde el 1° de enero siguiente al año en que venció el período fiscal, si se repiten pagos o ingresos que se efectuaron a cuenta del mismo cuando aún no se había operado su vencimiento, o desde el 1° de enero siguiente al año de la fecha de cada pago o ingreso, en forma independiente para cada uno de ellos, si se repiten pagos o ingresos que se efectuaron con posterioridad a su vencimiento.

Cuando la repetición comprende pagos e ingresos hechos por un mismo período fiscal antes y después de su vencimiento, la prescripción comenzará a correr independientemente para unos y otros, y de acuerdo a las normas señaladas en el párrafo que precede.

Suspensión. Determinación impositiva pendiente:

Artículo 82.- Si durante el transcurso de una prescripción ya comenzada, el contribuyente o responsable tuviera que cumplir una determinación impositiva superior al impuesto anteriormente abonado, el término de la prescripción iniciada con relación a éste quedará suspendido hasta el 1° de enero siguiente al año en que se cancele el saldo adeudado, sin perjuicio de la prescripción independiente relativa a este saldo.

Repetición. Acción:

Artículo 83.- No obstante el modo de computar los plazos de prescripción a que se refiere el artículo precedente, la acción de repetición del contribuyente o responsable quedará expedita desde la fecha del pago.

Suspensión:

Artículo 84.- Se suspende por un (1) año el curso de la prescripción de las acciones y poderes fiscales:

1. Desde la fecha de la notificación fehaciente de la resolución que inicia el procedimiento de determinación de oficio.
2. Desde la fecha de la notificación fehaciente de la resolución que inicia la instrucción de sumario por incumplimiento de las obligaciones fiscales de orden material o formal.
3. Desde la fecha de la notificación fehaciente de la intimación administrativa de pago de gravámenes determinados cierta o presuntivamente, con relación a las acciones y poderes fiscales para exigir el pago intimado.

La intimación de pago efectuada al deudor principal, suspende las prescripciones de las acciones y poderes del Fisco respecto de los responsables solidarios.

4. Desde la fecha de la notificación fehaciente de la resolución condenatoria por la que se aplique multa. Si la multa es recurrida administrativamente, el término de la suspensión se cuenta



desde la fecha de la resolución recurrida hasta ciento ochenta (180) días después de notificado el resultado del recurso interpuesto.

Suspensión. Interposición de recursos:

Artículo 85.- Cuando medien recursos de reconsideración o jerárquico, la suspensión hasta el importe del gravamen liquidado se prolonga hasta ciento ochenta (180) días después de notificada la resolución dictada en los mismos.

Cuando medie la acción prevista en el artículo 24, inciso b) del Convenio Multilateral, siempre que el contribuyente o responsable no haya hecho uso de los recursos de reconsideración y jerárquico y notifique a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos de tal presentación en los términos y plazos previstos en la Ordenanza Procesal de la Comisión Arbitral, la suspensión, hasta el importe del tributo reclamado se prolonga hasta ciento ochenta (180) días después de haber adquirido firmeza la resolución dictada por la Comisión Arbitral o Plenaria, según corresponda.

Suspensión. Aplicación de multas:

Artículo 86.- En aquellos casos en los cuales se verifique prima facie el elemento objetivo de punibilidad requerido por alguno de los delitos tipificados en el Régimen Penal Tributario se suspenderá el curso de la prescripción de las acciones y poderes del Fisco para aplicar sanciones desde la fecha de notificación fehaciente del inicio del procedimiento de determinación de oficio hasta:

1. El momento en que el área de representación penal del Organismo dictamine que no corresponde formular denuncia penal.
2. La notificación fehaciente del acto administrativo por medio del cual se determinen obligaciones fiscales cuyo importe sea inferior al monto objetivo de punibilidad exigido por la norma represiva.
3. El dictado de la sentencia definitiva en sede judicial. En este supuesto, la suspensión del término de la prescripción se prolongará hasta ciento ochenta (180) días posteriores a la notificación que se le formule a la Administración respecto de encontrarse firme la sentencia judicial que se dicte en la causa penal respectiva.

Cuando la instrucción del sumario no se encuentre vinculada a un procedimiento de determinación de oficio, el cómputo de la prescripción de las acciones y poderes del Fisco para aplicar sanciones se suspenderá desde:

- a) El momento en que el área de representación penal del Organismo dictamine que no corresponde formular denuncia penal hasta ciento ochenta (180) días posteriores a la convalidación jerárquica del citado dictamen; o
- b) La interposición de la denuncia por la presunta comisión de alguno de los delitos tipificados en el Régimen Penal Tributario hasta ciento ochenta (180) días posteriores a la notificación que

se le formule a la Administración respecto de encontrarse firme la sentencia judicial que se dicte en la causa penal respectiva.

Interrupción. Tributos:

Artículo 87.- La prescripción de las acciones y poderes del Fisco local para determinar y exigir el pago del gravamen, se interrumpirá:

1. Por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación impositiva.
2. Por renuncia al término corrido de la prescripción en curso.
3. Por la iniciación de la ejecución fiscal contra el contribuyente o responsable.

En los casos de los incisos 1 y 2 el nuevo término de prescripción, comenzará a correr a partir del 1° de enero siguiente al año en que las circunstancias mencionadas ocurran.

En los casos de reconocimientos de obligaciones producidas con motivo del acogimiento a planes de facilidades de pago, no resulta de aplicación el párrafo anterior. En estos casos el nuevo término de la prescripción comienza a correr a partir del 1° de enero siguiente al año en que concluya el plazo solicitado y otorgado, sin que obste a ello el estado del plan, sea vigente, caduco o nulo.

Interrupción. Multas y clausuras:

Artículo 88.- La prescripción de la acción para aplicar multas y clausuras o para hacerlas efectivas, se interrumpirá por la comisión de nuevas infracciones, en cuyo caso el nuevo término de la prescripción comenzará a correr el 1° de enero siguiente al año en que tuvo lugar el hecho o la omisión punible.

Interrupción. Repetición:

Artículo 89.- La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable se interrumpirá por la deducción del recurso administrativo o judicial de repetición. El nuevo término de la prescripción, comenzará a correr a partir del 1° de enero siguiente al año en que se cumplan los seis (6) meses de presentado el reclamo.

Cancelación de obligaciones prescriptas:

Artículo 90.- El pago de obligaciones prescriptas por parte del contribuyente, responsable o tercero no resulta susceptible de repetición o devolución.

## **CAPÍTULO XI DEBERES FORMALES**

Enunciación:

Artículo 91.- Los contribuyentes y demás responsables están obligados a facilitar la verificación, fiscalización, determinación y recaudación de los tributos a cargo de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos a cuyo efecto se consideran en forma especial:

1. Conservar la documentación y comprobantes referidos a las operaciones o situaciones que constituyen hechos imponible, según este Código.
2. Llevar los libros de contabilidad y los respectivos comprobantes en forma ordenada y actualizada, el no hacerlo implica una presunción en contra del contribuyente y demás responsables.
3. Comunicar en el plazo de quince (15) días cualquier hecho que provoque:
  - a) Una modificación al hecho imponible.
  - b) La generación de un hecho imponible nuevo, y
  - c) La extinción del hecho imponible existente.
4. Llevar regularmente uno (1) o más libros o registros especiales a requerimiento de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos y en la forma que ella establezca.
5. Concurrir ante los requerimientos de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos y exhibir, presentar y suministrar la documentación e información que la misma le exija, en tiempo y forma.
6. Otorgar comprobantes y conservar sus duplicados, así como los demás documentos de sus operaciones por un término de diez (10) años, o excepcionalmente por un plazo mayor, cuando se refieran a operaciones o actos cuyo conocimiento sea indispensable para la determinación cierta de la materia imponible.

Registraciones efectuadas mediante sistemas de computación:

Artículo 92.- Los contribuyentes, responsables y terceros que efectúan registraciones mediante sistemas de computación de datos, deben mantener en condiciones de operatividad, los soportes magnéticos, electrónicos o de cualquier naturaleza utilizados en sus aplicaciones que incluyan datos vinculados con la materia imponible, por el término de diez (10) años contados a partir de la fecha de cierre del ejercicio en el que se hubieran utilizado.

La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos puede requerir a los contribuyentes, responsables y terceros:

1. Copia de la totalidad o parte de los soportes magnéticos, electrónicos o de cualquier otra naturaleza aludidos.
2. Información o documentación relacionada con el equipamiento de computación utilizado y de las aplicaciones implantadas, sobre características técnicas de los programas y equipos informáticos, ya sea que el procesamiento se desarrolle en equipos propios o arrendados o que el servicio sea prestado por un tercero.

Asimismo puede requerir especificaciones acerca del sistema operativo y los lenguajes y utilitarios empleados, como también, listados de programas, carpetas de sistemas, diseño de archivos y toda otra documentación o archivo inherentes al proceso de los datos que configuran los sistemas de información.

Lo especificado en el presente artículo también es de aplicación a los servicios de computación que realicen tareas para terceros en relación a los sujetos que se encuentren bajo verificación.

La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos ha de disponer los datos que obligatoriamente deben registrarse, la información inicial a presentar por parte de los responsables o terceros, y la forma y plazos en que deben cumplir las obligaciones dispuestas en el presente artículo, como así también, podrá disponer la utilización, por parte de su personal fiscalizador, de programas y utilitarios de aplicación en auditoría fiscal que posibiliten la obtención de datos instalados en el equipamiento informático del contribuyente y que sean necesarios en los procedimientos de control a realizar.

Deberes de los terceros:

Artículo 93.- Los terceros están obligados a suministrar a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, ante su requerimiento, todos los informes que se refieran a hechos que en el ejercicio de sus actividades comerciales o profesionales han debido conocer y que constituyen o modifican hechos imponible, salvo el caso del secreto profesional.

Código de operación de transporte de bienes:

Artículo 94.- El traslado o transporte de bienes en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá encontrarse amparado por un código de operación de traslado o transporte, cualquiera fuese el origen y destino de los bienes. El referido código deberá ser obtenido por los sujetos obligados a emitir los comprobantes que respaldan el traslado y entrega de bienes, o por el propietario o poseedor de los bienes, en forma gratuita, previo al traslado o transporte por el territorio de la Ciudad, mediante el procedimiento y en las condiciones que establezca la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos.

Quienes realicen el traslado o transporte de los bienes deberán exhibir ante cada requerimiento de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, el código de operación de traslado o transporte que ampara el tránsito de los mismos, bajo apercibimiento de aplicarse la sanción prevista en el artículo 109 del presente Código.

Deberes de los escribanos y demás peticionantes de inscripción registral:

Artículo 95.- El escribano interviniente en todo acto de constitución, transmisión, modificación o cesión de derechos reales sobre inmuebles, no podrá autorizar ninguno de estos actos sin acreditar previamente la cancelación de la deuda por el Impuesto Inmobiliario y Tasa Retributiva de los

Servicios de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Mantenimiento y Conservación de Sumideros y adicional fijado por la Ley Nacional Nº 23.514 y por los costos de los servicios especiales efectivamente prestados por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que existiere sobre el inmueble objeto negocial y que estuviere registrado en el padrón de la Dirección General de Rentas. Una vez autorizado el acto, el escribano tiene el deber de informar a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos en el plazo de cuarenta y cinco (45) días toda modificación en la titularidad de la cuenta corriente fiscal del inmueble.

Al momento de autorizar cualquiera de los actos mencionados en el párrafo anterior, el escribano en su carácter de agente tiene la carga de recaudar para el fisco, el Impuesto de Sellos que el acto deba tributar, los costos provenientes de los servicios especiales efectivamente prestados por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires registrados en el padrón de la Dirección General de Rentas y la deuda tributaria que existiere sobre el inmueble, quedando el agente liberado de esta última carga sólo en caso de certificarse por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos la inexistencia de deuda.

Cuando el objeto de la transferencia de dominio o cesión sea exclusivamente viviendas del tipo unifamiliar o multifamiliar de planta baja y un piso alto como máximo, o se trate de locales comerciales cualesquiera sean sus características, el escribano interviniente debe requerir a la parte vendedora y/o cedente, un certificado otorgado por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos que acredite el correcto empadronamiento del inmueble objeto del acto. Dicho certificado será válido si ha sido expedido por el citado organismo dentro de los seis (6) meses anteriores al momento de la escrituración. Este certificado no será exigible en aquellos casos en los cuales la incorporación original del inmueble al padrón inmobiliario sea posterior al año 1960.

Cualquier escribano o el propietario de un edificio que haya sido sometido al régimen de propiedad horizontal, deberá presentar en la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dentro de los treinta (30) días hábiles de inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble el reglamento de copropiedad y administración: a) una fotocopia certificada notarialmente de la escritura de afectación del inmueble al régimen de la propiedad horizontal, con constancia de su inscripción en el registro inmobiliario; b) una copia del plano registrado de mensura y división por el régimen de propiedad horizontal sobre la base del cual se efectuó dicha afectación; y c) una solicitud requiriendo la división de la partida matriz y adjudicación de las partidas que corresponderán a cada unidad integrante del edificio y su valuación fiscal.

En oportunidad del otorgamiento de la escritura de afectación del inmueble al régimen de la propiedad horizontal, deberá ser cancelada toda la deuda que el inmueble pudiere reconocer por su partida matriz en concepto del Impuesto Inmobiliario y Tasa Retributiva de los Servicios de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Mantenimiento y Conservación de Sumideros, adicional fijado por la Ley Nacional Nº 23.514 o por cualquier otro concepto, incluidos los costos por los servicios especiales efectivamente prestados por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires registrados en el

padrón de la Dirección General de Rentas, salvo que hubieren sido acordadas facilidades para su pago y se encontraren al día, lo que deberá resultar de la misma escritura o lo dispuesto en el cuarto párrafo del presente artículo.

Mientras la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos no divida la partida de origen, podrán ser otorgadas escrituras de constitución, transmisión, modificación o cesión de derechos reales respecto de las unidades que integren el edificio sometido al régimen de la propiedad horizontal, sin responsabilidad para el escribano autorizante por las deudas que pudieren corresponder a cada unidad, si éste requiere certificación de la deuda global, con indicación de la unidad sobre la que se va a operar y su porcentual fiscal, haciendo constar la fecha y número de entrada de la solicitud de división de la partida a que se refiere el párrafo 8º y retuviere e ingresare a la parte proporcional de la deuda informada, sobre la base del indicado porcentual.

No será oponible a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, la Ley Nacional Nº 22.427.

Las sumas recaudadas por este agente, deben ingresarse dentro de los diez (10) días corridos del mes siguiente al de su celebración y deben ser suficientes para extinguir totalmente las obligaciones al tiempo de su pago.

Inscripción registral. Inexistencia de deuda:

Artículo 96.- Toda inscripción de inmuebles o bienes muebles registrables originada en actuaciones judiciales, requerirá respecto de los mismos una certificación de inexistencia de deuda tributaria expedida por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos al momento que el interesado solicite la inscripción ordenada por el juzgado interviniente y sólo podrá materializarse tal inscripción una vez acreditado ante el magistrado actuante –mediante certificación expedida por la Administración-, la inexistencia de deuda tributaria sobre tales bienes.

Estas disposiciones no rigen cuando se produzca la constitución, transmisión, modificación o cesión de derechos reales sobre inmuebles o se inscriban declaratorias de herederos, o inscripción de inmuebles originadas en actuaciones judiciales, respecto de inmuebles cuando existan deudas originadas en la partida matriz y el bien hubiera sido subdividido en propiedad horizontal, con Plano de M.H. registrado.

Esta excepción sólo será aplicable si existe un acogimiento a un plan de facilidades concretado por el consorcio de propietarios reconociendo la deuda de la partida matriz, y el comprador, heredero o beneficiario de una decisión judicial, acepte la deuda cuya cancelación se materializa por el plan de facilidades que se encuentra cumpliendo el consorcio, del cual va a formar parte por el acto jurídico detallado en este artículo, por la declaratoria de herederos o sentencia judicial.

El reconocimiento de la deuda debe constar en la respectiva escritura traslativa de dominio con la aceptación y conformidad con el plan de facilidades vigente, y efectuarse la comunicación de tal aceptación y acuerdo a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos por nota simple con

carácter de declaración jurada, dentro de los cinco (5) días de materializado el acto escritural, o inscripto el bien en el caso de sucesiones o actuaciones judiciales por las cuales se constituyen, transmiten, modifiquen o ceden derechos reales.

Deberes de los escribanos y oficinas públicas. Constancias de deuda:

Artículo 97.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 95 y 96, ningún escribano ha de otorgar escrituras y ninguna oficina pública, incluida la Dirección Nacional del Registro Nacional de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios, a través de los encargados de los Registros Seccionales, han de realizar tramitación alguna con respecto a negocios, bienes o actos relacionados con las obligaciones tributarias cuyo cumplimiento no se compruebe con constancias de inexistencia de deuda, con excepción de los previstos para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Las constancias de inexistencia de deuda tendrán validez durante el mes de su expedición con relación a los actos notariales para los que fueron otorgados.

Las deudas informadas en los certificados solicitados por escribanos para el otorgamiento de escrituras por las que se constituyan, transmitan o cedan derechos reales respecto de unidades funcionales o complementarias destinadas a espacios guardacoches, cochera, garaje o similar y que pertenezcan a dos o más condóminos, podrán ser liquidadas y pagadas en la proporción que cada disponente tenga en el condominio de las mismas.

Deberes de los escribanos. Organismos del Estado. Transferencias, reurbanizaciones y/o planes de vivienda:

Artículo 98.- El escribano interviniente podrá autorizar los actos de constitución, transmisión, modificación o cesión de derechos reales sobre inmuebles, aunque existiere deuda por el Impuesto Inmobiliario y Tasa Retributiva de los Servicios de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Mantenimiento y Conservación de Sumideros y adicional fijado por la Ley Nacional N° 23.514 y por los costos de los servicios especiales efectivamente prestados por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los casos de inmuebles de propiedad o que se afecten por la constitución de un derecho real a favor del Instituto de la Vivienda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, [Corporación Buenos Aires Sur S.A.U.](#) o del Estado Nacional que se transmitan al Gobierno de la Ciudad Buenos Aires como consecuencia de la transferencia de organismos, funciones, competencias y/o servicios.

Igual autorización procederá en los casos de inmuebles de propiedad o que se afecten por la constitución de un derecho real a favor del Instituto de Vivienda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, [Corporación Buenos Aires Sur S.A.U.](#) o del Estado Nacional, en los que se encuentren viviendas que se transmitan en el marco de procesos de reurbanización de barrios populares o en los que se construyan viviendas sociales, por el Gobierno

de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o sus entidades autárquicas o del Estado Nacional que se transmitan al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Asimismo, podrá autorizar los actos referidos en el primer párrafo cuando se dé el supuesto previsto por el artículo 181.

En los casos referidos a deuda de inmueble de propiedad del Estado Nacional, una vez perfeccionada la transferencia de dominio, se tendrán por extinguidas las obligaciones tributarias pendientes; en los restantes casos, el escribano hará constar en el instrumento correspondiente que el adquirente del inmueble, con carácter de declaración jurada de éste, asume la deuda, y el monto de la misma, ya sea que corresponda a la partida matriz o individual del inmueble.

Cuando se otorguen escrituras por las cuales se afecten al régimen de propiedad horizontal, se fraccionen y/o se subdividan y/o se unifiquen y/o se proceda al reordenamiento parcelario, de inmuebles de propiedad del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o [Corporación Buenos Aires Sur S.A.U](#) y/o Instituto de Vivienda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o Cooperativas de Vivienda que tengan convenios con el Instituto de Vivienda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o [Corporación Buenos Aires Sur S.A.U.](#), se exime al escribano interviniente de las obligaciones que resultan de los artículos 95 y 96, en lo relativo a la acreditación de la cancelación de deuda por el Impuesto Inmobiliario y Tasa Retributiva de los Servicios de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Mantenimiento y Conservación de Sumideros y adicional fijado por la Ley Nacional N° 23.514.

Los términos de los artículos 95 y 96 no serán de aplicación en los casos de otorgamiento de escrituras por las cuales se afecten al régimen de propiedad horizontal, se fraccionen y/o se subdividan y/o se unifiquen y/o se proceda al reordenamiento parcelario, de inmuebles de propiedad del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o [Corporación Buenos Aires Sur S.A.U.](#) y/o Instituto de Vivienda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o Cooperativas de Vivienda que tengan convenios con el Instituto de Vivienda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o [Corporación Buenos Aires Sur S.A.U.](#)

*(Nota al usuario: se deja constancia que el artículo 1° Inciso 1) de la [Ley 6805](#), publicada en el Boletín Oficial 7027 del 27/12/2024, sustituye las expresiones “Corporación Buenos Aires Sur Sociedad del Estado”, “Corporación Buenos Aires S.E” y “Corporación Buenos Aires Sur” por el término “Corporación Buenos Aires Sur S.A.U.” en todo el texto de la presente Ley. Vigencia: a partir del día 1° de enero de 2025.)*

Excepciones:

Artículo 99.- No será de aplicación lo establecido en el artículo 95 -excepto lo previsto en el 4° párrafo- el artículo 96 y el 4° párrafo del artículo 98 en ninguna de las escrituras que se realicen en el marco de los procesos de reurbanización de barrios populares y/o las que instrumenten la relocalización de los beneficiarios incluidos en tales procesos dispuestos por parte del Gobierno de la Ciudad



Autónoma de Buenos Aires, cuando los otorgantes sean el Instituto de Vivienda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o la [Corporación Buenos Aires Sur S.A.U.](#) y/o la Secretaría de Integración Social y Urbana dependiente de la Jefatura de Gabinete de Ministros, o de los organismos que en el futuro los sustituyan, y/o el propio Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

*(Nota al usuario: se deja constancia que el artículo 1° Inciso 1) de la [Ley 6805](#), publicada en el Boletín Oficial 7027 del 27/12/2024, sustituye las expresiones “Corporación Buenos Aires Sur Sociedad del Estado”, “Corporación Buenos Aires S.E” y “Corporación Buenos Aires Sur” por el término “Corporación Buenos Aires Sur S.A.U.” en todo el texto de la presente Ley. Vigencia: a partir del día 1° de enero de 2025.)*

## CAPÍTULO XII SECRETO FISCAL

Secreto fiscal:

Artículo 100.- Las declaraciones juradas, comunicaciones e informes que presentan los contribuyentes, responsables o terceros en cumplimiento de las obligaciones establecidas por este Código son de carácter secreto.

Excepciones al secreto fiscal:

Artículo 101.- El secreto fiscal no rige en los casos de informaciones solicitadas:

1. de datos de carácter administrativo, como apellido y nombres, denominación o razón social, domicilio, código postal.
2. por organismos fiscales nacionales, provinciales y municipales, a condición de reciprocidad.
3. por personas, empresas o entidades a quienes la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos les encomiende la realización de tareas administrativas, relevamientos de estadísticas, computación, procesamiento de información, confección de padrones y otras necesarias para el cumplimiento de sus fines.
4. por organismos de seguridad social de las diferentes jurisdicciones estatales.
5. a solicitud mediante oficio judicial:
  - a) en los procesos criminales por delitos comunes y por delitos contemplados en el Régimen Penal Tributario (cuando haya una directa relación con los hechos que se investiguen);
  - b) en los procesos judiciales por cuestiones de familia;
  - c) en los juicios en los que la solicitud sea efectuada y/o autorizada por el interesado;
  - d) en los juicios en que es parte contraria al Fisco Nacional, Provincial o Local y en cuanto la información no revele datos referentes a terceros o para el supuesto que por desconocerse el domicilio del responsable, sea necesario recurrir a la notificación por edictos.

6. por la Unidad de Información Financiera (UIF) en el marco del análisis de un reporte de operación sospechosa de conformidad con lo establecido en el punto 1 del artículo 14 de la Ley Nacional N° 25.246 y modificatorias.
7. por el Ministerio Público Fiscal (y unidades específicas de investigación que lo integren) mediante orden de juez competente o requerimiento del propio fiscal interviniente cuando tenga a su cargo la dirección de la investigación de conformidad con los artículos 180 segundo párrafo y 196 primer párrafo del Código Procesal Penal de la Nación, o por denuncias formuladas por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos. En estos requerimientos de información deberán ser efectuados en forma particularizada, individualizando al/los contribuyente/s o responsable/s investigado/s.

Deber de mantener reserva:

Artículo 102.- En todos los casos en que se resuelva favorablemente un requerimiento de información amparada por el secreto fiscal, los magistrados, funcionarios, empleados judiciales o de la autoridad de aplicación, están obligados a mantener en el ejercicio de sus funciones, la más estricta reserva de la información que llegue a su conocimiento, sin poder comunicarlo a nadie, salvo a sus superiores jerárquicos o si lo estimare oportuno a solicitud de los interesados.

Publicación de deudores:

Artículo 103.- Autorízase al Poder Ejecutivo a disponer bajo las formas y requisitos que establezca la reglamentación, que la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos publique la nómina de los contribuyentes y/o responsables que registren deudas por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Impuesto Inmobiliario y Tasa Retributiva de los Servicios de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Mantenimiento y Conservación de Sumideros, Patentes sobre Vehículos en General, Adicional fijado por la Ley Nacional N° 23.514, Embarcaciones para Uso Deportivo o de Recreación, Contribución por Publicidad y Gravámenes por Uso, Ocupación y Trabajos en el Espacio Público (Superficie, Subsuelo y Espacio Aéreo), deudas en concepto de multas, de los grandes contribuyentes de la Ciudad, indicándose en cada caso los conceptos a ingresar respecto de tales obligaciones tributarias por los períodos no prescriptos.

### CAPÍTULO XIII RÉGIMEN DE ACTUALIZACIÓN

Obligaciones alcanzadas:

Artículo 104.- **(Artículo 104 derogado por el artículo 1° inciso 4) de la Ley 6805, publicada en el Boletín Oficial 7027 del 27/12/2024. Vigencia: a partir del día 1° de enero de 2025.)**

## CAPÍTULO XIV

### PLAZOS

Cómputo:

Artículo 105.- Para todos los términos establecidos en días en este Código y en las normas dictadas en su consecuencia, se computarán únicamente los días hábiles para la Administración de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, salvo que de ellas surgiera lo contrario.

Los plazos por días comienzan a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Los plazos por horas comienzan a correr desde la cero hora del día hábil siguiente al de la notificación.

En caso de recibirse notificación en día inhábil o feriado se tendrá por efectuada el primer día hábil siguiente. Cuando la fecha para el cumplimiento de las obligaciones tributarias sustanciales y/o formales sea día no laborable, feriado o inhábil, la obligación se considerará cumplida en término si se efectúa el primer día hábil siguiente.

Efectos:

Artículo 106.- Los plazos administrativos obligan por igual y sin necesidad de intimación alguna a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, a los funcionarios públicos personalmente y a los interesados en el procedimiento.

Plazo general:

Artículo 107.- Cuando no se haya establecido un plazo especial para las citaciones, intimaciones y emplazamientos, o para cualquier otro acto que requiera la intervención del contribuyente y/o responsable, éste será de diez (10) días.

## CAPÍTULO XV

### INFRACCIONES Y SANCIONES

Infracciones:

Artículo 108.- El incumplimiento de toda obligación tributaria de naturaleza sustancial o formal constituye infracción punible, dando lugar a su juzgamiento y sanción.

Las infracciones que se tipifican en este Capítulo son:

1. Incumplimiento de los deberes formales
2. Omisión
3. Defraudación.

Infracción a los deberes formales:

Artículo 109.- Los incumplimientos a los deberes formales establecidos por este Código, así como por las disposiciones que lo complementan son sancionados con multas cuyos límites fijará la Ley Tarifaria, sin perjuicio de aplicar los intereses y las multas por omisión o defraudación.

Resistencia pasiva a la fiscalización:

Artículo 110.- Se tipifica especialmente como resistencia pasiva a la fiscalización efectuada por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, el incumplimiento fehacientemente acreditado a los requerimientos que la misma exija a través de sus agentes. La comisión de esta infracción será susceptible de penalización con el máximo de la multa prevista.

Se considera consumada la infracción cuando el deber formal de que se trate, no se cumpla de manera integral, obstaculizando al Fisco en forma mediata o inmediata, el ejercicio de sus facultades de determinación, verificación y fiscalización.

Infracciones a los regímenes de información:

Artículo 111.- Los agentes de información que incumplan en sus deberes establecidos en este Código, en las leyes tributarias especiales, en decretos reglamentarios o en resoluciones de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, constituyen infracción que será reprimida con multas cuyos topes mínimos y máximos serán establecidos por la Ley Tarifaria.

Multa por omisión de presentación de declaraciones juradas:

Artículo 112.- La omisión de presentar las declaraciones juradas en los tributos establecidos en el presente Código a su vencimiento, podrá ser sancionada sin necesidad de requerimiento previo con una multa cuyo monto máximo no podrá superar diez (10) veces el mínimo establecido en el artículo 78 de la Ley Tarifaria para la infracción a los deberes formales. Facúltase a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos a graduar dicho importe según grupos y categorías de contribuyentes de que se trate, de acuerdo a modalidades y formas que resulten de aplicación, así como a imponer las sanciones de acuerdo a los requerimientos operativos.

Las mismas sanciones se podrán aplicar cuando se omitiera proporcionar los datos que modifiquen el hecho imponible del tributo.

El procedimiento de aplicación de esta multa podrá efectuarse a opción de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos con una notificación emitida por el sistema de computación de datos, en la que conste claramente el acto u omisión que se atribuye. Si dentro del plazo de quince (15) días a partir de la notificación el infractor pagara voluntariamente la multa y cumpliera con el deber formal omitido, el importe de la multa se reducirá de pleno derecho a la mitad y la infracción no se considerará como un antecedente en su contra.

El mismo efecto se producirá si ambos requisitos se cumplimentaren desde el vencimiento general de la obligación hasta los quince (15) días posteriores a la notificación mencionada.

En caso de no pagarse la multa o de no cumplirse con el deber formal, si el infractor presentare descargo en tiempo y forma, se sustanciará el procedimiento sumarial ante el área técnica jurídica competente.

Cuando el infractor no presentare descargo en tiempo y forma, la multa aplicada quedará firme.

Cuando se hubieren aplicado múltiples sanciones derivadas de la presunta comisión de sucesivas infracciones formales por parte del mismo sujeto responsable, se podrá acumular el tratamiento de los descargos respectivos en un único procedimiento sumarial, debiéndose considerar cada transgresión como una infracción distinta y aplicar –en caso de corresponder– una única multa comprensiva de todos los incumplimientos.

Infracción al deber de informar modificación de titularidad:

Artículo 113.- El incumplimiento del escribano al deber de informar toda modificación en la titularidad de la cuenta corriente fiscal del inmueble establecido por el artículo 95, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días de autorizado el acto, será sancionado con una multa según los montos que fije la Ley Tarifaria.

Omisión:

Artículo 114.- Los contribuyentes o responsables que omiten el pago total o parcial del impuesto, derecho, tasa o contribución y la presentación de la declaración jurada mensual o anual, cuando ello resulta exigible, salvo error excusable, incurren en omisión y son sancionados con una multa graduable hasta el cien por ciento (100%) del gravamen omitido.

Para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en los casos que no mediaran cargos individuales de inspección la sanción solo resulta aplicable al vencimiento del primer requerimiento incumplido.

Con respeto del mismo tributo no se aplica la sanción prevista cuando la omisión de pago es subsanada con la cancelación del tributo y sus accesorios hasta la fecha de formulación del cargo para el inicio de una verificación fiscal.

No se aplica la sanción prevista cuando el incumplimiento se refiere al pago de las cuotas habituales del Impuesto Inmobiliario y Tasa Retributiva de los Servicios de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Mantenimiento y Conservación de Sumideros, Patentes sobre Vehículos en General y de las Embarcaciones Deportivas o de Recreación, Adicional fijado por la Ley Nacional Nº 23.514, la Contribución por Publicidad y los Gravámenes por Uso, Ocupación y Trabajos en el Espacio Público (Superficie, Subsuelo y Espacio Aéreo), salvo para el escribano interviniente en todo acto de constitución, transformación, modificación o cesión de derechos reales sobre inmuebles y para las agencias de publicidad que tienen a su cargo la difusión, distribución o ejecución de los anuncios o los industriales publicitarios que elaboran, producen, fabrican, ejecutan, locan o instalan los elementos utilizados en la actividad publicitaria.

**Defraudación:**

Artículo 115.- Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o en general cualquier maniobra con el propósito de producir o facilitar la omisión total o parcial de los tributos a los que están obligados ellos u otros sujetos serán sancionados por defraudación con una multa graduable entre el cien por ciento (100%) y el mil por ciento (1.000%) del gravamen defraudado o que se haya pretendido defraudar; sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comunes.

A los efectos del Impuesto de Sellos constituye defraudación fiscal además de los casos tipificados en el párrafo precedente:

- a) Omisión de la fecha o del lugar del otorgamiento en los instrumentos de los actos, contratos y operaciones gravados con el Impuesto de Sellos.
- b) Adulteración, enmienda o soberraspado de la fecha o lugar del otorgamiento en los mismos instrumentos, siempre que dichas circunstancias no se encuentren debidamente salvadas.
- c) El ocultamiento o negativa de existencia de los instrumentos y/o contratos gravados con el impuesto frente a la requisitoria de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos.

La referida situación se verá configurada cuando la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos detecte y/o pruebe la existencia de ellos luego de haberles sido negada su existencia por el contribuyente o responsable al que le hubiere sido requerida o intimada su presentación o aporte.

**Defraudación. Presunciones:**

Artículo 116.- Se presume la intención de defraudación al Fisco, salvo prueba en contrario, cuando se presenta cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Contradicción evidente entre los libros, documentos o demás antecedentes correlativos con los datos proporcionados por los contribuyentes o responsables.
2. Aplicación abiertamente violatoria que se haga de los preceptos legales y reglamentarios para determinar el gravamen.
3. Declaraciones juradas cuyos datos esenciales para la determinación de la materia imponible sean falsos.
4. Producción de informes y comunicaciones falsas con respecto a los hechos u operaciones que constituyen hechos imposables.
5. No denunciar en tiempo y forma hechos o situaciones que determinen el aumento del tributo que deben abonar los contribuyentes o responsables.
6. Exclusión de algún bien, actividad u operación que implique una declaración incompleta de la materia imponible.
7. No exhibir libros, contabilidad o los registros especiales que disponga la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, cuando existen evidencias que indican su existencia.

8. En caso de no llevarse libros de contabilidad, registraciones y documentos de comprobación suficiente, cuando ello carezca de justificación en consideración a la naturaleza o volumen de las operaciones o del capital invertido o a la índole de las relaciones jurídicas y económicas establecidas habitualmente a causa del negocio o explotación.
9. Cuando se declaren o hagan valer tributariamente formas o estructuras jurídicas inadecuadas o impropias de las prácticas del comercio, siempre que ello oculte o tergiversarse la realidad o finalidad económica de los actos, relaciones o situaciones, con incidencia directa sobre la determinación de los impuestos.
10. No haberse inscripto a los efectos del pago de los tributos, transcurridos sesenta (60) días del plazo legal respectivo.
11. Haber solicitado la inscripción como sujeto exento del impuesto mediante la aplicación violatoria de los preceptos legales y reglamentarios para determinar la exención.

#### Responsabilidad de los agentes de recaudación:

Artículo 117.- Los agentes de retención o de percepción que mantuvieren en su poder gravámenes retenidos o percibidos después de haber vencido el plazo para ingresarlos previsto en el artículo 59, incurren en defraudación y son pasibles de una multa graduable entre el doscientos por ciento (200%) hasta el mil por ciento (1.000%) del gravamen retenido o percibido.

No se admitirá excusación basada en la falta de existencia de la retención o percepción, cuando éstas se encuentren documentadas, registradas, contabilizadas, comprobadas o formalizadas de cualquier modo.

La omisión de retener o percibir total o parcialmente es pasible de una multa del cincuenta por ciento (50%) al doscientos por ciento (200%) del importe dejado de retener o percibir, salvo que demuestre que el contribuyente lo ha colocado en la imposibilidad de cumplimiento.

La obligación de ingresar los tributos y los recargos recaudados por el agente o que no se hubiesen percibido por el incumplimiento de la carga impuesta, subsiste para el agente aunque el gravamen fuese ingresado por el contribuyente u otro responsable.

La multa aplicada en el presente artículo subsume los recargos previstos en el artículo 59.

#### Permisarios, concesionarios o licenciatarios. Efectos del incumplimiento:

Artículo 118.- Los permisionarios, concesionarios o licenciatarios del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no deben adeudar a ésta suma alguna en concepto de tasas, derechos, impuestos o contribuciones para mantenerse en el goce del permiso, concesión o licencia.

Si los permisionarios, concesionarios o licenciatarios adeudan algún importe al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por los conceptos indicados, debe intimárseles para que dentro del plazo único y perentorio de quince (15) días hábiles regularicen la respectiva situación fiscal.

El transcurso de dicho plazo sin que se haya efectuado el pago correspondiente o el acogimiento a los planes oficiales de cancelación establecidos o que se establezcan, implica automáticamente y de pleno derecho la caducidad del permiso, concesión o licencia, sin que ello dé lugar a reparación o indemnización de ninguna naturaleza.

Cuando el permisionario, concesionario o licenciatario regularice su situación fiscal con posterioridad a ese evento, el Poder Ejecutivo podrá revalidar el permiso, concesión o licencia en la medida en que sea satisfactorio a los intereses de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y no se hubieren otorgado derechos a terceros.

Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Aplicación de sanciones:

Artículo 119.- Los contribuyentes comprendidos en el Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que se encuentren obligados a modificar su categorización en dicho régimen y omitan la presentación de la declaración jurada correspondiente, son pasibles de la aplicación del máximo de la multa prevista por el artículo 109.

Cuando se omitiere total o parcialmente el pago de las sumas devengadas, se aplican las sanciones previstas en el primer párrafo del artículo 114 del Código Fiscal.

Para los demás casos de infracciones formales, incluso el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 288, son de aplicación las sanciones previstas en el artículo 109.

Resultan de aplicación, en los casos que correspondan, las disposiciones establecidas en los artículos 115, 116 y 125 del Código Fiscal.

Contribuyentes quebrados o concursados:

Artículo 120.- Los contribuyentes o responsables a los que se les decreta la quiebra o se les haya proveído el concurso, no son pasibles de las sanciones previstas en este Capítulo, salvo que las infracciones cometidas lo sean como consecuencia de hechos u omisiones realizados luego de haberse decidido judicialmente la continuación definitiva de la explotación.

Tratándose de contribuyentes concursados, lo establecido en el párrafo anterior solo alcanzará a los hechos u omisiones cometidas hasta la fecha del auto de apertura del concurso.

Lo establecido en el presente artículo, no es de aplicación a las infracciones cometidas por los agentes de recaudación en el desempeño de sus funciones como tales.

Clausura:

Artículo 121.- Serán sancionados con clausura de uno (1) a cinco (5) días del establecimiento, local, oficina, recinto comercial, industrial o de prestación de servicios, siempre que el valor de los bienes y/o servicios de que se trate exceda el importe que fija la Ley Tarifaria vigente, quienes:



- a) No entregaren o no emitieren facturas o comprobantes equivalentes por una o más operaciones comerciales, industriales, agropecuarias o de prestación de servicios que realicen en las formas, requisitos y condiciones que establezca la normativa vigente.
- b) No llevaren registraciones o anotaciones de sus adquisiciones de bienes o servicios o de sus ventas, o de las prestaciones de servicios de industrialización, o, si las llevaren, fueren incompletas o defectuosas, incumpliendo con las formas, requisitos y condiciones exigidos por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos o prescriptas por los principios de contabilidad generalmente aceptados.
- c) No se encontraren inscriptos como contribuyentes o responsables en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos ante la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos cuando estuvieren obligados a hacerlo.
- d) No poseyeren o no conservaren las facturas o comprobantes equivalentes que acrediten la adquisición o tenencia de los bienes y/o servicios y/o los comprobantes correspondientes a los gastos o insumos destinados o necesarios para el desarrollo de la actividad de que se trate.
- e) No poseyeren o no mantuvieren en condiciones de operatividad o no utilizaren los instrumentos de medición y control de la producción dispuestos por leyes, decretos reglamentarios dictados por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y toda otra norma de cumplimiento obligatorio, tendientes a posibilitar la verificación y fiscalización de los tributos a cargo de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, así como no mantuvieren en condiciones de operatividad los soportes magnéticos, electrónicos o de cualquier otra naturaleza que contengan datos vinculados con la materia imponible o no facilitaren copia de los mismos cuando les sean requeridos.
- f) No exhibieren en lugar visible de su local comercial y/o negocio donde realicen su actividad la constancia de validación electrónica en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

El mínimo y el máximo de la sanción de clausura se duplicarán cuando se constate otra infracción de las previstas en este artículo dentro de los dos (2) años desde que se detectó la anterior.

Sin perjuicio de la sanción de clausura, y cuando sea pertinente, también se podrá aplicar la suspensión en el uso de habilitación, matrícula, licencia o inscripción registral que las disposiciones exigen para el ejercicio de determinadas actividades, cuando su otorgamiento sea competencia del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La sanción de clausura debe aplicarse considerando la gravedad del hecho y la condición de reincidente del infractor.

Clausura. Cese de actividades:

Artículo 122.- Durante el período de clausura cesará totalmente la actividad en los establecimientos, salvo la que fuese habitual para la conservación o custodia de los bienes o para la continuidad de los procesos de producción que no pudieren interrumpirse por causas relativas a su naturaleza.

Esta medida no interrumpe el cumplimiento de las obligaciones fiscales que se produjeran durante el período de clausura.

No podrá suspenderse el pago de salarios u obligaciones previsionales, sin perjuicio del derecho del principal a disponer de su personal en la forma que autoricen las normas aplicables a la relación de trabajo.

Violación de sanción de clausura:

Artículo 123.- Quien quebrantare una clausura o violare o alterare los sellos, precintos o instrumentos que hubieran sido utilizados para hacerla efectiva, será sancionado con una nueva clausura por el doble de tiempo de aquélla.

Responsables de las infracciones:

Artículo 124.- Son responsables por las infracciones previstas en este Capítulo y pasibles de las penas establecidas, quienes de acuerdo con las disposiciones de este Código son considerados contribuyentes, responsables u obligados al pago de los tributos, o al cumplimiento de los restantes deberes impositivos.

Cuando una persona jurídica sea pasible de las penas previstas por este Capítulo, serán solidaria e ilimitadamente responsables de su pago los socios promotores, directores, gerentes y administradores.

Reincidencia:

Artículo 125.- Será considerado reincidente a los efectos de este Capítulo, el que cometiere una nueva infracción de la misma naturaleza luego de haber cometido tres (3) infracciones a los deberes formales o una (1) infracción material (por omisión o defraudación), cuando cada una de las correspondientes resoluciones sancionatorias hubiese adquirido firmeza con anterioridad a la instrucción del siguiente sumario.

Los reincidentes serán pasibles de un incremento en el monto de la multa de uno (1) a seis (6) veces la sanción que correspondería aplicar.

La Ley Tarifaria establecerá los límites de la multa que debe abonar el reincidente por infracción a los deberes formales.

La sanción anterior no se tendrá en cuenta a los efectos de la reincidencia, cuando hubieran transcurrido cinco (5) años desde que la misma se encuentre firme.

Registro de Reincidencia de Faltas Fiscales (RRFF):

Artículo 126.- El Registro de Reincidencia de Faltas Fiscales, implementado en jurisdicción de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, llevará constancia cronológica y sistemática de todos los contribuyentes que hayan sido sancionados en firme por las causales enumeradas en los

artículos 109, 110, 111, 114, 115, 117 y 119, como así también de las sanciones recaídas y de sus respectivas causas. Toda actuación de investigación o sumarial instruida en averiguación de las faltas tributarias aludidas, deberá contar obligatoriamente con la información actualizada de este Registro, previo a dictarse resolución.

Graduación de las sanciones:

Artículo 127.- Las sanciones previstas por este Capítulo se gradúan en cada caso, considerando las circunstancias y gravedad de los hechos.

Exoneración de sanciones:

Artículo 128.- No se aplicarán sanciones por las infracciones de omisión o defraudación en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y en el Impuesto de Sellos, cuando el contribuyente presta su conformidad a los ajustes practicados por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos e ingresa el importe resultante y la diferencia total que arroje la verificación no es superior al tiempo del juzgamiento al monto que fije anualmente la Ley Tarifaria o al veinte por ciento (20%) del impuesto total declarado por el contribuyente por los períodos verificados.

Tampoco se aplicarán las sanciones previstas en el presente Capítulo en los casos y por los períodos en que el impuesto o diferencia de impuesto haya podido ser determinada de oficio luego de que el contribuyente o responsable hubiera renunciado a la prescripción cumplida a su favor.

En los supuestos de aplicación de multa por omisión de presentación de declaraciones juradas y de incumplimiento a los deberes formales, la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos podrá eximir de sanción al responsable cuando a su juicio la infracción no revista gravedad.

Si los contribuyentes o responsables presentan la declaración jurada final y las que corresponden por cada uno de los anticipos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos pero no pagan el impuesto resultante no incurrir en infracción punible, sino en simple mora.

Reducción de sanciones:

Artículo 129.- Cuando un contribuyente presenta y/o rectifica las declaraciones juradas y paga la totalidad del ajuste que se reclama, con más el monto de la multa a que se hace referencia en este párrafo, dentro del plazo de quince (15) días de intimado por la inspección interviniente, mediante acta suscripta al efecto, la multa a aplicar se reducirá de pleno derecho al cinco por ciento (5%) del impuesto omitido.

Si un contribuyente rectifica sus declaraciones juradas y regulariza el ajuste que se reclama, con más el monto de la multa a que se hace referencia en este párrafo mediante el acogimiento a un plan de facilidades de pago dentro del plazo de quince (15) días de notificado por la inspección interviniente, mediante acta suscripta al efecto, la multa a aplicar se reducirá de pleno derecho al diez por ciento (10%) del impuesto omitido.

En ambas situaciones, el contribuyente en oportunidad de manifestar su intención de abonar la multa deberá presentar una nota con carácter de declaración jurada manifestando su total allanamiento al pago de ella, así como también renunciando a interponer cualquier acción administrativa y/o judicial respecto a ella, y en ese caso, la infracción no se considerará como un antecedente en su contra, con lo que su conducta no será objeto de instrucción de sumario, como tampoco de inclusión en el Registro de Reincidencia de Faltas Fiscales (RRFF).

Si un contribuyente rectifica sus declaraciones juradas y regulariza el ajuste que se reclama mediante un plan de facilidades dentro del plazo de quince (15) días de notificado por la inspección interviniente, mediante acta suscripta al efecto, la multa a aplicar en el sumario se reducirá de pleno derecho al quince por ciento (15%) del impuesto omitido.

Si un contribuyente rectifica sus declaraciones juradas pero no paga el ajuste que se le reclama, dentro del plazo de quince (15) días de notificado por la inspección interviniente, mediante acta suscripta al efecto, la multa a aplicar en el sumario se reducirá de pleno derecho al treinta y cinco por ciento (35%) del impuesto omitido.

Si un contribuyente rectifica sus declaraciones juradas y paga la totalidad el ajuste que se reclama, o lo regulariza mediante un plan de facilidades, después de la notificación de la resolución que inicia el procedimiento de determinación de oficio e instruye el sumario conexo, la multa a aplicar en el sumario se reducirá de pleno derecho al veinticinco por ciento (25%) del impuesto omitido.

Si un contribuyente rectifica sus declaraciones juradas aceptando la determinación de oficio y paga el ajuste que se le reclama, o lo regulariza mediante un plan de facilidades con anterioridad a que la determinación de oficio quede firme, la multa a aplicar en el sumario se limitara de pleno derecho al treinta y cinco por ciento (35%) del impuesto omitido.

Error u omisión excusable:

Artículo 130.- Las sanciones por incumplimiento a los deberes formales y por omisión, no son aplicables cuando la infracción debe ser atribuida a error u omisión excusable, sea de hecho o de derecho.

Muerte del infractor:

Artículo 131.- Las acciones para aplicar las multas por las infracciones tipificadas en este Capítulo, así como las ya impuestas, se extinguen por la muerte del infractor.

Pago de multas:

Artículo 132.- Las multas aplicadas por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos deben ser abonadas dentro de los quince (15) días de quedar notificada y firme la resolución que impone la sanción.

Los importes establecidos en concepto de multas devengarán los intereses fijados para el pago de impuesto en mora a partir de que adquieran el carácter de líquidos y exigibles; las fracciones de mes se calcularán como meses enteros.

## **CAPÍTULO XVI PRESENTACIÓN DEL CONTRIBUYENTE**

Término:

Artículo 133.- Para determinar si un escrito presentado ante la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos lo ha sido en término, se tomará en cuenta la fecha indicada en el sello fechador, cargo o en la constancia del sistema informático respectivo, conforme la naturaleza del escrito interpuesto.

En caso de duda, deberá estarse a la fecha enunciada en el escrito y si éste a su vez no la tuviere, se considerará que ha sido presentado en término.

El escrito no presentado dentro del horario administrativo del día en que venciere el plazo, podrá ser entregado válidamente el día hábil inmediato siguiente y hasta las dos primeras horas del horario de atención presencial, incluyendo el supuesto contemplado en el artículo siguiente.

Escritos recibidos por correo:

Artículo 134.- Los escritos recibidos por correo se consideran presentados en la fecha de su imposición en la oficina de correos, a cuyo efecto se agregará el sobre sin destruir su sello fechador. En el caso de los telegramas y cartas documento se contará a partir de la fecha de emisión que en ellos conste como tal.

Constancia sobre inicio de actuaciones:

Artículo 135.- Los contribuyentes, responsables o interesados que presenten una petición recibirán una constancia impresa o digital con la identificación de la actuación administrativa originada.

Los interesados que hagan entrega de documento o escrito en soporte papel podrán, además, pedir verbalmente que se les certifique una copia de los mismos. La autoridad administrativa lo hará así, estableciendo que el interesado ha hecho entrega en la oficina de un documento o escrito bajo manifestación de ser el original de la copia suscripta.

## **CAPÍTULO XVII REPRESENTACIÓN EN LAS ACTUACIONES**

Actuación por poder y representación legal:

Artículo 136.- La persona que se presente en las actuaciones administrativas que tramiten por ante la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos por un derecho o interés que no sea propio, deberá acompañar los documentos que acrediten la calidad invocada en la primera presentación. En caso de presentarse una imposibilidad de acompañar dichos documentos, el organismo fiscal podrá acordar un plazo razonable para la subsanación de dicho requisito, el cual no podrá ser inferior a diez (10) días.

La parte interesada, su apoderado, letrado patrocinante y/o las personas que ellos expresamente autoricen, tendrán libre acceso al expediente durante todo su trámite.

Formas de acreditar la personería:

Artículo 137.- Los representantes o apoderados acreditarán su personería con testimonio de poder especial, o copia certificada de poder general o carta poder con firma certificada por la policía o institución bancaria, autoridad judicial o escribano.

En caso de que dichos instrumentos se encontrasen agregados a otro expediente que tramite ante la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos bastará la certificación correspondiente.

Acta poder:

Artículo 138.- El mandato también podrá otorgarse por acta ante el organismo fiscal, la que contendrá una simple relación de la identidad y domicilio del compareciente, designación de la persona del mandatario, mención de la facultad de percibir sumas de dinero u otra facultad especial que se le confiera.

Cese de la representación:

Artículo 139.- La representación en las actuaciones cesará por:

1. Revocación del poder. La intervención del interesado en el procedimiento no importará revocación si al tomarla no lo declara expresamente.
2. Renuncia. Al vencimiento del término del emplazamiento al poderdante o de la comparecencia del mismo en el expediente.
3. Muerte o inhabilidad del mandatario.
4. Muerte o incapacidad del poderdante. Estos hechos suspenden el procedimiento hasta que los herederos o representantes legales del causante se apersonen en el expediente, salvo que se tratare de trámites que deban impulsarse de oficio. El apoderado, entre tanto, sólo podrá formular las peticiones de mero trámite que fueren indispensables y que no admitieren demoras para evitar perjuicios a los derechos del causante.

En los casos previstos en los incisos 1, 2 y 3, se emplazará al mandante para que comparezca por sí o por nuevo apoderado, bajo apercibimiento de continuar el trámite sin su intervención.

Alcances de representación:

Artículo 140.- Desde el momento en que el mandato se presenta a la autoridad administrativa y ésta admita la personería, el representante asume todas las responsabilidades que las leyes le imponen y sus actos obligan al mandante como si personalmente los hubiere practicado. Está obligado a continuar la gestión mientras no haya cesado legalmente en su mandato y con él se entenderán los emplazamientos, citaciones y notificaciones, incluso las de las decisiones de carácter definitivo, salvo las actuaciones que la ley disponga se notifiquen al mismo mandante o que tengan por objeto su comparendo personal.

Gestión. Actos urgentes:

Artículo 141.- Cuando sea necesaria la realización de actos urgentes de cualquier naturaleza y existan hechos o circunstancias que impidan la actuación de la parte que ha de cumplirlos, se admitirá la comparencia de quien no tuviere representación conferida.

Si dentro de los veinte (20) días, contados desde la primera presentación del gestor, no fueren acompañados los instrumentos que acreditan su personería como apoderado o la parte no ratificase todo lo actuado por el gestor, se tendrán por no realizados los actos en los cuales éste haya intervenido.

## CAPÍTULO XVII BIS

### DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE

(Capítulo XVII Bis incorporado por el artículo 1° inciso 5) de la [Ley 6805](#), publicada en el [Boletín Oficial 7027 del 27/12/2024](#). Vigencia: a partir del día 1° de enero de 2025.)

Defensa de los derechos del contribuyente:

Artículo 141 bis.- Cualquier reclamo interpuesto por los contribuyentes debe sustanciarse asegurando que éste pueda ejercer la defensa de sus derechos.

El derecho al debido proceso adjetivo comprende:

1. Derecho de ser oído, exponiendo las razones de sus pretensiones y defensas antes de la emisión de actos que se refieran a sus derechos subjetivos o intereses legítimos, interponiendo recursos y haciéndose patrocinar y representar profesionalmente.
2. Derecho a ofrecer y producir pruebas, atendiendo a la complejidad del asunto y a la índole de la que deba producirse, debiéndose requerir y producir los informes y dictámenes necesarios para el esclarecimiento de los hechos y de la verdad jurídica objetiva; todo con el contralor de los interesados y sus profesionales, quienes podrán presentar alegatos y descargos una vez concluido el período probatorio.

3. Derecho a una decisión fundada, debiendo el acto decisorio hacer expresa consideración de los principales argumentos y de las cuestiones propuestas, en tanto fueren conducentes a la solución del caso.

En ningún caso han de otorgarse plazos totales mayores a treinta (30) días para ofrecer descargos, presentar pruebas o para diligenciar cualquier instancia administrativa.

Las notificaciones al contribuyente deben efectuarse de acuerdo con las previsiones contenidas en el inciso 27 del artículo 142.

**(Artículo 141 bis incorporado por el artículo 1° inciso 6) de la [Ley 6805](#), publicada en el Boletín Oficial 7027 del 27/12/2024. Vigencia: a partir del día 1° de enero de 2025.)**

Interrupción de plazos:

Artículo 141 ter.- La interposición de los recursos contemplados en este Código interrumpe el curso de los plazos, aunque hubieren sido mal calificados o adolezcan de defectos formales insustanciales.

**(Artículo 141 ter incorporado por el artículo 1° inciso 7) de la [Ley 6805](#), publicada en el Boletín Oficial 7027 del 27/12/2024. Vigencia: a partir del día 1° de enero de 2025.)**

Tramitación de las actuaciones:

Artículo 141 quater.- En el transcurso de la tramitación de las actuaciones, los contribuyentes y responsables cuentan con los siguientes derechos:

1. Recibir información respecto del estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte.
2. Solicitar la identificación de los funcionarios públicos y de los agentes intervinientes en los procedimientos en los que sea parte.
3. Ser tratados con imparcialidad, consideración y respeto.
4. Solicitar que los requerimientos para su intervención en los procedimientos vinculados con la verificación, fiscalización, determinación y recaudación de los tributos a cargo de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos sea efectuada de la forma que resulte menos gravosa y onerosa, siempre que no perjudique el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.
5. Ratificar los datos, la información o el contenido de documentos presentados con anterioridad y en poder de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, indicando la fecha y la actuación en las cuales fueron presentados.

**(Artículo 141 quater incorporado por el artículo 1° inciso 8) de la [Ley 6805](#), publicada en el Boletín Oficial 7027 del 27/12/2024. Vigencia: a partir del día 1° de enero de 2025.)**

Asistencia al contribuyente o responsable:



Artículo 141 quinquies.- Los contribuyentes y responsables pueden requerir asistencia e información a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos respecto del ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

La información y asesoramiento deberá brindarse en forma clara, completa, accesible y detallada.

**(Artículo 141 quinquies incorporado por el artículo 1° inciso 9) de la [Ley 6805](#), publicada en el Boletín Oficial 7027 del 27/12/2024. Vigencia: a partir del día 1° de enero de 2025.)**

Vistas:

Artículo 141 sexies.- El contribuyente o responsable, su apoderado o letrado patrocinante, pueden tomar vista del expediente durante todo su trámite, con excepción de aquellas actuaciones, diligencias, informes o dictámenes que, a pedido del órgano competente y previo asesoramiento del servicio jurídico correspondiente, fueren declarados reservados o secretos mediante decisión fundada del Administrador Gubernamental de Ingresos Públicos.

El pedido de vista puede hacerse verbalmente y se concede, sin necesidad de resolución expresa al efecto, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la mesa de entradas del organismo.

La solicitud de fijación de un plazo para tomar la vista no suspende los plazos en curso, debiéndose disponer dicho término por escrito a través de un acto de la administración.

La toma de vista de un expediente electrónico puede ser efectuada mediante las modalidades de tramitación a distancia habilitadas a tal efecto por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos.

El día de vista se considera que abarca, sin límites, el horario de funcionamiento de la oficina en la cual se encuentra el expediente. A pedido del interesado, y a su cargo, se facilitarán copias en soporte físico o digital de las piezas que solicitare.

**(Artículo 141 sexies incorporado por el artículo 1° inciso 10) de la [Ley 6805](#), publicada en el Boletín Oficial 7027 del 27/12/2024. Vigencia: a partir del día 1° de enero de 2025.)**

Contenido de las notificaciones:

Artículo 141 septies.- Las notificaciones deben contener la transcripción íntegra de los fundamentos y la parte dispositiva del acto objeto de notificación, salvo cuando se utilicen los edictos en que sólo se publicará la parte dispositiva del acto.

La transcripción podrá ser reemplazada agregando una copia íntegra y autenticada de la resolución o acto administrativo correspondiente, dejándose constancia en el cuerpo de la notificación.

La notificación debe indicar los recursos que se puedan interponer contra dicho acto y el plazo dentro del cual deben presentarse los mismos o, en su caso, si agota las instancias administrativas.

La omisión o el error en que se pudiere incurrir al afectar tal indicación, no perjudicará al interesado ni permitirá darle por decaído el derecho.

La falta de indicación de los recursos pertinentes o de la mención de si el acto administrativo agota o no las instancias administrativas traerá aparejada la nulidad de la notificación.

**(Artículo 141 septies incorporado por el artículo 1° inciso 11) de la [Ley 6805](#), publicada en el Boletín Oficial 7027 del 27/12/2024. Vigencia: a partir del día 1° de enero de 2025.)**

## CAPÍTULO XVIII PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

Determinación de oficio en especial, instrucción de sumario en general y restantes trámites administrativos:

Artículo 142.- Los procedimientos relativos a la determinación de oficio de las obligaciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y del Impuesto de Sellos y a la instrucción de los sumarios respecto de los ilícitos tributarios vinculados con todos los gravámenes regulados por este Código se ajustan a las siguientes prescripciones y a las restantes, que al efecto contiene este Código:

1. Se inician por resolución de la Dirección General de Rentas o del funcionario en quien la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos delegue de manera especial, mediante expresa disposición, con la salvedad de la aplicación de la multa por omisión de presentación de declaraciones juradas en los casos y con las modalidades previstas por este Código y la Ley Tarifaria.
2. El procedimiento de determinación de oficio respecto al Impuesto de Sellos sólo resultará procedente en los supuestos previstos en el segundo párrafo del artículo 362.
3. La resolución que resuelve la iniciación del procedimiento de determinación de oficio ha de instruir el sumario conexas. En aquellos casos en los cuales se verifique prima facie el elemento objetivo de punibilidad requerido por alguno de los delitos tipificados en el Régimen Penal Tributario, la autoridad administrativa se abstendrá de instruir sumario hasta tanto el área de representación penal del organismo dictamine que existe convicción administrativa de la inexistencia de delito o bien hasta que recaiga sentencia definitiva en sede judicial.
4. La resolución fundada en derecho, debe integrarse con las liquidaciones de las que surgen las diferencias cuyo pago se reclama y ha de contener:
  - a) Una síntesis razonada de los hechos.
  - b) Las impugnaciones o cargos formulados al contribuyente.
  - c) El acto u omisión imputados como infracción.
5. La resolución debe conceder vista al interesado de la totalidad de las actuaciones y conferirle un plazo de quince (15) días para expresar por escrito su descargo, ofrecer y producir las pruebas que hicieran a su derecho.

6. Las actuaciones son secretas para todas las personas ajenas pero no para las partes o sus representantes o para quienes ellas expresamente autoricen.
7. No se dará curso a ningún escrito en donde no se consigne el domicilio fiscal.
8. Tratándose de la iniciación del procedimiento de determinación de oficio, el traslado de la resolución ha de estar acompañado de las liquidaciones cuyo pago se reclama en las que deben explicitarse:
  - a) Importe de la base imponible del tributo correspondiente.
  - b) Deducciones.
  - c) Alícuotas.
  - d) Importe en concepto de impuesto.Todo ello discriminado, por ejercicio fiscal y anticipo, entre lo declarado y pagado por el contribuyente, lo verificado por la inspección y la diferencia final a abonar.
9. En circunstancias excepcionales, a pedido de parte interesada y por resolución fundada puede ampliarse el término fijado para la producción de la prueba por un plazo de hasta veinticinco (25) días. La decisión es irrecurrible.
10. La decisión sobre las pruebas cuya producción requiera el contribuyente debe ser efectuada mediante acto fundado e irrecurrible.
11. Sin perjuicio de ello, la Dirección General de Rentas está facultada para adoptar cuanta medida para mejor proveer considere necesaria, pudiendo especialmente suplir las pericias contables ofrecidas, por la intervención de agentes dependientes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con título de Contador Público Nacional que produzcan el informe técnico pertinente, con la única limitación de que la designación no recaiga en el profesional que ha intervenido en la inspección fiscal.
12. El diligenciamiento de la prueba de informes queda a cargo del contribuyente, dentro de los cinco (5) días de notificada la procedencia de la prueba. En idéntico plazo ha de acreditarse su diligenciamiento.

El incumplimiento de los plazos establecidos importa de pleno derecho el desistimiento de la prueba propuesta.
13. Si los pedidos de informes no son contestados dentro de los veinte (20) días, a su vencimiento se admite dentro de los cinco (5) días siguientes, su reiteración por única vez y por idéntico plazo; a su finalización, se ha de continuar la tramitación de los autos según su estado quedando facultada la Dirección General de Rentas o el funcionario en quien la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos delegue de manera especial dicha facultad mediante expresa disposición, a dictar resolución prescindiendo de la prueba informativa, excepto cuando se tratara de una omisión de la propia administración.

14. La prueba arribada a las actuaciones debe ser considerada por la resolución correspondiente, aun la producida extemporáneamente en los términos del inciso 17 del presente artículo, salvo que se hubiera producido su dictado.
15. Todas las fojas y todos los elementos que integran la actuación deben ser considerados como pruebas a los efectos del dictado de los respectivos actos administrativos.
16. En caso de inminente prescripción de las acciones fiscales, la producción de la totalidad de la prueba ha de cumplirse en el término improrrogable de diez (10) días, salvo que mediara expresa renuncia al término de la prescripción transcurrido a favor del contribuyente. La renuncia a la prescripción debe efectuarse de modo liso y llano, sin condicionamientos y por todo el término ocurrido a favor del contribuyente. En cualquier caso se considerará realizada en estos términos.
17. La prueba de carácter documental debe agregarse juntamente con el escrito de descargo u ofrecer la misma, indicando el motivo por el cual no se encuentra en su poder, el tipo de instrumento, lugar de ubicación y producirse oportunamente dentro del plazo de cinco (5) días de superado el impedimento, circunstancia que deberá ser debidamente certificada. En caso contrario, no podrá hacerse valer durante el resto del procedimiento o en instancia recursiva.
18. Contestada la vista o transcurrido el término que corresponda, debe dictarse resolución fundada con expresa mención del derecho aplicado y de las pruebas producidas o elementos considerados.  

Con esta resolución se han de concluir los trámites abiertos, de conformidad con todo lo actuado, practicando la determinación impositiva o manteniendo las declaraciones juradas originariamente presentadas por el contribuyente, sancionando o sobreseyendo de las imputaciones formuladas, sea en sumario conexo al procedimiento determinativo o en el instruido en forma independiente o exclusiva.
19. Las cuestiones planteadas por los contribuyentes en la contestación a la vista deben ser resueltas en la resolución respectiva.
20. La sustanciación y la supervisión de los procedimientos determinativos y sumariales deben ser efectuados por la dependencia técnica jurídica de la Dirección General correspondiente.
21. No es necesario dictar la resolución determinando de oficio la obligación tributaria si –antes de ese acto- el responsable prestase su conformidad con las impugnaciones o cargos formulados lo que entonces surte los efectos de una declaración jurada para el responsable y de una determinación de oficio para el Fisco.
22. La resolución determinativa ha de intimar el pago del impuesto adeudado, con más sus intereses y, en su caso, de la multa aplicada, en el término improrrogable de quince (15) días, siendo innecesaria la liquidación del monto de los intereses, pues se entienden adeudados automáticamente sin otro requisito que el transcurso del tiempo.

En el mismo plazo de quince (15) días se intima el pago de la multa aplicada en un sumario independiente.

Con la notificación de la resolución se concede la vista de las actuaciones, por el término de quince (15) días, debiéndose indicar los recursos que pueden interponerse y en su caso el agotamiento de la instancia administrativa.

23. La extensión de la responsabilidad para hacer efectiva la solidaridad ha de promoverse contra todos los responsables a quienes, en principio, se pretende obligar, en cualquier estado del trámite, del procedimiento administrativo.
24. Toda presentación que se efectúe en el curso de los procedimientos regidos por este Código o vinculados a cuestiones tributarias de cualquier naturaleza, debe hacerse directamente por ante la mesa de entradas y salidas de la Dirección General correspondiente o mediante las modalidades de tramitación remota expresamente habilitadas por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos.
25. La impugnación de liquidaciones por la comisión de errores de cálculo se resuelve sin sustanciación y es irrecurrible, salvo la comisión de un error material.
26. Las medidas preparatorias de decisiones administrativas, inclusive informes y dictámenes, aunque sean de requerimiento obligatorio y efecto vinculante para la Administración, no son recurribles.
27. Las notificaciones por asuntos inherentes a la determinación impositiva de oficio y a la aplicación de multas pueden hacerse por cualquiera de los medios previstos por este Código, excepto por carta certificada con o sin aviso de retorno.

Contribuyentes concursados o quebrados:

Artículo 143.- No es de aplicación el procedimiento administrativo de determinación de oficio de la obligación tributaria, cuando al contribuyente o responsable le es decretada la quiebra, salvo que judicialmente se decida la continuación definitiva de la empresa y por hechos, acciones u omisiones posteriores a esa decisión.

En los casos de quiebra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires verifica directamente en los juicios respectivos los créditos fiscales.

En los casos de contribuyentes que se encuentren en concurso preventivo y se registren en la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos como “grandes contribuyentes”, la determinación de la deuda se efectúa conforme al procedimiento establecido en el artículo anterior pero se abrevian los plazos a fin de facilitar la verificación ante el síndico.

Se otorga vista al contribuyente para presentar descargo, ofrecer y producir prueba por el plazo de cinco (5) días. La producción de la totalidad de la prueba ha de cumplirse en el término improrrogable de quince (15) días. Contestada la vista o transcurrido el plazo correspondiente, se dicta la resolución

a que hace referencia el inciso 18 del artículo anterior en el plazo de diez (10) días, el cual debe abreviarse si con anterioridad se prescribe la deuda.

Una vez determinada la deuda se emite copia certificada de la misma y de todos los antecedentes, para su verificación. Resulta de aplicación la vía recursiva prevista en los artículos 150 y 151. En caso de inminencia de la prescripción, deben abreviarse los términos salvo renuncia expresa de la prescripción.

En los casos de contribuyentes que se encuentren en concurso preventivo, pero que no están categorizados como “grandes contribuyentes”, facúltase a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos a instrumentar otros procedimientos en resguardo del crédito fiscal, pudiendo omitir el procedimiento de determinación de oficio.

En los casos de contribuyentes que se encuentren con un Acuerdo Preventivo Extrajudicial, no se procederá a la determinación de oficio, cualquiera sea la categoría del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en que se encuentren inscriptos.

En los casos de contribuyentes cuyos eventuales montos de ajuste superen el importe fijado como condición objetiva de punibilidad por el Régimen Penal Tributario, resultará de aplicación el procedimiento administrativo de determinación de oficio.

Procedimiento de clausura:

Artículo 144.- El procedimiento para la instrucción de sumarios respecto de las infracciones contempladas en el artículo 121 se ajustará a las siguientes prescripciones:

1. Se inician por un acta de comprobación en la cual los funcionarios fiscales deben dejar constancia de:
  - a) Los hechos u omisiones tipificados en el artículo 121.
  - b) Las circunstancias relativas a los hechos u omisiones imputados como infracción.
  - c) Las pruebas de los hechos u omisiones descriptos.
  - d) El encuadramiento legal de los hechos u omisiones imputados como infracción.
  - e) Las circunstancias que desee incorporar el interesado.
  - f) El plazo para la presentación del descargo.
2. El acta deberá ser firmada por los actuantes y notificada al contribuyente, responsable o representante legal del mismo. En caso de negativa a firmar o a recibirla, se encuentra habilitada cualquier persona del establecimiento o administración, certificándose tal circunstancia en el original que se incorpore al sumario. En caso de imposibilidad, se notificará el acta labrada por medio de una comunicación informática dirigida al domicilio fiscal electrónico.
3. El contribuyente y/o responsable podrá interponer el descargo, en un plazo improrrogable de siete (7) días hábiles, para alegar por escrito las razones de hecho y de derecho que estime

aplicables. En la misma oportunidad deberá acompañar la prueba documental que obrase en su poder.

4. La resolución sobre la procedencia de la sanción de multa y clausura deberá ser dictada por el Administrador Gubernamental de Ingresos Públicos o por el funcionario en quien delegue esa facultad, dentro del plazo de diez (10) días de vencido el término para presentar el descargo, debiendo contener:
  - a) El detalle de la infracción cometida.
  - b) El alcance de la sanción aplicada.
  - c) La fijación de los días en que la clausura o, en su caso, la exhibición del cartel indicando su carácter de infractor, se efectivizará.
  - d) El plazo para la interposición del recurso de reconsideración, cuya mera interposición por parte del contribuyente o responsable suspende la aplicación de la medida adoptada.
5. De no mediar interposición del recurso de reconsideración, la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, por medio de sus funcionarios autorizados, procederá a hacer efectiva la sanción al contribuyente o responsable, adoptando los recaudos y seguridades del caso.
6. El recurso de reconsideración deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días de notificada la resolución, debiendo ser fundado al momento de su presentación y acompañarse la prueba pertinente.
7. La resolución que resuelve el recurso de reconsideración deberá ser dictada dentro de los veinte (20) días de su interposición, agotando la vía administrativa.
8. La impugnación de la resolución del recurso de reconsideración podrá ser efectuada ante los Juzgados de Primera Instancia del Fuero Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El contribuyente o responsable deberá comunicar a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos la interposición de la acción judicial dentro del plazo de cinco (5) días de su radicación ante el Juzgado correspondiente.
9. La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos podrá realizar comprobaciones con el objeto de verificar el acatamiento de la clausura aplicada y dejará constancia documentada de las violaciones que se observaren a la misma.

Emisión de informe técnico jurídico:

Artículo 145.- Cuando deban resolverse cuestiones de índole estrictamente tributaria, tanto de carácter particular como general, con carácter previo al dictado del acto administrativo que resuelve el recurso jerárquico, corresponde la emisión de un informe técnico jurídico por parte de la Dirección General de Análisis Fiscal o el funcionario en quien la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos delegue de manera especial dicha facultad mediante expresa disposición.

No resulta de aplicación el artículo 115 de la Ley de Procedimientos Administrativos (Decreto N° 1.510/97, texto consolidado por la Ley N° 6.588), respecto de la emisión de dictamen por parte de la Procuración General.

En los casos de proyectos tributarios de carácter normativo o interpretativo, generales, la Dirección General de Análisis Fiscal o el funcionario en quien la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos delegue de manera especial dicha facultad mediante expresa disposición, puede emitir un informe técnico jurídico de carácter no vinculante.

Cuando se trate de cuestiones previstas en este Código o en la Ley Tarifaria vigente, inclusive cuando no revistan carácter estrictamente tributario, la Dirección General de Análisis Fiscal o el funcionario en quien la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos delegue de manera especial dicha facultad mediante expresa disposición, puede emitir el correspondiente informe técnico jurídico de carácter no vinculante.

Acogimiento a un plan de facilidades de pago por obligaciones emergentes de actuación administrativa:

Artículo 146.- En el caso de acogimiento a un plan de facilidades de pago por obligaciones emergentes de una actuación administrativa, el contribuyente o responsable debe presentar previamente las declaraciones juradas rectificativas por cada uno de los anticipos comprendidos en la regularización o, en su caso, utilizar los mecanismos habilitados por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos a dichos efectos.

La denuncia del acogimiento ha de efectuarse en la respectiva actuación administrativa, dentro del quinto día de producido, con copia de la documentación pertinente. En caso de incumplimiento, la continuación del trámite hace responsable al contribuyente de las consecuencias dañosas que pudieran ocasionarse, especialmente el pago de costas judiciales. Si el acogimiento no se ajusta a lo preceptuado o no se corresponde con las diferencias impositivas reclamadas en la actuación, en relación con los ingresos, los rubros cuestionados o la alícuota, se lleva adelante el procedimiento determinativo, entendiéndose que el acogimiento regulariza conceptos y montos no involucrados en la actuación de que se trate y sólo podrán ser tenidos en cuenta, en caso de corresponder, en el trámite de la vía recursiva.

Comunicación cambio situación fiscal en actuaciones administrativas:

Artículo 147.- Toda modificación de la situación fiscal de un contribuyente que incida en la verificación de sus obligaciones tributarias, en el procedimiento de determinación de oficio, o en la sustanciación de un sumario, por ejemplo la presentación de declaraciones juradas originales o rectificativas, ha de ser comunicada en la respectiva actuación administrativa, si así no se hiciera el procedimiento de determinación de oficio debe continuarse y concluirse de acuerdo con las constancias existentes en



la actuación, siendo el contribuyente responsable de las consecuencias derivadas de su incumplimiento.

Actas. Valor probatorio:

Artículo 148.- Los funcionarios de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos cada vez que intervienen deben labrar un acta en la que ha de constar la intimación que se efectúa, la fecha del comparendo y si se exhiben elementos o se informa verbalmente, el detalle de la documentación observada o de la información suministrada.

Cuando se utilicen modalidades de tramitación a distancia, el acta puede ser efectuada en formato digital.

El acta en formato papel o digital, firmada o no por el contribuyente, responsable o tercero, sirve como prueba en los procedimientos para la determinación de oficio de las obligaciones tributarias, aplicación de sanciones y en los juicios que oportunamente se sustancien.

Perentoriedad de los plazos:

Artículo 149.- Los plazos para la interposición de la contestación de vista y descargos y de los recursos administrativos, tienen carácter perentorio e improrrogable.

Recurso de reconsideración:

Artículo 150.- Contra las resoluciones que dicta la Dirección General, determinando de oficio el Impuesto sobre los Ingresos Brutos o el Impuesto de Sellos o imponiendo sanciones respecto de cualquier tributo, o decidiendo reclamos de repetición o de compensación o estableciendo puntualmente nuevos avalúos de inmuebles y las providencias resolutivas que emita haciendo suyos, convalidándolos, dictámenes técnico tributarios, los contribuyentes o responsables pueden interponer dentro de los quince (15) días de notificados recurso de reconsideración, con efecto suspensivo sobre la intimación de pago, el que debe ser fundado al momento de su presentación y es resuelto por el Director General.

La resolución recaída en el recurso de reconsideración queda firme a los quince (15) días de notificada, salvo que dentro de este plazo el recurrente interponga recurso jerárquico.

Recurso jerárquico:

Artículo 151.- El recurso jerárquico se presenta ante la Dirección General, con efecto suspensivo sobre la intimación de pago, debe ser fundado al momento de su interposición y puede interponerse sin haberse deducido previamente el recurso de reconsideración, en cuyo caso el plazo para impetrarlo es el previsto para éste. El Administrador Gubernamental de Ingresos Públicos ha de sustanciar dicho recurso, dictar la resolución definitiva que agota la vía administrativa y devolver las

actuaciones a la Dirección General correspondiente para su notificación y cumplimiento. En la notificación ha de constar que la instancia administrativa se encuentra agotada.

Vencido el plazo de la intimación de pago efectuada por la resolución recurrida, contado desde la notificación de la resolución que resuelve el recurso jerárquico, sin que el obligado justifique su cumplimiento, queda expedita la vía para iniciar la ejecución fiscal, librándose para ello la constancia de deuda pertinente.

Con el consentimiento expreso o tácito de la resolución de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, y en su medida si fuese parcial, también queda expedita la acción judicial debiendo librarse constancia de deuda al efecto.

Denuncia de ilegitimidad:

Artículo 152.- Una vez vencidos los plazos establecidos para interponer recursos administrativos se perderá el derecho para articularlos, quedando firme el acto.

Sin perjuicio de ello, la autoridad que hubiere debido resolver el recurso podrá considerar, a su exclusivo juicio y con carácter excepcional, la petición como denuncia de ilegitimidad.

No podrá considerarse la petición como denuncia de ilegitimidad cuando existieren motivos de seguridad jurídica involucrados o hubiera mediado abandono voluntario del derecho por haberse excedido razonables pautas temporales.

La decisión que resuelva la denuncia de ilegitimidad será irrecurrible y no habilitará la instancia judicial.

Recurso de alzada:

Artículo 153.- Contra las normas interpretativas de carácter general publicadas por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos en ejercicio de sus facultades procederá, a opción del interesado, el recurso administrativo de alzada o la acción judicial pertinente.

La elección de la vía judicial hará perder la administrativa; pero la interposición del recurso de alzada no impedirá desistirlo en cualquier estado a fin de promover la acción judicial, ni obstará a que se articule ésta una vez resuelto el recurso administrativo.

El recurso de alzada podrá deducirse sólo por cuestiones de legitimidad. En caso de aceptarse el recurso, la resolución se limitará a revocar el acto impugnado.

Recurso de alzada. Tramitación:

Artículo 154.- El recurso de alzada deberá interponerse ante la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos dentro de los quince (15) días de la publicación de la norma interpretativa y ser elevado dentro del término de cinco (5) días al Ministerio de Hacienda y Finanzas.

El Ministerio de Hacienda y Finanzas ha de sustanciar dicho recurso y dictar la resolución definitiva que agota la vía administrativa.

Agotamiento de la vía administrativa. Comunicación del inicio de acciones judiciales:

Artículo 155.- En el supuesto de desestimación del recurso jerárquico contra resoluciones que imponen sanciones, los contribuyentes o responsables deberán comunicar la interposición de la demanda judicial de impugnación de actos administrativos dentro de los cinco (5) días de su radicación ante el Juzgado correspondiente.

Cuando se hubieren transferido multas no ejecutoriadas para su cobro por vía judicial como consecuencia del incumplimiento al deber de comunicación por parte de los contribuyentes o responsables, éstos deberán satisfacer las costas y gastos del juicio.

Deudas susceptibles de ejecución fiscal:

Artículo 156.- Se puede ejecutar por vía de ejecución fiscal y sin previa intimación administrativa de pago la deuda por gravámenes, intereses o multas no abonadas en los términos establecidos y resultantes de:

1. Resolución definitiva debidamente notificada, consentida expresa o tácitamente por el administrado o agotada la vía administrativa.
2. Declaraciones juradas.
3. Liquidación administrativa en concepto de pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, cuando se ha omitido la presentación y pago de las declaraciones juradas respectivas, conforme lo establecido por el artículo 251.
4. Liquidación administrativa de los tributos para cuya percepción no sea necesario la declaración jurada del contribuyente por ser determinados por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, incluyendo la categoría Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
5. Liquidación administrativa de las deudas por la prestación de servicios especiales, por uso de sitios públicos y arrendamientos precarios o a término de inmuebles del dominio privado del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
6. Liquidación administrativa de las deudas por cánones impagos de permisos o concesiones de bienes del dominio público del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, practicada por la Dirección General de Concesiones y Permisos.
7. Declaración simplificada del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
8. Diferencias de verificación y/o ajustes practicados por la inspección, conformados en forma expresa por el contribuyente en carácter de declaración jurada, que intimadas al pago no hubieren sido ulteriormente regularizadas dentro del plazo legal otorgado a tal efecto.
9. Obligaciones tributarias reconocidas y/o conformadas expresamente por el contribuyente y/o responsable.

Facúltase a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos para librar el respectivo título ejecutivo, el que será suscripto por los funcionarios que la misma autorice.

## CAPÍTULO XIX

### PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PENAL TRIBUTARIO

Ilícitos tributarios. Procedimiento:

Artículo 157.- Respecto de los ilícitos tributarios establecidos por el Régimen Penal Tributario son de aplicación las previsiones establecidas en el presente Capítulo y en el Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Ley N° 2.303 – texto consolidado por Ley N° 6.588).

Competencia:

Artículo 158.- Serán competentes para entender en la aplicación de los ilícitos tributarios establecidos por el Régimen Penal Tributario en lo relativo a los tributos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los juzgados pertenecientes al fuero en lo Penal, Contravencional y de Faltas, con la intervención del Ministerio Público Fiscal, conforme lo establecido en el Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Administración Gubernamental de Ingresos Públicos. Régimen Penal Tributario:

Artículo 159.- La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos es el organismo recaudador local al que hace referencia el Régimen Penal Tributario.

Denuncia penal:

Artículo 160.- La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, a través de los funcionarios designados a tal efecto, es quien realiza la denuncia penal ante la justicia, una vez dictada la resolución determinativa de oficio de la deuda tributaria.

En los supuestos en que no sea necesaria la determinación de oficio, la denuncia se formulará una vez formada la convicción administrativa de la presunta comisión del hecho ilícito, tanto en sus aspectos objetivo como subjetivo.

En ambos supuestos, previo a la denuncia correspondiente, deberá mediar dictamen fundado del área de representación penal del Organismo.

Cuando la denuncia penal fuere formulada por un tercero, el juez interviniente remitirá los antecedentes a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos a fin que, inmediatamente, dé comienzo el procedimiento de verificación y determinación de la deuda, debiendo emitir el acto administrativo a que se refiere el primer párrafo, en un plazo de ciento ochenta (180) días, prorrogables por única vez por un mismo lapso a requerimiento fundado del organismo fiscal.

La formulación de denuncia penal no suspende ni impide la sustanciación y resolución de los procedimientos tendientes a la determinación y ejecución de la deuda tributaria, ni la de los recursos administrativos o judiciales que se interpongan contra las resoluciones recaídas en aquéllos.

Querellante:

Artículo 161.- De conformidad con lo establecido con el inciso a) del artículo 13 de la Ley N° 2.603 (texto consolidado por Ley N° 6.588), el Administrador Gubernamental o los funcionarios designados a tal efecto para que asuman su representación, podrá constituirse como querellante, debiendo poner en conocimiento de tal circunstancia a la Procuración General.

La presente situación queda establecida como una excepción al cuarto párrafo del artículo 11 del Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en virtud de la cualidad del bien jurídico tutelado.

Inexistencia de conducta punible:

Artículo 162.- Aun cuando se cumplan los elementos objetivos de punibilidad de los ilícitos tipificados, la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos no formulará denuncia penal, si de las circunstancias del hecho y del aspecto subjetivo, no surge que se ha ejecutado una conducta punible.

La determinación de no formular la denuncia penal deberá ser adoptada mediante decisión fundada con dictamen del área con representación penal del Organismo, por los funcionarios a quienes se les hubiese asignado expresamente esa competencia.

Plazo. Cómputo:

Artículo 163.- A los efectos del cómputo del plazo de treinta (30) días corridos que prevé el artículo 4° del Régimen Penal Tributario, el mismo comenzará a correr al día siguiente del vencimiento previsto por el artículo 59 para el ingreso con el recargo por retardo.

Aplicación de sanciones. Ámbito penal y administrativo:

Artículo 164.- La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos se abstendrá de aplicar sanciones hasta que se dicte la sentencia definitiva en sede penal, la que deberá ser notificada por la autoridad judicial competente.

El Organismo aplicará las sanciones administrativas que correspondan, sin alterar las declaraciones de hechos contenidas en la sentencia judicial.

Las penas establecidas en el Régimen Penal Tributario serán impuestas sin perjuicio de las sanciones administrativas.

Diligencias de urgencia. Autorización judicial:

Artículo 165.- Cuando hubiere motivos para presumir que en algún lugar existen elementos de juicio relacionados con la presunta comisión de alguno de los delitos previstos en el Régimen Penal Tributario, la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos podrá solicitar al juez o fiscal

competente las medidas de urgencias y/o toda autorización que fuera necesaria a los efectos de la obtención y resguardo de aquellos.

Dichas diligencias serán encomendadas a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, que actuará en tales casos en calidad de auxiliar de la justicia, conjuntamente con el organismo de seguridad competente.

Los planteos judiciales que se hagan respecto de las medidas de urgencia o autorizaciones no suspenderán el curso de los procedimientos administrativos que pudieran corresponder a los efectos de la determinación de las obligaciones tributarias.

Reglamentación. Facultades:

Artículo 166.- Facúltase a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos a dictar las normas reglamentarias a los fines de la aplicación del presente Capítulo en el ámbito de su competencia.

## **CAPÍTULO XX**

### **CONSULTA VINCULANTE**

Requisitos:

Artículo 167.- Quien tuviere un interés personal y directo podrá consultar al organismo recaudador correspondiente sobre la aplicación del derecho a una situación de hecho real y actual. A tal efecto deberá exponer con claridad y precisión todos los elementos constitutivos de la situación que motiva la consulta y podrá, asimismo, expresar su opinión fundada.

Efectos de su planteamiento:

Artículo 168.- La presentación de la consulta no suspende el transcurso de los plazos ni justifica el incumplimiento de las obligaciones a cargo del consultante.

Resolución:

Artículo 169.- La Dirección General o el funcionario en quien la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos delegue de manera especial dicha facultad mediante expresa disposición, se expedirá dentro del término de ciento veinte (120) días. Cuando se requiera al consultante aclaraciones o ampliaciones, el plazo quedará suspendido y seguirá corriendo desde el momento en que se de cumplimiento a la requisitoria fiscal.

Si dentro del plazo de quince (15) días, el consultante no cumpliera con la requisitoria, el pedido se considerará denegado y remitido para su archivo.

Efectos de la Resolución:

Artículo 170.- La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos estará obligada a aplicar con respecto al consultante el criterio técnico sustentado en la contestación; la modificación del mismo deberá serle notificada y sólo surtirá efecto para los hechos posteriores a dicha notificación.

Si la Dirección General no se hubiera expedido en el plazo, y el interesado aplica el derecho de acuerdo a su opinión fundada, las obligaciones que pudieran resultar sólo darán lugar a la aplicación de intereses, siempre que la consulta hubiere sido formulada por lo menos con noventa (90) días de anticipación al vencimiento del plazo para el cumplimiento de la obligación respectiva.

Recurso jerárquico:

Artículo 171.- Contra la respuesta emitida por la autoridad competente, el consultante podrá interponer recurso jerárquico dentro de los quince (15) días de notificado, y se dictará la resolución definitiva que agota la vía administrativa, debiendo notificarse tal circunstancia al recurrente.

No resulta de aplicación a la presente vía recursiva lo establecido en el artículo 115 de la Ley de Procedimiento Administrativo (Decreto N° 1.510/97, texto consolidado por la Ley N° 6.588), respecto de la emisión de dictamen por parte de la Procuración General previo al dictado del acto administrativo que resuelve el recurso interpuesto.

## CAPÍTULO XXI BENEFICIOS FISCALES

Bonificación a contribuyentes por buen cumplimiento:

Artículo 172.- El Ministerio de Hacienda y Finanzas aplicará, en el caso del Impuesto Inmobiliario y Tasa Retributiva de los Servicios de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Mantenimiento y Conservación de Sumideros y Ley Nacional 23.514, como así también en el caso de Patentes sobre Vehículos en General, un descuento de hasta el diez por ciento (10%) anual, para aquellos contribuyentes que sean personas humanas, no registren deuda exigible y hayan ingresado en tiempo y forma todas las cuotas correspondientes al año inmediato anterior.

Adicionalmente, aquellos contribuyentes del primer párrafo que adhieran al débito automático para el cumplimiento de estas obligaciones y tengan identificado con la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) sus bienes registrables, tendrán bonificado hasta el diez por ciento (10%) anual. La bonificación se aplicará en la última cuota del tributo de que se trate.

**(Artículo 172 sustituido por el artículo 1° inciso 12) de la Ley 6805, publicada en el Boletín Oficial 7027 del 27/12/2024. Vigencia: a partir del día 1° de enero de 2025.)**

Bonificación para estímulo de pago en tiempo y forma:

Artículo 173.- El Ministerio de Hacienda y Finanzas está facultado a establecer bonificaciones y recargos de hasta el diez por ciento (10%) para estimular el ingreso en término de las cuotas –hasta el primer vencimiento- en aquellos tributos que liquida la propia Administración.

Asimismo, podrá establecer nuevos requisitos a fin de gozar con los beneficios establecidos en el artículo anterior.

**Bonificación a contribuyentes de Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos:**

Artículo 174.- El Ministerio de Hacienda y Finanzas aplicará una bonificación de hasta el diez por ciento (10%) anual para contribuyentes que estén inscriptos en el Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en función de la metodología de pago del impuesto que establece la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos.

**(Artículo 174 sustituido por el artículo 1° inciso 13) de la Ley 6805, publicada en el Boletín Oficial 7027 del 27/12/2024. Vigencia: a partir del día 1° de enero de 2025.)**

**Bonificación a nuevos contribuyentes del Régimen Simplificado:**

Artículo 175.- El Ministerio de Hacienda y Finanzas aplicará una bonificación de hasta el cien por ciento (100%) del Impuesto sobre los Ingresos Brutos durante el primer año para los nuevos contribuyentes que inicien actividades dentro de la Categoría Régimen Simplificado.

Durante el segundo año, la bonificación se extenderá hasta el cincuenta por ciento (50%) del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, siempre que dichos contribuyentes permanezcan dentro de la Categoría Régimen Simplificado.

**Bonificación a contribuyentes jóvenes del Régimen Simplificado:**

Artículo 176.- El Ministerio de Hacienda y Finanzas aplicará una bonificación de hasta el cien por ciento (100%) del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para los nuevos contribuyentes, de entre dieciocho (18) y veintinueve (29) años, que inicien y mantengan actividades dentro de la Categoría Régimen Simplificado, durante los primeros veinticuatro (24) meses desde su alta.

**Bonificación a personas con discapacidad:**

Artículo 176 bis.- El Ministerio de Hacienda y Finanzas aplicará una bonificación de hasta el cincuenta por ciento (50%) del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para los contribuyentes con discapacidad inscriptos en el Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, conforme las condiciones y requisitos que fije la reglamentación.

**(Artículo 176 bis incorporado por el artículo 1° inciso 14) de la Ley 6805, publicada en el Boletín Oficial 7027 del 27/12/2024. Vigencia: a partir del día 1° de enero de 2025.)**

Descuentos por pago anticipado:



Artículo 177.- El Ministerio de Hacienda y Finanzas está facultado a conceder descuentos por pago anticipado bajo las siguientes condiciones:

1. Impuesto Inmobiliario y Tasa Retributiva de los Servicios de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Mantenimiento y Conservación de Sumideros, aplicando una tasa de descuento no superior al veinte por ciento (20%) anual.
2. Patentes sobre Vehículos en General, aplicando una tasa de descuento no superior al doce por ciento (12%) anual.
3. Tasa por servicio de verificación por mantenimiento de estructuras, soportes o portantes para antenas, aplicando un descuento no superior al quince por ciento (15%) anual.
4. Contribución por Publicidad, aplicando un descuento no superior al quince por ciento (15%) anual.

En los supuestos de los incisos 3 y 4, las bajas y/o la inexistencia de utilización o de explotación de dichos elementos durante el ejercicio fiscal, no será susceptible de repetición, devolución y/o compensación con nuevos u otros elementos empadronados.

Declaración Simplificada. Beneficios:

Artículo 178.- La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos está facultada a conceder beneficios a los contribuyentes comprendidos en la modalidad prevista en el Capítulo X del Título II que registren buen cumplimiento de sus obligaciones tributarias, los que podrán consistir en la ampliación del plazo para el pago de la obligación tributaria, la reducción de las tasas de interés o cualquier otro beneficio relativo al procedimiento.

Beneficio al buen comportamiento ambiental:

Artículo 179.- Facúltase al Poder Ejecutivo a conceder un descuento de hasta el diez por ciento (10%) anual en el Impuesto Inmobiliario y Tasa Retributiva de Servicios de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Mantenimiento y Conservación de Sumideros, a aquellos contribuyentes que tengan conductas que tiendan a la conservación, preservación y cuidado del espacio público y el medio ambiente, conforme lo establezca la reglamentación.

Para hacerse acreedor de este beneficio, deberá encontrarse sin deuda exigible al momento de la solicitud o concesión del beneficio.

Beneficio a personas humanas y/o pequeños comerciantes:

Artículo 180.- Facúltase al Poder Ejecutivo a conceder bonificaciones a personas humanas y/o pequeños comerciantes en el Impuesto Inmobiliario, Tasa Retributiva de Servicios de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Mantenimiento y Conservación de Sumideros; y Patentes sobre Vehículos en General, de acuerdo a los planes y programas que se establezcan a tales efectos.

La bonificación podrá ser hasta el monto de la obligación anual, por contribuyente, por una única vez y por tributo.

Condonaciones. Ejecución de obras:

Artículo 181.- Condónanse las obligaciones pendientes en concepto del Impuesto Inmobiliario y Tasa Retributiva de los Servicios de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Mantenimiento y Conservación de Sumideros, respecto de aquellos inmuebles de titularidad del Estado Nacional, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, empresas del Estado y entidades comprendidas dentro del artículo 8° incisos a) y b) de la Ley Nacional N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional que sean transferidos total o parcialmente a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires u organismos dependientes de ella, y/o que sean enajenados a los fines de que el producido de dicha enajenación se destine en forma total o parcial a la ejecución de obras de infraestructura y/o espacio público en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, en el marco de convenios urbanísticos firmados.

Condonación de impuestos, intereses, tasas, derechos y contribuciones:

Artículo 182.- La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos está facultada a condonar impuestos, intereses, tasas, derechos, contribuciones, multas, servicios y servicios especiales por los períodos no prescriptos y en el estado en que se encuentren en los siguientes casos:

1. A las personas humanas con incapacidad de afrontar el pago y que residan en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Para autorizar la condonación, la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos solicita al área correspondiente del Ministerio de Desarrollo Humano y Hábitat o el organismo que lo reemplace, una evaluación socio-ambiental del solicitante, la cual es emitida dentro del plazo de treinta (30) días de recibido el requerimiento; en ella se determinan las condiciones del mismo y la factibilidad de acceder a lo peticionado.
2. A las entidades de bien público, sin fines de lucro, que no han cumplimentado las formalidades previstas en este Código para su exención o que adeudan algunos de los tributos en un período donde las respectivas normas fiscales no los eximían. Para autorizar la condonación la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos solicita a la Subsecretaría de Control de Gestión o el organismo que lo reemplace, una evaluación del cumplimiento de las labores de bien público, sin fines de lucro, la cual se remite dentro del plazo de quince (15) días de recibido el requerimiento y determina la factibilidad de acceder a lo peticionado.
3. A la persona con discapacidad acreditada a través de Certificado Único de Discapacidad (CUD) vigente, cuyo ingreso mensual no supere el monto equivalente a dos Salarios Mínimo, Vital y Móvil, a la fecha de interposición de la solicitud de condonación.

Los montos sujetos a condonación no deben superar, incluidos los intereses y las actualizaciones, a la fecha de interposición de la solicitud de condonación, el triple de lo determinado por el artículo 72

del presente Código y el monto autorizado para no realizar gestión de cobro judicial, excluidos los de extraña jurisdicción.

En el caso de Patentes sobre Vehículos en General el monto a condonar no debe superar el doble del monto mínimo fijado por la Ley Tarifaria para promover acción judicial, excluidos los montos correspondientes a extraña jurisdicción.

Respecto de los contribuyentes y/o responsables consignados en el inciso 3, las valuaciones de los bienes inmuebles y vehículos sobre los que se solicita la condonación no deberán superar las valuaciones que se fijen en la Ley Tarifaria.

No se podrá solicitar condonación sobre tributos adeudados respecto a embarcaciones deportivas o recreativas.

La condonación puede referirse exclusivamente a los accesorios de la obligación principal, con la limitación dispuesta en el párrafo anterior.

La condonación de impuestos, intereses, tasas, derechos y contribuciones no alcanza a aquellos contribuyentes a los que se les ha decretado la quiebra o se encuentra firme la declaración en concurso.

El Poder Ejecutivo debe remitir a la Legislatura para su homologación durante los meses de mayo y octubre de cada año a la totalidad de las condonaciones autorizadas en virtud del presente artículo, acompañando documentación respaldatoria en cada caso.

**(Artículo 182 sustituido por el artículo 1° inciso 15) de la Ley 6805, publicada en el Boletín Oficial 7027 del 27/12/2024. Vigencia: a partir del día 1° de enero de 2025.)**

## CAPÍTULO XXI BIS

### REGÍMENES DE PROMOCIÓN ECONÓMICA

**(Capítulo XXI bis incorporado por el artículo 1° inciso 16) de la Ley 6805, publicada en el Boletín Oficial 7027 del 27/12/2024. Vigencia: a partir del día 1° de enero de 2025.)**

Incumplimientos a los regímenes de promoción económica:

Artículo 182 bis.- Cuando se detecten presuntos incumplimientos por parte de contribuyentes y/o responsables a los regímenes de promoción económica o de cualquier otra clase que conceden beneficios impositivos de cualquier índole, la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos informará a las respectivas autoridades de aplicación, las cuales están obligadas a evaluarlas y resolverlas en forma expedita.

Transcurrido un plazo de noventa (90) días sin haberse producido la resolución de la autoridad de aplicación, la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos queda habilitada para iniciar el procedimiento especial establecido en el artículo 182 ter.

**(Artículo 182 bis incorporado por el artículo 1° inciso 17) de la Ley 6805, publicada en el Boletín Oficial 7027 del 27/12/2024. Vigencia: a partir del día 1° de enero de 2025.)**

*Procedimiento de control especial:*

Artículo 182 ter.- La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos podrá declarar la pérdida de los beneficios tributarios oportunamente acordados, cuando compruebe el incumplimiento de los términos de los regímenes de promoción económica por parte de los contribuyentes y/o responsables.

El acto administrativo debe efectuar una síntesis de los hechos, los actos u omisiones imputados como incumplimientos y los períodos y tributos afectados por la pérdida de los beneficios tributarios. Dicho acto debe ser comunicado a la autoridad de aplicación correspondiente, otorgándole un plazo de quince (15) días, para que, en uso de las facultades que le son propias y mediante resolución debidamente fundada, decida mantener los beneficios promocionales por los períodos a que se refiere la mencionada determinación.

Transcurrido dicho plazo, la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos notificará al contribuyente y/o responsable el acto administrativo que declara la pérdida de los beneficios tributarios e intima el pago de los importes adeudados, debiéndose indicar el recurso que puede interponerse y en su caso el agotamiento de la instancia administrativa.

El procedimiento especial será procedente, aun cuando subsistan formalmente los actos administrativos mediante los cuales la autoridad de aplicación haya acordado los beneficios tributarios.

**(Artículo 182 ter incorporado por el artículo 1° inciso 18) de la Ley 6805, publicada en el Boletín Oficial 7027 del 27/12/2024. Vigencia: a partir del día 1° de enero de 2025.)**

## CAPÍTULO XXII

### FACULTADES DEL PODER EJECUTIVO

Delegación:

Artículo 183.- El Poder Ejecutivo puede delegar las funciones y facultades conferidas por el presente Código de manera general o especial, en los funcionarios del Ministerio de Hacienda y Finanzas.

Convenios de colaboración:

Artículo 184.- Facúltase al Poder Ejecutivo a celebrar convenios de colaboración con organismos nacionales, provinciales y municipales y con entidades privadas tendientes a optimizar los sistemas de recaudación, ad referendum de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Texto ordenado:

Artículo 185.- Facúltase al Poder Ejecutivo a confeccionar un texto ordenado del Código Fiscal cada vez que resulte necesario y a actualizar las remisiones en él existentes, respecto de la Ley Tarifaria que para cada año se sancione.

Sistemas especiales - Convenio Multilateral:

Artículo 186.- Facúltase al Poder Ejecutivo y a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos para establecer sistemas especiales para la determinación, liquidación o ingreso del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, a efectos de adecuarlos a los que se convengan con otras jurisdicciones dentro del ámbito del Convenio Multilateral.

### CAPÍTULO XXIII

#### FACULTADES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS

Facilidades de pago:

Artículo 187.- El Ministerio de Hacienda y Finanzas se encuentra facultado para acordar facilidades para el pago de deudas vencidas de impuestos, tasas, multas, derechos y contribuciones, servicios y servicios especiales y sus intereses, con las modalidades y garantías que estime corresponder, respecto de los contribuyentes y/o responsables, inclusive aquellos que hubieren solicitado la formación de su concurso preventivo o hubieren sido declarados en quiebra.

La facultad consagrada en el presente comprende a la prevista en los artículos 4°, inciso 20, y 518 de este Código.

Constitución de depósitos en garantía:

Artículo 188.- **(Artículo 188 derogado por el artículo 1° inciso 19) de la Ley 6805, publicada en el Boletín Oficial 7027 del 27/12/2024. Vigencia: a partir del día 1° de enero de 2025.)**

### CAPÍTULO XXIV

#### EXENCIONES GENERALES

Enunciación:

Artículo 189.- Están exentos del pago de los tributos establecidos por el presente Código con la limitación dispuesta por el artículo 297, con excepción de aquellos que respondan a servicios especiales efectivamente prestados, salvo para el caso previsto en el artículo 29 de la Ley Nacional N° 20.321 y modificatorias:

1. El Estado Nacional, las Provincias, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las Municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, la [Corporación Buenos Aires Sur S.A.U](#) y el Fideicomiso creado por Decreto N° 2.021/01.

Esta exención no alcanza al Impuesto Inmobiliario y la Tasa Retributiva de los Servicios de Alumbrado Barrido y Limpieza, Mantenimiento y Conservación de Sumideros, salvo para el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la [Corporación Buenos Aires Sur S.A.U](#), el Fideicomiso creado por Decreto N° 2.021/01.

2. Las representaciones diplomáticas y consulares de los países extranjeros acreditados ante el Gobierno de la República, dentro de las condiciones establecidas por la Ley Nacional N° 13.238 y por el Decreto-Ley N° 7.672/63 que aprueba la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.
3. Las entidades religiosas debidamente registradas en el organismo nacional competente.
4. Las asociaciones vecinales y las asociaciones o cooperadoras de ayuda a la acción hospitalaria, reconocidas por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
5. Las asociaciones mutualistas constituidas de conformidad con la legislación vigente, con excepción de las operaciones realizadas en materia de seguros las que están sujetas al Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
6. Las cooperadoras escolares reconocidas por autoridad competente.
7. Las asociaciones profesionales de trabajadores y las asociaciones sin fines de lucro representativas de profesiones universitarias.
8. El Patronato de la Infancia. Ley Nacional N° 26.061.
9. El Patronato de Leprosos.
10. Asociación para la Lucha contra la Parálisis Infantil (ALPI).
11. El Consejo Federal de Inversiones.
12. La Cruz Roja Argentina.
13. Las Obras y Servicios Sociales, que funcionan por el régimen de la Ley Nacional N° 23.660, las de Provincias, Municipalidades y las previstas en la Ley Nacional N° 17.628. Para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, esta exención no alcanza los ingresos provenientes de adherentes voluntarios, sujetos al Régimen de Medicina Prepaga o similares, en cuyo caso será de aplicación el tratamiento vigente para ellas.
14. Los partidos políticos legalmente constituidos.
15. Clubes que no estén federados a las respectivas ligas profesionales y cumplan funciones sociales en su radio de influencia.  
La exención alcanza a los clubes federados siempre que no posean deportistas que perciban retribución por la actividad desarrollada.
16. Los organismos internacionales de los cuales forme parte la República Argentina.
17. Las empresas recuperadas y reconocidas como tales por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en tanto mantengan tal condición.
18. La Asamblea Permanente por los Derechos Humanos.

19. La Caja Notarial Complementaria de Seguridad Social para Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires creada por la Ley Nacional N° 21.205.
20. Servicios de Paz y Justicia –SERPAJ-.
21. **Coordinación Ecológica Área Metropolitana S.A. (Inciso 21 del artículo 189 sustituido por el artículo 1° inciso 20) de la Ley 6805, publicada en el Boletín Oficial 7027 del 27/12/2024. Vigencia: a partir del día 1° de enero de 2025.)**
22. Ente Nacional de Alto Rendimiento Deportivo –ENARD-.
23. Autopistas Urbanas S.A. –AUSA-.
24. Instituto de Vivienda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los fideicomisos que estructure y/o participe de conformidad con la Ley N° 1.251 (texto consolidado por la Ley N° 6.588).
25. **Agencia de Bienes Sociedad Anónima. (Inciso 25 del artículo 189 sustituido por el artículo 1° inciso 20) de la Ley 6805, publicada en el Boletín Oficial 7027 del 27/12/2024. Vigencia: a partir del día 1° de enero de 2025.)**
26. Los Jardines Maternales, instituciones privadas de carácter educativo asistencial no incorporadas a la enseñanza oficial inscriptas en el Registro de Instituciones Educativo Asistenciales en los términos de la Ley N° 621 (texto consolidado por la Ley N° 6.588).  
La exención mantendrá su vigencia, siempre que los beneficiarios cumplan con sus objetivos y que no se introduzca modificación normativa que derogue la franquicia.  
La presente exención alcanza también a los Derechos de Construcción Sustentable conforme se disponga en la Ley Tarifaria y Tasa de Verificación de Obra.

***(Nota al usuario: se deja constancia que el artículo 1° Inciso 1) de la Ley 6805, publicada en el Boletín Oficial 7027 del 27/12/2024, sustituye las expresiones “Corporación Buenos Aires Sur Sociedad del Estado”, “Corporación Buenos Aires S.E” y “Corporación Buenos Aires Sur” por el término “Corporación Buenos Aires Sur S.A.U.” en todo el texto de la presente Ley. Vigencia: a partir del día 1° de enero de 2025.)***

Exención para entidades públicas:

Artículo 190.- A los efectos de gozar de la exención dispuesta en el inciso 1 del artículo 189, el Estado Nacional, las Provincias, Municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, deberán informar a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos cuáles son los bienes sujetos a su titularidad.

No están alcanzados por la exención fijada por el artículo en mención:

1. Los titulares de concesiones, licencias y/o permisos municipales, nacionales, provinciales y del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con excepción de las personas con discapacidad, debidamente acreditadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 396 in fine del presente Código.

2. Las concesionarias y/o prestatarias de servicios públicos privatizados por el Estado Nacional, Provincial y/o Municipal, cualquiera sea la forma jurídica en la que se encuadran, a tal fin.
3. Los fideicomisos.

Aranceles preferenciales para los organismos de la Ciudad:

Artículo 191.- Los organismos propios del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tendrán derecho a aranceles preferenciales para aquellos servicios efectivamente prestados, en la medida en que así lo prevea el respectivo ordenamiento tarifario.

Empresas y organismos alcanzados por la Ley Nacional N° 22.016:

Artículo 192.- Las empresas y organismos alcanzados por la Ley Nacional N° 22.016 deben abonar todas las obligaciones fiscales emergentes de las disposiciones contenidas en el presente Código. Autorízase al Poder Ejecutivo para propiciar ante la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires convenios con las empresas y organismos precitados compensando los gravámenes que ellas deben abonar con las tarifas de los servicios que presten al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Requisitos para las entidades públicas:

Artículo 193.- El Estado Nacional, las Provincias, las Municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, para hallarse alcanzadas por la exención que establece el artículo 189, deberán formular el pedido de la misma, acompañando un certificado expedido por el Registro de la Propiedad Inmueble, la fotocopia de la escritura traslativa de dominio con la constancia del asiento registral en el aludido Registro o la documentación pertinente de acuerdo a la naturaleza jurídica de cada bien mueble registrable, acreditando mediante tales documentos la titularidad del bien sobre el que se solicita la exención. En el supuesto de que existan causales por las que dichos bienes no se encuentren inscriptos registralmente, podrá acreditarse la titularidad a través de otro medio fehaciente.

Requisitos en casos de entidades privadas:

Artículo 194.- Las entidades privadas comprendidas por el artículo 189 que se presenten por primera vez solicitando se las declare alcanzadas por la exención, al formular el pedido deben acompañar un certificado expedido por el organismo oficial competente que acredite que funcionan en la calidad indicada.

Dichos pedidos se resuelven directamente por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, la que ha de llevar un registro de entidades liberadas.



La presentación debe realizarse dentro del primer trimestre del año para que ella produzca efectos por todo el período fiscal, transcurrido dicho plazo el beneficio se concederá a partir del mes siguiente al de la fecha de solicitud, debiendo ingresarse los tributos en proporción al tiempo transcurrido.

Exención para entidades que acrediten el cumplimiento de los fines para los cuales fueron creadas:  
Artículo 195.- Están exentas del pago de los tributos establecidos en el presente Código con la limitación dispuesta por los artículos 196, 197 y 297 y con excepción de aquellos que respondan a servicios y servicios especiales efectivamente prestados, las siguientes entidades, siempre que acrediten el cumplimiento de los fines de su creación:

1. Las bibliotecas populares, reconocidas por la Comisión Protectora de Bibliotecas Populares Ley Nacional N° 419 y su modificatoria Ley Nacional N° 23.351.
2. Las instituciones de beneficencia o solidaridad social.
3. Las asociaciones protectoras de animales.
4. Las entidades culturales o científicas que no persiguen fines de lucro.

Esta exención se renueva por períodos de diez (10) años, pero queda sin efecto de producirse la modificación de las normas bajo las cuales se acuerda o de las condiciones que le sirven de fundamento. Dicho período alcanza también a las ya otorgadas, contándose el plazo decenal desde el momento del otorgamiento original.

La exención y la renovación se disponen por resolución de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos.

**Limitación de exenciones. Ejercicio de actividades comerciales ajenas a la naturaleza de las entidades:**

Artículo 196.- Las exenciones previstas en los incisos 3, 4, 5, 6, 7, 13 y 15 del artículo 189, no alcanzan al Impuesto sobre los Ingresos Brutos por el ejercicio de actividades extrañas a la naturaleza y a los fines de dichas entidades y/o actividades industriales y/o de servicios o comerciales dirigidas al público masivo y que impliquen competencia comercial.

La exención tampoco alcanza a los ingresos generados por la actividad de salas de videojuegos ni a los restantes tributos sobre los bienes utilizados total o parcialmente para desarrollar las actividades que generan los ingresos no alcanzados por la exención.

Quedan comprendidos dentro del ámbito de la exención prevista en el artículo 189 los ingresos obtenidos por la locación de inmuebles.

Las universidades privadas y las instituciones de enseñanza terciaria de carácter privado no están alcanzadas por ninguna exención en lo que respecta al Impuesto Inmobiliario y a la Tasa Retributiva de los Servicios de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Mantenimiento y Conservación de Sumideros y Adicional Ley Nacional 23.514, cualquiera sea la forma jurídica en la que se encuadren para llevar a cabo dicha actividad.

(Artículo 196 sustituido por el artículo 1° inciso 21) de la [Ley 6805](#), publicada en el Boletín Oficial 7027 del 27/12/2024. Vigencia: a partir del día 1° de enero de 2025.)

Limitación de Exenciones. Impuestos empadronados y tasa de justicia:

Artículo 197.- Las exenciones previstas en este Código respecto de impuestos empadronados mantienen su vigencia si en caso de existir otro contribuyente y/o responsable obligado al pago del impuesto por el mismo hecho imponible, no registra deuda líquida y exigible por dicho tributo.

Las exenciones dispuestas en este Capítulo no alcanzan a la tasa de justicia.

Requisitos y plazo para gestionar la exención o su renovación:

Artículo 198.- Las entidades que gestionen la exención prevista en el artículo 195 con las limitaciones de los artículos 196 y 197, o su renovación, deben acompañar la siguiente documentación:

1. Certificado de personería jurídica en los casos que corresponda, actualizado y expedido por autoridad competente.
2. Un ejemplar de los estatutos y de la última memoria y balance general.

La presentación debe realizarse dentro del primer trimestre del año para que ella produzca efectos por todo el período fiscal. La exención es resuelta por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos.

En caso de requerirse tardíamente, el beneficio entra en vigor a partir del mes siguiente al de la fecha de solicitud, debiendo ingresarse los tributos en proporción al tiempo transcurrido.

Exención al Banco de la Provincia de Buenos Aires:

Artículo 199.- El Banco Provincia de Buenos Aires está exento del pago de todos los gravámenes locales, con excepción del Impuesto Inmobiliario y la Tasa Retributiva de los Servicios de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Mantenimiento y Conservación de Sumideros y de todos aquellos que respondan a un servicio efectivamente prestado o a una Contribución de Mejoras.

Fijación de plazo:

Artículo 200.- Las personas y entidades privadas exentas por las disposiciones del presente Capítulo están obligadas a declarar dentro de los treinta (30) días de producido, cualquier cambio que signifique variar las condiciones que dan lugar a la exención.

El sujeto privado exento por alguno de los artículos del presente Capítulo deberá declarar ante la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos los bienes de su propiedad alcanzados por la exención dentro de los treinta (30) días de notificada la resolución que concede la exención.

La omisión de las declaraciones establecidas precedentemente hace pasible al responsable de una multa por incumplimiento de los deberes formales, sin perjuicio de las sanciones que corresponden por omisión o defraudación y el pago de los gravámenes e intereses adeudados.

La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos dejará sin efecto las exenciones anteriores, que se hubieran concedido en virtud de lo dispuesto por el presente Código y normas anteriores, cuando los beneficiarios de las franquicias no cumplan con los requerimientos efectuados por el organismo, para constatar la permanencia de las condiciones que dieron lugar al otorgamiento de la liberalidad.

Certificación de Exención:

Artículo 201.- A los efectos de la exteriorización de la exención ante terceros, en los casos en que sea necesario, los beneficiarios de las mismas entregarán:

1. Respecto de las exenciones que operan de pleno derecho: nota con carácter de declaración jurada donde se haga mención a la norma que resulta de aplicación.
2. Respecto de las restantes exenciones: copia del acto administrativo del organismo fiscal que reconoció la exención.

A todos los efectos, los terceros deberán conservar en archivo la documentación mencionada anteriormente.

**TÍTULO II**  
**IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS**  
**CAPÍTULO I**  
**HECHO IMPONIBLE**

Concepto:

Artículo 202.- Por el ejercicio habitual y a título oneroso en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, locaciones de bienes, obras y servicios o de cualquier otra actividad a título oneroso, cualquiera sea el resultado obtenido y la naturaleza del sujeto que la preste, incluidas las cooperativas y todas las contratos asociativos que no tienen personería jurídica, cualquiera fuera el tipo de contrato elegido por los partícipes y el lugar donde se realiza (zonas portuarias, espacios ferroviarios, aeródromos y aeropuertos, terminales de transporte, edificios y lugares del dominio público y privado, y todo otro de similar naturaleza), se paga un impuesto de acuerdo con las normas que se establecen en el presente Capítulo.

La imposición también puede establecerse en casos especiales mediante una cuota fija en función de parámetros relevantes, todo lo cual debe surgir de la ley que así lo disponga.

En la medida que son necesarias para dar cumplimiento al contrato que le da origen, se excluyen del objeto del impuesto:

- a) Las prestaciones que efectúan a sus partícipes las Agrupaciones de Colaboración Empresaria.

- b) Las asignaciones de las unidades funcionales atribuidas a los partícipes de consorcios de propietarios o de condominios de inmuebles, relacionados con las obras que dichos consorcios o condominios realicen sobre ellos.

Interpretación:

Artículo 203.- Para la determinación del hecho imponible, debe atenderse a la naturaleza específica de la actividad desarrollada, con prescindencia –en caso de discrepancia- de la calificación que merezca a los fines de policía municipal o de cualquier otra índole, o a los fines del encuadramiento en otras normas nacionales, provinciales o municipales, ajenas a la finalidad de este Código.

Conjunto económico:

Artículo 204.- Se consideran alcanzadas por el gravamen las transacciones efectuadas entre entidades jurídicamente independientes aunque integren un mismo conjunto económico.

Habitualidad:

Artículo 205.- La habitualidad está determinada por la índole de las actividades que dan lugar al hecho imponible, el objeto de la empresa, profesión o locación y los usos y costumbres de la vida económica.

El ejercicio habitual de la actividad gravada debe ser entendido como el desarrollo –en el ejercicio fiscal- de hechos, actos u operaciones de la naturaleza de las alcanzadas por el impuesto, con prescindencia de su cantidad o monto cuando las mismas se efectúan por quienes hacen profesión de tales actividades.

El ejercicio en forma discontinua o variable de actividades gravadas, no hace perder al sujeto pasivo del gravamen su calidad de contribuyente.

Habitualidad. Presunciones:

Artículo 206.- Se presume la habitualidad en el desarrollo de las siguientes actividades:

1. Intermediación ejercida percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas.
2. Fraccionamiento y venta de inmuebles (loteos), compraventa y locación de inmuebles.
3. Explotaciones agropecuarias, mineras, forestales e ictícolas.
4. Comercialización en esta jurisdicción de productos o mercaderías que entran en ella por cualquier medio de transporte.
5. Operaciones de préstamo de dinero, con o sin garantía.
6. Organización y explotación de exposiciones, ferias y espectáculos artísticos.
7. Operaciones de otorgamiento de franquicias (contratos de franquicia).
8. Celebrar contratos de publicidad.

Servicios digitales:

Artículo 207.- En el supuesto del ejercicio de la actividad de prestación de servicios digitales por parte de sujetos no residentes en el país, se entiende que existe una actividad alcanzada por el impuesto cuando la prestación del servicio produce efectos económicos en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o recae sobre sujetos, bienes, personas o cosas situadas o domiciliadas en esta jurisdicción – con independencia del medio, plataforma o tecnología utilizada a tal fin- o cuando el prestador contare con una presencia digital, la que se entenderá verificada cuando se cumpla, en el período fiscal inmediato anterior, con alguno de los siguientes parámetros:

- a. Efectuar transacciones, operaciones y/o contratos con usuarios domiciliados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- b. Ser titular o registrar un nombre de dominio de Internet de nivel superior Argentina (.ar) de conformidad con las normas y reglamentaciones que dicte la Dirección Nacional del Registro de Dominios de Internet dependiente de la Secretaría Legal y Técnica de la Nación, o la que en un futuro la reemplace, y/o poseer una plataforma digital orientada, total o parcialmente, al desarrollo de su actividad con sujetos ubicados o domiciliados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- c. Poner a disposición respecto de sujetos radicados, domiciliados o ubicados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de una interfaz digital multifacética que les permita localizar a otros usuarios e interactuar entre ellos.
- d. Poner a disposición respecto de sujetos radicados, domiciliados o ubicados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de una interfaz digital multifacética que les facilite la entrega de bienes y/o las prestaciones de servicios subyacentes entre los sujetos que utilicen tales servicios.
- e. Poner a disposición respecto de sujetos radicados, domiciliados o ubicados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de una interfaz digital multifacética y que la misma se nutra de los datos recopilados acerca de los usuarios y/o las actividades desarrolladas y/o realizadas por estos últimos en esa interfaz digital multifacética.
- f. La puesta a disposición de una plataforma digital, cualquiera su medio, cuya actividad se despliegue mediante el acceso a la misma a través de direcciones de protocolo de internet o de cualquier otro método de geolocalización ubicados dentro de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Asimismo, se considera que existe actividad gravada en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires cuando por la comercialización de servicios de suscripción online, para el acceso a toda clase de entretenimientos audiovisuales (películas, series, música, juegos, videos, transmisiones televisivas online, etc.) que se transmitan desde internet a televisión, computadoras, dispositivos móviles, consolas conectadas y/o plataformas tecnológicas, por

sujetos no residentes en el país y se verifique que tales actividades tengan efectos sobre sujetos radicados, domiciliados o ubicados en territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Idéntico tratamiento resultará de aplicación para la intermediación en la prestación de servicios y las actividades de juego que se desarrollen y/o exploten a través de cualquier medio, plataforma o aplicación tecnológica y/o dispositivo y/o plataforma digital y/o móvil o similares, tales como: ruleta online, blackjack, baccarat, punto y banca, póker mediterráneo, video póker on line, siete y medio, hazzard, monte, rueda de la fortuna, seven fax, bingo, tragaperras, apuestas deportivas, craps, keno, etc., cuando se verifiquen las condiciones detalladas precedentemente y con total independencia donde se organicen, localicen los servidores y/o plataforma digital y/o red móvil, u ofrezcan tales actividades de juego.

A los fines de determinar la calidad de no residente en el país de los sujetos aludidos en el primer párrafo del presente artículo, serán de aplicación las disposiciones pertinentes de la Ley Nacional N° 20.628 y sus normas modificatorias y complementarias o la que en el futuro la reemplace.

Servicios digitales. Concepto:

Artículo 208.- Se entiende por servicios digitales aquellos desarrollados a través de la red Internet o de cualquier adaptación o aplicación de los protocolos, plataformas o de la tecnología utilizada por Internet u otra red a través de la que se prestan servicios equivalentes que, por su naturaleza, están básicamente automatizados, requieren una intervención humana mínima y precisan el uso de dispositivos para su descarga, visualización o utilización.

Inexistencia:

Artículo 209.- No constituyen el hecho imponible a que se refiere este impuesto:

1. El trabajo personal ejecutado en relación de dependencia, con remuneración fija o variable.
2. El desempeño de cargos públicos.
3. La percepción de jubilaciones u otras pasividades en general.

Actividades no mencionadas expresamente. Su tratamiento:

Artículo 210.- Toda actividad o ramo no mencionados expresamente en este Código o en la Ley Tarifaria, están igualmente gravados; en este supuesto deben tributar con la alícuota subsidiaria.

## CAPÍTULO II BASE IMPONIBLE

Principio general:

Artículo 211.- El gravamen se determina sobre la base de los ingresos brutos devengados durante el período fiscal, por el ejercicio de la actividad gravada, salvo expresa disposición en contrario.

Ingreso Bruto. Concepto:

Artículo 212.- Es ingreso bruto el valor o monto total –en dinero, en especie o en servicios- devengado por el ejercicio de la actividad gravada; quedando incluidos entre otros los siguientes conceptos: venta de bienes, prestaciones de servicios, locaciones, regalías, intereses, actualizaciones y toda otra retribución por la colocación de un capital.

Cuando el precio se pacta en especie el ingreso está constituido por la valuación de la cosa entregada, la locación, el interés o el servicio prestado, aplicando los precios, la tasa de interés, el valor locativo, etc., oficiales o corrientes en plaza, a la fecha de generarse el devengamiento.

Fideicomiso:

Artículo 213.- En los fideicomisos, los ingresos brutos obtenidos y la base imponible del gravamen recibirán el tratamiento tributario que corresponda a la naturaleza de la actividad económica que realicen.

Telecomunicaciones internacionales:

Artículo 214.- En las telecomunicaciones internacionales en las que su retribución sea atribuible a la empresa ubicada en el país, la base de imposición está constituida por la totalidad de dicha retribución.

Actividades de concurso por vía telefónica:

Artículo 215.- En las actividades de concurso por vía telefónica desarrolladas por las empresas dedicadas a esa actividad, la base de imposición está constituida por la totalidad de los ingresos que dichas empresas perciben directamente de las compañías que prestan el servicio de telecomunicaciones.

Actividades de comercialización de billetes de lotería y otros:

Artículo 216.- Las actividades de comercialización de billetes de lotería, juegos de azar, apuestas mutuas y destreza de cualquier naturaleza, excepto los establecidos en el inciso 1 del artículo 225, la base de imposición está constituida por la totalidad de los ingresos brutos devengados por dicha actividad de comercialización durante el período fiscal.

[Juegos de casinos y máquinas electrónicas de resolución inmediata \(tragamonedas\):](#)

[Artículo 217.- En la explotación de juegos de azar en casinos \(ruleta, punto y banca, black jack, póker y/o cualquier otro juego autorizado\) y en la explotación de máquinas electrónicas de resolución](#)

inmediata (tragamonedas), la base imponible está dada por la diferencia entre el monto del dinero total ingresado en concepto de apuestas, venta de fichas, créditos habilitados, tarjetas o similares y el importe efectivamente abonado en concepto de premios, los cánones y/o utilidades que perciba el ente estatal concedente de la autorización.

Se limita la deducción, a fines de establecer la base imponible, respecto de los montos destinados por el/los concesionario/s a los premios de la actividad turfística, al mínimo establecido en el artículo 2° de la Resolución N° 99/02 de Lotería Nacional S.A., ratificado por el Decreto Nacional N° 1.155/PEN/03 e incluido en el inciso d) del artículo 135 del “Texto Ordenado de Control” aprobado por la Resolución N° 4/LOTBA/20.

**(Artículo 217 sustituido por el artículo 1° inciso 22) de la Ley 6805, publicada en el Boletín Oficial 7027 del 27/12/2024. Vigencia: a partir del día 1° de enero de 2025.)**

Servicio de albergue transitorio:

Artículo 218.- En el servicio de albergue transitorio (Capítulo 11.1 del Código de Habilitaciones y Verificaciones –texto consolidado por la Ley N° 6.588-), el impuesto se determina sobre la totalidad de los ingresos brutos obtenidos, conforme la alícuota establecida en la Ley Tarifaria. El tributo se ingresa mensualmente.

Compraventa de bienes usados:

Artículo 219.- En las actividades de compraventa de bienes usados la base de imposición estará constituida por el monto total del precio de venta.

Devengamiento. Presunciones:

Artículo 220.- Los ingresos brutos se imputan al período fiscal en que se devengan. Se entiende que los ingresos se han devengado, salvo las excepciones previstas en el presente Código:

1. En el caso de venta de bienes inmuebles, desde el momento de la firma del boleto, de la posesión o escrituración, el que fuere anterior.
2. En el caso de venta de otros bienes, desde el momento de la facturación o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuere anterior.
3. En los casos de trabajos sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certificado de obra, parcial o total, o de la percepción total o parcial del precio o de la facturación, el que fuere anterior.
4. En el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obras y servicios – excepto las comprendidas en el inciso anterior- desde el momento en que se factura o termina total o parcialmente la ejecución o prestación pactada, el que fuere anterior, salvo que las mismas se efectuaren sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso el gravamen se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes.



5. En el caso de intereses, desde el momento en que se generan y en proporción al tiempo transcurrido hasta cada período de pago del impuesto.
6. En el caso de recupero total o parcial de créditos deducidos con anterioridad como incobrables, en el momento en que se verifica el recupero.
7. En los demás casos, desde el momento en que se genera el derecho a la contraprestación (incluye a las transacciones efectuadas por medios electrónicos, de comunicación y/o de telecomunicación).
8. En el caso del contrato de leasing celebrado de acuerdo con las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación y de la Ley Nacional Nº 25.248 –excepto que el dador sea una entidad financiera o una sociedad que tenga por objeto la realización de este tipo de contratos- por los cánones, desde el momento en que se generan, y en proporción al tiempo transcurrido hasta el vencimiento de cada período de pago del impuesto. Por el pago del valor residual desde el momento en que el tomador ejerce la opción de compra, en las condiciones fijadas en el contrato.
9. En el caso de provisión de energía eléctrica, agua o gas o prestaciones de servicios cloacales de desagües o de telecomunicaciones, desde el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o desde su percepción total o parcial, el que fuera anterior.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, cuando se reciban señas o anticipos, el hecho imponible se perfeccionará respecto del importe recibido, en el momento en que tales señas o anticipos se hagan efectivos.

A los fines de lo dispuesto en el presente artículo, se presume que el derecho a la percepción se devenga con prescindencia de la exigibilidad del mismo.

**(Artículo 220 sustituido por el artículo 1° inciso 23) de la Ley 6805, publicada en el Boletín Oficial 7027 del 27/12/2024. Vigencia: a partir del día 1° de enero de 2025.)**

**Multipropietarios:**

Artículo 221.- Cuando un contribuyente tuviera la titularidad dominial y/o usufructo (total o parcial) de cuatro o más inmuebles, se presume, a partir del cuarto inmueble –inclusive- un valor locativo computable sobre el cual deben tributar el impuesto del presente Título, independientemente de la situación de ocupación o uso del mismo.

Cuando las titularidades sean parciales, el contribuyente deberá tributar por la proporción que es condómino.

La base imponible será el valor locativo de mercado el que nunca podrá ser inferior al veinte por ciento (20%) de la Valuación Fiscal Homogénea establecida para los gravámenes inmobiliarios, debiendo tributar por los de mayor valor valuación fiscal homogénea.

### CAPÍTULO III

## SUPUESTOS ESPECIALES DE BASE IMPONIBLE

Venta de inmuebles en cuotas:

Artículo 222.- En las operaciones de venta de inmuebles en cuotas por plazos superiores a doce (12) meses la base imponible está constituida por la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada período.

Entidades financieras:

Artículo 223.- En las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional N° 21.526, se considera ingreso bruto a los importes devengados, en función del tiempo, en cada período.

La base imponible está constituida por el total de la suma del haber de las cuentas de resultado, no admitiéndose deducciones de ningún tipo.

Operaciones de locación financiera y/o leasing:

Artículo 224.- La base imponible en las actividades constituidas por operaciones de locación financiera o leasing se establece de acuerdo con lo siguiente:

1. En las celebradas según las modalidades previstas en los incisos a), b), c), d) y f) del artículo 1231 del Código Civil y Comercial de la Nación, por el importe total de los cánones y el valor residual.
2. En las celebradas según la modalidad prevista en el inciso e) del artículo 1231 del Código Civil y Comercial de la Nación, de acuerdo a lo establecido en el artículo
3. En las celebradas por las entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional N° 21.526, de acuerdo al procedimiento fijado en el artículo precedente.
4. En las celebradas por las sociedades que tienen por objeto la constitución de leasing, por la base imponible prevista para las entidades financieras.
5. En las celebradas para única vivienda y de carácter permanente –dentro del tope y conforme las alícuotas que fije al efecto la Ley Tarifaria- que se originan en un contrato de locación previo del bien inmueble, por el importe de los cánones y el valor residual, si se materializa la transferencia dominial del inmueble al finalizar el contrato de leasing.

En el supuesto que el usuario no optara por la compra pero se renovara el contrato de leasing el procedimiento será el fijado en el párrafo precedente.

En cada operación de locación financiera o leasing el dador deberá informar mediante declaración jurada al proveedor del bien objeto de la operación, si el tomador es o no consumidor final, para que éste lo prevea a los efectos de la liquidación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Diferencias entre precios de compra y de venta:

Artículo 225.- La base imponible está constituida por la diferencia entre los precios de compra y de venta, en los siguientes casos:

1. Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra y de venta son fijados por el Estado.
2. Comercialización mayorista y minorista de tabaco, cigarros y cigarrillos.
3. Comercialización de productos agrícola-ganaderos efectuada por cuenta propia por los acopiadores en la parte que hubieran sido adquiridos directamente a los propios productores. No obstante y a opción del contribuyente puede liquidarse considerando como base imponible la totalidad de los ingresos respectivos, aplicando la alícuota pertinente. La opción solamente puede ejercerse al iniciarse el período fiscal y previa comunicación a la Dirección General.
4. Compraventa de oro y divisas desarrollada por responsables autorizados por el Banco Central de la República Argentina.
5. Comercialización mayorista de medicamentos para uso humano.
6. Distribución mayorista y/o minorista de gas licuado de petróleo en garrafas, cilindros o similares.

En aquellas actividades establecidas en el presente artículo, cuando las mismas estén alcanzadas por un tratamiento exentivo del Impuesto al Valor Agregado en la etapa de venta, el crédito fiscal originado por las compras de los productos exentos podrá ser sumado al precio de compra, a los fines del cálculo de la base imponible.

Compañías de seguros y reaseguros:

Artículo 226.- Para las entidades de seguros y reaseguros se considera base imponible a aquella que implica un ingreso por la prestación de los servicios o un beneficio para la entidad.

A tal efecto se considerarán las sumas devengadas en concepto de primas de seguros directos, netas de anulaciones; las primas de reaseguros activos (incluidas retrocesiones) netas de anulaciones y de comisiones de reaseguros; los recargos y adicionales a las primas netas de anulaciones; las rentas y alquileres percibidos y el resultado de la realización de sus bienes, en tanto tales ingresos no estén exentos del gravamen las participaciones en el resultado de los contratos de reaseguros pasivos y todo otro ingreso proveniente de la actividad financiera.

Del monto de esos conceptos se deducirán para establecer el ingreso bruto gravable las sumas devengadas en concepto de primas de reaseguros pasivos, netas de anulaciones y de comisiones de reaseguro y los siniestros netos de recupero de terceros y salvatajes y de la parte a cargo del reasegurador, estos últimos hasta el noventa por ciento (90%) de las primas ajustadas, netas de reaseguros.

Se considera siniestro, a fin de la deducción admitida en el párrafo anterior, únicamente la indemnización pactada con el asegurado.

En los casos de seguros de vida y/o de retiro, conforme la particularidad de este tipo de actividad, se deducirá de la base imponible del impuesto, la totalidad de las rentas vitalicias y periódicas abonadas al asegurado, sin computar el límite del noventa por ciento (90%) de las primas, mencionado precedentemente.

Tanto las primas, sus recargos y adicionales, netos de reaseguros pasivos, como los siniestros, netos de la parte a cargo del reasegurador, se ajustarán con la constitución y el reingreso anual de las Reservas Matemáticas, de Riesgos en Curso y de Siniestros Pendientes.

La determinación del gravamen al cierre del ejercicio comercial –el que para estos sujetos importará también el ejercicio fiscal- se efectuará en base a los respectivos rubros del Balance General, sobre los que se aplicará la alícuota que establezca la Ley Tarifaria del año de cierre del ejercicio comercial del contribuyente.

Intermediarios:

Artículo 227.- Para los comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, concesionarios, agentes oficiales de venta y representantes, o cualquier otro tipo de intermediarios en operaciones de naturaleza análoga, la base imponible está dada por la diferencia entre los ingresos y los importes que corresponde transferir a los comitentes por las operaciones realizadas en el período fiscal.

No se consideran ingresos los montos facturados por pago de formularios, aranceles y tributos de terceros.

Igual tratamiento corresponde asignar a:

1. Los ingresos obtenidos como consecuencia de operaciones realizadas por cuenta y orden de terceros.
2. Los ingresos de los agentes de carga internacional por las comisiones y/o retribuciones por la intermediación del transporte de la mercadería.
3. Los servicios de intermediación, entendiéndose por tales a la diferencia entre el monto que reciben del cliente por los servicios específicos y los valores que deben transferir al efectivo prestador del servicio (comitente).

Para los casos de servicios prestados con recursos propios, la base imponible serán los ingresos provenientes de los mismos y tendrán el tratamiento general previsto en este Código.

No corresponde incluir a los franquiciados por la venta de bienes y prestación de servicios aunque trabajen con precios regulados por sus franquiciantes, en la medida que dichos bienes no fueron entregados en consignación y la garantía ofrecida de los servicios prestados operara como extendida por el franquiciante, en ambos casos verificable por contrato celebrado entre las partes y sus modificaciones.

En el caso de distribuidores de recarga de saldos o créditos para consumo de bienes o servicios de transporte público, telefonía y estacionamiento, entre otros, la deducción admitida sobre las comisiones facturadas son aquellas cedidas a sus cadenas y/o puntos de venta.

Agencias de publicidad:

Artículo 228.- Para las agencias de publicidad la base imponible está constituida por los ingresos provenientes de los “servicios de agencia”, las bonificaciones por volúmenes y los montos provenientes de servicios propios y productos que facturan.

Cuando la actividad consiste en la simple intermediación los ingresos en concepto de comisiones reciben el tratamiento previsto para los de los comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores y representantes.

Sujetos no comprendidos por la Ley Nacional N° 21.526:

Artículo 229.- En los casos de operaciones de préstamos en dinero, realizadas por personas humanas o jurídicas que no son las contempladas por la Ley Nacional N° 21.526, la base imponible es el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria, cuando correspondiere ésta.

Cuando en los documentos referidos a dichas operaciones no se menciona el tipo de interés, o se fija uno inferior al establecido por el Banco de la Nación para el descuento de documentos, se computa este último a los fines de la determinación de la base imponible, exceptuando a las cooperativas contenidas en la Ley Nacional N° 20.337 de Entidades Cooperativas.

Bienes recibidos como parte de pago:

Artículo 230.- En el caso de comercialización de bienes usados recibidos como parte de pago, la base imponible es la diferencia entre su precio de venta y el monto que se le ha atribuido en oportunidad de su recepción.

Bienes recibidos como parte de pago. Concesionarios o agentes de venta:

Artículo 231.- En el supuesto de comercialización de bienes usados recibidos como parte de pago, tratándose de concesionarios o agentes de venta de vehículos, se presume, salvo prueba en contrario, que la base imponible en ningún caso es inferior al diez por ciento (10%) del valor asignado al tiempo de su recepción o al de su compra.

Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones:

Artículo 232.- La base imponible está constituida por las comisiones percibidas de los afiliados, excluida la parte destinada al pago de las primas del seguro colectivo de invalidez y fallecimiento. Asimismo integran la base imponible los ingresos provenientes de la participación de las utilidades anuales, originadas en el resultado de la póliza de seguro colectivo de invalidez y fallecimiento.

## **CAPÍTULO IV**

### **INGRESOS QUE NO INTEGRAN LA BASE IMPONIBLE**

Principio general:

Artículo 233.- Para la composición de la base imponible no pueden efectuarse otras deducciones que las expresamente enunciadas en el presente Código, las que únicamente son usufructuadas por parte de los responsables que en cada caso se indican.

Enunciación:

Artículo 234.- No integran la base imponible, los siguientes conceptos:

1. Los importes correspondientes a impuestos internos, Impuesto al Valor Agregado –débito fiscal- e impuestos para los Fondos, Nacional de Autopistas y Tecnológico del Tabaco.  
Esta deducción sólo puede ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales. El importe a computar es el del débito fiscal o el del monto liquidado, según se trate del Impuesto al Valor Agregado o de los restantes gravámenes respectivamente, y en todos los casos en la medida que correspondan a las operaciones de la actividad sujeta a impuesto, realizadas en el período fiscal que se liquida.
2. Los importes que constituyen reintegro de capital en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos, adelantos y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.
3. Los reintegros correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros que cumplan concurrentemente los siguientes requisitos:
  - a) El contribuyente no debe desarrollar el servicio o la actividad por la cual percibe el reintegro de gastos.
  - b) Los gastos que se recuperen deben haber sido incurridos por cuenta de terceros. A tales fines se deberá identificar en la facturación -con nombre y apellido, o razón social y CUIT- el sujeto que desarrolló la actividad que originó el gasto que se pretende recuperar.
  - c) Los importes que se facturen por recupero de gastos deben estar correctamente discriminados y corresponderse, en concepto e importe, exactamente con las erogaciones efectivamente incurridas por el contribuyente.
  - d) El circuito administrativo, documental y contable del contribuyente debe permitir demostrar el cumplimiento de los requisitos señalados.  
Tratándose de concesionarios o agentes oficiales de ventas lo dispuesto en el inciso 3 sólo se aplica a los del Estado en materia de juegos de azar y similares. **(Inciso 3 del artículo 234 sustituido por el artículo 1° inciso 24) de la Ley 6805, publicada en el Boletín Oficial 7027 del 27/12/2024. Vigencia: a partir del día 1° de enero de 2025.)**
4. Los subsidios y subvenciones y percepciones correspondientes a las leyes de fomento del Estado Nacional o del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

5. Las sumas percibidas por los exportadores de bienes o servicios, en concepto de reintegros o reembolsos, acordados por la Nación.
6. Los ingresos correspondientes a venta de bienes de uso.
7. Los ingresos percibidos por los adquirentes de fondos de comercio, Ley Nacional N° 11.867, ya computados como base imponible por el anterior responsable, según lo dispuesto por el artículo 257.
8. En la industrialización, importación y comercialización minorista de combustibles los importes correspondientes al Impuesto al Valor Agregado en todas sus etapas y el Impuesto sobre los combustibles en la primera de ellas.  
Cuando la comercialización minorista la efectúen directamente los industrializadores, importadores o comercializadores mayoristas por sí o a través de comitentes o figuras similares solo podrán deducir de la base imponible por tal actividad el Impuesto al Valor Agregado.  
Para los comercializadores mayoristas sujetos pasivos del Impuesto sobre los combustibles, el precio de compra del producto.
9. El impuesto creado por el artículo 2° de la Ley Nacional N° 23.562.
10. El valor de las contribuciones de los aportes de los integrantes de las Uniones Transitorias de Empresas, las Agrupaciones de Colaboración Empresaria y los demás consorcios y contratos asociativos que no tienen personería jurídica, en la medida que son necesarios para dar cumplimiento al contrato que le da origen, con independencia de las formas y medios que se utilicen para instrumentarlas.
11. Los ingresos correspondientes a las transferencias de bienes con motivo de la reorganización de las sociedades a través de la fusión o escisión y de fondos de comercio. La reorganización de las sociedades deberá contemplar los requisitos de la ley de Impuesto a las Ganancias.

## **CAPÍTULO V DEDUCCIONES**

Principio general:

Artículo 235.- De la base imponible no pueden efectuarse otras deducciones que las expresamente enunciadas en el presente Código, incluso los tributos que inciden sobre la actividad.

Enunciación:

Artículo 236.- De la base imponible se deducen los siguientes conceptos:

1. Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por épocas o medios de pago o volumen de venta u otros conceptos similares correspondientes al período fiscal que se liquida, generalmente admitidos según los usos y costumbres.

No será procedente la deducción de importe alguno que corresponda a prácticas comerciales que de algún modo desvirtúen las bonificaciones y descuentos, por tratarse de sumas provenientes de otros negocios jurídicos (locaciones y/o prestaciones de servicios como publicaciones, exhibiciones preferenciales, etcétera) con independencia del concepto y/o registro contable que le asigne el contribuyente.

Tales negocios (locaciones y/o prestaciones de servicios) deberán ser respaldados con la correspondiente documentación emitida por el locador y/o prestador de tales servicios.

En los casos de bases imponibles especiales, la deducción sólo alcanza a la parte proporcional que corresponde a dicha base.

En el concepto anterior se incluyen los importes correspondientes a descuentos y bonificaciones que se realizan sobre la comercialización minorista de medicamentos, sea en forma directa o a través de los agentes del Sistema de Salud.

2. La proporción de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal que se liquida que hubieran integrado la base imponible en cualquiera de los períodos no prescriptos. Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad cualquiera de los siguientes: la cesación de pagos real y manifiesta, la quiebra, el concurso preventivo, la desaparición del deudor, la prescripción y la iniciación del cobro compulsivo.

En caso de posterior recupero, total o parcial de los créditos deducidos por este concepto, se considera que ello es un ingreso gravado imputable al período en que el hecho ocurra.

Para los casos de créditos de escasa significación económica, los que no podrán ser superiores al monto establecido en la Ley Tarifaria, la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos reglamentará los requisitos necesarios para su deducción.

Quedan excluidos del presente supuesto la operatoria de préstamo de dinero realizadas por entidades no regidas por la Ley Nacional N° 21.526.

3. Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión.

Las deducciones enumeradas precedentemente sólo pueden efectuarse cuando los conceptos a que se refieren corresponden a operaciones o actividades de las que derivan los ingresos objetos de la imposición, las que deben efectuarse en el período en que la erogación, débito fiscal o detracción tiene lugar y siempre que estén respaldadas por las registraciones contables o comprobantes respectivos.

#### Trabajadores con discapacidad. Deducción:

Artículo 236 bis.- Los contribuyentes o responsables que desarrollen actividades productivas, comerciales y/o de prestación de obras y servicios y empleen personas con discapacidad, podrán deducir de la base imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos el cincuenta por ciento (50%) de las contribuciones a cargo del empleador que hubieren efectivamente abonado respecto de los



trabajadores con discapacidad, previstas en las Leyes Nacionales Nros. 19.032, 23.660, 24.241 y 24.714, sus modificatorias y complementarias, conforme lo establezca la reglamentación, siempre que los trabajadores con discapacidad acrediten tal condición mediante Certificado Único de Discapacidad (CUD) extendido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o autoridad competente.

El importe total de la deducción no podrá superar el cincuenta por ciento (50%) del impuesto a ingresar.

**(Artículo 236 bis incorporado por el artículo 1° inciso 25) de la Ley 6805, publicada en el Boletín Oficial 7027 del 27/12/2024. Vigencia: a partir del día 1° de enero de 2025.)**

Servicio de transporte de carga por camiones. Pago a cuenta:

Artículo 237.- Los contribuyentes que tributen por la actividad de servicio de transporte de carga efectuado por camiones, podrán tomarse a cuenta del pago del impuesto el cincuenta por ciento (50%) del gravamen de Patentes sobre Vehículos en General –excluido el incremento destinado al Fondo permanente para la ampliación de la Red de Subterráneos- pagado por los camiones que generan los ingresos gravados, siempre que:

- a) En el caso de contribuyentes locales o contribuyentes del Convenio Multilateral con jurisdicción sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tengan radicado y con guarda habitual en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires al menos el setenta por ciento (70%) de los vehículos del total de su flota de camiones.
- b) Para el resto de los contribuyentes del Convenio Multilateral, tengan radicados y con guarda habitual en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, un porcentaje de los vehículos de su flota de camiones no inferior a la participación de la Ciudad en la distribución de la base imponible de los ingresos brutos.

El pago a cuenta a que se refiere el presente artículo solo podrá ser computado contra el impuesto generado por los ingresos atribuibles a la prestación de servicios de transporte de carga realizada por camiones; no pudiendo aplicarse los posibles saldos a favor que se generen contra el impuesto determinado en base a otra actividad.

La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos queda facultada para adoptar todas las medidas necesarias a efectos de la instrumentación de lo establecido en el presente artículo.

## CAPÍTULO VI DETERMINACIÓN DEL GRAVAMEN

Determinación del gravamen:

Artículo 238.- La determinación de las obligaciones tributarias se efectúa sobre la base de declaraciones juradas presentadas ante la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos en

la forma y tiempo que la misma establezca, salvo cuando expresamente se indique otro procedimiento.

La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos puede hacer extensiva esta obligación a terceros que de cualquier modo intervengan en las operaciones o transacciones de los contribuyentes y demás responsables que están vinculados a los hechos gravados por las normas fiscales.

Contenido de la declaración jurada:

Artículo 239.- La declaración jurada debe contener todos los elementos y datos necesarios que permitan conocer el hecho imponible y el monto de la obligación tributaria, debiéndose además suministrar toda la información complementaria que al efecto se recabe.

Rectificación de la declaración jurada:

Artículo 240.- Los contribuyentes o responsables que rectifican declaraciones juradas y lo comunican a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos en la forma en que se reglamente pueden compensar el saldo acreedor resultante de la rectificación con la deuda emergente de obligaciones correspondientes al mismo tributo, conforme los procedimientos previstos por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos.

Cuando la compensación se efectúe respecto de obligaciones cuyos vencimientos se hubieren operado con anterioridad al pago o ingreso que da origen al saldo a favor, deberán liquidarse las actualizaciones e intereses correspondientes al lapso que medie entre aquel vencimiento y dicho pago, los que se considerarán cancelados hasta su concurrencia con el saldo a favor. De resultar un remanente a favor del Fisco la diferencia sufrirá actualizaciones e intereses según el régimen vigente. Si la rectificación resulta en definitiva improcedente, o no se efectúa conforme los procedimientos fijados, la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos puede reclamar los importes indebidamente compensados con más los intereses, recargos, multas y actualizaciones que correspondan.

Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones, descuentos u otros conceptos similares generalmente admitidos según usos y costumbres, efectuadas por los agentes de recaudación, no generaran compensación alguna con respecto a las retenciones o percepciones practicadas, operando como pago a cuenta del impuesto para el sujeto retenido o percibido.

Revisión de la declaración jurada. Responsabilidad por su contenido:

Artículo 241.- La declaración jurada está sujeta a la verificación administrativa y sin perjuicio del gravamen que en definitiva determine la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, hace responsable al declarante por el que de ella resulta.

El declarante es también responsable en cuanto a la veracidad de los datos que contiene su declaración, sin que la presentación de otra posterior haga desaparecer dicha responsabilidad.

Cómputo en declaración jurada de conceptos o importes improcedentes:

Artículo 242.- Cuando en la declaración jurada se computen contra el impuesto declarado conceptos o importes improcedentes, tales como retenciones, pagos a cuenta, acreditación de saldos a favor, o el saldo a favor de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos se cancele o se difiera impropriamente (certificados y cheques falsos, etc.), no procederá para su impugnación el procedimiento de la determinación de oficio, sino que basta la intimación fehaciente de pago de los conceptos incorrectamente computados, o de la diferencia que se genere en el resultado de dicha declaración jurada.

Asimismo, cuando las impugnaciones vinculadas con la declaración jurada se originen exclusivamente con la aplicación de alícuotas improcedentes para la actividad, la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos podrá intimar fehacientemente de pago las diferencias de impuesto generadas en el resultado de las declaraciones juradas respectivas, sin necesidad de sustanciar el procedimiento de determinación de oficio.

**(Artículo 242 sustituido por el artículo 1° inciso 26) de la Ley 6805, publicada en el Boletín Oficial 7027 del 27/12/2024. Vigencia: a partir del día 1° de enero de 2025.)**

Verificación de la declaración jurada. Determinación administrativa:

Artículo 243.- La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos puede verificar las declaraciones juradas a fin de comprobar su exactitud. Si el contribuyente o responsable no ha presentado la declaración jurada o la misma resulta inexacta por error o falsedad en los datos que contiene, o porque el contribuyente o responsable ha aplicado erróneamente las normas tributarias, conocido ello, la Administración debe determinar de oficio la obligación tributaria sobre base cierta o presunta.

Determinación administrativa. Competencia:

Artículo 244.- La verificación y fiscalización de las declaraciones juradas y las liquidaciones formuladas por los inspectores y demás empleados de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos no constituyen determinación administrativa, la que es de competencia exclusiva del Director General de Rentas o del funcionario en quien la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos lo delegue de manera especial, mediante expresa disposición.

Fundamentos y medidas en la determinación de oficio:

Artículo 245.- La determinación de oficio se realizará, en forma directa, por conocimiento cierto de la materia imponible, o en forma indirecta, si los elementos conocidos sólo permiten presumir la existencia y magnitud de aquella.

#### Determinación sobre base cierta:

Artículo 246.- La determinación sobre base cierta corresponde cuando el contribuyente o responsable suministra a la Dirección General de Rentas todos los elementos probatorios de las operaciones o situaciones que constituyen hechos imponibles, salvo que dichos elementos fuesen fundadamente impugnados, o cuando este Código o la Ley Tarifaria establecen los hechos o circunstancias que la Dirección General debe tener en cuenta a los fines de la determinación impositiva.

#### Documentación respaldatoria:

Artículo 247.- Todas las registraciones contables deben estar respaldadas por los comprobantes correspondientes, y sólo de la fe que estos merecen, surge el valor probatorio de aquellas.

#### Determinación sobre base presunta:

Artículo 248.- Cuando no se suministran los elementos que posibilitan la determinación sobre base cierta, la Dirección General de Rentas puede efectuar la determinación sobre base presunta, considerando los hechos y circunstancias que por su vinculación o conexión con el hecho imponible y las normas fiscales permitan inducir en el caso particular su existencia, la base de imposición y el monto del gravamen, pudiendo aplicarse además los promedios, coeficientes y demás índices generales que fije la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos.

Para efectuar la determinación de oficio sobre base presunta podrán servir como indicios entre otros: el capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones o ventas de otros períodos fiscales, el monto de las compras, la existencia de mercaderías, la existencia de materias primas, las utilidades, los gastos generales, los sueldos y salarios, el alquiler de inmuebles afectados al negocio, industria o explotación y de la casa-habitación, el nivel de vida del contribuyente, el rendimiento normal de negocios, explotaciones o empresas similares dedicadas al mismo ramo; y cualesquiera otros elementos de juicio que obren en poder de la Dirección General o que deberán proporcionarle el contribuyente o responsable, cámaras de comercio o industria, bancos, asociaciones gremiales, entidades públicas o privadas, los agentes de recaudación o cualquier otra persona que posea información útil al respecto relacionada con el contribuyente y que resulte vinculada con la verificación y determinación de los hechos imponibles.

#### Sistemas para la determinación sobre base presunta:

Artículo 249.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior se presume, salvo prueba en contrario, que:

1. Las diferencias físicas de inventario de mercaderías comprobadas por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos u otros organismos recaudadores oficiales, luego de su correspondiente valoración, cualitativamente representan monto de ventas gravadas, omitidas,

más un diez por ciento (10%) en concepto de renta dispuesta o consumida, determinados por aplicación del coeficiente que resulte de dividir el total de las ventas gravadas, correspondientes al ejercicio fiscal cerrado inmediato anterior a aquel en que se verifiquen las diferencias de inventarios, declaradas o registradas, ajustadas impositivamente, según corresponda, por el valor de las mercaderías en existencia al final del ejercicio citado precedentemente, declaradas o registradas por el contribuyente o que surjan de la información que se suministra a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos o a otros organismos recaudadores oficiales.

A los efectos de establecer el valor de las existencias se usa el método de valuación empleado por el contribuyente para la determinación del Impuesto a las Ganancias. Se presume, sin admitir prueba en contrario, que la diferencia de materia imponible estimada como se indica precedentemente, corresponde al último ejercicio fiscal cerrado inmediato anterior a la verificación de las diferencias de inventario de mercaderías.

2. Ante la comprobación de omisión de contabilizar, registrar o declarar:
  - a) Ventas o ingresos, el monto detectado se considerará para la base imponible en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
  - b) Compras, determinado el monto de las mismas, se considerarán ventas omitidas el monto resultante de adicionar a las compras omitidas el porcentaje de utilidad bruta sobre compras declaradas por el obligado en sus declaraciones juradas impositivas y otros elementos de juicio a falta de aquéllas, del ejercicio.
  - c) Gastos, se considerará que el monto omitido y comprobado, representa utilidad bruta omitida del período fiscal al que pertenezcan los gastos y que se corresponden con ventas o ingresos omitidos del mismo período.

A fin de determinar las ventas o ingresos omitidos citados precedentemente, se aplicará el procedimiento establecido en el primer párrafo del inciso 1.

3. Las diferencias de ingresos existentes entre la materia imponible declarada y la determinada conforme el siguiente procedimiento: el resultado de promediar el total de las ventas, de las prestaciones de servicios o de cualquier otra operación controlada por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, durante cinco (5) días continuos o alternados, multiplicado por el total de días hábiles comerciales del mes, representan las ventas, prestaciones de servicios u operaciones presuntas del contribuyente o responsable bajo control, durante ese mes.

Si el mencionado control se efectuara en no menos de tres (3) meses continuos o alternados de un mismo ejercicio comercial, el promedio de ventas, prestaciones de servicios u otras operaciones se considerará suficientemente representativo y podrá también aplicarse a los demás meses no controlados del mismo período, a condición de que se haya tenido debidamente en cuenta la estacionalidad de la actividad o ramo de que se trate.

La diferencia de ventas, prestaciones de servicios u operaciones detectadas en ese período entre las declaradas o registradas y las ajustadas impositivamente, se considerarán ventas, prestaciones de servicios u operaciones gravadas o exentas en el impuesto en la misma proporción que tengan las que hubieran sido declaradas o registradas en cada uno de los meses del ejercicio comercial anterior.

4. El incremento que resulta de la aplicación sobre los ingresos declarados en los ejercicios inmediatos no prescriptos, del porcentaje derivado de relacionar las diferencias de ingresos establecidas, como se indica en el inciso 3, con la materia imponible declarada en el ejercicio. A efectos de la determinación de los ingresos de los períodos no prescriptos, cuando no existieran ingresos declarados en el ejercicio sometido a control, pueden aplicarse sobre los ingresos determinados para el mismo los promedios, coeficientes y demás índices generales fijados por el artículo 248.

Cuando en alguno de los períodos no prescriptos, excepto el tomado como base, no existieran ingresos declarados, la materia imponible de los mismos se establece en función de la determinada para el ejercicio controlado, aplicándose los coeficientes, promedios y demás índices generales fijados por el artículo 248.

5. En el caso de períodos en los que no se hubieren declarado ingresos, los que resulten de aplicar los coeficientes, promedios y demás índices generales fijados por el artículo 248 sobre los ingresos declarados por el contribuyente en otros períodos, siempre que no sea posible la determinación en base a las presunciones establecidas en los incisos anteriores.
6. Los incrementos patrimoniales no justificados, más un diez por ciento (10%) en concepto de renta dispuesta o consumida, representan montos de ventas omitidas.
7. Los depósitos bancarios, debidamente depurados, que superen las ventas y/o ingresos declarados del período más un diez por ciento (10%) en concepto de renta dispuesta o consumida, representan montos de ventas omitidas.
8. El importe de las remuneraciones abonadas al personal en relación de dependencia no declarado, así como las diferencias salariales no declaradas, representan montos de ventas omitidas determinadas por un monto equivalente a las remuneraciones no declaradas en concepto de incremento patrimonial, más un diez por ciento (10%) en concepto de renta dispuesta o consumida.

Las diferencias de ventas a que se refiere el presente inciso y los incisos 5 y 6 precedentes, serán atribuidas a cada uno de los meses calendarios comprendidos en el ejercicio comercial en el que se constataren tales diferencias, prorateándolas en función de las ventas gravadas y exentas que se hubieran declarado o registrado.

9. El ingreso bruto de un período fiscal se presume no podrá ser inferior a tres (3) veces el alquiler que paguen o el que se comprometieran a pagar, el que fuera mayor.

Cuando los importes locativos de los inmuebles que figuren en los instrumentos sean notoriamente inferiores a los vigentes en plaza, o cuando no figure valor locativo alguno, y ello no sea explicado satisfactoriamente por los interesados, por las condiciones de pago, por las características peculiares del inmueble o por otras circunstancias, la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos podrá impugnar dichos precios y fijar de oficio un precio razonable de mercado.

10. Los metros cuadrados del establecimiento, local, oficina y/o negocio donde se desarrolla la actividad y el valor de mercado del mismo conforme la zona donde se encuentre su ubicación física dará lugar a un piso mínimo de base imponible conforme lo establece la Ley Tarifaria.

Efectos de la determinación de oficio:

Artículo 250.- La determinación de oficio sobre base cierta o presuntiva, una vez firme, sólo puede ser modificada en contra del contribuyente en los siguientes casos:

1. Cuando en la resolución respectiva se hubiera dejado expresa constancia del carácter parcial de la determinación de oficio practicada y definidos los aspectos que han sido objeto de la misma, en cuyo caso sólo son susceptibles de modificación aquéllos no considerados expresamente en la determinación anterior.
2. Cuando surjan nuevos elementos de juicio o se compruebe la existencia de error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los que sirvieron de base a la determinación anterior. Si la determinación de oficio resulta inferior a la realidad queda subsistente la obligación del contribuyente de así denunciarlo y satisfacer el gravamen correspondiente al excedente, bajo pena de las sanciones previstas por este Código.

Pagos a cuenta:

Artículo 251.- En los casos de contribuyentes que no presenten declaraciones juradas por uno (1) o más períodos fiscales o anticipos, la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos los emplazará para que dentro del término de quince (15) días presenten las declaraciones juradas e ingresen el impuesto correspondiente.

Si dentro de dicho plazo no regularizan su situación podrá requerirse judicialmente el pago, a cuenta del gravamen que en definitiva les corresponde abonar, de una suma equivalente al impuesto declarado o determinado en el período fiscal o anticipo más próximo, según corresponda por cada una de las obligaciones omitidas.

Existiendo dos (2) períodos o anticipos equidistantes se ha de tomar el que arroje mayor gravamen. En ningún caso el importe así determinado podrá ser inferior al que a tal efecto fije la Ley Tarifaria para las distintas actividades.

En el supuesto que el gravamen determinado o declarado del anticipo más próximo no corresponda al período fiscal en el cual se hubiere omitido la presentación de la Declaración Jurada respectiva, deberá adicionarse a dicho importe un veinte por ciento (20%) por cada período fiscal transcurrido. Cuando no exista gravamen declarado o determinado que pueda servir de base para el cálculo de la suma a requerir como pago a cuenta, se reclamará en tal concepto el importe que, para la actividad del contribuyente, establezca la Ley Tarifaria.

Para los contribuyentes incluidos en el Capítulo X del Título II del presente Código se reclamará como pago a cuenta el importe que establezca la Ley Tarifaria.

Tratándose de contribuyentes no inscriptos podrá requerirse como pago a cuenta, una suma equivalente al duplo del importe fijado por la Ley Tarifaria.

Cuando la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos aceptare las reclamaciones del contribuyente y esté regularizada su situación por el nuevo monto determinado –si lo hubiere- bastará al respecto la constancia suscripta por el funcionario competente de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos para enderezar o concluir la ejecución fiscal o administrativa según corresponda. Sin perjuicio de lo expuesto, subsiste la obligación del contribuyente de tener que satisfacer las costas y gastos del juicio.

Los contribuyentes incluidos en el Régimen Simplificado no quedan comprendidos en las disposiciones del presente artículo.

Locación de inmuebles con fines turísticos. Presunción. Responsabilidad solidaria:

Artículo 252.- Cuando los contribuyentes no cumplimentaran con la inscripción en el Registro de Propiedades de Alquileres Temporarios Turísticos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o el que en el futuro lo reemplace o sustituya, se presumirá que el inmueble estuvo locado durante todo el período no prescripto al valor semanal al que se ofrece o de uno de similares características, sin perjuicio de las infracciones y sanciones que le pudieran corresponder.

Cualquiera de los intermediarios, oferentes y/o sujetos que faciliten la oferta de algún inmueble sin la correspondiente inscripción en el registro serán solidariamente responsables por la totalidad del impuesto, intereses y multas.

## **CAPÍTULO VII**

### **INICIACIÓN, TRANSFERENCIA Y CESE DE ACTIVIDADES**

Iniciación:

Artículo 253.- Los contribuyentes que se disponen a iniciar actividades deben previamente inscribirse como tales presentando una declaración jurada.

La falta de inscripción en término da lugar a la aplicación de las penalidades pertinentes.



Toda modificación al padrón surtirá efectos cuando sea presentada en la forma que determine la reglamentación, debiendo ser comunicada dentro de los quince (15) días de producida.

Número de inscripción. Obligatoriedad de su consignación:

Artículo 254.- Los contribuyentes están obligados a consignar el número de inscripción en las facturas y demás papeles de comercio.

Los contribuyentes que se inscriban como tales en el Régimen Simplificado, consignarán como número de inscripción la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT).

Cese. Denuncia:

Artículo 255.- Cuando los contribuyentes cesan en su actividad, salvo los casos previstos en el artículo 258, deben denunciar tal circunstancia ante la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos dentro del término de quince (15) días de producido el hecho, denunciando tal circunstancia. Esta situación es extensible a quienes modifiquen su categoría de contribuyente según las previstas en el artículo 267.

Si la denuncia del hecho no se produce en el plazo previsto, se presume que el responsable continúa en el ejercicio de su actividad hasta un (1) mes antes de la fecha en que se presenta la denuncia en cuestión.

La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos podrá disponer el cese con efecto retroactivo cuando se acredite de manera fehaciente e indubitable la ausencia de ejercicio de actividad gravada por parte del contribuyente, conforme los requisitos y condiciones previstos por la reglamentación.

**(Artículo 255 sustituido por el artículo 1° inciso 27) de la Ley 6805, publicada en el Boletín Oficial 7027 del 27/12/2024. Vigencia: a partir del día 1° de enero de 2025.)**

Obligación de pago hasta el cese:

Artículo 256.- Cuando los contribuyentes cesan en su actividad deben satisfacer el impuesto correspondiente hasta la fecha de cese, previa presentación de la declaración jurada respectiva. Si se trata de contribuyentes cuya liquidación se efectúa por el sistema de lo percibido, deben computar también los importes devengados no incluidos en aquel concepto.

Transferencia con continuidad económica:

Artículo 257.- No es de aplicación el artículo anterior en los casos de transferencias en las que se verifica continuidad económica para la explotación de la o de las mismas actividades y se conserva la inscripción como contribuyente, supuesto en el cual se considera que existe sucesión de las obligaciones fiscales.

Evidencian continuidad económica:

1. La fusión de empresas u organizaciones –incluidas unipersonales- a través de una tercera que se forma, o bien por absorción pero sólo respecto al contribuyente absorbente.
2. La venta o transferencia parcial de fondo de comercio de una entidad a otra – respecto del contribuyente vendedor-, constituya o no un mismo conjunto económico.
3. La venta o transferencia de una entidad a otra que, a pesar de ser jurídicamente independiente, constituye un mismo conjunto económico.
4. El mantenimiento de la mayor parte del capital en la nueva entidad.
5. La permanencia de las facultades de dirección empresarial en la misma o mismas personas.

#### Sucesores. Responsabilidad solidaria:

Artículo 258.- Los sucesores en el activo y pasivo de empresas y explotaciones susceptibles de generar el hecho imponible a que se refiere el presente Título responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo y, si los hubiera, con otros responsables, sin perjuicio de las sanciones correspondientes por las infracciones cometidas.

La responsabilidad del adquirente, en cuanto a la deuda fiscal no determinada, caduca a los ciento veinte (120) días de efectuada la denuncia ante la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, y si durante ese lapso ésta no determina presuntos créditos fiscales.

#### Albergues transitorios. Cese o transferencia:

Artículo 259.- El cese o transferencia de la explotación de albergues transitorios obliga a ingresar la totalidad del tributo correspondiente al mes en que ello ocurra.

El adquirente queda liberado del pago del impuesto concerniente al mes en que se produce la transferencia.

#### Obligaciones de escribanos y oficinas públicas:

Artículo 260.- En los casos de transferencias de negocios o ceses de actividades los escribanos no deben otorgar escritura y ninguna oficina pública ha de realizar tramitación alguna sin exigir la presentación del comprobante correspondiente a la denuncia de tales actos o hechos.

En las tramitaciones para otros fines solamente ha de requerirse la constancia de que el interesado se encuentra inscripto ante la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, salvo el caso de los exentos o no alcanzados por el tributo que deben presentar una declaración jurada en tal sentido.

## **CAPÍTULO VIII** **PERÍODO FISCAL, LIQUIDACIÓN Y PAGO**

Período fiscal:

Artículo 261.- El período fiscal para la determinación del gravamen es el año calendario, salvo expresa disposición en contrario de este Código.

Categorías de contribuyentes:

Artículo 262.- Para la liquidación y pago del impuesto los contribuyentes son clasificados en tres (3) categorías:

1. Categoría Contribuyentes Locales: Quedan comprendidos en esta categoría los contribuyentes que no estén sujetos al régimen del Convenio Multilateral ni a la categoría del Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
2. Categoría Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos: Quedan comprendidos en esta categoría los pequeños contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos individualizados de conformidad a lo establecido en el Capítulo XII del Título II del Código Fiscal.
3. Categoría Convenio Multilateral: Quedan comprendidos en esta categoría los contribuyentes que se hallan sujetos al régimen del Convenio Multilateral.

Categoría Contribuyentes Locales. Liquidación y pago:

Artículo 263.- El impuesto correspondiente a los contribuyentes comprendidos en la Categoría Contribuyentes Locales se liquida e ingresa de la siguiente forma:

- a) Doce (12) anticipos mensuales liquidados sobre la base de los ingresos devengados en los meses respectivos.
- b) Una liquidación final sobre la base de la totalidad de los ingresos devengados en el período fiscal.

Categoría Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Liquidación y pago:

Artículo 264.- Los contribuyentes comprendidos en la Categoría Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos liquidan e ingresan el impuesto de acuerdo a lo dispuesto por el Capítulo XII del Título II del Código Fiscal.

Categoría Convenio Multilateral. Liquidación y pago:

Artículo 265.- Los contribuyentes comprendidos en la Categoría Convenio Multilateral liquidan e ingresan el impuesto de acuerdo a lo dispuesto por las normas sancionadas por los organismos de aplicación del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977.

Declaración jurada:

Artículo 266.- En los casos de contribuyentes categorizados como locales, el importe del impuesto que deben abonar los responsables será el que resulte de deducir del total del gravamen

correspondiente al período que se declare las cantidades pagadas a cuenta del mismo, las retenciones sufridas por hechos gravados cuya denuncia incluya la declaración jurada y los saldos a favor ya acreditados por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos.

Para la determinación de la categoría de los contribuyentes, los responsables del impuesto deberán presentar una declaración jurada en las condiciones, forma y plazo que fije la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos.

Los contribuyentes tienen obligación de presentar la declaración jurada aun cuando no registren ingresos por la actividad gravada ni exista saldo a ingresar por cada uno de los anticipos en que se presente cualquiera de los supuestos enunciados.

Cambio de categoría:

Artículo 267.- El contribuyente podrá cambiar su categoría en cualquier momento del año mediante comunicación fehaciente a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos. Cuando el cambio de categoría se notificara comenzado el mes, todo el mes completo deberá liquidarse de acuerdo con la nueva categoría declarada.

Anticipos. Carácter de declaración jurada:

Artículo 268.- Los anticipos mensuales tienen el carácter de declaración jurada y deben efectuarse de acuerdo a las normas previstas en este Código, especialmente en los Capítulos que rigen el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, con excepción del Régimen Simplificado.

Ejercicio de dos (2) o más actividades o rubros:

Artículo 269.- Los contribuyentes que ejercen dos (2) o más actividades o rubros alcanzados por distinto tratamiento fiscal, deben discriminar en sus declaraciones juradas el monto de los Ingresos Brutos correspondientes a cada uno de ellos.

Cuando omitan la discriminación, están sujetos a la alícuota más elevada de las que puedan corresponderles.

Las actividades o rubros complementarios de una actividad principal –incluido financiación y, cuando corresponde, ajuste por desvalorización monetaria- están sujetos a la alícuota que para aquella contempla la Ley Tarifaria.

Parámetros para la fijación de impuestos mínimos e importes fijos:

Artículo 270.- La Ley Tarifaria fijará la alícuota subsidiaria y las alícuotas diferenciadas del impuesto de acuerdo a las características de cada actividad, la determinación de sus bases imponibles, sus márgenes brutos de utilidad, el interés social que revistan, la capacidad contributiva y el costo social que exterioricen o impliquen determinados consumos de bienes y servicios, el logro de la mayor neutralidad y eficiencia del gravamen con el fin de no afectar la competitividad de la economía local

dentro de un esquema de globalización y el respeto de los acuerdos celebrados o que se celebren en el futuro.

## CAPÍTULO IX SUPUESTOS ESPECIALES DE LIQUIDACIÓN Y PAGO

Liquidación de las compañías de seguros:

Artículo 271.- Las entidades de seguros y reaseguros deben ingresar el tributo mediante anticipos mensuales, determinados de acuerdo al siguiente procedimiento:

1. Se establecerán las sumas por ingresos que corresponden al mes del anticipo que se liquida, en concepto de:
  - a) Primas emitidas por seguros directos, netas de anulaciones.
  - b) Primas registradas de reaseguros activos (incluido retrocesiones) netas de anulaciones y de comisiones.
  - c) Las primas que le liquida la Administración Federal de Ingresos Públicos (transferencia de fondos), cuando se trate de Aseguradoras de Riesgo de Trabajo.
  - d) Recargos y adicionales sobre primas emitidas, netos de anulaciones.
  - e) Ingresos financieros y de otra índole, gravados por este impuesto.
2. De la suma de esos conceptos se deducirán las registradas por el contribuyente, correspondientes a:
  - a) Primas de reaseguros pasivos.
  - b) Siniestros pagados, netos de la parte a cargo del reasegurador, que no podrán exceder del noventa por ciento (90%) de las primas emitidas netas de anulaciones y reaseguros.
3. Sobre el neto resultante de los conceptos enunciados en los incisos 1 y 2 se aplicarán –en caso de corresponder- las normas del artículo 7° del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977, sus modificaciones o sustituciones.
4. La determinación del anticipo se efectuará aplicando sobre el monto de la base imponible determinada por el procedimiento en los incisos anteriores, la alícuota establecida a ese momento para esa actividad.
5. Dentro del quinto mes posterior al cierre de su ejercicio comercial, los responsables deberán presentar una declaración jurada en la que se determine el gravamen que en definitiva les corresponda abonar por el período fiscal que se liquida, determinado conforme lo establecido en el artículo 229.
6. Del monto resultante se deducirá el impuesto puro liquidado en cada anticipo, sin interés por mora. Si el saldo fuera a favor del contribuyente, será deducido de la liquidación de los anticipos cuyo vencimiento se opere con posterioridad a la presentación de la declaración jurada.

Venta minorista de combustibles y gas natural:

Artículo 272.- En los casos de venta minorista de combustibles líquidos y/o gas natural, efectuada por quienes desarrollan actividades industriales, ya sea que la misma se efectúe en forma directa o por intermedio de comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier otro tipo de intermediación en operaciones de naturaleza análoga, está gravada con el máximo de la tasa global que establece en el artículo 22 de la Ley Nacional N° 23.966 (t.o. por Decreto N° 518-PEN-

98) y modificatorias.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso 1 del artículo 234, cuando se dan los supuestos contemplados en este artículo se deduce de la base imponible el monto correspondiente al Impuesto al Valor Agregado y el monto de la comisión abonada al intermediario que efectúa la venta minorista de combustible y/o gas natural, debiendo éste ingresar el impuesto pertinente por la comisión que perciba, por aplicación del artículo 227.

Servicios digitales. Responsable Sustituto. Agentes de liquidación e ingreso del tributo:

Artículo 273.- El gravamen que resulte de la aplicación del artículo 207, estará a cargo del prestatario, como responsable sustituto del sujeto prestador no residente en el país.

Cuando las prestaciones de servicios aludidas en el artículo citado sean pagadas por intermedio de entidades del país que faciliten o administren los pagos al exterior, éstas actuarán como agentes de liquidación e ingreso del impuesto, conforme lo establezca la reglamentación.

En todos los casos, los importes recaudados tienen el carácter de pago único y definitivo del tributo. La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos implementará los mecanismos operativos necesarios para facilitar la liquidación e ingreso del tributo.

## **CAPÍTULO X**

### **DECLARACIÓN SIMPLIFICADA**

Definición:

Artículo 274.- La declaración simplificada es obligatoria y consiste en una propuesta de liquidación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos realizada por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos en base a los datos económicos, de transacciones en su poder y conforme las presunciones previstas en los artículos 248, 249 y toda información obtenida por otros medios del contribuyente y/o responsable, según lo establecido en el presente Título La implementación de la declaración simplificada tiene como fin la simplificación de la liquidación del impuesto, promoviendo la reducción de los costos administrativos y en general los costos tributarios indirectos de los contribuyentes, quienes podrán validar en forma simple la propuesta efectuada por el Fisco mensualmente a fin de generar su obligación.

**Sujetos alcanzados:**

Artículo 275.- La declaración simplificada podrá alcanzar a los contribuyentes que realicen comercialización minorista, con excepción de los inscriptos en el Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y los nominados por la Administración como Grandes Contribuyentes.

La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos podrá implementar la vigencia de este régimen según un cronograma por actividad o montos de facturación.

**Procedimiento:**

Artículo 276.- La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos propondrá en la declaración simplificada la base imponible y el monto de la obligación tributaria. El contribuyente podrá aceptar la declaración simplificada o modificarla.

La impugnación de las retenciones y percepciones informadas en la declaración simplificada deberá realizarse mediante el procedimiento que establezca la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos.

La aceptación o modificación de la declaración simplificada del Impuesto sobre los Ingresos Brutos surtirá los efectos de una declaración jurada para el contribuyente y no implica la pérdida de la facultad de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos de realizar una fiscalización y determinación del impuesto conforme los procedimientos establecidos en este Código.

**Constancia de Validación Electrónica:**

Artículo 277.- Los contribuyentes comprendidos en la Declaración Simplificada deben obtener en forma mensual a través de su clave ciudad la constancia de validación electrónica y exhibirla en lugar visible de su local comercial y/o negocio donde realice su actividad.

**Inhabilitación para obtener la constancia de validación electrónica:**

Artículo 278.- El contribuyente que no acepte ni modifique la declaración simplificada y no presente dicha declaración jurada quedará automáticamente inhabilitado para obtener la constancia de validación electrónica.

**Recurso jerárquico:**

Artículo 279.- Todo acto administrativo que resuelva una determinación de oficio generada por la presentación de una declaración simplificada será solo impugnable por recurso jerárquico ante el Administrador Gubernamental de Ingresos Públicos dentro de los quince (15) días de notificado. La resolución del Administrador Gubernamental de Ingresos Públicos agota la vía administrativa, debiendo notificarse tal circunstancia al recurrente.

No resulta de aplicación a la presente vía recursiva lo establecido en el artículo 115 de la Ley de Procedimiento Administrativo (Decreto N° 1.510/97, texto consolidado por la Ley N° 6.588), respecto de la emisión de dictamen por parte de la Procuración General previo al dictado del acto administrativo que resuelve el recurso interpuesto.

## **CAPÍTULO XI**

### **CONTRIBUYENTES COMPRENDIDOS EN EL CONVENIO MULTILATERAL**

Contribuyentes comprendidos:

Artículo 280.- Cuando la actividad se ejerce por un mismo contribuyente a través de dos (2) o más jurisdicciones, son de aplicación las normas contenidas en el Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977.

Atribución de ingresos a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires:

Artículo 281.- La parte atribuible a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se determina en base a los ingresos y gastos que surgen del último balance cerrado en el año calendario inmediato anterior, aplicándose los coeficientes así obtenidos a los ingresos devengados por el período fiscal en curso, procediéndose a la liquidación e ingreso del tributo con arreglo a las previsiones del presente Título. De no practicarse balances comerciales, debe atenderse a los ingresos y gastos determinados en el año calendario inmediato anterior.

No obstante lo establecido en los párrafos anteriores, cuando la actividad tenga un tratamiento de base imponible regulada por los regímenes especiales de Convenio Multilateral, se atenderá en la atribución de ingresos, a lo normado en el régimen correspondiente del citado convenio.

## **CAPÍTULO XII**

### **RÉGIMEN SIMPLIFICADO**

#### **DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS**

#### **PARA LAS MICRO Y PEQUEÑAS EMPRESAS DE LA**

#### **CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**

Definición:

Artículo 282.- Establécese un Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para los contribuyentes locales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Este régimen sustituye la obligación de tributar por el sistema general del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para aquellos contribuyentes que resulten alcanzados.

Sujetos comprendidos:



Artículo 283.- Los pequeños contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos podrán ingresar al Régimen Simplificado en los siguientes supuestos:

1. Las personas humanas que realicen cualquiera de las actividades alcanzadas por el tributo.
2. Las sucesiones indivisas en su carácter de continuadoras de las actividades de las mencionadas personas humanas.
3. Las sociedades comprendidas en los términos de la Sección IV, Capítulo I de la Ley General de Sociedades N° 19.550, en la medida que tengan un máximo de tres (3) socios.

En todos los casos serán considerados pequeños contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos aquellos que cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que por las actividades alcanzadas por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos hayan obtenido en el período fiscal inmediato anterior al que se trata, ingresos brutos totales (gravados, no gravados, exentos) inferiores o iguales al importe que fije la Ley Tarifaria o, en los supuestos contemplados en el artículo 284, el monto fijado por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos conforme la fórmula prevista en la Ley Tarifaria.
- b) Que no superen en el mismo período fiscal anterior los parámetros máximos referidos a las magnitudes físicas que se establezcan para su categorización a los efectos del pago de impuestos que les corresponda realizar.
- c) Que el precio máximo unitario de venta, sólo en los casos de venta de cosas muebles, no supere la suma que fije la Ley Tarifaria o, en los supuestos contemplados en el artículo 284, la suma fijada por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos conforme la fórmula prevista en la Ley Tarifaria.
- d) Que no realicen importaciones de cosas muebles y/o de servicios.

**(Artículo 283 sustituido por el Artículo 1° de la Ley N° 6721, Boletín Oficial N° 6595 del 14/06/2024. Vigencia: a partir de la fecha de su promulgación.)**

***(Nota al usuario: Se deja constancia que el artículo 1° de la [Resolución 41-AGIP/2025](#), publicada en el Boletín Oficial 7049 del 30/01/2025, fija en pesos ochenta y dos millones trescientos setenta mil doscientos ochenta y uno con veintiocho centavos (\$ 82.370.281,28) el importe a que se refiere el inciso a) del presente artículo. Asimismo, el artículo 2° fija en pesos cuatrocientos sesenta y seis mil trescientos sesenta y uno con quince centavos (\$466.361,15) el importe a que se refiere el inciso c). Vigencia: a partir del ejercicio fiscal 2025.)***

Categorías:

Artículo 284.- Se establecen como mínimo ocho (8) categorías de contribuyentes de acuerdo con las bases imponibles gravadas y con los parámetros máximos de las magnitudes físicas, entendiéndose por tales "superficie afectada" y "energía eléctrica consumida".

La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos ajustará los rangos de las bases imponibles gravadas cuando se configuren los supuestos establecidos taxativamente en la Ley Tarifaria, conforme el procedimiento previsto a tal fin.

**(Artículo 284 sustituido por el Artículo 2° de la Ley N° 6721, Boletín Oficial N° 6595 del 14/06/2024. Vigencia: a partir de la fecha de su promulgación.)**

Obligación Anual. Régimen Simplificado:

Artículo 285.- La obligación que se determina para los contribuyentes alcanzados por este sistema tiene carácter anual y deberá ingresarse según las categorías indicadas en el artículo precedente y de acuerdo con los montos que se consignan en la Ley Tarifaria o, en los supuestos contemplados en el artículo 284, los importes fijados por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos conforme la fórmula prevista a tal efecto en la Ley Tarifaria.

Los montos consignados que fije la Ley Tarifaria o, en su caso, la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos deberán abonarse aunque no se hayan efectuado actividades ni obtenido bases imponibles computables por la actividad que desarrolle el contribuyente.

**(Artículo 285 sustituido por el artículo 1° inciso 28) de la Ley 6805, publicada en el Boletín Oficial 7027 del 27/12/2024. Vigencia: a partir del día 1° de enero de 2025.)**

Inscripción:

Artículo 286.- La inscripción a este Régimen Simplificado se perfecciona mediante la presentación de una declaración jurada ante la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, la que establecerá los requisitos y exigencias que contendrá la misma.

Exclusiones:

Artículo 287.- Quedan excluidos del Régimen Simplificado:

1. Los contribuyentes cuyas bases imponibles acumuladas o los parámetros máximos de las magnitudes físicas superen los límites de la máxima categoría, para cada alícuota y actividad.
2. Sean sociedades no incluidas en el artículo 283.
3. Se encuentren sujetos al régimen del Convenio Multilateral.
4. Desarrollen actividades que tengan supuestos especiales de base imponible (artículos 222 a 232 inclusive), excepto lo previsto en el artículo 289.
5. Desarrollen la actividad de construcción.
6. Desarrollen la actividad de comercio mayorista en general.
7. Los contribuyentes incluidos en el Capítulo X del Título II del presente Código.
8. Desarrollen venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos.

Identificación de los contribuyentes:

Artículo 288.- Los contribuyentes incluidos en el Régimen Simplificado deberán exhibir en sus establecimientos y en lugar visible al público los siguientes elementos:

1. La constancia que acredite su adhesión al Régimen Simplificado y la categoría en la cual se encuentra encuadrado.
2. Comprobante de pago correspondiente al último bimestre.

Locaciones sin establecimiento propio:

Artículo 289.- Los contribuyentes sujetos a contratos de locación de servicios o de obra que no efectúen actividades en establecimiento propio, tendrán la obligación de exhibir al locador el comprobante de pago de la última cuota vencida para su categoría al momento de cada pago según los términos del contrato.

Ante el incumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior por parte del locatario, el locador debe informar o retener e ingresar el monto de dicha cuota, conforme la reglamentación que la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos establezca al efecto.

Categorización:

Artículo 290.- La determinación de la categoría debe ser realizada por los contribuyentes en forma periódica, en función de los ingresos brutos devengados, la energía eléctrica consumida y la superficie afectada a la actividad desarrollada durante los doce (12) meses anteriores al de la inscripción.

Ausencia de recategorización:

Artículo 291.- Cuando los contribuyentes comprendidos en el presente Régimen se encuentren obligados a modificar su categoría y omitan la presentación de la declaración jurada correspondiente, la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos los emplazará para que dentro del término de quince (15) días regularicen dicha situación, sin perjuicio de la aplicación de la multa por la infracción a los deberes formales.

Vencido el plazo, en el supuesto que el contribuyente no hubiere presentado la declaración jurada respectiva, la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos procederá a su recategorización en la máxima categoría establecida para su actividad o exclusión del Régimen, según corresponda.

La regularización extemporánea, dentro del período fiscal correspondiente, permitirá imputar los montos abonados en exceso como pago a cuenta.

No se admitirá la regularización en cuanto a la categoría del contribuyente por los períodos fiscales vencidos.

Venta minorista de tabaco, cigarrillos y cigarros:

Artículo 292.- Aquellos contribuyentes que dentro de sus actividades se dediquen a la venta minorista de tabaco, cigarrillos y cigarros, ingresarán en el Régimen Simplificado por el resto de las actividades que desarrollen, no debiendo incluir –a efectos de su categorización- los montos de las ventas minoristas de tabaco, cigarrillos y cigarros.

Actividades no comprendidas en los parámetros de superficie y energía:

Artículo 293.- Los parámetros “superficie afectada a la actividad” y/o “energía eléctrica consumida” no deben ser considerados en las actividades que para cada caso se señalan a continuación:

1. Parámetro superficie afectada a la actividad:
  - a) Servicios de playas de estacionamiento, garajes y lavaderos de automotores.
  - b) Servicios de prácticas deportivas (clubes, gimnasios, canchas de tenis y paddle, piletas de natación y similares).
  - c) Servicios de diversión y esparcimiento (billares, pool, bowling, salones para fiestas infantiles, peloteros y similares).
  - d) Servicios de alojamiento y/u hospedaje prestados en hoteles, pensiones, excepto en alojamientos por hora.
  - e) Servicios de enseñanza, instrucción y capacitación (institutos, academias, liceos y similares), y los prestados por jardines de infantes, guarderías y jardines materno infantiles.
  - f) Servicios prestados por establecimientos geriátricos y hogares para ancianos.
  - g) Servicios de reparación, mantenimiento, conservación e instalación de equipos y accesorios, relativos a rodados, sus partes y componentes.
  - h) Servicios de depósitos y resguardo de cosas muebles.
  - i) Locaciones de bienes inmuebles.
2. Parámetro Energía Eléctrica consumida:
  - a) Lavaderos de automotores.
  - b) Expendio de helados.
  - c) Servicios de lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco, no industriales.
  - d) Explotación de kioscos (poli-rubros similares).

La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos evaluará la procedencia de mantener las excepciones señaladas precedentemente, en base al análisis periódico de las distintas actividades económicas involucradas.

Facultades de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos:

Artículo 294.- La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos queda facultada para impugnar, rechazar y/o modificar la inscripción en el Régimen Simplificado cuando existan indicios

suficientes de que dicha inclusión está dirigida a ocultar el monto de la base imponible y eludir el pago del impuesto que efectivamente debería abonarse.

Convenio con la Administración Federal de Ingresos Públicos:

Artículo 295.- Facúltase a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos a celebrar con la Administración Federal de Ingresos Públicos, un convenio conforme a lo dispuesto en el artículo 53, inciso c), del Anexo de la Ley Nacional N° 24.977, sus modificatorias y complementarias, a fin de unificar la percepción, administración y fiscalización del impuesto establecido en el presente Capítulo con el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes del orden nacional, en cuanto a categorías, fechas de pago, recategorizaciones y demás aspectos que hagan al objeto del convenio. A los efectos de la implementación del convenio mencionado, los contribuyentes comprendidos en los parámetros fijados en el artículo 2° del Anexo de la Ley Nacional N° 24.977, sus modificatorias y complementarias, o la que en el futuro la reemplace, serán incluidos en el Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos respecto de la totalidad de las actividades alcanzadas por dicho impuesto.

Los citados contribuyentes serán categorizados de acuerdo a los parámetros y condiciones fijados en el Anexo de la Ley Nacional N° 24.977, sus modificatorias y complementarias, para las categorías A a H, inclusive, o las que en el futuro la reemplacen. Asimismo, se aplicarán las disposiciones de la normativa nacional respecto de las fechas de pago y los procedimientos de inscripción, cese, recategorizaciones y exclusiones del Régimen.

El impuesto deberá ser determinado para cada una de las categorías en forma proporcional a los montos consignados en la Ley Tarifaria.

Cuando alguna de las actividades desarrolladas por los contribuyentes comprendidos en el artículo 2° del Anexo de la Ley Nacional N° 24.977, sus modificatorias y complementarias, o la que en el futuro la reemplace, se halla total o parcialmente exenta, éstos pueden solicitar la exclusión del Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

### **CAPÍTULO XIII**

#### **EXENCIONES**

Enunciación:

Artículo 296.- Están exentos del pago de este gravamen:

1. Los ingresos provenientes de toda operación sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias, las Municipalidades y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como así también las rentas producidas por los mismos o los ajustes de estabilización o corrección monetaria.

Toda operación sobre acciones y la percepción de dividendos y revalúos.

Esta exención no alcanza a los títulos, bonos, letras, certificados de participación y demás instrumentos emitidos y que se emitan en el futuro por el Banco Central de la República Argentina.

Los ingresos provenientes de toda operación sobre obligaciones negociables emitidas de conformidad a lo dispuesto por la Ley Nacional N° 23.576, la percepción de intereses y actualizaciones devengadas y el valor de venta en caso de transferencia, mientras le sea de aplicación la exención respecto del Impuesto a las Ganancias.

Las actividades desarrolladas por los agentes de bolsa y por todo tipo de intermediarios en relación con tales operaciones no se encuentran alcanzadas por la presente exención.

2. **Los ingresos obtenidos por la emisión de moneda de curso legal en la República Argentina realizada por la Casa de Moneda Sociedad Anónima. (Inciso 2 del artículo 296 sustituido por el artículo 1° inciso 29) de la Ley 6805, publicada en el Boletín Oficial 7027 del 27/12/2024. Vigencia: a partir del día 1° de enero de 2025.)**

3. Los ingresos provenientes de la edición de libros, diarios, periódicos, revistas, videogramas y fonogramas, en todo proceso de creación cualquiera sea su soporte (papel, magnético u óptico, electrónico e internet, u otro que se cree en el futuro), ya sea que la actividad la realice el propio editor o terceros por cuenta de éste, con excepción de las previstas en el inciso b) del artículo 6 de la Ordenanza N° 40.852 (texto consolidado por la Ley N° 6.588).

Igual tratamiento tiene la distribución, venta y alquiler de los libros, diarios, periódicos y revistas. En el caso de los videogramas y fonogramas, la exención sólo comprende la distribución, venta y alquiler cuando éstos se hallan en soporte físico.

Están comprendidos en esta exención los ingresos provenientes la locación de espacios publicitarios en tales medios (avisos, edictos, solicitadas, etc.).

4. Los ingresos obtenidos por los establecimientos educacionales privados incorporados a los planes de enseñanza oficial y reconocidos como tales por las respectivas jurisdicciones. Asimismo se hallan exentos los ingresos obtenidos por las instituciones privadas de carácter educativo asistencial, no incorporadas a la enseñanza oficial, inscriptas en el Registro de Instituciones Educativo Asistenciales creado por la Ley N° 621 (texto consolidado según Ley N° 6.588).

Esta exención comprende los ingresos provenientes de la prestación en forma directa del servicio de comedor, transporte escolar y/o material didáctico, con un tope de hasta el treinta por ciento (30%) del importe mensual de la cuota mínima correspondiente a cada nivel de escolaridad (inicial, primaria y secundaria).

5. Los ingresos derivados de la representación de diarios, periódicos y revistas del interior del país.
6. Los ingresos de los socios o accionistas de cooperativas de trabajo, provenientes de los servicios prestados en las mismas. Esta exención no alcanza a los ingresos provenientes de

prestaciones o locaciones de obras o de servicios por cuenta de terceros, aun cuando dichos terceros sean socios o accionistas o tengan inversiones que no integran el capital societario.

7. Los ingresos derivados de los intereses y/o actualización de depósitos en caja de ahorro, a plazo fijo, cuenta corriente y/o cuenta única. Los importes de los intereses y/o actualizaciones derivados de los depósitos en cuenta corriente son exclusivamente los generados por operaciones efectuadas en las entidades financieras sujetas a la Ley Nacional N° 21.526. Esta exención rige únicamente para personas humanas y sucesiones indivisas.
8. Los ingresos obtenidos por el ejercicio de profesiones liberales universitarias de grado oficialmente reconocidas, cuya carrera tenga una duración no inferior a cuatro (4) años y no se encuentre organizada en forma de empresa.
9. Los ingresos correspondientes al propietario por el alquiler de hasta tres (3) unidades de vivienda y siempre que no se supere el importe que fije la Ley Tarifaria.
10. Los ingresos provenientes de las ventas de inmuebles en los siguientes casos:
  - a) Ventas efectuadas después de los dos (2) años de su escrituración en los ingresos correspondientes al enajenante, excepto aquéllas realizadas por una empresa o sociedad y por quienes hacen profesión de la venta de inmuebles.
  - b) Ventas efectuadas por sucesiones.
  - c) Ventas de única vivienda efectuadas por el propietario.
  - d) Ventas de inmuebles afectadas a la actividad como bienes de uso.
  - e) Venta de lotes pertenecientes a subdivisiones de no más de cinco (5) unidades excepto que se trate de loteos efectuados por una sociedad o empresa.
  - f) Transferencia de boletos de compraventa en general, excepto aquellas realizadas con habitualidad o por una sociedad o empresa.
11. Los ingresos obtenidos por las exportaciones, entendiéndose como tales a las actividades consistentes en la venta de productos y mercaderías con destino directo al exterior del país efectuadas por el propio exportador o por terceros por cuenta y orden de éste, con sujeción a los mecanismos aduaneros aplicados por la Administración Nacional.  
Esta exención no alcanza a las actividades conexas de transporte, eslingaje, estibaje, depósito y toda otra de similar naturaleza.
12. El transporte internacional de cargas. Esta exención no alcanza a las actividades conexas.
13. Los ingresos obtenidos por la locación de las viviendas acogidas al régimen de la Ley Nacional N° 21.771 y de conformidad al Código Civil y Comercial de la Nación, mientras les sea de aplicación la exención del Impuesto a las Ganancias.
14. Los ingresos obtenidos por la explotación de automóviles de alquiler con taxímetros, de hasta tres (3) unidades.
15. Los ingresos obtenidos en concepto de honorarios de integrantes de directorios, de consejos de vigilancia y de otros órganos de similar naturaleza.

16. Los ingresos obtenidos por la actividad de emisión de radiodifusión y de televisión. La exención sólo comprende a los ingresos obtenidos por los titulares de las licencias concedidas por el Estado para la emisión de radio y televisión.
17. Los ingresos obtenidos por el desempeño de actividades didácticas o pedagógicas realizadas en forma individual y directa por personas humanas, no organizadas como empresa, cuyo título habilitante esté oficialmente reconocido.
18. Los ingresos que perciben las personas humanas por el desempeño de actividades culturales y/o artísticas. Esta exención no comprende a las personas humanas que no tengan residencia en el país o que no registren una residencia de por lo menos cinco (5) años.  
De esta exención quedan expresamente excluidas las actividades de intermediación, producción, organización, representación y demás figuras similares de quienes realizan las manifestaciones culturales.
19. Los ingresos de los feriantes comprendidos en la Ley N° 4.121, de los feriantes artesanos comprendidos en la Ordenanza N° 46.075 (texto consolidado por la Ley N° 6.588) y los dependientes de la Comisión Nacional de Museos y Lugares Históricos radicados en la Feria del Patio del Cabildo, que provienen de las ventas de los rubros autorizados por la normativa citada anteriormente y de sus propios productos artesanales.
20. Los ingresos de los profesionales que actúan en el proceso de creación descriptos en los incisos 3) y 15) y que se encuentran comprendidos en la Ley Nacional N° 12.908, no organizados en forma de empresa.
21. Las personas con discapacidad, acreditando tal condición mediante certificado extendido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o autoridad competente, quedan exentas del pago de este tributo originado por el desarrollo de actividades mediante permisos precarios, consistentes en la venta al público de golosinas, juguetes menores, fotografías y artículos religiosos.
22. Los ingresos provenientes de las operaciones realizadas por las fundaciones, asociaciones, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, científicas, artísticas, culturales y deportivas -todas éstas sin fines de lucro-siempre que cuenten con la exención del Impuesto a las Ganancias y los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, acta de constitución o documento similar y en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre los socios. En estos casos se debe contar con personería jurídica o el reconocimiento o autorización por autoridad competente según corresponda.  
Cuando estos sujetos desarrollaran más de una actividad, y por alguna o algunas de ellas, no pudieran obtener la exención del impuesto a las ganancias, la exención se mantendrá para los ingresos correspondientes al resto de las actividades conforme lo reglamente la AGIP.
23. Los ingresos obtenidos por la exportación de servicios que se efectivicen en el exterior.



24. Los ingresos de procesos industriales, en tanto estos ingresos no superen el importe anual que establezca la Ley Tarifaria referido a los ingresos totales del contribuyente o responsable del ejercicio anterior.
25. Los ingresos provenientes de la primera enajenación de inmuebles destinados a viviendas unifamiliares y/o multifamiliares no superiores a la categoría "C" determinada conforme a las especificaciones y descripciones del presente Código y la Resolución N° 1.038-AGIP/12.  
Se entenderá por enajenación la venta, permuta, adjudicación y en general, todo acto de disposición por el que se transmita el dominio a título oneroso.  
Para gozar de la exención es requisito que se hayan registrado los planos de obras nuevas ante el organismo técnico competente del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y efectuada la comunicación pertinente a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos en la forma, tiempo y condiciones que se establezca.
26. Los ingresos provenientes de las construcciones correspondientes a planes sociales de vivienda, cualquiera sea la categoría de los inmuebles, siempre que estén destinados a viviendas unifamiliares y/o multifamiliares, conforme fije la reglamentación. Asimismo, se hallan exentos los ingresos provenientes de la realización de obras de infraestructura de carácter complementario a las viviendas construidas, financiadas en forma directa por el Instituto de Vivienda de la Ciudad de Buenos Aires (IVC), cualquiera sea la forma de contratación.
27. Las empresas alcanzadas en los términos de la Ley Nacional N° 15.336 y N° 24.065 que realizan operaciones de venta en el mercado eléctrico mayorista (MEM).
28. Los ingresos obtenidos por la compra-venta de vehículos usados comprendidos en los incisos a) y b) del artículo 52 de la Ley Tarifaria.
29. Los ingresos correspondientes al transporte internacional de pasajeros, aéreo y por agua, siempre que exista con el país de origen de la compañía convenios de reciprocidad en materia tributaria.
30. La locación, diseño y construcción de stands en exposiciones, congresos, ferias y las inscripciones a congresos, cuando sean contratadas por sujetos residentes en el exterior.  
A los efectos del párrafo precedente, se consideran residentes en el exterior a quienes revistan esa calidad a los fines del impuesto a las ganancias.
31. Los ingresos por los servicios prestados al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que se adjudiquen por un proceso de licitación pública cuyos pliegos sean aprobados por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
32. Los ingresos obtenidos por Facturación y Cobranza de los Efectores Públicos Sociedad Anónima provenientes del cobro de las prestaciones brindadas a personas con cobertura social o privada, por la Red de Efectores Públicos de Salud dependientes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires conforme a la Ley 5.622 (texto consolidado por la Ley 6.588).

**(Inciso 32 del artículo 296 sustituido por el artículo 1° inciso 29) de la Ley 6805, publicada en el Boletín Oficial 7027 del 27/12/2024. Vigencia: a partir del día 1° de enero de 2025.)**

33. Las cooperativas de trabajo, y las cooperativas de viviendas constituidas conforme con la Ley Nacional N° 20.337.
34. Los ingresos que perciben las personas humanas que se encuentren inscriptos en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social creado mediante Decreto N° 189/PEN/04 y se encuentren registrados en el Régimen del Monotributo Social ante la Administración Federal de Ingresos Públicos.
35. Los ingresos obtenidos por la explotación de puestos de venta flores en la vía pública, regulados por la Ley N° 6.269.
36. Los ingresos obtenidos sobre las operaciones de prestación del servicio de transporte escolar a personas con discapacidad que cumplan con los requisitos estipulados por la Ley N° 2.148 (Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad) y su Decreto Reglamentario N°1031/2004, y se encuentren inscriptos en un registro elaborado por la autoridad de aplicación. La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos deberá solicitar la información y requisitos necesarios a fin de hacer efectiva la exención establecida en el presente inciso. **(Inciso 36 del artículo 296 incorporado por el artículo 1° inciso 81) de la Ley 6805, publicada en el Boletín Oficial 7027 del 27/12/2024. Vigencia: a partir del día 1° de enero de 2025.)**

Los contribuyentes o responsables comprendidos en el presente artículo no deben presentarse ante la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos para el reconocimiento de la exención, la que opera en todos los casos de pleno derecho, excepto en los casos que esa Administración disponga la obligatoriedad de su inscripción.

Facúltase a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos a dictar las normas reglamentarias para implementar el sistema de inscripción de sujetos exentos.

La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos conserva todas sus facultades de fiscalización respecto de los contribuyentes comprendidos en el presente artículo, pudiendo decidir por cuestiones de hecho y/o de derecho que la exención es improcedente, en cuyo caso los mismos son considerados sujetos gravados, haciendo presumir su conducta la figura de defraudación fiscal.

Limitación de exenciones:

Artículo 297.- En materia del Impuesto sobre los Ingresos Brutos no serán de aplicación las liberalidades dispuestas por el presente Código, en los casos de exenciones de carácter subjetivo, cuando se desarrollen actividades a las que la Ley Tarifaria fija alícuotas superiores a la tasa subsidiaria o se trate de las actividades de salas de recreación o de exhibición de películas condicionadas.

En los casos de exenciones de carácter subjetivo y cuando se desarrollen además actividades alcanzadas por alícuotas diferenciales superiores a la subsidiaria, la exención sólo es procedente para aquéllas que tributen por la alícuota subsidiaria.

Las exenciones previstas en los incisos 4 y 22 del artículo anterior no alcanzan a los ingresos derivados de actividades industriales y/o de servicios o comerciales dirigidas al público masivo y que impliquen competencia comercial, originadas por el ejercicio de actividades extrañas a la naturaleza y a los fines de dichas entidades.

### **TÍTULO III IMPUESTO DE SELLOS**

#### **CAPÍTULO I IMPUESTO INSTRUMENTAL**

#### **SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES**

Actos y contratos comprendidos:

Artículo 298.- Están sujetos al Impuesto de Sellos, de conformidad con las disposiciones del presente Capítulo, los actos y contratos de carácter oneroso, siempre que:

- a) Se otorguen en jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como también los otorgados fuera de ella en los casos especialmente previstos en esta ley.
- b) Se formalicen en instrumentos públicos o privados, o por correspondencia en los casos previstos en el artículo 307 así como los que se efectúen con intervención de las bolsas o mercados de acuerdo con lo que se establece a dichos efectos.

Instrumento. Concepto:

Artículo 299.- Se entiende por instrumento toda escritura, papel o documento del que surja el perfeccionamiento de los actos y contratos alcanzados por el impuesto, de manera que revista los caracteres exteriores de un título jurídico con el cual pueda ser exigido el cumplimiento de las obligaciones sin necesidad de otro documento y con prescindencia de los actos que efectivamente realicen los contribuyentes.

Obligación de tributar:

Artículo 300.- La obligación de tributar el presente impuesto no importa sólo hacerlo respecto de los actos, y contratos expresa o implícitamente mencionados por la Ley Tarifaria, sino también respecto

de todos los actos y contratos expresa o implícitamente encuadrados en las disposiciones de este Capítulo.

Sujeción al impuesto por la existencia material:

Artículo 301.- Los actos, contratos y operaciones a que se refiere el presente Capítulo, quedan sujetos al impuesto por la sola creación y existencia material de los instrumentos respectivos, con abstracción de su validez y eficacia jurídica o posterior cumplimiento. Salvo los casos especialmente previstos, la anulación de los actos o la no utilización total o parcial de los instrumentos no darán lugar a devolución, compensación o acreditación del impuesto pagado.

Actos sujetos a condición:

Artículo 302.- Los actos sujetos a condición se entienden, a los efectos del impuesto, como si fueran puros y simples.

Cláusulas sujetas a condición:

Artículo 303.- Los actos, contratos y operaciones cuyo precio, monto o valor pudiera resultar incrementado por cláusulas sujetas a condición, abonan el tributo por el máximo condicional del contrato.

Cuando el contribuyente pudiere demostrar en forma fehaciente que dicha condición es de imposible cumplimiento, podrá solicitar vía repetición el reintegro de la diferencia de impuesto.

Actos de aclaratoria, confirmación, rectificación y ratificación:

Artículo 304.- No abonan nuevo impuesto los actos de aclaratoria, confirmación, rectificación de errores, ratificación de actos anteriores sujetos al tributo y los de simple modificación de las cláusulas pactadas, siempre que:

- a) No se aumente su valor, cualquiera fuere la causa (aumento de precio pactado, mayores costos, actualización por desvalorización monetaria, etcétera).
- b) No se cambie su naturaleza o los términos del acuerdo, o de otro modo se efectúe la novación de las obligaciones convenidas.
- c) No se sustituyan las partes intervinientes o no se prorrogue el plazo convenido, cuando la prórroga pudiera hacer variar el impuesto aplicable.
- d) No se modifique la situación de terceros.

Si se dieran estos supuestos, se paga, sobre el respectivo instrumento, el impuesto que corresponda por el nuevo acto o la ampliación de valor que resulte.

Ejecución de cláusulas pactadas:

Artículo 305.- Los documentos que se emitan en ejecución de cláusulas pactadas en un contrato anterior sujeto al tributo (certificados de obra, liquidaciones y sus complementos, actas de reconocimiento, etcétera) no abonan impuesto, aunque en los mismos se reconozca un mayor valor, siempre que éste sea la consecuencia de la aplicación de los mecanismos previstos en el contrato anterior y que haya sido oportunamente objeto de imposición en dicho contrato.

Constancias de hecho:

Artículo 306.- No abonan impuesto las constancias de hecho, susceptibles de producir alguna adquisición, modificación, transferencia o extinción de derechos u obligaciones que no importen otro instrumento gravado, instrumentados privada o públicamente.

Actos, contratos y operaciones realizados por correspondencia epistolar, telegráfica y otros medios:

Artículo 307.- Los actos, contratos y operaciones realizados por correspondencia epistolar o telegráfica, correo electrónico, con firma digital, están sujetos al pago del Impuesto de Sellos siempre que se verifique cualquiera de las siguientes condiciones:

- a) La correspondencia emitida reproduzca la propuesta o sus enunciaciones o elementos esenciales que permitan determinar el objeto del contrato.
- b) Firma, por sus destinatarios, de los respectivos presupuestos, pedidos o propuestas.

A los fines del inciso a) se entiende configurado el hecho imponible con la creación del documento que exprese la voluntad de aceptación aunque no haya sido recibido por el oferente.

Contratos u obligaciones diversas que versan sobre un mismo objeto:

Artículo 308.- Cuando en un mismo acto se convenga entre las mismas partes varios contratos o se constituyan diversas obligaciones que versen sobre un mismo objeto y guarden relación de interdependencia entre sí, se pagará tan sólo el impuesto de mayor rendimiento fiscal. Si no estuvieran reunidas estas condiciones, por cada contrato u operación se abonará el impuesto que aisladamente le corresponda.

Cuando tales contratos u operaciones consten en instrumentos separados, deberán contener enunciados o constancias por las cuales pueda determinarse fehacientemente la unidad o interdependencia expresada.

Actos en los que no se consigne lugar y/o fecha de celebración:

Artículo 309.- En los instrumentos alcanzados por el Impuesto de Sellos en los cuales se omitiera consignar el lugar y/o la fecha de celebración, se procede de la siguiente manera:

- a. Cuando no se consigne el lugar de celebración se reputan celebrados en jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

- b. Cuando de ellos no surja la fecha de celebración, el contribuyente y/o responsable debe demostrarla fehacientemente, caso contrario se procede al cobro de los montos adeudados, con más los intereses y multas que correspondieren, por los períodos no prescriptos, conforme lo establecido en el artículo 75.

Actos, contratos y operaciones concertadas fuera de la Ciudad de Buenos Aires:

Artículo 310.- Los actos, contratos y operaciones de carácter oneroso concertados en instrumentos públicos o privados, fuera de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, también se encuentran sujetos al pago del impuesto en los siguientes casos:

- a) Cuando los bienes objeto de las transacciones se encuentren radicados o situados en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- b) Cuando se produzcan efectos en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por darse las circunstancias previstas por el artículo 259 del Código Civil y Comercial de la Nación, es decir, que los actos jurídicos instrumentados tengan por fin inmediato la adquisición, modificación o extinción de relaciones o situaciones jurídicas, siempre que no se haya pagado el impuesto en la jurisdicción donde se instrumentan o no se justifique su exención en la misma.
- c) Los contratos de suministro de materiales y equipos para la ejecución de obras públicas en el país, que se formalicen en instrumentos separados del de la ejecución de la obra, cuando en tales instrumentos conste que a la fecha de celebración del contrato dichos bienes se encontraban ubicados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o, no habiendo constancia de la ubicación de los mismos, que el domicilio del vendedor esté ubicado en esa jurisdicción.
- d) Las operaciones de compraventa de mercaderías (excepto vehículos), cereales, oleaginosos, productos o subproductos de la ganadería o agricultura, frutos del país y semovientes, registrados o no en bolsas, mercados, cámaras o asociaciones con personería jurídica, cuando en los respectivos instrumentos o registros conste que a la fecha de celebración del contrato dichos bienes se encontraban ubicados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o, no habiendo constancia de la ubicación de los mismos, que el domicilio del vendedor esté ubicado en esa jurisdicción.

Actos que no producen efectos:

Artículo 311.- A los efectos previstos en el inciso b) del artículo anterior no se considera que producen efectos en la jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la presentación, exhibición, transcripción o agregación de tales instrumentos en dependencias administrativas o judiciales, registros de contratos públicos y entidades financieras, cuando sólo tengan por objeto acreditar personería o constituir elementos de pruebas. Tampoco se considera como efecto, la mera notificación dentro del ejido de esta Ciudad de actos perfeccionados en extraña jurisdicción.

Actos formalizados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que no tributan Impuesto de Sellos:

Artículo 312.- Los actos, contratos y operaciones instrumentados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, no tributan el Impuesto de Sellos, en los siguientes casos:

- a) Cuando los bienes objeto de las transacciones se encuentren radicados o situados fuera de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- b) Los contratos de suministro de materiales y equipos para la ejecución de obras públicas en el país, que se formalicen en instrumentos separados del de la ejecución de la obra, cuando en tales instrumentos conste que a la fecha de celebración del contrato dichos bienes se encontraban ubicados fuera de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; o no habiendo constancia de la ubicación de los mismos, que el domicilio del vendedor esté ubicado fuera de esa jurisdicción.
- c) Las operaciones de compraventa de mercaderías (excepto automotores), cereales, oleaginosos, productos o subproductos de la ganadería o agricultura, frutos del país y semovientes, registrados o no en bolsas, mercados, cámaras o asociaciones con personería jurídica, cuando en los respectivos instrumentos o registros conste que a la fecha de celebración del contrato dichos bienes se encontraban fuera de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o, no habiendo constancia de la ubicación de los mismos, que el domicilio del vendedor esté ubicado fuera de esa jurisdicción.

Actos formalizados en el exterior del país:

Artículo 313.- En todos los casos los actos formalizados en el exterior del país deben pagar el impuesto de acuerdo con las prescripciones de la presente ley al tener efectos en jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Operaciones monetarias efectuadas por entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional N° 21.526:

Artículo 314.- Se hallan sujetos al impuesto, de acuerdo con las normas del Capítulo II las operaciones monetarias, registradas contablemente que representen entregas o recepciones de dinero que devenguen interés efectuadas por entidades financieras regidas por la Ley Nacional N° 21.526 y sus modificaciones, con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, aunque se trate de sucursales o agencias de una entidad con domicilio fuera de ella.

## SECCIÓN II

### SUPUESTOS ESPECÍFICOS DE HECHO IMPONIBLE

Contratos de seguros:

Artículo 315.- Los contratos de seguros y sus endosos, incluido seguro de automotor, de incendio, transporte de bienes, robo, granizo y otras coberturas de daños patrimoniales están gravados cuando cubren riesgos sobre cosas situadas o personas domiciliadas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siempre que el tomador sea una persona jurídica.

Asimismo pagan el impuesto los contratos de seguros emitidos fuera de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que cubran bienes situados dentro de su jurisdicción o personas domiciliadas en la misma, siempre que el tomador sea una persona jurídica.

Contratos celebrados con el sector público:

Artículo 316.- Cuando se trate de contratos celebrados con el Estado Nacional, las Provincias, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y las Municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, o con las empresas y entidades que les pertenezcan total o parcialmente, la [Corporación Buenos Aires Sur S.A.U](#) y el Fideicomiso creado por Decreto N° 2.021/01, que para su aprobación se encuentren sujetos a un acto expreso de autoridad pública, a los fines del impuesto que correspondiere, dichos contratos se considerarán perfeccionados en el momento en que la Autoridad preste la conformidad respectiva y a partir de la fecha en que se notifique la misma.

*(Nota al usuario: se deja constancia que el artículo 1° Inciso 1) de la [Ley 6805](#), publicada en el Boletín Oficial 7027 del 27/12/2024, sustituye las expresiones “Corporación Buenos Aires Sur Sociedad del Estado”, “Corporación Buenos Aires S.E” y “Corporación Buenos Aires Sur” por el término “Corporación Buenos Aires Sur S.A.U.” en todo el texto de la presente Ley. Vigencia: a partir del día 1° de enero de 2025.)*

### SECCIÓN III

#### DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE

Principio general:

Artículo 317.- La base imponible está constituida por el precio, monto o valor susceptible de apreciación dineraria determinado en el instrumento, salvo las disposiciones especiales de este Capítulo.

Valor expresado en moneda extranjera:

Artículo 318.- Cuando el valor imponible se expresa en moneda extranjera, el impuesto debe liquidarse conforme la conversión prevista en el artículo 53, vigente al día hábil anterior a la fecha del acto, contrato o instrumento, si éste fuere superior al convenido por las partes o incierto.

Valor Inmobiliario de Referencia:



Artículo 319.- Facúltase a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos a establecer un Valor Inmobiliario de Referencia para cada inmueble situado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que reflejará el valor económico por metro cuadrado (m<sup>2</sup>) de dicho inmueble en el mercado comercial.

A fin de establecer dicho valor, la Administración deberá considerar no sólo las características del suelo, su uso, las edificaciones y otras estructuras, obras accesorias e instalaciones del bien sino también otros aspectos tales como su ubicación geográfica, disposición arquitectónica de los materiales utilizados, cercanía con centros comerciales y/o de esparcimiento o con espacios verdes, vías de acceso y aquéllas que en virtud de sus competencias dispusiese a tal fin.

El valor inmobiliario de referencia deberá ser actualizado en forma periódica y se aplicará, de corresponder, a los actos, contratos y operaciones instrumentados gravables con el Impuesto de Sellos, cuando fuere mayor que el monto consignado en la operación y/o la valuación fiscal del bien objeto del acto.

Derecho de Superficie. Aplicación del Valor Inmobiliario de Referencia:

Artículo 320.- En los casos de transmisión de dominio de inmuebles afectados al derecho real de superficie, a pedido del interesado, la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos determinará por separado el valor inmobiliario de referencia del terreno y el Valor Inmobiliario de Referencia correspondiente al edificio existente o ejecutado por el titular de un derecho real de superficie.

No se discriminará el valor inmobiliario de referencia por separado cuando el edificio aún no esté construido y se realice la primera transmisión de dominio, dando derecho de construcción a futuro al superficiario, ya sea sobre el subsuelo, sobre la totalidad del espacio aéreo, o por encima de construcciones existentes.

Transmisión de viviendas sociales. Aplicación del Valor Inmobiliario de Referencia:

Artículo 321.- Cuando se transmita el dominio de inmuebles de uso residencial por parte del Instituto de Vivienda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y/o [Corporación Buenos Aires Sur S.A.U](#), el Valor Inmobiliario de Referencia no tendrá eficacia jurídica sino hasta el momento en que la escribanía interviniente comunique a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos el cambio de titularidad a favor del tercero adquirente.

En los casos de transmisión de dominio de inmuebles de uso residencial por parte de cooperativas de vivienda que tengan convenios con el Instituto de Vivienda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y/o [Corporación Buenos Aires Sur S.A.U](#) que trasladen el dominio a sus asociados, el Valor Inmobiliario de Referencia no tendrá eficacia jurídica sino hasta el momento en que la escribanía interviniente comunique a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos el cambio de titularidad a favor del tercero adquirente.

Exclúyanse de este tratamiento fiscal a los inmuebles de uso residencial situados en los predios afectados por las Leyes Nros. 324, 3.396 y 4.705.

*(Nota al usuario: se deja constancia que el artículo 1° Inciso 1) de la [Ley 6805](#), publicada en el Boletín Oficial 7027 del 27/12/2024, sustituye las expresiones “Corporación Buenos Aires Sur Sociedad del Estado”, “Corporación Buenos Aires S.E” y “Corporación Buenos Aires Sur” por el término “Corporación Buenos Aires Sur S.A.U.” en todo el texto de la presente Ley. Vigencia: a partir del día 1° de enero de 2025.)*

Valor Locativo de Referencia:

Artículo 322.- Facúltase a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos a establecer un Valor Locativo de Referencia para cada inmueble situado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que tendrá en cuenta su renta locativa mínima potencial anual, según el destino constructivo del inmueble en cuestión.

A fin de establecer dicho valor, la Administración deberá considerar su ubicación geográfica, cercanía con centros comerciales y vías de circulación primarias y secundarias de acceso en los distintos barrios, cercanía con equipamientos e instituciones que influyan en el desenvolvimiento del destino constructivo, características propias de la construcción y aquellos otros aspectos que en virtud de sus competencias tengan incidencias en su valor locativo.

El Valor Locativo de Referencia deberá ser actualizado anualmente y se aplicará –de corresponder– a los contratos de locación gravables con el Impuesto de Sellos cuando este valor resulte mayor al precio convenido por las partes.

Transmisión de dominio a título oneroso de bienes inmuebles:

Artículo 323.- En toda transmisión de dominio a título oneroso de bienes inmuebles, incluida la transmisión de la nuda propiedad y los instrumentos por los cuales se otorgue la posesión de inmuebles, se liquida el impuesto sobre el precio, monto o valor susceptible de apreciación dineraria asignado a la operación, la Valuación Fiscal Homogénea o el valor inmobiliario de referencia, el que fuere mayor.

En los casos de transmisión de dominio como consecuencia de subastas judiciales, subastas públicas realizadas por instituciones oficiales, conforme a las disposiciones de sus Cartas Orgánicas, y subastas privadas conforme a la Ley Nacional N° 24.441, la base imponible está constituida por el precio de venta.

En los casos de transmisión de dominio de inmuebles por el Instituto de Vivienda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y/o [Corporación Buenos Aires Sur S.A.U](#) o que posean, se constituyan, amplíen, dividan, sean reconocidos o tomados a cargo derechos reales a su favor, la base imponible estará constituida exclusivamente por el precio de venta.

La transferencia de dominio sobre inmuebles que se encuentren afectados al distrito de zonificación U60 Barrio Padre Carlos Mugica del Código de Planeamiento en las que el comprador no acredite residencia mayor a dos (2) años en el Barrio Padre Carlos Mugica, obliga al pago de un derecho a cargo del mismo. Este derecho se liquida sobre la base del valor total de la hipoteca constituida inicialmente sobre el inmueble, tasado en Unidades de Valor Adquisitivo (UVA) y multiplicado por tres (3). El pago de este derecho se realiza al momento de celebrarse la escritura pública y debe constar en la misma.

*(Nota al usuario: se deja constancia que el artículo 1° Inciso 1) de la [Ley 6805](#), publicada en el Boletín Oficial 7027 del 27/12/2024, sustituye las expresiones “Corporación Buenos Aires Sur Sociedad del Estado”, “Corporación Buenos Aires S.E” y “Corporación Buenos Aires Sur” por el término “Corporación Buenos Aires Sur S.A.U.” en todo el texto de la presente Ley. Vigencia: a partir del día 1° de enero de 2025.)*

Contrato de compraventa de inmuebles sin determinación del valor correspondiente a cada jurisdicción:

Artículo 324.- En los contratos de compraventa de inmuebles o en cualquier otro acto por el cual se transfiera el dominio de inmuebles situados dentro y fuera de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la transferencia se realiza por un precio global sin determinarse en el respectivo instrumento los valores que corresponden a cada jurisdicción, el impuesto se aplica sobre el importe resultante de proporcionar el monto imponible, en función de las valuaciones fiscales de los inmuebles o sus valores inmobiliarios de referencia, los que fueren mayores.

En ningún caso el monto imponible puede ser inferior al Valor Inmobiliario de Referencia, del o de los inmuebles ubicados en jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Compraventa de terrenos con mejoras posteriores a la fecha del boleto:

Artículo 325.- En los contratos de compraventa de terrenos en los cuales se hayan efectuado mejoras o construcciones con posterioridad a la fecha del boleto respectivo, el impuesto se liquidará sobre el precio de venta o Valor Inmobiliario de Referencia, el que fuere mayor, sin computar en este último las mejoras incorporadas por el adquirente con posterioridad a la toma de posesión del inmueble.

Transferencia de inmuebles por constitución de sociedades, aumento de su capital social, absorción, escisión o reorganización de las mismas:

Artículo 326.- En el caso que la transferencia de dominio de inmuebles tuviere lugar con motivo de aportes para la constitución de sociedades, aumento de su capital social, absorción, fusión, escisión o reorganización de las mismas, el Impuesto de Sellos deberá abonarse sobre el precio pactado, la valuación fiscal o el valor inmobiliario de referencia, cuando así correspondiere, el que sea mayor,

en la oportunidad de la instrumentación del acto o contrato por el cual se perfeccione la transferencia del dominio.

Transferencia de inmuebles o bienes muebles registrables por donación, partición de herencia, división de condominio, división de la sociedad conyugal o pacto de convivencia:

Artículo 327.- En el caso que la transferencia de inmuebles o bienes muebles registrables sea consecuencia de una donación, partición de herencia, división de condominio, liquidación de la sociedad conyugal o como consecuencia de pactos de convivencia conforme el artículo 514 del Código Civil y Comercial de la Nación, la base imponible estará constituida por el monto de la contraprestación pactada y siempre que esté constituida por una suma cierta y determinada. De no existir contraprestación de dichas características el acto no estará alcanzado por el impuesto.

Transferencia de inmuebles o bienes muebles registrables por permuta:

Artículo 328.- En las permutas de inmuebles o bienes muebles registrables el impuesto se aplica sobre la mitad de la suma de los valores que se permutan. Si no hubiera valor asignado a los inmuebles o bienes muebles registrables o éste fuera inferior a los valores inmobiliarios de referencia de los bienes respectivos, el impuesto se aplica sobre la mitad de la suma de las valuaciones fiscales o sus valores inmobiliarios de referencia, el que resulte mayor.

En los casos en que una de las partes compense a la otra con una suma de dinero para equiparar el valor de las cosas permutadas y ésta sea inferior o igual al valor de la cosa dada, el impuesto será el establecido en el párrafo anterior, hasta el tope de las cosas permutadas y por la compensación en dinero, el gravamen que corresponda de acuerdo con la alícuota que determina la Ley Tarifaria para el tipo de bien permutado.

Permuta de inmuebles o bienes muebles registrables ubicados en varias jurisdicciones:

Artículo 329.- En el caso de permutas que comprendan inmuebles o bienes muebles registrables ubicados en varias jurisdicciones, el impuesto se aplica sobre la valuación fiscal total o el valor inmobiliario de referencia, el que fuera mayor, del o de los inmuebles y la valuación fiscal de los bienes muebles registrables ubicados en jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o sobre el mayor valor asignado a tales bienes.

Permuta con adición de suma de dinero:

Artículo 330.- Si en la permuta de bienes una de las partes se obliga a bonificar a la otra con la adición de una suma de dinero para igualar el valor de las cosas permutadas, y esta suma es mayor al valor de la cosa dada, el contrato se reputará como de compraventa, debiendo satisfacerse los gravámenes que en cada caso correspondan, según la naturaleza de los bienes.

Transferencia de bienes muebles no registrables por permuta:

Artículo 331.- En las permutas de bienes muebles no registrables el impuesto se aplica sobre la mitad de la suma de los valores que se permutan. Si no hubiera valor asignado a los bienes muebles no registrables o éste fuera inferior al precio de plaza de los bienes respectivos, el tributo se aplica sobre la mitad de la suma de los precios de plaza.

En los casos en que una de las partes compense a la otra con una suma de dinero para equiparar el valor de las cosas permutadas y ésta sea inferior o igual al valor de la cosa dada, el impuesto será el establecido en el párrafo anterior, hasta el tope de las cosas permutadas y por la compensación en dinero, el gravamen que corresponda de acuerdo con la alícuota que determina la Ley Tarifaria.

Transferencia de inmuebles y buques. Pagos a cuenta:

Artículo 332.- En los casos de transferencia de inmuebles y/o buques se computa como pago a cuenta, el impuesto de esta Ley pagado sobre los boletos de compraventa, cesiones de derechos sobre boletos de compraventa y/o instrumento por el cual se entregue la posesión, siempre que:

- a) en la escritura traslativa de dominio el escribano autorizante deje constancia de la forma de pago efectuada en el boleto, la cesión de derechos y/o el instrumento por el cual se entregó la posesión;
- b) que el acto escriturario se celebre dentro de los ciento veinte días (120) corridos de la celebración del respectivo boleto de compraventa o cesión de derechos y/o instrumento por el cual se otorgó la posesión. No será de aplicación este último requisito cuando el adquirente que haya suscripto el boleto de compraventa o la cesión de derechos y/o instrumento de entrega de posesión suscriba la escritura traslativa de dominio en el mismo carácter.

Diferencias en la cotización de la moneda extranjera:

Artículo 333.- Cuando en la celebración de la escritura traslativa de dominio de inmuebles y/o buques se computen como pago a cuenta del tributo los importes abonados sobre los instrumentos por los cuales se hubiere entregado la posesión, la determinación del impuesto debe ser efectuada al tipo de cambio utilizado para el pago del tributo en el instrumento por el cual se hubiere otorgado la posesión, conforme los términos del artículo 318; siempre que las partes que hayan suscripto el instrumento de entrega de posesión suscriban la escritura traslativa de dominio en el mismo carácter. Exceptúanse de los alcances del presente artículo a aquellas escrituras traslativas de dominio de inmuebles y/o buques en las cuales el incremento del valor de la operación se origine en causas ajenas a las diferencias en la cotización de la moneda extranjera.

Transferencia de establecimientos comerciales o industriales:

Artículo 334.- En las transferencias de establecimientos comerciales o industriales, el monto imponible será el precio neto de la operación. Si en la transferencia estuvieran comprendidos bienes

inmuebles ubicados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dicho monto no podrá ser inferior al Valor Inmobiliario de Referencia de tales inmuebles.

Hipotecas sobre inmuebles en varias jurisdicciones: .

Artículo 335.- Cuando se constituyan hipotecas sobre inmuebles ubicados en varias jurisdicciones, sin afectarse a cada uno de ellos con una cantidad líquida, el impuesto se aplica sobre la valuación fiscal o el Valor Inmobiliario de Referencia, el que fuera mayor, del o de los inmuebles situados en jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En ningún caso el impuesto puede aplicarse sobre una suma mayor a la del crédito garantizado.

Cesiones de derechos y acciones en general. Cesión de créditos hipotecarios:

Artículo 336.- En las cesiones de acciones y derechos en general debe liquidarse el impuesto sobre el precio convenido por la cesión o el monto efectivamente cedido, si fuera mayor que aquel.

En las cesiones de créditos hipotecarios debe seguirse el mismo procedimiento y a dicho efecto deberán deducirse las cantidades amortizadas.

En las cesiones de créditos hipotecarios debe liquidarse el impuesto sobre el precio convenido por la cesión o el monto efectivamente cedido, si fuera mayor que aquel. A ese efecto se deben deducir las cantidades amortizadas.

Igual procedimiento debe observarse en cualquier contrato en donde se instrumente cesión de acciones y derechos.

Contratos de leasing:

Artículo 337.- En los contratos de leasing la base imponible está constituida por el valor del canon establecido en función al tiempo del contrato.

En el caso que la transferencia de dominio de inmuebles o bienes muebles registrables tuviere lugar como consecuencia de un contrato de leasing, la base imponible al momento de formalizarse la instrumentación de la transferencia de dominio estará constituida por el valor total adjudicado al bien –canon de la locación más valor residual-, su valuación fiscal o su Valor Inmobiliario de Referencia, en caso de corresponder, el que fuera mayor.

El impuesto correspondiente al canon abonado durante la vigencia del contrato de leasing, será tomado como pago a cuenta en caso de realizarse la opción de compra del bien.

Contratos de locación, sublocación y otros:

Artículo 338.- En los contratos de locación y sublocación, cesión de uso, leasing o cualquier otra forma de contrato por la cual una de las partes se obliga a pagar una suma de dinero a la otra a cambio que ésta le proporcione el uso, disfrute o explotación de inmuebles ubicados en una o en

varias jurisdicciones, así como los que instrumentan la locación de servicios y obras públicas y privadas- sobre tales bienes, el impuesto se aplicará:

En los contratos enumerados en la primera parte del párrafo anterior: Sobre el importe resultante de proporcionar el monto imponible en función de las valuaciones fiscales de los inmuebles o valor locativo de referencia, el que sea mayor, siempre que del instrumento respectivo no surja el monto atribuible a cada jurisdicción. No integran la base imponible los montos en concepto de expensas e impuestos.

En los contratos de locación de servicios y obras públicas o privadas: Sobre el valor que corresponda a la parte realizada o a realizarse en jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Contratos de ejecución sucesiva:

Artículo 339.- En los contratos de ejecución sucesiva, pagos periódicos u otros análogos, el impuesto se aplica sobre el valor correspondiente a la duración total. Si la duración no fuera prevista, el impuesto se calcula como si aquélla fuera de cinco (5) años, debiendo renovarse cada cinco (5) años o período inferior hasta la finalización de la relación contractual.

Prórroga de contratos:

Artículo 340.- El valor de los contratos en que se prevea su prórroga, se determina de la manera siguiente:

1. Cuando la prórroga deba producirse por el solo silencio de las partes o aun cuando exista el derecho de rescisión por manifestación expresa de voluntad de ambas o de una de ellas, se calcula el tiempo de duración del contrato inicial más el período de prórroga.
2. En el supuesto que la prórroga sea por tiempo indeterminado, se la considerará como de cinco (5) años, que se sumará al período inicial; si la prórroga fuera por períodos sucesivos, se considerará renovado el contrato en cada período de cinco (5) años hasta la finalización de la relación contractual, debiendo ingresarse el tributo por cada uno de las prórrogas efectuadas.
3. Cuando la prórroga está supeditada a una expresa declaración de voluntad de ambas partes o de una de ellas, se tomará como monto imponible sólo el que corresponda al período inicial; al instrumentarse la prórroga o la opción, se abonará el impuesto correspondiente a la misma.

Monto indeterminado:

Artículo 341.- Salvo disposiciones especiales de este Capítulo, cuando el valor de los actos sea indeterminado, las partes deben estimar dicho valor en el mismo instrumento; a tales efectos la estimación se fundará en el rendimiento de convenios y prestaciones similares anteriores; si no las hubiere, en los valores inferibles del negocio, inversiones, erogaciones y similares, vinculados al contrato; y a falta de ellos, en todo elemento de juicio de significación a este fin existente a la fecha

de celebración del acto. Cuando se fije como precio el corriente en fecha futura se pagará el impuesto con arreglo al precio de plaza en la fecha de otorgamiento.

Cuando se careciese de antecedentes y no pudiera practicarse una estimación del valor económico atribuible al acto, se debe abonar el impuesto que establezca la Ley Tarifaria.

Dicha estimación y las circunstancias previstas en el párrafo anterior cuando fueran invocadas por el contribuyente y/o responsable, pueden ser impugnadas por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, quien la practicará de oficio sobre la base de los mismos elementos de juicio señalados en este artículo.

Cuando la estimación del organismo de aplicación sea superior a la determinada por las partes, se integrará sin multa la diferencia del impuesto dentro de los quince (15) días de su notificación, siempre que el instrumento hubiere sido presentado dentro del plazo de la Ley.

Cuando el contrato por monto indeterminado deba celebrarse obligatoriamente por regulaciones del Estado Nacional, las Provincias, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o municipalidades, el monto del impuesto a ingresar es el establecido en la Ley Tarifaria.

Contratos comprendidos por la Ley Nacional N° 20.160:

Artículo 342.- Están sujetos al pago del Impuesto de Sellos los instrumentos mediante los cuales se formalice la transferencia temporaria o definitiva de los contratos comprendidos por la Ley Nacional N° 20.160. La Asociación del Fútbol Argentino –AFA-, actuará a este efecto como agente de información de conformidad con los registros que de tales instrumentos posea.

Los instrumentos alcanzados por este impuesto son los suscriptos en esta jurisdicción, aquellos en los cuales alguna de las partes contratantes tenga su domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o los que tengan efectos jurídicos y económicos en el ámbito local.

Exclúyase de los alcances del presente artículo a aquellos clubes de fútbol afiliados a la Asociación de Fútbol Argentino –AFA- que no formen parte de la primera división.

Contratos de seguros:

Artículo 343.- En los contratos de seguros el impuesto se liquida según la alícuota que fije la Ley Tarifaria, de acuerdo con las reglas que a continuación se establecen:

1. En los seguros elementales, sobre la prima y recargos, incluido el adicional financiero, que se fije por la vigencia total del seguro,
2. Los certificados provisorios deberán pagar el impuesto conforme al inciso anterior, cuando no se emita la póliza definitiva dentro de los noventa (90) días.

Cesiones de derechos derivadas de la indemnización prevista en la Ley Nacional N° 17.418:

Artículo 344.- En los supuestos de cesiones de derechos efectuadas por los asegurados a favor de las Compañías de Seguros con motivo del cumplimiento de la indemnización prevista en la Ley



Nacional N° 17.418, se tributa el treinta por ciento (30%) del gravamen determinado en el momento que se proceda a la inscripción registral preventiva de la cesión.

En el supuesto de aparición del rodado y en el acto de inscripción registral definitiva del vehículo recuperado se abona el setenta por ciento (70%) restante.

Disoluciones y liquidaciones de sociedades:

Artículo 345.- En las disoluciones y liquidaciones de sociedades, como así también en las adjudicaciones a los socios, el impuesto debe pagarse únicamente cuando exista transmisión de dominio de bienes inmuebles, tomándose como base imponible la valuación fiscal, el Valor Inmobiliario de Referencia de dichos bienes o el valor asignado a los mismos si fuera mayor. En tal caso, el impuesto aplicable es el que corresponda a las transmisiones de dominio a título oneroso.

Fideicomisos:

Artículo 346.- En los contratos de fideicomisos, el impuesto se aplica exclusivamente sobre la retribución que percibe el fiduciario durante la vigencia del contrato.

No están alcanzados por el impuesto los instrumentos por medio de los cuales se formalice la transferencia de bienes que realicen los fiduciantes a favor de los fiduciarios.

Los actos, contratos y operaciones de disposición o administración que realice el fideicomiso quedan sometidos al impuesto en la medida que se configuren los hechos imposables establecidos en este Título.

Rentas vitalicias:

Artículo 347.- En las rentas vitalicias el valor para aplicar el impuesto es igual al importe del quintuplo de una anualidad de renta o el cinco (5) por ciento anual de la valuación fiscal, el Valor Inmobiliario de Referencia o tasación judicial, el que fuere mayor.

## SECCIÓN IV

### CONCEPTOS QUE NO INTEGRAN LA BASE IMPONIBLE

Principio general:

Artículo 348.- Para la determinación de la base imponible no pueden efectuarse otras deducciones que las expresamente enunciadas en el presente Título.

Enunciación:

Artículo 349.- No integran la base imponible los siguientes conceptos:

1. Los importes correspondientes a los Impuestos Internos, Impuesto al Valor Agregado –débito fiscal-, Impuesto a los Combustibles Líquidos y Gas Natural previsto en el Título III de la Ley

Nacional N° 23.966 e Impuestos para los Fondos Nacional de Autopistas y también Tecnológico del Tabaco.

2. Los importes correspondientes a tributos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
3. Los importes referidos a interés de financiación.

Estas deducciones solo pueden ser efectuadas cuando se identifiquen y discriminen en forma precisa los conceptos enunciados en los instrumentos alcanzados por el tributo.

## **CAPÍTULO II OPERACIONES MONETARIAS**

Operaciones en dinero:

Artículo 350.- Están sujetas al impuesto las operaciones registradas contablemente, que representen entregas o recepciones de dinero, que devenguen intereses, efectuadas por entidades regidas por la Ley Nacional de Entidades Financieras N° 21.526 y sus modificaciones.

Intereses:

Artículo 351.- El impuesto de este Capítulo se paga sobre la base de los numerales establecidos para la liquidación de los intereses, en proporción al tiempo de la utilización de los fondos en la forma y plazo que la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos establezca.

El impuesto es exigible a partir del momento en que los intereses se debiten, acrediten o abonen. En los casos de cuentas con saldos alternativamente deudores y acreedores, el gravamen debe liquidarse en forma independiente sobre los numerales respectivos.

Exenciones:

Artículo 352.- Sin perjuicio de las exenciones generales que les resulten de aplicación en virtud del artículo 363, están exentos del impuesto establecido en este Capítulo:

1. Los depósitos en caja de ahorro, cuentas especiales de ahorro, cuentas corrientes y a plazo fijo.
2. Los créditos concedidos para financiar operaciones de importación y exportación.
3. Los adelantos entre entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y sus modificaciones.
4. Los créditos concedidos por las entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras a corresponsales del exterior.
5. Las operaciones documentadas en instrumentos sujetos al impuesto instrumental previsto en el Capítulo I, aunque tales instrumentos se otorguen en distinta jurisdicción.

6. Las escrituras hipotecarias y demás garantías otorgadas en seguridad de las operaciones sujetas al gravamen de este Título, aun cuando estas garantías sean extensivas a las futuras renovaciones.

### **CAPÍTULO III**

#### **CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

Concepto:

Artículo 353.- Son contribuyentes todos aquellos que formalicen los actos y contratos o realicen las operaciones sometidas al Impuesto de Sellos.

Sujetos pasivos. Operaciones monetarias:

Artículo 354.- En las operaciones monetarias previstas en el Capítulo II, el impuesto está a cargo de quien contrate con las entidades financieras, sin perjuicio de la responsabilidad de éstas como agentes de recaudación.

Solidaridad:

Artículo 355.- Cuando en la realización del hecho imponible intervengan dos o más sujetos, todos son solidariamente responsables por el total del impuesto, quedando a salvo el derecho de cada uno de repetir de los demás intervinientes la cuota parte que le correspondiere de acuerdo con su participación en el acto.

Obligación divisible:

Artículo 356.- Si alguno de los intervinientes estuviere exento del pago de este gravamen, por disposición de este Código o leyes especiales, la obligación fiscal se considera en este caso divisible y la exención se limita a la cuota que le corresponda a la persona exenta.

Solidaridad del endosante:

Artículo 357.- Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 355, son solidariamente responsables del gravamen omitido total o parcialmente, sus intereses, multas y accesorios, quienes endosen, tramiten o conserven en su poder actos o instrumentos sujetos al impuesto, en tanto dichos instrumentos habiliten al endosatario o tenedor al ejercicio de algún derecho.

Contratos de hipoteca y prenda:

Artículo 358.- En los contratos de prenda y en las hipotecas el impuesto se halla totalmente a cargo del deudor.

## CAPÍTULO IV

### PAGO

Forma de pago:

Artículo 359.- Los impuestos establecidos en este Título se abonan en la forma, condiciones y términos que establezca la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos.

Pueden pagarse también sobre la base de declaraciones juradas en los casos establecidos en este Título o cuando lo disponga el organismo de aplicación. El pago de impuesto del tributo se hará bajo exclusiva responsabilidad del contribuyente y/o responsable, salvo cuando exista determinación previa del organismo de aplicación.

Agentes de recaudación:

Artículo 360.- Los escribanos, las entidades financieras, las compañías de seguro, y los encargados del Registro Nacional de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios quedan designados como agentes de recaudación del Impuesto de Sellos, en los términos de la presente ley y en los que establezca la reglamentación pertinente. Ello sin perjuicio de la facultad conferida a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos por la Ley N° 2.603 (texto consolidado por Ley N° 6.588) para designar a otros agentes de recaudación.

Control de los agentes de recaudación:

Artículo 361.- Los escribanos deben controlar en los actos y escrituras que lleguen a su conocimiento para su intervención celebrados con anterioridad, la inserción en el cuerpo de la escritura de la retención o el motivo de la exención del Impuesto de Sellos.

El incumplimiento de este control se considera una infracción a los deberes formales en los términos del artículo 111 del presente Código, debiendo informar a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos de toda irregularidad o incumplimiento detectado en el pago de dicho tributo.

Boleta de deuda. Título ejecutivo:

Artículo 362.- Cuando en el marco de las facultades de verificación se constatare incumplimientos a lo prescripto en el presente Título, se emitirá, previa intimación administrativa, la boleta de deuda por el impuesto no ingresado, el que tendrá carácter de título ejecutivo.

Cuando la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos considere necesario a fin de determinar la obligación tributaria, iniciar un proceso de determinación de oficio, se aplicará en lo que corresponda el procedimiento establecido en el artículo 142 del presente Código.

## CAPÍTULO V

## EXENCIONES

Exenciones:

Artículo 363.- Están exentos:

1. Las transferencias de dominio y los contratos de compraventa, que tengan por objeto una vivienda única, familiar y de ocupación permanente y que constituyan la única propiedad en cabeza de cada uno de los adquirentes; siempre que la valuación fiscal, el Valor Inmobiliario de Referencia o el valor de la operación, el que resulte mayor, no supere el monto que fije la Ley Tarifaria. Las operaciones y actos que excedan el monto fijado en la Ley Tarifaria, tributarán sobre el excedente.

Los adquirentes deben manifestar en el instrumento respectivo, con carácter de declaración jurada, que dicho inmueble es su única propiedad, debiendo acreditar tal extremo mediante el certificado registral pertinente emitido por el Registro de la Propiedad Inmueble de la Ciudad de Buenos Aires.

La exención alcanza a las escrituras traslativas de dominio donde se transfiere la nuda propiedad y se constituye un usufructo, cuando el adquirente de la nuda propiedad y el usufructuario habitan conjuntamente el bien inmueble, debiendo constar ello en el contenido del acto escritural, sin que se admita ningún otro destino aunque éste sea parcial y temporario. En el caso de viviendas con cocheras y/o bauleras que tienen el carácter de unidades funcionales o complementarias independientes, están exentas cuando se hallen en el mismo predio, las partes resulten ser las mismas en su calidad de compradores y vendedores y las transferencias de dominio se realicen en una misma escritura.

2. Las transferencias de dominio y los contratos de compraventa que tengan por objeto la compra de terrenos baldíos situados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires cuyo destino sea la construcción de viviendas, siempre que el Valor Inmobiliario de Referencia, no supere el importe que fije la Ley Tarifaria.
3. Los instrumentos de cualquier naturaleza y origen por los que se transfiera el dominio de inmuebles declarados monumentos históricos, según la lista y clasificación oficial de la Comisión Nacional de Monumentos, de Lugares y de Bienes Históricos, siempre que los mismos acrediten que se hallan habilitados para el libre e irrestricto acceso del público y no se encuentren afectados a una actividad particular o comercial, con o sin fines de lucro, ajenas a las finalidades culturales, históricas o sociales perseguidas por la Ley Nacional N° 12.665 y sus modificatorias.
4. Las adquisiciones de dominio como consecuencia de juicios de prescripción, cuando reúnan los siguientes requisitos:
  - a) Sean inmuebles edificados, cuyo avalúo fiscal total no supere la suma que fije la Ley Tarifaria para inmuebles de uso familiar.

- b) Sean inmuebles destinados exclusivamente a vivienda familiar permanente.
  - c) El beneficiario no sea titular de otro bien inmueble.
  - d) No superar los ingresos mensuales del peticionante, el monto que se determine en la reglamentación, al momento de solicitar el beneficio.
5. Actos y contratos que instrumenten operaciones de crédito y constitución de gravámenes para:
- a) la compra, construcción, ampliación o refacción de la vivienda única, familiar y de ocupación permanente, otorgados por instituciones financieras oficiales o privadas regidas por la Ley Nacional Nº 21.526 y siempre que el crédito no supere la suma que establezca la Ley Tarifaria.
  - b) la adquisición de lote o lotes baldíos, destinados a la construcción de la vivienda única, familiar y de ocupación permanente, otorgados por instituciones financieras oficiales o privadas regidas por Ley Nacional Nº 21.526 y cuyo monto –en forma individual o conjuntamente- no supere la suma que establezca la Ley Tarifaria. Si con posterioridad a la celebración del acto operara la desafectación del destino, la dispensa decaerá de pleno derecho, en cuyo caso el adquirente deberá abonar la totalidad del gravamen en oportunidad de operarse el cambio de destino.
6. Los contratos de locación de inmuebles con destino vivienda, excepto las locaciones y sublocaciones de viviendas con muebles que se arrienden con fines turísticos.
7. Los instrumentos de cualquier naturaleza que tengan por origen contratos de garantía librada por entidades bancarias sobre contratos de locaciones de vivienda unifamiliar en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
8. Los instrumentos y actos relativos a las transferencias de dominio de vehículos usados comprendidos en los incisos c), d) y e) del artículo 52 de la Ley Tarifaria.
9. Los actos de transferencia o locación de buques, naves, embarcaciones en general y/o aeronaves que tengan un destino exclusivamente comercial. Quedan excluidas consecuentemente de esta exención las transferencias de dominio y locaciones de naves, buques, embarcaciones en general y/o aeronaves que sean destinadas total o parcialmente para uso particular.
10. Las divisiones de condominio.
11. La constitución de hipotecas y prendas, las fianzas y las obligaciones accesorias o instrumentos financieros que avalen, garanticen y/o brinden cobertura de obligaciones, cuando se pruebe que han sido contraídos para garantizar el cumplimiento de actos, contratos u operaciones que hayan pagado el Impuesto de Sellos correspondiente en la respectiva jurisdicción de otorgamiento, o que se encontraban exentas del mismo.
- Si no se demostrare el pago del impuesto sobre el instrumento principal o, en su caso, la exención, el documento en el cual se formalicen estas garantías estará sometido al impuesto correspondiente a la obligación principal.
12. Las hipotecas constituidas y sus reinscripciones, en los contratos de compraventa de inmuebles, por saldo de precio, divisiones y subdivisiones de hipotecas; refuerzos de garantías

hipotecarias y las modificaciones en la forma de pago del capital o del capital e intereses, en todos los casos siempre que no se modifiquen en más los plazos contratados.

13. Las inhibiciones voluntarias cuando sean refuerzos de hipotecas.
14. Los pagarés emitidos para garantizar las obligaciones derivadas de los actos, contratos y/o instrumentos que hubieran tributado el impuesto correspondiente o se encontraren exentos.
15. Los instrumentos y/o documentos otorgados a favor del Estado, que tengan por objeto documentar o afianzar obligaciones de carácter fiscal o previsional.
16. Fianzas que se otorguen a favor del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, del Fisco nacional, de las provincias o municipalidades en razón del ejercicio de funciones de los empleados públicos.
17. La liberación parcial de cosas dadas en garantía de créditos personales o reales, cuando no se extinga la obligación ni se disminuya el valor del crédito, instrumentados privada o públicamente.
18. Los contratos de mutuo con garantía hipotecaria cuando el inmueble objeto de la hipoteca se encuentre en extraña jurisdicción.
19. La creación, emisión y transferencia de letras hipotecarias, en los términos del Título III de la Ley Nacional Nº 24.441.
20. Los pagarés hipotecarios librados como compromiso de pago del precio de un contrato de compraventa de inmuebles, cuando se haya efectuado la escritura traslativa de dominio, siempre que lleven al dorso la certificación del escribano ante el cual haya sido otorgada dicha escritura, del cual resulte la fecha y número de ésta y el importe del impuesto pagado. No gozarán de esta exención los nuevos documentos que se otorguen para renovar las obligaciones no cumplidas a su vencimiento.
21. Giros, cheques, cheques de pago diferido y valores postales.
22. Endosos de: pagarés, letras de cambio, giros, cheques, cheques de pago diferido, órdenes de pago y/o cualquier otro título valor.
23. Usuras pupilares.
24. Los certificados de depósitos a plazo fijo nominativos.
25. Los títulos de capitalización y ahorro.
26. Las transferencias efectuadas por entidades regidas por la Ley Nacional Nº 21.526.
27. Adelantos entre entidades financieras, con o sin caución, los créditos concedidos por entidades financieras a corresponsales del exterior y los créditos concedidos por entidades financieras para financiar operaciones de importación y exportación.
28. Los warrants y toda operatoria realizada con los mismos.
29. Actos, contratos y operaciones que se efectúen sobre títulos, bonos, letras, obligaciones y demás papeles que se hayan emitido, o se emitan en el futuro por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Estado Nacional, las Provincias y las Municipalidades.

30. Los actos, contratos y operaciones, incluyendo entregas o recepciones de dinero, relacionados con la emisión, suscripción, colocación y transferencia de obligaciones negociables, emitidas conforme el régimen de las Leyes Nacionales Nros. 23.576 y 23.962 y sus modificatorias. Esta exención comprenderá a los aumentos de capital que se realicen para la emisión de acciones a entregar, por conversión de las obligaciones negociables indicadas en el párrafo anterior, como así también, a la constitución de todo tipo de garantías personales o reales a favor de inversores o terceros que garanticen la emisión sean anteriores, simultáneos o posteriores a la misma.
31. Los pagarés entregados para su negociación en mercados registrados en la Comisión Nacional de Valores, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Ley N° 5.965/63, sus complementarias y modificatorias y normas de la Comisión Nacional de Valores N.T. 2013, aprobadas por Resolución General N° 622/13 y complementarias.
32. Los actos, contratos y operaciones de cualquier naturaleza, incluyendo entregas y recepciones de dinero, vinculados y/o necesarios para posibilitar incremento de capital social y/o emisión de títulos valores representativos de deuda de sus emisoras y cualesquiera otros valores negociables destinados a la oferta pública en los términos de la Ley Nacional N° 26.831, por parte de sociedades o fideicomisos financieros debidamente autorizados por la Comisión Nacional de Valores a hacer oferta pública de dichos valores negociables. Esta exención ampara los actos, contratos y operaciones vinculadas con los incrementos de capital social y/o las emisiones mencionadas precedentemente, sean aquellos anteriores, simultáneos, posteriores o renovaciones de estos últimos hechos, con la condición prevista en el presente artículo. Esta exención quedará sin efecto, si en un plazo de noventa (90) días corridos no se solicita la autorización para la oferta pública de dichos valores negociables ante la Comisión Nacional de Valores y/o si la colocación de los mismos no se realiza en un plazo de ciento ochenta (180) días corridos a partir de ser concedida la autorización solicitada.
33. Los actos y/o instrumentos relacionados con la negociación de las acciones y demás títulos valores debidamente autorizados para su oferta pública por la Comisión Nacional de Valores, siempre que la colocación de los mismos se realice en un plazo de ciento ochenta (180) días corridos a partir de dicha autorización.
34. Las hipotecas y demás garantías otorgadas en seguridad de operaciones indicadas en los incisos 32 y 33 del presente artículo, sean aquellas anteriores, simultáneas, posteriores o renovaciones de dichas operaciones, aun cuando las mismas sean extensivas a ampliaciones futuras. Esta exención quedará sin efecto en el caso de darse la circunstancia señalada en el último párrafo del inciso 32.



35. Los documentos que instrumenten la factura de crédito o la factura de crédito electrónica en los términos de las Leyes Nacionales Nros. 24.760 y 27.440 respectivamente, y todo otro acto vinculado a su transmisión.
36. Las liquidaciones o facturas suscriptas por las partes. **(Inciso 36 del artículo 363 sustituido por el artículo 1° inciso 30) de la Ley 6805, publicada en el Boletín Oficial 7027 del 27/12/2024. Vigencia: a partir del día 1° de enero de 2025.)**
37. Licitaciones públicas y privadas, contrataciones directas y órdenes de compra, vinculadas a la compra de bienes y/o contrataciones de servicios por parte del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sus dependencias, organismos descentralizados y/o entidades autárquicas, así como las garantías que se constituyan a esos efectos.
38. Las actas, actos, instrumentos o acuerdos relacionados y en el marco de la mediación previa obligatoria a todo proceso judicial establecido por la Ley Nacional N° 26.589.
39. Las convenciones matrimoniales y pactos de convivencia excepto las transferencias de dominio de inmuebles y/o muebles registrables que se produzcan como efectos de aquéllas.
40. Los documentos que instrumenten operaciones en divisas relacionadas con el comercio exterior, cualquiera sea el momento de su emisión con relación a dichas operaciones y el lugar de su cancelación.
41. Constitución de sociedades y de entidades civiles sin fines de lucro debidamente inscriptas y todo acto relacionado con su transformación, aumento de capital, reducción de capital, suscripción de acciones y cuotas partes de interés de sociedades e integración de aportes irrevocables a cuenta de futuros aumentos de capital y su aceptación, prórroga del término de duración, fusión, escisión, división, disolución, liquidación y adjudicación.  
Quedan excluidas, las transferencias de dominio de inmuebles situados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que se realicen con motivo de aportes de capital a sociedades, transferencias de establecimientos comerciales o industriales y disolución de sociedades y adjudicación a los socios.
42. Los contratos de adhesión relativos a distribución de energía eléctrica, servicios públicos brindados a los usuarios, provisión de agua potable y desagües cloacales, distribución de gas por red o envasado, prestación de servicios de telefonía fija y de larga distancia que se comercializan por red fija, prestación de servicios de telefonía celular móvil, acceso a Internet en sus distintas modalidades, prestación de servicios de circuitos cerrados de televisión por cable y por señal satelital, la inscripción a programas de enseñanza de establecimientos educativos de cualquier nivel y todos aquellos relativos al consumo suscriptos por personas humanas y consorcios de copropietarios. Queda asimismo facultada la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos a extender el alcance de esta exención a otras prestaciones perfeccionadas a través de este tipo de contratos.
43. Los contratos de seguro de vida.

44. Los contratos de reaseguros.
45. Los contratos de renta vitalicia previsional y/o de retiro en cualquiera de sus formas.
46. Los contratos de trabajo para el personal en relación de dependencia y las contrataciones de personal encuadradas en pasantías educativas o similares, así como también las indemnizaciones y/o gratificaciones de naturaleza legal o convencional que los empleadores abonen a sus empleados con motivo de distractos laborales de cualquier tipo.
47. Los contratos de cesión de derechos de propiedad intelectual, los contratos de edición y los contratos de traducción de libros.
48. Los contratos de impresión de libros, celebrados entre las empresas gráficas argentinas y las empresas editoras argentinas.
49. Los contratos de venta de papel para libros.
50. Los contratos de venta de libros, aunque el precio se difiera en cuanto a su percepción, siempre que dichos contratos los celebren como vendedoras las empresas editoras argentinas.
51. El fideicomiso constituido en virtud del contrato aprobado por Decreto N° 2.021/21.
52. Las universidades públicas y privadas y las instituciones de enseñanza terciaria, secundaria y primaria de carácter público y privado.
53. Los Hospitales Español, Británico de Buenos Aires, Italiano, Sirio Libanés y Alemán.
54. Las personas humanas declaradas exentas en los artículos 296, inciso 21, y 410 del presente Código.
55. Los actos, contratos y operaciones celebrados por la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977.
56. Los instrumentos otorgados por sociedades mutuales formadas entre empleados, jubilados y pensionados del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de la Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal.
57. Los actos, contratos y operaciones que realicen las empresas de transporte aéreo internacional de pasajeros, siempre que existan con el país de origen de la compañía aérea convenios de reciprocidad en materia tributaria.
58. El Instituto de Vivienda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los instrumentos públicos y/o privados por los que se transfiere el dominio o se otorga la posesión de inmuebles situados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como también los instrumentos por los que se constituyen hipotecas sobre inmuebles sitios en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, suscriptos entre aquélla y terceros, en cumplimiento de las funciones específicas de dicha entidad.

Están alcanzados por la exención los instrumentos públicos y privados por los que se constituyan, amplíen, prorroguen, dividan, sean reconocidos o tomados a cargo derechos reales constituidos a favor del Instituto de Vivienda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Los fideicomisos que estructure y/o de los que participe el Instituto de Vivienda de la Ciudad Autónoma de Buenos de conformidad con la Ley N° 1.251 (texto consolidado por la Ley N° 6.588), así como el Banco Ciudad en carácter de fiduciario y los actos celebrados por éstos en el marco de tales fideicomisos y en cumplimiento de sus fines propios.

Estas exenciones se establecen cualquiera sea el monto de los contratos que las instrumentan.

59. Las cooperativas de vivienda en el cumplimiento de su objeto social.
60. Los instrumentos públicos y/o privados que tengan por objeto otorgar la posesión, así como la constitución, transmisión, modificación o cesión de derechos reales y la constitución de garantías reales sobre inmuebles situados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el marco de los procesos de reurbanización de barrios populares, dispuestos por parte del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires cuando los otorgantes sean el Instituto de Vivienda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o la [Corporación Buenos Aires Sur S.A.U S. E.](#) y/o la Secretaría de Integración Social y Urbana dependiente de la Jefatura de Gabinete de Ministros, o de los organismos que en el futuro los sustituyan.  
Están alcanzados por la exención los instrumentos que ejecuten la relocalización de los beneficiarios incluidos en dichos procesos de reurbanización.
61. Las operaciones de préstamos, a corto plazo entre entidades financieras autorizadas por el Banco Central de la República Argentina.
62. Préstamos o anticipos a los empleados públicos, jubilados y pensionados, que acuerden bancos o instituciones oficiales.
63. Los instrumentos y actos que formalicen operaciones de intermediación en el mercado de transacciones financieras entre terceros residentes en el país, que realicen las entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional N° 21.526 dentro de las regulaciones establecidas por el Banco Central de la República Argentina.
64. Contrato de compraventa, permuta o locación de cosas, obras o servicios, que formalicen operaciones de exportación, con importadores co-contratantes domiciliados en el exterior, así como las cesiones que de dichos contratos realicen los exportadores entre sí.
65. Los actos que instrumenten derechos de garantía otorgados por o a favor de Sociedades de Garantía Recíproca en el marco de lo establecido en el artículo 71 de la Ley Nacional N° 24.467 y modificatorias.
66. Los actos de constitución de sociedades para la administración y explotación de servicios estatales que se privaticen, cuando sean formalizados por los empleados y/u operarios de aquellas.
67. Las empresas de medicina prepaga, por los actos celebrados con sus asociados.
68. Las obras sociales comprendidas en la Ley Nacional N° 23.660, el Instituto de Servicios Sociales para el Personal de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro y Préstamos para la Vivienda creada por la Ley Nacional N° 19.518, las entidades de medicina prepaga y toda

entidad sin fines de lucro por operaciones vinculadas con la prestación de servicios relacionados directamente con la salud humana, todos en el cumplimiento de su objeto social y la consecución de los fines institucionales.

69. Los actos realizados entre las cooperativas constituidas conforme con la Ley Nacional N° 20.337 y sus asociados en el cumplimiento del objeto social y la consecución de los fines institucionales, excepto las actividades reguladas por la Ley de Seguros y las actividades financieras.
70. Los actos que realicen las mutuales previstas en la Ley Nacional N° 20.321 y sus asociados en el cumplimiento del objeto social y la consecución de los fines institucionales, excepto las actividades reguladas por la Ley de Seguros y las entidades financieras regidas por la Ley Nacional N° 21.526.
71. Los actos, contratos y operaciones que realicen las empresas comprendidas en las Leyes Nacionales Nros. 15.336 y 24.065, que realizan operaciones de venta en el mercado eléctrico mayorista.
72. Los contratos, actos y operaciones que realicen las personas humanas en ejercicio de actividades culturales y/o artísticas, así como también los espectáculos teatrales y/o musicales, cuando se trate de obras en idioma nacional de autores argentinos o extranjeros con no menos de cinco años de residencia en el país y las obras teatrales de autor extranjero, traducidas y/o adaptadas por argentinos o extranjeros con no menos de cinco años de residencia en el país.
73. Los contratos de seguros celebrados por las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (ART) y las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (AFJP).
74. Los actos, contratos y operaciones emergentes, correspondientes a la compra de vehículos afectados al sistema de transporte mediante el denominado "Taxi Accesible – Ley N° 5.648". La presente exención solo tendrá efecto con respecto a las primeras 200 licencias otorgadas a tal fin.
75. Las transferencias de dominio y contratos de compraventa entre el dador de un leasing y el tomador de bienes muebles registrables e inmuebles, siempre que el dador haya sido uno de los sujetos establecidos en el artículo 2º del Decreto Nacional N° 1038/00, y éste haya abonado el impuesto al momento de realizar la transferencia de dominio a su nombre y luego trasladado al tomador como gasto de la operación.

Esta exención no regirá en los siguientes casos:

- a) Cuando el dador transfiera el dominio del bien entregado en leasing a un tercero distinto a quien celebró el contrato.
- b) Cuando el bien mueble registrable e inmueble fuera propiedad del dador previo a la vinculación contractual con el tomador.

*(Nota al usuario: se deja constancia que el artículo 1º Inciso 1) de la [Ley 6805](#), publicada en el Boletín Oficial 7027 del 27/12/2024, sustituye las expresiones "Corporación Buenos Aires Sur Sociedad del*

*Estado”, “Corporación Buenos Aires S.E” y “Corporación Buenos Aires Sur” por el término “Corporación Buenos Aires Sur S.A.U.” en todo el texto de la presente Ley. Vigencia: a partir del día 1° de enero de 2025.)*

## TÍTULO IV

### TRIBUTOS QUE RECAEN SOBRE LOS INMUEBLES RADICADOS EN LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

#### CAPÍTULO I

##### IMPUESTO INMOBILIARIO

##### TASA RETRIBUTIVA DE LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO, BARRIDO Y LIMPIEZA, MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE SUMIDEROS

Percepción:

Artículo 364.- Se establecen los siguientes tributos sobre los inmuebles situados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que se percibirán anualmente de acuerdo con el avalúo asignado a tal efecto, y con las alícuotas básicas y adicionales que fija la Ley Tarifaria:

- a) Impuesto Inmobiliario.
- b) Tasa Retributiva por la prestación de los Servicios de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Mantenimiento y Conservación de Sumideros.

El servicio de alumbrado comprende la iluminación de las calles, ya sea con lámparas comunes y/o con lámparas mezcladoras, a vapor de mercurio y/o de sodio, y/o lámparas Led; la reparación de columnas, lámparas y su mantenimiento.

El servicio de barrido y limpieza contempla la higienización o barrido de las calles y la recolección domiciliaria de residuos domésticos (cuya dimensión, peso, volumen y/o magnitud no exceda el servicio normal) y el resultante de la poda del arbolado público.

El servicio de mantenimiento y conservación de sumideros incluye la limpieza de alcantarillas, zanjas y cunetas, así como trabajos en las redes de desagües pluviales.

**(Artículo 364 sustituido por el artículo 1° inciso 31) de la Ley 6805, publicada en el Boletín Oficial 7027 del 27/12/2024. Vigencia: a partir del día 1° de enero de 2025.)**

Responsables:

Artículo 365.- Son responsables de los tributos establecidos en el artículo anterior los titulares de dominio, los usufructuarios, los titulares de derechos de superficie y los poseedores a título de dueño, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 10 y 11.

Posesión o tenencia precaria. Sujeto pasivo:

Artículo 366.- Cuando se trata de posesión o tenencia precaria otorgadas por sujetos exentos a sujetos no exentos, el poseedor o tenedor debe hacer efectivos los gravámenes aun cuando la propiedad permanezca a nombre del sujeto exento.

Transferencias de dominio. Fecha de entrada en vigencia de la exención o de la obligación:

Artículo 367.- Cuando se verifican transferencias de inmuebles de un sujeto exento a otro gravado o viceversa, la obligación o la exención, respectivamente, comienzan el mes siguiente a la fecha de otorgamiento del acto traslativo de dominio.

En los casos de transmisión de dominio de inmuebles de uso residencial por el Instituto de Vivienda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y/o la [Corporación Buenos Aires Sur S.A.U.](#) la obligación comienza a regir a partir de los treinta y seis (36) meses posteriores a la fecha de apertura de las partidas del inmueble. Exclúyanse de este beneficio las partidas globales o matrices preexistentes y a los predios afectados por las Leyes Nros. 324, 3.396 y 4.705.

En los casos en que no se ha producido la transmisión de la titularidad del dominio, pero se ha otorgado la posesión a título de dueño con los recaudos legales respectivos, o cuando uno de los sujetos es el Estado, la obligación o la exención comienzan al mes siguiente de la posesión.

***(Nota al usuario: se deja constancia que el artículo 1° Inciso 1) de la [Ley 6805](#), publicada en el Boletín Oficial 7027 del 27/12/2024, sustituye las expresiones “Corporación Buenos Aires Sur Sociedad del Estado”, “Corporación Buenos Aires S.E” y “Corporación Buenos Aires Sur” por el término “Corporación Buenos Aires Sur S.A.U.” en todo el texto de la presente Ley. Vigencia: a partir del día 1° de enero de 2025.)***

Expropiación y retrocesión:

Artículo 368.- Los titulares de inmuebles objeto de expropiación no estarán obligados al pago de este gravamen desde la fecha de la desposesión. En los casos de retrocesión, tratándose de titulares no exentos, la obligación comienza a partir de la toma de posesión.

Inmueble edificado y no edificado. Concepto:

Artículo 369.- A los efectos de la liquidación de los tributos determinados en este Capítulo, se entiende por inmueble edificado a aquel que posee construcciones o partes de ellas en condiciones mínimas de ser ocupadas para su uso, y como no edificado cuando carece de construcciones, o en el caso de poseerlas, éstas no reúnen las condiciones mínimas de ser ocupadas para su uso, no obstante detentar un valor determinado en el mercado inmobiliario.

Ocupantes a título gratuito. Obligación de pagar el impuesto:

Artículo 370.- Los ocupantes de propiedades del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires mediante concesión precaria o a término, a título gratuito, deben abonar los tributos establecidos en el presente Título, salvo las personas con discapacidades, debidamente acreditadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 396 in fine.

## CAPÍTULO II

### VALUACIÓN FISCAL HOMOGÉNEA. BASE IMPONIBLE

Procedimiento:

Artículo 371.- Establécese un avalúo para cada inmueble de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que reflejará las características del suelo, su uso, las edificaciones y otras estructuras, obras accesorias, instalaciones del bien, ubicación geográfica, disposición arquitectónica de los materiales utilizados, cercanía con centros comerciales y/o de esparcimiento o con espacios verdes, vías de acceso, siendo esta descripción meramente enunciativa.

A los fines de establecer la Valuación Fiscal Homogénea (VFH) se considera una proporción del valor económico por metro cuadrado (m<sup>2</sup>) de los bienes inmuebles en el mercado comercial. El cálculo del mismo se basa en la valuación del terreno según su ubicación geográfica (barrio, subzona barrial), Distrito de zonificación o edificabilidad del Código Urbanístico; y del edificio según el valor real de edificación por m<sup>2</sup> del destino constructivo correspondiente, afectado por la depreciación. En los casos de inmuebles afectados al Régimen de Propiedad Horizontal se valúa la totalidad del mismo de acuerdo a los destinos constructivos que posea, aplicando luego el porcentual fiscal para determinar el avalúo fiscal homogéneo de cada unidad.

Se tiene en cuenta como variables para la determinación del valor al que se hace referencia en el presente artículo, entre otras, las siguientes: superficie del terreno, superficie cubierta y semicubierta, estado general, antigüedad, destino y categoría estructuras, obras accesorias e instalaciones del bien, aspectos tales como su ubicación geográfica y entorno, calidad y características arquitectónicas de los materiales utilizados, cercanía con centros comerciales, de esparcimiento y de equipamiento urbano, o con espacios verdes, y vías de acceso.

En los inmuebles afectados a derecho real temporario de Superficie se determinará por separado la valuación fiscal homogénea del terreno y la correspondiente al edificio existente o ejecutado por el titular de un derecho de superficie, esta última se vinculará a una partida de contribución territorial de carácter temporal distinta y derivada de la correspondiente al terreno, la cual a su vez, en el caso de constituir Consorcio de Propietarios, generará las respectivas partidas horizontales conservando estas últimas su carácter temporal.

La Valuación Fiscal Homogénea fijada no podrá exceder el veinte por ciento (20%) del valor de mercado de las propiedades, siendo la misma base imponible de los tributos del presente Título.

Fórmula de valuación:

Artículo 372.- La Valuación Fiscal Homogénea se calcula según la siguiente fórmula:

$$VFH = \text{Incidencia del terreno} \times \text{FOT del Distrito} \times \text{Superficie del Terreno} + \text{Superficie Total Construida} \times \text{VRE} \times \text{Coeficiente de Depreciación}$$

Siendo:

**Incidencia:** Es el costo de cada m<sup>2</sup> del terreno según su máxima edificabilidad. El presente valor representará la proporción respecto al valor fijado en el último párrafo del artículo anterior.

**FOT del Distrito:** Factor de Ocupación Total, es el número que multiplicado por la superficie total de la parcela determina la superficie edificable.

**VRE:** Valor Real de Edificación, el que surge de considerar el costo real de construcción para cada destino y categoría, de acuerdo a los parámetros contenidos en la Ley Tarifaria. El presente valor representará la proporción respecto al valor fijado en el último párrafo del artículo anterior.

**Coeficiente de Depreciación:** Es el factor que disminuye el VRE en función de la antigüedad y estado general de conservación del edificio.

Cuando el inmueble no tuviera FOT establecido se le aplicarán sus parámetros de edificabilidad consignados en el Código Urbanístico.

En los lotes urbanos en los cuales la edificabilidad según Código Urbanístico no sea función del valor FOT, será aplicable el coeficiente de edificabilidad volumétrica CEV.

$$VFH = \text{Incidencia del terreno} \times \text{CEV del Distrito} \times \text{Superficie del Terreno} + \text{Superficie Total Construida} \times \text{VRE} \times \text{Coeficiente de Depreciación}$$
  
**CEV:** Coeficiente de Edificabilidad Volumétrica, es un número resultante del cociente entre la superficie edificable estimada y la superficie de la parcela.

Metodología:

Artículo 373.- La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos debe fijar la metodología para valuar los parámetros incluidos en la fórmula establecida en el artículo anterior y, sobre dicha base, establecer la Valuación Fiscal Homogénea.

Para ello la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos podrá considerar datos, valores e información, de publicaciones especializadas, de avisos de compra-venta de inmuebles, solicitar informes y colaboración a Personas Jurídicas de Derecho Público relacionadas con la actividad, entre otras fuentes de información. A estos fines, se faculta a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos a celebrar convenios con las entidades correspondientes así como a conformar un comité de seguimiento del sistema valuatorio integrado por representantes de las asociaciones gremiales que reúna a los matriculados afines en la materia.

La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos remitirá, antes del 31 de julio de cada año, los valores de incidencia y de valor real de edificación que utilizará para el ejercicio fiscal siguiente a



la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la cual contará con treinta (30) días corridos de recibida la información para realizar las observaciones que estime corresponder.

La metodología fijada por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos deberá ser publicada en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Asimismo la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos publicará esta información en la web para la consulta de los contribuyentes y/o responsables.

Actualización de las valuaciones:

Artículo 373 bis.- Las valuaciones vigentes o las que se fijen se actualizan por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos conforme a los valores índices fijados por la metodología para el cálculo de la Valuación Fiscal Homogénea para el ejercicio fiscal y de acuerdo con los parámetros de empadronamiento contenidos en la misma.

Sin perjuicio de ello, las valuaciones pueden ser revistas en los siguientes casos:

1. Cuando se realizan obras públicas o privadas que benefician en forma preferente a determinada zona.
2. Por modificación parcelaria (reunión, división o accesión, fraccionamientos originados por derecho de superficie) y por construcción, ampliación, reedificación, refacción, demolición, definitiva finalización, o cualquier clase de transformaciones en el edificio.
3. Cuando se comprueba un error u omisión.

**(Artículo 373 bis incorporado por el artículo 1° inciso 32) de la Ley 6805, publicada en el Boletín Oficial 7027 del 27/12/2024. Vigencia: a partir del día 1° de enero de 2025.)**

### CAPÍTULO III

#### UNIDAD DE SUSTENTABILIDAD CONTRIBUTIVA

Unidad de Sustentabilidad Contributiva:

Artículo 374.- La Unidad de Sustentabilidad Contributiva (USC) es el coeficiente utilizado para modificar con carácter general la magnitud del tributo, conforme las políticas tributarias implementadas por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a efectos de contar con una herramienta que posibilite en razón de políticas tributarias afectar el quantum de los tributos del presente Título.

### CAPÍTULO IV

#### VALUACIÓN FISCAL

Ámbito de aplicación:

**Artículo 375.- (Artículo 375 derogado por el artículo 1° inciso 33) de la Ley 6805, publicada en el Boletín Oficial 7027 del 27/12/2024. Vigencia: a partir del día 1° de enero de 2025.)**

Cálculo:

Artículo 376.- (Artículo 376 derogado por el artículo 1° inciso 33) de la Ley 6805, publicada en el Boletín Oficial 7027 del 27/12/2024. Vigencia: a partir del día 1° de enero de 2025.)

Valuación del terreno:

Artículo 377.- (Artículo 377 derogado por el artículo 1° inciso 33) de la Ley 6805, publicada en el Boletín Oficial 7027 del 27/12/2024. Vigencia: a partir del día 1° de enero de 2025.)

Valuación de las construcciones:

Artículo 378.- (Artículo 378 derogado por el artículo 1° inciso 33) de la Ley 6805, publicada en el Boletín Oficial 7027 del 27/12/2024. Vigencia: a partir del día 1° de enero de 2025.)

Actualización de las valuaciones:

Artículo 379.- (Artículo 379 derogado por el artículo 1° inciso 33) de la Ley 6805, publicada en el Boletín Oficial 7027 del 27/12/2024. Vigencia: a partir del día 1° de enero de 2025.)

## CAPÍTULO V DISPOSICIONES COMUNES

Presentación de planos. Constancia de no adeudar gravámenes:

Artículo 380.- Con la presentación de los planos de mensura, fraccionamiento originado por derecho de superficie o reunión o división parcelaria o subdivisión conforme al régimen de propiedad horizontal, planos conforme a obra, o de regularización de obras en contravención, los titulares deben justificar con la constancia que expida la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, no adeudar suma alguna en concepto de los tributos establecidos en el presente Título, respecto del inmueble sujeto a la inscripción, hasta la fecha de inicio del trámite de registración por el organismo competente. La omisión de la constancia a que se alude en el presente artículo impide la admisión del plano de que se trate.

Planos. Empadronamiento de inmuebles:

Artículo 381.- El organismo competente en el otorgamiento de permisos de demolición y de ejecución de obra civil y/o de registración de planos de mensura, fraccionamiento originado en la aplicación del derecho de superficie, reunión o división parcelaria, división en propiedad horizontal, de documentación conforme a obra, de obras ejecutadas en contravención y/o de cualquier otra documentación que modifique la situación física de los inmuebles, o su asiento parcelario, deberá poner a disposición de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos la información

digitalmente, comunicando dicha circunstancia, con el objeto de que tal hecho se incorpore en el estado de empadronamiento de los inmuebles para determinar su respectivo avalúo y practicar la liquidación de los gravámenes inmobiliarios conforme a las normas vigentes para su tratamiento.

No obstante ello, el contribuyente podrá presentar digitalmente ante la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos la documentación de todo tipo de Plano de Mensura horizontal registrado por la Dirección General Registro de Obras y Catastro.

Para posibilitar la aplicación de las normas que hacen a la tributación de los inmuebles, en aquellos casos en que se detecten metros cuadrados construidos, sobre o bajo superficies no catastradas, se faculta a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos a empadronar provisoriamente las superficies construidas, asignándole un número de partida que por sus características permita detectar que se trata de empadronamientos realizados en tales condiciones.

La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos informará periódicamente al organismo catastral los empadronamientos provisorios efectuados.

**(Artículo 381 sustituido por el artículo 1° inciso 34) de la [Ley 6805](#), publicada en el Boletín Oficial 7027 del 27/12/2024. Vigencia: a partir del día 1° de enero de 2025.)**

División de inmuebles en propiedad horizontal:

Artículo 382.- La división de inmuebles bajo el régimen de propiedad horizontal no da lugar a la rectificación de la valuación fiscal vigente, siempre que la mensura que la origina no arroje diferencias con los datos empadronados.

La valuación fiscal vigente o aquella a que se arribe en los casos en que al tratar la mensura existiesen diferencias con los datos empadronados que hacen a la valuación, se prorrateará entre las distintas unidades conforme a los porcentuales fijados al efecto en el plano de mensura registrado por la Dirección General de Registro de Obras y Catastro.

Dicho prorrateo rige desde el mes inclusive en que se materializa la asignación de partidas individuales a cada unidad por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos.

Sin perjuicio de lo expuesto, dará lugar a la rectificación de la valuación fiscal vigente de acuerdo al procedimiento previsto en este Código la aplicación del derecho real de Superficie conforme al artículo 371.

Partidas individuales. Asignación e imposibilidad:

Artículo 383.- La asignación de partidas individuales se efectuará siempre que por lo menos una (1) de las unidades funcionales definidas en el plano de mensura con división por el régimen de propiedad horizontal correspondiente, y los sectores comunes de acceso a la misma, cumplan con las condiciones establecidas para su incorporación en el artículo 386 y dicho plano se ajuste a las "Normas para la presentación de los planos de mensura con división por el Régimen de Propiedad Horizontal" (Ordenanza N° 24.411 –texto consolidado por la Ley N° 6.347-) y tendrá vigencia desde

la fecha de "registro" del plano antes citado, no debiendo registrar deudas la partida matriz para que se materialice la asignación de partidas horizontales.

En el caso de incorporación parcial de unidades terminadas, su valuación es la correspondiente a la proporción que, de acuerdo con su porcentual fiscal respectivo, resulte de la valuación del terreno y del edificio, este último considerado totalmente terminado de acuerdo al proyecto del plano de mensura horizontal. Para determinar la valuación de las unidades no terminadas o en proyecto, se afectará su porcentual fiscal sobre la valuación del terreno exclusivamente.

En los casos de transferencia de inmuebles de un sujeto exento a otro gravado, a que se refiere el artículo 367, la vigencia de las partidas individuales se establecerá de modo tal que permita cumplir con lo establecido en el citado artículo.

Cuando no sea posible la asignación de partidas individuales, por no cumplirse las condiciones establecidas precedentemente, el edificio será valuado total o parcialmente según el estado de la obra, por partida global.

Es condición para la posterior subdivisión de la partida global, la regularización de los impedimentos existentes. En tal caso, las partidas individuales tendrán vigencia desde la fecha en que el edificio, en su totalidad o parte de sus unidades reúna las condiciones requeridas para su incorporación o, si se trata de documentación errónea, desde la fecha de su corrección según constancias fehacientes de la Dirección General de Registro de Obras y Catastro. Si en alguna o algunas de las unidades que componen un edificio se alterara en cualquier aspecto la situación reflejada en el plano de mensura horizontal vigente y dentro del perímetro propio de las mismas, se establecerá por separado una valuación adicional, siempre que la alteración sea materializada con posterioridad a la fecha de registro del Plano de Mensura Horizontal.

Cuando las modificaciones constructivas alteren los polígonos graficados en el plano de mensura horizontal en una proporción superior al cinco por ciento (5%) de la superficie común total que consigna la planilla de superficies de dicho plano, modificando en consecuencia los porcentuales fiscales allí establecidos, no se procederá a asignar partidas horizontales y en caso de inmuebles divididos en propiedad horizontal se procederá a la baja de las partidas asignadas, o si correspondiere, a aquellas que corresponden a unidades de uso diferenciado dentro de éstos últimos, previa notificación al consorcio de propietarios, al que se le hará saber de tal situación, y que como condición para la reasignación de partidas horizontales, deberá presentar un plano de modificación de mensura, o en su defecto, proceda a la restitución de las construcciones a la situación anterior a la que generó la baja de las partidas horizontales. Si las modificaciones se materializan exclusivamente en superficie común, las mismas se incorporarán al empadronamiento por partida matriz.

No será obstáculo para la asignación de partidas horizontales la graficación de muros previstos en los planos de mensura horizontal, siempre que éstos separen unidades funcionales en grupos de a dos sin involucrar separación con superficies comunes.

Tampoco impedirá la asignación de partidas horizontales la existencia de construcciones no graficadas en los planos de división en propiedad horizontal que sean anteriores a la fecha de registro de dicho plano y no excedan una superficie máxima de treinta metros cuadrados (30m<sup>2</sup>).

No existirá impedimento alguno para proceder a la apertura de partidas horizontales cuando las construcciones, independientemente de su índole o superficie, figuren en el plano MH (mensura horizontal), como no precarias no computables.

En los casos de transmisión de dominio de inmuebles de uso residencial por el Instituto de Vivienda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y/o [Corporación Buenos Aires Sur S.A.U](#) no será obstáculo para la asignación de partidas horizontales la verificación de modificaciones constructivas que alteren los polígonos de las unidades funcionales y/o complementarias consignados en los planos MH de subdivisión en propiedad horizontal, siendo éste el instrumento único a utilizar, correspondiendo en estos casos establecer por separado la correspondiente valuación adicional de la unidad. Exclúyanse de este beneficio a los predios afectados por las Leyes Nros. 324, 3.396 y 4.705.

***(Nota al usuario: se deja constancia que el artículo 1° Inciso 1) de la [Ley 6805](#), publicada en el Boletín Oficial 7027 del 27/12/2024, sustituye las expresiones “Corporación Buenos Aires Sur Sociedad del Estado”, “Corporación Buenos Aires S.E” y “Corporación Buenos Aires Sur” por el término “Corporación Buenos Aires Sur S.A.U.” en todo el texto de la presente Ley. Vigencia: a partir del día 1° de enero de 2025.)***

Nuevas valuaciones. Fecha de vigencia:

Artículo 384.- Las nuevas valuaciones que surgen de conformidad con lo establecido en el presente Capítulo, rigen desde el mes inclusive en que se han producido en el inmueble las modificaciones que dan origen a la rectificación.

Revisión de valuación por rectificación de inmueble:

Artículo 385.- Toda variación que se produce en un inmueble y que da lugar a la revisión del avalúo existente, debe ser declarada por el responsable dentro de los dos (2) meses de producida, ante la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, la que asentará su cumplimiento, disponiendo los procedimientos necesarios para que tal hecho se incorpore al padrón inmobiliario y se actualice la Valuación Fiscal Homogénea y el tributo correspondiente.

Para ello, la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos considerará en forma integral todos los datos e información gráfica incorporados en la declaración jurada de finalización de obra presentada por el responsable y por el profesional interviniente para dicho trámite.

Sin perjuicio de ello, la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos simultáneamente, o con posterioridad, deberá verificar la exactitud y consistencia de los datos declarados.

La declaración jurada de finalización de obra, cuando corresponda su presentación, deberá ser suscripta además del responsable, por un profesional matriculado con competencia en la materia.

Incorporación de edificios nuevos o ampliaciones:

Artículo 386.- Los edificios nuevos o ampliaciones se incorporan al padrón total o parcialmente desde el mes inclusive en que reúnen las condiciones de inmueble edificado. Dichas incorporaciones tendrán carácter permanente y sólo serán modificadas cuando se destruyan o demuelan total o parcialmente las superficies edificadas correspondientes.

De la misma forma se procederá cuando un inmueble no reúna la condición de inmueble edificado a la que se refiere el artículo 369 y por su destino sea susceptible de afectación al Régimen de Propiedad Horizontal, requiriendo para ello como condición previa la extensión del respectivo certificado de inspección de avance de obra expedido por el organismo competente. En estos casos para su incorporación al padrón se considerará la fecha de otorgamiento del referido certificado, determinándose su Valor Fiscal Homogéneo sobre una proporción del valor de reposición asignado a su destino y categoría en la Ley Tarifaria acorde con el estado de avance consignado en el certificado. Esta incorporación estará vigente hasta la finalización definitiva de las obras oportunidad en la cual se efectuarán las modificaciones que correspondan al nuevo estado de las construcciones.

Demolición:

Artículo 387.- La modificación de la valuación en los casos en que se ha efectuado la demolición total o parcial de un edificio se efectúa a partir de la fecha de presentación de la declaración jurada de finalización o de aquella de la comprobación de oficio pertinente y siempre desde el mes inclusive en que se han finalizado los trabajos.

Omisión de denuncia:

Artículo 388.- En todos los casos en que el contribuyente omita total o parcialmente la denuncia prevista en el artículo 385, el tributo resultante de la modificación producida en el valor de los inmuebles se calculará para cada período fiscal o fracción correspondiente del mismo, conforme a las prescripciones de la respectiva Ley Tarifaria, al que se adicionarán los intereses y multas pertinentes.

La fecha de incorporación al padrón inmobiliario de las modificaciones de valuación, será aquella en que las mismas se encuentren en condiciones de devengar los gravámenes que les sean propios.

La omisión de la denuncia mencionada precedentemente dará lugar a la aplicación de sanciones por incumplimiento a los deberes formales.

Valuación de inmuebles otorgados en concesión:

Artículo 389.- En los casos de permiso precario o concesión de bienes inmuebles del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o del Estado Nacional, la Dirección General de Concesiones y Permisos y/o la dependencia nacional que ejerza las mismas funciones, deberá solicitar a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos que proceda a valuar dichos bienes y a determinar el tributo resultante a abonar por parte del concesionario o permisionario, salvo el supuesto establecido en el artículo 396 in fine.

La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos queda facultada a realizar altas de oficio cuando detecte incumplimiento a lo expuesto en el párrafo precedente.

A ese efecto podrá asignar partidas de carácter transitorio a los fines de determinar el tributo que corresponda para cada uno de los permisos o concesiones existentes dentro de un predio, aun cuando éste posea partida y nomenclatura catastral ya asignadas.

Error de la administración:

Artículo 390.- Los errores detectados en el empadronamiento que fueran imputables a la Administración, siendo correcta y completa la documentación presentada por el contribuyente, modificarán las valuaciones con vigencia limitada al año calendario en que sean notificados, no correspondiendo el cobro retroactivo por años anteriores.

Nuevas valuaciones. Plazo para recurrir:

Artículo 391.- Los empadronamientos de inmuebles que originen nuevas valuaciones podrán ser recurridos dentro de los quince (15) días de la fecha de la notificación de la misma. Los reclamos se consideran recursos de reconsideración y son resueltos por la Dirección General de Rentas y las decisiones de ésta son recurribles conforme a las normas previstas por este Código.

Diferencias de empadronamiento. Retroactividad dolo:

Artículo 392.- Las diferencias que se detectaren entre la realidad constructiva de un inmueble y su empadronamiento inmobiliario, sea por su superficie, rectificación de medidas, estructura y equipamiento o cualquier otro elemento que incida en la determinación de su puntaje para fijar su categoría, se reliquidará a partir de su detección y debida notificación al contribuyente, no pudiendo aplicarse retroactivamente la misma, excepto el caso que se demostrara el dolo del contribuyente.

Se presume el dolo del contribuyente, salvo prueba en contrario, cuando no ha presentado ante la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos la declaración a que refiere el artículo 385.

Incorporación de Oficio:

Artículo 393.- Cuando se compruebe de oficio que una obra con permiso de ejecución se encuentra paralizada por un lapso superior a 6 (seis) meses, registrando partes o sectores en condiciones de

habitabilidad, se procederá a la incorporación de estos al padrón con la vigencia correspondiente a la fecha de detección y notificación al contribuyente.

Del mismo modo se procederá cuando las obras se hallen en ejecución y registren sectores con condiciones de habitabilidad y en uso.

En cualquiera de los supuestos anteriores, cuando estas partes o sectores correspondan a unidades funcionales o complementarias de un plano de división o subdivisión en propiedad horizontal, la vigencia corresponderá a la fecha de registración de dicho plano.

Deber de informar:

Artículo 394.- Los contribuyentes y demás responsables están obligados a mantener actualizada la titularidad de la cuenta corriente fiscal del inmueble cuando en las boletas de pago y demás documentación referida a la liquidación del Impuesto Inmobiliario y la Tasa Retributiva de los Servicios de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Mantenimiento y Conservación de Sumideros no se hallen correctamente identificados, conforme lo disponga la reglamentación.

## **CAPÍTULO VI**

### **EXENCIONES**

Jubilados y pensionados:

Artículo 395.- Los jubilados y pensionados del régimen jubilatorio ordinario que al 31 de diciembre del año anterior reunieran los requisitos que se indican a continuación, están exentos del pago de los tributos establecidos en el presente Título.

1. Percibir un haber igual o menor a cuatro veces la jubilación mínima.
2. Ser propietarios, condóminos, usufructuarios o beneficiarios del derecho de uso de un único bien inmueble destinado a vivienda propia.
3. Ocupar efectivamente dicho inmueble.
4. La Valuación Fiscal Homogénea (VFH) no debe exceder del importe que establezca la Ley Tarifaria para el año a partir del cual se solicita la exención.

Esta exención se otorgará en la misma proporción que le corresponda a cada beneficiario en la propiedad del inmueble.

La franquicia también es aplicable al beneficiario de la pensión o cónyuge supérstite que acumule ambos beneficios equivalentes al importe establecido en el inciso 1), siempre que reúna las restantes condiciones. En este caso el beneficio comprende el importe total de las contribuciones en la misma proporción que el causante, pero limitada a la parte que en el haber sucesorio hubiera correspondido al beneficiario de la pensión o cónyuge supérstite. Si existiera condominio con hijos menores o discapacitados, la exención se hará extensiva a la proporción que a estos les corresponda en el mismo.



Los jubilados y pensionados que obtuvieron la exención con anterioridad al presente período fiscal mientras conserven la misma propiedad y en las condiciones que los hicieron acreedores a ese beneficio, seguirán conservándolo aunque la valuación del inmueble supere el importe citado en el artículo 50 de la Ley Tarifaria.

Si el incremento de la valuación está originado en ampliaciones, cambio de destino, reunión parcelaria o reunión de partidas, el beneficio acordado cesará a partir de la fecha en que tales modificaciones se registren.

El Poder Ejecutivo queda facultado para celebrar convenios con la Administración Nacional de Seguridad Social (ANSeS) para suprimir la exención a través de la creación de un subsidio explícito para la cancelación de las obligaciones tributarias.

**(Artículo 395 sustituido por el artículo 1° inciso 35) de la Ley 6805, publicada en el Boletín Oficial 7027 del 27/12/2024. Vigencia: a partir del día 1° de enero de 2025.)**

Personas con discapacidad:

Artículo 396.- Las personas con discapacidad o que tengan cónyuge, hijo/s, padres a su cargo, o los comprendidos en los términos de la Ley 1004 (texto consolidado por la Ley 6588) con la condición mencionada, que así lo soliciten y reúnan los requisitos que se indican a continuación, estarán exentas del pago de los tributos establecidos en el presente Título.

1. Acreditar su discapacidad mediante certificado extendido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o autoridad competente.
2. Ser propietarios, condóminos, usufructuarios o beneficiarios del derecho de uso de un único bien inmueble destinado a vivienda propia.
3. No ser titulares de dominio o condóminos de otro u otros inmuebles urbanos o rurales dentro del territorio nacional.
4. Ocupar efectivamente dicho inmueble con el cónyuge o hijo/s con discapacidad.
5. La Valuación Fiscal Homogénea (VFH) no deberá exceder del importe que establece la Ley Tarifaria para el año a partir del cual se solicita la exención.

Igual beneficio se hace extensivo a la propiedad del cónyuge, hijos, padres, tutores o los comprendidos en los términos de la Ley 1004 (texto consolidado por la Ley 6588) con las condiciones mencionadas, estando el inmueble destinado a vivienda única de las personas con discapacidad.

Las personas con discapacidad, debidamente acreditadas, que sean concesionarias de locales o inmuebles para pequeños comercios de conformidad con lo establecido en el Decreto 1.553/97 (B.O. N° 326) estarán exentas en un cien por ciento (100%) del pago de los tributos establecidos en el presente Título del inmueble concesionado.

Las personas con discapacidad que obtuvieron la exención con anterioridad al presente período fiscal, en tanto conserven la misma propiedad y se mantengan las condiciones que los hicieron acreedores al beneficio, conservarán el mismo.

(Artículo 396 sustituido por el artículo 1° inciso 36) de la [Ley 6805](#), publicada en el Boletín Oficial 7027 del 27/12/2024. Vigencia: a partir del día 1° de enero de 2025.)

Cochera Única Individual:

Artículo 397.- La exención dispuesta en el artículo anterior, se aplicará también en las mismas condiciones en él previstas, a una única cochera individual, debidamente individualizada ante la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos mediante la partida inmobiliaria correspondiente.

Ex Combatientes de la guerra de Malvinas. Exención:

Artículo 398.- Están exentos del pago de los tributos establecidos en el presente Título, los ex combatientes de la guerra de Malvinas que se desempeñaron en el Teatro de Operaciones Malvinas (TOM) y en el Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (TOAS), durante el período 2 de abril de 1982 al 14 de junio de 1982, en calidad de:

1. Integrantes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad en condición de soldados conscriptos.
2. Oficiales y suboficiales de las Fuerzas Armadas y de Seguridad y encontrarse en situación de retiro sin haberes o baja voluntaria.
3. Civiles que, cumpliendo funciones de servicio o de apoyo a las Fuerzas Armadas y de Seguridad, se encontraban en los lugares en los que se desarrollaron las acciones bélicas.

La exención sólo procede cuando los ex combatientes reúnan los requisitos que se detallan a continuación:

- a) Ser propietario, condómino, usufructuario a título oneroso o gratuito, o beneficiario del derecho de uso de un único bien inmueble destinado a vivienda propia.
- b) No ser titular de dominio o condominio de otro u otros inmuebles urbanos o rurales dentro del territorio nacional.
- c) Ocupar efectivamente el inmueble.
- d) No haber sido condenado por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones desempeñadas en el período de tiempo comprendido entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983, ni haberse amparado en las Leyes Nacionales Nros. 23.521 y 23.492.
- e) No haber sido condenado por delitos cometidos durante el conflicto bélico del Atlántico Sur.
- f) No haber sido condenado por actos de incumplimiento de sus deberes durante la Guerra de Malvinas.

En caso que los ex combatientes no pudieran hacer uso del beneficio por haber fallecido o por no ser propietarios de su vivienda, el mismo podrá ser solicitado, para un único inmueble que les pertenezca y sea destinado a vivienda propia, por el cónyuge, los descendientes en tanto sean menores de veintiún (21) años, y los ascendientes por consaguinidad en primer término, en ese orden. El orden de prelación se aplicará en función de la situación patrimonial de los beneficiarios

vigente en cada ejercicio fiscal. Las modificaciones patrimoniales que lo alteren sólo tendrán vigencia para los ejercicios futuros.

Los descendientes o ascendientes que no convivan entre sí, deberán designar de común acuerdo el inmueble que reúna las condiciones especificadas al que se acordará la exención.

La exención establecida en el presente artículo es aplicable a un único inmueble. Asimismo la exención es aplicada al inmueble que puedan adquirir en el futuro con el destino especificado, sustituyendo a otro ya liberado por el presente régimen.

En los casos de condominio adquirido con posterioridad a la fecha de la publicación de la presente norma, la exención será procedente únicamente cuando la participación del beneficiario sea superior al treinta y tres por ciento (33%) y en proporción a la participación que se adquiriera.

Aquellos beneficiarios que al 31 de diciembre de 2007, estuvieran gozando del beneficio establecido en la Ordenanza N° 37.874 y sus modificatorias (B.M. N° 16.815), continuarán con el mismo, en tanto no se encuentren encuadrados en los incisos d) y f) de los requisitos establecidos.

#### Rebaja:

**Artículo 399.- (Artículo 399 derogado por el artículo 1° inciso 37) de la Ley 6805, publicada en el Boletín Oficial 7027 del 27/12/2024. Vigencia: a partir del día 1° de enero de 2025.)**

#### Jubilados, pensionados y personas con discapacidad que alquilan vivienda:

Artículo 400.- Las franquicias establecidas por los artículos 395 y 396 serán extensibles a los jubilados, pensionados y personas con discapacidad que alquilen una vivienda para uso propio, siempre que no sean titulares de dominio o condóminos de otro u otros inmuebles urbanos o rurales en el ámbito del territorio nacional y cumplan con todos los demás requisitos exigidos en dichos artículos, asuman la obligación del pago del Impuesto Inmobiliario y Tasa Retributiva de los Servicios de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Mantenimiento y Conservación de Sumideros.

Igual beneficio se hace extensivo a los cónyuges, hijos, padres, tutores o los comprendidos en los términos de la Ley 1.004 (texto consolidado por la Ley 6.588) de personas con discapacidad, estando el inmueble destinado a vivienda única de éstos.

La asunción de dicho compromiso es responsabilidad absoluta del inquilino, pudiendo el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dejar sin efecto esta franquicia en cualquier momento sin ninguna responsabilidad de su parte, ni asumir garantía alguna.

**(Artículo 400 sustituido por el artículo 1° inciso 38) de la Ley 6805, publicada en el Boletín Oficial 7027 del 27/12/2024. Vigencia: a partir del día 1° de enero de 2025.)**

#### Ratificación de la vigencia de las exenciones:

Artículo 401.- Los beneficiarios de las exenciones previstas en los artículos 395, 396 y 400, deberán presentarse ante las requisitorias de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos

exhibiendo ante la misma el último recibo de jubilación o pensión percibida, así como toda otra documentación que al efecto se le solicite.

En caso de no comparecer a las requisitorias periódicas de la repartición, la exención podrá ser dada de baja. Sin perjuicio de lo expuesto, volverán a regir sin interrupción, en caso que los interesados acrediten que mantienen inalterables las condiciones que dieron lugar a las franquicias, dentro de los noventa (90) días de vencido el plazo de las requisitorias de las cuales hubieran sido objeto.

Prestadores comprendidos por la Ley Nacional 24.901:

Artículo 401 bis.- Están exentos del pago de los tributos del presente Título, las instituciones que brindan las prestaciones de rehabilitación, preventivas, terapéuticas educativas, educativas y/o asistenciales, conforme los términos de la Ley Nacional 24.901, sus normas modificatorias, reglamentarias y complementarias, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Se hallen inscriptas en el “Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Atención a Personas con Discapacidad” del Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a favor de las personas con discapacidad, conforme los términos del Decreto Nacional 1.193-PEN/98 y normas complementarias.
2. El inmueble se destine exclusivamente a la prestación de los servicios contemplados en la Ley Nacional 24.901.
3. La institución se encuentre habilitada para la prestación de los servicios comprendidos por la Ley Nacional 24.901.

**(Artículo 401 bis incorporado por el artículo 1° inciso 39) de la Ley 6805, publicada en el Boletín Oficial 7027 del 27/12/2024. Vigencia: a partir del día 1° de enero de 2025.)**

Comercios que emplean trabajadores con discapacidad:

Artículo 401 ter.- Están exentos del pago de los tributos del presente Título, los contribuyentes o responsables que desarrollen actividades productivas, comerciales y/o de prestación de obras y servicios y empleen a personas con discapacidad, siempre que se reúnan concurrentemente las siguientes condiciones:

- a. Las personas con discapacidad acrediten tal condición mediante Certificado Único de Discapacidad (CUD) extendido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o autoridad competente.
- b. El porcentaje de personas con discapacidad empleadas bajo la modalidad de contratos de trabajo en relación de dependencia no resulte inferior al cincuenta por ciento (50%) de la totalidad del personal que presta servicios para el contribuyente o responsable, independientemente de su modalidad (tiempo determinado, en relación de dependencia, eventual, etc.) y de la existencia de relación laboral.

- c. El contribuyente o responsable sea propietario, condómino, usufructuario a título oneroso o gratuito, o beneficiario del derecho de uso de un bien inmueble destinado al desarrollo de su actividad económica. En el supuesto que el contribuyente o responsable sea titular de múltiples bienes inmuebles y afectare los mismos al desarrollo de su actividad económica, el beneficio liberatorio sólo resultará aplicable a un único bien inmueble.
- d. La Valuación Fiscal Homogénea (VFH) del inmueble no supere la suma que fije la Ley Tarifaria. **(Artículo 401 ter incorporado por el artículo 1° inciso 40) de la Ley 6805, publicada en el Boletín Oficial 7027 del 27/12/2024. Vigencia: a partir del día 1° de enero de 2025.)**

Entidades deportivas sin fines de lucro y de bien público:

Artículo 402.- Están exentos de los tributos del presente Título, las entidades deportivas sin fines de lucro, excepto por la parte de los estadios donde se practica fútbol profesional de primera división de los torneos organizados por la Asociación de Fútbol Argentino y las instalaciones dedicadas exclusivamente a tal fin.

Clubes de Barrio:

Artículo 403.- Están exentos del Impuesto Inmobiliario y la Tasa Retributiva de los Servicios de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Mantenimiento y Conservación de Sumideros establecida en el inciso b) del artículo 364 del Código Fiscal y el adicional fijado por la Ley Nacional N° 23.514, los clubes de barrio incorporados al régimen establecido en la Ley N° 1.807 (texto consolidado por la Ley N° 6.588).

Centros de Jubilados y Pensionados:

Artículo 403 bis.- Están exentos del pago de los tributos establecidos en el presente Título, los Centros de Jubilados y Pensionados de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que reúnan los requisitos que se detallan a continuación:

1. Hallarse inscriptos en el Registro de Organizaciones de Acción Comunitaria (ROAC).
2. Ser propietarios, condóminos, usufructuarios o beneficiarios del derecho de uso de un único bien inmueble destinado exclusivamente al desarrollo de las actividades comprendidas en el objeto social.
3. Ocupar efectivamente dicho inmueble.

Esta exención se otorgará en la misma proporción que le corresponda al beneficiario en la propiedad del inmueble y se extenderá por el plazo de vigencia de la inscripción en el Registro de Organizaciones de Acción Comunitaria del Centro de Jubilados y Pensionados.

La autoridad de aplicación que tenga bajo su órbita el Registro de Organizaciones de Acción Comunitaria deberá informar anualmente a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos respecto de aquellos Centros de Jubilados y Pensionados alcanzados por la liberalidad.

**(Artículo 403 bis incorporado por el Artículo 1° de la Ley 6719, Boletín Oficial 6895 del 14/06/2024. Vigencia: a partir de la fecha de su promulgación.)**

Fideicomiso Ley N° 5.732:

Artículo 404.- Estarán exentos del pago del Impuesto Inmobiliario, con las previsiones del artículo 366, los inmuebles afectados al Fideicomiso creado por Ley N° 5.732 (texto consolidado por la Ley N° 6.588).

Universidad de Buenos Aires:

Artículo 405.- Están exentos de pago del Impuesto Inmobiliario los inmuebles de propiedad de la Universidad de Buenos Aires.

Universidad Nacional de las Artes

Artículo 405 Bis Están exentos del Impuesto Inmobiliario los inmuebles de propiedad de la Universidad Nacional de las Artes.

**(Artículo 405 bis incorporado por el artículo 1° inciso 41) de la Ley 6805, publicada en el Boletín Oficial 7027 del 27/12/2024. Vigencia: a partir del día 1° de enero de 2025.)**

Instituto de Vivienda y otros:

Artículo 406.- En los casos de transmisión de dominio de inmuebles de uso residencial por parte del Instituto de Vivienda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o [Corporación Buenos Aires Sur S.A.U](#) o Cooperativas de Vivienda que tengan convenios con el Instituto de Vivienda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o [Corporación Buenos Aires Sur S.A.U](#) que trasladen el dominio a sus asociados, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires considera extinguida toda deuda generada con anterioridad a la fecha de otorgamiento del acto traslativo de dominio en concepto de gravámenes inmobiliarios. Exclúyanse de este beneficio a los predios afectados por las Leyes Nros. 324, 3.396 y 4.705.

**(Nota al usuario: se deja constancia que el artículo 1° Inciso 1) de la Ley 6805, publicada en el Boletín Oficial 7027 del 27/12/2024, sustituye las expresiones “Corporación Buenos Aires Sur Sociedad del Estado”, “Corporación Buenos Aires S.E” y “Corporación Buenos Aires Sur” por el término “Corporación Buenos Aires Sur S.A.U.” en todo el texto de la presente Ley. Vigencia: a partir del día 1° de enero de 2025.)**

Teatros:

Artículo 407.- Los inmuebles destinados a teatros, comprendidos por Ley Nacional N° 14.800, se hallan exentos del pago del Impuesto Inmobiliario.

Inmuebles cedidos a entidades liberadas. Enseñanza gratuita. De interés histórico:

Artículo 408.- Están exentos del pago de los tributos establecidos en el presente Título:

1. Los inmuebles o la parte de los mismos cedida en usufructo o uso gratuito a entidades liberadas de su pago por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La cesión en tal carácter debe acreditarse con las formalidades legales correspondientes ante la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos. En el caso de tratarse de entidades comprendidas en el artículo 195, la exención no comprende a la Tasa Retributiva de los Servicios de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Mantenimiento y Conservación de Sumideros establecida en el inciso b) del artículo 364 del Código Fiscal.
2. Los inmuebles declarados monumentos históricos, según la lista y clasificación oficial de la Comisión Nacional de Museos, Monumentos y Lugares Históricos, siempre que los mismos no se hallaren afectados a una actividad particular o comercial, con o sin fines de lucro, ajenas a las finalidades culturales, históricas y sociales perseguidas por la Ley Nacional N° 12.665 y sus modificatorias, y se acredite que los mismos se hallan habilitados para el libre e irrestricto acceso al público.
3. Los inmuebles que, conforme la Ley respectiva, son calificados como de interés histórico o edilicio por la Comisión Permanente y han quedado en poder de sus propietarios, siempre que los titulares de dominio se comprometan al mantenimiento y cuidado de los inmuebles, conforme los requisitos dictados por la mencionada Comisión Permanente, acrediten que los mismos se hallan habilitados para libre e irrestricto acceso al público y no se hallaren afectados a una actividad particular o comercial, con o sin fines de lucro, ajenas a las finalidades culturales, históricas y sociales perseguidas por la mencionada Ley.

Exención. Vivienda única y permanente. Topes valuatorios:

Artículo 409.- Están exentos del pago de los tributos establecidos en el presente Título, los propietarios de un (1) solo inmueble destinado exclusivamente a vivienda única y de ocupación permanente, siempre que no sean titulares de dominio o condóminos de otro u otros inmuebles urbanos o rurales en el ámbito del territorio nacional, en los siguientes casos:

- a) el cien por ciento (100%) de los tributos, cuando la Valuación Fiscal Homogénea (VFH) no exceda el importe que establece la Ley Tarifaria;
- b) el cincuenta por ciento (50%) de los tributos establecidos en el presente Título, cuando la Valuación Fiscal Homogénea (VFH) se ubique en el rango que establece la Ley Tarifaria.

**(Artículo 409 sustituido por el artículo 1° inciso 42) de la [Ley 6805](#), publicada en el Boletín Oficial 7027 del 27/12/2024. Vigencia: a partir del día 1° de enero de 2025.)**

Bonificaciones jefas/es de hogar desocupadas/os:

Artículo 410.- Las jefas y jefes de hogar residentes en la ciudad, registrados como desocupados ante la autoridad de aplicación y que reúnan los requisitos que a tal efecto determine la reglamentación de la Ley N° 120 (texto consolidado por la Ley N° 6.588), gozarán por un período renovable de seis (6) meses, una bonificación especial del cien por ciento (100%) en los Gravámenes Inmobiliarios.

Esta bonificación se aplicará únicamente cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1. Ocupar en forma permanente el inmueble con su grupo familiar.
2. No ser titulares de dominio o condóminos de otro u otros inmuebles urbanos o rurales en el ámbito del territorio nacional.
3. Que el inmueble no supere la categoría "C", determinada conforme a las especificaciones y descripciones establecidas en la Resolución N° 1.038-AGIP/12 (BOCBA N° 4.067 y 4.072).

La bonificación tendrá vigencia a partir de la fecha de solicitud, debiendo el beneficiario comunicar a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, dentro de los diez (10) días de ocurrido el cese de la situación que dio motivo al beneficio; su incumplimiento traerá aparejada la aplicación del tercer párrafo del artículo 200.

Extensión de la exención al adicional fijado por la Ley Nacional N° 23.514:

Artículo 411.- En todos los casos en los que se otorgue la exención del Impuesto Inmobiliario el beneficio comprende al adicional fijado por la Ley Nacional N° 23.514.

Renovación:

Artículo 412.- Las exenciones otorgadas por los artículos 395, 396, 399, 400, 401 bis, 401 ter, 402, 403, 403 bis, 408 inciso 1, 409 y 410, se renuevan por períodos de cinco (5) años, pero quedan sin efecto de producirse modificaciones al régimen o a las normas bajo las cuales han sido concedidas, o en las condiciones que les sirvieron de fundamento.

**(Artículo 412 sustituido por el artículo 1° inciso 43) de la [Ley 6805](#), publicada en el Boletín Oficial 7027 del 27/12/2024. Vigencia: a partir del día 1° de enero de 2025.)**

Presentación:

Artículo 413.- Las exenciones concedidas en los artículos 395, 396, 399, 400, 401 bis, 401 ter, 402, 403, 403 bis, y 409, comienzan a regir a partir de la fecha de interposición del pedido de la liberalidad. Las previstas en los artículos 406 y 408 inciso 1, comienzan a regir conforme lo dispuesto en el artículo 198.

**(Artículo 413 sustituido por el artículo 1° inciso 44) de la [Ley 6805](#), publicada en el Boletín Oficial 7027 del 27/12/2024. Vigencia: a partir del día 1° de enero de 2025.)**

## TÍTULO V

### PATENTES SOBRE VEHÍCULOS EN GENERAL



## Y DE LAS EMBARCACIONES DEPORTIVAS O DE RECREACIÓN CAPÍTULO I HECHO IMPONIBLE

Concepto:

Artículo 414.- La radicación de vehículos en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires obliga al pago de un gravamen anual, de acuerdo con las características de valorización, el uso y demás circunstancias que se establecen en la Ley Tarifaria.

Radicación. Concepto:

Artículo 415.- La radicación de vehículos en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires está constituida por su inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios en esta jurisdicción.

Asimismo constituye radicación en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires cuando el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios consigna en el título de propiedad que el vehículo se guarda habitualmente en esta jurisdicción.

En los casos de vehículos no convocados por el Registro Nacional de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios, se consideran radicados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires aquellos que se guardan o estacionan habitualmente en esta jurisdicción.

Radicación. Leasing:

Artículo 415 bis.- En los casos de contratos de leasing, los vehículos se considerarán radicados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires cuando el dador se halle domiciliado en esta jurisdicción.

En el supuesto que el dador no se encuentre domiciliado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los vehículos se considerarán radicados en esta jurisdicción cuando el tomador se encuentre domiciliado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el vehículo objeto del leasing tenga la guarda habitual en su territorio o el uso y/o explotación del mismo se desarrolle en esta jurisdicción.

**(Artículo 415 bis incorporado por el artículo 1° inciso 45) de la [Ley 6805](#), publicada en el Boletín Oficial 7027 del 27/12/2024. Vigencia: a partir del día 1° de enero de 2025.)**

Radicación efectiva en la jurisdicción. Presunciones:

Artículo 416.- Sin perjuicio de la radicación de un vehículo comprendido en los incisos a) y b) del artículo 52 de la Ley Tarifaria, fuera de la jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que conste en el Registro de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios, se presume que el vehículo se encuentra radicado en esta Ciudad y sujeto su titular o poseedor a título de dueño al pago del tributo en esta jurisdicción, cuando se den algunas de las siguientes situaciones – combinadas o no-:

- a) Cuando el titular dominial o poseedor a título de dueño, tenga su domicilio fiscal o real en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el vehículo registre su guarda habitual en otra jurisdicción.
- b) Cuando el titular dominial o poseedor a título de dueño posea domicilio en otra jurisdicción en la que se registra la radicación del vehículo, pero se verifique la existencia de un espacio de guarda habitual o estacionamiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- c) Cuando el titular dominial o poseedor a título de dueño desarrolle actividades en esta jurisdicción que involucren el uso del vehículo.
- d) Cuando cualquier tipo de documentación habilitante para la circulación del vehículo sea recibida en un domicilio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El pago de la misma obligación efectuado en otra jurisdicción debe descontarse de la suma que deba abonar en esta jurisdicción.

Error imputable a la administración:

Artículo 417.- En el supuesto de que hubiera existido error imputable a la administración en el empadronamiento de un vehículo, la liquidación del tributo de acuerdo con los parámetros que surgen de la recategorización del mismo se efectuará a partir del ejercicio en que se detecte el error, no correspondiendo cobro retroactivo por ejercicios anteriores.

Vehículos con chapas de otros países:

Artículo 418.- La radicación de vehículos con chapas de otros países en jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es admitida conforme a las disposiciones de la Ley N° 2.148 (texto consolidado por la Ley N° 6.588), modificatorias y complementarias y en los casos previstos por la Ley Nacional N° 12.316, sobre adhesión a la Convención Internacional de París de 1936, y por la Ley Nacional N° 12.315, sobre reconocimiento de los "Carnets de Passages en Douane".

## **CAPÍTULO II**

### **CONTRIBUYENTES Y PAGO**

Obligados al pago:

Artículo 419.- Los titulares de dominio, inscriptos en ese carácter en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, así como los poseedores a título de dueño son sujetos pasivos del gravamen y deben abonarlo hasta que soliciten y obtengan la baja fiscal pertinente, según lo normado en el inciso 3 del artículo 91 de este Código, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 10 y 11.

La responsabilidad impositiva del propietario se extiende por todo el período en que se conserva la titularidad del bien, resultando el poseedor a título de dueño obligado solidariamente con el primero.

En los casos de alta por recupero de vehículos, dados de baja por hurto o robo, se debe tributar el gravamen a partir de la fecha en que el titular del dominio o quien se subroga en sus derechos reciba del juez o autoridad policial interviniente la posesión de la unidad, aunque sea a título provisorio.

#### Denuncia de venta expedida por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios:

Artículo 420.- La denuncia de venta formulada por el titular dominial ante el Registro Seccional de la Dirección Nacional del Registro Nacional de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios, lo exime de su responsabilidad tributaria cuando se reúnan concurrentemente las siguientes condiciones:

1. Se detallen, con carácter de declaración jurada, los datos que individualicen fehacientemente al adquirente del vehículo.
2. Se informe, con carácter de declaración jurada, la fecha y lugar en que se formalizó la compraventa del bien registrable.
3. Inexistencia de deuda tributaria respecto del vehículo a la fecha de la comunicación de la denuncia de venta a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos.
4. Se acompañe la documentación que a tal efecto fije la reglamentación.

La falsedad de la declaración jurada a que se refiere el párrafo anterior y/o de los documentos que se acompañen, inhibirá la limitación de responsabilidad.

**(Artículo 420 sustituido por el artículo 1° inciso 46) de la Ley 6805, publicada en el Boletín Oficial 7027 del 27/12/2024. Vigencia: a partir del día 1° de enero de 2025.)**

#### Primera inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor:

Artículo 421.- Por los vehículos que se radiquen en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y que se inscriban por primera vez en el Registro de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios deberá pagarse, dentro de los quince (15) días de la fecha de producido este último acto, el gravamen que corresponda según el momento en que se produzca la inscripción del rodado de acuerdo al régimen del artículo 47 del presente Código.

#### Cambio de radicación:

Artículo 422.- Por los vehículos provenientes de otras jurisdicciones de la República que se radican en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el gravamen debe pagarse desde el momento en que se produzca la inscripción del rodado en esta jurisdicción, y de acuerdo al régimen del segundo párrafo del artículo 47 del presente Código.

El cambio de radicación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a otras jurisdicciones debe comunicarse a la Administración Gubernamental de Ingresos

Públicos de acuerdo a lo normado en el punto c del inciso 3 del artículo 91 y pagarse el tributo hasta el momento en que se produce el traslado a la nueva jurisdicción y conforme al segundo párrafo del artículo 47 de este Código.

### CAPÍTULO III

#### HABILITACIÓN, BASE IMPONIBLE Y TRANSFORMACIÓN

Habilitación de automotores:

Artículo 423.- La habilitación de automotores en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se efectúa conforme a lo que establece la respectiva norma reglamentaria, rigiéndose las obligaciones fiscales por lo previsto en dicha disposición y en el presente Código.

Determinación de la base imponible:

Artículo 424.- La base imponible de los vehículos será establecida anualmente por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos tomando en consideración los valores fijados al mes de octubre de cada año para el ejercicio fiscal siguiente.

Para ello, podrá considerar los valores asignados por la cámara representativa de la actividad aseguradora automotriz, registros oficiales, cámaras automotrices, compañías aseguradoras de primer nivel cuyas tablas de valuaciones comprendan al mayor número de marcas y modelos, publicaciones especializadas en el ramo de vehículos nacionales y extranjeras, cámara de concesionarios oficiales.

Si no existen en ciertos ejercicios, para alguna marca-modelo, valores de referencia, la base imponible se establecerá aplicando sobre la valuación asignada en el ejercicio inmediato anterior la variación media resultante de la comparación entre valuaciones de los vehículos del mismo rubro o marca-modelo del ejercicio inmediato anterior con las respectivas del ejercicio en que se practique el avalúo.

Asimismo, se podrá utilizar la variación porcentual promedio entre las valuaciones de los vehículos de dos (2) o más modelo-año para asignar el avalúo de otros de la misma marca.

En el caso de vehículos importados, el avalúo resulta de su valor de despacho a plaza, incluidos los derechos de importación, tasa de estadística, fletes, seguros, etc.; sin tener en cuenta los regímenes especiales.

Cuando durante el transcurso del ejercicio fiscal se incorporan vehículos no previstos por la tabla que se conformen según los párrafos anteriores, la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos queda facultada a fijar su base imponible aplicando idéntico criterio.

**(Artículo 424 sustituido por el artículo 1° inciso 47) de la Ley 6805, publicada en el Boletín Oficial 7027 del 27/12/2024. Vigencia: a partir del día 1° de enero de 2025.)**

Transformación. Cambio de uso o destino:

Artículo 425.- La transformación de un vehículo de modo que implique un cambio de uso o destino obliga a abonar el gravamen que corresponda por la nueva clasificación de tipo y categoría, liquidado en forma mensual y proporcional al tiempo efectivo de permanencia en cada categoría.

Toda fracción de mes se computa como entera atribuyéndola a la mayor categoría o valuación.

El cambio de uso o destino de un vehículo se toma desde la fecha del certificado expedido por el organismo competente, salvo que medien más de ciento ochenta (180) días entre dicha inscripción y la interposición del pedido, supuesto en el cual rige desde esta última fecha.

## CAPÍTULO IV EXENCIONES

Exenciones:

Artículo 426.- Quedan exentos del pago de patentes:

1. Los automóviles oficiales, según lo dispuesto por el Decreto 1.502/01 (B.O. N° 1293). Se otorga para los mismos un juego de chapas de bronce.
2. Los automóviles de propiedad y para uso de los embajadores y de los cónsules y vicecónsules extranjeros no honorarios siempre que en el respectivo país exista reciprocidad.
3. Los vehículos de los funcionarios extranjeros acreditados ante el gobierno argentino pertenecientes a las organizaciones internacionales que el país integra. La exención establecida regirá para un único vehículo por funcionario.
4. Los vehículos de propiedad de personas con discapacidad que los tengan inscriptos a su nombre y acrediten su situación con certificado extendido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o autoridad competente, o se trate de unidades adquiridas dentro del régimen de la Ley Nacional 19.279 y modificatorias.

Igual beneficio se hace extensible a los vehículos de propiedad de los padres o tutores, los descendientes, cónyuge y la pareja conviviente, esta última con la acreditación de dos (2) años de convivencia con la persona discapacitada. En todos los casos el vehículo debe estar destinado al uso de la persona con discapacidad y la valuación fiscal no debe superar el importe que fije la Ley Tarifaria.

La exención que dispone este inciso alcanza a un solo vehículo por persona discapacitada.

5. Los vehículos que hasta el ejercicio fiscal 2014 contaban con la exención del pago de este impuesto en virtud de la antigüedad y valuación conforme el inciso 5 del artículo 345 del Código Fiscal (t.o. 2014), mantendrán la exención obtenida.
6. Los vehículos automotores cuya antigüedad sea mayor a veinticinco (25) años.

7. Los vehículos afectados al sistema de transporte mediante el denominado “Taxi Accesible – Ley 5.648”. La presente exención solo tendrá efecto con respecto a las primeras 200 licencias otorgadas a tal fin.
8. Los vehículos de los Ex Combatientes héroes de la Guerra de las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich e Islas del Atlántico Sur, que hayan participado en efectivas acciones bélicas llevadas a cabo en las jurisdicciones del Teatro de Operaciones Malvinas (TOM) y del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (TOAS), todos desde el 2 de abril de 1982 hasta el 14 de junio de 1982, incorporados a la Ley 1.075 (texto consolidado por la Ley 6.588).  
La exención que dispone este inciso alcanza a un solo vehículo y la valuación fiscal del mismo no debe superar el importe que fije la Ley Tarifaria.”
9. Los vehículos destinados exclusivamente al servicio de transporte automotor de personas con discapacidad, conforme los requisitos y exigencias previstas en el Título Décimo del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y sus normas reglamentarias y complementarias. El beneficio liberatorio sólo procede respecto de los vehículos habilitados y registrados ante la autoridad de aplicación del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**(Artículo 426 sustituido por el artículo 1° inciso 48) de la Ley 6805, publicada en el Boletín Oficial 7027 del 27/12/2024. Vigencia: a partir del día 1° de enero de 2025.)**

Duración:

Artículo 427.- Las exenciones que se conceden como consecuencia del desempeño de las funciones indicadas en los incisos 2 y 3 del artículo 426 se extienden desde la fecha de interposición del pedido por todo el tiempo de duración de aquéllas y en tanto se mantenga el beneficio.

Las exenciones establecidas en los incisos 4, 8 y 9 del mismo artículo se extienden desde la fecha de inscripción del vehículo a nombre del beneficiario en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, salvo que medien más de ciento ochenta (180) días entre dicha inscripción y la interposición del pedido de exención, supuesto en el cual regirá desde esta última fecha.

La franquicia contemplada en los incisos 4, 8 y 9 se extiende sin otro trámite, por todos los períodos fiscales en los que se mantengan las condiciones de exención y en tanto el beneficiario conserve la titularidad del dominio.

**(Artículo 427 sustituido por el artículo 1° inciso 49) de la Ley 6805, publicada en el Boletín Oficial 7027 del 27/12/2024. Vigencia: a partir del día 1° de enero de 2025.)**

Instalación Sistema GNC. Rebaja:

Artículo 428.- Las camionetas, camionetas rurales, ambulancias, camiones, pick up, vehículos de transporte de pasajeros, semirremolques y automóviles afectados a servicio de transporte público de taxímetros, que instalen equipos de GNC de presión positiva, gozan de una rebaja del cincuenta

(50%) por ciento en el pago de la patente automotor durante el término de dos años, a partir de la instalación.

A efectos de obtener esta exención deberá acreditarse fehacientemente el uso comercial del vehículo y la instalación del sistema mediante comprobante emitido por instalador habilitado y los demás requisitos que fije la reglamentación.

**Vehículos híbridos-eléctricos y eléctricos:**

Artículo 428 bis.- Los vehículos livianos y pesados autopropulsados por motores en sistemas híbridos-eléctricos en serie-paralelo o serie-paralelo gozarán de una exención del pago de Patentes sobre Vehículos en General durante los primeros 24 meses de radicación en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En los ejercicios fiscales siguientes al período establecido en el párrafo anterior se otorgará un 60%, 40% y 20% respectivamente de exención sobre el impuesto que debiera abonar, debiendo abonar el total del impuesto resultante a partir del sexto año de radicación.

El beneficio fiscal sólo procede respecto de los vehículos en los cuales dichas características sean originales de fabricación y cuya valuación fiscal no supere el importe que fije la Ley Tarifaria.

Cuando la valuación fiscal supere el importe fijado en la Ley Tarifaria, por un período de doce (12) meses contará con el 100% de exención. Debiendo abonar el total del impuesto resultante terminado dicho período.

Asimismo, los vehículos livianos y pesados autopropulsados por motores en sistemas exclusivamente eléctricos gozarán de una exención total por el pago de

Patentes sobre Vehículos para cualquier año de radicación en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y para cualquier importe de Valuación Fiscal.

La Agencia de Protección Ambiental, juntamente con la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos establecerá cuales son los requisitos para considerar a estos vehículos alcanzados por la exención.

**(Artículo 428 bis incorporado por el artículo 1° inciso 50) de la [Ley 6805](#), publicada en el Boletín Oficial 7027 del 27/12/2024. Vigencia: a partir del día 1° de enero de 2025.)**

**Venta o cesación de circunstancias motivantes. Comunicación:**

Artículo 429.- La venta de vehículos, así como la cesación de las circunstancias que motivan la exención, deben comunicarse debidamente documentadas, a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos dentro de los treinta (30) días de producidas.

**Liquidación proporcional:**

Artículo 430.- Si la iniciación o cese de funciones de los beneficiarios de las exenciones consagradas en los incisos 2 y 3 del artículo 426 con relación a los automóviles de propiedad particular, se

producen durante el transcurso del año fiscal, el gravamen se liquida en forma proporcional al período en que no resulta de aplicación la franquicia.

## **CAPÍTULO V**

### **EMBARCACIONES DEPORTIVAS O DE RECREACIÓN**

Extensión del impuesto:

Artículo 431.- El impuesto que establece el presente Capítulo comprende a las embarcaciones afectadas al desarrollo de actividades deportivas o de recreación, propias o de terceros, radicadas en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que estén propulsadas principal o accesoriamente a motor.

Radicación. Concepto:

Artículo 432.- Se entiende radicadas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires aquellas embarcaciones que tengan su fondeadero, amarre o guardería habitual o transitoria dentro de su territorio.

Embarcación. Concepto:

Artículo 433.- Se entiende por embarcación toda construcción flotante o no, destinada a navegar por agua.

Presunción:

Artículo 434.- Se presume, salvo prueba en contrario, que las embarcaciones están afectadas al desarrollo de actividades deportivas o de recreación, cuando las mismas están dotadas para el cumplimiento de las actividades enunciadas.

Modificaciones al hecho imponible:

Artículo 435.- Cada vez que se produzca un hecho que altere el valor de la embarcación, el responsable debe entregar una nueva declaración jurada.

Asimismo, los responsables del pago del impuesto deberán comunicar a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos los siguientes hechos:

1. Transferencia de dominio de la embarcación.
2. Cambio de afectación o destino.
3. Cambio de domicilio fiscal del titular y/o guarda de la embarcación.

Obligados al pago:



Artículo 436.- Los titulares de dominio debidamente inscriptos en el Registro Nacional de Buques (Registro Especial de Yates), así como los poseedores a título de dueño son sujetos pasivos del gravamen y deben abonarlo hasta que soliciten y obtengan la baja fiscal pertinente, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 10 y 11.

La responsabilidad impositiva del propietario se extiende por todo el período en que se conserva la titularidad del bien, resultando el poseedor a título de dueño obligado solidariamente con el primero.

Solidaridad:

Artículo 437.- Las entidades civiles o comerciales que faciliten lugar para el fondeo, amarre y guarda de las embarcaciones deberán llevar un registro de las mismas, con la constancia del pago del impuesto respectivo. Este registro tendrá carácter de declaración jurada y en caso de comprobada falsedad, las entidades referidas serán solidariamente responsables por el pago del impuesto y sus accesorios.

Base imponible:

Artículo 438.- La base imponible del impuesto será establecida anualmente por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos tomando en consideración los valores fijados al mes de octubre de cada año, reducidos en un cinco por ciento (5%) para el ejercicio fiscal siguiente, para ello podrá considerar el valor asignado al bien por la cámara representativa de la actividad aseguradora, la contratación del seguro que cubra riesgos sobre el mismo o el que se le asignaría por dicha contratación si esta no existiera, o en su defecto el valor de mercado de acuerdo con publicaciones especializadas en el ramo náutico, nacionales o extranjeras.

En el caso de embarcaciones importadas, el avalúo resulta de su valor de despacho a plaza, incluidos los derechos de importación, tasa de estadística, fletes, seguros, etc.; sin tener en cuenta los regímenes especiales.

Cuando durante el transcurso del ejercicio fiscal se incorporaran embarcaciones, la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos queda facultada a fijar su base imponible aplicando idéntico criterio.

Sobre el valor asignado de acuerdo a lo establecido precedentemente se aplicará la escala de alícuotas que establezca la Ley Tarifaria.

Empadronamiento:

Artículo 439.- Los responsables del impuesto deben presentar una declaración jurada ante la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos a los efectos de efectuar el empadronamiento de la embarcación, conteniendo los datos necesarios para calcular el tributo según lo previsto en la Ley Tarifaria, conforme lo determine la reglamentación correspondiente.

En los casos que la Administración efectuara un empadronamiento de oficio, la embarcación será incluida en la última categoría de la tabla de alícuotas y valuaciones establecida en la Ley Tarifaria, triplicando el impuesto que le correspondiera, hasta que el contribuyente y/o responsable presente la documentación respaldatoria necesaria para su correcta categorización.

Agentes de información:

Artículo 440.- Las entidades civiles o comerciales que faciliten lugar para el fondeo, amarre y guarda de las embarcaciones serán agentes de información, debiendo presentar la información respecto de sus asociados de conformidad a la reglamentación establecida. El incumplimiento de este control y presentación se considera una infracción a los deberes formales en los términos del artículo 111 del presente Código.

Asimismo, actuarán en igual carácter las compañías de seguro, mutuales y cooperativas, regidas por la Ley Nacional N° 20.091 y sus modificatorias, respecto de la información que deben presentar ante la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos sobre la cobertura y/o seguro de embarcaciones deportivas o de recreación radicadas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Remisión:

Artículo 441.- Las disposiciones del Título I y del presente, son de aplicación en tanto no se opongan a las establecidas en el presente Capítulo y se compadezcan con la naturaleza inherente al bien gravado.

No será de aplicación el inciso 5 del artículo 426.

Facultad reglamentaria:

Artículo 442.- Facúltase a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos para reglamentar las disposiciones del presente Título.

## TÍTULO VI

### CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LAS COMPAÑÍAS DE ELECTRICIDAD

Concepto:

Artículo 443.- Las empresas de electricidad están obligadas al pago de un único gravamen de acuerdo con lo establecido anualmente por la Ley Tarifaria sobre los ingresos brutos provenientes de la venta de energía eléctrica en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, una vez deducido el suministro de energía destinado al alumbrado público.

El pago de este único gravamen no exime a las empresas del pago de las tasas retributivas por servicios o mejoras conforme el artículo 21 del Decreto Nacional N° 714/PEN/92 (B.O. N° 27.417).

Tiempo de pago:

Artículo 444.- Las aludidas empresas liquidarán, dentro del plazo que establezca la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, la diferencia entre el importe del gravamen del seis por ciento (6%) y el de las eventuales deudas por servicios o suministros prestados. El pago correspondiente de la suma resultante será efectuado conforme la respectiva reglamentación.

Obligatoriedad de presentar declaración jurada:

Artículo 445.- Las empresas de electricidad deben presentar, dentro de los diez (10) días de vencido el mes calendario, una declaración jurada con el detalle de los ingresos brutos obtenidos en el mes inmediato anterior, no siendo de aplicación el Decreto N° 714/PEN/92 (B.O. N° 27.417).

Las liquidaciones que practiquen las empresas sólo serán conformadas si las mismas dan cumplimiento a la presentación de las referidas declaraciones juradas, incurriendo en omisión en caso de incumplimiento y quedando sujetas a las sanciones que prevé el presente Código.

Determinación de oficio:

Artículo 446.- Cuando las empresas de electricidad no presenten la declaración jurada o la misma resulte inexacta por falsedad, error en los datos o errónea aplicación de las normas fiscales, la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos debe iniciar un procedimiento de determinación de oficio y de corresponder, instrucción de sumario conexo, en los términos del Capítulo XVIII del Título I del presente Código.

Obligatoriedad de suministrar información:

Artículo 447.- Las empresas de electricidad deben suministrar a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos toda la información que ésta les requiera en ejercicio de sus facultades y están obligadas a proporcionarla por todos los períodos no prescriptos. El incumplimiento a esta obligación determinará la aplicación de las sanciones previstas en este Código.

**TÍTULO VII**  
**CONTRIBUCIÓN POR PUBLICIDAD**  
**CAPÍTULO I**  
**HECHO IMPONIBLE, RESPONSABILIDAD Y PAGO**

Hecho imponible:

Artículo 448.- La publicidad efectuada mediante anuncios en la vía pública, o que se perciben desde la vía pública, o en lugares de acceso público, obliga al pago de una contribución anual de acuerdo con los importes que establece la Ley Tarifaria para las diversas clases, tipos y características.

El mismo tratamiento recibe la publicidad efectuada en los estadios deportivos de fútbol de primera división "A" o cualquier otro lugar donde se desarrollan espectáculos públicos, en las estaciones de subterráneos y en los vehículos, cualquiera sea el lugar en que estén colocados.

El hecho imponible se perfecciona con independencia de su habilitación o condición de ser utilizado. Se entiende por anuncio toda leyenda, texto, inscripción, signo, símbolo, dibujo, proyección fotográfica, videográfica o cinematográfica que pueda ser percibida en o desde la vía pública o en lugares que reciben concurso público y que de manera expresa o implícita tengan por propósito publicitar un producto, servicio o actividad, aun cuando fuera una mera consecuencia de la reproducción de un símbolo, nombre del producto o empresa que lo publicita.

**(Artículo 448 sustituido por el artículo 1° inciso 51) de la Ley 6805, publicada en el Boletín Oficial 7027 del 27/12/2024. Vigencia: a partir del día 1° de enero de 2025.)**

Sujetos pasivos:

Artículo 449.- Son sujetos pasivos de la contribución, intereses, actualización y multas, los anunciantes, entendiéndose por tales a las personas humanas o jurídicas que a los fines de su industria, comercio, profesión o actividad propia, realizan con o sin intervención de uno (1) o algunos de los restantes sujetos que intervienen en la actividad publicitaria, la promoción o difusión pública de sus productos y servicios.

Responsables del pago:

Artículo 450.- Son responsables del pago de la contribución, intereses, actualización y multas, los siguientes sujetos:

1. Los propios anunciantes.
2. Las personas que por cualquier título tengan el dominio, uso, usufructo, posesión o tenencia en sus distintas modalidades de medios de difusión o elementos portantes de los anuncios que difunden mensajes que incluyan, o no, publicidad, en lugares expresamente seleccionados al efecto.
3. Las agencias de publicidad que tienen a su cargo la difusión, distribución, ejecución o difusión de los anuncios.
4. Los industriales publicitarios que elaboran, producen, fabrican, ejecutan o instalan los elementos utilizados en la actividad publicitaria.

Solidaridad:

Artículo 451.- Los sujetos de la actividad publicitaria enumerados en el artículo anterior son solidariamente responsables con los anunciantes del pago de la contribución, intereses, actualización y penalidades.

#### Extensión de la responsabilidad:

Artículo 452.- Los contribuyentes registrados en el año anterior responden de la contribución correspondiente a los trimestres del año siguiente, siempre que hasta el último día hábil de aquél no hubieran comunicado por escrito y efectivizado el retiro de la publicidad.

En los casos de cese del hecho imponible, el monto de la obligación anual se rebaja en la forma y proporción establecidas en el artículo 47.

#### Contribuyentes o responsables. Obligación:

Artículo 453.- Los titulares o responsables de la Contribución por Publicidad deben asentar en forma visible en el margen inferior derecho de la publicidad emplazada, el número de anuncio publicitario, afiche o mobiliario urbano que se haya asignado a ese bien, así como el nombre del titular y número de Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) o agencia responsable de su explotación.

#### Transformación. Cambio de uso o destino:

Artículo 454.- La transformación o readecuación de un anuncio publicitario de modo que implique un cambio de uso o destino obliga a comunicar la baja y el empadronamiento de uno nuevo con las particularidades correspondientes, liquidándose el primero en forma proporcional al tiempo efectivo de permanencia de acuerdo a lo establecido en el presente Código.

#### Carácter de los pagos:

Artículo 455.- Los pagos a los que se refiere el artículo 448 se efectuarán por adelantado y son condicionantes de la concesión del permiso y de su continuación en el caso de sucesivas prórrogas del mismo, conforme a las particularidades que para ello determine el presente Código.

El referido pago por adelantado se tendrá satisfecho si el sujeto pasivo ingresa la contribución por publicidad correspondiente al trimestre de alta o emplazamiento del elemento publicitario.

Si el tributo se liquidara sobre la base temporal menor a tres meses, el pago por adelantado se tendrá por satisfecho, con el ingreso de la contribución correspondiente a la fracción de tiempo de que se trate, con un mínimo de un (1) mes.

#### Oportunidad del pago. Concesión del permiso:

Artículo 456.- El pago de la Contribución por Publicidad de los permisos a que alude el Título V, Capítulo 1 de la Ley de Publicidad Exterior (Ley Nº 2.936 –texto consolidado por la Ley Nº 6.588- y sus modificatorias), se efectúa una vez aprobada la revisión técnica de la solicitud de instalación de los distintos anuncios publicitarios; siendo la acreditación del pago mencionado requisito indispensable para la concesión del permiso. Su falta de cumplimiento importa para la solicitud de permisos su caducidad y archivo.

Para las renovaciones de permisos a vencer, se estará sujeto a las disposiciones del artículo 26 de la citada ley.

El impuesto se devenga desde el momento mismo de la colocación del anuncio, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondieren y/o del retiro del mismo.

Asimismo, la contribución correspondiente a la cuota de alta se considera pago a cuenta del ejercicio fiscal vigente, desde el momento en que se aprueba la solicitud de instalación de la publicidad, sin otorgar dicho pago derecho alguno a devolución en aquellos casos en que la concesión del permiso definitivo sea denegada.

El pago de la contribución por publicidad posterior a la cuota de alta debe efectuarse con anterioridad al vencimiento del trimestre, bajo apercibimiento de la aplicación de los intereses, actualizaciones y multas estipulados en el presente Código y la Ley Tarifaria, a partir del primer día de mora de dicha obligación.

Fiscalización tributaria permanente:

Artículo 457.- La autoridad de aplicación de la Ley de Publicidad Exterior – Ley N° 2.936 (texto consolidado por la Ley N° 6.588) y sus modificatorias-, debe comunicar mensualmente a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos los permisos de anuncios concedidos, sus fechas de vencimientos, pagos y demás circunstancias que faciliten su fiscalización tributaria, que será ejercida por esta última.

Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo precedente, la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos queda facultada a intervenir de oficio cuando por cualquier circunstancia detecte incumplimiento en esta materia, así como a realizar altas y bajas de oficio cuando detecte anuncios publicitarios pendientes de empadronamiento y/o que no hayan comunicado la baja al momento de la fiscalización.

Asimismo, la citada autoridad de aplicación debe informar a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos de cualquier cambio en el estado de los anuncios alcanzados por la exención establecida en el artículo 459 incisos 5 y 6 del Código Fiscal, a efectos de facilitar su fiscalización tributaria.

Cese del hecho imponible:

Artículo 458.- La solicitud de baja del padrón impositivo de todos los anuncios publicitarios estipulados en la Ley de Publicidad Exterior – Ley N° 2.936 (texto consolidado por la Ley N° 6.588) y sus modificatorias- debe formularse ante la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, por declaración jurada en la que se denuncie la fecha de retiro.

Si la fecha denunciada tuviera una antelación mayor a treinta (30) días corridos de la interposición de la solicitud, se tomará a esta última como la fecha del retiro; excepto que el contribuyente o

responsable acredite de manera fehaciente e indubitable la efectiva remoción del anuncio publicitario en la fecha declarada.

La baja definitiva del anuncio publicitario sólo será otorgada hallándose cancelada la totalidad de lo adeudado por el anuncio, teniendo hasta ese momento el trámite iniciado carácter de “baja provisoria”.

La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos dará conocimiento periódico de los ceses efectivizados al organismo otorgante de las habilitaciones publicitarias.

## **CAPÍTULO II EXENCIONES**

Exenciones:

Artículo 459.- Están exentos del pago de este gravamen:

1. Los anuncios cuya colocación obedece a una exigencia reglamentaria.
2. La publicidad impresa o grabada en las mercaderías y vinculadas a la actividad del establecimiento.
3. Los anuncios instalados en el interior de locales que reciban concurso público, incluidos los pintados o fijados en sus puertas, ventanas o vidrieras, siempre que se refieran a la actividad que en tales locales se ejerce o a los productos o servicios que en ellos se ofrecen o venden.
4. La publicidad que se efectúe en el interior y frente de las salas de espectáculos públicos, y que se refieren exclusivamente a las actividades o funciones que allí se realicen (excluyendo el nombre de la sala).
5. Los anuncios publicitarios libres sin uso con leyendas del tipo “disponible”, “llamar al...” o con números telefónicos para la contratación de los mismos. Esta exención no podrá exceder en ciento ochenta (180) días corridos por período fiscal y se implementa por expreso pedido de los responsables de los mismos, que no deben tener deuda exigible al momento de la solicitud, revistiendo la misma carácter transitorio.
6. Los anuncios que difundan actividades culturales, solidarias o de bien público, sin auspicio comercial.
7. Los anuncios correspondientes a letreros instalados en el frente de los locales, marquesinas, toldos o emplazamientos frontales o salientes, que exclusivamente consignen a la actividad desarrollada en el establecimiento comercial, la denominación de fantasía, isotipo, logotipo y/o la denominación de la persona humana, jurídica o fiscal titular de la actividad.

Este beneficio sólo resulta aplicable para quienes no superen los parámetros de la categoría de microempresas conforme la Ley Nacional N° 24.467 y normativa complementaria, o la que en el futuro la reemplace, siempre que posean hasta tres (3) sucursales.

La exención se extiende a los franquiciados que se encuadren en la categoría de microempresas, independientemente de las características de los franquiciantes.

**TÍTULO VIII**  
**GRAVÁMENES AMBIENTALES**  
**CAPÍTULO ÚNICO**  
**IMPUESTO A LA GENERACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS**  
**URBANOS HÚMEDOS NO RECICLABLES**

Hecho imponible. Concepto:

Artículo 460.- La generación de residuos sólidos urbanos húmedos no reciclables, según lo establecido en la Ley N° 1.854 (texto consolidado por la Ley N° 6.588), abona anualmente el monto de la tabla establecida en la Ley Tarifaria.

Sujeto Pasivo:

Artículo 461.- Son sujetos pasivos del presente impuesto los generadores especiales de residuos sólidos urbanos húmedos no reciclables definidos por la Ley N° 1.854 (texto consolidado por la Ley N° 6.588), su reglamentación y normas complementarias.

Exenciones:

Artículo 462.- Quedan exentos del pago del presente impuesto aquellos generadores especiales de residuos sólidos húmedos no reciclables:

1. Que generen una cantidad inferior a los mil (1.000) litros diarios promedio de residuos, en todos y cada uno de los lugares físicos (sucursales, boca de expendio, etc.) donde se generen tales residuos. Sólo los contribuyentes que en ninguno de los lugares físicos donde generan residuos alcancen los mil (1.000) litros diarios promedio estarán alcanzados por la exención.
2. Que conforme el artículo 15 inciso c) de la Ley N° 1.854 (texto consolidado por la Ley N° 6.588), acrediten el cumplimiento en legal tiempo y forma de las obligaciones dispuestas por el artículo 16 inciso c) de la misma ley.

Disposiciones Generales:

Artículo 463.- La autoridad de aplicación de la Ley N° 1.854 (texto consolidado por la Ley N° 6.588) es la encargada de la confección del padrón de los contribuyentes alcanzados por el impuesto y de las fiscalizaciones relativas al volumen de residuos generados.

La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos queda facultada a establecer la modalidad de ingreso del tributo, así como a adoptar las medidas necesarias para su instrumentación.



**TÍTULO IX****GRAVÁMENES SOBRE ESTRUCTURAS, SOPORTES O PORTANTES DE ANTENAS****CAPÍTULO I****DERECHO DE INSTALACIÓN**

(Denominación del Capítulo I sustituida por el artículo 1° inciso 52) de la Ley 6805, publicada en el Boletín Oficial 7027 del 27/12/2024. Vigencia: a partir del día 1° de enero de 2025.)

Hecho imponible. Concepto:

Artículo 464.- La instalación de nuevas estructuras, soportes o portantes, de cualquier tipo, para antenas, o el registro de una existente obliga al pago del Derecho de Instalación establecido en el presente Capítulo, independientemente de la prestación de servicio a la que estén destinadas o si se hallan o no en servicio.

(Artículo 464 sustituido por el artículo 1° inciso 53) de la Ley 6805, publicada en el Boletín Oficial 7027 del 27/12/2024. Vigencia: a partir del día 1° de enero de 2025.)

Derecho de instalación de estructuras:

Artículo 465.- Por el derecho de instalación de nuevas estructuras, soportes o portantes, de cualquier tipo, para antenas o por registrar una existente se abona por única vez el monto establecido en la Ley Tarifaria.

Tasa por servicio de verificación por mantenimiento de estructuras:

Artículo 466.- (Artículo 466 derogado por el artículo 1° inciso 54) de la Ley 6805, publicada en el Boletín Oficial 7027 del 27/12/2024. Vigencia: a partir del día 1° de enero de 2025.)

Sujeto pasivo:

Artículo 467.- Son sujetos pasivos del Derecho de Instalación establecido en el presente Capítulo, los titulares de las nuevas estructuras, soportes o portantes, de cualquier tipo, para antenas, que se instalen o de las existentes que sean registradas.

(Artículo 467 sustituido por el artículo 1° inciso 55) de la Ley 6805, publicada en el Boletín Oficial 7027 del 27/12/2024. Vigencia: a partir del día 1° de enero de 2025.)

Responsables del pago. Solidaridad:

Artículo 468.- Son responsables del pago del Derecho de Instalación, los titulares de las estructuras a que se refiere el presente Capítulo, los titulares dominiales de donde éstas se encuentren emplazadas y las personas humanas o jurídicas que por cualquier título tengan el dominio, uso, usufructo, posesión o tenencia de las mismas.

Los sujetos mencionados en el párrafo anterior son solidariamente responsables del Derecho de Instalación, así como de los intereses, actualizaciones y sanciones cuando así correspondieren. No son responsables del pago de este Derecho, los clientes o consumidores finales de los servicios prestados con o mediante los elementos referidos en el artículo 464.

**(Artículo 468 sustituido por el artículo 1° inciso 56) de la Ley 6805, publicada en el Boletín Oficial 7027 del 27/12/2024. Vigencia: a partir del día 1° de enero de 2025.)**

## CAPÍTULO I BIS

### TASA POR SERVICIO DE VERIFICACIÓN

**(Capítulo I bis incorporado por el artículo 1° inciso 57) de la Ley 6805, publicada en el Boletín Oficial 7027 del 27/12/2024. Vigencia: a partir del día 1° de enero de 2025.)**

Hecho imponible. Concepto:

Artículo 468 bis.- El emplazamiento de estructuras, soportes o portantes, de cualquier tipo, para antenas, obliga al pago de la Tasa por Servicio de Verificación del mantenimiento del estado de las estructuras, soportes o portantes, de cualquier tipo, para antenas, establecida en el presente Capítulo, independientemente de la prestación de servicio a la que estén destinadas o si se hallan o no en servicio.

**(Artículo 468 bis incorporado por el artículo 1° inciso 58) de la Ley 6805, publicada en el Boletín Oficial 7027 del 27/12/2024. Vigencia: a partir del día 1° de enero de 2025.)**

Pago:

Artículo 468 ter.- Por el servicio de verificación del mantenimiento del estado de las estructuras, soportes o portantes, de cualquier tipo, para antenas, se abonan periódicamente los montos establecidos en la Ley Tarifaria.

**(Artículo 468 ter incorporado por el artículo 1° inciso 59) de la Ley 6805, publicada en el Boletín Oficial 7027 del 27/12/2024. Vigencia: a partir del día 1° de enero de 2025.)**

Sujeto pasivo:

Artículo 468 quater.- Son sujetos pasivos de la Tasa por Servicio de Verificación establecida en el presente Capítulo, los titulares de las estructuras, soportes o portantes, de cualquier tipo, para antenas.

**(Artículo 468 quater incorporado por el artículo 1° inciso 60) de la Ley 6805, publicada en el Boletín Oficial 7027 del 27/12/2024. Vigencia: a partir del día 1° de enero de 2025.)**

Responsables del pago. Solidaridad:

Artículo 468 quinquies.- Son responsables del pago de la Tasa por Servicio de Verificación, los titulares de las estructuras a que se refiere el presente Capítulo, los titulares dominiales de donde éstas se encuentren emplazadas y las personas humanas o jurídicas que por cualquier título tengan el dominio, uso, usufructo, posesión o tenencia de las mismas.

Los sujetos mencionados en el párrafo anterior son solidariamente responsables de la Tasa por Servicio de Verificación, así como de los intereses, actualizaciones y sanciones cuando así correspondieren.

No son responsables del pago de esta Tasa, los clientes o consumidores finales de los servicios prestados con o mediante los elementos referidos en el artículo 464.

**(Artículo 468 quinquies incorporado por el artículo 1° inciso 61) de la Ley 6805, publicada en el Boletín Oficial 7027 del 27/12/2024. Vigencia: a partir del día 1° de enero de 2025.)**

## **CAPÍTULO II BENEFICIOS LIBERATORIOS**

Exenciones:

Artículo 469.- Están exentos de los gravámenes establecidos en el presente Título:

1. El emplazamiento y uso de estructuras portantes sobre el espacio aéreo privado por parte de radioaficionados debidamente acreditados ante la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos.
2. El emplazamiento de los elementos referidos en el presente Título en el domicilio del usuario o cliente, siempre que sea para su exclusivo uso.
3. El emplazamiento y uso de estructuras portantes sobre espacio aéreo privado cuyo dominio, uso, usufructo, posesión o tenencia corresponda por cualquier título a clubes de barrio incorporados al régimen establecido en la Ley N° 1.807 (texto consolidado según Ley N° 6.588).

## **TÍTULO X GRAVÁMENES POR USO, OCUPACIÓN Y TRABAJOS EN EL ESPACIO PÚBLICO (SUPERFICIE, SUBSUELO Y ESPACIO AÉREO) CAPÍTULO I HECHO IMPONIBLE**

Superficie, subsuelo y espacio aéreo de la vía pública:

Artículo 470.- La ocupación y/o uso de la superficie, el subsuelo y el espacio aéreo de la vía pública obliga al pago de un gravamen con las tarifas y modalidades que establezca anualmente la Ley Tarifaria.

Uso y ocupación de la superficie, espacio aéreo de dominio público o privado y subsuelo:

Artículo 471.- Por el uso y ocupación de la superficie, el subsuelo y el espacio aéreo con postes, contrapostes, puntales, postes de refuerzo, sostenes para apoyo, cables, tensores, cámaras, cañerías, canalizaciones y/o cabinas, cualquiera fuere el uso a que estuvieran destinados se paga trimestralmente un impuesto conforme a las prescripciones de la Ley Tarifaria.

Ocupación de la vía pública con obradores:

Artículo 472.- La ocupación o uso de la vía pública con obradores de empresas que realizan labores ya sean con fines públicos o privados, por cuenta del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o de terceros, sin perjuicio de las cláusulas que surjan del convenio respectivo, obliga al pago de un gravamen con la tarifa y modalidades que establece la Ley Tarifaria, con carácter previo a la ocupación.

Filmaciones y Producciones Fotográficas:

Artículo 473.- Cuando la ocupación o uso de la superficie y espacio aéreo de la vía pública es consecuencia de la realización de filmaciones cinematográficas y/o producciones fotográficas, publicitarias, de ficción televisiva y comerciales, se aplica un gravamen extraordinario, conforme la tarifa y modalidades que establezca la Ley Tarifaria.

Implicancia comercial:

Artículo 474.- Cuando la ocupación o uso de la superficie y espacio aéreo de la vía pública es consecuencia de actos o celebraciones de exclusiva implicancia comercial se aplica un gravamen extraordinario, conforme la tarifa y modalidades que establezca la Ley Tarifaria.

## **CAPÍTULO II**

### **TASA DE ESTUDIO, REVISIÓN E INSPECCIÓN DE OBRAS EN LA VÍA PÚBLICA Y/O ESPACIOS DE DOMINIO PÚBLICO**

Solicitud de permisos de apertura y/o rotura en la vía pública:

Artículo 475.- Las empresas que soliciten permisos para ocupar la vía pública con trabajos que impliquen la realización de canalizaciones a cielo abierto en aceras y calzadas o la ocupación del subsuelo mediante el uso de equipos de perforación dirigida deben abonar la Tasa de Estudio, Revisión e Inspección de Obras en la Vía Pública y/o Espacios de Dominio Público (TERI) con las condiciones y modalidades que fija la Ley Tarifaria.

Autoridad de aplicación:

Artículo 476.- El Ministerio de Espacio Público e Higiene Urbana es la autoridad de aplicación de la tasa prevista en el presente Capítulo.

## TÍTULO XI

### TASAS POR SERVICIOS DE VERIFICACIÓN, DEPÓSITO Y FISCALIZACIÓN DEL TRANSPORTE

(Denominación del Título XI sustituido por el artículo 1° inciso 62) de la [Ley 6805](#), publicada en el Boletín Oficial 7027 del 27/12/2024. Vigencia: a partir del día 1° de enero de 2025.)

#### CAPÍTULO I

##### TASA POR SERVICIO DE VERIFICACIÓN DE OBRA

Hecho imponible:

Artículo 477.- La fiscalización de lo ejecutado en las obras en relación con los planos presentados y los permisos otorgados por la Dirección General Registro de Obras y Catastro, de acuerdo con lo previsto en el Código de Edificación, artículo 2.1.19 Declaración de Inicio, Avance y Finalización de las obras y el Reglamento Técnico vigente, obliga al pago de una tasa conforme lo establece la Ley Tarifaria.

Momento del pago:

Artículo 478.- El pago de esta Tasa debe efectuarse al solicitarse el inicio de obra.

#### CAPÍTULO II

##### TASA POR DEPÓSITO DE MERCADERÍAS EN INFRACCIÓN

Concepto:

Artículo 479.- Autorícese al Ministerio de Espacio Público e Higiene Urbana del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y a las Subsecretarías y/o Direcciones que lo integran a cobrar un importe dinerario en concepto de depósito de objetos y/o mercaderías. El monto por dicho concepto se establece en la Ley Tarifaria vigente.

El pago de dicha suma por parte de los responsables y/o titulares es condición necesaria para la devolución de la mercadería y objeto secuestrado.

En caso de que los responsables y/o titulares no abonen las sumas correspondientes, pasado un período de seis (6) meses desde el ingreso de la mercadería a los depósitos pertinentes, dicha mercadería se considerará en estado de abandono y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrá disponer libremente de los objetos.

En caso de que medie orden de devolución del Controlador de Faltas y/o Justicia Penal Contravencional, el plazo establecido en el párrafo precedente será contado a partir de la fecha de la resolución pertinente, siempre y cuando la misma haya sido puesta en conocimiento de las autoridades del depósito.

El procedimiento para el cobro de dichas sumas queda supeditada a la reglamentación que se establezca a tales efectos.

## CAPÍTULO II BIS

### TASA JURISDICCIONAL DE FISCALIZACIÓN AL TRANSPORTE

(Título XI incorporado por el artículo 1° inciso 63) de la [Ley 6805](#), publicada en el Boletín Oficial 7027 del 27/12/2024. Vigencia: a partir del día 1° de enero de 2025.)

Concepto:

Artículo 479 bis.- El desarrollo de servicios o actividades de transporte automotor de pasajeros sometido al control y fiscalización del Ministerio de Infraestructura obliga al pago de la Tasa Jurisdiccional de Fiscalización del Transporte, con las condiciones y modalidades que fija la Ley Tarifaria.

(Artículo 479 bis incorporado por el artículo 1° inciso 64) de la [Ley 6805](#), publicada en el Boletín Oficial 7027 del 27/12/2024. Vigencia: a partir del día 1° de enero de 2025.)

Sujetos pasivos:

Artículo 479 ter.- Son sujetos pasivos de la Tasa Jurisdiccional de Fiscalización del Transporte los operadores, las personas humanas y/o las personas jurídicas que realizan servicios o actividades de transporte automotor de pasajeros bajo el control y fiscalización del Ministerio de Infraestructura.

(Artículo 479 ter incorporado por el artículo 1° inciso 65) de la [Ley 6805](#), publicada en el Boletín Oficial 7027 del 27/12/2024. Vigencia: a partir del día 1° de enero de 2025.)

## TÍTULO XII

### FONDO DE INTEGRACIÓN Y DESARROLLO SOCIAL

Aporte:

Artículo 480.- Se faculta a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos a reglamentar el procedimiento para la discriminación del importe destinado al Fondo de Integración y Desarrollo Social, conforme lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley N° 6.065 (texto consolidado por Ley N° 6.588) y su modificatoria.

## TÍTULO XIII

### DERECHOS

#### CAPÍTULO I

#### DERECHO DE TIMBRE

**Concepto:**

Artículo 481.- Están sometidos al pago de un derecho de timbre los trámites o gestiones que taxativamente establezcan el presente Código y/o la Ley Tarifaria.

**Iniciación de trámites:**

Artículo 482.- Las mesas de entradas deben exigir para dar curso a las solicitudes que se presentan la constancia del pago del Derecho de Timbre, de conformidad con lo establecido en el artículo 481. Sin el cumplimiento de este requisito no se ha de dar trámite a los expedientes pertinentes.

**Pago con estampillas:**

Artículo 483.- Si el pago del derecho se efectúa total o parcialmente con estampillas, éstas deben inutilizarse mediante un sello o perforación que se estampará en cada caso.

**Exenciones:**

Artículo 484.- Están exentas del Derecho de Timbre:

1. Las partidas solicitadas por interesados con carta de pobreza o pobres de solemnidad.
2. La primera partida de inscripción de nacimiento.
3. Las partidas que tuvieran por objeto acreditar vínculos o circunstancias de la desaparición forzada de personas conforme la normativa que surge de la Ley Nacional N° 24.823.
4. Las copias del acta de matrimonio a que se refiere el artículo 420 del Código Civil y Comercial de la Nación y de la constancia de inscripción de unión civil de conformidad con lo establecido en la Ley N° 1.004 (texto consolidado por la Ley N° 6.588).
5. Las inscripciones de partidas de nacimiento producidas en el extranjero a quienes por las leyes vigentes son argentinos nativos.
6. La inscripción de partida de extraña jurisdicción y los asientos de nacimiento, matrimonio y defunción ordenados judicialmente y las inscripciones de declaración de ausencia con presunción de fallecimiento o desaparición forzada de personas.
7. Las licencias de inhumación gestionadas por establecimientos hospitalarios o asistenciales, por pobres de solemnidad y la autoridad judicial u organismos oficiales.
8. La solicitud de partidas de nacimiento para escolares primarios, secundarios y universitarios.
9. Las partidas de nacimiento solicitadas para la gestión del beneficio del Decreto Nacional N° 1.602/PEN/09.
10. La búsqueda en fichero general de partidas de nacimiento para la gestión del beneficio del Decreto Nacional N° 1.602/PEN/09.

**CAPÍTULO II****DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN SUSTENTABLE**

## SECCIÓN I

### HECHO IMPONIBLE, BASE IMPONIBLE Y PAGO

Hecho imponible:

Artículo 485.- La ejecución de obras nuevas, modificaciones, ampliaciones, regularizaciones de obras y/o demoliciones, que requieren permiso para su construcción, que generen residuos áridos, restos de demolición y construcción en general, obligan al pago del Derechos de Construcción Sustentable.

Obras en contravención:

Artículo 486.- El estudio de los planos de obras construidas o demolidas sin permiso en contravención, y cuya regularización se pretenda, en caso de que los planos sean registrados por la autoridad de aplicación, debe abonar Derechos de Construcción Sustentable con más los recargos previstos en la Ley Tarifaria o leyes especiales.

Base imponible:

Artículo 487.- El derecho a que se refiere el presente Capítulo se liquida, según el tipo de obra, por cada metro cuadrado (m2) de superficie total que las obras comprenden, por el destino de uso de la parcela y por la zona.

Cuando se trate de modificaciones sin aumento de superficie, se tomará el valor estipulado en la Ley Tarifaria.

Determinación del derecho. Normas aplicables:

Artículo 488.- La determinación del pago de los Derechos de Construcción Sustentable se hará conforme a las disposiciones vigentes, según las etapas de construcción, proyecto, permiso, instalación o mensura correspondientes.

En los casos de tramitaciones que no hayan cumplido con el pago de la obligación, el derecho se actualizará, según las normas aplicables.

Archivo de actuaciones: En caso de que una tramitación se haya archivado, si el plano se encuentra registrado y no vencido, se tomarán como parte de pago los metros registrados.

**(Artículo 488 sustituido por el artículo 1° inciso 66) de la Ley 6805, publicada en el Boletín Oficial 7027 del 27/12/2024. Vigencia: a partir del día 1° de enero de 2025.)**

Momento del pago:

Artículo 489.- La Subsecretaría de Gestión Urbana, o el organismo que en su futuro la reemplace, determinará, previa intervención del Ministerio de Hacienda y Finanzas, la forma y momentos de pago del Derecho de Construcción Sustentable.



La verificación, la liquidación y la percepción del pago se halla a cargo de la Dirección General Registro de Obras y Catastro, o el organismo que en el futuro la reemplace.

**(Artículo 489 sustituido por el artículo 1° inciso 67) de la Ley 6805, publicada en el Boletín Oficial 7027 del 27/12/2024. Vigencia: a partir del día 1° de enero de 2025.)**

Bonificaciones:

Artículo 490.- La Subsecretaría de Gestión Urbana o la que en el futuro la reemplace reglamentará los requisitos que deben reunir los contribuyentes o responsables para las bonificaciones en el pago de los Derechos de Construcción Sustentable previstas en la Ley Tarifaria.

## SECCIÓN II EXENCIONES

Enunciación:

Artículo 491.- Quedan exentas del pago de los Derechos de Construcción Sustentable:

1. Las obras en bóvedas o panteones de blanqueo, pintura, remiendo de revoques, demolición de ornamentación, impermeabilización de muros, reparación de techos, cargas, caños, grietas y demás trabajos de conservación que no alteran la capacidad, estructura resistente o distribución.
2. Las obras en los inmuebles referidos en los artículos 402 y 403 y en los incisos 1, 2 y 3 del artículo 408.
3. Las obras de mejora en los edificios con valor patrimonial realizadas por los titulares de los edificios catalogados, de conformidad con los términos del Código Urbanístico y normas complementarias.
4. Las construcciones de viviendas, educación y salud de interés social desarrolladas y/o financiadas por Organismos Nacionales o del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
5. Las construcciones que se realicen, en el marco de una concesión, en inmuebles y/o predios cuyo titular de dominio fuese la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cuya modalidad prevea un régimen de explotación durante plazo determinado y no se realice un cambio de dominio. En el caso del inciso 1 la exención se concede siempre que la edificación se destine durante los primeros cinco (5) años calendarios contados desde su terminación y ocupación inclusive, a los fines propios de la entidad que tiene el usufructo o uso gratuito.

Si se modifican los destinos que dan lugar a la exención antes del plazo arriba aludido se produce automáticamente la caducidad del beneficio, debiéndose abonar los derechos con más los intereses y la actualización correspondientes desde el vencimiento fijado originalmente para la liquidación.

Si las variantes en el destino no son denunciadas dentro de los treinta (30) días de operadas, se aplican además las multas pertinentes.

Las entidades deben suscribir una declaración jurada por triplicado comprometiéndose a cumplir las exigencias previstas en el párrafo segundo de este inciso; el original queda en poder de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos y el duplicado se agrega al expediente de obra.

Reducción:

Artículo 492.- Cuando las obras se realicen en edificios destinados al uso residencial situados en el Área de Desarrollo Prioritario Sur (ADPS), con exclusión de aquellos ubicados en el polígono delimitado en el segundo párrafo del punto 7.2.13.1 del Código Urbanístico y de aquellos que tramiten regularización de metros ejecutados sin permiso, gozarán de una reducción de los Derechos de Construcción Sustentable de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Tarifaria vigente.

### **CAPÍTULO III**

#### **DERECHOS POR CAPACIDAD CONSTRUCTIVA TRANSFERIBLE (CCT) Y CAPACIDAD CONSTRUCTIVA APLICABLE (CCA)**

**(Capítulo III derogado por el artículo 1° inciso 70) de la Ley 6805, publicada en el Boletín Oficial 7027 del 27/12/2024. Vigencia: a partir del día 1° de enero de 2025.)**

### **CAPÍTULO IV**

#### **DERECHO PARA EL DESARROLLO URBANO Y EL HÁBITAT SUSTENTABLE SECCIÓN I HECHO IMPONIBLE, BASE IMPONIBLE Y PAGO**

Hecho Imponible:

Artículo 497.- Quedarán obligados al pago del Derecho para el Desarrollo Urbano y el Hábitat Sustentable quienes soliciten un permiso de obra o regularicen una obra ejecutada en contravención, que comprenda metros cuadrados adicionales a los establecidos en el Código de Planeamiento Urbano (Ley N° 449 y sus modificatorias), para una parcela, conforme el factor de ocupación total (FOT) correspondiente al distrito en que ésta se encuentre.

Para las parcelas que se encuentren en distritos que no tienen establecido un FOT, serán consideradas las normas específicas del Código de Planeamiento Urbano (Ley N° 449 y sus modificatorias).

Quedan excluidas las parcelas que se encuentran dentro del Distrito Urbanización Futura -- UF, y aquellas que son objeto de un Convenio Urbanístico.

Base Imponible:

Artículo 498.- La base imponible se calculará a través de la siguiente fórmula:

Base imponible = A x B

Siendo A, los metros cuadrados de edificabilidad adicionales a los establecidos por el entonces Código de Planeamiento Urbano aprobado por la Ley 449 (texto consolidado por Ley 6.017), solicitados para una parcela. Los metros adicionales deberán calcularse conforme lo establecido en la normativa urbanística vigente al momento de la presentación de la solicitud.

El valor A se calculará de la siguiente manera:

$$A = A1 - A2$$

Siendo A1, el ochenta por ciento (80%) de la totalidad de los metros cuadrados de superficie cubierta y semicubierta sobre cota de parcela solicitados para una parcela.

La Subsecretaría de Gestión Urbana, o el organismo que en un futuro la reemplace, podrá establecer topes máximos, según la clasificación de las obras.

En el cómputo de estos metros cuadrados no se incluirán:

- a) Los metros cuadrados por los cuales ya se hubiera abonado el derecho establecido en este Capítulo.
- b) Las superficies destinadas a balcones según lo definido en el Código Urbanístico por fuera del área edificable.
- c) La superficie a construir destinada a planta baja, en el caso de parcelas que se localicen en Pasajes de la Ciudad AE26, asimilables a los distritos de sustentabilidad, en las Unidades de Sustentabilidad de Altura Media (U.S.A.M.) y en las Unidades de Sustentabilidad de Altura Baja (U.S.A.B.) definidas en el Código Urbanístico.
- d) La superficie que corresponda a lo previsto en el artículo 6.3.1 "Construcciones Permitidas por sobre los Planos Límites" del Código Urbanístico.

Para las parcelas que se encuentren en distritos que tienen establecido un factor de ocupación total (FOT), A1 será equivalente a los metros cuadrados solicitados conforme el factor de ocupación total (FOT) correspondiente al distrito en que éstas se encuentren.

Siendo A2, los metros cuadrados establecidos por el Código de Planeamiento Urbano para dicha parcela, conforme el factor de ocupación total (FOT) correspondiente al distrito en que ésta se encuentre.

Para las parcelas que se encuentren en distritos que no tienen establecido un FOT, se computará el ochenta por ciento (80%) de la capacidad constructiva establecida por la Dirección General de Interpretación Urbanística y/o quien en el futuro la reemplace, conforme las normas específicas del Código de Planeamiento Urbano.

En aquellas parcelas donde se soliciten ampliaciones de metros cuadrados a los previamente permitidos que hayan aprovechado la totalidad de los metros cuadrados de factor de ocupación total (FOT) establecidos por el Código de Planeamiento Urbano correspondiente al distrito en que ésta se encuentre, A será equivalente al ochenta por ciento (80%) de los metros cuadrados

semicubiertos y cubiertos sobre cota de parcela y hasta plano límite, excluyendo las superficies destinadas a balcones por fuera del área edificable, que se estén ampliando.

En aquellas parcelas donde se soliciten ampliaciones de metros cuadrados a los previamente registrados que no se han regido por FOT conforme el Código de Planeamiento Urbano, A2 será equivalente al ochenta por ciento (80%) de los metros cuadrados semicubiertos y cubiertos sobre cota de parcela y hasta plano límite, excluyendo las superficies destinadas a balcones por fuera del área edificable, que hayan sido registrados en dicho plano.

Para el caso de parcelas cuyo FOT sea variable dependiendo de la tipología edilicia, se adoptará el FOT que corresponda según la tipología relativa al proyecto presentado.

Para los casos donde una parcela se vea afectada por dos o más coeficientes de FOT, se deberá calcular dicho factor ponderado según lo establecido en el Código de Planeamiento Urbano.

Para los casos donde una parcela se vea afectada por el coeficiente FOT, como así también por normativa morfológica, se considerará para el cálculo de la capacidad constructiva la última ficha parcelaria vigente al momento de la entrada en vigencia del Código Urbanístico para determinar incidencia de cada parámetro.

En el caso de no contar con dichos antecedentes, se dividirá la parcela en superficies iguales, calculando la constructividad proporcionalmente. Dicha instrumentación estará a cargo de la Dirección General Interpretación Urbanística o el organismo que en el futuro la reemplace.

Respecto a las dimensiones de la parcela, se tomará la información oficial establecida en la ficha parcelaria vigente.

En el caso de las parcelas de aquellos distritos cuyo FOT dependa del ancho de calle, la Dirección General Interpretación Urbanística de la Subsecretaría de Gestión Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano, o el organismo que en el futuro la reemplace, deberá determinar el máximo factor de ocupación total aplicable.

Las dimensiones de la parcela serán las indicadas por la Dirección General Registro de Obras y Catastro, dependiente de la Subsecretaría de Gestión Urbana, o el organismo que en el futuro la reemplace.

Los datos vertidos por el/los peticionante/s en la declaración jurada de liquidación de derechos en relación con las parcelas (la superficie de la parcela, anchos de calles y otros), cuando correspondiera, serán validados por la Dirección General Registro de Obras y Catastro o el organismo que en el futuro la reemplace.

Siendo B, el valor de incidencia del suelo según su localización, definido por manzana y medido en unidades de valor adquisitivo (UVAs) por metro cuadrado. El valor de incidencia se establece en la Ley Tarifaria, será de uso exclusivo para este derecho y se actualiza semestralmente.

**(Artículo 498 sustituido por el artículo 1° inciso 68) de la Ley 6805, publicada en el Boletín Oficial 7027 del 27/12/2024. Vigencia: a partir del día 1° de enero de 2025.)**

Alícuota:

Artículo 499.- Se establecen zonas de acuerdo al nivel de desarrollo de los siguientes indicadores urbanos: proximidad al transporte público, espacios verdes y equipamientos de sustentabilidad; y el desarrollo de la edificación y calidad de la vivienda del entorno.

Las zonas y sus respectivas alícuotas son definidas en la Ley Tarifaria, y serán actualizadas anualmente. Dichas alícuotas serán aplicadas a la base imponible.

La Subsecretaría de Gestión Urbana podrá establecer, de forma fundada, una reducción de las alícuotas fijadas por zona, cuando circunstancias excepcionales así lo ameriten, poniendo en conocimiento de la medida a la Dirección General Oficina de Gestión Pública y Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Finanzas.

**(Artículo 499 sustituido por el artículo 1° inciso 69) de la Ley 6805, publicada en el Boletín Oficial 7027 del 27/12/2024. Vigencia: a partir del día 1° de enero de 2025.)**

Pago del Derecho para el Desarrollo Urbano y el Hábitat Sustentable:

Artículo 500.- Los contribuyentes y demás responsables deben abonar este derecho en la forma, lugar y tiempo que determine la Subsecretaría de Gestión Urbana, previa intervención del Ministerio de Hacienda y Finanzas.

La verificación, la liquidación y la percepción del pago del Derecho para el Desarrollo Urbano y el Hábitat Sustentable se halla a cargo de la Dirección General Registro de Obras y Catastro o el organismo que en el futuro la reemplace.

**(Artículo 500 sustituido por el artículo 1° inciso 71) de la Ley 6805, publicada en el Boletín Oficial 7027 del 27/12/2024. Vigencia: a partir del día 1° de enero de 2025.)**

Registro de trámites:

Artículo 501.- Es condición previa para la tramitación y/o registro de Conforme a Obra, planos de mensura y subdivisión ante el organismo competente, el pago de la totalidad del Derecho para el Desarrollo Urbano y el Hábitat Sustentable.

**(Artículo 501 sustituido por el artículo 1° inciso 72) de la Ley 6805, publicada en el Boletín Oficial 7027 del 27/12/2024. Vigencia: a partir del día 1° de enero de 2025.)**

## SECCIÓN II BENEFICIOS

Descuentos:

Artículo 502.- Se aplicará un descuento del quince por ciento (15%) sobre el Derecho para el Desarrollo Urbano y el Hábitat Sustentable, por única vez, cuando se abone el monto total previo al momento del Permiso de Obra Nueva.

**(Artículo 502 sustituido por el artículo 1° inciso 73) de la Ley 6805, publicada en el Boletín Oficial 7027 del 27/12/2024. Vigencia: a partir del día 1° de enero de 2025.)**

Exenciones:

Artículo 503.- Las exenciones generales establecidas en el artículo 189 del Código Fiscal no serán aplicables al Derecho para el Desarrollo Urbano y el Hábitat Sustentable. Sólo quedarán exceptuadas:

1. Las solicitudes del Estado Nacional presentadas a través de la Administración Central y sus organismos descentralizados.
2. Las solicitudes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires presentadas a través de la Administración Central y sus organismos descentralizados.
3. Las solicitudes de Asociaciones de Bomberos Voluntarios, conforme Ley Nacional 25.054.
4. Las solicitudes realizadas por Cooperativas cuando se traten de proyectos financiados por el Instituto de Vivienda de la Ciudad.

**(Artículo 503 sustituido por el artículo 1° inciso 74) de la Ley 6805, publicada en el Boletín Oficial 7027 del 27/12/2024. Vigencia: a partir del día 1° de enero de 2025.)**

Inmuebles pertenecientes al dominio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires:

Artículo 504.- Están exentos del pago del Derecho para el Desarrollo Urbano y el Hábitat Sustentable:

1. Quienes soliciten permisos de obra sobre parcelas que hayan pertenecido al dominio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, respecto de la totalidad de los metros cuadrados que permitiera construir la normativa vigente al momento de la enajenación por parte del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y exclusivamente en los casos en los que dicha enajenación haya ocurrido con posterioridad al 1° de enero del año 2020.

Del producido de la disposición de cada inmueble alcanzado por la exención del párrafo precedente, y a prorrata de su percepción, el Poder Ejecutivo, a través de los mecanismos presupuestarios correspondientes, deberá transferir al "Fondo para el Desarrollo Urbano Sostenible" creado por Ley N° 6.466, el monto que hubiera correspondido que se abone en concepto del Derecho para el Desarrollo Urbano y Hábitat Sustentable. Dicho monto deberá ser equivalente a aquel que abonaría en tal concepto un permiso de obra sobre la parcela dispuesta que agote los metros cuadrados de edificabilidad adicionales a los establecidos por el Código de Planeamiento Urbano (Ley N° 449 y sus modificatorias).

De producirse cambios normativos con posterioridad a la enajenación por parte de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, será de aplicación el pago del Derecho para el Desarrollo Urbano y el Hábitat Sustentable, respecto de los metros cuadrados adicionales que la nueva norma incorporare en relación con la normativa vigente al momento de dicha enajenación.

2. Las construcciones que se realicen, en el marco de una concesión, en inmuebles y/o predios cuyo titular de dominio fuese el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cuya modalidad prevea un régimen de explotación durante plazo determinado y no se realice un cambio de dominio.
3. Quienes soliciten permisos de ejecución de obra civil sobre parcelas que sean Proyectos Emisores ubicados en los polígonos identificados en el Plano N° 10.1 “Capacidad Constructiva Adicional” dentro del Área de Desarrollo Prioritario Sur (ADPS) conforme el Código Urbanístico. **(Inciso 3 del artículo 503 sustituido por el artículo 1° inciso 75) de la Ley 6805, publicada en el Boletín Oficial 7027 del 27/12/2024. Vigencia: a partir del día 1° de enero de 2025.)**

Capacidad Constructiva Adicional y Vivienda Promocional:

Artículo 504 bis: Las Parcelas Receptoras de Capacidad Constructiva Adicional (C.C.A.) pueden abonar el Derecho para el Desarrollo Urbano y el Hábitat Sustentable mediante metros cuadrados de Proyectos Emisores de Capacidad Constructiva Adicional que hayan sido certificados como Vivienda Promocional y que se encuentren vinculados con la Parcela Receptora según el Certificado de Capacidad Constructiva Adicional.

Los metros cuadrados de las Unidades Funcionales certificadas como vivienda promocional serán descontados de los metros cuadrados que hayan sido adquiridos mediante Capacidad Constructiva Adicional para la Parcela Receptora que corresponda para el cálculo del Derecho para el Desarrollo Urbano y el Hábitat Sustentable.

En caso de que la superficie completa de las unidades funcionales certificadas como vivienda promocional no cubriera el valor total de la obligación a saldar con respecto a los metros cuadrados adquiridos mediante Capacidad Constructiva Adicional, se debe abonar de manera regular el diferencial.

**(Artículo 504 bis incorporado por el artículo 1° inciso 85) de la Ley 6805, publicada en el Boletín Oficial 7027 del 27/12/2024. Vigencia: a partir del día 1° de enero de 2025.)**

Certificado de Capacidad Constructiva Adicional Digital

Artículo 504 Ter: El derecho para el Desarrollo Urbano y el Hábitat Sustentable puede ser abonado mediante Certificados de Capacidad Constructiva Adicional Digital.

Los metros cuadrados de Certificado de Capacidad Adicional son utilizados para descontar los metros cuadrados que correspondan pagar por un permiso de obra que no se localice en Parcelas Receptoras.

Cada metro cuadrado de la Capacidad Constructiva Adicional computable para el Pago del Derecho para el Desarrollo Urbano y el Hábitat Sustentable será ponderado por un factor que se determina anualmente en la Ley Tarifaria a partir del año 2026.

En caso de que los metros cuadrados de la Capacidad Constructiva Adicional no cubrieran el valor total de la obligación a saldar, se debe abonar de manera regular el diferencial.

**(Artículo 504 ter incorporado por el artículo 1° inciso 86) de la Ley 6805, publicada en el Boletín Oficial 7027 del 27/12/2024. Vigencia: a partir del día 1° de enero de 2025.)**

**CAPÍTULO V**  
**DERECHOS DE CEMENTERIOS**  
**SECCIÓN I**  
**ARRENDAMIENTO DE SEPULTURAS DE ENTERRATORIO Y DE NICHOS**

Sepulturas de enterratorio. Arrendamiento:

Artículo 505.- El arrendamiento de sepulturas de enterratorio en los Cementerios de Chacarita y de Flores se acuerda, previo pago de la tarifa que establezca la Ley Tarifaria vigente al momento de efectivizarse el mismo, en los plazos previstos en la Ley N° 4.977 (texto consolidado por la Ley N° 6.588).

Espacios reservados:

Artículo 506.- El Poder Ejecutivo puede conceder sepulturas de enterratorio sin cargo, en los espacios reservados para inhumación de personalidades; por el término que en cada caso estime procedente.

Nichos para ataúdes. Arrendamiento:

Artículo 507.- El arrendamiento de nichos para ataúdes es por períodos renovables de uno (1) o más años no debiendo superarse los límites establecidos en la Ley N° 4.977 (texto consolidado por la Ley N° 6.588). Cuando para el cumplimiento de los plazos establecidos en las disposiciones en vigencia falta un lapso inferior a un (1) año, los gravámenes respectivos se cobran por un (1) año, completando el tiempo por el cual se acuerda el arrendamiento del nicho.

Los nichos otorgados en concesión en el Cementerio de la Recoleta por el término de noventa y cinco (95) años, no pueden ser renovados, sin ajustarse al régimen actual de concesión de los mismos, determinado en el párrafo anterior.

Extinción del arrendamiento:

Artículo 508.- Cuando por causas no imputables al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no se inhumara el cadáver a que se refiere el arrendamiento dentro de los quince (15) días de la fecha de otorgado, éste se extingue, reconociéndose al titular el noventa por ciento (90%) del importe abonado.



Nichos para urnas. Arrendamiento:

Artículo 509.- El arrendamiento de nichos para urnas o cenizas y su renovación en los Cementerios de la Recoleta, Chacarita y de Flores, es por períodos renovables de un (1) año como mínimo y diez (10) años como máximo.

Extinción del arrendamiento:

Artículo 510.- Cuando por circunstancias extrañas al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se retira el ataúd o la urna que hubiera originado el arrendamiento antes del vencimiento, se produce su extinción sin derecho para el titular a reclamar devolución alguna.

Ataúdes pequeños:

Artículo 511.- En nichos destinados para urnas pueden colocarse ataúdes pequeños cuyas medidas se adecuan a las del nicho, previo pago de los derechos correspondientes al nicho otorgado.

Subasta pública:

Artículo 512.- Las nuevas concesiones de terrenos para bóvedas se otorgan mediante subasta pública, de acuerdo a las bases que establezca al efecto el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a cuya aprobación quedará sujeto el remate.

La concesión de terrenos para panteones se otorga de acuerdo al artículo 77 de la Ley N° 4.977 (texto consolidado por la Ley N° 6.588). En ellas debe establecerse que la revocabilidad decretada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires antes del vencimiento del término, no da derecho a indemnización alguna. Igual situación rige en la revocabilidad impuesta por necesidad pública.

Eximiciones a jubilados y pensionados:

Artículo 513.- Exímase a los titulares de jubilaciones y pensiones del pago del cincuenta por ciento (50%) de la tarifa de los servicios que por arrendamiento de nichos, sepulturas y cremaciones, se abonan en los cementerios dependientes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Serán requisitos para acceder a este beneficio:

- a) El arrendamiento de los servicios correspondientes al cónyuge, persona conviviente o familiares directos en los términos de la Ley Nacional N° 23.660, que hayan estado a su cargo al momento del deceso.
- b) Percibir el haber jubilatorio o pensión mínima.

Eximición al Arzobispado de Buenos Aires:

Artículo 514.- Exímase al Arzobispado de Buenos Aires del pago de la Tasa por Servicios de Administración y Mantenimiento de Bóvedas y Panteones de Cementerios, por los terrenos formados

por la Sección 9, Tablón 98, inscripto a perpetuidad a nombre de "Panteón del Clero" y Sepulturas 1, 2 y 3 y demás del Tablón 22, Sección 13 A, inscripta a nombre de "Arzobispado de Buenos Aires".

Familiares de personas detenidas-desaparecidas durante la última dictadura militar:

Artículo 515.- Exímase a los familiares de las personas detenidas-desaparecidas como consecuencia del accionar del Terrorismo de Estado entre 1974 y 1983, cuyos restos fueran identificados por el Equipo Argentino de Antropología Forense, del pago del cien por ciento (100%) de las tarifas que por los servicios de cementerios se abonan en los cementerios dependientes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Para acceder a este beneficio se requiere la presentación de las correspondientes autorizaciones judiciales.

Víctimas del incendio en República de Cromañón:

Artículo 516.- Exímase del cien por ciento (100%) del pago de las tarifas que por servicios de arrendamiento de nichos, sepulturas y cremaciones, realizados en todos los cementerios dependientes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, recaen sobre nichos y sepulturas correspondientes a las víctimas del incendio ocurrido el 30 de diciembre de 2004 en el local "República de Cromañón" y en relación a los servicios generados por su inhumación y cremación.

Las parcelas y los nichos de los cementerios dependientes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires correspondientes a las personas comprendidas en el presente artículo, se renovarán automáticamente, de acuerdo a las características y reglamentación correspondiente.

## **SECCIÓN II**

### **CONCESIÓN DE TERRENOS Y DEL SUBSUELO**

Renovaciones:

Artículo 517.- La Ley Tarifaria fija anualmente los precios para las renovaciones y demás casos que a continuación se enumeran:

1. Renovación por el término de noventa y nueve (99) años y sesenta (60) años, al vencimiento de la concesión de terrenos para bóvedas y panteones respectivamente o ampliación de actuales concesiones en los cementerios. El titular tiene opción a nuevos plazos de igual extensión, sucesivos e ininterrumpidos, hasta tanto medie la vocación de los sucesores y/o disposición en contrario.

Las concesiones de terrenos para bóvedas renovadas o ampliadas conforme a este apartado, así como los subsuelos, serán transferibles a título oneroso o gratuito a terceros, salvo que el titular de la misma opte por su intransferibilidad, lo cual deberá constar en el acto administrativo

de otorgamiento. En el caso de las concesiones otorgadas por reglamentaciones anteriores con carácter intransferible, sus titulares podrán optar por su transferibilidad. En los casos de ampliación, la liquidación se hace proporcionalmente por los años necesarios para completar el plazo que se otorga.

2. Ampliación de bóvedas, rectificación obligatoria del trazado y adquisición de sobrantes baldíos.
3. Concesiones de subsuelo bajo calle o acera.

Los precios de los subsuelos se cobran de acuerdo a la categoría en que están clasificadas las calles cuyo subsuelo se quiere utilizar.

Las concesiones de subsuelo no pueden ser acordadas por mayor tiempo del que falta para el vencimiento de la concesión del respectivo terreno a nivel, debiendo vencer simultáneamente el terreno y el subsuelo, aun cuando hayan sido concedidas en fechas distintas.

### **SECCIÓN III**

#### **AUTORIDAD DE APLICACIÓN DE LA LEY N° 4.977**

Planes de facilidades de pago:

Artículo 518.- La autoridad de aplicación de la Ley N° 4.977 (texto consolidado por Ley N° 6.588) se halla facultada para acordar planes de facilidades de carácter general para el pago de las deudas vencidas de los Derechos de Cementerios y de la Tasa por los servicios de administración y mantenimiento de los cementerios y sus respectivos intereses, cuando su monto nominal no exceda el importe que fije la Ley Tarifaria, pudiendo condonar los intereses resarcitorios por pago al contado y disponer la reducción de hasta un cincuenta por ciento (50%) de los mismos intereses y condonación de intereses financieros cuando el pago se opere hasta en doce (12) cuotas.

Esta facultad puede ejercerse tanto sobre deudas que se encuentren en gestión administrativa como judicial, en este último caso debiendo dar participación ineludible a la Procuración General de la Ciudad.

### **TÍTULO XIV**

#### **RENTAS DIVERSAS**

#### **CAPÍTULO I**

#### **SERVICIOS ESPECIALES**

Recupero de costos:

Artículo 519.- Autorízase al Poder Ejecutivo para recuperar los costos que ocasionan los servicios especiales prestados por los distintos organismos del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a requerimiento de los interesados y a iniciativa de la Administración.

Verificación de instrumentos de medición:

Artículo 520.- Por el servicio de contraste periódico de instrumentos de medición, que responderá a lo preceptuado en la Ley Nacional N° 19.511 y modificatorias, se abonará el arancel que al respecto fije la Ley Tarifaria.

Ornamentación. Arancelamiento:

Artículo 521.- Los servicios especiales de ornamentación y prestación de elementos con devolución por el interesado y los trabajos solicitados serán realizados con autorización del Poder Ejecutivo y arancelados conforme la recuperación de su costo.

Las cooperadoras escolares, asistenciales y otros organismos de bien público sin fines de lucro no abonarán el arancel correspondiente al servicio especial que soliciten.

En todos los casos, sin importar el carácter del sujeto solicitante, de ocurrir pérdida, robo, hurto y/o daño total o parcial del material prestado, haya sido o no el causante del hecho el solicitante del servicio, deberá proceder a su reparación o reposición incluso con las mismas características o similares del material en cuestión.

Será facultad del Poder Ejecutivo autorizar la reposición del valor actualizado del material no devuelto por cualquier causa en lugar de su entrega, siempre y cuando medien razones que impidan la reposición o reparación a nuevo.

Servicios médicos sanitarios para eventos:

Artículo 522.- Facúltase al Ministerio de Salud para no cobrar los servicios médicos sanitarios para eventos cuando se trata de actos culturales, oficiales y religiosos realizados por entidades sin fines de lucro.

Servicios de capacitación en materia de seguridad:

Artículo 522 bis.- Facúltase al Ministerio de Seguridad a fijar los aranceles vinculados con la realización de cursos, seminarios, jornadas y actividades de similar naturaleza en materia de seguridad pública o privada.

**(Artículo 522 bis incorporado por el artículo 1° inciso 76) de la [Ley 6805](#), publicada en el Boletín Oficial 7027 del 27/12/2024. Vigencia: a partir del día 1° de enero de 2025.)**

## CAPÍTULO II

### PRECIO DE ARRENDAMIENTOS Y ESPECTÁCULOS

Arrendamiento de inmuebles. Precio:

Artículo 523.- El precio correspondiente al arrendamiento de viviendas de propiedad del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires será determinado por el Poder Ejecutivo o el órgano que éste

designe, con sujeción a las disposiciones vigentes en materia locativa, tendiendo primordialmente a cubrir los gastos de explotación de dichas viviendas.

Arrendamiento de espacios. Precio:

Artículo 523 bis.- El Poder Ejecutivo, a través del área competente en la materia queda facultada para establecer los precios correspondientes al arrendamiento diario, semanal y/o mensual de espacios en centros culturales, museos, complejos teatrales, parques deportivos, complejos deportivos y/o recreativos, centros y/o cualquier otra dependencia de propiedad del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**(Artículo 523 bis incorporado por el artículo 1° inciso 77) de la Ley 6805, publicada en el Boletín Oficial 7027 del 27/12/2024. Vigencia: a partir del día 1° de enero de 2025.)**

Fijación de precios o aranceles:

Artículo 524.- El Poder Ejecutivo, a través del área competente en la materia queda facultada para establecer los precios de entrada a los complejos deportivos, recreativos o similares y a los espectáculos, visitas guiadas y actividades especiales que organice, incluidos los aranceles por los servicios complementarios que se presten en los complejos, salas, locales o espacios donde aquellos se realicen.

**(Artículo 524 sustituido por el artículo 1° inciso 78) de la Ley 6805, publicada en el Boletín Oficial 7027 del 27/12/2024. Vigencia: a partir del día 1° de enero de 2025.)**

Medios de comunicación y licencias de marcas:

Artículo 525.- Se faculta al Poder Ejecutivo, a través del área competente en la materia a fijar las tarifas de publicidad brutas y netas para los programas y producciones propias de los medios de comunicación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y la determinación del canon por la explotación de las licencias de marcas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**(Artículo 525 sustituido por el artículo 1° inciso 79) de la Ley 6805, publicada en el Boletín Oficial 7027 del 27/12/2024. Vigencia: a partir del día 1° de enero de 2025.)**

### **CAPÍTULO III ARANCELES POR TRASLADO**

Traslado de vehículo por la administración pública. Aranceles:

Artículo 526.- Los propietarios o conductores que al ser detenidos sus vehículos se niegan a conducirlos al depósito del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o los propietarios de aquellos que se consideran abandonados en la vía pública, deben abonar los aranceles que

establece la Tabla de Valores de Recuperación de Costos por el servicio de traslado realizado por la administración.

Cuando los vehículos permanecen más de quince (15) días en los depósitos del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, deben abonarse además, los derechos de estadía que fija la misma Tabla de Valores.

## TÍTULO XV TÍTULO EJECUTIVO

Formas:

Artículo 527.- Para el cobro judicial de los impuestos, tasas y contribuciones fijados por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires será suficiente título ejecutivo la constancia de la deuda suscripta por funcionario autorizado de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos.

Podrá emitirse un único título ejecutivo comprensivo de múltiples deudas pertenecientes a un mismo contribuyente o sujeto.

En los concursos, será título suficiente para la verificación del crédito fiscal, la constancia de deuda expedida por funcionario autorizado al efecto por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos cuando el contribuyente o responsable no hubiera presentado declaración jurada por uno (1) o más anticipos o períodos fiscales y la Administración Gubernamental conozca, por declaraciones anteriores o determinaciones de oficio, la medida en que presuntivamente les corresponda tributar el gravamen respectivo.

Cuando los contribuyentes se acogieran a cualquier modalidad de plan de facilidades de pago, una vez emitido el título ejecutivo correspondiente, deberá abonar un derecho de adhesión que no podrá superar el tres por ciento (3%) del monto total de la deuda a regularizar. Lo recaudado por este concepto tendrá afectación específica para la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos.

Facultad de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos para expedir el título ejecutivo:

Artículo 528.- A los efectos de la ejecución fiscal de las deudas por la prestación de servicios especiales, por uso de sitios públicos y arrendamientos precarios o a término de inmuebles del dominio privado del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, facúltase a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos para expedir el respectivo título ejecutivo.

Crédito a favor de la Administración Pública:

Artículo 529.- Todo crédito a favor de la Administración Pública del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires originado por haberes percibidos en más por parte de su personal activo, ex agentes o beneficiarios de subsidios, que no haya sido regularizado en el plazo de sesenta (60) días contados desde la intimación fehaciente al deudor, podrá ser reclamado judicialmente mediante el

procedimiento de juicio de ejecución fiscal conforme el Título XIII del Código Contencioso Administrativo y Tributario (Ley N° 189 según texto consolidado Ley N° 6.588 y normas complementarias), constituyendo -a tal efecto- suficiente título ejecutivo el certificado de deuda expedido por la repartición competente que determine el Ministerio de Hacienda y Finanzas.

Emisión del certificado de deuda:

Artículo 530.- El Ministerio de Hacienda y Finanzas determinará la repartición competente para emitir el certificado de deuda referido en el artículo anterior y dictará las normas reglamentarias, complementarias y/o aclaratorias que estimen convenientes a los fines de la aplicación de lo dispuesto en el artículo precedente.

Archivo de juicios de ejecución fiscal:

Artículo 530 bis.- Los juicios de ejecución fiscal que tienen como objeto deudas cuyo monto, considerado a valor actualizado, sea igual o inferior al mínimo transferible establecido por la Ley Tarifaria para el año en curso, podrán ser archivados cuando se reúnan concurrentemente las siguientes condiciones:

1. Hubiere transcurrido un plazo no inferior a diez (10) años, contados desde el inicio del proceso judicial.
2. Se reclamen deudas de impuestos, tasas, derechos, contribuciones, planes de facilidades y accesorios.
3. Tramiten ante el Fuero Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como aquellas que se encuentren residualmente ante la Justicia Nacional en lo Civil.

Los planes de facilidades originados en deuda reclamada judicialmente, cuyo estado sea vigente o cuya caducidad haya operado en un plazo no inferior a diez (10) años, no serán susceptibles de archivo, independientemente de la fecha de inicio de la ejecución fiscal correspondiente.

La Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires procederá a autorizar el archivo judicial de los expedientes que encuadren en las condiciones preestablecidas, cuando así lo requieran los mandatarios que tengan a su cargo las actuaciones.

La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos se halla facultada a sanear la cuenta corriente tributaria que corresponda, sin que el estado de deuda refleje ningún código o concepto que referencie la deuda considerada en el presente artículo.

Se faculta a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos y a la Procuración General para dictar las reglamentaciones pertinentes en el marco de sus competencias.

**(Artículo 530 bis sustituido por el artículo 1° inciso 80) de la Ley 6805, publicada en el Boletín Oficial 7027 del 27/12/2024. Vigencia: a partir del día 1° de enero de 2025.)**

**Cláusula Transitoria Primera:**

Autorizar con carácter excepcional, el archivo de los juicios de ejecución fiscal que tienen como objeto deudas cuyo monto, considerado a valor actualizado, sea igual o inferior al mínimo transferible establecido por la Ley Tarifaria para el año 2024.

La presente alcanza a las ejecuciones fiscales, iniciadas con anterioridad al 31 de diciembre de 2008 por impuestos, tasas, derechos, contribuciones, planes de facilidades y accesorios, que se encuentren en trámite ante el Fuero Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como aquellas que se encuentren residualmente ante la Justicia Nacional en lo Civil.

Los planes de facilidades vigentes o cuya caducidad haya operado con posterioridad al 31 de diciembre de 2008 originados en deuda reclamada judicialmente, no serán susceptibles de archivo, independientemente de la fecha de inicio de la ejecución fiscal correspondiente.

La Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires procederá a autorizar el archivo judicial de los expedientes que encuadren en las condiciones preestablecidas, cuando así lo requieran los mandatarios que tengan a su cargo las actuaciones.

Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos anteriores, encomiéndose a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos a sanear la cuenta corriente tributaria que corresponda, sin que el estado de deuda refleje ningún código o concepto que referencie la deuda considerada en la presente Ley.

La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos y la Procuración General como órganos de aplicación, quedarán facultados para dictar la reglamentación pertinente, a los fines de cumplimentar los términos de la presente, en el marco de sus competencias.

**Cláusula Transitoria Primera bis:**

Los beneficios fiscales de carácter subjetivo contemplados en el Código Fiscal (t.o. 2024 según Decreto 174/24) respecto de contribuyentes que revistan el carácter de Sociedad o Empresa del Estado, Sociedad Anónima con Participación Estatal Mayoritaria, Sociedad de Economía Mixta u organización societaria donde el Estado Nacional tenga participación en el capital o en la formación de las decisiones societarias, resultan aplicables durante el proceso de transformación societaria a sociedades anónimas dispuesto en virtud de los términos de los artículos 36, 37, 40, 48 y 51 del Decreto de Necesidad y Urgencia 70-PEN/23 emanado del Poder Ejecutivo Nacional.

**(Cláusula Transitoria Primera bis incorporada por el artículo 1° inciso 82) de la [Ley 6805](#), publicada en el Boletín Oficial 7027 del 27/12/2024. Vigencia: a partir del día 1° de enero de 2025.)**

**(Nota al usuario: se deja constancia que por el artículo 1° inciso 82) de la [Ley 6805](#) se incorpora la presente como “Cláusula Transitoria Primera”. Al ya existir una Cláusula Transitoria Primera consideramos renumerarla como “Cláusula Transitoria Primera bis”.)**



#### Cláusula Transitoria Segunda:

Se suspende por dos ejercicios fiscales el otorgamiento de nuevas exenciones para Monumentos Históricos (cfr. Artículo 408 inciso 2), inmuebles calificados de interés histórico o edificio (cfr. Artículo 408 inciso 3), y los inmuebles catalogados como Distritos de Protección Histórica conforme lo establece el Código de Planeamiento urbano.

El Poder Ejecutivo podrá extender este plazo hasta dos ejercicios fiscales más, siempre y cuando el porcentaje de habitantes bajo la línea de pobreza de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires este por encima del 25%.

Esta suspensión no obsta, que se sigan catalogando los inmuebles según las condiciones del primer párrafo, quedando suspendido solo el efecto de la exención.

Respecto a los inmuebles que ya gozan con la exención, el Poder Ejecutivo podrá – por los mismos plazos que los establecidos en los párrafos anteriores – reducir el 50% del beneficio en aquellos inmuebles con una Valuación Fiscal Homogénea superior a pesos treinta millones (\$30.000.000).

**(Cláusula Transitoria Segunda incorporada por el artículo 1° inciso 83) de la [Ley 6805](#), publicada en el Boletín Oficial 7027 del 27/12/2024. Vigencia: a partir del día 1° de enero de 2025.)**

#### Cláusula Transitoria Tercera

La exención establecida en el art. 428bis, respecto de los vehículos radicados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con anterioridad al ejercicio fiscal 2025, comenzará a regir a partir del 1 de enero del año 2025.

**(Cláusula Transitoria Tercera incorporada por el artículo 1° inciso 84) de la [Ley 6805](#), publicada en el Boletín Oficial 7027 del 27/12/2024. Vigencia: a partir del día 1° de enero de 2025.)**

#### **Antecedentes Normativos**

**(Artículo 285 sustituido por el Artículo 3° de la [Ley 6721](#), Boletín Oficial N° 6595 del 14/06/2024. Vigencia: a partir de la fecha de su promulgación.)**

**(Artículo 413 sustituida por el Artículo 2° de la [Ley 6719](#), Boletín Oficial N° 6895 del 14/06/2024. Vigencia: a partir de la fecha de su promulgación.)**

**(El artículo 1° de la [Resolución 291-AGIP/2024](#) publicada en el Boletín Oficial 6930 del 08/08/2024, fija en pesos sesenta y ocho millones (\$68.000.000,00) el importe a que se refiere el inciso a) del artículo 283 y el artículo 2° fija en pesos trescientos ochenta y cinco mil (\$385.000,00) el importe a que se refiere el inciso c) del artículo 283 del Código Fiscal vigente. El artículo 7° establece la vigencia a partir del día 1° de julio de 2024.)**

**ANEXO II**

Disponible en [LINK](#)

**ANEXO III**

Disponible en [LINK](#)

**ANEXO IV**

Disponible en [LINK](#)

## ANEXO II

### ÍNDICE

	Página
<b>TÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES</b> .....	3
<b>CAPÍTULO I – Ámbito de aplicación</b> .....	3
Artículo 1°.- Ámbito de aplicación .....	3
Artículo 2°.- Vigencia de las normas .....	3
Artículo 3°.- Preeminencia sobre el procedimiento administrativo local.....	3
<b>CAPÍTULO II – Autoridad de aplicación</b> .....	4
Artículo 4°.- Facultades de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos..	4
Artículo 5°.- Administrador Gubernamental. Competencia .....	8
Artículo 6°.- Administrador Gubernamental de Ingresos Públicos. Delegación.....	8
<b>CAPÍTULO III – Interpretación tributaria</b> .....	9
Artículo 7°.- Finalidad. Analogía.....	9
Artículo 8°.- Métodos para la interpretación .....	9
Artículo 9°.- Realidad económica. Formas o estructuras jurídicas inadecuadas.....	9
<b>CAPÍTULO IV – Contribuyentes y demás responsables</b> .....	10
Artículo 10.- Responsables por deuda propia .....	10
Artículo 11.- Responsables del cumplimiento de la deuda ajena .....	11
Artículo 12.- Extensión de la responsabilidad por el cumplimiento de la deuda ajena.....	11
Artículo 13.- Solidaridad.....	12
Artículo 14.- Solidaridad. Intervención de múltiples responsables.....	12
Artículo 15.- Extensión de la solidaridad. Responsables por el cumplimiento de la deuda ajena.....	12
Artículo 16.- Extensión de la solidaridad. Transferencias de fondo de comercio o industria.....	14
Artículo 17.- Extensión de la responsabilidad por ilícitos.....	14
Artículo 18.- Efectos de la solidaridad.....	14
Artículo 19.- Extensión temporal de la responsabilidad.....	15
Artículo 20.- Responsabilidad por el hecho de los dependientes .....	15
Artículo 21.- Responsabilidad de los síndicos y liquidadores .....	15
Artículo 22.- Inoponibilidad de los convenios entre particulares .....	16
Artículo 23.- Incumplimiento. Sanciones .....	16
<b>CAPÍTULO V – Regímenes de Retención y Percepción</b> .....	17
Artículo 24.- Agentes de recaudación o de liquidación e ingreso del tributo. Sujetos pasibles de designación.....	17

Artículo 25.- Momento de la retención o percepción .....	17
Artículo 26.- Operaciones gravadas.....	17
Artículo 27.- Martilleros y demás intermediarios.....	17
Artículo 28.- Riesgo Fiscal. Alícuotas diferenciales.....	17
Artículo 29.- Sistemas de exclusión .....	18
<b>CAPÍTULO VI – Domicilio fiscal</b> .....	19
Artículo 30.- Concepto .....	19
Artículo 31.- Características.....	19
Artículo 32.- Incumplimiento del deber formal. Domicilio fiscal incorrecto o inexistente .....	19
Artículo 33.- Facultades de verificación y fiscalización.....	19
Artículo 34.- Efectos del domicilio fiscal .....	20
Artículo 35.- Domicilio fuera de jurisdicción.....	20
Artículo 36.- Cambio de domicilio.....	20
Artículo 37.- Comunicación del cambio de domicilio en actuaciones administrativas .	20
Artículo 38.- Informes para obtener domicilio del contribuyente .....	21
Artículo 39.- Domicilio postal.....	21
Artículo 40.- Domicilio fiscal electrónico .....	21
<b>CAPÍTULO VII – Notificaciones</b> .....	22
Artículo 41.- Modalidades .....	22
Artículo 42.- Notificación válida.....	23
Artículo 43.- Responsables del cumplimiento de la deuda ajena .....	23
Artículo 44.- Desvinculación del responsable.....	24
Artículo 45.- Actas de notificación .....	24
Artículo 46.- Notificación a otra jurisdicción.....	24
<b>CAPÍTULO VIII – Modalidades de pago por el comienzo, transferencia y cese del hecho imponible</b> .....	25
Artículo 47.- Comienzo y cese. Tributación proporcional .....	25
Artículo 48.- Pago previo a la habilitación .....	25
Artículo 49.- Transferencia.....	25
Artículo 50.- Transferencias de dominio en general .....	25
Artículo 51.- Altas en impuestos empadronados .....	25
<b>CAPÍTULO IX – Extinción de la obligación tributaria</b> .....	27
Artículo 52.- Obligaciones de dar sumas de dinero.....	27
Artículo 53.- Conversión de moneda extranjera .....	27
Artículo 54.- Extinción total .....	27
Artículo 55.- Efectos de la extinción .....	27
Artículo 56.- Interés resarcitorio .....	27

Artículo 57.- Interés punitorio .....	28
Artículo 58.- Intereses. Obligación de su pago.....	28
Artículo 59.- Retardo.....	28
Artículo 60.- Forma, lugar y tiempo de pago .....	29
Artículo 61.- No interrupción de los plazos.....	29
Artículo 62.- Imputación .....	29
Artículo 63.- Compensación.....	29
Artículo 64.- Agentes de Recaudación. Compensación .....	30
Artículo 65.- Repetición.....	30
Artículo 66.- Repetición. Facultades de verificación .....	30
Artículo 67.- Compensación. Impuesto sobre los Ingresos Brutos .....	30
Artículo 68.- Reintegro, compensación e intereses .....	31
Artículo 69.- Ley Nacional Nº 25.065. Sistema de Tarjeta de Crédito .....	31
Artículo 70.- Reliquidación de gravámenes a valores actualizados cuando el error sea imputable al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires .....	31
Artículo 71.- Eliminación de fracciones .....	32
Artículo 72.- Montos mínimos .....	32
Artículo 73.- Emisión de instrumentos de pago con tercer vencimiento .....	32
Artículo 74.- Comprobantes de pago. Información a comunicar a los contribuyentes.	33
<b>CAPÍTULO X – Prescripción.....</b>	<b>34</b>
Artículo 75.- Término .....	34
Artículo 76.- Exteriorización .....	34
Artículo 77.- Inicio del término. Tributos .....	34
Artículo 78.- Inicio del término. Aplicación de multas y clausuras .....	35
Artículo 79.- Infracciones posteriores a la prescripción del gravamen.....	35
Artículo 80.- Inicio del término. Cobro de multas.....	35
Artículo 81.- Inicio del término. Repetición .....	35
Artículo 82.- Suspensión. Determinación impositiva pendiente .....	35
Artículo 83.- Repetición. Acción .....	35
Artículo 84.- Suspensión.....	36
Artículo 85.- Suspensión. Interposición de recursos .....	36
Artículo 86.- Suspensión. Aplicación de multas.....	36
Artículo 87.- Interrupción. Tributos.....	37
Artículo 88.- Interrupción. Multas y clausuras .....	38
Artículo 89.- Interrupción. Repetición .....	38
Artículo 90.- Cancelación de obligaciones prescriptas .....	38
<b>CAPÍTULO XI – Deberes formales .....</b>	<b>39</b>
Artículo 91.- Enunciación .....	39

Artículo 92.- Registros efectuados mediante sistemas de computación .....	39
Artículo 93.- Deberes de los terceros.....	40
Artículo 94.- Código de operación de transporte de bienes.....	40
Artículo 95.- Deberes de los escribanos y demás peticionantes de inscripción registral.....	41
Artículo 96.- Inscripción registral. Inexistencia de deuda.....	42
Artículo 97.- Deberes de los escribanos y oficinas públicas. Constancias de deuda ..	43
Artículo 98.- Deberes de los escribanos. Organismos del Estado. Transferencias, reurbanizaciones y/o planes de vivienda.....	43
Artículo 99.- Excepciones .....	44
<b>CAPÍTULO XII – Secreto fiscal .....</b>	<b>46</b>
Artículo 100.- Secreto fiscal .....	46
Artículo 101.- Excepciones al secreto fiscal .....	46
Artículo 102.- Deber de mantener reserva .....	47
Artículo 103.- Publicación de deudores.....	47
<b>CAPÍTULO XIII – Régimen de actualización .....</b>	<b>48</b>
Artículo 104.- Obligaciones alcanzadas .....	48
<b>CAPÍTULO XIV – Plazos .....</b>	<b>49</b>
Artículo 105.- Cómputo .....	49
Artículo 106.- Efectos.....	49
Artículo 107.- Plazo general.....	49
<b>CAPÍTULO XV – Infracciones y sanciones.....</b>	<b>50</b>
Artículo 108.- Infracciones .....	50
Artículo 109.- Infracción a los deberes formales .....	50
Artículo 110.- Resistencia pasiva a la fiscalización .....	50
Artículo 111.- Infracciones a los regímenes de información .....	50
Artículo 112.- Multa por omisión de presentación de declaraciones juradas .....	50
Artículo 113.- Infracción al deber de informar modificación de titularidad.....	51
Artículo 114.- Omisión .....	51
Artículo 115.- Defraudación .....	52
Artículo 116.- Defraudación. Presunciones .....	53
Artículo 117.- Responsabilidad de los agentes de recaudación .....	54
Artículo 118.- Permisarios, concesionarios o licenciatarios. Efectos del incumplimiento.....	54
Artículo 119.- Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Aplicación de sanciones .....	55
Artículo 120.- Contribuyentes quebrados o concursados .....	55
Artículo 121.- Clausura .....	55
Artículo 122.- Clausura. Cese de actividades .....	57

Artículo 123.- Violación de sanción de clausura.....	57
Artículo 124.- Responsables de las infracciones.....	57
Artículo 125.- Reincidencia.....	57
Artículo 126.- Registro de Reincidencia de Faltas Fiscales (RRFF).....	58
Artículo 127.- Graduación de las sanciones.....	58
Artículo 128.- Exoneración de sanciones.....	58
Artículo 129.- Reducción de sanciones.....	58
Artículo 130.- Error u omisión excusable.....	59
Artículo 131.- Muerte del infractor.....	59
Artículo 132.- Pago de multas.....	60
<b>CAPÍTULO XVI – Presentación del contribuyente</b> .....	61
Artículo 133.- Término.....	61
Artículo 134.- Escritos recibidos por correo.....	61
Artículo 135.- Constancia sobre inicio de actuaciones.....	61
<b>CAPÍTULO XVII – Representación en las actuaciones</b> .....	62
Artículo 136.- Actuación por poder y representación legal.....	62
Artículo 137.- Formas de acreditar la personería.....	62
Artículo 138.- Acta poder.....	62
Artículo 139.- Cese de la representación.....	62
Artículo 140.- Alcances de representación.....	63
Artículo 141.- Gestión. Actos urgentes.....	63
<b>CAPÍTULO XVIII – Procedimiento tributario</b> .....	64
Artículo 142.- Determinación de oficio en especial, instrucción de sumario en general y restantes trámites administrativos.....	64
Artículo 143.- Contribuyentes concursados o quebrados.....	67
Artículo 144.- Procedimiento de clausura.....	68
Artículo 145.- Emisión de informe técnico jurídico.....	70
Artículo 146.- Acogimiento a un plan de facilidades de pago por obligaciones emergentes de actuación administrativa.....	70
Artículo 147.- Comunicación cambio situación fiscal en actuaciones administrativas.....	71
Artículo 148.- Actas. Valor probatorio.....	71
Artículo 149.- Perentoriedad de los plazos.....	71
Artículo 150.- Recurso de reconsideración.....	71
Artículo 151.- Recurso jerárquico.....	72
Artículo 152.- Denuncia de ilegitimidad.....	72
Artículo 153.- Recurso de alzada.....	72
Artículo 154.- Recurso de alzada. Tramitación.....	73
Artículo 155.- Agotamiento de la vía administrativa. Comunicación del inicio de	

acciones judiciales.....	73
Artículo 156.- Deudas susceptibles de ejecución fiscal.....	73
<b>CAPÍTULO XIX – Procedimiento administrativo penal tributario .....</b>	<b>75</b>
Artículo 157.- Ilícitos tributarios. Procedimiento .....	75
Artículo 158.- Competencia.....	75
Artículo 159.- Administración Gubernamental de Ingresos Públicos. Régimen Penal Tributario .....	75
Artículo 160.- Denuncia penal.....	75
Artículo 161.- Querellante .....	76
Artículo 162.- Inexistencia de conducta punible .....	76
Artículo 163.- Plazo. Cómputo .....	76
Artículo 164.- Aplicación de sanciones. Ámbito penal y administrativo .....	76
Artículo 165.- Diligencias de urgencia. Autorización judicial.....	76
Artículo 166.- Reglamentación. Facultades.....	77
<b>CAPÍTULO XX – Consulta vinculante .....</b>	<b>78</b>
Artículo 167.- Requisitos.....	78
Artículo 168.- Efectos de su planteamiento.....	78
Artículo 169.- Resolución.....	78
Artículo 170.- Efectos de la Resolución .....	78
Artículo 171.- Recurso jerárquico.....	78
<b>CAPÍTULO XXI – Beneficios fiscales .....</b>	<b>80</b>
Artículo 172.- Bonificación a contribuyentes por buen cumplimiento.....	80
Artículo 173.- Bonificación para estímulo de pago en tiempo y forma .....	80
Artículo 174.- Bonificación a contribuyentes de Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos .....	80
Artículo 175.- Bonificación a nuevos contribuyentes del Régimen Simplificado .....	80
Artículo 176.- Bonificación a contribuyentes jóvenes del Régimen Simplificado.....	81
Artículo 177.- Descuentos por pago anticipado.....	81
Artículo 178.- Declaración Simplificada. Beneficios .....	81
Artículo 179.- Beneficio al buen comportamiento ambiental.....	82
Artículo 180.- Beneficio a personas humanas y/o pequeños comerciantes.....	82
Artículo 181.- Condonaciones. Ejecución de obras.....	82
Artículo 182.- Condonación de impuestos, intereses, tasas, derechos y contribuciones.....	82
<b>CAPÍTULO XXII – Facultades del Poder Ejecutivo.....</b>	<b>84</b>
Artículo 183.- Delegación.....	84
Artículo 184.- Convenios de colaboración.....	84
Artículo 185.- Texto ordenado.....	84



Artículo 186.- Sistemas especiales - Convenio Multilateral .....	84
<b>CAPÍTULO XXIII – Facultades del Ministerio de Hacienda y Finanzas .....</b>	<b>85</b>
Artículo 187.- Facilidades de pago.....	85
Artículo 188.- Constitución de depósitos en garantía .....	85
<b>CAPÍTULO XXIV – Exenciones generales .....</b>	<b>86</b>
Artículo 189.- Enunciación .....	86
Artículo 190.- Exención para entidades públicas.....	88
Artículo 191.- Aranceles preferenciales para los organismos de la Ciudad .....	88
Artículo 192.- Empresas y organismos alcanzados por la Ley Nacional N° 22.016 ....	88
Artículo 193.- Requisitos para las entidades públicas .....	88
Artículo 194.- Requisitos en casos de entidades privadas .....	89
Artículo 195.- Exención para entidades que acrediten el cumplimiento de los fines para los cuales fueron creadas .....	89
Artículo 196.- Limitación de exenciones. Ejercicio de actividades comerciales ajenas a la naturaleza de las entidades .....	90
Artículo 197.- Limitación de Exenciones. Impuestos empadronados y tasa de justicia .....	90
Artículo 198.- Requisitos y plazo para gestionar la exención o su renovación.....	90
Artículo 199.- Exención al Banco de la Provincia de Buenos Aires .....	91
Artículo 200.- Fijación de plazo .....	91
Artículo 201.- Certificación de Exención.....	91
<b>TÍTULO II – IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS .....</b>	<b>93</b>
<b>CAPÍTULO I – Hecho imponible .....</b>	<b>93</b>
Artículo 202.- Concepto .....	93
Artículo 203.- Interpretación.....	93
Artículo 204.- Conjunto económico .....	93
Artículo 205.- Habitualidad.....	94
Artículo 206.- Habitualidad. Presunciones .....	94
Artículo 207.- Servicios digitales .....	94
Artículo 208.- Servicios digitales. Concepto .....	96
Artículo 209.- Inexistencia.....	96
Artículo 210.- Actividades no mencionadas expresamente. Su tratamiento .....	96
<b>CAPÍTULO II – Base imponible .....</b>	<b>97</b>
Artículo 211.- Principio general .....	97
Artículo 212.- Ingreso Bruto. Concepto .....	97
Artículo 213.- Fideicomiso .....	97
Artículo 214.- Telecomunicaciones internacionales .....	97
Artículo 215.- Actividades de concurso por vía telefónica .....	97

Artículo 216.- Actividades de comercialización de billetes de lotería y otros .....	97
Artículo 217.- Juegos de casinos y máquinas electrónicas de resolución inmediata (tragamonedas) .....	98
Artículo 218.- Servicio de albergue transitorio.....	98
Artículo 219.- Compraventa de bienes usados.....	98
Artículo 220.- Devengamiento. Presunciones .....	98
Artículo 221.- Multipropietarios .....	99
<b>CAPÍTULO III – Supuestos especiales de base imponible .....</b>	<b>100</b>
Artículo 222.- Venta de inmuebles en cuotas.....	100
Artículo 223.- Entidades financieras.....	100
Artículo 224.- Operaciones de locación financiera y/o leasing .....	100
Artículo 225.- Diferencias entre precios de compra y de venta .....	101
Artículo 226.- Compañías de seguros y reaseguros .....	101
Artículo 227.- Intermediarios.....	102
Artículo 228.- Agencias de publicidad.....	103
Artículo 229.- Sujetos no comprendidos por la Ley Nacional N° 21.526.....	103
Artículo 230.- Bienes recibidos como parte de pago .....	103
Artículo 231.- Bienes recibidos como parte de pago. Concesionarios o agentes de venta.....	104
Artículo 232.- Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.....	104
<b>CAPÍTULO IV – Ingresos que no integran la base imponible .....</b>	<b>105</b>
Artículo 233.- Principio general .....	105
Artículo 234.- Enunciación .....	105
<b>CAPÍTULO V – Deducciones .....</b>	<b>107</b>
Artículo 235.- Principio general .....	107
Artículo 236.- Enunciación .....	107
Artículo 237.- Servicio de transporte de carga por camiones. Pago a cuenta .....	108
<b>CAPÍTULO VI – Determinación del gravamen.....</b>	<b>109</b>
Artículo 238.- Determinación del gravamen .....	109
Artículo 239.- Contenido de la declaración jurada.....	109
Artículo 240.- Rectificación de la declaración jurada .....	109
Artículo 241.- Revisión de la declaración jurada. Responsabilidad por su contenido .	110
Artículo 242.- Cómputo en declaración jurada de conceptos o importes improcedentes.....	110
Artículo 243.- Verificación de la declaración jurada. Determinación administrativa ....	110
Artículo 244.- Determinación administrativa. Competencia .....	110
Artículo 245.- Fundamentos y medidas en la determinación de oficio.....	111
Artículo 246.- Determinación sobre base cierta.....	111

Artículo 247.- Documentación respaldatoria .....	111
Artículo 248.- Determinación sobre base presunta .....	111
Artículo 249.- Sistemas para la determinación sobre base presunta.....	112
Artículo 250.- Efectos de la determinación de oficio.....	114
Artículo 251.- Pagos a cuenta.....	114
Artículo 252.- Locación de inmuebles con fines turísticos. Presunción. Responsabilidad solidaria .....	115
<b>CAPÍTULO VII – Iniciación, transferencia y cese de actividades.....</b>	<b>116</b>
Artículo 253.- Iniciación.....	116
Artículo 254.- Número de inscripción. Obligatoriedad de su consignación .....	116
Artículo 255.- Cese. Denuncia .....	116
Artículo 256.- Obligación de pago hasta el cese .....	116
Artículo 257.- Transferencia con continuidad económica .....	117
Artículo 258.- Sucesores. Responsabilidad solidaria .....	117
Artículo 259.- Albergues transitorios. Cese o transferencia.....	117
Artículo 260.- Obligaciones de escribanos y oficinas públicas .....	118
<b>CAPÍTULO VIII – Período fiscal, liquidación y pago .....</b>	<b>119</b>
Artículo 261.- Período fiscal.....	119
Artículo 262.- Categorías de contribuyentes .....	119
Artículo 263.- Categoría Contribuyentes Locales. Liquidación y pago.....	119
Artículo 264.- Categoría Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Liquidación y pago.....	119
Artículo 265.- Categoría Convenio Multilateral. Liquidación y pago.....	119
Artículo 266.- Declaración jurada.....	120
Artículo 267.- Cambio de categoría.....	120
Artículo 268.- Anticipos. Carácter de declaración jurada .....	120
Artículo 269.- Ejercicio de dos (2) o más actividades o rubros .....	120
Artículo 270.- Parámetros para la fijación de impuestos mínimos e importes fijos .....	121
<b>CAPÍTULO IX – Supuestos especiales de liquidación y pago .....</b>	<b>122</b>
Artículo 271.- Liquidación de las compañías de seguros .....	122
Artículo 272.- Venta minorista de combustibles y gas natural .....	123
Artículo 273.- Servicios digitales. Responsable Sustituto. Agentes de liquidación e ingreso del tributo .....	123
<b>CAPÍTULO X – Declaración Simplificada .....</b>	<b>124</b>
Artículo 274.- Definición.....	124
Artículo 275.- Sujetos alcanzados.....	124
Artículo 276.- Procedimiento.....	124
Artículo 277.- Constancia de Validación Electrónica .....	124

Artículo 278.- Inhabilitación para obtener la constancia de validación electrónica.....	125
Artículo 279.- Recurso jerárquico.....	125
<b>CAPÍTULO XI – Contribuyentes comprendidos en el Convenio Multilateral .....</b>	<b>126</b>
Artículo 280.- Contribuyentes comprendidos .....	126
Artículo 281.- Atribución de ingresos a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.....	126
<b>CAPÍTULO XII – Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para las micro y pequeñas empresas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.....</b>	<b>127</b>
Artículo 282.- Definición.....	127
Artículo 283.- Sujetos comprendidos .....	127
Artículo 284.- Categorías.....	128
Artículo 285.- Obligación Anual. Régimen Simplificado.....	128
Artículo 286.- Inscripción .....	128
Artículo 287.- Exclusiones .....	128
Artículo 288.- Identificación de los contribuyentes .....	129
Artículo 289.- Locaciones sin establecimiento propio.....	129
Artículo 290.- Categorización.....	129
Artículo 291.- Ausencia de recategorización .....	129
Artículo 292.- Venta minorista de tabaco, cigarrillos y cigarrros .....	130
Artículo 293.- Actividades no comprendidas en los parámetros de superficie y energía .....	130
Artículo 294.- Facultades de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos.....	131
Artículo 295.- Convenio con la Administración Federal de Ingresos Públicos .....	131
<b>CAPÍTULO XIII – Exenciones .....</b>	<b>133</b>
Artículo 296.- Enunciación.....	133
Artículo 297.- Limitación de exenciones.....	138
<b>TÍTULO III – IMPUESTO DE SELLOS .....</b>	<b>139</b>
<b>CAPÍTULO I – Impuesto Instrumental.....</b>	<b>139</b>
<b>SECCIÓN I – Disposiciones Generales .....</b>	<b>139</b>
Artículo 298.- Actos y contratos comprendidos .....	139
Artículo 299.- Instrumento. Concepto.....	139
Artículo 300.- Obligación de tributar.....	139
Artículo 301.- Sujeción al impuesto por la existencia material.....	139
Artículo 302.- Actos sujetos a condición.....	140
Artículo 303.- Cláusulas sujetas a condición .....	140
Artículo 304.- Actos de aclaratoria, confirmación, rectificación y ratificación .....	140
Artículo 305.- Ejecución de cláusulas pactadas .....	140
Artículo 306.- Constancias de hecho .....	140

Artículo 307.- Actos, contratos y operaciones realizados por correspondencia epistolar, telegráfica y otros medios.....	141
Artículo 308.- Contratos u obligaciones diversas que versan sobre un mismo objeto	141
Artículo 309.- Actos en los que no se consigne lugar y/o fecha de celebración.....	141
Artículo 310.- Actos, contratos y operaciones concertadas fuera de la Ciudad de Buenos Aires .....	142
Artículo 311.- Actos que no producen efectos.....	142
Artículo 312.- Actos formalizados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que no tributan Impuesto de Sellos.....	142
Artículo 313.- Actos formalizados en el exterior del país.....	143
Artículo 314.- Operaciones monetarias efectuadas por entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional N° 21.526 .....	143
<b>SECCIÓN II – Supuestos específicos de hecho imponible .....</b>	<b>144</b>
Artículo 315.- Contratos de seguros.....	144
Artículo 316.- Contratos celebrados con el sector público.....	144
<b>SECCIÓN III – Determinación de la base imponible .....</b>	<b>145</b>
Artículo 317.- Principio general.....	145
Artículo 318.- Valor expresado en moneda extranjera .....	145
Artículo 319.- Valor Inmobiliario de Referencia .....	145
Artículo 320.- Derecho de Superficie. Aplicación del Valor Inmobiliario de Referencia .....	145
Artículo 321.- Transmisión de viviendas sociales. Aplicación del Valor Inmobiliario de Referencia .....	146
Artículo 322.- Valor Locativo de Referencia .....	146
Artículo 323.- Transmisión de dominio a título oneroso de bienes inmuebles .....	146
Artículo 324.- Contrato de compraventa de inmuebles sin determinación del valor correspondiente a cada jurisdicción .....	147
Artículo 325.- Compraventa de terrenos con mejoras posteriores a la fecha del boleto.....	147
Artículo 326.- Transferencia de inmuebles por constitución de sociedades, aumento de su capital social, absorción, escisión o reorganización de las mismas ...	147
Artículo 327.- Transferencia de inmuebles o bienes muebles registrables por donación, partición de herencia, división de condominio, división de la sociedad conyugal o pacto de convivencia .....	148
Artículo 328.- Transferencia de inmuebles o bienes muebles registrables por permuta .....	148
Artículo 329.- Permuta de inmuebles o bienes muebles registrables ubicados en varias jurisdicciones.....	148
Artículo 330.- Permuta con adición de suma de dinero .....	148
Artículo 331.- Transferencia de bienes muebles no registrables por permuta .....	149
Artículo 332.- Transferencia de inmuebles y buques. Pagos a cuenta .....	149

Artículo 333.- Diferencias en la cotización de la moneda extranjera .....	149
Artículo 334.- Transferencia de establecimientos comerciales o industriales .....	150
Artículo 335.- Hipotecas sobre inmuebles en varias jurisdicciones .....	150
Artículo 336.- Cesiones de derechos y acciones en general. Cesión de créditos hipotecarios .....	150
Artículo 337.- Contratos de leasing .....	150
Artículo 338.- Contratos de locación, sublocación y otros .....	151
Artículo 339.- Contratos de ejecución sucesiva.....	151
Artículo 340.- Prórroga de contratos .....	151
Artículo 341.- Monto indeterminado .....	152
Artículo 342.- Contratos comprendidos por la Ley Nacional N° 20.160 .....	152
Artículo 343.- Contratos de seguros.....	153
Artículo 344.- Cesiones de derechos derivadas de la indemnización prevista en la Ley Nacional N° 17.418 .....	153
Artículo 345.- Disoluciones y liquidaciones de sociedades.....	153
Artículo 346.- Fideicomisos.....	153
Artículo 347.- Rentas vitalicias.....	154
<b>SECCIÓN IV – Conceptos que no integran la base imponible.....</b>	<b>155</b>
Artículo 348.- Principio general .....	155
Artículo 349.- Enunciación .....	155
<b>CAPÍTULO II – Operaciones Monetarias .....</b>	<b>156</b>
Artículo 350.- Operaciones en dinero.....	156
Artículo 351.- Intereses.....	156
Artículo 352.- Exenciones .....	156
<b>CAPÍTULO III – Contribuyentes y responsables.....</b>	<b>157</b>
Artículo 353.- Concepto .....	157
Artículo 354.- Sujetos pasivos. Operaciones monetarias .....	157
Artículo 355.- Solidaridad.....	157
Artículo 356.- Obligación divisible .....	157
Artículo 357.- Solidaridad del endosante.....	157
Artículo 358.- Contratos de hipoteca y prenda .....	157
<b>CAPÍTULO IV – Pago .....</b>	<b>158</b>
Artículo 359.- Forma de pago .....	158
Artículo 360.- Agentes de recaudación .....	158
Artículo 361.- Control de los agentes de recaudación .....	158
Artículo 362.- Boleta de deuda. Título ejecutivo .....	158
<b>CAPÍTULO V – Exenciones .....</b>	<b>159</b>
Artículo 363.- Exenciones .....	159

<b>TÍTULO IV – TRIBUTOS QUE RECAEN SOBRE LOS INMUEBLES RADICADOS EN LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.....</b>	<b>168</b>
<b>CAPÍTULO I – Impuesto Inmobiliario y Tasa Retributiva de los Servicios de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Mantenimiento y Conservación de Sumideros.....</b>	<b>168</b>
Artículo 364.- Percepción.....	168
Artículo 365.- Responsables.....	168
Artículo 366.- Posesión o tenencia precaria. Sujeto pasivo.....	168
Artículo 367.- Transferencias de dominio. Fecha de entrada en vigencia de la exención o de la obligación.....	168
Artículo 368.- Expropiación y retrocesión.....	169
Artículo 369.- Inmueble edificado y no edificado. Concepto.....	169
Artículo 370.- Ocupantes a título gratuito. Obligación de pagar el impuesto.....	169
<b>CAPÍTULO II – Valuación Fiscal Homogénea. Base Imponible.....</b>	<b>170</b>
Artículo 371.- Procedimiento.....	170
Artículo 372.- Fórmula de valuación.....	170
Artículo 373.- Metodología.....	171
<b>CAPÍTULO III – Unidad de Sustentabilidad Contributiva.....</b>	<b>173</b>
Artículo 374.- Unidad de Sustentabilidad Contributiva.....	173
<b>CAPÍTULO IV – Valuación Fiscal.....</b>	<b>174</b>
Artículo 375.- Ámbito de aplicación.....	174
Artículo 376.- Cálculo.....	174
Artículo 377.- Valuación del terreno.....	174
Artículo 378.- Valuación de las construcciones.....	175
Artículo 379.- Actualización de las valuaciones.....	175
<b>CAPÍTULO V – Disposiciones comunes.....</b>	<b>177</b>
Artículo 380.- Presentación de planos. Constancia de no adeudar gravámenes.....	177
Artículo 381.- Planos. Empadronamiento de inmuebles.....	177
Artículo 382.- División de inmuebles en propiedad horizontal.....	178
Artículo 383.- Partidas individuales. Asignación e imposibilidad.....	178
Artículo 384.- Nuevas valuaciones. Fecha de vigencia.....	180
Artículo 385.- Revisión de valuación por rectificación de inmueble.....	180
Artículo 386.- Incorporación de edificios nuevos o ampliaciones.....	180
Artículo 387.- Demolición.....	181
Artículo 388.- Omisión de denuncia.....	181
Artículo 389.- Valuación de inmuebles otorgados en concesión.....	181
Artículo 390.- Error de la administración.....	181
Artículo 391.- Nuevas valuaciones. Plazo para recurrir.....	182
Artículo 392.- Diferencias de empadronamiento. Retroactividad dolo.....	182

Artículo 393.- Incorporación de Oficio .....	182
Artículo 394.- Deber de informar .....	182
<b>CAPÍTULO VI – Exenciones</b> .....	183
Artículo 395.- Jubilados y pensionados .....	183
Artículo 396.- Personas con discapacidad .....	184
Artículo 397.- Cochera Única Individual .....	184
Artículo 398.- Ex Combatientes de la guerra de Malvinas. Exención .....	184
Artículo 399.- Rebaja .....	186
Artículo 400.- Jubilados, pensionados y personas con discapacidad que alquilan vivienda .....	186
Artículo 401.- Ratificación de la vigencia de las exenciones .....	187
Artículo 402.- Entidades deportivas sin fines de lucro y de bien público.....	187
Artículo 403.- Clubes de Barrio .....	187
Artículo 404.- Fideicomiso Ley N° 5.732 .....	187
Artículo 405.- Universidad de Buenos Aires .....	187
Artículo 406.- Instituto de Vivienda y otros .....	188
Artículo 407.- Teatros .....	188
Artículo 408.- Inmuebles cedidos a entidades liberadas. Enseñanza gratuita. De interés histórico.....	188
Artículo 409.- Exención. Vivienda única y permanente. Topes valuatorios.....	189
Artículo 410.- Bonificaciones jefas/es de hogar desocupadas/os.....	189
Artículo 411.- Extensión de la exención al adicional fijado por la Ley Nacional N° 23.514.....	189
Artículo 412.- Renovación.....	190
Artículo 413.- Presentación.....	190
<b>TÍTULO V – PATENTES SOBRE VEHÍCULOS EN GENERAL Y DE LAS EMBARCACIONES DEPORTIVAS O DE RECREACIÓN.....</b>	191
<b>CAPÍTULO I – Hecho imponible</b> .....	191
Artículo 414.- Concepto .....	191
Artículo 415.- Radicación. Concepto .....	191
Artículo 416.- Radicación efectiva en la jurisdicción. Presunciones .....	191
Artículo 417.- Error imputable a la administración .....	192
Artículo 418.- Vehículos con chapas de otros países.....	192
<b>CAPÍTULO II – Contribuyentes y Pago</b> .....	193
Artículo 419.- Obligados al pago.....	193
Artículo 420.- Denuncia de venta expedida por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios .....	193
Artículo 421.- Primera inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor .....	193



Artículo 422.- Cambio de radicación .....	193
<b>CAPÍTULO III – Habilitación, base imponible y transformación .....</b>	<b>195</b>
Artículo 423.- Habilitación de automotores.....	195
Artículo 424.- Determinación de la base imponible .....	195
Artículo 425.- Transformación. Cambio de uso o destino .....	195
<b>CAPÍTULO IV – Exenciones .....</b>	<b>197</b>
Artículo 426.- Exenciones .....	197
Artículo 427.- Duración .....	198
Artículo 428.- Instalación Sistema GNC. Rebaja.....	198
Artículo 429.- Venta o cesación de circunstancias motivantes. Comunicación .....	199
Artículo 430.- Liquidación proporcional .....	199
<b>CAPÍTULO V – Embarcaciones Deportivas o de Recreación.....</b>	<b>200</b>
Artículo 431.- Extensión del impuesto .....	200
Artículo 432.- Radicación. Concepto .....	200
Artículo 433.- Embarcación. Concepto.....	200
Artículo 434.- Presunción.....	200
Artículo 435.- Modificaciones al hecho imponible.....	200
Artículo 436.- Obligados al pago .....	200
Artículo 437.- Solidaridad.....	201
Artículo 438.- Base imponible .....	201
Artículo 439.- Empadronamiento .....	201
Artículo 440.- Agentes de información .....	202
Artículo 441.- Remisión.....	202
Artículo 442.- Facultad reglamentaria .....	202
<b>TÍTULO VI – CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LAS COMPAÑÍAS DE ELECTRICIDAD .....</b>	<b>203</b>
Artículo 443.- Concepto .....	203
Artículo 444.- Tiempo de pago.....	203
Artículo 445.- Obligatoriedad de presentar declaración jurada .....	203
Artículo 446.- Determinación de oficio .....	203
Artículo 447.- Obligatoriedad de suministrar información .....	203
<b>TÍTULO VII – CONTRIBUCIÓN POR PUBLICIDAD.....</b>	<b>205</b>
<b>CAPÍTULO I – Hecho imponible, responsabilidad y pago.....</b>	<b>205</b>
Artículo 448.- Hecho imponible .....	205
Artículo 449.- Sujetos pasivos.....	205
Artículo 450.- Responsables del pago .....	205
Artículo 451.- Solidaridad.....	206
Artículo 452.- Extensión de la responsabilidad.....	206

Artículo 453.- Contribuyentes o responsables. Obligación .....	206
Artículo 454.- Transformación. Cambio de uso o destino .....	206
Artículo 455.- Carácter de los pagos .....	206
Artículo 456.- Oportunidad del pago. Concesión del permiso .....	207
Artículo 457.- Fiscalización tributaria permanente .....	207
Artículo 458.- Cese del hecho imponible .....	208
<b>CAPÍTULO II – Exenciones</b> .....	209
Artículo 459.- Exenciones .....	209
<b>TÍTULO VIII – GRAVÁMENES AMBIENTALES</b> .....	210
<b>CAPÍTULO ÚNICO – Impuesto a la Generación de Residuos Sólidos Urbanos Húmedos No Reciclables</b> .....	210
Artículo 460.- Hecho imponible. Concepto .....	210
Artículo 461.- Sujeto Pasivo .....	210
Artículo 462.- Exenciones .....	210
Artículo 463.- Disposiciones Generales .....	210
<b>TÍTULO IX – GRAVÁMENES SOBRE ESTRUCTURAS, SOPORTES O PORTANTES DE ANTENAS</b> .....	211
<b>CAPÍTULO I – Derecho de Instalación y Tasa por Servicio de Verificación</b> .....	211
Artículo 464.- Hecho imponible. Concepto .....	211
Artículo 465.- Derecho de instalación de estructuras .....	211
Artículo 466.- Tasa por servicio de verificación por mantenimiento de estructuras ....	211
Artículo 467.- Sujeto pasivo .....	211
Artículo 468.- Responsables del pago. Solidaridad .....	211
<b>CAPÍTULO II – Beneficios liberatorios</b> .....	212
Artículo 469.- Exenciones .....	212
<b>TÍTULO X – GRAVÁMENES POR USO, OCUPACIÓN Y TRABAJOS EN EL ESPACIO PÚBLICO (SUPERFICIE, SUBSUELO Y ESPACIO AÉREO)</b> .....	213
<b>CAPÍTULO I – Hecho imponible</b> .....	213
Artículo 470.- Superficie, subsuelo y espacio aéreo de la vía pública .....	213
Artículo 471.- Uso y ocupación de la superficie, espacio aéreo de dominio público o privado y subsuelo .....	213
Artículo 472.- Ocupación de la vía pública con obradores .....	213
Artículo 473.- Filmaciones y Producciones Fotográficas .....	213
Artículo 474.- Implicancia comercial .....	213
<b>CAPÍTULO II – TASA DE ESTUDIO, REVISIÓN E INSPECCIÓN DE OBRAS EN LA VÍA PÚBLICA Y/O ESPACIOS DE DOMINIO PÚBLICO</b> .....	214
Artículo 475.- Solicitud de permisos de apertura y/o rotura en la vía pública .....	214
Artículo 476.- Autoridad de aplicación .....	214
<b>TÍTULO XI – TASAS POR SERVICIOS DE VERIFICACIÓN Y DEPÓSITO</b> .....	215

<b>CAPÍTULO I – Tasa por Servicio de Verificación de Obra</b> .....	215
Artículo 477.- Hecho imponible.....	215
Artículo 478.- Momento del pago.....	215
<b>CAPÍTULO II – Tasa por Depósito de Mercaderías en Infracción</b> .....	216
Artículo 479.- Concepto.....	216
<b>TITULO XII – FONDO DE INTEGRACIÓN Y DESARROLLO SOCIAL</b> .....	217
Artículo 480.- Aporte.....	217
<b>TÍTULO XIII – DERECHOS</b> .....	218
<b>CAPÍTULO I – Derecho de Timbre</b> .....	218
Artículo 481.- Concepto.....	218
Artículo 482.- Iniciación de trámites.....	218
Artículo 483.- Pago con estampillas.....	218
Artículo 484.- Exenciones.....	218
<b>CAPÍTULO II – Derechos de Construcción Sustentable</b> .....	220
<b>SECCIÓN I – Hecho imponible, base imponible y pago</b> .....	220
Artículo 485.- Hecho imponible.....	220
Artículo 486.- Obras en contravención.....	220
Artículo 487.- Base imponible.....	220
Artículo 488.- Determinación del derecho. Normas aplicables.....	220
Artículo 489.- Momento del pago.....	221
Artículo 490.- Bonificaciones.....	221
<b>SECCIÓN II - Exenciones</b> .....	222
Artículo 491.- Enunciación.....	222
Artículo 492.- Reducción.....	223
<b>CAPÍTULO III – Derechos por Capacidad Constructiva Transferible (CCT) y Capacidad Constructiva Aplicable (CCA)</b> .....	224
Artículo 493.- Hecho imponible.....	224
Artículo 494.- Base imponible.....	224
Artículo 495.- Determinación del derecho. Normas aplicables.....	224
Artículo 496.- Momento del pago.....	224
<b>CAPÍTULO IV – Derecho para el Desarrollo Urbano y el Hábitat Sustentable</b> .....	225
<b>SECCIÓN I – Hecho imponible, base imponible y pago</b> .....	225
Artículo 497.- Hecho Imponible.....	225
Artículo 498.- Base Imponible.....	225
Artículo 499.- Alícuota.....	227
Artículo 500.- Pago del Derecho para el Desarrollo Urbano y el Hábitat Sustentable.....	228
Artículo 501.- Registro de documentación.....	228

<b>SECCIÓN II – Beneficios</b> .....	229
Artículo 502.- Descuentos.....	229
Artículo 503.- Exenciones .....	229
Artículo 504.- Inmuebles pertenecientes al dominio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires .....	229
<b>CAPÍTULO V – Derechos de Cementerios</b> .....	231
<b>SECCIÓN I – Arrendamientos de sepulturas de enterratorio y de nichos</b> .....	231
Artículo 505.- Sepulturas de enterratorio. Arrendamiento .....	231
Artículo 506.- Espacios reservados.....	231
Artículo 507.- Nichos para ataúdes. Arrendamiento .....	231
Artículo 508.- Extinción del arrendamiento.....	231
Artículo 509.- Nichos para urnas. Arrendamiento.....	231
Artículo 510.- Extinción del arrendamiento.....	232
Artículo 511.- Ataúdes pequeños .....	232
Artículo 512.- Subasta pública .....	232
Artículo 513.- Eximiciones a jubilados y pensionados .....	232
Artículo 514.- Eximición al Arzobispado de Buenos Aires .....	232
Artículo 515.- Familiares de personas detenidas-desaparecidas durante la última dictadura militar .....	233
Artículo 516.- Víctimas del incendio en República de Cromañón .....	233
<b>SECCIÓN II – Concesión de terrenos y del subsuelo</b> .....	234
Artículo 517.- Renovaciones.....	234
<b>SECCIÓN III – Autoridad de aplicación de la Ley Nº 4.977</b> .....	235
Artículo 518.- Planes de facilidades de pago .....	235
<b>TÍTULO XIV – RENTAS DIVERSAS</b> .....	236
<b>CAPÍTULO I – Servicios Especiales</b> .....	236
Artículo 519.- Recupero de costos.....	236
Artículo 520.- Verificación de instrumentos de medición .....	236
Artículo 521.- Ornamentación. Arancelamiento.....	236
Artículo 522.- Servicios médicos sanitarios para eventos .....	236
<b>CAPÍTULO II – Precio de arrendamientos y espectáculos</b> .....	237
Artículo 523.- Arrendamiento de inmuebles. Precio .....	237
Artículo 524.- Fijación de precios o aranceles.....	237
Artículo 525.- Aranceles.....	237
<b>CAPÍTULO III – Aranceles por traslado</b> .....	238
Artículo 526.- Traslado de vehículo por la administración pública. Aranceles .....	238
<b>TÍTULO XV – TÍTULO EJECUTIVO</b> .....	239
Artículo 527.- Formas .....	239

Artículo 528.- Facultad de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos para expedir el título ejecutivo .....	239
Artículo 529.- Crédito a favor de la Administración Pública .....	239
Artículo 530.- Emisión del certificado de deuda .....	240
<b>Cláusula Transitoria Primera</b> .....	241



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

**Hoja Adicional de Firmas**  
**Anexo**

**Número:**

Buenos Aires,

**Referencia:** EX-2024-12896445-GCABA-DGANFA s/ Proyecto de Decreto - Código Fiscal Texto Ordenado 2024 - Anexo II

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 19 pagina/s.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales  
Date: 2024.04.03 13:02:01 -03:00

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales  
Date: 2024.04.03 13:02:01 -03:00

## ANEXO IV

<b>CONVERTIDOR DE ARTÍCULOS – LEY TARIFARIA 2024</b>		
<b>LEY TARIFARIA 2024</b>	<b>REF. CÓDIGO FISCAL T.O. 2023</b>	<b>CÓDIGO FISCAL T.O. 2024</b>
Inciso 39) del artículo 18	Inciso 4) del artículo 428	Inciso 4) del artículo 426
Inciso 40) del artículo 18	227	227
20	28, 210, 270 y 297	28, 210, 270 y 297
22	Inciso 9) del artículo 296	Inciso 9) del artículo 296
23	Inciso 24) del artículo 296	Inciso 24) del artículo 296
25	Capítulo X, Título II	Capítulo X, Título II
26	218	218
27	Inciso 2) del artículo 236	Inciso 2) del artículo 236
28	251 – Capítulo X, Título II	251 – Capítulo X, Título II
29	Inciso a) del artículo 283	Inciso a) del artículo 283
30	Inciso c) del artículo 283	Inciso c) del artículo 283
32	Título III	Título III
33	344 – Capítulo II, Título III	342 – Capítulo II, Título III
36	324, 325, 326 y 333	323, 324, 325 y 332
37	338 y 339	337 y 338
38	343	341
39	Inciso 1) del artículo 365	Inciso 1) del artículo 363
40	Inciso 2) del artículo 365	Inciso 2) del artículo 363
41	Apartado a) del inciso 4) del artículo 365	Apartado a) del inciso 4) del artículo 363
42	Apartado a) del inciso 5) del artículo 365	Apartado a) del inciso 5) del artículo 363
43	Apartado b) del inciso 5) del artículo 365	Apartado b) del inciso 5) del artículo 363
44	Título IV – Incisos a) y b) del artículo 366	Título IV – Incisos a) y b) del artículo 364
45	Incisos a) y b) del artículo 366	Incisos a) y b) del artículo 364
47	366 y 388	364 y 386
50	Inciso 5) del artículo 397 – Inciso 5) del artículo 398	Inciso 5) del artículo 395 – Inciso 5) del artículo 396
51	Incisos a) y b) del artículo 411	Incisos a) y b) del artículo 409
52	416	414
53	Incisos 4) y 10) del artículo 428	Incisos 4) y 10) del artículo 426
54	440	438
55	445	443
56	450	448
63	467	465
64	468	466
65	472	470
68	475	473
72	477	475

<b>CONVERTIDOR DE ARTÍCULOS – LEY TARIFARIA 2024</b>		
<b>LEY TARIFARIA 2024</b>	<b>REF. CÓDIGO FISCAL T.O. 2023</b>	<b>CÓDIGO FISCAL T.O. 2024</b>
73	479	477
74	Capítulo II, Título XI	Capítulo II, Título XI
78	94, 112 y 125	94, 112 y 125
79	47	47
80	113	113
81	128	128
82	121	121
114	495	492
116	488	485
119	496	493
120	501	498
121	502	499
122	520	517
125	404, 405 e incisos 1), 2) y 3) del artículo 410 – 189	402, 403 e incisos 1), 2) y 3) del artículo 408 – 189
133	522	519
136	523	520
170	72 – inciso 19) del artículo 4°	72 – inciso 19) del artículo 4°
171	72	72
174	Inciso 12) del artículo 4°	Inciso 12) del artículo 4°
175	Inciso 20) del artículo 4°	Inciso 20) del artículo 4°
176	521	518





G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

**Hoja Adicional de Firmas**  
**Anexo**

**Número:**

Buenos Aires,

**Referencia:** EX-2024-12896445-GCABA-DGANFA s/ Proyecto de Decreto - Código Fiscal Texto Ordenado 2024 - Anexo IV

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 2 pagina/s.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales  
Date: 2024.04.03 13:29:14 -03:00

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales  
Date: 2024.04.03 13:29:14 -03:00

### ANEXO III

<b>CUADRO DE CORRELACIÓN DE ARTÍCULOS CÓDIGO FISCAL T.O. 2023 – T.O. 2024</b>									
<b>2023</b>	<b>2024</b>	<b>2023</b>	<b>2024</b>	<b>2023</b>	<b>2024</b>	<b>2023</b>	<b>2024</b>	<b>2023</b>	<b>2024</b>
1	1	36	36	71	71	106	106	141	141
2	2	37	37	72	72	107	107	142	142
3	3	38	38	73	73	108	108	143	143
4	4	39	39	74	74	109	109	144	144
5	5	40	40	75	75	110	110	145	145
6	6	41	41	76	76	111	111	146	146
7	7	42	42	77	77	112	112	147	147
8	8	43	43	78	78	113	113	148	148
9	9	44	44	79	79	114	114	149	149
10	10	45	45	80	80	115	115	150	150
11	11	46	46	81	81	116	116	151	151
12	12	47	47	82	82	117	117	152	152
13	13	48	48	83	83	118	118	153	153
14	14	49	49	84	84	119	119	154	154
15	15	50	50	85	85	120	120	155	155
16	16	51	51	86	86	121	121	156	156
17	17	52	52	87	87	122	122	157	157
18	18	53	53	88	88	123	123	158	158
19	19	54	54	89	89	124	124	159	159
20	20	55	55	90	90	125	125	160	160
21	21	56	56	91	91	126	126	161	161
22	22	57	57	92	92	127	127	162	162
23	23	58	58	93	93	128	128	163	163
24	24	59	59	94	94	129	129	164	164
25	25	60	60	95	95	130	130	165	165
26	26	61	61	96	96	131	131	166	166
27	27	62	62	97	97	132	132	167	167
28	28	63	63	98	98	133	133	168	168
29	29	64	64	99	99	134	134	169	169
30	30	65	65	100	100	135	135	170	170
31	31	66	66	101	101	136	136	171	171
32	32	67	67	102	102	137	137	172	172
33	33	68	68	103	103	138	138	173	173
34	34	69	69	104	104	139	139	174	174
35	35	70	70	105	105	140	140	175	175

**CUADRO DE CORRELACIÓN DE ARTÍCULOS  
CÓDIGO FISCAL T.O. 2023 – T.O. 2024**

<b>2023</b>	<b>2024</b>	<b>2023</b>	<b>2024</b>	<b>2023</b>	<b>2024</b>	<b>2023</b>	<b>2024</b>	<b>2023</b>	<b>2024</b>
176	176	213	213	250	250	287	287	324	323
177	177	214	214	251	251	288	288	325	324
178	178	215	215	252	252	289	289	326	325
179	179	216	216	253	253	290	290	327	326
180	180	217	217	254	254	291	291	328	327
181	181	218	218	255	255	292	292	329	328
182	182	219	219	256	256	293	293	330	329
183	183	220	220	257	257	294	294	331	330
184	184	221	221	258	258	295	295	332	331
185	185	222	222	259	259	296	296	333	332
186	186	223	223	260	260	297	297	334	333
187	187	224	224	261	261	298	298	335	334
188	188	225	225	262	262	299	299	336	335
189	189	226	226	263	263	300	300	337	336
190	190	227	227	264	264	301	301	338	337
191	191	228	228	265	265	302	302	339	338
192	192	229	229	266	266	303	303	340	-
193	193	230	230	267	267	304	304	341	339
194	194	231	231	268	268	305	305	342	340
195	195	232	232	269	269	306	306	343	341
196	196	233	233	270	270	307	307	344	342
197	197	234	234	271	271	308	308	345	343
198	198	235	235	272	272	309	309	346	344
199	199	236	236	273	273	310	310	347	345
200	200	237	237	274	274	311	311	348	346
201	201	238	238	275	275	312	312	349	347
202	202	239	239	276	276	313	313	350	348
203	203	240	240	277	277	314	314	351	349
204	204	241	241	278	278	315	315	352	350
205	205	242	242	279	279	316	-	353	351
206	206	243	243	280	280	317	316	354	352
207	207	244	244	281	281	318	317	355	353
208	208	245	245	282	282	319	318	356	354
209	209	246	246	283	283	320	319	357	355
210	210	247	247	284	284	321	320	358	356
211	211	248	248	285	285	322	321	359	357
212	212	249	249	286	286	323	322	360	358

**CUADRO DE CORRELACIÓN DE ARTÍCULOS  
CÓDIGO FISCAL T.O. 2023 – T.O. 2024**

2023	2024	2023	2024	2023	2024	2023	2024	2023	2024
361	359	397	395	433	431	469	467	505	502
362	360	398	396	434	432	470	468	506	503
363	361	399	397	435	433	471	469	507	504
364	362	400	398	436	434	472	470	508	505
365	363	401	399	437	435	473	471	509	506
366	364	402	400	438	436	474	472	510	507
367	365	403	401	439	437	475	473	511	508
368	366	404	402	440	438	476	474	512	509
369	367	405	403	441	439	477	475	513	510
370	368	406	404	442	440	478	476	514	511
371	369	407	405	443	441	479	477	515	512
372	370	408	406	444	442	480	478	516	513
373	371	409	407	445	443	481	479	517	514
374	372	410	408	446	444	482	480	518	515
375	373	411	409	447	445	483	481	519	516
376	374	412	410	448	446	484	-	520	517
377	375	413	411	449	447	485	482	521	518
378	376	414	412	450	448	486	483	522	519
379	377	415	413	451	449	487	484	523	520
380	378	416	414	452	450	488	485	524	521
381	379	417	415	453	451	489	486	525	522
382	380	418	416	454	452	490	487	526	523
383	381	419	417	455	453	491	488	527	524
384	382	420	418	456	454	492	489	528	525
385	383	421	419	457	455	493	490	529	526
386	384	422	420	458	456	494	491	530	527
387	385	423	421	459	457	495	492	531	528
388	386	424	422	460	458	496	493	532	529
389	387	425	423	461	459	497	494	533	530
390	388	426	424	462	460	498	495	CT Primera	CT Primera
391	389	427	425	463	461	499	496	CT Segunda	-
392	390	428	426	464	462	500	497		
393	391	429	427	465	463	501	498		
394	392	430	428	466	464	502	499		
395	393	431	429	467	465	503	500		
396	394	432	430	468	466	504	501		



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

**Hoja Adicional de Firmas**  
**Anexo**

**Número:**

Buenos Aires,

**Referencia:** EX-2024-12896445-GCABA-DGANFA s/ Proyecto de Decreto - Código Fiscal Texto Ordenado 2024 - Anexo III

---

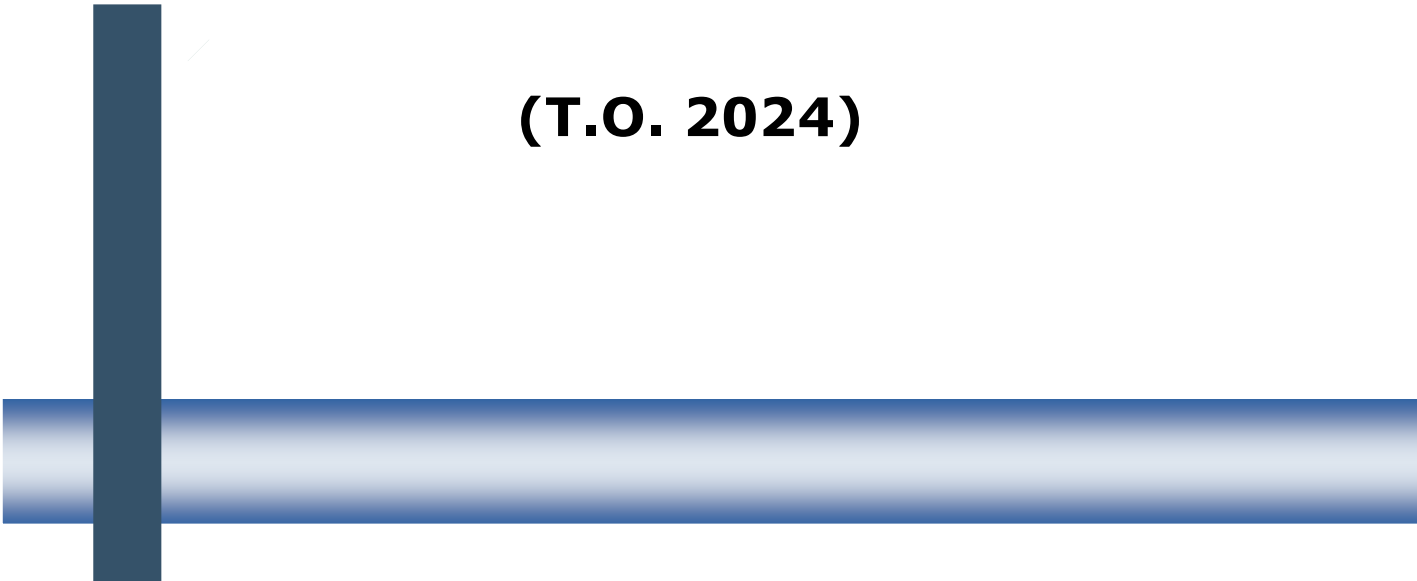
El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 3 pagina/s.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales  
Date: 2024.04.03 13:28:45 -03:00

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales  
Date: 2024.04.03 13:28:47 -03:00



**CÓDIGO FISCAL**  
**DE LA**  
**CIUDAD AUTÓNOMA**  
**DE BUENOS AIRES**  
**(T.O. 2024)**





# **CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**

## **TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

### **CAPÍTULO I ÁMBITO DE APLICACIÓN**

#### **Ámbito de aplicación:**

Artículo 1º.- Este Código regirá respecto de la determinación, fiscalización, percepción de todos los tributos y aplicación de sanciones por infracciones materiales y formales vinculadas con tributos que se impongan en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por los organismos de la administración central, de acuerdo con las leyes y normas complementarias.

Asimismo se regirán por la presente las retribuciones por los servicios que preste el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

#### **Vigencia de las normas:**

Artículo 2º.- Toda ley, decreto, resolución general, decisión de la autoridad de aplicación, cualquiera sea su forma, dictada a los fines previstos en el artículo 1º de este Código tiene vigencia a los ocho (8) días corridos siguientes al de su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, salvo que la propia norma disponga expresamente otra fecha de vigencia.

#### **Preeminencia sobre el procedimiento administrativo local:**

Artículo 3º.- Las normas y términos específicos contenidos en el presente Código tienen preeminencia con respecto a los de la Ley de Procedimientos Administrativos (Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1.510/97, texto consolidado por la Ley N° 6.588).



## CAPÍTULO II AUTORIDAD DE APLICACIÓN

### **Facultades de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos:**

Artículo 4º.- En ejercicio de su competencia la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos está facultada para:

1. Recaudar, determinar y fiscalizar los tributos del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
2. Verificar las declaraciones juradas y todo otro elemento para establecer la situación de los contribuyentes o responsables.
3. Disponer inspecciones en todos los lugares donde se realicen actos o ejerzan actividades que originen hechos imponibles o se encuentren bienes que constituyan o puedan constituir materia imponible.
4. Requerir de contribuyentes, responsables o terceros, informes o comunicaciones escritas o verbales dentro del plazo que se les fije.
5. Solicitar información a organismos públicos y privados.
6. Exigir la comparecencia a las oficinas de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos a contribuyentes, responsables o terceros, dentro del plazo que se les fije.
7. Exigir en cualquier tiempo la exhibición de libros y registros de contabilidad, comprobantes y documentación complementaria de las operaciones o actos que puedan constituir hechos imponibles o base de liquidación de los tributos.
8. Intervenir documentos y disponer medidas tendientes a su conservación y seguridad.
9. Efectuar inventarios, tasaciones o peritajes, o requerir su realización.
10. Exigir que sean llevados libros, registros o anotaciones especiales y que se otorguen los comprobantes que indique.
11. Aplicar sanciones, liquidar intereses, actualizaciones, recibir pagos totales o parciales, compensar, acreditar, imputar y disponer la devolución de las sumas pagadas de más.
12. Proceder a allanar o a efectivizar cualquier medida cautelar, tendientes a asegurar el tributo y la documentación o bienes, previa solicitud judicial.

Recurrir al auxilio de la fuerza pública para efectuar inspecciones de libros, documentos, locales o bienes de contribuyentes, responsables o terceros, cuando

éstos dificultan su realización o cuando las medidas son necesarias para el cumplimiento de sus facultades.

Solicitar embargo preventivo o en su defecto inhibición general de bienes, por la cantidad que presumiblemente adeuden los contribuyentes o responsables o quienes pueden resultar deudores solidarios; los jueces lo decretarán ante el pedido del Fisco.

La presentación judicial la hace la Procuración General, a solicitud de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos.

Este embargo puede ser sustituido por garantía real suficiente, y caduca si dentro del término de trescientos (300) días hábiles judiciales, contados a partir de la traba de cada medida precautoria, en forma independiente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no inicia el correspondiente juicio de ejecución fiscal.

El término fijado para la caducidad de dicho embargo se suspende, en los casos de recursos deducidos por el contribuyente, desde la fecha de interposición del recurso y hasta sesenta (60) días hábiles judiciales posteriores a la notificación de la resolución que agota la instancia administrativa.

Asimismo, la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos podrá a través de la Procuración General solicitar ante la autoridad judicial, la traba de embargos sobre cuentas corrientes o activos bancarios y financieros y la intervención de cajas de ahorro equivalente al veinte por ciento (20%) y hasta el cuarenta por ciento (40%) de las mismas.

A los efectos del otorgamiento de la medida cautelar, constituirá prueba suficiente la certificación de deuda emitida por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos y la firma del Procurador General, debiendo el juez interviniente expedirse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas subsiguientes a la presentación.

Cuando se tratare de obligaciones fiscales exteriorizadas por el contribuyente o responsable y no abonadas, o cuando resulten firmes las distintas resoluciones del proceso determinativo, la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos podrá solicitar embargo preventivo por la cantidad que presumiblemente adeuden los contribuyentes o responsables o deudores solidarios y los jueces deberán decretarlo en el término de cuarenta y ocho (48) horas, ante el solo pedido del fisco y bajo exclusiva responsabilidad de éste. El presente procedimiento solo rige para el caso en que el contribuyente revista la calidad de persona jurídica y adeude al fisco una suma que supere el importe que fije la Ley Tarifaria.

La administración al realizar la solicitud, deberá acreditar que el contribuyente o responsable ha sido notificado de su situación, y que se le ha advertido que es susceptible de ser embargado.

En caso de proceder a allanar estudios profesionales, la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos comunicará a los colegios o asociaciones profesionales respectivos dicha medida.

13. Emitir constancias de deuda para el cobro judicial de los tributos.
14. Intervenir en la interpretación con carácter general de las normas fiscales, cuando lo estime conveniente o a solicitud de los contribuyentes y/u otros responsables, siempre que el pronunciamiento a dictarse ofrezca interés general. Las normas interpretativas deberán ser publicadas en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires y podrán ser apeladas ante el Ministerio de Hacienda y Finanzas mediante el recurso de alzada previsto en el artículo 153.
15. Dictar las normas generales obligatorias para los responsables y terceros, en las materias en que las leyes autorizan a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos a reglamentar la situación de aquellos frente a la administración tributaria.
16. Implementar regímenes generales o particulares de percepción, retención, información, pagos a cuenta y designar a los agentes de recaudación o de liquidación e ingreso –éstos últimos exclusivamente respecto de la actividad de prestación de servicios digitales por parte de sujetos no residentes en el país- para que actúen dentro de los diferentes regímenes.
17. Adherir a regímenes de percepción, retención, información y pagos a cuenta implementados o que se implementen por la Comisión Arbitral o por otros organismos.
18. Efectuar inscripciones de oficio en todos los tributos que administra la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, siempre que ésta posea información y elementos fehacientes que justifiquen la misma, sin perjuicio de las sanciones que corresponda aplicar.

La Administración, informará oportunamente al contribuyente la situación de revista.

19. No realizar gestiones administrativas de cobro por deudas de gravámenes o aplicaciones de multas cuando su percepción resulte manifiestamente antieconómica para la Administración Tributaria, y el monto de las mismas no supere el valor que fija la Ley Tarifaria para las ejecuciones fiscales.

No realizar iniciaciones de procedimientos de determinación de oficio o instrucción de sumarios independientes cuando el monto que surge de la diferencia detectada en la fiscalización no supere el valor que fija la Ley Tarifaria para la promoción de la acción judicial respectiva, sin que tal precepto se aplique a los casos de excepción previstos para dicho tope.

20. Acordar planes de facilidades de carácter general para el pago de las deudas vencidas de impuestos, tasas, derechos y contribuciones y sus respectivos intereses, en gestión administrativa o transferidas para su cobro por vía judicial, cuando su monto nominal no exceda el importe que fije la Ley Tarifaria, pudiendo condonar los intereses resarcitorios por pago al contado y disponer la reducción de hasta un

cincuenta por ciento (50%) de los mismos intereses y condonación de intereses financieros cuando el pago se opere hasta en doce (12) cuotas.

21. Celebrar convenios de colaboración con organismos nacionales, provinciales y municipales y con entidades privadas tendientes a optimizar los sistemas de recaudación, ad referendum del Poder Ejecutivo.

22. Reglamentar las disposiciones de este Código.

23. Administrar el Nomenclador de Actividades Económicas de carácter tributario para el cumplimiento de las obligaciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

24. Establecer las aperturas y desagregaciones del Código de Actividades Económicas que se aplicarán en el cumplimiento de las obligaciones correspondientes al Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

25. Denunciar ante el Fuero Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la presunta comisión de los delitos tipificados en el Régimen Penal Tributario, respecto de los tributos locales, cuando entendiere que se ha ejecutado una conducta punible dadas las circunstancias del hecho y del elemento subjetivo.

26. Disponer clausuras de establecimientos cuando se constatare que se hayan configurado uno o más de los hechos u omisiones previstas en el artículo 121.

27. Autorizar a sus funcionarios a que actúen en el ejercicio de sus facultades, como compradores de bienes o locatarios de obras o servicios y constaten el cumplimiento por parte de los vendedores o locadores, de la obligación de emitir y entregar facturas y comprobantes equivalentes con los que documenten las respectivas operaciones, en los términos y con las formalidades que exige la Administración. Dicha orden deberá estar fundada en los antecedentes fiscales y/o denuncias concretas, que obren en esta Administración Gubernamental, que hagan presumir la existencia de indicios de la falta de entrega de comprobantes respaldatorios respecto de los vendedores y locadores.

La constatación que efectúen los funcionarios deberá revestir las formalidades necesarias para la confección de las actas y, en su caso, servirán de base para la aplicación de las sanciones previstas en este Código.

28. Fijar las fechas de vencimiento respecto de los tributos, intereses y multas, o las eventuales prórrogas, en los casos que corresponda, siempre que este Código u otra disposición no establezcan una forma especial de pago.

29. Tapar y/o aplicar una faja con una leyenda tipo cuyo texto se determinará mediante reglamentación sobre cualquier tipo de anuncio publicitario efectuado en la vía pública o que se perciba desde ésta, cuando no hubiesen cumplimentado las obligaciones establecidas en el Título VII del presente Código.

30. Implementar el uso de plataformas digitales que permitan la interacción con los contribuyentes y/o responsables.
31. Implementar la declaración simplificada del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
32. Disponer la comunicación en formato exclusivamente digital de las boletas de los tributos empadronados, conforme lo disponga la reglamentación.
33. Realizar toda otra acción necesaria para cumplir con las funciones encomendadas por este Código.

**Administrador Gubernamental. Competencia:**

Artículo 5°.- La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos está a cargo de un Administrador que tiene todas las facultades, poderes, atribuciones y deberes asignados a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos y la representa legalmente en forma personal o por delegación, en todos los actos y contratos que se requieran para el funcionamiento del servicio, de acuerdo a las disposiciones en vigor, suscribiendo los documentos públicos o privados que sean necesarios. Esta representación la ejerce ante los poderes públicos, contribuyentes, responsables y terceros.

**Administrador Gubernamental de Ingresos Públicos. Delegación:**

Artículo 6°.- El Administrador de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos por medio de los actos administrativos correspondientes podrá delegar en los Directores Generales y/o Subdirectores Generales y Directores dependientes de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, la suscripción de los actos y/o contratos que estime pertinentes y que se requieran para el funcionamiento del servicio. A su vez en caso de ausencia y/o impedimento del Administrador, el mismo designará el funcionario responsable a cargo de la firma del Despacho.

No obstante las delegaciones de las competencias dadas por el Administrador, éste conserva la máxima autoridad dentro de la entidad y puede avocarse al conocimiento y decisión de cualquiera de las cuestiones planteadas, excepto aquéllas en donde deba sustanciarse una doble instancia en la esfera de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos.

Los actos y disposiciones del funcionario que sustituye al Administrador están sujetos, sin previa instancia ante este último, a los mismos recursos que corresponderían en caso de haber emanado del mismo.

## CAPÍTULO III INTERPRETACIÓN TRIBUTARIA

### **Finalidad. Analogía:**

Artículo 7º.- En la interpretación de este Código y de las disposiciones sujetas a su régimen se ha de atender al fin de las mismas y a su significación económica. Solo cuando no sea posible fijar por la letra o por su espíritu, el sentido o alcance de las normas, conceptos o términos de las disposiciones antedichas, puede recurrirse a las normas, conceptos y términos del derecho privado.

### **Métodos para la interpretación:**

Artículo 8º.- Para la interpretación de las disposiciones de este Código y demás leyes tributarias son admisibles los principios del derecho tributario y administrativo, pero en ningún caso se han de establecer impuestos, tasas o contribuciones, ni se ha de considerar a ninguna persona como contribuyente o responsable del pago de una obligación fiscal ni beneficiaria de una liberalidad, sino en virtud de este Código o de ley formal.

### **Realidad económica. Formas o estructuras jurídicas inadecuadas:**

Artículo 9º.- Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imponibles se atenderá a los hechos, actos, situaciones o relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los contribuyentes con prescindencia de las formas o de los actos jurídicos del derecho privado en que se exterioricen. Cuando las formas jurídicas sean inapropiadas a la realidad de los hechos gravados y ello se traduzca en una disminución de la cuantía de las obligaciones, las normas tributarias se aplicarán prescindiendo de tales formas y se considerará la situación económica real.

## CAPÍTULO IV CONTRIBUYENTES Y DEMÁS RESPONSABLES

### **Responsables por deuda propia:**

Artículo 10.- Están obligados a pagar el tributo al Fisco en la forma y oportunidad debidas y a cumplir con los restantes deberes que impongan las disposiciones en vigor, personalmente o por intermedio de sus representantes legales, como responsables del cumplimiento de las obligaciones propias, quienes sean contribuyentes según las normas respectivas, sus herederos y legatarios con arreglo a las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación.

Son contribuyentes, en tanto se verifique a su respecto el hecho imponible que les atribuyen las normas respectivas, en la medida y condiciones necesarias que éstas prevén para que surja la obligación tributaria:

1. Las personas humanas -capaces, con capacidad restringida o incapaces- según el Código Civil y Comercial de la Nación.
2. Las personas jurídicas del Código Civil y Comercial de la Nación y todas aquellas entidades a las que el derecho privado reconoce la calidad de sujetos de derecho, incluso las organizadas bajo la Ley Nacional N° 20.337 y modificatorias.
3. Las entidades que no poseen la calidad prevista en el inciso anterior, los patrimonios destinados a un fin determinado, las Uniones Transitorias de Empresas, las Agrupaciones de Colaboración Empresaria, los demás consorcios y contratos asociativos que no tienen personería jurídica, cuando son considerados por las normas tributarias como unidades económicas para la atribución del hecho imponible.

Las sociedades que no se constituyan con sujeción a los tipos legales, que omitan requisitos esenciales o que incumplan con las formalidades exigidas por la Ley General de Sociedades N° 19.550, se rigen por lo establecido en la Sección IV del Capítulo I de dicha ley y deben inscribirse a nombre de todos sus integrantes.

Las Uniones Transitorias de Empresas, las Agrupaciones de Colaboración Empresaria y los demás consorcios y contratos asociativos que no tienen personería jurídica, deben inscribirse incorporando el nombre de todos sus integrantes.

4. Las sucesiones indivisas, cuando las normas tributarias las consideren como sujetos para la atribución del hecho imponible.
5. Las reparticiones centralizadas, descentralizadas o autárquicas del Estado Nacional, Provincial o Municipal, así como las empresas estatales y empresas estatales mixtas, salvo exención expresa.
6. Los fideicomisos, excepto los constituidos con fines de garantía.

### **Responsables del cumplimiento de la deuda ajena:**

Artículo 11.- Están obligados a pagar el tributo al Fisco, con los recursos que administran, perciben o que disponen como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administrados o en liquidación, etc., en la forma y oportunidad que rijan para aquéllos, o que especialmente se fijen para tales responsables, como asimismo a cumplir con los restantes deberes tanto de naturaleza formal como substancial que corresponda exigirles a estos últimos, bajo pena de las sanciones que impone este Código:

1. Los padres, tutores, apoyos o curadores de las personas con capacidades restringidas o incapaces.
2. Los síndicos designados en los concursos preventivos o quiebras y los liquidadores de entidades financieras regidas por la Ley Nacional N° 21.526 o de otros entes cuyos regímenes legales prevean similar procedimiento, representantes de las sociedades en liquidación, los albaceas o administradores legales o judiciales de las sucesiones y, a falta de éstos, el cónyuge supérstite y los herederos.
3. Los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones, entidades, empresas y patrimonios a que se refiere el artículo anterior.
4. Los administradores de patrimonios, empresas o bienes, que en ejercicio de sus funciones puedan determinar la materia imponible que gravan las respectivas normas tributarias con relación a los titulares de aquéllos y pagar el gravamen correspondiente; y en las mismas condiciones los mandatarios con facultad de percibir dinero.
5. Los agentes de retención y los de percepción de los impuestos.
6. Los fiduciarios en las operaciones de fideicomiso, cuando el fideicomiso sea sujeto del impuesto según lo dispuesto en el punto 6 del artículo precedente.
7. Los responsables sustitutos en la forma y oportunidad en que –para cada caso– se estipule en las respectivas normas de aplicación.
8. Los agentes de liquidación e ingreso de los tributos.

### **Extensión de la responsabilidad por el cumplimiento de la deuda ajena:**

Artículo 12.- Las personas mencionadas en el artículo anterior tienen que cumplir por cuenta de sus representados y titulares de los bienes que administran o liquidan los deberes que este Código impone a los contribuyentes en general a los fines de la determinación, verificación, fiscalización y pago de los tributos.



**Solidaridad:**

Artículo 13.- Cuando un mismo hecho imponible es realizado por dos o más personas humanas o jurídicas, cualquiera sea la forma que ésta última adopte, todas se consideran como contribuyentes por igual y solidariamente obligadas al pago del tributo, actualización, intereses y multas por su totalidad, salvo el derecho del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a dividir la obligación a cargo de cada una de ellas.

Igual tratamiento será aplicado a las Uniones Transitorias de Empresas, Agrupaciones de Colaboración Empresaria y cualquier otro contrato asociativo que no tenga personería.

En aquellos tributos que toman en cuenta para la determinación del hecho imponible el dominio, posesión u otro derecho real sobre inmuebles o muebles registrables, cada condómino, coposeedor, etc., responde solidariamente por toda la deuda determinada con relación al bien en su conjunto.

**Solidaridad. Intervención de múltiples responsables:**

Artículo 14.- Están obligados a responder con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo y, si los hubiere, con otros responsables:

1. Los titulares de dominio de bienes inmuebles o muebles registrables por deudas de sus antecesores si la transferencia de dominio se efectivizase sin la previa obtención de una constancia de estado de deuda y sin la cancelación de las obligaciones que de ella resulten como impagas.
2. Las personas humanas o jurídicas, empresas o entidades controlantes o vinculadas entre sí -jurídica o económicamente- cuando de la naturaleza del control o de esas vinculaciones resultare que dichas personas o entidades puedan ser consideradas como controladas o constituyendo una unidad o conjunto económico.

**Extensión de la solidaridad. Responsables por el cumplimiento de la deuda ajena:**

Artículo 15.- Responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo y, si los hubiere, con otros responsables del mismo gravamen, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas por los recursos que administran de acuerdo al artículo 11:

1. Todos los responsables enumerados en los incisos 1 al 4 y 6 del artículo 11. No existe, sin embargo, esta responsabilidad personal y solidaria, con respecto a quienes demuestren debidamente a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, que sus representados, mandantes, etc., los han colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con sus deberes fiscales.

Ante el supuesto que se modifique la situación tributaria declarada por el contribuyente en ejercicios anteriores, ocasionando un mayor perjuicio fiscal, la Administración podrá extender la responsabilidad solidaria, en los términos del párrafo precedente, al responsable que se encuentre en ejercicio de su cargo cuando tal hecho acontezca.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, los síndicos de los concursos preventivos o quiebras y los liquidadores de entidades financieras regidas por la Ley Nacional N° 21.526 o de otros entes cuyos regímenes legales prevean similar procedimiento, que no requieran de acuerdo con las modalidades que fije la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos y dentro de los quince (15) días de haber aceptado su designación, las constancias de las deudas que mantiene el fallido, concursado o entidad en liquidación, por todos los períodos fiscales anteriores y posteriores a la iniciación del juicio respectivo, con obligación de identificar a los bienes de propiedad de los responsables mencionados.

3. Los agentes de retención por el tributo que omitieron retener total o parcialmente o que, retenido, dejaron de pagar a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos dentro de los quince (15) días siguientes a aquél en que correspondía efectuar la retención; si no acreditaren que los contribuyentes han pagado el gravamen, y sin perjuicio de la obligación solidaria que para abonarlo existe a cargo de éstos desde el vencimiento del plazo señalado; y los agentes de percepción por el tributo que dejaron de percibir total o parcialmente o que percibido dejaron de ingresar a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos en la forma y tiempo que establezcan las leyes respectivas.

La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos podrá fijar otros plazos de ingreso cuando las circunstancias lo hicieran conveniente a los fines de la recaudación o del control de la deuda.

4. Cualesquiera de los integrantes de una Unión Transitoria, de una Agrupación de Colaboración Empresaria o de cualquier otro contrato asociativo, respecto de las obligaciones tributarias generadas por la agrupación como tal y hasta el monto de las mismas.

5. Los agentes de liquidación e ingreso por el tributo que omitieron recaudar total o parcialmente o que, recaudado, dejaron de ingresar a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos en la forma y tiempo que establezcan las leyes respectivas.

6. Los sucesores a título particular en el activo y pasivo de empresas o explotaciones que a los efectos de este Código, se consideran como unidades económicas generadoras del hecho imponible con relación a sus propietarios o titulares si los contribuyentes no cumplieran la intimación administrativa del pago del tributo adeudado se hayan cumplimentado o no las disposiciones de la ley nacional sobre transferencias de fondos de comercio.

**Extensión de la solidaridad. Transferencias de fondo de comercio o industria:**

Artículo 16.- Cuando el continuador de la explotación del establecimiento desarrolle una actividad del mismo ramo o análoga a la que realizaba el propietario anterior se presumirá la existencia de transferencia de fondo de comercio o industria a los fines de la responsabilidad tributaria. En caso contrario, las disposiciones a aplicar serán las relativas a actividades nuevas, respecto del primero, y las referidas al cese respecto del segundo.

Cesará la responsabilidad del sucesor a título particular:

1. Cuando la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos hubiese expedido certificado de libre deuda.
2. Cuando el contribuyente o responsable afianzara a satisfacción el pago de la deuda tributaria que pudiera existir.
3. Cuando hubiera transcurrido el lapso de ciento veinte (120) días desde la fecha en que se comunicó en forma fehaciente y expresa a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos la existencia del acto u operación origen de la sucesión a título particular, sin que aquél haya iniciado la determinación de oficio subsidiaria de la obligación tributaria o promovido acción judicial para el cobro de la deuda tributaria.

A los efectos de este artículo no se considerarán responsables a los propietarios de los bienes, por las deudas por tributos y derechos originadas en razón de la explotación comercial y/o actividades de sus inquilinos, tenedores, usuarios u ocupantes por cualquier título de dichos bienes.

**Extensión de la responsabilidad por ilícitos:**

Artículo 17.- Son responsables solidaria e ilimitadamente toda persona humana o jurídica, empresas o entidades que por dolo o culpa, aun cuando no tengan deberes tributarios a su cargo, realizaren cualquier acción u omisión que impidiera o dificultare el control del cumplimiento de la obligación fiscal del contribuyente o demás responsables.

Tendrá la misma responsabilidad el que procurare o ayudare a alguien a producir la desaparición, ocultación o adulteración de pruebas o instrumentos demostrativos de la obligación tributaria.

**Efectos de la solidaridad:**

Artículo 18.- Los efectos de la solidaridad son los siguientes:

1. La obligación puede ser exigida total o parcialmente a cualquiera de los deudores, a elección del sujeto activo.
2. El pago efectuado por uno de los deudores libera a los demás.

3. El cumplimiento de un deber formal por parte de uno de los obligados no libera a los demás cuando sea de utilidad para el sujeto activo que los otros obligados lo cumplan.
4. La exención o remisión de las obligaciones libera a todos los deudores salvo que el beneficio haya sido concedido a determinada persona. En este caso el sujeto activo podrá exigir el cumplimiento a los demás con deducción de la parte proporcional del beneficiado.
5. Cualquier interrupción de la prescripción o de la caducidad en favor o en contra de uno de los deudores favorece o perjudica a los demás.

#### **Extensión temporal de la responsabilidad:**

Artículo 19.- Los contribuyentes registrados en el año anterior responden por los tributos correspondientes al año siguiente, siempre que hasta el último día hábil del mes de enero no hubieran comunicado por escrito el cese o retiro, salvo excepciones expresamente indicadas en este Código.

Si la comunicación se efectúa posteriormente continúan siendo responsables, a menos que acrediten fehacientemente que no se han realizado las actividades, actos o situaciones que originan el pago de los tributos con posterioridad al 1º de enero.

#### **Responsabilidad por el hecho de los dependientes:**

Artículo 20.- Los contribuyentes y responsables responden por las consecuencias del hecho o la omisión de sus agentes o dependientes, incluyendo las sanciones, gastos y honorarios consiguientes.

#### **Responsabilidad de los síndicos y liquidadores:**

Artículo 21.- Los síndicos designados en los concursos preventivos y en las quiebras y los liquidadores de entidades financieras regidas por la Ley Nacional N° 21.526 o de otros entes cuyos regímenes legales prevean similares procedimientos, deberán dentro de los treinta (30) días corridos de haber aceptado su designación informar a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos la nómina de los bienes inmuebles y muebles registrables, indicando los períodos por los que los mismos registren deudas.

Igual temperamento deberá adoptarse para la Contribución por Publicidad precisando los anuncios de los que fuera responsable el contribuyente fallido o liquidado.

Tratándose del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, los síndicos o liquidadores deberán suministrar la información que surja de la documentación de los fallidos o liquidados por todos los períodos fiscales no prescriptos.

**Inoponibilidad de los convenios entre particulares:**

Artículo 22.- Los convenios entre particulares referentes a los obligados tributarios y demás elementos de la obligación tributaria son inoponibles al Fisco, sin perjuicio de sus consecuencias jurídicas en el ámbito privado.

**Incumplimiento. Sanciones:**

Artículo 23.- El incumplimiento de las disposiciones previstas por el presente Capítulo da lugar a la aplicación de las sanciones tipificadas en este Código.

## CAPÍTULO V REGÍMENES DE RETENCIÓN Y PERCEPCIÓN

### **Agentes de recaudación o de liquidación e ingreso del tributo. Sujetos pasibles de designación:**

Artículo 24.- Podrán ser nombrados agentes de recaudación o de liquidación e ingreso aquellas personas humanas, personas jurídicas o unidades económicas que no tienen personería jurídica, que por su relevancia, tanto sea por la magnitud de sus operaciones y/o facturación como por su posición en los distintos procesos económicos o de comercialización resulten estratégicos para actuar como tales.

### **Momento de la retención o percepción:**

Artículo 25.- Las retenciones o percepciones no deben ser efectuadas necesariamente en la fuente, pudiéndose realizar también en alguna de las etapas de la operación donde sea posible captar el pago a cuenta del tributo, o al momento de la acreditación bancaria de la operación.

### **Operaciones gravadas:**

Artículo 26.- Solo podrán realizarse retenciones y/o percepciones por operaciones gravadas. En caso de imposible discriminación, y que se haya realizado una retención o percepción sobre conceptos exentos o no alcanzados, el Fisco debe establecer un mecanismo ágil de devolución ante el pedido del contribuyente.

### **Martilleros y demás intermediarios:**

Artículo 27.- Los martilleros y demás intermediarios que realizan operaciones por cuenta de terceros disponiendo de los fondos, están obligados a retener el gravamen que corresponde a sus mandantes, representados o comitentes, conforme lo disponga la reglamentación de este Código, con exclusión de las operaciones sobre inmuebles, títulos, acciones y divisas sin perjuicio del pago del tributo que recae sobre su propia actividad en tanto sean designados individualmente como agentes de recaudación por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos.

### **Riesgo fiscal. Alícuotas diferenciales:**

Artículo 28.- El Administrador Gubernamental podrá establecer perfiles de riesgo fiscal a los contribuyentes y/o responsables, y fijar sobre este universo la aplicación de alícuotas de retención y/o percepción diferenciales.

Los perfiles serán considerados por parámetros objetivos que evidencien las distintas conductas que los contribuyentes adopten ante sus obligaciones tanto formales como materiales.

Las alícuotas diferenciales no podrán superar el doble de la alícuota subsidiaria establecida en la Ley Tarifaria.

La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos establecerá la frecuencia de la evaluación del perfil de riesgo, la que en ningún caso podrá ser mayor a un trimestre, debiendo los contribuyentes o responsables que hayan regularizado su situación, aguardar hasta la finalización del mismo para ser recategorizados.

**Sistemas de exclusión:**

Artículo 29.- La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos debe establecer un sistema de exclusión o morigeración temporaria de los regímenes de retención, para los contribuyentes que generen saldos a favor que no puedan ser consumidos en el plazo que se fije en la reglamentación.

## CAPÍTULO VI DOMICILIO FISCAL

### **Concepto:**

Artículo 30.- El domicilio fiscal es el domicilio real, o en su caso, legal legislado en el Código Civil y Comercial de la Nación.

Este domicilio es el que los responsables deben consignar al momento de su inscripción y en sus declaraciones juradas, formularios o en los escritos que presenten ante la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos.

### **Características:**

Artículo 31.- La constitución del domicilio se hará en forma clara y precisa, indicando calle y número, agregando piso, número o letra del inmueble, cuando correspondiere.

### **Incumplimiento del deber formal. Domicilio fiscal incorrecto o inexistente:**

Artículo 32.- Los contribuyentes que no cumplen con la obligación de denunciar su domicilio fiscal o cuando el denunciado es incorrecto o inexistente, son pasibles de que, de oficio, se les tenga por constituidos sus domicilios en la sede de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos o, tratándose del Impuesto Inmobiliario y Tasa Retributiva de los Servicios de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Mantenimiento y Conservación de Sumideros, en el lugar de la ubicación de sus inmuebles.

Asimismo en el caso de Patentes sobre Vehículos en General, se podrá considerar como domicilio constituido el registral asentado ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios.

Tratándose de Embarcaciones Deportivas o de Recreación, se podrá considerar como domicilio constituido el registral asentado ante el Registro Nacional de Buques (Registro Especial de Yates).

### **Facultades de verificación y fiscalización:**

Artículo 33.- Cuando se comprobare que el domicilio denunciado no es el previsto en el presente Código o fuere físicamente inexistente, quedare abandonado o desapareciere o se alterare o suprimiere su numeración, y la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos conociere, a través de datos concretos, colectados conforme sus facultades de verificación y fiscalización, el lugar de su asiento, podrá declararlo por resolución fundada como domicilio fiscal, notificando dicho acto al contribuyente.



**Efectos del domicilio fiscal:**

Artículo 34.- El domicilio fiscal produce en el ámbito administrativo y judicial los efectos del domicilio constituido, siéndole aplicable las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**Domicilio fuera de jurisdicción:**

Artículo 35.- Cuando los contribuyentes o demás responsables se domicilien fuera del territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y no tengan representantes en ella, o no pueda establecerse el de estos últimos, se considera como domicilio fiscal el del lugar en que dichos responsables tengan su principal negocio o explotación o la principal fuente de sus recursos o sus inmuebles o subsidiariamente, el lugar de su última residencia en esta Ciudad.

En caso de tratarse de personas humanas que se inscriban en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos dentro de la categoría Contribuyentes Locales o Régimen Simplificado, se presumirá sin admitir prueba en contrario, que no realizan operaciones que configuren sustento territorial en jurisdicción ajena a ésta. En caso de existir sustento territorial en otras jurisdicciones, no podrá solicitar devolución del impuesto abonado en esta jurisdicción.

**Cambio de domicilio:**

Artículo 36.- Existe cambio de domicilio cuando se hubiera efectuado la traslación del domicilio regulado en el artículo 30 o, si se tratara de un domicilio legal, cuando éste hubiera desaparecido de acuerdo con lo previsto en el Código Civil y Comercial de la Nación.

Todo responsable está obligado a denunciar cualquier cambio de domicilio dentro de los quince (15) días de efectuado, quedando en caso contrario sujeto a las sanciones de este Código.

La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos sólo queda obligada a tener en cuenta el cambio de domicilio si la respectiva notificación hubiera sido hecha por el responsable en la forma en que la reglamentación determine, si no se efectúa esa comunicación, la Administración debe considerar como subsistente el último domicilio declarado por el responsable, el que surte plenos efectos legales.

Incurren en las sanciones previstas por este Código, los responsables o terceros que consignen en sus declaraciones, formularios o escritos un domicilio distinto al que corresponda en virtud de los artículos 30, 35 y del presente.

**Comunicación del cambio de domicilio en actuaciones administrativas:**

Artículo 37.- Una vez iniciado un trámite, ya sea por la Administración o por un contribuyente, todo cambio del domicilio fiscal además de ser comunicado de acuerdo con las disposiciones del presente y las normas dictadas por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos debe denunciarse de modo fehaciente en la

actuación correspondiente para que surta plenos efectos legales, de lo contrario toda notificación ha de efectuarse en el domicilio fiscal conocido en la actuación, cualquiera sea la instancia administrativa del trámite de que se trate.

#### **Informes para obtener domicilio del contribuyente:**

Artículo 38.- Cuando a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos le resulte necesario conocer el domicilio de un contribuyente y éste no surgiere de sus registros podrá requerir informes al Registro Nacional de las Personas, a la Justicia Electoral, a la Inspección General de Justicia, a la Administración Federal de Ingresos Públicos y organismos fiscales provinciales y, en general, a todo organismo público o privado hábil al efecto.

#### **Domicilio postal:**

Artículo 39.- Los responsables de los tributos empadronados cuya liquidación esté a cargo de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, podrán constituir de modo fehaciente un domicilio postal en cualquier punto del país a efectos de que le sean remitidas las boletas de gravámenes.

#### **Domicilio fiscal electrónico:**

Artículo 40.- El domicilio fiscal electrónico es el sitio informático personalizado otorgado por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos a los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de notificaciones, emplazamientos y comunicaciones de cualquier naturaleza.

Dicho domicilio reviste carácter obligatorio y produce en el ámbito administrativo y judicial los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidas y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen.

La totalidad del proceso informático vinculado con el domicilio fiscal electrónico será gestionado, administrado y controlado por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, debiendo ser implementado bajo el dominio propio del Poder Ejecutivo y/o sus dependencias.

Facúltase a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos a reglamentar los alcances, excepciones, modalidades, requisitos y condiciones del domicilio fiscal electrónico.

## CAPÍTULO VII NOTIFICACIONES

### **Modalidades:**

Artículo 41.- Las notificaciones, citaciones o intimaciones de pago han de practicarse por cualquiera de las siguientes maneras, salvo disposición en contrario del presente:

1. Personalmente, por intermedio de un empleado de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, debiendo en este caso labrarse acta de la diligencia practicada, en la que se ha de especificar el lugar, día y hora en que se efectúa y la documentación que se acompaña, exigiendo la firma del interesado. Si éste no supiere o no pudiere firmar podrá hacerlo a su ruego un testigo. Si el destinatario no se encontrare o se negare a firmar, o no hay persona dispuesta a recibir la notificación, se dejará constancia de ello en el acta.

En los días hábiles subsiguientes, concurrirán al domicilio del destinatario dos (2) empleados de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos para su notificación. Si tampoco fuere hallado, dejarán la documentación a entregar en sobre cerrado, a cualquier persona que se hallare en el domicilio, la que deberá suscribir el acta a tal efecto.

Si la persona se negare a recibir la notificación y/o a firmar, se procederá a fijarla en la puerta de su domicilio en sobre cerrado.

Se procederá del mismo modo a fijar la notificación en sobre cerrado en la puerta del domicilio del destinatario cuando no se hallare a ninguna persona.

2. Personalmente, por acceso directo de la parte interesada, su apoderado o representante legal al expediente, en las oficinas de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos o mediante las modalidades de tramitación electrónica habilitadas a tal efecto.

3. Por carta certificada con aviso especial de retorno, a cuyo efecto se conviene con el correo la forma de hacerlo con la mayor urgencia y seguridad; el aviso de retorno sirve de suficiente prueba de la notificación, siempre que la carta haya sido entregada en el domicilio del contribuyente aunque aparezca suscripto por un tercero.

4. Por carta documento, o por cualquier otro medio postal de notificación fehaciente.

5. Por comunicación informática, en la forma y condiciones que determine la reglamentación.

La notificación se considerará perfeccionada con la puesta a disposición del archivo o registro que la contiene, en el domicilio fiscal electrónico del contribuyente o

responsable. La fecha y hora quedarán registradas en la transacción y serán las del servidor debiendo reflejar la Hora Oficial Argentina.

La presente manera de notificación también será válida para notificar sanciones o multas que imponga el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que se originan en otros textos legales, conforme lo establecido en el artículo 40, siendo la autoridad de aplicación de cada caso quien maneje el proceso informático necesario.

6. Por edictos, publicados durante tres (3) días consecutivos en el Boletín Oficial, cuando se desconoce el domicilio del contribuyente o responsable.

7. Son válidas las notificaciones, citaciones e intimaciones de pago expedidas por medio de sistemas de computación que lleven firma facsimilar.

Por carta simple sólo es admitida para la remisión de las boletas de pago.

Las notificaciones practicadas en día inhábil se consideran realizadas el día hábil inmediato siguiente. La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos está facultada para habilitar días y horas inhábiles.

#### **Notificación válida:**

Artículo 42.- Cuando los contribuyentes o responsables no denuncien el domicilio fiscal o se compruebe que el denunciado no es el previsto por este Código o es físicamente inexistente, esté abandonado, se altere o suprima su numeración o no se denuncie expresamente el cambio de domicilio en las actuaciones en trámite, se considera válida la notificación efectuada en el inmueble, para el caso de las contribuciones inmobiliarias relativas al mismo. Para los restantes tributos, debe regirse por lo previsto en los artículos 30 y concordantes.

Las notificaciones relacionadas con cuestiones que afecten a la totalidad de las unidades funcionales integrantes de un inmueble subdividido en propiedad horizontal, pueden ser efectuadas en el mismo inmueble al representante legal de los copropietarios.

#### **Responsables del cumplimiento de la deuda ajena:**

Artículo 43.- Las notificaciones vinculadas con las obligaciones tributarias de los responsables del cumplimiento de la deuda ajena, inclusive cuando hubieran cesado en el desempeño de dicho carácter, podrán ser efectuadas mediante comunicaciones informáticas dirigidas al domicilio fiscal electrónico que les hubiere sido otorgado por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos.

Cuando se trate del inicio de procedimientos de determinación de oficio de obligaciones tributarias y/o de instrucción de sumario respecto de ilícitos tributarios, la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos notificará dicha circunstancia al último domicilio fiscal denunciado por el responsable, acompañando el instructivo

correspondiente y detallando las particularidades propias del procedimiento en curso de que se trate.

**Desvinculación del responsable:**

Artículo 44.- El domicilio obtenido a partir de la solicitud de informes remitida en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 38, permitirá cursar las notificaciones que correspondan al responsable y/o apoderado denunciados, quienes más allá de exhibir elementos que prueben su desvinculación de la sociedad no servirán de oposición al cumplimiento si la comunicación que los desvincule no es implementada adjuntando los formularios y demás requisitos exigidos en la forma que la reglamentación determina.

**Actas de notificación:**

Artículo 45.- Las actas labradas por los agentes notificadores dan fe, mientras no se demuestre su falsedad.

**Notificación a otra jurisdicción:**

Artículo 46.- Para toda diligencia que deba practicarse dentro de la República Argentina y fuera del lugar del asiento de las oficinas de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, quedarán ampliados los plazos fijados por este Código a razón de un día por cada doscientos kilómetros o fracción que no baje de cien.

CAPÍTULO VIII  
**MODALIDADES DE PAGO POR EL COMIENZO, TRANSFERENCIA  
Y CESE DEL HECHO IMPONIBLE**

**Comienzo y cese. Tributación proporcional:**

Artículo 47.- Con excepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, cuando una actividad determinante de algún tributo de carácter anual comienza, se inscribe o empadrona durante el segundo, tercero o cuarto trimestre del año, el tributo correspondiente al ejercicio será rebajado en una proporción del veinticinco por ciento (25%) por cada uno de ellos. Correlativamente, el cese del hecho imponible producido en el primero, segundo o tercer trimestre del año determina que los tributos se rebajan en una proporción también del veinticinco por ciento (25%) en cada uno de los mismos.

Facúltase a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, en el caso de Patentes sobre Vehículos en General, a determinar y percibir el monto de la obligación por períodos inferiores al trimestre calendario, para las altas y bajas fiscales.

**Pago previo a la habilitación:**

Artículo 48.- Cuando una actividad, hecho u objeto imponible requiere habilitación o permiso, éstos han de otorgarse previa inscripción y pago del tributo correspondiente, el que debe hacerse efectivo dentro de los quince (15) días posteriores a la inscripción.

La iniciación del trámite y la inscripción no autorizan el funcionamiento.

**Transferencia:**

Artículo 49.- Cuando se verifica la transferencia de la actividad, hecho u objeto imponible, la autorización pertinente sólo se otorga si previamente se han pagado los tributos y accesorios que corresponden.

**Transferencias de dominio en general:**

Artículo 50.- Cuando se produce una transferencia de dominio debe cancelarse previamente la totalidad del tributo adeudado a esa fecha, salvo las excepciones previstas en las normas legales vigentes.

**Altas en impuestos empadronados:**

Artículo 51.- En los casos de impuestos cuya recaudación se efectúa en base a padrones, las deudas que surgen por altas y/o reformas deben ser satisfechas dentro de los quince (15) días a contar de la fecha de la notificación, salvo aquellas para las que se han establecido plazos especiales.

Para las reformas que se efectúen al padrón permanente con posterioridad al vencimiento general fijado, las obligaciones respectivas deben abonarse dentro de los quince (15) días contados a partir de la fecha de la notificación.

## CAPÍTULO IX EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

### **Obligaciones de dar sumas de dinero:**

Artículo 52.- La obligación tributaria es una obligación de dar sumas de dinero.

### **Conversión de moneda extranjera:**

Artículo 53.- Si la base imponible de un tributo está expresada en moneda extranjera, su conversión a moneda nacional se hará con arreglo al tipo de cambio oficial vigente al momento de verificarse el hecho imponible.

En caso de existir distintos tipos de cambio oficiales o de no estar previsto un tipo de cambio oficial, se hará sobre la base del tipo vendedor fijado por el Banco de la Nación Argentina al día en que se generó el hecho imponible.

### **Extinción total:**

Artículo 54.- La obligación solamente se considera extinguida cuando se ingresa la totalidad del tributo adeudado con más su actualización, intereses, multas y costas, si correspondieran.

### **Efectos de la extinción:**

Artículo 55.- La extinción total o parcial de las obligaciones derivadas de un tributo, aun cuando la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos no efectúe reserva alguna, no constituye presunción de extinción de obligaciones anteriores del mismo tributo ni de intereses, multas o actualizaciones.

### **Interés resarcitorio:**

Artículo 56.- La falta total o parcial de pago de las deudas por impuestos, tasas, contribuciones u otras obligaciones fiscales, como así también las de anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones, multas o intereses omitidos, que no se abonen dentro de los plazos establecidos al efecto hace surgir sin necesidad de interpelación alguna la obligación de abonar juntamente con aquéllos un interés mensual que será establecido por el Ministerio de Hacienda y Finanzas, el que al momento de su fijación no podrá exceder del doble de la mayor tasa vigente que perciba en sus operaciones el Banco de la Ciudad de Buenos Aires.

Todas las fracciones de mes se calcularán como enteras, salvo el caso de contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para los cuales el interés fijado se liquidará en forma diaria y en lo que la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos considere necesario. Los contribuyentes incluidos en el Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos se exceptúan de la liquidación diaria y calcularán el interés por mes entero.



La interposición de los recursos administrativos no interrumpe el curso de los intereses.

En caso de cancelarse total o parcialmente la deuda principal sin cancelarse al mismo tiempo los intereses que dicha deuda hubiera devengado, éstos transformados en capital, devengarán desde ese momento los intereses previstos por este Capítulo, constituyendo suficiente título ejecutivo su liquidación administrativa suscripta por funcionario autorizado de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos.

**Interés punitorio:**

Artículo 57.- Cuando es necesario recurrir a la vía judicial para hacer efectivos los pagos de las deudas por impuestos, tasas, contribuciones u otras obligaciones fiscales, sus anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones y multas, los importes correspondientes devengan un interés punitorio computable desde la iniciación del juicio.

Dicho interés será fijado por el Ministerio de Hacienda y Finanzas, no pudiendo exceder al momento de su fijación en más de la mitad de la tasa de interés que se aplique conforme las previsiones del artículo 56.

**Intereses. Obligación de su pago:**

Artículo 58.- La obligación de abonar los intereses subsiste no obstante la falta de reserva por parte de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos al recibir el pago de la deuda principal y mientras no haya transcurrido el término de prescripción para el cobro de esta última.

**Retardo:**

Artículo 59.- El retardo de hasta quince (15) días en el ingreso al Fisco de los tributos que hubieren sido recaudados por cualquier agente de recaudación o que no se hubiesen recaudado por incumplimiento de la carga impuesta o de hasta treinta (30) días en el caso de escribanos, después de vencido el plazo establecido para su ingreso, hará surgir –sin necesidad de interpelación alguna- la obligación de abonar juntamente con aquellos, los recargos equivalentes al cinco por ciento (5%), calculados sobre el importe original con más los intereses resarcitorios previstos en este Código.

En el supuesto de los agentes de liquidación e ingreso, el retardo se extiende hasta los cuarenta y cinco (45) días después de vencido el plazo para el ingreso de los tributos recaudados o que no se hubiesen recaudado por incumplimiento de la carga impuesta, debiendo abonar adicionalmente los recargos equivalentes al cinco por ciento (5%), calculados sobre el importe original con más los intereses resarcitorios.

El plazo indicado se contará, desde la fecha en que debió efectuarse el pago y hasta aquella en que el pago se realice.

La aplicación de los recargos y su obligación de pago subsiste a pesar de la falta de reserva por parte de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos al recibir la deuda principal.

### **Forma, lugar y tiempo de pago:**

Artículo 60.- Los contribuyentes y demás responsables deben abonar en la forma, lugar y tiempo que determine la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos los tributos, intereses y multas, en los casos que corresponda, siempre que este Código u otra disposición no establezcan una forma especial de pago.

La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos puede exigir el ingreso de anticipos a cuenta de los tributos.

El pago de los tributos debe efectuarse en las instituciones habilitadas o a través de los medios electrónicos autorizados por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos.

### **No interrupción de los plazos:**

Artículo 61.- Los plazos para el pago de los tributos no se interrumpen por la promoción de reclamos, pedidos de facilidades, aclaraciones e interpretaciones, debiendo ser satisfechos con más sus intereses si corresponde, sin perjuicio de la devolución a que se consideren con derecho los contribuyentes o responsables.

### **Imputación:**

Artículo 62.- Cuando el contribuyente y/o responsable fuera deudor de tributos, tasas, derechos, actualizaciones, intereses y/o multas y efectúe un pago sin precisar su imputación, el pago deberá imputarse por el organismo fiscal a la deuda correspondiente al año más antiguo no prescripto, comenzando por los intereses y las multas, en ese orden.

### **Compensación:**

Artículo 63.- La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos puede compensar de oficio o a pedido de los contribuyentes sus saldos acreedores, cualquiera sea la forma o procedimientos por los que se establezcan, con las deudas que registren, teniendo en cuenta la imputación conceptual que aquellos han efectuado respecto de dichos saldos, comenzando la cancelación por el período fiscal más antiguo correspondiente al mismo tributo.

Cuando la compensación se efectúe respecto de obligaciones en instancia administrativa, no transferidas para su cobro en sede judicial, cuyos vencimientos han operado con anterioridad al pago o ingreso que da origen al saldo a favor, deben liquidarse los intereses correspondientes al lapso que media entre aquel vencimiento y dicho pago. De resultar un remanente, devenga intereses según el régimen vigente.

Asimismo, cuando se trate de deuda por la cual se hubiera iniciado juicio de ejecución fiscal, la Administración debe liquidar no sólo los intereses resarcitorios sino también los punitivos correspondientes hasta el momento del ingreso que da origen al saldo a favor.

En caso de no poder establecerse la imputación, se ha de proceder conforme lo establece el artículo anterior.

### **Agentes de Recaudación. Compensación:**

Artículo 64.- Los saldos acreedores de los contribuyentes no podrán ser compensados con las deudas originadas en su carácter de agentes de recaudación.

Asimismo, la compensación de los saldos acreedores de los agentes de recaudación sólo podrá efectuarse respecto de deudas originadas por dicho carácter.

### **Repetición:**

Artículo 65.- Los contribuyentes y responsables deberán interponer ante la Dirección General de Rentas reclamo de repetición de los tributos, cuando consideren que el pago ha sido indebido y sin causa.

Cuando se interponga reclamo de repetición se procederá en primer término a verificar la existencia de deuda con respecto al tributo que se trata u otro tributo en el que el contribuyente o responsable se encuentre o debiera estar inscripto.

En caso de detectarse deuda, se procede en primer lugar a su compensación con el crédito reclamado, reintegrando o intimando el pago de la diferencia resultante.

Facúltase a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos a limitar la verificación de la existencia de deuda al tributo de que se trata, de acuerdo a la reglamentación.

### **Repetición. Facultades de verificación:**

Artículo 66.- Cuando los contribuyentes y responsables interponen reclamo de repetición de tributos de períodos fiscales respecto de los cuales se encuentran prescriptas las acciones y poderes fiscales, la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos se halla facultada para verificar la materia imponible de dichos períodos y, de corresponder, para determinar y exigir el tributo adeudado hasta compensar el importe por el que prospere el recurso.

### **Compensación. Impuesto sobre los Ingresos Brutos:**

Artículo 67.- Cuando a raíz de una verificación fiscal, en la que se modifique cualquier apreciación sobre un concepto o hecho imponible en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, determinando tributo a favor del Fisco, se compruebe que la apreciación rectificadora ha dado lugar, asimismo, a pagos improcedentes o en exceso

por el mismo gravamen a favor del contribuyente, la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos podrá compensar los importes pertinentes, mediante el procedimiento que se fije al efecto mediante reglamentación, aun cuando el contribuyente no hubiese solicitado la repetición, hasta anular el tributo resultante de la determinación.

**Reintegro, compensación e intereses:**

Artículo 68.- Los importes por los que los contribuyentes o responsables soliciten reintegro o compensación de saldos a su favor y no estén comprendidos en el artículo 63 serán actualizados si así correspondiera, y devengarán el interés mensual que corresponda conforme a las prescripciones del artículo citado, a partir de la interposición del reclamo de repetición o compensación.

**Ley Nacional N° 25.065. Sistema de Tarjeta de Crédito:**

Artículo 69.- En caso que el titular de la tarjeta de crédito proceda a impugnar, ante la entidad emisora, el pago de tributos efectuado erróneamente a través de dicho instrumento, y siempre que ésta última acepte dicha impugnación, se podrá solicitar la devolución de los importes correspondientes.

El reclamo será interpuesto exclusivamente por el emisor de la tarjeta de crédito dentro del plazo de ciento veinte (120) días corridos, conforme lo establece la Ley Nacional N° 25.065, debiendo acreditar la anulación de la operación impugnada en el correspondiente resumen.

No será de aplicación el procedimiento previsto en el artículo 65 y concordantes del presente Código.

Facúltase a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos a establecer las condiciones, alcances, modo y procedimiento para la devolución de las sumas fraudulentamente ingresadas al Fisco.

**Reliquidación de gravámenes a valores actualizados cuando el error sea imputable al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires:**

Artículo 70.- Cuando la Administración reliquida o reajusta una obligación tributaria, como consecuencia de hechos imputables al contribuyente o responsable o por haber mediado error en la liquidación original, ya sea atribuible al propio contribuyente o a la Administración, no cabe considerar extinguida la obligación por el pago que se hubiera efectuado.

En tales casos, contribuyentes y responsables continúan obligados al pago de las obligaciones reliquidadas o reajustadas con más sus intereses y actualización – según Ley Nacional N° 21.281 y su reglamentación local, con las limitaciones de la Ley Nacional N° 23.928 y modificatorias-, calculados desde el vencimiento original. En el supuesto que el error sea atribuible a la Administración y a excepción de lo dispuesto

en el artículo 390 de este Código, la liquidación total a ingresar no computará intereses y la actualización se reducirá en un treinta por ciento (30%).

La deuda así establecida podrá ser cancelada –a pedido del contribuyente- en cuotas mensuales consecutivas con un importe por cada una que no será superior al diez por ciento (10%) de la deuda total.

Estas normas son también aplicables al caso en que se produzca el cese del hecho generador del tributo.

#### **Eliminación de fracciones:**

Artículo 71.- En el monto de la liquidación de los gravámenes, intereses, multas y actualizaciones, deben eliminarse las fracciones que fije la Ley Tarifaria.

#### **Montos mínimos:**

Artículo 72.- La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos puede no realizar gestiones administrativas de cobro por deudas provenientes de las obligaciones tributarias a que se refiere el artículo 1º de este Código, y por retribuciones por los servicios y servicios especiales que preste el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cuando el monto de las liquidaciones o de las diferencias que surjan por reajustes, por cada impuesto, derecho, tasa, contribución (incluidos multas e intereses) y período fiscal es inferior a los montos que fije la Ley Tarifaria.

Asimismo, los accesorios enunciados precedentemente pueden considerarse en forma independiente de la obligación principal adeudada, tomándose en cuenta el total adeudado.

Para el supuesto de promoverse acción judicial, la Ley Tarifaria también fija los importes pertinentes, los cuales deben considerarse por la deuda total que registra cada contribuyente.

En los casos de liquidaciones o reliquidaciones, provenientes de una determinación de oficio o de cualquier otra causa, que comprenden diversos períodos fiscales, se ha de considerar el importe correspondiente al total de la deuda determinada, liquidada o reliquidada con sus accesorios a la fecha de quedar firme la determinación.

En los casos de ilícitos penales y de sanciones impuestas por la comisión de infracción a los deberes formales, no resultan de aplicación las limitaciones del presente artículo.

#### **Emisión de instrumentos de pago con tercer vencimiento:**

Artículo 73.- Cuando el pago de los gravámenes se efectúa, previa emisión general de instrumentos mediante sistemas de computación, la Administración

Gubernamental de Ingresos Públicos incluirá en los mismos un segundo vencimiento, quedando además facultada para incluir un tercero, liquidando el interés que corresponda a la tasa dispuesta por el Ministerio de Hacienda y Finanzas al tiempo de efectuarse la emisión.

Idéntico procedimiento se adoptará para la emisión de los instrumentos de pago que permitan la liquidación de ajustes, diferencias o cualquier otra obligación fiscal que los contribuyentes del Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos estuvieran obligados a ingresar.

**Comprobantes de pago. Información a comunicar a los contribuyentes:**

Artículo 74.- Junto con las boletas de pago y demás documentación referida a la liquidación de impuestos empadronados, comunicadas al contribuyente por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se debe informar para cada bien individual, al menos una vez al año, la facturación detallada de cada gravamen, incluyendo la valuación fiscal y, en su caso, alícuota empleada y, cuando fuere aplicable, la categoría, superficie, puntaje, peso, antigüedad, y otras caracterizaciones del bien utilizadas por la administración para la determinación del impuesto. En los casos en que la valuación del bien gravado se componga de dos (2) o más partes, esta información deberá proporcionarse para cada una de ellas.

## CAPÍTULO X PRESCRIPCIÓN

### **Término:**

Artículo 75.- Las acciones y poderes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para determinar y exigir el pago de los impuestos y demás contribuciones integrantes de su régimen rentístico y para aplicar multas y clausura y exigir su pago, prescriben:

1. Por el transcurso de cinco (5) años.
2. Por el transcurso de dos (2) años a contar a partir de la fecha de presentación en concurso del contribuyente.

La acción de repetición prescribe por el transcurso de cinco (5) años.

El resto de las obligaciones en las que el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires revista carácter de deudor, el plazo de prescripción será de dos (2) años.

Las sentencias condenatorias dictadas en juicios iniciados para determinar y exigir el pago de impuestos y demás contribuciones, prescriben a los diez (10) años.

### **Exteriorización:**

Artículo 76.- Los términos de prescripción establecidos en el artículo anterior no corren mientras los hechos imponible no hayan podido ser conocidos por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, por algún acto o hecho que los exteriorice en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Esta norma es de aplicación para las obligaciones de carácter instantáneo y para los tributos de base patrimonial, en cuanto infrinjan normas de índole registral.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el impuesto no resultará exigible, cuando al momento de la exteriorización, hubieran transcurrido más de diez (10) años contados a partir del 1º de enero del año siguiente a la realización de los hechos imponible.

Para las deudas en instancia administrativa, el contribuyente o responsable podrá plantear la prescripción ante la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, quien evaluará y resolverá según corresponda.

### **Inicio del término. Tributos:**

Artículo 77.- Comenzará a correr el término de prescripción del Poder Fiscal para determinar el impuesto y facultades accesorias del mismo, así como la acción para exigir el pago, desde el 1º de enero siguiente al año en que se produzca el vencimiento de los plazos generales para la presentación de declaraciones juradas y/o ingreso del gravamen.

**Inicio del término. Aplicación de multas y clausuras:**

Artículo 78.- Comenzará a correr el término de la prescripción de la acción para aplicar multas y clausuras, desde el 1° de enero siguiente al año que haya tenido lugar la violación de los deberes formales o materiales, legalmente considerada como hecho u omisión punible.

**Infracciones posteriores a la prescripción del gravamen:**

Artículo 79.- El hecho de haber prescripto la acción para exigir el pago del gravamen no tendrá efecto alguno sobre la acción para aplicar multas y clausuras, por infracciones susceptibles de cometerse con posterioridad al vencimiento de los plazos generales para el pago de los gravámenes.

**Inicio del término. Cobro de multas:**

Artículo 80.- El término de la prescripción de la acción para hacer efectiva la multa, comenzará a correr desde la fecha de notificación de la resolución firme que la imponga.

**Inicio del término. Repetición:**

Artículo 81.- El término de la prescripción de la acción para repetir comenzará a correr desde el 1° de enero siguiente al año en que venció el período fiscal, si se repiten pagos o ingresos que se efectuaron a cuenta del mismo cuando aún no se había operado su vencimiento, o desde el 1° de enero siguiente al año de la fecha de cada pago o ingreso, en forma independiente para cada uno de ellos, si se repiten pagos o ingresos que se efectuaron con posterioridad a su vencimiento.

Cuando la repetición comprende pagos e ingresos hechos por un mismo período fiscal antes y después de su vencimiento, la prescripción comenzará a correr independientemente para unos y otros, y de acuerdo a las normas señaladas en el párrafo que precede.

**Suspensión. Determinación impositiva pendiente:**

Artículo 82.- Si durante el transcurso de una prescripción ya comenzada, el contribuyente o responsable tuviera que cumplir una determinación impositiva superior al impuesto anteriormente abonado, el término de la prescripción iniciada con relación a éste quedará suspendido hasta el 1° de enero siguiente al año en que se cancele el saldo adeudado, sin perjuicio de la prescripción independiente relativa a este saldo.

**Repetición. Acción:**

Artículo 83.- No obstante el modo de computar los plazos de prescripción a que se refiere el artículo precedente, la acción de repetición del contribuyente o responsable quedará expedita desde la fecha del pago.



### **Suspensión:**

Artículo 84.- Se suspende por un (1) año el curso de la prescripción de las acciones y poderes fiscales:

1. Desde la fecha de la notificación fehaciente de la resolución que inicia el procedimiento de determinación de oficio.
2. Desde la fecha de la notificación fehaciente de la resolución que inicia la instrucción de sumario por incumplimiento de las obligaciones fiscales de orden material o formal.
3. Desde la fecha de la notificación fehaciente de la intimación administrativa de pago de gravámenes determinados cierta o presuntivamente, con relación a las acciones y poderes fiscales para exigir el pago intimado.

La intimación de pago efectuada al deudor principal, suspende las prescripciones de las acciones y poderes del Fisco respecto de los responsables solidarios.

4. Desde la fecha de la notificación fehaciente de la resolución condenatoria por la que se aplique multa. Si la multa es recurrida administrativamente, el término de la suspensión se cuenta desde la fecha de la resolución recurrida hasta ciento ochenta (180) días después de notificado el resultado del recurso interpuesto.

### **Suspensión. Interposición de recursos:**

Artículo 85.- Cuando medien recursos de reconsideración o jerárquico, la suspensión hasta el importe del gravamen liquidado se prolonga hasta ciento ochenta (180) días después de notificada la resolución dictada en los mismos.

Cuando medie la acción prevista en el artículo 24, inciso b) del Convenio Multilateral, siempre que el contribuyente o responsable no haya hecho uso de los recursos de reconsideración y jerárquico y notifique a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos de tal presentación en los términos y plazos previstos en la Ordenanza Procesal de la Comisión Arbitral, la suspensión, hasta el importe del tributo reclamado se prolonga hasta ciento ochenta (180) días después de haber adquirido firmeza la resolución dictada por la Comisión Arbitral o Plenaria, según corresponda.

### **Suspensión. Aplicación de multas:**

Artículo 86.- En aquellos casos en los cuales se verifique prima facie el elemento objetivo de punibilidad requerido por alguno de los delitos tipificados en el Régimen Penal Tributario se suspenderá el curso de la prescripción de las acciones y poderes del Fisco para aplicar sanciones desde la fecha de notificación fehaciente del inicio del procedimiento de determinación de oficio hasta:

1. El momento en que el área de representación penal del Organismo dictamine que no corresponde formular denuncia penal.
2. La notificación fehaciente del acto administrativo por medio del cual se determinen obligaciones fiscales cuyo importe sea inferior al monto objetivo de punibilidad exigido por la norma represiva.
3. El dictado de la sentencia definitiva en sede judicial. En este supuesto, la suspensión del término de la prescripción se prolongará hasta ciento ochenta (180) días posteriores a la notificación que se le formule a la Administración respecto de encontrarse firme la sentencia judicial que se dicte en la causa penal respectiva.

Cuando la instrucción del sumario no se encuentre vinculada a un procedimiento de determinación de oficio, el cómputo de la prescripción de las acciones y poderes del Fisco para aplicar sanciones se suspenderá desde:

- a) El momento en que el área de representación penal del Organismo dictamine que no corresponde formular denuncia penal hasta ciento ochenta (180) días posteriores a la convalidación jerárquica del citado dictamen; o
- b) La interposición de la denuncia por la presunta comisión de alguno de los delitos tipificados en el Régimen Penal Tributario hasta ciento ochenta (180) días posteriores a la notificación que se le formule a la Administración respecto de encontrarse firme la sentencia judicial que se dicte en la causa penal respectiva.

#### **Interrupción. Tributos:**

Artículo 87.- La prescripción de las acciones y poderes del Fisco local para determinar y exigir el pago del gravamen, se interrumpirá:

1. Por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación impositiva.
2. Por renuncia al término corrido de la prescripción en curso.
3. Por la iniciación de la ejecución fiscal contra el contribuyente o responsable.

En los casos de los incisos 1 y 2 el nuevo término de prescripción, comenzará a correr a partir del 1° de enero siguiente al año en que las circunstancias mencionadas ocurran.

En los casos de reconocimientos de obligaciones producidas con motivo del acogimiento a planes de facilidades de pago, no resulta de aplicación el párrafo anterior. En estos casos el nuevo término de la prescripción comienza a correr a partir del 1° de enero siguiente al año en que concluya el plazo solicitado y otorgado, sin que obste a ello el estado del plan, sea vigente, caduco o nulo.

**Interrupción. Multas y clausuras:**

Artículo 88.- La prescripción de la acción para aplicar multas y clausuras o para hacerlas efectivas, se interrumpirá por la comisión de nuevas infracciones, en cuyo caso el nuevo término de la prescripción comenzará a correr el 1° de enero siguiente al año en que tuvo lugar el hecho o la omisión punible.

**Interrupción. Repetición:**

Artículo 89.- La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable se interrumpirá por la deducción del recurso administrativo o judicial de repetición. El nuevo término de la prescripción, comenzará a correr a partir del 1° de enero siguiente al año en que se cumplan los seis (6) meses de presentado el reclamo.

**Cancelación de obligaciones prescriptas:**

Artículo 90.- El pago de obligaciones prescriptas por parte del contribuyente, responsable o tercero no resulta susceptible de repetición o devolución.

## CAPÍTULO XI DEBERES FORMALES

### **Enunciación:**

Artículo 91.- Los contribuyentes y demás responsables están obligados a facilitar la verificación, fiscalización, determinación y recaudación de los tributos a cargo de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos a cuyo efecto se consideran en forma especial:

1. Conservar la documentación y comprobantes referidos a las operaciones o situaciones que constituyen hechos imponible, según este Código.
2. Llevar los libros de contabilidad y los respectivos comprobantes en forma ordenada y actualizada, el no hacerlo implica una presunción en contra del contribuyente y demás responsables.
3. Comunicar en el plazo de quince (15) días cualquier hecho que provoque:
  - a) Una modificación al hecho imponible.
  - b) La generación de un hecho imponible nuevo, y
  - c) La extinción del hecho imponible existente.
4. Llevar regularmente uno (1) o más libros o registros especiales a requerimiento de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos y en la forma que ella establezca.
5. Concurrir ante los requerimientos de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos y exhibir, presentar y suministrar la documentación e información que la misma le exija, en tiempo y forma.
6. Otorgar comprobantes y conservar sus duplicados, así como los demás documentos de sus operaciones por un término de diez (10) años, o excepcionalmente por un plazo mayor, cuando se refieran a operaciones o actos cuyo conocimiento sea indispensable para la determinación cierta de la materia imponible.

### **Registraciones efectuadas mediante sistemas de computación:**

Artículo 92.- Los contribuyentes, responsables y terceros que efectúan registraciones mediante sistemas de computación de datos, deben mantener en condiciones de operatividad, los soportes magnéticos, electrónicos o de cualquier naturaleza utilizados en sus aplicaciones que incluyan datos vinculados con la materia imponible, por el término de diez (10) años contados a partir de la fecha de cierre del ejercicio en el que se hubieran utilizado.

La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos puede requerir a los

contribuyentes, responsables y terceros:

1. Copia de la totalidad o parte de los soportes magnéticos, electrónicos o de cualquier otra naturaleza aludidos.
2. Información o documentación relacionada con el equipamiento de computación utilizado y de las aplicaciones implantadas, sobre características técnicas de los programas y equipos informáticos, ya sea que el procesamiento se desarrolle en equipos propios o arrendados o que el servicio sea prestado por un tercero.

Asimismo puede requerir especificaciones acerca del sistema operativo y los lenguajes y utilitarios empleados, como también, listados de programas, carpetas de sistemas, diseño de archivos y toda otra documentación o archivo inherentes al proceso de los datos que configuran los sistemas de información.

Lo especificado en el presente artículo también es de aplicación a los servicios de computación que realicen tareas para terceros en relación a los sujetos que se encuentren bajo verificación.

La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos ha de disponer los datos que obligatoriamente deben registrarse, la información inicial a presentar por parte de los responsables o terceros, y la forma y plazos en que deben cumplir las obligaciones dispuestas en el presente artículo, como así también, podrá disponer la utilización, por parte de su personal fiscalizador, de programas y utilitarios de aplicación en auditoría fiscal que posibiliten la obtención de datos instalados en el equipamiento informático del contribuyente y que sean necesarios en los procedimientos de control a realizar.

#### **Deberes de los terceros:**

Artículo 93.- Los terceros están obligados a suministrar a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, ante su requerimiento, todos los informes que se refieran a hechos que en el ejercicio de sus actividades comerciales o profesionales han debido conocer y que constituyen o modifican hechos imponible, salvo el caso del secreto profesional.

#### **Código de operación de transporte de bienes:**

Artículo 94.- El traslado o transporte de bienes en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá encontrarse amparado por un código de operación de traslado o transporte, cualquiera fuese el origen y destino de los bienes. El referido código deberá ser obtenido por los sujetos obligados a emitir los comprobantes que respaldan el traslado y entrega de bienes, o por el propietario o poseedor de los bienes, en forma gratuita, previo al traslado o transporte por el territorio de la Ciudad, mediante el procedimiento y en las condiciones que establezca la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos.

Quienes realicen el traslado o transporte de los bienes deberán exhibir ante cada requerimiento de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, el código de operación de traslado o transporte que ampara el tránsito de los mismos, bajo apercibimiento de aplicarse la sanción prevista en el artículo 109 del presente Código.

### **Deberes de los escribanos y demás peticionantes de inscripción registral:**

Artículo 95.- El escribano interviniente en todo acto de constitución, transmisión, modificación o cesión de derechos reales sobre inmuebles, no podrá autorizar ninguno de estos actos sin acreditar previamente la cancelación de la deuda por el Impuesto Inmobiliario y Tasa Retributiva de los Servicios de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Mantenimiento y Conservación de Sumideros y adicional fijado por la Ley Nacional N° 23.514 y por los costos de los servicios especiales efectivamente prestados por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que existiere sobre el inmueble objeto negocial y que estuviere registrado en el padrón de la Dirección General de Rentas. Una vez autorizado el acto, el escribano tiene el deber de informar a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos en el plazo de cuarenta y cinco (45) días toda modificación en la titularidad de la cuenta corriente fiscal del inmueble.

Al momento de autorizar cualquiera de los actos mencionados en el párrafo anterior, el escribano en su carácter de agente tiene la carga de recaudar para el fisco, el Impuesto de Sellos que el acto deba tributar, los costos provenientes de los servicios especiales efectivamente prestados por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires registrados en el padrón de la Dirección General de Rentas y la deuda tributaria que existiere sobre el inmueble, quedando el agente liberado de esta última carga sólo en caso de certificarse por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos la inexistencia de deuda.

Cuando el objeto de la transferencia de dominio o cesión sea exclusivamente viviendas del tipo unifamiliar o multifamiliar de planta baja y un piso alto como máximo, o se trate de locales comerciales cualesquiera sean sus características, el escribano interviniente debe requerir a la parte vendedora y/o cedente, un certificado otorgado por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos que acredite el correcto empadronamiento del inmueble objeto del acto. Dicho certificado será válido si ha sido expedido por el citado organismo dentro de los seis (6) meses anteriores al momento de la escrituración. Este certificado no será exigible en aquellos casos en los cuales la incorporación original del inmueble al padrón inmobiliario sea posterior al año 1960.

Cualquier escribano o el propietario de un edificio que haya sido sometido al régimen de propiedad horizontal, deberá presentar en la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dentro de los treinta (30) días hábiles de inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble el reglamento de copropiedad y administración: a) una fotocopia certificada notarialmente de la escritura de afectación del inmueble al régimen de la propiedad horizontal, con constancia de su inscripción en el registro inmobiliario; b) una copia del plano registrado de mensura y división por el régimen de propiedad horizontal sobre la base del cual se efectuó dicha afectación; y c) una solicitud requiriendo la división de

la partida matriz y adjudicación de las partidas que corresponderán a cada unidad integrante del edificio y su valuación fiscal.

En oportunidad del otorgamiento de la escritura de afectación del inmueble al régimen de la propiedad horizontal, deberá ser cancelada toda la deuda que el inmueble pudiere reconocer por su partida matriz en concepto del Impuesto Inmobiliario y Tasa Retributiva de los Servicios de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Mantenimiento y Conservación de Sumideros, adicional fijado por la Ley Nacional N° 23.514 o por cualquier otro concepto, incluidos los costos por los servicios especiales efectivamente prestados por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires registrados en el padrón de la Dirección General de Rentas, salvo que hubieren sido acordadas facilidades para su pago y se encontraren al día, lo que deberá resultar de la misma escritura o lo dispuesto en el cuarto párrafo del presente artículo.

Mientras la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos no divida la partida de origen, podrán ser otorgadas escrituras de constitución, transmisión, modificación o cesión de derechos reales respecto de las unidades que integren el edificio sometido al régimen de la propiedad horizontal, sin responsabilidad para el escribano autorizante por las deudas que pudieren corresponder a cada unidad, si éste requiere certificación de la deuda global, con indicación de la unidad sobre la que se va a operar y su porcentual fiscal, haciendo constar la fecha y número de entrada de la solicitud de división de la partida a que se refiere el párrafo 8° y retuviere e ingresare a la parte proporcional de la deuda informada, sobre la base del indicado porcentual.

No será oponible a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, la Ley Nacional N° 22.427.

Las sumas recaudadas por este agente, deben ingresarse dentro de los diez (10) días corridos del mes siguiente al de su celebración y deben ser suficientes para extinguir totalmente las obligaciones al tiempo de su pago.

#### **Inscripción registral. Inexistencia de deuda:**

Artículo 96.- Toda inscripción de inmuebles o bienes muebles registrables originada en actuaciones judiciales, requerirá respecto de los mismos una certificación de inexistencia de deuda tributaria expedida por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos al momento que el interesado solicite la inscripción ordenada por el juzgado interviniente y sólo podrá materializarse tal inscripción una vez acreditado ante el magistrado actuante –mediante certificación expedida por la Administración-, la inexistencia de deuda tributaria sobre tales bienes.

Estas disposiciones no rigen cuando se produzca la constitución, transmisión, modificación o cesión de derechos reales sobre inmuebles o se inscriban declaratorias de herederos, o inscripción de inmuebles originadas en actuaciones judiciales, respecto de inmuebles cuando existan deudas originadas en la partida matriz y el bien hubiera sido subdividido en propiedad horizontal, con Plano de M.H. registrado.

Esta excepción sólo será aplicable si existe un acogimiento a un plan de facilidades concretado por el consorcio de propietarios reconociendo la deuda de la partida matriz, y el comprador, heredero o beneficiario de una decisión judicial, acepte la deuda cuya cancelación se materializa por el plan de facilidades que se encuentra cumpliendo el consorcio, del cual va a formar parte por el acto jurídico detallado en este artículo, por la declaratoria de herederos o sentencia judicial.

El reconocimiento de la deuda debe constar en la respectiva escritura traslativa de dominio con la aceptación y conformidad con el plan de facilidades vigente, y efectuarse la comunicación de tal aceptación y acuerdo a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos por nota simple con carácter de declaración jurada, dentro de los cinco (5) días de materializado el acto escritural, o inscripto el bien en el caso de sucesiones o actuaciones judiciales por las cuales se constituyen, transmiten, modifiquen o ceden derechos reales.

#### **Deberes de los escribanos y oficinas públicas. Constancias de deuda:**

Artículo 97.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 95 y 96, ningún escribano ha de otorgar escrituras y ninguna oficina pública, incluida la Dirección Nacional del Registro Nacional de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios, a través de los encargados de los Registros Seccionales, han de realizar tramitación alguna con respecto a negocios, bienes o actos relacionados con las obligaciones tributarias cuyo cumplimiento no se compruebe con constancias de inexistencia de deuda, con excepción de los previstos para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Las constancias de inexistencia de deuda tendrán validez durante el mes de su expedición con relación a los actos notariales para los que fueron otorgados.

Las deudas informadas en los certificados solicitados por escribanos para el otorgamiento de escrituras por las que se constituyan, transmitan o cedan derechos reales respecto de unidades funcionales o complementarias destinadas a espacios guardacoches, cochera, garaje o similar y que pertenezcan a dos o más condóminos, podrán ser liquidadas y pagadas en la proporción que cada disponente tenga en el condominio de las mismas.

#### **Deberes de los escribanos. Organismos del Estado. Transferencias, reurbanizaciones y/o planes de vivienda:**

Artículo 98.- El escribano interviniente podrá autorizar los actos de constitución, transmisión, modificación o cesión de derechos reales sobre inmuebles, aunque existiere deuda por el Impuesto Inmobiliario y Tasa Retributiva de los Servicios de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Mantenimiento y Conservación de Sumideros y adicional fijado por la Ley Nacional Nº 23.514 y por los costos de los servicios especiales efectivamente prestados por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los casos de inmuebles de propiedad o que se afecten por la constitución de un derecho real a favor del Instituto de la Vivienda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, Corporación Buenos Aires Sur o del Estado Nacional que se transmitan al Gobierno de la Ciudad



de Buenos Aires como consecuencia de la transferencia de organismos, funciones, competencias y/o servicios.

Igual autorización procederá en los casos de inmuebles de propiedad o que se afecten por la constitución de un derecho real a favor del Instituto de Vivienda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, Corporación Buenos Aires Sur o del Estado Nacional, en los que se encuentren viviendas que se transmitan en el marco de procesos de reurbanización de barrios populares o en los que se construyan viviendas sociales, por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o sus entidades autárquicas o del Estado Nacional que se transmitan al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Asimismo, podrá autorizar los actos referidos en el primer párrafo cuando se dé el supuesto previsto por el artículo 181.

En los casos referidos a deuda de inmueble de propiedad del Estado Nacional, una vez perfeccionada la transferencia de dominio, se tendrán por extinguidas las obligaciones tributarias pendientes; en los restantes casos, el escribano hará constar en el instrumento correspondiente que el adquirente del inmueble, con carácter de declaración jurada de éste, asume la deuda, y el monto de la misma, ya sea que corresponda a la partida matriz o individual del inmueble.

Cuando se otorguen escrituras por las cuales se afecten al régimen de propiedad horizontal, se fraccionen y/o se subdividan y/o se unifiquen y/o se proceda al reordenamiento parcelario, de inmuebles de propiedad del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o Corporación Buenos Aires Sur y/o Instituto de Vivienda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o Cooperativas de Vivienda que tengan convenios con el Instituto de Vivienda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o Corporación Buenos Aires Sur, se exime al escribano interviniente de las obligaciones que resultan de los artículos 95 y 96, en lo relativo a la acreditación de la cancelación de deuda por el Impuesto Inmobiliario y Tasa Retributiva de los Servicios de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Mantenimiento y Conservación de Sumideros y adicional fijado por la Ley Nacional N° 23.514.

Los términos de los artículos 95 y 96 no serán de aplicación en los casos de otorgamiento de escrituras por las cuales se afecten al régimen de propiedad horizontal, se fraccionen y/o se subdividan y/o se unifiquen y/o se proceda al reordenamiento parcelario, de inmuebles de propiedad del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o Corporación Buenos Aires Sur y/o Instituto de Vivienda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o Cooperativas de Vivienda que tengan convenios con el Instituto de Vivienda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o Corporación Buenos Aires Sur.

#### **Excepciones:**

Artículo 99.- No será de aplicación lo establecido en el artículo 95 -excepto lo previsto en el 4° párrafo-, el artículo 96 y el 4° párrafo del artículo 98 en ninguna de las

escrituras que se realicen en el marco de los procesos de reurbanización de barrios populares y/o las que instrumenten la relocalización de los beneficiarios incluidos en tales procesos dispuestos por parte del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cuando los otorgantes sean el Instituto de Vivienda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o la Corporación Buenos Aires Sur S.E. y/o la Secretaría de Integración Social y Urbana dependiente de la Jefatura de Gabinete de Ministros, o de los organismos que en el futuro los sustituyan, y/o el propio Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

## CAPÍTULO XII SECRETO FISCAL

### **Secreto fiscal:**

Artículo 100.- Las declaraciones juradas, comunicaciones e informes que presentan los contribuyentes, responsables o terceros en cumplimiento de las obligaciones establecidas por este Código son de carácter secreto.

### **Excepciones al secreto fiscal:**

Artículo 101.- El secreto fiscal no rige en los casos de informaciones solicitadas:

1. de datos de carácter administrativo, como apellido y nombres, denominación o razón social, domicilio, código postal.
2. por organismos fiscales nacionales, provinciales y municipales, a condición de reciprocidad.
3. por personas, empresas o entidades a quienes la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos les encomiende la realización de tareas administrativas, relevamientos de estadísticas, computación, procesamiento de información, confección de padrones y otras necesarias para el cumplimiento de sus fines.
4. por organismos de seguridad social de las diferentes jurisdicciones estatales.
5. a solicitud mediante oficio judicial:
  - a) en los procesos criminales por delitos comunes y por delitos contemplados en el Régimen Penal Tributario (cuando haya una directa relación con los hechos que se investiguen);
  - b) en los procesos judiciales por cuestiones de familia;
  - c) en los juicios en los que la solicitud sea efectuada y/o autorizada por el interesado;
  - d) en los juicios en que es parte contraria al Fisco Nacional, Provincial o Local y en cuanto la información no revele datos referentes a terceros o para el supuesto que por desconocerse el domicilio del responsable, sea necesario recurrir a la notificación por edictos.
6. por la Unidad de Información Financiera (UIF) en el marco del análisis de un reporte de operación sospechosa de conformidad con lo establecido en el punto 1 del artículo 14 de la Ley Nacional N° 25.246 y modificatorias.

7. por el Ministerio Público Fiscal (y unidades específicas de investigación que lo integren) mediante orden de juez competente o requerimiento del propio fiscal interviniente cuando tenga a su cargo la dirección de la investigación de conformidad con los artículos 180 segundo párrafo y 196 primer párrafo del Código Procesal Penal de la Nación, o por denuncias formuladas por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos. En estos requerimientos de información deberán ser efectuados en forma particularizada, individualizando al/los contribuyente/s o responsable/s investigado/s.

**Deber de mantener reserva:**

Artículo 102.- En todos los casos en que se resuelva favorablemente un requerimiento de información amparada por el secreto fiscal, los magistrados, funcionarios, empleados judiciales o de la autoridad de aplicación, están obligados a mantener en el ejercicio de sus funciones, la más estricta reserva de la información que llegue a su conocimiento, sin poder comunicarlo a nadie, salvo a sus superiores jerárquicos o si lo estimare oportuno a solicitud de los interesados.

**Publicación de deudores:**

Artículo 103.- Autorízase al Poder Ejecutivo a disponer bajo las formas y requisitos que establezca la reglamentación, que la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos publique la nómina de los contribuyentes y/o responsables que registren deudas por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Impuesto Inmobiliario y Tasa Retributiva de los Servicios de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Mantenimiento y Conservación de Sumideros, Patentes sobre Vehículos en General, Adicional fijado por la Ley Nacional N° 23.514, Embarcaciones para Uso Deportivo o de Recreación, Contribución por Publicidad y Gravámenes por Uso, Ocupación y Trabajos en el Espacio Público (Superficie, Subsuelo y Espacio Aéreo), deudas en concepto de multas, de los grandes contribuyentes de la Ciudad, indicándose en cada caso los conceptos a ingresar respecto de tales obligaciones tributarias por los períodos no prescriptos.

## CAPÍTULO XIII RÉGIMEN DE ACTUALIZACIÓN

### **Obligaciones alcanzadas:**

Artículo 104.- Los importes de las deudas por impuestos, derechos, tasas y otras contribuciones, las multas fijadas por este Código y la Ley Tarifaria, así como las disposiciones concordantes de ordenamientos de años anteriores que no hubieren sido abonados en término, serán actualizados conforme lo establece la Ley Nacional N° 21.281 y su reglamentación, con las limitaciones de la Ley Nacional N° 23.928 y modificatorias.

## CAPÍTULO XIV PLAZOS

### **Cómputo:**

Artículo 105.- Para todos los términos establecidos en días en este Código y en las normas dictadas en su consecuencia, se computarán únicamente los días hábiles para la Administración de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, salvo que de ellas surgiera lo contrario.

Los plazos por días comienzan a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Los plazos por horas comienzan a correr desde la cero hora del día hábil siguiente al de la notificación.

En caso de recibirse notificación en día inhábil o feriado se tendrá por efectuada el primer día hábil siguiente. Cuando la fecha para el cumplimiento de las obligaciones tributarias sustanciales y/o formales sea día no laborable, feriado o inhábil, la obligación se considerará cumplida en término si se efectúa el primer día hábil siguiente.

### **Efectos:**

Artículo 106.- Los plazos administrativos obligan por igual y sin necesidad de intimación alguna a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, a los funcionarios públicos personalmente y a los interesados en el procedimiento.

### **Plazo general:**

Artículo 107.- Cuando no se haya establecido un plazo especial para las citaciones, intimaciones y emplazamientos, o para cualquier otro acto que requiera la intervención del contribuyente y/o responsable, éste será de diez (10) días.

## CAPÍTULO XV INFRACCIONES Y SANCIONES

### **Infracciones:**

Artículo 108.- El incumplimiento de toda obligación tributaria de naturaleza sustancial o formal constituye infracción punible, dando lugar a su juzgamiento y sanción.

Las infracciones que se tipifican en este Capítulo son:

1. Incumplimiento de los deberes formales
2. Omisión
3. Defraudación.

### **Infracción a los deberes formales:**

Artículo 109.- Los incumplimientos a los deberes formales establecidos por este Código, así como por las disposiciones que lo complementan son sancionados con multas cuyos límites fijará la Ley Tarifaria, sin perjuicio de aplicar los intereses y las multas por omisión o defraudación.

### **Resistencia pasiva a la fiscalización:**

Artículo 110.- Se tipifica especialmente como resistencia pasiva a la fiscalización efectuada por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, el incumplimiento fehacientemente acreditado a los requerimientos que la misma exija a través de sus agentes. La comisión de esta infracción será susceptible de penalización con el máximo de la multa prevista.

Se considera consumada la infracción cuando el deber formal de que se trate, no se cumpla de manera integral, obstaculizando al Fisco en forma mediata o inmediata, el ejercicio de sus facultades de determinación, verificación y fiscalización.

### **Infracciones a los regímenes de información:**

Artículo 111.- Los agentes de información que incumplan en sus deberes establecidos en este Código, en las leyes tributarias especiales, en decretos reglamentarios o en resoluciones de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, constituyen infracción que será reprimida con multas cuyos topes mínimos y máximos serán establecidos por la Ley Tarifaria.

### **Multa por omisión de presentación de declaraciones juradas:**

Artículo 112.- La omisión de presentar las declaraciones juradas en los tributos establecidos en el presente Código a su vencimiento, podrá ser sancionada sin

necesidad de requerimiento previo con una multa cuyo monto máximo no podrá superar diez (10) veces el mínimo establecido en el artículo 78 de la Ley Tarifaria para la infracción a los deberes formales. Facúltase a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos a graduar dicho importe según grupos y categorías de contribuyentes de que se trate, de acuerdo a modalidades y formas que resulten de aplicación, así como a imponer las sanciones de acuerdo a los requerimientos operativos.

Las mismas sanciones se podrán aplicar cuando se omitiera proporcionar los datos que modifiquen el hecho imponible del tributo.

El procedimiento de aplicación de esta multa podrá efectuarse a opción de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos con una notificación emitida por el sistema de computación de datos, en la que conste claramente el acto u omisión que se atribuye. Si dentro del plazo de quince (15) días a partir de la notificación el infractor pagara voluntariamente la multa y cumpliera con el deber formal omitido, el importe de la multa se reducirá de pleno derecho a la mitad y la infracción no se considerará como un antecedente en su contra.

El mismo efecto se producirá si ambos requisitos se cumplimentaren desde el vencimiento general de la obligación hasta los quince (15) días posteriores a la notificación mencionada.

En caso de no pagarse la multa o de no cumplirse con el deber formal, si el infractor presentare descargo en tiempo y forma, se sustanciará el procedimiento sumarial ante el área técnica jurídica competente.

Cuando el infractor no presentare descargo en tiempo y forma, la multa aplicada quedará firme.

Cuando se hubieren aplicado múltiples sanciones derivadas de la presunta comisión de sucesivas infracciones formales por parte del mismo sujeto responsable, se podrá acumular el tratamiento de los descargos respectivos en un único procedimiento sumarial, debiéndose considerar cada transgresión como una infracción distinta y aplicar –en caso de corresponder- una única multa comprensiva de todos los incumplimientos.

#### **Infracción al deber de informar modificación de titularidad:**

Artículo 113.- El incumplimiento del escribano al deber de informar toda modificación en la titularidad de la cuenta corriente fiscal del inmueble establecido por el artículo 95, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días de autorizado el acto, será sancionado con una multa según los montos que fije la Ley Tarifaria.

#### **Omisión:**

Artículo 114.- Los contribuyentes o responsables que omiten el pago total o parcial del impuesto, derecho, tasa o contribución y la presentación de la declaración



jurada mensual o anual, cuando ello resulta exigible, salvo error excusable, incurren en omisión y son sancionados con una multa graduable hasta el cien por ciento (100%) del gravamen omitido.

Para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en los casos que no mediaran cargos individuales de inspección la sanción solo resulta aplicable al vencimiento del primer requerimiento incumplido.

Con respeto del mismo tributo no se aplica la sanción prevista cuando la omisión de pago es subsanada con la cancelación del tributo y sus accesorios hasta la fecha de formulación del cargo para el inicio de una verificación fiscal.

No se aplica la sanción prevista cuando el incumplimiento se refiere al pago de las cuotas habituales del Impuesto Inmobiliario y Tasa Retributiva de los Servicios de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Mantenimiento y Conservación de Sumideros, Patentes sobre Vehículos en General y de las Embarcaciones Deportivas o de Recreación, Adicional fijado por la Ley Nacional N° 23.514, la Contribución por Publicidad y los Gravámenes por Uso, Ocupación y Trabajos en el Espacio Público (Superficie, Subsuelo y Espacio Aéreo), salvo para el escribano interviniente en todo acto de constitución, transformación, modificación o cesión de derechos reales sobre inmuebles y para las agencias de publicidad que tienen a su cargo la difusión, distribución o ejecución de los anuncios o los industriales publicitarios que elaboran, producen, fabrican, ejecutan, locan o instalan los elementos utilizados en la actividad publicitaria.

#### **Defraudación:**

Artículo 115.- Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o en general cualquier maniobra con el propósito de producir o facilitar la omisión total o parcial de los tributos a los que están obligados ellos u otros sujetos serán sancionados por defraudación con una multa graduable entre el cien por ciento (100%) y el mil por ciento (1.000%) del gravamen defraudado o que se haya pretendido defraudar; sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comunes.

A los efectos del Impuesto de Sellos constituye defraudación fiscal además de los casos tipificados en el párrafo precedente:

- a) Omisión de la fecha o del lugar del otorgamiento en los instrumentos de los actos, contratos y operaciones gravados con el Impuesto de Sellos.
- b) Adulteración, enmienda o soberraspado de la fecha o lugar del otorgamiento en los mismos instrumentos, siempre que dichas circunstancias no se encuentren debidamente salvadas.
- c) El ocultamiento o negativa de existencia de los instrumentos y/o contratos gravados con el impuesto frente a la requisitoria de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos.

La referida situación se verá configurada cuando la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos detecte y/o pruebe la existencia de ellos luego de haberles sido negada su existencia por el contribuyente o responsable al que le hubiere sido requerida o intimada su presentación o aporte.

**Defraudación. Presunciones:**

Artículo 116.- Se presume la intención de defraudación al Fisco, salvo prueba en contrario, cuando se presenta cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Contradicción evidente entre los libros, documentos o demás antecedentes correlativos con los datos proporcionados por los contribuyentes o responsables.
2. Aplicación abiertamente violatoria que se haga de los preceptos legales y reglamentarios para determinar el gravamen.
3. Declaraciones juradas cuyos datos esenciales para la determinación de la materia imponible sean falsos.
4. Producción de informes y comunicaciones falsas con respecto a los hechos u operaciones que constituyen hechos imponibles.
5. No denunciar en tiempo y forma hechos o situaciones que determinen el aumento del tributo que deben abonar los contribuyentes o responsables.
6. Exclusión de algún bien, actividad u operación que implique una declaración incompleta de la materia imponible.
7. No exhibir libros, contabilidad o los registros especiales que disponga la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, cuando existen evidencias que indican su existencia.
8. En caso de no llevarse libros de contabilidad, registraciones y documentos de comprobación suficiente, cuando ello carezca de justificación en consideración a la naturaleza o volumen de las operaciones o del capital invertido o a la índole de las relaciones jurídicas y económicas establecidas habitualmente a causa del negocio o explotación.
9. Cuando se declaren o hagan valer tributariamente formas o estructuras jurídicas inadecuadas o impropias de las prácticas del comercio, siempre que ello oculte o tergiversa la realidad o finalidad económica de los actos, relaciones o situaciones, con incidencia directa sobre la determinación de los impuestos.
10. No haberse inscripto a los efectos del pago de los tributos, transcurridos sesenta (60) días del plazo legal respectivo.

11. Haber solicitado la inscripción como sujeto exento del impuesto mediante la aplicación violatoria de los preceptos legales y reglamentarios para determinar la exención.

### **Responsabilidad de los agentes de recaudación:**

Artículo 117.- Los agentes de retención o de percepción que mantuvieren en su poder gravámenes retenidos o percibidos después de haber vencido el plazo para ingresarlos previsto en el artículo 59, incurrir en defraudación y son pasibles de una multa graduable entre el doscientos por ciento (200%) hasta el mil por ciento (1.000%) del gravamen retenido o percibido.

No se admitirá excusación basada en la falta de existencia de la retención o percepción, cuando éstas se encuentren documentadas, registradas, contabilizadas, comprobadas o formalizadas de cualquier modo.

La omisión de retener o percibir total o parcialmente es pasible de una multa del cincuenta por ciento (50%) al doscientos por ciento (200%) del importe dejado de retener o percibir, salvo que demuestre que el contribuyente lo ha colocado en la imposibilidad de cumplimiento.

La obligación de ingresar los tributos y los recargos recaudados por el agente o que no se hubiesen percibido por el incumplimiento de la carga impositiva, subsiste para el agente aunque el gravamen fuese ingresado por el contribuyente u otro responsable.

La multa aplicada en el presente artículo subsume los recargos previstos en el artículo 59.

### **Permisarios, concesionarios o licenciatarios. Efectos del incumplimiento:**

Artículo 118.- Los permisionarios, concesionarios o licenciatarios del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no deben adeudar a ésta suma alguna en concepto de tasas, derechos, impuestos o contribuciones para mantenerse en el goce del permiso, concesión o licencia.

Si los permisionarios, concesionarios o licenciatarios adeudan algún importe al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por los conceptos indicados, debe intimárseles para que dentro del plazo único y perentorio de quince (15) días hábiles regularicen la respectiva situación fiscal.

El transcurso de dicho plazo sin que se haya efectuado el pago correspondiente o el acogimiento a los planes oficiales de cancelación establecidos o que se establezcan, implica automáticamente y de pleno derecho la caducidad del permiso, concesión o licencia, sin que ello dé lugar a reparación o indemnización de ninguna naturaleza.

Cuando el permisionario, concesionario o licenciatario regularice su situación fiscal con posterioridad a ese evento, el Poder Ejecutivo podrá revalidar el permiso, concesión o licencia en la medida en que sea satisfactorio a los intereses de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y no se hubieren otorgado derechos a terceros.

### **Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Aplicación de sanciones:**

Artículo 119.- Los contribuyentes comprendidos en el Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que se encuentren obligados a modificar su categorización en dicho régimen y omitan la presentación de la declaración jurada correspondiente, son pasibles de la aplicación del máximo de la multa prevista por el artículo 109.

Cuando se omitiere total o parcialmente el pago de las sumas devengadas, se aplican las sanciones previstas en el primer párrafo del artículo 114 del Código Fiscal.

Para los demás casos de infracciones formales, incluso el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 288, son de aplicación las sanciones previstas en el artículo 109.

Resultan de aplicación, en los casos que correspondan, las disposiciones establecidas en los artículos 115, 116 y 125 del Código Fiscal.

### **Contribuyentes quebrados o concursados:**

Artículo 120.- Los contribuyentes o responsables a los que se les decreta la quiebra o se les haya proveído el concurso, no son pasibles de las sanciones previstas en este Capítulo, salvo que las infracciones cometidas lo sean como consecuencia de hechos u omisiones realizados luego de haberse decidido judicialmente la continuación definitiva de la explotación.

Tratándose de contribuyentes concursados, lo establecido en el párrafo anterior solo alcanzará a los hechos u omisiones cometidas hasta la fecha del auto de apertura del concurso.

Lo establecido en el presente artículo, no es de aplicación a las infracciones cometidas por los agentes de recaudación en el desempeño de sus funciones como tales.

### **Clausura:**

Artículo 121.- Serán sancionados con clausura de uno (1) a cinco (5) días del establecimiento, local, oficina, recinto comercial, industrial o de prestación de servicios, siempre que el valor de los bienes y/o servicios de que se trate exceda el importe que fija la Ley Tarifaria vigente, quienes:

- a) No entregaren o no emitieren facturas o comprobantes equivalentes por una o más operaciones comerciales, industriales, agropecuarias o de prestación de servicios que realicen en las formas, requisitos y condiciones que establezca la normativa vigente.
- b) No llevaren registraciones o anotaciones de sus adquisiciones de bienes o servicios o de sus ventas, o de las prestaciones de servicios de industrialización, o, si las llevaren, fueren incompletas o defectuosas, incumpliendo con las formas, requisitos y condiciones exigidos por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos o prescriptas por los principios de contabilidad generalmente aceptados.
- c) No se encontraren inscriptos como contribuyentes o responsables en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos ante la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos cuando estuvieren obligados a hacerlo.
- d) No poseyeren o no conservaren las facturas o comprobantes equivalentes que acrediten la adquisición o tenencia de los bienes y/o servicios y/o los comprobantes correspondientes a los gastos o insumos destinados o necesarios para el desarrollo de la actividad de que se trate.
- e) No poseyeren o no mantuvieren en condiciones de operatividad o no utilizaren los instrumentos de medición y control de la producción dispuestos por leyes, decretos reglamentarios dictados por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y toda otra norma de cumplimiento obligatorio, tendientes a posibilitar la verificación y fiscalización de los tributos a cargo de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, así como no mantuvieren en condiciones de operatividad los soportes magnéticos, electrónicos o de cualquier otra naturaleza que contengan datos vinculados con la materia imponible o no facilitaren copia de los mismos cuando les sean requeridos.
- f) No exhibieren en lugar visible de su local comercial y/o negocio donde realicen su actividad la constancia de validación electrónica en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

El mínimo y el máximo de la sanción de clausura se duplicarán cuando se constate otra infracción de las previstas en este artículo dentro de los dos (2) años desde que se detectó la anterior.

Sin perjuicio de la sanción de clausura, y cuando sea pertinente, también se podrá aplicar la suspensión en el uso de habilitación, matrícula, licencia o inscripción registral que las disposiciones exigen para el ejercicio de determinadas actividades, cuando su otorgamiento sea competencia del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La sanción de clausura debe aplicarse considerando la gravedad del hecho y la condición de reincidente del infractor.

**Clausura. Cese de actividades:**

Artículo 122.- Durante el período de clausura cesará totalmente la actividad en los establecimientos, salvo la que fuese habitual para la conservación o custodia de los bienes o para la continuidad de los procesos de producción que no pudieren interrumpirse por causas relativas a su naturaleza.

Esta medida no interrumpe el cumplimiento de las obligaciones fiscales que se produjeran durante el período de clausura.

No podrá suspenderse el pago de salarios u obligaciones previsionales, sin perjuicio del derecho del principal a disponer de su personal en la forma que autoricen las normas aplicables a la relación de trabajo.

**Violación de sanción de clausura:**

Artículo 123.- Quien quebrantare una clausura o violare o alterare los sellos, precintos o instrumentos que hubieran sido utilizados para hacerla efectiva, será sancionado con una nueva clausura por el doble de tiempo de aquélla.

**Responsables de las infracciones:**

Artículo 124.- Son responsables por las infracciones previstas en este Capítulo y pasibles de las penas establecidas, quienes de acuerdo con las disposiciones de este Código son considerados contribuyentes, responsables u obligados al pago de los tributos, o al cumplimiento de los restantes deberes impositivos.

Cuando una persona jurídica sea pasible de las penas previstas por este Capítulo, serán solidaria e ilimitadamente responsables de su pago los socios promotores, directores, gerentes y administradores.

**Reincidencia:**

Artículo 125.- Será considerado reincidente a los efectos de este Capítulo, el que cometiere una nueva infracción de la misma naturaleza luego de haber cometido tres (3) infracciones a los deberes formales o una (1) infracción material (por omisión o defraudación), cuando cada una de las correspondientes resoluciones sancionatorias hubiese adquirido firmeza con anterioridad a la instrucción del siguiente sumario.

Los reincidentes serán pasibles de un incremento en el monto de la multa de uno (1) a seis (6) veces la sanción que correspondería aplicar.

La Ley Tarifaria establecerá los límites de la multa que debe abonar el reincidente por infracción a los deberes formales.

La sanción anterior no se tendrá en cuenta a los efectos de la reincidencia, cuando hubieran transcurrido cinco (5) años desde que la misma se encuentre firme.

**Registro de Reincidencia de Faltas Fiscales (RRFF):**

Artículo 126.- El Registro de Reincidencia de Faltas Fiscales, implementado en jurisdicción de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, llevará constancia cronológica y sistemática de todos los contribuyentes que hayan sido sancionados en firme por las causales enumeradas en los artículos 109, 110, 111, 114, 115, 117 y 119, como así también de las sanciones recaídas y de sus respectivas causas. Toda actuación de investigación o sumarial instruida en averiguación de las faltas tributarias aludidas, deberá contar obligatoriamente con la información actualizada de este Registro, previo a dictarse resolución.

**Graduación de las sanciones:**

Artículo 127.- Las sanciones previstas por este Capítulo se gradúan en cada caso, considerando las circunstancias y gravedad de los hechos.

**Exoneración de sanciones:**

Artículo 128.- No se aplicarán sanciones por las infracciones de omisión o defraudación en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y en el Impuesto de Sellos, cuando el contribuyente presta su conformidad a los ajustes practicados por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos e ingresa el importe resultante y la diferencia total que arroje la verificación no es superior al tiempo del juzgamiento al monto que fije anualmente la Ley Tarifaria o al veinte por ciento (20%) del impuesto total declarado por el contribuyente por los períodos verificados.

Tampoco se aplicarán las sanciones previstas en el presente Capítulo en los casos y por los períodos en que el impuesto o diferencia de impuesto haya podido ser determinada de oficio luego de que el contribuyente o responsable hubiera renunciado a la prescripción cumplida a su favor.

En los supuestos de aplicación de multa por omisión de presentación de declaraciones juradas y de incumplimiento a los deberes formales, la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos podrá eximir de sanción al responsable cuando a su juicio la infracción no revista gravedad.

Si los contribuyentes o responsables presentan la declaración jurada final y las que corresponden por cada uno de los anticipos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos pero no pagan el impuesto resultante no incurrir en infracción punible, sino en simple mora.

**Reducción de sanciones:**

Artículo 129.- Cuando un contribuyente presenta y/o rectifica las declaraciones juradas y paga la totalidad del ajuste que se reclama, con más el monto de la multa a que se hace referencia en este párrafo, dentro del plazo de quince (15) días de intimado por la inspección interviniente, mediante acta suscripta al efecto, la multa a aplicar se reducirá de pleno derecho al cinco por ciento (5%) del impuesto omitido.

Si un contribuyente rectifica sus declaraciones juradas y regulariza el ajuste que se reclama, con más el monto de la multa a que se hace referencia en este párrafo mediante el acogimiento a un plan de facilidades de pago dentro del plazo de quince (15) días de notificado por la inspección interviniente, mediante acta suscripta al efecto, la multa a aplicar se reducirá de pleno derecho al diez por ciento (10%) del impuesto omitido.

En ambas situaciones, el contribuyente en oportunidad de manifestar su intención de abonar la multa deberá presentar una nota con carácter de declaración jurada manifestando su total allanamiento al pago de ella, así como también renunciando a interponer cualquier acción administrativa y/o judicial respecto a ella, y en ese caso, la infracción no se considerará como un antecedente en su contra, con lo que su conducta no será objeto de instrucción de sumario, como tampoco de inclusión en el Registro de Reincidencia de Faltas Fiscales (RRFF).

Si un contribuyente rectifica sus declaraciones juradas y regulariza el ajuste que se reclama mediante un plan de facilidades dentro del plazo de quince (15) días de notificado por la inspección interviniente, mediante acta suscripta al efecto, la multa a aplicar en el sumario se reducirá de pleno derecho al quince por ciento (15%) del impuesto omitido.

Si un contribuyente rectifica sus declaraciones juradas pero no paga el ajuste que se le reclama, dentro del plazo de quince (15) días de notificado por la inspección interviniente, mediante acta suscripta al efecto, la multa a aplicar en el sumario se reducirá de pleno derecho al treinta y cinco por ciento (35%) del impuesto omitido.

Si un contribuyente rectifica sus declaraciones juradas y paga la totalidad el ajuste que se reclama, o lo regulariza mediante un plan de facilidades, después de la notificación de la resolución que inicia el procedimiento de determinación de oficio e instruye el sumario conexas, la multa a aplicar en el sumario se reducirá de pleno derecho al veinticinco por ciento (25%) del impuesto omitido.

Si un contribuyente rectifica sus declaraciones juradas aceptando la determinación de oficio y paga el ajuste que se le reclama, o lo regulariza mediante un plan de facilidades con anterioridad a que la determinación de oficio quede firme, la multa a aplicar en el sumario se limitará de pleno derecho al treinta y cinco por ciento (35%) del impuesto omitido.

#### **Error u omisión excusable:**

Artículo 130.- Las sanciones por incumplimiento a los deberes formales y por omisión, no son aplicables cuando la infracción debe ser atribuida a error u omisión excusable, sea de hecho o de derecho.

#### **Muerte del infractor:**

Artículo 131.- Las acciones para aplicar las multas por las infracciones tipificadas en este Capítulo, así como las ya impuestas, se extinguen por la muerte del infractor.



**Pago de multas:**

Artículo 132.- Las multas aplicadas por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos deben ser abonadas dentro de los quince (15) días de quedar notificada y firme la resolución que impone la sanción.

Los importes establecidos en concepto de multas devengarán los intereses fijados para el pago de impuesto en mora a partir de que adquieran el carácter de líquidos y exigibles; las fracciones de mes se calcularán como meses enteros.

## CAPÍTULO XVI PRESENTACIÓN DEL CONTRIBUYENTE

### **Término:**

Artículo 133.- Para determinar si un escrito presentado ante la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos lo ha sido en término, se tomará en cuenta la fecha indicada en el sello fechador, cargo o en la constancia del sistema informático respectivo, conforme la naturaleza del escrito interpuesto.

En caso de duda, deberá estarse a la fecha enunciada en el escrito y si éste a su vez no la tuviere, se considerará que ha sido presentado en término.

El escrito no presentado dentro del horario administrativo del día en que venciere el plazo, podrá ser entregado válidamente el día hábil inmediato siguiente y hasta las dos primeras horas del horario de atención presencial, incluyendo el supuesto contemplado en el artículo siguiente.

### **Escritos recibidos por correo:**

Artículo 134.- Los escritos recibidos por correo se consideran presentados en la fecha de su imposición en la oficina de correos, a cuyo efecto se agregará el sobre sin destruir su sello fechador. En el caso de los telegramas y cartas documento se contará a partir de la fecha de emisión que en ellos conste como tal.

### **Constancia sobre inicio de actuaciones:**

Artículo 135.- Los contribuyentes, responsables o interesados que presenten una petición recibirán una constancia impresa o digital con la identificación de la actuación administrativa originada.

Los interesados que hagan entrega de documento o escrito en soporte papel podrán, además, pedir verbalmente que se les certifique una copia de los mismos. La autoridad administrativa lo hará así, estableciendo que el interesado ha hecho entrega en la oficina de un documento o escrito bajo manifestación de ser el original de la copia suscripta.

## CAPÍTULO XVII REPRESENTACIÓN EN LAS ACTUACIONES

### **Actuación por poder y representación legal:**

Artículo 136.- La persona que se presente en las actuaciones administrativas que tramiten por ante la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos por un derecho o interés que no sea propio, deberá acompañar los documentos que acrediten la calidad invocada en la primera presentación. En caso de presentarse una imposibilidad de acompañar dichos documentos, el organismo fiscal podrá acordar un plazo razonable para la subsanación de dicho requisito, el cual no podrá ser inferior a diez (10) días.

La parte interesada, su apoderado, letrado patrocinante y/o las personas que ellos expresamente autoricen, tendrán libre acceso al expediente durante todo su trámite.

### **Formas de acreditar la personería:**

Artículo 137.- Los representantes o apoderados acreditarán su personería con testimonio de poder especial, o copia certificada de poder general o carta poder con firma certificada por la policía o institución bancaria, autoridad judicial o escribano.

En caso de que dichos instrumentos se encontrasen agregados a otro expediente que tramite ante la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos bastará la certificación correspondiente.

### **Acta poder:**

Artículo 138.- El mandato también podrá otorgarse por acta ante el organismo fiscal, la que contendrá una simple relación de la identidad y domicilio del compareciente, designación de la persona del mandatario, mención de la facultad de percibir sumas de dinero u otra facultad especial que se le confiera.

### **Cese de la representación:**

Artículo 139.- La representación en las actuaciones cesará por:

1. Revocación del poder. La intervención del interesado en el procedimiento no importará revocación si al tomarla no lo declara expresamente.
2. Renuncia. Al vencimiento del término del emplazamiento al poderdante o de la comparecencia del mismo en el expediente.
3. Muerte o inhabilidad del mandatario.
4. Muerte o incapacidad del poderdante. Estos hechos suspenden el procedimiento hasta que los herederos o representantes legales del causante se

apersonen en el expediente, salvo que se tratara de trámites que deban impulsarse de oficio. El apoderado, entre tanto, sólo podrá formular las peticiones de mero trámite que fueren indispensables y que no admitieren demoras para evitar perjuicios a los derechos del causante.

En los casos previstos en los incisos 1, 2 y 3, se emplazará al mandante para que comparezca por sí o por nuevo apoderado, bajo apercibimiento de continuar el trámite sin su intervención.

#### **Alcances de representación:**

Artículo 140.- Desde el momento en que el mandato se presenta a la autoridad administrativa y ésta admita la personería, el representante asume todas las responsabilidades que las leyes le imponen y sus actos obligan al mandante como si personalmente los hubiere practicado. Está obligado a continuar la gestión mientras no haya cesado legalmente en su mandato y con él se entenderán los emplazamientos, citaciones y notificaciones, incluso las de las decisiones de carácter definitivo, salvo las actuaciones que la ley disponga se notifiquen al mismo mandante o que tengan por objeto su comparendo personal.

#### **Gestión. Actos urgentes:**

Artículo 141.- Cuando sea necesaria la realización de actos urgentes de cualquier naturaleza y existan hechos o circunstancias que impidan la actuación de la parte que ha de cumplirlos, se admitirá la comparencia de quien no tuviere representación conferida.

Si dentro de los veinte (20) días, contados desde la primera presentación del gestor, no fueren acompañados los instrumentos que acreditan su personería como apoderado o la parte no ratificase todo lo actuado por el gestor, se tendrán por no realizados los actos en los cuales éste haya intervenido.

## CAPÍTULO XVIII PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

### **Determinación de oficio en especial, instrucción de sumario en general y restantes trámites administrativos:**

Artículo 142.- Los procedimientos relativos a la determinación de oficio de las obligaciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y del Impuesto de Sellos y a la instrucción de los sumarios respecto de los ilícitos tributarios vinculados con todos los gravámenes regulados por este Código se ajustan a las siguientes prescripciones y a las restantes, que al efecto contiene este Código:

1. Se inician por resolución de la Dirección General de Rentas o del funcionario en quien la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos delegue de manera especial, mediante expresa disposición, con la salvedad de la aplicación de la multa por omisión de presentación de declaraciones juradas en los casos y con las modalidades previstas por este Código y la Ley Tarifaria.
2. El procedimiento de determinación de oficio respecto al Impuesto de Sellos sólo resultará procedente en los supuestos previstos en el segundo párrafo del artículo 362.
3. La resolución que resuelve la iniciación del procedimiento de determinación de oficio ha de instruir el sumario conexas. En aquellos casos en los cuales se verifique prima facie el elemento objetivo de punibilidad requerido por alguno de los delitos tipificados en el Régimen Penal Tributario, la autoridad administrativa se abstendrá de instruir sumario hasta tanto el área de representación penal del organismo dictamine que existe convicción administrativa de la inexistencia de delito o bien hasta que recaiga sentencia definitiva en sede judicial.
4. La resolución fundada en derecho, debe integrarse con las liquidaciones de las que surgen las diferencias cuyo pago se reclama y ha de contener:
  - a) Una síntesis razonada de los hechos.
  - b) Las impugnaciones o cargos formulados al contribuyente.
  - c) El acto u omisión imputados como infracción.
5. La resolución debe conceder vista al interesado de la totalidad de las actuaciones y conferirle un plazo de quince (15) días para expresar por escrito su descargo, ofrecer y producir las pruebas que hicieran a su derecho.
6. Las actuaciones son secretas para todas las personas ajenas pero no para las partes o sus representantes o para quienes ellas expresamente autoricen.
7. No se dará curso a ningún escrito en donde no se consigne el domicilio fiscal.

8. Tratándose de la iniciación del procedimiento de determinación de oficio, el traslado de la resolución ha de estar acompañado de las liquidaciones cuyo pago se reclama en las que deben explicitarse:

- a) Importe de la base imponible del tributo correspondiente.
- b) Deducciones.
- c) Alícuotas.
- d) Importe en concepto de impuesto.

Todo ello discriminado, por ejercicio fiscal y anticipo, entre lo declarado y pagado por el contribuyente, lo verificado por la inspección y la diferencia final a abonar.

9. En circunstancias excepcionales, a pedido de parte interesada y por resolución fundada puede ampliarse el término fijado para la producción de la prueba por un plazo de hasta veinticinco (25) días. La decisión es irrecurrible.

10. La decisión sobre las pruebas cuya producción requiera el contribuyente debe ser efectuada mediante acto fundado e irrecurrible.

11. Sin perjuicio de ello, la Dirección General de Rentas está facultada para adoptar cuanta medida para mejor proveer considere necesaria, pudiendo especialmente suplir las pericias contables ofrecidas, por la intervención de agentes dependientes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con título de Contador Público Nacional que produzcan el informe técnico pertinente, con la única limitación de que la designación no recaiga en el profesional que ha intervenido en la inspección fiscal.

12. El diligenciamiento de la prueba de informes queda a cargo del contribuyente, dentro de los cinco (5) días de notificada la procedencia de la prueba. En idéntico plazo ha de acreditarse su diligenciamiento.

El incumplimiento de los plazos establecidos importa de pleno derecho el desistimiento de la prueba propuesta.

13. Si los pedidos de informes no son contestados dentro de los veinte (20) días, a su vencimiento se admite dentro de los cinco (5) días siguientes, su reiteración por única vez y por idéntico plazo; a su finalización, se ha de continuar la tramitación de los autos según su estado quedando facultada la Dirección General de Rentas o el funcionario en quien la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos delegue de manera especial dicha facultad mediante expresa disposición, a dictar resolución prescindiendo de la prueba informativa, excepto cuando se tratara de una omisión de la propia administración.

14. La prueba arrimada a las actuaciones debe ser considerada por la resolución correspondiente, aun la producida extemporáneamente en los términos del inciso 17 del presente artículo, salvo que se hubiera producido su dictado.

15. Todas las fojas y todos los elementos que integran la actuación deben ser considerados como pruebas a los efectos del dictado de los respectivos actos administrativos.

16. En caso de inminente prescripción de las acciones fiscales, la producción de la totalidad de la prueba ha de cumplirse en el término improrrogable de diez (10) días, salvo que mediara expresa renuncia al término de la prescripción transcurrido a favor del contribuyente. La renuncia a la prescripción debe efectuarse de modo liso y llano, sin condicionamientos y por todo el término ocurrido a favor del contribuyente. En cualquier caso se considerará realizada en estos términos.

17. La prueba de carácter documental debe agregarse juntamente con el escrito de descargo u ofrecer la misma, indicando el motivo por el cual no se encuentra en su poder, el tipo de instrumento, lugar de ubicación y producirse oportunamente dentro del plazo de cinco (5) días de superado el impedimento, circunstancia que deberá ser debidamente certificada. En caso contrario, no podrá hacerse valer durante el resto del procedimiento o en instancia recursiva.

18. Contestada la vista o transcurrido el término que corresponda, debe dictarse resolución fundada con expresa mención del derecho aplicado y de las pruebas producidas o elementos considerados.

Con esta resolución se han de concluir los trámites abiertos, de conformidad con todo lo actuado, practicando la determinación impositiva o manteniendo las declaraciones juradas originariamente presentadas por el contribuyente, sancionando o sobreseyendo de las imputaciones formuladas, sea en sumario conexo al procedimiento determinativo o en el instruido en forma independiente o exclusiva.

19. Las cuestiones planteadas por los contribuyentes en la contestación a la vista deben ser resueltas en la resolución respectiva.

20. La sustanciación y la supervisión de los procedimientos determinativos y sumariales deben ser efectuados por la dependencia técnica jurídica de la Dirección General correspondiente.

21. No es necesario dictar la resolución determinando de oficio la obligación tributaria si –antes de ese acto- el responsable prestase su conformidad con las impugnaciones o cargos formulados lo que entonces surte los efectos de una declaración jurada para el responsable y de una determinación de oficio para el Fisco.

22. La resolución determinativa ha de intimar el pago del impuesto adeudado, con más sus intereses y, en su caso, de la multa aplicada, en el término improrrogable de quince (15) días, siendo innecesaria la liquidación del monto de los intereses, pues se entienden adeudados automáticamente sin otro requisito que el transcurso del tiempo.

En el mismo plazo de quince (15) días se intima el pago de la multa aplicada en un sumario independiente.

Con la notificación de la resolución se concede la vista de las actuaciones, por el término de quince (15) días, debiéndose indicar los recursos que pueden interponerse y en su caso el agotamiento de la instancia administrativa.

23. La extensión de la responsabilidad para hacer efectiva la solidaridad ha de promoverse contra todos los responsables a quienes, en principio, se pretende obligar, en cualquier estado del trámite, del procedimiento administrativo.

24. Toda presentación que se efectúe en el curso de los procedimientos regidos por este Código o vinculados a cuestiones tributarias de cualquier naturaleza, debe hacerse directamente por ante la mesa de entradas y salidas de la Dirección General correspondiente o mediante las modalidades de tramitación remota expresamente habilitadas por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos.

25. La impugnación de liquidaciones por la comisión de errores de cálculo se resuelve sin sustanciación y es irrecurrible, salvo la comisión de un error material.

26. Las medidas preparatorias de decisiones administrativas, inclusive informes y dictámenes, aunque sean de requerimiento obligatorio y efecto vinculante para la Administración, no son recurribles.

27. Las notificaciones por asuntos inherentes a la determinación impositiva de oficio y a la aplicación de multas pueden hacerse por cualquiera de los medios previstos por este Código, excepto por carta certificada con o sin aviso de retorno.

### **Contribuyentes concursados o quebrados:**

Artículo 143.- No es de aplicación el procedimiento administrativo de determinación de oficio de la obligación tributaria, cuando al contribuyente o responsable le es decretada la quiebra, salvo que judicialmente se decida la continuación definitiva de la empresa y por hechos, acciones u omisiones posteriores a esa decisión.

En los casos de quiebra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires verifica directamente en los juicios respectivos los créditos fiscales.

En los casos de contribuyentes que se encuentren en concurso preventivo y se registren en la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos como “grandes contribuyentes”, la determinación de la deuda se efectúa conforme al procedimiento establecido en el artículo anterior pero se abrevian los plazos a fin de facilitar la verificación ante el síndico.

Se otorga vista al contribuyente para presentar descargo, ofrecer y producir prueba por el plazo de cinco (5) días. La producción de la totalidad de la prueba ha de cumplirse en el término improrrogable de quince (15) días. Contestada la vista o



transcurrido el plazo correspondiente, se dicta la resolución a que hace referencia el inciso 18 del artículo anterior en el plazo de diez (10) días, el cual debe abreviarse si con anterioridad se prescribe la deuda.

Una vez determinada la deuda se emite copia certificada de la misma y de todos los antecedentes, para su verificación. Resulta de aplicación la vía recursiva prevista en los artículos 150 y 151. En caso de inminencia de la prescripción, deben abreviarse los términos salvo renuncia expresa de la prescripción.

En los casos de contribuyentes que se encuentren en concurso preventivo, pero que no están categorizados como “grandes contribuyentes”, facúltase a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos a instrumentar otros procedimientos en resguardo del crédito fiscal, pudiendo omitir el procedimiento de determinación de oficio.

En los casos de contribuyentes que se encuentren con un Acuerdo Preventivo Extrajudicial, no se procederá a la determinación de oficio, cualquiera sea la categoría del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en que se encuentren inscriptos.

En los casos de contribuyentes cuyos eventuales montos de ajuste superen el importe fijado como condición objetiva de punibilidad por el Régimen Penal Tributario, resultará de aplicación el procedimiento administrativo de determinación de oficio.

#### **Procedimiento de clausura:**

Artículo 144.- El procedimiento para la instrucción de sumarios respecto de las infracciones contempladas en el artículo 121 se ajustará a las siguientes prescripciones:

1. Se inician por un acta de comprobación en la cual los funcionarios fiscales deben dejar constancia de:
  - a) Los hechos u omisiones tipificados en el artículo 121.
  - b) Las circunstancias relativas a los hechos u omisiones imputados como infracción.
  - c) Las pruebas de los hechos u omisiones descriptos.
  - d) El encuadramiento legal de los hechos u omisiones imputados como infracción.
  - e) Las circunstancias que desee incorporar el interesado.
  - f) El plazo para la presentación del descargo.
2. El acta deberá ser firmada por los actuantes y notificada al contribuyente, responsable o representante legal del mismo. En caso de negativa a firmar o a recibirla, se encuentra habilitada cualquier persona del establecimiento o

administración, certificándose tal circunstancia en el original que se incorpore al sumario. En caso de imposibilidad, se notificará el acta labrada por medio de una comunicación informática dirigida al domicilio fiscal electrónico.

3. El contribuyente y/o responsable podrá interponer el descargo, en un plazo improrrogable de siete (7) días hábiles, para alegar por escrito las razones de hecho y de derecho que estime aplicables. En la misma oportunidad deberá acompañar la prueba documental que obrase en su poder.

4. La resolución sobre la procedencia de la sanción de multa y clausura deberá ser dictada por el Administrador Gubernamental de Ingresos Públicos o por el funcionario en quien delegue esa facultad, dentro del plazo de diez (10) días de vencido el término para presentar el descargo, debiendo contener:

a) El detalle de la infracción cometida.

b) El alcance de la sanción aplicada.

c) La fijación de los días en que la clausura o, en su caso, la exhibición del cartel indicando su carácter de infractor, se efectivizará.

d) El plazo para la interposición del recurso de reconsideración, cuya mera interposición por parte del contribuyente o responsable suspende la aplicación de la medida adoptada.

5. De no mediar interposición del recurso de reconsideración, la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, por medio de sus funcionarios autorizados, procederá a hacer efectiva la sanción al contribuyente o responsable, adoptando los recaudos y seguridades del caso.

6. El recurso de reconsideración deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días de notificada la resolución, debiendo ser fundado al momento de su presentación y acompañarse la prueba pertinente.

7. La resolución que resuelve el recurso de reconsideración deberá ser dictada dentro de los veinte (20) días de su interposición, agotando la vía administrativa.

8. La impugnación de la resolución del recurso de reconsideración podrá ser efectuada ante los Juzgados de Primera Instancia del Fuero Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El contribuyente o responsable deberá comunicar a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos la interposición de la acción judicial dentro del plazo de cinco (5) días de su radicación ante el Juzgado correspondiente.

9. La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos podrá realizar comprobaciones con el objeto de verificar el acatamiento de la clausura aplicada y dejará constancia documentada de las violaciones que se observaren a la misma.

**Emisión de informe técnico jurídico:**

Artículo 145.- Cuando deban resolverse cuestiones de índole estrictamente tributaria, tanto de carácter particular como general, con carácter previo al dictado del acto administrativo que resuelve el recurso jerárquico, corresponde la emisión de un informe técnico jurídico por parte de la Dirección General de Análisis Fiscal o el funcionario en quien la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos delegue de manera especial dicha facultad mediante expresa disposición.

No resulta de aplicación el artículo 115 de la Ley de Procedimientos Administrativos (Decreto N° 1.510/97, texto consolidado por la Ley N° 6.588), respecto de la emisión de dictamen por parte de la Procuración General.

En los casos de proyectos tributarios de carácter normativo o interpretativo, generales, la Dirección General de Análisis Fiscal o el funcionario en quien la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos delegue de manera especial dicha facultad mediante expresa disposición, puede emitir un informe técnico jurídico de carácter no vinculante.

Cuando se trate de cuestiones previstas en este Código o en la Ley Tarifaria vigente, inclusive cuando no revistan carácter estrictamente tributario, la Dirección General de Análisis Fiscal o el funcionario en quien la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos delegue de manera especial dicha facultad mediante expresa disposición, puede emitir el correspondiente informe técnico jurídico de carácter no vinculante.

**Acogimiento a un plan de facilidades de pago por obligaciones emergentes de actuación administrativa:**

Artículo 146.- En el caso de acogimiento a un plan de facilidades de pago por obligaciones emergentes de una actuación administrativa, el contribuyente o responsable debe presentar previamente las declaraciones juradas rectificativas por cada uno de los anticipos comprendidos en la regularización o, en su caso, utilizar los mecanismos habilitados por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos a dichos efectos.

La denuncia del acogimiento ha de efectuarse en la respectiva actuación administrativa, dentro del quinto día de producido, con copia de la documentación pertinente. En caso de incumplimiento, la continuación del trámite hace responsable al contribuyente de las consecuencias dañosas que pudieran ocasionarse, especialmente el pago de costas judiciales. Si el acogimiento no se ajusta a lo preceptuado o no se corresponde con las diferencias impositivas reclamadas en la actuación, en relación con los ingresos, los rubros cuestionados o la alícuota, se lleva adelante el procedimiento determinativo, entendiéndose que el acogimiento regulariza

conceptos y montos no involucrados en la actuación de que se trate y sólo podrán ser tenidos en cuenta, en caso de corresponder, en el trámite de la vía recursiva.

#### **Comunicación cambio situación fiscal en actuaciones administrativas:**

Artículo 147.- Toda modificación de la situación fiscal de un contribuyente que incida en la verificación de sus obligaciones tributarias, en el procedimiento de determinación de oficio, o en la sustanciación de un sumario, por ejemplo la presentación de declaraciones juradas originales o rectificativas, ha de ser comunicada en la respectiva actuación administrativa, si así no se hiciera el procedimiento de determinación de oficio debe continuarse y concluirse de acuerdo con las constancias existentes en la actuación, siendo el contribuyente responsable de las consecuencias derivadas de su incumplimiento.

#### **Actas. Valor probatorio:**

Artículo 148.- Los funcionarios de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos cada vez que intervienen deben labrar un acta en la que ha de constar la intimación que se efectúa, la fecha del comparendo y si se exhiben elementos o se informa verbalmente, el detalle de la documentación observada o de la información suministrada.

Cuando se utilicen modalidades de tramitación a distancia, el acta puede ser efectuada en formato digital.

El acta en formato papel o digital, firmada o no por el contribuyente, responsable o tercero, sirve como prueba en los procedimientos para la determinación de oficio de las obligaciones tributarias, aplicación de sanciones y en los juicios que oportunamente se sustancien.

#### **Perentoriedad de los plazos:**

Artículo 149.- Los plazos para la interposición de la contestación de vista y descargos y de los recursos administrativos, tienen carácter perentorio e improrrogable.

#### **Recurso de reconsideración:**

Artículo 150.- Contra las resoluciones que dicta la Dirección General, determinando de oficio el Impuesto sobre los Ingresos Brutos o el Impuesto de Sellos o imponiendo sanciones respecto de cualquier tributo, o decidiendo reclamos de repetición o de compensación o estableciendo puntualmente nuevos avalúos de inmuebles y las providencias resolutivas que emita haciendo suyos, convalidándolos, dictámenes técnico tributarios, los contribuyentes o responsables pueden interponer dentro de los quince (15) días de notificados recurso de reconsideración, con efecto suspensivo sobre la intimación de pago, el que debe ser fundado al momento de su presentación y es resuelto por el Director General.

La resolución recaída en el recurso de reconsideración queda firme a los quince (15) días de notificada, salvo que dentro de este plazo el recurrente interponga recurso jerárquico.

#### **Recurso jerárquico:**

Artículo 151.- El recurso jerárquico se presenta ante la Dirección General, con efecto suspensivo sobre la intimación de pago, debe ser fundado al momento de su interposición y puede interponerse sin haberse deducido previamente el recurso de reconsideración, en cuyo caso el plazo para impetrarlo es el previsto para éste. El Administrador Gubernamental de Ingresos Públicos ha de sustanciar dicho recurso, dictar la resolución definitiva que agota la vía administrativa y devolver las actuaciones a la Dirección General correspondiente para su notificación y cumplimiento. En la notificación ha de constar que la instancia administrativa se encuentra agotada.

Vencido el plazo de la intimación de pago efectuada por la resolución recurrida, contado desde la notificación de la resolución que resuelve el recurso jerárquico, sin que el obligado justifique su cumplimiento, queda expedita la vía para iniciar la ejecución fiscal, librándose para ello la constancia de deuda pertinente.

Con el consentimiento expreso o tácito de la resolución de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, y en su medida si fuese parcial, también queda expedita la acción judicial debiendo librarse constancia de deuda al efecto.

#### **Denuncia de ilegitimidad:**

Artículo 152.- Una vez vencidos los plazos establecidos para interponer recursos administrativos se perderá el derecho para articularlos, quedando firme el acto.

Sin perjuicio de ello, la autoridad que hubiere debido resolver el recurso podrá considerar, a su exclusivo juicio y con carácter excepcional, la petición como denuncia de ilegitimidad.

No podrá considerarse la petición como denuncia de ilegitimidad cuando existieren motivos de seguridad jurídica involucrados o hubiera mediado abandono voluntario del derecho por haberse excedido razonables pautas temporales.

La decisión que resuelva la denuncia de ilegitimidad será irrecurrible y no habilitará la instancia judicial.

#### **Recurso de alzada:**

Artículo 153.- Contra las normas interpretativas de carácter general publicadas por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos en ejercicio de sus facultades procederá, a opción del interesado, el recurso administrativo de alzada o la acción judicial pertinente.

La elección de la vía judicial hará perder la administrativa; pero la interposición del recurso de alzada no impedirá desistirlo en cualquier estado a fin de promover la acción judicial, ni obstará a que se articule ésta una vez resuelto el recurso administrativo.

El recurso de alzada podrá deducirse sólo por cuestiones de legitimidad. En caso de aceptarse el recurso, la resolución se limitará a revocar el acto impugnado.

#### **Recurso de alzada. Tramitación:**

Artículo 154.- El recurso de alzada deberá interponerse ante la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos dentro de los quince (15) días de la publicación de la norma interpretativa y ser elevado dentro del término de cinco (5) días al Ministerio de Hacienda y Finanzas.

El Ministerio de Hacienda y Finanzas ha de sustanciar dicho recurso y dictar la resolución definitiva que agota la vía administrativa.

#### **Agotamiento de la vía administrativa. Comunicación del inicio de acciones judiciales:**

Artículo 155.- En el supuesto de desestimación del recurso jerárquico contra resoluciones que imponen sanciones, los contribuyentes o responsables deberán comunicar la interposición de la demanda judicial de impugnación de actos administrativos dentro de los cinco (5) días de su radicación ante el Juzgado correspondiente.

Cuando se hubieren transferido multas no ejecutoriadas para su cobro por vía judicial como consecuencia del incumplimiento al deber de comunicación por parte de los contribuyentes o responsables, éstos deberán satisfacer las costas y gastos del juicio.

#### **Deudas susceptibles de ejecución fiscal:**

Artículo 156.- Se puede ejecutar por vía de ejecución fiscal y sin previa intimación administrativa de pago la deuda por gravámenes, intereses o multas no abonadas en los términos establecidos y resultantes de:

1. Resolución definitiva debidamente notificada, consentida expresa o tácitamente por el administrado o agotada la vía administrativa.
2. Declaraciones juradas.
3. Liquidación administrativa en concepto de pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, cuando se ha omitido la presentación y pago de las declaraciones juradas respectivas, conforme lo establecido por el artículo 251.

4. Liquidación administrativa de los tributos para cuya percepción no sea necesario la declaración jurada del contribuyente por ser determinados por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, incluyendo la categoría Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
5. Liquidación administrativa de las deudas por la prestación de servicios especiales, por uso de sitios públicos y arrendamientos precarios o a término de inmuebles del dominio privado del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
6. Liquidación administrativa de las deudas por cánones impagos de permisos o concesiones de bienes del dominio público del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, practicada por la Dirección General de Concesiones y Permisos.
7. Declaración simplificada del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
8. Diferencias de verificación y/o ajustes practicados por la inspección, conformados en forma expresa por el contribuyente en carácter de declaración jurada, que intimadas al pago no hubieren sido ulteriormente regularizadas dentro del plazo legal otorgado a tal efecto.
9. Obligaciones tributarias reconocidas y/o conformadas expresamente por el contribuyente y/o responsable.

Facúltase a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos para librar el respectivo título ejecutivo, el que será suscripto por los funcionarios que la misma autorice.

## CAPÍTULO XIX PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PENAL TRIBUTARIO

### **Ilícitos tributarios. Procedimiento:**

Artículo 157.- Respecto de los ilícitos tributarios establecidos por el Régimen Penal Tributario son de aplicación las previsiones establecidas en el presente Capítulo y en el Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Ley Nº 2.303 – texto consolidado por Ley Nº 6.588).

### **Competencia:**

Artículo 158.- Serán competentes para entender en la aplicación de los ilícitos tributarios establecidos por el Régimen Penal Tributario en lo relativo a los tributos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los juzgados pertenecientes al fuero en lo Penal, Contravencional y de Faltas, con la intervención del Ministerio Público Fiscal, conforme lo establecido en el Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

### **Administración Gubernamental de Ingresos Públicos. Régimen Penal Tributario:**

Artículo 159.- La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos es el organismo recaudador local al que hace referencia el Régimen Penal Tributario.

### **Denuncia penal:**

Artículo 160.- La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, a través de los funcionarios designados a tal efecto, es quien realiza la denuncia penal ante la justicia, una vez dictada la resolución determinativa de oficio de la deuda tributaria.

En los supuestos en que no sea necesaria la determinación de oficio, la denuncia se formulará una vez formada la convicción administrativa de la presunta comisión del hecho ilícito, tanto en sus aspectos objetivo como subjetivo.

En ambos supuestos, previo a la denuncia correspondiente, deberá mediar dictamen fundado del área de representación penal del Organismo.

Cuando la denuncia penal fuere formulada por un tercero, el juez interviniente remitirá los antecedentes a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos a fin que, inmediatamente, dé comienzo el procedimiento de verificación y determinación de la deuda, debiendo emitir el acto administrativo a que se refiere el primer párrafo, en un plazo de ciento ochenta (180) días, prorrogables por única vez por un mismo lapso a requerimiento fundado del organismo fiscal.

La formulación de denuncia penal no suspende ni impide la sustanciación y resolución de los procedimientos tendientes a la determinación y ejecución de la deuda tributaria, ni la de los recursos administrativos o judiciales que se interpongan contra las resoluciones recaídas en aquéllos.



**Querellante:**

Artículo 161.- De conformidad con lo establecido con el inciso a) del artículo 13 de la Ley N° 2.603 (texto consolidado por Ley N° 6.588), el Administrador Gubernamental o los funcionarios designados a tal efecto para que asuman su representación, podrá constituirse como querellante, debiendo poner en conocimiento de tal circunstancia a la Procuración General.

La presente situación queda establecida como una excepción al cuarto párrafo del artículo 11 del Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en virtud de la cualidad del bien jurídico tutelado.

**Inexistencia de conducta punible:**

Artículo 162.- Aun cuando se cumplan los elementos objetivos de punibilidad de los ilícitos tipificados, la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos no formulará denuncia penal, si de las circunstancias del hecho y del aspecto subjetivo, no surge que se ha ejecutado una conducta punible.

La determinación de no formular la denuncia penal deberá ser adoptada mediante decisión fundada con dictamen del área con representación penal del Organismo, por los funcionarios a quienes se les hubiese asignado expresamente esa competencia.

**Plazo. Cómputo:**

Artículo 163.- A los efectos del cómputo del plazo de treinta (30) días corridos que prevé el artículo 4° del Régimen Penal Tributario, el mismo comenzará a correr al día siguiente del vencimiento previsto por el artículo 59 para el ingreso con el recargo por retardo.

**Aplicación de sanciones. Ámbito penal y administrativo:**

Artículo 164.- La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos se abstendrá de aplicar sanciones hasta que se dicte la sentencia definitiva en sede penal, la que deberá ser notificada por la autoridad judicial competente.

El Organismo aplicará las sanciones administrativas que correspondan, sin alterar las declaraciones de hechos contenidas en la sentencia judicial.

Las penas establecidas en el Régimen Penal Tributario serán impuestas sin perjuicio de las sanciones administrativas.

**Diligencias de urgencia. Autorización judicial:**

Artículo 165.- Cuando hubiere motivos para presumir que en algún lugar existen elementos de juicio relacionados con la presunta comisión de alguno de los delitos previstos en el Régimen Penal Tributario, la Administración Gubernamental de

Ingresos Públicos podrá solicitar al juez o fiscal competente las medidas de urgencias y/o toda autorización que fuera necesaria a los efectos de la obtención y resguardo de aquellos.

Dichas diligencias serán encomendadas a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, que actuará en tales casos en calidad de auxiliar de la justicia, conjuntamente con el organismo de seguridad competente.

Los planteos judiciales que se hagan respecto de las medidas de urgencia o autorizaciones no suspenderán el curso de los procedimientos administrativos que pudieran corresponder a los efectos de la determinación de las obligaciones tributarias.

**Reglamentación. Facultades:**

Artículo 166.- Facúltase a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos a dictar las normas reglamentarias a los fines de la aplicación del presente Capítulo en el ámbito de su competencia.

## CAPÍTULO XX CONSULTA VINCULANTE

### **Requisitos:**

Artículo 167.- Quien tuviere un interés personal y directo podrá consultar al organismo recaudador correspondiente sobre la aplicación del derecho a una situación de hecho real y actual. A tal efecto deberá exponer con claridad y precisión todos los elementos constitutivos de la situación que motiva la consulta y podrá, asimismo, expresar su opinión fundada.

### **Efectos de su planteamiento:**

Artículo 168.- La presentación de la consulta no suspende el transcurso de los plazos ni justifica el incumplimiento de las obligaciones a cargo del consultante.

### **Resolución:**

Artículo 169.- La Dirección General o el funcionario en quien la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos delegue de manera especial dicha facultad mediante expresa disposición, se expedirá dentro del término de ciento veinte (120) días. Cuando se requiera al consultante aclaraciones o ampliaciones, el plazo quedará suspendido y seguirá corriendo desde el momento en que se de cumplimiento a la requisitoria fiscal.

Si dentro del plazo de quince (15) días, el consultante no cumpliera con la requisitoria, el pedido se considerará denegado y remitido para su archivo.

### **Efectos de la Resolución:**

Artículo 170.- La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos estará obligada a aplicar con respecto al consultante el criterio técnico sustentado en la contestación; la modificación del mismo deberá serle notificada y sólo surtirá efecto para los hechos posteriores a dicha notificación.

Si la Dirección General no se hubiera expedido en el plazo, y el interesado aplica el derecho de acuerdo a su opinión fundada, las obligaciones que pudieran resultar sólo darán lugar a la aplicación de intereses, siempre que la consulta hubiere sido formulada por lo menos con noventa (90) días de anticipación al vencimiento del plazo para el cumplimiento de la obligación respectiva.

### **Recurso jerárquico:**

Artículo 171.- Contra la respuesta emitida por la autoridad competente, el consultante podrá interponer recurso jerárquico dentro de los quince (15) días de notificado, y se dictará la resolución definitiva que agota la vía administrativa, debiendo notificarse tal circunstancia al recurrente.

No resulta de aplicación a la presente vía recursiva lo establecido en el artículo 115 de la Ley de Procedimiento Administrativo (Decreto N° 1.510/97, texto consolidado por la Ley N° 6.588), respecto de la emisión de dictamen por parte de la Procuración General previo al dictado del acto administrativo que resuelve el recurso interpuesto.

## CAPÍTULO XXI BENEFICIOS FISCALES

### **Bonificación a contribuyentes por buen cumplimiento:**

Artículo 172.- El Ministerio de Hacienda y Finanzas aplicará, en el caso del Impuesto Inmobiliario y Tasa Retributiva de los Servicios de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Mantenimiento y Conservación de Sumideros y Ley Nacional N° 23.514, como así también en el caso de Patentes sobre Vehículos en General, un descuento de hasta el diez por ciento (10%) anual, para aquellos contribuyentes que sean personas humanas, no registren deuda exigible y hayan ingresado en tiempo y forma todas las cuotas correspondientes al año inmediato anterior.

Adicionalmente, aquellos contribuyentes del primer párrafo que adhieran al débito automático para el cumplimiento de estas obligaciones y tengan identificado con la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) sus bienes registrables, tendrán bonificado el cien por ciento (100%) de la última cuota mensual en el caso del Impuesto Inmobiliario y Tasa Retributiva de los Servicios de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Mantenimiento y Conservación de Sumideros y Ley Nacional N° 23.514, y el cincuenta por ciento (50%) de la última cuota bimestral en el caso de Patentes sobre Vehículos en General.

### **Bonificación para estímulo de pago en tiempo y forma:**

Artículo 173.- El Ministerio de Hacienda y Finanzas está facultado a establecer bonificaciones y recargos de hasta el diez por ciento (10%) para estimular el ingreso en término de las cuotas –hasta el primer vencimiento- en aquellos tributos que liquida la propia Administración.

Asimismo, podrá establecer nuevos requisitos a fin de gozar con los beneficios establecidos en el artículo anterior.

### **Bonificación a contribuyentes de Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos:**

Artículo 174.- El Ministerio de Hacienda y Finanzas aplicará una bonificación de hasta el cincuenta por ciento (50%) del valor de una cuota para contribuyentes que estén inscriptos en el Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en función de la metodología de pago del impuesto que establece la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos.

### **Bonificación a nuevos contribuyentes del Régimen Simplificado:**

Artículo 175.- El Ministerio de Hacienda y Finanzas aplicará una bonificación de hasta el cien por ciento (100%) del Impuesto sobre los Ingresos Brutos durante el primer año para los nuevos contribuyentes que inicien actividades dentro de la Categoría Régimen Simplificado.

Durante el segundo año, la bonificación se extenderá hasta el cincuenta por ciento (50%) del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, siempre que dichos contribuyentes permanezcan dentro de la Categoría Régimen Simplificado.

### **Bonificación a contribuyentes jóvenes del Régimen Simplificado:**

Artículo 176.- El Ministerio de Hacienda y Finanzas aplicará una bonificación de hasta el cien por ciento (100%) del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para los nuevos contribuyentes, de entre dieciocho (18) y veintinueve (29) años, que inicien y mantengan actividades dentro de la Categoría Régimen Simplificado, durante los primeros veinticuatro (24) meses desde su alta.

### **Descuentos por pago anticipado:**

Artículo 177.- El Ministerio de Hacienda y Finanzas está facultado a conceder descuentos por pago anticipado bajo las siguientes condiciones:

1. Impuesto Inmobiliario y Tasa Retributiva de los Servicios de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Mantenimiento y Conservación de Sumideros, aplicando una tasa de descuento no superior al veinte por ciento (20%) anual.
2. Patentes sobre Vehículos en General, aplicando una tasa de descuento no superior al doce por ciento (12%) anual.
3. Tasa por servicio de verificación por mantenimiento de estructuras, soportes o portantes para antenas, aplicando un descuento no superior al quince por ciento (15%) anual.
4. Contribución por Publicidad, aplicando un descuento no superior al quince por ciento (15%) anual.

En los supuestos de los incisos 3 y 4, las bajas y/o la inexistencia de utilización o de explotación de dichos elementos durante el ejercicio fiscal, no será susceptible de repetición, devolución y/o compensación con nuevos u otros elementos empadronados.

### **Declaración Simplificada. Beneficios:**

Artículo 178.- La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos está facultada a conceder beneficios a los contribuyentes comprendidos en la modalidad prevista en el Capítulo X del Título II que registren buen cumplimiento de sus obligaciones tributarias, los que podrán consistir en la ampliación del plazo para el pago de la obligación tributaria, la reducción de las tasas de interés o cualquier otro beneficio relativo al procedimiento.

**Beneficio al buen comportamiento ambiental:**

Artículo 179.- Facúltase al Poder Ejecutivo a conceder un descuento de hasta el diez por ciento (10%) anual en el Impuesto Inmobiliario y Tasa Retributiva de Servicios de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Mantenimiento y Conservación de Sumideros, a aquellos contribuyentes que tengan conductas que tiendan a la conservación, preservación y cuidado del espacio público y el medio ambiente, conforme lo establezca la reglamentación.

Para hacerse acreedor de este beneficio, deberá encontrarse sin deuda exigible al momento de la solicitud o concesión del beneficio.

**Beneficio a personas humanas y/o pequeños comerciantes:**

Artículo 180.- Facúltase al Poder Ejecutivo a conceder bonificaciones a personas humanas y/o pequeños comerciantes en el Impuesto Inmobiliario, Tasa Retributiva de Servicios de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Mantenimiento y Conservación de Sumideros; y Patentes sobre Vehículos en General, de acuerdo a los planes y programas que se establezcan a tales efectos.

La bonificación podrá ser hasta el monto de la obligación anual, por contribuyente, por una única vez y por tributo.

**Condonaciones. Ejecución de obras:**

Artículo 181.- Condónanse las obligaciones pendientes en concepto del Impuesto Inmobiliario y Tasa Retributiva de los Servicios de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Mantenimiento y Conservación de Sumideros, respecto de aquellos inmuebles de titularidad del Estado Nacional, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, empresas del Estado y entidades comprendidas dentro del artículo 8° incisos a) y b) de la Ley Nacional N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional que sean transferidos total o parcialmente a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires u organismos dependientes de ella, y/o que sean enajenados a los fines de que el producido de dicha enajenación se destine en forma total o parcial a la ejecución de obras de infraestructura y/o espacio público en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, en el marco de convenios urbanísticos firmados.

**Condonación de impuestos, intereses, tasas, derechos y contribuciones:**

Artículo 182.- La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos está facultada a condonar impuestos, intereses, tasas, derechos, contribuciones, multas, servicios y servicios especiales por los períodos no prescriptos y en el estado en que se encuentren en los siguientes casos:

1. A las personas humanas con incapacidad de afrontar el pago y que residan en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Para autorizar la condonación, la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos solicita al área correspondiente del Ministerio de Desarrollo Humano y Hábitat o el organismo que lo reemplace, una

evaluación socio-ambiental del solicitante, la cual es emitida dentro del plazo de treinta (30) días de recibido el requerimiento; en ella se determinan las condiciones del mismo y la factibilidad de acceder a lo peticionado.

2. A las entidades de bien público, sin fines de lucro, que no han cumplimentado las formalidades previstas en este Código para su exención o que adeudan algunos de los tributos en un período donde las respectivas normas fiscales no los eximían. Para autorizar la condonación la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos solicita a la Subsecretaría de Control de Gestión o el organismo que lo reemplace, una evaluación del cumplimiento de las labores de bien público, sin fines de lucro, la cual se remite dentro del plazo de quince (15) días de recibido el requerimiento y determina la factibilidad de acceder a lo peticionado.

3. A la persona con discapacidad acreditada a través de Certificado Único de Discapacidad (CUD) vigente, cuyo ingreso mensual no supere el monto equivalente a dos Salarios Mínimo, Vital y Móvil, a la fecha de interposición de la solicitud de condonación.

Los montos sujetos a condonación no deben superar, incluidos los intereses y las actualizaciones, a la fecha de interposición de la solicitud de condonación, el triple de lo determinado por el artículo 72 del presente Código y el monto autorizado para no realizar gestión de cobro judicial, excluidos los de extraña jurisdicción.

En el caso de Patentes sobre Vehículos en General el monto a condonar no debe superar el doble del monto mínimo fijado por la Ley Tarifaria para promover acción judicial, excluidos los montos correspondientes a extraña jurisdicción.

En los casos del inciso 3, los bienes sobre los que se solicita la condonación deben tener una valuación, en función del tributo que se trate, inferior a:

- a) Patente sobre vehículos en general: \$22.276.000
- b) Impuesto Inmobiliario y Tasa Retributiva de Servicios: VFH \$7.500.000

No se podrá solicitar condonación sobre tributos adeudados respecto a embarcaciones deportivas o recreativas

La condonación puede referirse exclusivamente a los accesorios de la obligación principal, con la limitación dispuesta en el párrafo anterior.

La condonación de impuestos, intereses, tasas, derechos y contribuciones no alcanza a aquellos contribuyentes a los que se les ha decretado la quiebra o se encuentra firme la declaración en concurso.

El Poder Ejecutivo debe remitir a la Legislatura para su homologación durante los meses de mayo y octubre de cada año a la totalidad de las condonaciones autorizadas en virtud del presente artículo, acompañando documentación respaldatoria en cada caso.



## CAPÍTULO XXII FACULTADES DEL PODER EJECUTIVO

### **Delegación:**

Artículo 183.- El Poder Ejecutivo puede delegar las funciones y facultades conferidas por el presente Código de manera general o especial, en los funcionarios del Ministerio de Hacienda y Finanzas.

### **Convenios de colaboración:**

Artículo 184.- Facúltase al Poder Ejecutivo a celebrar convenios de colaboración con organismos nacionales, provinciales y municipales y con entidades privadas tendientes a optimizar los sistemas de recaudación, ad referendum de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

### **Texto ordenado:**

Artículo 185.- Facúltase al Poder Ejecutivo a confeccionar un texto ordenado del Código Fiscal cada vez que resulte necesario y a actualizar las remisiones en él existentes, respecto de la Ley Tarifaria que para cada año se sancione.

### **Sistemas especiales - Convenio Multilateral:**

Artículo 186.- Facúltase al Poder Ejecutivo y a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos para establecer sistemas especiales para la determinación, liquidación o ingreso del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, a efectos de adecuarlos a los que se convengan con otras jurisdicciones dentro del ámbito del Convenio Multilateral.

CAPÍTULO XXIII  
**FACULTADES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS**

**Facilidades de pago:**

Artículo 187.- El Ministerio de Hacienda y Finanzas se encuentra facultado para acordar facilidades para el pago de deudas vencidas de impuestos, tasas, multas, derechos y contribuciones, servicios y servicios especiales y sus intereses, con las modalidades y garantías que estime corresponder, respecto de los contribuyentes y/o responsables, inclusive aquellos que hubieren solicitado la formación de su concurso preventivo o hubieren sido declarados en quiebra.

La facultad consagrada en el presente comprende a la prevista en los artículos 4°, inciso 20, y 518 de este Código.

**Constitución de depósitos en garantía:**

Artículo 188.- El Ministerio de Hacienda y Finanzas está facultado para exigir, en los casos y con las modalidades que estime pertinentes, la constitución de depósitos en garantía que correspondan por el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

## CAPÍTULO XXIV EXENCIONES GENERALES

### **Enunciación:**

Artículo 189.- Están exentos del pago de los tributos establecidos por el presente Código con la limitación dispuesta por el artículo 297, con excepción de aquellos que respondan a servicios especiales efectivamente prestados, salvo para el caso previsto en el artículo 29 de la Ley Nacional N° 20.321 y modificatorias:

1. El Estado Nacional, las Provincias, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las Municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, la Corporación Buenos Aires Sur Sociedad del Estado y el Fideicomiso creado por Decreto N° 2.021/01.

Esta exención no alcanza al Impuesto Inmobiliario y la Tasa Retributiva de los Servicios de Alumbrado Barrido y Limpieza, Mantenimiento y Conservación de Sumideros, salvo para el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Corporación Buenos Aires Sur Sociedad del Estado, el Fideicomiso creado por Decreto N° 2.021/01.

2. Las representaciones diplomáticas y consulares de los países extranjeros acreditados ante el Gobierno de la República, dentro de las condiciones establecidas por la Ley Nacional N° 13.238 y por el Decreto-Ley N° 7.672/63 que aprueba la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.

3. Las entidades religiosas debidamente registradas en el organismo nacional competente.

4. Las asociaciones vecinales y las asociaciones o cooperadoras de ayuda a la acción hospitalaria, reconocidas por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

5. Las asociaciones mutualistas constituidas de conformidad con la legislación vigente, con excepción de las operaciones realizadas en materia de seguros las que están sujetas al Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

6. Las cooperadoras escolares reconocidas por autoridad competente.

7. Las asociaciones profesionales de trabajadores y las asociaciones sin fines de lucro representativas de profesiones universitarias.

8. El Patronato de la Infancia. Ley Nacional N° 26.061.

9. El Patronato de Leprosos.

10. Asociación para la Lucha contra la Parálisis Infantil (ALPI).

11. El Consejo Federal de Inversiones.
12. La Cruz Roja Argentina.
13. Las Obras y Servicios Sociales, que funcionan por el régimen de la Ley Nacional N° 23.660, las de Provincias, Municipalidades y las previstas en la Ley Nacional N° 17.628. Para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, esta exención no alcanza los ingresos provenientes de adherentes voluntarios, sujetos al Régimen de Medicina Prepaga o similares, en cuyo caso será de aplicación el tratamiento vigente para ellas.
14. Los partidos políticos legalmente constituidos.
15. Clubes que no estén federados a las respectivas ligas profesionales y cumplan funciones sociales en su radio de influencia.

La exención alcanza a los clubes federados siempre que no posean deportistas que perciban retribución por la actividad desarrollada.
16. Los organismos internacionales de los cuales forme parte la República Argentina.
17. Las empresas recuperadas y reconocidas como tales por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en tanto mantengan tal condición.
18. La Asamblea Permanente por los Derechos Humanos.
19. La Caja Notarial Complementaria de Seguridad Social para Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires creada por la Ley Nacional N° 21.205.
20. Servicios de Paz y Justicia –SERPAJ-.
21. Coordinación Ecológica Área Metropolitana S.E. –CEAMSE-.
22. Ente Nacional de Alto Rendimiento Deportivo –ENARD-.
23. Autopistas Urbanas S.A. –AUSA-.
24. Instituto de Vivienda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los fideicomisos que estructure y/o participe de conformidad con la Ley N° 1.251 (texto consolidado por la Ley N° 6.588).
25. Agencia de Bienes Sociedad del Estado.
26. Los Jardines Maternales, instituciones privadas de carácter educativo asistencial no incorporadas a la enseñanza oficial inscriptas en el Registro de Instituciones Educativo Asistenciales en los términos de la Ley N° 621 (texto consolidado por la Ley N° 6.588).

La exención mantendrá su vigencia, siempre que los beneficiarios cumplan con sus objetivos y que no se introduzca modificación normativa que derogue la franquicia.

La presente exención alcanza también a los Derechos de Construcción Sustentable conforme se disponga en la Ley Tarifaria y Tasa de Verificación de Obra.

#### **Exención para entidades públicas:**

Artículo 190.- A los efectos de gozar de la exención dispuesta en el inciso 1 del artículo 189, el Estado Nacional, las Provincias, Municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, deberán informar a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos cuáles son los bienes sujetos a su titularidad.

No están alcanzados por la exención fijada por el artículo en mención:

1. Los titulares de concesiones, licencias y/o permisos municipales, nacionales, provinciales y del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con excepción de las personas con discapacidad, debidamente acreditadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 396 in fine del presente Código.
2. Las concesionarias y/o prestatarias de servicios públicos privatizados por el Estado Nacional, Provincial y/o Municipal, cualquiera sea la forma jurídica en la que se encuadran, a tal fin.
3. Los fideicomisos.

#### **Aranceles preferenciales para los organismos de la Ciudad:**

Artículo 191.- Los organismos propios del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tendrán derecho a aranceles preferenciales para aquellos servicios efectivamente prestados, en la medida en que así lo prevea el respectivo ordenamiento tarifario.

#### **Empresas y organismos alcanzados por la Ley Nacional Nº 22.016:**

Artículo 192.- Las empresas y organismos alcanzados por la Ley Nacional Nº 22.016 deben abonar todas las obligaciones fiscales emergentes de las disposiciones contenidas en el presente Código.

Autorízase al Poder Ejecutivo para propiciar ante la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires convenios con las empresas y organismos precitados compensando los gravámenes que ellas deben abonar con las tarifas de los servicios que presten al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

#### **Requisitos para las entidades públicas:**

Artículo 193.- El Estado Nacional, las Provincias, las Municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, para hallarse alcanzadas

por la exención que establece el artículo 189, deberán formular el pedido de la misma, acompañando un certificado expedido por el Registro de la Propiedad Inmueble, la fotocopia de la escritura traslativa de dominio con la constancia del asiento registral en el aludido Registro o la documentación pertinente de acuerdo a la naturaleza jurídica de cada bien mueble registrable, acreditando mediante tales documentos la titularidad del bien sobre el que se solicita la exención. En el supuesto de que existan causales por las que dichos bienes no se encuentren inscriptos registralmente, podrá acreditarse la titularidad a través de otro medio fehaciente.

#### **Requisitos en casos de entidades privadas:**

Artículo 194.- Las entidades privadas comprendidas por el artículo 189 que se presenten por primera vez solicitando se las declare alcanzadas por la exención, al formular el pedido deben acompañar un certificado expedido por el organismo oficial competente que acredite que funcionan en la calidad indicada.

Dichos pedidos se resuelven directamente por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, la que ha de llevar un registro de entidades liberadas.

La presentación debe realizarse dentro del primer trimestre del año para que ella produzca efectos por todo el período fiscal, transcurrido dicho plazo el beneficio se concederá a partir del mes siguiente al de la fecha de solicitud, debiendo ingresarse los tributos en proporción al tiempo transcurrido.

#### **Exención para entidades que acrediten el cumplimiento de los fines para los cuales fueron creadas:**

Artículo 195.- Están exentas del pago de los tributos establecidos en el presente Código con la limitación dispuesta por los artículos 196, 197 y 297 y con excepción de aquellos que respondan a servicios y servicios especiales efectivamente prestados, las siguientes entidades, siempre que acrediten el cumplimiento de los fines de su creación:

1. Las bibliotecas populares, reconocidas por la Comisión Protectora de Bibliotecas Populares Ley Nacional Nº 419 y su modificatoria Ley Nacional Nº 23.351.
2. Las instituciones de beneficencia o solidaridad social.
3. Las asociaciones protectoras de animales.
4. Las entidades culturales o científicas que no persiguen fines de lucro.

Esta exención se renueva por períodos de diez (10) años, pero queda sin efecto de producirse la modificación de las normas bajo las cuales se acuerda o de las condiciones que le sirven de fundamento. Dicho período alcanza también a las ya otorgadas, contándose el plazo decenal desde el momento del otorgamiento original.

La exención y la renovación se disponen por resolución de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos.

**Limitación de exenciones. Ejercicio de actividades comerciales ajenas a la naturaleza de las entidades:**

Artículo 196.- Las exenciones previstas en los incisos 3, 4, 5, 6, 7, 13 y 15 del artículo 189, no alcanzan al Impuesto sobre los Ingresos Brutos por el ejercicio de actividades extrañas a la naturaleza y a los fines de dichas entidades y/o actividades industriales y/o de servicios o comerciales dirigidas al público masivo y que impliquen competencia comercial.

La exención tampoco alcanza a los ingresos generados por la actividad de "Salas de Recreación" - Ordenanza N° 42.613 (texto consolidado por la Ley N° 6.017)- ni a los restantes tributos sobre los bienes utilizados total o parcialmente para desarrollar las actividades que generan los ingresos no alcanzados por la exención.

Quedan comprendidos dentro del ámbito de la exención prevista en el artículo 189 los ingresos obtenidos por la locación de inmuebles.

Las exenciones dispuestas en este Capítulo no alcanzan a los hospitales Español, Británico de Buenos Aires, Italiano, Sirio Libanés y Alemán con respecto al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, los que tributarán el gravamen de acuerdo con la alícuota establecida por la Ley Tarifaria.

Las universidades privadas y las instituciones de enseñanza terciaria de carácter privado no están alcanzadas por ninguna exención en lo que respecta al Impuesto Inmobiliario y a la Tasa Retributiva de los Servicios de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Mantenimiento y Conservación de Sumideros y Adicional Ley Nacional N° 23.514, cualquiera sea la forma jurídica en la que se encuadren para llevar a cabo dicha actividad.

**Limitación de Exenciones. Impuestos empadronados y tasa de justicia:**

Artículo 197.- Las exenciones previstas en este Código respecto de impuestos empadronados mantienen su vigencia si en caso de existir otro contribuyente y/o responsable obligado al pago del impuesto por el mismo hecho imponible, no registra deuda líquida y exigible por dicho tributo.

Las exenciones dispuestas en este Capítulo no alcanzan a la tasa de justicia.

**Requisitos y plazo para gestionar la exención o su renovación:**

Artículo 198.- Las entidades que gestionen la exención prevista en el artículo 195 con las limitaciones de los artículos 196 y 197, o su renovación, deben acompañar la siguiente documentación:

1. Certificado de personería jurídica en los casos que corresponda, actualizado y expedido por autoridad competente.
2. Un ejemplar de los estatutos y de la última memoria y balance general.

La presentación debe realizarse dentro del primer trimestre del año para que ella produzca efectos por todo el período fiscal. La exención es resuelta por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos.

En caso de requerirse tardíamente, el beneficio entra en vigor a partir del mes siguiente al de la fecha de solicitud, debiendo ingresarse los tributos en proporción al tiempo transcurrido.

#### **Exención al Banco de la Provincia de Buenos Aires:**

Artículo 199.- El Banco Provincia de Buenos Aires está exento del pago de todos los gravámenes locales, con excepción del Impuesto Inmobiliario y la Tasa Retributiva de los Servicios de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Mantenimiento y Conservación de Sumideros y de todos aquellos que respondan a un servicio efectivamente prestado o a una Contribución de Mejoras.

#### **Fijación de plazo:**

Artículo 200.- Las personas y entidades privadas exentas por las disposiciones del presente Capítulo están obligadas a declarar dentro de los treinta (30) días de producido, cualquier cambio que signifique variar las condiciones que dan lugar a la exención.

El sujeto privado exento por alguno de los artículos del presente Capítulo deberá declarar ante la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos los bienes de su propiedad alcanzados por la exención dentro de los treinta (30) días de notificada la resolución que concede la exención.

La omisión de las declaraciones establecidas precedentemente hace pasible al responsable de una multa por incumplimiento de los deberes formales, sin perjuicio de las sanciones que corresponden por omisión o defraudación y el pago de los gravámenes e intereses adeudados.

La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos dejará sin efecto las exenciones anteriores, que se hubieran concedido en virtud de lo dispuesto por el presente Código y normas anteriores, cuando los beneficiarios de las franquicias no cumplan con los requerimientos efectuados por el organismo, para constatar la permanencia de las condiciones que dieron lugar al otorgamiento de la liberalidad.

#### **Certificación de Exención:**

Artículo 201.- A los efectos de la exteriorización de la exención ante terceros, en los casos en que sea necesario, los beneficiarios de las mismas entregarán:



1. Respecto de las exenciones que operan de pleno derecho: nota con carácter de declaración jurada donde se haga mención a la norma que resulta de aplicación.
2. Respecto de las restantes exenciones: copia del acto administrativo del organismo fiscal que reconoció la exención.

A todos los efectos, los terceros deberán conservar en archivo la documentación mencionada anteriormente.

## TÍTULO II IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

### CAPÍTULO I HECHO IMPONIBLE

#### **Concepto:**

Artículo 202.- Por el ejercicio habitual y a título oneroso en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, locaciones de bienes, obras y servicios o de cualquier otra actividad a título oneroso, cualquiera sea el resultado obtenido y la naturaleza del sujeto que la preste, incluidas las cooperativas y todas las contratos asociativos que no tienen personería jurídica, cualquiera fuera el tipo de contrato elegido por los partícipes y el lugar donde se realiza (zonas portuarias, espacios ferroviarios, aeródromos y aeropuertos, terminales de transporte, edificios y lugares del dominio público y privado, y todo otro de similar naturaleza), se paga un impuesto de acuerdo con las normas que se establecen en el presente Capítulo.

La imposición también puede establecerse en casos especiales mediante una cuota fija en función de parámetros relevantes, todo lo cual debe surgir de la ley que así lo disponga.

En la medida que son necesarias para dar cumplimiento al contrato que le da origen, se excluyen del objeto del impuesto:

- a) Las prestaciones que efectúan a sus partícipes las Agrupaciones de Colaboración Empresaria.
- b) Las asignaciones de las unidades funcionales atribuidas a los partícipes de consorcios de propietarios o de condominios de inmuebles, relacionados con las obras que dichos consorcios o condominios realicen sobre ellos.

#### **Interpretación:**

Artículo 203.- Para la determinación del hecho imponible, debe atenderse a la naturaleza específica de la actividad desarrollada, con prescindencia –en caso de discrepancia- de la calificación que merezca a los fines de policía municipal o de cualquier otra índole, o a los fines del encuadramiento en otras normas nacionales, provinciales o municipales, ajenas a la finalidad de este Código.

#### **Conjunto económico:**

Artículo 204.- Se consideran alcanzadas por el gravamen las transacciones efectuadas entre entidades jurídicamente independientes aunque integren un mismo conjunto económico.

**Habitualidad:**

Artículo 205.- La habitualidad está determinada por la índole de las actividades que dan lugar al hecho imponible, el objeto de la empresa, profesión o locación y los usos y costumbres de la vida económica.

El ejercicio habitual de la actividad gravada debe ser entendido como el desarrollo –en el ejercicio fiscal- de hechos, actos u operaciones de la naturaleza de las alcanzadas por el impuesto, con prescindencia de su cantidad o monto cuando las mismas se efectúan por quienes hacen profesión de tales actividades.

El ejercicio en forma discontinua o variable de actividades gravadas, no hace perder al sujeto pasivo del gravamen su calidad de contribuyente.

**Habitualidad. Presunciones:**

Artículo 206.- Se presume la habitualidad en el desarrollo de las siguientes actividades:

1. Intermediación ejercida percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas.
2. Fraccionamiento y venta de inmuebles (loteos), compraventa y locación de inmuebles.
3. Explotaciones agropecuarias, mineras, forestales e ictícolas.
4. Comercialización en esta jurisdicción de productos o mercaderías que entran en ella por cualquier medio de transporte.
5. Operaciones de préstamo de dinero, con o sin garantía.
6. Organización y explotación de exposiciones, ferias y espectáculos artísticos.
7. Operaciones de otorgamiento de franquicias (contratos de franquicia).
8. Celebrar contratos de publicidad.

**Servicios digitales:**

Artículo 207.- En el supuesto del ejercicio de la actividad de prestación de servicios digitales por parte de sujetos no residentes en el país, se entiende que existe una actividad alcanzada por el impuesto cuando la prestación del servicio produce efectos económicos en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o recae sobre sujetos, bienes, personas o cosas situadas o domiciliadas en esta jurisdicción –con independencia del medio, plataforma o tecnología utilizada a tal fin- o cuando el prestador contare con una presencia digital, la que se entenderá verificada cuando se cumpla, en el período fiscal inmediato anterior, con alguno de los siguientes parámetros:

- a. Efectuar transacciones, operaciones y/o contratos con usuarios domiciliados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- b. Ser titular o registrar un nombre de dominio de Internet de nivel superior Argentina (.ar) de conformidad con las normas y reglamentaciones que dicte la Dirección Nacional del Registro de Dominios de Internet dependiente de la Secretaría Legal y Técnica de la Nación, o la que en un futuro la reemplace, y/o poseer una plataforma digital orientada, total o parcialmente, al desarrollo de su actividad con sujetos ubicados o domiciliados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- c. Poner a disposición respecto de sujetos radicados, domiciliados o ubicados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de una interfaz digital multifacética que les permita localizar a otros usuarios e interactuar entre ellos.
- d. Poner a disposición respecto de sujetos radicados, domiciliados o ubicados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de una interfaz digital multifacética que les facilite la entrega de bienes y/o las prestaciones de servicios subyacentes entre los sujetos que utilicen tales servicios.
- e. Poner a disposición respecto de sujetos radicados, domiciliados o ubicados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de una interfaz digital multifacética y que la misma se nutra de los datos recopilados acerca de los usuarios y/o las actividades desarrolladas y/o realizadas por estos últimos en esa interfaz digital multifacética.
- f. La puesta a disposición de una plataforma digital, cualquiera su medio, cuya actividad se despliegue mediante el acceso a la misma a través de direcciones de protocolo de internet o de cualquier otro método de geolocalización ubicados dentro de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Asimismo, se considera que existe actividad gravada en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires cuando por la comercialización de servicios de suscripción online, para el acceso a toda clase de entretenimientos audiovisuales (películas, series, música, juegos, videos, transmisiones televisivas online, etc.) que se transmitan desde internet a televisión, computadoras, dispositivos móviles, consolas conectadas y/o plataformas tecnológicas, por sujetos no residentes en el país y se verifique que tales actividades tengan efectos sobre sujetos radicados, domiciliados o ubicados en territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Idéntico tratamiento resultará de aplicación para la intermediación en la prestación de servicios y las actividades de juego que se desarrollen y/o exploten a través de cualquier medio, plataforma o aplicación tecnológica y/o dispositivo y/o plataforma digital y/o móvil o similares, tales como: ruleta online, blackjack, baccarat, punto y banca, póker mediterráneo, video póker on line, siete y medio, hazzard, monte, rueda de la fortuna, seven fax, bingo, tragaperras, apuestas deportivas, craps, keno, etc., cuando se verifiquen las condiciones detalladas precedentemente y con total independencia donde se organicen, localicen los servidores y/o plataforma digital y/o red móvil, u ofrezcan tales actividades de juego.

A los fines de determinar la calidad de no residente en el país de los sujetos aludidos en el primer párrafo del presente artículo, serán de aplicación las disposiciones pertinentes de la Ley Nacional N° 20.628 y sus normas modificatorias y complementarias o la que en el futuro la reemplace.

**Servicios digitales. Concepto:**

Artículo 208.- Se entiende por servicios digitales aquellos desarrollados a través de la red Internet o de cualquier adaptación o aplicación de los protocolos, plataformas o de la tecnología utilizada por Internet u otra red a través de la que se prestan servicios equivalentes que, por su naturaleza, están básicamente automatizados, requieren una intervención humana mínima y precisan el uso de dispositivos para su descarga, visualización o utilización.

**Inexistencia:**

Artículo 209.- No constituyen el hecho imponible a que se refiere este impuesto:

1. El trabajo personal ejecutado en relación de dependencia, con remuneración fija o variable.
2. El desempeño de cargos públicos.
3. La percepción de jubilaciones u otras pasividades en general.

**Actividades no mencionadas expresamente. Su tratamiento:**

Artículo 210.- Toda actividad o ramo no mencionados expresamente en este Código o en la Ley Tarifaria, están igualmente gravados; en este supuesto deben tributar con la alícuota subsidiaria.

## CAPÍTULO II BASE IMPONIBLE

### **Principio general:**

Artículo 211.- El gravamen se determina sobre la base de los ingresos brutos devengados durante el período fiscal, por el ejercicio de la actividad gravada, salvo expresa disposición en contrario.

### **Ingreso Bruto. Concepto:**

Artículo 212.- Es ingreso bruto el valor o monto total –en dinero, en especie o en servicios- devengado por el ejercicio de la actividad gravada; quedando incluidos entre otros los siguientes conceptos: venta de bienes, prestaciones de servicios, locaciones, regalías, intereses, actualizaciones y toda otra retribución por la colocación de un capital.

Cuando el precio se pacta en especie el ingreso está constituido por la valuación de la cosa entregada, la locación, el interés o el servicio prestado, aplicando los precios, la tasa de interés, el valor locativo, etc., oficiales o corrientes en plaza, a la fecha de generarse el devengamiento.

### **Fideicomiso:**

Artículo 213.- En los fideicomisos, los ingresos brutos obtenidos y la base imponible del gravamen recibirán el tratamiento tributario que corresponda a la naturaleza de la actividad económica que realicen.

### **Telecomunicaciones internacionales:**

Artículo 214.- En las telecomunicaciones internacionales en las que su retribución sea atribuible a la empresa ubicada en el país, la base de imposición está constituida por la totalidad de dicha retribución.

### **Actividades de concurso por vía telefónica:**

Artículo 215.- En las actividades de concurso por vía telefónica desarrolladas por las empresas dedicadas a esa actividad, la base de imposición está constituida por la totalidad de los ingresos que dichas empresas perciben directamente de las compañías que prestan el servicio de telecomunicaciones.

### **Actividades de comercialización de billetes de lotería y otros:**

Artículo 216.- Las actividades de comercialización de billetes de lotería, juegos de azar, apuestas mutuas y destreza de cualquier naturaleza, excepto los establecidos en el inciso 1 del artículo 225, la base de imposición está constituida por la totalidad de los ingresos brutos devengados por dicha actividad de comercialización durante el período fiscal.

### **Juegos de casinos y máquinas electrónicas de resolución inmediata (tragamonedas):**

Artículo 217.- En la explotación de juegos de azar en casinos (ruleta, punto y banca, black jack, póker y/o cualquier otro juego autorizado) y en la explotación de máquinas electrónicas de resolución inmediata (tragamonedas), la base imponible está dada por la diferencia entre el monto del dinero total ingresado en concepto de apuestas, venta de fichas, créditos habilitados, tarjetas o similares y el importe efectivamente abonado en concepto de premios, los cánones y/o utilidades que perciba el ente estatal concedente de la autorización.

Limitase la deducción, a fines de establecer la base imponible, respecto de los montos destinados por el/los concesionario/s a los premios de la actividad turfística, al mínimo establecido en el artículo 2° de la Resolución N° 99/02 de Lotería Nacional S.E., ratificado por el Decreto Nacional N° 1.155/PEN/03 e incluido en el inciso d) del artículo 135 del “Texto Ordenado de Control” aprobado por la Resolución N° 4/LOTBA/20.

### **Servicio de albergue transitorio:**

Artículo 218.- En el servicio de albergue transitorio (Capítulo 11.1 del Código de Habilitaciones y Verificaciones –texto consolidado por la Ley N° 6.588-), el impuesto se determina sobre la totalidad de los ingresos brutos obtenidos, conforme la alícuota establecida en la Ley Tarifaria. El tributo se ingresa mensualmente.

### **Compraventa de bienes usados:**

Artículo 219.- En las actividades de compraventa de bienes usados la base de imposición estará constituida por el monto total del precio de venta.

### **Devengamiento. Presunciones:**

Artículo 220.- Los ingresos brutos se imputan al período fiscal en que se devengan.

Se entiende que los ingresos se han devengado, salvo las excepciones previstas en el presente Código:

1. En el caso de venta de bienes inmuebles, desde el momento de la firma del boleto, de la posesión o escrituración, el que fuere anterior.
2. En el caso de venta de otros bienes, desde el momento de la facturación o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuere anterior.
3. En los casos de trabajos sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certificado de obra, parcial o total, o de la percepción total o parcial del precio o de la facturación, el que fuere anterior.

4. En el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obras y servicios – excepto las comprendidas en el inciso anterior- desde el momento en que se factura o termina total o parcialmente la ejecución o prestación pactada, el que fuere anterior, salvo que las mismas se efectuaren sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso el gravamen se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes.
5. En el caso de intereses, desde el momento en que se generan y en proporción al tiempo transcurrido hasta cada período de pago del impuesto.
6. En el caso de recupero total o parcial de créditos deducidos con anterioridad como incobrables, en el momento en que se verifica el recupero.
7. En los demás casos, desde el momento en que se genera el derecho a la contraprestación (incluye a las transacciones efectuadas por medios electrónicos, de comunicación y/o de telecomunicación).
8. En el caso del contrato de leasing celebrado de acuerdo con las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación y de la Ley Nacional Nº 25.248 –excepto que el dador sea una entidad financiera o una sociedad que tenga por objeto la realización de este tipo de contratos- por los cánones, desde el momento en que se generan, y en proporción al tiempo transcurrido hasta el vencimiento de cada período de pago del impuesto. Por el pago del valor residual desde el momento en que el tomador ejerce la opción de compra, en las condiciones fijadas en el contrato.
9. En el caso de provisión de energía eléctrica, agua o gas o prestaciones de servicios cloacales de desagües o de telecomunicaciones, desde el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o desde su percepción total o parcial, el que fuera anterior.

A los fines de lo dispuesto precedentemente, se presume que el derecho a la percepción se devenga con prescindencia de la exigibilidad del mismo.

### **Multipropietarios:**

Artículo 221.- Cuando un contribuyente tuviera la titularidad dominial y/o usufructo (total o parcial) de cuatro o más inmuebles, se presume, a partir del cuarto inmueble –inclusive- un valor locativo computable sobre el cual deben tributar el impuesto del presente Título, independientemente de la situación de ocupación o uso del mismo.

Cuando las titularidades sean parciales, el contribuyente deberá tributar por la proporción que es condómino.

La base imponible será el valor locativo de mercado el que nunca podrá ser inferior al veinte por ciento (20%) de la Valuación Fiscal Homogénea establecida para los gravámenes inmobiliarios, debiendo tributar por los de mayor valor valuación fiscal homogénea.



### CAPÍTULO III SUPUESTOS ESPECIALES DE BASE IMPONIBLE

#### **Venta de inmuebles en cuotas:**

Artículo 222.- En las operaciones de venta de inmuebles en cuotas por plazos superiores a doce (12) meses la base imponible está constituida por la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada período.

#### **Entidades financieras:**

Artículo 223.- En las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional N° 21.526, se considera ingreso bruto a los importes devengados, en función del tiempo, en cada período.

La base imponible está constituida por el total de la suma del haber de las cuentas de resultado, no admitiéndose deducciones de ningún tipo.

#### **Operaciones de locación financiera y/o leasing:**

Artículo 224.- La base imponible en las actividades constituidas por operaciones de locación financiera o leasing se establece de acuerdo con lo siguiente:

1. En las celebradas según las modalidades previstas en los incisos a), b), c), d) y f) del artículo 1231 del Código Civil y Comercial de la Nación, por el importe total de los cánones y el valor residual.
2. En las celebradas según la modalidad prevista en el inciso e) del artículo 1231 del Código Civil y Comercial de la Nación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 228.
3. En las celebradas por las entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional N° 21.526, de acuerdo al procedimiento fijado en el artículo precedente.
4. En las celebradas por las sociedades que tienen por objeto la constitución de leasing, por la base imponible prevista para las entidades financieras.
5. En las celebradas para única vivienda y de carácter permanente –dentro del tope y conforme las alícuotas que fije al efecto la Ley Tarifaria- que se originan en un contrato de locación previo del bien inmueble, por el importe de los cánones y el valor residual, si se materializa la transferencia dominial del inmueble al finalizar el contrato de leasing.

En el supuesto que el usuario no optara por la compra pero se renovara el contrato de leasing el procedimiento será el fijado en el párrafo precedente.

En cada operación de locación financiera o leasing el dador deberá informar mediante declaración jurada al proveedor del bien objeto de la operación, si el tomador

es o no consumidor final, para que éste lo prevea a los efectos de la liquidación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

### **Diferencias entre precios de compra y de venta:**

Artículo 225.- La base imponible está constituida por la diferencia entre los precios de compra y de venta, en los siguientes casos:

1. Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra y de venta son fijados por el Estado.
2. Comercialización mayorista y minorista de tabaco, cigarros y cigarrillos.
3. Comercialización de productos agrícola-ganaderos efectuada por cuenta propia por los acopiadores en la parte que hubieran sido adquiridos directamente a los propios productores.

No obstante y a opción del contribuyente puede liquidarse considerando como base imponible la totalidad de los ingresos respectivos, aplicando la alícuota pertinente.

La opción solamente puede ejercerse al iniciarse el período fiscal y previa comunicación a la Dirección General.

4. Compraventa de oro y divisas desarrollada por responsables autorizados por el Banco Central de la República Argentina.
5. Comercialización mayorista de medicamentos para uso humano.
6. Distribución mayorista y/o minorista de gas licuado de petróleo en garrafas, cilindros o similares.

En aquellas actividades establecidas en el presente artículo, cuando las mismas estén alcanzadas por un tratamiento exentivo del Impuesto al Valor Agregado en la etapa de venta, el crédito fiscal originado por las compras de los productos exentos podrá ser sumado al precio de compra, a los fines del cálculo de la base imponible.

### **Compañías de seguros y reaseguros:**

Artículo 226.- Para las entidades de seguros y reaseguros se considera base imponible a aquella que implica un ingreso por la prestación de los servicios o un beneficio para la entidad.

A tal efecto se considerarán las sumas devengadas en concepto de primas de seguros directos, netas de anulaciones; las primas de reaseguros activos (incluidas retrocesiones) netas de anulaciones y de comisiones de reaseguros; los recargos y adicionales a las primas netas de anulaciones; las rentas y alquileres percibidos y el resultado de la realización de sus bienes, en tanto tales ingresos no estén exentos del

gravamen las participaciones en el resultado de los contratos de reaseguros pasivos y todo otro ingreso proveniente de la actividad financiera.

Del monto de esos conceptos se deducirán para establecer el ingreso bruto gravable las sumas devengadas en concepto de primas de reaseguros pasivos, netas de anulaciones y de comisiones de reaseguro y los siniestros netos de recupero de terceros y salvatajes y de la parte a cargo del reasegurador, estos últimos hasta el noventa por ciento (90%) de las primas ajustadas, netas de reaseguros.

Se considera siniestro, a fin de la deducción admitida en el párrafo anterior, únicamente la indemnización pactada con el asegurado.

En los casos de seguros de vida y/o de retiro, conforme la particularidad de este tipo de actividad, se deducirá de la base imponible del impuesto, la totalidad de las rentas vitalicias y periódicas abonadas al asegurado, sin computar el límite del noventa por ciento (90%) de las primas, mencionado precedentemente.

Tanto las primas, sus recargos y adicionales, netos de reaseguros pasivos, como los siniestros, netos de la parte a cargo del reasegurador, se ajustarán con la constitución y el reintegro anual de las Reservas Matemáticas, de Riesgos en Curso y de Siniestros Pendientes.

La determinación del gravamen al cierre del ejercicio comercial –el que para estos sujetos importará también el ejercicio fiscal- se efectuará en base a los respectivos rubros del Balance General, sobre los que se aplicará la alícuota que establezca la Ley Tarifaria del año de cierre del ejercicio comercial del contribuyente.

#### **Intermediarios:**

Artículo 227.- Para los comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, concesionarios, agentes oficiales de venta y representantes, o cualquier otro tipo de intermediarios en operaciones de naturaleza análoga, la base imponible está dada por la diferencia entre los ingresos y los importes que corresponde transferir a los comitentes por las operaciones realizadas en el período fiscal.

No se consideran ingresos los montos facturados por pago de formularios, aranceles y tributos de terceros.

Igual tratamiento corresponde asignar a:

1. Los ingresos obtenidos como consecuencia de operaciones realizadas por cuenta y orden de terceros.
2. Los ingresos de los agentes de carga internacional por las comisiones y/o retribuciones por la intermediación del transporte de la mercadería.

3. Los servicios de intermediación, entendiéndose por tales a la diferencia entre el monto que reciben del cliente por los servicios específicos y los valores que deben transferir al efectivo prestador del servicio (comitente).

Para los casos de servicios prestados con recursos propios, la base imponible serán los ingresos provenientes de los mismos y tendrán el tratamiento general previsto en este Código.

No corresponde incluir a los franquiciados por la venta de bienes y prestación de servicios aunque trabajen con precios regulados por sus franquiciantes, en la medida que dichos bienes no fueron entregados en consignación y la garantía ofrecida de los servicios prestados operara como extendida por el franquiciante, en ambos casos verificable por contrato celebrado entre las partes y sus modificaciones.

En el caso de distribuidores de recarga de saldos o créditos para consumo de bienes o servicios de transporte público, telefonía y estacionamiento, entre otros, la deducción admitida sobre las comisiones facturadas son aquellas cedidas a sus cadenas y/o puntos de venta.

#### **Agencias de publicidad:**

Artículo 228.- Para las agencias de publicidad la base imponible está constituida por los ingresos provenientes de los “servicios de agencia”, las bonificaciones por volúmenes y los montos provenientes de servicios propios y productos que facturan.

Cuando la actividad consiste en la simple intermediación los ingresos en concepto de comisiones reciben el tratamiento previsto para los de los comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores y representantes.

#### **Sujetos no comprendidos por la Ley Nacional N° 21.526:**

Artículo 229.- En los casos de operaciones de préstamos en dinero, realizadas por personas humanas o jurídicas que no son las contempladas por la Ley Nacional N° 21.526, la base imponible es el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria, cuando correspondiere ésta.

Cuando en los documentos referidos a dichas operaciones no se menciona el tipo de interés, o se fija uno inferior al establecido por el Banco de la Nación para el descuento de documentos, se computa este último a los fines de la determinación de la base imponible, exceptuando a las cooperativas contenidas en la Ley Nacional N° 20.337 de Entidades Cooperativas.

#### **Bienes recibidos como parte de pago:**

Artículo 230.- En el caso de comercialización de bienes usados recibidos como parte de pago, la base imponible es la diferencia entre su precio de venta y el monto que se le ha atribuido en oportunidad de su recepción.

**Bienes recibidos como parte de pago. Concesionarios o agentes de venta:**

Artículo 231.- En el supuesto de comercialización de bienes usados recibidos como parte de pago, tratándose de concesionarios o agentes de venta de vehículos, se presume, salvo prueba en contrario, que la base imponible en ningún caso es inferior al diez por ciento (10%) del valor asignado al tiempo de su recepción o al de su compra.

**Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones:**

Artículo 232.- La base imponible está constituida por las comisiones percibidas de los afiliados, excluida la parte destinada al pago de las primas del seguro colectivo de invalidez y fallecimiento. Asimismo integran la base imponible los ingresos provenientes de la participación de las utilidades anuales, originadas en el resultado de la póliza de seguro colectivo de invalidez y fallecimiento.

## CAPÍTULO IV INGRESOS QUE NO INTEGRAN LA BASE IMPONIBLE

### **Principio general:**

Artículo 233.- Para la composición de la base imponible no pueden efectuarse otras deducciones que las expresamente enunciadas en el presente Código, las que únicamente son usufructuadas por parte de los responsables que en cada caso se indican.

### **Enunciación:**

Artículo 234.- No integran la base imponible, los siguientes conceptos:

1. Los importes correspondientes a impuestos internos, Impuesto al Valor Agregado –débito fiscal- e impuestos para los Fondos, Nacional de Autopistas y Tecnológico del Tabaco.

Esta deducción sólo puede ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales. El importe a computar es el del débito fiscal o el del monto liquidado, según se trate del Impuesto al Valor Agregado o de los restantes gravámenes respectivamente, y en todos los casos en la medida que correspondan a las operaciones de la actividad sujeta a impuesto, realizadas en el período fiscal que se liquida.

2. Los importes que constituyen reintegro de capital en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos, adelantos y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.

3. Los reintegros percibidos por los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros, en las operaciones de intermediación en que actúan.

Tratándose de concesionarios o agentes oficiales de ventas lo dispuesto en el párrafo anterior sólo se aplica a los del Estado en materia de juegos de azar y similares.

4. Los subsidios y subvenciones y percepciones correspondientes a las leyes de fomento del Estado Nacional o del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

5. Las sumas percibidas por los exportadores de bienes o servicios, en concepto de reintegros o reembolsos, acordados por la Nación.

6. Los ingresos correspondientes a venta de bienes de uso.

7. Los ingresos percibidos por los adquirentes de fondos de comercio, Ley Nacional N° 11.867, ya computados como base imponible por el anterior responsable, según lo dispuesto por el artículo 257.

8. En la industrialización, importación y comercialización minorista de combustibles los importes correspondientes al Impuesto al Valor Agregado en todas sus etapas y el Impuesto sobre los combustibles en la primera de ellas.

Cuando la comercialización minorista la efectúen directamente los industrializadores, importadores o comercializadores mayoristas por sí o a través de comitentes o figuras similares solo podrán deducir de la base imponible por tal actividad el Impuesto al Valor Agregado.

Para los comercializadores mayoristas sujetos pasivos del Impuesto sobre los combustibles, el precio de compra del producto.

9. El impuesto creado por el artículo 2° de la Ley Nacional N° 23.562.

10. El valor de las contribuciones de los aportes de los integrantes de las Uniones Transitorias de Empresas, las Agrupaciones de Colaboración Empresaria y los demás consorcios y contratos asociativos que no tienen personería jurídica, en la medida que son necesarios para dar cumplimiento al contrato que le da origen, con independencia de las formas y medios que se utilicen para instrumentarlas.

11. Los ingresos correspondientes a las transferencias de bienes con motivo de la reorganización de las sociedades a través de la fusión o escisión y de fondos de comercio. La reorganización de las sociedades deberá contemplar los requisitos de la ley de Impuesto a las Ganancias.

## CAPÍTULO V DEDUCCIONES

### **Principio general:**

Artículo 235.- De la base imponible no pueden efectuarse otras deducciones que las expresamente enunciadas en el presente Código, incluso los tributos que inciden sobre la actividad.

### **Enunciación:**

Artículo 236.- De la base imponible se deducen los siguientes conceptos:

1. Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por épocas o medios de pago o volumen de venta u otros conceptos similares correspondientes al período fiscal que se liquida, generalmente admitidos según los usos y costumbres.

No será procedente la deducción de importe alguno que corresponda a prácticas comerciales que de algún modo desvirtúen las bonificaciones y descuentos, por tratarse de sumas provenientes de otros negocios jurídicos (locaciones y/o prestaciones de servicios como publicaciones, exhibiciones preferenciales, etcétera) con independencia del concepto y/o registro contable que le asigne el contribuyente. Tales negocios (locaciones y/o prestaciones de servicios) deberán ser respaldados con la correspondiente documentación emitida por el locador y/o prestador de tales servicios.

En los casos de bases imponibles especiales, la deducción sólo alcanza a la parte proporcional que corresponde a dicha base.

En el concepto anterior se incluyen los importes correspondientes a descuentos y bonificaciones que se realizan sobre la comercialización minorista de medicamentos, sea en forma directa o a través de los agentes del Sistema de Salud.

2. La proporción de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal que se liquida que hubieran integrado la base imponible en cualquiera de los períodos no prescriptos.

Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad cualquiera de los siguientes: la cesación de pagos real y manifiesta, la quiebra, el concurso preventivo, la desaparición del deudor, la prescripción y la iniciación del cobro compulsivo.

En caso de posterior recupero, total o parcial de los créditos deducidos por este concepto, se considera que ello es un ingreso gravado imputable al período en que el hecho ocurra.

Para los casos de créditos de escasa significación económica, los que no podrán ser superiores al monto establecido en la Ley Tarifaria, la Administración



Gubernamental de Ingresos Públicos reglamentará los requisitos necesarios para su deducción.

Quedan excluidos del presente supuesto la operatoria de préstamo de dinero realizadas por entidades no regidas por la Ley Nacional N° 21.526.

3. Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión.

Las deducciones enumeradas precedentemente sólo pueden efectuarse cuando los conceptos a que se refieren corresponden a operaciones o actividades de las que derivan los ingresos objetos de la imposición, las que deben efectuarse en el período en que la erogación, débito fiscal o detracción tiene lugar y siempre que estén respaldadas por las registraciones contables o comprobantes respectivos.

### **Servicio de transporte de carga por camiones. Pago a cuenta:**

Artículo 237.- Los contribuyentes que tributen por la actividad de servicio de transporte de carga efectuado por camiones, podrán tomarse a cuenta del pago del impuesto el cincuenta por ciento (50%) del gravamen de Patentes sobre Vehículos en General –excluido el incremento destinado al Fondo permanente para la ampliación de la Red de Subterráneos- pagado por los camiones que generan los ingresos gravados, siempre que:

a) En el caso de contribuyentes locales o contribuyentes del Convenio Multilateral con jurisdicción sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tengan radicado y con guarda habitual en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires al menos el setenta por ciento (70%) de los vehículos del total de su flota de camiones.

b) Para el resto de los contribuyentes del Convenio Multilateral, tengan radicados y con guarda habitual en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, un porcentaje de los vehículos de su flota de camiones no inferior a la participación de la Ciudad en la distribución de la base imponible de los ingresos brutos.

El pago a cuenta a que se refiere el presente artículo solo podrá ser computado contra el impuesto generado por los ingresos atribuibles a la prestación de servicios de transporte de carga realizada por camiones; no pudiendo aplicarse los posibles saldos a favor que se generen contra el impuesto determinado en base a otra actividad.

La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos queda facultada para adoptar todas las medidas necesarias a efectos de la instrumentación de lo establecido en el presente artículo.

## CAPÍTULO VI DETERMINACIÓN DEL GRAVAMEN

### **Determinación del gravamen:**

Artículo 238.- La determinación de las obligaciones tributarias se efectúa sobre la base de declaraciones juradas presentadas ante la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos en la forma y tiempo que la misma establezca, salvo cuando expresamente se indique otro procedimiento.

La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos puede hacer extensiva esta obligación a terceros que de cualquier modo intervengan en las operaciones o transacciones de los contribuyentes y demás responsables que están vinculados a los hechos gravados por las normas fiscales.

### **Contenido de la declaración jurada:**

Artículo 239.- La declaración jurada debe contener todos los elementos y datos necesarios que permitan conocer el hecho imponible y el monto de la obligación tributaria, debiéndose además suministrar toda la información complementaria que al efecto se recabe.

### **Rectificación de la declaración jurada:**

Artículo 240.- Los contribuyentes o responsables que rectifican declaraciones juradas y lo comunican a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos en la forma en que se reglamente pueden compensar el saldo acreedor resultante de la rectificación con la deuda emergente de obligaciones correspondientes al mismo tributo, conforme los procedimientos previstos por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos.

Cuando la compensación se efectúe respecto de obligaciones cuyos vencimientos se hubieren operado con anterioridad al pago o ingreso que da origen al saldo a favor, deberán liquidarse las actualizaciones e intereses correspondientes al lapso que medie entre aquel vencimiento y dicho pago, los que se considerarán cancelados hasta su concurrencia con el saldo a favor. De resultar un remanente a favor del Fisco la diferencia sufrirá actualizaciones e intereses según el régimen vigente.

Si la rectificación resulta en definitiva improcedente, o no se efectúa conforme los procedimientos fijados, la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos puede reclamar los importes indebidamente compensados con más los intereses, recargos, multas y actualizaciones que correspondan.

Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones, descuentos u otros conceptos similares generalmente admitidos según usos y costumbres, efectuadas por los agentes de recaudación, no generaran compensación alguna con respecto a las

retenciones o percepciones practicadas, operando como pago a cuenta del impuesto para el sujeto retenido o percibido.

#### **Revisión de la declaración jurada. Responsabilidad por su contenido:**

Artículo 241.- La declaración jurada está sujeta a la verificación administrativa y sin perjuicio del gravamen que en definitiva determine la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, hace responsable al declarante por el que de ella resulta.

El declarante es también responsable en cuanto a la veracidad de los datos que contiene su declaración, sin que la presentación de otra posterior haga desaparecer dicha responsabilidad.

#### **Cómputo en declaración jurada de conceptos o importes improcedentes:**

Artículo 242.- Cuando en la declaración jurada se computen contra el impuesto declarado conceptos o importes improcedentes, tales como retenciones, pagos a cuenta, acreditación de saldos a favor, o el saldo a favor de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos se cancele o se difiera impropriamente (certificados y cheques falsos, etc.) no procederá para su impugnación el procedimiento de la determinación de oficio, sino que basta la intimación fehaciente de pago de los conceptos incorrectamente computados, o de la diferencia que se genere en el resultado de dicha declaración jurada.

Asimismo, cuando las impugnaciones vinculadas con la declaración jurada se originen exclusivamente con la aplicación de alícuotas improcedentes para la actividad, no procederá el procedimiento de determinación de oficio y se deberá intimar fehacientemente de pago las diferencias de impuesto generadas en el resultado de las declaraciones juradas respectivas.

#### **Verificación de la declaración jurada. Determinación administrativa:**

Artículo 243.- La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos puede verificar las declaraciones juradas a fin de comprobar su exactitud. Si el contribuyente o responsable no ha presentado la declaración jurada o la misma resulta inexacta por error o falsedad en los datos que contiene, o porque el contribuyente o responsable ha aplicado erróneamente las normas tributarias, conocido ello, la Administración debe determinar de oficio la obligación tributaria sobre base cierta o presunta.

#### **Determinación administrativa. Competencia:**

Artículo 244.- La verificación y fiscalización de las declaraciones juradas y las liquidaciones formuladas por los inspectores y demás empleados de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos no constituyen determinación administrativa, la que es de competencia exclusiva del Director General de Rentas o del funcionario en quien la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos lo delegue de manera especial, mediante expresa disposición.

**Fundamentos y medidas en la determinación de oficio:**

Artículo 245.- La determinación de oficio se realizará, en forma directa, por conocimiento cierto de la materia imponible, o en forma indirecta, si los elementos conocidos sólo permiten presumir la existencia y magnitud de aquella.

**Determinación sobre base cierta:**

Artículo 246.- La determinación sobre base cierta corresponde cuando el contribuyente o responsable suministra a la Dirección General de Rentas todos los elementos probatorios de las operaciones o situaciones que constituyen hechos imponibles, salvo que dichos elementos fuesen fundadamente impugnados, o cuando este Código o la Ley Tarifaria establecen los hechos o circunstancias que la Dirección General debe tener en cuenta a los fines de la determinación impositiva.

**Documentación respaldatoria:**

Artículo 247.- Todas las registraciones contables deben estar respaldadas por los comprobantes correspondientes, y sólo de la fe que estos merecen, surge el valor probatorio de aquellas.

**Determinación sobre base presunta:**

Artículo 248.- Cuando no se suministran los elementos que posibilitan la determinación sobre base cierta, la Dirección General de Rentas puede efectuar la determinación sobre base presunta, considerando los hechos y circunstancias que por su vinculación o conexión con el hecho imponible y las normas fiscales permitan inducir en el caso particular su existencia, la base de imposición y el monto del gravamen, pudiendo aplicarse además los promedios, coeficientes y demás índices generales que fije la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos.

Para efectuar la determinación de oficio sobre base presunta podrán servir como indicios entre otros: el capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones o ventas de otros períodos fiscales, el monto de las compras, la existencia de mercaderías, la existencia de materias primas, las utilidades, los gastos generales, los sueldos y salarios, el alquiler de inmuebles afectados al negocio, industria o explotación y de la casa-habitación, el nivel de vida del contribuyente, el rendimiento normal de negocios, explotaciones o empresas similares dedicadas al mismo ramo; y cualesquiera otros elementos de juicio que obren en poder de la Dirección General o que deberán proporcionarle el contribuyente o responsable, cámaras de comercio o industria, bancos, asociaciones gremiales, entidades públicas o privadas, los agentes de recaudación o cualquier otra persona que posea información útil al respecto relacionada con el contribuyente y que resulte vinculada con la verificación y determinación de los hechos imponibles.

### **Sistemas para la determinación sobre base presunta:**

Artículo 249.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior se presume, salvo prueba en contrario, que:

1. Las diferencias físicas de inventario de mercaderías comprobadas por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos u otros organismos recaudadores oficiales, luego de su correspondiente valoración, cualitativamente representan monto de ventas gravadas, omitidas, más un diez por ciento (10%) en concepto de renta dispuesta o consumida, determinados por aplicación del coeficiente que resulte de dividir el total de las ventas gravadas, correspondientes al ejercicio fiscal cerrado inmediato anterior a aquel en que se verifiquen las diferencias de inventarios, declaradas o registradas, ajustadas impositivamente, según corresponda, por el valor de las mercaderías en existencia al final del ejercicio citado precedentemente, declaradas o registradas por el contribuyente o que surjan de la información que se suministra a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos o a otros organismos recaudadores oficiales.

A los efectos de establecer el valor de las existencias se usa el método de valuación empleado por el contribuyente para la determinación del Impuesto a las Ganancias. Se presume, sin admitir prueba en contrario, que la diferencia de materia imponible estimada como se indica precedentemente, corresponde al último ejercicio fiscal cerrado inmediato anterior a la verificación de las diferencias de inventario de mercaderías.

2. Ante la comprobación de omisión de contabilizar, registrar o declarar:

a) Ventas o ingresos, el monto detectado se considerará para la base imponible en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

b) Compras, determinado el monto de las mismas, se considerarán ventas omitidas el monto resultante de adicionar a las compras omitidas el porcentaje de utilidad bruta sobre compras declaradas por el obligado en sus declaraciones juradas impositivas y otros elementos de juicio a falta de aquéllas, del ejercicio.

c) Gastos, se considerará que el monto omitido y comprobado, representa utilidad bruta omitida del período fiscal al que pertenezcan los gastos y que se corresponden con ventas o ingresos omitidos del mismo período.

A fin de determinar las ventas o ingresos omitidos citados precedentemente, se aplicará el procedimiento establecido en el primer párrafo del inciso 1.

3. Las diferencias de ingresos existentes entre la materia imponible declarada y la determinada conforme el siguiente procedimiento: el resultado de promediar el total de las ventas, de las prestaciones de servicios o de cualquier otra operación controlada por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, durante cinco (5) días continuos o alternados, multiplicado por el total de días hábiles comerciales del mes, representan las ventas, prestaciones de servicios u operaciones presuntas del contribuyente o responsable bajo control, durante ese mes.

Si el mencionado control se efectuara en no menos de tres (3) meses continuos o alternados de un mismo ejercicio comercial, el promedio de ventas, prestaciones de servicios u otras operaciones se considerará suficientemente representativo y podrá también aplicarse a los demás meses no controlados del mismo período, a condición de que se haya tenido debidamente en cuenta la estacionalidad de la actividad o ramo de que se trate.

La diferencia de ventas, prestaciones de servicios u operaciones detectadas en ese período entre las declaradas o registradas y las ajustadas impositivamente, se considerarán ventas, prestaciones de servicios u operaciones gravadas o exentas en el impuesto en la misma proporción que tengan las que hubieran sido declaradas o registradas en cada uno de los meses del ejercicio comercial anterior.

4. El incremento que resulta de la aplicación sobre los ingresos declarados en los ejercicios inmediatos no prescriptos, del porcentaje derivado de relacionar las diferencias de ingresos establecidas, como se indica en el inciso 3, con la materia imponible declarada en el ejercicio.

A efectos de la determinación de los ingresos de los períodos no prescriptos, cuando no existieran ingresos declarados en el ejercicio sometido a control, pueden aplicarse sobre los ingresos determinados para el mismo los promedios, coeficientes y demás índices generales fijados por el artículo 248.

Cuando en alguno de los períodos no prescriptos, excepto el tomado como base, no existieran ingresos declarados, la materia imponible de los mismos se establece en función de la determinada para el ejercicio controlado, aplicándose los coeficientes, promedios y demás índices generales fijados por el artículo 248.

5. En el caso de períodos en los que no se hubieren declarado ingresos, los que resulten de aplicar los coeficientes, promedios y demás índices generales fijados por el artículo 248 sobre los ingresos declarados por el contribuyente en otros períodos, siempre que no sea posible la determinación en base a las presunciones establecidas en los incisos anteriores.

6. Los incrementos patrimoniales no justificados, más un diez por ciento (10%) en concepto de renta dispuesta o consumida, representan montos de ventas omitidas.

7. Los depósitos bancarios, debidamente depurados, que superen las ventas y/o ingresos declarados del período más un diez por ciento (10%) en concepto de renta dispuesta o consumida, representan montos de ventas omitidas.

8. El importe de las remuneraciones abonadas al personal en relación de dependencia no declarado, así como las diferencias salariales no declaradas, representan montos de ventas omitidas determinadas por un monto equivalente a las remuneraciones no declaradas en concepto de incremento patrimonial, más un diez por ciento (10%) en concepto de renta dispuesta o consumida.

Las diferencias de ventas a que se refiere el presente inciso y los incisos 5 y 6 precedentes, serán atribuidas a cada uno de los meses calendarios comprendidos en el ejercicio comercial en el que se constataren tales diferencias, prorrateándose en función de las ventas gravadas y exentas que se hubieran declarado o registrado.

9. El ingreso bruto de un período fiscal se presume no podrá ser inferior a tres (3) veces el alquiler que paguen o el que se comprometieran a pagar, el que fuera mayor.

Cuando los importes locativos de los inmuebles que figuren en los instrumentos sean notoriamente inferiores a los vigentes en plaza, o cuando no figure valor locativo alguno, y ello no sea explicado satisfactoriamente por los interesados, por las condiciones de pago, por las características peculiares del inmueble o por otras circunstancias, la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos podrá impugnar dichos precios y fijar de oficio un precio razonable de mercado.

10. Los metros cuadrados del establecimiento, local, oficina y/o negocio donde se desarrolla la actividad y el valor de mercado del mismo conforme la zona donde se encuentre su ubicación física dará lugar a un piso mínimo de base imponible conforme lo establece la Ley Tarifaria.

#### **Efectos de la determinación de oficio:**

Artículo 250.- La determinación de oficio sobre base cierta o presuntiva, una vez firme, sólo puede ser modificada en contra del contribuyente en los siguientes casos:

1. Cuando en la resolución respectiva se hubiera dejado expresa constancia del carácter parcial de la determinación de oficio practicada y definidos los aspectos que han sido objeto de la misma, en cuyo caso sólo son susceptibles de modificación aquéllos no considerados expresamente en la determinación anterior.

2. Cuando surjan nuevos elementos de juicio o se compruebe la existencia de error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los que sirvieron de base a la determinación anterior.

Si la determinación de oficio resulta inferior a la realidad queda subsistente la obligación del contribuyente de así denunciarlo y satisfacer el gravamen correspondiente al excedente, bajo pena de las sanciones previstas por este Código.

#### **Pagos a cuenta:**

Artículo 251.- En los casos de contribuyentes que no presenten declaraciones juradas por uno (1) o más períodos fiscales o anticipos, la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos los emplazará para que dentro del término de quince (15) días presenten las declaraciones juradas e ingresen el impuesto correspondiente.

Si dentro de dicho plazo no regularizan su situación podrá requerirse judicialmente el pago, a cuenta del gravamen que en definitiva les corresponde

abonar, de una suma equivalente al impuesto declarado o determinado en el período fiscal o anticipo más próximo, según corresponda por cada una de las obligaciones omitidas.

Existiendo dos (2) períodos o anticipos equidistantes se ha de tomar el que arroje mayor gravamen. En ningún caso el importe así determinado podrá ser inferior al que a tal efecto fije la Ley Tarifaria para las distintas actividades.

En el supuesto que el gravamen determinado o declarado del anticipo más próximo no corresponda al período fiscal en el cual se hubiere omitido la presentación de la Declaración Jurada respectiva, deberá adicionarse a dicho importe un veinte por ciento (20%) por cada período fiscal transcurrido.

Cuando no exista gravamen declarado o determinado que pueda servir de base para el cálculo de la suma a requerir como pago a cuenta, se reclamará en tal concepto el importe que, para la actividad del contribuyente, establezca la Ley Tarifaria.

Para los contribuyentes incluidos en el Capítulo X del Título II del presente Código se reclamará como pago a cuenta el importe que establezca la Ley Tarifaria.

Tratándose de contribuyentes no inscriptos podrá requerirse como pago a cuenta, una suma equivalente al duplo del importe fijado por la Ley Tarifaria.

Cuando la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos aceptare las reclamaciones del contribuyente y esté regularizada su situación por el nuevo monto determinado –si lo hubiere- bastará al respecto la constancia suscripta por el funcionario competente de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos para enderezar o concluir la ejecución fiscal o administrativa según corresponda. Sin perjuicio de lo expuesto, subsiste la obligación del contribuyente de tener que satisfacer las costas y gastos del juicio.

Los contribuyentes incluidos en el Régimen Simplificado no quedan comprendidos en las disposiciones del presente artículo.

### **Locación de inmuebles con fines turísticos. Presunción. Responsabilidad solidaria:**

Artículo 252.- Cuando los contribuyentes no cumplimentaran con la inscripción en el Registro de Propiedades de Alquileres Temporarios Turísticos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o el que en el futuro lo reemplace o sustituya, se presumirá que el inmueble estuvo locado durante todo el período no prescripto al valor semanal al que se ofrece o de uno de similares características, sin perjuicio de las infracciones y sanciones que le pudieran corresponder.

Cualquiera de los intermediarios, oferentes y/o sujetos que faciliten la oferta de algún inmueble sin la correspondiente inscripción en el registro serán solidariamente responsables por la totalidad del impuesto, intereses y multas.



## CAPÍTULO VII INICIACIÓN, TRANSFERENCIA Y CESE DE ACTIVIDADES

### **Iniciación:**

Artículo 253.- Los contribuyentes que se disponen a iniciar actividades deben previamente inscribirse como tales presentando una declaración jurada.

La falta de inscripción en término da lugar a la aplicación de las penalidades pertinentes.

Toda modificación al padrón surtirá efectos cuando sea presentada en la forma que determine la reglamentación, debiendo ser comunicada dentro de los quince (15) días de producida.

### **Número de inscripción. Obligatoriedad de su consignación:**

Artículo 254.- Los contribuyentes están obligados a consignar el número de inscripción en las facturas y demás papeles de comercio.

Los contribuyentes que se inscriban como tales en el Régimen Simplificado, consignarán como número de inscripción la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT).

### **Cese. Denuncia:**

Artículo 255.- Cuando los contribuyentes cesan en su actividad, salvo los casos previstos en el artículo 258, deben denunciar tal circunstancia ante la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos dentro del término de quince (15) días de producido el hecho, denunciando tal circunstancia. Esta situación es extensible a quienes modifiquen su categoría de contribuyente según las previstas en el artículo 267.

Si la denuncia del hecho no se produce en el plazo previsto, se presume que el responsable continúa en el ejercicio de su actividad hasta un (1) mes antes de la fecha en que se presenta la denuncia en cuestión.

### **Obligación de pago hasta el cese:**

Artículo 256.- Cuando los contribuyentes cesan en su actividad deben satisfacer el impuesto correspondiente hasta la fecha de cese, previa presentación de la declaración jurada respectiva. Si se trata de contribuyentes cuya liquidación se efectúa por el sistema de lo percibido, deben computar también los importes devengados no incluidos en aquel concepto.

**Transferencia con continuidad económica:**

Artículo 257.- No es de aplicación el artículo anterior en los casos de transferencias en las que se verifica continuidad económica para la explotación de la o de las mismas actividades y se conserva la inscripción como contribuyente, supuesto en el cual se considera que existe sucesión de las obligaciones fiscales.

Evidencian continuidad económica:

1. La fusión de empresas u organizaciones –incluidas unipersonales- a través de una tercera que se forma, o bien por absorción pero sólo respecto al contribuyente absorbente.
2. La venta o transferencia parcial de fondo de comercio de una entidad a otra – respecto del contribuyente vendedor-, constituya o no un mismo conjunto económico.
3. La venta o transferencia de una entidad a otra que, a pesar de ser jurídicamente independiente, constituye un mismo conjunto económico.
4. El mantenimiento de la mayor parte del capital en la nueva entidad.
5. La permanencia de las facultades de dirección empresarial en la misma o mismas personas.

**Sucesores. Responsabilidad solidaria:**

Artículo 258.- Los sucesores en el activo y pasivo de empresas y explotaciones susceptibles de generar el hecho imponible a que se refiere el presente Título responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo y, si los hubiera, con otros responsables, sin perjuicio de las sanciones correspondientes por las infracciones cometidas.

La responsabilidad del adquirente, en cuanto a la deuda fiscal no determinada, caduca a los ciento veinte (120) días de efectuada la denuncia ante la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, y si durante ese lapso ésta no determina presuntos créditos fiscales.

**Albergues transitorios. Cese o transferencia:**

Artículo 259.- El cese o transferencia de la explotación de albergues transitorios obliga a ingresar la totalidad del tributo correspondiente al mes en que ello ocurra.

El adquirente queda liberado del pago del impuesto concerniente al mes en que se produce la transferencia.

**Obligaciones de escribanos y oficinas públicas:**

Artículo 260.- En los casos de transferencias de negocios o ceses de actividades los escribanos no deben otorgar escritura y ninguna oficina pública ha de realizar tramitación alguna sin exigir la presentación del comprobante correspondiente a la denuncia de tales actos o hechos.

En las tramitaciones para otros fines solamente ha de requerirse la constancia de que el interesado se encuentra inscripto ante la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, salvo el caso de los exentos o no alcanzados por el tributo que deben presentar una declaración jurada en tal sentido.

## CAPÍTULO VIII PERÍODO FISCAL, LIQUIDACIÓN Y PAGO

### **Período fiscal:**

Artículo 261.- El período fiscal para la determinación del gravamen es el año calendario, salvo expresa disposición en contrario de este Código.

### **Categorías de contribuyentes:**

Artículo 262.- Para la liquidación y pago del impuesto los contribuyentes son clasificados en tres (3) categorías:

1. Categoría Contribuyentes Locales: Quedan comprendidos en esta categoría los contribuyentes que no estén sujetos al régimen del Convenio Multilateral ni a la categoría del Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
2. Categoría Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos: Quedan comprendidos en esta categoría los pequeños contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos individualizados de conformidad a lo establecido en el Capítulo XII del Título II del Código Fiscal.
3. Categoría Convenio Multilateral: Quedan comprendidos en esta categoría los contribuyentes que se hallan sujetos al régimen del Convenio Multilateral.

### **Categoría Contribuyentes Locales. Liquidación y pago:**

Artículo 263.- El impuesto correspondiente a los contribuyentes comprendidos en la Categoría Contribuyentes Locales se liquida e ingresa de la siguiente forma:

- a) Doce (12) anticipos mensuales liquidados sobre la base de los ingresos devengados en los meses respectivos.
- b) Una liquidación final sobre la base de la totalidad de los ingresos devengados en el período fiscal.

### **Categoría Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Liquidación y pago:**

Artículo 264.- Los contribuyentes comprendidos en la Categoría Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos liquidan e ingresan el impuesto de acuerdo a lo dispuesto por el Capítulo XII del Título II del Código Fiscal.

### **Categoría Convenio Multilateral. Liquidación y pago:**

Artículo 265.- Los contribuyentes comprendidos en la Categoría Convenio Multilateral liquidan e ingresan el impuesto de acuerdo a lo dispuesto por las normas sancionadas por los organismos de aplicación del Convenio Multilateral del 18 de

agosto de 1977.

### **Declaración jurada:**

Artículo 266.- En los casos de contribuyentes categorizados como locales, el importe del impuesto que deben abonar los responsables será el que resulte de deducir del total del gravamen correspondiente al período que se declare las cantidades pagadas a cuenta del mismo, las retenciones sufridas por hechos gravados cuya denuncia incluya la declaración jurada y los saldos a favor ya acreditados por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos.

Para la determinación de la categoría de los contribuyentes, los responsables del impuesto deberán presentar una declaración jurada en las condiciones, forma y plazo que fije la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos.

Los contribuyentes tienen obligación de presentar la declaración jurada aun cuando no registren ingresos por la actividad gravada ni exista saldo a ingresar por cada uno de los anticipos en que se presente cualquiera de los supuestos enunciados.

### **Cambio de categoría:**

Artículo 267.- El contribuyente podrá cambiar su categoría en cualquier momento del año mediante comunicación fehaciente a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos. Cuando el cambio de categoría se notificara comenzado el mes, todo el mes completo deberá liquidarse de acuerdo con la nueva categoría declarada.

### **Anticipos. Carácter de declaración jurada:**

Artículo 268.- Los anticipos mensuales tienen el carácter de declaración jurada y deben efectuarse de acuerdo a las normas previstas en este Código, especialmente en los Capítulos que rigen el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, con excepción del Régimen Simplificado.

### **Ejercicio de dos (2) o más actividades o rubros:**

Artículo 269.- Los contribuyentes que ejercen dos (2) o más actividades o rubros alcanzados por distinto tratamiento fiscal, deben discriminar en sus declaraciones juradas el monto de los Ingresos Brutos correspondientes a cada uno de ellos.

Cuando omitan la discriminación, están sujetos a la alícuota más elevada de las que puedan corresponderles.

Las actividades o rubros complementarios de una actividad principal –incluido financiación y, cuando corresponde, ajuste por desvalorización monetaria- están sujetos a la alícuota que para aquella contempla la Ley Tarifaria.

**Parámetros para la fijación de impuestos mínimos e importes fijos:**

Artículo 270.- La Ley Tarifaria fijará la alícuota subsidiaria y las alícuotas diferenciadas del impuesto de acuerdo a las características de cada actividad, la determinación de sus bases imponibles, sus márgenes brutos de utilidad, el interés social que revistan, la capacidad contributiva y el costo social que exterioricen o impliquen determinados consumos de bienes y servicios, el logro de la mayor neutralidad y eficiencia del gravamen con el fin de no afectar la competitividad de la economía local dentro de un esquema de globalización y el respeto de los acuerdos celebrados o que se celebren en el futuro.

## CAPÍTULO IX SUPUESTOS ESPECIALES DE LIQUIDACIÓN Y PAGO

### **Liquidación de las compañías de seguros:**

Artículo 271.- Las entidades de seguros y reaseguros deben ingresar el tributo mediante anticipos mensuales, determinados de acuerdo al siguiente procedimiento:

1. Se establecerán las sumas por ingresos que corresponden al mes del anticipo que se liquida, en concepto de:
  - a) Primas emitidas por seguros directos, netas de anulaciones.
  - b) Primas registradas de reaseguros activos (incluido retrocesiones) netas de anulaciones y de comisiones.
  - c) Las primas que le liquida la Administración Federal de Ingresos Públicos (transferencia de fondos), cuando se trate de Aseguradoras de Riesgo de Trabajo.
  - d) Recargos y adicionales sobre primas emitidas, netos de anulaciones.
  - e) Ingresos financieros y de otra índole, gravados por este impuesto.
2. De la suma de esos conceptos se deducirán las registradas por el contribuyente, correspondientes a:
  - a) Primas de reaseguros pasivos.
  - b) Siniestros pagados, netos de la parte a cargo del reasegurador, que no podrán exceder del noventa por ciento (90%) de las primas emitidas netas de anulaciones y reaseguros.
3. Sobre el neto resultante de los conceptos enunciados en los incisos 1 y 2 se aplicarán –en caso de corresponder– las normas del artículo 7° del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977, sus modificaciones o sustituciones.
4. La determinación del anticipo se efectuará aplicando sobre el monto de la base imponible determinada por el procedimiento en los incisos anteriores, la alícuota establecida a ese momento para esa actividad.
5. Dentro del quinto mes posterior al cierre de su ejercicio comercial, los responsables deberán presentar una declaración jurada en la que se determine el gravamen que en definitiva les corresponda abonar por el período fiscal que se liquida, determinado conforme lo establecido en el artículo 229.
6. Del monto resultante se deducirá el impuesto puro liquidado en cada anticipo, sin interés por mora. Si el saldo fuera a favor del contribuyente, será deducido de la

liquidación de los anticipos cuyo vencimiento se opere con posterioridad a la presentación de la declaración jurada.

**Venta minorista de combustibles y gas natural:**

Artículo 272.- En los casos de venta minorista de combustibles líquidos y/o gas natural, efectuada por quienes desarrollan actividades industriales, ya sea que la misma se efectúe en forma directa o por intermedio de comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier otro tipo de intermediación en operaciones de naturaleza análoga, está gravada con el máximo de la tasa global que establece en el artículo 22 de la Ley Nacional N° 23.966 (t.o. por Decreto N° 518-PEN-98) y modificatorias.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso 1 del artículo 234, cuando se dan los supuestos contemplados en este artículo se deduce de la base imponible el monto correspondiente al Impuesto al Valor Agregado y el monto de la comisión abonada al intermediario que efectúa la venta minorista de combustible y/o gas natural, debiendo éste ingresar el impuesto pertinente por la comisión que perciba, por aplicación del artículo 227.

**Servicios digitales. Responsable Sustituto. Agentes de liquidación e ingreso del tributo:**

Artículo 273.- El gravamen que resulte de la aplicación del artículo 207, estará a cargo del prestatario, como responsable sustituto del sujeto prestador no residente en el país.

Cuando las prestaciones de servicios aludidas en el artículo citado sean pagadas por intermedio de entidades del país que faciliten o administren los pagos al exterior, éstas actuarán como agentes de liquidación e ingreso del impuesto, conforme lo establezca la reglamentación.

En todos los casos, los importes recaudados tienen el carácter de pago único y definitivo del tributo.

La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos implementará los mecanismos operativos necesarios para facilitar la liquidación e ingreso del tributo.



## CAPÍTULO X DECLARACIÓN SIMPLIFICADA

### **Definición:**

Artículo 274.- La declaración simplificada es obligatoria y consiste en una propuesta de liquidación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos realizada por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos en base a los datos económicos, de transacciones en su poder y conforme las presunciones previstas en los artículos 248, 249 y toda información obtenida por otros medios del contribuyente y/o responsable, según lo establecido en el presente Título

La implementación de la declaración simplificada tiene como fin la simplificación de la liquidación del impuesto, promoviendo la reducción de los costos administrativos y en general los costos tributarios indirectos de los contribuyentes, quienes podrán validar en forma simple la propuesta efectuada por el Fisco mensualmente a fin de generar su obligación.

### **Sujetos alcanzados:**

Artículo 275.- La declaración simplificada podrá alcanzar a los contribuyentes que realicen comercialización minorista, con excepción de los inscriptos en el Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y los nominados por la Administración como Grandes Contribuyentes.

La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos podrá implementar la vigencia de este régimen según un cronograma por actividad o montos de facturación.

### **Procedimiento:**

Artículo 276.- La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos propondrá en la declaración simplificada la base imponible y el monto de la obligación tributaria. El contribuyente podrá aceptar la declaración simplificada o modificarla.

La impugnación de las retenciones y percepciones informadas en la declaración simplificada deberá realizarse mediante el procedimiento que establezca la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos.

La aceptación o modificación de la declaración simplificada del Impuesto sobre los Ingresos Brutos surtirá los efectos de una declaración jurada para el contribuyente y no implica la pérdida de la facultad de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos de realizar una fiscalización y determinación del impuesto conforme los procedimientos establecidos en este Código.

### **Constancia de Validación Electrónica:**

Artículo 277.- Los contribuyentes comprendidos en la Declaración Simplificada deben obtener en forma mensual a través de su clave ciudad la constancia de

validación electrónica y exhibirla en lugar visible de su local comercial y/o negocio donde realice su actividad.

**Inhabilitación para obtener la constancia de validación electrónica:**

Artículo 278.- El contribuyente que no acepte ni modifique la declaración simplificada y no presente dicha declaración jurada quedará automáticamente inhabilitado para obtener la constancia de validación electrónica.

**Recurso jerárquico:**

Artículo 279.- Todo acto administrativo que resuelva una determinación de oficio generada por la presentación de una declaración simplificada será solo impugnable por recurso jerárquico ante el Administrador Gubernamental de Ingresos Públicos dentro de los quince (15) días de notificado. La resolución del Administrador Gubernamental de Ingresos Públicos agota la vía administrativa, debiendo notificarse tal circunstancia al recurrente.

No resulta de aplicación a la presente vía recursiva lo establecido en el artículo 115 de la Ley de Procedimiento Administrativo (Decreto N° 1.510/97, texto consolidado por la Ley N° 6.588), respecto de la emisión de dictamen por parte de la Procuración General previo al dictado del acto administrativo que resuelve el recurso interpuesto.

## CAPÍTULO XI CONTRIBUYENTES COMPRENDIDOS EN EL CONVENIO MULTILATERAL

### **Contribuyentes comprendidos:**

Artículo 280.- Cuando la actividad se ejerce por un mismo contribuyente a través de dos (2) o más jurisdicciones, son de aplicación las normas contenidas en el Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977.

### **Atribución de ingresos a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires:**

Artículo 281.- La parte atribuible a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se determina en base a los ingresos y gastos que surgen del último balance cerrado en el año calendario inmediato anterior, aplicándose los coeficientes así obtenidos a los ingresos devengados por el período fiscal en curso, procediéndose a la liquidación e ingreso del tributo con arreglo a las previsiones del presente Título.

De no practicarse balances comerciales, debe atenderse a los ingresos y gastos determinados en el año calendario inmediato anterior.

No obstante lo establecido en los párrafos anteriores, cuando la actividad tenga un tratamiento de base imponible regulada por los regímenes especiales de Convenio Multilateral, se atenderá en la atribución de ingresos, a lo normado en el régimen correspondiente del citado convenio.

**CAPÍTULO XII**  
**RÉGIMEN SIMPLIFICADO**  
**DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS**  
**PARA LAS MICRO Y PEQUEÑAS EMPRESAS DE LA**  
**CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**

**Definición:**

Artículo 282.- Establécese un Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para los contribuyentes locales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Este régimen sustituye la obligación de tributar por el sistema general del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para aquellos contribuyentes que resulten alcanzados.

**Sujetos comprendidos:**

Artículo 283.- Los pequeños contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos podrán ingresar al Régimen Simplificado en los siguientes supuestos:

1. Las personas humanas que realicen cualquiera de las actividades alcanzadas por el tributo.
2. Las sucesiones indivisas en su carácter de continuadoras de las actividades de las mencionadas personas humanas.
3. Las sociedades comprendidas en los términos de la Sección IV, Capítulo I de la Ley General de Sociedades N° 19.550, en la medida que tengan un máximo de tres (3) socios.

En todos los casos serán considerados pequeños contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos aquellos que cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que por las actividades alcanzadas por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos hayan obtenido en el periodo fiscal inmediato anterior al que se trata, ingresos brutos totales (gravados, no gravados, exentos) inferiores o iguales al importe que fije la Ley Tarifaria.
- b) Que no superen en el mismo período fiscal anterior los parámetros máximos referidos a las magnitudes físicas que se establezcan para su categorización a los efectos del pago de impuestos que les corresponda realizar.
- c) Que el precio máximo unitario de venta, sólo en los casos de venta de cosas muebles, no supere la suma que fije la Ley Tarifaria.
- d) Que no realicen importaciones de cosas muebles y/o de servicios.

**Categorías:**

Artículo 284.- Se establecen ocho (8) categorías de contribuyentes de acuerdo a las bases imponibles gravadas y a los parámetros máximos de las magnitudes físicas, entendiéndose por tales "superficie afectada" y "energía eléctrica consumida".

**Obligación Anual. Régimen Simplificado:**

Artículo 285.- La obligación que se determina para los contribuyentes alcanzados por este sistema tiene carácter anual y deberá ingresarse bimestralmente según las categorías indicadas en el artículo precedente y de acuerdo a los montos que se consignan en la Ley Tarifaria, para cada una de las alícuotas determinadas.

Los montos consignados que fije la Ley Tarifaria deberán abonarse aunque no se hayan efectuado actividades ni obtenido bases imponibles computables por la actividad que desarrolle el contribuyente.

**Inscripción:**

Artículo 286.- La inscripción a este Régimen Simplificado se perfecciona mediante la presentación de una declaración jurada ante la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, la que establecerá los requisitos y exigencias que contendrá la misma.

**Exclusiones:**

Artículo 287.- Quedan excluidos del Régimen Simplificado:

1. Los contribuyentes cuyas bases imponibles acumuladas o los parámetros máximos de las magnitudes físicas superen los límites de la máxima categoría, para cada alícuota y actividad.
2. Sean sociedades no incluidas en el artículo 283.
3. Se encuentren sujetos al régimen del Convenio Multilateral.
4. Desarrollen actividades que tengan supuestos especiales de base imponible (artículos 222 a 232 inclusive), excepto lo previsto en el artículo 289.
5. Desarrollen la actividad de construcción.
6. Desarrollen la actividad de comercio mayorista en general.
7. Los contribuyentes incluidos en el Capítulo X del Título II del presente Código.
8. Desarrollen venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos.

**Identificación de los contribuyentes:**

Artículo 288.- Los contribuyentes incluidos en el Régimen Simplificado deberán exhibir en sus establecimientos y en lugar visible al público los siguientes elementos:

1. La constancia que acredite su adhesión al Régimen Simplificado y la categoría en la cual se encuentra encuadrado.
2. Comprobante de pago correspondiente al último bimestre.

**Locaciones sin establecimiento propio:**

Artículo 289.- Los contribuyentes sujetos a contratos de locación de servicios o de obra que no efectúen actividades en establecimiento propio, tendrán la obligación de exhibir al locador el comprobante de pago de la última cuota vencida para su categoría al momento de cada pago según los términos del contrato.

Ante el incumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior por parte del locatario, el locador debe informar o retener e ingresar el monto de dicha cuota, conforme la reglamentación que la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos establezca al efecto.

**Categorización:**

Artículo 290.- La determinación de la categoría debe ser realizada por los contribuyentes en forma periódica, en función de los ingresos brutos devengados, la energía eléctrica consumida y la superficie afectada a la actividad desarrollada durante los doce (12) meses anteriores al de la inscripción.

**Ausencia de recategorización:**

Artículo 291.- Cuando los contribuyentes comprendidos en el presente Régimen se encuentren obligados a modificar su categoría y omitan la presentación de la declaración jurada correspondiente, la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos los emplazará para que dentro del término de quince (15) días regularicen dicha situación, sin perjuicio de la aplicación de la multa por la infracción a los deberes formales.

Vencido el plazo, en el supuesto que el contribuyente no hubiere presentado la declaración jurada respectiva, la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos procederá a su recategorización en la máxima categoría establecida para su actividad o exclusión del Régimen, según corresponda.

La regularización extemporánea, dentro del período fiscal correspondiente, permitirá imputar los montos abonados en exceso como pago a cuenta.

No se admitirá la regularización en cuanto a la categoría del contribuyente por los períodos fiscales vencidos.

### **Venta minorista de tabaco, cigarrillos y cigarros:**

Artículo 292.- Aquellos contribuyentes que dentro de sus actividades se dediquen a la venta minorista de tabaco, cigarrillos y cigarros, ingresarán en el Régimen Simplificado por el resto de las actividades que desarrollen, no debiendo incluir –a efectos de su categorización- los montos de las ventas minoristas de tabaco, cigarrillos y cigarros.

### **Actividades no comprendidas en los parámetros de superficie y energía:**

Artículo 293.- Los parámetros “superficie afectada a la actividad” y/o “energía eléctrica consumida” no deben ser considerados en las actividades que para cada caso se señalan a continuación:

1. Parámetro superficie afectada a la actividad:
  - a) Servicios de playas de estacionamiento, garajes y lavaderos de automotores.
  - b) Servicios de prácticas deportivas (clubes, gimnasios, canchas de tenis y paddle, piletas de natación y similares).
  - c) Servicios de diversión y esparcimiento (billares, pool, bowling, salones para fiestas infantiles, peloteros y similares).
  - d) Servicios de alojamiento y/u hospedaje prestados en hoteles, pensiones, excepto en alojamientos por hora.
  - e) Servicios de enseñanza, instrucción y capacitación (institutos, academias, liceos y similares), y los prestados por jardines de infantes, guarderías y jardines materno infantiles.
  - f) Servicios prestados por establecimientos geriátricos y hogares para ancianos.
  - g) Servicios de reparación, mantenimiento, conservación e instalación de equipos y accesorios, relativos a rodados, sus partes y componentes.
  - h) Servicios de depósitos y resguardo de cosas muebles.
  - i) Locaciones de bienes inmuebles.
2. Parámetro Energía Eléctrica consumida:
  - a) Lavaderos de automotores.
  - b) Expendio de helados.

- c) Servicios de lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco, no industriales.
- d) Explotación de kioscos (poli-rubros similares).

La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos evaluará la procedencia de mantener las excepciones señaladas precedentemente, en base al análisis periódico de las distintas actividades económicas involucradas.

#### **Facultades de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos:**

Artículo 294.- La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos queda facultada para impugnar, rechazar y/o modificar la inscripción en el Régimen Simplificado cuando existan indicios suficientes de que dicha inclusión está dirigida a ocultar el monto de la base imponible y eludir el pago del impuesto que efectivamente debería abonarse.

#### **Convenio con la Administración Federal de Ingresos Públicos:**

Artículo 295.- Facúltase a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos a celebrar con la Administración Federal de Ingresos Públicos, un convenio conforme a lo dispuesto en el artículo 53, inciso c), del Anexo de la Ley Nacional N° 24.977, sus modificatorias y complementarias, a fin de unificar la percepción, administración y fiscalización del impuesto establecido en el presente Capítulo con el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes del orden nacional, en cuanto a categorías, fechas de pago, recategorizaciones y demás aspectos que hagan al objeto del convenio.

A los efectos de la implementación del convenio mencionado, los contribuyentes comprendidos en los parámetros fijados en el artículo 2° del Anexo de la Ley Nacional N° 24.977, sus modificatorias y complementarias, o la que en el futuro la reemplace, serán incluidos en el Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos respecto de la totalidad de las actividades alcanzadas por dicho impuesto.

Los citados contribuyentes serán categorizados de acuerdo a los parámetros y condiciones fijados en el Anexo de la Ley Nacional N° 24.977, sus modificatorias y complementarias, para las categorías A a H, inclusive, o las que en el futuro la reemplacen. Asimismo, se aplicarán las disposiciones de la normativa nacional respecto de las fechas de pago y los procedimientos de inscripción, cese, recategorizaciones y exclusiones del Régimen.

El impuesto deberá ser determinado para cada una de las categorías en forma proporcional a los montos consignados en la Ley Tarifaria.

Cuando alguna de las actividades desarrolladas por los contribuyentes comprendidos en el artículo 2° del Anexo de la Ley Nacional N° 24.977, sus modificatorias y complementarias, o la que en el futuro la reemplace, se halla total o



parcialmente exenta, éstos pueden solicitar la exclusión del Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

## CAPÍTULO XIII EXENCIONES

### **Enunciación:**

Artículo 296.- Están exentos del pago de este gravamen:

1. Los ingresos provenientes de toda operación sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias, las Municipalidades y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como así también las rentas producidas por los mismos o los ajustes de estabilización o corrección monetaria.

Toda operación sobre acciones y la percepción de dividendos y revalúos.

Esta exención no alcanza a los títulos, bonos, letras, certificados de participación y demás instrumentos emitidos y que se emitan en el futuro por el Banco Central de la República Argentina.

Los ingresos provenientes de toda operación sobre obligaciones negociables emitidas de conformidad a lo dispuesto por la Ley Nacional N° 23.576, la percepción de intereses y actualizaciones devengadas y el valor de venta en caso de transferencia, mientras le sea de aplicación la exención respecto del Impuesto a las Ganancias.

Las actividades desarrolladas por los agentes de bolsa y por todo tipo de intermediarios en relación con tales operaciones no se encuentran alcanzadas por la presente exención.

2. Los ingresos obtenidos por la emisión de moneda de curso legal en la República Argentina realizada por la Sociedad del Estado Casa de Moneda.

3. Los ingresos provenientes de la edición de libros, diarios, periódicos, revistas, videogramas y fonogramas, en todo proceso de creación cualquiera sea su soporte (papel, magnético u óptico, electrónico e internet, u otro que se cree en el futuro), ya sea que la actividad la realice el propio editor o terceros por cuenta de éste, con excepción de las previstas en el inciso b) del artículo 6 de la Ordenanza N° 40.852 (texto consolidado por la Ley N° 6.588).

Igual tratamiento tiene la distribución, venta y alquiler de los libros, diarios, periódicos y revistas.

En el caso de los videogramas y fonogramas, la exención sólo comprende la distribución, venta y alquiler cuando éstos se hallan en soporte físico.

Están comprendidos en esta exención los ingresos provenientes la locación de espacios publicitarios en tales medios (avisos, edictos, solicitadas, etc.).

4. Los ingresos obtenidos por los establecimientos educacionales privados incorporados a los planes de enseñanza oficial y reconocidos como tales por las respectivas jurisdicciones.

Asimismo se hallan exentos los ingresos obtenidos por las instituciones privadas de carácter educativo asistencial, no incorporadas a la enseñanza oficial, inscriptas en el Registro de Instituciones Educativo Asistenciales creado por la Ley N° 621 (texto consolidado según Ley N° 6.588).

Esta exención comprende los ingresos provenientes de la prestación en forma directa del servicio de comedor, transporte escolar y/o material didáctico, con un tope de hasta el treinta por ciento (30%) del importe mensual de la cuota mínima correspondiente a cada nivel de escolaridad (inicial, primaria y secundaria).

5. Los ingresos derivados de la representación de diarios, periódicos y revistas del interior del país.

6. Los ingresos de los socios o accionistas de cooperativas de trabajo, provenientes de los servicios prestados en las mismas. Esta exención no alcanza a los ingresos provenientes de prestaciones o locaciones de obras o de servicios por cuenta de terceros, aun cuando dichos terceros sean socios o accionistas o tengan inversiones que no integran el capital societario.

7. Los ingresos derivados de los intereses y/o actualización de depósitos en caja de ahorro, a plazo fijo, cuenta corriente y/o cuenta única. Los importes de los intereses y/o actualizaciones derivados de los depósitos en cuenta corriente son exclusivamente los generados por operaciones efectuadas en las entidades financieras sujetas a la Ley Nacional N° 21.526. Esta exención rige únicamente para personas humanas y sucesiones indivisas.

8. Los ingresos obtenidos por el ejercicio de profesiones liberales universitarias de grado oficialmente reconocidas, cuya carrera tenga una duración no inferior a cuatro (4) años y no se encuentre organizada en forma de empresa.

9. Los ingresos correspondientes al propietario por el alquiler de hasta tres (3) unidades de vivienda y siempre que no se supere el importe que fije la Ley Tarifaria.

10. Los ingresos provenientes de las ventas de inmuebles en los siguientes casos:

a) Ventas efectuadas después de los dos (2) años de su escrituración en los ingresos correspondientes al enajenante, excepto aquéllas realizadas por una empresa o sociedad y por quienes hacen profesión de la venta de inmuebles.

b) Ventas efectuadas por sucesiones.

c) Ventas de única vivienda efectuadas por el propietario.

d) Ventas de inmuebles afectadas a la actividad como bienes de uso.

e) Venta de lotes pertenecientes a subdivisiones de no más de cinco (5) unidades excepto que se trate de loteos efectuados por una sociedad o empresa.

f) Transferencia de boletos de compraventa en general, excepto aquellas realizadas con habitualidad o por una sociedad o empresa.

11. Los ingresos obtenidos por las exportaciones, entendiéndose como tales a las actividades consistentes en la venta de productos y mercaderías con destino directo al exterior del país efectuadas por el propio exportador o por terceros por cuenta y orden de éste, con sujeción a los mecanismos aduaneros aplicados por la Administración Nacional.

Esta exención no alcanza a las actividades conexas de transporte, eslingaje, estibaje, depósito y toda otra de similar naturaleza.

12. El transporte internacional de cargas. Esta exención no alcanza a las actividades conexas.

13. Los ingresos obtenidos por la locación de las viviendas acogidas al régimen de la Ley Nacional Nº 21.771 y de conformidad al Código Civil y Comercial de la Nación, mientras les sea de aplicación la exención del Impuesto a las Ganancias.

14. Los ingresos obtenidos por la explotación de automóviles de alquiler con taxímetros, de hasta tres (3) unidades.

15. Los ingresos obtenidos en concepto de honorarios de integrantes de directorios, de consejos de vigilancia y de otros órganos de similar naturaleza.

16. Los ingresos obtenidos por la actividad de emisión de radiodifusión y de televisión. La exención sólo comprende a los ingresos obtenidos por los titulares de las licencias concedidas por el Estado para la emisión de radio y televisión.

17. Los ingresos obtenidos por el desempeño de actividades didácticas o pedagógicas realizadas en forma individual y directa por personas humanas, no organizadas como empresa, cuyo título habilitante esté oficialmente reconocido.

18. Los ingresos que perciben las personas humanas por el desempeño de actividades culturales y/o artísticas. Esta exención no comprende a las personas humanas que no tengan residencia en el país o que no registren una residencia de por lo menos cinco (5) años.

De esta exención quedan expresamente excluidas las actividades de intermediación, producción, organización, representación y demás figuras similares de quienes realizan las manifestaciones culturales.

19. Los ingresos de los feriantes comprendidos en la Ley Nº 4.121, de los feriantes artesanos comprendidos en la Ordenanza Nº 46.075 (texto consolidado por la Ley Nº

6.588) y los dependientes de la Comisión Nacional de Museos y Lugares Históricos radicados en la Feria del Patio del Cabildo, que provienen de las ventas de los rubros autorizados por la normativa citada anteriormente y de sus propios productos artesanales.

20. Los ingresos de los profesionales que actúan en el proceso de creación descriptos en los incisos 3) y 15) y que se encuentran comprendidos en la Ley Nacional N° 12.908, no organizados en forma de empresa.

21. Las personas con discapacidad, acreditando tal condición mediante certificado extendido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o autoridad competente, quedan exentas del pago de este tributo originado por el desarrollo de actividades mediante permisos precarios, consistentes en la venta al público de golosinas, juguetes menores, fotografías y artículos religiosos.

22. Los ingresos provenientes de las operaciones realizadas por las fundaciones, asociaciones, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, científicas, artísticas, culturales y deportivas -todas éstas sin fines de lucro- siempre que cuenten con la exención del Impuesto a las Ganancias y los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, acta de constitución o documento similar y en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre los socios. En estos casos se debe contar con personería jurídica o el reconocimiento o autorización por autoridad competente según corresponda.

Quando estos sujetos desarrollaran más de una actividad, y por alguna o algunas de ellas, no pudieran obtener la exención del impuesto a las ganancias, la exención se mantendrá para los ingresos correspondientes al resto de las actividades conforme lo reglamente la AGIP.

23. Los ingresos obtenidos por la exportación de servicios que se efectivicen en el exterior.

24. Los ingresos de procesos industriales, en tanto estos ingresos no superen el importe anual que establezca la Ley Tarifaria referido a los ingresos totales del contribuyente o responsable del ejercicio anterior.

25. Los ingresos provenientes de la primera enajenación de inmuebles destinados a viviendas unifamiliares y/o multifamiliares no superiores a la categoría "C" determinada conforme a las especificaciones y descripciones del presente Código y la Resolución N° 1.038-AGIP/12.

Se entenderá por enajenación la venta, permuta, adjudicación y en general, todo acto de disposición por el que se transmita el dominio a título oneroso.

Para gozar de la exención es requisito que se hayan registrado los planos de obras nuevas ante el organismo técnico competente del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y efectuada la comunicación pertinente a la Administración

Gubernamental de Ingresos Públicos en la forma, tiempo y condiciones que se establezca.

26. Los ingresos provenientes de las construcciones correspondientes a planes sociales de vivienda, cualquiera sea la categoría de los inmuebles, siempre que estén destinados a viviendas unifamiliares y/o multifamiliares, conforme fije la reglamentación. Asimismo, se hallan exentos los ingresos provenientes de la realización de obras de infraestructura de carácter complementario a las viviendas construidas, financiadas en forma directa por el Instituto de Vivienda de la Ciudad de Buenos Aires (IVC), cualquiera sea la forma de contratación.

27. Las empresas alcanzadas en los términos de la Ley Nacional N° 15.336 y N° 24.065 que realizan operaciones de venta en el mercado eléctrico mayorista (MEM).

28. Los ingresos obtenidos por la compra-venta de vehículos usados comprendidos en los incisos a) y b) del artículo 52 de la Ley Tarifaria.

29. Los ingresos correspondientes al transporte internacional de pasajeros, aéreo y por agua, siempre que exista con el país de origen de la compañía convenios de reciprocidad en materia tributaria.

30. La locación, diseño y construcción de stands en exposiciones, congresos, ferias y las inscripciones a congresos, cuando sean contratadas por sujetos residentes en el exterior.

A los efectos del párrafo precedente, se consideran residentes en el exterior a quienes revistan esa calidad a los fines del impuesto a las ganancias.

31. Los ingresos por los servicios prestados al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que se adjudiquen por un proceso de licitación pública cuyos pliegos sean aprobados por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

32. Los ingresos obtenidos por la Sociedad del Estado Facturación y Cobranza de los Efectores Públicos –FACOEP S.E.- provenientes del cobro de las prestaciones brindadas a personas con cobertura social o privada, por la Red de Efectores Públicos de Salud dependientes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires conforme a la Ley N° 5.622 (texto consolidado por la Ley N° 6.588).

33. Las cooperativas de trabajo, y las cooperativas de viviendas constituidas conforme con la Ley Nacional N° 20.337.

34. Los ingresos que perciben las personas humanas que se encuentren inscriptos en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social creado mediante Decreto N° 189/PEN/04 y se encuentren registrados en el Régimen del Monotributo Social ante la Administración Federal de Ingresos Públicos.

35. Los ingresos obtenidos por la explotación de puestos de venta flores en la vía pública, regulados por la Ley N° 6.269.

Los contribuyentes o responsables comprendidos en el presente artículo no deben presentarse ante la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos para el reconocimiento de la exención, la que opera en todos los casos de pleno derecho, excepto en los casos que esa Administración disponga la obligatoriedad de su inscripción.

Facúltase a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos a dictar las normas reglamentarias para implementar el sistema de inscripción de sujetos exentos.

La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos conserva todas sus facultades de fiscalización respecto de los contribuyentes comprendidos en el presente artículo, pudiendo decidir por cuestiones de hecho y/o de derecho que la exención es improcedente, en cuyo caso los mismos son considerados sujetos gravados, haciendo presumir su conducta la figura de defraudación fiscal.

**Limitación de exenciones:**

Artículo 297.- En materia del Impuesto sobre los Ingresos Brutos no serán de aplicación las liberalidades dispuestas por el presente Código, en los casos de exenciones de carácter subjetivo, cuando se desarrollen actividades a las que la Ley Tarifaria fija alícuotas superiores a la tasa subsidiaria o se trate de las actividades de salas de recreación o de exhibición de películas condicionadas.

En los casos de exenciones de carácter subjetivo y cuando se desarrollen además actividades alcanzadas por alícuotas diferenciales superiores a la subsidiaria, la exención sólo es procedente para aquéllas que tributen por la alícuota subsidiaria.

Las exenciones previstas en los incisos 4 y 22 del artículo anterior no alcanzan a los ingresos derivados de actividades industriales y/o de servicios o comerciales dirigidas al público masivo y que impliquen competencia comercial, originadas por el ejercicio de actividades extrañas a la naturaleza y a los fines de dichas entidades.

TÍTULO III  
**IMPUESTO DE SELLOS**

CAPÍTULO I  
**IMPUESTO INSTRUMENTAL**

SECCIÓN I  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**Actos y contratos comprendidos:**

Artículo 298.- Están sujetos al Impuesto de Sellos, de conformidad con las disposiciones del presente Capítulo, los actos y contratos de carácter oneroso, siempre que:

- a) Se otorguen en jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como también los otorgados fuera de ella en los casos especialmente previstos en esta ley.
- b) Se formalicen en instrumentos públicos o privados, o por correspondencia en los casos previstos en el artículo 307 así como los que se efectúen con intervención de las bolsas o mercados de acuerdo con lo que se establece a dichos efectos.

**Instrumento. Concepto:**

Artículo 299.- Se entiende por instrumento toda escritura, papel o documento del que surja el perfeccionamiento de los actos y contratos alcanzados por el impuesto, de manera que revista los caracteres exteriores de un título jurídico con el cual pueda ser exigido el cumplimiento de las obligaciones sin necesidad de otro documento y con prescindencia de los actos que efectivamente realicen los contribuyentes.

**Obligación de tributar:**

Artículo 300.- La obligación de tributar el presente impuesto no importa sólo hacerlo respecto de los actos, y contratos expresa o implícitamente mencionados por la Ley Tarifaria, sino también respecto de todos los actos y contratos expresa o implícitamente encuadrados en las disposiciones de este Capítulo.

**Sujeción al impuesto por la existencia material:**

Artículo 301.- Los actos, contratos y operaciones a que se refiere el presente Capítulo, quedan sujetos al impuesto por la sola creación y existencia material de los instrumentos respectivos, con abstracción de su validez y eficacia jurídica o posterior cumplimiento. Salvo los casos especialmente previstos, la anulación de los actos o la no utilización total o parcial de los instrumentos no darán lugar a devolución, compensación o acreditación del impuesto pagado.



**Actos sujetos a condición:**

Artículo 302.- Los actos sujetos a condición se entienden, a los efectos del impuesto, como si fueran puros y simples.

**Cláusulas sujetas a condición:**

Artículo 303.- Los actos, contratos y operaciones cuyo precio, monto o valor pudiera resultar incrementado por cláusulas sujetas a condición, abonan el tributo por el máximo condicional del contrato.

Cuando el contribuyente pudiere demostrar en forma fehaciente que dicha condición es de imposible cumplimiento, podrá solicitar vía repetición el reintegro de la diferencia de impuesto.

**Actos de aclaratoria, confirmación, rectificación y ratificación:**

Artículo 304.- No abonan nuevo impuesto los actos de aclaratoria, confirmación, rectificación de errores, ratificación de actos anteriores sujetos al tributo y los de simple modificación de las cláusulas pactadas, siempre que:

- a) No se aumente su valor, cualquiera fuere la causa (aumento de precio pactado, mayores costos, actualización por desvalorización monetaria, etcétera).
- b) No se cambie su naturaleza o los términos del acuerdo, o de otro modo se efectúe la novación de las obligaciones convenidas.
- c) No se sustituyan las partes intervinientes o no se prorrogue el plazo convenido, cuando la prórroga pudiera hacer variar el impuesto aplicable.
- d) No se modifique la situación de terceros.

Si se dieran estos supuestos, se paga, sobre el respectivo instrumento, el impuesto que corresponda por el nuevo acto o la ampliación de valor que resulte.

**Ejecución de cláusulas pactadas:**

Artículo 305.- Los documentos que se emitan en ejecución de cláusulas pactadas en un contrato anterior sujeto al tributo (certificados de obra, liquidaciones y sus complementos, actas de reconocimiento, etcétera) no abonan impuesto, aunque en los mismos se reconozca un mayor valor, siempre que éste sea la consecuencia de la aplicación de los mecanismos previstos en el contrato anterior y que haya sido oportunamente objeto de imposición en dicho contrato.

**Constancias de hecho:**

Artículo 306.- No abonan impuesto las constancias de hecho, susceptibles de producir alguna adquisición, modificación, transferencia o extinción de derechos u

obligaciones que no importen otro instrumento gravado, instrumentados privada o públicamente.

**Actos, contratos y operaciones realizados por correspondencia epistolar, telegráfica y otros medios:**

Artículo 307.- Los actos, contratos y operaciones realizados por correspondencia epistolar o telegráfica, correo electrónico, con firma digital, están sujetos al pago del Impuesto de Sellos siempre que se verifique cualquiera de las siguientes condiciones:

- a) La correspondencia emitida reproduzca la propuesta o sus enunciaciones o elementos esenciales que permitan determinar el objeto del contrato.
- b) Firma, por sus destinatarios, de los respectivos presupuestos, pedidos o propuestas.

A los fines del inciso a) se entiende configurado el hecho imponible con la creación del documento que exprese la voluntad de aceptación aunque no haya sido recibido por el oferente.

**Contratos u obligaciones diversas que versan sobre un mismo objeto:**

Artículo 308.- Cuando en un mismo acto se convenga entre las mismas partes varios contratos o se constituyan diversas obligaciones que versen sobre un mismo objeto y guarden relación de interdependencia entre sí, se pagará tan sólo el impuesto de mayor rendimiento fiscal. Si no estuvieran reunidas estas condiciones, por cada contrato u operación se abonará el impuesto que aisladamente le corresponda.

Cuando tales contratos u operaciones consten en instrumentos separados, deberán contener enunciados o constancias por las cuales pueda determinarse fehacientemente la unidad o interdependencia expresada.

**Actos en los que no se consigne lugar y/o fecha de celebración:**

Artículo 309.- En los instrumentos alcanzados por el Impuesto de Sellos en los cuales se omitiera consignar el lugar y/o la fecha de celebración, se procede de la siguiente manera:

- a. Cuando no se consigne el lugar de celebración se reputan celebrados en jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- b. Cuando de ellos no surja la fecha de celebración, el contribuyente y/o responsable debe demostrarla fehacientemente, caso contrario se procede al cobro de los montos adeudados, con más los intereses y multas que correspondieren, por los períodos no prescriptos, conforme lo establecido en el artículo 75.

### **Actos, contratos y operaciones concertadas fuera de la Ciudad de Buenos Aires:**

Artículo 310.- Los actos, contratos y operaciones de carácter oneroso concertados en instrumentos públicos o privados, fuera de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, también se encuentran sujetos al pago del impuesto en los siguientes casos:

- a) Cuando los bienes objeto de las transacciones se encuentren radicados o situados en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- b) Cuando se produzcan efectos en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por darse las circunstancias previstas por el artículo 259 del Código Civil y Comercial de la Nación, es decir, que los actos jurídicos instrumentados tengan por fin inmediato la adquisición, modificación o extinción de relaciones o situaciones jurídicas, siempre que no se haya pagado el impuesto en la jurisdicción donde se instrumentan o no se justifique su exención en la misma.
- c) Los contratos de suministro de materiales y equipos para la ejecución de obras públicas en el país, que se formalicen en instrumentos separados del de la ejecución de la obra, cuando en tales instrumentos conste que a la fecha de celebración del contrato dichos bienes se encontraban ubicados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o, no habiendo constancia de la ubicación de los mismos, que el domicilio del vendedor esté ubicado en esa jurisdicción.
- d) Las operaciones de compraventa de mercaderías (excepto vehículos), cereales, oleaginosos, productos o subproductos de la ganadería o agricultura, frutos del país y semovientes, registrados o no en bolsas, mercados, cámaras o asociaciones con personería jurídica, cuando en los respectivos instrumentos o registros conste que a la fecha de celebración del contrato dichos bienes se encontraban ubicados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o, no habiendo constancia de la ubicación de los mismos, que el domicilio del vendedor esté ubicado en esa jurisdicción.

### **Actos que no producen efectos:**

Artículo 311.- A los efectos previstos en el inciso b) del artículo anterior no se considera que producen efectos en la jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la presentación, exhibición, transcripción o agregación de tales instrumentos en dependencias administrativas o judiciales, registros de contratos públicos y entidades financieras, cuando sólo tengan por objeto acreditar personería o constituir elementos de pruebas. Tampoco se considera como efecto, la mera notificación dentro del ejido de esta Ciudad de actos perfeccionados en extraña jurisdicción.

### **Actos formalizados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que no tributan Impuesto de Sellos:**

Artículo 312.- Los actos, contratos y operaciones instrumentados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, no tributan el Impuesto de Sellos, en los siguientes casos:

- a) Cuando los bienes objeto de las transacciones se encuentren radicados o situados fuera de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- b) Los contratos de suministro de materiales y equipos para la ejecución de obras públicas en el país, que se formalicen en instrumentos separados del de la ejecución de la obra, cuando en tales instrumentos conste que a la fecha de celebración del contrato dichos bienes se encontraban ubicados fuera de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; o no habiendo constancia de la ubicación de los mismos, que el domicilio del vendedor esté ubicado fuera de esa jurisdicción.
- c) Las operaciones de compraventa de mercaderías (excepto automotores), cereales, oleaginosos, productos o subproductos de la ganadería o agricultura, frutos del país y semovientes, registrados o no en bolsas, mercados, cámaras o asociaciones con personería jurídica, cuando en los respectivos instrumentos o registros conste que a la fecha de celebración del contrato dichos bienes se encontraban fuera de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o, no habiendo constancia de la ubicación de los mismos, que el domicilio del vendedor esté ubicado fuera de esa jurisdicción.

**Actos formalizados en el exterior del país:**

Artículo 313.- En todos los casos los actos formalizados en el exterior del país deben pagar el impuesto de acuerdo con las prescripciones de la presente ley al tener efectos en jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**Operaciones monetarias efectuadas por entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional N° 21.526:**

Artículo 314.- Se hallan sujetos al impuesto, de acuerdo con las normas del Capítulo II las operaciones monetarias, registradas contablemente que representen entregas o recepciones de dinero que devenguen interés efectuadas por entidades financieras regidas por la Ley Nacional N° 21.526 y sus modificaciones, con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, aunque se trate de sucursales o agencias de una entidad con domicilio fuera de ella.

## SECCIÓN II SUPUESTOS ESPECÍFICOS DE HECHO IMPONIBLE

### **Contratos de seguros:**

Artículo 315.- Los contratos de seguros y sus endosos, incluido seguro de automotor, de incendio, transporte de bienes, robo, granizo y otras coberturas de daños patrimoniales están gravados cuando cubren riesgos sobre cosas situadas o personas domiciliadas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siempre que el tomador sea una persona jurídica.

Asimismo pagan el impuesto los contratos de seguros emitidos fuera de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que cubran bienes situados dentro de su jurisdicción o personas domiciliadas en la misma, siempre que el tomador sea una persona jurídica.

### **Contratos celebrados con el sector público:**

Artículo 316.- Cuando se trate de contratos celebrados con el Estado Nacional, las Provincias, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y las Municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, o con las empresas y entidades que les pertenezcan total o parcialmente, la Corporación Buenos Aires Sur Sociedad del Estado y el Fideicomiso creado por Decreto N° 2.021/01, que para su aprobación se encuentren sujetos a un acto expreso de autoridad pública, a los fines del impuesto que correspondiere, dichos contratos se considerarán perfeccionados en el momento en que la Autoridad preste la conformidad respectiva y a partir de la fecha en que se notifique la misma.

### SECCIÓN III DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE

#### **Principio general:**

Artículo 317.- La base imponible está constituida por el precio, monto o valor susceptible de apreciación dineraria determinado en el instrumento, salvo las disposiciones especiales de este Capítulo.

#### **Valor expresado en moneda extranjera:**

Artículo 318.- Cuando el valor imponible se expresa en moneda extranjera, el impuesto debe liquidarse conforme la conversión prevista en el artículo 53, vigente al día hábil anterior a la fecha del acto, contrato o instrumento, si éste fuere superior al convenido por las partes o incierto.

#### **Valor Inmobiliario de Referencia:**

Artículo 319.- Facúltase a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos a establecer un Valor Inmobiliario de Referencia para cada inmueble situado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que reflejará el valor económico por metro cuadrado (m<sup>2</sup>) de dicho inmueble en el mercado comercial.

A fin de establecer dicho valor, la Administración deberá considerar no sólo las características del suelo, su uso, las edificaciones y otras estructuras, obras accesorias e instalaciones del bien sino también otros aspectos tales como su ubicación geográfica, disposición arquitectónica de los materiales utilizados, cercanía con centros comerciales y/o de esparcimiento o con espacios verdes, vías de acceso y aquéllas que en virtud de sus competencias dispusiese a tal fin.

El valor inmobiliario de referencia deberá ser actualizado en forma periódica y se aplicará, de corresponder, a los actos, contratos y operaciones instrumentados gravables con el Impuesto de Sellos, cuando fuere mayor que el monto consignado en la operación y/o la valuación fiscal del bien objeto del acto.

#### **Derecho de Superficie. Aplicación del Valor Inmobiliario de Referencia:**

Artículo 320.- En los casos de transmisión de dominio de inmuebles afectados al derecho real de superficie, a pedido del interesado, la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos determinará por separado el valor inmobiliario de referencia del terreno y el Valor Inmobiliario de Referencia correspondiente al edificio existente o ejecutado por el titular de un derecho real de superficie.

No se discriminará el valor inmobiliario de referencia por separado cuando el edificio aún no esté construido y se realice la primera transmisión de dominio, dando derecho de construcción a futuro al superficiario, ya sea sobre el subsuelo, sobre la totalidad del espacio aéreo, o por encima de construcciones existentes.

### **Transmisión de viviendas sociales. Aplicación del Valor Inmobiliario de Referencia:**

Artículo 321.- Cuando se transmita el dominio de inmuebles de uso residencial por parte del Instituto de Vivienda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y/o Corporación Buenos Aires Sur, el Valor Inmobiliario de Referencia no tendrá eficacia jurídica sino hasta el momento en que la escribanía interviniente comunique a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos el cambio de titularidad a favor del tercero adquirente.

En los casos de transmisión de dominio de inmuebles de uso residencial por parte de cooperativas de vivienda que tengan convenios con el Instituto de Vivienda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y/o Corporación Buenos Aires Sur que trasladen el dominio a sus asociados, el Valor Inmobiliario de Referencia no tendrá eficacia jurídica sino hasta el momento en que la escribanía interviniente comunique a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos el cambio de titularidad a favor del tercero adquirente.

Exclúyanse de este tratamiento fiscal a los inmuebles de uso residencial situados en los predios afectados por las Leyes Nros. 324, 3.396 y 4.705.

### **Valor Locativo de Referencia:**

Artículo 322.- Facúltase a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos a establecer un Valor Locativo de Referencia para cada inmueble situado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que tendrá en cuenta su renta locativa mínima potencial anual, según el destino constructivo del inmueble en cuestión.

A fin de establecer dicho valor, la Administración deberá considerar su ubicación geográfica, cercanía con centros comerciales y vías de circulación primarias y secundarias de acceso en los distintos barrios, cercanía con equipamientos e instituciones que influyan en el desenvolvimiento del destino constructivo, características propias de la construcción y aquellos otros aspectos que en virtud de sus competencias tengan incidencias en su valor locativo.

El Valor Locativo de Referencia deberá ser actualizado anualmente y se aplicará –de corresponder- a los contratos de locación gravables con el Impuesto de Sellos cuando este valor resulte mayor al precio convenido por las partes.

### **Transmisión de dominio a título oneroso de bienes inmuebles:**

Artículo 323.- En toda transmisión de dominio a título oneroso de bienes inmuebles, incluida la transmisión de la nuda propiedad y los instrumentos por los cuales se otorgue la posesión de inmuebles, se liquida el impuesto sobre el precio, monto o valor susceptible de apreciación dineraria asignado a la operación, la Valuación Fiscal Homogénea o el valor inmobiliario de referencia, el que fuere mayor.

En los casos de transmisión de dominio como consecuencia de subastas judiciales, subastas públicas realizadas por instituciones oficiales, conforme a las disposiciones de sus Cartas Orgánicas, y subastas privadas conforme a la Ley Nacional N° 24.441, la base imponible está constituida por el precio de venta.

En los casos de transmisión de dominio de inmuebles por el Instituto de Vivienda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y/o Corporación Buenos Aires Sur o que posean, se constituyan, amplíen, dividan, sean reconocidos o tomados a cargo derechos reales a su favor, la base imponible estará constituida exclusivamente por el precio de venta.

La transferencia de dominio sobre inmuebles que se encuentren afectados al distrito de zonificación U60 Barrio Padre Carlos Mugica del Código de Planeamiento en las que el comprador no acredite residencia mayor a dos (2) años en el Barrio Padre Carlos Mugica, obliga al pago de un derecho a cargo del mismo. Este derecho se liquida sobre la base del valor total de la hipoteca constituida inicialmente sobre el inmueble, tasado en Unidades de Valor Adquisitivo (UVA) y multiplicado por tres (3). El pago de este derecho se realiza al momento de celebrarse la escritura pública y debe constar en la misma.

#### **Contrato de compraventa de inmuebles sin determinación del valor correspondiente a cada jurisdicción:**

Artículo 324.- En los contratos de compraventa de inmuebles o en cualquier otro acto por el cual se transfiera el dominio de inmuebles situados dentro y fuera de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la transferencia se realiza por un precio global sin determinarse en el respectivo instrumento los valores que corresponden a cada jurisdicción, el impuesto se aplica sobre el importe resultante de proporcionar el monto imponible, en función de las valuaciones fiscales de los inmuebles o sus valores inmobiliarios de referencia, los que fueren mayores.

En ningún caso el monto imponible puede ser inferior al Valor Inmobiliario de Referencia, del o de los inmuebles ubicados en jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

#### **Compraventa de terrenos con mejoras posteriores a la fecha del boleto:**

Artículo 325.- En los contratos de compraventa de terrenos en los cuales se hayan efectuado mejoras o construcciones con posterioridad a la fecha del boleto respectivo, el impuesto se liquidará sobre el precio de venta o Valor Inmobiliario de Referencia, el que fuere mayor, sin computar en este último las mejoras incorporadas por el adquirente con posterioridad a la toma de posesión del inmueble.

#### **Transferencia de inmuebles por constitución de sociedades, aumento de su capital social, absorción, escisión o reorganización de las mismas:**

Artículo 326.- En el caso que la transferencia de dominio de inmuebles tuviere lugar con motivo de aportes para la constitución de sociedades, aumento de su capital



social, absorción, fusión, escisión o reorganización de las mismas, el Impuesto de Sellos deberá abonarse sobre el precio pactado, la valuación fiscal o el valor inmobiliario de referencia, cuando así correspondiere, el que sea mayor, en la oportunidad de la instrumentación del acto o contrato por el cual se perfeccione la transferencia del dominio.

**Transferencia de inmuebles o bienes muebles registrables por donación, partición de herencia, división de condominio, división de la sociedad conyugal o pacto de convivencia:**

Artículo 327.- En el caso que la transferencia de inmuebles o bienes muebles registrables sea consecuencia de una donación, partición de herencia, división de condominio, liquidación de la sociedad conyugal o como consecuencia de pactos de convivencia conforme el artículo 514 del Código Civil y Comercial de la Nación, la base imponible estará constituida por el monto de la contraprestación pactada y siempre que esté constituida por una suma cierta y determinada. De no existir contraprestación de dichas características el acto no estará alcanzado por el impuesto.

**Transferencia de inmuebles o bienes muebles registrables por permuta:**

Artículo 328.- En las permutas de inmuebles o bienes muebles registrables el impuesto se aplica sobre la mitad de la suma de los valores que se permutan. Si no hubiera valor asignado a los inmuebles o bienes muebles registrables o éste fuera inferior a los valores inmobiliarios de referencia de los bienes respectivos, el impuesto se aplica sobre la mitad de la suma de las valuaciones fiscales o sus valores inmobiliarios de referencia, el que resulte mayor.

En los casos en que una de las partes compense a la otra con una suma de dinero para equiparar el valor de las cosas permutadas y ésta sea inferior o igual al valor de la cosa dada, el impuesto será el establecido en el párrafo anterior, hasta el tope de las cosas permutadas y por la compensación en dinero, el gravamen que corresponda de acuerdo con la alícuota que determina la Ley Tarifaria para el tipo de bien permutado.

**Permuta de inmuebles o bienes muebles registrables ubicados en varias jurisdicciones:**

Artículo 329.- En el caso de permutas que comprendan inmuebles o bienes muebles registrables ubicados en varias jurisdicciones, el impuesto se aplica sobre la valuación fiscal total o el valor inmobiliario de referencia, el que fuera mayor, del o de los inmuebles y la valuación fiscal de los bienes muebles registrables ubicados en jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o sobre el mayor valor asignado a tales bienes.

**Permuta con adición de suma de dinero:**

Artículo 330.- Si en la permuta de bienes una de las partes se obliga a bonificar a la otra con la adición de una suma de dinero para igualar el valor de las cosas

permutadas, y esta suma es mayor al valor de la cosa dada, el contrato se reputará como de compraventa, debiendo satisfacerse los gravámenes que en cada caso correspondan, según la naturaleza de los bienes.

#### **Transferencia de bienes muebles no registrables por permuta:**

Artículo 331.- En las permutas de bienes muebles no registrables el impuesto se aplica sobre la mitad de la suma de los valores que se permutan. Si no hubiera valor asignado a los bienes muebles no registrables o éste fuera inferior al precio de plaza de los bienes respectivos, el tributo se aplica sobre la mitad de la suma de los precios de plaza.

En los casos en que una de las partes compense a la otra con una suma de dinero para equiparar el valor de las cosas permutadas y ésta sea inferior o igual al valor de la cosa dada, el impuesto será el establecido en el párrafo anterior, hasta el tope de las cosas permutadas y por la compensación en dinero, el gravamen que corresponda de acuerdo con la alícuota que determina la Ley Tarifaria.

#### **Transferencia de inmuebles y buques. Pagos a cuenta:**

Artículo 332.- En los casos de transferencia de inmuebles y/o buques se computa como pago a cuenta, el impuesto de esta Ley pagado sobre los boletos de compraventa, cesiones de derechos sobre boletos de compraventa y/o instrumento por el cual se entregue la posesión, siempre que:

- a) en la escritura traslativa de dominio el escribano autorizante deje constancia de la forma de pago efectuada en el boleto, la cesión de derechos y/o el instrumento por el cual se entregó la posesión;
- b) que el acto escriturario se celebre dentro de los ciento veinte días (120) corridos de la celebración del respectivo boleto de compraventa o cesión de derechos y/o instrumento por el cual se otorgó la posesión. No será de aplicación este último requisito cuando el adquirente que haya suscripto el boleto de compraventa o la cesión de derechos y/o instrumento de entrega de posesión suscriba la escritura traslativa de dominio en el mismo carácter.

#### **Diferencias en la cotización de la moneda extranjera:**

Artículo 333.- Cuando en la celebración de la escritura traslativa de dominio de inmuebles y/o buques se computen como pago a cuenta del tributo los importes abonados sobre los instrumentos por los cuales se hubiere entregado la posesión, la determinación del impuesto debe ser efectuada al tipo de cambio utilizado para el pago del tributo en el instrumento por el cual se hubiere otorgado la posesión, conforme los términos del artículo 318; siempre que las partes que hayan suscripto el instrumento de entrega de posesión suscriban la escritura traslativa de dominio en el mismo carácter.

Exceptúanse de los alcances del presente artículo a aquellas escrituras traslativas de dominio de inmuebles y/o buques en las cuales el incremento del valor de la operación se origine en causas ajenas a las diferencias en la cotización de la moneda extranjera.

**Transferencia de establecimientos comerciales o industriales:**

Artículo 334.- En las transferencias de establecimientos comerciales o industriales, el monto imponible será el precio neto de la operación. Si en la transferencia estuvieran comprendidos bienes inmuebles ubicados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dicho monto no podrá ser inferior al Valor Inmobiliario de Referencia de tales inmuebles.

**Hipotecas sobre inmuebles en varias jurisdicciones:**

Artículo 335.- Cuando se constituyan hipotecas sobre inmuebles ubicados en varias jurisdicciones, sin afectarse a cada uno de ellos con una cantidad líquida, el impuesto se aplica sobre la valuación fiscal o el Valor Inmobiliario de Referencia, el que fuera mayor, del o de los inmuebles situados en jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En ningún caso el impuesto puede aplicarse sobre una suma mayor a la del crédito garantizado.

**Cesiones de derechos y acciones en general. Cesión de créditos hipotecarios:**

Artículo 336.- En las cesiones de acciones y derechos en general debe liquidarse el impuesto sobre el precio convenido por la cesión o el monto efectivamente cedido, si fuera mayor que aquel.

En las cesiones de créditos hipotecarios debe seguirse el mismo procedimiento y a dicho efecto deberán deducirse las cantidades amortizadas.

En las cesiones de créditos hipotecarios debe liquidarse el impuesto sobre el precio convenido por la cesión o el monto efectivamente cedido, si fuera mayor que aquel. A ese efecto se deben deducir las cantidades amortizadas.

Igual procedimiento debe observarse en cualquier contrato en donde se instrumente cesión de acciones y derechos.

**Contratos de leasing:**

Artículo 337.- En los contratos de leasing la base imponible está constituida por el valor del canon establecido en función al tiempo del contrato.

En el caso que la transferencia de dominio de inmuebles o bienes muebles registrables tuviere lugar como consecuencia de un contrato de leasing, la base imponible al momento de formalizarse la instrumentación de la transferencia de dominio estará constituida por el valor total adjudicado al bien –canon de la locación más valor residual-, su valuación fiscal o su Valor Inmobiliario de Referencia, en caso de corresponder, el que fuera mayor.

El impuesto correspondiente al canon abonado durante la vigencia del contrato de leasing, será tomado como pago a cuenta en caso de realizarse la opción de compra del bien.

### **Contratos de locación, sublocación y otros:**

Artículo 338.- En los contratos de locación y sublocación, cesión de uso, leasing o cualquier otra forma de contrato por la cual una de las partes se obliga a pagar una suma de dinero a la otra a cambio que ésta le proporcione el uso, disfrute o explotación de inmuebles ubicados en una o en varias jurisdicciones, así como los que instrumentan la locación de servicios y obras públicas y privadas- sobre tales bienes, el impuesto se aplicará:

En los contratos enumerados en la primera parte del párrafo anterior: Sobre el importe resultante de proporcionar el monto imponible en función de las valuaciones fiscales de los inmuebles o valor locativo de referencia, el que sea mayor, siempre que del instrumento respectivo no surja el monto atribuible a cada jurisdicción. No integran la base imponible los montos en concepto de expensas e impuestos.

En los contratos de locación de servicios y obras públicas o privadas: Sobre el valor que corresponda a la parte realizada o a realizarse en jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

### **Contratos de ejecución sucesiva:**

Artículo 339.- En los contratos de ejecución sucesiva, pagos periódicos u otros análogos, el impuesto se aplica sobre el valor correspondiente a la duración total. Si la duración no fuera prevista, el impuesto se calcula como si aquélla fuera de cinco (5) años, debiendo renovarse cada cinco (5) años o período inferior hasta la finalización de la relación contractual.

### **Prórroga de contratos:**

Artículo 340.- El valor de los contratos en que se prevea su prórroga, se determina de la manera siguiente:

1. Cuando la prórroga deba producirse por el solo silencio de las partes o aun cuando exista el derecho de rescisión por manifestación expresa de voluntad de ambas o de una de ellas, se calcula el tiempo de duración del contrato inicial más el período de prórroga.

2. En el supuesto que la prórroga sea por tiempo indeterminado, se la considerará como de cinco (5) años, que se sumará al período inicial; si la prórroga fuera por períodos sucesivos, se considerará renovado el contrato en cada período de cinco (5) años hasta la finalización de la relación contractual, debiendo ingresarse el tributo por cada uno de las prórrogas efectuadas.

3. Cuando la prórroga está supeditada a una expresa declaración de voluntad de ambas partes o de una de ellas, se tomará como monto imponible sólo el que corresponda al período inicial; al instrumentarse la prórroga o la opción, se abonará el impuesto correspondiente a la misma.

**Monto indeterminado:**

Artículo 341.- Salvo disposiciones especiales de este Capítulo, cuando el valor de los actos sea indeterminado, las partes deben estimar dicho valor en el mismo instrumento; a tales efectos la estimación se fundará en el rendimiento de convenios y prestaciones similares anteriores; si no las hubiere, en los valores inferibles del negocio, inversiones, erogaciones y similares, vinculados al contrato; y a falta de ellos, en todo elemento de juicio de significación a este fin existente a la fecha de celebración del acto. Cuando se fije como precio el corriente en fecha futura se pagará el impuesto con arreglo al precio de plaza en la fecha de otorgamiento.

Quando se careciese de antecedentes y no pudiera practicarse una estimación del valor económico atribuible al acto, se debe abonar el impuesto que establezca la Ley Tarifaria.

Dicha estimación y las circunstancias previstas en el párrafo anterior cuando fueran invocadas por el contribuyente y/o responsable, pueden ser impugnadas por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, quien la practicará de oficio sobre la base de los mismos elementos de juicio señalados en este artículo.

Quando la estimación del organismo de aplicación sea superior a la determinada por las partes, se integrará sin multa la diferencia del impuesto dentro de los quince (15) días de su notificación, siempre que el instrumento hubiere sido presentado dentro del plazo de la Ley.

Quando el contrato por monto indeterminado deba celebrarse obligatoriamente por regulaciones del Estado Nacional, las Provincias, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o municipalidades, el monto del impuesto a ingresar es el establecido en la Ley Tarifaria.

**Contratos comprendidos por la Ley Nacional N° 20.160:**

Artículo 342.- Están sujetos al pago del Impuesto de Sellos los instrumentos mediante los cuales se formalice la transferencia temporaria o definitiva de los contratos comprendidos por la Ley Nacional N° 20.160. La Asociación del Fútbol Argentino –AFA-, actuará a este efecto como agente de información de conformidad con los registros que de tales instrumentos posea.

Los instrumentos alcanzados por este impuesto son los suscriptos en esta jurisdicción, aquellos en los cuales alguna de las partes contratantes tenga su domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o los que tengan efectos jurídicos y económicos en el ámbito local.

Exclúyase de los alcances del presente artículo a aquellos clubes de fútbol afiliados a la Asociación de Fútbol Argentino –AFA- que no formen parte de la primera división.

#### **Contratos de seguros:**

Artículo 343.- En los contratos de seguros el impuesto se liquida según la alícuota que fije la Ley Tarifaria, de acuerdo con las reglas que a continuación se establecen:

1. En los seguros elementales, sobre la prima y recargos, incluido el adicional financiero, que se fije por la vigencia total del seguro,
2. Los certificados provisorios deberán pagar el impuesto conforme al inciso anterior, cuando no se emita la póliza definitiva dentro de los noventa (90) días.

#### **Cesiones de derechos derivadas de la indemnización prevista en la Ley Nacional Nº 17.418:**

Artículo 344.- En los supuestos de cesiones de derechos efectuadas por los asegurados a favor de las Compañías de Seguros con motivo del cumplimiento de la indemnización prevista en la Ley Nacional Nº 17.418, se tributa el treinta por ciento (30%) del gravamen determinado en el momento que se proceda a la inscripción registral preventiva de la cesión.

En el supuesto de aparición del rodado y en el acto de inscripción registral definitiva del vehículo recuperado se abona el setenta por ciento (70%) restante.

#### **Disoluciones y liquidaciones de sociedades:**

Artículo 345.- En las disoluciones y liquidaciones de sociedades, como así también en las adjudicaciones a los socios, el impuesto debe pagarse únicamente cuando exista transmisión de dominio de bienes inmuebles, tomándose como base imponible la valuación fiscal, el Valor Inmobiliario de Referencia de dichos bienes o el valor asignado a los mismos si fuera mayor. En tal caso, el impuesto aplicable es el que corresponda a las transmisiones de dominio a título oneroso.

#### **Fideicomisos:**

Artículo 346.- En los contratos de fideicomisos, el impuesto se aplica exclusivamente sobre la retribución que percibe el fiduciario durante la vigencia del contrato.

No están alcanzados por el impuesto los instrumentos por medio de los cuales se formalice la transferencia de bienes que realicen los fiduciantes a favor de los fiduciarios.

Los actos, contratos y operaciones de disposición o administración que realice el fideicomiso quedan sometidos al impuesto en la medida que se configuren los hechos imponibles establecidos en este Título.

**Rentas vitalicias:**

Artículo 347.- En las rentas vitalicias el valor para aplicar el impuesto es igual al importe del quintuplo de una anualidad de renta o el cinco (5) por ciento anual de la valuación fiscal, el Valor Inmobiliario de Referencia o tasación judicial, el que fuere mayor.

## SECCIÓN IV CONCEPTOS QUE NO INTEGRAN LA BASE IMPONIBLE

### **Principio general:**

Artículo 348.- Para la determinación de la base imponible no pueden efectuarse otras deducciones que las expresamente enunciadas en el presente Título.

### **Enunciación:**

Artículo 349.- No integran la base imponible los siguientes conceptos:

1. Los importes correspondientes a los Impuestos Internos, Impuesto al Valor Agregado –débito fiscal-, Impuesto a los Combustibles Líquidos y Gas Natural previsto en el Título III de la Ley Nacional Nº 23.966 e Impuestos para los Fondos Nacional de Autopistas y también Tecnológico del Tabaco.
2. Los importes correspondientes a tributos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
3. Los importes referidos a interés de financiación.

Estas deducciones solo pueden ser efectuadas cuando se identifiquen y discriminen en forma precisa los conceptos enunciados en los instrumentos alcanzados por el tributo.



## CAPÍTULO II OPERACIONES MONETARIAS

### **Operaciones en dinero:**

Artículo 350.- Están sujetas al impuesto las operaciones registradas contablemente, que representen entregas o recepciones de dinero, que devenguen intereses, efectuadas por entidades regidas por la Ley Nacional de Entidades Financieras N° 21.526 y sus modificaciones.

### **Intereses:**

Artículo 351.- El impuesto de este Capítulo se paga sobre la base de los numerales establecidos para la liquidación de los intereses, en proporción al tiempo de la utilización de los fondos en la forma y plazo que la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos establezca.

El impuesto es exigible a partir del momento en que los intereses se debiten, acrediten o abonen. En los casos de cuentas con saldos alternativamente deudores y acreedores, el gravamen debe liquidarse en forma independiente sobre los numerales respectivos.

### **Exenciones:**

Artículo 352.- Sin perjuicio de las exenciones generales que les resulten de aplicación en virtud del artículo 363, están exentos del impuesto establecido en este Capítulo:

1. Los depósitos en caja de ahorro, cuentas especiales de ahorro, cuentas corrientes y a plazo fijo.
2. Los créditos concedidos para financiar operaciones de importación y exportación.
3. Los adelantos entre entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y sus modificaciones.
4. Los créditos concedidos por las entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras a corresponsales del exterior.
5. Las operaciones documentadas en instrumentos sujetos al impuesto instrumental previsto en el Capítulo I, aunque tales instrumentos se otorguen en distinta jurisdicción.
6. Las escrituras hipotecarias y demás garantías otorgadas en seguridad de las operaciones sujetas al gravamen de este Título, aun cuando estas garantías sean extensivas a las futuras renovaciones.

### CAPÍTULO III CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

**Concepto:**

Artículo 353.- Son contribuyentes todos aquellos que formalicen los actos y contratos o realicen las operaciones sometidas al Impuesto de Sellos.

**Sujetos pasivos. Operaciones monetarias:**

Artículo 354.- En las operaciones monetarias previstas en el Capítulo II, el impuesto está a cargo de quien contrate con las entidades financieras, sin perjuicio de la responsabilidad de éstas como agentes de recaudación.

**Solidaridad:**

Artículo 355.- Cuando en la realización del hecho imponible intervengan dos o más sujetos, todos son solidariamente responsables por el total del impuesto, quedando a salvo el derecho de cada uno de repetir de los demás intervinientes la cuota parte que le correspondiere de acuerdo con su participación en el acto.

**Obligación divisible:**

Artículo 356.- Si alguno de los intervinientes estuviere exento del pago de este gravamen, por disposición de este Código o leyes especiales, la obligación fiscal se considera en este caso divisible y la exención se limita a la cuota que le corresponda a la persona exenta.

**Solidaridad del endosante:**

Artículo 357.- Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 355, son solidariamente responsables del gravamen omitido total o parcialmente, sus intereses, multas y accesorios, quienes endosen, tramiten o conserven en su poder actos o instrumentos sujetos al impuesto, en tanto dichos instrumentos habiliten al endosatario o tenedor al ejercicio de algún derecho.

**Contratos de hipoteca y prenda:**

Artículo 358.- En los contratos de prenda y en las hipotecas el impuesto se halla totalmente a cargo del deudor.

## CAPÍTULO IV PAGO

### **Forma de pago:**

Artículo 359.- Los impuestos establecidos en este Título se abonan en la forma, condiciones y términos que establezca la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos.

Pueden pagarse también sobre la base de declaraciones juradas en los casos establecidos en este Título o cuando lo disponga el organismo de aplicación. El pago de impuesto del tributo se hará bajo exclusiva responsabilidad del contribuyente y/o responsable, salvo cuando exista determinación previa del organismo de aplicación.

### **Agentes de recaudación:**

Artículo 360.- Los escribanos, las entidades financieras, las compañías de seguro, y los encargados del Registro Nacional de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios quedan designados como agentes de recaudación del Impuesto de Sellos, en los términos de la presente ley y en los que establezca la reglamentación pertinente. Ello sin perjuicio de la facultad conferida a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos por la Ley N° 2.603 (texto consolidado por Ley N° 6.588) para designar a otros agentes de recaudación.

### **Control de los agentes de recaudación:**

Artículo 361.- Los escribanos deben controlar en los actos y escrituras que lleguen a su conocimiento para su intervención celebrados con anterioridad, la inserción en el cuerpo de la escritura de la retención o el motivo de la exención del Impuesto de Sellos.

El incumplimiento de este control se considera una infracción a los deberes formales en los términos del artículo 111 del presente Código, debiendo informar a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos de toda irregularidad o incumplimiento detectado en el pago de dicho tributo.

### **Boleta de deuda. Título ejecutivo:**

Artículo 362.- Cuando en el marco de las facultades de verificación se constatare incumplimientos a lo prescripto en el presente Título, se emitirá, previa intimación administrativa, la boleta de deuda por el impuesto no ingresado, el que tendrá carácter de título ejecutivo.

Cuando la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos considere necesario a fin de determinar la obligación tributaria, iniciar un proceso de determinación de oficio, se aplicará en lo que corresponda el procedimiento establecido en el artículo 142 del presente Código.

## CAPÍTULO V EXENCIONES

### **Exenciones:**

Artículo 363.- Están exentos:

1. Las transferencias de dominio y los contratos de compraventa, que tengan por objeto una vivienda única, familiar y de ocupación permanente y que constituyan la única propiedad en cabeza de cada uno de los adquirentes; siempre que la valuación fiscal, el Valor Inmobiliario de Referencia o el valor de la operación, el que resulte mayor, no supere el monto que fije la Ley Tarifaria. Las operaciones y actos que excedan el monto fijado en la Ley Tarifaria, tributarán sobre el excedente.

Los adquirentes deben manifestar en el instrumento respectivo, con carácter de declaración jurada, que dicho inmueble es su única propiedad, debiendo acreditar tal extremo mediante el certificado registral pertinente emitido por el Registro de la Propiedad Inmueble de la Ciudad de Buenos Aires.

La exención alcanza a las escrituras traslativas de dominio donde se transfiere la nuda propiedad y se constituye un usufructo, cuando el adquirente de la nuda propiedad y el usufructuario habitan conjuntamente el bien inmueble, debiendo constar ello en el contenido del acto escritural, sin que se admita ningún otro destino aunque éste sea parcial y temporario.

En el caso de viviendas con cocheras y/o bauleras que tienen el carácter de unidades funcionales o complementarias independientes, están exentas cuando se hallen en el mismo predio, las partes resulten ser las mismas en su calidad de compradores y vendedores y las transferencias de dominio se realicen en una misma escritura.

2. Las transferencias de dominio y los contratos de compraventa que tengan por objeto la compra de terrenos baldíos situados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires cuyo destino sea la construcción de viviendas, siempre que el Valor Inmobiliario de Referencia, no supere el importe que fije la Ley Tarifaria.

3. Los instrumentos de cualquier naturaleza y origen por los que se transfiera el dominio de inmuebles declarados monumentos históricos, según la lista y clasificación oficial de la Comisión Nacional de Monumentos, de Lugares y de Bienes Históricos, siempre que los mismos acrediten que se hallan habilitados para el libre e irrestricto acceso del público y no se encuentren afectados a una actividad particular o comercial, con o sin fines de lucro, ajenas a las finalidades culturales, históricas o sociales perseguidas por la Ley Nacional N° 12.665 y sus modificatorias.

4. Las adquisiciones de dominio como consecuencia de juicios de prescripción, cuando reúnan los siguientes requisitos:

- a) Sean inmuebles edificados, cuyo avalúo fiscal total no supere la suma que fije la Ley Tarifaria para inmuebles de uso familiar.
  - b) Sean inmuebles destinados exclusivamente a vivienda familiar permanente.
  - c) El beneficiario no sea titular de otro bien inmueble.
  - d) No superar los ingresos mensuales del peticionante, el monto que se determine en la reglamentación, al momento de solicitar el beneficio.
5. Actos y contratos que instrumenten operaciones de crédito y constitución de gravámenes para:
- a) la compra, construcción, ampliación o refacción de la vivienda única, familiar y de ocupación permanente, otorgados por instituciones financieras oficiales o privadas regidas por la Ley Nacional N° 21.526 y siempre que el crédito no supere la suma que establezca la Ley Tarifaria.
  - b) la adquisición de lote o lotes baldíos, destinados a la construcción de la vivienda única, familiar y de ocupación permanente, otorgados por instituciones financieras oficiales o privadas regidas por Ley Nacional N° 21.526 y cuyo monto –en forma individual o conjuntamente- no supere la suma que establezca la Ley Tarifaria. Si con posterioridad a la celebración del acto operara la desafectación del destino, la dispensa decaerá de pleno derecho, en cuyo caso el adquirente deberá abonar la totalidad del gravamen en oportunidad de operarse el cambio de destino.
6. Los contratos de locación de inmuebles con destino vivienda, excepto las locaciones y sublocaciones de viviendas con muebles que se arrienden con fines turísticos.
7. Los instrumentos de cualquier naturaleza que tengan por origen contratos de garantía librada por entidades bancarias sobre contratos de locaciones de vivienda unifamiliar en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
8. Los instrumentos y actos relativos a las transferencias de dominio de vehículos usados comprendidos en los incisos c), d) y e) del artículo 52 de la Ley Tarifaria.
9. Los actos de transferencia o locación de buques, naves, embarcaciones en general y/o aeronaves que tengan un destino exclusivamente comercial. Quedan excluidas consecuentemente de esta exención las transferencias de dominio y locaciones de naves, buques, embarcaciones en general y/o aeronaves que sean destinadas total o parcialmente para uso particular.
10. Las divisiones de condominio.
11. La constitución de hipotecas y prendas, las fianzas y las obligaciones accesorias o instrumentos financieros que avalen, garanticen y/o brinden cobertura de obligaciones, cuando se pruebe que han sido contraídos para garantizar el

cumplimiento de actos, contratos u operaciones que hayan pagado el Impuesto de Sellos correspondiente en la respectiva jurisdicción de otorgamiento, o que se encontraban exentas del mismo.

Si no se demostrare el pago del impuesto sobre el instrumento principal o, en su caso, la exención, el documento en el cual se formalicen estas garantías estará sometido al impuesto correspondiente a la obligación principal.

12. Las hipotecas constituidas y sus reinscripciones, en los contratos de compraventa de inmuebles, por saldo de precio, divisiones y subdivisiones de hipotecas; refuerzos de garantías hipotecarias y las modificaciones en la forma de pago del capital o del capital e intereses, en todos los casos siempre que no se modifiquen en más los plazos contratados.

13. Las inhibiciones voluntarias cuando sean refuerzos de hipotecas.

14. Los pagarés emitidos para garantizar las obligaciones derivadas de los actos, contratos y/o instrumentos que hubieran tributado el impuesto correspondiente o se encontraren exentos.

15. Los instrumentos y/o documentos otorgados a favor del Estado, que tengan por objeto documentar o afianzar obligaciones de carácter fiscal o previsional.

16. Fianzas que se otorguen a favor del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, del Fisco nacional, de las provincias o municipalidades en razón del ejercicio de funciones de los empleados públicos.

17. La liberación parcial de cosas dadas en garantía de créditos personales o reales, cuando no se extinga la obligación ni se disminuya el valor del crédito, instrumentados privada o públicamente.

18. Los contratos de mutuo con garantía hipotecaria cuando el inmueble objeto de la hipoteca se encuentre en extraña jurisdicción.

19. La creación, emisión y transferencia de letras hipotecarias, en los términos del Título III de la Ley Nacional N° 24.441.

20. Los pagarés hipotecarios librados como compromiso de pago del precio de un contrato de compraventa de inmuebles, cuando se haya efectuado la escritura traslativa de dominio, siempre que lleven al dorso la certificación del escribano ante el cual haya sido otorgada dicha escritura, del cual resulte la fecha y número de ésta y el importe del impuesto pagado. No gozarán de esta exención los nuevos documentos que se otorguen para renovar las obligaciones no cumplidas a su vencimiento.

21. Giros, cheques, cheques de pago diferido y valores postales.

22. Endosos de: pagarés, letras de cambio, giros, cheques, cheques de pago diferido, órdenes de pago y/o cualquier otro título valor.

23. Usuras pupilares.
24. Los certificados de depósitos a plazo fijo nominativos.
25. Los títulos de capitalización y ahorro.
26. Las transferencias efectuadas por entidades regidas por la Ley Nacional N° 21.526.
27. Adelantos entre entidades financieras, con o sin caución, los créditos concedidos por entidades financieras a corresponsales del exterior y los créditos concedidos por entidades financieras para financiar operaciones de importación y exportación.
28. Los warrants y toda operatoria realizada con los mismos.
29. Actos, contratos y operaciones que se efectúen sobre títulos, bonos, letras, obligaciones y demás papeles que se hayan emitido, o se emitan en el futuro por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Estado Nacional, las Provincias y las Municipalidades.
30. Los actos, contratos y operaciones, incluyendo entregas o recepciones de dinero, relacionados con la emisión, suscripción, colocación y transferencia de obligaciones negociables, emitidas conforme el régimen de las Leyes Nacionales Nros. 23.576 y 23.962 y sus modificatorias.

Esta exención comprenderá a los aumentos de capital que se realicen para la emisión de acciones a entregar, por conversión de las obligaciones negociables indicadas en el párrafo anterior, como así también, a la constitución de todo tipo de garantías personales o reales a favor de inversores o terceros que garanticen la emisión sean anteriores, simultáneos o posteriores a la misma.

31. Los pagarés entregados para su negociación en mercados registrados en la Comisión Nacional de Valores, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Ley N° 5.965/63, sus complementarias y modificatorias y normas de la Comisión Nacional de Valores N.T. 2013, aprobadas por Resolución General N° 622/13 y complementarias.

32. Los actos, contratos y operaciones de cualquier naturaleza, incluyendo entregas y recepciones de dinero, vinculados y/o necesarios para posibilitar incremento de capital social y/o emisión de títulos valores representativos de deuda de sus emisoras y cualesquiera otros valores negociables destinados a la oferta pública en los términos de la Ley Nacional N° 26.831, por parte de sociedades o fideicomisos financieros debidamente autorizados por la Comisión Nacional de Valores a hacer oferta pública de dichos valores negociables.

Esta exención ampara los actos, contratos y operaciones vinculadas con los incrementos de capital social y/o las emisiones mencionadas precedentemente, sean

aquellos anteriores, simultáneos, posteriores o renovaciones de estos últimos hechos, con la condición prevista en el presente artículo.

Esta exención quedará sin efecto, si en un plazo de noventa (90) días corridos no se solicita la autorización para la oferta pública de dichos valores negociables ante la Comisión Nacional de Valores y/o si la colocación de los mismos no se realiza en un plazo de ciento ochenta (180) días corridos a partir de ser concedida la autorización solicitada.

33. Los actos y/o instrumentos relacionados con la negociación de las acciones y demás títulos valores debidamente autorizados para su oferta pública por la Comisión Nacional de Valores, siempre que la colocación de los mismos se realice en un plazo de ciento ochenta (180) días corridos a partir de dicha autorización.

34. Las hipotecas y demás garantías otorgadas en seguridad de operaciones indicadas en los incisos 32 y 33 del presente artículo, sean aquellas anteriores, simultáneas, posteriores o renovaciones de dichas operaciones, aun cuando las mismas sean extensivas a ampliaciones futuras.

Esta exención quedará sin efecto en el caso de darse la circunstancia señalada en el último párrafo del inciso 32.

35. Los documentos que instrumenten la factura de crédito o la factura de crédito electrónica en los términos de las Leyes Nros. 24.760 y 27.440 respectivamente, y todo otro acto vinculado a su transmisión.

36. Las liquidaciones o facturas suscriptas por las partes, con excepción de las liquidaciones o resúmenes generados en el marco de la Ley N° 25.065 y sus modificatorias.

37. Licitaciones públicas y privadas, contrataciones directas y órdenes de compra, vinculadas a la compra de bienes y/o contrataciones de servicios por parte del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sus dependencias, organismos descentralizados y/o entidades autárquicas, así como las garantías que se constituyan a esos efectos.

38. Las actas, actos, instrumentos o acuerdos relacionados y en el marco de la mediación previa obligatoria a todo proceso judicial establecido por la Ley Nacional N° 26.589.

39. Las convenciones matrimoniales y pactos de convivencia excepto las transferencias de dominio de inmuebles y/o muebles registrables que se produzcan como efectos de aquéllas.

40. Los documentos que instrumenten operaciones en divisas relacionadas con el comercio exterior, cualquiera sea el momento de su emisión con relación a dichas operaciones y el lugar de su cancelación.



41. Constitución de sociedades y de entidades civiles sin fines de lucro debidamente inscriptas y todo acto relacionado con su transformación, aumento de capital, reducción de capital, suscripción de acciones y cuotas partes de interés de sociedades e integración de aportes irrevocables a cuenta de futuros aumentos de capital y su aceptación, prórroga del término de duración, fusión, escisión, división, disolución, liquidación y adjudicación.

Quedan excluidas, las transferencias de dominio de inmuebles situados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que se realicen con motivo de aportes de capital a sociedades, transferencias de establecimientos comerciales o industriales y disolución de sociedades y adjudicación a los socios.

42. Los contratos de adhesión relativos a distribución de energía eléctrica, servicios públicos brindados a los usuarios, provisión de agua potable y desagües cloacales, distribución de gas por red o envasado, prestación de servicios de telefonía fija y de larga distancia que se comercializan por red fija, prestación de servicios de telefonía celular móvil, acceso a Internet en sus distintas modalidades, prestación de servicios de circuitos cerrados de televisión por cable y por señal satelital, la inscripción a programas de enseñanza de establecimientos educativos de cualquier nivel y todos aquellos relativos al consumo suscriptos por personas humanas y consorcios de copropietarios. Queda asimismo facultada la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos a extender el alcance de esta exención a otras prestaciones perfeccionadas a través de este tipo de contratos.

43. Los contratos de seguro de vida.

44. Los contratos de reaseguros.

45. Los contratos de renta vitalicia previsional y/o de retiro en cualquiera de sus formas.

46. Los contratos de trabajo para el personal en relación de dependencia y las contrataciones de personal encuadradas en pasantías educativas o similares, así como también las indemnizaciones y/o gratificaciones de naturaleza legal o convencional que los empleadores abonen a sus empleados con motivo de distractos laborales de cualquier tipo.

47. Los contratos de cesión de derechos de propiedad intelectual, los contratos de edición y los contratos de traducción de libros.

48. Los contratos de impresión de libros, celebrados entre las empresas gráficas argentinas y las empresas editoras argentinas.

49. Los contratos de venta de papel para libros.

50. Los contratos de venta de libros, aunque el precio se difiera en cuanto a su percepción, siempre que dichos contratos los celebren como vendedoras las empresas editoras argentinas.

51. El fideicomiso constituido en virtud del contrato aprobado por Decreto N° 2.021/21.

52. Las universidades públicas y privadas y las instituciones de enseñanza terciaria, secundaria y primaria de carácter público y privado.

53. Los Hospitales Español, Británico de Buenos Aires, Italiano, Sirio Libanés y Alemán.

54. Las personas humanas declaradas exentas en los artículos 296, inciso 21, y 410 del presente Código.

55. Los actos, contratos y operaciones celebrados por la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977.

56. Los instrumentos otorgados por sociedades mutuales formadas entre empleados, jubilados y pensionados del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de la Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal.

57. Los actos, contratos y operaciones que realicen las empresas de transporte aéreo internacional de pasajeros, siempre que existan con el país de origen de la compañía aérea convenios de reciprocidad en materia tributaria.

58. El Instituto de Vivienda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los instrumentos públicos y/o privados por los que se transfiere el dominio o se otorga la posesión de inmuebles situados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como también los instrumentos por los que se constituyen hipotecas sobre inmuebles sitios en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, suscriptos entre aquélla y terceros, en cumplimiento de las funciones específicas de dicha entidad.

Están alcanzados por la exención los instrumentos públicos y privados por los que se constituyan, amplíen, prorroguen, dividan, sean reconocidos o tomados a cargo derechos reales constituidos a favor del Instituto de Vivienda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Los fideicomisos que estructure y/o de los que participe el Instituto de Vivienda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de conformidad con la Ley N° 1.251 (texto consolidado por la Ley N° 6.588), así como el Banco Ciudad en carácter de fiduciario y los actos celebrados por éstos en el marco de tales fideicomisos y en cumplimiento de sus fines propios.

Estas exenciones se establecen cualquiera sea el monto de los contratos que las instrumentan.

59. Las cooperativas de vivienda en el cumplimiento de su objeto social.

60. Los instrumentos públicos y/o privados que tengan por objeto otorgar la posesión, así como la constitución, transmisión, modificación o cesión de derechos reales y la constitución de garantías reales sobre inmuebles situados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el marco de los procesos de reurbanización de barrios populares, dispuestos por parte del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires cuando los otorgantes sean el Instituto de Vivienda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o la Corporación Buenos Aires Sur S. E. y/o la Secretaría de Integración Social y Urbana dependiente de la Jefatura de Gabinete de Ministros, o de los organismos que en el futuro los sustituyan.

Están alcanzados por la exención los instrumentos que ejecuten la relocalización de los beneficiarios incluidos en dichos procesos de reurbanización.

61. Las operaciones de préstamos, a corto plazo entre entidades financieras autorizadas por el Banco Central de la República Argentina.

62. Préstamos o anticipos a los empleados públicos, jubilados y pensionados, que acuerden bancos o instituciones oficiales.

63. Los instrumentos y actos que formalicen operaciones de intermediación en el mercado de transacciones financieras entre terceros residentes en el país, que realicen las entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional N° 21.526 dentro de las regulaciones establecidas por el Banco Central de la República Argentina.

64. Contrato de compraventa, permuta o locación de cosas, obras o servicios, que formalicen operaciones de exportación, con importadores co-contratantes domiciliados en el exterior, así como las cesiones que de dichos contratos realicen los exportadores entre sí.

65. Los actos que instrumenten derechos de garantía otorgados por o a favor de Sociedades de Garantía Recíproca en el marco de lo establecido en el artículo 71 de la Ley Nacional N° 24.467 y modificatorias.

66. Los actos de constitución de sociedades para la administración y explotación de servicios estatales que se privaticen, cuando sean formalizados por los empleados y/u operarios de aquellas.

67. Las empresas de medicina prepaga, por los actos celebrados con sus asociados.

68. Las obras sociales comprendidas en la Ley Nacional N° 23.660, el Instituto de Servicios Sociales para el Personal de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro y Préstamos para la Vivienda creada por la Ley Nacional N° 19.518, las entidades de medicina prepaga y toda entidad sin fines de lucro por operaciones vinculadas con la prestación de servicios relacionados directamente con la salud humana, todos en el cumplimiento de su objeto social y la consecución de los fines institucionales.

69. Los actos realizados entre las cooperativas constituidas conforme con la Ley Nacional N° 20.337 y sus asociados en el cumplimiento del objeto social y la consecución de los fines institucionales, excepto las actividades reguladas por la Ley de Seguros y las actividades financieras.

70. Los actos que realicen las mutuales previstas en la Ley Nacional N° 20.321 y sus asociados en el cumplimiento del objeto social y la consecución de los fines institucionales, excepto las actividades reguladas por la Ley de Seguros y las entidades financieras regidas por la Ley Nacional N° 21.526.

71. Los actos, contratos y operaciones que realicen las empresas comprendidas en las Leyes Nacionales Nros. 15.336 y 24.065, que realizan operaciones de venta en el mercado eléctrico mayorista.

72. Los contratos, actos y operaciones que realicen las personas humanas en ejercicio de actividades culturales y/o artísticas, así como también los espectáculos teatrales y/o musicales, cuando se trate de obras en idioma nacional de autores argentinos o extranjeros con no menos de cinco años de residencia en el país y las obras teatrales de autor extranjero, traducidas y/o adaptadas por argentinos o extranjeros con no menos de cinco años de residencia en el país.

73. Los contratos de seguros celebrados por las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (ART) y las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (AFJP).

74. Los actos, contratos y operaciones emergentes, correspondientes a la compra de vehículos afectados al sistema de transporte mediante el denominado "Taxi Accesible – Ley N° 5.648". La presente exención solo tendrá efecto con respecto a las primeras 200 licencias otorgadas a tal fin.

75. Las transferencias de dominio y contratos de compraventa entre el dador de un leasing y el tomador de bienes muebles registrables e inmuebles, siempre que el dador haya sido uno de los sujetos establecidos en el artículo 2º del Decreto Nacional N° 1038/00, y éste haya abonado el impuesto al momento de realizar la transferencia de dominio a su nombre y luego trasladado al tomador como gasto de la operación.

Esta exención no regirá en los siguientes casos:

- a) Cuando el dador transfiera el dominio del bien entregado en leasing a un tercero distinto a quien celebró el contrato.
- b) Cuando el bien mueble registrable e inmueble fuera propiedad del dador previo a la vinculación contractual con el tomador.

TÍTULO IV  
**TRIBUTOS QUE RECAEN SOBRE LOS INMUEBLES RADICADOS  
EN LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**

CAPÍTULO I  
**IMPUESTO INMOBILIARIO**  
**TASA RETRIBUTIVA DE LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO, BARRIDO Y  
LIMPIEZA, MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE SUMIDEROS**

**Percepción:**

Artículo 364.- Establecense los siguientes tributos sobre los inmuebles situados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que se percibirán anualmente de acuerdo al avalúo asignado a tal efecto, y con las alícuotas básicas y adicionales que fija la Ley Tarifaria:

- a) Impuesto Inmobiliario.
- b) Tasa Retributiva de los Servicios de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Mantenimiento y Conservación de Sumideros.

**Responsables:**

Artículo 365.- Son responsables de los tributos establecidos en el artículo anterior los titulares de dominio, los usufructuarios, los titulares de derechos de superficie y los poseedores a título de dueño, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 10 y 11.

**Posesión o tenencia precaria. Sujeto pasivo:**

Artículo 366.- Cuando se trata de posesión o tenencia precaria otorgadas por sujetos exentos a sujetos no exentos, el poseedor o tenedor debe hacer efectivos los gravámenes aun cuando la propiedad permanezca a nombre del sujeto exento.

**Transferencias de dominio. Fecha de entrada en vigencia de la exención o de la obligación:**

Artículo 367.- Cuando se verifican transferencias de inmuebles de un sujeto exento a otro gravado o viceversa, la obligación o la exención, respectivamente, comienzan el mes siguiente a la fecha de otorgamiento del acto traslativo de dominio.

En los casos de transmisión de dominio de inmuebles de uso residencial por el Instituto de Vivienda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y/o la Corporación Buenos Aires Sur la obligación comienza a regir a partir de los treinta y seis (36) meses posteriores a la fecha de apertura de las partidas del inmueble. Exclúyanse de este beneficio las partidas globales o matrices preexistentes y a los predios afectados por las Leyes Nros. 324, 3.396 y 4.705.

En los casos en que no se ha producido la transmisión de la titularidad del dominio, pero se ha otorgado la posesión a título de dueño con los recaudos legales respectivos, o cuando uno de los sujetos es el Estado, la obligación o la exención comienzan al mes siguiente de la posesión.

**Expropiación y retrocesión:**

Artículo 368.- Los titulares de inmuebles objeto de expropiación no estarán obligados al pago de este gravamen desde la fecha de la desposesión. En los casos de retrocesión, tratándose de titulares no exentos, la obligación comienza a partir de la toma de posesión.

**Inmueble edificado y no edificado. Concepto:**

Artículo 369.- A los efectos de la liquidación de los tributos determinados en este Capítulo, se entiende por inmueble edificado a aquel que posee construcciones o partes de ellas en condiciones mínimas de ser ocupadas para su uso, y como no edificado cuando carece de construcciones, o en el caso de poseerlas, éstas no reúnen las condiciones mínimas de ser ocupadas para su uso, no obstante detentar un valor determinado en el mercado inmobiliario.

**Ocupantes a título gratuito. Obligación de pagar el impuesto:**

Artículo 370.- Los ocupantes de propiedades del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires mediante concesión precaria o a término, a título gratuito, deben abonar los tributos establecidos en el presente Título, salvo las personas con discapacidades, debidamente acreditadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 396 in fine.

## CAPÍTULO II VALUACIÓN FISCAL HOMOGÉNEA. BASE IMPONIBLE

### **Procedimiento:**

Artículo 371.- Establécese un avalúo para cada inmueble de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que reflejará las características del suelo, su uso, las edificaciones y otras estructuras, obras accesorias, instalaciones del bien, ubicación geográfica, disposición arquitectónica de los materiales utilizados, cercanía con centros comerciales y/o de esparcimiento o con espacios verdes, vías de acceso, siendo esta descripción meramente enunciativa.

A los fines de establecer la Valuación Fiscal Homogénea (VFH) se considera una proporción del valor económico por metro cuadrado (m<sup>2</sup>) de los bienes inmuebles en el mercado comercial. El cálculo del mismo se basa en la valuación del terreno según su ubicación geográfica (barrio, subzona barrial), Distrito de zonificación o edificabilidad del Código Urbanístico; y del edificio según el valor real de edificación por m<sup>2</sup> del destino constructivo correspondiente, afectado por la depreciación. En los casos de inmuebles afectados al Régimen de Propiedad Horizontal se valúa la totalidad del mismo de acuerdo a los destinos constructivos que posea, aplicando luego el porcentual fiscal para determinar el avalúo fiscal homogéneo de cada unidad.

Se tiene en cuenta como variables para la determinación del valor al que se hace referencia en el presente artículo, entre otras, las siguientes: superficie del terreno, superficie cubierta y semicubierta, estado general, antigüedad, destino y categoría estructuras, obras accesorias e instalaciones del bien, aspectos tales como su ubicación geográfica y entorno, calidad y características arquitectónicas de los materiales utilizados, cercanía con centros comerciales, de esparcimiento y de equipamiento urbano, o con espacios verdes, y vías de acceso.

En los inmuebles afectados a derecho real temporario de Superficie se determinará por separado la valuación fiscal homogénea del terreno y la correspondiente al edificio existente o ejecutado por el titular de un derecho de superficie, esta última se vinculará a una partida de contribución territorial de carácter temporal distinta y derivada de la correspondiente al terreno, la cual a su vez, en el caso de constituir Consorcio de Propietarios, generará las respectivas partidas horizontales conservando estas últimas su carácter temporal.

La Valuación Fiscal Homogénea fijada no podrá exceder el veinte por ciento (20%) del valor de mercado de las propiedades, siendo la misma base imponible de los tributos del presente Título.

### **Fórmula de valuación:**

Artículo 372.- La Valuación Fiscal Homogénea se calcula según la siguiente fórmula:

$$VFH = \text{Incidencia del terreno} \times \text{FOT del Distrito} \times \text{Superficie del Terreno} + \text{Superficie Total Construida} \times \text{VRE} \times \text{Coeficiente de Depreciación}$$

Siendo:

Incidencia: Es el costo de cada m<sup>2</sup> del terreno según su máxima edificabilidad. El presente valor representará la proporción respecto al valor fijado en el último párrafo del artículo anterior.

FOT del Distrito: Factor de Ocupación Total, es el número que multiplicado por la superficie total de la parcela determina la superficie edificable.

VRE: Valor Real de Edificación, el que surge de considerar el costo real de construcción para cada destino y categoría, de acuerdo a los parámetros contenidos en la Ley Tarifaria. El presente valor representará la proporción respecto al valor fijado en el último párrafo del artículo anterior.

Coeficiente de Depreciación: Es el factor que disminuye el VRE en función de la antigüedad y estado general de conservación del edificio.

Cuando el inmueble no tuviera FOT establecido se le aplicarán sus parámetros de edificabilidad consignados en el Código Urbanístico.

En los lotes urbanos en los cuales la edificabilidad según Código Urbanístico no sea función del valor FOT, será aplicable el coeficiente de edificabilidad volumétrica CEV.

$VFH = \text{Incidencia del terreno} \times \text{CEV del Distrito} \times \text{Superficie del Terreno} + \text{Superficie Total Construida} \times \text{VRE} \times \text{Coeficiente de Depreciación}$

CEV: Coeficiente de Edificabilidad Volumétrica, es un número resultante del cociente entre la superficie edificable estimada y la superficie de la parcela.

### **Metodología:**

Artículo 373.- La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos debe fijar la metodología para valuar los parámetros incluidos en la fórmula establecida en el artículo anterior y, sobre dicha base, establecer la Valuación Fiscal Homogénea.

Para ello la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos podrá considerar datos, valores e información, de publicaciones especializadas, de avisos de compra-venta de inmuebles, solicitar informes y colaboración a Personas Jurídicas de Derecho Público relacionadas con la actividad, entre otras fuentes de información. A estos fines, se faculta a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos a celebrar convenios con las entidades correspondientes así como a conformar un comité de seguimiento del sistema valuatorio integrado por representantes de las asociaciones gremiales que reúna a los matriculados afines en la materia.

La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos remitirá, antes del 31 de julio de cada año, los valores de incidencia y de valor real de edificación que



utilizará para el ejercicio fiscal siguiente a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la cual contará con treinta (30) días corridos de recibida la información para realizar las observaciones que estime corresponder.

La metodología fijada por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos deberá ser publicada en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Asimismo la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos publicará esta información en la web para la consulta de los contribuyentes y/o responsables.

### CAPÍTULO III UNIDAD DE SUSTENTABILIDAD CONTRIBUTIVA

#### **Unidad de Sustentabilidad Contributiva:**

Artículo 374.- La Unidad de Sustentabilidad Contributiva (USC) es el coeficiente utilizado para modificar con carácter general la magnitud del tributo, conforme las políticas tributarias implementadas por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a efectos de contar con una herramienta que posibilite en razón de políticas tributarias afectar el quantum de los tributos del presente Título.

## CAPÍTULO IV VALUACIÓN FISCAL

### **Ámbito de aplicación:**

Artículo 375.- La valuación fiscal de los inmuebles se utiliza exclusivamente para la aplicación de los topes fijados para la procedencia de las exenciones contempladas en el presente Título y para las tramitaciones de carácter interno en el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En ningún caso será utilizada como base imponible de gravamen alguno ni es oponible por los contribuyentes y/o responsables, excepto para su uso respecto de los topes máximos para la procedencia de exenciones impositivas.

### **Cálculo:**

Artículo 376.- La valuación fiscal de los inmuebles resulta de sumar la valuación del terreno más la correspondiente a las construcciones en él ejecutadas, calculada conforme lo establecen el Código Fiscal y la Ley Tarifaria, y para el caso de los terrenos, la Ley N° 2.568 y modificatorias.

En el caso de inmuebles adquiridos por aplicación del derecho de superficie, la Valuación Fiscal Homogénea corresponderá exclusivamente a la del edificio construido o existente, salvo que en el título otorgado por el propietario del terreno se hubiese pactado lo contrario.

### **Valuación del terreno:**

Artículo 377.- La valuación del terreno se obtiene multiplicando su superficie por el valor unitario de cuadra correspondiente.

La actualización generalizada de los referidos valores unitarios de cuadra, de zona o sector, por cada ejercicio fiscal, será dispuesta por el Poder Ejecutivo, en función de la información, basada en el relevamiento de precios de ventas zonales y las normas urbanísticas en vigencia, que aporte la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos.

Los valores particularizados motivados por cambios de zonificación o por nuevas normas urbanísticas del Código Urbanístico que afecten sectores de la Ciudad por cambios constructivos o emprendimientos de cualquier naturaleza, serán fijados por el Poder Ejecutivo de acuerdo con el uso y grado de aprovechamiento del terreno que dichas normas establezcan o la nueva conformación de la parcela, respectivamente.

Esta circunstancia se hará extensiva a aquellos predios de la Ciudad respecto de los que se hubiere celebrado un Convenio Urbanístico en los términos del artículo 10.9 del Código Urbanístico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por el cual se les hubiesen otorgado normas urbanísticas o de uso particulares.

La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos y la Secretaría de Desarrollo Urbano coordinarán los mecanismos para la implementación de los valores particularizados.

En los casos de transmisión de dominio de inmuebles de uso residencial por el Instituto de la Vivienda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y/o por la Corporación Buenos Aires Sur no será necesaria la verificación de los polígonos parcelarios consignados por los planos "M" o "C" aprobados por la Dirección General Registro de Obras y Catastro (o la que en el futuro la suceda en sus competencias), siendo éstos los instrumentos únicos a utilizar.

Exclúyanse de este beneficio a las viviendas pertenecientes a complejos o conjuntos habitacionales y a los predios afectados por las Leyes Nros. 324, 3.396 y 4.705.

#### **Valuación de las construcciones:**

Artículo 378.- El justiprecio de las construcciones se determina de acuerdo con el destino, la categoría asignada, la antigüedad, el estado de conservación, el estado de avance, la superficie, los metros lineales o metros cúbicos, según corresponda, y los valores unitarios de reposición determinados por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos a ese efecto en la Ley Tarifaria vigente, a partir de la fecha de incorporación del inmueble al padrón respectivo, entendiéndose por tal, aquella en que se encuentra en condiciones de devengar los gravámenes inmobiliarios.

Si resultase necesario y oportuno a efectos tributarios, la Administración General de Ingresos Públicos podrá establecer valuaciones y/o tributos para cada destino incluido en una parcela o en una unidad funcional pudiendo asignarle a cada uno de ellos una partida de carácter transitorio estableciendo así en forma exclusiva la base imponible y el impuesto de la porción edificada que a cada uno le corresponda.

Es asimismo de aplicación la Ley Tarifaria vigente, cuando se actualicen las valuaciones en función de las facultades que acuerda el artículo 379.

#### **Actualización de las valuaciones:**

Artículo 379.- Las valuaciones vigentes o las que se fijan se actualizan por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos conforme a los valores índices que fije la Ley Tarifaria para el ejercicio fiscal y de acuerdo con los parámetros de empadronamiento contenidos en la misma.

Sin perjuicio de ello, las valuaciones pueden ser revistas en los siguientes casos:

1. Cuando se realizan obras públicas o privadas que benefician en forma preferente a determinada zona.

2. Por modificación parcelaria (reunión, división o accesión, fraccionamientos originados por derecho de superficie) y por construcción, ampliación, reedificación, refacción, demolición, definitiva finalización, o cualquier clase de transformaciones en el edificio.
3. Cuando se comprueba un error u omisión.

## CAPÍTULO V DISPOSICIONES COMUNES

### **Presentación de planos. Constancia de no adeudar gravámenes:**

Artículo 380.- Con la presentación de los planos de mensura, fraccionamiento originado por derecho de superficie o reunión o división parcelaria o subdivisión conforme al régimen de propiedad horizontal, planos conforme a obra, o de regularización de obras en contravención, los titulares deben justificar con la constancia que expida la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, no adeudar suma alguna en concepto de los tributos establecidos en el presente Título, respecto del inmueble sujeto a la inscripción, hasta la fecha de inicio del trámite de registración por el organismo competente. La omisión de la constancia a que se alude en el presente artículo impide la admisión del plano de que se trate.

### **Planos. Empadronamiento de inmuebles:**

Artículo 381.- El organismo competente en la registración de planos de mensura, fraccionamiento originado en la aplicación del derecho de superficie, reunión o división parcelaria o subdivisión, conforme al régimen de propiedad horizontal o de planos conforme a obra por modificaciones, rectificaciones edilicias o de medidas, ampliaciones, o cualquier otra circunstancia que modifique la situación física de los inmuebles, o su asiento parcelario, incluida la regularización de obras en contravención, deberá poner a disposición de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos la información digitalmente, comunicando dicha circunstancia, con el objeto de que tal hecho se incorpore en el estado de empadronamiento de los inmuebles para determinar su respectivo avalúo y practicar la liquidación de los gravámenes inmobiliarios conforme a las normas vigentes para su tratamiento.

No obstante ello, el propietario podrá presentar ante la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, en soporte papel y en formato digital, copia certificada por escribano público de toda la documentación registrada por la Dirección General Registro de Obras y Catastro que corresponda a cualquier modificación realizada que incida en la valuación final del inmueble.

Para posibilitar la aplicación de las normas que hacen a la tributación de los inmuebles, en aquellos casos en que se detecten metros cuadrados construidos, sobre o bajo superficies no catastradas, facúltase a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos a empadronar provisoriamente las superficies construidas, asignándole un número de partida que por sus características permita detectar que se trata de empadronamientos realizados en tales condiciones.

La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos informará periódicamente al organismo catastral los empadronamientos provisorios efectuados.

### **División de inmuebles en propiedad horizontal:**

Artículo 382.- La división de inmuebles bajo el régimen de propiedad horizontal no da lugar a la rectificación de la valuación fiscal vigente, siempre que la mensura que la origina no arroje diferencias con los datos empadronados.

La valuación fiscal vigente o aquélla a que se arribe en los casos en que al tratar la mensura existiesen diferencias con los datos empadronados que hacen a la valuación, se prorrateará entre las distintas unidades conforme a los porcentuales fijados al efecto en el plano de mensura registrado por la Dirección General de Registro de Obras y Catastro.

Dicho prorrateo rige desde el mes inclusive en que se materializa la asignación de partidas individuales a cada unidad por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos.

Sin perjuicio de lo expuesto, dará lugar a la rectificación de la valuación fiscal vigente de acuerdo al procedimiento previsto en este Código la aplicación del derecho real de Superficie conforme al artículo 371.

### **Partidas individuales. Asignación e imposibilidad:**

Artículo 383.- La asignación de partidas individuales se efectuará siempre que por lo menos una (1) de las unidades funcionales definidas en el plano de mensura con división por el régimen de propiedad horizontal correspondiente, y los sectores comunes de acceso a la misma, cumplan con las condiciones establecidas para su incorporación en el artículo 386 y dicho plano se ajuste a las "Normas para la presentación de los planos de mensura con división por el Régimen de Propiedad Horizontal" (Ordenanza N° 24.411 –texto consolidado por la Ley N° 6.347-) y tendrá vigencia desde la fecha de "registro" del plano antes citado, no debiendo registrar deudas la partida matriz para que se materialice la asignación de partidas horizontales.

En el caso de incorporación parcial de unidades terminadas, su valuación es la correspondiente a la proporción que, de acuerdo con su porcentual fiscal respectivo, resulte de la valuación del terreno y del edificio, este último considerado totalmente terminado de acuerdo al proyecto del plano de mensura horizontal. Para determinar la valuación de las unidades no terminadas o en proyecto, se afectará su porcentual fiscal sobre la valuación del terreno exclusivamente.

En los casos de transferencia de inmuebles de un sujeto exento a otro gravado, a que se refiere el artículo 367, la vigencia de las partidas individuales se establecerá de modo tal que permita cumplir con lo establecido en el citado artículo.

Cuando no sea posible la asignación de partidas individuales, por no cumplirse las condiciones establecidas precedentemente, el edificio será valuado total o parcialmente según el estado de la obra, por partida global.

Es condición para la posterior subdivisión de la partida global, la regularización de los impedimentos existentes. En tal caso, las partidas individuales tendrán vigencia

desde la fecha en que el edificio, en su totalidad o parte de sus unidades reúna las condiciones requeridas para su incorporación o, si se trata de documentación errónea, desde la fecha de su corrección según constancias fehacientes de la Dirección General de Registro de Obras y Catastro. Si en alguna o algunas de las unidades que componen un edificio se alterara en cualquier aspecto la situación reflejada en el plano de mensura horizontal vigente y dentro del perímetro propio de las mismas, se establecerá por separado una valuación adicional, siempre que la alteración sea materializada con posterioridad a la fecha de registro del Plano de Mensura Horizontal. Cuando las modificaciones constructivas alteren los polígonos graficados en el plano de mensura horizontal en una proporción superior al cinco por ciento (5%) de la superficie común total que consigna la planilla de superficies de dicho plano, modificando en consecuencia los porcentuales fiscales allí establecidos, no se procederá a asignar partidas horizontales y en caso de inmuebles divididos en propiedad horizontal se procederá a la baja de las partidas asignadas, o si correspondiere, a aquellas que corresponden a unidades de uso diferenciado dentro de éstos últimos, previa notificación al consorcio de propietarios, al que se le hará saber de tal situación, y que como condición para la reasignación de partidas horizontales, deberá presentar un plano de modificación de mensura, o en su defecto, proceda a la restitución de las construcciones a la situación anterior a la que generó la baja de las partidas horizontales. Si las modificaciones se materializan exclusivamente en superficie común, las mismas se incorporarán al empadronamiento por partida matriz.

No será obstáculo para la asignación de partidas horizontales la graficación de muros previstos en los planos de mensura horizontal, siempre que éstos separen unidades funcionales en grupos de a dos sin involucrar separación con superficies comunes.

Tampoco impedirá la asignación de partidas horizontales la existencia de construcciones no graficadas en los planos de división en propiedad horizontal que sean anteriores a la fecha de registro de dicho plano y no excedan una superficie máxima de treinta metros cuadrados (30m<sup>2</sup>).

No existirá impedimento alguno para proceder a la apertura de partidas horizontales cuando las construcciones, independientemente de su índole o superficie, figuren en el plano MH (mensura horizontal), como no precarias no computables.

En los casos de transmisión de dominio de inmuebles de uso residencial por el Instituto de Vivienda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y/o Corporación Buenos Aires Sur no será obstáculo para la asignación de partidas horizontales la verificación de modificaciones constructivas que alteren los polígonos de las unidades funcionales y/o complementarias consignados en los planos MH de subdivisión en propiedad horizontal, siendo éste el instrumento único a utilizar, correspondiendo en estos casos establecer por separado la correspondiente valuación adicional de la unidad. Exclúyanse de este beneficio a los predios afectados por las Leyes Nros. 324, 3.396 y 4.705.



**Nuevas valuaciones. Fecha de vigencia:**

Artículo 384.- Las nuevas valuaciones que surgen de conformidad con lo establecido en el presente Capítulo, rigen desde el mes inclusive en que se han producido en el inmueble las modificaciones que dan origen a la rectificación.

**Revisión de valuación por rectificación de inmueble:**

Artículo 385.- Toda variación que se produce en un inmueble y que da lugar a la revisión del avalúo existente, debe ser declarada por el responsable dentro de los dos (2) meses de producida, ante la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, la que asentará su cumplimiento, disponiendo los procedimientos necesarios para que tal hecho se incorpore al padrón inmobiliario y se actualice la Valuación Fiscal Homogénea y el tributo correspondiente.

Para ello, la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos considerará en forma integral todos los datos e información gráfica incorporados en la declaración jurada de finalización de obra presentada por el responsable y por el profesional interviniente para dicho trámite.

Sin perjuicio de ello, la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos simultáneamente, o con posterioridad, deberá verificar la exactitud y consistencia de los datos declarados.

La declaración jurada de finalización de obra, cuando corresponda su presentación, deberá ser suscripta además del responsable, por un profesional matriculado con competencia en la materia.

**Incorporación de edificios nuevos o ampliaciones:**

Artículo 386.- Los edificios nuevos o ampliaciones se incorporan al padrón total o parcialmente desde el mes inclusive en que reúnen las condiciones de inmueble edificado. Dichas incorporaciones tendrán carácter permanente y sólo serán modificadas cuando se destruyan o demuelan total o parcialmente las superficies edificadas correspondientes.

De la misma forma se procederá cuando un inmueble no reúna la condición de inmueble edificado a la que se refiere el artículo 369 y por su destino sea susceptible de afectación al Régimen de Propiedad Horizontal, requiriendo para ello como condición previa la extensión del respectivo certificado de inspección de avance de obra expedido por el organismo competente. En estos casos para su incorporación al padrón se considerará la fecha de otorgamiento del referido certificado, determinándose su Valor Fiscal Homogéneo sobre una proporción del valor de reposición asignado a su destino y categoría en la Ley Tarifaria acorde con el estado de avance consignado en el certificado. Esta incorporación estará vigente hasta la finalización definitiva de las obras oportunidad en la cual se efectuarán las modificaciones que correspondan al nuevo estado de las construcciones.

**Demolición:**

Artículo 387.- La modificación de la valuación en los casos en que se ha efectuado la demolición total o parcial de un edificio se efectúa a partir de la fecha de presentación de la declaración jurada de finalización o de aquella de la comprobación de oficio pertinente y siempre desde el mes inclusive en que se han finalizado los trabajos.

**Omisión de denuncia:**

Artículo 388.- En todos los casos en que el contribuyente omita total o parcialmente la denuncia prevista en el artículo 385, el tributo resultante de la modificación producida en el valor de los inmuebles se calculará para cada período fiscal o fracción correspondiente del mismo, conforme a las prescripciones de la respectiva Ley Tarifaria, al que se adicionarán los intereses y multas pertinentes.

La fecha de incorporación al padrón inmobiliario de las modificaciones de valuación, será aquella en que las mismas se encuentren en condiciones de devengar los gravámenes que les sean propios.

La omisión de la denuncia mencionada precedentemente dará lugar a la aplicación de sanciones por incumplimiento a los deberes formales.

**Valuación de inmuebles otorgados en concesión:**

Artículo 389.- En los casos de permiso precario o concesión de bienes inmuebles del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o del Estado Nacional, la Dirección General de Concesiones y Permisos y/o la dependencia nacional que ejerza las mismas funciones, deberá solicitar a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos que proceda a valorar dichos bienes y a determinar el tributo resultante a abonar por parte del concesionario o permisionario, salvo el supuesto establecido en el artículo 396 in fine.

La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos queda facultada a realizar altas de oficio cuando detecte incumplimiento a lo expuesto en el párrafo precedente.

A ese efecto podrá asignar partidas de carácter transitorio a los fines de determinar el tributo que corresponda para cada uno de los permisos o concesiones existentes dentro de un predio, aun cuando éste posea partida y nomenclatura catastral ya asignadas.

**Error de la administración:**

Artículo 390.- Los errores detectados en el empadronamiento que fueran imputables a la Administración, siendo correcta y completa la documentación presentada por el contribuyente, modificarán las valuaciones con vigencia limitada al año calendario en que sean notificados, no correspondiendo el cobro retroactivo por años anteriores.

**Nuevas valuaciones. Plazo para recurrir:**

Artículo 391.- Los empadronamientos de inmuebles que originen nuevas valuaciones podrán ser recurridos dentro de los quince (15) días de la fecha de la notificación de la misma. Los reclamos se consideran recursos de reconsideración y son resueltos por la Dirección General de Rentas y las decisiones de ésta son recurribles conforme a las normas previstas por este Código.

**Diferencias de empadronamiento. Retroactividad dolo:**

Artículo 392.- Las diferencias que se detectaren entre la realidad constructiva de un inmueble y su empadronamiento inmobiliario, sea por su superficie, rectificación de medidas, estructura y equipamiento o cualquier otro elemento que incida en la determinación de su puntaje para fijar su categoría, se reliquidará a partir de su detección y debida notificación al contribuyente, no pudiendo aplicarse retroactivamente la misma, excepto el caso que se demostrara el dolo del contribuyente.

Se presume el dolo del contribuyente, salvo prueba en contrario, cuando no ha presentado ante la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos la declaración a que refiere el artículo 385.

**Incorporación de Oficio:**

Artículo 393.- Cuando se compruebe de oficio que una obra con permiso de ejecución se encuentra paralizada por un lapso superior a 6 (seis) meses, registrando partes o sectores en condiciones de habitabilidad, se procederá a la incorporación de estos al padrón con la vigencia correspondiente a la fecha de detección y notificación al contribuyente.

Del mismo modo se procederá cuando las obras se hallen en ejecución y registren sectores con condiciones de habitabilidad y en uso.

En cualquiera de los supuestos anteriores, cuando estas partes o sectores correspondan a unidades funcionales o complementarias de un plano de división o subdivisión en propiedad horizontal, la vigencia corresponderá a la fecha de registración de dicho plano.

**Deber de informar:**

Artículo 394.- Los contribuyentes y demás responsables están obligados a mantener actualizada la titularidad de la cuenta corriente fiscal del inmueble cuando en las boletas de pago y demás documentación referida a la liquidación del Impuesto Inmobiliario y la Tasa Retributiva de los Servicios de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Mantenimiento y Conservación de Sumideros no se hallen correctamente identificados, conforme lo disponga la reglamentación.

## CAPÍTULO VI EXENCIONES

### **Jubilados y pensionados:**

Artículo 395.- Los jubilados y pensionados del régimen jubilatorio ordinario que al 31 de diciembre del año anterior reunieran los requisitos que se indican a continuación, están exentos del pago de los tributos establecidos en el presente Título.

1. Percibir un haber igual o menor al doble del salario mínimo vital o a dos veces y media de la jubilación mínima, lo que resulte mayor.
2. Ser propietarios, condóminos, usufructuarios o beneficiarios del derecho de uso de un único bien inmueble destinado a vivienda propia.
3. No ser titulares de dominio o condóminos de otro u otros inmuebles urbanos o rurales en el ámbito del territorio nacional.
4. Ocupar efectivamente dicho inmueble.
5. La valuación no debe exceder del importe que establezca la Ley Tarifaria para el año a partir del cual se solicita la exención.

Esta exención se otorgará en la misma proporción que le corresponda a cada beneficiario en la propiedad del inmueble.

La franquicia también es aplicable al beneficiario de la pensión o cónyuge supérstite que acumule ambos beneficios equivalentes al importe establecido en el inciso 1, siempre que reúna las restantes condiciones. En este caso el beneficio comprende el importe total de las contribuciones en la misma proporción que el causante, pero limitada a la parte que en el haber sucesorio hubiera correspondido al beneficiario de la pensión o cónyuge supérstite. Si existiera condominio con hijos menores o discapacitados, la exención se hará extensiva a la proporción que a estos les corresponda en el mismo.

Los jubilados y pensionados que obtuvieron la exención con anterioridad al presente período fiscal mientras conserven la misma propiedad y en las condiciones que los hicieron acreedores a ese beneficio, seguirán conservándolo aunque la valuación del inmueble supere el importe citado en el artículo 50 de la Ley Tarifaria.

Si el incremento de la valuación está originado en ampliaciones, cambio de destino, reunión parcelaria o reunión de partidas, el beneficio acordado cesará a partir de la fecha en que tales modificaciones se registren.

El Poder Ejecutivo queda facultado para celebrar convenios con la Administración Nacional de Seguridad Social (ANSeS) para suprimir la exención a través de la creación de un subsidio explícito para la cancelación de las obligaciones tributarias.

**Personas con discapacidad:**

Artículo 396.- Las personas con discapacidad o que tengan cónyuge, hijo/s, padres a su cargo, o los comprendidos en los términos de la Ley N° 1.004 (texto consolidado por la Ley N° 6.588) con la condición mencionada, que así lo soliciten y reúnan los requisitos que se indican a continuación, estarán exentas del pago de los tributos establecidos en el presente Título.

1. Acreditar su discapacidad mediante certificado extendido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o autoridad competente.
2. Ser propietarios, condóminos, usufructuarios o beneficiarios del derecho de uso de un único bien inmueble destinado a vivienda propia.
3. No ser titulares de dominio o condóminos de otro u otros inmuebles urbanos o rurales dentro del territorio nacional.
4. Ocupar efectivamente dicho inmueble con el cónyuge o hijo/s con discapacidad.
5. La valuación no debe exceder del importe que establece la Ley Tarifaria para el año a partir del cual se solicita la exención.

Igual beneficio se hace extensivo a la propiedad del cónyuge, hijos, padres, tutores o los comprendidos en los términos de la Ley N° 1.004 (texto consolidado por la Ley N° 6.588) con las condiciones mencionadas, estando el inmueble destinado a vivienda única de las personas con discapacidad.

Las personas con discapacidad, debidamente acreditadas, que sean concesionarias de locales o inmuebles para pequeños comercios de conformidad con lo establecido en el Decreto N° 1.553/97 (B.O. N° 326) estarán exentas en un cien por ciento (100%) del pago de los tributos establecidos en el presente Título del inmueble concesionado.

Las personas con discapacidad que obtuvieron la exención con anterioridad al presente período fiscal, en tanto conserven la misma propiedad y se mantengan las condiciones que los hicieron acreedores al beneficio, conservarán el mismo.

**Cochera Única Individual:**

Artículo 397.- La exención dispuesta en el artículo anterior, se aplicará también en las mismas condiciones en él previstas, a una única cochera individual, debidamente individualizada ante la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos mediante la partida inmobiliaria correspondiente.

**Ex Combatientes de la guerra de Malvinas. Exención:**

Artículo 398.- Están exentos del pago de los tributos establecidos en el presente Título, los ex combatientes de la guerra de Malvinas que se desempeñaron en el

Teatro de Operaciones Malvinas (TOM) y en el Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (TOAS), durante el período 2 de abril de 1982 al 14 de junio de 1982, en calidad de:

1. Integrantes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad en condición de soldados conscriptos.
2. Oficiales y suboficiales de las Fuerzas Armadas y de Seguridad y encontrarse en situación de retiro sin haberes o baja voluntaria.
3. Civiles que, cumpliendo funciones de servicio o de apoyo a las Fuerzas Armadas y de Seguridad, se encontraban en los lugares en los que se desarrollaron las acciones bélicas.

La exención sólo procede cuando los ex combatientes reúnan los requisitos que se detallan a continuación:

- a) Ser propietario, condómino, usufructuario a título oneroso o gratuito, o beneficiario del derecho de uso de un único bien inmueble destinado a vivienda propia.
- b) No ser titular de dominio o condominio de otro u otros inmuebles urbanos o rurales dentro del territorio nacional.
- c) Ocupar efectivamente el inmueble.
- d) No haber sido condenado por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones desempeñadas en el período de tiempo comprendido entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983, ni haberse amparado en las Leyes Nacionales Nros. 23.521 y 23.492.
- e) No haber sido condenado por delitos cometidos durante el conflicto bélico del Atlántico Sur.
- f) No haber sido condenado por actos de incumplimiento de sus deberes durante la Guerra de Malvinas.

En caso que los ex combatientes no pudieran hacer uso del beneficio por haber fallecido o por no ser propietarios de su vivienda, el mismo podrá ser solicitado, para un único inmueble que les pertenezca y sea destinado a vivienda propia, por el cónyuge, los descendientes en tanto sean menores de veintiún (21) años, y los ascendientes por consaguinidad en primer término, en ese orden. El orden de prelación se aplicará en función de la situación patrimonial de los beneficiarios vigente en cada ejercicio fiscal. Las modificaciones patrimoniales que lo alteren sólo tendrán vigencia para los ejercicios futuros.

Los descendientes o ascendientes que no convivan entre sí, deberán designar de común acuerdo el inmueble que reúna las condiciones especificadas al que se acordará la exención.

La exención establecida en el presente artículo es aplicable a un único inmueble. Asimismo la exención es aplicada al inmueble que puedan adquirir en el futuro con el destino especificado, sustituyendo a otro ya liberado por el presente régimen.

En los casos de condominio adquirido con posterioridad a la fecha de la publicación de la presente norma, la exención será procedente únicamente cuando la participación del beneficiario sea superior al treinta y tres por ciento (33%) y en proporción a la participación que se adquiriera.

Aquellos beneficiarios que al 31 de diciembre de 2007, estuvieran gozando del beneficio establecido en la Ordenanza N° 37.874 y sus modificatorias (B.M. N° 16.815), continuarán con el mismo, en tanto no se encuentren encuadrados en los incisos d) y f) de los requisitos establecidos.

#### **Rebaja:**

Artículo 399.- Cuando alguno de los límites establecidos en los incisos 1 y 5 del artículo 395 sean superados en un importe que no exceda en más de un cincuenta por ciento (50%) de los mismos, los responsables gozarán de una rebaja del setenta y cinco por ciento (75%) de los tributos establecidos en el presente Título.

Asimismo se gozará de una reducción del cincuenta por ciento (50%) para los casos en que se superen en no más del cincuenta por ciento (50%), los límites citados en el primer párrafo.

Para el caso en que la valuación exceda hasta en un setenta y cinco por ciento (75%) el límite establecido en el inciso 5 del artículo 395 y los ingresos estén dentro de lo establecido en el inciso 1, la reducción será del veinticinco por ciento (25%).

En todos los casos siempre que reúnan las restantes condiciones establecidas en el artículo mencionado y mientras se mantenga la misma situación.

#### **Jubilados, pensionados y personas con discapacidad que alquilan vivienda:**

Artículo 400.- Las franquicias establecidas por los artículos 395, 396 y 399 serán extensibles a los jubilados, pensionados y personas con discapacidad que alquilen una vivienda para uso propio, siempre que no sean titulares de dominio o condóminos de otro u otros inmuebles urbanos o rurales en el ámbito del territorio nacional y cumplan con todos los demás requisitos exigidos en dichos artículos, asuman la obligación del pago del Impuesto Inmobiliario y Tasa Retributiva de los Servicios de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Mantenimiento y Conservación de Sumideros.

Igual beneficio se hace extensivo a los cónyuges, hijos, padres, tutores o los comprendidos en los términos de la Ley N° 1.004 (texto consolidado por la Ley N°

6.588) de personas con discapacidad, estando el inmueble destinado a vivienda única de éstos.

La asunción de dicho compromiso es responsabilidad absoluta del inquilino, pudiendo el Gobierno de la Ciudad de Autónoma de Buenos Aires, dejar sin efecto esta franquicia en cualquier momento sin ninguna responsabilidad de su parte, ni asumir garantía alguna.

#### **Ratificación de la vigencia de las exenciones:**

Artículo 401.- Los beneficiarios de las exenciones previstas en los artículos 395, 396 y 400, deberán presentarse ante las requisitorias de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos exhibiendo ante la misma el último recibo de jubilación o pensión percibida, así como toda otra documentación que al efecto se le solicite.

En caso de no comparecer a las requisitorias periódicas de la repartición, la exención podrá ser dada de baja. Sin perjuicio de lo expuesto, volverán a regir sin interrupción, en caso que los interesados acrediten que mantienen inalterables las condiciones que dieron lugar a las franquicias, dentro de los noventa (90) días de vencido el plazo de las requisitorias de las cuales hubieran sido objeto.

#### **Entidades deportivas sin fines de lucro y de bien público:**

Artículo 402.- Están exentos de los tributos del presente Título, las entidades deportivas sin fines de lucro, excepto por la parte de los estadios donde se practica fútbol profesional de primera división de los torneos organizados por la Asociación de Fútbol Argentino y las instalaciones dedicadas exclusivamente a tal fin.

#### **Clubes de Barrio:**

Artículo 403.- Están exentos del Impuesto Inmobiliario y la Tasa Retributiva de los Servicios de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Mantenimiento y Conservación de Sumideros establecida en el inciso b) del artículo 364 del Código Fiscal y el adicional fijado por la Ley Nacional N° 23.514, los clubes de barrio incorporados al régimen establecido en la Ley N° 1.807 (texto consolidado por la Ley N° 6.588).

#### **Fideicomiso Ley N° 5.732:**

Artículo 404.- Estarán exentos del pago del Impuesto Inmobiliario, con las previsiones del artículo 366, los inmuebles afectados al Fideicomiso creado por Ley N° 5.732 (texto consolidado por la Ley N° 6.588).

#### **Universidad de Buenos Aires:**

Artículo 405.- Están exentos de pago del Impuesto Inmobiliario los inmuebles de propiedad de la Universidad de Buenos Aires.



**Instituto de Vivienda y otros:**

Artículo 406.- En los casos de transmisión de dominio de inmuebles de uso residencial por parte del Instituto de Vivienda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o Corporación Buenos Aires Sur o Cooperativas de Vivienda que tengan convenios con el Instituto de Vivienda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o Corporación Buenos Aires Sur que trasladen el dominio a sus asociados, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires considera extinguida toda deuda generada con anterioridad a la fecha de otorgamiento del acto traslativo de dominio en concepto de gravámenes inmobiliarios. Exclúyanse de este beneficio a los predios afectados por las Leyes Nros. 324, 3.396 y 4.705.

**Teatros:**

Artículo 407.- Los inmuebles destinados a teatros, comprendidos por Ley Nacional N° 14.800, se hallan exentos del pago del Impuesto Inmobiliario.

**Inmuebles cedidos a entidades liberadas. Enseñanza gratuita. De interés histórico:**

Artículo 408.- Están exentos del pago de los tributos establecidos en el presente Título:

1. Los inmuebles o la parte de los mismos cedida en usufructo o uso gratuito a entidades liberadas de su pago por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La cesión en tal carácter debe acreditarse con las formalidades legales correspondientes ante la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos. En el caso de tratarse de entidades comprendidas en el artículo 195, la exención no comprende a la Tasa Retributiva de los Servicios de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Mantenimiento y Conservación de Sumideros establecida en el inciso b) del artículo 364 del Código Fiscal.
2. Los inmuebles declarados monumentos históricos, según la lista y clasificación oficial de la Comisión Nacional de Museos, Monumentos y Lugares Históricos, siempre que los mismos no se hallaren afectados a una actividad particular o comercial, con o sin fines de lucro, ajenas a las finalidades culturales, históricas y sociales perseguidas por la Ley Nacional N° 12.665 y sus modificatorias, y se acredite que los mismos se hallan habilitados para el libre e irrestricto acceso al público.
3. Los inmuebles que, conforme la Ley respectiva, son calificados como de interés histórico o edilicio por la Comisión Permanente y han quedado en poder de sus propietarios, siempre que los titulares de dominio se comprometan al mantenimiento y cuidado de los inmuebles, conforme los requisitos dictados por la mencionada Comisión Permanente, acrediten que los mismos se hallan habilitados para libre e irrestricto acceso al público y no se hallaren afectados a una actividad particular o comercial, con o sin fines de lucro, ajenas a las finalidades culturales, históricas y sociales perseguidas por la mencionada Ley.

### **Exención. Vivienda única y permanente. Topes valuatorios:**

Artículo 409.- Están exentos del pago de los tributos establecidos en el presente Título, los propietarios de un (1) solo inmueble destinado exclusivamente a vivienda única y de ocupación permanente, siempre que no sean titulares de dominio o condóminos de otro u otros inmuebles urbanos o rurales en el ámbito del territorio nacional, en los siguientes casos:

- a) el cien por ciento (100%) de los tributos, cuando la valuación fiscal no exceda el importe que establece la Ley Tarifaria;
- b) el cincuenta por ciento (50%) de los tributos establecidos en el presente Título, cuando la valuación fiscal se ubique en el rango que establece la Ley Tarifaria.

### **Bonificaciones jefas/es de hogar desocupadas/os:**

Artículo 410.- Las jefas y jefes de hogar residentes en la ciudad, registrados como desocupados ante la autoridad de aplicación y que reúnan los requisitos que a tal efecto determine la reglamentación de la Ley N° 120 (texto consolidado por la Ley N° 6.588), gozarán por un período renovable de seis (6) meses, una bonificación especial del cien por ciento (100%) en los Gravámenes Inmobiliarios.

Esta bonificación se aplicará únicamente cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1. Ocupar en forma permanente el inmueble con su grupo familiar.
2. No ser titulares de dominio o condóminos de otro u otros inmuebles urbanos o rurales en el ámbito del territorio nacional.
3. Que el inmueble no supere la categoría "C", determinada conforme a las especificaciones y descripciones establecidas en la Resolución N° 1.038-AGIP/12 (BOCBA N° 4.067 y 4.072).

La bonificación tendrá vigencia a partir de la fecha de solicitud, debiendo el beneficiario comunicar a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, dentro de los diez (10) días de ocurrido el cese de la situación que dio motivo al beneficio; su incumplimiento traerá aparejada la aplicación del tercer párrafo del artículo 200.

### **Extensión de la exención al adicional fijado por la Ley Nacional N° 23.514:**

Artículo 411.- En todos los casos en los que se otorgue la exención del Impuesto Inmobiliario el beneficio comprende al adicional fijado por la Ley Nacional N° 23.514.

**Renovación:**

Artículo 412.- Las exenciones otorgadas por los artículos 395, 396, 399, 400, 402, 403, 408 inciso 1, 409 y 410, se renuevan por períodos de cinco (5) años, pero quedan sin efecto de producirse modificaciones al régimen o a las normas bajo las cuales han sido concedidas, o en las condiciones que les sirvieron de fundamento.

**Presentación:**

Artículo 413.- Las exenciones concedidas en los artículos 395, 396, 399, 400, 402, 403 y 409, comienzan a regir a partir de la fecha de interposición del pedido de la liberalidad.

Las previstas en los artículos 406 y 408 inciso 1, comienzan a regir conforme lo dispuesto en el artículo 198.

TÍTULO V  
**PATENTES SOBRE VEHÍCULOS EN GENERAL  
Y DE LAS EMBARCACIONES DEPORTIVAS O DE RECREACIÓN**

CAPÍTULO I  
**HECHO IMPONIBLE**

**Concepto:**

Artículo 414.- La radicación de vehículos en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires obliga al pago de un gravamen anual, de acuerdo con las características de valorización, el uso y demás circunstancias que se establecen en la Ley Tarifaria.

**Radicación. Concepto:**

Artículo 415.- La radicación de vehículos en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires está constituida por su inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios en esta jurisdicción.

Asimismo constituye radicación en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires cuando el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios consigna en el título de propiedad que el vehículo se guarda habitualmente en esta jurisdicción.

En los casos de vehículos no convocados por el Registro Nacional de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios, se consideran radicados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires aquellos que se guardan o estacionan habitualmente en esta jurisdicción.

**Radicación efectiva en la jurisdicción. Presunciones:**

Artículo 416.- Sin perjuicio de la radicación de un vehículo comprendido en los incisos a) y b) del artículo 52 de la Ley Tarifaria, fuera de la jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que conste en el Registro de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios, se presume que el vehículo se encuentra radicado en esta Ciudad y sujeto su titular o poseedor a título de dueño al pago del tributo en esta jurisdicción, cuando se den algunas de las siguientes situaciones –combinadas o no-:

- a) Cuando el titular dominial o poseedor a título de dueño, tenga su domicilio fiscal o real en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el vehículo registre su guarda habitual en otra jurisdicción.
- b) Cuando el titular dominial o poseedor a título de dueño posea domicilio en otra jurisdicción en la que se registra la radicación del vehículo, pero se verifique la existencia de un espacio de guarda habitual o estacionamiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

- c) Cuando el titular dominial o poseedor a título de dueño desarrolle actividades en esta jurisdicción que involucren el uso del vehículo.
- d) Cuando cualquier tipo de documentación habilitante para la circulación del vehículo sea recibida en un domicilio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El pago de la misma obligación efectuado en otra jurisdicción debe descontarse de la suma que deba abonar en esta jurisdicción.

**Error imputable a la administración:**

Artículo 417.- En el supuesto de que hubiera existido error imputable a la administración en el empadronamiento de un vehículo, la liquidación del tributo de acuerdo con los parámetros que surgen de la recategorización del mismo se efectuará a partir del ejercicio en que se detecte el error, no correspondiendo cobro retroactivo por ejercicios anteriores.

**Vehículos con chapas de otros países:**

Artículo 418.- La radicación de vehículos con chapas de otros países en jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es admitida conforme a las disposiciones de la Ley N° 2.148 (texto consolidado por la Ley N° 6.588), modificatorias y complementarias y en los casos previstos por la Ley Nacional N° 12.316, sobre adhesión a la Convención Internacional de París de 1936, y por la Ley Nacional N° 12.315, sobre reconocimiento de los "Carnets de Passages en Douane".

## CAPÍTULO II CONTRIBUYENTES Y PAGO

### **Obligados al pago:**

Artículo 419.- Los titulares de dominio, inscriptos en ese carácter en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, así como los poseedores a título de dueño son sujetos pasivos del gravamen y deben abonarlo hasta que soliciten y obtengan la baja fiscal pertinente, según lo normado en el inciso 3 del artículo 91 de este Código, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 10 y 11.

La responsabilidad impositiva del propietario se extiende por todo el período en que se conserva la titularidad del bien, resultando el poseedor a título de dueño obligado solidariamente con el primero.

En los casos de alta por recupero de vehículos, dados de baja por hurto o robo, se debe tributar el gravamen a partir de la fecha en que el titular del dominio o quien se subrogue en sus derechos reciba del juez o autoridad policial interviniente la posesión de la unidad, aunque sea a título provisorio.

### **Denuncia de venta expedida por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios:**

Artículo 420.- La denuncia de venta formulada por el titular dominial ante el Registro Seccional de la Dirección Nacional del Registro Nacional de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios, por sí sola, lo exime de su responsabilidad tributaria, cuando consigne los datos que individualicen al adquirente del vehículo y la fecha y lugar en que formalizó la compraventa del bien registrable.

### **Primera inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor:**

Artículo 421.- Por los vehículos que se radiquen en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y que se inscriban por primera vez en el Registro de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios deberá pagarse, dentro de los quince (15) días de la fecha de producido este último acto, el gravamen que corresponda según el momento en que se produzca la inscripción del rodado de acuerdo al régimen del artículo 47 del presente Código.

### **Cambio de radicación:**

Artículo 422.- Por los vehículos provenientes de otras jurisdicciones de la República que se radican en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el gravamen debe pagarse desde el momento en que se produzca la inscripción del rodado en esta jurisdicción, y de acuerdo al régimen del segundo párrafo del artículo 47 del presente Código.

El cambio de radicación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a otras jurisdicciones debe comunicarse a la Administración Gubernamental de Ingresos

Públicos de acuerdo a lo normado en el punto c del inciso 3 del artículo 91 y pagarse el tributo hasta el momento en que se produce el traslado a la nueva jurisdicción y conforme al segundo párrafo del artículo 47 de este Código.

### CAPÍTULO III

## HABILITACIÓN, BASE IMPONIBLE Y TRANSFORMACIÓN

#### **Habilitación de automotores:**

Artículo 423.- La habilitación de automotores en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se efectúa conforme a lo que establece la respectiva norma reglamentaria, rigiéndose las obligaciones fiscales por lo previsto en dicha disposición y en el presente Código.

#### **Determinación de la base imponible:**

Artículo 424.- La base imponible de los vehículos será establecida anualmente por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos tomando en consideración los valores fijados al mes de octubre de cada año, reducidos en un cinco por ciento (5%), para el ejercicio fiscal siguiente.

Para ello, podrá considerar los valores asignados por la cámara representativa de la actividad aseguradora automotriz, registros oficiales, cámaras automotrices, compañías aseguradoras de primer nivel cuyas tablas de valuaciones comprendan al mayor número de marcas y modelos, publicaciones especializadas en el ramo de vehículos nacionales y extranjeras, cámara de concesionarios oficiales.

Si no existen en ciertos ejercicios, para alguna marca-modelo, valores de referencia, la base imponible se establecerá aplicando sobre la valuación asignada en el ejercicio inmediato anterior la variación media resultante de la comparación entre valuaciones de los vehículos del mismo rubro o marca-modelo del ejercicio inmediato anterior con las respectivas del ejercicio en que se practique el avalúo.

También se podrá utilizar la variación porcentual promedio entre las valuaciones de los vehículos de dos (2) o más modelo-año para asignar el avalúo de otros de la misma marca.

En el caso de vehículos importados, el avalúo resulta de su valor de despacho a plaza, incluidos los derechos de importación, tasa de estadística, fletes, seguros, etc.; sin tener en cuenta los regímenes especiales.

Cuando durante el transcurso del ejercicio fiscal se incorporan vehículos no previstos por la tabla que se conformen según los párrafos anteriores, la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos queda facultada a fijar su base imponible aplicando idéntico criterio.

#### **Transformación. Cambio de uso o destino:**

Artículo 425.- La transformación de un vehículo de modo que implique un cambio de uso o destino obliga a abonar el gravamen que corresponda por la nueva clasificación de tipo y categoría, liquidado en forma mensual y proporcional al tiempo efectivo de permanencia en cada categoría.



Toda fracción de mes se computa como entera atribuyéndola a la mayor categoría o valuación.

El cambio de uso o destino de un vehículo se toma desde la fecha del certificado expedido por el organismo competente, salvo que medien más de ciento ochenta (180) días entre dicha inscripción y la interposición del pedido, supuesto en el cual rige desde esta última fecha.

## CAPÍTULO IV EXENCIONES

### **Exenciones:**

Artículo 426.- Quedan exentos del pago de patentes:

1. Los automóviles oficiales, según lo dispuesto por el Decreto N° 1.502/01 (B.O. N° 1.293). Se otorga para los mismos un juego de chapas de bronce.
2. Los automóviles de propiedad y para uso de los embajadores y de los cónsules y vicecónsules extranjeros no honorarios siempre que en el respectivo país exista reciprocidad.
3. Los vehículos de los funcionarios extranjeros acreditados ante el gobierno argentino pertenecientes a las organizaciones internacionales que el país integra. La exención establecida regirá para un único vehículo por funcionario.
4. Los vehículos de propiedad de personas con discapacidad que los tengan inscriptos a su nombre y acrediten su situación con certificado extendido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o autoridad competente, o se trate de unidades adquiridas dentro del régimen de la Ley Nacional N° 19.279 y modificatorias.

Igual beneficio se hace extensible a los vehículos de propiedad de los padres o tutores, los descendientes, cónyuge y la pareja conviviente, esta última con la acreditación de dos (2) años de convivencia con la persona discapacitada. En todos los casos el vehículo debe estar destinado al uso de la persona con discapacidad y la valuación fiscal no debe superar el importe que fije la Ley Tarifaria.

La exención que dispone este inciso alcanza a un solo vehículo por persona discapacitada.

5. Los vehículos que hasta el ejercicio fiscal 2014 contaban con la exención del pago de este impuesto en virtud de la antigüedad y valuación conforme el inciso 5 del artículo 345 del Código Fiscal (t.o. 2014), mantendrán la exención obtenida.
6. Los vehículos de transporte público urbano de pasajeros, denominados de "piso bajo", especialmente adaptados para el ingreso y egreso de personas con discapacidad, incorporados a las flotas o que se incorporen en el futuro, en cumplimiento de la Ley Nacional N° 22.431, modificada por las Leyes Nacionales Nros. 24.314 y 25.635, reglamentadas por el Decreto N° 467/PEN/98.

La exención prevista en el párrafo anterior solo procederá sobre aquellos vehículos allí determinados en los casos en que las empresas propietarias de las unidades se encuentren sin deuda de Patentes sobre Vehículos en General respecto de otros vehículos que detenten al 31 de diciembre del año anterior o se hayan acogido y se encuentren cumpliendo el plan de pago de las mismas que hubiese fijado

el Gobierno de la Ciudad, renaciendo la obligación del tributo en caso que haya operado la caducidad del o los planes citados.

7. Los vehículos livianos y pesados autopropulsados por motores en sistemas híbridos-eléctricos en serie-paralelo o serie-paralelo y todo eléctrico. Para que se proceda a la exención, dichas características deben ser originales de fabricación.

La Agencia de Protección Ambiental, juntamente con la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos establecerá cuales son los requisitos para considerar a estos vehículos alcanzados por la exención.

8. Los vehículos automotores cuya antigüedad sea mayor a veinticinco (25) años.

9. Los vehículos afectados al sistema de transporte mediante el denominado "Taxi Accesible – Ley N° 5.648". La presente exención solo tendrá efecto con respecto a las primeras 200 licencias otorgadas a tal fin.

10. Se dispone la exención del pago de patentes a Ex Combatientes héroes de la Guerra de las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich e Islas del Atlántico Sur, que hayan participado en efectivas acciones bélicas llevadas a cabo en las jurisdicciones del Teatro de Operaciones Malvinas (TOM) y del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (TOAS), todos desde el 2 de abril de 1982 hasta el 14 de junio de 1982, incorporados a la Ley N° 1.075 (texto consolidado por la Ley N° 6.588).

El beneficio debe estar destinado a un solo vehículo y la valuación fiscal del mismo no debe superar el importe que fije anualmente la Ley Tarifaria.

#### **Duración:**

Artículo 427.- Las exenciones que se conceden como consecuencia del desempeño de las funciones indicadas en los incisos 2 y 3 del artículo 426 se extienden desde la fecha de interposición del pedido por todo el tiempo de duración de aquéllas y en tanto se mantenga el beneficio.

Las exenciones establecidas en los incisos 4, 6 y 10 del mismo artículo se extienden desde la fecha de inscripción del vehículo a nombre del beneficiario en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, salvo que medien más de ciento ochenta (180) días entre dicha inscripción y la interposición del pedido de exención, supuesto en el cual regirá desde esta última fecha.

La franquicia contemplada en los incisos 4, 6 y 10 se extiende sin otro trámite, por todos los períodos fiscales en los que se mantengan las condiciones de exención y en tanto el beneficiario conserve la titularidad del dominio.

#### **Instalación Sistema GNC. Rebaja:**

Artículo 428.- Las camionetas, camionetas rurales, ambulancias, camiones, pick up, vehículos de transporte de pasajeros, semirremolques y automóviles afectados a

servicio de transporte público de taxímetros, que instalen equipos de GNC de presión positiva, gozan de una rebaja del cincuenta (50%) por ciento en el pago de la patente automotor durante el término de dos años, a partir de la instalación.

A efectos de obtener esta exención deberá acreditarse fehacientemente el uso comercial del vehículo y la instalación del sistema mediante comprobante emitido por instalador habilitado y los demás requisitos que fije la reglamentación.

**Venta o cesación de circunstancias motivantes. Comunicación:**

Artículo 429.- La venta de vehículos, así como la cesación de las circunstancias que motivan la exención, deben comunicarse debidamente documentadas, a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos dentro de los treinta (30) días de producidas.

**Liquidación proporcional:**

Artículo 430.- Si la iniciación o cese de funciones de los beneficiarios de las exenciones consagradas en los incisos 2 y 3 del artículo 426 con relación a los automóviles de propiedad particular, se producen durante el transcurso del año fiscal, el gravamen se liquida en forma proporcional al período en que no resulta de aplicación la franquicia.

## CAPÍTULO V EMBARCACIONES DEPORTIVAS O DE RECREACIÓN

### **Extensión del impuesto:**

Artículo 431.- El impuesto que establece el presente Capítulo comprende a las embarcaciones afectadas al desarrollo de actividades deportivas o de recreación, propias o de terceros, radicadas en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que estén propulsadas principal o accesoriamente a motor.

### **Radicación. Concepto:**

Artículo 432.- Se entiende radicadas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires aquellas embarcaciones que tengan su fondeadero, amarre o guardería habitual o transitoria dentro de su territorio.

### **Embarcación. Concepto:**

Artículo 433.- Se entiende por embarcación toda construcción flotante o no, destinada a navegar por agua.

### **Presunción:**

Artículo 434.- Se presume, salvo prueba en contrario, que las embarcaciones están afectadas al desarrollo de actividades deportivas o de recreación, cuando las mismas están dotadas para el cumplimiento de las actividades enunciadas.

### **Modificaciones al hecho imponible:**

Artículo 435.- Cada vez que se produzca un hecho que altere el valor de la embarcación, el responsable debe entregar una nueva declaración jurada.

Asimismo, los responsables del pago del impuesto deberán comunicar a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos los siguientes hechos:

1. Transferencia de dominio de la embarcación.
2. Cambio de afectación o destino.
3. Cambio de domicilio fiscal del titular y/o guarda de la embarcación.

### **Obligados al pago:**

Artículo 436.- Los titulares de dominio debidamente inscriptos en el Registro Nacional de Buques (Registro Especial de Yates), así como los poseedores a título de dueño son sujetos pasivos del gravamen y deben abonarlo hasta que soliciten y obtengan la baja fiscal pertinente, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 10 y 11.

La responsabilidad impositiva del propietario se extiende por todo el período en que se conserva la titularidad del bien, resultando el poseedor a título de dueño obligado solidariamente con el primero.

### **Solidaridad:**

Artículo 437.- Las entidades civiles o comerciales que faciliten lugar para el fondeo, amarre y guarda de las embarcaciones deberán llevar un registro de las mismas, con la constancia del pago del impuesto respectivo. Este registro tendrá carácter de declaración jurada y en caso de comprobada falsedad, las entidades referidas serán solidariamente responsables por el pago del impuesto y sus accesorios.

### **Base imponible:**

Artículo 438.- La base imponible del impuesto será establecida anualmente por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos tomando en consideración los valores fijados al mes de octubre de cada año, reducidos en un cinco por ciento (5%) para el ejercicio fiscal siguiente, para ello podrá considerar el valor asignado al bien por la cámara representativa de la actividad aseguradora, la contratación del seguro que cubra riesgos sobre el mismo o el que se le asignaría por dicha contratación si esta no existiera, o en su defecto el valor de mercado de acuerdo con publicaciones especializadas en el ramo náutico, nacionales o extranjeras.

En el caso de embarcaciones importadas, el avalúo resulta de su valor de despacho a plaza, incluidos los derechos de importación, tasa de estadística, fletes, seguros, etc.; sin tener en cuenta los regímenes especiales.

Cuando durante el transcurso del ejercicio fiscal se incorporaran embarcaciones, la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos queda facultada a fijar su base imponible aplicando idéntico criterio.

Sobre el valor asignado de acuerdo a lo establecido precedentemente se aplicará la escala de alícuotas que establezca la Ley Tarifaria.

### **Empadronamiento:**

Artículo 439.- Los responsables del impuesto deben presentar una declaración jurada ante la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos a los efectos de efectuar el empadronamiento de la embarcación, conteniendo los datos necesarios para calcular el tributo según lo previsto en la Ley Tarifaria, conforme lo determine la reglamentación correspondiente.

En los casos que la Administración efectuara un empadronamiento de oficio, la embarcación será incluida en la última categoría de la tabla de alícuotas y valuaciones establecida en la Ley Tarifaria, triplicando el impuesto que le correspondiera, hasta que el contribuyente y/o responsable presente la documentación respaldatoria necesaria para su correcta categorización.

**Agentes de información:**

Artículo 440.- Las entidades civiles o comerciales que faciliten lugar para el fondeo, amarre y guarda de las embarcaciones serán agentes de información, debiendo presentar la información respecto de sus asociados de conformidad a la reglamentación establecida. El incumplimiento de este control y presentación se considera una infracción a los deberes formales en los términos del artículo 111 del presente Código.

Asimismo, actuarán en igual carácter las compañías de seguro, mutuales y cooperativas, regidas por la Ley Nacional N° 20.091 y sus modificatorias, respecto de la información que deben presentar ante la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos sobre la cobertura y/o seguro de embarcaciones deportivas o de recreación radicadas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**Remisión:**

Artículo 441.- Las disposiciones del Título I y del presente, son de aplicación en tanto no se opongan a las establecidas en el presente Capítulo y se compadezcan con la naturaleza inherente al bien gravado.

No será de aplicación el inciso 5 del artículo 426.

**Facultad reglamentaria:**

Artículo 442.- Facúltase a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos para reglamentar las disposiciones del presente Título.

## TÍTULO VI

### CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LAS COMPAÑÍAS DE ELECTRICIDAD

#### **Concepto:**

Artículo 443.- Las empresas de electricidad están obligadas al pago de un único gravamen de acuerdo con lo establecido anualmente por la Ley Tarifaria sobre los ingresos brutos provenientes de la venta de energía eléctrica en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, una vez deducido el suministro de energía destinado al alumbrado público.

El pago de este único gravamen no exime a las empresas del pago de las tasas retributivas por servicios o mejoras conforme el artículo 21 del Decreto Nacional N° 714/PEN/92 (B.O. N° 27.417).

#### **Tiempo de pago:**

Artículo 444.- Las aludidas empresas liquidarán, dentro del plazo que establezca la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, la diferencia entre el importe del gravamen del seis por ciento (6%) y el de las eventuales deudas por servicios o suministros prestados. El pago correspondiente de la suma resultante será efectuado conforme la respectiva reglamentación.

#### **Obligatoriedad de presentar declaración jurada:**

Artículo 445.- Las empresas de electricidad deben presentar, dentro de los diez (10) días de vencido el mes calendario, una declaración jurada con el detalle de los ingresos brutos obtenidos en el mes inmediato anterior, no siendo de aplicación el Decreto N° 714/PEN/92 (B.O. N° 27.417).

Las liquidaciones que practiquen las empresas sólo serán conformadas si las mismas dan cumplimiento a la presentación de las referidas declaraciones juradas, incurriendo en omisión en caso de incumplimiento y quedando sujetas a las sanciones que prevé el presente Código.

#### **Determinación de oficio:**

Artículo 446.- Cuando las empresas de electricidad no presenten la declaración jurada o la misma resulte inexacta por falsedad, error en los datos o errónea aplicación de las normas fiscales, la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos debe iniciar un procedimiento de determinación de oficio y de corresponder, instrucción de sumario conexo, en los términos del Capítulo XVIII del Título I del presente Código.

#### **Obligatoriedad de suministrar información:**

Artículo 447.- Las empresas de electricidad deben suministrar a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos toda la información que ésta les requiera en ejercicio de sus facultades y están obligadas a proporcionarla por todos los



períodos no prescriptos. El incumplimiento a esta obligación determinará la aplicación de las sanciones previstas en este Código.

## TÍTULO VII CONTRIBUCIÓN POR PUBLICIDAD

### CAPÍTULO I HECHO IMPONIBLE, RESPONSABILIDAD Y PAGO

#### **Hecho imponible:**

Artículo 448.- La publicidad efectuada mediante anuncios en la vía pública, o que se perciben desde la vía pública, o en lugares de acceso público, obliga al pago de una contribución anual de acuerdo con los importes que establece la Ley Tarifaria para las diversas clases, tipos y características.

El mismo tratamiento recibe la publicidad efectuada en los estadios deportivos de fútbol de primera división "A" o cualquier otro lugar donde se desarrollan espectáculos públicos, en las estaciones de subterráneos y en los vehículos, cualquiera sea el lugar en que estén colocados.

El hecho imponible se perfecciona con independencia de su habilitación o condición de ser utilizado.

#### **Sujetos pasivos:**

Artículo 449.- Son sujetos pasivos de la contribución, intereses, actualización y multas, los anunciantes, entendiéndose por tales a las personas humanas o jurídicas que a los fines de su industria, comercio, profesión o actividad propia, realizan con o sin intervención de uno (1) o algunos de los restantes sujetos que intervienen en la actividad publicitaria, la promoción o difusión pública de sus productos y servicios.

#### **Responsables del pago:**

Artículo 450.- Son responsables del pago de la contribución, intereses, actualización y multas, los siguientes sujetos:

1. Los propios anunciantes.
2. Las personas que por cualquier título tengan el dominio, uso, usufructo, posesión o tenencia en sus distintas modalidades de medios de difusión o elementos portantes de los anuncios que difunden mensajes que incluyan, o no, publicidad, en lugares expresamente seleccionados al efecto.
3. Las agencias de publicidad que tienen a su cargo la difusión, distribución, ejecución o difusión de los anuncios.
4. Los industriales publicitarios que elaboran, producen, fabrican, ejecutan o instalan los elementos utilizados en la actividad publicitaria.

**Solidaridad:**

Artículo 451.- Los sujetos de la actividad publicitaria enumerados en el artículo anterior son solidariamente responsables con los anunciantes del pago de la contribución, intereses, actualización y penalidades.

**Extensión de la responsabilidad:**

Artículo 452.- Los contribuyentes registrados en el año anterior responden de la contribución correspondiente a los trimestres del año siguiente, siempre que hasta el último día hábil de aquél no hubieran comunicado por escrito y efectivizado el retiro de la publicidad.

En los casos de cese del hecho imponible, el monto de la obligación anual se rebaja en la forma y proporción establecidas en el artículo 47.

**Contribuyentes o responsables. Obligación:**

Artículo 453.- Los titulares o responsables de la Contribución por Publicidad deben asentar en forma visible en el margen inferior derecho de la publicidad emplazada, el número de anuncio publicitario, afiche o mobiliario urbano que se haya asignado a ese bien, así como el nombre del titular y número de Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) o agencia responsable de su explotación.

**Transformación. Cambio de uso o destino:**

Artículo 454.- La transformación o readecuación de un anuncio publicitario de modo que implique un cambio de uso o destino obliga a comunicar la baja y el empadronamiento de uno nuevo con las particularidades correspondientes, liquidándose el primero en forma proporcional al tiempo efectivo de permanencia de acuerdo a lo establecido en el presente Código.

**Carácter de los pagos:**

Artículo 455.- Los pagos a los que se refiere el artículo 448 se efectuarán por adelantado y son condicionantes de la concesión del permiso y de su continuación en el caso de sucesivas prórrogas del mismo, conforme a las particularidades que para ello determine el presente Código.

El referido pago por adelantado se tendrá satisfecho si el sujeto pasivo ingresa la contribución por publicidad correspondiente al trimestre de alta o emplazamiento del elemento publicitario.

Si el tributo se liquidara sobre la base temporal menor a tres meses, el pago por adelantado se tendrá por satisfecho, con el ingreso de la contribución correspondiente a la fracción de tiempo de que se trate, con un mínimo de un (1) mes.

**Oportunidad del pago. Concesión del permiso:**

Artículo 456.- El pago de la Contribución por Publicidad de los permisos a que alude el Título V, Capítulo 1 de la Ley de Publicidad Exterior (Ley N° 2.936 –texto consolidado por la Ley N° 6.588- y sus modificatorias), se efectúa una vez aprobada la revisión técnica de la solicitud de instalación de los distintos anuncios publicitarios; siendo la acreditación del pago mencionado requisito indispensable para la concesión del permiso. Su falta de cumplimiento importa para la solicitud de permisos su caducidad y archivo.

Para las renovaciones de permisos a vencer, se estará sujeto a las disposiciones del artículo 26 de la citada ley.

El impuesto se devenga desde el momento mismo de la colocación del anuncio, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondieren y/o del retiro del mismo.

Asimismo, la contribución correspondiente a la cuota de alta se considera pago a cuenta del ejercicio fiscal vigente, desde el momento en que se aprueba la solicitud de instalación de la publicidad, sin otorgar dicho pago derecho alguno a devolución en aquellos casos en que la concesión del permiso definitivo sea denegada.

El pago de la contribución por publicidad posterior a la cuota de alta debe efectuarse con anterioridad al vencimiento del trimestre, bajo apercibimiento de la aplicación de los intereses, actualizaciones y multas estipulados en el presente Código y la Ley Tarifaria, a partir del primer día de mora de dicha obligación.

**Fiscalización tributaria permanente:**

Artículo 457.- La autoridad de aplicación de la Ley de Publicidad Exterior – Ley N° 2.936 (texto consolidado por la Ley N° 6.588) y sus modificatorias-, debe comunicar mensualmente a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos los permisos de anuncios concedidos, sus fechas de vencimientos, pagos y demás circunstancias que faciliten su fiscalización tributaria, que será ejercida por esta última.

Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo precedente, la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos queda facultada a intervenir de oficio cuando por cualquier circunstancia detecte incumplimiento en esta materia, así como a realizar altas y bajas de oficio cuando detecte anuncios publicitarios pendientes de empadronamiento y/o que no hayan comunicado la baja al momento de la fiscalización.

Asimismo, la citada autoridad de aplicación debe informar a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos de cualquier cambio en el estado de los anuncios alcanzados por la exención establecida en el artículo 459 incisos 5 y 6 del Código Fiscal, a efectos de facilitar su fiscalización tributaria.

**Cese del hecho imponible:**

Artículo 458.- La solicitud de baja del padrón impositivo de todos los anuncios publicitarios estipulados en la Ley de Publicidad Exterior – Ley N° 2.936 (texto consolidado por la Ley N° 6.588) y sus modificatorias- debe formularse ante la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, por declaración jurada en la que se denuncie la fecha de retiro.

Si la fecha denunciada tuviera una antelación mayor a treinta (30) días corridos de la interposición de la solicitud, se tomará a esta última como la fecha del retiro; excepto que el contribuyente o responsable acredite de manera fehaciente e indubitable la efectiva remoción del anuncio publicitario en la fecha declarada.

La baja definitiva del anuncio publicitario sólo será otorgada hallándose cancelada la totalidad de lo adeudado por el anuncio, teniendo hasta ese momento el trámite iniciado carácter de “baja provisoria”.

La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos dará conocimiento periódico de los ceses efectivizados al organismo otorgante de las habilitaciones publicitarias.

## CAPÍTULO II EXENCIONES

### **Exenciones:**

Artículo 459.- Están exentos del pago de este gravamen:

1. Los anuncios cuya colocación obedece a una exigencia reglamentaria.
2. La publicidad impresa o grabada en las mercaderías y vinculadas a la actividad del establecimiento.
3. Los anuncios instalados en el interior de locales que reciban concurso público, incluidos los pintados o fijados en sus puertas, ventanas o vidrieras, siempre que se refieran a la actividad que en tales locales se ejerce o a los productos o servicios que en ellos se ofrecen o venden.
4. La publicidad que se efectúe en el interior y frente de las salas de espectáculos públicos, y que se refieren exclusivamente a las actividades o funciones que allí se realicen (excluyendo el nombre de la sala).
5. Los anuncios publicitarios libres sin uso con leyendas del tipo “disponible”, “llamar al...” o con números telefónicos para la contratación de los mismos. Esta exención no podrá exceder en ciento ochenta (180) días corridos por período fiscal y se implementa por expreso pedido de los responsables de los mismos, que no deben tener deuda exigible al momento de la solicitud, revistiendo la misma carácter transitorio.
6. Los anuncios que difundan actividades culturales, solidarias o de bien público, sin auspicio comercial.
7. Los anuncios correspondientes a letreros instalados en el frente de los locales, marquesinas, toldos o emplazamientos frontales o salientes, que exclusivamente consignen a la actividad desarrollada en el establecimiento comercial, la denominación de fantasía, isotipo, logotipo y/o la denominación de la persona humana, jurídica o fiscal titular de la actividad.

Este beneficio sólo resulta aplicable para quienes no superen los parámetros de la categoría de microempresas conforme la Ley Nacional N° 24.467 y normativa complementaria, o la que en el futuro la reemplace, siempre que posean hasta tres (3) sucursales.

La exención se extiende a los franquiciados que se encuadren en la categoría de microempresas, independientemente de las características de los franquiciantes.

## TÍTULO VIII GRAVÁMENES AMBIENTALES

### CAPÍTULO ÚNICO IMPUESTO A LA GENERACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS HÚMEDOS NO RECICLABLES

#### **Hecho imponible. Concepto:**

Artículo 460.- La generación de residuos sólidos urbanos húmedos no reciclables, según lo establecido en la Ley N° 1.854 (texto consolidado por la Ley N° 6.588), abona anualmente el monto de la tabla establecida en la Ley Tarifaria.

#### **Sujeto Pasivo:**

Artículo 461.- Son sujetos pasivos del presente impuesto los generadores especiales de residuos sólidos urbanos húmedos no reciclables definidos por la Ley N° 1.854 (texto consolidado por la Ley N° 6.588), su reglamentación y normas complementarias.

#### **Exenciones:**

Artículo 462.- Quedan exentos del pago del presente impuesto aquellos generadores especiales de residuos sólidos húmedos no reciclables:

1. Que generen una cantidad inferior a los mil (1.000) litros diarios promedio de residuos, en todos y cada uno de los lugares físicos (sucursales, boca de expendio, etc.) donde se generen tales residuos. Sólo los contribuyentes que en ninguno de los lugares físicos donde generan residuos alcancen los mil (1.000) litros diarios promedio estarán alcanzados por la exención.
2. Que conforme el artículo 15 inciso c) de la Ley N° 1.854 (texto consolidado por la Ley N° 6.588), acrediten el cumplimiento en legal tiempo y forma de las obligaciones dispuestas por el artículo 16 inciso c) de la misma ley.

#### **Disposiciones Generales:**

Artículo 463.- La autoridad de aplicación de la Ley N° 1.854 (texto consolidado por la Ley N° 6.588) es la encargada de la confección del padrón de los contribuyentes alcanzados por el impuesto y de las fiscalizaciones relativas al volumen de residuos generados.

La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos queda facultada a establecer la modalidad de ingreso del tributo, así como a adoptar las medidas necesarias para su instrumentación.

TÍTULO IX  
**GRAVÁMENES SOBRE ESTRUCTURAS, SOPORTES O PORTANTES DE  
ANTENAS**

CAPÍTULO I  
**DERECHO DE INSTALACIÓN Y TASA POR SERVICIO DE VERIFICACIÓN**

**Hecho imponible. Concepto:**

Artículo 464.- El emplazamiento de estructuras, soportes o portantes, de cualquier tipo, para antenas, quedan sujetas únicamente y de manera exclusiva a los gravámenes establecidos en el presente Título, independientemente de la prestación de servicio a la que estén destinadas o si se hallan o no en servicio.

**Derecho de instalación de estructuras:**

Artículo 465.- Por el derecho de instalación de nuevas estructuras, soportes o portantes, de cualquier tipo, para antenas o por registrar una existente se abona por única vez el monto establecido en la Ley Tarifaria.

**Tasa por servicio de verificación por mantenimiento de estructuras:**

Artículo 466.- Por el servicio de verificación del mantenimiento del estado de las estructuras, soportes o portantes, de cualquier tipo, para antenas, se abonan trimestralmente los montos establecidos en la Ley Tarifaria.

**Sujeto pasivo:**

Artículo 467.- Son sujetos pasivos de los gravámenes establecidos en el presente Título, los titulares de las estructuras, soportes o portantes, de cualquier tipo, para antenas.

**Responsables del pago. Solidaridad:**

Artículo 468.- Son responsables del pago de los gravámenes establecidos en el presente Título, los titulares de las estructuras a que se refiere el artículo anterior, los titulares dominiales de donde éstas se encuentren emplazadas y las personas humanas o jurídicas que por cualquier título tengan el dominio, uso, usufructo, posesión o tenencia de las mismas.

Los sujetos mencionados en el párrafo anterior son solidariamente responsables de los gravámenes establecidos en el presente Título, así como de los intereses, actualizaciones y sanciones cuando así correspondieren.

No son responsables del pago de estos gravámenes, los clientes o consumidores finales de los servicios prestados con o mediante los elementos referidos en el artículo 464.



## CAPÍTULO II BENEFICIOS LIBERATORIOS

### **Exenciones:**

Artículo 469.- Están exentos de los gravámenes establecidos en el presente Título:

1. El emplazamiento y uso de estructuras portantes sobre el espacio aéreo privado por parte de radioaficionados debidamente acreditados ante la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos.
2. El emplazamiento de los elementos referidos en el presente Título en el domicilio del usuario o cliente, siempre que sea para su exclusivo uso.
3. El emplazamiento y uso de estructuras portantes sobre espacio aéreo privado cuyo dominio, uso, usufructo, posesión o tenencia corresponda por cualquier título a clubes de barrio incorporados al régimen establecido en la Ley N° 1.807 (texto consolidado según Ley N° 6.588).

TÍTULO X  
**GRAVÁMENES POR USO, OCUPACIÓN Y TRABAJOS EN  
EL ESPACIO PÚBLICO (SUPERFICIE, SUBSUELO Y ESPACIO AÉREO)**

CAPÍTULO I  
**HECHO IMPONIBLE**

**Superficie, subsuelo y espacio aéreo de la vía pública:**

Artículo 470.- La ocupación y/o uso de la superficie, el subsuelo y el espacio aéreo de la vía pública obliga al pago de un gravamen con las tarifas y modalidades que establezca anualmente la Ley Tarifaria.

**Uso y ocupación de la superficie, espacio aéreo de dominio público o privado y subsuelo:**

Artículo 471.- Por el uso y ocupación de la superficie, el subsuelo y el espacio aéreo con postes, contrapostes, puntales, postes de refuerzo, sostenes para apoyo, cables, tensores, cámaras, cañerías, canalizaciones y/o cabinas, cualquiera fuere el uso a que estuvieran destinados se paga trimestralmente un impuesto conforme a las prescripciones de la Ley Tarifaria.

**Ocupación de la vía pública con obradores:**

Artículo 472.- La ocupación o uso de la vía pública con obradores de empresas que realizan labores ya sean con fines públicos o privados, por cuenta del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o de terceros, sin perjuicio de las cláusulas que surjan del convenio respectivo, obliga al pago de un gravamen con la tarifa y modalidades que establece la Ley Tarifaria, con carácter previo a la ocupación.

**Filmaciones y Producciones Fotográficas:**

Artículo 473.- Cuando la ocupación o uso de la superficie y espacio aéreo de la vía pública es consecuencia de la realización de filmaciones cinematográficas y/o producciones fotográficas, publicitarias, de ficción televisiva y comerciales, se aplica un gravamen extraordinario, conforme la tarifa y modalidades que establezca la Ley Tarifaria.

**Implicancia comercial:**

Artículo 474.- Cuando la ocupación o uso de la superficie y espacio aéreo de la vía pública es consecuencia de actos o celebraciones de exclusiva implicancia comercial se aplica un gravamen extraordinario, conforme la tarifa y modalidades que establezca la Ley Tarifaria.

**CAPÍTULO II**  
**TASA DE ESTUDIO, REVISIÓN E INSPECCIÓN DE OBRAS**  
**EN LA VÍA PÚBLICA Y/O ESPACIOS DE DOMINIO PÚBLICO**

**Solicitud de permisos de apertura y/o rotura en la vía pública:**

Artículo 475.- Las empresas que soliciten permisos para ocupar la vía pública con trabajos que impliquen la realización de canalizaciones a cielo abierto en aceras y calzadas o la ocupación del subsuelo mediante el uso de equipos de perforación dirigida deben abonar la Tasa de Estudio, Revisión e Inspección de Obras en la Vía Pública y/o Espacios de Dominio Público (TERI) con las condiciones y modalidades que fija la Ley Tarifaria.

**Autoridad de aplicación:**

Artículo 476.- El Ministerio de Espacio Público e Higiene Urbana es la autoridad de aplicación de la tasa prevista en el presente Capítulo.

TÍTULO XI  
**TASAS POR SERVICIOS DE VERIFICACIÓN Y DEPÓSITO**

CAPÍTULO I  
**TASA POR SERVICIO DE VERIFICACIÓN DE OBRA**

**Hecho imponible:**

Artículo 477.- La fiscalización de lo ejecutado en las obras en relación con los planos presentados y los permisos otorgados por la Dirección General Registro de Obras y Catastro, de acuerdo con lo previsto en el Código de Edificación, artículo 2.1.19 Declaración de Inicio, Avance y Finalización de las obras y el Reglamento Técnico vigente, obliga al pago de una tasa conforme lo establece la Ley Tarifaria.

**Momento del pago:**

Artículo 478.- El pago de esta Tasa debe efectuarse al solicitarse el inicio de obra.

## CAPÍTULO II TASA POR DEPÓSITO DE MERCADERÍAS EN INFRACCIÓN

### **Concepto:**

Artículo 479.- Autorícese al Ministerio de Espacio Público e Higiene Urbana del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y a las Subsecretarías y/o Direcciones que lo integran a cobrar un importe dinerario en concepto de depósito de objetos y/o mercaderías. El monto por dicho concepto se establece en la Ley Tarifaria vigente.

El pago de dicha suma por parte de los responsables y/o titulares es condición necesaria para la devolución de la mercadería y objeto secuestrado.

En caso de que los responsables y/o titulares no abonen las sumas correspondientes, pasado un período de seis (6) meses desde el ingreso de la mercadería a los depósitos pertinentes, dicha mercadería se considerará en estado de abandono y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrá disponer libremente de los objetos.

En caso de que medie orden de devolución del Controlador de Faltas y/o Justicia Penal Contravencional, el plazo establecido en el párrafo precedente será contado a partir de la fecha de la resolución pertinente, siempre y cuando la misma haya sido puesta en conocimiento de las autoridades del depósito.

El procedimiento para el cobro de dichas sumas queda supeditada a la reglamentación que se establezca a tales efectos.

TÍTULO XII  
**FONDO DE INTEGRACIÓN Y DESARROLLO SOCIAL**

**Aporte:**

Artículo 480.- Se faculta a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos a reglamentar el procedimiento para la discriminación del importe destinado al Fondo de Integración y Desarrollo Social, conforme lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley N° 6.065 (texto consolidado por Ley N° 6.588) y su modificatoria.

## TÍTULO XIII DERECHOS

### CAPÍTULO I DERECHO DE TIMBRE

#### **Concepto:**

Artículo 481.- Están sometidos al pago de un derecho de timbre los trámites o gestiones que taxativamente establezcan el presente Código y/o la Ley Tarifaria.

#### **Iniciación de trámites:**

Artículo 482.- Las mesas de entradas deben exigir para dar curso a las solicitudes que se presentan la constancia del pago del Derecho de Timbre, de conformidad con lo establecido en el artículo 481. Sin el cumplimiento de este requisito no se ha de dar trámite a los expedientes pertinentes.

#### **Pago con estampillas:**

Artículo 483.- Si el pago del derecho se efectúa total o parcialmente con estampillas, éstas deben inutilizarse mediante un sello o perforación que se estampará en cada caso.

#### **Exenciones:**

Artículo 484.- Están exentas del Derecho de Timbre:

1. Las partidas solicitadas por interesados con carta de pobreza o pobres de solemnidad.
2. La primera partida de inscripción de nacimiento.
3. Las partidas que tuvieran por objeto acreditar vínculos o circunstancias de la desaparición forzada de personas conforme la normativa que surge de la Ley Nacional N° 24.823.
4. Las copias del acta de matrimonio a que se refiere el artículo 420 del Código Civil y Comercial de la Nación y de la constancia de inscripción de unión civil de conformidad con lo establecido en la Ley N° 1.004 (texto consolidado por la Ley N° 6.588).
5. Las inscripciones de partidas de nacimiento producidas en el extranjero a quienes por las leyes vigentes son argentinos nativos.
6. La inscripción de partida de extraña jurisdicción y los asientos de nacimiento, matrimonio y defunción ordenados judicialmente y las inscripciones de declaración de ausencia con presunción de fallecimiento o desaparición forzada de personas.

7. Las licencias de inhumación gestionadas por establecimientos hospitalarios o asistenciales, por pobres de solemnidad y la autoridad judicial u organismos oficiales.
8. La solicitud de partidas de nacimiento para escolares primarios, secundarios y universitarios.
9. Las partidas de nacimiento solicitadas para la gestión del beneficio del Decreto Nacional N° 1.602/PEN/09.
10. La búsqueda en fichero general de partidas de nacimiento para la gestión del beneficio del Decreto Nacional N° 1.602/PEN/09.



## CAPÍTULO II DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN SUSTENTABLE

### SECCIÓN I HECHO IMPONIBLE, BASE IMPONIBLE Y PAGO

#### **Hecho imponible:**

Artículo 485.- La ejecución de obras nuevas, modificaciones, ampliaciones, regularizaciones de obras y/o demoliciones, que requieren permiso para su construcción, que generen residuos áridos, restos de demolición y construcción en general, obligan al pago del Derechos de Construcción Sustentable.

#### **Obras en contravención:**

Artículo 486.- El estudio de los planos de obras construidas o demolidas sin permiso en contravención, y cuya regularización se pretenda, en caso de que los planos sean registrados por la autoridad de aplicación, debe abonar Derechos de Construcción Sustentable con más los recargos previstos en la Ley Tarifaria o leyes especiales.

#### **Base imponible:**

Artículo 487.- El derecho a que se refiere el presente Capítulo se liquida, según el tipo de obra, por cada metro cuadrado (m<sup>2</sup>) de superficie total que las obras comprenden, por el destino de uso de la parcela y por la zona.

Cuando se trate de modificaciones sin aumento de superficie, se tomará el valor estipulado en la Ley Tarifaria.

#### **Determinación del derecho. Normas aplicables:**

Artículo 488.- La determinación del pago de los Derechos de Construcción Sustentable se hará conforme a las disposiciones vigentes al momento en que el interesado presente la solicitud del permiso ante la Autoridad de Aplicación, según las etapas de construcción, proyecto, permiso, instalación o mensura correspondientes.

En los casos de tramitaciones que no hayan cumplido con el pago de la obligación al solicitar el permiso que correspondiere, el derecho se reliquidará actualizado al momento de cancelar la obligación, según las normas aplicables.

Archivo de actuaciones. En caso de que una tramitación se haya archivado, si el plano se encuentra registrado y no vencido, se tomarán como parte de pago los metros registrados.

**Momento del pago:**

Artículo 489.- La Subsecretaría de Gestión Urbana, y/o quién en su futuro la reemplace, determinará, previa intervención del Ministerio de Hacienda la forma de pago.

Asimismo tendrá a su cargo de forma exclusiva, su percepción y determinación del lugar y tiempo para que los contribuyentes y demás responsables procedan al pago.

Definirá los procedimientos de determinación, recaudación, fiscalización y cobranzas de este derecho.

**Bonificaciones:**

Artículo 490.- La Subsecretaría de Gestión Urbana o la que en el futuro la reemplace reglamentará los requisitos que deben reunir los contribuyentes o responsables para las bonificaciones en el pago de los Derechos de Construcción Sustentable previstas en la Ley Tarifaria.

## SECCIÓN II EXENCIONES

### **Enunciación:**

Artículo 491.- Quedan exentas del pago de los Derechos de Construcción Sustentable:

1. Las obras en bóvedas o panteones de blanqueo, pintura, remiendo de revoques, demolición de ornamentación, impermeabilización de muros, reparación de techos, cargas, caños, grietas y demás trabajos de conservación que no alteran la capacidad, estructura resistente o distribución.
2. Las obras en los inmuebles referidos en los artículos 402 y 403 y en los incisos 1, 2 y 3 del artículo 408.
3. Las obras de mejora en los edificios con valor patrimonial realizadas por los titulares de los edificios catalogados, de conformidad con los términos del Código Urbanístico y normas complementarias.
4. Las construcciones de viviendas, educación y salud de interés social desarrolladas y/o financiadas por Organismos Nacionales o del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
5. Las construcciones que se realicen, en el marco de una concesión, en inmuebles y/o predios cuyo titular de dominio fuese la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cuya modalidad prevea un régimen de explotación durante plazo determinado y no se realice un cambio de dominio. En el caso del inciso 1 la exención se concede siempre que la edificación se destine durante los primeros cinco (5) años calendarios contados desde su terminación y ocupación inclusive, a los fines propios de la entidad que tiene el usufructo o uso gratuito.

Si se modifican los destinos que dan lugar a la exención antes del plazo arriba aludido se produce automáticamente la caducidad del beneficio, debiéndose abonar los derechos con más los intereses y la actualización correspondientes desde el vencimiento fijado originalmente para la liquidación.

Si las variantes en el destino no son denunciadas dentro de los treinta (30) días de operadas, se aplican además las multas pertinentes.

Las entidades deben suscribir una declaración jurada por triplicado comprometiéndose a cumplir las exigencias previstas en el párrafo segundo de este inciso; el original queda en poder de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos y el duplicado se agrega al expediente de obra.

**Reducción:**

Artículo 492.- Cuando las obras se realicen en edificios destinados al uso residencial situados en el Área de Desarrollo Prioritario Sur (ADPS), con exclusión de aquellos ubicados en el polígono delimitado en el segundo párrafo del punto 7.2.13.1 del Código Urbanístico y de aquellos que tramiten regularización de metros ejecutados sin permiso, gozarán de una reducción de los Derechos de Construcción Sustentable de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Tarifaria vigente.

CAPÍTULO III  
**DERECHOS POR CAPACIDAD CONSTRUCTIVA TRANSFERIBLE (CCT)  
Y CAPACIDAD CONSTRUCTIVA APLICABLE (CCA)**

**Hecho imponible:**

Artículo 493.- Las operaciones que se lleven a cabo entre propietarios que transfieren o apliquen capacidades construibles obligan al pago de un derecho.

Este derecho se liquida sobre la base del valor estimado del metro cuadrado (m<sup>2</sup>).

**Base imponible:**

Artículo 494.- Cuando se realicen operaciones de transferencia de capacidad constructiva y las mismas cuenten con la verificación previa del organismo de aplicación, corresponde a cada propietario el pago del derecho de la capacidad constructiva transferible y la capacidad constructiva aplicable, el cual será igual a la cantidad de los metros cuadrados (m<sup>2</sup>) transferibles o aplicables multiplicado por la vigésima parte del valor establecido en el artículo 114 de la Ley Tarifaria.

**Determinación del derecho. Normas aplicables:**

Artículo 495.- Para determinar el derecho, se aplican las disposiciones vigentes en el momento en el que se solicite en forma reglamentaria el o los permisos correspondientes a la capacidad constructiva transferible o aplicable.

**Momento del pago:**

Artículo 496.- El pago de los derechos de capacidad constructiva transferible se realiza al momento de celebrarse la escritura pública.

CAPÍTULO IV  
DERECHO PARA EL DESARROLLO URBANO Y EL HÁBITAT SUSTENTABLE

SECCIÓN I  
HECHO IMPONIBLE, BASE IMPONIBLE Y PAGO

**Hecho Imponible:**

Artículo 497.- Quedarán obligados al pago del Derecho para el Desarrollo Urbano y el Hábitat Sustentable quienes soliciten un permiso de obra o regularicen una obra ejecutada en contravención, que comprenda metros cuadrados adicionales a los establecidos en el Código de Planeamiento Urbano (Ley N° 449 y sus modificatorias), para una parcela, conforme el factor de ocupación total (FOT) correspondiente al distrito en que ésta se encuentre.

Para las parcelas que se encuentren en distritos que no tienen establecido un FOT, serán consideradas las normas específicas del Código de Planeamiento Urbano (Ley N° 449 y sus modificatorias).

Quedan excluidas las parcelas que se encuentran dentro del Distrito Urbanización Futura -- UF, y aquellas que son objeto de un Convenio Urbanístico.

**Base Imponible:**

Artículo 498.- La base imponible se calculará a través de la siguiente fórmula:

$$\text{Base imponible} = A \times B$$

Siendo A, los metros cuadrados de edificabilidad adicionales a los establecidos por el entonces Código de Planeamiento Urbano aprobado por la Ley N° 449 (Texto consolidado por Ley N° 6.017), solicitados para una parcela. Los metros adicionales deberán calcularse conforme lo establecido en la normativa urbanística vigente al momento de la presentación de la solicitud.

El valor A se calculará de la siguiente manera:

$$A = A1 \ A2$$

Siendo A1, el ochenta por ciento (80%) de la totalidad de los metros cuadrados de superficie cubierta y semicubierta sobre cota de parcela solicitados para una parcela.

En el cómputo de estos metros cuadrados no se incluirán:

a) Los metros cuadrados por los cuales ya se hubiera abonado el derecho establecido en este Capítulo.

b) Las superficies adicionales adquiridas mediante "Equivalencias de Capacidad Constructiva Transferible (ECCT)" previstas en el Código Urbanístico.

c) Las superficies destinadas a balcones según lo definido en el Código Urbanístico por fuera del área edificable.

d) La superficie a construir destinada a planta baja, en el caso de parcelas que se localicen en Pasajes de la Ciudad AE26, asimilables a los distritos de sustentabilidad, en las Unidades de Sustentabilidad de Altura Media (U.S.A.M.) y en las Unidades de Sustentabilidad de Altura Baja (U.S.A.B.) definidas en el Código Urbanístico.

e) La superficie que corresponda a lo previsto en el artículo 6.3.1 "Construcciones Permitidas por sobre los Planos Límites" del Código Urbanístico.

Para las parcelas que se encuentren en distritos que tienen establecido un factor de ocupación total (FOT), A1 será equivalente a los metros cuadrados solicitados conforme el factor de ocupación total (FOT) correspondiente al distrito en que éstas se encuentren.

Siendo A2, los metros cuadrados establecidos por el Código de Planeamiento Urbano para dicha parcela, conforme el factor de ocupación total (FOT) correspondiente al distrito en que ésta se encuentre.

Para las parcelas que se encuentren en distritos que no tienen establecido un FOT, se computará el ochenta por ciento (80%) de la capacidad constructiva establecida por la Dirección General de Interpretación Urbanística o el organismo que en un futuro la reemplace conforme las normas específicas del Código de Planeamiento Urbano.

En aquellas parcelas donde se soliciten ampliaciones de metros cuadrados a los previamente permitidos que hayan aprovechado la totalidad de los metros cuadrados de factor de ocupación total (FOT) establecidos por el Código de Planeamiento Urbano correspondiente al distrito en que ésta se encuentre, A será equivalente al ochenta por ciento (80%) de los metros cuadrados semicubiertos y cubiertos sobre cota de parcela y hasta plano límite, excluyendo las superficies destinadas a balcones por fuera del área edificable, que se estén ampliando.

En aquellas parcelas donde se soliciten ampliaciones de metros cuadrados a los previamente registrados que no se han regido por FOT conforme el Código de Planeamiento Urbano, A2 será equivalente al ochenta por ciento (80%) de los metros cuadrados semicubiertos y cubiertos sobre cota de parcela y hasta plano límite, excluyendo las superficies destinadas a balcones por fuera del área edificable, que hayan sido registrados en dicho plano.

Para el caso de parcelas cuyo FOT sea variable dependiendo de la tipología edilicia, se adoptará el FOT que corresponda según la tipología relativa al proyecto presentado.

Para los casos donde una parcela se vea afectada por dos o más coeficientes de FOT se deberá calcular dicho factor ponderado según lo establecido en el Código de Planeamiento Urbano.

Para los casos donde una parcela se vea afectada por el coeficiente FOT como así también por normativa morfológica, se considerará para el cálculo de la capacidad constructiva la última ficha parcelaria vigente al momento de la entrada en vigencia del Código Urbanístico para determinar incidencia de cada parámetro.

En el caso de no contar con dichos antecedentes se dividirá la parcela en superficies iguales, calculando la constructividad proporcionalmente.

Dicha instrumentación estará a cargo de la Dirección General de Interpretación Urbanística o el organismo que en el futuro la reemplace.

Respecto a las dimensiones de la parcela, se tomará la información oficial establecida en la ficha parcelaria vigente.

En el caso de las parcelas de aquellos distritos cuyo FOT dependa del ancho de calle, la Subsecretaría de Gestión Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano, o el organismo que en un futuro lo reemplace, deberá determinar el máximo factor de ocupación total aplicable.

Las dimensiones de la parcela serán las indicadas por la Dirección General Registro de Obras y Catastro, dependiente de la Subsecretaría de Gestión Urbana o el organismo que en un futuro la reemplace.

Los datos vertidos por el/los peticionante/s en la declaración jurada de liquidación de derechos en relación con las parcelas (la superficie de la parcela, anchos de calles y otros), cuando correspondiera, serán validados por la Dirección General Registro de Obras y Catastro o el organismo que en un futuro la reemplace.

Siendo B, el valor de incidencia del suelo según su localización, definido por manzana y medido en unidades de valor adquisitivo (UVAs) por metro cuadrado. El valor de incidencia se establece en la Ley Tarifaria, será de uso exclusivo para este derecho y se actualiza anualmente.

#### **Alícuota:**

Artículo 499.- Se establecen zonas de acuerdo al nivel de desarrollo de los siguientes indicadores urbanos: proximidad al transporte público, espacios verdes y equipamientos de sustentabilidad; y el desarrollo de la edificación y calidad de la vivienda del entorno.

Las zonas y sus respectivas alícuotas son definidas en la Ley Tarifaria, y serán actualizadas anualmente. Dichas alícuotas serán aplicadas a la base imponible.



**Pago del Derecho para el Desarrollo Urbano y el Hábitat Sustentable:**

Artículo 500.- Los contribuyentes y demás responsables deben abonar este derecho en la forma, lugar y tiempo que determine el Ministerio de Hacienda y Finanzas.

La verificación de la liquidación y de la percepción del pago del Derecho para el Desarrollo Urbano y el Hábitat Sustentable se halla a cargo de la Dirección General Registro de Obras y Catastro o el organismo que en el futuro la reemplace.

**Registro de documentación:**

Artículo 501.- Es condición previa para el registro de documentación Conforme a Obra, planos de mensura y subdivisión ante el organismo competente, el pago de la totalidad del Derecho para el Desarrollo Urbano y el Hábitat Sustentable.

## SECCIÓN II BENEFICIOS

### **Descuentos:**

Artículo 502.- Se aplicará un descuento del quince por ciento (15%) sobre el Derecho para el Desarrollo Urbano y el Hábitat Sustentable, por única vez, cuando se abone el monto total en el momento del Permiso de Obra.

### **Exenciones:**

Artículo 503.- Las exenciones generales establecidas en el artículo 189 del Código Fiscal no serán aplicables al Derecho para el Desarrollo Urbano y el Hábitat Sustentable. Sólo quedarán exceptuadas:

1. Las solicitudes del Estado Nacional presentadas a través de la Administración Central y sus organismos descentralizados.
2. Las solicitudes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires presentadas a través de la Administración Central y sus organismos descentralizados.

### **Inmuebles pertenecientes al dominio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires:**

Artículo 504.- Están exentos del pago del Derecho para el Desarrollo Urbano y el Hábitat Sustentable:

1. Quienes soliciten permisos de obra sobre parcelas que hayan pertenecido al dominio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, respecto de la totalidad de los metros cuadrados que permitiera construir la normativa vigente al momento de la enajenación por parte del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y exclusivamente en los casos en los que dicha enajenación haya ocurrido con posterioridad al 1° de enero del año 2020.

Del producido de la disposición de cada inmueble alcanzado por la exención del párrafo precedente, y a prorrata de su percepción, el Poder Ejecutivo, a través de los mecanismos presupuestarios correspondientes, deberá transferir al "Fondo para el Desarrollo Urbano Sostenible" creado por Ley N° 6.466, el monto que hubiera correspondido que se abone en concepto del Derecho para el Desarrollo Urbano y Hábitat Sustentable. Dicho monto deberá ser equivalente a aquel que abonaría en tal concepto un permiso de obra sobre la parcela dispuesta que agote los metros cuadrados de edificabilidad adicionales a los establecidos por el Código de Planeamiento Urbano (Ley N° 449 y sus modificatorias).

De producirse cambios normativos con posterioridad a la enajenación por parte de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, será de aplicación el pago del Derecho para el Desarrollo Urbano y el Hábitat Sustentable, respecto de los metros cuadrados adicionales que la nueva norma incorporare en relación con la normativa vigente al momento de dicha enajenación.

2. Las construcciones que se realicen, en el marco de una concesión, en inmuebles y/o predios cuyo titular de dominio fuese el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cuya modalidad prevea un régimen de explotación durante plazo determinado y no se realice un cambio de dominio.

CAPÍTULO V  
**DERECHOS DE CEMENTERIOS**

SECCIÓN I  
**ARRENDAMIENTO DE SEPULTURAS DE ENTERRATORIO Y DE NICHOS**

**Sepulturas de enterratorio. Arrendamiento:**

Artículo 505.- El arrendamiento de sepulturas de enterratorio en los Cementerios de Chacarita y de Flores se acuerda, previo pago de la tarifa que establezca la Ley Tarifaria vigente al momento de efectivizarse el mismo, en los plazos previstos en la Ley N° 4.977 (texto consolidado por la Ley N° 6.588).

**Espacios reservados:**

Artículo 506.- El Poder Ejecutivo puede conceder sepulturas de enterratorio sin cargo, en los espacios reservados para inhumación de personalidades; por el término que en cada caso estime procedente.

**Nichos para ataúdes. Arrendamiento:**

Artículo 507.- El arrendamiento de nichos para ataúdes es por períodos renovables de uno (1) o más años no debiendo superarse los límites establecidos en la Ley N° 4.977 (texto consolidado por la Ley N° 6.588). Cuando para el cumplimiento de los plazos establecidos en las disposiciones en vigencia falta un lapso inferior a un (1) año, los gravámenes respectivos se cobran por un (1) año, completando el tiempo por el cual se acuerda el arrendamiento del nicho.

Los nichos otorgados en concesión en el Cementerio de la Recoleta por el término de noventa y cinco (95) años, no pueden ser renovados, sin ajustarse al régimen actual de concesión de los mismos, determinado en el párrafo anterior.

**Extinción del arrendamiento:**

Artículo 508.- Cuando por causas no imputables al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no se inhumara el cadáver a que se refiere el arrendamiento dentro de los quince (15) días de la fecha de otorgado, éste se extingue, reconociéndose al titular el noventa por ciento (90%) del importe abonado.

**Nichos para urnas. Arrendamiento:**

Artículo 509.- El arrendamiento de nichos para urnas o cenizas y su renovación en los Cementerios de la Recoleta, Chacarita y de Flores, es por períodos renovables de un (1) año como mínimo y diez (10) años como máximo.

**Extinción del arrendamiento:**

Artículo 510.- Cuando por circunstancias extrañas al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se retira el ataúd o la urna que hubiera originado el arrendamiento antes del vencimiento, se produce su extinción sin derecho para el titular a reclamar devolución alguna.

**Ataúdes pequeños:**

Artículo 511.- En nichos destinados para urnas pueden colocarse ataúdes pequeños cuyas medidas se adecuan a las del nicho, previo pago de los derechos correspondientes al nicho otorgado.

**Subasta pública:**

Artículo 512.- Las nuevas concesiones de terrenos para bóvedas se otorgan mediante subasta pública, de acuerdo a las bases que establezca al efecto el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a cuya aprobación quedará sujeto el remate.

La concesión de terrenos para panteones se otorga de acuerdo al artículo 77 de la Ley Nº 4.977 (texto consolidado por la Ley Nº 6.588). En ellas debe establecerse que la revocabilidad decretada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires antes del vencimiento del término, no da derecho a indemnización alguna. Igual situación rige en la revocabilidad impuesta por necesidad pública.

**Eximiciones a jubilados y pensionados:**

Artículo 513.- Exímase a los titulares de jubilaciones y pensiones del pago del cincuenta por ciento (50%) de la tarifa de los servicios que por arrendamiento de nichos, sepulturas y cremaciones, se abonan en los cementerios dependientes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Serán requisitos para acceder a este beneficio:

- a) El arrendamiento de los servicios correspondientes al cónyuge, persona conviviente o familiares directos en los términos de la Ley Nacional Nº 23.660, que hayan estado a su cargo al momento del deceso.
- b) Percibir el haber jubilatorio o pensión mínima.

**Eximición al Arzobispado de Buenos Aires:**

Artículo 514.- Exímase al Arzobispado de Buenos Aires del pago de la Tasa por Servicios de Administración y Mantenimiento de Bóvedas y Panteones de Cementerios, por los terrenos formados por la Sección 9, Tablón 98, inscripto a perpetuidad a nombre de "Panteón del Clero" y Sepulturas 1, 2 y 3 y demasía del Tablón 22, Sección 13 A, inscripta a nombre de "Arzobispado de Buenos Aires".

**Familiares de personas detenidas-desaparecidas durante la última dictadura militar:**

Artículo 515.- Exímase a los familiares de las personas detenidas-desaparecidas como consecuencia del accionar del Terrorismo de Estado entre 1974 y 1983, cuyos restos fueran identificados por el Equipo Argentino de Antropología Forense, del pago del cien por ciento (100%) de las tarifas que por los servicios de cementerios se abonan en los cementerios dependientes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Para acceder a este beneficio se requiere la presentación de las correspondientes autorizaciones judiciales.

**Víctimas del incendio en República de Cromañón:**

Artículo 516.- Exímase del cien por ciento (100%) del pago de las tarifas que por servicios de arrendamiento de nichos, sepulturas y cremaciones, realizados en todos los cementerios dependientes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, recaen sobre nichos y sepulturas correspondientes a las víctimas del incendio ocurrido el 30 de diciembre de 2004 en el local “República de Cromañón” y en relación a los servicios generados por su inhumación y cremación.

Las parcelas y los nichos de los cementerios dependientes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires correspondientes a las personas comprendidas en el presente artículo, se renovarán automáticamente, de acuerdo a las características y reglamentación correspondiente.

## SECCIÓN II CONCESIÓN DE TERRENOS Y DEL SUBSUELO

### **Renovaciones:**

Artículo 517.- La Ley Tarifaria fija anualmente los precios para las renovaciones y demás casos que a continuación se enumeran:

1. Renovación por el término de noventa y nueve (99) años y sesenta (60) años, al vencimiento de la concesión de terrenos para bóvedas y panteones respectivamente o ampliación de actuales concesiones en los cementerios. El titular tiene opción a nuevos plazos de igual extensión, sucesivos e ininterrumpidos, hasta tanto medie la vocación de los sucesores y/o disposición en contrario.

Las concesiones de terrenos para bóvedas renovadas o ampliadas conforme a este apartado, así como los subsuelos, serán transferibles a título oneroso o gratuito a terceros, salvo que el titular de la misma opte por su intransferibilidad, lo cual deberá constar en el acto administrativo de otorgamiento. En el caso de las concesiones otorgadas por reglamentaciones anteriores con carácter intransferible, sus titulares podrán optar por su transferibilidad. En los casos de ampliación, la liquidación se hace proporcionalmente por los años necesarios para completar el plazo que se otorga.

2. Ampliación de bóvedas, rectificación obligatoria del trazado y adquisición de sobrantes baldíos.

3. Concesiones de subsuelo bajo calle o acera.

Los precios de los subsuelos se cobran de acuerdo a la categoría en que están clasificadas las calles cuyo subsuelo se quiere utilizar.

Las concesiones de subsuelo no pueden ser acordadas por mayor tiempo del que falta para el vencimiento de la concesión del respectivo terreno a nivel, debiendo vencer simultáneamente el terreno y el subsuelo, aun cuando hayan sido concedidas en fechas distintas.

SECCIÓN III  
AUTORIDAD DE APLICACIÓN DE LA LEY N° 4.977

**Planes de facilidades de pago:**

Artículo 518.- La autoridad de aplicación de la Ley N° 4.977 (texto consolidado por Ley N° 6.588) se halla facultada para acordar planes de facilidades de carácter general para el pago de las deudas vencidas de los Derechos de Cementerios y de la Tasa por los servicios de administración y mantenimiento de los cementerios y sus respectivos intereses, cuando su monto nominal no exceda el importe que fije la Ley Tarifaria, pudiendo condonar los intereses resarcitorios por pago al contado y disponer la reducción de hasta un cincuenta por ciento (50%) de los mismos intereses y condonación de intereses financieros cuando el pago se opere hasta en doce (12) cuotas.

Esta facultad puede ejercerse tanto sobre deudas que se encuentren en gestión administrativa como judicial, en este último caso debiendo dar participación ineludible a la Procuración General de la Ciudad.



## TÍTULO XIV RENTAS DIVERSAS

### CAPÍTULO I SERVICIOS ESPECIALES

#### **Recupero de costos:**

Artículo 519.- Autorízase al Poder Ejecutivo para recuperar los costos que ocasionan los servicios especiales prestados por los distintos organismos del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a requerimiento de los interesados y a iniciativa de la Administración.

#### **Verificación de instrumentos de medición:**

Artículo 520.- Por el servicio de contraste periódico de instrumentos de medición, que responderá a lo preceptuado en la Ley Nacional N° 19.511 y modificatorias, se abonará el arancel que al respecto fije la Ley Tarifaria.

#### **Ornamentación. Arancelamiento:**

Artículo 521.- Los servicios especiales de ornamentación y prestación de elementos con devolución por el interesado y los trabajos solicitados serán realizados con autorización del Poder Ejecutivo y arancelados conforme la recuperación de su costo.

Las cooperadoras escolares, asistenciales y otros organismos de bien público sin fines de lucro no abonarán el arancel correspondiente al servicio especial que soliciten.

En todos los casos, sin importar el carácter del sujeto solicitante, de ocurrir pérdida, robo, hurto y/o daño total o parcial del material prestado, haya sido o no el causante del hecho el solicitante del servicio, deberá proceder a su reparación o reposición incluso con las mismas características o similares del material en cuestión.

Será facultad del Poder Ejecutivo autorizar la reposición del valor actualizado del material no devuelto por cualquier causa en lugar de su entrega, siempre y cuando medien razones que impidan la reposición o reparación a nuevo.

#### **Servicios médicos sanitarios para eventos:**

Artículo 522.- Facúltase al Ministerio de Salud para no cobrar los servicios médicos sanitarios para eventos cuando se trata de actos culturales, oficiales y religiosos realizados por entidades sin fines de lucro.

## CAPÍTULO II PRECIO DE ARRENDAMIENTOS Y ESPECTÁCULOS

### **Arrendamiento de inmuebles. Precio:**

Artículo 523.- El precio correspondiente al arrendamiento de viviendas de propiedad del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires será determinado por el Poder Ejecutivo o el órgano que éste designe, con sujeción a las disposiciones vigentes en materia locativa, tendiendo primordialmente a cubrir los gastos de explotación de dichas viviendas.

### **Fijación de precios o aranceles:**

Artículo 524.- El Poder Ejecutivo queda facultado para establecer los precios de entrada a los complejos deportivos, recreativos o similares y a los espectáculos, visitas guiadas y actividades especiales que organice, incluidos los aranceles por los servicios complementarios que se presten en los complejos, salas, locales o espacios donde aquellos se realicen.

### **Aranceles:**

Artículo 525.- Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer aranceles a percibir en concepto de derechos de televisación de los eventos culturales que organice el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

### CAPÍTULO III ARANCELES POR TRASLADO

#### **Traslado de vehículo por la administración pública. Aranceles:**

Artículo 526.- Los propietarios o conductores que al ser detenidos sus vehículos se niegan a conducirlos al depósito del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o los propietarios de aquellos que se consideran abandonados en la vía pública, deben abonar los aranceles que establece la Tabla de Valores de Recuperación de Costos por el servicio de traslado realizado por la administración.

Cuando los vehículos permanecen más de quince (15) días en los depósitos del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, deben abonarse además, los derechos de estadía que fija la misma Tabla de Valores.

## TÍTULO XV TÍTULO EJECUTIVO

### **Formas:**

Artículo 527.- Para el cobro judicial de los impuestos, tasas y contribuciones fijados por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires será suficiente título ejecutivo la constancia de la deuda suscripta por funcionario autorizado de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos.

Podrá emitirse un único título ejecutivo comprensivo de múltiples deudas pertenecientes a un mismo contribuyente o sujeto.

En los concursos, será título suficiente para la verificación del crédito fiscal, la constancia de deuda expedida por funcionario autorizado al efecto por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos cuando el contribuyente o responsable no hubiera presentado declaración jurada por uno (1) o más anticipos o períodos fiscales y la Administración Gubernamental conozca, por declaraciones anteriores o determinaciones de oficio, la medida en que presuntivamente les corresponda tributar el gravamen respectivo.

Cuando los contribuyentes se acogieran a cualquier modalidad de plan de facilidades de pago, una vez emitido el título ejecutivo correspondiente, deberá abonar un derecho de adhesión que no podrá superar el tres por ciento (3%) del monto total de la deuda a regularizar. Lo recaudado por este concepto tendrá afectación específica para la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos.

### **Facultad de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos para expedir el título ejecutivo:**

Artículo 528.- A los efectos de la ejecución fiscal de las deudas por la prestación de servicios especiales, por uso de sitios públicos y arrendamientos precarios o a término de inmuebles del dominio privado del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, facúltase a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos para expedir el respectivo título ejecutivo.

### **Crédito a favor de la Administración Pública:**

Artículo 529.- Todo crédito a favor de la Administración Pública del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires originado por haberes percibidos en más por parte de su personal activo, ex agentes o beneficiarios de subsidios, que no haya sido regularizado en el plazo de sesenta (60) días contados desde la intimación fehaciente al deudor, podrá ser reclamado judicialmente mediante el procedimiento de juicio de ejecución fiscal conforme el Título XIII del Código Contencioso Administrativo y Tributario (Ley N° 189 según texto consolidado Ley N° 6.588 y normas complementarias), constituyendo -a tal efecto- suficiente título ejecutivo el certificado de deuda expedido por la repartición competente que determine el Ministerio de Hacienda y Finanzas.

**Emisión del certificado de deuda:**

Artículo 530.- El Ministerio de Hacienda y Finanzas determinará la repartición competente para emitir el certificado de deuda referido en el artículo anterior y dictará las normas reglamentarias, complementarias y/o aclaratorias que estimen convenientes a los fines de la aplicación de lo dispuesto en el artículo precedente.

**Cláusula Transitoria Primera:**

Autorizar con carácter excepcional, el archivo de los juicios de ejecución fiscal que tienen como objeto deudas cuyo monto, considerado a valor actualizado, sea igual o inferior al mínimo transferible establecido por la Ley Tarifaria para el año 2024.

La presente alcanza a las ejecuciones fiscales, iniciadas con anterioridad al 31 de diciembre de 2008 por impuestos, tasas, derechos, contribuciones, planes de facilidades y accesorios, que se encuentren en trámite ante el Fuero Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como aquellas que se encuentren residualmente ante la Justicia Nacional en lo Civil.

Los planes de facilidades vigentes o cuya caducidad haya operado con posterioridad al 31 de diciembre de 2008 originados en deuda reclamada judicialmente, no serán susceptibles de archivo, independientemente de la fecha de inicio de la ejecución fiscal correspondiente.

La Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires procederá a autorizar el archivo judicial de los expedientes que encuadren en las condiciones preestablecidas, cuando así lo requieran los mandatarios que tengan a su cargo las actuaciones.

Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos anteriores, encomiéndose a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos a sanear la cuenta corriente tributaria que corresponda, sin que el estado de deuda refleje ningún código o concepto que referencie la deuda considerada en la presente Ley.

La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos y la Procuración General como órganos de aplicación, quedarán facultados para dictar la reglamentación pertinente, a los fines de cumplimentar los términos de la presente, en el marco de sus competencias.



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

**Hoja Adicional de Firmas**  
**Anexo**

**Número:**

Buenos Aires,

**Referencia:** EX-2024-12896445-GCABA-DGANFA s/ Proyecto de Decreto - Código Fiscal Texto Ordenado 2024 - Anexo I

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 241 pagina/s.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales  
Date: 2024.04.03 12:36:57 -03:00

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales  
Date: 2024.04.03 12:36:58 -03:00



## Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

*"2024 - Año del 30° Aniversario de la Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"*

### LEY N.º 6805

Buenos Aires, 12 de diciembre de 2024

#### **La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sanciona con fuerza de Ley**

Artículo 1º.- Se introducen al Código Fiscal (t.o. 2024), modificado por las Leyes 6.719 y 6.721, las siguientes modificaciones:

1) Se sustituye donde dice "Corporación Buenos Aires Sur Sociedad del Estado", "Corporación Buenos Aires S.E" y "Corporación Buenos Aires Sur" por el término "Corporación Buenos Aires Sur S.A.U."

2) Se incorpora como incisos 32) bis del Artículo 4º, el siguiente:

32 bis. Exigir, en los casos y con las modalidades que estime pertinentes, la constitución de depósitos en garantía que correspondan por el cumplimiento de las obligaciones tributarias."

3) Se suprime el artículo 23.

4) Se suprime el artículo 104.

5) Se incorpora el Capítulo XVII bis "Derechos del Contribuyente" al Título I.

6) Se incorpora como artículo 141 bis, el siguiente:

"Defensa de los derechos del contribuyente:

Artículo 141 bis.- Cualquier reclamo interpuesto por los contribuyentes debe sustanciarse asegurando que éste pueda ejercer la defensa de sus derechos.

El derecho al debido proceso adjetivo comprende:

1. Derecho de ser oído, exponiendo las razones de sus pretensiones y defensas antes de la emisión de actos que se refieran a sus derechos subjetivos o intereses legítimos, interponiendo recursos y haciéndose patrocinar y representar profesionalmente.

2. Derecho a ofrecer y producir pruebas, atendiendo a la complejidad del asunto y a la índole de la que deba producirse, debiéndose requerir y producir los informes y dictámenes necesarios para el esclarecimiento de los hechos y de la verdad jurídica objetiva; todo con el contralor de los interesados y sus profesionales, quienes podrán presentar alegatos y descargos una vez concluido el período probatorio.

3. Derecho a una decisión fundada, debiendo el acto decisorio hacer expresa consideración de los principales argumentos y de las cuestiones propuestas, en tanto





## Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

*"2024 - Año del 30° Aniversario de la Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"*

---

fueren conducentes a la solución del caso.

En ningún caso han de otorgarse plazos totales mayores a treinta (30) días para ofrecer descargos, presentar pruebas o para diligenciar cualquier instancia administrativa.

Las notificaciones al contribuyente deben efectuarse de acuerdo con las previsiones contenidas en el inciso 27 del artículo 142."

7) Se incorpora como artículo 141 ter, el siguiente:

"Interrupción de plazos:

Artículo 141 ter.- La interposición de los recursos contemplados en este Código interrumpe el curso de los plazos, aunque hubieren sido mal calificados o adolezcan de defectos formales insustanciales."

8) Se incorpora como artículo 141 quater, el siguiente:

"Tramitación de las actuaciones:

Artículo 141 quater.- En el transcurso de la tramitación de las actuaciones, los contribuyentes y responsables cuentan con los siguientes derechos:

1. Recibir información respecto del estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte.

2. Solicitar la identificación de los funcionarios públicos y de los agentes intervinientes en los procedimientos en los que sea parte.

3. Ser tratados con imparcialidad, consideración y respeto.

4. Solicitar que los requerimientos para su intervención en los procedimientos vinculados con la verificación, fiscalización, determinación y recaudación de los tributos a cargo de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos sea efectuada de la forma que resulte menos gravosa y onerosa, siempre que no perjudique el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

5. Ratificar los datos, la información o el contenido de documentos presentados con anterioridad y en poder de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, indicando la fecha y la actuación en las cuales fueron presentados."

9) Se incorpora como artículo 141 quinquies, el siguiente:

"Asistencia al contribuyente o responsable:

Artículo 141 quinquies.- Los contribuyentes y responsables pueden requerir asistencia e información a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos respecto del



## Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

*"2024 - Año del 30° Aniversario de la Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"*

---

ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

La información y asesoramiento deberá brindarse en forma clara, completa, accesible y detallada."

10) Se incorpora como artículo 141 sexies, el siguiente:

"Vistas:

Artículo 141 sexies.- El contribuyente o responsable, su apoderado o letrado patrocinante, pueden tomar vista del expediente durante todo su trámite, con excepción de aquellas actuaciones, diligencias, informes o dictámenes que, a pedido del órgano competente y previo asesoramiento del servicio jurídico correspondiente, fueren declarados reservados o secretos mediante decisión fundada del Administrador Gubernamental de Ingresos Públicos.

El pedido de vista puede hacerse verbalmente y se concede, sin necesidad de resolución expresa al efecto, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la mesa de entradas del organismo.

La solicitud de fijación de un plazo para tomar la vista no suspende los plazos en curso, debiéndose disponer dicho término por escrito a través de un acto de la administración.

La toma de vista de un expediente electrónico puede ser efectuada mediante las modalidades de tramitación a distancia habilitadas a tal efecto por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos.

El día de vista se considera que abarca, sin límites, el horario de funcionamiento de la oficina en la cual se encuentra el expediente. A pedido del interesado, y a su cargo, se facilitarán copias en soporte físico o digital de las piezas que solicitare."

11) Se incorpora como artículo 141 septies, el siguiente:

"Contenido de las notificaciones:

Artículo 141 septies.- Las notificaciones deben contener la transcripción íntegra de los fundamentos y la parte dispositiva del acto objeto de notificación, salvo cuando se utilicen los edictos en que sólo se publicará la parte dispositiva del acto.

La transcripción podrá ser reemplazada agregando una copia íntegra y autenticada de la resolución o acto administrativo correspondiente, dejándose constancia en el cuerpo de la notificación.

La notificación debe indicar los recursos que se puedan interponer contra dicho acto y el plazo dentro del cual deben presentarse los mismos o, en su caso, si agota las instancias administrativas.



## Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

*"2024 - Año del 30° Aniversario de la Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"*

---

La omisión o el error en que se pudiere incurrir al afectar tal indicación, no perjudicará al interesado ni permitirá darle por decaído el derecho.

La falta de indicación de los recursos pertinentes o de la mención de si el acto administrativo agota o no las instancias administrativas traerá aparejada la nulidad de la notificación."

12) Se sustituye el artículo 172 por el siguiente:

"Bonificación a contribuyentes por buen cumplimiento:

Artículo 172.- El Ministerio de Hacienda y Finanzas aplicará, en el caso del Impuesto Inmobiliario y Tasa Retributiva de los Servicios de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Mantenimiento y Conservación de Sumideros y Ley Nacional 23.514, como así también en el caso de Patentes sobre Vehículos en General, un descuento de hasta el diez por ciento (10%) anual, para aquellos contribuyentes que sean personas humanas, no registren deuda exigible y hayan ingresado en tiempo y forma todas las cuotas correspondientes al año inmediato anterior.

Adicionalmente, aquellos contribuyentes del primer párrafo que adhieran al débito automático para el cumplimiento de estas obligaciones y tengan identificado con la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) sus bienes registrables, tendrán bonificado hasta el diez por ciento (10%) anual. La bonificación se aplicará en la última cuota del tributo de que se trate."

13) Se sustituye el artículo 174 por el siguiente:

"Bonificación a contribuyentes de Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos:

Artículo 174.- El Ministerio de Hacienda y Finanzas aplicará una bonificación de hasta el diez por ciento (10%) anual para contribuyentes que estén inscriptos en el Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en función de la metodología de pago del impuesto que establece la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos."

14) Se incorpora como artículo 176 bis el siguiente:

"Bonificación a personas con discapacidad:

Artículo 176 bis.- El Ministerio de Hacienda y Finanzas aplicará una bonificación de hasta el cincuenta por ciento (50%) del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para los contribuyentes con discapacidad inscriptos en el Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, conforme las condiciones y requisitos que fije la reglamentación."

15) Se sustituye el artículo 182 por el siguiente:



## Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

*"2024 - Año del 30° Aniversario de la Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"*

---

“Condonación de impuestos, intereses, tasas, derechos y contribuciones:

Artículo 182.- La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos está facultada a condonar impuestos, intereses, tasas, derechos, contribuciones, multas, servicios y servicios especiales por los períodos no prescriptos y en el estado en que se encuentren en los siguientes casos:

1. A las personas humanas con incapacidad de afrontar el pago y que residan en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Para autorizar la condonación, la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos solicita al área correspondiente del Ministerio de Desarrollo Humano y Hábitat o el organismo que lo reemplace, una evaluación socio-ambiental del solicitante, la cual es emitida dentro del plazo de treinta (30) días de recibido el requerimiento; en ella se determinan las condiciones del mismo y la factibilidad de acceder a lo peticionado.

2. A las entidades de bien público, sin fines de lucro, que no han cumplimentado las formalidades previstas en este Código para su exención o que adeudan algunos de los tributos en un período donde las respectivas normas fiscales no los eximían. Para autorizar la condonación la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos solicita a la Subsecretaría de Control de Gestión o el organismo que lo reemplace, una evaluación del cumplimiento de las labores de bien público, sin fines de lucro, la cual se remite dentro del plazo de quince (15) días de recibido el requerimiento y determina la factibilidad de acceder a lo peticionado.

3. A la persona con discapacidad acreditada a través de Certificado Único de Discapacidad (CUD) vigente, cuyo ingreso mensual no supere el monto equivalente a dos Salarios Mínimo, Vital y Móvil, a la fecha de interposición de la solicitud de condonación.

Los montos sujetos a condonación no deben superar, incluidos los intereses y las actualizaciones, a la fecha de interposición de la solicitud de condonación, el triple de lo determinado por el artículo 72 del presente Código y el monto autorizado para no realizar gestión de cobro judicial, excluidos los de extraña jurisdicción.

En el caso de Patentes sobre Vehículos en General el monto a condonar no debe superar el doble del monto mínimo fijado por la Ley Tarifaria para promover acción judicial, excluidos los montos correspondientes a extraña jurisdicción.

Respecto de los contribuyentes y/o responsables consignados en el inciso 3, las valuaciones de los bienes inmuebles y vehículos sobre los que se solicita la condonación no deberán superar las valuaciones que se fijen en la Ley Tarifaria.

No se podrá solicitar condonación sobre tributos adeudados respecto a embarcaciones deportivas o recreativas.

La condonación puede referirse exclusivamente a los accesorios de la obligación principal, con la limitación dispuesta en el párrafo anterior.



## Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

*"2024 - Año del 30° Aniversario de la Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"*

---

La condonación de impuestos, intereses, tasas, derechos y contribuciones no alcanza a aquellos contribuyentes a los que se les ha decretado la quiebra o se encuentra firme la declaración en concurso.

El Poder Ejecutivo debe remitir a la Legislatura para su homologación durante los meses de mayo y octubre de cada año a la totalidad de las condonaciones autorizadas en virtud del presente artículo, acompañando documentación respaldatoria en cada caso."

16) Se incorpora el Capítulo XXI bis "Regímenes de Promoción Económica" al Título I.

17) Se incorpora como artículo 182 bis, el siguiente:

"Incumplimientos a los regímenes de promoción económica:

Artículo 182 bis.- Cuando se detecten presuntos incumplimientos por parte de contribuyentes y/o responsables a los regímenes de promoción económica o de cualquier otra clase que conceden beneficios impositivos de cualquier índole, la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos informará a las respectivas autoridades de aplicación, las cuales están obligadas a evaluarlas y resolverlas en forma expedita.

Transcurrido un plazo de noventa (90) días sin haberse producido la resolución de la autoridad de aplicación, la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos queda habilitada para iniciar el procedimiento especial establecido en el artículo 182 ter."

18) Se incorpora como artículo 182 ter, el siguiente:

"Procedimiento de control especial:

Artículo 182 ter.- La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos podrá declarar la pérdida de los beneficios tributarios oportunamente acordados, cuando compruebe el incumplimiento de los términos de los regímenes de promoción económica por parte de los contribuyentes y/o responsables.

El acto administrativo debe efectuar una síntesis de los hechos, los actos u omisiones imputados como incumplimientos y los períodos y tributos afectados por la pérdida de los beneficios tributarios.

Dicho acto debe ser comunicado a la autoridad de aplicación correspondiente, otorgándole un plazo de quince (15) días, para que, en uso de las facultades que le son propias y mediante resolución debidamente fundada, decida mantener los beneficios promocionales por los períodos a que se refiere la mencionada determinación.

Transcurrido dicho plazo, la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos notificará al contribuyente y/o responsable el acto administrativo que declara la pérdida de los beneficios tributarios e intima el pago de los importes adeudados, debiéndose



## Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

*"2024 - Año del 30° Aniversario de la Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"*

---

indicar el recurso que puede interponerse y en su caso el agotamiento de la instancia administrativa.

El procedimiento especial será procedente, aun cuando subsistan formalmente los actos administrativos mediante los cuales la autoridad de aplicación haya acordado los beneficios tributarios."

19) Se suprime el artículo 188.

20) Se sustituyen los incisos 21 y 25 del artículo 189 por los siguientes:

"21. Coordinación Ecológica Área Metropolitana S.A."

"25. Agencia de Bienes Sociedad Anónima."

21) Se sustituye el artículo 196 por el siguiente:

"Limitación de exenciones. Ejercicio de actividades comerciales ajenas a la naturaleza de las entidades:

Artículo 196.- Las exenciones previstas en los incisos 3, 4, 5, 6, 7, 13 y 15 del artículo 189, no alcanzan al Impuesto sobre los Ingresos Brutos por el ejercicio de actividades extrañas a la naturaleza y a los fines de dichas entidades y/o actividades industriales y/o de servicios o comerciales dirigidas al público masivo y que impliquen competencia comercial.

La exención tampoco alcanza a los ingresos generados por la actividad de salas de videojuegos ni a los restantes tributos sobre los bienes utilizados total o parcialmente para desarrollar las actividades que generan los ingresos no alcanzados por la exención.

Quedan comprendidos dentro del ámbito de la exención prevista en el artículo 189 los ingresos obtenidos por la locación de inmuebles.

Las universidades privadas y las instituciones de enseñanza terciaria de carácter privado no están alcanzadas por ninguna exención en lo que respecta al Impuesto Inmobiliario y a la Tasa Retributiva de los Servicios de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Mantenimiento y Conservación de Sumideros y Adicional Ley Nacional 23.514, cualquiera sea la forma jurídica en la que se encuadren para llevar a cabo dicha actividad."

22) Se sustituye el artículo 217 por el siguiente:

"Juegos de casinos y máquinas electrónicas de resolución inmediata (tragamonedas):

Artículo 217.- En la explotación de juegos de azar en casinos (ruleta, punto y banca, black jack, póker y/o cualquier otro juego autorizado) y en la explotación de máquinas electrónicas de resolución inmediata (tragamonedas), la base imponible está dada por



## Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

*"2024 - Año del 30° Aniversario de la Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"*

---

la diferencia entre el monto del dinero total ingresado en concepto de apuestas, venta de fichas, créditos habilitados, tarjetas o similares y el importe efectivamente abonado en concepto de premios, los cánones y/o utilidades que perciba el ente estatal concedente de la autorización.

Se limita la deducción, a fines de establecer la base imponible, respecto de los montos destinados por el/los concesionario/s a los premios de la actividad turfística, al mínimo establecido en el artículo 2° de la Resolución N° 99/02 de Lotería Nacional S.A., ratificado por el Decreto Nacional N° 1.155/PEN/03 e incluido en el inciso d) del artículo 135 del "Texto Ordenado de Control" aprobado por la Resolución N° 4/LOTBA/20."

23) Se sustituye el artículo 220 por el siguiente:

"Devengamiento. Presunciones:

Artículo 220.- Los ingresos brutos se imputan al período fiscal en que se devengan. Se entiende que los ingresos se han devengado, salvo las excepciones previstas en el presente Código:

1. En el caso de venta de bienes inmuebles, desde el momento de la firma del boleto, de la posesión o escrituración, el que fuere anterior.
2. En el caso de venta de otros bienes, desde el momento de la facturación o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuere anterior.
3. En los casos de trabajos sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certificado de obra, parcial o total, o de la percepción total o parcial del precio o de la facturación, el que fuere anterior.
4. En el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obras y servicios - excepto las comprendidas en el inciso anterior- desde el momento en que se factura o termina total o parcialmente la ejecución o prestación pactada, el que fuere anterior, salvo que las mismas se efectuaren sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso el gravamen se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes.
5. En el caso de intereses, desde el momento en que se generan y en proporción al tiempo transcurrido hasta cada período de pago del impuesto.
6. En el caso de recupero total o parcial de créditos deducidos con anterioridad como incobrables, en el momento en que se verifica el recupero.
7. En los demás casos, desde el momento en que se genera el derecho a la contraprestación (incluye a las transacciones efectuadas por medios electrónicos, de comunicación y/o de telecomunicación).
8. En el caso del contrato de leasing celebrado de acuerdo con las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación y de la Ley Nacional N° 25.248 -excepto que el



## Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

*"2024 - Año del 30° Aniversario de la Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"*

---

dador sea una entidad financiera o una sociedad que tenga por objeto la realización de este tipo de contratos- por los cánones, desde el momento en que se generan, y en proporción al tiempo transcurrido hasta el vencimiento de cada período de pago del impuesto. Por el pago del valor residual desde el momento en que el tomador ejerce la opción de compra, en las condiciones fijadas en el contrato.

9. En el caso de provisión de energía eléctrica, agua o gas o prestaciones de servicios cloacales de desagües o de telecomunicaciones, desde el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o desde su percepción total o parcial, el que fuera anterior.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, cuando se reciban señas o anticipos, el hecho imponible se perfeccionará respecto del importe recibido, en el momento en que tales señas o anticipos se hagan efectivos.

A los fines de lo dispuesto en el presente artículo, se presume que el derecho a la percepción se devenga con prescindencia de la exigibilidad del mismo."

24) Se sustituye el inciso 3 del artículo 234 por el siguiente:

"3. Los reintegros correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros que cumplan concurrentemente los siguientes requisitos:

a) El contribuyente no debe desarrollar el servicio o la actividad por la cual percibe el reintegro de gastos.

b) Los gastos que se recuperen deben haber sido incurridos por cuenta de terceros. A tales fines se deberá identificar en la facturación -con nombre y apellido, o razón social y CUIT- el sujeto que desarrolló la actividad que originó el gasto que se pretende recuperar.

c) Los importes que se facturen por recupero de gastos deben estar correctamente discriminados y corresponderse, en concepto e importe, exactamente con las erogaciones efectivamente incurridas por el contribuyente.

d) El circuito administrativo, documental y contable del contribuyente debe permitir demostrar el cumplimiento de los requisitos señalados.

Tratándose de concesionarios o agentes oficiales de ventas lo dispuesto en el inciso 3 sólo se aplica a los del Estado en materia de juegos de azar y similares."

25) Se incorpora como artículo 236 bis el siguiente:

"Trabajadores con discapacidad. Deducción:

Artículo 236 bis.- Los contribuyentes o responsables que desarrollen actividades productivas, comerciales y/o de prestación de obras y servicios y empleen personas con discapacidad, podrán deducir de la base imponible del Impuesto sobre los





## Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

*"2024 - Año del 30° Aniversario de la Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"*

---

Ingresos Brutos el cincuenta por ciento (50%) de las contribuciones a cargo del empleador que hubieren efectivamente abonado respecto de los trabajadores con discapacidad, previstas en las Leyes Nacionales Nros. 19.032, 23.660, 24.241 y 24.714, sus modificatorias y complementarias, conforme lo establezca la reglamentación, siempre que los trabajadores con discapacidad acrediten tal condición mediante Certificado Único de Discapacidad (CUD) extendido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o autoridad competente.

El importe total de la deducción no podrá superar el cincuenta por ciento (50%) del impuesto a ingresar."

26) Se sustituye el artículo 242 por el siguiente

"Cómputo en declaración jurada de conceptos o importes improcedentes:

Artículo 242.- Cuando en la declaración jurada se computen contra el impuesto declarado conceptos o importes improcedentes, tales como retenciones, pagos a cuenta, acreditación de saldos a favor, o el saldo a favor de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos se cancele o se difiera impropriamente (certificados y cheques falsos, etc.), no procederá para su impugnación el procedimiento de la determinación de oficio, sino que basta la intimación fehaciente de pago de los conceptos incorrectamente computados, o de la diferencia que se genere en el resultado de dicha declaración jurada.

Asimismo, cuando las impugnaciones vinculadas con la declaración jurada se originen exclusivamente con la aplicación de alícuotas improcedentes para la actividad, la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos podrá intimar fehacientemente de pago las diferencias de impuesto generadas en el resultado de las declaraciones juradas respectivas, sin necesidad de sustanciar el procedimiento de determinación de oficio."

27) Se sustituye el artículo 255 por el siguiente:

"Cese. Denuncia:

Artículo 255.- Cuando los contribuyentes cesan en su actividad, salvo los casos previstos en el artículo 258, deben denunciar tal circunstancia ante la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos dentro del término de quince (15) días de producido el hecho, denunciando tal circunstancia. Esta situación es extensible a quienes modifiquen su categoría de contribuyente según las previstas en el artículo 267.

Si la denuncia del hecho no se produce en el plazo previsto, se presume que el responsable continúa en el ejercicio de su actividad hasta un (1) mes antes de la fecha en que se presenta la denuncia en cuestión.

La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos podrá disponer el cese con efecto retroactivo cuando se acredite de manera fehaciente e indubitable la ausencia



## Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

*"2024 - Año del 30° Aniversario de la Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"*

---

de ejercicio de actividad gravada por parte del contribuyente, conforme los requisitos y condiciones previstos por la reglamentación."

28) Se sustituye el artículo 285 por el siguiente:

"Obligación Anual. Régimen Simplificado:

Artículo 285.- La obligación que se determina para los contribuyentes alcanzados por este sistema tiene carácter anual y deberá ingresarse según las categorías indicadas en el artículo precedente y de acuerdo con los montos que se consignan en la Ley Tarifaria o, en los supuestos contemplados en el artículo 284, los importes fijados por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos conforme la fórmula prevista a tal efecto en la Ley Tarifaria.

Los montos consignados que fije la Ley Tarifaria o, en su caso, la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos deberán abonarse aunque no se hayan efectuado actividades ni obtenido bases imponibles computables por la actividad que desarrolle el contribuyente."

29) Se sustituyen los incisos 2 y 32 del artículo 296 por los siguientes:

"2. Los ingresos obtenidos por la emisión de moneda de curso legal en la República Argentina realizada por la Casa de Moneda Sociedad Anónima."

"32. Los ingresos obtenidos por Facturación y Cobranza de los Efectores Públicos Sociedad Anónima provenientes del cobro de las prestaciones brindadas a personas con cobertura social o privada, por la Red de Efectores Públicos de Salud dependientes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires conforme a la Ley 5.622 (texto consolidado por la Ley 6.588)."

30) Se sustituye el inciso 36 del artículo 363 por el siguiente:

"36. Las liquidaciones o facturas suscriptas por las partes."

31) Se sustituye el artículo 364 por el siguiente:

"Percepción:

Artículo 364.- Se establecen los siguientes tributos sobre los inmuebles situados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que se percibirán anualmente de acuerdo con el avalúo asignado a tal efecto, y con las alícuotas básicas y adicionales que fija la Ley Tarifaria:

a) Impuesto Inmobiliario.

b) Tasa Retributiva por la prestación de los Servicios de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Mantenimiento y Conservación de Sumideros.



## Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

*"2024 - Año del 30° Aniversario de la Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"*

---

El servicio de alumbrado comprende la iluminación de las calles, ya sea con lámparas comunes y/o con lámparas mezcladoras, a vapor de mercurio y/o de sodio, y/o lámparas Led; la reparación de columnas, lámparas y su mantenimiento.

El servicio de barrido y limpieza contempla la higienización o barrido de las calles y la recolección domiciliaria de residuos domésticos (cuya dimensión, peso, volumen y/o magnitud no exceda el servicio normal) y el resultante de la poda del arbolado público.

El servicio de mantenimiento y conservación de sumideros incluye la limpieza de alcantarillas, zanjas y cunetas, así como trabajos en las redes de desagües pluviales."

32) Se incorpora como artículo 373 bis, el siguiente:

"Actualización de las valuaciones:

Artículo 373 bis.- Las valuaciones vigentes o las que se fijen se actualizan por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos conforme a los valores índices fijados por la metodología para el cálculo de la Valuación Fiscal Homogénea para el ejercicio fiscal y de acuerdo con los parámetros de empadronamiento contenidos en la misma.

Sin perjuicio de ello, las valuaciones pueden ser revistas en los siguientes casos:

1. Cuando se realizan obras públicas o privadas que benefician en forma preferente a determinada zona.
2. Por modificación parcelaria (reunión, división o accesión, fraccionamientos originados por derecho de superficie) y por construcción, ampliación, reedificación, refacción, demolición, definitiva finalización, o cualquier clase de transformaciones en el edificio.
3. Cuando se comprueba un error u omisión."

33) Se suprimen los artículos 375, 376, 377, 378 y 379.

34) Se sustituye el artículo 381 por el siguiente:

"Planos. Empadronamiento de inmuebles:

Artículo 381.- El organismo competente en el otorgamiento de permisos de demolición y de ejecución de obra civil y/o de registración de planos de mensura, fraccionamiento originado en la aplicación del derecho de superficie, reunión o división parcelaria, división en propiedad horizontal, de documentación conforme a obra, de obras ejecutadas en contravención y/o de cualquier otra documentación que modifique la situación física de los inmuebles, o su asiento parcelario, deberá poner a disposición de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos la información digitalmente, comunicando dicha circunstancia, con el objeto de que tal hecho se incorpore en el estado de empadronamiento de los inmuebles para determinar su respectivo avalúo y



## Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

*"2024 - Año del 30° Aniversario de la Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"*

---

practicar la liquidación de los gravámenes inmobiliarios conforme a las normas vigentes para su tratamiento.

No obstante ello, el contribuyente podrá presentar digitalmente ante la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos la documentación de todo tipo de Plano de Mensura horizontal registrado por la Dirección General Registro de Obras y Catastro.

Para posibilitar la aplicación de las normas que hacen a la tributación de los inmuebles, en aquellos casos en que se detecten metros cuadrados construidos, sobre o bajo superficies no catastradas, se faculta a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos a empadronar provisoriamente las superficies construidas, asignándole un número de partida que por sus características permita detectar que se trata de empadronamientos realizados en tales condiciones.

La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos informará periódicamente al organismo catastral los empadronamientos provisorios efectuados."

35) Se sustituye el artículo 395 por el siguiente:

"Jubilados y pensionados:

Artículo 395.- Los jubilados y pensionados del régimen jubilatorio ordinario que al 31 de diciembre del año anterior reunieran los requisitos que se indican a continuación, están exentos del pago de los tributos establecidos en el presente Título.

1. Percibir un haber igual o menor a cuatro veces la jubilación mínima.
2. Ser propietarios, condóminos, usufructuarios o beneficiarios del derecho de uso de un único bien inmueble destinado a vivienda propia.
3. Ocupar efectivamente dicho inmueble.
4. La Valuación Fiscal Homogénea (VFH) no debe exceder del importe que establezca la Ley Tarifaria para el año a partir del cual se solicita la exención.

Esta exención se otorgará en la misma proporción que le corresponda a cada beneficiario en la propiedad del inmueble.

La franquicia también es aplicable al beneficiario de la pensión o cónyuge supérstite que acumule ambos beneficios equivalentes al importe establecido en el inciso 1), siempre que reúna las restantes condiciones. En este caso el beneficio comprende el importe total de las contribuciones en la misma proporción que el causante, pero limitada a la parte que en el haber sucesorio hubiera correspondido al beneficiario de la pensión o cónyuge supérstite. Si existiera condominio con hijos menores o discapacitados, la exención se hará extensiva a la proporción que a estos les corresponda en el mismo.

Los jubilados y pensionados que obtuvieron la exención con anterioridad al presente



## Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

*"2024 - Año del 30° Aniversario de la Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"*

---

período fiscal mientras conserven la misma propiedad y en las condiciones que los hicieron acreedores a ese beneficio, seguirán conservándolo aunque la valuación del inmueble supere el importe citado en el artículo 50 de la Ley Tarifaria.

Si el incremento de la valuación está originado en ampliaciones, cambio de destino, reunión parcelaria o reunión de partidas, el beneficio acordado cesará a partir de la fecha en que tales modificaciones se registren.

El Poder Ejecutivo queda facultado para celebrar convenios con la Administración Nacional de Seguridad Social (ANSeS) para suprimir la exención a través de la creación de un subsidio explícito para la cancelación de las obligaciones tributarias."

36) Se sustituye el artículo 396 por el siguiente:

"Personas con discapacidad:

Artículo 396.- Las personas con discapacidad o que tengan cónyuge, hijo/s, padres a su cargo, o los comprendidos en los términos de la Ley 1004 (texto consolidado por la Ley 6588) con la condición mencionada, que así lo soliciten y reúnan los requisitos que se indican a continuación, estarán exentas del pago de los tributos establecidos en el presente Título.

1. Acreditar su discapacidad mediante certificado extendido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o autoridad competente.
2. Ser propietarios, condóminos, usufructuarios o beneficiarios del derecho de uso de un único bien inmueble destinado a vivienda propia.
3. No ser titulares de dominio o condóminos de otro u otros inmuebles urbanos o rurales dentro del territorio nacional.
4. Ocupar efectivamente dicho inmueble con el cónyuge o hijo/s con discapacidad.
5. La Valuación Fiscal Homogénea (VFH) no deberá exceder del importe que establece la Ley Tarifaria para el año a partir del cual se solicita la exención.

Igual beneficio se hace extensivo a la propiedad del cónyuge, hijos, padres, tutores o los comprendidos en los términos de la Ley 1004 (texto consolidado por la Ley 6588) con las condiciones mencionadas, estando el inmueble destinado a vivienda única de las personas con discapacidad.

Las personas con discapacidad, debidamente acreditadas, que sean concesionarias de locales o inmuebles para pequeños comercios de conformidad con lo establecido en el Decreto 1.553/97 (B.O. N° 326) estarán exentas en un cien por ciento (100%) del pago de los tributos establecidos en el presente Título del inmueble concesionado.

Las personas con discapacidad que obtuvieron la exención con anterioridad al presente período fiscal, en tanto conserven la misma propiedad y se mantengan las



## Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

*"2024 - Año del 30° Aniversario de la Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"*

---

condiciones que los hicieron acreedores al beneficio, conservarán el mismo."

37) Se suprime el artículo 399.

38) Se sustituye el artículo 400 por el siguiente:

"Jubilados, pensionados y personas con discapacidad que alquilan vivienda:

Artículo 400.- Las franquicias establecidas por los artículos 395 y 396 serán extensibles a los jubilados, pensionados y personas con discapacidad que alquilen una vivienda para uso propio, siempre que no sean titulares de dominio o condóminos de otro u otros inmuebles urbanos o rurales en el ámbito del territorio nacional y cumplan con todos los demás requisitos exigidos en dichos artículos, asuman la obligación del pago del Impuesto Inmobiliario y Tasa Retributiva de los Servicios de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Mantenimiento y Conservación de Sumideros.

Igual beneficio se hace extensivo a los cónyuges, hijos, padres, tutores o los comprendidos en los términos de la Ley 1.004 (texto consolidado por la Ley 6.588) de personas con discapacidad, estando el inmueble destinado a vivienda única de éstos.

La asunción de dicho compromiso es responsabilidad absoluta del inquilino, pudiendo el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dejar sin efecto esta franquicia en cualquier momento sin ninguna responsabilidad de su parte, ni asumir garantía alguna."

39) Se incorpora como artículo 401 bis el siguiente:

"Prestadores comprendidos por la Ley Nacional 24.901:

Artículo 401 bis.- Están exentos del pago de los tributos del presente Título, las instituciones que brindan las prestaciones de rehabilitación, preventivas, terapéuticas educativas, educativas y/o asistenciales, conforme los términos de la Ley Nacional 24.901, sus normas modificatorias, reglamentarias y complementarias, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Se hallen inscriptas en el "Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Atención a Personas con Discapacidad" del Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a favor de las personas con discapacidad, conforme los términos del Decreto Nacional 1.193-PEN/98 y normas complementarias.
2. El inmueble se destine exclusivamente a la prestación de los servicios contemplados en la Ley Nacional 24.901.
3. La institución se encuentre habilitada para la prestación de los servicios comprendidos por la Ley Nacional 24.901."

40) Se incorpora como artículo 401 ter el siguiente:



## Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

*"2024 - Año del 30° Aniversario de la Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"*

---

“Comercios que emplean trabajadores con discapacidad:

Artículo 401 ter.- Están exentos del pago de los tributos del presente Título, los contribuyentes o responsables que desarrollen actividades productivas, comerciales y/o de prestación de obras y servicios y empleen a personas con discapacidad, siempre que se reúnan concurrentemente las siguientes condiciones:

a. Las personas con discapacidad acrediten tal condición mediante Certificado Único de Discapacidad (CUD) extendido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o autoridad competente.

b. El porcentaje de personas con discapacidad empleadas bajo la modalidad de contratos de trabajo en relación de dependencia no resulte inferior al cincuenta por ciento (50%) de la totalidad del personal que presta servicios para el contribuyente o responsable, independientemente de su modalidad (tiempo determinado, en relación de dependencia, eventual, etc.) y de la existencia de relación laboral.

c. El contribuyente o responsable sea propietario, condómino, usufructuario a título oneroso o gratuito, o beneficiario del derecho de uso de un bien inmueble destinado al desarrollo de su actividad económica. En el supuesto que el contribuyente o responsable sea titular de múltiples bienes inmuebles y afectare los mismos al desarrollo de su actividad económica, el beneficio liberatorio sólo resultará aplicable a un único bien inmueble.

d. La Valuación Fiscal Homogénea (VFH) del inmueble no supere la suma que fije la Ley Tarifaria.”

41) Se incorpora como artículo 405 bis el siguiente:

“Universidad Nacional de las Artes”

“Artículo 405 Bis Están exentos del Impuesto Inmobiliario los inmuebles de propiedad de la Universidad Nacional de las Artes.

42) Se sustituye el artículo 409 por el siguiente:

“Exención. Vivienda única y permanente. Topes valuatorios:

Artículo 409.- Están exentos del pago de los tributos establecidos en el presente Título, los propietarios de un (1) solo inmueble destinado exclusivamente a vivienda única y de ocupación permanente, siempre que no sean titulares de dominio o condóminos de otro u otros inmuebles urbanos o rurales en el ámbito del territorio nacional, en los siguientes casos:

a) el cien por ciento (100%) de los tributos, cuando la Valuación Fiscal Homogénea (VFH) no exceda el importe que establece la Ley Tarifaria;

b) el cincuenta por ciento (50%) de los tributos establecidos en el presente Título,



## Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

*"2024 - Año del 30° Aniversario de la Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"*

---

cuando la Valuación Fiscal Homogénea (VFH) se ubique en el rango que establece la Ley Tarifaria."

43) Se sustituye el artículo 412 por el siguiente:

"Renovación:

Artículo 412.- Las exenciones otorgadas por los artículos 395, 396, 399, 400, 401 bis, 401 ter, 402, 403, 403 bis, 408 inciso 1, 409 y 410, se renuevan por períodos de cinco (5) años, pero quedan sin efecto de producirse modificaciones al régimen o a las normas bajo las cuales han sido concedidas, o en las condiciones que les sirvieron de fundamento."

44) Se sustituye el artículo 413 por el siguiente:

"Presentación:

Artículo 413.- Las exenciones concedidas en los artículos 395, 396, 399, 400, 401 bis, 401 ter, 402, 403, 403 bis, y 409, comienzan a regir a partir de la fecha de interposición del pedido de la liberalidad.

Las previstas en los artículos 406 y 408 inciso 1, comienzan a regir conforme lo dispuesto en el artículo 198."

45) Se incorpora como artículo 415 bis, el siguiente:

"Radicación. Leasing:

Artículo 415 bis.- En los casos de contratos de leasing, los vehículos se considerarán radicados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires cuando el dador se halle domiciliado en esta jurisdicción.

En el supuesto que el dador no se encuentre domiciliado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los vehículos se considerarán radicados en esta jurisdicción cuando el tomador se encuentre domiciliado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el vehículo objeto del leasing tenga la guarda habitual en su territorio o el uso y/o explotación del mismo se desarrolle en esta jurisdicción."

46) Se sustituye el artículo 420 por el siguiente:

"Denuncia de venta expedida por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios:

Artículo 420.- La denuncia de venta formulada por el titular dominial ante el Registro Seccional de la Dirección Nacional del Registro Nacional de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios, lo exime de su responsabilidad tributaria cuando se reúnan concurrentemente las siguientes condiciones:





## Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

*"2024 - Año del 30° Aniversario de la Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"*

---

1. Se detallan, con carácter de declaración jurada, los datos que individualicen fehacientemente al adquirente del vehículo.
2. Se informe, con carácter de declaración jurada, la fecha y lugar en que se formalizó la compraventa del bien registrable.
3. Inexistencia de deuda tributaria respecto del vehículo a la fecha de la comunicación de la denuncia de venta a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos.
4. Se acompañe la documentación que a tal efecto fije la reglamentación.

La falsedad de la declaración jurada a que se refiere el párrafo anterior y/o de los documentos que se acompañen, inibirá la limitación de responsabilidad."

47) Se sustituye el artículo 424 por el siguiente:

"Determinación de la base imponible:

Artículo 424.- La base imponible de los vehículos será establecida anualmente por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos tomando en consideración los valores fijados al mes de octubre de cada año para el ejercicio fiscal siguiente.

Para ello, podrá considerar los valores asignados por la cámara representativa de la actividad aseguradora automotriz, registros oficiales, cámaras automotrices, compañías aseguradoras de primer nivel cuyas tablas de valuaciones comprendan al mayor número de marcas y modelos, publicaciones especializadas en el ramo de vehículos nacionales y extranjeras, cámara de concesionarios oficiales.

Si no existen en ciertos ejercicios, para alguna marca-modelo, valores de referencia, la base imponible se establecerá aplicando sobre la valuación asignada en el ejercicio inmediato anterior la variación media resultante de la comparación entre valuaciones de los vehículos del mismo rubro o marca-modelo del ejercicio inmediato anterior con las respectivas del ejercicio en que se practique el avalúo.

Asimismo, se podrá utilizar la variación porcentual promedio entre las valuaciones de los vehículos de dos (2) o más modelo-año para asignar el avalúo de otros de la misma marca.

En el caso de vehículos importados, el avalúo resulta de su valor de despacho a plaza, incluidos los derechos de importación, tasa de estadística, fletes, seguros, etc.; sin tener en cuenta los regímenes especiales.

Cuando durante el transcurso del ejercicio fiscal se incorporan vehículos no previstos por la tabla que se conformen según los párrafos anteriores, la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos queda facultada a fijar su base imponible aplicando idéntico criterio."

48) Se sustituye el artículo 426 por el siguiente:



## Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

*"2024 - Año del 30° Aniversario de la Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"*

---

“Exenciones:

Artículo 426.- Quedan exentos del pago de patentes:

1. Los automóviles oficiales, según lo dispuesto por el Decreto 1.502/01 (B.O. N° 1293). Se otorga para los mismos un juego de chapas de bronce.
2. Los automóviles de propiedad y para uso de los embajadores y de los cónsules y vicecónsules extranjeros no honorarios siempre que en el respectivo país exista reciprocidad.
3. Los vehículos de los funcionarios extranjeros acreditados ante el gobierno argentino pertenecientes a las organizaciones internacionales que el país integra. La exención establecida regirá para un único vehículo por funcionario.
4. Los vehículos de propiedad de personas con discapacidad que los tengan inscriptos a su nombre y acrediten su situación con certificado extendido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o autoridad competente, o se trate de unidades adquiridas dentro del régimen de la Ley Nacional 19.279 y modificatorias.

Igual beneficio se hace extensible a los vehículos de propiedad de los padres o tutores, los descendientes, cónyuge y la pareja conviviente, esta última con la acreditación de dos (2) años de convivencia con la persona discapacitada.

En todos los casos el vehículo debe estar destinado al uso de la persona con discapacidad y la valuación fiscal no debe superar el importe que fije la Ley Tarifaria.

La exención que dispone este inciso alcanza a un solo vehículo por persona discapacitada.

5. Los vehículos que hasta el ejercicio fiscal 2014 contaban con la exención del pago de este impuesto en virtud de la antigüedad y valuación conforme el inciso 5 del artículo 345 del Código Fiscal (t.o. 2014), mantendrán la exención obtenida.
6. Los vehículos automotores cuya antigüedad sea mayor a veinticinco (25) años.
7. Los vehículos afectados al sistema de transporte mediante el denominado “Taxi Accesible - Ley 5.648”. La presente exención solo tendrá efecto con respecto a las primeras 200 licencias otorgadas a tal fin.
8. Los vehículos de los Ex Combatientes héroes de la Guerra de las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich e Islas del Atlántico Sur, que hayan participado en efectivas acciones bélicas llevadas a cabo en las jurisdicciones del Teatro de Operaciones Malvinas (TOM) y del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (TOAS), todos desde el 2 de abril de 1982 hasta el 14 de junio de 1982, incorporados a la Ley 1.075 (texto consolidado por la Ley 6.588).

La exención que dispone este inciso alcanza a un solo vehículo y la valuación fiscal



## Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

*"2024 - Año del 30° Aniversario de la Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"*

---

del mismo no debe superar el importe que fije la Ley Tarifaria."

"9. Los vehículos destinados exclusivamente al servicio de transporte automotor de personas con discapacidad, conforme los requisitos y exigencias previstas en el Título Décimo del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y sus normas reglamentarias y complementarias. El beneficio liberatorio sólo procede respecto de los vehículos habilitados y registrados ante la autoridad de aplicación del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires."

49) Se sustituye el artículo 427 por el siguiente:

"Duración:

Artículo 427.- Las exenciones que se conceden como consecuencia del desempeño de las funciones indicadas en los incisos 2 y 3 del artículo 426 se extienden desde la fecha de interposición del pedido por todo el tiempo de duración de aquéllas y en tanto se mantenga el beneficio.

Las exenciones establecidas en los incisos 4, 8 y 9 del mismo artículo se extienden desde la fecha de inscripción del vehículo a nombre del beneficiario en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, salvo que medien más de ciento ochenta (180) días entre dicha inscripción y la interposición del pedido de exención, supuesto en el cual regirá desde esta última fecha.

La franquicia contemplada en los incisos 4, 8 y 9 se extiende sin otro trámite, por todos los períodos fiscales en los que se mantengan las condiciones de exención y en tanto el beneficiario conserve la titularidad del dominio."

50) Se incorpora como artículo 428 bis, el siguiente:

"Vehículos híbridos-eléctricos y eléctricos:

Artículo 428 bis.- Los vehículos livianos y pesados autopropulsados por motores en sistemas híbridos-eléctricos en serie-paralelo o serie-paralelo gozarán de una exención del pago de Patentes sobre Vehículos en General durante los primeros 24 meses de radicación en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En los ejercicios fiscales siguientes al período establecido en el párrafo anterior se otorgará un 60%, 40% y 20% respectivamente de exención sobre el impuesto que debiera abonar, debiendo abonar el total del impuesto resultante a partir del sexto año de radicación.

El beneficio fiscal sólo procede respecto de los vehículos en los cuales dichas características sean originales de fabricación y cuya valuación fiscal no supere el importe que fije la Ley Tarifaria.

Cuando la valuación fiscal supere el importe fijado en la Ley Tarifaria, por un período de doce (12) meses contará con el 100% de exención. Debiendo abonar el total del



## Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

*"2024 - Año del 30° Aniversario de la Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"*

---

impuesto resultante terminado dicho período.

Asimismo, los vehículos livianos y pesados autopropulsados por motores en sistemas exclusivamente eléctricos gozarán de una exención total por el pago de Patentes sobre Vehículos para cualquier año de radicación en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y para cualquier importe de Valuación Fiscal.

La Agencia de Protección Ambiental, juntamente con la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos establecerá cuales son los requisitos para considerar a estos vehículos alcanzados por la exención."

51) Se sustituye el artículo 448 por el siguiente:

"Hecho imponible:

Artículo 448.- La publicidad efectuada mediante anuncios en la vía pública, o que se perciben desde la vía pública, o en lugares de acceso público, obliga al pago de una contribución anual de acuerdo con los importes que establece la Ley Tarifaria para las diversas clases, tipos y características.

El mismo tratamiento recibe la publicidad efectuada en los estadios deportivos de fútbol de primera división "A" o cualquier otro lugar donde se desarrollan espectáculos públicos, en las estaciones de subterráneos y en los vehículos, cualquiera sea el lugar en que estén colocados.

El hecho imponible se perfecciona con independencia de su habilitación o condición de ser utilizado.

Se entiende por anuncio toda leyenda, texto, inscripción, signo, símbolo, dibujo, proyección fotográfica, videográfica o cinematográfica que pueda ser percibida en o desde la vía pública o en lugares que reciben concurso público y que de manera expresa o implícita tengan por propósito publicitar un producto, servicio o actividad, aun cuando fuera una mera consecuencia de la reproducción de un símbolo, nombre del producto o empresa que lo publicita."

52) Se sustituye la denominación del Capítulo I "Derecho de Instalación y Tasa por Servicio de Verificación" del Título IX por la de "Derecho de Instalación".

53) Se sustituye el artículo 464 por el siguiente:

"Hecho imponible. Concepto:

Artículo 464.- La instalación de nuevas estructuras, soportes o portantes, de cualquier tipo, para antenas, o el registro de una existente obliga al pago del Derecho de Instalación establecido en el presente Capítulo, independientemente de la prestación de servicio a la que estén destinadas o si se hallan o no en servicio."

54) Se suprime el artículo 466.



## Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

*"2024 - Año del 30° Aniversario de la Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"*

---

55) Se sustituye el artículo 467 por el siguiente:

“Sujeto pasivo:

Artículo 467.- Son sujetos pasivos del Derecho de Instalación establecido en el presente Capítulo, los titulares de las nuevas estructuras, soportes o portantes, de cualquier tipo, para antenas, que se instalen o de las existentes que sean registradas.”

56) Se sustituye el artículo 468 por el siguiente:

“Responsables del pago. Solidaridad:

Artículo 468.- Son responsables del pago del Derecho de Instalación, los titulares de las estructuras a que se refiere el presente Capítulo, los titulares dominiales de donde éstas se encuentren emplazadas y las personas humanas o jurídicas que por cualquier título tengan el dominio, uso, usufructo, posesión o tenencia de las mismas.

Los sujetos mencionados en el párrafo anterior son solidariamente responsables del Derecho de Instalación, así como de los intereses, actualizaciones y sanciones cuando así correspondieren.

No son responsables del pago de este Derecho, los clientes o consumidores finales de los servicios prestados con o mediante los elementos referidos en el artículo 464.”

57) Se incorpora el Capítulo I bis “Tasa por Servicio de Verificación” al Título IX.

58) Se incorpora como artículo 468 bis, el siguiente:

“Hecho imponible. Concepto:

Artículo 468 bis.- El emplazamiento de estructuras, soportes o portantes, de cualquier tipo, para antenas, obliga al pago de la Tasa por Servicio de Verificación del mantenimiento del estado de las estructuras, soportes o portantes, de cualquier tipo, para antenas, establecida en el presente Capítulo, independientemente de la prestación de servicio a la que estén destinadas o si se hallan o no en servicio.”

59) Se incorpora como artículo 468 ter, el siguiente:

“Pago:

Artículo 468 ter.- Por el servicio de verificación del mantenimiento del estado de las estructuras, soportes o portantes, de cualquier tipo, para antenas, se abonan periódicamente los montos establecidos en la Ley Tarifaria.”

60) Se incorpora como artículo 468 quater, el siguiente:

“Sujeto pasivo:



## Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

*"2024 - Año del 30° Aniversario de la Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"*

---

Artículo 468 quater.- Son sujetos pasivos de la Tasa por Servicio de Verificación establecida en el presente Capítulo, los titulares de las estructuras, soportes o portantes, de cualquier tipo, para antenas."

61) Se incorpora como artículo 468 quinquies, el siguiente:

"Responsables del pago. Solidaridad:

Artículo 468 quinquies.- Son responsables del pago de la Tasa por Servicio de Verificación, los titulares de las estructuras a que se refiere el presente Capítulo, los titulares dominiales de donde éstas se encuentren emplazadas y las personas humanas o jurídicas que por cualquier título tengan el dominio, uso, usufructo, posesión o tenencia de las mismas.

Los sujetos mencionados en el párrafo anterior son solidariamente responsables de la Tasa por Servicio de Verificación, así como de los intereses, actualizaciones y sanciones cuando así correspondieren.

No son responsables del pago de esta Tasa, los clientes o consumidores finales de los servicios prestados con o mediante los elementos referidos en el artículo 464."

62) Se sustituye la denominación del Título XI "Tasas por Servicios de Verificación y Depósito" por la de "Tasas por Servicios de Verificación, Depósito y Fiscalización del Transporte".

63) Se incorpora el Capítulo II bis "Tasa Jurisdiccional de Fiscalización al Transporte" al Título XI.

64) Se incorpora como artículo 479 bis, el siguiente:

"Concepto:

Artículo 479 bis.- El desarrollo de servicios o actividades de transporte automotor de pasajeros sometido al control y fiscalización del Ministerio de Infraestructura obliga al pago de la Tasa Jurisdiccional de Fiscalización del Transporte, con las condiciones y modalidades que fija la Ley Tarifaria."

65) Se incorpora como artículo 479 ter, el siguiente:

"Sujetos pasivos:

Artículo 479 ter.- Son sujetos pasivos de la Tasa Jurisdiccional de Fiscalización del Transporte los operadores, las personas humanas y/o las personas jurídicas que realizan servicios o actividades de transporte automotor de pasajeros bajo el control y fiscalización del Ministerio de Infraestructura."

66) Se sustituye el artículo 488 por el siguiente:



## Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

*"2024 - Año del 30° Aniversario de la Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"*

---

“Determinación del derecho. Normas aplicables:

Artículo 488.- La determinación del pago de los Derechos de Construcción Sustentable se hará conforme a las disposiciones vigentes, según las etapas de construcción, proyecto, permiso, instalación o mensura correspondientes.

En los casos de tramitaciones que no hayan cumplido con el pago de la obligación, el derecho se actualizará, según las normas aplicables.

Archivo de actuaciones: En caso de que una tramitación se haya archivado, si el plano se encuentra registrado y no vencido, se tomarán como parte de pago los metros registrados.”

67) Se sustituye el artículo 489 por el siguiente:

“Momento del pago:

Artículo 489.- La Subsecretaría de Gestión Urbana, o el organismo que en su futuro la reemplace, determinará, previa intervención del Ministerio de Hacienda y Finanzas, la forma y momentos de pago del Derecho de Construcción Sustentable.

La verificación, la liquidación y la percepción del pago se halla a cargo de la Dirección General Registro de Obras y Catastro, o el organismo que en el futuro la reemplace.”

68) Se sustituye el artículo 498 por el siguiente:

“Base Imponible:

Artículo 498.- La base imponible se calculará a través de la siguiente fórmula:

Base imponible = A x B

Siendo A, los metros cuadrados de edificabilidad adicionales a los establecidos por el entonces Código de Planeamiento Urbano aprobado por la Ley 449 (texto consolidado por Ley 6.017), solicitados para una parcela. Los metros adicionales deberán calcularse conforme lo establecido en la normativa urbanística vigente al momento de la presentación de la solicitud.

El valor A se calculará de la siguiente manera:

$A = A1 - A2$

Siendo A1, el ochenta por ciento (80%) de la totalidad de los metros cuadrados de superficie cubierta y semicubierta sobre cota de parcela solicitados para una parcela.

La Subsecretaría de Gestión Urbana, o el organismo que en un futuro la reemplace, podrá establecer topes máximos, según la clasificación de las obras.



## Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

*"2024 - Año del 30° Aniversario de la Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"*

---

En el cómputo de estos metros cuadrados no se incluirán:

- a) Los metros cuadrados por los cuales ya se hubiera abonado el derecho establecido en este Capítulo.
- b) Las superficies destinadas a balcones según lo definido en el Código Urbanístico por fuera del área edificable.
- c) La superficie a construir destinada a planta baja, en el caso de parcelas que se localicen en Pasajes de la Ciudad AE26, asimilables a los distritos de sustentabilidad, en las Unidades de Sustentabilidad de Altura Media (U.S.A.M.) y en las Unidades de Sustentabilidad de Altura Baja (U.S.A.B.) definidas en el Código Urbanístico.
- d) La superficie que corresponda a lo previsto en el artículo 6.3.1 "Construcciones Permitidas por sobre los Planos Límites" del Código Urbanístico.

Para las parcelas que se encuentren en distritos que tienen establecido un factor de ocupación total (FOT), A1 será equivalente a los metros cuadrados solicitados conforme el factor de ocupación total (FOT) correspondiente al distrito en que éstas se encuentren.

Siendo A2, los metros cuadrados establecidos por el Código de Planeamiento Urbano para dicha parcela, conforme el factor de ocupación total (FOT) correspondiente al distrito en que ésta se encuentre.

Para las parcelas que se encuentren en distritos que no tienen establecido un FOT, se computará el ochenta por ciento (80%) de la capacidad constructiva establecida por la Dirección General de Interpretación Urbanística y/o quien en el futuro la reemplace, conforme las normas específicas del Código de Planeamiento Urbano.

En aquellas parcelas donde se soliciten ampliaciones de metros cuadrados a los previamente permitidos que hayan aprovechado la totalidad de los metros cuadrados de factor de ocupación total (FOT) establecidos por el Código de Planeamiento Urbano correspondiente al distrito en que ésta se encuentre, A será equivalente al ochenta por ciento (80%) de los metros cuadrados semicubiertos y cubiertos sobre cota de parcela y hasta plano límite, excluyendo las superficies destinadas a balcones por fuera del área edificable, que se estén ampliando.

En aquellas parcelas donde se soliciten ampliaciones de metros cuadrados a los previamente registrados que no se han regido por FOT conforme el Código de Planeamiento Urbano, A2 será equivalente al ochenta por ciento (80%) de los metros cuadrados semicubiertos y cubiertos sobre cota de parcela y hasta plano límite, excluyendo las superficies destinadas a balcones por fuera del área edificable, que hayan sido registrados en dicho plano.

Para el caso de parcelas cuyo FOT sea variable dependiendo de la tipología edilicia, se adoptará el FOT que corresponda según la tipología relativa al proyecto





## Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

*"2024 - Año del 30° Aniversario de la Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"*

---

presentado.

Para los casos donde una parcela se vea afectada por dos o más coeficientes de FOT, se deberá calcular dicho factor ponderado según lo establecido en el Código de Planeamiento Urbano.

Para los casos donde una parcela se vea afectada por el coeficiente FOT, como así también por normativa morfológica, se considerará para el cálculo de la capacidad constructiva la última ficha parcelaria vigente al momento de la entrada en vigencia del Código Urbanístico para determinar incidencia de cada parámetro.

En el caso de no contar con dichos antecedentes, se dividirá la parcela en superficies iguales, calculando la constructividad proporcionalmente. Dicha instrumentación estará a cargo de la Dirección General Interpretación Urbanística o el organismo que en el futuro la reemplace.

Respecto a las dimensiones de la parcela, se tomará la información oficial establecida en la ficha parcelaria vigente.

En el caso de las parcelas de aquellos distritos cuyo FOT dependa del ancho de calle, la Dirección General Interpretación Urbanística de la Subsecretaría de Gestión Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano, o el organismo que en el futuro la reemplace, deberá determinar el máximo factor de ocupación total aplicable.

Las dimensiones de la parcela serán las indicadas por la Dirección General Registro de Obras y Catastro, dependiente de la Subsecretaría de Gestión Urbana, o el organismo que en el futuro la reemplace.

Los datos vertidos por el/los peticionante/s en la declaración jurada de liquidación de derechos en relación con las parcelas (la superficie de la parcela, anchos de calles y otros), cuando correspondiera, serán validados por la Dirección General Registro de Obras y Catastro o el organismo que en el futuro la reemplace.

Siendo B, el valor de incidencia del suelo según su localización, definido por manzana y medido en unidades de valor adquisitivo (UVAs) por metro cuadrado. El valor de incidencia se establece en la Ley Tarifaria, será de uso exclusivo para este derecho y se actualiza semestralmente."

69) Se sustituye el artículo 499 por el siguiente:

"Alícuota:

Artículo 499.- Se establecen zonas de acuerdo al nivel de desarrollo de los siguientes indicadores urbanos: proximidad al transporte público, espacios verdes y equipamientos de sustentabilidad; y el desarrollo de la edificación y calidad de la vivienda del entorno.

Las zonas y sus respectivas alícuotas son definidas en la Ley Tarifaria, y serán



## Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

*"2024 - Año del 30° Aniversario de la Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"*

---

actualizadas anualmente. Dichas alícuotas serán aplicadas a la base imponible.

La Subsecretaría de Gestión Urbana podrá establecer, de forma fundada, una reducción de las alícuotas fijadas por zona, cuando circunstancias excepcionales así lo ameriten, poniendo en conocimiento de la medida a la Dirección General Oficina de Gestión Pública y Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Finanzas."

70) Se deroga el Capítulo III Derechos por Capacidad Constructiva Transferible (CCT) y Capacidad Constructiva Aplicable (CCA) del Título XIII Derechos del Código Fiscal (T.O. 2024 según Decreto 174/24).

71) Se sustituye el artículo 500 por el siguiente:

"Pago del Derecho para el Desarrollo Urbano y el Hábitat Sustentable:

Artículo 500.- Los contribuyentes y demás responsables deben abonar este derecho en la forma, lugar y tiempo que determine la Subsecretaría de Gestión Urbana, previa intervención del Ministerio de Hacienda y Finanzas.

La verificación, la liquidación y la percepción del pago del Derecho para el Desarrollo Urbano y el Hábitat Sustentable se halla a cargo de la Dirección General Registro de Obras y Catastro o el organismo que en el futuro la reemplace."

72) Se sustituye el artículo 501 por el siguiente:

"Registro de trámites:

Artículo 501.- Es condición previa para la tramitación y/o registro de Conforme a Obra, planos de mensura y subdivisión ante el organismo competente, el pago de la totalidad del Derecho para el Desarrollo Urbano y el Hábitat Sustentable."

73) Se sustituye el artículo 502 por el siguiente:

"Descuentos:

Artículo 502.- Se aplicará un descuento del quince por ciento (15%) sobre el Derecho para el Desarrollo Urbano y el Hábitat Sustentable, por única vez, cuando se abone el monto total previo al momento del Permiso de Obra Nueva."

74) Se sustituye el artículo 503 por el siguiente:

"Exenciones:

Artículo 503.- Las exenciones generales establecidas en el artículo 189 del Código Fiscal no serán aplicables al Derecho para el Desarrollo Urbano y el Hábitat Sustentable. Sólo quedarán exceptuadas:

1. Las solicitudes del Estado Nacional presentadas a través de la Administración



## Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

*"2024 - Año del 30° Aniversario de la Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"*

---

Central y sus organismos descentralizados.

2. Las solicitudes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires presentadas a través de la Administración Central y sus organismos descentralizados.

3. Las solicitudes de Asociaciones de Bomberos Voluntarios, conforme Ley Nacional 25.054.

4. Las solicitudes realizadas por Cooperativas cuando se traten de proyectos financiados por el Instituto de Vivienda de la Ciudad."

75) Se incorpora como inciso 3) del artículo 504, el siguiente:

3. Quienes soliciten permisos de ejecución de obra civil sobre parcelas que sean Proyectos Emisores ubicados en los polígonos identificados en el Plano N° 10.1 "Capacidad Constructiva Adicional" dentro del Área de Desarrollo Prioritario Sur (ADPS) conforme el Código Urbanístico.

76) Se incorpora como artículo 522 bis, el siguiente:

"Servicios de capacitación en materia de seguridad:

Artículo 522 bis.- Facultase al Ministerio de Seguridad a fijar los aranceles vinculados con la realización de cursos, seminarios, jornadas y actividades de similar naturaleza en materia de seguridad pública o privada."

77) Se incorpora como artículo 523 bis el siguiente:

"Arrendamiento de espacios. Precio:

Artículo 523 bis.- El Poder Ejecutivo, a través del área competente en la materia queda facultada para establecer los precios correspondientes al arrendamiento diario, semanal y/o mensual de espacios en centros culturales, museos, complejos teatrales, parques deportivos, complejos deportivos y/o recreativos, centros y/o cualquier otra dependencia de propiedad del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires."

78) Se sustituye el artículo 524 por el siguiente:

"Fijación de precios o aranceles:

Artículo 524.- El Poder Ejecutivo, a través del área competente en la materia queda facultada para establecer los precios de entrada a los complejos deportivos, recreativos o similares y a los espectáculos, visitas guiadas y actividades especiales que organice, incluidos los aranceles por los servicios complementarios que se presten en los complejos, salas, locales o espacios donde aquellos se realicen."

79) Se sustituye el artículo 525 por el siguiente:



## Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

*"2024 - Año del 30° Aniversario de la Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"*

---

“Medios de comunicación y licencias de marcas:

Artículo 525.- Se faculta al Poder Ejecutivo, a través del área competente en la materia a fijar las tarifas de publicidad brutas y netas para los programas y producciones propias de los medios de comunicación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y la determinación del canon por la explotación de las licencias de marcas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.”

80) Se incorpora como artículo 530 bis el siguiente:

“Archivo de juicios de ejecución fiscal:

Artículo 530 bis.- Los juicios de ejecución fiscal que tienen como objeto deudas cuyo monto, considerado a valor actualizado, sea igual o inferior al mínimo transferible establecido por la Ley Tarifaria para el año en curso, podrán ser archivados cuando se reúnan concurrentemente las siguientes condiciones:

1. Hubiere transcurrido un plazo no inferior a diez (10) años, contados desde el inicio del proceso judicial.
2. Se reclamen deudas de impuestos, tasas, derechos, contribuciones, planes de facilidades y accesorios.
3. Tramiten ante el Fuero Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como aquellas que se encuentren residualmente ante la Justicia Nacional en lo Civil.

Los planes de facilidades originados en deuda reclamada judicialmente, cuyo estado sea vigente o cuya caducidad haya operado en un plazo no inferior a diez (10) años, no serán susceptibles de archivo, independientemente de la fecha de inicio de la ejecución fiscal correspondiente.

La Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires procederá a autorizar el archivo judicial de los expedientes que encuadren en las condiciones preestablecidas, cuando así lo requieran los mandatarios que tengan a su cargo las actuaciones.

La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos se halla facultada a sanear la cuenta corriente tributaria que corresponda, sin que el estado de deuda refleje ningún código o concepto que referencie la deuda considerada en el presente artículo.

Se faculta a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos y a la Procuración General para dictar las reglamentaciones pertinentes en el marco de sus competencias.”

81) Se incorpora como inciso 36 del artículo 296 el siguiente:

Los ingresos obtenidos sobre las operaciones de prestación del servicio de transporte



## Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

*"2024 - Año del 30° Aniversario de la Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"*

---

escolar a personas con discapacidad que cumplan con los requisitos estipulados por la Ley N° 2.148 (Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad) y su Decreto Reglamentario N°1031/2004, y se encuentren inscriptos en un registro elaborado por la autoridad de aplicación. La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos deberá solicitar la información y requisitos necesarios a fin de hacer efectiva la exención establecida en el presente inciso.

82) Se incorpora como Cláusula Transitoria Primera, la siguiente:

"Cláusula Transitoria Primera:

Los beneficios fiscales de carácter subjetivo contemplados en el Código Fiscal (t.o. 2024 según Decreto 174/24) respecto de contribuyentes que revistan el carácter de Sociedad o Empresa del Estado, Sociedad Anónima con Participación Estatal Mayoritaria, Sociedad de Economía Mixta u organización societaria donde el Estado Nacional tenga participación en el capital o en la formación de las decisiones societarias, resultan aplicables durante el proceso de transformación societaria a sociedades anónimas dispuesto en virtud de los términos de los artículos 36, 37, 40, 48 y 51 del Decreto de Necesidad y Urgencia 70-PEN/23 emanado del Poder Ejecutivo Nacional."

83) Se incorpora como Cláusula Transitoria Segunda, la siguiente:

"Cláusula Transitoria Segunda:

Se suspende por dos ejercicios fiscales el otorgamiento de nuevas exenciones para Monumentos Históricos (cfr. Artículo 408 inciso 2), inmuebles calificados de interés histórico o edilicio (cfr. Artículo 408 inciso 3), y los inmuebles catalogados como Distritos de Protección Histórica conforme lo establece el Código de Planeamiento urbano.

El Poder Ejecutivo podrá extender este plazo hasta dos ejercicios fiscales más, siempre y cuando el porcentaje de habitantes bajo la línea de pobreza de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires este por encima del 25%.

Esta suspensión no obsta, que se sigan catalogando los inmuebles según las condiciones del primer párrafo, quedando suspendido solo el efecto de la exención.

Respecto a los inmuebles que ya gozan con la exención, el Poder Ejecutivo podrá - por los mismos plazos que los establecidos en los párrafos anteriores - reducir el 50% del beneficio en aquellos inmuebles con una Valuación Fiscal Homogénea superior a pesos treinta millones (\$30.000.000).

84) Se incorpora como Cláusula Transitoria Tercera, la siguiente:

Cláusula Transitoria Tercera

La exención establecida en el art. 428bis, respecto de los vehículos radicados en la



## Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

*"2024 - Año del 30° Aniversario de la Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"*

---

Ciudad Autónoma de Buenos Aires con anterioridad al ejercicio fiscal 2025, comenzará a regir a partir del 1 de enero del año 2025.

85) Se incorpora como artículo 504 bis el siguiente:

Capacidad Constructiva Adicional y Vivienda Promocional:

Artículo 504 bis: Las Parcelas Receptoras de Capacidad Constructiva Adicional (C.C.A.) pueden abonar el Derecho para el Desarrollo Urbano y el Hábitat Sustentable mediante metros cuadrados de Proyectos Emisores de Capacidad Constructiva Adicional que hayan sido certificados como Vivienda Promocional y que se encuentren vinculados con la Parcela Receptora según el Certificado de Capacidad Constructiva Adicional.

Los metros cuadrados de las Unidades Funcionales certificadas como vivienda promocional serán descontados de los metros cuadrados que hayan sido adquiridos mediante Capacidad Constructiva Adicional para la Parcela Receptora que corresponda para el cálculo del Derecho para el Desarrollo Urbano y el Hábitat Sustentable.

En caso de que la superficie completa de las unidades funcionales certificadas como vivienda promocional no cubriera el valor total de la obligación a saldar con respecto a los metros cuadrados adquiridos mediante Capacidad Constructiva Adicional, se debe abonar de manera regular el diferencial.

86) Se incorpora como artículo 504 ter el siguiente:

Certificado de Capacidad Constructiva Adicional Digital

Artículo 504 Ter: El derecho para el Desarrollo Urbano y el Hábitat Sustentable puede ser abonado mediante Certificados de Capacidad Constructiva Adicional Digital.

Los metros cuadrados de Certificado de Capacidad Adicional son utilizados para descontar los metros cuadrados que correspondan pagar por un permiso de obra que no se localice en Parcelas Receptoras.

Cada metro cuadrado de la Capacidad Constructiva Adicional computable para el Pago del Derecho para el Desarrollo Urbano y el Hábitat Sustentable será ponderado por un factor que se determina anualmente en la Ley Tarifaria a partir del año 2026.

En caso de que los metros cuadrados de la Capacidad Constructiva Adicional no cubrieran el valor total de la obligación a saldar, se debe abonar de manera regular el diferencial.

Art. 2°.- Se faculta a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos a incorporar los títulos omitidos en el articulado del Código Fiscal en la oportunidad de confeccionar su texto ordenado de conformidad con el artículo 185 del citado cuerpo normativo.



## Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

*"2024 - Año del 30° Aniversario de la Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"*

---

Art. 3°.- Las disposiciones de la presente Ley tienen vigencia a partir del día 1° de enero de 2025.

Art. 4°.- Comuníquese, etc. **Muzzio - Schillagi**

### **DECRETO N.° 395/24**

Buenos Aires, 23 de diciembre de 2024

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 102 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se promulga la Ley 6805 (EE N° 47.891.401/GCABA-DGCCN/2024), sancionada por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en su sesión del día 12 de diciembre de 2024.

El presente Decreto es refrendado por el señor Ministro de Hacienda y Finanzas y por el señor Jefe de Gabinete de Ministros.

Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, gírese copia a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por intermedio de la Dirección General de Coordinación y Consolidación Normativa, comuníquese al Ministerio de Hacienda y Finanzas. Cumplido, archívese. **MACRI - Arengo Piragine - Grindetti**